

ESTUDIOS

El orden constitutivo del reino de Asturias (718-910)

A Don Ignacio de la Concha

SUMARIO: I. El *ordo* medieval.—II. El orden constitutivo del reino de Asturias: 1. El *ordo gotorum obetensium regum*; 2. El *ordo* monástico y protoseñorial; 3. El orden popular; 4. La *patria vallata*; 5. La herencia del reino de Asturias.

I. EL ORDO MEDIEVAL

A lo largo de los siglos medievales convivieron diversas formas de expresar lo jurídico, desde el *ius, lex y consuetudo* clásicos hasta los nuevos *Drictum* y *Forus* deducidos de la enseñanza patristica y de la resolución del caso singular ¹. A pesar de la pérdida de su precisa significación tradicional

¹ G. ASTUTI, *La nozione di legge nell'esperienza storico-giuridica*, en *Annuario di Diritto Comparato e di Studi Legislativi*, XLI, 1967 (recogido después en id., *Tradizione romanistica e civiltà giuridica europea*. Nápoles, 1984, 3 vols. I, pp. 517 ss.). G. KÖBLER, *Das Recht im frühen Mittelalter. Untersuchungen zu Herkunft und Inhalt frühmittelalterlicher Rechtsbegriffe im deutschen Sprachgebiet*, Köln-Wien, 1971. L. GENICOT, *La loi. Typologie des sources du Moyen Age Occidental*, fasc. 22, A-III, Turnhout, 1977. J. QUILLET, «Note sur le concept médiéval de loi», en *Cahiers de Philosophie Politique et Juridique*, XII, 1987, pp. 45-54. M. BOULET-SAUTEL, «La société et le droit», en *La France médiévale* (Favier, ed.). París, 1983. J. DE CHURRUCA, «Presupuestos para el estudio de las fuentes jurídicas de Isidoro de Sevilla», en *Anuario de Historia del Derecho Español (= AHDE)*, XLIII, 1973, pp. 429 ss. A. S. DIAMOND, *The evolution of law and order*. London, 1951. A. GARCÍA-GALLO, «*Ius* y Derecho», en *AHDE*, 30, 1960, pp. 5-47; del mismo autor, «Aportación al estudio de los fue-ros», en *AHDE*, 26, 1956, pp. 387-446. S. CRUZ, *Ius. Derectum (directum). Dereito (derecho, diritto, droit, Rect, right, etc.)*. Coimbra, 1986. J. GILISSEN, «La coutume», en *Typologie des sources du Moyen Age Occidental*, fasc. 41, A-III, Brepols. Turnhout, 1982. L. WAEKENS, *La*

que permitió incorporar a la *lex* nuevos sentidos, especialmente los deducidos de la religión o *lex* divina, y a la *consuetudo* los derivados de su preferente acepción fiscal, ambos términos mantuvieron los valores normativos de la cultura clásica en pugna con el rebrote de viejos primitivismos. Más apegados a la nueva realidad medieval de la que surgen, se presentan por contra *Directum* y *Forum* o estilo judicial (*usus curiae*, *fazañas*), como expresiones del recto proceder (*directum facere*) exigible a la comunidad y a sus rectores, empezando por el rey, a quien uno de los textos más significativos de la patristica conciliar toledana recuerda con valor de principio constitucional que «le hace el derecho no la persona» («*regem etenim iura faciunt, non persona*») ². Pero, al tiempo, existe una noción omnicomprendiva que engloba todas estas denominaciones (*lex*, *consuetudo*, *Directum*, *Forum*) orientándolas hacia su finalidad última: el orden (*ordo*), garantía de la paz y de la justicia en San Agustín, y fundamento de todo el pensamiento teológico medieval ³. Este *ordo*, divino y natural en su origen (el *ordo naturalis* recordado por San Leandro en su discurso sobre la unidad en la fe de los pueblos de la España visigoda como garantía del restablecimiento del antiguo *ordo canonicus* ⁴), presupone la existencia de un orden humano o social reflejado, en un *ordo iuris* que se compone a su vez de diversos órdenes eclesiásticos, con su tendencia a la unidad litúrgica del *mos sacrum* reiterada por los cánones conciliares de

théorie de la coutume chez Jacques de Révigny. Édition et analyse de sa répétition sur la loi De quibus (D. 1,13,32). Leiden, 1984. P. MÊREA, «En torno da palavra “forum”. Notas de semántica jurídica», en *Revista Portuguesa de Filología*, 1-2, 1948, pp. 485-494. C. PETIT, «Consuetudo y mos en la Lex Visigothorum», en *La Coutume-Custom*, II, Recueils de la Société Jean Bodin. Bruxelles, 1990, vol. LII, pp. 89 ss. E. ÁLVAREZ CORA, «Qualis erit lex: La naturaleza jurídica de la ley visigótica», en *AHDE*, 66, 1996, pp. 11-117; del mismo autor, «La noción de ley postgótica», en *Historia. Instituciones. Documentos*, 22, 1995, pp. 1-38. L. STOUFF, «L'interpretatio de la loi romaine des Wisigoths dans les formules et les chartes du VI au XI siècle», en *Mélanges Fitting*. Montpellier, 1907-1908, 2 vols. (reimp. anast. Aalen-Frankfurt/Main, 1969), II, pp. 165 ss.

² Concilio VIII de Toledo (año 653), c. 10 (*Concilios visigóticos e hispano-romanos*. Edición preparada por J. VIVES, con la colaboración de T. MARÍN MARTÍNEZ y G. MARTÍNEZ DÍEZ. Barcelona-Madrid, 1963, p. 291).

³ P. GROSSI, «Alla ricerca dell' ordine giuridico medievale», en *Rivista di storia del diritto italiano*, 67, 1994 (ed. española en AA.VV., *De la Ilustración al liberalismo. Symposium en honor del profesor Paolo Grossi*. Madrid, 1995, pp. 43 ss.); del mismo autor, *El orden jurídico medieval*. Madrid, 1996, esp. pp. 96-100; desde una perspectiva socio-histórica, vid. el ensayo de G. DUBY, *Les trois ordres ou l'imaginaire du féodalisme*. París, 1978; desde la histórica-filosófica, H. KRINGS, *Ordo. Philosophisch-historische Grundlegung einer abendländischen Idee*. Hamburgo, 1982. P. MICHAUD-QUANTIN, «Ordo et ordines», en sus *Études sur le vocabulaire philosophique du Moyen Âge*. Roma, 1971. C. PETIT-J. VALLEJO, «La categoría jurídica nella cultura europea del Medioevo», en *Storia d'Europa, III. Il Medioevo*. Torino, 1995, pp. 721-760; en general, A. J. GUREVIC, *Le categorie della cultura medievale*. Torino, 1983.

⁴ «Homelia Sancti Leandri in laude ecclesiae ob conversionem gentis post concilium et confirmationem canonum edita», Actas del III Concilio de Toledo (a. 589), en *Concilios visigóticos e hispano-romanos*. Ed. J. VIVES, pp. 139-144). Un orden que, proviniendo de Dios, se integra en el general del universo «per nomem illud, cui cuncta coelestia et terrestria genuflectunt omnes», Concilio de Toledo, XVI, a. 693, c. 8 (*ibid.*, p. 504).

la iglesia hispanogoda ⁵, y el respeto debido a la jerarquía clerical con sus diversos grados: obispos, presbíteros, diáconos, subdiáconos «*in ordine clericatus a maximo grado usque ad minimum constitutus*» ⁶: ...); y de órdenes civiles, desde la cumbre del *ordo regalis*, centrado en torno al rey, su familia y el *palatium regis*, con su primordial labor de paz asumida por los reyes con respaldo de los padres de la iglesia ⁷, hasta la organización de ese pueblo que sustenta el *regnum*. Este *ordo iuris*, que en la Hispania visigoda cristalizó en textos legales, como el *Liber Iudiciorum* o la colección canónica *Hispana*, pero también en textos políticos y patrísticos como los contenidos en el *tomus* o discurso regio, en las actas de los concilios generales de Toledo y en la doctrina de los padres de la Iglesia y aún en textos notariales como las fórmulas que orien-

⁵ La unidad de orden en la celebración de los sacramentos, con el mismo modo de orar y de cantar en toda Hispania y las Galias («De uno ordine in ministeriis vel officiis in cunctis ecclesiis celebrando», Concilio IV de Toledo, c. 2 [ed. VIVES, p. 188]; reiterado en el Concilio XI, del año 675, convocado por Wamba, c. 3: «Ut in una provincia diversitas officiorum non teneantur» [ibíd., p. 356]); la misma disciplina deducida de la tradición («disciplinae mores ecclesia Christi»); las mismas exenciones e inmunidades («De absoluteione a laboribus vel indictionibus clericorum ingenuorum», establecida por el IV Concilio del año 633 por mandato de Sisenando *ut liberi Deo serviant* [c. 47; ed. VIVES, p. 208]), componen esta idea de *ordo canonicus* presente a lo largo de las actas de los concilios toledanos.

⁶ Concilio de Toledo VII, del año 646, c.1 (ed. VIVES, p. 250). Tanto el tiempo fijado por los antiguos cánones y las epístolas pontificias para obtener los sagrados órdenes, como el respeto debido al grado y a la dignidad se recogen en Concilio de Barcelona II de la provincia Tarraconense (año 599), c. 2, y en el de Sevilla II del año 619, c. 7 («De his quae prohibentur presbyteris in ecclesiasticis sacramentis»), donde se fijan las atribuciones exclusivas de los obispos, como la consagración de los altares allí referida, frente a unos presbíteros «quia pontificatus apicem non habent; quod solis deberi episcopis auctoritate canonum praecipitur, [ut] per hoc et discretio graduum et dignitatis fastigium summi pontificis demonstratur» (ed. VIVES, pp. 159 y 167-168)

⁷ En el *tomus* o discurso que Recaredo, el rey y *apóstol* de la unidad de la fe católica, dirigió a los padres del tercer Concilio de Toledo (año 589), tras afirmar la suprema potestad real en las cosas humanas («in rebus humanis gloriosius eminent potestas regia»), declaró como obligación principal suya poner orden en las cosas humanas («humanis moribus modum ponere»), refrenar el furor de los insolentes con el poder real («et insolentium rabiem regia potestaste refrenare»), y propagar la paz y la tranquilidad («quieti et paci propagandae opem debemus impendere») (Ed. Vives, p. 123). A partir de entonces, correspondió a los padres de la Iglesia de España fijar progresivamente los principios políticos de la monarquía goda «pro robore nostrorum regum et stabilitate gentis Gothorum», como dirán los padres del IV Concilio de Toledo, presidido por San Isidoro de Sevilla, en cuyo c. 75 y último («De commonitione plebis ne in principes delinquatur») se inicia la serie de preceptos tendentes a garantizar la continuidad y la paz de la monarquía, reforzando el valor del juramento de fidelidad («fidem sacramento promissam regibus»), condenando las conjuras y las intrigas que violan la sagrada protección de los ungidos por el Señor («nolite tangere Christos meos») y el pacto de poder («fit pacti transgressio»), asegurando la pacífica sucesión del reino con un procedimiento electivo reducido a los primates de la iglesia y del palacio («defuncto in pace principe primatus totius gentis cum sacerdotibus succesorem regni concilio communi constituent») que evite la disensión («ut... nullum patriae gentisque discidium per vim atque ambitum oriatur»). En contrapartida se pide a los reyes que sean moderados y pacíficos con los «subiectos»; rijan los pueblos con justicia y piedad, sin actuar como jueces únicos en las causas capitales («in causis capitum... sed consensu publico cum rectoribus ex iudicio manifesto delinquentium culpa patescat»), prefigurando la ulterior función judicial de los concilios al margen de la tuitiva encargada con carácter general a los obispos (Concilio IV de Toledo, c. 32, «cura populorum et pauperum»... «Episcopi in protegendis populis ac defendendis impositam a Deo sibi curam non ambigant»); pero también la comunidad de Dios, rey y pueblo que caracteriza, en el pensamiento patrístico, la construcción política visigoda («et reges in populis, et populi in regibus et Deus in

tan la práctica documental..., ayudó a transmitir una parte importante del viejo *corpus* de la cultura hispanorromana al mundo medieval, erigiéndose en fuente primordial del orden culto medieval hispano. Restablecido este orden a tenor de la crónica albeldense en la corte del rey de Oviedo ⁸, adoptó, tal vez ya por entonces, si no la forma precisa de una regulación completa como la del *Liber* o la *Hispana*, que las circunstancias de la época hacían imposible, sí al menos algunas de las formulaciones eclesiásticas acuñadas por los concilios de Toledo, v. gr., la del IV Concilio presidido por San Isidoro de Sevilla *De formula secundum quam debetur sancta synodus in Dei nomine fieri* ⁹], así como ciertos usos y oficios palatinos, tal vez de naturaleza esencialmente judicial como los descritos en la corte carolingia por Hincmaro de Reims en su *De ordine palatii* a mediados del siglo IX ¹⁰.

En cualquier caso, al lado de este orden eclesial y palatino persistió el antiguo popular y consuetudinario de los pueblos del norte de la Península, ajenos en su mayor parte a la tradición política y jurídica visigoda. Este orden popular, esencialmente parental, igualitario y libre, como lo describieran Estrabón y Plinio el Viejo ¹¹, se mantuvo en parte, por la sencillez primitiva de la forma de vida de estos pueblos norteños, al margen del ideal restaurador del nuevo *regnum*, aunque al tiempo recibió el embate aculturador de aquel otro *ordo* extendido desde la iglesia y el palacio de Oviedo por reyes, obispos, condes y abades. En este sentido, el reino de Asturias primero, y más tarde el de León, al proclamarse herederos legítimos del pasado hispanogodo, reemprendieron

utrisque laetetur»). La transgresión de este pacto por los reyes, alzándose soberbios *contra reverentiam legum* y ejerciendo un poder despótico sobre los pueblos («crudelissimam potestatem in populis»), sería juzgado y castigado por Dios. Hasta finales del siglo VII, los Concilios de Toledo siguieron legislando sobre estas cuestiones, bien a iniciativa real o a impulsos del propio agradecimiento por las concesiones regias, en un crescendo político, de Khintila a Égica, que llevó a asegurar la persona y los bienes del rey, de su familia, de los *fideles regis* y, en general, de los ilustres varones del oficio palatino elevados por Recesvinto a la condición de socios en el gobierno («in regimine socios») (Concilio VIII de Toledo, a. 653, *tomus regio*; ed. VIVES, p. 265). Vid. J. ORLANDIS, «El poder real y la sucesión al trono en la monarquía visigótica», en *Estudios Visigóticos*, III. Roma-Madrid, 1962, pp. 57 ss. A. IGLESIA FERREIRÓS, «Notas en torno a la sucesión en el trono en el reino visigodo», en *AHDE*, 40, 1970, pp. 653-682. C. DIETRICH, «Königs und Untertaneneid in Westgotenreich», en *Historische Forschungen für W. Schlesinger*. Köln-Wien, 1974; del mismo autor, «The oath of allegiance and the oath of the King in the Visigothic Kingdom», en *Classical Folia*, 30, 1976, pp. 4-26. E. GALLEGO BLANCO, «Los Concilios de Toledo y la sucesión al trono visigodo», en *AHDE*, 44, 1974, pp. 723-739. J. MELLADO RODRÍGUEZ, «Intervención episcopal en la política judicial y fiscal de Recaredo (Problemas filológicos y jurídicos)», en *AHDE*, 65, 1995, pp. 837-847. R. LETINIER, *La función judicial de los concilios hispanos en la Antigüedad tardía*. León, 1996; de la misma autora, «Le rôle politique des conciles de l'Espagne wisigothique», en *Revue Historique de droit français et étranger*, 75 (4), 1997, pp. 617-626.

⁸ ÁLVAREZ CORA, *Qualis erit lex* (cit n. 1), pp. 74 ss. Vid. *infra*, n. 23.

⁹ Concilio de Toledo IV (a. 633) (ed. VIVES), pp. 189-190.

¹⁰ *Monumenta Germaniae Historica. Fontes iuris Germanici antiqui*. Nova Series, III, 1980.

¹¹ *Geografía* 3,3,7. Vid. A. GARCÍA BELLIDO, *España y los españoles hace dos mil años*. Madrid, 1976, pp. 120-123. Cayo PLINIO, *Historia naturalis*, 3,3,30 (ed. Mayhoff, Bibl. Teubn., I, 244); cfr. DIODORO DE SICILIA, *Biblioteca Historica*, 5,34,1 (ed. A. SCHULTEN, *Fontes Hispaniae Antiquae*, II, 242-243); cfr. M.^a N. MUÑOZ MARTÍN, *España en la Biblioteca Historica de Diodoro Sículo*. Granada, 1976, p. 41.

el largo proceso de aculturación de los pueblos norteños iniciado en los lejanos tiempos de la conquista romana difundiendo los principios del nuevo *ordo regalis*, representados por el anónimo iluminador del Beato de Santo Domingo de Silos en forma de cruz con sus cuatro elementos principales *Pax, Lux, Rex, Lex*. Estos principios que inspiran la renovación del *ordo gothorum* fueron afirmándose en pugna o colaboración con otros poderes sociales hasta lograr su definitiva formulación en la obra jurídica de Alfonso X el Sabio, el rey que a mediados del siglo XIII entroncó definitivamente el orden culto medieval con sus raíces romanocanónicas. Llegados a este punto conviene recordar que, a esa expresión renovada del orden medieval, se pudo llegar tras siglos de evolución institucional iniciada al amparo de las altas montañas de Asturias.

II. EL ORDEN CONSTITUTIVO DEL REINO DE ASTURIAS

1. EL ORDO GOTORUM OBETENSIUM REGUM

La elección por los astures rebeldes al nuevo poder invasor musulmán de un caudillo militar, Pelayo, en el *concilium* del monte Auseva en año 718, marcó con un sello indigenista y popular los orígenes del «asturorum regnum»¹².

¹² Frente a unos árabes que oprimen la tierra junto con el reino («Araues tamen regionem simul et regno oppresso») e imponen gobernadores y tributos por todas las provincia de *Spania*, se habría alzado en la versión tradicional del ciclo historiográfico asturiano, un noble de origen godo, Pelayo, espartario de los últimos reyes, Vitiza y Rodrigo, acaudillando la resistencia de los astures que lo eligen príncipe: «Ille quidem montana petens, quantoscumque ad concilium properantes inuenit, secum adiunxit adque ad montem magnum, cui nomen est Auseua... Qui per omnes Astores mandatum dirigens, in unum colecti sunt et sibi Pelagium principem elegerunt».

Este texto clásico de la *Crónica de Alfonso III*, versión rotense, ratificado en lo esencial por la más culta y elegíaca versión *A Sebastián*, y, en su parte dinástica, por la albeldense que tiende a dignificar la progenie de Pelayo haciéndolo nieto de Rodrigo, el último rey godo (ed. J. GIL, *Crónicas asturianas*. Oviedo, 1985, pp. 124 y 173), es el punto de partida habitual del «asturorum regnum» nacido *divina providentia*, en el sentir de los cronistas áulicos de fines del siglo IX, tras un terrible *iudicio Dei* que sepultó bajo un monte de la Liébana a los musulmanes supervivientes de la primera batalla de *coba dominica, que devolvió la libertad al pueblo cristiano*. Aunque estas primeras crónicas se insertan en la tradición culta isidoriana de la *gens gothorum*, tiñendo de inevitable neogoticismo los orígenes del *asturorum regnum*, también recogen una tradición oral («sicut ab antiquis et a predecessoribus nostris audiuiimus» dirá supuestamente Alfonso III a Sebastián) que parece reflejarse en el texto citado de la versión rotense de la *Crónica de Alfonso III*, legitimadora del nuevo poder por la elección de Pelayo como príncipe de los astures. Este legitimismo indigenista de base, que apenas sí asoma en los textos cronísticos desplazado por el neogoticismo oficial, ha dado lugar a recientes interpretaciones históricas que hacen de Pelayo un caudillo local cántabro-astur elegido en asamblea de jefes de linaje para dirigir la insurrección contra los musulmanes opresores (F. J. FERNÁNDEZ CONDE, «Las raíces de la Reconquista. Covadonga», en *Historia de Asturias*. Oviedo, 1990, II, p. 291; tesis antaño impensable, cfr. L. BARRAU-DIHIGO, *Historia política*, p. 106), que explican con mayor verosimilitud la defensa de su libertad por unos astures todavía rebeldes al dominio visigótico en la época de Wamba, a fines del siglo VII, tal y como recordaban las propias crónicas asturianas («Astores et Uascones crebo reuelantes plures vices edomuit et suo imperio subiugauit», *Crónica de Alfonso III*, vers. rotense, 1; *Ad Sebastianum*, 1; sólo a los «feroces Uascones in finibus Cantabriae» en la albeldense, XIV, 30). Estos mismos astures que la *Crónica de Alfonso III* muestra dirigiéndose a un *concilium* tradicional («quantos-

Este carácter originario se perdió pronto, sin embargo, al calor de la política conquistadora y repobladora de sus reyes caudillos ¹³ inspirada, más allá de

cumque ad concilium properantes invenit»), no parecen incardinarse en la estructura militar de ningún ducado asturicense, tal y como han supuesto L. GARCÍA MORENO («Estudios sobre la organización administrativa del reino visigodo de Toledo», en *Anuario de Historia del Derecho Español* [= *AHDE*], 44, 1974, p. 145), y tras él, J. MONTENEGRO y A. DEL CASTILLO («Don Pelayo y los orígenes de la Reconquista», en *Hispania*, 52, 1992, pp. 5-32) (que, en todo caso, se habría creado a fines del siglo VII para sofocar sus continuas rebeliones), sino, a tenor de las propias crónicas oficiales, como protagonistas populares de un hecho singular, constitutivo de la nueva monarquía caudillista, al elegir como príncipe a Pelayo en la línea de su persistente indigenismo.

Una primera aproximación historiográfica a los problemas de transmisión e ideología de estas fuentes cronísticas en J. PRELOG, *Die Chronik Alfons' III. Untersuchung und Kritische-Edition der vier Redaktionen*. Frankfurt am Main, 1980; asimismo en J. GIL, *Introducción* a la edición crítica citada (pp. 45-80) y en el Estudio preliminar de J. I. RUIZ DE LA PEÑA, «La cultura en la corte ovetense del siglo IX» (*ibídem*, pp. 31-42); así como en la edición de Y. BONNAZ, *Chroniques asturiennes (Fin IX siècle)*. París, 1987 que, por lo demás, deben situarse en el contexto de la interpretación global ensayada en su día por L. BARRAU-DIHIGO, *Recherches sur l'histoire politique du royaume asturien (718-910)*. New York-Paris, 1921 (vers. española, *Historia política del reino asturiano (718-910)*, con prólogo de J. Fernández Conde. Gijón, 1989) y en la visión ya clásica de este período forjada, tras una vida dedicada a clarificar su historia, precedentes y consecuencias, por C. SÁNCHEZ ALBORNOZ en su obra de síntesis *Orígenes de la Nación Española. El Reino de Asturias. Estudios críticos sobre la Historia del Reino de Asturias*, 3 vols. Oviedo, 1972-1975, a la que han seguido otras visiones generales como la de E. BENITO RUANO, «La época de la monarquía asturiana», en *Historia de Asturias*, IV. Salinas, 1979. P. GARCÍA TORAÑO, *Historia del reino de Asturias (718-910)*. Oviedo, 1986; y J. I. RUIZ DE LA PEÑA, «La monarquía asturiana (718-910)», en *El Reino de León en la Alta Edad Media*. León, 1995, pp. 9-127. Una línea historiográfica especialmente fecunda, la representada por A. BARBERO y M. VIGIL, *Sobre los orígenes sociales de la Reconquista* (1.ª ed. 1974) y *La formación del feudalismo en la Península Ibérica*. Barcelona, 1978 (cfr., sin embargo, C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Observaciones a unas páginas sobre el inicio de la Reconquista en Cuadernos de Historia de España*, 47-48, 1968, pp. 343-352; y, en la misma línea crítica, A. BESGA MARROQUÍN, *La situación política de los pueblos del norte de España en la época visigoda*. Bilbao, 1983) que, en parte, entronca con las tesis de nuestros viejos iberistas decimonónicos, ha cobrado nueva fuerza en nuestros días al calor de las aportaciones que pretenden reinterpretar en clave social los orígenes de nuestro Medievo y a los que se ha sumado toda una corriente renovadora de la historiografía jurídica: R. GIBERT, «El reino visigodo y el particularismo español», en *Estudios Visigóticos*, I. Roma-Madrid, 1956, pp. 15-47. A. GARCÍA-GALLO, «El carácter germánico de la épica y del Derecho en la Edad Media española, en *Anuario de Historia del Derecho Español* (= *AHDE*), 25, 1955, pp. 583-679; del mismo autor, «Consideración crítica de los estudios sobre la legislación y la costumbre visigoda», en *AHDE*, 44, 1974, pp. 343-464. D. CLAUDE, «Gentile und territoriale Staatsideen im Westgotenreich», en *Frühmittelalterliche Studien*, 6, 1972, pp. 1-38. J. ALVARADO PLANAS, *El problema del germanismo en el Derecho español. Siglos V-XI*. Madrid, 1997. En cualquier caso, por oscuro que se nos presente ese nivel popular [ese «mundo oscuro y turbio de negocios jurídicos indirectos» de que hablara A. Otero en su conocido trabajo, «El código Lopez Ferreiro del "Liber Iudiciorum" (Notas sobre la aplicación del Liber Iudiciorum y el carácter de los fueros municipales)», en *AHDE*, XXIX, 1959, pp. 557-573), cabeza de una teoría historiográfica que, huyendo conscientemente de ese mundo, tiende a convertir al *Liber Iudiciorum* en «Derecho común de todos los territorios de la Reconquista», como una secuela más de la antigua unidad jurídica romana (?)], ya no es posible ignorar su existencia: J. M. NOVO GUISÁN, *Los pueblos vasco-cantábricos y galayos en la antigüedad tardía*. Alcalá de Henares, 1992. A. DACOSTA MARTÍNEZ, «Notas sobre las crónicas ovetenses del siglo IX. Pelayo y el sistema sucesorio en el caudillaje asturiano», en *Studia Historica*, X, 1992, pp. 9-46. Sobre la pervivencia de asambleas populares como signo de la antigua comunidad en armas, referida para los germanos por Tácito (*Germania*, XI, 1), vid. M. LUPOI, *Alle radici del mondo giuridico europeo. Saggio storico comparativo*. Roma, 1994, pp. 231-242.

¹³ Es difícil calibrar el alcance político de la inmigración cristiana atraída hacia el norte por Alfonso I (739-757) tras la devastación estratégica del valle del Duero («Xpianos autem secum

la tradición indígena de resistencia, en un sentimiento neogótico de restauración reflejado por las crónicas de la época al llorar la *pérdida de Hispania*¹⁴. La naciente monarquía caudillista, popular y electiva, fruto del pacto tácito de defensa renovado periódicamente en cada elección regia¹⁵, vino a

ad patriam ducens», *Crónica de Alfonso III*, versión rotense, 13), no así el social de la repoblación de diferentes comarcas norteñas, desde Galicia hasta las Bardulias, *qui nunc vocitatur Castella*, destacada por el propio texto como su consecuencia natural («Eo tempore populantur Primorias, Libana, Transmera, Subporta, Carranza, Bardulies qui nunc apellatur Castella et pars maritima Gallecie», *Crónica de Alfonso III*, vers. *Ad Sebastianum*, 14 (ed. J. GIL, *Crónicas asturianas*, p. 133). Pero todo hace pensar que, así como ayudó a transformar el poblamiento del nuevo *regnum* con la incorporación de una masa de población, incluida la servil, apenas conocida de antes en una tierra cuya pobreza y sencillez de modos de vida tendía a igualar a sus habitantes en una libertad primitiva que en su día llamara ya la atención de Plinio el Viejo, y cuya revuelta en tiempos del rey Aurelio (768-774) sólo fue posible sofocar con la *industria* (destreza o ingenio) del propio rey, hubo de contribuir asimismo a apuntalar el significado espiritual de la nueva *patria cristiana* frente al Islam invasor; reforzando o, probablemente creando, un cierto valor monárquico en torno al caudillaje de la resistencia indígena que en las crónicas aparece adornado ya con los símbolos de la realeza goda («qui cum gratia divina regni suscepit sceptrum» se dirá de Alfonso I en la *Crónica de Alfonso III*), en precisa alusión a un símbolo de la vieja realeza adoptado desde la época de Leovigildo, como recordara la *Crónica Albeldense*, 19 (ed. GIL, *Crónicas asturianas*, p. 169). Unido al símbolo de la realeza, más próximo por razones históricas a los cristianos del valle del Duero que a los astures (y todavía el *testamentum* o donación de Alfonso II a la iglesia de San Salvador de Oviedo de 812 distingue entre ambas comunidades: *et christianorum asturumque gentem uictor sublimando defendit* (Pelayo), cfr. A. C. FLORIANO CUMBREÑO, *Diplomática española del período astur (718-910)*, 2 vols. Oviedo, 1949-1951, I, núm. 24), debió difundirse por influencia de aquéllos el señorío de herencia tardorromana y visigoda en estas tierras norteñas, por más que, dada la difícil continuidad de los señoríos de la meseta en el norte peninsular (dificultad económica y social que tal vez explique la rebelión de los siervos antes aludida) probablemente redujera su implantación a ciertos ámbitos cortesanos, militares o condales. En general, sobre el controvertido alcance histórico de esta inmigración, *vid.* las tesis básicas contrapuestas de C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Despoblación y repoblación en el valle del Duero*. Buenos Aires, 1966, y de R. MENÉNDEZ PIDAL, «Repoblación y tradición en la cuenca del Duero», en *Enciclopedia Lingüística Hispánica*, I, Madrid 1959, pp. XXIX-LXII, que, al señalar razonablemente el alcance limitado de esta despoblación (la simple pobreza del territorio norteño –tierra de *acarreo*, como destaca algún diploma medieval– se opone de entrada a la radical tesis albornoziana) dio lugar a un debate historiográfico que quizá resuelva algún día la arqueología histórica. A. BARRIOS, «Toponomástica e historia. Notas sobre la despoblación en la zona meridional del Duero», en *Estudios en memoria del profesor D. Salvador de Moxó*. Madrid, 1982, pp. 115-134. *Vid.* un resumen de este debate en RUIZ DE LA PEÑA, *La monarquía asturiana*, cit., pp. 48-60. En general, Y. BONNAZ, «Divers aspects de la continuité wisigothique dans la monarchie asturienne», en *Melanges de la Casa de Velázquez*, 12, 1976, pp. 81-99.

¹⁴ El sentimiento por la «pérdida de Hispania», que contrapone la delicias de la patria hispanogoda cantadas por San Isidoro de Sevilla en su *Laus Hispaniae* a las ruinas y miserias producidas por la invasión musulmana, recorre toda la historiografía medieval a partir de su temprana manifestación en la *Crónica mozárabe* del 754 y, un siglo más tarde, en la de Alfonso III. Pero en esta última, la «pérdida de Hispania», que se identifica con la destrucción del reino goda, se une ya al origen del «asturorum regnum» como una secuencia providencial capaz de producir su restauración, la *salus Yspanie*. Esta continuidad, descrita y asumida por los doctos curiales de la época de Alfonso III (866-910), animó desde entonces un embrionario concepto de Reconquista cuyo origen se quiso retrotraer al tiempo de la rebelión pelagiana: «Pelagius dixit: “Spes nostra Xps est quod per istum modicum monticulum quem conspicias sit Spanie salus et Gotorum gentis exercitus reparatus”» (*Crónica de Alfonso*, versión rotense, 9).

¹⁵ Siguiendo el dictado literal de las crónicas altomedievales cabría hablar, sin más, del carácter electivo de la monarquía asturiana. Pero desde la elección como rey de Alfonso I por

transformar la llama inicial del rebelde particularismo astur integrándolo para siempre en sus ideales políticos restauradores. Así, en el crisol de una monarquía que hizo de la Santa Cruz el símbolo de su independencia ¹⁶, la resistencia indígena se hizo cristiana, surgiendo *divina providentia* en la inmediata interpretación historiográfica, un reino de los astures capaz de recomponer el terrible *iudicio Dei* que castigó el orgullo de los godos por desoír los mandatos del Señor, haciendo perecer su reino y todo el honor de la estirpe ¹⁷.

todo el pueblo («ab universo populo Adefonsus eligitur in regno», *Crónica de Alfonso III*, vers. rotense, 13), omitida por la versión más culta e ideologizada *A Sebastián*, que sólo refiere como por gracia divina tomó el cetro del reino («Qui cum gratia divina divina regni suscepit sceptrum», 13), hasta la elección de Alfonso II por los *magnates palatii* («cum omni officio palatino», dirá la versión *A Sebastián*, 19) y la reina viuda Adosinda, para ocupar el solio paterno (*Crónica de Alfonso III*, vers. rotense, 19), hay un trecho institucional que se agranda con la necesaria pertenencia al grupo familiar reinante, en cualquiera de sus dos líneas esenciales, la pelagiana y la que descende de Pedro, duque de Cantabria, considerándose usurpación o tiranía la elección realizada fuera de ese círculo familiar, caso de Nepociano, *comes palati* (vers. rot., 23), que se hace tiránicamente con el reino en tiempos de Ramiro I, o del conde Fruela de Galicia que privó *per tyrannidem* del reino a Alfonso III «en la primera flor de su adolescencia», *Crónica Albeldense*, XV, 12. En cualquier caso, esta elección no parece responder en su origen al modelo visigodo sino al primitivo caudillista astur, por más que, desde la época de Alfonso II (791-842), este carácter se viera reforzado por algunos símbolos de la monarquía visigoda, como la unción regia («hunctus est in regno predictus rex magnus Adefonsus», vers. rot. 21; cfr. para Alfonso III los testimonios del *Chronic. Laurbannense (Portugalia Monumenta Historica. Scriptores*, Ip. 20, y la *Crónica Silense*, 39 (Ed. Santos Coco, p. 34), coincidentes con la declarada restauración por este rey del orden de godos en la Iglesia y en el palacio («omnemque Gotorum ordinem, sicuti Toletum fuerat, tam in ecclesia quam palatio in Ovetum cuncta statuit», *Crónica Albeldense*, XV, 9; ed. GIL, *Crónicas*, p. 174)). Vid. BARRAU-DIHIGO, *Historia política del reino asturiano*, pp. 184-186. C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, «El Palatium Regis asturleonés», en *Cuadernos de Historia de España*, 59/60, 1976, pp. 5-104; del mismo, *La sucesión al trono en los reinos de Castilla y León*. Para una época posterior a la astur-leonesa, pero con influjos de la tradición hispanogoda, vid. del mismo autor, «Un memorial inédito de Coronación de los Reyes de Castilla», en *Estudios sobre las Instituciones Medievales Españolas*, México, 1965, pp. 739-763. DACOSTA, *Notas sobre las crónicas ovetenses*, cit. n. 1 *in fine*. Sobre el sistema sucesorio de la realeza goda, vid. la bibliografía citada en nota 23.

¹⁶ Así se deduce de la famosa inscripción fundacional y consecratoria de Santa Cruz de Cangas de Onís del año 737, con su insistente referencia al signo de la cruz bajo cuya advocación iniciaba Favila, con su conyuge Froiliuba y sus hijos, «resurgit ex preceptis divinis hec macina sacra... Sit XPO placens ec avla sub crucis tropheo sacrata», la serie de construcciones religiosas de los caudillos de la resistencia astur. C. GARCÍA DE CASTRO, *Arqueología cristiana de la Alta Edad Media en Asturias*. Oviedo, 1995, pp. 181-184. H. SCHLUNK, «The Crosses of Oviedo», en *The Art Bulletin*, XXXII, 2, 1950, pp. 91-114; cfr. del mismo autor, *Las cruces de Oviedo. El culto de la Vera Cruz en el reino asturiano*. Oviedo, 1985. J. MANZANARES, *Las joyas de la Cámara Santa*. Oviedo, 1972

¹⁷ «tunc etiam qui remanserunt gladio de ipsa oste Sarracenorum in Libana monte ruente iudicio Dei opprimuntur et Asturorum regnum divina providentia exoritur», *Crónica Albeldense*, XV, 1 (ed. GIL, p. 173). En la interpretación providencial del ciclo historiográfico asturiano, el *iudicium Dei* de la Liébana habría venido a recomponer el favor divino que los godos perdieron anteriormente al desoír los precepta *Domini et sacrorum canonum instituta* (*Crónica Albeldense*, XVII, 3; ed. GIL, p. 183), causa de un terrible juicio de Dios que hizo perecer su reino y todo el honor de los godos: «Arabes tamen regionem simul cum regno possessam, omnis decor Gotice gentis pabore uel ferro periit. Quia non fuit in illis pro suis

Concebido como su heredero espiritual por los doctos curiales de Alfonso III, el *asturorum regnum* perdió pronto este carácter gentilicio en favor del más integrador cristiano impuesto por la monarquía con ayuda de los inmigrantes *christianos* de los Campos Góticos¹⁸, atraídos hacia el norte tras la devastación estratégica del valle del Duero. Una integración exigida además por la propia expansión territorial del primitivo núcleo de resistencia astur, centrado por las pequeñas cortes de Cangas y Pravia¹⁹, desde las costas cantábricas al Duero y desde las tierras galaicoportuguesas hasta los confines orientales de Álava. Así, bajo la tutela de sus reyes caudillos se hicieron comunes los ideales astures de libertad, los neogóticos de la recuperación de *Spania* y los religiosos de la defensa de la Cristiandad frente al Islam.

Al transformar la significación políticorreligiosa de la resistencia astur, la monarquía caudillista puso las bases para una intervención más activa en la vida eclesiástica y civil del nuevo *regnum*. Siguiendo el ejemplo de los reyes

delictis digna penitentia, et quia dereliquerunt precepta Domini et sacrorum canonum instituta, dereliquit illos Dominus ne possiderent desiderauilem terram. Et qui semper dextera Domini adiuti hostiles impetus deuincebant tellasque bellorum prostrabant, iudicio Dei a paucis superati pene ad nicilum sunt redacti» (*ibíd.*). De este modo, sólo tras la purificación del castigo pudo surgir un nuevo *ordo gotorum obetensium regum*, llamado a restablecer el pacto de comunidad de Dios, rey y pueblo que presidía la concepción política gótico-hispana: «et reges in populis et populi in regibus et Deus in utrisque laetetur», o, como ya comenzara a decirse en la lengua romance naciente «e los rees se alegraron con sos poblos et los poblos con sos rees et nuestro sennor Dios con todos», *Fuero Juzgo*, 1, 1, 3 (ed. Academia de la Lengua, Madrid, 1815)

¹⁸ Parece indudable que, al igual que en otras regiones norteñas peninsulares, el cristianismo tuvo en Asturias unos orígenes eremita-monásticos. Desde el siglo VI y, sobre todo, desde el VII, se fue propagando desde las regiones circundantes de la alta meseta y Galicia una evangelización de monjes y eremitas que tendió a asentarse en lugares de culto indígenas tradicionales (cuevas, castros, puentes...), santificando con iglesias y ermitas los lugares de devoción popular. Este movimiento evangelizador fue potenciado por los monarcas astures con la ayuda de los cristianos emigrados de las regiones devastadas por Alfonso I, del cual nos dice expresamente la *Crónica de Alfonso III*, versión rotense, que «Baselicas multas fecit» («construxit vel instaurabit» puntualiza la versión *A Sebastián*, 14). Vid. F. J. FERNÁNDEZ CONDE, *La iglesia de Asturias en la Alta Edad Media*. Oviedo, 1972, pp. 29 ss.; del mismo autor, «La iglesia en el reino asturleonés», en *Historia de la Iglesia en España*, II. Madrid, 1982, pp. 61-83. C. DÍAZ Y DÍAZ, «El eremitismo en la España visigótica», en *Revista Portuguesa de Historia*, 6, 1964, pp. 230 ss. J. M. GONZÁLEZ, «El culto cristiano en los emplazamientos de los castros de Asturias», en *Studium Ovetense*, 5, 1977, pp. 69-76. M.^a L. ALBERTOS FIRMAT, «El culto a los montes entre los galaicos, astures y berones y otras deidades más significativas», en *Est. Arq. Alavesa*, VI, 1974. J. GONZÁLEZ ECHEGARAY, *Orígenes del cristianismo en Cantabria*. Santander, 1969. Una completa sistematización de las huellas arqueológicas conocidas, epigráficas y arquitectónicas, en GARCÍA DE CASTRO, *Arqueología cristiana*, cit., n. 5.

¹⁹ J. M. GONZÁLEZ Y FERNÁNDEZ VALLES, «Pravia capital del reino asturiano», en *Asturiensia Medievalia*, 3, 1979, pp. 87-104; F. J. FERNÁNDEZ CONDE y M. C. SANTOS DEL VALLE, «La corte asturiana de Pravia», en *Boletín del Instituto de Estudios Asturianos*, 122, 1987, pp. 315-344; L. G. DE VALDEAVELLANO, «La época del rey astur Silo y el documento del año 775», publicado inicialmente en *Textos singulares de la España medieval. El diploma del rey Silo*. Madrid, 1971, y recogido después en *El feudalismo hispánico y otros estudios de historia medieval*. Madrid, 1981, pp. 163-196.

godos, recordado por las crónicas asturianas ²⁰, Fruela I corrigió las costumbres anticelibatarias del clero ²¹; Ramiro I, *vara de la justicia*, persiguió a

²⁰ De Wamba, Ervigio y Egica, la *Crónica de Alfonso III* recuerda que fueron hacedores de sínodos («Hic rex [Wamba] sinoda sepius agere ordinavit, sicut et in canonica sententia plenissime declaravit» (vers. rotense, 2); Ervigio: «Multa sinoda egit legesque predecessore suo editas ex parte corripit et alias ex nomine suo adnotare precepit» (vers. rotense, 3); «legesque Uuambane conditas corripit et alias ex nomine suo edidit (vers. A. Sebastián, 3); Egica: «sinoda generalia egit» (vers. rotense, 4). La revisión ervigiana del *Liber Iudiciorum* de Recesvinto parece confundirse aquí con la llevada a cabo por su predecesor en el ámbito militar. Esta tradición sería recogida por Sampiro al atribuir a Vermudo II una confirmación de las leyes godas de Wamba a fines del siglo X: «leges a Bambano principe conditas firmavit, canones aperire iussit» (ed. PÉREZ DE URBEL, p. 344). Es muy probable que en la monarquía asturiana, marcada por la guerra, las leyes de Wamba urgiendo con severas penas el cumplimiento del deber militar cobraran un renovado interés al margen de la magna compilación recesvindiana, socavada en muchos de sus principios jurisdiccionales, procesales y aun jurídicoprivados por la crisis del 711. Sobre esta legislación de Wamba del año 673, convertida en fuente principal del *ordinem regali* y de la posterior *costumbre de España* referida en los textos jurídicos medievales, vid. *Liber Iudiciorum* (ed. K. ZEUMER, *Monumenta Germaniae Historica. Legum Sectio I.* Hannover, 1902), 9,2,8; cfr. Concilio de Toledo (ed. J. VIVES, *Concilios visigóticos e hispanorromanos.* Barcelona-Madrid, 1963), XII, can. 7; *Fuero Juzgo*, 9,2,8 y 9

²¹ «Iste scelu, quam de tempore Uitizane sacerdotes huxores habere consueberant, finem imposuit. Etiam multis in scelera pmanentibus flagella inferens monasteriis perligavit. Sicque ex tunc uetitum est sacerdotibus coniungia sortire, und canonicam obserbantes sententiam magna iam crevit ecclesiam» (*Crónica de Alfonso III*, vers. rotense, 16; ed. GIL, p. 134). En efecto, según la misma *Crónica*, Vitiza había disuelto los concilios, sellado los cánones y mandado tomar esposa, siguiendo el ejemplo de su escandalosa concupiscencia («huxores et concubinas plurimas accepit»), a obispos, presbíteros y diáconos («et, ne aduersus eum concilium fieret, episcopis, presbiteris seu diaconibus huxores abere precepit. Istut namque Spanie causa pereundi fuit») (vers. rotense, 5; *ibíd.*, p. 118). Una serie de sentencias bíblicas vendrían a justificar el castigo divino a unos reyes y prelados cuyos pecados atrajeron la desgracia a su pueblo, pues, como se recuerda citando un pasaje de la Escritura: «si peccat sacerdos, paga in populo»). Y así, por los delitos de los reyes y de los sacerdotes perecieron los ejércitos de *Spania*: «et quia reges et sacerdos Domino derelinquerunt, ita cuncta agmina Spanie perierunt» (vers. rot., 5); «et quia reges et sacerdotes legem Domini derelinquerunt, omnia agmina Gotorum Sarracenorum gladio perierunt» (vers. A. Sebastián, 5). Sólo un hombre de ánimo muy recio como Fruela I («vir mente acerrimus fuit») pudo acometer la tarea de corregir la antigua costumbre del clero de tomar esposa («coniungia sortire»), que un siglo después al autor de la crónica le parecía un crimen escandaloso. En la secuencia de hechos memorables relatados por las crónicas, tras la fundación del reino por Pelayo y su ampliación y primera repoblación por Alfonso I, le habría sucedido esta prohibición de Fruela, causa inmediata del crecimiento de la Iglesia por la observancia de la *sentencia canónica*. Nuevamente y como ocurriera con la legislación civil no se restauró la vigencia genérica de la *Collectio Canonum* o Hispana, sino de aquellos preceptos que más urgían para restablecer el antiguo orden canónico y que, como en el caso de la prohibición de Fruela, fue el paso previo para la restauración de la disciplina clerical y la propiedad eclesiástica. En cualquier caso no debe olvidarse que la prohibición de Fruela, recogida por la cronística medieval, es atestiguada asimismo por documentos de época tardía (cfr. BARRAU-DIHIGO, *Historia política*, p. 189), con lo que el antivitizianismo de las crónicas asturianas no es sólo político, como quiere Gil (*Crónicas*, pp. 70-71), sino esencialmente clerical. Sobre la ideología política de los reyes de Asturias y el persistente goticismo, convertido al cabo en un mito nacional, vid. J. LALINDE ABADÍA, «Apuntes sobre las ideologías en el Derecho histórico español», en *AHDE*, 45, 1975, pp. 123-157.

magos, adivinos ²² y tiranos ²³, reforzando la legitimidad cristiana y dinástica de la monarquía que afirmara Alfonso II, el restaurador del orden de los

²² Esta persecución de los magos se inserta en una aplicación más general y expedita de la justicia que encarna el rey, como defensor de la comunidad, arrancando los ojos a los ladrones, extinguiendo por el fuego a los magos y terminando con los tiranos (usurpadores violentos) con admirable celeridad: «Ranemirus... uirga iustitiae fuit. Latrones oculos euellendo abstulit. Magicis per ignem finem imposuit, sibique tyrannos mira celeritate subuertit atque exterminavit» (*Crónica Albeldense*, XV, 10; GIL, *Crónicas*, p. 175). Sobre el paganismo, combatido como crimen *lesae maiestatis* en la legislación visigoda («aut comminuere illos [hostes Dei] ut pulverem excusum aut delere ut lutum sordentium platearum», *Liber Iudiciorum*, 12,2,1; *Fuero Juzgo*, 12,2,1 [«los desmenuzaremos, assi cuemo el viento faz al polvo ante si, e los defaremos cuemo el lodo es defecho en el campo»], convertida en defensora de la fe verdadera [«convenit et ea, que in luce fidei manent, a tenebris contradictionum edicto legali defendere», *Liber Iudiciorum*, 12,2,2]), da una cierta idea la pizarra de Carrio (M. GÓMEZ MORENO, *Documentación goda en pizarra*. Madrid, 1966, pp. 95-101), comentada por J. URÍA RÍU, *Los vaqueiros de alzada. De caza y etnografía*. Oviedo, 1976, pp. 211 ss; así como los documentos que revelan la larga continuidad de prácticas paganas, combatida de nuevo por Ordoño I en 856 (FLORIANO, *Diplomática española del período astur*, I, núm. 63). Sobre sus raíces, J. N. HILLGARTH, «Popular Religion», en *Visigothic Spain: New Approaches* (ed. E. JAMES, Oxford, 1980, pp. 3 ss.; cfr. G. VISMARA, «Cristianesimo e legislazione germaniche. Leggi longobarde, alamanne, bavare», en *Scritti di storia giuridica*. Milán, 1987, pp. 451 ss.

²³ «sibique tyrannos mira celeritate subuertit atque exterminavit», *Crónica Albeldense*, XV, 10 (ed. GIL, p. 175). En torno al *comes palatii* Nepociano, y a sus sucesores Aldroito y el *superbus* Piniolo es posible rastrear la noción astur de tiranía que siguiendo el modelo clásico recogido por San Isidoro en sus *Sententias* y en las *Etymologias* se hace sinónima de rebelión contra el poder legítimamente constituido. Esta tiranía, al margen de cualquier otra consideración moral, provenía de la falta de título legítimo de origen (caso de Mauregato, *de serva tamen natus*; *Crónica de Alfonso III*, versión rot. 19; ed. GIL, p. 138), hecho determinante para los cronistas hispanogodos que no dudan en calificar de tiranos por este motivo a Atanagildo, Viterico, Sisenando, Chindasvinto y Ervigio. A su estilo, esta tiranía se concibe en la cronística del reino astur como una ilegitimidad originaria del poder que anula cualquier otra consideración, válida, en todo caso, para los reyes legítimos a los que sí cabe la apreciación de *vicarius Dei, amicus Dei*, llamados por Dios para regir con justicia y piedad a los pueblos conforme a la doctrina teológico-imperial de Lactancio, Eusebio de Cesarea y Temistio. La extraordinaria proliferación de *tyrannos* en la época visigoda, heredera de la crisis de autoridad del Bajo Imperio, permitió a sus cronistas e historiadores forjar una imagen de los mismos contrapuesta a la del rey legítimo, cuya virtud esencial de origen debía reforzarse con otras de ejercicio, tal y como las sistematizó San Isidoro de Sevilla: «regiae virtutes praecipuae duae, iustitia et pietas» (IX, 3); justicia y piedad que hacían resaltar, frente a la crueldad propia del tirano, otras virtudes del rey legítimo, como era el ser *modestus et temperatus* (I, 31); y observante de sus propias leyes «principem legibus teneri suis» (*Sententiae* III, 51). De esta forma, si los reyes derivan su nombre de obrar rectamente «reges a regendo et recte agendo» (*Etym.*, I, 29), los tiranos, sus contrarios, se presentan como malvados, perversos y crueles dominadores de pueblos «tyrannos vocari pessimos atque improbos reges luxuriosae dominationis cupiditatem, et crudelissimam dominationem in populis exercentes» (*Etym.*, IX, 3). Sobre el origen de estas ideas, de tan notable influjo en la formación del pensamiento político medieval, *vid.* J. ORLANDIS, «En torno a la noción visigoda de tiranía», en *AHDE*, XXIX, 1959, pp. 5-43. F. S. LEAR, «The Public Law of the Visigothic Code», en *Speculum*, XXVI, 1951, pp. 1 ss. F. KERN, *Derechos del rey y derechos del pueblo*. Trad. y estudio preliminar de A. López Amo. Madrid, 1955. J. REVIRON, *Les idées politico-religieuses d'un évêque du IX^e siècle. Jonas d'Orléans et son «De Institutione Regia»*. Étude et texte critique. París, 1930. C. E. ODEGAARD, «The Concep of Royal Power in Carolingians Oaths of Fidelity», en *Speculum*, XX, 1945, pp. 279 ss.

godos en la Iglesia y en el Palacio²⁴, al fundar una sede episcopal en Oviedo y convocar probablemente un concilio debelador de la herejía adopcionista,

²⁴ «Omnenquem Gotorum ordinem, sicuti Toletum fuerat, tam in ecclesia quam palatio in Ovetao cuncta statuit», *Crónica Albeldense*, XV, 9 (ed. GIL, p. 174). Este orden de los godos, eclesial y palatino, se ha venido interpretando habitualmente en clave jurídica deduciendo abusivamente del mismo un restablecimiento del *Liber Iudiciorum* y aun de la *collectio canonum Hispana* que difícilmente puede corresponderse con la realidad judicial y procesal de la monarquía asturiana. El restablecimiento de este orden que probablemente se refiere a los usos cortesanos o palaciegos antiguos, civiles y eclesiásticos, al estilo del *De ordine celebrando concilio*, sancionado por el Concilio IV de Toledo, c. 4, y del *De ordine palatii* que compusiera Hincmaro de Reims para el círculo carolingio (MGH, *Fontes Iuris Germanici antiqui. Nova series*, III, 1980) (lo que justificaría su olvido por las demás crónicas asturianas que, sin embargo, resaltan el papel restaurador de Fruela en el campo de la disciplina eclesiástica), intentó igualmente ser aquilataado en su posible dimensión institucional por C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, «La restauración del orden gótico en el Palacio y en la Iglesia», en *Bol. Academia Historia*, 38, 1901 (publicado también en sus *Estudios críticos sobre la historia del reino de Asturias*, vol. II, pp. 623-639), concluyendo con la previsible diferencia entre el sencillo orden institucional asturiano y el complejo oficio palatino toledano. Más sencillamente, creemos que el nuevo orden eclesial y palatino, reducido a sus propios términos ovetenses, habría venido a corregir el muy primario existente en la corte de Pravia en tiempos del rey Silo, cuando el ahora restaurador del orden godo o toledano, Alfonso II, gobernaba el palacio («palatium gubernauit», *Crónica de Alfonso III*, vers. rotense, 18 (ed. GIL, p. 136). Este nuevo orden godo, eclesial y palatino, es posible que recibiera alguna influencia carolingia, como parece revelar la presencia de algunos oficios por vez primera documentados, caso del conde palatino y del *major domus* que, junto con el *strator* o caballero y el notario, componen el escaso elenco de oficiales palatinos por entonces registrados. No es posible saber si, al igual que sus homónimos carolingios, este *comes palatii* y el *major domus* tuvieron una principal función judicial en cuyo caso se abonaría la hipótesis no tanto de la temprana aplicación del *Liber* en la corte del rey de Oviedo (*vid. infra*, n. 28) como de la afirmación de la jurisdicción regia en torno, tal vez, a ciertos supuestos especiales (los casos mayores de las fuentes francas, los ocho de la *Constitutio de hispanis in francorum regnum profugis prima*, de Ludovico Pío de enero de 815 (MGH, LL. *Capitularia Regum Francorum*, I, c. 2) o los tres casos (homicidio, rapto, incendio) de la capitular de Carlos el Calvo de 6 de junio de 844 (*ibidem*, c. 2,2), cuyo eco parece percibirse en la primitiva legislación real leonesa, así, en el Concilio de Coyanza del año 1055, cap. 8 (ed. A. GARCÍA-GALLO, en *AHDE*, 20, 1950, pp. 616-618)), y en algunos fueros municipales (*v. gr.*, el Fuero romanceado de Sepúlveda [ed. E. SÁEZ], c. 33, «... muerte de omne, o por muger forçada o por casa quemada, o por todas cosas que petenen a Palatio»). En cualquier caso, y a falta de nuevos datos, es necesario referir esta restauración del orden de los godos a su ámbito propio fijado por la crónica albeldense en torno a la iglesia y al *palatium regis*, con un componente esencial políticoeclesiástico que se refleja en la misma idea de *ordo*, base de ese *ordinem regali* desarrollado por los monarcas asturleonese de los siglos IX, X y XI, y que probablemente enlaza, más allá del mero ceremonial traducido por MORALEJO (*Crónicas*, p. 249), con las aspiraciones político-espirituales de la monarquía alfonsina: *Ordo, ordinare, ordinatio*, términos que se repiten una y otra vez en los textos filosóficos, teológicos y jurídicos medievales, representan una concepción del mundo transida por los ideales de paz y justicia que encarna Dios y, a su imagen, el rey o príncipe de la comunidad. *Vid.* sobre la tradición eclesial del antiguo orden toledano, con el juramento real de defensa de la fe y de gobierno en justicia convertido en principio fundamental de la constitución histórica española, cfr. M. FEROTIN, *Le Liber Ordinum en usage dans l'église wisigothique et mozarabe d'Espagne du V^e ème au XI^e ème siècle*. París, 1904, 498 ss.; sobre su explicación en tiempos de Alfonso V, el rey que por primera vez tradujo este *ordo* en principios legales (*Decreta Adefonsi regis*, 1017?; 1020?), *vid.* la ed. crítica de L. VÁZQUEZ DE PARGA en *AHDE*, 15, 1944, pp. 464-498; reproducida en *El Fuero de León. Comentarios*. Director L. G. DE VALDEAVELLANO. León, 1983; y, en general, la serie de estudios incluidos en *El reino de León en la Alta Edad Media. I. Cortes, Concilios y Fueros*. León, 1988,

impugnada de antes por Beato de Liébana y el obispo Eterio frente a las tesis del heresiarca Elipando, metropolitano de Toledo, y condenadas al fin por un *dictum* teológico pontificio²⁵. En su tiempo, ermitas, iglesias y monasterios modifican el paisaje indígena hasta el punto de caracterizar la nueva civitas regia, *Ovetao*, *Ovetum*, admirable por sus construcciones civiles (palacios, baños, *pretoria*), pero sobre todo por las religiosas (San Salvador, Santa María, Santirso, San Julián), en cuya descripción se detiene con gusto ajeno a toda tradición cronística el ciclo historiográfico asturiano²⁶.

La fundación de una ciudad regia en Oviedo, en el centro de Asturias, como antes lo fuera Toledo de Hispania, marcó la segunda gran ruptura con el pasado indígena de la región. Siguiendo el ejemplo visigodo y el coetáneo

y II. *Ordenamiento jurídico del reino de León*. León, 1992. Un resumen de las posiciones histórico-jurídicas sobre el texto citado de la albeldense, en W. GRAF VON PETTENBERG, *Das Fortleben des Liber Iudiciorum in Asturien/León (8-13. Jh.)*. Frankfurt am Main, 1994, pp. 34-36. Sobre el alcance del *ordo* jurídico medieval, *vid.* la acertada visión popular y antiestatalista de P. GROSSI, *Alla ricerca dell'ordine giuridico medievale*, en *Rivista di storia del diritto italiano*, 67, 1994 (ed. esp. en AA.VV., *De la Ilustración al liberalismo. Symposium en honor del profesor Paolo Grossi*. Madrid, 1995, pp. 43 ss.); del mismo autor, *El orden jurídico medieval*. Madrid, 1996, esp. pp. 96-100; desde una perspectiva social, G. DUBY, *Les trois ordres ou l'imaginaire du féodalisme*. París, 1978; desde la histórica-filosófica, H. KRINGS, *Ordo. Philosophisch-historische Grundlegung einer abendländischen Idee*. Hamburgo, 1982. P. MICHAUD-QUANTIN, *Ordo et ordines*, en id., *Études sur le vocabulaire philosophique du Moyen Âge*. Roma, 1971.

²⁵ R. D'ABADAL, *La batalla del adopcionismo en la desintegración de la iglesia visigoda*. Barcelona 1949, pp. 174 ss. F. J. FERNÁNDEZ CONDE, *Relaciones políticas y culturales de Alfonso II el Casto en Homenaje al Profesor Abilio Barbero* (ed. M.^a I. LORING). Madrid, 1997, pp. 593-605. Una síntesis del estado de la cuestión en A. ISLA FREZ, *La sociedad gallega en la Alta Edad Media*. Madrid, 1992, pp. 41 ss.

²⁶ «templum Sancti Salvatoris cum XII apostolis ex silice et calce mire fravicavit aulamque sancte Marie cum tribus altaibus hedificavit. Baselicam quoque sancti Tirsi miro hedificio cum multis angulis fundamentavit: omnemque has Domino domos cum arcis atque columnis marmoreis auro argentoque diligenter ornavit simulque cum regiis palatiis picturis diversis decoravit», *Crónica Albeldense*, XV, 9 (*Crónicas asturianas*, p. 194); «tertiam baselicam in memoriam S. Tyrsi condidit, cuius operis pulchritudo plus praesens potest mirari, quan eruditus scriba laudare», *Crónica de Alfonso III*, versión A Sebastián, 21. «Necnon satis procul a palatium edificavit ecclesiam in honorem sancti Juliani et Baselissa cum uinis altaribus magno opere et miravili compositione locavit nam et regia palatia balnea, proptuaria atque universa stipendia formavit et instruere precepit», *Crónica de Alfonso III*, versión rotense, 21 (*ibídem*, pp. 139-141). Dirigidas a componer una imagen de poder, esas construcciones y pinturas admirables, eclesiales y palatinas, forman la parte artística de ese *ordo* renovado que pretendió instaurarse en Oviedo a imitación de Toledo por Alfonso II. *Vid.* R. MENÉNDEZ PIDAL, «La historiografía medieval sobre Alfonso II», en *Estudios sobre la Monarquía asturiana*, 2.^a ed. Oviedo, 1971, pp. 21-23; H. SCHLUNK, *Las iglesias palatinas de la capital del reino asturiano*. Oviedo, 1977. H. SCHLUNK y M. BERENGUER, *La pintura mural asturiana en los siglos IX y X*. Madrid, 1957. J. URÍA RÍU, «Cuestiones histórico arqueológicas relativas a la ciudad de Oviedo de los siglos VIII al X», en *Symposium sobre cultura asturiana de la Alta Edad Media*. Oviedo 1964, pp. 261-328; H. RODRÍGUEZ BALBÍN, *De un monte despoblado a un fuero real (700 a 1145). Estudio sobre los primeros siglos del desarrollo urbano de Oviedo*. Oviedo, 1971, pp. 106 ss. I. BANGO TORVISO, «L'ordo gotorum et sa survivance dans l'Espagne du Haut Moyen Age», en *Revue de l'Art*, 70, 1985, pp. 9-20; del mismo, *Alfonso II y Santullano, Arte prerrománico y románico en Asturias*. Villaviciosa, 1988, pp. 207 ss. L. ARIAS PÁRAMO, *La pintura mural en el Reino de Asturias en los siglos IX y X*. Oviedo, 1999.

franco y musulmán con sus cortes de Aquisgrán y Córdoba, se centralizó desde los tiempos de Fruela, en torno al monte Ovetum, roturado por los monjes de San Vicente, la vida político-administrativa del reino, y hasta tal punto fue significativo este hecho en la estructura de un reino carente por lo general de vida urbana que el reino tendió a confundirse con la ciudad a lo largo del siglo IX ²⁷.

De este modo, al primitivo orden popular y gentilicio del reino de los astures, esencialmente caudillista, pacticio y defensivo, sucedió el más complejo de los reyes godos de Oviedo (*ordo gotorum obetensium regum*) ²⁸, monárquico, conquistador y repoblador, cristiano y cortesano, capaz de encarnar los valores unitarios y confesionales de la antigua monarquía toledana. Un orden concebido al viejo estilo godo, como un régimen regioconciliar capaz de irradiar desde el *palatium* y desde la sede episcopal de San Salvador de Oviedo, poder, autoridad y organización, pero también arte, cultura, religiosidad y aun formas de vida áulicas y urbanas desconocidas anteriormente ²⁹. Es probable que este viejo orden eclesial y palatino se inspirase en la tradición del *Liber Iudiciorum* y de la *Hispana*, conocida en la época más por referencias genéricas a los *Decreta Legum* y a la *Lex Canonica* (*Sancti canones*) ³⁰ que por menciones codicológicas precisas al

²⁷ (Aldefonsus) «Iste XI^o regni anno per tirannidem regno expulsus monasterio Abelianie est retrusus; idem a quodam Teudane vel aliis fidelibus reductus regnique Ovetao est culmine restitutus», *Crónica Albeldense*, XV, 9. GIL, *Crónicas asturianas*, p. 174); cfr. *Crónica de Alfonso III*, versión rotense, 12. Otras menciones al *regnum* de Oviedo, en FLORIANO, *Diplomática española del período astur*, doc. del 29 de mayo del 873: «Principe glorioso Adefonso in Obeto», II, p. 77; doc. del año 900, «regnante Adefonso in Obeto», *ibíd.*, II, p. 263; doc. de septiembre de 903: «Adefonsi rex in Obeto», *ibíd.*, II, p. 282). Por lo demás, pensamos que la identificación del monasterio de Abelianie con Ablaña, propuesta en su día por Menéndez Pidal con buenos argumentos y secundada por Sánchez Albornoz (*Orígenes*, II, p. 554), es más acertada que las recientes de Bonnaz (Beleña) y Ruiz de la Peña (Santa Eulalia de Abamia), *La monarquía asturiana*, p. 79

²⁸ *Crónica Albeldense*, XV. Este *ordo* de los «godos ovetenses» sucede en la relación cronística al *ordo gentis gotorum*, al que se refiere, concebido como régimen general, la *Crónica de Alfonso III* cuando pone en labios del obispo Oppa las siguientes palabras dirigidas a Pelayo: «Puto te non latere, confrater et fili, qualiter omnis Spania dudum in uno ordine sub regimine Gotorum esset ordinata et pre ceteris terris doctrina atque scientia rutilaret», vers. rotense, 9. El recuerdo de este orden unitario de los godos siglo y medio después permite recomponer el sentido histórico del término, tal y como se ve en la *Crónica Albeldense*, XV, 9.

²⁹ L. VÁZQUEZ DE PARGA, «Beato y el ambiente cultural de su época», en *Actas del Simposio para el estudio de los códices del «Comentario al Apocalipsis» de Beato de Liébana*. Madrid, 1980, v. II, pp. 36 ss.

³⁰ Esta legislación es citada de manera genérica en la diplomática del período astur: 871, junio, 5: Donación de Fulgaredo, abad de Mezonzo, a su monasterio: «damna secularia... inferat... et partibus vestris vel cuis lex dedent pro futuro (FLORIANO, *Diplomática*, II, pp. 70-72); 875, agosto, 25: Dicerio y Fakilo otorgan carta de *perfiliatio* a favor de Adeit: «ut profiliaremus te sicut lex docet in logo filio» (FLORIANO, *Diplomática...*, II, 109; 882. marzo, 27: Muzara y Zamora fundan y dotan la iglesia de Lardosa: «pro luminaria... vel elemosinas pauperum, sicut lex et canonica sententia docet» (FLORIANO, *Diplomática...*, II, pp. 139-140; 886, abril, 24: Alfonso III dona a Compostela las salinas de Lanzada que habían pertenecido a Hermenegildo Pérez y su mujer: «et per legum decreta et nostre sinodis instituta» (FLORIANO, *Diplomática...*,

*Liber*³¹, muy raras en la diplomática del período astur y aun en la documentación anterior al siglo XI³². Este texto incluía, en algunos ejemplares de su

II, p. 166); 895, noviembre, 25: Alfonso III dona a la iglesia de Compostela los bienes del Bierzo pertenecientes a las hijas de Sarraceno y Sindina que éstos «optinuerunt et per suam culpam amiserunt..., unde omnia que habere visi fuerunt, per legum decreta nobis sunt undique concessa» (FLORIANO, *Diplomática...*, II, pp. 211-213). Más frecuentemente esta cita se refiere a los *sancti canones* o a la *lex canonica*: 757, febrero, 28 (interpolado): «posuimus eis dextris de illa nostra pressura secundum Canonica docet sententia» (FLORIANO, *Diplomática...*, I, p. 55); 860, diciembre, 14: «et in vita sancta persisterint omnia communiter habeant et iudicent sicut docet regularis ordo et canonica docet sententia» (FLORIANO, *Diplomática...*, I, 303); 870, febrero, 11: «secundum canonica sententia docet» (FLORIANO, *Diplomática...*, II, pp. 53-55); 877, febrero, 10: «In villa Mindunieto sibi locum elegerat sicut canonum autoritas edocet, quod si quis episcopus in sua persecutus fuerit ecclesia, fugundum ex illa ad alteram» (FLORIANO, *Diplomática...*, II, pp. 111-113); 882, marzo, 27: «suos dextruos sicut kanonica sententia docet» (FLORIANO, *Diplomática...*, II, p. 139); 900, agosto: «secundum sententiam canonicam exaratam permanet in melius» (FLORIANO, *Diplomática...*, II, p. 271). Expresiones similares aparecen en los falsos: lucense de 897 (FLORIANO, *Diplomática...*, II, p. 234); bracarense de 905 (*ibíd.*, 310); y en el también falso de San Pedro de Laraya de 909 (*ibíd.*, p. 381), en el que se repiten las menciones a la *lex canonica*. Aparte de estas citas genéricas a la legislación civil y canónica, en la diplomática del período astur se descubren asimismo instituciones reguladas conforme a los preceptos del *Liber Iudiciorum*: es el caso de la carta de dote otorgada por Sisenando a favor de su esposa Ildoncia (887, abril, 28: «in dotis titulum... de omni omnino re mea X^o portionem» (FLORIANO, *Diplomática*, II, pp. 170-72) (cfr. la carta de dote del año 1081 recogida por S. GARCÍA LARRAGUETA, *Colección de documentos de la catedral de Oviedo*. Oviedo, 1962, pp. 245-248); es el caso asimismo de la cuota de libre disposición, la llamada quinta visigoda, registrada en varios documentos (FLORIANO, *Diplomática...*, I, pp. 101, 145, 219, 241...). Vid. G. MARTÍNEZ DÍEZ, «Las instituciones del reino astur a través de los diplomas (718-910)», en *AHDE*, 35, 1965, pp. 59-167. Sobre el círculo culto de inspiración visigoda en el que se inserta esta tradición jurídica, S. M. CORONAS GONZÁLEZ, «El Derecho de Asturias en la Alta Edad Media», en *Libro del I Congreso Jurídico de Asturias*. Oviedo, 1987, pp. 73-95, esp. 76-78; cfr. M. ZIMMERMANN, «L'usage du droit wisigothique en Catalogne du IX au XII siècle. Approches d'une signification culturelle», en *Melanges de la Casa de Velázquez*, 9, 1973, pp. 223-281. R. COLLINS, «Sicut lex Gothorum continet: law and charters in ninth- and tenth- century León and Catalonia», en *English Historical Review*, C, 1985, pp. 489 ss.

³¹ En la diplomática del período astur tan sólo se registra una mención al *Liber Iudicum* como código en un documento tardío del año 889 que inventaría los libros donados por el presbítero Beato al monasterio de San Salvador de Eyres (cfr. A. FLORIANO, *Diplomática española del período astur*, II, pp. 178-180. M. DÍAZ Y DÍAZ, «La Lex Wisigothorum y sus manuscritos. Un ensayo de reinterpretación», en *AHDE*, 44, 1976, pp. 163-224; p. 178. C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, «Notas sobre los libros leídos en el reino de León hace mil años», en *Cuadernos de Historia de España*, 1-2, 1944, pp. 232-238). Ello no es de suyo indicativo de una falta de vigencia efectiva del *Liber* en el reino de Asturias, pues el *Liber*, del cual se conservan en forma completa o seleccionada más de 30 ejemplares, es citado muy raramente como código en documentos y catálogos de bibliotecas (DÍAZ, *La lex Wisigothorum*, p. 209). Para Asturias y León, estas menciones parecen reducirse a tres: una del siglo IX, ya descrita, y otras dos del siglo XI referidas a un ejemplar custodiado en San Martín de Lalín (1019) y a un código correspondiente a la catedral de Oviedo (1045) (SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Notas sobre los libros*, p. 230; S. GARCÍA LARRAGUETA, *Colección de documentos de la Catedral de Oviedo*. Oviedo, 1962, p. 166). W. G. VON PLETTENBERG, *Das Fortleben des Liber iudiciorum in Asturien-León (VIII-XIII Jh.)*. Frankfurt am Main, 1994, pp. 67 ss.

³² En la documentación de la catedral de Oviedo y de San Vicente, las citas al *Liber* comienzan a cobrar precisión a mediados del siglo XI, al tiempo que se difunde la legislación real leonesa, cuyos preceptos vienen a apuntalar en ciertos casos la vieja normativa goda. Así, tras la

redacción vulgata, un título preliminar *De electione principum*, en el que se sintetizaban en clave religiosa las enseñanzas patrísticas y conciliares toledanas. Conforme a la tradición medieval, que llega a la primera edición española del *Forum Iudicum* preparada por el asturicense (¿astorgano?) Alonso de Villadiego³³, esta colección de leyes habría sido formada por el rey godol Sisenando con consejo de San Isidoro de Sevilla y de los sesenta y seis obispos participantes en el IV Concilio de Toledo, cuyas enseñanzas políticas, tal y como muestran las admirables miniaturas que ilustran algunos de sus códices³⁴, se plasmarían en su título preliminar.

sanción de los *Decreta Ferdinandi* en el Concilio de Coyanza de 1055 (LARRAGUETA, *Colección de documentos de la catedral*, pp. 173-177), encontramos en esa misma documentación citas a la *lex* y al *librum iudicum*, con afanes de mayor precisión formularia: 1058, abril, 19: «sicut lex docet remansit in meo iure omnia sua bona» (LARRAGUETA, *Colección de documentos*, pp. 189-191); 1075, febrero, 2: «Ob inde nos super taxatos facimus anc scriptura testamenti sicut lex docet: morienti textum voluntas sibe sit auctoritas et testium manum subscripta sive utrarumque partium signis extiterit roborata» (*ibidem*, pp. 211-213); 1075, marzo, 27: «tunc vero infans donna Urraca ipsius regis germana et comes... et omnis militia regalis palatii rogati ab ipsis videlicet infanzonibus et hereditariis de Lagneio rogaverunt predictum regem (Alfonso VI) quatinus iste asserciones non essent discusse per pugnam nec per librum iudicum per quem rex querebat accipere iudicium, sed per veridicos exquisitores» (*ibidem*, pp. 219-221); 1075: «Inventarium sive agnitio de Taule» (San Salvador de Tol): «iudicaverunt predicti iudices sicut scriptum in libro Iudico (en blanco) in titulo (en blanco) per leges goticas ubi dicit: ut si aliquis de filiis hominum peruenerit ad etatem XX annorum et habuerit iuniores fratres sua tutitione, defendat res eorum et nec ab ipsis neque ab illis permitat destrui nec aliquid sua negligentia inde deperiri» (*ibidem*, pp. 223-224). Esta misma circunstancia se advierte en la documentación de San Vicente: 1045, abril, 13: «et persolbat pena que in legibus est degreta» (L. SERRANO, *Cartulario de San Vicente de Oviedo*. Madrid, 1929, p. 42. P. FLORIANO LLORENTE, *Colección diplomática del monasterio de San Vicente de Oviedo (781-1200)*. Oviedo, 1968, p. 86); 1070, septiembre, 10: «sicut canones docent» (FLORIANO, *Colección...*, p. 132); 1078: «quia in legum firmatum est non licet alienum servum rem suam vindicare vel donare sine consensum domino suo» (SERRANO, *Cartulario...*, p. 86; FLORIANO, *Colección...*, p. 145); 1082, julio, 27: «et si uis aude in Libro Iudico et ibi invenies quomodo vale donatio sicut ed emptio» (SERRANO, *Cartulario...*, p. 98; FLORIANO, *Colección...*, p. 157); en otra venta realizada en la misma fecha se precisa aun más: «Et si uis vade in Libro Iudico et in Libro V et titulo quarto, sententia secunda, et ibi invenies quomodo valet donatio sicut et emptio» (FLORIANO, *Colección...*, p. 159). Cfr. otras citas formularias en ventas, permutas y donaciones en pp. 193-212: 1104, febrero, 9: «et in lege sic ait: ut valeat conmutatio sicut et emptio»; 241-381; 1092, mayo, 15: «secundum legem dicit scriptura voluntas defuncti ante sex menses coram sacerdotibus uel testibus publicetur» (SERRANO, *Cartulario...*, p. 115; FLORIANO, *Colección...*, p. 185). Cfr. P. GARCÍA TORAÑO, «La remisión “sicut lex docet” o cláusula similar en los documentos asturianos de la Reconquista», en *Boletín del Instituto de Estudios Asturianos*, 60, 1967, pp. 89-100; 64-65, 1968, pp. 401-421

³³ *Forus antiquus Gothorum Regum Hispaniae, olim Liber Iudicum, hodie Fuero Juzgo nuncupatus. XII libros continens comentariis brevi eorumdem historia, Regumque hispanorum catalogo illustratus ab Alphonso de Villadiego*. Madrid, Pedro Madrigal, 1600. Este título preliminar no se recoge en la edición crítica del *Liber Iudiciorum* preparada por K. ZEUMER, dentro de los *Monumenta Germaniae Historica, Leges Visigothorum*. Hannover, 1902, basado en el *Codex Vaticanus reginae Christinae* del siglo VIII. En general, vid. Y. GARCÍA LÓPEZ, *Estudios críticos de la Lex Wisigothorum*. Madrid, 1997.

³⁴ Una de las miniaturas que figuran en el código murciano del *Fuero Juzgo* se reprodujo al final del Prólogo de la edición realizada por la Academia Española: *Fuero Juzgo en latín y castellano cotejado con los más antiguos y preciosos códices por la Real Academia Española*.

Una idea de comunidad de Dios, rey y pueblo, animaba, al estilo bíblico, esta tradición vulgata del *Liber Iudiciorum*: «et reges in populis et populi in regibus et Deus in utrisque laetetur»; «e los rees se alegraron con sos poblos et los poblos con sos rees et nuestro sennor Dios con todos»³⁵. Esta comunidad, regida por los mandamientos de Dios, requería de unas leyes que «por demostrar las cosas de Dios» enseñaban a bien vivir, eran fuente de disciplina, maestra de virtudes e vida de tod el pueblo» (*Fuero Juzgo*, tít. prim., 2), leyes que no debían ser hechas en interés propio, ni en contienda, sino *por razón y mas comunialmente por el provecho del pueblo* (*FJ*, tít. prim. 1,3; 1,10). El rey, que a imagen del cuerpo humano, es cabeza del reino, debía gobernar con medida y humildad, pues de las *bonas costumpnes nace la paz et la concordia entre los pueblos* (Concilio VIII de Toledo; *Fuero Juzgo*, tít. prim. 1,4)³⁶. Este deber, elevado a compromiso sacramental a través del juramento prestado *ante que reciba el regno*, le compelia a guardar las leyes bajo la severas penas de maldición divina («maldito ye todo omne que iura mentira en nomme del Sennor Dios»), de excomunión eclesiástica y de pérdida de la dignidad real³⁷. En contrapartida recibía el juramento de fidelidad de su pueblo, otorgado por magnates y obispos, sancionándose así un pacto mutuo de comunidad basado en Dios y en el Derecho. Precisamente para hacer Derecho era nombrado rey («y mirará por el interés de los pueblos que han de encontrar su salvación en el derecho... pues al rey le hace el derecho no la persona», dirá en una de sus frases más llenas de sentido político y jurídico fundamental el Concilio VIII de Toledo del año 653³⁸, como le recuerdan en tono profético estas enseñanzas patrísticas: «faciendo derecho el rey debe aver nomme de rey et faciendo torto, pierde nomme de rey», deducidas

Madrid, 1815. Más significativas, y no sólo por estar bellamente coloreadas son las miniaturas de diferentes códices del *Fuero Juzgo* que se conservan en el archivo capitular de Toledo. Una de ellas, la que muestra al rey Sisenando recibiendo el *Libro Juzgo* que le ofrecen los obispos, ilustra la portada de la segunda edición de mi *Manual de Historia del Derecho español*. Valencia, 1999.

³⁵ *Liber Iudicum aut Codex Wisigothorum, Primus Titulus De electione principum*, 3 (ed. *Los Códigos Españoles concordados y anotados*, I-XII. Madrid, 1847, I, p. LXXVIII); *Fuero Juzgo*, «El primero titolo Ye de la eleccion de los principes, (et del insinnamiento como devent iulgar derecho et de la pena de aquellos que iulgant torto. Esti libro fo fecho de LXVI obispos enno quarto concello de Toledo, ante la presencia del Rey Don Sisnando, enno tercero anno que regno. Era DCLXXXI)», 3 (ed. Academia Española, Madrid, 1815; seguida por la de *Los Códigos Españoles*, *ibídem*, p. 98). Esta frase se tomó del c. 75 del IV Concilio de Toledo (a. 633) presidido por San Isidoro de Sevilla (ed. VIVES, *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, p. 220)

³⁶ Concilio VIII de Toledo, c. X (ed. J. VIVES, *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, pp. 23-24).

³⁷ *Liber Iudicum*, prim. tit. 4; *Fuero Juzgo*, tít. prim., 4. cfr. J. ORLANDIS, «El poder real y la sucesión al trono en la monarquía visigótica», en *Estudios Visigóticos*, III. Roma-Madrid, 1962, pp. 57 ss.; del mismo autor, *En torno a la noción visigoda de tiranía*, cit. C. DIETRICH, «Königs und Untertaneneid in Westgotenreich», en *Historische Forschungen für W. Schlesinger*. Köln-Wien, 1974; del mismo autor, «The oath of allegiance and the oath of the King in the Visigothic Kingdom», en *Classical Folia*, 30, 1976, pp. 4-26.

³⁸ *Vid. supra*, n. 2.

de un viejo proverbio latino por ellas recordado: «rey serás si fecieres derecho et si non fecieres derecho non serás rey»³⁹. Máximas conciliares y patristicas que expresan el carácter pacticio de la monarquía, del rey con su pueblo y de ambos con Dios por el ejercicio del Derecho, transmitido como herencia legítima del pasado político visigodo al mundo medieval.

El reino de Asturias, al proclamarse heredero de esta tradición política, hubo de moldear su propio orden originario, esencialmente popular y caudillista, a las enseñanzas de la patristica conciliar. Su difusión en el círculo eclesial y palatino de Oviedo, atestiguada por la rica dotación de libros doctrinales y litúrgicos de Alfonso II al crear la diócesis⁴⁰ y el *thesaurus* codicológico de la catedral, incrementado con las donaciones de sus sucesores (en especial de Ordoño I y Alfonso III, *scientia clarus*, algunos de cuyos códices, entre ellos unas *Etimologías* de San Isidoro, pasaron a la famosa librería gótica de la catedral de Oviedo con el *ex libris Adefonsi principis librum*⁴¹), puso las bases ideológicas de la monarquía, tal vez en

³⁹ A. GARCÍA-GALLO, *San Isidoro jurista*, en M. C. DÍAZ Y DÍAZ (ed.), *Isidoriana*. León, 1961, pp. 134-141. H. J. DIESNER, *Isidor von Sevilla und das westgotische Spanien*. Berlín, 1977. M. C. DÍAZ Y DÍAZ, «Isidoro en la Edad Media Hispana», en *De Isidoro al siglo XI*. Barcelona, 1976, pp. 140-201.

⁴⁰ El prof. R. Gibert ha insinuado la posibilidad de que «el juicio del Libro», un recurso extraordinario documentado desde el siglo X en el reino de León, remontara en su práctica «a la época de Oviedo» (*Historia general del Derecho español*. Madrid, 1974, p. 22). Aunque en el texto no se indica, esta práctica estaría forzosamente vinculada a la corte del rey. Sin embargo, aunque parece probable que en la biblioteca del palacio real de Toledo existiera una colección de manuscritos jurídicos acopiados con el fin de preparar la obra recopiladora de Recesvinto (B. BISCHOFF, «Scriptoria e manoscritti mediatori di civiltà del sesto secolo alla riforma di Carlo Magno», en *Settimane di studio del C. Ital. di studi sull' alto medioevo*. Spoleto, 1963, p. 482), nada se sabe sobre su posible recepción en la rica librería gótica de la iglesia de Oviedo, ni en la palatina de Alfonso III. Cfr. M. DÍAZ Y DÍAZ, «La cultura literaria en la España visigoda», en *De Isidoro al siglo XI*, pp. 59-86. FLORIANO, *Diplomática española del período astur*, II, pp. 694-703. M. GÓMEZ-MORENO, *Iglesias mozárabes. Arte español de los siglos IX a XI*. Madrid, 1919 (reed. Granada, 1975), pp. 345 ss. C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, «El “juicio del Libro” en León durante el siglo X», en *AHDE*, 1, 1924, pp. 382-387. A. GARCÍA-GALLO, «El Fuero de León, su historia, texto y redacciones», en *AHDE*, 39, 1969, pp. 5-171, esp. 136-141. Por su parte, A. PRIETO, de acuerdo con la tesis general de Martínez Díez sobre la persistencia de un derecho meramente consuetudinario en el reino astur, ha negado la vigencia procesal del *Liber* en esta época, aceptando, a lo más, algunas costumbres procesales impregnadas por contenidos del *Liber*, por efecto, tal vez, de algunas *formulae* visigóticas, «La potestad judicial de los reyes de León», en *El Reino de León en la Alta Edad Media*, II. León, 1992, pp. 521-564; p. 533; posición básicamente aceptada por PLETTEMBERG, *Das Fortleben des Liber Iudiciorum*, cit., al destacar la inexistencia de ejemplares del *Liber* como base de esta tradición oral o «de oídas» señalada en su día para el ámbito catalán por el profesor J. LALINDE ABADÍA al estudiar «Los pactos matrimoniales catalanes», en *AHDE*, 33, 1963, pp. 133-266. Más probable es que en torno al *Palatium regis* se afirmara una jurisdicción suprema referida a los casos más graves contra la paz del reino respaldada por la autoridad simbólica del *Liber* y de la *Hispana*, como parece deducirse de algunas decisiones de Alfonso III (*vid. n.* 32; *cfr. supra*, n. 24).

⁴¹ *Viaje de Ambrosio de Morales por orden de Felipe II a los reinos de León, Galicia y Principado de Asturias para conocer las reliquias de santos, sepulcros reales y libros manuscritos*. Ed. facs. Oviedo. Bibliot. Pop. Asturiana, 1978. DÍAZ, «La circulation des manuscrits dans la Peninsule Iberique du VIII au XI siècles», en *Cahiers de Civilisations Médiévales*, 12, 1969, pp. 219-

connivencia con ciertos principios políticos francos recibidos en la época de esplendor del *imperium* cristiano carolingio ⁴².

Al restaurar el viejo *ordo* eclesial y palatino visigodo, el rey de Oviedo, poco más que un simple *dominus* en la diplomática de la época ⁴³, renunció a crear su propia ley asumiendo la tradición legal y doctrinal añadida a las versiones vulgata del *Liber* y de la *Hispana*. Esta es la *lex* que aplica Alfonso III al castigar los delitos de alta traición, pero no en la forma precisa que veremos luego documentada en el reino asturleonés sino como una enseñanza deducida de esta tradición culta ⁴⁴. Estas enseñanzas conforman un orden

241; 383-392; del mismo autor, «Isidoro en la Edad Media hispana», en *De Isidoro al siglo XI*, cit., pp. 157 ss. G. DE ANDRÉS, «Los códices visigóticos de la Catedral de Oviedo», en *Cuadernos Bibliográficos*, 31, 1974

⁴² M. DEFOURNEAUX, «Carlomagno y el Reino asturiano», en *Estudios sobre la Monarquía asturiana*, 2.^a ed. Oviedo, 1971, pp. 93-114. Por su parte, F. J. FERNÁNDEZ CONDE, *Relaciones políticas y culturales de Alfonso II el Casto*, cit., ha destacado, con palabras de Ewig, la significación política de la consagración real de Pipino, padre de Carlomagno, que dio fundamento sacramental a la posición del rey en la Iglesia de Occidente. El enlace posterior del poder militar franco, base de la creación del *imperium* carolingio, con la romanidad vinculada a la sede de San Pedro, lograda tras la coronación del año 800, hizo de Carlomagno un *imperator christianus* defensor de la paz y del orden que reflejan los capitulares carolingios, capaz de extender el influjo de sus ideas mediante las relaciones de fidelidad o de *amicitia* establecidas con otros príncipes cristianos, como Alfonso II el Casto. Así, la creación de un aparato cortesano y la construcción del admirable conjunto de edificios de Oviedo habría sido la «réplica o imitación de Aquisgrán y otras cortes carolingias», entre las que encuentra Rávena, cuyas obras arquitectónicas y pictóricas de sabor imperial tal vez se refleje en la basílica de San Julián de los Prados. En cualquier caso este influjo carolingio habría sido pasajero y prácticamente inexistente después del 824, cuando Ludovico Pío se repliega a sus problemas francos y la corona imperial pierde su significación política convirtiéndose en un *titulus sine re*. En la década de 880, cuando se escriben las crónicas asturianas, este influjo ha desaparecido completamente y la nueva orientación neogotista de la corte, inspirada por la acción repobladora de Ordoño I y Alfonso III, lleva a omitir esta etapa de las relaciones francoasturianas.

⁴³ *Testamentum* de Alfonso II: «Adefonsus in omnibus et per omnia vermulus famulus Immo servus tuus» (FLORIANO, *Diplomática*, I, p. 119); 860, junio, 28): «Hordonius Fronimio episcopo. Per nostre preceptionis iussionem, donamus atque concedimus tibi loca quod est ex nostra proprietate» (FLORIANO, *Diplomática*, I, p. 297. Cfr. L. BARRAU-DIHIGO, «Étude sur les actes des rois asturiens», en *Revue Hispanique*, 46, 1919, pp. 44 ss. y 56 ss. MARTÍNEZ DÍEZ, *Las instituciones del reino astur*, pp. 67-69 y 134-136. L. G. DE VALDEAVELLANO, «La época del rey astur Silo y el documento del año 775», en *Textos singulares de la España medieval*, I. Madrid, 1971, pp. 69 y 134-136.

⁴⁴ Cfr. n. 32. Sin olvidar el sentido popular que tiene *lex* en la Alta Edad Media, concebida al estilo isidoriano como una «*constitutio populi*», *Etymologiarum sive originum libri XX*, ed. W. M. LINDSAY, Oxford, 1911, lib. X, 1; en la que se transparentan *mores* y costumbres, que la convierten en expresión del *Liber Iudiciorum*, 1,2,2, en *anima totius corporis popularis*, al compás de una concepción muy difundida que la hace nacer del consentimiento popular y de la sanción regia: «*quonian lex consensu populi et constitutione regis fit*», «*Edictum Pistense*» (a. 864), en *Capitularia Regum Francorum*, ed. A. BORETIUS y V. KRAUSE, en *Monumenta Germaniae Historica, Legum sectio II*, vol. II, n. 273, n. 6. Un análisis de este «*consensus fidelium*» en el mundo carolingio, en L. GANSHOF, *Recherches sur les capitulaires*. París, 1958, pp. 34 ss.; sobre el precedente visigodo, C. PETIT, «*Consuetudo y mos en la Lex Wisigothorum*», en *AHDE*, 44, 1984, pp. 209-252. S. M. CORONAS GONZÁLEZ, *El derecho de Asturias en la Alta Edad Media*, pp. 75-79.

jurídico fundamental que el anónimo iluminador del Beato de Santo Domingo de Silos ⁴⁵ supo representar en un dibujo con forma de cruz en la que aparecen sus cuatro elementos constitutivos: Pax-Lux

Rex-Lex

La paz, sinónimo de la luz divina de la justicia en el período turbulento de la Edad Media, es promovida por el rey que aplica la ley. Se prefigura así en la mentalidad medieval una concepción unitaria del poder y de la ley que llegará a las *Partidas* (rey y ley «son dos cosas que han hermandat en uno»), formulando uno de los principios más fecundos en consecuencias políticas de nuestro Medievo ⁴⁶.

2. EL *ORDO* MONÁSTICO Y PROTOSEÑORIAL

Estos valores y principios de la tradición visigoda fueron extendidos mas allá del núcleo eclesial y palatino de la corte ovetense por obispos, condes y abades pero sobre todo por los humildes monjes y clérigos de monasterios e iglesias rurales convertidos en centros de evangelización, y a la vez, de población con sus familiares o siervos que externamente podrían pasar por *villae* o granjas de labor, representando una forma de continuidad espiritual con el pasado visigodo con sus reglas y pactos monásticos inspirados en los *codices regularum* de la época anterior ⁴⁷. Una de estas reglas, la llamada *Regula Communis*, incluía al final de su capitulado una fórmula de pacto que

⁴⁵ J. DOMÍNGUEZ BORDONA, «La miniatura medieval», en *Ars Hispaniae*. Madrid, 1962, pp. 31 y 33; sobre otros aspectos de este orden medieval reflejado en la miniatura de la época, vid. J. WILLIAMS, *La miniatura española en la Alta Edad Media*. Madrid, 1987, pp. 15-34; ilustración 40. Sobre el valor formativo (para «edificación de los incultos» decía San Gregorio Magno) de la miniatura en los países de escasa tradición libraria, vid. O. PACTH, *La miniatura medieval*. Madrid, 1987, pp. 12 ss. Por lo demás, el aniconismo de la pintura mural asturiana es posible que se relacione más con la persecución del paganismo que con la luchas iconoclastas de los siglos VIII y IX, de acuerdo con el viejo principio del Concilio de Iliberis (s. IV), «Placuit picturas in ecclesia esse non debet» (ed. J. VIVES, *Concilios hispanorromanos y visigóticos*, cit.), remozado en el imperio carolingio por la capitular de *imaginibus* que atribuía asimismo el uso de las imágenes a la «tradición de los gentiles», y que por ello, contraponiendo imagen y escritura, recuerda que es en los libros de la sagrada ley donde se debe aprender la doctrina espiritual. *Libri Carolini*, ed. J. P. MIGNE, *Patrologiae... seu bibliotheca universalis... omnium SS. Patrum, doctorum, scriptorumque ecclesiasticorum, sive latinorum, sive graecorum*. París, 1844-1864, v. 98, col. 1099-1108). Vid. ARIAS PÁRAMO, *La pintura mural en el Reino de Asturias*, pp. 16-20.

⁴⁶ J. L. BERMEJO, «Principios y apotegmas sobre la ley y el rey en la Baja Edad Media castellana», en *Hispania*, 129, 1975, pp. 31-47. S. M. CORONAS GONZÁLEZ, «Las leyes fundamentales del Antiguo Régimen: Notas sobre la Constitución histórica española», en *AHDE*, 63, 1993, pp. 127-218, esp. 133-137. Sobre un hecho concreto, la sustitución del oficio toledano o mozárabe por Alfonso VI (que según D. Rodrigo JIMÉNEZ DE RADA, *Historia de los hechos de España*. Ed. y trad. de J. FERNÁNDEZ VALVERDE. Madrid, 1989, cap. XXV, fue el origen del dicho popular: «A donde quieren los reyes van las leyes»), vid. J. L. MARTÍN, «La monarquía leonesa. Fernando I y Alfonso VI (1037-1109)», en *El reino de León en la Alta Edad Media*. León, 1995, pp. 425 ss.

⁴⁷ CORONAS, *El Derecho de Asturias en la Alta Edad Media* (cit. n. 19), pp. 84-90.

halló amplio eco en las comunidades dúplices o familiares de la Alta Edad Media⁴⁸. En esta fórmula de pacto (*pactum, placitum, pactio*), documento jurídico de la profesión monacal individual o colectiva, se fijaba con fraseología cuasi feudal que recuerda al rey electo visigodo, las obligaciones y los derechos de los monjes y del abad por ellos elegido, limitando su autoridad, muy severa, con ciertas facultades de discusión y aún de rebelión concedidas a la comunidad. Este pactismo monacal, tal y como se ve en el famoso pacto de San Vicente de Oviedo de 781 entre los monjes y el abad Fromista⁴⁹, representa en esencia un compromiso de vida y comunidad de bienes, inviolable bajo severas penas espirituales y materiales, que vino a apuntalar en este ámbito la concepción comunal del *regnum*, casi bíblica, sostenida por el título preliminar del *Liber* y los cánones de la *Hispana*.

Pero al tiempo, este monasticismo representa, especialmente en aquellas comunidades familiares que en un momento dado decidieron vivir «*more monastico*», el punto de contacto esencial de las formas de vida tradicionales de los pueblos norteños con las nuevas señoriales difundidas al calor de la religión y del poder real desde la Iglesia y el *Palatium* ovetense. Nuevas formas que tardaron en adaptarse a tenor de la falta de referencias en la diplomática asturiana a clases sociales y a tributos capaces de sustentar la antigua división entre *potentiores* y *humiliores*. Estos monasterios familiares, que habitualmente observan alguna fórmula de pacto similar a la que se incluye en la *Regula Communis*, garantía última de su estabilidad y orden interno, sirvieron así para apuntalar un sistema de vida comunal, agrícola y ganadero, ensayado de antiguo en las *villae* laicas y remozado ahora con ayuda de estos centros religiosos nacidos del nuevo clima espiritual, con el fin de aprovechar algunas de la ventaja inherentes a su establecimiento: mayor seguridad personal, respeto social, y aun ofrendas y donaciones de los fieles, algunos de los cuales se vinculaban a los monasterios por lazos de *fraternitas* o *familiaritas*, mediante la *traditio corporis et animae*, con un indudable efecto social en los casos de vejez, pobreza o enfermedad. Sin embargo, y a pesar de la continuidad que garantizaba a estos monasterios la sucesión abacial y el gobierno de la comunidad por personas de

⁴⁸ *Patrologiae Latinae*, t. 87, col. 1110-1130; *pactum* (col. 1127-1130; cfr. L. HOLSTENIUS y M. BRACKIE, *Codex Regularum*, I, Augustae Vindelicorum, 1759, pp. 215-219. Vid. las reglas monásticas de S. Isidoro, S. Leandro y S. Fructuoso, en J. CAMPOS RUIZ/I. ROCA MELIÁ, *Reglas monásticas de la España visigoda*. Madrid, BAC, 1971, pp. 208-211. J. ORLANDIS, «Los monasterios familiares en España durante la Alta Edad Media», en *AHDE*, 26, 1956; del mismo autor, «Los monasterios dúplices en la Alta Edad Media española», en *AHDE*, 24, 1954 (recogidos en sus *Estudios sobre instituciones monásticas medievales*. Pamplona, 1971).

⁴⁹ FLORIANO, *Diplomática española del período astur*, I, pp. 80-85; cfr. los pactos de 759, de San Miguel de Pedroso (FLORIANO, *Diplomática...*, I, pp. 59-60; del monasterio de Aguas Calidas (790) (FLORIANO, *ibidem*, 89-91); de San Pedro y San Pablo de Naruoba (818) (FLORIANO, *ibid.*, 146-150); de Santa Eulalia (856) (FLORIANO, *ibid.*, 267-269; pacto de Unila y otros religiosos con el abad Fulgaredo (871) (FLORIANO, II, pp. 263-65); cfr. Ch. J. BISHKO, «Gallegan pactual monasticism in the repopulation of Castile», en *Estudios dedicados a Menéndez Pidal*, II, Madrid, 1951, pp. 513-531. El pacto monástico de San Vicente de Oviedo (¿781?) y de Santa María, San Pedro y San Pablo de Trubia, no registrados por Bishko, en S. G. LARRAGUETA, *Colección de documentos de la Catedral de Oviedo*, pp. 34-40.

la estirpe del fundador, como se ve en el propio monasterio de San Vicente de Oviedo, muchos de ellos tuvieron vida efímera, la deseada por San Fructuoso de Braga para esos «centros de perdición»⁵⁰.

3. EL ORDEN POPULAR

Por estas u otras vías, en un momento variable de la historia del reino de Asturias, acabó por producirse el engarce de la iglesia y el monasterio nuevos con la antigua villa familiar. El valle, como unidad geográfica natural impuesta por la orografía montañosa de la región, acoge *villae* y familias asentadas de antiguo en él⁵¹, constituyendo esta villa o granja familiar, trabada con fuertes lazos gentilicios⁵², la unidad fundiaria, social y jurídica

⁵⁰ J. ORLANDIS, «“Traditio corporis et animae”. Laicos y monasterios en la Alta Edad Media española», en *AHDE*, 24, 1954; J. PÉREZ DE URBEL, «Vida y caminos del Pacto de San Fructuoso», en *Revista Portuguesa de Historia*, 8, 1957, pp. 367-397.

⁵¹ M. FERNÁNDEZ MIER, *Génesis del territorio en la Edad Media. Arqueología del paisaje y evolución histórica en la monarquía asturiana*. Oviedo, 1999, pp. 50-60 y 111 ss. Frente a la tesis de la pervivencia simultánea de castros y *villae* defendida por la autora, tal vez sea más acertado pensar en la temprana sustitución de la forma antigua de poblamiento de los castros, una vez pedida su razón de ser defensiva y aún económica con el final de las explotaciones auríferas, por la *villa* que, en su complejidad –desde la casería familiar al grupo vecinal o comunidad de aldea– representa el paso a la cultura agraria de tradición romana bien que mixtificada con la antigua ganadera. Cfr. N. SANTOS YANGUAS, *Comunidades indígenas y administración romana en el Noroeste hispánico*. Vitoria, 1985, pp. 157 ss. N. SANTOS y M. P. MONTERO, «Introducción al estudio y significado de las villas romanas en Asturias», en *Boletín del Instituto de Estudios Asturianos*, 105-106, 1982, pp. 111-153. J. A. GARCÍA DE CORTÁZAR, «Crecimiento económico y síntomas de transformación en las estructuras de la sociedad y del hábitat en el reino de Alfonso III en Asturias», en *La época de Alfonso III y San Salvador de Valdediós*. Oviedo, 1994, pp. 27-53. M. C. GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, «Estructuras sociales indígenas en el área indoeuropea de Hispania en época romana: pervivencias y transformaciones», en *Asimilación y resistencia a la romanización en el norte de Hispania*. Vitoria, 1985, pp. 155-188. S. AGUADÉ NIETO, *De la sociedad arcaica a la sociedad campesina en la Asturias medieval*. Madrid, 1988; del mismo autor, *Ganadería y desarrollo agrario en Asturias durante la Edad Media*. Barcelona, 1983. J. M. MAYA, *Los castros en Asturias*. Oviedo, 1989; id., «Hábitat y cronología de la cultura castreña en Asturias», en *Portugalia*, 4-5, 1983-1984, pp. 175-198. E. CARROCERA FERNÁNDEZ, *El territorio de los astures: los castros*, en *Astures*. Gijón, 1995, pp. 53-65; id., «El fin de la cultura de los castros», en *A cultura castrexa galega a debate*. Tuy, 1996, pp. 207-219.

⁵² En la diplomática del período astur se registran diversos ejemplos: 863, diciembre, 13: Restitución de bienes por Rebello a la iglesia de Santa María del Puerto (FLORIANO, *Diplomática española del período astur*, I, 319-320) (*vid.* su relación con otros documentos similares de distintas regiones hispánicas en A. BARBERO y M. VIGIL, *La formación del feudalismo en la Península Ibérica*. Barcelona [4.^a ed.], 1986, pp. 362 ss.); 869: el conde Diego concede al monasterio de San Félix de Oca el aprovechamiento de leña de los montes de Val de Abuelo, y de pastos juntamente con los vecinos de Oca (FLORIANO, *ibídem*, II, pp. 45-46); 870: escritura de *profiliatio* (*ibídem*, II, pp. 56-57); cfr. 875: «ut profiliaremus et sicut lex docet in logo filio» (*ibídem*, II, pp. 109-110; año 905, *ibídem*, pp. 336-337); responsabilidad familiar colectiva, año 898 (FLORIANO, *ibídem*, II, pp. 237-239); año 902, Cagildo y Recacis, con sus hermanos y sobrinos, fundan el monasterio de San Juan en varias villas de su propiedad en el territorio de Coimbra (*ibídem*, II, pp. 277-279); año 909, los hijos y nietos de los fundadores de la iglesia de San Pedro de Laraya señalan término y dependencia territorial a la misma (*ibídem*, II, p. 380); año 909, Félix, en unión de su esposa e hijos, vende a Juan sus tierras (*ibídem*, II, p. 374)... *Vid.*, en gene-

del reino de Asturias. En torno a estas *villae*, habitadas por gentes mayoritariamente libres y de parecida condición económica que en ocasiones se citan en viejos territorios tribales (*in tinegio in territorio Pesgos*), se generó un orden popular, en gran parte continuación del antiguo consuetudinario de la tierra al no mediar ninguna ruptura inmediata con las formas de vida anterior, cuyo carácter parental y solidario se refleja en los fuertes lazos comunitarios de sus instituciones tradicionales⁵³. Al *concilium* o *conventus vicinorum*, expresión acabada de esta cohesión familiar o vecinal, en los que la edad y la dignidad debían estimarse tanto como en los tiempos de Estrabón⁵⁴, le corresponde regular la vida agrícola y ganadera común, el aprovechamiento de pastos, bosques y ríos comarcanos; testimoniar y dar publicidad a los actos sociales relevantes: bodas, ventas, donaciones..., y aun actuar como asamblea judicial, conforme a antiguas costumbres reflejadas asimismo en el *Liber Iudiciorum* y en la *Hispana* romanizantes (*conventus publicum vicinorum; consensu publico... ex iudicio manifesto*), declarando o simplemente verificando la razón o mejor prueba de los contendientes, seguida de la fórmula habitual de reconocimiento de verdad por parte del perdedor, garantía de su pacífico acatamiento («*agnosco me in veritate*»)⁵⁵. El *concilium* castiga asimismo, tal vez con cierto simbolismo antiguo reproducido luego en los primeros fueros municipales, a los miembros de la comunidad que delinquen, pero a la vez actúa en defensa común contra las incursiones o robos de los próximos o comarcanos⁵⁶; una solidaridad fami-

ral, E. DE HINOJOSA, «La comunidad doméstica en España durante la Edad media», en *Obras de D. Eduardo de Hinojosa*. Madrid, 1955, II, pp. 329-341. G. BRAGA DA CRUZ, *Algunas consideraciones sobre a «perfilatio»*, ahora publicado en sus *Obras Sparsas*. Coimbra, 1979, I, pp. 1-80. E. M. PONTIERI, «Una familia de propietarios rurales en la Liébana del siglo X», en *Cuadernos de Historia de España*, 43-44, 1967, pp. 119-132. En un marco cronológico y social más amplio, J. A. GARCÍA DE CORTÁZAR y C. DÍAZ HERRERA, *La formación de la sociedad hispano cristiana del Cantábrico al Ebro en los siglos VIII al XI. Planteamiento de una hipótesis y análisis del caso de Liébana, Asturias de Santillana y Trasmiera*. Santander, 1982. J. HEERS, *Le clan familial au Moyen Âge*. París, 1974.

⁵³ J. L. PÉREZ DE CASTRO, «Instituciones del Derecho tradicional asturiano», en *Revista de Etnografía* (Oporto), 22, 1962, pp. 1-122. F. TUERO BERTRAND, *Instituciones tradicionales de Asturias*. Salinas, 1976. S. AGUADÉ, *Ganadería y desarrollo agrario en Asturias durante la Edad Media*. Barcelona, 1983. Por lo demás, en la *Obra Escrita* de Ramón PRIETO BANCES (2 vols. Oviedo, 1976) se encuentra una aportación ya clásica al conocimiento de las instituciones tradicionales asturianas: «La explotación del dominio rural de San Vicente de Oviedo en los siglos X al XIII» (pp. 153-351); «La casería asturiana» (*ibidem*, pp. 417-454); «La mio quintana» (*ibidem*, pp. 731-760); «Cocktail asturiano (costumbres jurídicas populares)» (*ibidem*, pp. 997-1025); «Casa y casería en la vieja Asturias» (*ibidem*, pp. 1127-1144), etc.

⁵⁴ *Geografía* (ed. GARCÍA BELLIDO, Madrid), 3,3,7.

⁵⁵ Concilio IV de Toledo (a. 633), c. 75 (ed. VIVES, p. 220). MARTÍNEZ DÍEZ, *Las instituciones del reino astur a través de los diplomas* (cit. n. 19), pp. 125 ss.

⁵⁶ E. DE HINOJOSA, «El elemento germánico en el Derecho español», en *Obras de E. de Hinojosa*, II. Madrid, 1955, pp. 405-470. J. ORLANDIS, «Las consecuencias del delito en el Derecho de la Alta Edad media», en *AHDE*, 18, 1947, pp. 61-165; del mismo autor, «La prenda como procedimiento coactivo en nuestro Derecho medieval», en *AHDE*, 14, 1942-1943, pp. 81-183. Sobre las raíces indígenas de las instituciones medievales, cfr. A. GARCÍA-GALLO, «El carácter germánico de la épica y del Derecho en la Edad Media española», en *AHDE*, 25,

liar o vecinal que hubo de reforzarse por la pertenencia a una iglesia común o, desde el siglo XI, a una parroquia.

En efecto de esta relación de la Iglesia con el mundo rural, todavía emanó un nuevo orden territorial que acabó por centrarse en torno a una institución de profundo significado histórico: la parroquia. No es fácil precisar cuántas iglesias y monasterios (que la documentación de la época sitúa por lo general en un *valle*, *lugar* o *territorio* sin hacer apenas referencia a los *vici* o *pagi* de tan amplio desarrollo en la Meseta), tenían estructura parroquial, esto es, límites bien determinados, ministerio pastoral asignado a un sacerdote o presbítero concreto y administración regular de los sacramentos; pero todo hace pensar que la división de la diócesis en parroquias en Asturias, como en otras regiones de la España cristiana, fue un fenómeno tardío propio de la Iglesia del siglo XI⁵⁷.

4. LA PATRIA VALLATA

La potenciación del movimiento evangelizador por los monarcas astures a partir de Alfonso I, del cual nos dicen expresamente las crónicas del siglo IX que «hizo (construyó y restauró, matiza la versión *A Sebastián*) muchas iglesias», condujo a una progresiva integración del orden monástico y eclesial en el general de la tierra, en base a los vínculos religiosos pero también a los económicos y sociales deducidos del régimen de propiedad y de la explotación fundiaria. Las *villae* regias y palatinas, los monasterios e iglesias propias, representan también en Asturias la transición gradual hacia nuevas formas de vida marcadas por un régimen señorial, entonces embriónico e incipiente⁵⁸. Pero al igual que el paisaje rural envuelve a la ciudad de Oviedo, y a los monasterios, así también el orden popular y consuetudinario rodea al de inspiración visigoda, constriñéndole a su ámbito propio

1955, pp. 611-629; del mismo autor, con posturas algo más matizadas, «Consideración crítica de los estudios sobre legislación y costumbre visigodas», en *AHDE*, 44, 1974, pp. 343-464; cfr. H. NEHLSSEN, «Zur Aktualität und effektivität germanischer Rechtsaufzeichnungen», en *Recht und Schrift im Mittelalter. Vorträge und Forschungen*, 23, 1978, pp. 440-502. J. ALVARADO PLANAS, *El problema del germanismo en el Derecho español. Siglos V-XI*. Madrid, 1997, pp. 211 ss.

⁵⁷ A. GARCÍA Y GARCÍA, *Historia del Derecho canónico*, I. Salamanca, 1967, pp. 386-392. FERNÁNDEZ CONDE, *La Iglesia en el reino astur-leonés*, pp. 76 ss.

⁵⁸ M. TORRES LÓPEZ, «El origen del sistema de “iglesias propias”», en *AHDE*, 5, 1928, pp. 83-217, en esp. 212 ss. R. BIDAGOR, *La iglesia propia en España*. Roma, 1933. A. GARCÍA-GALLO, «El concilio de Coyanza. Contribución al estudio del Derecho canónico español en la Alta Edad Media», en *AHDE*, 20, 1950, pp. 275-633, esp. pp. 488 ss. C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *La potestad real y los señoríos en Asturias, León y Castilla* (1914), ahora publicado en su *Viejos y nuevos estudios sobre las instituciones medievales españolas*, 2.^a ed. Madrid, pp. 1277-1310; del mismo autor, «El ejército y la guerra en el reino astur-leonés», en *Settimane di Studio sull'alto medioevo*, XI. Spoleto, 1968 (reprod. en sus *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas*. Chile, 1970, pp. 257 ss. A. BUGALLO ÁLVAREZ, *El Derecho patrimonial a través de los diplomas del monasterio de Santa Marís de Melón, desde su fundación hasta el año 1282*. Universidad de Comillas. Madrid, 1968.

eclesial y palatino. Entre ambos órdenes no existe más relación que la deducida del poder monárquico y de la religión; pero, dados los orígenes pacticios de ese poder real y la fuerza integradora de la religión, existió también desde el principio una cierta comunidad de ideas, un mismo espíritu de defensa y progreso que aleteó desde el *Palatium regis* hasta las humildes *villae*, iglesias y monasterios rurales. Es esa *patria* espiritual y política referida por las crónicas del ciclo historiográfico asturiano capaz de superar la diversidad de territorios, provincias y pueblos ⁵⁹; es ese *regnum* (*Asturorum, Xpianorum, Ouetao*, en la significativa evolución terminológica de la albeldense, aplicada sucesivamente al tiempo de Pelayo, Alfonso I y Alfonso II) que crece y se amplía con la aportación de todos, dominando rebeliones internas y viejos particularismos ⁶⁰; es esa tierra de paz (*pax terris*), esa *patria vallata asperitate montium* en la expresión pelagiana del *Liber Testamentorum ovetensis* que devolvió la dignidad del nombre de Cristo (*Christi nominis dignitas*) y que permitió a los pueblos alegrarse con sus reyes, como recuerdan, con cierto eco patrístico, las crónicas asturianas respecto de Alfonso I «*Deo et omnibus amautilis extitit*»; de Alfonso II, «*amabilis Deo et hominibus*»; y de Ordoño I «*Et qui hic nimium dilectus fuit a populis, nunc autem letatur cum sanctis angelis in celestibus regnis*» ⁶¹.

De este modo, y al margen de la dualidad esencial del orden social y jurídico del reino de Asturias: el culto de inspiración visigoda (bien en la versión libraria y doctrinal de la corte inspirada en la tradición del *Liber* y la *Hispana*; bien en la regular y pacticia de la vida monacal) y el popular consuetudinario de la tierra, se pudo lograr una cierta coloración uniforme de esta diversidad por la obra evangelizadora de sus monjes y la acción política

⁵⁹ Una *patria* que comienza a ser repoblada, según la versión *A Sebastián* de la *Crónica de Alfonso III*, en tiempos de Pelayo: «*populatur patria*», §, 11; y que en la época de Alfonso I incrementa su población con la cristiana de antiguas ciudades y castros peninsulares por él devastados: «*Qui (Alfonso I) cum fratre Froilane sepius exercitu mobens multas ciuitates bellando cepit, id est, Lucum, Tudem, Portugalem, Anegiam, Bracaram metropolitanam, Uiseo, Flauias, Letesma, Salamantica, Numantia qui nunc vocitatur Zamora, Abela, Astorica, Legionem, Septemmanca, Saldania, Amaia, Secobia, Oxoma, Septempuplica, Arganza, Clunia, Mabe, Auca, Miranda, Reuendeca, Carbonarica, Abeica, Cinasaria et Alesanzo seu castris cum uilis et uiculis suis, omnes quoque Arabes gladio interficiens, Xpianos autem secum ad patriam ducens*», *Crónica de Alfonso III*, vers. rotense, 13; «*omnes quoque Arabes occupatores supra dictarum ciuitatum interficiens Xpianos secum ad patriam duxit*», vers. *A Sebastián*, 13. Una *patria* que se defiende de los enemigos, externos e internos (árabes, *mollites, seruilis orico, libertini*), que se alzan contra *regem vel patriam* (§ 22) y que se enfrenta al particularismo de sus territorios (Primorias, Liébana, Trasmiera, Sopena, Carranza... en la detallada relación de la *Crónica de Alfonso III*, § 14), pero sobre todo de sus *provincias* (*prouintia Gallecie*, § 16; *Barduliensem prouinciam*, § 23) y *pueblos*, en especial los vascones, frecuentemente rebeldes («*Uascones rebellantes*», §§ 16 y 25), y los gallegos («*Gallecie populos contra se [Fruela] reuelantes*», § 16; «*populos galleci contra se (Silo) rebellantes*», § 18).

⁶⁰ «*Iste (Ordoño I) Xpianorum regnum cum Dei iubamine ampliauit*», *Crónica Albeldense*, XV, 11; «*Eius tempore (Alfonso III) ecclesia crescit et regnum ampliatur*», *ibíd.*, XV, 12.

⁶¹ *Crónica de Alfonso III*, vers. rotense, 11; vers. *A Sebastián*, 11: «*Tunc demuum fidelium adgregantur agmina, populatur patria, restaurantur ecclesiae et omnes in commune gratias referunt Deo*».

de los reyes-caudillos. La raíz última de la que surgirá frondoso el árbol de la política uniformista de la monarquía asturiana se halla en ese espíritu pacticio que recorre todos los órdenes del reino: desde el pacto implícito de la elección regia hasta el pactismo monacal característico de estas regiones norteñas, desvirtuador del monaquismo monárquico tradicional, y que, como el popular, hunde sus raíces en el viejo pactismo de las comunidades gentilicias. Este espíritu pacticio que anima toda la concepción política medieval se proyectó asimismo a otras esferas de la vida económica y social como se ve en la redacción ulterior de cartas pueblas y fueros, y en la vestidura pacticia de tantas donaciones y contratos agrarios colectivos que encauzaron el fenómeno de la repoblación ⁶².

5. LA HERENCIA DEL REINO DE ASTURIAS

Secuela de la conquista, la repoblación fue la gran aportación del reino de Asturias a la reconstrucción territorial del viejo orden hispanogodo. Iniciada tempranamente por Alfonso I en las regiones marítimas del reino, tras la fijación de la frontera estratégica del Duero, fue continuada por sus sucesores en progresión constante: Fruela I repobló Galicia hasta el Miño, el Bierzo y los altos valles de León; Alfonso II completó esta labor repoblando, por medio de sus condes, diversas comarcas de la antigua Bardulia («qui nunc vocant Castella») entre los cursos altos del Ebro y del Pisuerga; con Ramiro I se llegó a León. Fue, sin embargo, con Ordoño I y Alfonso III que pudo completarse la repoblación del espacio acotado un siglo atrás por Alfonso I. Así, Ordoño inicia la repoblación de las ciudades del viejo *limes hispanicus*: Astorga (854), León (856), Tuy y Amaya (860), en parte con pobladores de su reino, en parte con inmigrantes mozárabes que con el tiempo acabaron por dar una impronta especial a la ciudad y a la tierra de León ⁶³. Con Alfonso III,

⁶² Pacto se seguirá llamando a mediados del siglo XIII la carta foral de San Salvador a los vecinos y moradores de Campomanes (1247) (J. I. RUIZ DE LA PEÑA, «Fueros agrarios asturianos del siglo XIII», en *Asturiensia Medievalia*, 4, 1981, pp. 131-196), o a la carta puebla de Tirso de Abres otorgada por el abad cisterciense de Meira (1251) (E. SUÁREZ, «Carta de población del monasterio de Meira», en *AHDE*, 14, 1942-1943, pp. 500-519); sobre este concepto foral, cfr. J. M. FONT RÍUS, *Cartas de población y franquicia de Cataluña*, 2 vols. Madrid-Barcelona, 1969-1983, I, p. XXX; II, p. XXXV. A. GARCÍA-GALLO, «La carta puebla de Brañosa», en *Historia. Instituciones. Documentos*, 11, 1985, pp. 1-14. En general, *vid.* la serie de estudios recogidos en el libro *El pactismo en la historia de España*. Madrid, 1980.

⁶³ «Civitates ab antiquitus desertas, id est Legionem, Astoricam, Tudem et Amagiam Patriciam muris circumdedit, portas in altitudinem posuit, populo partim ex suis, partim ex Spania advenientibus implevit», *Crónica de Alfonso III*, vers. rotense, 25 (ed. GIL, *Crónicas asturianas*, p. 144). Sobre la existencia del *limes hispanicus* ha tratado ampliamente la doctrina, *vid.* BARBERO Y VIGIL, *Sobre los orígenes sociales de la Reconquista*, pp. 67-89. A. BALIL, «La defensa de Hispania en el Bajo Imperio», en *Legio VII Gemina*. León, 1970, pp. 603 ss. J. M. BLÁZQUEZ, «Der Limes in Spanien des vierten Jahrhunderts», en *Actes IX Congr. Int. d'Études sur les frontières romaines*. Bucarest-Colonia-Viena, 1974, pp. 485 ss.; del mismo, «Der Limes im 4. und 5. Jahr.», en *Roman Frontier Studies*, XII. Oxford, 1980, pp. 345 ss. J. ARCE, «La notitia dig-

a principios del siglo X, esta repoblación alcanzó por el oeste, el curso del Mondego (Braga, Viseo, Chaves, Oporto y Coimbra); por el centro, la línea del Duero (Zamora, Simancas, Toro), y por el este, el Arlanza (Burgos, Ubierna, Cerezo y, poco después, en 912, Roa y Clunia –Coruña del Conde–).

A principios del siglo X, cuando se cierra el ciclo histórico del reino de Asturias, quedan como signos visibles de su herencia: la restauración institucional de la monarquía y la implantación definitiva del cristianismo con sus ideales de renovación del viejo orden eclesial y palatino hispanogodo; la persistencia y continuidad del orden popular consuetudinario, desvirtuado en parte por efecto de la política real y señorial extendida por la tierra con ayuda de monasterios e iglesias rurales; la organización del territorio en diócesis y condados, con ciudades, *villae*, iglesias y monasterios, en el peculiar aunamiento de lo religioso y lo civil característico del sencillo orden institucional asturiano; y el desarrollo de un régimen económico y social en el que coexiste la antigua propiedad familiar y comunitaria con la privada de los pequeños y grandes propietarios que por entonces comienzan a emerger favorecidos por la conquista y la repoblación. Cumplida su misión histórica de servir de refugio natural al antiguo *ordo* hispanogodo, real, señorial y cristiano, Asturias recayó en su ancestral particularismo pasando a ser una región secundaria y marginal del nuevo reino de León.

SANTOS M. CORONAS GONZÁLEZ

nitatum et l'armée romaine dans la diocesis Hispaniarum», en *Chiron*, 10, 1980, pp. 593 ss. Cfr. la postura contraria de A. BESGA MARROQUÍN, *La situación política de los pueblos del norte de España en la época visigoda*. Bilbao, 1983. Sobre la influencia mozárabe en tierras de León y Asturias, vid. E. GÓMEZ MORENO, *Iglesias mozárabes*. Madrid, 1919, pp. 130 ss. G. MENÉNDEZ PIDAL, *Mozárabes y asturianos en la cultura de la Alta Edad Media*. Madrid, 1954; cfr. J. URÍA RÍU, «Notas para el estudio del mozarabismo en Asturias», en *Revista de la Universidad de Oviedo*, 1947, pp. 3-21.

Nueva Recopilación y Autos Acordados (1618-1745)

SUMARIO: 1. Planteamiento general.–2. Primeras ediciones de Autos y acuerdos del Consejo.–3. Edición de la Nueva Recopilación de 1640-1641.–4. Edición de 1723 de la Nueva Recopilación y Autos acordados.–5. Edición de 1745, en su doble vertiente de Nueva Recopilación y Autos acordados sistematizados.–6. Consideraciones de conjunto.–7. Un inciso sobre Autos acordados.–8. Anotaciones bibliográficas.–9. A modo de colofón.– Apéndice documental.

1. PLANTEAMIENTO GENERAL

La escasa y, a veces, poco fiable literatura a que ha dado lugar la Nueva Recopilación hace difícil un acercamiento cumplido y provechoso a tan importante obra jurídica que cubre más de dos siglos. Faltan trabajos de investigación y se repiten aquí y allá tópicos y lugares comunes que podían haberse evitado a veces con una simple compulsa del texto en cuestión. De ahí que en más de una ocasión hayamos tratado de acercarnos a la problemática de la obra con trabajos breves y ocasionales sobre tal o cual aspecto, a la manera como hemos dejado constancia en este *Anuario*. Si volvemos ahora con una nueva aproximación al tema es por las mismas razones de penuria bibliográfica y ante la frivolidad de aquellos a quienes les da igual pasar por alto lo más elemental de la cronología o se inventan teorías que poco o nada tienen que ver con la realidad histórica. De ahí también que en esta ocasión hayamos buceado en los archivos, a la búsqueda de referencias seguras y fiables sobre el largo, y un tanto tortuoso, proceso editorial a que responde la obra.

Comenzamos nuestro trabajo con las primeras ediciones de Autos y acuerdos del Consejo de Castilla (de 1618 a 1649). Reparamos luego breve-

mente en la edición de la Nueva Recopilación de 1640-41, que puede resultar mejor conocida por haber sido reimpressa recientemente. El hito siguiente viene marcado por la edición de 1743, en la que se dedica un volumen aparte para los Autos acordados. Pasamos luego a la importante edición de 1745, tras largo y fatigoso proceso de elaboración, que hemos tratado de reconstruir en base a una importante documentación de archivo. Tras la exposición de los datos que hemos ido recogiendo en esta primera parte, ofrecemos una valoración de conjunto, seguida de un par de incisos y de unas anotaciones finales a modo de colofón. Se cierra el trabajo con un apéndice documental.

Y es que la Nueva Recopilación, lejos de ser una obra compuesta de una vez por todas, presenta una interesante evolución, cual si se tratase de un texto en el que aletea la vida misma y que viene a ser más o menos fiel reflejo de la realidad circundante.

2. PRIMERAS EDICIONES DE AUTOS Y ACUERDOS DEL CONSEJO

Muy pronto debió comenzar la labor editorial en torno a los *Autos y Acuerdos del Consejo de Castilla*. Los primeros datos que poseemos se remontan al año 1618¹. No se trata en esta ocasión de noticias indirectas, aportadas por tal o cual estudioso o tratadista de la época, sino que se refieren a un ejemplar concreto que hemos podido manejar, fechado en su portada en el año 1618, con el añadido de haber tenido lugar la edición en Madrid, a cargo del impresor del rey, Luis Sánchez. Ahora bien, el ejemplar en cuestión plantea inicialmente algunos problemas de tipo formal y cronológico que, según creemos, podrán resolverse, aunque no sin dificultades. Veamos.

Al comienzo de la obra figura un índice «de los Autos nuevos del Consejo, proveídos después de la primera impresión, desde 10 de julio de 1618, hasta 26 de agosto de 1634»², y en esa misma línea, al final de la edición, se recogen Autos comprendidos entre los años 1618 y 1634³. A la vista de estos datos, podría pensarse inicialmente en un amplio desfase entre la fecha de la portada (1618) y el momento real de la edición (unos dieciséis años después), tal vez explicable todo ello por un error inicial de datación. Pero, si se examina el tema más atentamente, cabe explicar semejante desfase de forma bien distinta.

¹ *Autos y Acuerdos del Consejo de que se halla memoria en los libros desde el año de 1532 hasta el presente de 1618. Mandados imprimir por el ilustrísimo señor don Fernando de Azebedo, arzobispo de Burgos, Presidente del Consejo, i señores del.* Y en el pie de imprenta figuran los datos complementarios de la edición: Madrid: por Luis Sánchez, impresor del rey Nuestro Señor. Año de MDCXVIII.

² El índice comienza con el término *alcaldes de Casa y Corte* y termina con *visitas de escribanos*; consta de cuatro folios dobles, sin numerar.

³ Autos núms. 196 a 255, con los folios, ahora, correlativamente numerados del 73 al 106v.

Hay algunos datos que conviene resaltar. En el margen superior izquierdo del folio en el que se añaden los nuevos Autos del Consejo a partir de 1618, figura la siguiente anotación: «Quaderno de nuevos autos del Consejo, proueídos después de la primera impresión». Según lo cual habría existido una primera impresión que, a tenor de la portada, podría fecharse en 1618. Lo que guarda, a su vez, conexión con el Auto acordado, de fecha 25 de enero de 1618, que figura en folio siguiente a la portada –sin formar parte de la colección de Autos– por el que el presidente y miembros del Consejo «acordaron que se impriman los autos y acuerdos del Consejo».

Con independencia de no haberse encontrado hasta el presente un ejemplar por separado de esa primera edición, cabe conjeturar lo que ha podido ocurrir con los desfases cronológicos de la edición conservada: sencillamente se debieron aprovechar materiales de la primera edición, ya sea directamente o guardando las capillas, los caracteres o «plomos» iniciales, para ser luego encuadernados con los añadidos de fecha posterior. De ahí que, para no alterar la numeración inicial de la primera impresión, se haya intercalado sin numerar el índice de los Autos comprendidos entre los años 1618 y 1634. Y tras esta puntualización cronológica –tal vez un tanto enojosa– pasamos brevemente a otros aspectos de esta primera colección de Autos y acuerdos del Consejo.

Conviene ante todo reparar en el Auto acordado por el que se autoriza la edición, al que ya hicimos referencia. En él se advierte que la edición fue promovida y luego encargada en punto a ejecución al fiscal del Consejo de Castilla, Diego Corral y Arellano. Y del tenor del Auto se desprende asimismo que debió tratarse de una edición, no de alcance general, sino limitada a las necesidades del Consejo de Castilla, al señalarse en el Auto que se repartiría un ejemplar a cada uno de los miembros del Consejo, mientras los restantes ejemplares de la edición se guardarían en el archivo del Consejo. Edición, por tanto, no venal, sino para uso interno del alto organismo colegiado. Tal vez la escasa tirada de esta edición pueda explicar la posterior falta de noticias sobre el particular.

Por otro lado, los Autos y acuerdos del Consejo más antiguos siguen un orden estrictamente cronológico (1532-1618), y van numerados del 1 al 195. Al margen derecho figura la datación por años de cada Auto, sin precisar ni mes ni día; y en el margen opuesto aparece una breve anotación con remisiones a cinco libros con sus correspondientes folios; libros que sin duda serían los originales, guardados en el archivo del Consejo, de donde se habrían extraído los textos para darlos a la imprenta.

Pero en esta edición no siempre los textos de los Autos y acuerdos del Consejo fueron transcritos a la letra, conforme a los originales. Según una práctica de larga duración, los denominados más adelante Autos acordados, con independencia del método de elaboración y de su contenido, responden ya para estas fechas a unos determinados formalismos, entre los cuales son características las cláusulas iniciales –por lo general, en Madrid, con la fecha completa– y finales, con indicación, normalmente, de que «así los proveye-

ron» o «así lo mandaron», u otra cláusula semejante. Pues bien, muchos Autos aparecen desprovistos de cláusulas finales, mientras en otras ocasiones cabe advertir que los recopiladores ofrecen sólo el resumen del texto en cuestión⁴. Y se da incluso el caso de que lo que se publica es sólo la parte dispositiva del Auto o acuerdo del Consejo⁵.

Una nueva edición, retocada y aumentada, de los Autos y acuerdos del Consejo tendrá lugar el año 1649, tal como se indica al final de la obra⁶. Por de pronto, hay que decir que se recogen los Autos y acuerdos de la anterior edición, con dos novedades: la datación de los Autos se suele hacer ahora en forma completa, con el añadido al año de los días y meses. Pero, sobre todo, la principal innovación en tal sentido consistirá en el empleo de epígrafes –breves por lo general– alusivos al contenido de cada una de las disposiciones⁷.

En cuanto a los aumentos, figuran en el mismo orden cronológico a partir del último Auto inserto en la colección anterior. Pero hay que distinguir entre los Autos de los años 1618 a 1634, que ya figuraban entre los aumentos de la colección de Autos anteriormente reseñada, y los que ahora se introducen de nuevo, a partir justamente de ese año 1634. Entre los años 1618 a 1634 sólo figuran dos nuevos Autos. Por el contrario, a partir de 1634 hasta la fecha de la edición, se añaden 19 Autos nuevos, hasta completar la suma de 276 Autos. A modo de suplemento, sin ser calificados de Autos, figuran un decreto del rey sobre guardas reales, y los denominados capítulos de corregidores, con un breve epígrafe antepuesto⁸. Se cierra la edición con un amplio índice (de Abad a Votos) «de lo contenido en los autos y acuerdos del Consejo».

Respecto al contenido, no todos los Autos y acuerdos incorporados responden estrictamente a esta calificación, como sucede por ejemplo con los distintos acuerdos internacionales firmados por España con Inglaterra y otros países⁹.

⁴ Resúmenes de la disposición en Autos núms. 17, 31, 57, 67, 68, 74, 78 y 137. Es curioso señalar cómo en la parte normativa del Auto núm. 130 se deja una fecha en blanco.

⁵ Tal es el caso del Auto núm. 45, que por su brevedad transcribimos a continuación: «Lo de las apelaciones de las penas de cortas del real de Mançanares que estas apelaciones vengan a los alcaldes de Corte, entre tanto que la Corte residiera en Madrid».

En la edición siguiente, a la que nos vamos a referir a continuación, este Auto lleva el siguiente epígrafe: *A quien an de ir las apelaciones de cortas del real del Manzanares*.

⁶ En la portada luce el siguiente título: *Autos y Acuerdos del Consejo de que se halla memoria en su archivo desde el año MDXXXII hasta el de MDCXLVIII. Mandolos imprimir el ilustrísimo señor Don Diego de Riaño i Gamboa, presidente i señores del Consejo*.

En el colofón se dirá: *En Madrid, por Diego Diaz de la Carrera, a XVI de Abril, año de MDCXLIX*. Esta es la fecha (1649) que cabe asignar a la edición como tal, ya que la anteriormente reseñada en el título (1648) se refiere a la fecha de los Autos y acuerdos del Consejo en ella recogidos, y no a la de la edición propiamente dicha.

⁷ Véase, por ejemplo, el epígrafe del Auto que hemos transcrito en la nota núm. 5.

⁸ Los capítulos de corregidores llevan el siguiente epígrafe: *Capítulos que especialmente an de guardar los corregidores en el exercicio de sus oficios*. Y al margen figura la datación, a 28 de septiembre de 1648.

⁹ Autos núm. 139 (Francia), 147 (Inglaterra) y 275 (Provincias unidas).

3. EDICIÓN DE LA NUEVA RECOMPILACIÓN DE 1640-1641

Pasemos ahora a las ediciones de la Nueva Recopilación. La última conocida se remonta a 1598; para actualizarla se utilizaría el conocido sistema de los suplementos ¹⁰.

Hay que esperar muchos años para encontrar una nueva edición de la obra en 1640, como es sabido. Se publica la Recopilación en casa de Catalina del Barrio y Angulo y Diego Díaz de la Carrera ¹¹. Cabe advertir, en este caso, algunas novedades dignas de señalar, empezando por la estructura general de la obra, en tres volúmenes y no en dos, como era costumbre: Primer volumen con los cuatro primeros libros; los cuatro libros siguientes en el volumen segundo; mientras que en el tercero se recoge el libro noveno, seguido de un repertorio alfabético de leyes y un índice. Se ha prescindido, esta vez, del sistema de suplementos al ir las disposiciones nuevas integradas en el texto de la recopilación. Semejante refundición ha estado a cargo de dos especialistas: los licenciados José González, caballero de la Orden de Santiago, del Consejo y Cámara de Castilla y del Consejo de Inquisición y Fernando Pizarro, caballero de la Orden de Calatrava y comendador de Beteta, miembro, a su vez, del Consejo de Castilla, según datos aportados por el propio privilegio de edición de la obra ¹².

¹⁰ Para esa etapa anterior, puede verse nuestro trabajo «Primeras ediciones de la Nueva Recopilación», en este *Anuario*, t. 63-64 (1993-1994), pp. 1033-1040. Por lo demás, hay reedición del texto de 1640 por la ed. Lex Nova (1988). No se ha podido localizar la edición de 1625 a la que se refieren algunos autores; todo parece indicar que o no existió semejante edición o que se trata sólo de una simple reimpresión.

En cuanto a la edición de 1598, según los datos del privilegio de edición, figuran como colaboradores el licenciado Benito López de Gamboa, a la sazón difunto, y el licenciado Francisco de Albornoz, consejero de Castilla y comendador de Calatrava.

En el ejemplar que se conserva en la Biblioteca del Palacio Real (signat. VII, 99) los nueve libros de la Recopilación, junto al suplemento de 1592 y al repertorio de la Nueva Recopilación de Diego de Atienza, figuran encuadernados en un amplísimo volumen.

En el título (Recopilación de las leyes destes reynos hecha por mandado de la Magestad Cathólica del rey nuestro señor Don Phelipe Segundo), se hace referencia al contenido: «Contienense en este libro las leyes hechas hasta el año de mil i quinientos i noventa i dos, excepto las leyes de Partida, y del Fuero, y del Estilo; y también van en él las visitas de las Audiencias».

¹¹ La obra lleva por título: *Recopilación de las Leyes de estos reinos, hecha por mandado de la majestad católica del rey don Felipe Segundo nuestro señor, que se ha mandado imprimir, con las leyes que después de la última impresión se han publicado por la majestad católica del rey don Felipe Quarto el grande, nuestro señor*. En la portada se fecha la obra en 1640. Pero el colofón hace referencia al año siguiente: 1641. De ahí, nuestra datación.

¹² Diversos datos sobre estos dos personajes como miembros del Consejo de Castilla pueden recabarse en J. FAYARD, *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)* (Madrid, 1982). Sobre su intervención en la Nueva Recopilación, véase p. 494, remitiéndose a J. Lucas Cortés. En cuanto a su participación como consejeros de Inquisición, véase J. MARTÍNEZ MILLÁN y T. SÁNCHEZ RIVILLA, «El Consejo de Inquisición: 1483-1700», en *Hispania Sacra*, 36 (1984) pp. 60 y 62. Más información en J. FAYARD, «Los ministros del Consejo Real de Castilla (1621-1780). Informes biográficos», en *Hidalguía*, 162 (1980), pp. 648 y 652.

En conformidad con las instrucciones recibidas, al final de cada título suelen figurar unas anotaciones con remisiones de distinto tipo: pasajes de la propia Recopilación, decretos y cédulas reales, Autos acordados y visitas giradas a organismos del reino, principalmente a Chancillerías.

En cuanto a las citas a los Autos acordados, las remisiones suelen hacerse por el número y folio de los ya publicados. Pero hay ocasiones en las que se recurre a los propios manuscritos, con lo que las citas van por la fecha de los Autos ¹³. Todo lo cual demuestra el empeño y diligencia puestos en este punto por los consejeros encargados de la edición. Pero no hace falta insistir en las particularidades de esta edición, al haber sido la obra recientemente reeditada.

4. EDICIÓN DE 1723 DE LA NUEVA RECOMPILACIÓN Y AUTOS ACORDADOS

Ya en el siglo XVIII tenemos una nueva edición con una importantísima novedad: la inclusión en la edición de una colección de Autos acordados que había sido preparada por el Consejo de Castilla. Los Autos acordados figuran en orden cronológico en volumen aparte.

En esta ocasión no se puso al frente de la edición a uno o varios especialistas, sino que se dejó la tarea en manos del propio editor, Juan de Ariztia (a veces se le menciona como Aristia), con el que se pactarían las condiciones de la edición y los demás detalles de tipo técnico. En tales circunstancias no parece que se pensase en un trabajo de altos vuelos. Y ello a pesar del cambio de dinastía —que se hubiese podido prestigiar con un nuevo texto normativo de tan amplias proporciones— y de la posible incorporación, tras los decretos de nueva planta, de una normativa no estrictamente restringida a la Corona de Castilla. La escasez de ejemplares de la anterior edición debió precipitar los acontecimientos, como muy pronto llegaría a advertirse. Veamos con más detalle algún aspecto del proceso de elaboración de la obra, al poder disponer ya de algunos testimonios de archivo, junto a los aportados por la propia edición de la obra.

Ante todo, conviene reparar en la ordenación general de la obra, sobre la que ni siquiera los estudios monográficos suelen acertar. Se ha dicho últimamente: «En la nueva edición de la Nueva Recopilación de 1723, en cuatro volúmenes, se añaden al final de los tomos III y IV los Autos Acordados del Consejo distribuidos cronológicamente en dos partes: en la primera se recogen los Autos promulgados entre 1532-1648, y en la segunda los correspondientes

¹³ Pueden verse, por ejemplo, anotaciones a Nueva Recopilación II, IV, con diversas remisiones a los manuscritos. Sin duda se trata de los manuscritos originales guardados en el archivo del Consejo de Castilla. Excepcionalmente se dan noticias sobre importantes negociaciones, como las relacionadas con el *affaire* Facheneti (Nueva Recopilación I, tít. VIII).

a los años de 1650 a 1722»¹⁴. Cuando lo cierto es que los Autos acordados están todos agrupados en el volumen cuarto de la obra, mientras que en el volumen tercero se inserta el libro noveno, seguido de una amplia colección de pragmáticas y decretos reales; para terminar el volumen con una serie de aranceles, tal como ya se había advertido expresamente en los preliminares de la obra¹⁵.

Conviene insistir en que la colección de reales decretos y pragmáticas recoge también instrucciones que sirven de desarrollo a la citada normativa, y que en ocasiones las disposiciones reciben en la colección el nombre de reales cédulas, con independencia de que la real cédula, a su vez, sea una pragmática, en razón de su fuerza y vigor, y poder así equipararse a las leyes de Cortes¹⁶.

En cuanto al contenido de los distintos libros, se ha reimpresso a la letra el propio texto de la anterior edición de 1640-41, antes referida, incluso en lo relativo a las remisiones a los Autos acordados que figuran al final de los títulos; lo que naturalmente va a suponer para el conjunto de la edición una cierta repetición, al disponer, en el volumen cuarto, del propio texto de los Autos acordados, como ya advertíamos.

Por lo que respecta al proceso de elaboración de la nueva edición, disponemos de algunos datos, al parecer no manejados hasta la fecha, que conviene reseñar. La iniciativa partió del propio Consejo de Castilla, ante la escasez y abultado precio de los ejemplares conservados de la edición de 1640-41. Y así, en consulta de 21 de octubre de 1721, se advierte al rey de la conveniencia de volver a editar la Nueva Recopilación, con los añadidos correspondientes a la normativa que desde la anterior edición se habían venido produciendo. En concreto se citan en la consulta las pragmáticas, Autos acordados y aranceles que no habían tenido encaje en esa edición. Y la consulta fue resuelta favorablemente por el rey¹⁷.

¹⁴ E. González Díez en el folleto que acompaña a la ed. de la Nueva Recopilación por *Lex Nova* (Valladolid, 1982), bajo el título: Nueva Recopilación y Autos Acordados. s/n.

¹⁵ La edición de la obra se encabeza con una advertencia que por su importancia conviene recordar aquí: «En el cuarto tomo van puestos los autos acordados del Consejo i con inclusión de los que comprehende la última impresión, como los publicados después de ella hasta el presente, con su índice particular al principio de ellos; y al fin va puesto su índice de las decisiones de la Nueva Recopilación, con el de las palabras de él por su abecedario; con que no son necesarios los quadernillos y quadernos de pragmáticas y autos acordados que andaban sueltos, porque todo va incluido en esta última Recopilación y reimpresión de ella».

El título general de la obra es como sigue: «Recopilación de las leyes destos reynos, hecha por mandado de su Magestad católica del Rey don Phelipe Quinto que se ha mandado reimprimir, con las leyes y pragmáticas, que después de la última impresión se han publicado, así por la Magestad del Rey don Phelipe el Quarto, el Grande, como la del Rey don Carlos Segundo y del Rey don Phelipe Quinto, Nuestro Señor. Esta Recopilación va dividida en quatro tomos y lo que se contiene en ella se declara en la página siguiente».

Figuran a continuación los datos editoriales: «En Madrid, en la imprenta Juan de Ariztia, se hallará en su casa».

¹⁶ Así instrucciones para aplicación de pragmática en f. 240, real cédula con valor de pragmática con fecha 17 de noviembre de 1652.

¹⁷ La consulta puede verse en el amplio legajo del A. H. N., Consejos, leg. 12.432, y figura transcrita en nuestro apéndice. Un resumen de la consulta en A. H. N., Consejos, libro 2701.

Puestos al trabajo, debió pensarse inicialmente en dejar la edición al cuidado del Consejo de Castilla. Como luego veremos, en el propio Consejo se venía trabajando en la elaboración de una colección conjunta de Autos acordados, distribuida en dos volúmenes, según la antigüedad de los Autos. Incluso se otorgó privilegio de edición a favor del propio Consejo de Castilla. Pero después en el Consejo se juzgó más conveniente y operativo poner la edición al cuidado del editor de la obra, tanto en los aspectos puramente técnicos como en sus planteamientos económicos. Fue así como se pactaron con Juan de Ariztia las condiciones a las que se acomodaría la nueva edición ¹⁸. Juan de Ariztia recibió privilegio para la edición por diez años con exclusión de cualquier otro posible competidor; privilegio que lleva fecha de 13 de abril de 1722, al que hace referencia la real cédula por la que se promulga la obra. Y en esta misma real cédula se ofrecen datos sobre la intervención de don Antonio de Azevedo, caballero de la Orden de Calatrava y conde de Torrehermosa, antes de mandar la obra a la imprenta ¹⁹. Realizada la edición, pronto debieron advertirse los posibles defectos en que había incurrido el editor. Y así, en la documentación obrada al efecto para la edición siguiente, a la que muy pronto nos vamos a referir, se detectan, aquí y allá, algunos defectos en el cuerpo mismo de la obra, con textos repetidos y un cierto desorden en la inclusión de pragmáticas en el tomo III. Y en cuanto al índice, se considera «no averse ejecutado bien» ²⁰. Por eso, sólo diez años después de esta edición, ya estaba el Consejo de Castilla presto a acometer una nueva edición totalmente mejorada y con los aumentos necesarios. Pero, antes de ocuparnos de esta edición, conviene tratar específicamente del volumen IV de Autos acordados de 1723.

En efecto, con la misma fecha (1723), y a nombre de idéntica casa editorial, aparecen los Autos acordados, formando, como ya hemos advertido, el

¹⁸ Se conserva copia de las condiciones pactadas entre el editor y un miembro del Consejo de Castilla, el conde de Torrehermosa. Se trata de ocho condiciones a través de las cuales quedan fijados los aspectos técnicos y económicos de la edición. Ariztia se compromete a tener lista la edición para el año 1722, con inclusión de los Autos acordados y nuevos aranceles; las pruebas de imprenta deberían devolverse a la mayor brevedad. Queda por los demás el editor obligado a adelantar una suma de 600 doblones de a dos escudos en dos plazos; todo ello en función de las posibles expectativas económicas que iba a rendir la edición.

En contrapartida recibirá el editor facilidades para la importación del papel necesario en la edición. Y algo muy importante: se concederá a su favor privilegio de impresión y los despachos necesarios. Finalmente diversas cláusulas del contrato se refieren al tema de la entrega de algunos ejemplares de la edición para facilitar su uso en el Consejo de Castilla y en sus más inmediatas dependencias (la capitulación puede verse en nuestro apéndice documental).

¹⁹ El 20 de octubre de 1723 el conde de Torrehermosa emitirá el siguiente breve informe: «en cumplimiento de la orden del Consexo digo que no se me ofrece reparo alguno en que se sirva deferir a la pretensión de J. De Ariztia arreglando la real cédula que solizita la ympresión que ha hecho».

Tres días después el Consejo de Castilla acordará despachar la cédula pedida, «arreglada a las circunstancias que refiere el informe del conde de Torrehermosa».

²⁰ Críticas que aparecen formuladas en el informe fiscal, al que haremos referencia más adelante (A. H. N., Consejos, leg. 12.432).

volumen cuarto de la amplia colección normativa. Y es ahora, por primera vez, cuando en el largo título de este volumen cuarto aparece la denominación de Autos acordados; recordemos que hasta ahora se hablaba, no tanto de Autos acordados como de Autos y acuerdos del Consejo de Castilla ²¹.

Dos partes bien delimitadas tipográficamente forman esta colección de Autos acordados. La primera parte –precedida de un índice de Autos, por orden cronológico– recoge 281 Autos de los años 1532 a 1648. Mientras que la segunda –precedida asimismo de un índice de análogas características al anterior– arranca de 1640, para terminar en el año 1721, con un número de 182 Autos ²².

Tras las dos partes de Autos acordados, figura un «Repertorio del índice de la Nueva Recopilación de las de las leyes del Reyno, a cuya continuación va puesto el de los autos acordados». Todo ello con pie de imprenta a nombre del propio Juan de Ariztia, cual si se tratase de una edición por separado, que se hubiese terminado por incluir en este volumen cuarto de la colección. Como es natural, este repertorio general se desglosa en otros dos repertorios, uno muy extenso, de 88 folios dobles, correspondientes a los volúmenes de la Nueva Recopilación propiamente dicha ²³; y el segundo para los Autos acordados, ya sin numeración específica, como si hubiera sido compuesto en las últimas horas ²⁴.

La primera parte de los Autos se corresponde con ligeros añadidos con la que salió a la luz en 1649 y que ya tuvimos ocasión de reseñar. Mientras que con respecto a la segunda no cabe alegar precedentes editoriales y es, por ende, la que conviene aquí analizar con la mayor atención. Sucede, además, que esta segunda parte presenta muchas novedades respecto a la primera, tanto en los aspectos puramente formales como en lo relativo a su contenido. Veamos a grandes rasgos algunos de los aspectos más novedosos.

Desde un plano formal, no en todos los Autos se recogen las referencias marginales de los Autos a los libros originales de la Secretaría del Consejo de Castilla, de donde se copiaron los Autos. Hay, además, diversas notas y

²¹ He aquí el título general de la edición: *Autos acordados antiguos y modernos del Consejo que salen a la luz, distribuidos en dos partes, siendo su gobernador el Excmo. Sr. D. Luis Félix de Mirabal y Espínola, marqués de Mirabal y embajador que fue por Su Magestad a los Estados Generales.*

Con privilegio

Año 1723

En pie de imprenta aparece: En Madrid, por Juan de Ariztia, se hallará en su casa.

²² «Índice de los autos y acuerdos del Consejo. Parte primera que comprende desde el año 1532 a 1648», para la parte primera. En cuanto a la segunda: «Índice de la segunda parte de los autos acordados y diferentes decretos de su Magestad que comprehende desde el año 1640 hasta el 1722». Como señalamos en el texto, el último Auto recogido lleva fecha de 1721 y no de 1722.

²³ Bajo el título: «Repertorio de decisiones de la Nueva Recopilación de las leyes del Reyno».

²⁴ «Índice individual de lo contenido en la primera y segunda parte de los autos y acuerdos del Consejo.»

advertencias, a fin de indicar desfases cronológicos, derogaciones de la normativa impresa o referencias a otros textos ²⁵.

Pero las novedades de mayor calado se centran en el contenido de las disposiciones. Mientras que en la colección de Autos más antigua se recogen sólo algunos textos, que como tales no pueden calificarse de Autos acordados, en el caso presente son muy numerosas las disposiciones que no responden al concepto de Autos acordados, aunque vengan clasificadas como tales Autos (pragmáticas, cédulas reales o provisiones). Ahora, eso sí, en el propio texto de la colección se recogen suficientes indicaciones –por lo general en los propios epígrafes antepuestos a las normas– para aclarar las dudas al respecto, como cuando se señala que tal disposición es una real cédula, o una provisión, aunque venga calificada de otra forma en algún pasaje de la disposición. Por lo demás, entre los textos ahora coleccionados como Autos acordados, figuran textos tan importantes como decretos de nueva planta o la tantas veces citada Ley de sucesión a la Corona de 1713.

Pero nuestra información de archivo se acrecienta notablemente en la segunda parte de esta edición de 1723. Por fortuna hemos podido localizar los «borradores» –es el nombre que a la sazón suele darse a los originales de imprenta– elaborados por el Consejo de Castilla para servir de base a esta edición. Se trata de unos originales, en su mayor parte manuscritos, de un alto valor para comprender el alcance y significado de esta edición. Sucede, por ejemplo, que los borradores contienen, entre otras cosas, anotaciones, enmiendas o tachaduras muy esclarecedoras, de singular importancia para entender la configuración del texto impreso. Pero conviene distinguir diversos aspectos de estos textos que pudiéramos calificar, ya inicialmente, de pruebas de imprenta.

Un primer borrador lleva por título: «Autos acordados antiguos y modernos del Consexo que salen a la luz, distribuidos en dos partes, siendo gobernador el Excmo. Señor Don Luis de Miraval y Spínola» ²⁶. Es el mismo título que veíamos antes a la cabeza de la edición de los Autos acordados. Pero, además, si se observa atentamente la parte primera, que comprende los Autos acordados desde 1532 hasta 1648, se corresponde, a su vez, con la que fuera

²⁵ Ejemplo de nota: «Los seis autos acordados que se siguen sobre inteligencia y declaración de la pragmática del valor y ley de la moneda de 14 de octubre de 1686, comprendían según el orden de sus fechas a este mismo año; pero respecto a no haberse descubierto ni aparecido hasta el estado presente de esta impresión, ha parecido por su importancia ponerlos aquí con esta nota, y concluidos se proseguirá como se hallaban» (f. 107v.).

Y, como ejemplo de advertencia, puede servir la inserta en f. 112v sobre comparecencia de las mujeres que pretenden venia.

²⁶ A. H. N., Consejos, libro 1413. En el Consejo se elaboraban también índices de Autos acordados, para facilitar el manejo de tal masa documental. Como la que en cuadernillo se conserva hoy en A. H. N., Consejos, leg. 51.395, y que sería más adelante tomada en cuenta por Aleson, tal como indica el hecho de conservarse entre los papeles que el Consejo de Castilla mandó recoger a nombre de este recopilador al terminar la edición de 1745, de la que luego hablaremos. Publicamos el índice de Autos en el apéndice documental.

editada en 1649, a la que ya tuvimos ocasión de referirnos. Sólo que ahora la edición se efectuaría bajo los auspicios del gobernador del Consejo, existente en esa fecha. Por lo demás –insistimos– en esta ocasión ya no se habla de Autos y acuerdos del Consejo, sino, a la manera que a partir de ahora resultará habitual, de Autos acordados del Consejo.

La segunda parte es nueva y abarca los Autos acordados comprendidos entre 1640 y 1722, bajo el siguiente título: *Parte II de los autos y acuerdos del Consejo, que comprehende desde el año de MDCXL hasta el de MDCCXXII.*

Ahora bien, en esta última ocasión todas las disposiciones recogidas como Autos acordados no responden en puridad a esta calificación. Ya el propio texto manuscrito, en un determinado momento, recogerá una importantísima advertencia: «Todos los Autos que siguen hasta el fin de esta obra, aunque se ponen como tales Autos consiguientes a la numeración de los que componen esta segunda parte, son respectivos a Reales Ordenes, Decretos de su Magestad y Reales Cédulas y provisiones, expedidas en su Consejo»²⁷.

Semejante declaración, que luego vendría a desaparecer en la edición, es de una gran importancia. El Consejo de Castilla, en sus apuntamientos de tipo normativo realizados en las secretarías, había recogido, junto a los Autos acordados propiamente dichos, disposiciones importantes de otra naturaleza y alcance que convenía tener muy presentes en los trabajos desarrollados por el alto organismo colegiado; sólo que, llegado el momento de la edición de Autos acordados, debió de recurrirse a estos apuntamientos como base o punto de partida para la edición. Y, en lugar de prescindir de las normas añadidas, que no respondían a la calificación estricta de Autos acordados, se prefirió dejarlas enmarcadas en la lista de Autos acordados para darla a la imprenta. Fue así como semejante trastrueque normativo quedó fijado para la posteridad de una vez para siempre, con el consiguiente surgimiento de no pocos problemas de interpretación, al encontrarse, tanto juristas como estudiosos de la obra, con toda una normativa que en algunas de sus partes no respondía a la estricta calificación a que habían de atenerse los denominados Autos acordados.

Por otro lado, de los manuscritos se desprenden dos momentos dignos de tomar en consideración en el proceso de elaboración de esta colección de Autos previa a la imprenta. En un primer momento, los Autos acordados se recogían con todas sus cláusulas para que los miembros del Consejo pudieran recurrir en un determinado momento a estas copias conjuntas o coleccionables, en el supuesto de una posible desaparición de los originales; y esos Autos en esta colección seguirían un orden cronológico, faltos de numeración y sin epígrafes. Fue en la fase siguiente, pensando ya en la imprenta, cuando

²⁷ A. H. N., Consejos, libro 1413, f. 247. A continuación del texto transcrito se enumeran a título de ejemplo algunas normas que no se corresponden con la calificación de Autos acordados, como las relativas a la nueva regulación de Audiencias o la propia Ley de sucesión a la Corona. Advirtamos, por último, que el texto en cuestión aparece tachado, para no ser transcrito en imprenta.

se añaden con letra distinta en los huecos del manuscrito los epígrafes alusivos a su contenido, esta vez ya convenientemente numerados bajo la denominación de Autos (Auto núm. 1, núm. 2, etc.). Paralelamente, desaparecen –a base de tachaduras– las cláusulas que se consideran innecesarias de cara a la impresión, como puedan ser las indicaciones marginales de los miembros asistentes a la reunión del Consejo en la que se elabora el Auto en cuestión.

5. EDICIÓN DE 1745, EN SU DOBLE VERTIENTE DE NUEVA RECOPIACIÓN Y AUTOS ACORDADOS SISTEMATIZADOS

El proceso de elaboración de la edición siguiente iba a resultar a la postre bastante complejo, como es fácil advertir, ya inicialmente, a través de la compulsa del privilegio de concesión que figura a la cabeza de la obra. Desde los altos órganos de gobierno y administración, y muy especialmente desde el Consejo de Castilla, se había planteado la necesidad de contar con una puesta a punto de una Recopilación que diera respuesta a las nuevas necesidades, para lo cual era precisa una obra actualizada y convenientemente remozada, especialmente en lo tocante a la parte recientemente incorporada de los Autos acordados. A tal extremo llegó la visión de renovación normativa que se trataría de prescindir incluso del privilegio concedido por diez años a favor de Juan de Ariztia, editor de la obra en 1723, tras la renovación del privilegio en 1733 por otros diez años, lo que daría lugar –según los datos aportados por otras fuentes– a no pocos problemas con la antigua casa editorial, que terminarían en pleito ²⁸.

Sea como fuere, al año siguiente encontramos ya a un especialista, Manuel García de Aleson, abogado de los reales Consejos de la Corte y corrector general de libros, al frente de la ardua tarea de búsqueda de documentación, no sólo mediante la compulsa de los archivos tradicionales, encabezados por los del Consejo de Castilla, sino en la Sala de alcaldes, escribanías de Cámara y en las secretarías correspondientes, a fin de ir preparando la nueva edición. Para facilitar la labor de asesoramiento y control, fue comisionado un miembro del Consejo de Castilla, Baltasar de Henao, que mantendría permanente comunicación con Aleson ²⁹.

Más adelante se formaría una Junta de recopilación con la participación del propio Henao y de otros dos consejeros de Castilla –uno de los cuales a

²⁸ En esta ocasión, en la portada de la obra figura el siguiente título: *Tomo primero de las leyes de Recopilación que contiene los libros primero, segundo, tercero, cuarto i quinto.*

Figura a continuación la datación en torno a un escudo. Año 1745. Y en la parte inferior se dirá: *En Madrid: en la imprenta de Juan de Zúñiga.*

Se repite la misma titulación al frente del volumen II, con el único cambio de hacer referencia al *Tomo segundo.*

²⁹ En el privilegio de edición dirá el rey: «Se os dieron distintas reglas, que habíais de practicar baxo la dirección i ordenes de D. Balthasar de Henao, de mi Consejo, a quien por entonces se cometió».

la sazón ya no actuaba como consejero—, en la que a través de numerosas reuniones se marcarían directrices y se resolverían las dudas suscitadas sobre la labor que se venía realizando. Y el propio Consejo de Castilla intervendría en ocasiones para marcar las «reglas generales» a que se debían ajustar los responsables más directos de la tarea recopiladora ³⁰.

Además, por una consulta del Consejo de Castilla (29 de noviembre de 1737) se consideró preciso que fuera promovido Aleson a la plaza de alcalde del crimen de una de las Chancillerías de Valladolid o Granada, sin necesidad de servir directamente la plaza, para así poderse dedicar enteramente a su labor recopiladora. Resuelta favorablemente la consulta, Aleson eligió el puesto en la Chancillería de Valladolid. Conforme los trabajos iban avanzando, le fueron facilitados los correspondientes medios materiales que precisaba. Finalmente, al término de la obra, se le concedió privilegio por diez años para poder comercializarla, a la manera como en su día se hizo con su antecesor, Juan de Ariztia, que, según hemos apuntado, mantenía un largo proceso por su brusco desplazamiento como editor más antiguo ³¹.

Tan amplia labor preparatoria indica bien a las claras los propósitos de renovación por parte de los editores, que no parecen contentarse con una simple puesta al día de la anterior edición. Y ello se confirma a través de la «advertencia» con la que se inicia el primer tomo de la Recopilación, al insistir en una mayor pureza de la edición frente al descuido manifiesto de la última de 1723, hasta el punto de querer volver a los orígenes, «de la más verdadera impresión del año 1567», y en la importancia que ha de revestir la serie de glosas o aclaraciones en torno a las leyes para ponerlas en conexión con la normativa más antigua y poder lograr así un mejor entendimiento de los textos recopilados ³². Sin olvidar, naturalmente, la enorme aportación que supone la inclusión desde una nueva perspectiva de los Autos acordados «de que se compone el tomo tercero» ³³.

³⁰ En el privilegio de edición se insertan los nombres de los miembros de la Junta, al lado de Henao. «D. Andrés González de Bercia, que fue del mi Consejo y Cámara y D. Joseph Agustín de Camargo, del mismo Consejo u del de Inquisición». Para señalar a continuación: «En cuya virtud tuvieron repetidas juntas en quanto a examinar los decretos, Pragmáticas y autos acordados, que deúan salir al público y el costo que auía de tener cada juego».

³¹ La consulta del Consejo para obtención de la plaza en una de las Chancillerías había sido precedida de una representación de la Junta de Recopilación. La plaza le fue concedida «con el goce desde luego de los honores, antigüedad, sueldo, con suspensión de su ejercicio hasta la conclusión i publicación de esta obra».

³² He aquí lo que se dice en la advertencia en relación con los tomos de la Nueva Recopilación: «No sólo se ha restaurado ahora la Recopilación a su primitiva, i más verdadera impresión del año 1567 (i en quanto a las leyes añadidas en la reimpresión del año 1598, i en el Quaderno de Pragmáticas del de 1610, se ha corregido por la impresión del año 1640 que se ejecutó con más diligencia que la del año 1723) sino que al pie de cada lei en su respectiva letra, o glosa van citadas las más de las leyes antiguas, bien sea por que se derogan, alteran o modifican por las de Recopilación, o porque éstas se deducen de aquéllas; i asimismo los 1.113».

³³ La advertencia señalará a propósito de los Autos acordados: «Autos de que se compone el Tomo tercero, con cuyo nombre se colocan en él las Pragmáticas, Cédulas, Reales Decreto, i Autos Acordados; de modo que de las 546 Leyes del Fuero Juzgo, 548 del fuero Real, 252 del

Los datos hasta ahora resumidos, procedentes de los propios textos de la edición de 1745, pueden ser confirmados, perfilados y ampliados a través de la información de archivo, en este punto rica y muy detallista, que no admite punto de comparación con la disponible para otras etapas editoriales, ya se mire a la edición de 1723 o incluso al propio momento fundacional de la propia Recopilación, hoy por hoy en buena parte desconocido por vía archivística, y, por ende, causante de no pocos problemas de interpretación, por humildes y escasamente atendibles que resulten para algún ufano estudioso. Conviene, pues, reparar en este tipo de información de archivo, aunque en ocasiones suponga incidir de nuevo en algunos de los datos ya conocidos, según la línea anteriormente apuntada. Eso sí, no pretendemos seguir un estricto orden cronológico, al haber quedado enmarcado ya ese devenir en nuestro apuntamiento inicial.

Veamos, ante todo, cuáles son los órganos que participan en el proceso de elaboración de la edición y en su puesta a punto final. Con independencia del rey y de la posible intervención del secretario de despacho del ramo de Justicia —que ya por estas fechas se hace sentir intensamente en el ámbito normativo—, no hace falta decir que, una vez más, el Consejo de Castilla actúa como máximo órgano responsable de la buena marcha del proyecto normativo, ya sea directamente o por mediación de sus fiscales. Pero, al ser los aspectos técnicos muy importantes y tenerse previsto un amplio trabajo, tanto de recogida de material como de cotejo, selección y ordenación de los textos, entre otras diversas tareas, resulta lógica la postura del Consejo de delegar para las actuaciones más específicas y concretas en otros órganos. Y en este sentido se pensó primero en un miembro del propio Consejo, versado en la materia recopiladora (Henaó), que actuaría por vía de comisión en las tareas de consulta y supervisión, para luego dar paso a una junta de la que formaría parte el comisario, según veíamos en base a los datos del privilegio de edición.

Pero el protagonista principal al pie de la documentación y de la elaboración de los materiales sería un particular, de reconocido prestigio, y que se dedicara en exclusiva, y a tiempo completo, al cuidado de la edición. La documentación de archivo conservada ofrece amplios detalles sobre la participación de unos y otros órganos, lo que vamos a tratar de reflejar a modo de síntesis a continuación, comenzando por la figura del recopilador principal.

Aleson había realizado quince años de estudios mayores antes de ejercer como abogado de los Consejos, hasta alcanzar un currículum de algo más de diez años como profesional de la abogacía ³⁴. No parece haber colaborado

Estilo, 2.506 de partida, 1.253 del Ordenamiento, i 83 de Toro, quedan pocas que no se hallen citadas i aplicadas a sus respectivos lugares en las 3.270 de esta Recopilación; aunque no se explica para lo que se traen por no estender las notas o glosas de ellas».

³⁴ Se conserva, en un amplio legajo que iremos citando, copia de la solicitud presentada por García de Aleson de una plaza de alcalde de crimen de la Chancillería de Valladolid o Granada, para lo cual hace breve resumen de su currículum profesional bajo la advertencia de

hasta entonces en ningún proyecto editorial ni haber publicado cosa que mereciera la pena; al menos no hay noticias en esta dirección. Lo cierto es que ya en 1734 aparece como encargado de la puesta a punto de la Nueva Recopilación. Por su parte elevaría distintos memoriales, que más adelante tendremos ocasión de sintetizar, a fin de precisar distintos puntos del encargo recibido por el Consejo de Castilla.

Como el trabajo recopilador, ya a primera vista, se preveía arduo y prolongado, el propio Aleson solicitaría de la superioridad medios para poder trabajar a pleno rendimiento, para lo cual el camino más idóneo podía ser el nombramiento para una plaza de relator que había quedado vacante por muerte de su titular ³⁵. Y, en tal sentido, presentó la correspondiente solicitud. Pero no sabemos qué ocurriría al respecto, aunque no parece que se llegase a ningún tipo de nombramiento en tal sentido. Lo que sí sabemos es que el nombramiento para un puesto oficial llegaría más adelante y en mejores condiciones para nuestro protagonista. Pues, en efecto, a través de una consulta fue propuesto Aleson para ocupar plaza de oidor en una de las dos Audiencias y Chancillerías de Valladolid o Granada; claro está, sin necesidad de servir directamente el cargo, en calidad, pues, de supernumerario. Y la consulta fue resuelta favorablemente por el rey, según veíamos ya a través de la compulsa del texto impreso. Lo cual no significa que Aleson, a lo largo de

que, en publicación adjunta, se ofrece reseña pormenorizada de los méritos profesionales alcanzados hasta la fecha.

A través de esa relación impresa, en dos folios, (bajo el título: «Relación de los ejercicios literarios del licenciado don Manuel de Aleson») se ofrecen muchos datos que conviene resumir, tras una breve ordenación del material aportado: Tres años de artes en el convento y estudio general de San Pablo, de la ciudad de Burgos, con notorio aprovechamiento (hasta 1719). Pasó luego a la Universidad de Oñate a fin de graduarse como bachiller en Leyes. Y de allí se desplazó a la de Valladolid (5 de noviembre de 1722 al 16 de noviembre de 1728). Tras incorporar el título adquirido en Oñate, desempeñó diversos encargos académicos; en concreto «leyó de extraordinario en dicha Universidad de Valladolid el curso de setecientos i veinte i seis, en el de veintisiete, en el libro primero de la Instituta». Para leer al año siguiente en el segundo libro de la misma obra.

Realizó asimismo importantes sustituciones académicas e intervino en algún acto de conclusiones. Finalmente, «leyó dos veces de oposición a cátedra de Leyes, con puntos rigurosos de veinte i quatro horas. Arguyó y replicó las veces que se ofrecieron». Paralelamente participó en los programas desarrollados por el gimnasio de la Universidad de Valladolid (5 de noviembre de 1725 a 11 de abril de 1727), «executándolo con la debida puntualidad y general aprobación».

Por lo demás, en la primera parte de la relación impresa se hace referencia al título que le fue despachado como «corrector general de todos los libros que se imprimieran, con notoria superación de lo obrado por sus antecesores» (5 de marzo de 1730). No sin antes haber sido aprobado de «abogado de los reales Consejos». Y en el lado práctico de la profesión, se recuerda también su participación en el Estudio del licenciado don Andrés Díez Navarro, que vino a ser como una especie de anticipo de las academias de práctica jurídica que tanta importancia cobrarían en la segunda mitad de siglo. (A. H. N., Consejos, leg. 12.432.)

³⁵ Aleson, en uno de sus memoriales, se referirá al «decreto en que su Magestad mandó se me tuviese presente en la relatoría vacante por el licenciado Salazar, de cuyo favor no pude usar, hallándome en este encargo que es incompatible con otro alguno (Madrid, y febrero veintisiete de 1736)».

su larga trayectoria de recopilador, no atravesase por momentos difíciles y de amarga recordación al faltarle los medios necesarios para proseguir sus trabajos ³⁶.

Pero Aleson no funcionaría sólo como técnico especialista en orden a culminar las tareas especialmente asignadas, sino que actuaría como promotor financiero de la edición, aspecto éste que conviene dejar subrayado para completar su semblanza recopiladora. En efecto, tal como había quedado pactado con el Consejo, nuestro antiguo abogado correría con las resultas económicas de la nueva edición, lo que significaba asumir un alto riesgo que a la postre podría resultar perjudicial. Sobre todo a la vista de los acuerdos alcanzados con el Consejo, al pretender reducir drásticamente el precio de los ejemplares de la Nueva Recopilación, que en la edición de Ariztia se había puesto por las nubes. Pero Aleson había hecho sus cálculos, y lo que perdería en virtud del abaratamiento de los ejemplares podía compensarlo con creces si se ampliaba el círculo de posibles adquirentes de la obra. De ahí el empeño puesto en conseguir el cumplimiento efectivo de la obligación asumida por los distintos núcleos urbanos de contar con un ejemplar de la obra. Y de ahí también la batalla emprendida, a través de escritos y memoriales, para que, al lado de los textos romano-canónicos, se estudiasen en las Universidades del reino las leyes de la Recopilación, tema interesante y que no parece haber sido atendido por la investigación desde estas perspectivas recopiladoras ³⁷.

Paralelamente, en las tareas de supervisión actúa al principio Henao, a través de intervenciones nada desdeñables, mas de corta duración. La labor principal, en tal sentido, correspondería posteriormente a la Junta de recopilación, sobre la que interesa remarcar algunos aspectos de su organización y funcionamiento.

Se trata de un organismo colegiado, compuesto de tres miembros que actúan al mismo nivel, sin un presidente reconocido como tal, aunque el más antiguo de los miembros tuvo que asumir tareas de dirección, como ocurriría a la hora de las convocatorias. Los tres miembros pertenecían al Consejo de Castilla. A falta de instrucciones específicas, debieron funcionar de forma muy flexible. Sin una periodicidad fija, según sabemos, fueron convocados en numerosas ocasiones, de algunas de las cuales se conservan los correspondientes testimonios, a modo de actas, redactadas, sin duda, por algunos de sus

³⁶ A los datos ofrecidos en el privilegio de edición sobre estudios realizados y puestos ocupados por Aleson, cabe añadir los datos facilitados por la documentación de archivo, así, con respecto al nombramiento para relator, el propio Aleson mencionará en uno de sus memoriales el «Real decreto en que su Majestad mandó se me tuviese presente en la relatoría vacante por el licenciado Salazar».

En cuanto a las dificultades económicas, en distintos memoriales de Aleson se insistirá en la falta de compensación final como promotor de la edición.

³⁷ Véanse los datos de archivo que recogemos después sobre la propuesta de Aleson y de la Junta de Recopilación para incluir a la Nueva Recopilación en el plan de estudio de las Universidades.

miembros, que actuaría en calidad de secretario. A través de esas breves reseñas, puede comprobarse el alto nivel de dedicación de sus miembros, sin que se produjera ninguna ausencia conocida ³⁸.

En cuanto a la labor realizada por la Junta, con independencia de los datos que luego añadiremos, fue de índole diversa: marcar directrices, sobre la marcha, contestar a las posibles dudas elevadas por el recopilador principal o revisar el material que el propio recopilador iba aportando.

La intervención de unos y otros organismos, la complejidad de la tarea y algunas incidencias pueden explicar en parte el largo tiempo consumido en dar cima a los trabajos, que no admite comparación con lo sucedido en otras ocasiones, a la hora de reeditar textos normativos, incluso si el examen se hace extensivo a la Novísima Recopilación. Desde los inicios en 1734 hasta la salida a la calle de los ejemplares, transcurren once años, lo que puede parecer demasiado tiempo para una tarea de tal naturaleza. Debemos excluir, sin embargo, la existencia de órdenes la superioridad tendentes a dilatar o detener los trabajos emprendidos; tampoco cabe recurrir a la falta de entusiasmo de los diversos partícipes. Hubo, eso sí, incidencias, como ya hemos apuntado: el retraso de algún informe fiscal, por diversas vicisitudes acaecidas en las plazas de la fiscalía durante algún tiempo, o los dos años empleados por Aleson en recomponer el trabajo que ya había efectuado en torno a las notas añadidas a la edición. Pero veamos, a grandes rasgos, cómo se desarrollaron los trabajos y las intervenciones principales de los órganos convocados al efecto.

Los primeros datos conservados por vía documental se remontan al primer trimestre de 1734, en relación a una consulta del Consejo de Castilla por la que se encarga a Aleson el cuidado de la puesta al día de la nueva Recopilación ³⁹; y a los pocos meses el propio Aleson eleva una representación con importantes sugerencias sobre la forma de llevar a cabo el encargo recibido ⁴⁰. Y, en efecto, la primera etapa de Aleson estuvo dedicada a visitar

³⁸ Se conservan copias de las actas de la Junta de Recopilación en los casos de toma de acuerdos de tipo general o de importante temática. Debieron celebrarse otras muchas reuniones para tomar acuerdos concretos, especialmente en lo relativo a incluir o no en la relación tal o cual norma específica. En tales casos o no se levantaron actas de las sesiones o esas actas no se han conservado.

³⁹ El 15 de marzo de 1734 recibió comisión Aleson para poner al día la nueva Recopilación. No hemos podido encontrar el escrito con el texto de la comisión; los datos se recogen en el memorial de Aleson de 1736, al que haremos posterior referencia. En esta primera etapa se entendió Aleson directamente con el consejero de Castilla, Henao, dándole cuenta de los sucesivos hallazgos documentales y resolviendo las dudas planteadas sobre la marcha.

⁴⁰ La representación es de 23 de junio de 1734. Tampoco se conserva el original. Aleson hace un resumen de su contenido en el citado memorial de 1736.

Señala Aleson dos posibilidades: o bien «poner en un tomo todas las leyes y autos que están observancia, dexando anticuada la recopilación; pero en su fuerza y valor como quedaron las Leyes de Toro y Partida»; y si hubiera inconvenientes en utilizar esta posibilidad se podrán imprimir «las leyes en la misma forma que existen –dirá Aleson–, añadiendo en las márgenes unas notas remisivas a los autos y también en estos recíprocamente, para que cesasen por este

los departamentos del Consejo de Castilla y escribanías de Cámara en busca de documentación original sobre normativa, no sólo posterior a la edición de 1723, sino anterior a esta fecha, al tenerse previsto que existían diversos textos que no habían sido objeto de recopilación. Como la documentación guardada al efecto resultó muy abundante, se pensó en ampliar el círculo de búsqueda hacia otros departamentos en los que se barruntaba la posibilidad de nuevos hallazgos; aunque no siempre se cumplieran los objetivos inicialmente planteados. Aleson trabajó intensamente en la búsqueda y selección de las normas de especial relevancia y significación, para que, una vez copiadas, le fueran remitidas a la mayor brevedad. Sea como fuere, no parece que en esta etapa Aleson contase directamente con personal auxiliar o colaborador —a la manera como ocurriría después con Reguera en la Novísima Recopilación— al quedar los propios oficiales de la administración encargados de la tarea de facilitar copia de los originales ⁴¹.

La siguiente etapa viene jalonada por las diversas intervenciones de la Junta de Recopilación, a fin de marcar las líneas directrices a que se debía ajustar la nueva edición. Conviene a su vez distinguir aquí los varios momentos a que se ajustó el proceder de la Junta.

Ya en marzo de 1737 quedan fijados los aspectos fundamentales de la nueva edición, para lo cual había de distinguir claramente entre la puesta al

medio los inconvenientes que se han tocado con la experiencia de muchos casos en que erraron sus determinaciones los jueces ordinarios, siguiendo algunas leyes derogadas o modificadas por pragmáticas y autos posteriores, lo cual jamás hubiera sucedido si todos los pueblos y justicias tuviesen la obra completo, precisándoles a comprarla como se les mandó por Su Majestad el año de 1640».

Por lo demás insiste Aleson en el carácter sistemático que debe adoptar la obra y en la conveniencia de insertar sólo las pragmáticas últimamente promulgadas, siempre que vengan a reflejar el contenido de las más antiguas y, en fin, considera necesario unificar criterios con respecto a la distinción entre Autos consultados y no consultados, a través de una expresa equiparación entre unos y otros por parte del monarca.

Pero en el informe fiscal se advierte de las dificultades a que daría lugar la propuesta de la distinción de las normas por su grado de observancia, al tiempo que se pone el acento en la inserción completa del texto de algunas importantes pragmáticas; mientras que, con respecto a los Autos acordados, cabe prescindir de aquellos que son simple desarrollo de normas más amplias. Y el informe fiscal fue aceptado en su conjunto por el Consejo al elevar consulta al rey.

⁴¹ En apéndice documental núm. 3 puede verse el decreto en el que se ofrece a Aleson la «asistencia» del archivero José Antonio de Yarza a la hora de seleccionar en los archivos del Consejo la documentación necesaria. En la larga representación de febrero de 1736 que venimos citando, y puede verse transcrita en nuestro apéndice, Aleson sintetiza los esfuerzos realizados para ampliar su círculo de información en los archivos estatales, no siempre con éxito. No pudo trabajar en los de Hacienda. Y en el archivo de Estado el incendio de fines de 1734 destruyó multitud de papeles.

En este escrito de tan singular importancia, Aleson elogia la labor realizada por los recopiladores de 1640-41, que muy bien podría servir de pauta o modelo para el trabajo que se trae entre manos.

Al final del escrito deja apuntada ya su postura en relación con el precio de los ejemplares de la futura edición, mucho más asequible que en el caso anterior. Para lo cual solicita privilegio de impresión por 20 años, a pesar de los riesgos económicos que pueda correr en esta aventura editorial.

día de la nueva Recopilación, en sentido estricto, y el tomo de Autos acordados. Por lo que respecta a la Recopilación como tal, el modelo a seguir sería el de la edición de 1640, con la única novedad de las referencias al margen de las pragmáticas y Autos ⁴².

Por el contrario, en el tomo de Autos se incluirían pragmáticas, cédulas reales y Autos acordados, con sus correspondientes rúbricas, todo ello según la sistemática de la propia Recopilación, con su conocida división en títulos y leyes. Y, al margen de los textos recopilados en este tomo, debían figurar las oportunas referencias a la normativa que lo precisase. Se contempla también la existencia de índice: un índice de la recopilación al final del tomo, y otro índice, ya más general, para la obra en su conjunto, que podía figurar al final del tomo cuarto o en volumen aparte. Completan los acuerdos de la Junta diversas puntualizaciones sobre aspectos técnicos de la edición, desde el tipo y características del papel empleado hasta la configuración de los pliegos de la edición, que no hará falta aquí detallar

Dos días después, como si se tratase de una prolongación de la junta anteriormente reseñada, se vuelven a precisar detalles sobre la edición: Hay que distinguir entre Autos consultados con el rey y aquellos otros que no precisaron consulta a la real persona, comenzando la impresión por los primeros, según su orden de antigüedad. Por su parte, las pragmáticas, cuyo fondo normativo resultase coincidente, no haría falta publicarlas una por una; bastaría con imprimir la última, todo ello, completado con las oportunas referencias al resto de la normativa con la que guardase conexión ⁴³.

En septiembre del mismo año, nueva reunión de la Junta de recopilación, para aclarar algunos puntos de la tirada de ejemplares, en suficiente número para que no se produzca escasez y a fin de que el papel empleado goce de exenciones y franquicias a la hora de la importación. Y algo muy importante para Aleson: que se le conceda privilegio por diez años para hacer la edición. Finalmente la junta insta al fiscal a que emita su informe, como requisito previo a la hora de elevar la correspondiente consulta al rey ⁴⁴.

Un nuevo tema, que guarda conexión con alguno de los anteriores, se planteará la Junta de recopilación, ya muy avanzado el año siguiente de 1738. Se trataba de si los tomos de la Nueva Recopilación deberían ser utilizados de forma habitual en los estudios universitarios, dada la conveniencia de que los estudiantes no sólo fueran expertos en los tradicionales saberes romano-canónicos, sino también en el derecho patrio; un tema que venía de muy atrás sin lograr resolverlo, de una vez por todas; la Junta recuerda que ya había sido elaborado, el 27 de noviembre de 1713, un decreto real en tal sentido,

⁴² La Junta tuvo lugar el 6 de marzo (A. H. N., Consejos, leg. 12.432). He aquí lo que dice sobre la elección de la Recopilación de 1640 como modelo: «Que de impresión de las leyes del Reyno se haga conforme a la del año 640 sin más novedad que llevar al margen de cada ley las pragmáticas o autos correspondientes».

⁴³ Los acuerdos de esta Junta pueden verse transcritos en el apéndice documental.

⁴⁴ Transcribimos la consulta en nuestro apéndice documental.

que luego no encontró su oportuna ejecución al no haber sido desarrollado el expediente a que inicialmente diera lugar el decreto. Se trata de un informe de la Junta, más amplio y detallado que los anteriores, cuyo interés rebasa ampliamente el marco de nuestro actual trabajo, al ofrecer datos y observaciones de gran interés sobre el estudio del Derecho por aquellas fechas ⁴⁵. Sea como fuere, lo que aquí conviene destacar es el interés puesto en el círculo de Aleson para que se puedan vender en las Universidades el mayor número posible de ejemplares. No hará falta añadir que, en este sentido, sabrá moverse Aleson con insistencia y presteza, a través de diversos escritos elevados a la superioridad, citando a su favor el informe emitido por la Junta de recopilación que acabamos de mencionar.

Otro hito importante en el proceso recopilador que examinamos viene marcado por el memorial elevado a la superioridad por Aleson. Estamos ya en 1740. Aleson ha trabajado firme y con una entrega absoluta al tema. Producto de sus desvelos es el tomo de Autos acordados que tiene prácticamente finalizado, a falta del último repaso y de la autorización expresa para su impresión. En tal sentido, el recopilador principal muestra su satisfacción, sin que falten los problemas ⁴⁶. En primer lugar: el tema debatido del estudio de las leyes recopiladoras en la Universidad; estudio que ya no se practica como antaño, de tal suerte que parece como si existiese una prohibición expresa para su estudio, en contra de las diversas disposiciones, algunas tan antiguas como las contenidas en el *Fuero Juzgo*. De ahí la conveniencia de que algunas cátedras de los estudios generales se destinen al comentario y enseñanza de leyes tan necesarias, sin que ello suponga menoscabo para los estudios específicos de derecho romano-canónicos ⁴⁷.

Se muestra luego el memorialista un tanto desilusionado por la intervención de algunas altas autoridades a la hora de emitir su parecer en torno a la obra que trae entre manos. En concreto, los fiscales no terminarán de emitir sus informes –muertes de unos, enfermedades de otros– tras haber transcurrido casi dos años desde la iniciación de los trámites ⁴⁸.

Y, en fin, Aleson solicitará permiso para que le sean franqueados nuevos archivos –el archivo de la Cámara de Castilla, de tan difícil acceso, o el de Simancas–. Lo que demuestra que, por estas fechas, no se habían finalizado los trabajos de acumular materiales para la edición definitiva. Situación que, según tendremos ocasión de comprobar, durará hasta el crítico momento del cierre de la edición.

⁴⁵ El texto de la consulta de 7 de octubre de 1738, en A. H. N., Consejos, leg. 12.432.

⁴⁶ Se trata de un memorial de fecha 20 de agosto de 1740.

⁴⁷ En tal sentido dirá el memorial: «Que, aunque por ley recopilada se permite poderse leer el derecho común en los Estudios Generales, no debe ni puede esta permisión entenderse provisión de leer el derecho patrio».

⁴⁸ Con respecto a la intervención de los fiscales, se dirá en el memorial: «Esta consulta pasó el fiscal que después de 23 meses aún no ha contestado por estar solo ante la llegada del compañero Cienfuegos, que murió en pocos meses, hasta que le sustituyó el Sr. Santos. Con este compañero el Sr. Enzina se indispuso».

En esta ocasión el memorial de Aleson fue atendido con prontitud por los fiscales del Consejo de Castilla, que elevaron informe el 22 de octubre de 1740⁴⁹. Se trata de un importante informe, amplio y detallado, que no sólo está basado en lo expuesto en el memorial de Aleson, sino que se remonta a los comienzos del proceso recopilador, para recordar, y en su caso resolver, algunos de los asuntos más importantes planteados en ese proceso. Conviene por tanto tenerlo muy presente en sus líneas fundamentales:

En el caso concreto de los volúmenes de la Recopilación, los fiscales se reiteran en su toma de posición inicial, en el sentido de seguir los dictados de la Recopilación de 1640, para el planteamiento general de la impresión, con el añadido, para cada título, de las pragmáticas y reales cédulas que correspondan.

En los Autos acordados los fiscales se acomodan a lo practicado ya por Aleson en conformidad con las instrucciones recibidas. Punto importante en este sentido es el referente a si los Autos han sido o no consultados. El parecer de los fiscales en el caso de los consultados —que forman la mayoría y que han sido por Aleson coleccionados por separado— deberán con prontitud seguir la vía de la consulta «de modo que reciban la real autoridad, pues así cesará el escrúpulo que puede ofrecerse, y specialmente en los que alteran las disposiciones de leyes reales de que hai anotados casos particulares, no sólo en los Autos ya impresos sino en los que va recogido de los archivos y escribanías».

Particular énfasis ponen los fiscales en lo relativo al estudio del Derecho real en las Universidades del Derecho real. No sólo es importante para el ministerio fiscal tomar en consideración la propuesta de estudio a fin de que, en forma flexible, los estudiantes se vayan introduciendo en el derecho patrio, al tiempo que se explica el Derecho civil de los romanos, sino que es previo llevar un ceñido control de que las enseñanzas de ese derecho patrio han sido debidamente cumplimentadas. Y conviene advertir que los fiscales se refieren a las fuentes del derecho patrio, con una gran amplitud de criterios: «Fuero juzgo y real de España, leyes del estilo y de la partida, ordenamiento real, leyes de Toro, Nueva Recopilación, ordenanzas de las Chancillerías y Audiencias, autos acordados del Consejo. alcabalatorio, condiciones de millones, leyes de Mesta, pragmáticas, Recopilación de Indias, estatutos de las Órdenes Militares y fueros particulares de los reynos y provincias» .

Y, por si lo anterior fuera poco, los fiscales hacen hincapié en el hecho de que se promueva desde esferas oficiales la redacción de una especie de manual, esto es, de unas instituciones que permitan más cómodamente a los

⁴⁹ Este informe fiscal figura en el citado legajo 12.432 del A. H. N., Secc. Consejos (mientras no se diga lo contrario, la documentación que iremos citando se encuentra recogida en este amplio legajo del A. H. N.). Existen también unos índices de buena parte de la documentación recogida en este legajo, con algunos otros añadidos documentales (A. H. N., Consejos, libro 2701-2).

estudiantes alcanzar un adecuado nivel de preparación; manual que puede redactarse directamente, o como una «adiciones de las leyes del reino a la Instituta de Vinnio o de otro institutario». Finalmente, el informe fiscal se extiende a otros puntos menores de la edición –papel, número de ejemplares– que no es preciso aquí analizar al detalle.

Es así como llegamos al importante Auto acordado del Consejo de Castilla de 29 de mayo de 1741, que va a servir de pauta general para la configuración de los trabajos acometidos hace ya algunos años ⁵⁰.

Si por los años cuarenta la obra emprendida parecía tocar a su fin, surgió un nuevo retraso al introducirse un cambio de criterio en torno a las notas aclaratorias a la edición. Semejante cambio podía parecer en principio poco relevante. Se trataba de añadir a las remisiones marginales unas «concordancias de las disposiciones más antiguas con las más modernas», pero en esta en principio llevadera tarea invirtió nuestro ya experto recopilador nada menos que dos años ⁵¹. Claro está que Aleson se debió tomar el encargo de añadir concordancias de una manera muy amplia, en el sentido de no limitarse al simple hecho de concordar disposiciones, sino que, cual experto y avezado jurista, quiso emplearse a fondo también con la doctrina jurídica hasta alcanzar las notas una extensión y una configuración desproporcionada con la índole de lo que debía ser una recopilación. Todo lo cual debió causar un especial malestar en el seno de la Junta de recopilación. Lo que explica la terminante nota –hoy felizmente conservada– del miembro más antiguo de la Junta para que cesase aquel método de concordancias, volviendo a los planteamientos más estrictos que inicialmente se habían marcado ⁵². De esta forma Aleson –con buena parte de los textos ya impresos– tuvo que volver a empezar de nuevo a realizar las concordancias. No sin antes enviar nuevo memorial en el que, directamente o entre líneas, se queja de la situación por

⁵⁰ El Auto insiste en la aplicación de directrices marcadas con anterioridad por el Consejo de Castilla, con la novedad de la aportación de citas al margen, y dispone que las pragmáticas –inserta sólo en su parte dispositiva, salvo las de moneda que irán a la letra–, reales cédulas y Autos acordados, consultados y no consultados, vayan en tomos separados, por el orden de la Recopilación y con sus correspondientes anotaciones. Habrá asimismo dos índices para los dos grandes bloques temáticos de la obra. Y se añaden algunas otras puntualizaciones sobre estudio en Universidades, precio de los ejemplares y papel empleado en la edición (el Auto puede verse en nuestro apéndice).

⁵¹ Conocemos el referido cambio de criterio, no directamente, sino a través de un posterior informe de la Junta de recopilación de 12 de agosto de 1743, en el que se especifica la demora de los dos años.

⁵² La nota del consejero Camargo está redactada en los siguientes términos: «Señor don Manuel. De resulta de haver ablado en el Consejo con el Sr. Don Joseph de Bustamante me ha parecido no perder tiempo (por ignorar el estado de la impresión) en prevenir a V. M. que nuestro instituto y la orden del Consejo se ciñe a que las llamadas o remisiones de las márgenes sean sólo de leyes del Reino o autos acordados, y no de sus glosadores, ni a otro autor alguno, porque esto sería exceder de lo acordado, y no creo mereciese la aprobación del Consejo, mayormente executándose sin su noticia y previa determinación; quedo de servir siempre con fina voluntad.

Madrid, y octubre, 16 de 1744».

la que atraviesa. Pues, en efecto, cuando ya llevaba presentadas abundante número de pruebas de imprenta –528 del tomo primero y 488 del segundo– a la consideración de la Junta, no parecía que hubiese que imprimir a lo practicado ninguna rectificación de importancia, «habiéndole entregado (al Sr. Camargo) todas las semanas –dirá expresamente Aleson– los primeros pliegos o capillas que se iban imprimiendo; i parece que era de su aprobación el que yo citase glosas, i aún autores, por el mismo hecho de no mandarme lo contrario». Más tarde, al ausentarse el Sr. Camargo a Alemania, siguió practicando Aleson el mismo método de enviar las copias a miembros de la Junta –Henao– o del propio Consejo.

Insiste Aleson en el hecho de que sus concordancias de tipo doctrinal no tienen nada de particular, «de mi capricho nada se ha puesto, sino citando a los glosadores de las leyes, de los fueros, Partidas, Ordenamiento, Recopilación, entresacando sus sentencias por ahorrar a los profesores este gran trabajo». Por lo demás, Aleson advierte del quebranto económico que va a suponer introducir los cambios en la edición ahora requeridos.

El memorial fue remitido al Consejo; y en el Consejo no se hizo otra cosa que apoyar la postura de la Junta de recopilación, no sin antes advertir –como recordará posteriormente el propio Aleson– «que el Consejo había dado a la Junta todas sus veces para tratar conmigo el modo de enmendar o quitar las citas de autores»⁵³.

Pensaba el Consejo que bastaría con la supresión de los añadidos doctrinales sin más, conservando el resto de la impresión; pero Aleson advierte que a través de las supresiones «siempre se conocería el remiendo». Hubo, pues, que volver a empezar con la tirada de nuevos pliegos. Y, cuando ya creía haber superado tantas dificultades en la edición, el consejero Camargo, y miembro de la Junta, volvería a la carga advirtiendo que se cambiase el tipo de letra de las notas marginales⁵⁴. Con lo que hubo de nuevo que volver con la impresión de nuevos folios. Así llegamos a finales de 1744, y el tiempo apremiaba.

El año siguiente será el de la impresión de todo el material tan dificultosamente acumulado y enmendado. Ahora la actividad de Aleson tuvo que multiplicarse sobremanera. Ya no serían dos los impresores, como se había inicialmente proyectado, sino tres, al cargo de la salida a la calle de los ejemplares. Aleson, según confiesa en nuevo escrito, trabajó sin descanso día y noche, causando la admiración de los tres editores. Había que terminar la edición ese mismo año. Por fin, a última hora en el mes de diciembre, vio logrados sus deseos, no sin antes atender los requerimientos oficiales de incluir en el último momento algún texto normativo considerado importante.

⁵³ El escrito de Aleson lleva fecha 30 de octubre de 1744.

⁵⁴ Entre los papeles guardados en el A. H. N. se conserva un impreso de los primeros folios del libro primero de la Recopilación con la siguiente anotación, de fecha 23 de octubre de Camargo, al pie del folio primero: «A los señores del Consejo ha parecido va bien en esta forma. Y las notas marginales sean en redondo y no en cursiva».

En diciembre de 1745, en efecto, García de Aleson, titulándose ya del Consejo de Su Majestad, además de alcalde del Crimen de la Chancillería de Valladolid, señala el fin de la obra emprendida: ha concentrado en tres tomos las leyes de la Recopilación y Autos acordados, y es ahora llegado el momento de hacer balance de todo lo relacionado con su situación económica y de implorar algún premio adicional al enorme esfuerzo desplegado en culminar la empresa. Con el precio fijado para la venta de ejemplares –exactamente la mitad del correspondiente a la edición de 1723– se vería muy alcanzado con grave quebranto de su patrimonio. Por lo demás, resultaría impracticable viajar a Valladolid para servir directamente la plaza de la Chancillería, «aunque venda mis muebles sin un total abandono de mis acreedores, a quienes debo más de 30.000 pesos en gastos de imprimir».

Con cierta habilidad, Aleson, entre quejas y recordatorios del trabajo cumplido, deja caer dos posibles sugerencias: continuar en Madrid con la edición de la esperada obra sobre instituciones; y, como premio a sus desvelos, un hábito de una Orden Militar. La Junta de Recopilación, tras el reconocimiento de sus méritos, propone que se pueda «honrarle con los honores de alcalde de Corte y opción a la primera vacante»⁵⁵.

Pero no sería esta la última vez en el que nuestro ya bien conocido recopilador hiciera oír su voz ante los altos órganos de la administración. No le vamos a seguir en todos los pormenores. Pero sí conviene no olvidarse de aquellos escritos en los que, a poco de dar a conocer al público la obra remozada, se habla ya de una reimpresión ante la inminente falta de ejemplares, y en relación con las estrecheces económicas de nuestro recopilador, al haber arriesgado sobremanera en su proyecto editorial, especialmente por los bajos precios de venta de los ejemplares a los que se había obligado con anterioridad a mantener⁵⁶. Y todo parece indicar que la reimpresión –ya sin ninguna alteración de los originales, ni siquiera en la fecha– debió producirse, aunque hoy por hoy no dispongamos de otras oportunas apoyaturas documentales al respecto. Sólo podemos añadir, a favor de nuestra opinión, el hecho de conservarse dos versiones de esa edición de 1745 con una configuración editorial diferente –empezando por el tamaño– para los ejemplares de uno y otro caso. Pero, a efectos normativos, la existencia de una o dos tiradas de ejemplares no cambia el significado de la obra en su conjunto, al ser el contenido el mismo en una y otra ocasión.

Por lo demás, terminada la impresión, el Consejo requirió el informe de un especialista, Samaniego, que a la postre no resultaría muy favorable para Aleson, al escribir un largo y pormenorizado alegato en el que hace historia puntual del proceso recopilador desde sus orígenes medievales⁵⁷,

⁵⁵ El escrito de Aleson no va fechado. Por el contrario, la respuesta de la Junta lleva fecha 13 de diciembre de 1745.

⁵⁶ Escritos de Aleson de 27 de junio de 1746 y 24 de enero de 1747 sobre una nueva edición de la obra (A. H. N., Consejos, leg. 12.432, y resumen en A. H. N., Consejos, libro 2701).

⁵⁷ Fecha del informe de Samaniego: 1 de enero de 1747.

para luego, entre otras cosas, referirse en términos muy duros a la labor desarrollada por Aleson, con todo su desbordado protagonismo de por medio. Estamos ante un escrito lleno de interés, al incluir no solo una valoración de lo practicado por Aleson, sino toda una propuesta para una nueva edición de la obra, por lo que nuestra intención es analizar en otra ocasión esta pieza documental al lado de otras propuestas recopiladoras paralelas.

Por otro lado, si atendemos ya al texto impreso de esta edición de 1745, conviene recordar algunas particularidades, tanto en sus aspectos formales como en relación con el contenido. Y así las glosas o acotaciones al pie de las normas, en base a las letras del abecedario, surgen a lo largo de toda la obra, aunque distribuidas en desigual medida. Hay textos sobrecargados de notas, mientras otros parecen no necesitarlas. Por lo demás, se emplea en las notas una curiosa mezcla de latín y castellano.

Pero, sin duda, la novedad mayor de esta edición procede del amplio volumen de Autos acordados, configurados sistemáticamente a la manera de la Nueva Recopilación, con sus nueve libros y sus correspondientes títulos por cada uno de los libros. Y al final de cada título se añaden asimismo remisiones y glosas, en forma semejante al texto recopilado propiamente dicho.

La aplicación mimética de tal sistemática no se hará sin numerosos desajustes. Habrá títulos con gran amplitud de material; mientras otros muchos quedan vacíos de contenido, obligando al sistematizador a «saltar» de unos títulos a otros⁵⁸. Y no digamos nada si atendemos a lo que pudiéramos denominar el adecuado encaje sistemático de los materiales normativos, como las propias anotaciones de la obra reconocen en más de una ocasión⁵⁹.

A partir de ahora las diferencias en la calificación de las disposiciones –reales cédulas, pragmáticas, instrucciones, decretos, etc.– van a perder consistencia ante el predominio semántico del Auto acordado. Y en muchas ocasiones esas denominaciones desaparecen de los epígrafes, como si ya apenas despertasen interés. El Auto acordado, desde sus humildes orígenes administrativos, ha ido desplazando a las distintas –y cada vez más difíciles de entender– categorías normativas. Sólo los más entendidos, como un Campomanes, años después, pondrán énfasis en la importancia de seguir manteniendo las

Tras finalizar sus tareas recopiladoras, Aleson pasaría a ejercer la plaza en la Chancillería de Valladolid, plaza que conservaría al menos hasta el año 1764, en el que aparece firmando con sus colegas una felicitación a los reyes (A. H. N., Estado, leg. 2525, núm. 91).

⁵⁸ A través del *Índice de los títulos* en que se distribuyen los nueve libros, que figura al comienzo del tomo de Autos, es fácil comprobar el abundante número de títulos que carecen de contenido –a partir del libro III sobre todo–, al ir señalados con un asterisco.

⁵⁹ Así, al final del libro III se inserta un Auto sobre providencias y penas contra gitanos que no pudo ser intercalado en el lugar correspondiente por puras motivaciones técnicas de imprenta, según se advierte expresamente en la edición. Y algo parecido sucede con el Auto II, III, 9, de 24 de agosto de 1745, que se inserta tras poner punto final al tomo de Autos, al no haber podido ser encajado en su lugar correspondiente.

oportunas distinciones entre las distintas normas, al recordar, por ejemplo, que no es lo mismo una pragmática que un Auto acordado en su sentido originario ⁶⁰.

Finalmente, si atendemos al contenido de las disposiciones englobadas en el cajón de sastre de esta colección, al lado de importantes disposiciones de alcance general –decretos de nueva planta, por ejemplo, o normativa sobre Audiencias y Chancillerías– hay mucho material casuístico de índole reglamentaria o de tipo arancelario, lo que ha podido provocar un cierto desdén hacia la colección por parte de los historiadores. Anotemos finalmente que abundan los temas sobre la Villa y Corte, con sus alcaldes de casa y corte, sus casas de aposento, sus escribanos y alguaciles. Todo un mundo institucional, variado y complejo, aunque difícil de recomponer ordenadamente por el casuismo al que responden los materiales normativos de base.

Pero cualquier intento de reflejar en breves líneas el contenido de tan amplio y complejo mundo normativo estaría abocado al fracaso, por mucho énfasis que se hubiese puesto en su reconstrucción. Antes de concluir este apartado, puede resultar interesante recoger algunas informaciones sobre el trabajo desarrollado por Aleson al pie de los documentos, trabajo que podemos hoy conocer gracias a la información que, una vez más, nos proporciona el AHN, al conservar parte de los materiales manejados o elaborados por nuestro recopilador, que, por cierto, vienen a ser los mismos y, por tanto, los únicos que se pudieron salvar una vez realizada la edición, a juzgar por algunos comentarios del crítico Samaniego, del que ya hemos hablado. Se trata de un índice completo de los distintos Autos con sus correspondientes epígrafes, distribuido ya sistemáticamente. En cambio, la documentación correspondiente al tomo III de los Autos se conserva en forma muy fragmentaria, lo que impide sacar conclusiones con un cierto grado de generalidad. Vayamos, pues, con el índice, que, al conservarse completo, como decimos, permite un grado de aproximación bastante preciso en ciertos aspectos del proceso recopilador de los Autos en su conjunto ⁶¹.

Se trata de un índice que no fue redactado de una vez, en forma definitiva, sino que fue sometido a un amplio proceso de adaptación y puesta a punto. Y, así, en un primer momento se elaboró un índice provisional, que fue puesto en limpio a través de la intervención de algún amanuense, según se desprende del tipo de letra a la sazón empleada, por supuesto distinta a la

⁶⁰ Puede verse en tal sentido lo que decimos en nuestro trabajo: «Acotaciones a la última fase del proceso recopilador», en este mismo *Anuario*, 57 (1987), pp. 211-213.

⁶¹ La documentación a que nos referimos puede verse en A. H. N., Consejos, leg. 51.395. En cuanto al índice, figura transcrito en nuestro apéndice documental.

Conviene advertir que el amplio repaso de Danvila al contenido de los Autos acordados al hablar de la época de Felipe II, no se basa en la edición de 1723 sino en esta que comentamos de 1745. Danvila confunde una y otra como se advierte cuando dice: «en la edición de 1723 se imprimieron [los autos acordados] exactamente por el mismo orden que había guardado la Nueva Recopilación. (DANVILA, *El poder civil en España*, pp. 425-430; la cita concreta en p. 425); orden sistemático que, como se sabe, sólo se emplea en 1745.

de Aleson. Pero esto no quiere decir que Aleson no fuera el artífice e inspirador de este índice provisional. Disponer de un buen índice, ya sistematizado, de los Autos era requisito previo y primordial para llevar a cabo con éxito la tarea recopiladora. Dados los medios tipográficos a la sazón disponibles, el índice, por su menor extensión y facilidad de manejo, permitía más cómodamente realizar cambios y adaptaciones en la configuración general de la obra que si se trabajase directamente con el extensísimo y complejo material normativo. Y esto fue sin duda lo que pensó y puso en práctica Aleson.

A la vista del índice de que venimos hablando, puesto ya en limpio, pudo Aleson, ya directamente pluma en mano, realizar cuantos cambios, trastrueques y alteraciones consideró oportunos, como puede advertirse en el distinto tipo de letra empleado o en la puesta a punto de una nueva numeración, sin que falten las advertencias estampadas aquí y allá para mejorar el texto inicialmente planificado, o las llamadas de atención realizadas a través de una de las más características formulaciones –el tradicional: ¡ojo!– de las tipografías de ayer y de hoy. Y, aunque en algunos pasajes de los nueve libros de la colección se suele respetar sobremanera lo recogido inicialmente en el índice, en ocasiones el proceso de cambio y mejora es bastante intenso, como cuando se produce el trastrueque de pasar a nota lo que inicialmente era texto; o a la inversa: llevar la nota al texto ⁶².

A pesar de tal renovación del índice, no sería éste el texto definitivo que saldría en letra impresa. Aún faltaba añadir diversas notas; y ya sabemos que hubo añadidos de última hora, aunque no pudieran encajarse ya las disposiciones en la sistemática propia de la obra.

Es fácil colegir de cuanto venimos diciendo a propósito de índice de Autos el sumo cuidado puesto por Aleson en el proceso de elaboración de la obra, sometida a un trabajo sucesivo de puesta a punto y corrección, hasta dar por fin con el texto definitivo, rellenando el índice con los textos concretos de los Autos. Autos que –conviene insistir en ello– no son siempre los de los originales, sino que a su vez fueron sometidos a todo un proceso de adaptación, para ofrecer por lo general la parte normativa más característica de texto, según advertimos más ampliamente en otro lugar.

6. CONSIDERACIONES DE CONJUNTO

A poco de promulgarse la Nueva Recopilación se sintió la necesidad de ampliar su contenido ante la avalancha de nuevas disposiciones generales,

⁶² Es bien característico lo que en tal sentido sucede con *Autos Acordados*, VIII, tít. XIII, sobre un tema de hermandades.

Sucede también que algunas notas puestas en esta segunda aproximación editorial no se recogieron luego en el texto impreso (así en *Autos Acordados*, II, XV) y no faltan ocasiones en que la nota inicial de mano de Aleson resulte luego amplificadas en el texto impreso (*Autos Acordados*, II, XVII). Todo lo cual debió ocurrir a la hora de corregir pruebas de imprenta.

cada vez en mayor número. Y lo primero que se hizo fue utilizar el mecanismo de los suplementos, a base de recoger en volumen separado las normas de mayor importancia y significado, tras la publicación de la amplia colección normativa de Felipe II. Al principio, semejante proceder pareció resultar operativo, a juzgar por el número de entregas suplementarias. Pero ya avanzado el siglo XVII, ante el volumen de disposiciones de nueva creación, se pudo comprobar que era necesario ensayar otro procedimiento de mayor alcance y que pudiera resultar más unitario y operativo. Fue así como, antes de finalizar el valimiento de Olivares, se hizo el encargo a dos señalados miembros del prestigioso Consejo de Castilla de la puesta a punto de la obra, sobre la base de añadir una selección normativa de alto relieve y cualificación; encargo que fue realizado, a lo que parece, a satisfacción de todos. La nueva edición de 1640-41 cumpliría su papel actualizador hasta bien entrado el siglo siguiente, con cambio de dinastía incluido.

Paralelamente, el Consejo de Castilla venía guardando copia de aquellas disposiciones emanadas del Consejo, de carácter gubernativo-administrativo, ajustadas a diversas formalidades, hasta completar una colección bajo el nombre de Autos y acuerdos del Consejo. Pues bien, dos, o probablemente tres, de esas colecciones fueron enviadas a la imprenta, aunque, según parece, no para uso general, sino para satisfacer mejor las necesidades de información del propio Consejo y de los organismos puestos bajo su dirección.

La nueva dinastía, tras los fallidos proyectos de renovación polisinodial de la Corona de Castilla, y tras las intentonas de volver a enderezar la dominación española en Italia, debió pensar en la renovación normativa, entonces sumamente necesaria con tantas y tantas normas de diaria aparición. Pero, lejos de acometer una adaptación en profundidad, conforme a las necesidades de los nuevos tiempos, se dejó la operación en manos de los propios editores, bajo una supervisión puramente teórica, con los consiguientes resultados negativos, puestos de manifiesto, ya de entrada, en las numerosas erratas que cabía advertir en una primera ojeada a la obra. Y muy pronto se elevaron quejas y admoniciones, incluso en los propios sectores de la Administración. Y lo que en principio pudo ser un proyecto interesante —la unión de la Nueva Recopilación como tal con la colección de Autos acordados— se quedó alicorto y sin apenas impulso creador, al tomar por base de la colección de Autos, a toda prisa, según parece, alguna de las colecciones manejadas en el Consejo, para ser enviadas a la imprenta, con epígrafes intercalados y tales y cuales correcciones. De ahí que, a muy poco de darse a conocer la edición, se pensase en un nuevo ensayo recopilador, de mayor rigor, alcance y profundidad, con el empleo, esta vez, de medios adecuados. Esta vez el resultado iba a resultar muy duradero.

Se trataba ahora de dejar la edición en manos de una persona con capacidad y aguante frente a unos trabajos que en principio se imaginaban arduos y pesados. Para lo cual le serían facilitados los adecuados medios económicos a través del nombramiento de un cargo oficial. Una junta especializada, de miembros del propio Consejo, supervisaría la tarea, marcaría directrices y

resolvería las dudas que pudieran suscitarse. Todo parecía estar dispuesto para cumplir con éxito el nuevo encargo recopilador. Pero lo que no podía pensarse inicialmente era que las operaciones acometidas pudieran durar tan largo espacio de tiempo. A ello contribuirían no sólo las incidencias surgidas –como el tardar casi dos años en emitir un informe la fiscalía de Castilla, por muerte e indisposiciones de algunos de sus miembros– sino la falta de un planteamiento inicial lo suficientemente amplio, a la vez que flexible, que permitiera imprimir unidad y coordinación a los trabajos. Por el contrario, los cambios de criterio para la edición, apuntados sobre la marcha, obligaron al recopilador a reiniciar los trabajos cuando llevaba impresa ya buena parte de la colección. Bien es cierto que las puras tareas técnicas de impresión se llevaron con toda celeridad, y se pudo terminar la colección en el mismo año de su inicio.

No hace falta decir que la principal novedad de este nuevo proyecto editorial consistió en el amplio volumen tercero de Autos acordados, dispuestos esta vez sistemáticamente, al hilo de la Nueva Recopilación y en número mucho mayor, aunque menos fidedigno que el manejado en la anterior Recopilación. Todo lo cual sirvió para borrar viejas distinciones normativas y aumentar de hecho el valor jurídico asignado a los otrora humildes Autos acordados; y ello a pesar de que no se produjera a la postre una declaración oficial de equiparación, como en algún momento se había pedido en su proceso de elaboración.

Pero no esperemos encontrar en esta recopilación de 1745 los textos originales en toda su pureza y fidelidad. Ya se ha visto a través de las indicaciones recibidas por Aleson que las normas de mayor significación –pragmáticas, reales cédulas– habían de insertarse en la colección desprovistas de todo aquello que no hiciera estricta referencia a su parte normativa; de ahí los recortes realizados en esta materia por Aleson. Y en el caso de los Autos acordados, sin llegar a esos extremos, vino a suceder algo parecido en muchos casos. Aleson procederá a la manera de un recopilador a la moderna, esto es, dejando fuera de la colección aquellas cláusulas que no tienen fiel reflejo normativo⁶³. Por eso, insistimos, muchos de los Autos acordados de la colección ya no se corresponden estrictamente con los originales⁶⁴. Lo que explica en buena parte las imprecisiones en que han incurrido muchos autores a la hora de la caracterización de los Autos acordados, al haberse inspirado en los materiales aportados por esta colección o por las siguientes, sin preocuparse

⁶³ En el caso de Aleson habría que añadir que en algún momento ha procedido a insertar textos en apoyo de sus propios intereses, como en el título dedicado al estudio de las leyes patrias en la Colección de Autos. Pero es un tema que pretendemos abordar en otra ocasión al hilo de la contraposición derecho patrio-derecho romanocanónico.

⁶⁴ Podemos citar, como ejemplos de los Autos acordados insertos en su forma original: *Autos Acordados*, I, VII, 12, sobre el Nobiliario de Alonso López de Haro; y I, VIII y 6, al final del todo, sobre ordenanzas y aranceles de la Nunciatura; o diversos Autos del amplio título dedicado al Consejo Real en el tomo I.

por acudir a los Autos originales. Por lo demás en el apartado siguiente diremos algo más en esta línea, especialmente en lo que se refiere a los aspectos formales de los Autos acordados.

Pero en cuanto a los resultados generales de la edición, a pesar de tales o cuales críticas procedentes del entorno oficial o de algunos círculos privados, la obra cumpliría su inicial finalidad de selección normativa. Y su vocación continuista llegaría muy lejos, hasta comienzos del XIX, si descontamos las mínimas variantes introducidas por ediciones posteriores o el fallido intento de añadir un suplemento a la ya por entonces antigua colección. El nombre de Aleson no figuraría entre los miembros famosos de nuestro pasado jurídico; pero su obra, mejor o peor allegada, gozó de larga vida, entre tanto apatusco normativo de fines del Antiguo Régimen.

7. UN INCISO SOBRE AUTOS ACORDADOS

La figura jurídica del Auto acordado ha sido objeto de las más variadas interpretaciones en la literatura de ayer y de hoy. Unas veces ha sido considerada en términos muy generales como norma de tipo político-administrativo del Consejo o de otros altos organismos⁶⁵. Otras veces se ha insistido en los estrictos requisitos que deben cumplir los Autos acordados como tales normas: ser aprobados por el pleno del Consejo con los votos de todos o la mayor parte de sus miembros⁶⁶. Se ha pensado también que era necesario que los Autos acordados fueran tramitados con consulta favorable del rey⁶⁷. Y se llegó a decir por algunos autores del XVIII que los Autos acordados pro-

⁶⁵ J. M. PÉREZ PRENDES, *Curso de Historia del derecho español* (Madrid, 1968), p. 605: «diversas disposiciones de los organismos gubernativos o “autos acordados”».

⁶⁶ «Los acuerdos tomados por unanimidad o mayoría de dos tercios por el Consejo reunido en pleno y que interpretan o aclaran las leyes (Autos acordados), gozan de la misma fuerza legal que las disposiciones reales». A. GARCÍA-GALLO, *Curso de Historia del Derecho Español*, I (Madrid, 1950), p. 416. Por su parte, F. Tomás y Valiente distingue dos aspectos en la consideración de los Autos acordados: «En el siglo XVIII, se emplea cada vez con un sentido más amplio el término genérico de “Autos Acordados”. En un sentido estricto, deberían denominarse así sólo las disposiciones de carácter administrativo, emitidas sin la personal intervención del rey y “acordadas” entre los consejeros por unanimidad o por mayoría de votos. Sin embargo, el término se utilizó con progresiva amplitud. Como las Pragmáticas también pasaban por el Consejo, y como los más importantes Decretos eran asimismo discutidos en dicho organismo, suele denominarse “Autos Acordados” a todas las disposiciones hasta aquí mencionadas. Con este significado amplísimo hay que entender la expresión cuando se hable de las recopilaciones oficiales de Autos Acordados» (F. TOMÁS Y VALIENTE, *Manual de Historia del Derecho español*. Madrid, 1983, p. 378).

⁶⁷ Así, V. VIZCAÍNO PÉREZ, *Compendio del derecho público y común de España*, I (Madrid, 1784), p. XCII: «El Supremo Consejo de Castilla, en quien reside la inmediata jurisdicción de todo cuanto toca a justicia y gobierno, puede promulgar leyes, consultándolas antes con su S. M. por cuyo medio representa y reconoce la real soberanía. A esta casta de leyes llamamos autos acordados».

cedían de las decisiones tomadas por el «Real Acuerdo del Consejo», entendido este acuerdo como figura institucional del propio Consejo de Castilla ⁶⁸. Esto sin contar las veces que se ha resuelto el tema a través de la suma o resta de unos y otros requisitos hasta forjar entidades normativas que poco tienen que ver con la realidad jurídica e institucional del Antiguo Régimen castellano. Dejemos aquí constancia de las disparidades interpretativas sin pretender resolver el problema de su plausible caracterización, para lo que sería preciso un examen atento y muy minucioso de un buen número de Autos acordados en sus formulaciones originales para contrastarlos, punto por punto, con el panorama que ofrecen las recopilaciones de Autos acordados; tarea que exigiría bastante tiempo de rebusca en los archivos y de minuciosa comparación entre unos y otros textos. Pero aquí hemos podido constatar algunos aspectos y puntualizaciones que cabe recordar en una primera aproximación al tema, si quiera sea muy brevemente.

En primer lugar, conviene no olvidar que las primeras colecciones sobre el particular reciben el nombre de Autos y acuerdos del Consejo, y que el nombre de Autos acordados no se maneja en el ámbito recopilador de una forma expresa hasta la colección de 1723; todo lo cual puede significar que hay por medio una larga evolución de los primeros Autos a los de época más reciente. En cualquier caso, no cabe descartar inicialmente la idea de que existe toda una evolución de por medio a la hora de su posible caracterización.

En segundo lugar, importa señalar que existen Autos acordados, consultados y no consultados con el rey, como repetidamente hemos podido comprobar al manejar la documentación y los propios textos del proceso recopilador. Y algo parecido cabe decir del requisito de la exigencia de la reunión plenaria del Consejo; requisito no necesario al comprobar, con los textos manuscritos, que reciben el nombre de Autos acordados, y son considerados como tales, textos que han sido elaborados por sólo unos cuantos miembros del Consejo de Castilla ⁶⁹. Y aún más, en algunos casos se apunta el dato, en el propio articulado del Auto, de que la Sala de Gobierno del Consejo de Castilla ha sido la única interviniente en la toma de acuerdos ⁷⁰. Según puede observarse, el tema es suficientemente complejo como para dejarlo aquí sólo planteado, a resultas de lo que pueda aportar la futura investigación. Pero no

⁶⁸ «Las providencias económicas y generales del Consejo, estando en acuerdo.» Así define a los Autos acordados FERNÁNDEZ DE MESA en su *Arte histórica y legal de conocer la fuerza y uso de los derechos nacional y romano...* (Valencia, 1747), p. 142. Se trata de un autor que presta mucha atención al tema. Considera en principio a los Autos acordados de menor rango normativo que otras normas recopiladas. Por real acuerdo entiende: «Juntos los ministros de todas las salas en los días que se llaman de Acuerdo» (p. 80).

⁶⁹ Así en A. H. N., Consejos, libro 1415, que conserva los nombres de los consejeros asistentes –aunque tachados como ya hemos explicado–, puede comprobarse que el número de consejeros que tramitan el Auto acordado es, a veces, muy reducido.

⁷⁰ En Sala de Gobierno del Consejo de Castilla se dicta el Auto número 53 de la primera parte de Autos según la fórmula «en Sala del Gobierno de el».

quisiéramos terminar este apartado sin apuntar algún tipo de caracterización en torno a los Autos acordados, por provisional que resulte, en el doble plano formal y de contenido.

Formalmente los Autos y acuerdos del Consejo, como luego los Autos acordados, se suelen estructurar en la siguiente forma: se encabezan con la datación (en Madrid, o en otra ciudad, a tantos de tal año). Puede venir luego lo que denominaríamos una breve exposición de motivos. Para entrar a continuación en la parte dispositiva, que suele introducirse con expresiones tales como «mandaron» o «dixeron», u otras semejantes. Y al final del Auto encontramos expresiones bien características como «así lo proveyeron», «así lo acordaron», «así lo mandaron», «así lo proveyeron y mandaron», o bien, sobre todo al final, «lo rubricaron» o «lo signaron».

Entre los cambios introducidos en las distintas ediciones de Autos, además de los apuntados con anterioridad, conviene no olvidar el proceso de generalización que se produce conforme el tiempo avanza. De ahí que, si en las primeras ediciones se conservan los nombres concretos de los personajes que de una u otra forma aparecían en los Autos originales, en la edición de 1745 algunos de esos nombres desaparecen, a fin de dotar a la norma de un más amplio grado de abstracción. Pongamos un ejemplo:

«Auto 273. El Señor del Consejo, superintendente para la ejecución y cobranza de las penas de Cámara y gastos de Justicia, despache executores en los casos que conviniere y no los pudiere executar como solía, antes de la cédula real de 5 de mayo de 1644.

En la villa de Madrid a seis del mes de setiembre de 1644, los señores del Consejo de Su Magestad dixeron que cometían y cometieron al Señor marqués de Jódar del Consejo de Su Magestad y del de la General Inquisición a quien está cometida la superintendencia, executores para la cobranza de penas de Cámara, que en los casos que conviniere i no se pudiere excusar despache executores para la cobranza de las dichas penas de cámara y gastos de Justicia, según como antes se hazía sin embargo de lo dispuesto por la cédula de Su Magestad de cinco de mayo deste dicho años, que trata del despacho de los dichos executores. I así lo proveyeron, mandaron y señalaron.»

(Autos y acuerdos del Consejo de 1532 a 1648.)

Por el contrario, en la edición de 1745 las referencias concretas al superintendente de penas de Cámara, marqués de Jódar, han desaparecido; lo que nos recuerda –salvando las distancias– lo otrora ocurrido con algunos pasajes bien conocidos del *Fuero viejo de Castilla*. Veamos el texto en cuestión:

«Auto XVIII. El Señor superintendente despache executores en los casos, que no los pudiere escusar, como solía antes de la cédula de 5 de mayo de 1644.

Cométese al señor del Consejo que tiene la superintendencia, ejecución i cobranza de los maravedís pertenecientes a gastos de Justicia del Consejo u el despacho de las comisiones de executores para la cobranza de penas de Cámara; que en los casos que conviniere i no se pudiere excusar, despache executores a la cobranza de dichas penas i gastos, como se hacía antes, sin embargo de lo dispuesto por la Real Cédula de 5 de mayo de este año que trata del despacho de los executores.»⁷¹

⁷¹ (*Autos Acordados* [1745], II, XIV, 18).

Para complicar aún más las cosas, cabe registrar en esta amplísima colección la existencia de algún Auto acordado procedente, no del Consejo de Castilla, sino del de Hacienda, en Sala de millones, sobre registros de moneda de vellón resellada; Auto que se configura con parecidas formalidades a las utilizadas por el Consejo de Castilla (en Madrid, con la datación; «dixeron que mandaban y mandaron...») a falta sólo de las cláusulas finales, a la manera, como sucede tantas veces, con otros Autos acordados del Consejo de Castilla de esta misma colección ⁷².

En cuanto al contenido, el Consejo de Castilla elabora Autos acordados, no en su condición de alto tribunal, sino como órgano político-administrativo, esto es, a través de normas dirigidas al buen gobierno y administración del país, y muy específicamente para ordenar la tramitación de sus órganos subordinados o de las propias dependencias del Consejo de Castilla. Sólo que la variedad temática a la que pueden apuntar los Autos acordados es tan amplia y compleja que se resiste sobremanera a cualquier tipo de clasificación por amplia que pueda resultar

Pero conviene insistir en el hecho de que nuestra caracterización hay que tomarla como una primera y un tanto urgente aproximación al tema, susceptible naturalmente de cuantas mejoras y rectificaciones puedan presentarse a la vista de la amplia masa de documentación existente sobre el particular.

8. ANOTACIONES BIBLIOGRÁFICAS

A pesar del amplio devenir cronológico marcado por la Nueva Recopilación, con sus más de dos siglos de vigencia, no parece haber merecido el grado de atención, por parte de los estudiosos, para entender el proceso de evolución a que fue sometida a lo largo del tiempo. Da la impresión de que la obra ha sido considerada como realizada de una vez para siempre, tras la poderosa intervención de Felipe II, y que las sucesivas puestas a punto de su articulado fueran algo así como simples retoques que no alteraban prácticamente el significado y alcance general de la obra. De ahí que la mayor parte de los estudiosos se hayan centrado en el comentario de ese articulado, tomado en conjunto o parcialmente, sin importarles, por lo general, ni mucho ni poco, el tipo de edición a la sazón manejada ⁷³. Y de ahí también que, cuan-

⁷² (*Autos Acordados* [1745], V, XXI, 24.)

⁷³ Recordemos los amplios comentarios del manual de Gibert al hilo de los nueve libros de la Recopilación (R. GIBERT, *Historia general del Derecho español*. Madrid, 1971, pp. 215-256). Y el propio Pérez Prendes, en el trabajo que citaremos a continuación, comenta también los títulos del libro primero.

Entre los autores del siglo XIX pueden verse: el amplio comentario de DANVILA, *El poder civil en España*, 2 (Madrid, 1885), pp. 403-425; más breves referencias en José María ANTEQUERA, *Historia de la legislación española* (Madrid, 1849), pp. 243-246 (hay posteriores ediciones ampliadas) y MARICHALAR Y MANRIQUE, *Historia de la legislación*, 9 (Madrid, 1872), pp. 253-254.

do se ha querido ofrecer en nuestros días una reimpresión de la obra, se hayan tomado como modelo la Nueva Recopilación y la colección de Autos acordados de épocas distintas ⁷⁴.

Ha debido influir asimismo en el apuntado desinterés la idea, hoy tan extendida, de que la pura normativa es mirada, en estos casos, con un cierto desdén en función de su formalismo y falta de arraigo y conexión con la realidad histórica, y a la postre por su falta de aplicación, tantas veces detectada. Y no digamos nada si se añade la argumentación de quienes piensan que lo que verdaderamente cuenta en esta época es la doctrina del Derecho común, que todo lo domina y todo lo tiene bajo control. Cuando basta asomarse a la práctica jurídica –y los informes en Derecho denominados coloquialmente «porcones» forman legión en los archivos– para corroborar el reiterativo manejo de la obra puesta en circulación por el Rey Prudente, mucho más allá de lo que otros textos jurídicos puedan representar. Pero no es este el momento de entrar en un tema que nos llevaría muy lejos de nuestro actual cometido.

Sí quisiéramos en cambio referirnos a un reciente y amplio trabajo, en el que se trata de combinar la información de tipo general de la obra con el recuento normativo del libro primero; su autor: Pérez Prendes. Y no precisamente para responder a los insultos y descalificaciones de tipo personal que nos dedica en este y en algún otro trabajo –que nuestro estilo no es responder en sede científica a las agresiones– sino para puntualizar algunas observaciones que se han vertido en forma rotunda y que guardan directa conexión con la temática de nuestra presente publicación. Y para que no se diga que tergiversamos las citas «en función de nuestras filias y fobias», vamos a presentar los textos, por largos que resulten, convenientemente entrecomillados, sin quitar ni poner nada de nuestra parte, salvo, en su caso, los numeritos de las citas.

Nos fijaremos en tres puntos concretos del trabajo. En primer lugar en el propio nombre de la Recopilación, sobre el que Pérez Prendes dirá que se origina en el uso coloquial de los juristas, mientras que su título inicial sería simplemente el de *Recopilación*. He aquí sus palabras:

«Respecto de su nombre, la costumbre de designarla como Nueva Recopilación se origina con el uso coloquial de los juristas. Así, su comentarista, el jurisconsulto de Plasencia Alfonso de Azevedo, la denomina Recopilación en el cuerpo de su obra, mientras que el título y la tramitación administrativa de la licencia de impresión, sí se habla de Nueva Recopilación, sin duda para mejores referencias de difusión, censura y ámbito fiscal. Otros autores como Juan Gutiérrez optan por cultismos distintos, como “legis nouae recollectionis”. Como quiera que las Ordenanzas Reales casi no se reeditan después de la Recopilación, parece que así se reforzó la idea de que ésta merecía el calificativo de “nueva” frente a aquéllas y además, al ponerla al día, en las sucesivas ediciones, tal carácter de novedad periódica le quedó ya para siempre. Pero

Falta un estudio en profundidad sobre los comentaristas contemporáneos de la Nueva Recopilación.

⁷⁴ Es lo que sucede con la ya citada edición de *Lex Nova*, basada en la edición de la Nueva Recopilación de 1640-41, mientras que los Autos acordados se toman de la edición de 1745.

en todo caso sólo debe llamársela Recopilación, sin más, tanto por haber sido la primera oficialmente promulgada, entre otras varias, como por habérsela designado así como título desde un principio»⁷⁵.

Pero, con independencia del título general, basta echar una simple ojeada a la norma por la que se promulga la obra –calificada como real cédula o real pragmática según las ocasiones– para comprobar que el nombre de Nueva Recopilación figura ya en el mismo momento de su salida a la luz pública, en el siguiente sentido:

«I aviendose todo visto, i con nos consultado, avemos acordado que las dichas leyes, i *nueva Recopilación*, i reduccion de ellas, que ansi està hecha, que està repartida, i dividida en nueve libros, debaxo de sus titulos, i materias, se imprima, i estampe; i para ello hemos dato nuestro privilegio, i facultad: i mandamos que se guarden, cumplan, i executen las leyes, que van en este libro, i se juzguen, i determinen por ellas todos los pleitos, i negocios, que en estos Reinos ocurrieren...»⁷⁶.

Y todo ello con independencia de que la doctrina jurídica contribuya a divulgar ese mismo título que normalmente aplicamos a la obra.

Segundo punto: la fecha de una de las ediciones que aquí hemos contemplado con algún detenimiento: 1745. En tal sentido, al resumir el tema de las distintas ediciones, dirá Pérez Prendes:

«Posteriormente vendrían otras ediciones como la realizada en Granada en 1625; la de Madrid, en 1640, por Catalina de Barrio Angulo y Diego Díaz de la Carrera (reimpresa en 1982 en Valladolid); las del siglo XVIII, en 1723, por Juan de Ariztia; 1743-1745; 1772-1775, en la Imprenta Real, y la de Pedro Marín, en el mismo tiempo, a la que se suele sumar como tomo tercero la edición de Autos Acordados de J. Ibarra en 1775...»⁷⁷.

Y aquí surge una pregunta, ¿de dónde se ha sacado Pérez Prendes la doble datación (1743-1745) para fechar una edición que no admite dudas, bastando, en tal sentido, con sólo abrir el tomo de la edición por la portada, donde figura la fecha de 1745?

En tercer lugar: Pérez Prendes se ocupa del recuento del número de disposiciones insertas en la Nueva Recopilación. Algo más de tres mil, según él, frente a otros cálculos desorbitados, como el que aporta el profesor Feliciano Barrios, de unas cuatro mil leyes, respecto a lo cual el profesor Pérez Prendes dirá: «Esa cifra es una exageración sin fundamento, sobre todo referida a Felipe II, pues solo pasados más de doscientos años, en la edición de 1775, rebasaría las tres mil como ya se ha dicho». Para luego añadir: «el primer

⁷⁵ J. M. PÉREZ PRENDES, *La «Recopilación» de las leyes de los reinos castellano-leoneses. Esbozos para un comentario a su libro primero, en Felipe II y su época*, Actas del Simposium (San Lorenzo del Escorial, 1/5-IX-1998) p. 138.

⁷⁶ Como es sabido, la real cédula de promulgación de la Nueva Recopilación está fechada el 14 de marzo de 1567.

⁷⁷ J. M. PÉREZ PRENDES, *La «Recopilación» de las leyes...*, p. 137.

error está copiado de la obra *Legislación y jurisprudencia*» de Pérez Martín y Scholz ⁷⁸. Cuando esa misma cifra de cuatro mil leyes la hubiera podido tomar el profesor Barrios del propio Pérez Prendes ⁷⁹.

Hasta aquí nuestra breve aproximación bibliográfica o historiográfica, si se quiere, al texto que nos ocupa

9. A MODO DE COLOFÓN

Paso a paso vamos conociendo mejor los diversos aspectos de la Nueva Recopilación. Queda mucho por hacer (aunque ya se sabe que en historia nunca se dirá la última palabra). Los archivos guardan todavía muchos secretos que conviene ir desvelando. Y la normativa del Antiguo Régimen, tan compleja como a veces poco conocida, necesita un grado mayor de profundización, poniendo a contribución no sólo los avances en torno a las fuentes sino diversos aspectos sustantivos que no pueden fácilmente dissociarse de una consideración global de la evolución del Derecho. La distinción fuentes-instituciones a la manera tradicional sólo puede valer en una primera aproximación. Y así, la denominada vía ejecutiva habrá de incidir –a la hora de buscar criterios de clasificación– en todo lo concerniente a la distinción entre unas y otras normas, en tanto una real cédula, por ejemplo, con su correspondiente toma de razón, viene a ser un documento típicamente ejecutivo, o aún mejor: el documento ejecutivo por antonomasia, con independencia de que tenga una proyección mayor o menor en el ámbito normativo. Y es sólo un ejemplo entre otros muchos de lo complicado que puede resultar ese ámbito normativo, si queremos abordar su análisis con el debido grado de profundización.

Conviene también profundizar en el conocimiento específico de los Autos acordados y de la «nivelación» normativa que supuso a la postre su inserción en el proceso recopilador. Y un tema muy importante: examinar lo que sucede en punto a su aplicación con las normas situadas al margen de ese proceso recopilador. Pero no sigamos por este camino, que nos llevaría muy lejos y para el que se requeriría mucho esfuerzo adicional. Aquí sólo hemos pretendido añadir unos datos más –con algunos correctivos sobre la marcha– al interesante devenir normativo del Antiguo Régimen hispánico. Tal vez en una próxima entrega, si tenemos tiempo y humor, nos situemos de nuevo en los inicios mismos de la Nueva Recopilación.

⁷⁸ J. M. PÉREZ PRENDES, *La «Recopilación» de las leyes...*, p. 133.

⁷⁹ Así dirá Pérez Prendes en su *Curso de Historia de Derecho Español* (Madrid, 1978), p. 605: «Contiene un total de cerca de 4.000 leyes».

Por lo demás, ya la edición de 1745, en su inicial advertencia, adelanta el número de 3.270 normas insertas en el texto de dicha edición; y en ediciones posteriores sucede algo parecido (Veáse nuestra nota n.º 33).

APÉNDICE DOCUMENTAL

Núm. 1. Consulta del Pleno del Consejo de Castilla de 21 de octubre de 1721 sobre la reimpresión de la Nueva Recopilación.

Señor:

El Gobernador del Consejo
D. Lorenzo Matheu
D. Marcos Sánchez Salvador
Francisco Arana
Sebastián de Ortega
Joseph de Castro
Pedro Joseph Lagrava
Francisco de Ameller
El Conde de Torrehermosa
Apóstol de Cañas
Pedro Gómez de la Cava
Gerónimo Pardo
Francisco Molano
Balthasar de Azevedo
Juan Blasco de Orozco

Considerando el Consejo la grande utilidad que al régimen y gouierno de los Consejos y tribunales de Vuestra Majestad se seguirá en executar nueva reimpresión de los libros de las leyes reales de la Nueva Recopilación y autos acordados del Consejo y que en ellos se incorporen los nuebos aranzeles que con real aprovación de Vuestra Majestad a consulta del Consejo de 27 de mayo de este año se han formado para que se observen por todas las oficinas dependientes del Consejo, y de los de Guerra, Indias, Órdenes y Hacienda; por la suma falta que se experimenta de estos libros y graves perjuizios que de ello se ocasionan en todo el reyno, ha tenido el Consejo por conbeniente se execute la expresada reimpresión y lo pone en la real consideración de

Vuestra Majestad, a fin de que (siendo de su real agrado) se sirva de mandar expedir sus reales órdenes para que por la vía donde toca se libren a favor de la persona que se a encargado de esta tan importante obra los despachos nezesarios para que pueda conduzir, libres de todos derechos, así de los que se cobren en los puertos, como en las entradas de esta Corte, mil y quinientas resmas de papel florete de Génova y sesenta resmas de el de marquilla, que se consideran precisas para ella.

Vuestra Majestad resolverá lo que sea más de su real servizio.

Madrid, 21 de octubre de 1721

(firma de los Consejeros)

(La consulta sería resuelta favorablemente por el rey bajo la fórmula tradicional: «Como parece, y así lo he mandado».)

(A. H. N., Consejos, leg. 12.432.)

Núm. 2. Forma de Capitulación que tiene tratada el Señor Conde de Torrehermosa con el Señor Juan de Ariztia sobre la impresión de las leyes de la Recopilación, aranzeles y autos acordados.

- 1) Primero que se obliga a imprimir la recopilación de las leyes del reyno y juntamente con todos los autos acordados hasta esta capitulación, y los nuebos aranzeles que han de ir comprehendidos en el libro y tomo de la Nueva Recopilación que les corresponde.
- 2) Que los señores del Consejo le ayan de dar todo el papel nezesario para esta ympresión, libre de todos los derechos, tanto de entrada en el reyno como en Madrid, y que sólo aya de ser de quenta del Sr. Juan de Ariztia la compra y por-

tes, así para la impresión principal del papel de Génova, como de lo de marquilla para los libros que han de servir para los Srs. del Consejo, para cuyo fin se le a de expedir el privilegio o privilegios que sean nezesarios.

- 3) Que se obliga con su persona y bienes a la satisfazi3n de seisziientos doblones de a dos escudos de oro cada uno en esta espezie o en plata en esta forma, los trescientos de ellos, fin de junio del a3o que vendr3 de mil setecientos veinte y tres, y los tresziientos restantes, cumplimiento a los seisziientos expresados, en fin de diziembre del mismo a3o.
- 4) Que se obliga a executar la referida impresi3n en todo el a3o pr3ximo venidero de mil setezientos y veinte y dos, con la calidad y expresa condizi3n de que siempre que se entreguen las pruebas se le ayan de corregir sin la menor detenci3n para su cumplimiento, y as3 mismo con la condizi3n de que en el t3rmino de quinze d3as se le ayan de entregar el privilegio y dem3s despachos para recurrir adonde le conbenga para la compra del papel y remitir los expresados despachos a los puertos de donde se deve conducir.
- 5) Que asimismo se obliga a entregar un juego de libros de papel de marquilla a cada uno de los se3ores del Consejo, desde el Sr. Presidente hasta los se3ores fiscales.
- 6) Que los despachos de la liberazi3n de derechos que se han de sacar ayan de ser mil y quinientas resmas de papel florete de Génova, y sesenta resmas de papel de marquilla y que al tiempo que se le entreguen estos despachos se la aya de entregar tambi3n el privilegio para que ninguno pueda imprimir los expresados libros y autos acordados en el tiempo y espazio de diez a3os, devajo de las penas establezidas por derecho y leyes del Reyno.
- 7) Que, adem3s de los juegos de los libros que va referido se han de entregar a los se3ores del Consejo, entregará uno m3s para el Se3or Presidente y cinco juegos para que sirvan en cada una de las cinco Salas de que se compone el Consejo, y tambi3n otros dos juegos m3s, el uno para la Biblioteca de Su Majestad y el otro para el quarto de El Escorial.
- 8) Que as3 mismo a de entregar cinco exemplares de los aranzeles que nuevamente se mandaren publicar para los Consejos de Castilla, Guerra, Indias, Ordenes y Hacienda.

Madrid, 23 de octubre de 1721 Juan de Ariztia (A. H. N., Consejos, leg. 12.432).

Núm. 3. Decreto para la revisi3n de la Nueva Recopilaci3n.

En Madrid a 15 de marzo de 1734.

Mediante estar concedido privilegio a Juan de Ariztia para la reimpresi3n de la nueva recopilaci3n, pragm3ticas y autos acordados por t3rmino de diez a3os, y resuelto por el Consexo se enmienden y adiccionen algunas cosas que no corresponden a obra tan importante, y que se a3adan, aumenten y incluyan en dicha reimpresi3n diferentes reales resoluciones, pragm3ticas, autos acordados y otras providencias generales, resueltas as3 antes de la primera impresi3n como despu3s de ella, se nombra al licenciado Don Manuel Garc3a Aleson, abogado de los Consejos y corrector general por su Majestad de impresiones, para que pase al archivo del Consejo, y con asistencia de Don. Joseph Antonio de Yarza, archivero, reconozca los inbentarios de sus papeles, se3ale todas sus resoluciones, pragm3ticas, autos y otras 3rdenes generales,

dignas de comprenderse y añadirse en la nueva reimpression de la recopilación, copiando todo lo que fuere concerniente al asunto sin sacar del archivo papel ni decreto original alguno, y dé cuenta de todo lo que resultare y hallare corresponder a el intento, a cuyo fin el expresado Don. Joseph Antonio de Yarza le ponga de manifiesto dicho archivo y papeles, para que en su presencia, y con su asistencia se practique y execute todo lo referido; para [lo] que se le concede la licencia y facultad competente, practicándose uno y otro con la mayor brevedad.

(A. H. N., Consejos, leg. 12.432.)

Núm. 4. Memorial de Aleson con propuestas en torno a la edición de 1745 y recuento de los trabajos realizados.

Señor:

Antes de presentar a V.A. en limpio el tomo de autos acordados (que con el nuevo método y aumento espero ha de merecer tan autorizada aprobación, y después la común aceptación de los literatos) me ha parecido conveniente representar el estado actual en que se halla y proponer algunas dudas, cuya expedición podría retardar la brevedad si antes no quedasen superadas con la madura reflexión de tan supremo Senado.

Deseando, pues, V.A. dar al público completa una obra que comprendiese todos los autos acordados así antiguos, que se omitieron en la impresión del año de mil setecientos y veinte y tres, como los que posteriormente se hubiesen expedido, se dignó cometerme en quince de marzo de mil setecientos y treinta y quatro el reconocimiento del archivo para separar los reales decretos, cédulas, pragmáticas y acuerdos consulares, tocantes a providencias generales, y colocarlos en el tomo que se desea aumentar, en cuya separación me ocupé diariamente hasta que dispuse puntuales copias de los pertenecientes a el instituto. Y en junio del mismo año hice consulta proponiendo las siguientes consideraciones:

1. Que sería importante poner en un tomo solas las leyes y autos que están en observancia, dejando antiquada la Recopilación, pero en su fuerza y valor como quedaron las Leyes de Toro y Partida. Y que, si en esto hubiese inconvenientes, se reimprimiesen las leyes en la misma forma que existen; añadiendo en las márgenes unas notas remisivas a los autos y también en éstos recíprocamente, para que cesasen por este medio los inconvenientes que se han tocado con la experiencia de muchos casos en que erraron sus determinaciones los jueces ordinarios, siguiendo algunas leyes derogadas o modificadas por pragmáticas y autos posteriores, lo qual jamás huviera sucedido si todos, los pueblos y justicias tuviesen la obra completa, precisándoles a comprarla, como se les mandó por su Magestad el año de 1640.
2. Que en la nueva impresión se observase método de títulos, poniendo en cada uno lo correspondiente a él, para escusar la confusión con que se estamparon el año de 1723, así autos como pragmáticas.
3. Que de éstas se pusiesen solamente las últimas de cada materia por ser comprensivas de sus antecedentes e insertarse en ellas lo mismo y mucho más que contienen las antiguas.

4. Y finalmente, que, a causa de no ser consultados con la Real Persona, de los 464. Autos impresos (de que consta el tomo) sino solamente 198, era reparable no hubiesen merecido igual estimación los 266 primeros, por contemplarse únicamente como senadosconsultos o respuestas de prudentes, los cuales nunca hacen ley sin el plácito del príncipe, y se oviaría este inconveniente haciendo de ellos una consulta a su Magestad para que todos quedasen executados con la real aprobación.

Esta consulta (por la importancia de sus asuntos) fue vista en Consejo pleno y remitida a ambos señores fiscales, los cuales, después de largo estudio y muy reflexiva premeditación, respondieron en 23 de julio del mismo año por puntos.

1. Que aunque sería muy conveniente poner en un tomo las leyes y autos que están en observancia, como se proyectaba en la primera parte de mi proposición, requería suma aplicación y demasiado tiempo, quanto no permitía la necesidad del público que está impaciente mientras carece de la Recopilación, por cuya razón debía hacerse la nueva impresión en la conformidad de antes; pero que importaría mucho poner dichas notas al margen de las leyes y autos, como se propone en el segundo medio de la consulta.
2. Que todas las pragmáticas y autos acordados expedidos cerca de una misma materia, aunque en distintos tiempos, se coloquen juntos en sus respectivos títulos y en cada uno lo correspondiente a él.
3. Que las pragmáticas sobre moneda se estampen sin dejar una, por los graves perjuicios que podrán seguirse en los casos y tiempos eventuros, y que las demás promulgadas cerca de otros asuntos menos importantes, como trages, gitanos, armas cortas y otras de esta calidad, estando las antecedentes comprendidas en la última, sólo se imprima ésta, y no estando se noten al margen las demás para poderlas ver quando convenga; pero las que se imprimieren hayan de ponerse íntegras en todo su contenido por lo que importa tener presente, no solo lo establecido en ellas, sino también las justas razones que las motivaron.
4. Y que entre los autos acordados no se pongan despachos dados por el Consejo en providencias particulares o generales no estando consultados con su Magestad o aviendo precedido real decreto.

Con cuya respuesta se conformó el Consejo por resolución del mismo día.

Y, poniéndola en ejecución, fui entresacando los 266 autos no consultados para dexarlos fuera; pero reparé quedaban muchos de igual o mayor importancia que algunos de los consultados, por lo qual, con noticia de V.A., comunicada por el señor D. Balthasar de Henao, (a quien se cometió la dirección) hice separación de ellos extrayendo a títulos separados los autos que estaban dispersos para colocarlos y ponerlos al principio de el tomo, transumptados y reducidos a epítome; pero éste muy puntual y sin defecto de palabra substancial; cuyo trabajo practiqué muy extrictamente, llevando después el tomo impreso con el extracto a dicho señor, que fue haciendo cotejo de cada uno en particular; y su concordancia quedó abundantemente reconocida y aprobada por su señoría.

Procediendo a la mayor perfección y complemento de un negocio tan grave y, aviendo hechado menos en el archivo muchas reales determinaciones y autos, singularmente el que avían notado los señores fiscales faltaba en la edición del año de 1723 cerca del modo como deben admitirse para hijosdalgo en los ayuntamientos, citado en

el auto 129 de la segunda parte (que después de varios ambages hallé entre los papeles de gobierno del año de 1703, en la escribanía que sirve D. Joseph Yarza) hice consulta por el mes de agosto de 1735, representando que, así como encontré dicho auto en la referida escribanía, podía esperarse probablemente huviese otros en las restantes del Consejo que en los años pasados huviesen tenido el gobierno, lo qual sucedió como yo imaginaba, pues, aviéndoseme encargado la diligencia, han sido tantos los reales decretos y autos acordados que entre la variedad de papeles y su antigüedad he descubierto que pasan de los tres mil los decretos y de quinientos los autos, aviendo de unos y otros señalado más de 150 para que se me vayan entregando las copias, de que me faltan pocas que recoger y, por consecuencia, se hallan prompts todos los materiales de que ha de constar la obra.

Propuse también a V.A. lo importante que sería hacer consulta a su Magestad para que se sirviese expedir real decreto a las Secretarías, Consejos, Juntas y Tribunales por si en sus archivos se encontrasen algunos reales decretos y providencias generales como era verosímil, atendido el exemplar de los que hallé en las escribanías del Consejo, y que, como en tres meses (trabajando día y noche) conseguí rebolver tanta variedad de papeles en los oficios del consejo, podría en pocos más lograrse la misma intención en las otras oficinas, adonde se ha experimentado baxan directamente los decretos que por ellas se motivan.

A lo qual se me dio a entender por el señor Henao no asentiría el Consejo por la indispensable dilación que avría en resolver su Magestad la consulta, si bien que, para averiguar si en el archivo de Estado avía algunos, me mandó pasar oficio con D. Santiago Riol, su archivero, lo que executé el mismo día, aunque inútilmente, por averme respondido que la voracidad de las llamas en la funesta noche del 24 de diciembre de 1734, no avía perdonado el más mínimo papel, pues hasta los inventarios quedaron sepultados en la ruina o reducidos a cenizas en el incendio; con cuya trágica noticia cesó la diligencia y después el orden de V.A. para practicar las convenientes en otras oficinas; sin embargo de tener informado a dicho señor (en respuesta de un recado que de su parte hice al gefe de la Secretaría de Hacienda) que eran muchas las órdenes generales y reales decretos que allí avía concernientes a la recaudación de la real hacienda. Pero, como sólo me toca venerar tan sagradas determinaciones, he resignado mi obediencia, sacrificando al precepto de concluir luego el deseo de dar acabada una tan grande obra que no cede en el objeto y circunstancias a la del templo Ephesino, cuya construcción duró 220 años y agotó en ella sus thesoros toda la Asia.

Pero antes me parece indispensable proponer una duda, que (a mi cortedad) puede ser de grave consideración, y es que, debiendo añadir a los autos no consultados (que como queda supuesto se hallan extractados y puestos en sus títulos respectivos) los que en el discurso de quasi dos años he podido juntar, así del archivo como de las escribanías de Cámara, para formar de todos una parte y colocar en otra los consultados y pragmáticas (según me tiene prefinido el Consejo) vendría a resultar un todo de partes etherogenias y disonantes, si los de la primera no han de tener fuerza ni autoridad de leyes, por no aver sido consultados, y consequentemente se haría de ellos muy corta estimación, quedando expuestos a que el más inferior tribunal o juez los desprecie.

Cuyo inconveniente cesaría haciendo de ellos una consulta a su Magestad para que con su aprobación reciban igual firmeza que los de la segunda parte en que han de ir los consultados y pragmáticas; lo qual sólo puede tener la objeción de alguna dilación en el despacho, atendida la variedad de negocios que llevan el primer cona-

to de su Magestad, pero podría vencerse si se encargase de la solicitud el señor gobernador del Consejo, de cuyo vigilante zelo debe esperarse su aplicación, mayormente en asunto que ha de redundar en común beneficio del público.

Superada esta dificultad, y quedando todos los autos en igual concepto y autoridad por el real beneplácito, podrían colocarse en un mismo título los correspondientes a él, tanto de los impresos no consultados como de los que se han de añadir, de forma que en el tomo se encuentre por la serie de sus títulos quanto conduzca a cada uno, llevándola también en las fechas y tiempos de su expedición y poniendo las notas que el Consejo me tiene encargadas a las márgenes remisivamente.

En lo qual si he de obedecer el precepto de V.A. conformándose con el tercer punto de la respuesta fiscal, que propone: *No se estampen (a excepción de las que tratan de moneda) más pragmáticas que la última de cada materia, en caso de comprender esta las antecedentes, y no incluyéndolas que se pongan dichas notas referente a las que se hallan impresas en el tercer tomo de la Recopilación*: Ocorre que el inconveniente de ser preciso tener la antigua y la que ha de salir novísima y no se lograría el intento de dar completa absolutamente la obra, pues quedaría pendiente de la que oy tenemos en quanto a las pragmáticas que no se huviesen de estampar por repetidas.

Y parece sería mejor no omitir pragmática alguna, poniéndolas todas por el orden y serie referida, aunque sin la extensión de dictados de su Magestad y circunstancias que acompañaron la solemnidad de su promulgación, lo qual ocupa inútilmente mucho papel, siendo suficiente expresión la de la Magestad que las estableció día, mes y año de su publicación, como se observó en las leyes recopiladas.

Si bien es digna de la atención del Consejo la práctica que siguieron los señores Joseph González y D. Fernando Pizarro (aquél de la Real Cámara y éste del Consejo) los quales, por cédula del señor Phelipe IV, despachada en 26 de mayo de 1639, añadieron y juntaron las pragmáticas nuevas a la Recopilación antigua, haciéndolas imprimir incorporadas en ella por el orden de títulos, distribuyendo en los nueve libros de la Recopilación lo correspondiente a cada uno.

Lo qual podía servir de pauta para continuar la misma idea, que, siendo tan recomendables sus autores, justo motivo ofrecen de imitarla, militando las mismas y más estrechas circunstancias de aquel tiempo, pues la causal del decreto (que puede verse al principio del tercer tomo de la Recopilación) fue no averse impreso las leyes desde el año 1598 hasta el de su expedición 1639, que fueron 41, y hasta el presente han pasado noventa y siete.

Ni es reparable la desproporción y quasi inmensurable distancia de los que emprendieron y acabaron en poco más de dos años aquella obra con lo débil del instrumento que en mí ha buscado el Consejo para comenzar ésta, respecto no ir fundada en mí ninguna representación sino en la del Consejo, siempre uno e inalterable, y en la del señor D. Balthasar Henao, a quien me destinó por athalante, y, si el caso entonces fue de averse impreso aparte las pragmáticas que se avían promulgado desde el año 1598 hasta el de 1610, para añadirlas en la impresión del año de 1641 el mismo tenemos oy; pues se estamparon el año de 1723 al fin del tomo último de las leyes; y así como en aquella ocasión quedaron los autos del Consejo para distinto volumen, también ahora, y se verá aumentado con otros tantos, logrando las mejoras de ser consultados todos; cuya circunstancia y la de su coordinación en los respectivos títulos omitieron de propósito sin duda los celebrados héroes de aquel siglo, por considerar los muchos que el Consejo avía de acordar en lo sucesivo y que avía de formar de todos volumen perfecto el que entonces quedaba en bosquejo, contentándose con dexar a los venideros el diseño en la incorporación de las pragmáticas para que no fuese suya toda la gloria.

Este es señor el estado actual de la obra en lo respectivo a su forma, método y distribución. Y el que debe tener está pendiente de la resolución de V.A. a las dudas que van propuestas. Pero no es de menor importancia lo que respecta a la común utilidad y bien del público a quien se hace notoria injusticia en permitir se vendan por catorce pesos (como hasta oy se disimula) los tomos de las leyes y autos, que pueden costearse por quasi una mitad del precio a que oy se venden con las ventajas y mejoras que el Consejo, según el orden prescripto, puede discurrir. Y, siendo en todo el orbe literario la necesidad de estos libros tan común que la tercera parte de sus profesores no han podido comprarlos por la exorbitancia del precio, es aún mucho más deplorable la de todos los pueblos de España pues es muy raro el que los tiene, no obstante la ley que se los manda comprar, lo qual excita a la piedad de V.A. para que se incline a poner el remedio conveniente.

Y porque el Consejo vea quanto me estimula el favor de aver puesto a mi cuidado un negocio a cuyo desempeño no vasta sola mi aplicación, sino que es necesaria la suma de más de cien mil ducados efectivos, desde luego porque el reyno logre tan considerable beneficio, me obligo a dar toda la obra encuadernada y de buen papel y letra, por menos de ocho pesos; *corriendo de mi cuenta por veinte años el privilegio con la condición de precisar a los pueblos a que la compren, según se practicó el año de 640, y con la expresa regalía de poder entrar de Génova, sin derechos, todo el papel necesario.* Porque de otra forma nadie expondrá un caudal tan excesivo, ni al público podrá hacer tan conocido servicio como una mitad del precio en que se vende.

V.A. resolverá lo mejor y podrá dispensarme sus preceptos en la suposición de que aprecio más la honra de averme encargado un negocio tan elevado, que aún mis propias conveniencias; y por índice de esta verdad tiene el Consejo en su archivo la prenda de un real decreto en que su Magestad mandó se me tuviese presente en la relatoría vacante por el licenciado Salazar, de cuyo favor no pude usar, hallándome en este encargo que es incompatible con otro alguno. Madrid, y febrero 27 de 1736.

Licenciado D. Manuel García Aleson

(A. H. N., Consejos, leg. 12.432.)

Núm. 5. Actas de la Junta de Recopilación.

Junta de 6 de marzo de 1737

Señores Barcia
Camargo
Henao

1.º Que la reimpresión de las leyes del Reyno se haga conforme a la del año de 640, sin más novedad que llamar al margen de cada ley las pragmáticas o autos acordados correspondientes.

2.º Que el tomo de autos contenga las pragmáticas, cédulas reales, decretos y autos acordados con

separación de títulos vajo rúbricas y por el mismo orden que las leyes del reyno poniendo en cada uno de los títulos, las pragmáticas, cédulas y autos correspondientes, con citas al margen de las leyes y autos concordantes.

3.º Que el índice de las leyes se ponga a continuación de ellas en el último tomo y en el de los autos, pragmáticas y cédulas el correspondientes, o un índice general alfabético en tomo separado.

4.º Que toda la obra encuadernada en pergamino se aya de vender por nueve pesos teniendo 800 pliegos impresos, y, si excediere de ellos considerablemente, se aumentará en proporción lo que a la Junta pareciere.

Junta de los mismos señores,
Viernes, 8 de marzo de 1737

5.º Que de los autos se haga separación entre los consultados con la Real persona y los no consultados, poniendo primero los que lograron la real con-

firmación y después los que aún carezen de ella; pero unos y otros se colocarán según la antigüedad de sus fechas.

6.º Que las pragmáticas promulgadas en varios tiempos sobre el mismo asunto se impriman sin los dictados, que es como se executó con las ya recopiladas; pero vastará poner sus datos de que no aya de exceder el precio de toda la obra de nueve pesos, que es la mitad de lo sumo en que se vendió a los principios la impresión del año de 723, declarando no aver lugar a la prorrogación de dada a Juan de Aristia en 9 de marzo de 733 por los motivos que se expresan en dicha respuesta fiscal de 8 de mayo. [...]

8.º Que en cuanto a lo expresado en dicha respuesta sobre hazer consulta a Su Magestad para que se conceda franqueza de derechos en la entrada de papel de Génova, se haga la dicha consulta proporcionando a dos resmas para cada pliego de libros, y a su tiempo arbitrará la junta los que se deban imprimir para incluirlos en la expresada consulta.

9.º Que se haga impresión muy abundante para repartirse a los pueblos, como se mandó en el año de 640, reservándose la Junta para el tiempo de la ympresión hazer elección del papel; que, si se hallare bueno y en precios acomodados dentro de su reyno, procurará se consuma el de sus fábricas; pero como el de estas ha dicho la experiencia quan expuesto está a apollillarse, atenderá la Junta a que no se cause perjuicio a la Real Hazienda, ni el recaudador de rentas generales (si éstas entonces estuvieren en arrendamiento), confiriendo con él y acordando lo conveniente a beneficio de los pueblos para que entre de Génova sin derechos el papel que sea necesario al respecto de dos resmas para cada pliego de libros.

Núm. 6. Auto del Consejo de Castilla de 29 de mayo de 1741 por el que se marcan directrices para la edición de la Nueva Recopilación.

Sr. Don Andrés Sánchez de
Barcia

Joseph Agustín de Camargo

Juan Joseph de Mutiloa

Balthasar de Henao

Alonso Rico

Bartholomé de Henao

Joseph Ventura Güell

Joseph de Bustamante

Pedro Juan de Alfaro

Gregorio Queipo

Gabriel de Olmeda

Thomás de Guzmán

Joseph de Argüelles

En la villa de Madrid, a veinte y nueve de Mayo de mil setecientos y quarenta y uno, los señores del Consejo de su Magestad, habiendo visto las representaciones hechas por el licenciado don Manuel García de Aleson a quien está encargado la disposición para la impresión de las leyes de estos Reynos, pragmáticas y Autos acordados, lo expuesto en este asunto por los señores fiscales, con lo que acordaron los señores de la Junta, que de su orden se formó para entender, conferir y arreglar lo que en razón de dicha impresión tubiesen por más útil y conveniente, así a la Real Hacienda como el bien común, y el dictamen que en este negocio dio, digeron:

Que sin embargo de la prorrogación concedida a Juan de Aristia en 19 de marzo del año pasado de

mil setecientos treinta i tres para la reimpresión de la última recopilación de leyes y autos acordados, en vista de lo expuesto por Don Manuel García de Alesón, de lo que

respondieron los señores fiscales y lo que acordaron los señores de la Junta para entender, conferir, arreglar y acordar lo más útil a la Real Hacienda como al bien común, debían de mandar y mandaron que desde luego se ponga por obra la impresión acordada últimamente según y como el Consejo tiene resuelto en decreto de veintisiete de julio de mil setecientos i treinta i quatro, arreglándose a lo que se executó en el año de mil seiscientos y quarenta, sin otra novedad que la de llamar al margen a cada ley las pragmáticas y autos acordados que le correspondan y que se dé un juego de estos libros a cada uno de las cabezas de provincias y ciudades y villas populosas que la Junta tuviera por conveniente.

Que las pragmáticas, cédulas reales y autos acordados se pongan en tomo separado por el mismo orden de títulos que tubieren, con citas al margen de los concordantes, modificativos o derogativos. Lo qual ha de entenderse en los consultados y no consultados, pues todos se han de colocar según la antelación de sus fechas.

Que el índice de las leyes se ponga a continuación de ellos en su último tomo; y en el de Autos acordados, pragmáticas y cédulas reales el correspondiente, llamando en uno y otro sus concordantes respectivamente.

Que toda la obra se vendrá a pagar de nueve pesos de a ciento y veinte y ocho quartos cada uno, que hacen quatro mil seiscientos y ocho maravedís de vellón, cuya cantidad se ha de tener por tasa de cada juego, comprehendiendo ochocientos pliegos impresos, y, en caso de exceder, se aumentará en proporción lo que a la Junta pareciere, para cuya ejecución se concede desde luego, y ha de expedir a su tiempo, privilegio en forma a don Manuel García de Aleson, con las calidades regulares.

Que las pragmáticas promulgadas en varios tiempos sobre un mismo asunto se impriman sin los dictados, a fin de evitar confusión y maior volumen, poniendo sus datas al margen, sin estampar más que la última, comprehendiendo ésta los antecedentes y otros algunos más capítulos, a excepción de las que tratan de moneda, que éstas se han de poner todas íntegramente.

Que se consulte a Su Magestad a fin de que se sirba conceder franqueza de derechos para la entrada en estos reynos, villa de Madrid del papel florete y marquilla de Génova correspondiente a razón de dos resmas para cada juego de libros, quedando el número de los que hubieren de imprimirse a arbitrio y elección de la Junta, la que dará cuenta al Consejo para que éste lo represente a su Magestad.

Que en quanto a mandar a las unibersidades de estos reynos explicar en ellas juntamente con las leyes y cánones el derecho real, exponiendo las leyes patrias correspondientes a cada materia, se remita la orden de que los catedráticos y profesores tengan cuidado de leer con el derecho común las leyes del reyno concernientes a la materia que explicaren. Y lo señalaron

(Firmas de los consejeros.)

(A. H. N., Consejo, leg. 12.432.)

Núm. 7. Escrito de Aleson al secretario de la escribanía de Gobierno, Munilla, dándole cuenta de diversos trámites en torno a la edición de la Nueva Recopilación.

[3 de octubre de 1744]

Don Manuel García de Aleson ante V.A. digo que, debiendo comenzar luego la impresión del tomo de autos para que no se omitan en el las Reales determinaciones y autos acordados, he buuelto a recorrer las oficinas de ellas, he sacado varias copias

que llevé al señor Camargo para que, como más antiguo de la Junta, deliberase a qué títulos se han de distribuir; y para facilitarlos más puse en cada uno el lugar y número a que me parece pueden ir, como lo practiqué por junta con los anteriores, de que se formó el tomo; y dicho señor fue servido mandarme les pasase a la escribanía de gobierno para que V.A. providenciase, aviendo sido del mismo dictamen el señor Balthasar de Henao, a quien el señor Camargo me remitió, estando indispuerto.

En cuia atención a V.A. recorro con dichas copias y una lista de las que son, y su distribución, junto con el inventario de todos los autos, para que me mande lo que sea de su agrado y arreglarme en todo a su sabia resolución.

Manuel García de Aleson

(A. H. N., Consejo, leg. 12.432.)

Núm. 8. Memoria de los autos acordados manuscritos que hay en el archivo desde el año de 1642 hasta el presente de 1716.

Año 1642

8 de enero Un auto sobre el consumo de las varas de alguaziles de Corte, y que se reduzcan a 60 que dispone la condición de millones.

Año 1652

16 de enero Otro sobre la forma de prozeder en causa criminal y pronunciar sentenzia contra algún grande por qualquier juez en virtud de comisión.

Año 1658

22 de enero Otro para que se den cuatro propinas por el nazimiento de príncipe, y otras que expresa.

Año 1674

12 de marzo Otro sobre que los lacayos que excedieren del número permitido por la pragmática salgan de esta Corte.

Año 1679

6 de julio Otro sobre el examen de escrivanos.
2 de octubre Otro para que los relatores no rezivan informaciones en derecho de más pliegos que los que disponen las leyes de el reyno.

Año 1680

24 de septiembre Otro en el pleito de los escrivanos de Cámara del Consejo con los de provinzia sobre el entrego de los pleitos.

Año 1685

10 de enero Copia de otro sobre que los corregidores no lleben joya ni alaja alguna por conozer de los expolios.
19 de enero Otro sobre lo que deben observar los receptores de el número.

28 de marzo Otro sobre que los memoriales ajustados los sean los relatores antes de poner en turno al receptor que los hubiere ejecutado.

5 de mayo Decreto del Consejo para que se publique vando a fin de que salgan de la Corte los que piden limosna.

Año 1686

31 de julio Auto sobre que el corregidor de esta villa y sus tenientes, en los días que se corrieren toros, el paseo que salen a hazer por la tarde a la plaza sea antes que entre el Consejo.

28 de septiembre Otro para que las justizias persigan los vandidos.

9 de noviembre Otro para que los tesoreros o receptores de las sisas de Madrid no satisfagan la paga de Navidad hasta haver pagado la de San Juan.

Año 1687

4 de junio Otro sobre cobranzas.

6 de septiembre Otro para que los receptores benidos que sean de las residencias asistan a la vista de ellas.

10 de septiembre Otro para que los receptores no lleben ayuda de costa.

13 de diciembre Otro sobre que el repartidor de los negocios de los receptores no llame a ninguno hasta que se les aya notificado el decreto y auto que en él se expresa.

Año 1688

2 de mayo Otro sobre que el repartidor del número de receptores no dé certificación al que no esté corriente.

30 de julio Otro sobre que los corregidores reintegren los pósitos.

18 de septiembre Otro sobre las residencias que se toman a los corregidores.

18 de noviembre Otro sobre que no se den provisiones ordinarias sin poder.

Año 1689

17 de febrero Otro sobre lo que debe observar el chanchiller, consulta en que se manda que el hueco de 12 años que tenían los escrivanos numerarios sean 16 para quedar escrivanos reales, sin embargo de renunziar las numerarias.

13 de diciembre Otro auto para que los escrivanos numerarios ayan de tener 10 años de hueco para que se les despachen notaría.

Año 1690

19 de abril Auto sobre que se consulten residencias de los corregidores y alcaldes mayores del reino sin presentar zertificaciones de las escrivanías de Cámara.

9 de mayo Otro sobre que se den a un tiempo, con la provisión eclesiástica, de legos y reos, la de otorgar.

4 de septiembre Otro sobre que no se enziendan braseros en los balcones de la plaza.

4 de septiembre Otro para que los siete señores que asisten a gobierno se encarguen de los partidos en que se ha dividido el reino.

24 de septiembre Auto sobre que no aya más de un executor en cada lugar a cobranzas.

Año 1691

25 de enero Auto sobre esperas de encomienda.

Año 1692

16 de enero Otro sobre que no se despachen provisiones sin poder.

18 de julio Otro, en declaración del de 13 de diciembre de 1689, en orden a notaría.

19 de agosto Otro sobre que los impresores de esta Corte no impriman memoriales ni papeles sueltos.

22 de noviembre Otro sobre que los escrivanos que vienen a aprobarse no se entren a examinar hasta que el señor fiscal bea los papeles.

Año 1694

2 de marzo Otro sobre que los relatores pongan por Auto separado lo que se manda en las residencias.

31 de marzo Otro sobre la forma que se ha de tener en la relevación de la comparecencia de los que piden venia.

Otro sobre lo mismo por lo tocante a mugeres.

6 de mayo Otro sobre el expolio de Dn. Bernavé Tamarit, deán de Murcia.

7 de mayo Otro sobre la paga de las propinas.

21 de junio Otro sobre que no se despachen provisiones en razón de comparecer sino por la sala de Gobierno.

24 de septiembre Otro sobre que los jueces de visitas de escrivanos visiten a los contadores de quantas y partisiones.

4 de noviembre Otro sobre que Madrid embíe al Consejo relación de todos los pleitos que están pendientes contra sus propios y rentas, y las que la villa administra.

8 de noviembre Otro para que Madrid presente relación jurada de lo que rentan sus propios y bienes.

8 de noviembre Otro sobre que la villa de Madrid no pueda vender ninguna cantidad de agua.

9 de noviembre Otro tocante a lo que deven observar los receptores. Y señalamiento de sus salarios.

10 de noviembre Otro para que se recoja un libro.

Año 1695

8 de febrero Otro sobre la reintegración de pósitos y quantas de arbitrios.

8 de febrero Otro sobre rompimiento de cárceles.

13 de marzo Otro tocante a la obligación de carnicerías de Madrid.

7 de diciembre Otro para que las Chancillerías y Audiencias no agan llevar a ellas las residencias de los lugares realengos y de señoríos.

Año 1698

19 de julio Auto para que el señor Dn. Gregorio de Solórzano vote un pleito que dejó visto en Valladolid antes de pasar a Italia.

Año 1699

23 de octubre	Auto sobre compras y registro de trigo.
30 de octubre	Otro sobre indulto de garañones y cobranzas.
30 de octubre	Otro sobre la entrega de zierta cantidad para compra de granos.
4 de noviembre	Otro sobre depósitos de escrivanos del número y provinzia.
4 de noviembre	Otro sobre compra de trigo.
18 de noviembre	Otro tocante a los depósitos de San Justo.
23 de noviembre	Otro sobre el depósito de ciertas cantidades para compra de trigo.
25 de noviembre	Otro sobre los depósitos de San Justo de esta Corte.

Año 1700

17 de febrero	Auto tocante a la forma de admitir los recursos.
---------------	--

Año 1701

24 de mayo	Otro sobre que los señores del Consejo y otros ministros no escriban cartas de favor.
------------	---

Año 1702

23 de junio	Auto sobre la forma de pagar las libranzas y cartas de pago de sisas de Madrid.
7 de agosto	Otro sobre precio de yervas.
10 de noviembre	Otro sobre la cobranza de penas de Cámara y gastos de justicia.
11 de noviembre	Otro sobre la forma que han de observar los tesoreros en la paga de interesados en las sisas reales y munizipales.

Año 1703

7 de febrero	Otro mandando guardar la forma dada a fin de pagar los interesados en las sisas.
15 de marzo	Otro sobre lo mismo.
17 de marzo	Otro sobre la escusa de comparezer personalmente en esta Corte los que piden benia.
24 de abril	Otro sobre la forma de admitir recursos.
1 de junio	Otro sobre ayuda de costa a los contadores de Madrid.
3 de septiembre	Otro sobre lo mismo.
20 de octubre	Otro sobre que el señor fiscal tome la razón de las lizenzias para saca de granos.
8 de noviembre	Otro sobre posesiones de los ganados y otras cosas.

Año 1704

4 de septiembre	Auto de la sala de mil quinientas en que se da forma de cómo se han de despachar las residencias por el señor fiscal.
17 de octubre	Decreto de la sala de mil quinientas para que se haga notorio al agente de el señor fiscal el entrego de las residencias en las escrivanías de Cámara par que las tome y siga su solicitud.

12 de noviembre Otro mandando despachar cédulas para que las Chanzillerías no den provisiones para que los gitanos puedan mudar sus vecindades.

Año 1705

8 de enero Auto de la sala de mil quinientas para que se den zertificaziones por las escribanías de cámara de los pleitos que penden en ellas en grado de segunda suplicación y del estado que tienen.

19 de febrero Otro auto de la sala de mil quinientas para que el repartidor del número de receptores no los ponga en turno ni llame para negozio alguno hasta que le conste que las residencias que se tomaren por ante ellos están vistas y determinadas por el Consejo.

17 de junio Decreto sobre que no se decreten mejoras en definitiva excediendo de 1.000 ducados, sin dar cuenta.

19 de junio Auto sobre que no se entreguen a los relatores los derechos de residencias, pesquisas y visitas hasta que estén vistas y determinadas por el Consejo y se vuelben despachadas en toda forma a los ofizios.

11 de agosto Otro sobre que se despache provisión en razón de que los que tienen zédulas para examinar escribanos no los examinen y bengan precisamente al Consejo.

19 de noviembre Otro sobre que se observe la forma donde las comunidades eclesiásticas deven tener las tabernas.

Año 1706

15 de abril Auto sobre que los porteros y criados de señores no lleben cosa alguna por albrizias de los negocios de justizia.

15 de abril Otro sobre que los relatores y escrivanos de Cámara no detengan los pleitos y negocios.

22 de abril Otro sobre que se forme un libro en que se sienten todas las consultas que se hazen por el Consejo a Su Magestad.

21 de agosto Auto de el Consejo estando en Burgos sobre las medias annatas causadas por razón de examen de escrivanos y abogados cuio producto parece entró en aquel tiempo en poder de Don Bernardo de Solís.

19 de octubre Otro sobre la imbalidación de lo actuado en tiempo en tiempo de la opresión de los enemigos.

27 de octubre Otro sobre que los señores del Consejo zesen en las comisiones que están cometidos de estados y grandes. (*Falta este Auto original pero hay copia de él en el libro 7*).

6 de noviembre Otro sobre aparejos redondos.

Año 1707

30 de junio Otro sobre que los impresores del reyno no impriman papel alguno sin lizenzia el Consejo.

Año 1708

- 19 de mayo Otro sobre que no se den notarías no teniendo la propiedad de ofizios.
- 26 de septiembre Otros sobre lo que deben observar los opositores a cáthedras.

Año 1709

- 13 de abril Auto sobre que para pasar de semanería las provisiones y demás despachos de el Consejo se lleben los autos u decretos de que dimanen.
- 8 de junio Otro sobre que salgan de la Corte las gitanas.
- 5 de julio Otro sobre que se observe la pragmática tocante al prezio de los granos.

Año 1711

- 12 de febrero Auto sobre examen de escrivanos.
- 23 de mayo Otro sobre la forma de acompañar al santísimo cuando el Consejo va a la visita de cárzeles o a otro funzión.
- 10 de octubre Auto sobre la forma de exerzer sus ofizios los escrivanos del reyno y pagar las medias annatas.
- 4 de noviembre Otro sobre que las condenaciones que se apliquen en qualesquier pesquisas a distribución de los señores del Consejo se entienda a penas de Cámara y gastos de justizia.
- 14 de noviembre Otro sobre que las apelaciones que se interponen en los negocios de los estados confiscados se sigan en sala de Gobierno.
- 20 de noviembre Otro sobre examen de escrivanos de Valenzia.

Año 1712

- 12 de febrero Auto acordado tocante a la cobranza de penas de Cámara.
- 2 de mayo Otro tocante a que los rezeptores no hagan memoriales ajustados y otras cosas.
- 24 de mayo Otro sobre que no se entreguen papeles del archivo sin orden del Consejo, y que quando se dieren con orden sea de fondo, rezivo en forma.
- 15 de julio Otro sobre que los porteros y criados de los señores del Consejo no pidan ni lleven propinas con ningún pretexto.

Año 1713

- 10 de julio Otro para que los escrivanos de Cámara no entreguen a los relatores los derechos que les tasaren los jueces de comisión por los memoriales ajustados hasta que los tengan ejecutados.
- 17 de octubre Otro para que los corregidores y demás justizias del reyno no lleven décimas por razón de las execuciones que se hacen para la reintegración de los pósitos.

Año 1715

- 13 de julio Otro sobre que los derechos de residencias se depositen en poder del receptor de gastos de justizia y depositario del Consejo.

Año 1716

23 de marzo Horden del Consejo para que los escrivanos de Cámara no decreten petición alguna sin que primero den cuenta en él.
(A. H. N., Consejos, leg. 51.395 y 12.432.)

(Resumen final)

La Nueva Recopilación, en su larga etapa de vigencia, no dejó de evolucionar a través de sus distintas ediciones, con añadidos, acotaciones y en ocasiones con nuevos y peculiares planteamientos. En este trabajo –dentro de la temática inicialmente planteada: de los Austrias a los Borbones– se ha partido de las primeras ediciones de los denominados *Autos y acuerdos del Consejo de Castilla* (más adelante *Autos Acordados*) para analizar después las distintas ediciones de la Nueva Recopilación, a las que en el siglo XVIII se incorporan los Autos acordados, mezclados con otro tipo de normativa (primero en 1723, cronológicamente, y luego en 1745, en forma sistemática), en estos últimos dos casos mediante un amplio manejo documental de archivo, que ha permitido corregir o matizar algunas afirmaciones que se venían haciendo sobre el particular, o dejar planteadas ciertas cuestiones de especial relevancia para el proceso recopilador.

JOSÉ LUIS BERMEJO CABRERO

Ministros aragoneses en el Consejo de Hacienda (1641-1746)

SUMARIO: 1. La participación de Ministros aragoneses en el Consejo de Hacienda.-2. Las Cortes de Zaragoza de 1645-1646 y el Fuero «De las plazas en diversos Consejos para naturales».-3. Ministros aragoneses del Consejo de Hacienda en el reinado de Felipe IV.-4. Ministros aragoneses del Consejo de Hacienda en el reinado de Carlos II.-5. La plaza de Ministro aragonés en el Consejo de Hacienda de Felipe V y las Cortes de Zaragoza de 1702.-6. La cuestión de la plaza de Ministro aragonés en el Consejo de Hacienda del archiduque Carlos de Austria.-7. Ministros aragoneses del Consejo de Hacienda en el reinado de Felipe V.

1. LA PARTICIPACIÓN DE MINISTROS ARAGONESES EN EL CONSEJO DE HACIENDA

La presencia de Ministros aragoneses en el Consejo de Hacienda de la Monarquía española durante el siglo XVII (como también después, a lo largo de los siglos XVIII y XIX, si bien ya en una situación política e institucional diferente), aunque es cierto que no llegaría a constituir en ningún caso una participación muy relevante por su número, parece que fue, con todo, relativamente significativa. Me propongo hacer en estas páginas una pequeña contribución para el mejor conocimiento de esa materia, cuyo punto de partida y cuyo desarrollo de mayor interés se sitúan cronológicamente en la segunda mitad del siglo XVII, durante los reinados de Felipe IV y de Carlos II, y en los primeros años del siglo XVIII, tanto en la monarquía *heredada* de Felipe V como en la monarquía *pretendida* del archiduque Carlos de Austria ¹.

¹ Una vez más, como en otras ocasiones anteriores, me considero aquí intelectualmente liberado de la enojosa carga –puramente *testimonial*, además, en determinadas circunstancias–

Se trataría (a partir de determinados antecedentes muy inmediatos que expongo a continuación) de una presencia reglada y estable desde el año 1647 en adelante, puesto que los naturales del reino de Aragón obtuvieron en las Cortes de Zaragoza de 1645-1646 –mediante el Fuero titulado «De las plazas en diversos Consejos para naturales», cuyo texto se reproduce después– la merced regia de la provisión perpetua de dos plazas de Consejero o Ministro superior en otros tantos Reales Consejos: una plaza de Consejero de capa y espada en el Consejo de la Corona aragonesa ² y también una plaza en otro de los demás Consejos de la Monarquía. En cuanto a la cuestión del cumplimiento de dicho Fuero en relación con esa segunda plaza concedida a los aragoneses en algún otro de los Consejos, esta prescripción o reserva foral se aplicó desde entonces otorgándola sucesivamente en el Consejo de Hacienda, para el cual sería nombrado en primer lugar –dentro del conjunto de las mercedes hechas a la conclusión de las citadas Cortes– el jurista aragonés don Adrián de Sada y Azcona ³. El Consejo de Aragón, con fecha 28 de mayo de 1687, informaba al Rey acerca de esta materia de la plaza reservada para un Ministro aragonés y exponía que «se cumplió por primera vez la concesión en el Consejo de Hacienda empleando a don Adrián de Sada (...) y después (...) a don Alberto de Arañón (...) y últimamente al Marqués de Cañizares, en consideración de la sobredicha gracia del Fuero» ⁴. Javier Gil Pujol ha mencionado como aragoneses que fueron miembros de este Consejo –en concepto de «nombrados y ocupantes»– a don Juan Francisco Fernández de Heredia, don Adrián de Sada, el Marqués de Osera, don Alberto de Arañón, el Marqués de Cañizares y el Conde de Clavijo ⁵, así como también a don José de Pueyo (de quien afirma que «en 1672 aparece como Consejero en el de Hacienda») ⁶. El conocimiento de la nómina de los que fueron Ministros del Consejo durante el período que se estudia en estas páginas se ha visto facilitado recientemente con la publicación de dos traba-

de añadir, al referirme al rey Felipe IV, «Felipe III de Aragón», y lo mismo en cuanto al rey Felipe V, «Felipe IV de Aragón». Por razones muy diferentes, tampoco voy a denominar «Carlos III» al archiduque Carlos de Austria (más tarde emperador Carlos VI), tan voluntarioso epígono de su tío Carlos II cuanto declarado antagonista de su sobrino Felipe V.

² Miguel Ángel GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, «Los Consejeros de capa y espada en el Consejo de Aragón (La Nobleza aragonesa en el gobierno de la Monarquía)», en Carmen IGLESIAS (Dir.), *Nobleza y sociedad en la España moderna*, v. III, *Las Noblezas españolas, Reinos y Señoríos en la Edad Moderna*. Oviedo, 1999, pp. 145-194.

³ GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, «Los Consejeros de capa y espada en el Consejo de Aragón (La Nobleza aragonesa en el gobierno de la Monarquía)», p. 153.

⁴ Archivo de la Corona de Aragón (en adelante ACA), Consejo de Aragón, leg. 22; cit. por José María PÉREZ COLLADOS, *Una aproximación histórica al concepto jurídico de nacionalidad (La integración del Reino de Aragón en la Monarquía hispánica)*. Zaragoza, 1993, p. 311, nota 855.

⁵ Javier GIL PUJOL, «La proyección extrarregional de la clase dirigente aragonesa en el siglo XVII», en *Historia social de la Administración española. Estudios sobre los siglos XVII y XVIII*. Barcelona, 1980, p. 54.

⁶ GIL PUJOL, «La proyección extrarregional de la clase dirigente aragonesa en el siglo XVII», p. 53.

jos de gran utilidad, complementarios entre sí, de José María de Francisco Olmos, uno en 1997⁷ y otro en 1999⁸, aunque no se indica en ellos, sin embargo, cuál fuera la naturaleza –en principio de la Corona castellana de forma mayoritaria y casi exclusiva, claro está– de los miembros de este Consejo.

La entrada de Ministros aragoneses en el Consejo de Hacienda durante el siglo XVII no se produciría únicamente, sin embargo, por medio de la aplicación del mencionado Fuero de reserva de una plaza concebida o configurada de forma expresa para los naturales del reino de Aragón, sino que éstos –aunque muy pocos, en realidad– dispusieron también de otras vías de incorporación al propio organismo, en el cual obtendrían, por cierto, tanto plazas «de toga» como plazas «de capa y espada». Esas otras vías habrían sido las que cabe denominar o considerar los procedimientos ordinarios de provisión de los diferentes oficios públicos, es decir –en este caso del Consejo de Hacienda– los habituales para la designación de Ministros de naturaleza castellana. Se tiene noticia, al menos, de la merced de una de estas plazas hecha por Felipe IV, con anterioridad a la reserva establecida por el Fuero de 1646, en favor del aragonés don Miguel Bautista de Lanuza, personaje que a lo largo de su dilatada carrera profesional llegaría a ser primero secretario, después protonotario y más tarde también consejero de capa y espada del Consejo de Aragón⁹. El nombramiento de don Miguel Bautista de Lanuza para el Consejo de Hacienda admite ser relacionado, además, con la designación –igualmente por Felipe IV y por los mismos años– de un Ministro catalán para dicho organismo. Me refiero al caso de don José de Sorribas, a quien el Rey hizo merced de una plaza en el Consejo de Hacienda en 1641 (merced que fue efectiva en 1649), y que sería en 1658, por cierto, el primero de los Consejeros de capa y espada de naturaleza catalana en dicho Consejo de Aragón¹⁰.

En relación con el Consejo de Hacienda se ha afirmado que, «aunque en principio fue una institución privativa de la Corona de Castilla, debido al papel protagonista jugado por ésta en el sistema financiero de la Monarquía, llegó a convertirse *de facto* en un órgano supraterritorial»¹¹, lo cual parece estar en línea con la definición o caracterización de este Consejo como «el órgano por antonomasia dedicado a la administración de los recursos de la Monarquía»¹². Para la situación durante el siglo XVI se ha escrito, por otra parte, que «el Consejo de Hacienda se ocupaba de las rentas reales de la

⁷ José María DE FRANCISCO OLMOS, *Los miembros del Consejo de Hacienda (1722-1838) y organismos económico-monetarios*. Madrid, 1997.

⁸ José María DE FRANCISCO OLMOS, *Los miembros del Consejo de Hacienda en el siglo XVII*. Madrid, 1999.

⁹ GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, «Los Consejeros de capa y espada en el Consejo de Aragón (La Nobleza aragonesa en el gobierno de la Monarquía)», p. 164.

¹⁰ GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, «Los Consejeros de capa y espada en el Consejo de Aragón (La Nobleza aragonesa en el gobierno de la Monarquía)», pp. 164-165.

¹¹ Feliciano BARRIOS, *Los Reales Consejos. El gobierno central de la Monarquía en los escritores sobre Madrid del siglo XVII*. Madrid, 1988, p. 257.

¹² José Luis BERMEJO CABRERO, «Dos aproximaciones a la Hacienda del Antiguo Régimen», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 62. Madrid, 1992, p. 198.

Corona de Castilla, aquéllas de las que el Monarca podía disponer con mayor facilidad, pero puesto que la fuerza fiscal de la Monarquía dependía en última instancia de los impuestos de Castilla y de Indias, el Consejo tendió a convertirse en el garante de todos los gastos políticos y militares de la Monarquía»¹³. De la Monarquía, propia y precisamente de la Monarquía, en cuyo conjunto –regresando otra vez al siglo XVII– es sabido que «el intercambio de naturales de los diversos Reinos para ocupar plazas en los diversos Consejos de la Monarquía, de manera que se pasara por alto el requisito de la naturaleza, fue una de las medidas propuestas por el Conde Duque para fomentar la unidad entre los Reinos hispánicos»¹⁴. Naturalmente, ello no afectaba o se refería sólo a los aragoneses en sentido estricto, sino también a los otros naturales de la Corona de Aragón (catalanes, valencianos, etc.) y, en principio, a todos los demás súbditos del Monarca español.

En esta materia es posible y conveniente diferenciar debidamente dos etapas: una primera época (la situación correspondiente al siglo XVII y los años iniciales del siglo XVIII) y una segunda época (la situación posterior a las reformas introducidas a partir de 1707, que es la correspondiente al pleno siglo XVIII hasta la caída del Antiguo Régimen en el siglo XIX). De ese modo, la «situación siglo XVII» incluye a los Ministros aragoneses del Consejo de Hacienda en la segunda mitad del reinado de Felipe IV y en el reinado de Carlos II, así como en la monarquía *heredada* de Felipe V y en la monarquía *pretendida* del archiduque Carlos de Austria; y la «situación siglos XVIII y XIX» comprende a los que se incorporaron al Consejo ya en la Monarquía reorganizada o reestructurada de Felipe V y en los reinados de sus sucesores, desde el propio Felipe V hasta Fernando VII. En esta segunda etapa, la participación de Ministros aragoneses en el Consejo de Hacienda –como en otros Consejos y en organismos diversos– tendría ya otro carácter, sin que existieran plazas reservadas para determinados naturales (como los aragoneses en este caso), pero igualmente sin restricciones o limitaciones de naturaleza ni prohibiciones de extranjería¹⁵.

Durante la primera época («situación siglo XVII»), en el reinado de Felipe IV habrían sido al menos cuatro, según mis noticias, los Ministros de naturaleza aragonesa en el Consejo de Hacienda. Consta como el precursor de todos ellos don Miguel Bautista de Lanuza, quien al parecer obtuvo merced de una plaza de Consejero hacia el año 1641. Los otros tres miembros aragoneses designados por dicho Monarca –que lo fueron ya con posterioridad a la mencionada reserva foral de 1646– eran juristas y serían nombrados para plazas de Oidor de este Consejo en los años centrales del siglo XVII: don Adrián de Sada y Azcona en 1647, don Agustín Navarro de Burena en 1648 y don Juan Francisco Fernández de Heredia en 1652.

¹³ Pere MOLAS RIBALTA, *La Monarquía española (siglos XVI-XVIII)*. Madrid, 1990, p. 54.

¹⁴ JON ARRIETA ALBERDI, *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*. Zaragoza, 1994, p. 316.

¹⁵ La delimitación cronológica decidida para este trabajo contiene desde, aproximadamente, el año 1641, es decir: el comienzo de la «situación siglo XVII», hasta la muerte de Felipe V en 1746, para seguir el desenvolvimiento histórico de la materia en el período de adaptación institucional al nuevo estado de cosas.

De los que se sabe que fueron nombrados Consejeros de Hacienda a lo largo del reinado de Carlos II, creo que eran aragoneses –aparte de otros dos casos posibles ¹⁶, pendientes todavía de mayor aclaración– los cuatro siguientes: don Rodrigo de Borja, en 1677; don Alberto de Arañón, en ese mismo año 1677; el Marqués de Cañizar (don José de Bardají Bermúdez de Castro), en 1678, y el Conde de Clavijo (don Marcos de Lanuza y Mendoza), en 1699 por primera vez. Además, el Marqués de la Torrecilla (don Manuel de Salabert), que era Ministro de la Contaduría Mayor, obtuvo en 1697 merced de la «futura» de la plaza del Marqués de Cañizar en el Consejo de Hacienda, si bien dicha plaza se daría en 1699 al citado Conde de Clavijo. También otros dos aragoneses habrían sido designados Ministros honorarios del mismo Consejo por este Monarca: don Pedro de Pomar en 1678 y el Marqués de Torres (don Bernardo Abarca de Bolea) en 1683. Y, por otra parte, don Francisco Miguel de Pueyo fue designado gobernador del Consejo de Hacienda en 1699.

En los primeros años del reinado de Felipe V –con anterioridad a las transformaciones producidas desde 1707 en adelante– el ya citado Conde de Clavijo (don Marcos de Lanuza y Mendoza) fue nombrado ministro del Consejo de Hacienda por segunda vez en 1703. Algún tiempo más tarde, en 1710, este mismo personaje obtendría plaza en el Consejo de Hacienda que se intentó establecer en la monarquía española del archiduque Carlos de Austria, aunque después no siguió la causa del Pretendiente.

En cuanto a la segunda época («situación siglos XVIII y XIX»), me ocupo ahora únicamente del reinado de Felipe V ¹⁷, a lo largo del cual y como Ministros de naturaleza aragonesa o de origen aragonés en el Consejo de Hacienda se encuentran los cinco siguientes: el Marqués del Palacio (don Francisco Dalmao Casanate) y don José de Funes, designados ambos en 1713; el Marqués de Miana (don Tomás de Pomar), en 1724; el Conde de Fuenclara (don Pedro Cebrián y Agustín), en 1725 y el Marqués de la Torrecilla (don Félix de Salabert), en 1740.

2. LAS CORTES DE ZARAGOZA DE 1645-1646 Y EL FUERO «DE LAS PLAZAS EN DIVERSOS CONSEJOS PARA NATURALES»

En las Cortes de Zaragoza de 1645-1646 se estableció definitivamente la provisión perpetua de una plaza de Consejero de capa y espada para naturales del reino de Aragón en el Supremo Consejo de la Corona arago-

¹⁶ Me refiero a los casos de los aragoneses don José de Pueyo, consejero de Hacienda en 1672, y el Marqués de Osera, ministro del Consejo de Hacienda fallecido hacia 1680, según la indicación de GIL PUJOL, «La proyección extrarregional de la clase dirigente aragonesa en el siglo XVII», p. 53 (D. José de Pueyo) y p. 54 (el Marqués de Osera).

¹⁷ Tanto el primer reinado, desde el 1 de noviembre de 1700 hasta el 15 de enero de 1724 (abdicación e inicio del reinado de su hijo Luis I hasta la casi inmediata muerte de éste el 31 de agosto del mismo año 1724), como el segundo reinado, hasta el fallecimiento de Felipe V el 9 de julio de 1746.

nesa ¹⁸, así como también la atribución y reserva de una plaza en otro de los demás Consejos de la Monarquía, mediante el Fuero «De las plazas en diversos Consejos para naturales»:

«Conociendo Su Magestad el afecto con que los naturales deste Reino le han servido y sirven en las guerras continuadas de la recuperación de Cataluña, y lo que en las conquistas de los Reinos, y Islas de la Corona, y otros de la Monarquía, obraron á vista de los Serenísimos Reyes sus Progenitores. Deseando con singular grandeza premiar los naturales deste Reino: Su Magestad de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, estatuye, y ordena, que los Consejos del Colateral de Nápoles, Santa Clara, la Cámara de la Sumaria en el de Sicilia, en el Senado de Milán, y en los Magistrados ordinarios, y extraordinarios, y en qualesquiere nuevos Consejos que en dichos Reinos, y Estados, y el otro dellos se introduxeren. Y assí mesmo en las Audiencias principales del Pirú, y Nueva España, haya una Plaça en cada uno de dichos Tribunales señalada para Aragoneses, verdaderamente naturales deste Reino, y no naturalizados: y en dicho Reino de Napoles dos Presides de Provincia; y en las del Pirú, y Nueva España, dos gobiernos, uno en cada una: y que proveerá todas las dichas Plaças, y Oficios, y cada uno dellos, siempre que vacaren, en otros Aragoneses naturales, y no naturalizados, como dicho es; y esto hasta las primeras Cortes, que en este Reino se celebraren, si quiere hasta el ultimo acto dellas.

Otrosí, se estatuye, y ordena, que en el Consejo R. S. y S. desta Corona, haya de haver perpetuamente un Consejero de capa, y espada, natural deste Reino, y no naturalizado en él, y en alguno de los Consejos de su Real Corte» ¹⁹.

Quedó establecido de este modo en 1646 que hubiera en adelante, con carácter perpetuo, una plaza de Consejero de capa y espada en el Consejo de Aragón, y también una plaza en otro de los Consejos de la Monarquía, ambas reservadas expresamente para los naturales aragoneses ²⁰. Cuál fuera exactamente el otro Consejo es algo «que no se precisó» ²¹ en ese momento, si bien en la «Relación general de la concesión de mercedes a diferentes personas del Reino de Aragón en las Cortes de Zaragoza de 1645-1646», fechada en la misma ciudad el 3 de noviembre de 1646, consta que se dio plaza en el Consejo de Hacienda al aragonés don Adrián de Sada ²².

Años más tarde, ya durante el reinado de Carlos II, en las Cortes de Zaragoza de 1678 se produjo la «Prorrogación de el Fuero de las Plaças en diversos Consejos para naturales»:

¹⁸ GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, «Los Consejeros de capa y espada en el Consejo de Aragón (La Nobleza aragonesa en el gobierno de la Monarquía)», pp. 152-153.

¹⁹ *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, ed. por Pascual SAVALL DRONDA y Santiago PENÉN DEBESA, t. I. Zaragoza, 1866 (ed. facsimilar, Zaragoza, 1991), p. 497.

²⁰ La plaza de Consejero de capa y espada aragonés en el Consejo de Aragón se dio entonces al Conde de Sástago (don Enrique de Alagón). GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, «Los Consejeros de capa y espada en el Consejo de Aragón (La Nobleza aragonesa en el gobierno de la Monarquía)», pp. 153 y 161.

²¹ GIL PUJOL, «La proyección extrarregional de la clase dirigente aragonesa en el siglo XVII», p. 28.

²² Rafael DE FANTONI BENEDÍ y Porfirio SANZ CAMAÑES, «Mercedes obtenidas por el estamento nobiliario en las Cortes de Zaragoza de 1645-1646 (Aportaciones genealógicas y biográficas)», en *Anuario de Ciencias Historiográficas de Aragón*. Zaragoza, 1994, pp. 192 y 204.

«Otrosí, Su Magestad, y en su Real nombre el Excelentísimo Don Pedro Antonio de Aragón, de voluntad de la Corte, y Quatro Braços de ella, estatuye, y ordena, que se prorrogue el Fuero de el año 1646, debaxo el titulo: De las Plaças en diversos Consejos para naturales, hasta las primeras Cortes, y ultimo Acto de ellas, haziendo merced al Reyno de un Gobierno mas en Indias; de suerte, que como hasta aquí han sido dos, sean tres en adelante, y que sean todas estas mercedes efectivas»²³.

El Consejo de Aragón, con fecha 28 de mayo de 1687, informaba al Rey acerca del cumplimiento del Fuero de 1646 en cuanto a la plaza reservada para aragoneses en otro de los Consejos de la Monarquía, indicando precisamente que éste había sido el Consejo de Hacienda:

«se cumplió por primera vez la concesión en el Consejo de Hacienda empleando a D. Adrián de Sada (...) y después (...) a D. Alberto de Arañón (...) y últimamente al Marqués de Cañizares, en consideración de la sobredicha gracia del Fuero, de lo cual se infiere que debe tenerse por afecta y destinada esta plaza en aquel Consejo y por consiguiente que se haya de proveer en otro aragonés siempre que vacare. Pues aunque al principio no se dijo que fuese en el Consejo de Hacienda (...) no hay más cierta interpretación de leyes, fueros y órdenes Reales que ver la observancia que se les ha dado: bastando para fundar costumbre en este género de negocios, aún menos actos de los que se han visto en estas provisiones»²⁴.

3. MINISTROS ARAGONESES DEL CONSEJO DE HACIENDA EN EL REINADO DE FELIPE IV

A) EL PRECURSOR: EL CASO DE DON MIGUEL BAUTISTA DE LANUZA

El precursor de los aragoneses que fueron nombrados Ministros de este Consejo habría sido don Miguel Bautista de Lanuza, quien al parecer obtuvo merced de una plaza de Consejero de Hacienda hacia el año 1641 y que —como se indica más arriba— fue secretario, protonotario y consejero de capa y espada del Consejo de Aragón²⁵. En un memorial presentado por sus descendientes²⁶ en 1686 se exponían con mucho detalle los méritos y servicios

²³ *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, t. I, p. 521. No obstante, esta prórroga del Fuero de 1646 afectaría únicamente a las plazas reservadas para naturales aragoneses en Nápoles, Sicilia, Milán, Perú y Nueva España, puesto que la plaza de Consejero de capa y espada en el Consejo de Aragón y la plaza en otro de los Consejos de la Monarquía se habían establecido «perpetuamente» ya desde el principio.

²⁴ ACA, Consejo de Aragón, leg. 22.

²⁵ GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, «Los Consejeros de capa y espada en el Consejo de Aragón (La Nobleza aragonesa en el gobierno de la Monarquía)», p. 164.

²⁶ A su nieto don Marcos de Lanuza y Mendoza (de quien se trata más adelante) se le concedería título de Castilla, según resolución a consulta fechada el 2 de junio de 1689. Archivo Histórico Nacional (en adelante AHN), Consejos, lib. 1890, f. 45. AHN, *Catálogo alfabético de los documentos referentes a Títulos del Reino y Grandezas de España conservados en la Sección de Consejos suprimidos*, t. II. Madrid, 1952, p. 213.

de don Miguel Bautista de Lanuza. Nuestro personaje, que fue caballero de la Orden de Santiago y señor o poseedor de la Casa de Bautista, había sido ministro del Santo Oficio de la Inquisición en los reinos de Aragón y de Toledo, regidor y administrador del Hospital de Nuestra Señora de Gracia en Zaragoza, gobernador de la Casa de la Moneda de la misma ciudad, diputado del Reino de Aragón en 1615, zalmedina y juez ordinario de Zaragoza, jurado en cap de esta ciudad y gobernador de sus armas en 1641. Por todo ello «el Rey le dio plaza en el Consejo de Hacienda y el oficio de Proveedor general del Ejército de Cataluña, así como la Secretaría del Consejo de Aragón», pasando a ser después protonotario y también consejero de capa y espada en dicho Consejo ²⁷.

He señalado en otro lugar que la merced de una plaza en el Consejo de Hacienda en favor del aragonés don Miguel Bautista de Lanuza puede ser relacionada sin gran dificultad con la designación, también por Felipe IV y por esos mismos años, del catalán don José de Sorribas, quien obtuvo una plaza en este Consejo en 1641. Don José de Sorribas y Rovira, nacido en Berga (Barcelona), noble del Principado de Cataluña y habilitado por el Brazo Militar en las Cortes catalanas del año 1626, fue capitán de caballos por S. M. en Flandes e ingresó como caballero de la Orden de Santiago en 1632. Iba a ser en 1658, además, el primer consejero de capa y espada de naturaleza catalana en el Consejo de Aragón ²⁸. El 5 de enero de 1658, el Rey comunicaba al Vicecanciller (el jurista valenciano don Cristóbal Crespí de Valldaura) el nombramiento de Sorribas para dicha plaza de Ministro de capa y espada –de la que hacía «muchos años» que, mediante cédula reservada, le tenía hecha merced para cuando se crease– con la indicación expresa de que lo hacía «en remuneración de sus servicios y buenas partes, y hallándose demás de sus méritos en el grado de Consejero de Hacienda» ²⁹. Al parecer, a don José de Sorribas se le había prometido una plaza en este Consejo por Real Cédula fechada el 6 de octubre de 1641; varios años más tarde, el 17 de mayo de 1649, se le autorizaba para jurar el cargo en Génova en manos del embajador de España allí, don Antonio Ronquillo, lo cual haría el 17 de julio siguiente; y el 18 de junio de 1651, en fin, se le reconocería la antigüedad de esa fecha en su plaza supernumeraria de Consejero de Hacienda ³⁰. Parece que existe, pues, algún paralelismo entre las carreras profesionales de un catalán como Sorribas y un aragonés como Bautista de Lanuza.

Volviendo al caso de don Miguel Bautista de Lanuza, había nacido en Híjar (Teruel) y fueron sus padres don Miguel Bautista de Lanuza y doña Laura de Tafalla; en cuanto a otras relaciones familiares de la mayor impor-

²⁷ J. M.^a DE FRANCISCO OLMOS, *Los miembros del Consejo de Hacienda en el siglo XVII*, p. 75, nota 169 (AHN, Estado, leg. 6381-2/22).

²⁸ GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, «Los Consejeros de capa y espada en el Consejo de Aragón (La Nobleza aragonesa en el gobierno de la Monarquía)», pp. 164-165.

²⁹ AHN, Consejos, lib. 1993, ff. 129-130.

³⁰ J. M.^a DE FRANCISCO OLMOS, *Los miembros del Consejo de Hacienda en el siglo XVII*, pp. 36-37 y 105 (AHN, Consejos, lib. 728, f. 70).

tancia, era sobrino de don Martín Bautista de Lanuza (regente del Consejo de Aragón en 1592 y justicia de Aragón en 1599, fallecido en 1622) y de don Jerónimo Bautista de Lanuza (obispo de Barbastro en 1616 y obispo de Albarracín en 1622, fallecido en 1624)³¹. Nuestro personaje consta, como infanzón, siendo diputado del reino de Aragón por el brazo de Caballeros e Infanzones durante el bienio 1615-1616³², y también como habilitado por el mismo brazo de Caballeros, Infanzones e Hijosdalgo en las Cortes aragonesas de Barbastro y Calatayud de 1626³³. Fue secretario de la Negociación de Cataluña en el Consejo de Aragón desde el año 1644; como tal estuvo presente en una Junta reunida en Lérida el 27 de agosto de 1644³⁴, e igualmente figura como secretario del Consejo de Aragón el 15 de septiembre de dicho año³⁵, y también en 1646, cuando ingresó como caballero de la Orden de Santiago³⁶. Lo sería hasta 1650, puesto que el 8 de enero de 1650 obtuvo su nombramiento como regente de la Protonotaría³⁷ de los reinos de la Corona de Aragón –junto con las secretarías de Aragón, de Mallorca y de la Orden de Montesa, que eran las que había tenido hasta entonces el protonotario don Pedro de Villanueva– para el tiempo de la menor edad de don Jerónimo de Villanueva³⁸ (el sobrino del otro y más célebre protonotario don Jerónimo de Villanueva³⁹). En el Parlamento catalán celebrado en 1653 es mencionado entre los «dignatarios de la Corona» asistentes y como secretario de dicho Parlamento⁴⁰. El 7 de agosto de 1653 prestó el juramento de la plaza de Consejero de capa y espada, en la cual sucedió al también aragonés Conde de Montoro⁴¹, y el 22 de octubre de 1657 se produjo la confirma-

³¹ Su abuela paterna, doña Catalina de Lanuza y Urrea (casada con don Miguel Bautista), era hermana del Justicia de Aragón don Juan de Lanuza, ejecutado en Zaragoza en 1591. Alberto y Arturo GARCÍA CARRAFFA, *Enciclopedia heráldica y genealógica hispanoamericana*, t. 15. Madrid, 1924, p. 38, y t. 48, Salamanca, 1933, p. 142.

³² José Ángel SESMA y José Antonio ARMILLAS, *La Diputación de Aragón. El gobierno aragonés, del Reino a la Comunidad Autónoma*. Zaragoza, 1991, p. 219.

³³ MARQUÉS DE SIETE IGLESIAS, «Caballeros, Infanzones e Hijosdalgo aragoneses en las Cortes de 1626», aparte de la revista *Hidalguía*. Madrid, 1961, p. 32.

³⁴ Jesús LALINDE ABADÍA, *La institución virreinal en Cataluña (1471-1716)*. Barcelona, 1964, p. 271.

³⁵ AHN, Consejos, lib. 2029, f. 71.

³⁶ AHN, *Sección de Órdenes Militares. Índice de expedientillos y datas de hábito de Caballeros en Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa*. Madrid, 1976, p. 292. Vicente VIGNAU y Francisco R. DE UHAGÓN, *Índice de pruebas de los Caballeros que han vestido el Hábito de Santiago desde el año 1501 hasta la fecha*. Madrid, 1901, p. 185.

³⁷ Algunos datos muy interesantes sobre la carrera profesional de don Miguel Bautista de Lanuza me los ha proporcionado Juan Francisco Baltar, profesor titular de Historia del Derecho en la Universidad de Zaragoza y estudioso de la Protonotaría de los reinos de la Corona de Aragón, a quien debo y deseo agradecerlos también desde estas páginas.

³⁸ ACA, Consejo de Aragón, leg. 6, doc. 77.

³⁹ Miguel Ángel GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, «Notas sobre miembros del Consejo de Aragón en la Administración indiana (1621-1707)», en *XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Actas y estudios*, t. III. Buenos Aires, 1997, pp. 42-43.

⁴⁰ Francisco José MORALES ROCA, *Próceres habilitados en las Cortes del Principado de Cataluña, siglo XVII (1599-1713)*, t. I. Madrid, 1983, pp. 68 y 74.

⁴¹ ACA, Consejo de Aragón, leg. 6, doc. 76.

ción de su voto en el Consejo ⁴². Al parecer simultaneó las funciones de protonotario –como regente de la Protonotaría– y las de consejero hasta su fallecimiento el 23 de agosto de 1659 ⁴³. Se sabe que fue miembro de la Cofradía de San Pedro Mártir de Verona, de Ministros del Santo Oficio de la Inquisición de Aragón, junto con su esposa, doña Vicencia Serra ⁴⁴. De este matrimonio con doña Vicencia o doña Vicenta Serra de Arteaga nacería, en Zaragoza, el jurista don Martín José Bautista de Lanuza, que fue catedrático de la Facultad de Leyes en la Universidad de dicha ciudad, juez de Encuestas del reino de Aragón, alcalde de Casa y Corte nombrado en 1643 y fiscal de Corte en 1644, caballero de la Orden de Santiago en 1650 ⁴⁵, el cual casaría con doña Juana de Mendoza Ramírez de Arellano. Fueron don Martín y doña Juana los padres de doña Francisca de Lanuza y Mendoza (segunda mujer de don Fernando de Moscoso Osorio, consejero de Castilla en 1677) ⁴⁶ y también de don Marcos de Lanuza y Mendoza, conde de Clavijo en 1690 y consejero de Hacienda en 1699, de quien se trata más adelante.

B) TRES JURISTAS ARAGONESES EN EL CONSEJO DE HACIENDA DE FELIPE IV

Ya con posterioridad al siempre referido Fuero de 1646, y en el propio reinado de Felipe IV, tres juristas aragoneses fueron nombrados para plazas «de toga», como Oidores del Consejo de Hacienda, en los años centrales del siglo XVII: don Adrián de Sada y Azcona en 1647, don Agustín Navarro de Burena en 1648 y don Juan Francisco Fernández de Heredia en 1652. Aunque la no muy abundante información de la que dispongo ahora sobre ello no me permite asegurarlo sin lugar a dudas, no parece demasiado aventurado considerar que es probable que se sucedieran unos a otros (aún más especialmente, quizá, los dos últimos) en la obtención de dicha plaza; o bien, lo que es lo mismo, que en tal caso habría habido un único Oidor de naturaleza aragonesa en el Consejo de Hacienda durante esos años, de forma sucesiva: primero Sada, después Navarro y finalmente Heredia.

⁴² AHN, Consejos, lib. 1993, ff. 97-100.

⁴³ ARRIETA ALBERDI, *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*, p. 615. Se menciona también a don Miguel Bautista de Lanuza como miembro del Consejo de Aragón, actuando como Consejero en 1655 y 1656, por Fernando SÁNCHEZ MARCOS, «El Consejo de Aragón y Cataluña durante el virreinato de Don Juan de Austria (1653-1656)», en *Historia social de la Administración española. Estudios sobre los siglos XVII y XVIII*. Barcelona, 1980, p. 82.

⁴⁴ José Enrique PASAMAR LÁZARO, *La Cofradía de San Pedro Mártir de Verona en el distrito inquisitorial de Aragón*. Zaragoza, 1997, p. 65 (según datos tomados de la relación de cofrades de los años 1616 a 1635).

⁴⁵ AHN, *Consejo de Castilla. Sala de Alcaldes de Casa y Corte. Catálogo por materias*. Madrid, 1925, p. 756. AHN, *Índice de expedientillos y datas de hábito de Caballeros en Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa*, p. 292. VIGNAU y UHAGÓN, *Índice de pruebas de los Caballeros que han vestido el Hábito de Santiago*, p. 185. GARCÍA CARRAFFA, *Enciclopedia heráldica y genealógica hispanoamericana*, t. 15, p. 38.

⁴⁶ Janine FAYARD, *Los Ministros del Consejo Real de Castilla (1621-1788). Informes biográficos*. Madrid, 1982, p. 71.

Don Adrián de Sada y Azcona

En cuanto a don Adrián de Sada y Azcona (según se indica más arriba, y cuya designación como Ministro de este Consejo he mencionado en una ocasión anterior ⁴⁷), en la ya citada «Relación general de la concesión de mercedes a diferentes personas del Reino de Aragón» en las Cortes de 1645-1646, fechada en Zaragoza el 3 de noviembre de este último año, aparece incluida la merced siguiente: «A Don Adrián de Sada Plaça en el Cons^o. de Hacienda» ⁴⁸. Sería, pues, el primero en obtener la plaza reservada en dicho organismo para un Ministro de naturaleza aragonesa, como algunos años más tarde, en 1687, recordaría el Consejo de Aragón a Carlos II. Había nacido en Zaragoza en 1609 ⁴⁹, y consta como colegial del Mayor de San Bartolomé, en la Universidad de Salamanca ⁵⁰, e igualmente como «Ministro que fue de Zaragoza y del Consejo de Hacienda» y caballero del hábito de Calatrava ⁵¹. El destino profesional aludido, de gran importancia entre los oficios «de toga» aragoneses, fue el de Asesor de la Gobernación general del Reino de Aragón; siéndolo, el licenciado don Adrián de Sada alcanzó el puesto de Oidor del Consejo de Hacienda, en plaza supernumeraria, el 31 de enero de 1647 ⁵². Con posterioridad, en 1654, fue caballero de la Orden de Calatrava ⁵³, y habría fallecido, al parecer, en 1672 ⁵⁴.

⁴⁷ GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, «Los Consejeros de capa y espada en el Consejo de Aragón (La Nobleza aragonesa en el gobierno de la Monarquía)», p. 153.

⁴⁸ FANTONI BENEDÍ y SANZ CAMAÑES, «Mercedes obtenidas por el estamento nobiliario en las Cortes de Zaragoza de 1645-1646 (Aportaciones genealógicas y biográficas)», p. 204.

⁴⁹ Era hijo de don Adrián de Sada y Dicastillo, nacido en la villa de Sos (del Rey Católico), infanzón, cofrade noble de San Jorge, jurado de Zaragoza, secretario de Secuestros del Santo Oficio de la Inquisición de Aragón y miembro de la Cofradía de San Pedro Mártir de Verona, y de doña Jerónima de Azcona y Trillo, natural de Tudela (Navarra), casados en Zaragoza en 1598, así como hermano de don Fernando de Sada, que fue obispo de Huesca. RAFAEL DE FANTONI BENEDÍ y MIGUEL ÁNGEL CASTÁN ALEGRE, «Matrimonios de Nobles (Títulos del Reino e Infanzones) en la Parroquia de San Gil Abad. Zaragoza, 1563-1699», en *Hidalguía*, núm. 218. Madrid, 1990, p. 29. FANTONI BENEDÍ y SANZ CAMAÑES, «Mercedes obtenidas por el estamento nobiliario en las Cortes de Zaragoza de 1645-1646 (Aportaciones genealógicas y biográficas)», p. 192. RAFAEL DE FANTONI BENEDÍ, «Títulos del Reino de Aragón concedidos por S. M. el Rey Carlos II», en *Hidalguía*, núms. 262-263. Madrid, 1997, pp. 571-572. PASAMAR LÁZARO, *La Cofradía de San Pedro Mártir de Verona en el distrito inquisitorial de Aragón*, p. 32.

⁵⁰ En alguna de las fuentes utilizadas se indica que, además de colegial del Mayor de San Bartolomé en Salamanca, fue también doctor en Derechos y catedrático de la Universidad de Zaragoza.

⁵¹ RICARDO DEL ARCO, «El Colegio Imperial y Mayor de Santiago de Huesca», en *Estudios varios*. Huesca, 1912, p. 89. Este autor –que, sin embargo, denomina al personaje «D. Victorián Sara y Azcona»– señala que contrajo matrimonio con doña Juana María Secanilla, la cual era hija del jurista aragonés don Tomás Secanilla, nacido en Alcañiz, que fue colegial del Imperial y Mayor de Santiago, de Huesca, en 1615, y Rector del mismo en 1616.

⁵² J. M.^a DE FRANCISCO OLMOS, *Los miembros del Consejo de Hacienda en el siglo XVII*, pp. 33 y 102 (AHN, Consejos, lib. 727, f. 347v).

⁵³ AHN, Órdenes Militares, Calatrava, exp. 2.313. AHN, *Índice de expedientillos y datas de hábito de Caballeros en Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa*, p. 485.

⁵⁴ GIL PUJOL, «La proyección extrarregional de la clase dirigente aragonesa en el siglo XVII», p. 54.

Don Adrián de Sada y Azcona –como padre de don Juan José de Sada y Secanilla, también caballero de la Orden de Calatrava en 1654– fue el abuelo paterno de don Fernando de Sada y Antillón, primer marqués de Campo Real por concesión de Carlos II ⁵⁵, y de don José de Sada y Antillón, colegial mayor en Salamanca y ministro de lo Civil en la Real Chancillería de Aragón establecida por Felipe V en 1707 ⁵⁶.

Don Agustín Navarro de Burena, Barón del Sacro Romano Imperio

Por lo que se refiere a don Agustín Navarro de Burena, el cual había nacido en Calatayud (Zaragoza) ⁵⁷, es mencionado como Barón del Imperio, del Consejo de S. M. en el Real de Hacienda y su Secretario de Estado, en el momento de su ingreso, el 10 de diciembre de 1649, como caballero de la Orden de Santiago ⁵⁸. Fue Barón del Sacro Romano Imperio por concesión del emperador Fernando III fechada el 31 de mayo de 1647 ⁵⁹, y consta con el grado académico de Doctor y como Senador del Estado de Milán cuando (haciéndose la indicación de que «ahora pasa a Flandes cerca de la persona del Archiduque Leopoldo» ⁶⁰) obtuvo la designación de Ministro del Consejo de Hacienda, como Oidor en plaza supernumeraria, el 27 de agosto de 1648 ⁶¹. Don Agustín Navarro de Burena –casado con doña Andrea de la Fuente Montoya y padre del jurista don Alberto Navarro de Burena, colegial del Mayor de San Clemente de los Españoles, de Bolonia, en 1648 ⁶²– fue, por último, regente del Consejo de Aragón en 1653, tomando posesión como tal el 18 de enero de ese año, y fallecería el 22 de septiembre de 1656 ⁶³.

⁵⁵ AHN, *Catálogo alfabético de los documentos referentes a Títulos del Reino y Grandezas de España conservados en la Sección de Consejos suprimidos*, t. III. Madrid, 1954, pp. 135-136. Julio DE ATIENZA (barón de Cobos de Belchite), *Nobiliario español*. Madrid, 1959, p. 824. Ana María GUEMBE RUIZ, *El Reino de Aragón según los registros de la llamada «Real Cámara» durante Carlos II de Austria*, t. II. Zaragoza, 1986, p. 56.

⁵⁶ AHN, Consejos, leg. 17.956.

⁵⁷ Era hijo de don Martín Navarro de Burena, infanzón, natural de Maluenda (Zaragoza), y de doña Catalina de Ciria, natural de Torrijo de la Cañada (Zaragoza).

⁵⁸ AHN, *Índice de expedientillos y datas de hábito de Caballeros en Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa*, p. 380. VIGNAU y UHAGÓN, *Índice de pruebas de los Caballeros que han vestido el Hábito de Santiago*, p. 242. GARCÍA CARRAFFA, *Enciclopedia heráldica y genealógica hispanoamericana*, t. 61. Madrid, 1947, p. 158.

⁵⁹ Antonio PÉREZ MARTÍN, *Proles Aegidiana*, t. 3, *Los Colegiales desde 1601 a 1800*. Zaragoza, 1979, p. 1354, nota 6.

⁶⁰ El archiduque Leopoldo Guillermo de Austria había sido nombrado gobernador de los Países Bajos en 1641. MOLAS RIBALTA, *La Monarquía española (siglos XVI-XVIII)*, p. 82.

⁶¹ J. M.^a DE FRANCISCO OLMOS, *Los miembros del Consejo de Hacienda en el siglo XVII*, pp. 34 y 96 (AHN, Consejos, lib. 727, f. 434v).

⁶² Don Alberto Navarro de Burena, nacido en Deza (Soria), fue bachiller en Jurisprudencia y en Teología, doctor en ambos Derechos, colegial del de San Clemente de los Españoles, de Bolonia, desde 1648 hasta 1650, regente de la Cátedra de Instituciones Imperiales del Colegio en 1649 y consiliario del mismo en 1650, y falleció en Madrid en 1653. PÉREZ MARTÍN, *Proles Aegidiana*, t. 3, pp. 1353-1355.

⁶³ ARRIETA ALBERDI, *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*, p. 620.

Don Juan Francisco Fernández de Heredia

El aragonés don Juan Francisco Fernández de Heredia ⁶⁴ –jurista que consta como Doctor y Rector de la Universidad de Huesca en 1635 ⁶⁵– es mencionado por Gil Pujol (si en todos los casos se trataba de la misma persona, lo cual parece muy probable) como pretendiente de una plaza supernumeraria de Alcalde de Corte en Valladolid en 1640, participante (tal vez como auditor) en la Campaña de Lérida en 1645, y peticionario de plazas en el Consejo de Órdenes y en el Consejo de Indias en dicho año 1645; también se encontraba incluido entre los naturales del reino de Aragón que fueron propuestos en 1646 para diversos destinos de Italia (en el Senado de Milán y en el Consejo Colateral, el Consejo de Santa Clara y la Cámara Sumaria de Nápoles); y, finalmente, ocupado en alguna de las Chancillerías castellanas hacia 1650, miembro del Consejo de Hacienda por los años 1650-1670 y peticionario de plazas en el Consejo y Cámara de Castilla ya en 1672 ⁶⁶. Se sabe que fue Alcalde de la Sala de los Hijosdalgo en la Real Chancillería de Valladolid desde 1642, y que después, el 5 de agosto de 1647 (habiendo tomado posesión el 10 de marzo de 1648), sería nombrado Oidor de la misma Chancillería, desde la cual obtuvo en 1652 la promoción a Oidor del Consejo de Hacienda ⁶⁷; el correspondiente título de Oidor de este Consejo, en plaza supernumeraria, está fechado el 2 de noviembre de ese año 1652 ⁶⁸. Fue designado más tarde regente del Consejo de Aragón, y prestó juramento como tal el 12 de junio de 1663, compartiendo este puesto con el de consejero de Hacienda ⁶⁹, al menos en un primer momento. Se indicaba el 3 de septiembre de 1663, en efecto, que –dado que su nombramiento como regente del Consejo de Aragón se había hecho con retención de la plaza de Oidor del Consejo de Hacienda– debería continuar asistiendo por las tardes a la Sala de Millones. Sus frecuentes ausencias, sin embargo, hicieron necesaria su sustitu-

⁶⁴ No me ha parecido del todo convincente la identificación de este personaje hecha por algunos autores, que consideran que se trataba de don Juan Fernández de Heredia Aragón Paternoy, caballero de la Orden de Calatrava en 1636 y que sería décimo Conde de Fuentes, acerca del cual afirman que «entre 1664 y 1674, desempeñó su labor en el Consejo Supremo de Aragón». FANTONI BENEDÍ y SANZ CAMAÑES, «Mercedes obtenidas por el estamento nobiliario en las Cortes de Zaragoza de 1645-1646 (Aportaciones genealógicas y biográficas)», p. 176.

Pienso que podría tratarse, tal vez (pero no me encuentro en condiciones de asegurarlo), de un don Juan Francisco Fernández de Heredia que consta en 1676 como arcediano de Daroca, y a quien Carlos II concedió licencia, el 10 de septiembre de ese año 1676, para dar a pensión dicha dignidad de arcediano de Daroca, que no podía atender –se dice– «por estar ocupado en otro servicio real». GUEMBE RUIZ, *El Reino de Aragón según los registros de la llamada «Real Cámara» durante Carlos II de Austria*, t. II, p. 124 (ACA, Real Cámara, lib. 22, f. 207).

⁶⁵ RICARDO DEL ARCO, *Memorias de la Universidad de Huesca*, t. I. Zaragoza, 1912, p. 134.

⁶⁶ GIL PUJOL, «La proyección extrarregional de la clase dirigente aragonesa en el siglo XVII», pp. 54, 56, 57, 58 y 61.

⁶⁷ Cilia DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, *Los Oidores de las Salas de lo Civil de la Chancillería de Valladolid*. Valladolid, 1997, p. 72.

⁶⁸ J. M.^a DE FRANCISCO OLMOS, *Los miembros del Consejo de Hacienda en el siglo XVII*, pp. 37 (AHN, Consejos, lib. 728, fol. 115) y 87.

⁶⁹ ARRIETA ALBERDI, *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*, p. 612.

ción ⁷⁰; y de este modo don Pedro Messía de la Portilla –que era Oidor de la Real Chancillería de Granada desde 1646– fue nombrado Oidor del Consejo de Hacienda el 25 de mayo de 1664 ⁷¹. Después del fallecimiento de Felipe IV, el 17 de septiembre de 1665, y durante una buena parte del reinado de Carlos II, don Juan Francisco Fernández de Heredia siguió, pues, únicamente como regente del Consejo de Aragón, y moriría el 12 de marzo de 1690. El Ministro que había sido, al parecer, su sucesor o sustituto como Oidor del Consejo de Hacienda no tenía, desde luego, la naturaleza aragonesa; pero la información disponible no permite ir más allá, al menos por el momento.

4. **MINISTROS ARAGONESES DEL CONSEJO DE HACIENDA EN EL REINADO DE CARLOS II**

A) **LOS PRIMEROS AÑOS DEL REINADO Y ALGUNAS DUDAS SOBRE MINISTROS ARAGONESES**

Durante los años iniciales del reinado de Carlos II –y con arreglo al contenido de algunas relaciones o nóminas dadas a conocer por José María de Francisco– parece que no había ningún Ministro natural del reino de Aragón en este Consejo ni en 1666 ni en 1674, como tampoco en la primera mitad de 1677 ⁷². Iba a ser precisamente entonces, en 1677, cuando se producirían los nombramientos de don Rodrigo de Borja y de don Alberto de Arañón, de los cuales se trata más adelante. De conformidad con alguna información, sin embargo, es posible –como se indica en otro lugar– que el aragonés don José de Pueyo fuera consejero de Hacienda en 1672, y que el también aragonés Marqués de Osera (don Francisco de Funes Villalpando o, tal vez, su hermano don José) lo hubiera sido igualmente antes de 1680.

El caso de don José de Pueyo

Según afirmación de Gil Pujol, «en 1672 aparece como Consejero en el de Hacienda» el aragonés don José de Pueyo, el cual había sido con anterioridad regente del Consejo de Aragón ⁷³; pero no resulta posible que fuera la

⁷⁰ J. M.^a DE FRANCISCO OLMOS, *Los miembros del Consejo de Hacienda en el siglo XVII*, p. 192 y p. 87, nota 242 (según una relación de Ministros de este Consejo desde el año 1654 hasta el de 1690, en AHN, Estado, leg. 6399-1/1).

⁷¹ Pedro GAN GIMÉNEZ, *La Real Chancillería de Granada (1505-1834)*. Granada, 1988, p. 284. J. M.^a DE FRANCISCO OLMOS, *Los miembros del Consejo de Hacienda en el siglo XVII*, pp. 37 (AHN, Consejos, lib. 729, f. 107v) y 94.

⁷² J. M.^a DE FRANCISCO OLMOS, *Los miembros del Consejo de Hacienda en el siglo XVII*, p. 197 (AHN, Consejos, leg. 50.504), p. 199 (AHN, Estado, leg. 6.399-1/42) y pp. 199-200 (AHN, Estado, leg. 6379-2/15 y leg. 6379-2/17).

⁷³ GIL PUJOL, «La proyección extrarregional de la clase dirigente aragonesa en el siglo XVII», p. 53. Sin embargo, don José de Pueyo no está incluido como ministro del Consejo de Hacienda en la obra, tantas veces citada, de J. M.^a de Francisco Olmos.

misma persona, porque don José de Pueyo –nombrado Regente del Consejo de Aragón a finales de 1656– habría fallecido en marzo de 1663 ⁷⁴. ¿Se trataría, acaso, de un hijo de dicho regente don José, del mismo nombre que su padre? Se sabe que don José de Pueyo y Arce Mazuelos (llamado también don José de Pueyo y Méndez), nacido en la Corte de Madrid, fue caballero de la Orden de Santiago en 1659 ⁷⁵, y consta en 1665 que gozaba de una renta de 300 ducados sobre la Recepta de la Baylía General de Aragón, así como también se dice que era hijo de doña Catalina de Arce Mazuelos y Méndez (que figura ya como viuda del regente don José de Pueyo) ⁷⁶. Bien pudiera ser entonces el hijo –y no el padre– este D. José de Pueyo mencionado como Ministro del Consejo de Hacienda, acerca del cual (como quiera que sea ello) no he podido obtener ninguna otra información al respecto.

El caso del Marqués de Osera

Entre los aragoneses que fueron Ministros del Consejo de Hacienda incluye igualmente Gil Pujol al Marqués de Osera, indicando que habría fallecido hacia 1680 ⁷⁷. Teniendo en cuenta la referencia aproximativa a ese año 1680, pienso que pudiera tratarse tanto del marqués de Osera don Francisco de Funes Villalpando ⁷⁸, nacido en Zaragoza, que fue caballero de la Orden de Santiago en 1636 y segundo marqués de dicho título ⁷⁹ (y que fallecería sin sucesión de su matrimonio con doña Atanasia Abarca de Bolea, acerca de la cual consta en 1689 que era su viuda ⁸⁰), como del que sería a

⁷⁴ ARRIETA ALBERDI, *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*, p. 623. Además, consta el 23 de septiembre de 1668 que doña Catalina de Arce Mazuelos era la viuda de don José de Pueyo, que fue regente del Consejo de Aragón. Ana María GUEMBE RUIZ, *El Reino de Aragón según los registros de la llamada «Real Cámara» durante Carlos II de Austria*, t. I. Zaragoza, 1984, p. 204 (ACA, Real Cámara, lib. 77, f. 89).

⁷⁵ AHN, *Índice de expedientillos y datas de hábito de Caballeros en Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa*, p. 444. VIGNAU y UHAGÓN, *Índice de pruebas de los Caballeros que han vestido el Hábito de Santiago*, p. 284.

⁷⁶ GUEMBE RUIZ, *El Reino de Aragón según los registros de la llamada «Real Cámara» durante Carlos II de Austria*, t. I, p. 202 (ACA, Real Cámara, lib. 78, f. 9).

⁷⁷ GIL PUJOL, «La proyección extrarregional de la clase dirigente aragonesa en el siglo XVII», p. 54. Como en el caso anterior, de don José de Pueyo, el marqués de Osera, no está recogido tampoco en la obra de J. M.^a de Francisco Olmos como ministro del Consejo de Hacienda.

⁷⁸ Era hijo de don Juan Antonio de Funes Villalpando y Ariño, señor de las Baronías de Quinto y de Figueruelas, sexto Señor de Osera y primer Marqués de Osera por concesión del rey Felipe IV el 3 de octubre de 1626, y de su primera mujer, doña María Francisca Clemente y Enríquez, casados en Zaragoza en 1608.

⁷⁹ VIGNAU y UHAGÓN, *Índice de pruebas de los Caballeros que han vestido el Hábito de Santiago*, p. 375. AHN, *Índice de expedientillos y datas de hábito de Caballeros en Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa*, p. 587. GARCÍA CARRAFFA, *Enciclopedia heráldica y genealógica hispanoamericana*, t. 36. Salamanca, 1930, pp. 117-118. ATIENZA, *Nobiliario español*, p. 925. Endika DE MOGROBEJO, *Diccionario hispanoamericano de Heráldica, Onomástica y Genealogía*, t. 10. Bilbao, 1998, pp. 22-23.

⁸⁰ GUEMBE RUIZ, *El Reino de Aragón según los registros de la llamada «Real Cámara» durante Carlos II de Austria*, t. II, p. 17 (ACA, Real Cámara, lib. 90, f. 303v).

continuación el heredero y nuevo titular de esta Casa, su hermano don José de Funes Villalpando, nacido en Zaragoza en 1623 y tercer marqués de Osera, el cual fue consejero de capa y espada del Consejo de Aragón en 1678⁸¹. No he podido disponer de ninguna otra información acerca del Marqués de Osera como miembro del Consejo de Hacienda.

B) LA PLAZA RESERVADA DE MINISTRO ARAGONÉS EN EL CONSEJO

Con mayor seguridad que los supuestos mencionados en el apartado anterior, durante el reinado de Carlos II fueron nombrados Ministros de este Consejo los aragoneses siguientes: don Rodrigo de Borja, en 1677; don Alberto de Arañón, también en 1677; el Marqués de Cañizar (don José de Bardají Bermúdez de Castro), en 1678, y el Conde de Clavijo (don Marcos de Lanuza y Mendoza), en 1699. Además, el Marqués de la Torrecilla (don Manuel de Salabert) –que era ministro de la Contaduría Mayor de Cuentas– obtuvo en 1697 merced de la «futura» de la plaza que tenía el Marqués de Cañizar en el Consejo de Hacienda, si bien dicha plaza se daría en 1699 al Conde de Clavijo.

Don Rodrigo de Borja

Don Rodrigo de Borja obtuvo el nombramiento como Consejero de Hacienda, en una plaza «de capa y espada», con fecha 23 de septiembre de 1677⁸². Parece muy probable que se tratara del personaje de este nombre que fue caballero de la Orden de Santiago en 1646⁸³. Don Rodrigo de Borja era noble del reino de Aragón y, como tal, fue habilitado el 28 de mayo de 1677 por el correspondiente brazo de Nobles para las Cortes aragonesas de 1677-1678⁸⁴. No llegaría a ejercer como Ministro del Consejo, sin embargo, ya que se indica el 27 de octubre del propio año 1677 que ya había fallecido, siendo ocupado seguidamente su puesto por don Alberto de Arañón.

Don Alberto de Arañón

Recordado por el Consejo de Aragón en 1687 como uno de los aragoneses a los que se había nombrado para el Consejo de Hacienda «en consideración de la sobredicha gracia del Fuero» de 1646⁸⁵, don Alberto de

⁸¹ GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, «Los Consejeros de capa y espada en el Consejo de Aragón (La Nobleza aragonesa en el gobierno de la Monarquía)», pp. 166-167.

⁸² J. M.^a DE FRANCISCO OLMOS, *Los miembros del Consejo de Hacienda en el siglo XVII*, p. 77, nota 79, y p. 194 (según una relación de Ministros de este Consejo desde el año 1654 hasta el de 1690, en AHN, Estado, leg. 6399-1/1).

⁸³ AHN, *Índice de expedientillos y datas de hábito de Caballeros en Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa*, p. 82.

⁸⁴ Archivo Histórico de la Diputación Provincial de Zaragoza (en adelante AHDPZ), ms. 555 (Cortes de 1677-1678), cuaderno 1.º, f. 1.

⁸⁵ ACA, Consejo de Aragón, leg. 22.

Arañón de Lemos, que era comisario general de la gente de guerra del reino de Aragón, fue designado Ministro supernumerario de este Consejo de Hacienda el 4 de julio de 1677, pasando a ocupar en seguida una plaza de Ministro titular –en la vacante causada por la muerte de don Rodrigo de Borja– el 4 de noviembre del mismo año 1677. De la misma forma que su predecesor, el consejero Arañón fallecería igualmente muy poco tiempo más tarde, puesto que en 1678 consta ya como difunto ⁸⁶, sucediéndole entonces en esta plaza el Marqués de Cañizar. Con el nombre de don Alberto de Arañón y Pertusa es mencionado reiteradamente por estos años un personaje zaragozano que parece muy probable que fuera el mismo (o bien, en algún caso, tal vez su progenitor). Dado que no me resulta posible determinarlo con total seguridad, expongo a continuación los datos disponibles. Consta en primer lugar como ciudadano de Zaragoza y diputado del reino de Aragón por el brazo de Universidades durante el bienio 1642-1643 ⁸⁷. Más adelante, aparece como lugarteniente del zalmedina de la ciudad de Zaragoza para el año 1667, y –siendo capitán de la Guarda del reino de Aragón– como zalmedina de dicha ciudad para el siguiente año 1668 ⁸⁸. La Reina gobernadora, con fecha 12 de marzo de 1671, le hizo la merced de «darle facultad para disponer en vida o en muerte, en hijo o en yerno, del oficio de Capitán de la Guarda de a pie y a caballo del Reino de Aragón» ⁸⁹. Y consta otra vez como ciudadano de Zaragoza y diputado del Reino de Aragón por el brazo de Universidades en el bienio 1671-1672 ⁹⁰. El capitán de la Guarda don Alberto de Arañón sería designado, el 12 de febrero de 1672, «Comisario general de las fronteras de Cataluña y Valencia para conducir y alojar la gente de guerra» ⁹¹ (precisamente se menciona su oficio de «Comisario general de la gente de guerra del Reino de Aragón» en la ocasión de su nombramiento como Ministro del Consejo de Hacienda en 1677), y consta también, por último, como habilitado por el brazo de

⁸⁶ J. M.^a DE FRANCISCO OLMOS, *Los miembros del Consejo de Hacienda (1722-1838)*, p. 365, y *Los miembros del Consejo de Hacienda en el siglo XVII*, p. 52 (AHN, Consejos, lib. 729, f. 474v y f. 478v), pp. 74 y 194 (según una relación de Ministros de este Consejo desde el año 1654 hasta el 1690, en AHN, Estado, leg. 6.399-1/1). Don Alberto de Arañón es mencionado también como ministro de capa y espada del Consejo de Hacienda por GIL PUJOL, «La proyección extrarregional de la clase dirigente aragonesa en el siglo XVII», p. 54.

⁸⁷ SESMA Y ARMILLAS, *La Diputación de Aragón*, p. 225.

⁸⁸ Nombrado lugarteniente del zalmedina para 1667 el 23 de diciembre de 1666, y zalmedina para 1668 el 23 de diciembre de 1667. GUEMBE RUIZ, *El Reino de Aragón según los registros de la llamada «Real Cámara» durante Carlos II de Austria*, t. II, pp. 66 y 62 (ACA, Real Cámara, lib. 23-2.^a, f. 40v y f. 72v), respectivamente.

⁸⁹ GUEMBE RUIZ, *El Reino de Aragón según los registros de la llamada «Real Cámara» durante Carlos II de Austria*, t. I, p. 63 (ACA, Real Cámara, lib. 22, f. 26).

⁹⁰ SESMA Y ARMILLAS, *La Diputación de Aragón*, p. 231.

⁹¹ Se le nombraba «Comisario general de las fronteras de Cataluña y Valencia para conducir y alojar la gente de guerra que pasare y se tuviera que acuartelar en aquellos partidos, con facultad de nombrar un teniente a su costa para la parte donde él no pudiera asistir». GUEMBE RUIZ, *El Reino de Aragón según los registros de la llamada «Real Cámara» durante Carlos II de Austria*, t. I, p. 40 (ACA, Real Cámara, lib. 22, f. 49v).

Caballeros Hijosdalgo en las Cortes aragonesas de Calatayud y Zaragoza de 1677-1678 ⁹².

Don José de Bardají Bermúdez de Castro, Marqués de Cañizar

Contemporáneo del referido informe elaborado en 1687 por el Consejo de Aragón acerca del cumplimiento de la reserva foral establecida en 1646 ⁹³, el marqués de Cañizar y de San Felices, don José de Bardají Bermúdez de Castro, obtuvo el nombramiento como Ministro del Consejo de Hacienda –en la vacante producida por la muerte de don Alberto de Arañón– con fecha 28 de marzo de 1678, habiendo tomado posesión el 11 de julio siguiente y ocupando una de las ocho plazas de Ministro de número de este Consejo hasta el año 1699, en que murió ⁹⁴. Don José Berenguer de Bardají Bermúdez de Castro, nacido en Zaragoza en 1631⁹⁵, Marqués de Cañizar por su propio derecho y también Marqués de San Felices por su matrimonio con doña Francisca de Moncayo⁹⁶, era noble del reino de Aragón y, como tal, fue habilitado por el correspondiente brazo para las Cortes aragonesas de 1677-1678 y de 1684-1686 ⁹⁷, y consta como diputado del reino de Aragón por dicho brazo de Nobles en 1656-1657, en 1668-1669, en 1685-1686 y en 1696-1697, mencionándose en esta última ocasión que era «del Consejo de S. M. en el de Hacienda», así como mayordomo de la Reina ⁹⁸.

La plaza de Ministro aragonés en el Consejo de Hacienda iba a resultar afectada, en un primer momento, por la «reformación» del Consejo fechada el 31 de enero de 1687, encontrándose el Marqués de Cañizar entre los Ministros que resultaron «reformados». Pero unos meses más tarde, por Decreto del 13 de junio del mismo año 1687, se resolvió –precisamente a instancia del reino de Aragón– que el Marqués de Cañizar fuera mantenido

⁹² Rafael DE FANTONI Y BENEDÍ, «Infanzones e Hijosdalgo de Zaragoza, Huesca y Teruel en las Cortes del Reino (1677-1678)», en *Hidalguía*, núm. 229. Madrid, 1991, p. 836.

⁹³ ACA, Consejo de Aragón, leg. 22.

⁹⁴ J. M.^a DE FRANCISCO OLMOS, *Los miembros del Consejo de Hacienda (1722-1838)*, pp. 366 y 437, y *Los miembros del Consejo de Hacienda en el siglo xvii*, p. 53 (AHN, Consejos, lib. 729, f. 492), pp. 78 y 194 (según la relación de Ministros de este Consejo desde el año 1654 hasta 1690, en AHN, Estado, leg. 6399-1/1).

⁹⁵ Era hijo de don Martín Bermúdez de Castro y de doña Leonor de Bardají, marqueses de Cañizar. Existe información sobre don José de Bardají Bermúdez de Castro, marqués de Cañizar y de San Felices, en AHN, Órdenes Militares, Santiago, exp. 1.020 (de su nieto don José Bermúdez de Castro, caballero de la Orden de Santiago en 1728); exp. 3.189 (de su bisnieto don Ambrosio Funes de Villalpando, conde de Ricla, caballero de la Orden de Santiago en 1760), y exp. 7.357 (de su bisnieto don Fernando de Sada y Bermúdez de Castro, caballero de la Orden de Santiago en 1767). Vicente DE CADENAS Y VICENT, *Caballeros de la Orden de Santiago. Siglo xviii*, t. II. Madrid, 1977, p. 243; t. IV. Madrid, 1979, p. 280, y t. V. Madrid, 1980, p. 99, respectivamente.

⁹⁶ La hija de ambos, doña Francisca Bermúdez de Castro, nacida en Zaragoza en 1657, se casaría con don Bernardo Abarca de Bolea, marqués de Torres (AHN, Órdenes Militares, Santiago, exp. 3.189. CADENAS, *Caballeros de la Orden de Santiago. Siglo xviii*, t. IV, p. 279), de quien se trata más adelante como Ministro honorario del Consejo de Hacienda..

⁹⁷ AHDPZ, ms. 555 (Cortes de 1677-1678) y ms. 577 (Cortes de 1684-1686).

⁹⁸ SESMA y ARMILLAS, *La Diputación de Aragón*, pp. 228, 230, 235 y 239.

como Consejero de Hacienda; y continuaba todavía como tal en 1695, en una de las seis plazas de Consejero ⁹⁹, después de la última reforma de este Consejo durante el siglo XVII, llevada a cabo en 1691¹⁰⁰.

El caso de don Manuel de Salabert, Marqués de la Torrecilla

Al aragonés don Manuel de Salabert, marqués de la Torrecilla, se le concedió en 1697 –por los servicios de su suegro, el Marqués de Valdeolmos– la «futura» de la plaza que tenía entonces el Marqués de Cañizar en el Consejo de Hacienda ¹⁰¹. Nacido en Borja (Zaragoza) en 1649 ¹⁰², don Manuel de Salabert sería marqués de la Torrecilla y de Valdeolmos por su matrimonio ¹⁰³, celebrado en Zaragoza en 1670, con la zaragozana doña Josefa Teresa de Aguerri y Rivas ¹⁰⁴. Nuestro personaje, ciudadano de Zaragoza, consta como

⁹⁹ De conformidad con dicha reforma del 31 de enero de 1687, quedaba compuesto el Consejo por el Gobernador, seis Consejeros y dos Secretarios, estableciéndose «que todos los demás que aquí no van expresados queden con los honores pero sin ejercicio ni gajes». J. M.^a DE FRANCISCO OLMOS, *Los miembros del Consejo de Hacienda en el siglo XVII*, p. 202 (AHN, Estado, leg. 6379-2/28), p. 195 (según la ya mencionada relación de Ministros de este Consejo desde el año 1654 hasta el de 1690, en AHN, Estado, leg. 6.399-1/1) y pp. 204 y 206 (según una relación de los miembros del Consejo en el año 1695, en Archivo General de Simancas, Consejo y Junta de Hacienda, leg. 1643). El Marqués de Cañizar es mencionado como miembro del Consejo de Hacienda en 1687 por GIL PUJOL, «La proyección extrarregional de la clase dirigente aragonesa en el siglo XVII», p. 54.

¹⁰⁰ Real Decreto de 31 de enero y Real Cédula de 5 de febrero de 1691. BERMEJO CABRERO, «Dos aproximaciones a la Hacienda del Antiguo Régimen», p. 214.

¹⁰¹ J. M.^a DE FRANCISCO OLMOS, *Los miembros del Consejo de Hacienda en el siglo XVII*, p. 207 (según una relación de Ministros del Consejo de 1691 a 1724, en AHN, Estado, leg. 6401-1/74).

¹⁰² Era hijo de don Juan de Salabert y Castilla, teniente general de los Reales Ejércitos, habilitado por el Brazo de Nobles en las Cortes aragonesas de 1684-1686, actuando como procurador de don Félix Ventura de Aguerri y Rivas (AHDPZ, ms. 577, Cortes de 1684-1686), y de doña Antonia Luisa de Sora y Esteban, nacidos ambos en Zaragoza. Existe información sobre don Manuel de Salabert, marqués de la Torrecilla y de Valdeolmos, en AHN, Órdenes Militares, Santiago, exp. 7.393 (de su hijo don Félix de Salabert y Aguerri, caballero de la Orden de Santiago en 1729) y exp. 7.394 (de su nieto don Félix de Salabert y Rodríguez de los Ríos, caballero de la Orden de Santiago en 1742). CADENAS, *Caballeros de la Orden de Santiago. Siglo XVIII*, t. II, pp. 277-278, y t. III. Madrid, 1978, pp. 199-200.

¹⁰³ En una ocasión anterior –GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, «Los Consejeros de capa y espada en el Consejo de Aragón (La Nobleza aragonesa en el gobierno de la Monarquía)», pp. 171-172– he creído seguro que este personaje habría sido el Marqués de la Torrecilla que fue nombrado Consejero de Aragón, con carácter honorario, el 29 de marzo de 1691, y que prestó juramento como tal el 3 de abril del mismo año [ARRIETA ALBERDI, *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*, p. 627]. Otras averiguaciones o comprobaciones posteriores me inducen a considerar ahora la posibilidad de que en esas fechas del año 1691 no hubiera fallecido todavía su cuñado don Félix Ventura de Aguerri, primer marqués de la Torrecilla, en cuyo caso sería éste (y no don Manuel de Salabert) el ministro honorario del Consejo de Aragón nombrado en dicho año.

¹⁰⁴ Doña Josefa Teresa de Aguerri y Rivas era hija de don José de Aguerri, nacido en Navarra, señor del Palacio de Aguerri, y de doña Josefa de Rivas y Simón, nacida en Zaragoza. GARCÍA CARRAFFA, *Enciclopedia heráldica y genealógica hispanoamericana*, t. 81. Madrid, 1958, p. 145. CADENAS, *Caballeros de la Orden de Santiago. Siglo XVIII*, t. II, pp. 277-278. María Ánge-

habilitado por el brazo de Caballeros Hijosdalgo en las Cortes de Calatayud y Zaragoza de 1677-1678 ¹⁰⁵, y más tarde recibió del rey Carlos II la merced del oficio de lugarteniente del zalmedina de su ciudad para el año 1684, pasando a ser a continuación zalmedina de la misma durante el año 1685 ¹⁰⁶. Fue también ministro de la Contaduría Mayor de Cuentas y, aunque no llegó a obtener el puesto de Consejero de Hacienda –cuya «futura» se le había otorgado, pero que se daría en 1699 al Conde de Clavijo–, sí sería Ministro de este Consejo uno de sus nietos. Fue el padre de don Félix de Salabert y Aguerri, nacido en Zaragoza en 1689, marqués de la Torrecilla y de Valdeolmos, regidor perpetuo de Zaragoza y de Madrid y caballero de la Orden de Santiago en 1729, y el abuelo paterno de don Félix de Salabert y Rodríguez de los Ríos, nacido en Madrid en 1716, caballero de la Orden de Santiago en 1742, e igualmente marqués de la Torrecilla y de Valdeolmos, el cual –según se indica más adelante– sería ministro del Consejo de Hacienda (nombrado ya casi al final del reinado de Felipe V) durante muchos años.

Don Marcos de Lanuza y Mendoza, Conde de Clavijo

Don Marcos de Lanuza y Mendoza, primer conde de Clavijo por concesión de Carlos II en 1689 ¹⁰⁷, y también gentilhomme de la Casa de Su Majestad ¹⁰⁸, y que era nieto –según se indica más arriba– del precursor de los aragoneses que fueron nombrados para el Consejo de Hacienda ¹⁰⁹, sería designado Ministro de este organismo el 6 de febrero de 1699, sustituyendo en la plaza concedida al reino de Aragón para uno de sus naturales al Marqués de Cañizar, que había fallecido poco tiempo antes¹¹⁰. Era hijo del ya citado jurista zaragozano don

les PÉREZ CASTAÑEDA y María Dolores COUTO DE LEÓN, *Pruebas para contraer matrimonio de las Órdenes de Calatrava, Alcántara y Montesa*. Madrid, 1980, p. 132.

¹⁰⁵ FANTONI BENEDÍ, «Infanzones e Hijosdalgo de Zaragoza, Huesca y Teruel en las Cortes del Reino (1677-1678)», p. 848.

¹⁰⁶ Fue nombrado lugarteniente del Zalmedina el 8 de enero de 1684, y zalmedina de Zaragoza para dicho año 1685, el 23 de diciembre de 1684. GUEMBE RUIZ, *El Reino de Aragón según los registros de la llamada «Real Cámara» durante Carlos II de Austria*, t. II, pp. 68 y 64 (ACA, Real Cámara, lib. 24, f. 232, y lib. 27, f. 10), respectivamente.

¹⁰⁷ El 18 de octubre de 1689, mediante Real Despacho de 17 de abril de 1690. AHN, Consejos, leg. 9.270 E, rel. núm. 1. AHN, *Catálogo alfabético de los documentos referentes a Títulos del Reino y Grandezas de España conservados en la Sección de Consejos suprimidos*, t. I. Madrid, 1951, pp. 488 y 489, y t. II, p. 213. ATIENZA, *Nobiliario español*, pp. 470 y 846.

¹⁰⁸ Consta como «Gentilhombre de boca» en 1694 (AHN, Consejos, leg. 4.465, año 1694, núm. 30. AHN, *Catálogo alfabético de los documentos referentes a Títulos del Reino y Grandezas de España*, t. I, p. 489), y es mencionado como «Gentilhombre de Cámara de S. M.» en 1700 (AHN, Órdenes Militares, Alcántara, exp. 793. VICENTE DE CADENAS Y VICENT, *Caballeros de la Orden de Alcántara que efectuaron sus pruebas de ingreso durante el siglo XVIII*, t. II. Madrid, 1992, p. 37).

¹⁰⁹ Me refiero una vez más a don Miguel Bautista de Lanuza, a quien se hizo merced de una plaza de consejero de Hacienda hacia el año 1641 y que fue secretario, protonotario y consejero de capa y espada del Consejo de Aragón.

¹¹⁰ J. M.^a DE FRANCISCO OLMOS, *Los miembros del Consejo de Hacienda (1722-1838)*, p. 372 (AHN, Consejos, lib. 731, f. 495v) y p. 437, y también *Los miembros del Consejo de*

Martín José Bautista de Lanuza, que fue catedrático de la Facultad de Leyes en la Universidad de Zaragoza y juez de Encuestas del reino de Aragón, y más tarde alcalde de Casa y Corte en 1643 y fiscal de Corte en 1644 ¹¹¹, así como caballero de la Orden de Santiago en 1650 ¹¹², y de doña Juana de Mendoza y Ramírez de Arellano. Se trataba, pues, de una familia aragonesa establecida y residente desde mucho tiempo antes en la sede de la Monarquía, y muy bien relacionada en la Corte de Madrid. Así, por ejemplo, consta que su hermana, llamada doña Francisca de Lanuza y Mendoza, contraería matrimonio con don Fernando de Moscoso Osorio, que fue consejero de Castilla en 1677 ¹¹³.

Justamente dos años después de su designación como Consejero de Hacienda, habiendo fallecido Carlos II el 1 de noviembre de 1700 y ya en el reinado de Felipe V, el Conde de Clavijo iba a quedar comprendido en la «reforma» del Consejo llevada a cabo con fecha 25 de febrero de 1701, siendo consiguientemente «reformado»; razón por la cual vuelve a aparecer en estas páginas más adelante, ya que –previa alguna intervención de las Cortes aragonesas de 1702 al respecto– sería nombrado de nuevo en 1703.

C) MINISTROS HONORARIOS DEL CONSEJO DE HACIENDA

A lo largo del reinado de Carlos II, y según los datos contenidos en una relación de Ministros honorarios del Consejo de Hacienda (al margen, por tanto, de la provisión de la plaza efectiva que estaba reservada desde 1646 para naturales aragoneses), entre los diversos personajes que recibieron los «honores» de este Consejo constan como tales don Pedro de Pomar (que era Ministro del Tribunal de la Contaduría Mayor de Cuentas), en 1678, y el Marqués de Torres, en 1683; en el año 1677 se menciona también a don Alberto de Arañón ¹¹⁴, el cual –según se indica en otro lugar– tuvo inicialmente, en realidad, la condición de Ministro supernumerario del Consejo, con fecha 4 de julio de 1677, y que ocuparía en seguida, el 4 de noviembre del mismo año, una plaza de Ministro titular.

Don Pedro de Pomar

El aragonés don Pedro de Pomar, que era miembro del Tribunal de la Contaduría Mayor de Cuentas, fue Ministro honorario del Consejo de

Hacienda en el siglo XVII, p. 208 (según la citada relación de Ministros del Consejo de 1691 a 1724, en AHN, Estado, leg. 6401-1/74).

¹¹¹ AHN, *Consejo de Castilla. Sala de Alcaldes de Casa y Corte*, p. 756.

¹¹² VIGNAU y UHAGÓN, *Índice de pruebas de los Caballeros que han vestido el Hábito de Santiago*, p. 185. AHN, *Índice de expedientillos y datas de hábito de Caballeros en Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa*, p. 292.

¹¹³ FAYARD, *Los Ministros del Consejo Real de Castilla (1621-1788). Informes biográficos*, p. 71.

¹¹⁴ J. M.^a DE FRANCISCO OLMOS, *Los miembros del Consejo de Hacienda en el siglo XVII*, pp. 186 y 187 («Honores del Consejo de Hacienda desde el año 1613 hasta el de 1729», en AHN, Estado, leg. 6400-1/1).

Hacienda desde el 19 de agosto de 1678 hasta su fallecimiento en 1681 ¹¹⁵; parece que –siendo originario de la villa de Uncastillo– había nacido en Ejea de los Caballeros (Zaragoza) ¹¹⁶. Hombre de negocios asociado de los Aguerri, fue proveedor del Ejército de Cataluña desde 1674, secretario de honor del Rey en 1675, miembro supernumerario de dicha Contaduría Mayor de Cuentas en 1676 y, finalmente, Ministro honorario del Consejo de Hacienda en el citado año 1678 ¹¹⁷. Se sabe que contrajo matrimonio dos veces, primero con doña Tomasa Mainar y Paniagua, y en segundas nupcias con doña Manuela Carnicer y Sáenz de Villanueva –la cual sería Condesa de la Torre de San Braulio por concesión de Carlos II el 26 de abril de 1699 ¹¹⁸–, y fue el padre de don Tomás de Pomar y Mainar y de don Manuel de Pomar y Carnicer ¹¹⁹, ambos nacidos ya en la Corte y que serían caballeros de la Orden de Santiago en 1692 ¹²⁰. Don Pedro de Pomar y su hijo don Tomás, residentes en Madrid, constan como habilitados por el brazo de Caballeros Hijosdalgo en las Cortes de Calatayud y Zaragoza de 1677-1678 ¹²¹. Acerca de don Tomás de Pomar, primer marqués de Miana en 1706, consejero de capa y espada del Consejo de Aragón en 1703, Consejero de Indias en 1707 y ministro del Consejo de Hacienda en 1724 ¹²², se vuelve a tratar más adelante en estas páginas.

¹¹⁵ J. M.^a DE FRANCISCO OLMOS, *Los miembros del Consejo de Hacienda (1722-1838)*, p. 366, y *Los miembros del Consejo de Hacienda en el siglo XVII*, p. 53, nota 110, y p. 99 (AHN, Consejos, lib. 729, f. 501).

¹¹⁶ Consta que era hijo de otro don Pedro de Pomar, nacido en Uncastillo en 1591, insaculado en Zaragoza en Bolsa de Infanzones para Diputados del Reino de Aragón en 1637, y de doña Isabel de Pomar, nacida en Ejea de los Caballeros en 1595. Hay información sobre don Pedro de Pomar y su familia en AHN, Órdenes Militares, Santiago, exp. 2.789 (de su sobrino don Francisco de Estadilla y Pomar, caballero de la Orden de Santiago en 1711). CADENAS, *Caballeros de la Orden de Santiago. Siglo XVIII*, t. II, pp. 52-53, y FANTONI BENEDÍ, «Títulos del Reino de Aragón concedidos por S. M. el Rey Carlos II», p. 572.

Existe, sin embargo, alguna discrepancia en cuanto al nombre de su padre, ya que por otra parte se afirma que era «hijo del zaragozano Felipe Pomar, muy ligado a los negocios de la Casa Aguerri». J. M.^a DE FRANCISCO OLMOS, *Los miembros del Consejo de Hacienda en el siglo XVII*, p. 53, nota 110 (siguiendo a C. SANZ AYÁN, *Los banqueros de Carlos II*. Valladolid, 1988, pp. 382-384).

¹¹⁷ J. M.^a DE FRANCISCO OLMOS, *Los miembros del Consejo de Hacienda en el siglo XVII*, p. 53, nota 110, y pp. 283 y 284 (siguiendo en este punto la obra citada de SANZ AYÁN sobre *Los banqueros de Carlos II*).

¹¹⁸ ATIENZA, *Nobiliario español*, p. 985. GUEMBE RUIZ, *El Reino de Aragón según los registros de la llamada «Real Cámara» durante Carlos II de Austria*, t. II, p. 56 (ACA, Real Cámara, lib. 99, f. 21). Este Condado de la Torre de San Braulio se concedió precisamente «con calidad de que recaiga en D. Manuel de Pomar, su hijo y descendientes».

¹¹⁹ Don Manuel de Pomar y Carnicer, conde de la Torre de San Braulio, contraería matrimonio con doña María Ignacia de Aguirre, hija del jurista navarro don Joaquín de Aguirre, conde de Ayanz, consejero de Castilla nombrado en 1696. FAYARD, *Los Ministros del Consejo Real de Castilla (1621-1788). Informes biográficos*, p. 96.

¹²⁰ VIGNAU y UHAGÓN, *Índice de pruebas de los Caballeros que han vestido el Hábito de Santiago*, p. 278. AHN, *Índice de expedientillos y datas de hábito de Caballeros en Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa*, p. 434.

¹²¹ Rafael DE FANTONI Y BENEDÍ, «Infanzones e Hijosdalgo de las provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel. Cortes del Reino: 1677-1678», en *Hidalguía*, núm. 230. Madrid, 1992, p. 105.

¹²² GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, «Los Consejeros de capa y espada en el Consejo de Aragón (La Nobleza aragonesa en el gobierno de la Monarquía)», p. 174.

Don Bernardo Abarca de Bolea, Marqués de Torres

El Marqués de Torres fue designado Ministro honorario del Consejo de Hacienda el 7 de septiembre de 1683¹²³. Don Bernardo Abarca de Bolea, tercer marqués de Torres, así como señor de la Baronía de Siétamo y de Maella, y que sería también primer duque de Almazán¹²⁴, había nacido en Siétamo (Huesca) en 1648¹²⁵. En el momento de recibir la merced de los «honores» de este Consejo, una relación de carácter personal muy estrecha le vinculaba con un Ministro de capa y espada del mismo, puesto que había contraído matrimonio en Zaragoza, en 1669, con doña Francisca Bermúdez de Castro, hija del Marqués de Cañizar y de San Felices, don José de Bardají Bermúdez de Castro, el cual –según se indica más arriba– sería consejero de Hacienda (en una de las ocho plazas de Ministro de número) desde el año 1678 hasta su muerte en 1699. Don Bernardo Abarca de Bolea, noble del reino de Aragón, aparece habilitado como tal por el correspondiente brazo para las Cortes aragonesas de 1677-1678 y de 1684-1686¹²⁶, y consta como diputado de este reino por el mismo brazo en el bienio 1698-1699¹²⁷. Otorgó testamento en Zaragoza el 4 de diciembre de 1701, y fue el padre de don Buenaventura Pedro de Alcántara Abarca de Bolea Ximénez de Urrea y Bermúdez de Castro, cuarto marqués de Torres y segundo duque de Almazán (y que también sería conde de Robres por su matrimonio y conde de Aranda por sentencia judicial), y el abuelo paterno del más célebre conde de Aranda, don Pedro Pablo Abarca de Bolea.

D) EL GOBERNADOR DEL CONSEJO DE HACIENDA DON FRANCISCO MIGUEL DE PUEYO

Tres gobernadores tuvo el Consejo en los tres últimos años del reinado de Carlos II: don Manuel de Arce y Astete en 1698, don Francisco Miguel de

¹²³ J. M.^a DE FRANCISCO OLMOS, *Los miembros del Consejo de Hacienda (1722-1838)*, p. 367 (AHN, Consejos, lib. 730, f. 124v) y p. 437, y también *Los miembros del Consejo de Hacienda en el siglo XVII*, pp. 56 y 106, nota 348.

¹²⁴ AHN, Consejos, leg. 17.844, año 1745, núm. 5. AHN, *Catálogo alfabético de los documentos referentes a Títulos del Reino y Grandezas de España*, t. I, p. 78. ATIENZA, *Nobiliario español*, p. 795. Este título de Duque de Almazán le fue concedido por Carlos II, se dice que «probablemente» en 1698.

¹²⁵ Era hijo de don Luis Abarca de Bolea, segundo marqués de Torres, y de D.^{ña} Catalina Bárbara de Ornes. Existe información sobre don Bernardo Abarca de Bolea, marqués de Torres, en AHN, Órdenes Militares, Santiago, exp. 3.189 (de su nieto don Ambrosio Funes de Villalpando, conde de Ricla, caballero de la Orden de Santiago en 1760) y exp. 2.952 (de su bisnieto don Pedro Alcántara Fernández de Híjar Abarca de Bolea Silva, duque de Híjar y marqués de Orani, Caballero de la Orden de Santiago en 1789). CADENAS, *Caballeros de la Orden de Santiago. Siglo XVIII*, t. IV, pp. 279-280. EMILIO DE CÁRDENAS PIERA, *Caballeros de la Orden de Santiago. Siglo XVIII*, t. VII. Madrid, 1995, p. 14. Se indica también que era descendiente (tercer nieto) del Vicecanciller de Aragón don Bernardo de Bolea. ADOLFO CASTILLO GENZOR, «Los Abarca a la búsqueda de sí mismos», en *I Seminario sobre Heráldica y Genealogía. Ponencias*. Zaragoza, 1988, p. 96.

¹²⁶ AHDPZ, ms. 555 (Cortes de 1677-1678) y ms. 577 (Cortes de 1684-1686).

¹²⁷ SESMA y ARMILLAS, *La Diputación de Aragón*, p. 239.

Pueyo en 1699 y don Fernando de Mier y Salinas en 1700. A finales del año 1699 fue designado gobernador del Consejo de Hacienda don Francisco Miguel de Pueyo, quien lo sería tan sólo hasta el siguiente año 1700. Era gobernador de Cádiz cuando, el 15 de diciembre de 1699, se produjo su nombramiento para dirigir, con título de Gobernador, este Consejo ¹²⁸, sustituyendo a don Manuel de Arce y Astete, que había estado al frente del organismo desde el 12 de agosto de 1698 y que obtuvo plaza de Ministro de la Cámara de Castilla en la fecha indicada del 15 de diciembre de 1699 ¹²⁹. Durante el breve período de don Francisco Miguel de Pueyo al frente del Consejo se llevaría a cabo la «visita» de este organismo encomendada a mediados del año 1700 a don Fernando de Mier y Salinas, nombrado visitador del Consejo de Hacienda el 7 de julio de ese año ¹³⁰. Finalmente, el gobernador Pueyo sería exonerado «por enfermedad» y sustituido por dicho don Fernando de Mier ¹³¹, a quien se designó gobernador del Consejo con fecha 16 de septiembre de 1700 ¹³², ya en las postrimerías del reinado de Carlos II.

Don Francisco Miguel de Pueyo, caballero de la Orden de Calatrava en 1704 y comendador de Monroyo en dicha Orden ¹³³, había nacido en Valencia en 1634, pero era de origen aragonés inmediato y de naturaleza aragonesa ¹³⁴. Fue lugarteniente del zalmedina de Zaragoza en 1674 y zal-

¹²⁸ J. M.^a DE FRANCISCO OLMOS, *Los miembros del Consejo de Hacienda (1722-1838)*, p. 372, y *Los miembros del Consejo de Hacienda en el siglo XVII*, p. 68, p. 100, nota 316, y p. 117 (AHN, Consejos, lib. 732, f. 51).

¹²⁹ Don Manuel de Arce y Astete murió el 25 de marzo de 1705. FAYARD, *Los Ministros del Consejo Real de Castilla (1621-1788). Informes biográficos*, p. 91.

¹³⁰ BERMEJO CABRERO, «Dos aproximaciones a la Hacienda del Antiguo Régimen», p. 207.

¹³¹ Don Fernando de Mier y Salinas era consejero de Castilla desde el 27 de enero de 1698 y fallecería el 19 de julio de 1702. FAYARD, *Los Ministros del Consejo Real de Castilla (1621-1788). Informes biográficos*, p. 100.

¹³² J. M.^a DE FRANCISCO OLMOS, *Los miembros del Consejo de Hacienda (1722-1838)*, p. 373, y *Los miembros del Consejo de Hacienda en el siglo XVII*, p. 69 (AHN, Consejos, lib. 732, f. 125).

¹³³ AHN, Órdenes Militares, Calatrava, exp. 2.115. AHN, *Índice de expedientillos y datas de hábito de Caballeros en Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa*, p. 444.

¹³⁴ Fueron sus padres don Juan Lamberto de Pueyo y Muñoz, nacido en Zaragoza en 1600, caballero de la Orden de Santiago, que fue maestro racional de Aragón, y doña Sebastiana Lucía Herrero Ruiz de Azagra, nacida en Chelva (Valencia) en 1598. Era nieto de otro don Francisco Miguel de Pueyo, nacido en Zaragoza en 1577, que fue regente del Consejo de Aragón nombrado en 1625, y bisnieto de don Juan de Pueyo, también regente del mismo Consejo y después Justicia de Aragón en 1593. Existe información sobre don Francisco Miguel de Pueyo en AHN, Órdenes Militares, Calatrava, exp. 2.115 (de su ingreso como caballero de la Orden de Calatrava, aprobado el 29 de enero de 1705), exp. 2.114 (de su hijo don Francisco Miguel de Pueyo y Chacón, caballero de la Orden de Calatrava en 1719) y exp. 2.116 (de su bisnieto don Nicolás de Pueyo y Pueyo, marqués de Campofranco, caballero de la Orden de Calatrava en 1788), y en AHN, Órdenes Militares, Alcántara, exp. 1.234 (de su nieto don Francisco de Pueyo y Pujadas, caballero de la Orden de Alcántara en 1760). VICENTE DE CADENAS Y VICENT, *Caballeros de la Orden de Calatrava que efectuaron sus pruebas de ingreso durante el siglo XVIII*, t. I. Madrid, 1986, pp. 163-164; t. II. Madrid, 1987, pp. 36-37, y t. IV. Madrid, 1987, pp. 31-32. CADENAS, *Caballeros de la Orden de Alcántara que efectuaron sus pruebas de ingreso durante el siglo XVIII*, t. II, pp. 185-186.

medina de dicha ciudad en 1675 ¹³⁵, así como maestro racional de Aragón y veedor de la Guarda ordinaria de este reino hasta 1686 ¹³⁶. Sería más adelante gobernador de Málaga y gobernador de Cádiz, llegando a ostentar el empleo militar de Maestro de Campo General. A continuación de su corta etapa de gobernador del Consejo de Hacienda en 1699, consta –ya en los primeros años del reinado de Felipe V– como consejero de Guerra ¹³⁷, virrey de Mallorca nombrado el 12 de junio de 1701 y gobernador de Aragón en 1706 ¹³⁸; como tal continuaría hasta 1707, año en el que figura en Zaragoza con los dictados de maestro de Campo General, del Consejo de S. M. en el Supremo de Guerra, gobernador de Aragón y presidente de la Real Audiencia de este reino ¹³⁹. Se sabe que (siendo viudo de doña Josefa de la Torre) había contraído matrimonio en Málaga, en 1690, con doña Francisca Martina Chacón y Manrique de Lara, y que fue padre de varios hijos, los cuales aparecen mencionados en el testamento que don Francisco Miguel otorgaría en Zaragoza el 12 de junio de 1719.

5. LA PLAZA DE MINISTRO ARAGONÉS EN EL CONSEJO DE HACIENDA DE FELIPE V Y LAS CORTES DE ZARAGOZA DE 1702

Con la muerte de Carlos II y el comienzo del reinado de su sucesor Felipe V coincidió, en el desempeño de su plaza de Consejero de Hacienda desde el año 1699, el aragonés don Marcos de Lanuza y Mendoza, conde de Clavijo. La estructura o planta dada al Consejo por la reforma del 25 de febrero de 1701 iba a reducir los miembros de éste a las personas del Gobernador, el Gran Canciller, ocho Consejeros de capa y espada, cinco Oidores para la Sala de Justicia, y un Consejero y cuatro Contadores para la Contaduría Mayor de Cuentas, quedando entonces todos los demás Ministros en la situación de «reformados y sin ejercicio» ¹⁴⁰. El Conde de Clavijo –titular de la plaza asig-

¹³⁵ GUEMBE RUIZ, *El Reino de Aragón según los registros de la llamada «Real Cámara» durante Carlos II de Austria*, t. I, pp. 67 y 63 (ACA, Real Cámara, lib. 23-2.^a, ff. 250 y 254), respectivamente.

¹³⁶ GUEMBE RUIZ, *El Reino de Aragón según los registros de la llamada «Real Cámara» durante Carlos II de Austria*, t. II, pp. 169 y 66-67 (ACA, Real Cámara, lib. 27, ff. 54 y 49), respectivamente.

¹³⁷ Juan Carlos DOMÍNGUEZ NAFRÍA, *El Real y Supremo Consejo de Guerra (Siglos XVI-XVIII)*, tesis doctoral, curso 1988-1989, capítulo III, «El Consejo de Guerra de la Casa de Borbón», t. I, p. 235.

¹³⁸ José SOLÍS FERNÁNDEZ, «Localidades aragonesas recompensadas por su fidelidad a Felipe V», en *Hidalguía*, núm. 265. Madrid, 1997, p. 826, nota 36.

¹³⁹ Gonzalo M. BORRÁS, *La Guerra de Sucesión en Zaragoza*. Zaragoza, 1972, pp. 98-99. GIL PUJOL, «La proyección extrarregional de la clase dirigente aragonesa en el siglo XVII», pp. 53 y 55.

¹⁴⁰ J. M.^a DE FRANCISCO OLMOS, *Los miembros del Consejo de Hacienda (1722-1838)*, p. 22, y también *Los miembros del Consejo de Hacienda en el siglo XVII*, pp. 212-213 (AHN, Estado, leg. 6379-2/57).

nada mediante la reserva foral aragonesa que se había establecido en 1646—se encontraría, precisamente, entre los «reformados»¹⁴¹, lo cual vino a determinar alguna intervención de las Cortes aragonesas de 1702 al respecto.

De lo actuado en dichas Cortes, de muy escasa actividad (fueron abiertas el 26 de abril de 1702 y presididas por la reina doña María Luisa de Saboya como Lugarteniente general de su marido el rey Felipe V, quien se encontraba en Nápoles), además de la prorrogación de los Fueros temporales¹⁴², consta también —en lo que ahora más nos interesa— que «a petición del Reino ofreció S. M. atender al cumplimiento del Fuero De las plazas en diversos Consejos, etc., del año de 1646, subrogando otra en lugar de la que se había suprimido en el de Hacienda»¹⁴³. Entre las peticiones formuladas por el brazo de Nobles estaba, en efecto, la relativa a que se restituyera al Conde de Clavijo su puesto en el Consejo de Hacienda¹⁴⁴; se sabe que el Conde de Clavijo, por cierto, se hallaba entre los personajes que asistieron por ese brazo nobiliario a las Cortes de Zaragoza de 1702¹⁴⁵.

En ellas, en definitiva, se incluyó por acto de Cortes la siguiente «Súplica a Su Magestad para reintegrar la Plaza del Consejo de Hacienda»:

«Teniendo Su Magestad jurado en las presentes Cortes el Fuero establecido en las del año 1646, titulo: De las Plazas en diversos Consejos para naturales del Reyno, y haviéndoseles mantenido desde el año mil seiscientos quarenta y siete, Plaza en el Consejo Real de Hazienda, y quedado reformada últimamente en tiempo que la exercía, y gozava, el Conde de Clavijo, han suplicado los Quatro Brazos sea de la Real dignación declarar, que la dicha Plaza del Real Consejo de Hazienda quede subrogada en lugar de la que se dexó de nombrar en dicho Fuero. Y que si sucediere suprimir el Consejo de Hazienda, sea establecida en otro Consejo de la Corte. Y Su Magestad dixo, atenderá a que en éste, u otro Consejo de la Corte tenga cumplimiento el referido Fuero»¹⁴⁶.

El caso es, en fin, que —por Real Cédula fechada el 13 de enero de 1703— «se mandó que desde luego volviese al ejercicio y goce de su plaza en consideración a ser concedida al Reyno de Aragón para uno de sus naturales en las Cortes del año de 1646» el Conde de Clavijo¹⁴⁷. Cuatro años después, una vez derogados los Fueros de Aragón por Felipe V mediante su Real Decreto de 29 de junio de 1707, no tendría lugar ya la aplicación ulterior de esta reser-

¹⁴¹ J. M.^a DE FRANCISCO OLMOS, *Los miembros del Consejo de Hacienda en el siglo XVII*, pp. 215-216 (según una relación de Ministros del Consejo de Hacienda fechada en Madrid a 14 de julio de 1705, en AHN, Estado, leg. 6.404-2/187).

¹⁴² Mediante Fuero publicado en Zaragoza el 16 de junio de 1702. *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, t. I, p. 537.

¹⁴³ Pascual SAVALL DRONDA y Santiago PENÉN DEBESA, «Discurso preliminar», en *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, t. I, p. 135.

¹⁴⁴ BORRÁS, *La Guerra de Sucesión en Zaragoza*, p. 24.

¹⁴⁵ BORRÁS, *La Guerra de Sucesión en Zaragoza*, p. 18, nota 27.

¹⁴⁶ *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, t. II, p. 441.

¹⁴⁷ J. M.^a DE FRANCISCO OLMOS, *Los miembros del Consejo de Hacienda en el siglo XVII*, pp. 215-216 (según una relación de Ministros del Consejo de Hacienda fechada en Madrid a 14 de julio de 1705, en AHN, Estado, leg. 6404-2/187).

va foral aragonesa, de la que el Conde de Clavijo habría sido, por lo tanto, el último beneficiario; pero este mismo personaje –como se expone a continuación– iba a obtener algún tiempo más tarde, en 1710, una plaza en el Consejo de Hacienda que se trató de formar por el archiduque Carlos de Austria, aunque después no seguiría la causa del Pretendiente.

6. LA CUESTIÓN DE LA PLAZA DE MINISTRO ARAGONÉS EN EL CONSEJO DE HACIENDA DEL ARCHIDUQUE CARLOS DE AUSTRIA

En la persona del citado Conde de Clavijo, de naturaleza aragonesa, concurriría la peculiaridad de haber sido designado Consejero de Hacienda por Carlos II, por Felipe V y por el Archiduque Carlos; se trataba, pues, de uno de los personajes característicos de aquella transición. Según se indica más arriba, don Marcos de Lanuza y Mendoza, conde de Clavijo, fue ministro de este Consejo –precisamente en la plaza reservada para un natural del reino de Aragón– nombrado en dos ocasiones, durante los reinados de Carlos II y de Felipe V, por primera vez en 1699 y por segunda vez en 1703; y aún iba a tener más tarde una tercera oportunidad de ser (o de seguir siendo) consejero, puesto que algunos años después, dentro del conjunto de los Consejos que se intentaría o se plantearía establecer en la monarquía española del Archiduque Pretendiente ¹⁴⁸, éste le dio plaza en su Consejo de Hacienda en 1710 ¹⁴⁹.

El establecimiento de diferentes organismos –o, al menos, el designio de establecerlos– en esa fecha está relacionado directamente con el breve dominio austríaco de la Corte de Madrid (que era ya el segundo, puesto que se había producido otra ocupación de la capital durante el verano de 1706), en este caso desde el 21 de septiembre hasta el 9 de noviembre de 1710. El propio Archiduque llegó a Madrid el 28 de septiembre de ese año, y a primeros de octubre se dispuso la formación de los tribunales y la provisión de los principales empleos de los Consejos correspondientes a la Corona de Castilla, «por cuya continuidad manifestó especial interés Carlos de Austria» ¹⁵⁰. En cuanto al Consejo de Hacienda establecido de ese modo en octubre de 1710, con la planta de sus tres Salas (la Sala de Gobierno, la Sala de Justicia y la Contaduría Mayor), se determinó que el Conde de Clavijo habría de quedar adscrito a la Sala de Gobierno. Se dice de él, sin embargo, que fue uno de los personajes que se habían pasado al bando del Archiduque en ese momento

¹⁴⁸ José SOLÍS FERNÁNDEZ, *La Administración española del Archiduque Carlos de Austria (Consejos y Juntas en la Monarquía de Carlos de Austria en España)*, tesis doctoral, curso 1998-1999, en especial pp. 582-608, sobre el Consejo de Hacienda.

¹⁴⁹ Vicente BACALLAR Y SANNA (marqués de San Felipe), *Comentarios de la Guerra de España e Historia de su Rey Felipe V el animoso* (Génova, 1726). Madrid, 1957, p. 208.

¹⁵⁰ SOLÍS FERNÁNDEZ, *La Administración española del Archiduque Carlos de Austria (Consejos y Juntas en la Monarquía de Carlos de Austria en España)*, pp. 514-516.

y que después no siguieron al Pretendiente ¹⁵¹. Cuando los austríacos tuvieron que abandonar la Corte madrileña, los Consejos formados allí se trasladarían primero, en el propio año 1710, hacia Pastrana o hacia Molina de Aragón, desplazándose luego definitivamente hasta la Corte de Barcelona ¹⁵². Todo hace creer que el consejero aragonés don Marcos de Lanuza no participaría ni en ese traslado ni en ese desplazamiento.

Con su designación por Carlos de Austria para formar parte de su Consejo de Hacienda en 1710, el Conde de Clavijo ¹⁵³ habría sido el último miembro de dicho Consejo nombrado para ocupar la plaza de reserva foral establecida desde 1646 para un Ministro de naturaleza aragonesa. Puesto que no se mantuvo después en la fidelidad a la causa austríaca, en el seno de ésta hubo de plantearse con carácter inmediato la conveniencia de encontrarle un sucesor o un sustituto en la referida plaza. En la recomposición subsiguiente prevista para el Consejo de Hacienda –dado que fueron varios, y no sólo Clavijo, los Ministros que no perseveraron– se hicieron algunas propuestas de nuevos nombramientos. Más concretamente, en lo que se refiere a la Sala de Gobierno, se propuso que el Conde de Clavijo fuera sustituido por el Marqués de Villafranca, a quien el Archiduque, durante su paso por Valencia, había hecho merced de un destino en alguna de las Juntas, y con cuya designación –según se dijo entonces– se daría cumplimiento al Fuero de Aragón que prescribía la presencia de un natural aragonés en este Consejo ¹⁵⁴. Sin embargo, el propuesto no era exactamente aragonés en sentido estricto (aunque sí natural de la Corona de Aragón), ya que parece que se trataba de don Francisco Sureda de San Martín, natural del reino de Mallorca, quien desde el año 1708 era marqués de Villafranca de San Martín por concesión del propio archiduque Carlos ¹⁵⁵.

Por otra parte, hay noticia de que, existiendo o habiendo quedado también algunos puestos vacantes en el Tribunal de la Contaduría Mayor, se pensó igualmente en el Marqués de Villafranca para la provisión de uno de ellos. En tal caso, se proponía que la plaza correspondiente de la Sala de Gobierno fuera ocupada «por algún valenciano o italiano» ¹⁵⁶. La muy escasa información que

¹⁵¹ Virginia LEÓN SANZ, *Entre Austrias y Borbones. El Archiduque Carlos y la Monarquía de España (1700-1714)*. Madrid, 1993, pp. 79, 80 y 81. La Sala de Gobierno habría quedado integrada entonces por los miembros siguientes: el Presidente, seis Ministros o Consejeros, el Abogado Fiscal y el Secretario.

¹⁵² SOLÍS FERNÁNDEZ, *La Administración española del Archiduque Carlos de Austria (Consejos y Juntas en la Monarquía de Carlos de Austria en España)*, p. 508.

¹⁵³ SOLÍS FERNÁNDEZ, *La Administración española del Archiduque Carlos de Austria (Consejos y Juntas en la Monarquía de Carlos de Austria en España)*, pp. 589-590, 594 y 705.

¹⁵⁴ LEÓN SANZ, *Entre Austrias y Borbones. El Archiduque Carlos y la Monarquía de España (1700-1714)*, p. 81. No indica esta autora quién era el Marqués de Villafranca, por lo cual se puede dar a entender así que se trataba de un natural del reino de Aragón.

¹⁵⁵ SOLÍS FERNÁNDEZ, *La Administración española del Archiduque Carlos de Austria (Consejos y Juntas en la Monarquía de Carlos de Austria en España)*, p. 751.

¹⁵⁶ LEÓN SANZ, *Entre Austrias y Borbones. El Archiduque Carlos y la Monarquía de España (1700-1714)*, p. 81.

he encontrado sobre esta materia no me permite ir más allá, por el momento, en relación con un asunto que muy probablemente quedó sin resolver o sin ningún contenido concreto. Pero si el Marqués de Villafranca, propuesto en primer término, era de naturaleza mallorquina, y si después se llegó a proponer de manera alternativa que este empleo de Consejero de Hacienda se confiriera a algún valenciano o a algún italiano, creo que la única conclusión posible, al menos por ahora, es que la cuestión de la reserva foral aragonesa (aunque invocada en principio) no estuvo presente con eficacia en la Corte española del archiduque Carlos en el año 1710. Sabemos, en fin, que no estaba prevista legalmente ni siquiera la posibilidad de un expediente de naturalización. El Fuero de Aragón en el que había tenido su origen y fundamento la presencia tanto del Conde de Clavijo como de todos sus antecesores en el mismo destino se refería siempre de forma sistemática a un «natural deste Reino, y no naturalizado en él»¹⁵⁷. ¿Es que, acaso, no se encontraría entonces en situación de disponible a ningún aragonés a propósito para este empleo en el entorno de los archiduciales? La plaza reservada en alguno de los Consejos de la Monarquía para un Ministro de naturaleza aragonesa desde las Cortes de Zaragoza de 1645-1646, y que se aplicó sucesivamente en el Consejo de Hacienda, parece que pudo quedar diluida de este modo en el curso de aquellos acontecimientos.

7. MINISTROS ARAGONESES DEL CONSEJO DE HACIENDA EN EL REINADO DE FELIPE V

Tanto la cuestión de la plaza reservada para un Ministro aragonés en el Consejo de Hacienda y que había ejercido, desde 1699, el Conde de Clavijo, como después el cese o la «reforma» de éste en 1701, lo actuado al respecto por las Cortes de Zaragoza de 1702 y la reposición del mismo Consejero en dicha plaza en 1703, formaban parte –según se indica más arriba– de la situación de esta materia en los primeros años del siglo XVIII, dentro de la monarquía *heredada* de Felipe V. Me refiero a continuación, ya por último, a lo sucedido sobre el asunto tratado en estas páginas durante el resto o en la parte más significativa del largo reinado de nuestro primer monarca de la Casa de Borbón (desde 1707, con el breve paréntesis de los siete meses de 1724 correspondientes a Luis I, hasta su muerte en 1746), tratando de seguir así el desarrollo de la materia en la etapa de acomodo o ajuste institucional propio de una situación renovada.

¹⁵⁷ En el Fuero «De las plazas en diversos Consejos para naturales» –así en lo que afectaba a las plazas reservadas para naturales aragoneses en Nápoles, Sicilia, Milán, Perú y Nueva España como en relación con la plaza de Consejero de capa y espada en el Consejo de Aragón y la plaza en otro de los Consejos de la Monarquía– se establecía con toda precisión esta circunstancia de la naturaleza requerida para su cumplimiento y aplicación: «una Plaça en cada uno de dichos Tribunales señalada para Aragoneses, verdaderamente naturales deste Reino, y no naturalizados»; «Aragoneses naturales, y no naturalizados»; «natural deste Reino, y no naturalizado en él». *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, t. I, p. 497.

Es claro que, con la derogación de los Fueros de Aragón por Felipe V en 1707, esta reserva foral dejó de existir y no sería aplicable en lo sucesivo; pero ello no significa, ni mucho menos, que se cerrara la puerta de acceso y se terminara la participación de los aragoneses en el Consejo de Hacienda. Antes bien, al contrario, el sentido del Real Decreto de 29 de junio de 1707 no es posible disociarlo de la significación que tuvieron otras medidas normativas dictadas por el mismo Monarca –el «fundador de la España contemporánea», según la afortunada expresión de uno de sus más acreditados biógrafos¹⁵⁸– que, al modificar los cauces de entrada de nuevos Ministros en todo el conjunto de las Administraciones heredadas de su tío abuelo Carlos II, lo hizo en un sentido no muy distinto del aconsejado a su bisabuelo Felipe IV, más de ochenta años antes, por el castellano Conde Duque de Olivares y sugerido por el aragonés Jerónimo de Villanueva. En esta materia –como seguramente en otras muchas– nuestro siglo XVII habría concluido en 1707, y no en 1700¹⁵⁹. Ese Real Decreto disponía el acomodo de los reinos de Aragón y de Valencia «a las leyes de Castilla, y al uso, práctica y forma de gobierno que se tiene y se ha tenido en ella y en sus Tribunales sin diferencia alguna en nada», y establecía también, correlativamente, una situación novedosa en cuanto a la provisión de plazas en la Administración (hasta entonces diversa y, en principio, separada) de la Monarquía española. Al decretarse la aptitud general de los castellanos para optar a «oficios y empleos» públicos en Aragón y en Valencia, ello se hacía así precisamente «de la misma manera que los aragoneses y valencianos han de poder en adelante gozarlos en Castilla sin ninguna distinción» (esto es: «recíproca e igualmente», como allí se dice), «habilitándolos para lo que no lo estaban» con anterioridad¹⁶⁰.

Durante el primer reinado de Felipe V, hasta el 15 de enero de 1724 (fecha de su abdicación y comienzo del brevísimo reinado de su hijo Luis I), algunos naturales de la antigua Corona de Aragón –no existiendo ya restricciones o limitaciones de naturaleza ni prohibiciones de extranjería– obtuvieron plazas en el Consejo de Hacienda, en diferentes momentos y circunstancias. Así, los catalanes don José Güell y Soler¹⁶¹, Oidor en la Sala de Justicia, y don Antonio de Potau, marqués de la Floresta¹⁶², Ministro en la Sala de Gobierno, nom-

¹⁵⁸ Pedro VOLTES, *Felipe V, fundador de la España contemporánea*. Madrid, 1991.

¹⁵⁹ GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, «Notas sobre miembros del Consejo de Aragón en la Administración indiana (1621-1707)», pp. 37-38.

¹⁶⁰ *Novísima Recopilación*, 3.3.1.

¹⁶¹ Don José Güell y Soler, nacido en Villafranca del Panadés, que había sido ministro de la Real Audiencia de Cataluña, fue nombrado oidor de la Sala de Justicia del Consejo de Hacienda el 28 de enero de 1706; casado con doña María Trelles Alba, natural de Barcelona, fue el padre de don José Ventura Güell y Trelles, igualmente nacido en Barcelona, que sería consejero de Hacienda en 1731. FAYARD, *Los Ministros del Consejo Real de Castilla (1621-1788). Informes biográficos*, p. 150. J. M.^a DE FRANCISCO OLMOS, *Los miembros del Consejo de Hacienda (1722-1838)*, p. 374 (AHN, Consejos, lib. 732, f. 376).

¹⁶² Don Antonio de Potau, marqués de la Floresta en 1703 y Grande de España en 1709 por concesión de Felipe V, era miembro del Tribunal de la Contaduría Mayor de Cuentas y fue designado ministro de la Sala de Gobierno del Consejo de Hacienda el 28 de enero de 1706. AHN, *Catálogo alfabético de los documentos referentes a Títulos del Reino y Grandezas de España*,

brados ambos en 1706; los valencianos don José García Azor ¹⁶³, Ministro en la Sala de Justicia, y don Diego Bosch y Soler de Cornellá, marqués del Bosque ¹⁶⁴, Ministro de capa y espada, designados los dos en 1707; e igualmente, varios años más tarde, los también catalanes don Melchor Prous ¹⁶⁵, Consejero de Hacienda en 1713, y don José Llopis ¹⁶⁶, nombrado Ministro de este Consejo en 1722. En cuanto a Ministros de naturaleza propiamente aragonesa, se encontraban en este caso don Francisco Dalmao Casanate, marqués del Palacio, y don José de Funes, designados ambos en 1713.

Don Francisco Dalmao Casanate, Marqués del Palacio

El marqués del Palacio don Francisco Dalmao Casanate, nacido en Madrid y de naturaleza aragonesa (como hijo y nieto de naturales del reino

t. II, p. 757. ATIENZA, *Nobiliario español*, p. 864. MORALES ROCA, *Próceres habilitados en las Cortes del Principado de Cataluña, siglo XVII (1599-1713)*, t. II. Madrid, 1983, p. 49. J. M.^a DE FRANCISCO OLMOS, *Los miembros del Consejo de Hacienda (1722-1838)*, pp. 374 y 437 (AHN, Consejos, lib. 732, f. 380v).

¹⁶³ Don José García Azor, arcediano de Alpuente, pavorde de la iglesia de Valencia y después vicario general del Arzobispado valenciano (y que, al parecer, sería juez civil de la Audiencia de Valencia en 1698 y regente de la misma Audiencia), fue nombrado regente del Consejo de Aragón en noviembre de 1706 y, a la extinción de éste, ministro del Consejo de Hacienda en la Sala de Justicia y consejero de Castilla el 26 de julio de 1707. FAYARD, *Los Ministros del Consejo Real de Castilla (1621-1788). Informes biográficos*, p. 119. ARRIETA ALBERDI, *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*, pp. 224 y 606.

¹⁶⁴ Don Diego Bosch y Soler de Cornellá (llamado a veces don Diego Martínez de Vera y Bosch), nacido en Jijona (Alicante), marqués del Bosch de Arés –o del Bosque– por su matrimonio con doña María Luisa Martínez de Vera Bosch y Civerio, había sido capitán de Infantería española en el Estado de Milán y era caballero de la Orden de Montesa desde 1688; fue gobernador de Alicante hasta el año 1706, en que se le nombró consejero de capa y espada del Consejo de Aragón (último de los consejeros de este organismo designados por Felipe V, tomó posesión el 29 de noviembre de 1706) y, a raíz de la supresión decretada el 15 de julio de 1707, se incorporaría al Consejo de Hacienda, del cual fue nombrado ministro de capa y espada el 26 de julio de 1707. ARRIETA ALBERDI, *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*, pp. 210, 224 y 608. GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, «Los Consejeros de capa y espada en el Consejo de Aragón (La Nobleza aragonesa en el gobierno de la Monarquía)», p. 175. J. M.^a DE FRANCISCO OLMOS, *Los miembros del Consejo de Hacienda (1722-1838)*, p. 375 (AHN, Consejos, lib. 733, f. 109v). Miguel Ángel GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, «El Consejo de Aragón y la Orden de Montesa», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 67, v. II. Madrid, 1997, p. 910.

¹⁶⁵ Don Melchor Prous, jurista catalán que se había ausentado de Barcelona por no prestar obediencia al archiduque Carlos, obtuvo de Felipe V la merced de una plaza de alcalde de Casa y Corte, en cuyo ejercicio entraría el 1 de febrero de 1706. Algunos años más tarde, cesando en la Sala de Alcaldes, tomó posesión de una plaza de consejero de Hacienda el 13 de noviembre de 1713. AHN, *Consejo de Castilla. Sala de Alcaldes de Casa y Corte*, pp. 766 y 768.

¹⁶⁶ Don José Llopis, nacido en Lérida, doctor, presbítero, juez de la Audiencia de Barcelona y Alcalde de Casa y Corte el 28 de enero de 1706, fue nombrado ministro del Consejo de Hacienda el 24 de junio de 1722 (tomando posesión de la plaza el día 26 siguiente) y consejero de Castilla el 1 de agosto de 1727; falleció el 27 de marzo de 1728. AHN, *Consejo de Castilla. Sala de Alcaldes de Casa y Corte*, p. 771. FAYARD, *Los Ministros del Consejo Real de Castilla (1621-1788). Informes biográficos*, p. 140. J. M.^a DE FRANCISCO OLMOS, *Los miembros del Consejo de Hacienda (1722-1838)*, p. 378 (AHN, Consejos, lib. 735, f. 28).

de Aragón que, al servicio del Rey, se habían desplazado a la Corte) ¹⁶⁷, era caballero de la Orden de Calatrava desde 1693 ¹⁶⁸, y fue primer marqués del Palacio por concesión de Carlos II en 1700 ¹⁶⁹. Contraería matrimonio ¹⁷⁰ con doña Ángela de Salabert y Aguerri, nacida en Zaragoza, que era hija de don Manuel de Salabert, marqués de la Torrecilla ¹⁷¹, miembro de la Contaduría Mayor de Cuentas, y al cual –según se indica más arriba– se hizo merced en 1697 de la «futura» de la plaza reservada a un Ministro aragonés en el Consejo de Hacienda, aunque no llegaría a obtenerla ¹⁷². En los primeros años del reinado de Felipe V, don Francisco Dalmao Casanate –siendo gobernador de las Órdenes Militares en los reinos de Aragón y Valencia– fue designado protonotario del Consejo de Aragón, con las secretarías de Aragón y de las Islas Baleares, por Real Decreto de 21 de diciembre de 1705 ¹⁷³. Después de la extinción del Consejo en 1707, consta que fue procurador de la villa de Madrid en las Cortes de 1712-1713 y Ministro del Consejo de Hacienda nombrado el 2 de junio de 1713 ¹⁷⁴.

Don José de Funes

Don José de Funes era regidor de la ciudad de Tarazona, y se sabe que el Consejo de Castilla se ocupó en 1709 de un memorial que había presentado, por medio del cual –alegando, entre otros méritos y circunstancias, su participación en la defensa de la localidad de Tabuena durante la guerra sucesoria– solicitaba que le fuera conferida la Contaduría de Rentas Reales de su

¹⁶⁷ Don Francisco Dalmao Casanate era hijo de don Jerónimo Dalmao Casanate y Quirós, secretario del Consejo de Aragón, caballero de la Orden de Santiago en 1658, y nieto por línea paterna de otro don Jerónimo Dalmao Casanate, nacido en Zaragoza, igualmente secretario de dicho Consejo de Aragón. GARCÍA CARRAFFA, *Enciclopedia heráldica y genealógica hispano-americana*, t. 28. Madrid, 1927, p. 97.

¹⁶⁸ AHN, Órdenes Militares, Calatrava, exp. 735. Vicente VIGNAU y Francisco R. DE UHAGÓN, *Índice de pruebas de los Caballeros que han vestido el Hábito de Calatrava, Alcántara y Montesa desde el siglo XVI hasta la fecha*. Madrid, 1903, p. 43. AHN, *Índice de expedientillos y datas de hábito de Caballeros en Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa*, p. 163.

¹⁶⁹ AHN, Consejos, leg. 8.975, año 1700, núm. 133, y lib. 2.752, año 1700, núm. 47. AHN, *Catálogo alfabético de los documentos referentes a Títulos del Reino y Grandezas de España*, t. I, pp. 461 y 576. ATIENZA, *Nobiliario español*, p. 926. El título le fue concedido el 1 de junio de 1700, y el Real despacho se le expidió con fecha 4 de octubre del propio año 1700.

¹⁷⁰ PÉREZ CASTAÑEDA Y COUTO DE LEÓN, *Pruebas para contraer matrimonio de las Órdenes de Calatrava, Alcántara y Montesa*, pp. 132, 265 y 302.

¹⁷¹ GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, «Los Consejeros de capa y espada en el Consejo de Aragón (La Nobleza aragonesa en el gobierno de la Monarquía)», p. 171.

¹⁷² Sobrino de doña Ángela de Salabert –y nieto de don Manuel de Salabert– fue don Félix de Salabert, marqués de la Torrecilla y de Valdeolmos (de quien se trata más adelante), que sería ministro de este Consejo en 1740.

¹⁷³ ARRIETA ALBERDI, *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*, p. 384. Como tal protonotario del Consejo de Aragón consta en un documento de Felipe V fechado en Daroca (Zaragoza) el 8 de marzo de 1706. BORRÁS, *La Guerra de Sucesión en Zaragoza*, p. 79.

¹⁷⁴ J. M.^a DE FRANCISCO OLMOS, *Los miembros del Consejo de Hacienda (1722-1838)*, pp. 376 y 437 (AHN, Consejos, lib. 734, f. 42), y *Los miembros del Consejo de Hacienda en el siglo XVII*, p. 209 (en una relación de Ministros del Consejo de 1691 a 1724. AHN, Estado, leg. 6401-1/74).

provincia ¹⁷⁵. Fue procurador de dicha ciudad aragonesa de Tarazona en las Cortes celebradas en Madrid en 1712-1713 y Ministro honorario del Consejo de Hacienda, nombrado el 10 de agosto de 1713 ¹⁷⁶. En una relación de miembros de este Consejo desde 1691 hasta 1724, aparece registrada en 1716 alguna pretensión suya ¹⁷⁷, y varios años más tarde, en 1722, consta como Diputado del Reino ¹⁷⁸ y Ministro de la Sala de Millones del Consejo ¹⁷⁹.

Ningún nombramiento de los que constituyen el objeto de este trabajo se produciría, según mis noticias, durante el brevísimo reinado de Luis I, desde el 15 de enero hasta el 31 de agosto de 1724 ¹⁸⁰. A continuación, en el segundo reinado de Felipe V, entre los años 1724 y 1746, como Ministros vinculados a la antigua Corona de Aragón por su nacimiento o por su origen familiar que entraron en el Consejo de Hacienda se encontraban –además de uno natural del Principado de Cataluña, don José Ventura Güell y Trelles ¹⁸¹, y uno originario del reino de Valencia, don Blas Jover y Alcázar ¹⁸²– otros tres

¹⁷⁵ AHN, Consejos, leg. 6.805, núm. 182 («parecer» del Consejo de Castilla, de fecha 30 de agosto de 1709); cit. por Eugenio SARRABLO AGUARELES, *Catálogo de consultas del Consejo de Aragón*. Madrid, 1975, p. 327. Como se sabe, a pesar de su título (y según la indicación de José Antonio MARTÍNEZ BARA, «Prólogo», p. 5), este utilísimo catálogo contiene, en realidad, las «consultas de oficio de Aragón» del Consejo Real de Castilla.

¹⁷⁶ J. M.^a DE FRANCISCO OLMOS, *Los miembros del Consejo de Hacienda (1722-1838)*, p. 376 (AHN, Consejos, lib. 734, fol. 44).

¹⁷⁷ J. M.^a DE FRANCISCO OLMOS, *Los miembros del Consejo de Hacienda en el siglo XVII*, p. 209 (AHN, Estado, leg. 6.401-1/74).

¹⁷⁸ Como se sabe, «las ciudades de la Corona de Aragón fueron también admitidas para entrar en el sorteo de diputados o comisionados de Millones» en el siglo XVIII. MOLAS RIBALTA, *La Monarquía española (siglos XVI-XVIII)*, p. 54.

¹⁷⁹ J. M.^a DE FRANCISCO OLMOS, *Los miembros del Consejo de Hacienda (1722-1838)*, p. 24 (según *Guía de Forasteros*, año 1722).

¹⁸⁰ En los meses de marzo, junio y julio de ese año 1724 aparecen registrados los nombramientos de un nuevo gobernador del Consejo (don Juan Blasco de Orozco) y también de cuatro consejeros del mismo (don Gaspar de Narbona y don Andrés Roldán de Aguilera como Ministros togados y don Juan de Orcasitas Avellaneda y don Bartolomé Antonio Badarán de Osinalde como consejeros de capa y espada). J. M.^a DE FRANCISCO OLMOS, *Los miembros del Consejo de Hacienda (1722-1838)*, p. 378.

¹⁸¹ Don José Ventura Güell y Trelles, nacido en Barcelona (hijo del citado don José Güell y Soler, natural de Villafranca del Panadés, consejero de Hacienda en 1706), alcalde del Crimen de la Audiencia de Cataluña en 1716 y oidor de la misma en 1721, fue nombrado consejero de Hacienda en diciembre de 1731, fiscal de la Cámara de Castilla y consejero de Castilla el 18 de noviembre de 1735, gobernador del Consejo de Hacienda el 16 de julio de 1739 y miembro de la Cámara de Castilla el 23 de enero de 1740; falleció el 28 de diciembre de 1749. FAYARD, *Los Ministros del Consejo Real de Castilla (1621-1788). Informes biográficos*, p. 150.

¹⁸² Don Blas Jover y Alcázar, nacido en Murcia en 1689, pero originario de Alicante (era hijo del capitán don José Jover Hernández, natural de Alicante, caballero generoso del reino de Valencia), fue alcalde del Crimen de la Audiencia de Valencia en octubre de 1733, alcalde de la Audiencia de Oviedo en octubre de 1737, alcalde de Casa y Corte el 25 de marzo de 1738 (posesión el día 27) y sería nombrado fiscal del Consejo de Hacienda en noviembre de 1739 y consejero de Hacienda el 2 de abril de 1740 (posesión el día 26), con honores del Consejo de Castilla el 8 de mayo de 1742, consejero de Castilla el 15 de marzo de 1744 y miembro de la Cámara de Castilla el 24 de octubre de 1751; fue caballero de la Orden de Santiago en 1742, y falleció el 8 de abril de 1754. AHN, *Consejo de Castilla. Sala de Alcaldes de Casa y Corte*, p. 774. AHN, *Índice de expedientillos y datas de hábito de Caballeros en Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa*, pp.

Ministros a los que cabe llamar aragoneses: el Marqués de Miana en 1724, el Conde de Fuenclara en 1725 y el Marqués de la Torrecilla en 1740.

Don Tomás de Pomar y Mainar, Marqués de Miana

El marqués de Miana don Tomás de Pomar y Mainar, nacido en la Corte de Madrid y de naturaleza aragonesa, era hijo del aragonés don Pedro de Pomar, ya mencionado antes como miembro del Tribunal de la Contaduría Mayor de Cuentas y como Ministro honorario del Consejo de Hacienda que fue en 1678. Ambos personajes, don Pedro y su hijo don Tomás, residentes en Madrid, constan como habilitados por el brazo de Caballeros e Hijosdalgo en las Cortes de Calatayud y Zaragoza de 1677-1678¹⁸³. Fue don Tomás de Pomar y Mainar caballero de la Orden de Santiago en 1692¹⁸⁴, y contrajo matrimonio con la zaragozana doña María Teresa de Sada y Antillón¹⁸⁵, hermana del primer Marqués de Campo Real y descendiente de don Adrián de Sada y Azcona, el cual había sido Oidor del Consejo de Hacienda según la merced concedida en las Cortes de 1645-1646 y que –como se indica en otros lugares de este trabajo– sería el primero en ocupar la plaza reservada en el Consejo para los naturales del reino de Aragón. Don Tomás de Pomar –que era primer marqués de Miana por concesión de Felipe V, mediante Real despacho de 11 de octubre de 1706¹⁸⁶– fue consejero de capa y espada en el Consejo de la Corona aragonesa¹⁸⁷, nombrado en julio de 1703, y permaneció en el mismo hasta la extinción decretada el 15 de julio de 1707. Se incorporó entonces a la Administración central indiana¹⁸⁸, siendo Consejero de Indias con fecha 26 de julio de 1707¹⁸⁹; y desde esa plaza, en fin, pasaría a ser nombrado, el 9 de noviembre de 1724, Ministro del Consejo de Hacienda, de cuya Sala de Justicia consta como miembro en 1725¹⁹⁰.

288 y 676. FAYARD, *Los Ministros del Consejo Real de Castilla (1621-1788). Informes biográficos*, p. 161.

¹⁸³ FANTONI BENEDÍ, «Infanzones e Hijosdalgo de las provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel. Cortes del Reino: 1677-1678», p. 105.

¹⁸⁴ VIGNAU y UHAGÓN, *Índice de pruebas de los Caballeros que han vestido el Hábito de Santiago*, p. 278. AHN, *Índice de expedientillos y datas de hábito de Caballeros en Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa*, p. 434.

¹⁸⁵ María Dolores COUTO DE LEÓN, *Pruebas para contraer matrimonio con Caballeros de la Orden de Santiago*. Madrid, 1976, p. 184.

¹⁸⁶ AHN, *Catálogo alfabético de los documentos referentes a Títulos del Reino y Grandezas de España*, t. II, p. 738. ATIENZA, *Nobiliario español*, p. 905.

¹⁸⁷ GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, «Los Consejeros de capa y espada en el Consejo de Aragón (La Nobleza aragonesa en el gobierno de la Monarquía)», p. 174.

¹⁸⁸ GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, «Notas sobre miembros del Consejo de Aragón en la Administración indiana (1621-1707)», p. 49.

¹⁸⁹ GILDAS BERNARD, *Le Secrétariat d'État et le Conseil espagnol des Indes (1700-1808)*. Ginebra-París, 1972, p. 214. ARRIETA ALBERDI, *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*, pp. 224, 604 y 622.

¹⁹⁰ J. M.^a DE FRANCISCO OLMOS, *Los miembros del Consejo de Hacienda (1722-1838)*, pp. 379 y 433 (AHN, Consejos, lib. 735, f. 142v) y p. 27 (*Guía de Forasteros*, año 1725), y *Los miembros del Consejo de Hacienda en el siglo XVII*, p. 211 (en una relación de Ministros del Consejo de 1691 a 1724. AHN, Estado, leg. 6401-1/74).

Don Pedro Cebrián y Agustín, Conde de Fuenclara

El conde de Fuenclara don Pedro Cebrián y Agustín, nacido en Luceni (Zaragoza) en 1687¹⁹¹, fue caballero de la Orden de San Juan de Jerusalén en 1698 y consta en 1727, al ingresar como caballero de la Orden de Alcántara (en la que sería comendador de la Puebla) que era Ministro del Consejo de S. M. en el de Hacienda¹⁹². Con fecha 25 de noviembre de 1725 fue nombrado Ministro de capa y espada de este Consejo, en el cual permanecería como miembro de la Sala de Gobierno hasta el año 1732¹⁹³. Don Pedro Cebrián y Agustín –que era yerno de don Baltasar Patiño y Rosales, marqués de Castelar, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra¹⁹⁴– alcanzó la dignidad de Grande de España de primera clase en 1731¹⁹⁵, y fue también Caballero de la insigne Orden del Toisón de Oro, Embajador en la Corte de Viena y Virrey de la Nueva España desde 1742 hasta 1746, falleciendo en Madrid en 1752¹⁹⁶.

Don Félix de Salabert, Marqués de la Torrecilla y de Valdeolmos

El marqués de la Torrecilla y de Valdeolmos¹⁹⁷, don Félix de Salabert, sería Ministro del Consejo de Hacienda desde 1740 hasta 1790; consta como miembro de la Sala de Gobierno desde 1740 hasta 1766, de la Sala de Millones desde 1767 hasta 1770, otra vez de la Sala de Gobierno desde 1771 hasta 1777 y, finalmente, de la Sala de Gobierno y además Ministro Decano

¹⁹¹ Era hijo de don José Cebrián y Alagón, conde de Fuenclara, caballero de la Orden de Alcántara y comendador de la Puebla en dicha Orden, y de doña Lorenza Agustín y Martínez de Marcilla, ambos nacidos en Zaragoza. Don José Cebrián y Alagón, conde de Fuenclara, noble del reino de Aragón, consta habilitado como tal por el brazo correspondiente para las Cortes aragonesas de 1677-1678 y de 1684-1686. AHDZ, ms. 555 (Cortes de 1677-1678) y ms. 577 (Cortes de 1684-1686).

¹⁹² AHN, Órdenes Militares, Alcántara, exp. 334. AHN, *Índice de expedientillos y datas de hábito de Caballeros en Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa*, p. 130. CADENAS, *Caballeros de la Orden de Alcántara que efectuaron sus pruebas de ingreso durante el siglo XVII*, t. I. Madrid, 1991, pp. 141-142.

¹⁹³ J. M.^a DE FRANCISCO OLMOS, *Los miembros del Consejo de Hacienda (1722-1838)*, pp. 379, 433 y 437 (AHN, Consejos, lib. 735, f. 168v) y pp. 27 ss. (*Guía de Forasteros*, años 1727 a 1732).

¹⁹⁴ Contrajo matrimonio en 1716 con doña Teresa Patiño, nacida en Milán en 1696, hija del citado don Baltasar Patiño y Rosales, Marqués de Castelar, y de doña Hipólita Atendolo Bolognino. AHN, Órdenes Militares, Alcántara, exp. 1.425. CADENAS, *Caballeros de la Orden de Alcántara que efectuaron sus pruebas de ingreso durante el siglo XVII*, t. II, pp. 245-246.

¹⁹⁵ Real Despacho de 13 de agosto de 1731. La Grandeza de España se le otorgó en lugar de la concedida a su tío don Bartolomé Cebrián y Alagón (a quien había heredado) por el emperador Carlos VI. AHN, Consejos, leg. 4.491, año 1730, núm. 82, y leg. 8977, año 1731, núm. 751. AHN, *Catálogo alfabético de los documentos referentes a Títulos del Reino y Grandezas de España*, t. I, p. 461.

¹⁹⁶ BERNARD, *Le Secrétariat d'État et le Conseil espagnol des Indes (1700-1808)*, p. 104. Justa de la Villa, voz «Cebrián y Agustín, Pedro», en *Diccionario de Historia de España*. Madrid, 1979, t. I, p. 801.

¹⁹⁷ AHN, Consejos, leg. 11.755, año 1762, núm. 18, y lib. 2.282, f. 120v. AHN, *Catálogo alfabético de los documentos referentes a Títulos del Reino y Grandezas de España*, t. III, p. 140.

desde 1778 hasta 1790¹⁹⁸. En una ocasión anterior¹⁹⁹ confundí parcialmente a este personaje con su propio padre, dada la identidad de los nombres y títulos utilizados por ambos durante sus vidas, y en este momento creo estar en condiciones de rectificar dicho error. Parece que se trataba de don Félix de Salabert y Rodríguez de los Ríos²⁰⁰, nacido en Madrid en 1716, que consta como ministro del Consejo de Hacienda de S. M. y caballero de la Orden de Santiago en 1742²⁰¹. Era hijo del que fue el anterior Marqués de la Torrecilla y de Valdeolmos, el aragonés don Félix de Salabert y Aguerri²⁰², nacido en Zaragoza en 1689, que fue regidor perpetuo de Madrid y de Zaragoza, así como caballero de la Orden de Santiago en 1729²⁰³, y que fallecería en 1762²⁰⁴; y era, pues, nieto del también aragonés don Manuel de Salabert, varias veces citado en estas páginas, que en 1697 había recibido como merced la «futura» de la plaza reservada en el Consejo de Hacienda desde 1646 para un Ministro natural del reino de Aragón, aunque sin llegar a alcanzarla.

Este personaje con el cual concluyo (descendiente de los Aguerri y de los Salabert, tan vinculados a la administración financiera de la Monarquía española) no era ya propiamente aragonés, aunque sí lo fueran su padre y su abuelo; pero en el siglo XVII le hubiera correspondido la naturaleza del viejo reino de Aragón, cuyo significado político e institucional –casi al final del reinado de Felipe V– se habría ido disolviendo lentamente. La inclusión de este aragonés originario, Consejero de Hacienda en 1740, me permite terminar aquí, por ahora, sin apartarme del argumento inicial.

MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO

¹⁹⁸ J. M.^a DE FRANCISCO OLMOS, *Los miembros del Consejo de Hacienda (1722-1838)*, pp. 43 ss. (*Guía de Forasteros*, años 1740 a 1751), como don Félix de Salabert Aguerri; pp. 61 ss. (*Guía de Forasteros*, años 1752 a 1762), como Marqués de la Torrecilla; y pp. 76 ss. (*Guía de Forasteros*, años 1763 a 1790), como Marqués de Valdeolmos.

¹⁹⁹ GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, «Los Consejeros de capa y espada en el Consejo de Aragón (La Nobleza aragonesa en el gobierno de la Monarquía)», p. 172.

²⁰⁰ Con objeto de diferenciarlo más claramente de su progenitor, me decido a añadirle este apellido de su madre, que se llamaba doña Eugenia María Rodríguez de los Ríos. En realidad, parece que uno y otro utilizaban como su nombre propio don Félix de Salabert (e incluso don Félix de Salabert y Aguerri), de la misma manera que los dos fueron también marqueses de la Torrecilla y de Valdeolmos, cada uno en su tiempo.

²⁰¹ AHN, Órdenes Militares, Santiago, exp. 7.394. AHN, *Índice de expedientillos y datas de hábito de Caballeros en Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa*, pp. 487 y 723. VIGNAU y UHAGÓN, *Índice de pruebas de los Caballeros que han vestido el Hábito de Santiago*, p. 311. CADENAS, *Caballeros de la Orden de Santiago. Siglo XVIII*, t. III, p. 199.

²⁰² Don Félix de Salabert consta como marqués de la Torrecilla en 1709. AHN, Consejos, leg. 5.240, rel. núm. 10. AHN, *Catálogo alfabético de los documentos referentes a Títulos del Reino y Grandezas de España*, t. III, p. 140.

²⁰³ AHN, Órdenes Militares, Santiago, exp. 7.393. AHN, *Índice de expedientillos y datas de hábito de Caballeros en Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa*, pp. 487 y 723. VIGNAU y UHAGÓN, *Índice de pruebas de los Caballeros que han vestido el Hábito de Santiago*, p. 311. CADENAS, *Caballeros de la Orden de Santiago. Siglo XVIII*, t. II, pp. 277-278.

²⁰⁴ GARCÍA CARRAFFA, *Enciclopedia heráldica y genealógica hispanoamericana*, t. 81, p. 145. Nótese que –según se indica en una nota anterior– este consejero de Hacienda era mencionado en la *Guía de Forasteros* de tres maneras diferentes a lo largo de su vida: como don Félix de Salabert desde 1740, como Marqués de la Torrecilla desde 1752 y como Marqués de Valdeolmos desde 1763.

Cámara de Castilla (1588-1598) *

En septiembre de 1582, estando el rey en Lisboa, será cesado el presidente del Consejo de Castilla Pazos ¹. Mateo Vázquez, el secretario privado de Felipe II ², insinuará al conde de Barajas que el rey se había fijado en él para desempeñar tal alto cargo:

«Días ha que va su magestad mirando en la provy^{on} de la Presid^a del Cons^o Real, como tan importante, y que tanto va en acertarla, y es el cuidado tanto mayor, quanto lo es la necesidad, obliga a mirar mucho su magestad en escoger tal persona que en el nombre y en el efecto se entienda haver puesto los ojos en la que ha entendido es más a propósito» ³.

Francisco Zapata de Cisneros, primer conde de Barajas y amigo de Mateo Vázquez, había sido corregidor de Córdoba y asistente de Sevilla y en la actualidad compaginaba la presidencia del Consejo de Órdenes con las ocupaciones en Palacio de mayordomo mayor de las Infantas y de ayo del príncipe don Diego ⁴.

* Este trabajo se enmarca dentro del proyecto de investigación *El Gobierno y sus órganos en la Monarquía de los Austrias* PB97-0581.

¹ J. MARTÍNEZ MILLÁN, «Las luchas por la administración de la gracia en el reinado de Felipe II. La reforma de la Cámara, 1580-1593», en *Annali di Storia moderna e contemporanea*, 4 (1998), 35. I. J. EZQUERRA, «El Ascenso de los letrados eclesiásticos: el presidente del Consejo de Castilla Antonio Mauriño Pazos», en *La corte de Felipe II*, dir. José MARTÍNEZ MILLÁN: Madrid, 1998, 300.

² J. A. ESCUDERO, *Los Secretarios de Estado y del Despacho*. Madrid, 1976, 2.^a ed., t. I, 187-193.

³ Instituto de Valencia de Don Juan (en adelante IVDJ), envío 21, núm. 274.

⁴ Gil GONZÁLEZ DÁVILA, *Teatro de las grandezas de la villa de Madrid*. Madrid, 1623, 377. J. MARTÍNEZ MILLÁN y Carlos J. DE CARLOS MORALES, *Felipe II (1527-1598). La configuración de la Monarquía Hispana*, Junta de Castilla y León, 1998, 515-517. J. A. ÁLVAREZ DE BAENA, *Hijos de Madrid, ilustres en Santidad, dignidades, armas, ciencias y artes*. Madrid, 1973, t. II, 103-105.

Junto con este cambio en la presidencia de Castilla, Felipe II quería al propio tiempo reformar el método imperante hasta entonces en la provisión de empleos de justicia, que recaía primordialmente en el presidente del Consejo Real la propuesta o consulta al rey para esos empleos ⁵.

Ahora, se pretende que sea el presidente junto con los miembros de la Cámara quienes propongan a través de la consulta, de una parte, para las plazas vacantes del Consejo real, de las Audiencias y de los corregimientos y, de otra, para las presidencias de los Consejos de Indias, Órdenes y Hacienda. Además, las plazas de esos Consejos se consultarían por los presidentes y consejeros de los mismos, tal y como sucedía en los Consejos de Aragón e Italia ⁶. En efecto, para el funcionamiento de ambos Consejos se habían despachado tres años atrás sendas instrucciones, en las que se regulaban, entre otros aspectos, los nombramientos de sus consejeros ⁷.

Para introducir estas reformas anteriores, Felipe II se había fijado en una persona –el conde de Barajas–, quien desde la presidencia colaboraría y no plantearía ningún problema:

«Yo entiendo –decía Mateo Vázquez al conde de Barajas– que su magestad no está fuera de mirar en V.S. para la presid^a por parecerle que con nadie se podrá entablar esto también (...) y por esto me ha parescido para si succediere que es bien tenga V.S. entendido lo que Su magestad piensa ordenar y mandar quando la provea» ⁸.

Los cambios planteados de esta forma no se llevarán por el momento a la práctica: habrá que esperar algunos años.

El rey partió de Madrid el día 19 de enero de 1585 con destino a Zaragoza, ciudad a la que llegó el 24 de febrero y en donde iba a contraer matrimonio su hija Catalina con el duque de Saboya. Más tarde, se celebrarían en Monzón, Cortes de los reinos de la Corona de Aragón ⁹. El conde de

⁵ Durante la época de los Reyes Católicos y de Carlos I, Salustiano de Dios ha señalado el importante papel que desempeña el presidente del Consejo Real en la provisión de los «oidores de las Audiencias y Chancillerías, sus alcaldes del crimen y hasta los consejeros del Consejo de Navarra» (S. DE DIOS, *Gracia, merced y patronazgo real. La Cámara de Castilla entre 1474-1530*. Madrid, 1993, 318).

⁶ Mateo Vázquez al conde de Barajas, borrador, Lisboa, 23-IX-1582 (IVDJ, envío 21, núm. 274). MARTÍNEZ MILLÁN ha publicado parte de este documento en «Las luchas por la administración de la gracia en el reinado de Felipe II», 35-36, y en *Felipe II (1527-1598). La configuración de la Monarquía Hispana*, 226.

⁷ Según el capítulo 11 de la instrucción concedida al Consejo de Italia el 20 de octubre de 1579, en la consulta de «las provisiones de officios de Justicia se hallen todos presentes» (M. RIVERO, *Felipe II y el Gobierno de Italia*. Madrid, 1998, 252). Para el Consejo de Aragón, *vid.* J. ARRIETA ALBERDI, *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*. Zaragoza, 1995.

⁸ Mateo Vázquez al conde de Barajas, borrador, Lisboa, 23-IX-1582 (IVDJ, envío 21, núm. 274). Felipe II comunicaba de esta manera a sus hijas el nombramiento del conde de Barajas: «Lo que he hecho con el conde ha sido por parecerme que convenía así y por ver el mucho cuidado que tiene de todo lo que se le encomienda, y bien creo que le habrán dado hartas enhorabuenas» (Lisboa, 8-XI-1582, en F. BOUZA [ed.], *Cartas de Felipe II a sus hijas*. Madrid, 1998, 98).

⁹ A. DE HERRERA, *Segunda parte de la Historia General del Mundo, de XI años del tiempo del señor Rey don Felipe II el Prudente, desde el año de MDLXXV hasta el de MDLXXXV*.

Barajas, presidente del Consejo de Castilla y de la Cámara, se quedó en Madrid gestionando los asuntos de los reinos de la Corona de Castilla ¹⁰. En ese viaje que realizó Felipe II a la Corona de Aragón es cuando, en opinión de Millán, se gesta la reforma en el modo de proceder de la Cámara ¹¹. Obviamente, por su ausencia y alejamiento, no se cuenta con el presidente del Consejo de Castilla.

Una vez terminadas las Cortes de Monzón, Felipe II se traslada a Valencia. A causa de su enfermedad, y parece ser que guiándose por las indicaciones del obispo de Canarias ¹², decide crear una Junta de Palacio para que le aconseje en los asuntos de gobierno ¹³. Esta Junta de Palacio también se llamó Junta de Noche y perduró hasta el fallecimiento de Felipe II ¹⁴. Entre los miembros de esa Junta no figura el presidente del Consejo de Castilla. Es más, uno de ellos tendrá un papel decisivo en la elaboración de la orden sobre el funcionamiento de la Cámara de Castilla. Me refiero al conde de Chinchón que, como ha demostrado Martínez Millán, desempeñó una papel clave en la preparación de los borradores que dieron lugar a la orden de 6 de enero de 1588 ¹⁵. Esta orden –además de disponer que el pre-

Madrid, 1601, t. II, 443-445. H. COCK, *Relación del viaje hecho por Felipe II, en 1585, a Zaragoza, Barcelona y Valencia*. Madrid, 1876, 8 ss.

¹⁰ HERRERA, *Historia General del Mundo*, t. II, 444. L. CABRERA DE CÓRDOBA, *Historia de Felipe II, Rey de España*, ed. J. MARTÍNEZ MILLÁN y C. J. DE CARLOS MORALES, Junta de Castilla y León, 1998, t. III, 1088.

¹¹ MARTÍNEZ MILLÁN, «Las luchas por la administración de la gracia en el reinado de Felipe II», 37, y *La configuración de la Monarquía Hispana*, 227.

¹² Probablemente se refiere Cabrera de Córdoba a Fernando Rueda, consagrado obispo de Canarias en 1580 y fallecido en 1585 (V. GUITARTE IZQUIERDO, *Episcopologio español (1500-1699). Españoles obispos en España, América, Filipinas y otros países*. Roma, 1994, 93).

¹³ CABRERA DE CÓRDOBA, *Historia de Felipe II, Rey de España*, t. III, 1111-1112. Sobre esta Junta expresó Herrera que «la enfermedad del rey, le despertó para mirar en la forma que avía de dexar sus Reynos quando Dios le llamase, quedando el Príncipe en menor edad, y entre otras cosas que advirtió fue ordenar que Juan de Zúñiga, Príncipe de Pietraprecia, el Conde de Chinchón, don Christobal de Mora, Marqués de Castel Rodrigo, y don Juan de Idiáquez, Comendador Mayor de León se juntasen, y con ellos el Secretario Mateo Vázquez de Leca, para conferir sobre los negocios que el Rey ordenase, especialmente sobre consultas de los Consejos, y apuntasen lo que les pareciese, para que siendo los referidos ministros los más confidentes, era la intención del Rey dexallos instruydos en el gobierno, para que en caso que Dios le llevase, y este fue el principio de la junta de palacio que después se continuó ordinariamente» (*Historia General del Mundo*, t. II, 447).

¹⁴ El propio Herrera manifestaba que como se reunía en Palacio «y de noche, porque al principio el Rey no quiso que se tuviese noticia dello, llamaron a este Consejo, o Consulta, la Junta de noche: la qual prevaleció hasta la muerte del Rey» (A. DE HERRERA, *Tercera Parte de la Historia General del Mundo, de XIII años del tiempo del señor Rey don Felipe II el prudente, desde el año de 1585 hasta el de 1598, que pasó a mejor vida*, t. III. Madrid, 1612, 138).

¹⁵ MARTÍNEZ MILLÁN, «Las luchas por la administración de la gracia en el reinado de Felipe II», 41, y *La configuración*, 231. Uno de estos borradores, custodiado en IVDJ, envió 90, núm. 528, titulado «De los apuntamientos que el Conde de Chinchón tenía, y otros que se han ofrecido, se han puesto en scripto los que aquí van, para quando Vuestra Magestad se sirva de vellos», lo ha publicado MARTÍNEZ MILLÁN en «Las luchas por la administración de la gracia en el reinado de Felipe II», 52-56. Otro, muy similar al anterior, es el que incorporo en el apéndice documental.

sidente del Consejo Real lo fuera también de la Cámara y que tuviera voto en todos los asuntos que en ella se trataran— reguló las competencias y funcionamiento del Consejo de la Cámara ¹⁶. En cuanto a las competencias de este Consejo, se encargará de proponer los candidatos idóneos para ocupar, de un lado, las vacantes de oficios de justicia y, de otro, de prelacías y prebendas correspondientes al patronato real ¹⁷. En este trabajo me voy a ocupar básicamente de las consultas que diseña la Cámara para la provisión de los empleos de justicia.

La mecánica para la propuesta de estos cargos es como sigue. En los días señalados se reúnen los dos camaristas con el presidente para discutir, votar y proponer a los candidatos que han de ocupar las plazas vacantes de jueces y magistrados. El secretario Juan Vázquez de Salazar redacta la consulta, en la que se refleja el resultado de la votación, y la somete a la rúbrica o señal de los votantes. Más tarde, el presidente remite la consulta al rey, a través de Mateo Vázquez. La resolución real es anotada por Mateo Vázquez al margen de la consulta. Una vez resuelta se envía al presidente, quien se encarga de avisar a los designados. Esto es lo que respecto de la consulta expresa la instrucción de 6 de enero de 1588. Ahora bien, quedan algunos aspectos por resolver, ¿Se requiere unanimidad a la hora de proponer candidatos o basta con los votos de la mayoría? ¿Cuántos candidatos se proponen? ¿Designa siempre el rey a alguno de los sujetos propuestos en la consulta o, por el contrario, alguna vez provee la plaza en alguien que no figura en la consulta? ¿Para qué oficios de justicia propone el Consejo de la Cámara? Estas y otras interrogantes intentaremos aclarar en este estudio.

De lo expuesto, me interesa destacar dos aspectos. De un lado, que a partir de 1588 se dará una *corresponsabilidad* en la formulación de las propuestas para desempeñar los oficios de justicia ¹⁸ y, de otro, se otorga un papel primordial en la tramitación de las propuestas a Mateo Vázquez, cuya figura, como ha señalado Escudero, «aparece potenciada» ¹⁹. Más adelante tendré ocasión de demostrar hasta qué punto pudo influir el secretario Mateo Vázquez en las regias decisiones.

¹⁶ MARTÍNEZ MILLÁN, «Las luchas por la administración de la gracia en el reinado de Felipe II», 44, y *La configuración*. J. A. ESCUDERO, El Consejo de Cámara de Castilla y la reforma de 1588», *Homenaje a Francisco Tomás y Valiente*, en *AHDE*, t. LXVII (1997), v. II, 935. A. W. LOWETT, *Philip II and Mateo Vázquez de Leca: the Government of Spain (1572-1592)*. Genève, 1977, 144. S. DE DIOS, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*. Salamanca, 1986, XLIII-XLV. He encontrado copia de la orden de 6 de enero de 1588 en múltiples lugares: AHN, Estado, leg. 3028, 1, y Consejos, libro 666, ff. 1-3; BL, Egerton 332, ff. 244 ss y 2082, ff. 5 ss; AGS, Cámara de Castilla, libro 196, ff. 361-366r; BNM, ms. 2058, ff. 157 ss.; IVDJ, envío 29, ff. 27-30r y 31-36r. La referida orden iba refrendada por Juan de Ibarra, secretario de la Junta de Obras y Bosques y del Consejo de Indias.

¹⁷ ESCUDERO, «El Consejo de Cámara de Castilla y la reforma de 1588», 935-937.

¹⁸ MARTÍNEZ MILLÁN, «Las luchas por la administración de la gracia en el reinado de Felipe II», 43.

¹⁹ ESCUDERO, «El Consejo de Cámara de Castilla y la reforma de 1588», 937.

PROVISIÓN DE CARGOS DE JUSTICIA CON ANTERIORIDAD A 1588

¿Cuál era la situación en los años anteriores a la reforma de la Cámara respecto de las provisiones de oficios de justicia? Antes de la reforma, aunque había consejeros de la Cámara, éstos no intervenían en las consultas o propuestas de los diversos empleos; era el presidente del Consejo de Castilla quien «libraba y firmaba los despachos», esto es, quien proponía²⁰. En 1577, cuando el obispo Cuenca Covarrubias era el presidente de ese Consejo, se encargaba de proveer:

«todos los corregimientos de España y oydores y alcaldes de Corte, y del Consejo Real, y Consejo de Yndias, y Consejo de ordes y oydores de Contaduría, y asimismo provee este dicho presidente los oydores y alcaldes de las Chancillerías de Valladolid y Granada, y Reyno de Navarra y Reyno de Galicia y Reyno de Sevilla»²¹.

No obstante, en el año 1587 el presidente de Castilla ha tenido que compartir con otros presidentes de Consejos las formulaciones para vacantes del Consejo Real y de la Cámara. Y Mateo Vázquez es quien –siguiendo concretas instrucciones reales– se encarga de solicitar los informes. Veámoslo.

En 1586, el conde de Barajas propuso candidatos, de una parte, para dos plazas del Consejo Real vacantes por los fallecimientos de Chumacero de Sotomayor y de Leciñena, y, de otra, para una consejería y una fiscalía vacantes en el Consejo de Indias, por muerte de Gómez de Santillán y de Marcos Caro, respectivamente²². Estas dos últimas plazas del Consejo se proveyeron

²⁰ AHN, Estado, leg. 3028, expte. 11. Según Kagan, en el reinado de Carlos V, «la empresa del nombramiento de letrados recayó en el presidente del Consejo Real de Castilla y en el secretario real, Francisco de los Cobos. Juntos, recogían la información necesaria y preparaban breves consultas que esbozaban los méritos de los posibles candidatos a los cargos. A partir de estas consultas, el monarca hacía la elección final. Tras la muerte de Cobos en 1547, el presidente del Consejo Real se vio obligado a preparar las consultas en solitario» (R. L. KAGAN, *Universidad y sociedad en la España Moderna*. Madrid, 1981, 131-132). Sobre el comportamiento en este aspecto de Diego de Espinosa, presidente del Consejo Real entre 1565 y 1572, véase J. MARTÍNEZ MILLÁN, «Un curioso manuscrito: el libro de gobierno del cardenal Espinosa», en *Hispania*, LIII (1993), 299-344.

²¹ En *Relación de los Consejos que su Mag^d tiene en su corte de ordinario y de que se sirve siempre, que en todos son XIII en número*, custodiado en British Library (en adelante BL), Harl. 3315, ff. 94-97v. Según ese mismo documento, el «oficio de presidente del Consejo Real es el más principal que su Mag^d provee, el qual no puede visitar a nadie antes todos los señores y grandes del Reyno le respectan como a la persona Real, y todos los officios que provee así de oydores, alcaldes, corregimientos los consulta con su Mag^d antes que se publiquen las plaças de los oydores, alcaldes de Chancillería y Corte, son perpetuos, haziendo el dever, y siendo rectos, y donde no los castigan y quitan los officios. Los corregidores van proveydos por los tres años, y los embian luego otros a tomar residencia y hazen informaciones de cómo han ussado sus officios de más, de que los agravios les piden lo que mal han hecho, y todo esto viene al Consejo Real, donde se vee y se castiga, o lo provea en otro corregimiento con mejoría si ha ussado bien su officio. Provee otras muchas cosas el dicho presidente como son pesquisidores sobre muertes de hombres y otros delictos que se ofrescen en España». Esta referencia y la del texto en el f. 95.

²² Informe del conde de Barajas, Madrid, 29-IV-1586 (IVDJ, envío 16, ff. 12-14).

inmediatamente ²³, no así las del Consejo Real cuya provisión se demoró año y medio. En efecto, al año siguiente Mateo Vázquez escribió al presidente del Consejo de Castilla para que consultara o propusiera personas para las dos plazas que se encontraban vacantes desde hacía un año. El conde de Barajas reprodujo literalmente su anterior consulta ²⁴. El rey, que por lo que parece no tenía plena confianza en el presidente de Castilla, solicitó –por mediación de Mateo Vázquez– consulta a dos ex colegiales: Hernando de Vega y a Rodrigo Vázquez de Arce, presidentes de los Consejos de Indias y de Hacienda, respectivamente ²⁵. Ambos propusieron para las tres vacantes que entonces había en el Consejo Real. En el cuadro siguiente figuran los candidatos propuestos por cada uno de los presidentes.

<i>Propuestos</i>	<i>Conde de Barajas</i> 14-V-1587	<i>Hernando de Vega</i> 6-VII-1587	<i>Rodrigo Vázquez</i> 14-VII-1587
Ruipérez de Rivera, fiscal del Consejo Real		X	
Gasca, colegial de San Bartolomé, consejero de Indias		X	
Luis Espadero, colegial de San Bartolomé, consejero de Indias		X	
Agustín Álvarez de Toledo, oidor de la Contaduría	X	X	
Pedro Díaz de Tudanca, colegial de Oviedo, alcalde de Corte	X	X	X
Vaíllo, colegial de Santa Cruz, consejero de Indias		X	
Valladares Sarmiento, colegial de Cuenca, alcalde de Corte	X	X	X
Beltrán de Guevara, regente de Sevilla	X	X	X
Luis de Mercado, oidor de Granada		X	X
Juan de Acuña, oidor de Valladolid		X	X
Gregorio Bravo, colegial de Oviedo, Auditor de la Rota		X	X
Hinojosa, colegial de Cuenca, consejero de Indias			X
Antonio González, colegial de Oviedo, consejero de Indias			X
Francisco de Albornoz, colegial de Oviedo, consejero de Órdenes			X
Diego López de Ayala, colegial del arzobispo, consejero de Órdenes	X		X
Antonio Fernández de Castro, colegial de Santa Cruz, oidor de Valladolid			X
Amézqueta, colegial de Santa Cruz, regente de Navarra	X		X
Santoyo de Molina, colegial de San Bartolomé, consejero de Órdenes	X		
Lorenzo de Córdoba, colegial de Oviedo, oidor de Valladolid	X		

²³ Como consejero sería designado Fernando Medina de Zarauz (E. SCHAFER, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*. Sevilla, 1935, t. I, 352). Medina –que había sido propuesto en primer lugar por el conde de Barajas– era oidor de la Audiencia de Sevilla, clérigo y racionero de la iglesia de esta última ciudad (*vid.* el apéndice documental). La titularidad de la fiscalía recayó en Benito Rodríguez de Valtodano (SCHAFER, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, t. I, 367). Valtodano figuraba en cuarto lugar en la propuesta del presidente del Consejo de Castilla; desde el colegio de San Bartolomé de Salamanca había pasado hacía seis años a la Audiencia de Sevilla (*vid.* el apéndice documental).

²⁴ Madrid, 14-V-1587 (IVDJ, envío 16, ff. 15-16).

²⁵ Hernando de Vega consultó el 7 de julio de 1587 y Rodrigo Vázquez lo haría una semana después. En el apéndice incluyo ambas consultas.

Algunas observaciones se pueden formular de lo expuesto en el cuadro anterior:

1. Los tres presidentes coinciden en proponer a Tudanca, Valladares y Beltrán de Guevara.
2. Seis de los ocho candidatos que sugiere el conde de Barajas son colegiales.
3. Hernando de Vega propuso once candidatos, de lo que seis eran colegiales.
4. Entre los doce candidatos de Rodrigo Vázquez se encuentran nueve colegiales ²⁶.

Felipe II designó como consejeros de Castilla a Alonso de Ágreda, a Juan de Acuña y al doctor Amézqueta ²⁷. Este último era el único colegial. Ágreda era el más antiguo de los alcaldes de Casa y Corte y el conde de Barajas había sugerido en alguna ocasión su traslado por problemas «de mugeres»; además no figuraba en ninguna de las listas presentadas por los tres presidentes. Acuña, hijo del conde de Buendía, había sido propuesto por Vega y Vázquez, en tanto que Amézqueta era candidato del conde de Barajas y de Rodrigo Vázquez. Es probable que en la decisión real influyera el secretario Mateo Vázquez, quien años atrás había advertido lo pernicioso que podía ser que los colegiales dominaran los empleos civiles ²⁸.

El conde de Barajas, Hernando de Vega y Rodrigo Vázquez formaron parte desde 1583 de la Junta de Presidentes, que había sido creada el 5 de diciembre de 1577 con el fin de «determinar en todas las dudas y dificultades y otras cosas que se ofreciesen sobre lo contenido en el asiento del medio general que se tomó con los hombres de negocios, y otras personas; y asimismo cerca de las deudas que ellos han de pagar a sus acreedores en juros y vasallos» ²⁹. Los primeros integrantes de esa Junta fueron el presidente del Consejo de Órdenes, Padilla, los consejeros de Castilla y también camaristas Fuenmayor y Hernández de Liébana así como los contadores Garnica y Gutiérrez de Cuéllar. En 1579, Felipe II ordenó que Hernando de Vega «asistiese a estos negocios con las dicho cinco personas» ³⁰; en tanto que Rodrigo

²⁶ De ellos, cuatro habían pertenecido al colegio de Oviedo de Salamanca, dos al de Cuenca de Salamanca, uno al del arzobispo también de Salamanca y dos al de Santa Cruz de Valladolid. Lowett, manejando esta misma consulta, se equivoca al expresar: «When a decade later Rodrigo Vázquez de Arce raised the topic of candidates for the Royal Council, it became at once apparent that all the serious contenders were from the “Colegios” –and that many of these came from the single “Colegio de Oviedo” de Salamanca» (LOWETT, *Philip II and Mateo Vázquez de Leca*, 143).

²⁷ HERRERA, *Historia General del Mundo*, t. III, 83.

²⁸ LOWETT, *Philip II and Mateo Vázquez de Leca*, 143.

²⁹ AGS, Cámara de Castilla, leg. 833.

³⁰ Real cédula, 22-X-1579. Por otra cédula de 6 de febrero de 1580, Felipe II otorga a Juan Vázquez de Salazar voto en la Junta. Al año siguiente, «por estar ausente el s^r doctor Fran^{co} Hernández de Liébana, que había ydo a servir el cargo de Pres^{te} de la Audi^a de Valladolid, y ser muertos los señores don Ant^o de Padilla y Fran^{co} Gutiérrez de Cuéllar, su m^d por otra su cédula

Vázquez y el conde de Barajas se incorporarían a la Junta en 1583³¹. Estos tres presidentes compondrán, junto con otras personas, la Junta de Arbitrios –encargada «de revisar los planes para recaudar dinero»– y la Junta de Población³².

En el año 1587, Rodrigo Vázquez, Hernando de Vega y el conde de Barajas, propondrán sujetos para una plaza de camarista. La vacante se había producido por fallecimiento de Villafañe³³. El presidente del Consejo de Castilla, Francisco Zapata de Cisneros, propuso a los cuatro siguientes consejeros de Castilla, de los que expresó lo siguiente:

1. Lope de Guzmán «a que sirve los años y con el asistencia que V.M. sabe y últimamente hizo la visita de Nap^s según me dizen con aprobación de V.M., en cuya consider^{on} me parece que si VM no mira en él para la presidencia de las Órdenes, que no se le debía dexar de dar esto de la Cámara, que entiendo lo haría bien. Y si V.M^d no le hiziesse md en una de estas dos cosas que daría con causa de mucho desconsuelo sin mereçerlo».

2. Francisco de Vera, que «sería a propósito también para esto y ayudáale (como a don Lope) el ser de ábito para la consideración con que V.M^d ha sido siempre que aya en la Cam^{ra}, alguno que le tenga como se ha visto de años acá».

3. Bohórquez o Laguna «podrían también servir allí aunque las acciones de Laguna parece que se encaminan a otros fines y es capaz para qualquiera cosa»³⁴.

El presidente del Consejo de Indias, Hernando de Vega, vehemente partidario de excluir a los clérigos de las plazas de camarista³⁵, proponía a tres antiguos colegiales:

1. Francisco de Vera, «es muy gentil letrado, cognozcole quarenta años ha. Habiendo estudiado muy bien, entró en el colegio de Valladolid donde tubo cátedras, fue oidor de Valladolid siéndolo yo, y de los más antiguos de la

de 22 de septiembre del año de 1581 mandó que el licen^{do} Chumaçero de Sotomayor, asistiese a la dicha Junta» (AGS, Cámara de Castilla, leg. 833).

³¹ Por Real cédula de 20 de julio de 1583 el rey concedió licencia a Fuenmayor, siendo sustituido por Vázquez. Otra cédula despachada cinco días después dispuso que también el conde formara parte de la mencionada Junta (AGS, Cámara de Castilla, leg. 833).

³² LOWETT, *Philip II and Mateo Vázquez de Leca*, 202-203. El propio Lowett –p. 203– expresa que es similar la composición de las Juntas de Población y de Presidentes.

³³ Francisco de Villafañe Morales, colegial de Oviedo, había comenzado a prestar sus servicios como juez en la Chancillería de Granada, más tarde, en 1567, ingresa en el Consejo de Indias, desde donde es promovido, en 1570, al Consejo Real. Falleció el 4-VI-1587. MARTÍNEZ MILLÁN y DE CARLOS MORALES, *La configuración de la Monarquía Hispana*, 512-513. J. MARTÍNEZ MILLÁN, «Grupos de poder en la Corte durante el reinado de Felipe II: la facción ebo- lista, 1554-1573», en *Instituciones y élites de poder en la Monarquía Hispana durante el siglo XVI*, José MARTÍNEZ MILLÁN (Ed.). Madrid, 1992, 187-188. SCHAFFER, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, t. I, 355.

³⁴ Madrid, 9-VIII-1587 (IVDJ, envío 16, f. 20).

³⁵ «Para la Cámara –opinaba– nunca vi tener por pertinentes los clérigos, y ansí nunca para este ministerio vi ni supe que Vm^d ni el Emperador n^{ro} señor echase mano de ninguno» (IVDJ, envío 16, f. 32r).

audi^a quando Ximénez Ortiz lo comenzó a ser había años que el era P^{te} de su sala, con gran satisfacción, fue del Consejo de las Órdenes, estuvo en Roma con el marqués de Alcañizes, y después vino al Consejo, tiene universales letras en todas materias, tengolo por competente para este ministerio».

2. Juan Gómez, «fue colegial de San Bartolomé, catedrático, oidor de Granada, alcalde de Corte y del Consejo, gentil letrado, de gran rectitud e integridad».

3. Bohórquez, «fue colegial del colegio de Cuenca y cathedrático de Salamanca, oidor de Granada y después del Consejo, persona de mucha bondad, de buen seso y bastante suficiencia»³⁶.

Rodrigo Vázquez de Arce informó positivamente de los cuatro siguientes:

1. Lope de Guzmán, «es el más antiguo en el C^o de los que pueden pretender plaza, a servido a V.m. antes de oydor de Granada y después en el C^o de Órdenes, es letrado y tiene noticia de estas cosas que también son de consideración, en la visita que fiço por m^{do} de V.m. en el reyno de Nápoles, procedió con cuydado y trabaxo acabando bien y brebem^{te}, sin embargo que aquí se an abido muy blandamente que el con los visitados. El mes pasado hiço 27 años que sirbe en los dichos of^{os}. Fue catedrático y colegial en el colegio de Oviedo de Sal^a. Es natural de Toledo, notanle de algunas ynpertinencias. Tiene 60 años de edad».

2. Jiménez Ortiz, «a servido a V.m. de oydor en el aud^a de Galiçia y en la de Valladolid y de alcalde de Casa y corte, agora en el C^o. Es letrado y tiene buen apresçer en lo tocante a su of^o y fuera del, creo que a 26 años que sirbe los dichos of^{os}, aunque no lo se puntualm^{te} y cerca de 60 años de edad, algunas ynteligencias a tenido con personas de negocios y otros debe que por acudir al remedio de diez o onze hijos que tiene».

3. Francisco de Vera, «a servido a V.m. de oydor en el aud^a de Valladolid, después en el C^o de Órdenes y en la legaçión de Rona, agora en el C^o, es gran letrado y tiene intinçión de unas cosas que ayuda y son de consideración, será a propósito para negocios que aya menester demonstración. De edad de 54 años, a 24 que sirbe en los dichos of^{os}, fue catedrático y colegial en el colegio de Santa + de Valladolid (...) es hijosdalgo natural de Estepa, casado con muger de cuya linpieça no se tiene satisfacción por que se prendó con ella siendo estudiante».

4. Alonso Núñez de Bohórquez, «a servido a V.m. de oydor de Granada y agora en el C^o (...) buen letrado y voto de justicia, fue catedrático y colegial en el colegio de Cuenca en Sal^a, el mes de x^e hará 20 años que sirbe en los dichos of^{os}, de edad de 53 años, natural de Villanijer, tierra de Sevilla, no es tenido por hijodalgo»³⁷.

Los tres presidentes coincidieron en proponer a Vera, colegial de Santa Cruz, y a Guzmán, el más antiguo de los consejeros de Castilla. El rey no se

³⁶ Madrid, 6-VII-1587 (IVDJ, envío 16, ff. 32-33r).

³⁷ Madrid, 14-VII-1587 (IVDJ, envío 16, ff. 40-41r).

decantó por ninguno de los candidatos incluidos en éstas listas. En efecto, eligió a Juan de Guardiola, que ocupaba una consejería de Castilla desde 1580³⁸.

CAMARISTAS (1588-1598)

En la década objeto de este estudio ocuparon plaza en la Cámara siete letrados, de los que cuatro habían pertenecido a algún colegio mayor³⁹. Los camaristas no tomaban posesión de sus plazas –bastaba la realizada con anterioridad como consejero de Castilla– y comenzaban a percibir su salario desde el día en que era despachado su título de nombramiento. A continuación aporto unos breves apuntes sobre su carrera judicial.

1. JUAN TOMÁS

Cuando se aprueba la instrucción de 6 de 1588 hay dos camaristas: Juan Tomás y Juan de Guardiola. El primero, colegial del arzobispo de Salamanca, en el mismo año –1564– pasó a formar parte, primeramente, del Consejo de Indias y, más tarde, del Consejo Real⁴⁰. Juan Tomás será uno de los integrantes de la Junta que se forme en 1579, cuando muera Sebastián de Portugal, para tratar de la cuestión sucesoria de ese reino⁴¹.

³⁸ MARTÍNEZ MILLÁN y CARLOS MORALES, *La configuración de la Monarquía Hispana*, 304, 391 y 392.

³⁹ KAGAN, *Universidad y sociedad en la España Moderna*, 135. Los colegiales fueron: Juan Tomás, del colegio del arzobispo de Salamanca; Juan Gómez, del colegio de San Bartolomé de Salamanca; Juan Amézqueta, del colegio de Santa Cruz de Valladolid y Gedeón de Hinojosa, del colegio de Cuenca de Salamanca (MARTÍNEZ MILLÁN y CARLOS MORALES, *La configuración de la Monarquía Hispana*, 324, 385, 400 y 489).

⁴⁰ Oidor de la Chancillería de Valladolid: título, 28-III-1552; toma de posesión: 16-V-1552 (C. DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, *Los oidores de las Salas de lo Civil de la Chancillería de Valladolid*. Valladolid, 1997, 75). Consejero de Indias: título, Madrid, 7-VII-1564. Juramento: Madrid, 13-IX-1564. Consejero de Castilla: título, Madrid, 22-X-1564. Juramento: Madrid, 30-X-1564. Percibió 200.000 maravedís anuales de salario hasta 1588. Por nómina de 13 de abril de 1589 se le libraron la cantidad de 550.000 maravedís, integrada por los siguientes capítulos: 200.000 maravedís «que se le solían librar», 100.000 de ayuda de costa, 50.000 «por lo que se ocupó en los negocios de la Cámara» y los 200.000 restantes «de crecimiento de salario». Lo anterior en AGS, QC, leg. 30, ff. 47-58. *Vid.* su carrera y actividad judicial en MARTÍNEZ MILLÁN y CARLOS MORALES, *La configuración de la Monarquía Hispana*, 489-490. Cuando Juan Tomás falleció, un hijo suyo –llamado también Juan– presentó un memorial solicitando que se le hiciera alguna merced en consideración a los servicios de su padre. La Cámara estimaba que se podría otorgar 200 ducados «de por vida, o hasta que se le haga otra merced equivalente, y que era lo menos que se le podía dar, según la merced que V. M^d hizo al lic^{do} Menchaca y a su hijo y al D^{or} V^{co} y a los suyos y al lic^{do} Fuenmayor y a su hijo mayor». La resolución real, favorable a la propuesta de la Cámara, dispuso: «Pues Juan Tomás murió viudo, podranse dar a su hijo los 200 ducados que se suelen dar a las viudas dellos, del que entretanto se le haze otra merced equivalente» (AGS, Cámara de Castilla, leg. 662).

⁴¹ J. F. BALTAR, *Las Juntas de Gobierno en la Monarquía Hispánica (Siglos XVI-XVII)*. Madrid, 1998, 35.

2. JUAN GUARDIOLA

Guardiola había sido designado fiscal de la Contaduría Mayor de Hacienda en 1578 y, dos años después, ingresó en el Consejo de Castilla⁴². En las Cortes celebradas en Valladolid en 1523 se había dispuesto que dos consejeros de Castilla se juntaran con los contadores mayores para conocer negocios en grado de revista⁴³. Carlos V, en 1549, llevará a la práctica lo mandado en aquellas Cortes: estando en Bruselas dispuso que todos los jueves por la tarde dos consejeros de Castilla se juntarán con los contadores para determinar los negocios importantes y «arduos», así como aquellos otros «en que los dichos contadores tuvieren alguna duda o no se conformaren y aquellos en que acaesçiere que los dichos contadores solamente o alguno dellos fueren recusados aviendo lugar de tal recusación o en lo que le fuere algún interés particular»⁴⁴. La experiencia que había adquirido Guardiola en la fis-

⁴² Fiscal del Consejo de la Contaduría Mayor de Hacienda: título, 15-IX-1578; consejero de Castilla: título, 2-XII-1580 (AGS, QC, leg. 26, ff. 1169-1192). Para su carrera, *vid.* MARTÍNEZ MILLÁN y CARLOS MORALES, *La configuración de la Monarquía Hispana*, 391-392.

⁴³ «Mandamos que, cuando en la Contaduría Mayor de Cuentas oviere algunos pleitos en grado de revista conclusos para se determinar, que fueren grandes, i arduos, á suplicación de la Ciudad, ó Villa, á quien tocaren, encabezados, mandarémos, pareciendo que conviene, que se junten dos del Consejo, quales nombráremos para ellos, con los dichos Contadores, para que se vean, i determinen brevemente lo que fuere justicia» (Petición 27 de Valladolid, 1523, y petición 70 de Toledo, 1525. *Nueva Recopilación*, libro IX, t V, ley 10). *Vid.* asimismo F. GALLARDO FERNÁNDEZ, *Origen, Progresos y Estado de las Rentas de la Corona de España, su Gobierno y Administración*. Madrid, 1805, t. I, 28-29. C. J. DE CARLOS MORALES, *El Consejo de Hacienda de Castilla, 1523-1602. Patronazgo y clientelismo en el gobierno de las finanzas reales durante el siglo XVI*, Junta de Castilla y León, 1996, 229-230. y T. GARCÍA-CUENCA ARIATI, «El Consejo de Hacienda (1476-1803)», en *La economía española al final del Antiguo Régimen*, t. IV, *Instituciones*. Ed. e introducción de Miguel ARTOLA. Madrid, 1982, 415.

⁴⁴ Real cédula, 4-VII-1549 (AGS, QC, leg. 5, ff. 36-37). La exposición de motivos de la misma disponía: «Presidente y los del nuestro Consejo. Bien sabeys como en las Cortes que tuvimos y çelebramos en la Villa de Valladolid el año pasado de mill y qui^os e veynte y tres años a súplica donde los procuradores de las çibdades, villas y lugares destos nuestros reynos, proveyimos y mandamos que para la determinación de los pleitos e causas que pendiesen ante los nuestros contadores mayores, siendo en revista en pleitos grandes arduos a suplicación de çibdad o villa quando nos pareçiese que convenía mandaríamos que se juntasen dos de nuestro Consejo, quales para ello nombrasemos con los dichos contadores para que viesen e determinasen brevemente lo que fuese justicia e ansimismo ya sabéis que en algunos de los pleytos y negoçios que se tratan ante los dichos contadores mayores ben que les ocurren algunas dudas o no se conforman en la determinación dellos, solemos mandar por nuestras cédulas que dos de nuestro Consejo los vean y determinen juntamente con los dichos contadores. Y ahora sabed que somos informados que en la vista y determinación de todos los dichos pleytos y negoçios así en aquellos que conforme al dicho capítulo de Cortes avemos de nombrar dos de nuestro Consejo para que se junten con los dichos contadores como en los otros que por vía de discordia o de algunas dudas los solemos nonbrar a avido validación a causa de no aver días señalados en que se vean y determinen, por lo qual muchos pleitos y negoçios tocantes a nuestro patrimonio real, en que el nuestro procurador fiscal assiste están indiçisos y otros que tocan a pueblos y personas particulares se dilatan de despachar, de que nos somos desservidos e nuestras rentas reales resçiben diminiçión y las otras partes a quien tocan hazen muchas costas y gastos y les viene daño y perjuizio y nos quiriendo proveer en lo susodicho lo que conviene a nuestro serviçio y al bien de los

calía de la Contaduría Mayor le valdrá para ser nombrado, junto al también consejero Arpide, para sustituir a los recién fallecidos Gamboa y Ribadeneira en el conocimiento de los pleitos y negocios que pendían en aquella Contaduría ⁴⁵.

En 1587, como apunté más arriba, a pesar de no haber sido propuesto por el presidente del Consejo de Castilla, Felipe II se decantará por él para ocupar la plaza de la Cámara vacante por fallecimiento de Villafañe. En 1589 el licenciado Guardiola solicitará para uno de sus hijos la escribanía mayor de rentas de Trujillo y Plasencia ⁴⁶.

3. JUAN GÓMEZ

Juan Gómez es el primer camarista designado a partir de la reforma del Consejo de la Cámara. A comienzos de los setenta ingresa en la Chancillería de Valladolid ⁴⁷, desde donde pasó a desempeñar una alcaldía de Casa y Corte ⁴⁸. En 1584 ocupará una plaza vacante en el Consejo por promoción de Fernando Niño de Guevara a la presidencia de la Chancillería de Valladolid ⁴⁹. Desde el

conçejos y personas a quien los dichos negoçios tocan y por (...) de las costas y gastos que en la larga espedición dellos hazen con acuerdo y parecer de algunos del nuestro Consejo Real». Además, si el jueves «fuere fiesta y no se hiziere consejo se junten otro día de la dicha semana que no sea de los que a las tardes avéis de entender en las petiçiones y cosas ordinarias del consistorio de manera que en cada semana aya una tarde desenbaraçada para lo susodicho, sin que se ocupen en otros negoçios y para en caso de ausencia o enfermedad de las dichas dos personas o de la una dellas vos el dicho presidente proveereys luego de otros en su lugar por el tiempo que durare el dicho ynpedimento». La cédula asignaba a los comisarios 100 ducados anuales en concepto de ayuda de costa, «los quales mandamos a los dichos nuestros contadores mayores que se los libren en el pagador de vuestros salarios e quitaçiones y de las otras personas quenel se libran solamente por virtud desta çédula sin sacar para ello otra çédula ni mandamiento nuestro en ningún año». En ejecución de esa disposición, el día 16 de agosto del mismo año, en Valladolid, el presidente del Consejo de Castilla nombró como comisarios a los consejeros licenciado Mercado y doctor Ribera (AGS, QC, leg. 5, f. 37v).

⁴⁵ Por Real cédula, expedida en Lisboa el 15 de octubre de 1581, fueron ambos designados para que juntándose con los contadores mayores y oidores de la Contaduría Mayor vieran y determinasen un pleito sobre la alcabala de ciertos naipes (AGS, QC, leg. 5, f. 110).

⁴⁶ Se encontraba vacante por fallecimiento de Juan Saravia de la Riva. Los pretendientes, además de Guardiola, eran: Diego de Herrera, escribano mayor de rentas; Juan de Santoyo, ayuda de Cámara del rey; Diego de Perales, ayo de los pajes del rey; Juan de la Huerta, barbero real; Humberto de la Valea y Juan Dumont, sumillers de la palerería y de cava, respectivamente; los hijos de Diego Vázquez de Huidobro, que había sido picador de la caballería del rey. Vistos los diferentes memoriales en la Cámara, el Conde de Barajas y Juan Gómez opinaban que «teniéndose consideración a lo mucho y bien que el dicho liç^{do} Guardiola ha servido y sirve y en tantas cosas y con tanta calidad e ymport^a y a los muchos hijos que tiene, ha paresçido que sirviéndose V.m^d dello, es mui justo hazerle merced de la dicha escriv^a a uno de sus hijos» (borrador de consulta de la Cámara, 27-VIII-1589, en AGS, Cámara de Castilla, leg. 662).

⁴⁷ P. GAN GIMÉNEZ, *La Real Chancillería de Granada (1595-1834)*. Granada, 1988, 247. MARTÍNEZ MILLÁN y DE CARLOS MORALES, *La configuración de la Monarquía Hispana*, 385.

⁴⁸ Título de nombramiento: Madrid, 18-VIII-1578. Juramento: Madrid, 5-IX-1578 (AGS, QC, leg. 26).

⁴⁹ Título de nombramiento: El Pardo, 15-X-1584. Juramento: Madrid, 22-X-1584 (AGS, QC, leg. 26).

día en que Gómez tome posesión, 22 de octubre, comenzará a percibir su salario anual consistente en 200.000 maravedís, más otros 100.000 en concepto de ayuda de costa ⁵⁰. En 1588, el sueldo de los consejeros de Castilla experimentó un notable incremento, pasando a 500.000 maravedís, según la siguiente distribución: 200.000 de salario, 100.000 de ayuda de costa y otros 200.000 de «crecimiento» ⁵¹. Juan Tomás fallece el 3 de agosto de 1589 ⁵², y su plaza de camarista se proveyó en Gómez, un juez recto e íntegro, en opinión del presidente del Consejo de Indias, Hernando de Vega. En el título de nombramiento –muy escueto– despachado a Juan Gómez se expresa el motivo de la vacante, las funciones genéricas del empleo y el reconocimiento del correspondiente salario:

«Por la presente, acatando la suficiencia, fidelidad y buenas calidades que concurren en vos el licenciado Juan Gómez, del nuestro Consejo y entendiendo que así cumple a nuestro servicio, es nuestra merced que agora y de aquí adelante, por el tiempo que nuestra voluntad fuere, seais uno de los del nuestro Consejo de la Cámara, en lugar del licenciado Juan Thomás, por quanto es fallecido y pasado desta presente vida y como tal despachéis, libréis y determinéis y señaléis los negocios, cartas y provisiones que se ofrecieren y deven librar y señalar, tocantes a ella, según lo hizo el dicho licenciado Juan Thomás, y lo han hecho y hacen los demás que han sido y son del dicho nuestro Cons^o y ayáis de gozar y goçéis del salario y ayuda de costa y otras cosas que por razón de ser del dicho nuestro Cons^o de la Cámara devéis aver y gozar, según y como lo han llevado y llevan y goçan ellos» ⁵³.

Aunque, como se observa, en el título no se indica cuál era el salario que percibía un camarista, consistió en 50.000 maravedís anuales, cantidad que Gómez comenzaría a percibir desde la fecha de la expedición de su título, esto es, a partir del 9 de agosto de 1589 ⁵⁴.

4. JUAN AMÉZQUETA

Este antiguo colegial de Santa Cruz comenzó su carrera judicial como alcalde de hijosdalgo en la Chancillería de Valladolid y más tarde sería proveído a una plaza de oidor del Consejo de Navarra y años después ocupará la regencia del mismo ⁵⁵. El conde de Barajas lo consideraba como un juez recto, talentoso y prudente; similar era la opinión que de él tenía Rodrigo Vázquez, al expresar que era «birtuoso, buen letrado y asistente en sus of^{os}» ⁵⁶. En 1587,

⁵⁰ AGS, QC, leg. 26, ff. 1064v y 1071.

⁵¹ AGS, QC, leg. 26, f. 1066v.

⁵² MARTÍNEZ MILLÁN y DE CARLOS MORALES, *La configuración de la Monarquía Hispana*, 490

⁵³ San Lorenzo, 9-VIII-1589 (AGS, QC, leg. 26, f. 1068r).

⁵⁴ AGS, QC, leg. 26, f. 1074v. En contra de lo aquí dicho y documentado se manifiesta Escudero cuando dice que los camaristas sólo perciben el salario de consejeros de Castilla (ESCUDERO, «El Consejo de Cámara de Castilla», 939).

⁵⁵ MARTÍNEZ MILLÁN y CARLOS MORALES, *La configuración de la Monarquía Hispana*, 324.

⁵⁶ *Vid.* apéndice documental.

gracias a los informes favorables de los presidentes de los Consejos de Hacienda y de Castilla, ingresará en el Consejo ocupando la vacante producida por el fallecimiento de Leciñena ⁵⁷. Cuatro años más tarde será designado para una plaza de la Cámara ⁵⁸.

5. GEDEÓN DE HINOJOSA

La primera plaza de asiento que obtiene Hinojosa es una fiscalía de la Chancillería de Valladolid en 1568 ⁵⁹ y al año siguiente una de oidor en el mismo tribunal ⁶⁰. En el año 1572 fue designado para desempeñar la fiscalía del Consejo de Órdenes, así como la presidencia de la Audiencia de Santa Fe de Bogotá, empleo este último que no aceptó ⁶¹. Esta renuncia le valió perder el favor real ⁶². En 1573 retorna a Valladolid a servir otra plaza de oidor y cuatro años más tarde es designado para servir en el Consejo de Órdenes ⁶³. En 1580 ocuparía la vacante producida en el Consejo de Indias por promoción de su titular Benito López de Gamboa al Consejo Real ⁶⁴. Desempeñando la consejería de Indias será comisionado de presidente de la Casa de Contratación ⁶⁵.

⁵⁷ Título de nombramiento: San Lorenzo, 7-X-1587. Su juramento: «En la villa de M^d a veinte y quatro días del mes de octubre de mill y quinientos y ochenta y siete años, ante los señores presidente y los del Consejo de su mag^d, presentó esta carta y provisión real de su mag^d el doctor Juan de Amézqueta. Y por los dichos señores vista, la obedecieron con el acatamiento devido. Y en quanto a su cumplimiento rescivieron del dicho doctor Amézqueta el juramento y solenidad que en tal casso se acostumbra. Y aviéndolo hecho bien y cumplidamente le rescivieron y ovieron por rescivido por del Consejo de su mag^d, según y como su mag^d lo manda. Y dello doy fee, Pedro Çapata del Marmol» (AGS, QC, leg. 24, f. 1143).

⁵⁸ Su título de nombramiento, despachado en Madrid el 18-IV-1591, disponía: «Por la presente, acatando la suficiencia, fidelidad y buenas calidades que concurren en vos el licenciado Juan Gómez, del nuestro Consejo y entendiendo que así cumple a nuestro servicio, es nuestra merced que agora y de aquí adelante, por el tiempo que nuestra voluntad fuere, seáis uno de los del nuestro Consejo de la Cámara y como tal despachéis, libréis y determinéis y señaléis los negocios, cartas y provisiones que se ofrecieren y deven librar y señalar, tocantes a ella, según lo han hecho y hacen los demás que han sido y son del dicho nuestro Cons^o y ayáis de goçar y goçéis del salario y ayuda de costa y otras cosas que por razón de ser del dicho nuestro Consejo de la Cámara devéis aver y gozar, según y como lo han llevado y llevan y goçan ellos» (AGS, QC, leg. 24, f. 1149). Su salario como camarista, de 50.000 maravedís anuales lo comenzó a percibir desde la fecha de su título. AGS, QC, leg. 24.

⁵⁹ MARTÍNEZ MILLÁN y DE CARLOS MORALES, *La configuración de la Monarquía Hispana*, 400.

⁶⁰ DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, *Los Oidores de las Salas de lo Civil*, 64 y 117.

⁶¹ AGS, QC, leg. 21. MARTÍNEZ MILLÁN y DE CARLOS MORALES, *La configuración de la Monarquía Hispana*, 400. DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, *Los Oidores de las Salas de lo Civil*, 64.

⁶² MARTÍNEZ MILLÁN y DE CARLOS MORALES, *La configuración de la Monarquía Hispana*, 400.

⁶³ MARTÍNEZ MILLÁN y DE CARLOS MORALES, *La configuración de la Monarquía Hispana*, 400, y DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, *Los Oidores de las Salas de lo Civil*, 117.

⁶⁴ Título de nombramiento: Madrid, 25-II-1580. Juramento: Madrid, 7-III-1580 (AGS, QC, leg. 21).

⁶⁵ Título de nombramiento: San Lorenzo, 13-IX-1586. Salario anual por este empleo: 2.000 ducados (750.000 maravedís), simultáneamente se le abonaron otros 500.000 maravedís más del salario, ayuda de costa y «crecimiento» que cobraba por la plaza de consejero de Indias (AGS, QC, leg. 21)

Hinojosa permaneció catorce años como consejero de Indias. En efecto, en 1594 ocupará la plaza vacante del Consejo Real por fallecimiento de Ximénez Ortiz ⁶⁶. Ocho meses después asciende a camarista ⁶⁷, probablemente por influencia del entonces presidente de Castilla Rodrigo Vázquez. Ya en 1587, siendo éste presidente del Consejo de Hacienda, le propuso en primer lugar para una plaza de consejero de Castilla, expresando que Hinojosa era «leydo y estudioso apartado de todas ynteligencias y tratos, ocupándose sólo en haçer bien su of^o» ⁶⁸. Hinojosa no disfrutó durante mucho tiempo de su nuevo empleo, ya que fallecería el 1 de octubre de 1595 ⁶⁹.

6. JUAN DE ACUÑA

Nacido en Valladolid en 1543 ⁷⁰, a los 25 años ingresó en la carrera judicial, desempeñando una plaza de oidor de la Chancillería de Valladolid ⁷¹. Sería comisionado para visitar la Audiencia de Sevilla y las galeras del Puerto de Santa María ⁷². En 1587 ocupa la plaza del Consejo vacante por fallecimiento de Francisco de Villafañe ⁷³. A partir de 1595 desempeña el puesto de la Cámara que tenía Juan Gómez ⁷⁴. Años después el rey le confiará la visita

⁶⁶ Título de nombramiento: San Lorenzo, 20-VIII-1594. Juramento: Madrid, 22-VIII-1594 (AGS, QC, leg. 21).

⁶⁷ Ocupa la plaza vacante por fallecimiento de Amézqueta. Su cédula de nombramiento expresaba: «Por la presente, acatando la suficiencia, fidelidad y buenas calidades que concurren en vos el licenciado Gedeón de Hinojosa, del nuestro Consejo y entendiendo que así cumple a nuestro servicio, es nuestra merced que agora y de aquí adelante, por el tiempo que nuestra voluntad fuere, seáis uno de los del nuestro Consejo de la Cámara, en lugar del doctor Amézqueta, por quanto es fallecido y pasado desta presente vida y como tal despachéis, libréis y determinéis y señaléis los negocios, cartas y provisiones que se ofrecieren y deven librar y señalar, tocantes a ella, según lo hizo el dicho doctor Amézqueta, y lo han hecho y hacen los demás que han sido y son del dicho nuestro Consejo y ayáis de goçar y goçéis del salario y ayuda de costa y otras cosas que por razón de ser del dicho nuestro Consejo de la Cámara devéis aver y gozar, según y como lo han llevado y llevan y goçan ellos» (Madrid, 8-IV-1595. copias en AGS, QC, leg. 21, ff. 17 y 22).

⁶⁸ *Vid.* apéndice documental.

⁶⁹ AGS, QC, leg. 21, f. 14v.

⁷⁰ G. GONZÁLEZ DÁVILA, *Teatro de las Grandezas de Madrid*. Madrid, 1986 (facsimil de la edición de Madrid de 1623), 391.

⁷¹ Título de nombramiento: 23-XI-1578. Toma de posesión: 1-XII-1578. DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, *Los Oidores de las Salas de lo Civil*, 81.

⁷² GONZÁLEZ DÁVILA, *Teatro de las Grandezas de Madrid*, 391.

⁷³ Título de nombramiento: San Lorenzo, 2-IX-1587. El juramento fue: «En la villa de Madrid a quatro días del mes de septiembre de mill y quinientos ochenta y siete años, ante los señores Presidente y los del Consejo de su magd, presentó esta carta y probission de su mag^d el licen^{do} don Juan de Acuña y por los dichos señores vista la obedecieron con el acatamiento devido y en su cumplimiento recibieron al dicho licen^{do} don Joan de Acuña el juramento y solenidad que en tal caso se acostumbra y aviéndolo hecho bien y cumplidamente le reçivieron y obieron por reçivido por del Cons^o de su mag^d y al huso y exercicio del dicho cargo como su mag^d lo manda y en fee dello lo firmé de mi nombre, Pedro Çapata de Marmol» (AGS, QC, leg 24, ff. 849-850r y 852-853r).

⁷⁴ La cédula de nombramiento disponía: «Por la presente acatando la suficiencia, fidelidad y buenas calidades que concurren en vos el licenciado don Juan de Acuña, de nuestro Consejo y entendiendo que así cumple a nuestro servy^o es nuestra md. que ahora y daqui adelante por el

del consejo de Hacienda y su Tribunales ⁷⁵, y en 1602 la presidencia de ese mismo Consejo ⁷⁶. Desde el 14 de junio de 1602 hasta el 15 de octubre de 1607 será uno de los asistentes a la Junta de Hacienda de Portugal ⁷⁷. A finales de 1609 desempeña la presidencia del Consejo de Indias ⁷⁸ y un año después la del Consejo de Castilla, vacante por jubilación de Pedro Manso ⁷⁹. El candidato del valido Lerma para la presidencia era Gabriel de Trejo, en tanto que Acuña era la apuesta del «partido» de Uceda ⁸⁰. El nombramiento de Acuña fue bien recibido en general ⁸¹. Será el primer presidente de Castilla lego que

tiempo que nuestra boluntad fuere seáis uno de los de nuestro q^o de la Cám^a, en lugar del lic^{do} Juan Gómez, por quanto a falleçido e passado desta pres^e vida, e como tal despachéis, libréis y determinéis y señaléis los neg^{os}, cartas e provisiones que se offrecieren y deven librar y señalar, tocantes a ella, sigún lo hiço el dicho liçen^{do} Juan Gómez y lo an echo y haçen los demás que an sido y son del dicho nuestro q^o de la Cámara y ayáis de goçar y goçéis del salario y ayuda de costa y otras cossas por raçón de ser del dicho nuestro q^o de la Cám^a devéis haver de goçar sigún y como lo an llebado y lleban y goçan ellos. Fecha en El Pardo a 15 de novi^e de 1595 años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro s^r, don Luis de Salazar» (AGS, QC, leg. 24, f. 870).

⁷⁵ Por real cédula, Madrid, 30-X-1600. Se custodia en AGS, Cámara de Castilla, libro de cédulas, núm. 169, ff. 455-456. Transcribe la cédula J. L. BERMEJO, «Dos aproximaciones a la Hacienda del Antiguo Régimen», en *AHDE*, t. LXII (1992), 228-230, y la estudia en p. 200.

⁷⁶ Título de nombramiento: San Lorenzo, 20-IV-1602. Toma de posesión: Valladolid, 22-IV-1602. La presidencia se encontraba vacante por promoción del Marqués de Poza al Consejo de Estado. AGS, QC, leg. 24.

⁷⁷ D. J. MARTÍN GUTIÉRREZ, *La Junta de Hacienda de Portugal*. Pamplona, 1996, 464.

⁷⁸ Título de nombramiento: Madrid, 23-XII-1609. La presidencia estaba vacante por haber sido promovido el Conde de Lemos al virreinato de Nápoles. La certificación de su juramento es: «En la villa de Madrid a veinte y quatro días del mes de diz^e de seiscientos y nueve años, ante los señores del Conss^o Real de las Yndias de su mag^d, press^{to} este ti^o el señor don Juan de Acuña y por los dichos señores bisto lo obedecieron con el acatamiento debido y en quanto a su cumplimiento reçibieron del dicho señor don Juan de Acuña el juramento y solenidad en tal caso acostumbrado y habiéndolo hecho cunplidam^{te} le admitieron por press^{te} del dicho Conss^o y a uso y exercicio deste cargo según y como su mag^d lo manda. Lo qual certifico Juan de Ciriça» (AGS, QC, leg. 24, ff. 861-864).

⁷⁹ Título de nombramiento: San Lorenzo, 29-XII-1610. Su título comienza: «Por quanto Don Pedro Manso, Patriarca de las Indias, Presidente del nuestro Consejo Real de Castilla nos a suplicado que por sus yndisposiciones y falta de salud no le dar lugar a servir el dicho cargo, fuesemos servido darle liçencia para para exonerarse del y retirarse a su casa y acatando la justa causa con que nos lo ha pedido avemos tenido por bien de conçedersela» (AGS, QC, leg. 24, f. 865r). La certificación del día que tomó la posesión expresaba: «Yo Juan Gallo de Andrada, scribano de Cámara del Rey nuestro Señor, çertifico y doy fee que su señoría Ilustrisima del señor don Juan de Acuña, presidente del Consejo de Yndias, sábado que se contaron treynta días del mes de octubre deste presente año de mil y seiscientos y diez por la mañana entró en el Consejo Real de su Magestad y se sentó en los estrados. Y aviendo estado un rato solos llamó y hiço ofiçio de presidente del dicho Consejo, mandando ber negoçios. Y para que dello conste lo firmé en Madrid a çinco días del mes de noviembre de mil y seiscientos y diez» (ff. 866r y 867v). El salario que percibió Acuña de presidente consistió en un cuento de maravedís al año (f. 868r). Un cuento equivalía a un millón.

⁸⁰ BENIGNO, *La sombra del rey*. Madrid, 1994, 94.

⁸¹ En este sentido expreaba el cronista de Felipe II, Cabrera de Córdoba: «Hase tenido por muy acertada la provisión del presidente, don Juan de Acuña, para el Consejo Real, por ser muchas y buenas sus partes y larga esperiencia que tiene de los Consejos de S. M., por haber pasado por los tres mas principales, el Real, Hacienda e Indias, habiendo llegado a ser Presidente de ellos» (L. CABRERA DE CÓRDOBA, *Relaciones de las cosas sucedidas en la Corte de España desde 1599 hasta 1614*, Junta de Castilla y León, 1997, 422).

reciba el tratamiento de Ilustrísima, pese a oponerse a lo preceptuado en la pragmática de cortesías ⁸². Tanto es así que al año siguiente se introdujo esta novedad en la reforma de la pragmática «sobre el uso y tratamiento de cortesías». Los presidentes del Consejo de Castilla serían tratados en lo sucesivo de señoría Ilustrísima, igual que los cardenales, el arzobispo de Toledo y el inquisidor general ⁸³. El rey le concederá en 1612 el título de marqués del Valle de Cerrato ⁸⁴. Por estas fechas, un primo suyo, el conde de Gondomar es designado embajador en Inglaterra ⁸⁵. Miembro del Consejo de Estado ⁸⁶, Juan de Acuña fallecerá el 29 de diciembre de 1615 ⁸⁷.

7. JUAN SARMIENTO DE VALLADARES

Sarmiento, natural de Galicia, fue colegial en el colegio de Cuenca de Salamanca y catedrático. Más tarde se trasladó a una plaza de oidor de la Chancillería de Granada ⁸⁸ y posteriormente ocupará una alcaldía de Casa y Corte ⁸⁹. En 1589 sucederá a Juan Tomás en su plaza del Consejo Real ⁹⁰. Para este Consejo, Valladares Sarmiento había sido el candidato tanto de Rodrigo Vázquez –al que conceptuaba de «diligente, entendido y buen letrado» ⁹¹–

⁸² CABRERA DE CÓRDOBA, *Relaciones de las cosas sucedidas en la Corte de España*, 422.

⁸³ A. GONZÁLEZ PALENCIA, *La Junta de Reformatión, 1618-1625*. Madrid, 1932, 436 y 440. En la pragmática de cortesías de 1586, elaborada por una junta compuesta por los condes de Chinchón y de Barajas, Juan de Idiáquez y el secretario Mateo Vázquez, se trataba de señoría al presidente del consejo Real, a los arzobispos, obispos «y a los grandes y las personas que mandamos cubrir» [J. MARTÍNEZ MILLÁN, «El control de las normas cortesanas y la elaboración de la pragmática de cortesías (1586)», en *Edad de Oro*, XVIII (1999), 119 y 125].

⁸⁴ CABRERA DE CÓRDOBA, *Relaciones de las cosas sucedidas en la Corte de España*, 463.

⁸⁵ Diego Sarmiento de Acuña, conde de Gondomar, había nacido en 1567. El valedor de Diego Sarmiento era Rodrigo Calderón, al que regalaba un pavo todas las Navidades. También fue su valedor el Duque de Lerma. Sarmiento había sido corregidor de Valladolid en 1602, cuando la corte estaba asentada en esta ciudad. En octubre de 1612 corrió el rumor que había sido designado asistente en Sevilla; al año siguiente nombrado embajador de España en Inglaterra. Consejero de Estado desde el 8 de abril de 1623. Lo anterior en J. GARCÍA ORO, *Don Diego Sarmiento de Acuña, conde de Gondomar y embajador de España (1567-1626). Estudio biográfico*, Xunta de Galicia, 1997, 160-161, 167, 216, 239, 328 y 341).

⁸⁶ Garma, Martínez Salazar, Barrios... no han señalado la fecha en que Acuña ocupó ese Consejo.

⁸⁷ AHN, Estado, leg. 6379, expte. 162. En el mismo sentido, GONZÁLEZ DÁVILA, *Teatro de las Grandezas de Madrid*, 392. Francisco Xavier DE GARMA Y DURÁN, *Theatro universal de España. Descripción eclesiástica y secular de todos sus reynos y provincias, en general y particular*. Madrid, 1751, t. IV, 262, y A. MARTÍNEZ SALAZAR, *Colección de memorias, y noticias del gobierno general y político del Consejo*. Madrid, 1764, 57. Por cédula expedida en Madrid el 4-IX-1631, el rey hizo una merced vitalicia a Ángela de Guzmán, viuda de Acuña, de 2.000 ducados –750.000 maravedís– de renta anuales (AGS, QC, leg. 24, ff. 875-877).

⁸⁸ En 1574 (GAN GIMÉNEZ, *La Real Chancillería de Granada*, 355).

⁸⁹ Título: Madrid, 17-III-1579. Juramento: Madrid, 18-III-1579. Plaza vacante por promoción de Ximénez Ortiz al Consejo Real. Salario: 225.000 maravedís anuales. AGS, QC, leg. 30.

⁹⁰ Título: San Lorenzo, 13-IX-1589. Juramento: Madrid, 1-II-1590. AGS, QC, leg. 29.

⁹¹ *Vid.* apéndice documental

como del secretario Mateo Vázquez ⁹² Su promoción a la Cámara, sin duda debida al influjo del presidente Vázquez, tendrá lugar en 1595 ⁹³.

SECRETARÍAS DE LA CÁMARA

La instrucción de 6 de enero de 1588 estructuró la Cámara en tres secretarías: del Real Patronato, de Gracia y de Justicia ⁹⁴. En ese año, el secretario del Real Patronato, Francisco González de Heredia, desempeñaba al propio tiempo la secretaría del Consejo de Órdenes ⁹⁵. Juan Vázquez de Salazar ocupa desde 1585 la secretaría de Justicia ⁹⁶. La tercera secretaría, la de Gracia, permaneció unida hasta 1581 a la del Patronato ⁹⁷. La secretaría de Cámara y Estado de Castilla, como también se denomina a la de Gracia, despachaba las siguientes gracias y mercedes:

«títulos de Duques, Marqueses, Condes, Almirante, Mayordomo, Caballerizos mayores, empleos y oficios de casas reales, y todos los de las ciudades, villas y lugares del reyno, convocación de las Cortes, juramentos, pleytos, homenajes, facultades, indultos y otras cosas de grande consideración» ⁹⁸.

⁹² BL, *Add.* 28349, f. 119.

⁹³ Título: El Pardo, 15-XI-1595. Plaza vacante por fallecimiento de Gedeón de Hinojosa. AGS, QC, leg. 29, f. 674.

⁹⁴ *La Cámara de Castilla. Inventario de los libros de la secretaría de Gracia y Justicia que se conservan en el Archivo Histórico Nacional*, Direc. e Introduc. M. J. ÁLVAREZ-COCA GONZÁLEZ, Dirección de Archivos Estatales. Madrid, 1993, 21 (en adelante citaré como *Inventario de los libros de la secretaría de Gracia y Justicia*).

⁹⁵ *Inventario de los libros de la secretaría de Gracia y Justicia*, 23. En el estudio introductorio de ese *Inventario* se expresa que Heredia también era secretario de la Junta de Obras y Bosques. Ello se opone a lo que consta en un documento que transcribí hace algunos años y que expresaba: «Juan de Ibarra, comendador de Moratalaz y secretario con voto en el Consejo de Guerra, entró en la de Obras y bosques en el año de 1586 y sin embargo de que en el de 1608, cesó en aquélla por habersele conferido plaza entera del Consejo y Cámara de Yndias, retubo en sí la Secretaría de Obras y Bosques, y la sirvió hasta el año de 1611, que falleció» (AGS, Gracia y Justicia, leg. 95; cit. R. GÓMEZ-RIVERO, «Las competencias del Ministerio de Justicia en el Antiguo Régimen», en *Documentación Jurídica*, t. XVII, enero-junio 1990, núms. 65-66, 333). Los títulos de secretario de Obras y Bosques y de consejero y camarista de Indias de Ibarra, despachados, respectivamente, el 17-X-1586 y el 20-XI-1604, se custodian en AGS, QC, leg. 27. De otro lado, el título de secretario del Consejo de Órdenes de Heredia es del mismo día que la instrucción de la Cámara, esto es, del 6 de enero de 1588. Lo transcribe ESCUDERO, en *Los secretarios de Estado y del Despacho*, t. III, 693-694.

⁹⁶ En el AHN, Estado, leg. 3.028¹, expte. núm. 11, se custodia la relación de ese tipo de secretarios desde 1568 hasta 1717. El documento en cuestión fue transcrito por ESCUDERO en *Los secretarios de Estado y del Despacho*, t. III, 741-742.

⁹⁷ S. A. RIOL, *Informe que hizo a su Magestad en 16 de junio de 1726*, 135.

⁹⁸ RIOL, *Informe*, 133. Otros autores recogen *in extenso* esos asuntos: F. X. GARMA y DURÁN, *Theatro Universal de España*, Madrid, 1751, t. IV, 215-226; G. GONZÁLEZ DÁVILA, *Teatro de las Grandezas de Madrid*, 406-407, A. NUÑEZ DE CASTRO, *Solo Madrid es Corte*. Madrid, 1675, 87 y 88. Sobre el concepto de gracia y merced en época anterior a la que historio, S. DE DIOS, *Gracia, merced y patronazgo real. La Cámara de Castilla entre 1474-1530*. Madrid, 1993, 274-277. *Vid.* también las interesantes reflexiones de Álvarez Cora sobre gracia y merced

En el Archivo Histórico Nacional se custodia un *Formulario General de la Secretaría de Gracia*, en el que se recogen más de ciento cuarenta títulos despachados por esa secretaría⁹⁹. A continuación transcribo tres de esos títulos. De una parte, el de condestable de Castilla expedido al duque de Frías disponía:

Don Phelippe, &. Por hazer bien y m̄rd a vos don Yñigo Fernández de Velasco, duque de Frías, marqués de Verlanga y conde de Haro, sobrino y heredero de los estados de don Pero Fernández de Velasco, ya difunto, n̄ro condestable de Castilla y nuestro camarero mayor, acatando los muchos, buenos, grandes, leales y señalados servicios que nos havéis hecho y speramos haréys y en alguna emienda y remuneración dellos, es n̄ra m̄rd y voluntad que hagora y de aquí adelante, para en toda v̄ra vida seáys n̄ro condestable en lugar y por fin y vacaçión del dicho don Pero Fernández de Velasco, nro condestable de Castilla, duque de Frías, conde de Haro, v̄ro tío, por quanto es falleçido y pasado desta presente vida y encargamos al ser^{mo} príncipe don Carlos, nro muy caro y muy hamado hijo y mandamos a los ynfantes, prelados, duques, marqueses, condes, ricos hombres, priores de las hórdenes, comendadores y subcomendadores, alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas y a los del n̄ro consejo, presidentes y hoydores de las nras audiencias, alcaldes y otras justiçias qualesquier de la nra casa, corte y chancillerías y a todos los conçejos, justiçia y corregidores, alcaldes y alguaziles, veinte y quatro y regidores, cavalleros, jurados, escuderos, ofiçiales y hombres buenos de todas las ciudades, villas y lugares destos n̄ros reynos y señoríos, assí a los que agora son como a los que serán de aquí adelante y a cada uno y qualquier dellos os ayan, tengan e yntitulen, llamen y nombren nro condestable de Castilla y os guarden y agan guardar todas las preheminiçias, çeremonias, prerrogativas e ynmunidades que por razón del ofiçio de n̄ro condestable de Castilla, os deven ser guardadas y os hagan acudir y acudan con todos los derechos, salarios y otras cosas a él anexas y pertenesçientes, según que lo guardaron y acudieron y hizieron y devieron guardar y acudir al dicho don Pedro Fernández de Velasco v̄ro tío, todo vien y cumplidamente, sin faltaros cosa alguna, que nos por la presente os resçivimos y hamos por admitido al ofiçio de n̄ro condestable de Castilla y os damos liçençia, poder y autoridad para que de aquí adelante para en toda v̄ra vida como dicho es, podays yntitular, nombrar e os yntituleys y nombréis nro condestable de Castilla y uséis y gozáis del dicho offiçio de n̄ro condestable de Castilla y las preeminencias, çeremonias y otras cosas a él anexas y pertenesçientes como dicho es, sin que en ello os sea puesto ympe-dimento alguno y si desto quisiéredes nra carta de privilegio, mandamos a los n̄ros conçertadores y scrivanos mayores y a los otros ofiçiales, que están a la tabla de n̄ros sellos que os la den, libren, passen y sellen la más fuerte, firme y bastante que les pidiéredes y menester hubiéredes y los unos y los otros no fagáis ni hagan cossa en contrario sopena de la n̄ra m̄rd y del IV para n̄ra cámara y demás mandamos»¹⁰⁰.

Cuando el rey concedía una merced de duque, conde o marqués, el título que recibía el nominado expresaba:

«Don Phelippe, & Por hazer vien y m̄rd a vos fulano, acatando los muchos y buenos servicios que nos haveis hecho y esperamos nos hareys y por os más honrrar y sublimar, tenemos por vien y es nra merced y voluntad que agora y de aquí adelante

en el *Fuero Real*, el *Espéculo* y las *Partidas* (E. ÁLVAREZ CORA, *La producción normativa bajo-medieval según las compilaciones de Sicilia, Aragón y Castilla*. Milano, 1998, 95-99).

⁹⁹ AHN, Consejos, libro 666. En el apéndice incluyo la relación de esos títulos.

¹⁰⁰ AHN, Consejos, libro 666, f. 68.

os podáis llamar e yntitular, e vos llaméys e yntitular y os hazemos e yntitulamos marqués (o duque o conde) de tal parte y por esta nra carta encargamos al serenísimo príncipe son Carlos, nro muy caro y muy amado hijo y mandamos a los ynfantes, prelados, duques, marqueses, condes, ricos hombres, priores de las órdenes, comendadores y subcomendadores, alcaydes de los castillos y cassas fuertes y llanas y a los del nro consejo, presidente y hoydores de las nras audiencias, alcaldes, alguaziles de nra casa, corte y cançillerías y a todos consejos, corregidores, asistente, gobernadores y otros nros juezes y justicias y personas de qualquier estado, condiçión, preheminençias, dignidad que sean nros vasallos, súbditos y naturales assí a los que agora son como a los que adelante fueren y cada uno y qualquier dellos que os hayan y tengan y llamen marqués (o conde o duque) de tal parte y os guarden y hagan guardar todas las honrras, graçias, mrdes, franquezas, libertades, preheminençias, çeremonias y otras cosas que por razón de ser marqués deveis haver y gozar y os deven ser guardadas todo vien y cumplidamente, sin faltaros cossa alguna y si dello quisiéredes nra carta de privilegio mandamos al nro chanciler, notarios y scrivanos mayores de los nros privilegios y confirmaciones y a los otros ofiçiales que están a la tabla de los nros sellos que os la den, libren, pasen y sellen, lo más firme y bastante que les pidiéredes y menester hubiéredes. De lo qual mandamos dar la presente, firmada de mi el Rey y sellada con nro sello, dada &» ¹⁰¹.

El título que se expedía al adelantado y capitán mayor del reino de Murcia era:

DON Phelippe, & Por hazer bien y mrd a vos don Pedro Fajardo, marqués de los Vélez, acatando los muchos y buenos serviçios que nos havéys fecho y esperamos hareys, y en alguna enmienda y remuneración dellos, es nra mrd y voluntad que agora y de aquí adelante para en toda vra vida seáys nro adelantado y capitán mayor del Reyno de Murçia, en lugar y por vacaçión de don Luys Yáñez Faxardo, marqués de los Vélez, vro padre ya difunto, nro adelantado y capitán mayor que fue del dicho Reyno y uséys y exerçáis el dicho offiº por vos o vro lugarteniente, que en el es nra voluntad que podays poner e aquel admover y quitar cada y quando que quisiéredes y por bien tubiéredes y poner otro, o otros en su lugar en todos los casos y cossas al dicho offiº anexas y conçernientes, según lo uso el dicho marqués vro padre y ayais y llevéys y os sean pagados el salario y derechos y otras cosas que por razón del dicho offiº devéys haver y llevar, según llevó el dicho marqués vro padre e gozéys y os sean guardadas todas las honrras, gras, mrdes, franquezas, libertades, exçempçiones, preheminençias, prerrogativas, e ynmunidades que por razón del dicho offiº devéys haver y gozar todo bien y cumplidamente, sin que os falte cosa alguna y por esta nra carta, o su traslado signado de scrivano público, encargamos al serenísimo príncipe don Fernando, nro muy charo y muy amado hijo y mandamos a los yllustrísimo ynfantes nros y a los perlados, duques, condes, marqueses, ricos hombres y a los del nro consejo, presidentes y oydores de las nras audiencias, alcaldes, alguaziles, de nra casa y corte y Chançillerías y a los priores comendadores y subcomendadores, alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas y a todos los conçejos, corregidores, asistentes, gobernadores, regidores, alcaldes, merinos, cavalleros, jurados, scuderos, offiçiales y hombres buenos, así de las çiudades, villas y lugares del dicho Reyno de Murçia, como de todos nros Reynos y señoríos que agora son o serán de aquí adelante y cada uno dellos, que os ayan, reçiban y tengan por nro adelantado y capitán mayor del dicho Reyº de Murçia y usen con vos y vros lugartenientes en el dicho iffiº en todos los cassos y cossas del anexas y conçernientes y os recudan y respondan y fagan recudir y responder con los derechos y salarios que por razón del dicho iffiº devéys haver y llevar y os guarden y hagan guardar todas las honrras, graçias, mrdes, franquezas, libertades, exempçiones, prehemini-

¹⁰¹ AHN, Consejos, libro 666, ff. 70v-71r.

nençias y ynmunidades que por razón del dicho offiº vos deven ser guardadas, según que mejor y más cumplidamente acudieron y respondieron al dicho marqués, v̄ro padre, sin faltaros cossa alguna y que en ello ni parte dello, embargo ni contrario alguno, os no pongan ni consientan poner que nos por la presente os reçibimos y havemos por reçibido al dicho offiº y al uso y exerçio del y os damos poder y facultad para lo usar y exerçer por vos o v̄ro lugartheniente según dicho es y mandamos a los nros contadores mayores que asienten el traslado desta dicha n̄ra carta en los nros libros que ellos tienen y la sobre escriban y tornen esta original para que vos la tengáys por título de dicho offiº y si dello quisiéredes nra carta de prevyº y mandamos a ellos y al nro mayordomo, chançiller e notarios mayores y a los otros nros oficiales que están a la tabla de los nros sellos, que os la libren, pasen y sellen la más fuerte y firme que menester fuere y a los unos ni los otros no fagades ende al sopena de la n̄ra mrd y de diez mil mrs cada uno que lo contrario hiziere. Dada, &» ¹⁰².

PROVISIÓN DE EMPLEOS JUDICIALES (1588-1598)

La orden de 6 de enero de 1588 atribuye a la Cámara la facultad de proponer candidatos para las vacantes de empleos de magistratura. Si éstos eran de plazas de asiento, se tendría en cuenta el resultado de las visitas y en los oficios temporales se valorarían las residencias. La propia orden menciona la propuesta para las Chancillerías de Valladolid y de Granada, así como de las audiencias de Sevilla y de Galicia. Guarda silencio respecto de las plazas de asiento de los diversos Consejos, que también se proponen por la Cámara. Un documento de la época expresa que se despachan por la Cámara los títulos de «presidentes, oydores, fiscales, secretarios y otros officios de los consejos y chancillerías», así como los de regente del Consejo de Navarra y sus alcaldes de la Corte mayor ¹⁰³. A comienzos del reinado de Felipe IV, el cronista González Dávila aportaba una relación completa de los títulos de jueces de órganos colegiados que despacha el Consejo de la Cámara: presidentes, consejeros y fiscales de los Consejos de Castilla, de Órdenes, de Hacienda; presidente del Consejo de Indias; consejeros y fiscal de la Contaduría Mayor de Hacienda; fiscal del Consejo de la Cruzada; presidentes, oidores, alcaldes y fiscales de las Chancillerías de Valladolid y de Granada; regentes, jueces y fiscales de las Audiencias de Canarias, de Sevilla y de Galicia y, finalmente, regente, consejeros, alcaldes, oidor y fiscal del Consejo de Navarra ¹⁰⁴. Lo manifestado por Dávila tiene plena validez tres décadas anteriores, con la salvedad —como analizaremos más adelante— que a partir de la reforma de la Cámara, ésta se encarga también de proponer para consejeros y fiscal del Consejo de Indias. No obstante, en 1600 se creará para Indias una Cámara similar a la de

¹⁰² AHN, Consejos, libro 666, ff. 71v-72r. Sobre Pedro Fajardo, marqués de los Vélez, *vid.* MARTÍNEZ MILLÁN y DE CARLOS MORALES, *La configuración de la Monarquía Hispana*, 371-372, y BARRIOS, *El Consejo de Estado*, 330.

¹⁰³ IVDJ, envío 90, núm. 533; transcribe MARTÍNEZ MILLÁN, «Las luchas por la administración de la gracia en el reinado de Felipe II», 64-72. La referencia en pp. 64 y 71.

¹⁰⁴ GONZÁLEZ DÁVILA, *Teatro de las Grandezas de la Villa de Madrid*, 416-417.

Castilla, encargada de proponer para empleos seculares ¹⁰⁵, entre los que se encontraban, sin duda, los consejeros de Indias.

La tantas veces mencionada instrucción u orden de 6 de enero de 1588 comenzó a aplicarse en los días siguientes a su expedición. Recordemos que la Cámara estaba formada por el presidente conde de Barajas y por dos camaristas: Juan Guardiola y Juan Tomás. Desde un primer momento, el conde y Guardiola actuaron al unísono cuando votaban, consiguiendo de esta manera que prevaleciera su criterio frente al de Tomás. Cuando se produjeron las votaciones surgieron algunas dudas cuya resolución no había contemplado la mencionada orden. El 7 de marzo, Juan Tomás solicitaba al rey que en las propuestas para empleos se tuviera en cuenta el voto singular que formulara cualquier camarista:

«Entiendo que el jueves próximo venidero trataremos en la Cámara de nobrar a V.m^d personas para el obispado de Calahorra y para algunas plaças de asiento y correjimientos y porque podría ser no concurrir todos en estas nominaciones, en un parecer me a parecido supp^{car} a V.m^d sea servido de mandar declarar, si en las consultas que se le hizieren de los dichos nombramientos se a de estar a los dos votos sin hazer relación a V.m^d de lo que pareciere a cada uno» ¹⁰⁶.

A este escrito de Tomás respondió el rey: «Esto podréis vos mover en la Cámara para que se mire en lo que aquí decís y se me consulte lo que pareciera».

La Cámara se reunió los días siguientes para tratar sobre la provisión, de un lado, de los obispados de Calahorra y de Astorga y, de otro, de tres plazas de la Chancillería de Granada. Aquélla acabaría proponiendo al rey los candidatos que votaron todos así como los votados por el conde y Guardiola, quedando excluidos los votados por Juan Tomás ¹⁰⁷.

¹⁰⁵ SCHAFFER, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, 179.

¹⁰⁶ IVDJ, envío 90, 623.

¹⁰⁷ «Y luego que entramos en el Consejo –escribía Tomás el 13 de marzo– se trató de nombrar personas para el obispado de Calahorra y para el de Astorga y començose por el de Calahorra para el qual nombró Guardiola las personas que le pareció y aviendo yo de nombrar luego después del propuse primero que nombrase algunas cosas que me parecieron necesarias y en ellas fue una la de este cap^o, diciendo que en neg^{os} de la importancia que éstos tienen se debía saber primero si la voluntad de V.m^d es que se esté a los dos votos, sin hazer a V.m^d relación del voto del otro o no y que se debía esto consultar a V.m^d por yr ciertos de lo que debíamos hazer en este punto. A esto después de aver dicho algunas razones respondió el presidente que los dos votos los avían sin consultar a V.m^d el del otro. Con lo qual y con que no se acudió a lo que yo propuse. Aviendo ya como he dicho nombrado Guardiola, nombré yo los que me pareció y en los que se ynbian nombrados a V.m^d para este obispado de Calahorra concurrimos todos tres en nombrar a don P^o Portocarrero del Consejo y en los demás que van nombrados concurren el presidente y Guardiola y yo no porque nombré otros de quien por sus méritos tengo satisfacción. Y viniendo a tratar del de Astorga concurrimos todos tres en el maestro Ybáñez y en el doctor Cogollos y en don Juan de Çuaçola. Y en el quarto que iba nonbrado para éste no concurrimos todos tres porque yo nombre otro que me parece tiene muchas partes.

Hecho lo susodicho nonbramos nueve personas para las tres plaças de Granada que están vacas, en las seis destas que son el doctor Heredia, fiscal de Granada, el lic^{do} don Francisco de Contreras, que fue del Consejo de Navarra, el lic^{do} Juan de la Peña, el lic^{do} don Ochoa de

El mismo día también recurriría Tomás al rey para que el oficial mayor tuviera asiento –como siempre lo había tenido– en el Consejo de la Cámara. A ello respondió Felipe II que: «mirando voy en esto lo que conuerna y vos podriades como de vuestro advertir a Juan Vázquez que diese sobre ello una memoria en la Cámara para que se viese por todos y se me consultase lo que pareçiese»¹⁰⁸. El secretario Juan Vázquez pondría inconvenientes para llevar a cabo esa gestión¹⁰⁹.

El día 13 de marzo volvería Juan Tomás a consultar al rey los dos puntos anteriores, añadiendo además otros tres:

1. Cuántas personas se propondrían para las prelacías y cuántas para los empleos de justicia.
2. Si los corregimientos se habían de proveer alternativamente entre los de capa y espada y letrados.
3. Si se habría de consultar quién tomaría primero posesión de los puestos para dos plazas que vacaren al propio tiempo en un tribunal¹¹⁰.

Luyando, el lic^{do} P^o de Tapia y el lic^{do} Rui Díaz de Mendoza concurrimos todos tres. En las otras tres personas concurren el presidente y Guardiola, y yo no por que nonbré otros que por sus muchos méritos tengo gran satisfacción dellos. Por lo que queda dicho entenderá V.m^d que aunque yo propuse en la cámara lo que V.m^d me mandó no se acordó que se consultase a V.m^d, lo mandase declarar y sin consultar a V.m^d se hizieron las dichas nominaciones en la forma dicha. Y assí me ha parecido referir aquí a V.m^d todo lo que a pasado para que v.m^d estando advertido dello vea y mande si es servido que los dos votos hagan sentencia sin consultar a V.m^d lo que al otro pareciere y no mandando V.m^d cosa alg^a sobrello terne entendido que la voluntad de V.m^d es que lo dos votos hagan sentencia sin consultar a V.m^d el parecer del otro, y con esto habré descargado mi conciencia.» (IVDJ, envío 90, 623).

Como obispo de Astorga sería designado el consejero de Castilla Juan de Zuazola e Idiáquez, natural de Alcántara (Cáceres); consagrado el 17 de abril de 1589, fallecería el 1 de noviembre de 1590. Para la mitra de Calahorra el rey también se fijó en otro consejero de Castilla, Pedro Portocarrero, más tarde obispo de Córdoba, inquisidor general y obispo de Cuenca. GUITARTE IZQUIERDO, *Episcopologio español (1500-1699)*, 102. MARQUÉS DE SALTILLO, «El patronato de Castilla y la presentación de diócesis en tiempo de Felipe II (1573-1598), en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, vol. 123 (1948)», 429 y 462-464.

¹⁰⁸ IVDJ, envío 90, 623.

¹⁰⁹ «Y en cumplimiento de lo que V.m^d en esto me mandó e hablado con Juan Vázquez sobre este particular que lo siente mucho le dixere como de mi cosecha que me parecía que diese una memoria en la Cámara para que allí se tratase dello y se consultase a V.m^d, el qual me respondió que el avía dado quenta a V.m^d deste neg^o y de las razones que ay para el y que V.m^d no a sido servido de responder cosa alg^a ni sabe que aya remitido su papel a ningún ministro y que también el presidente le pidió los días pasados que le diese por escrito las causas que daba para que a Contreras no se le quitase el asiento que a tenido en la Cámara y se las dio, y que según esto entiende que el presidente lo tendrá consultado a V.m^d y que aunque el diese memorial en la Cámara no permitirá que se trate dello y que por esto le parecía que no era coyuntura de darle hasta ver lo que V.m^d será servido de mandar responder» (IVDJ, envío 90, 623).

¹¹⁰ Juan Tomás expresaba lo anterior en estos términos: «Tanbién se me ofreçe dezir a V.m^d que sería bien que V.m^d ynbiase a mandar quantas personas se an de proponer a V.m^d para cada plaça de Audiencia y para cada oficio tenporal, para las iglesias porque se an de nonbrar para cada una theologos y juristas parece que abrá de ser dobladas personas las que se nonbraren que para los oficios de justicia.

El escrito de Tomás se trasladó a Diego Cabrera y Bobadilla, conde de Chinchón –*alma mater* de la reforma de la Cámara–, para que informara. Al día siguiente había ultimado el conde su dictamen. En cuanto al punto de los votos particulares, Chinchón era partidario de que se aceptaran las propuestas procedentes de los mismos ¹¹¹.

Respecto del número de sujetos a proponer, opinaba el conde que para las prelacías fueran «3 theólogos y 3 juristas, poniendo siempre primero los theologos, y para cada officio de justicia 3 juristas» ¹¹². Sobre la alternancia entre los corregimientos de capa y espada y los togados, sugería la conveniencia de recabar el dictamen tanto a la Cámara como al Consejo Real ¹¹³.

Assí mismo se me ofrece que V.m^d siendo servido ynbie a mandar si en los officios de corregim^{tos} an de alternar los de capa y espada y los letrados, de manera que al corregim^{to} donde ahora está persona de capa y espada se ynbie letrado y al que ahora tiene letrado se ynbie persona de capa y espada, excepto a aquellos lugares donde conbiene que el corregidor sea soldado y a los que sea acostumbrado que siempre sea letrado.

Muy bien será que V.m^d sepa quales son los que el Consejo tiene por más méritos de los que se le ynbian nonbrados para cada obispado y para cada plaça y officio de justicia, para que con más luz haga V.m^d las elecciones, porque aun quanto los que se propondrá tengan partes para ser probehidos, unos lo merecerán mejor que otros. Conforme a esto verá V.m^d si será servido de mandar que se pongan en primero lugar el que el Consejo tubiere por más digno y assí sucesivamente para que V.m^d entienda que los que precedieren en el nonbramiento los tiene el Consejo por más calificados que a los que fueren puestos después dellos.

Mandando V.m^d proveher lo que está dicho en el cap^o precedente se prevendría con ello a otro ynconveniente que podría suceder en tiempo de otros presidentes y es que probeyéndose dos o tres o más plaças de un Consejo o audiencia juntas, podría el presidente que fuere hazer dar el título primero al que menos lo mereciese para que ganase la antigüedad en que quedarían agrabiados los otros que le hubiesen precedido en el nonbramiento por más méritos los cual cesaría mandando V.m^d que por el orden que ubieren ido nonbrados y proveídos se les vaya dando sus títulos diziendo el presidente a cada uno la antigüedad que conforme a lo susodicho a de tener para que los más beneméritos la lleben, o V.m^d ordene en ello lo que le parecerá mejor.

Y en lo que toca a los obispados por ser más propio de su profesión verá V.m^d si converná nonbrar primero los theologos y después dellos los juristas, o que a lo menos se nonbre el más merito en primero lugar, ora sea theologo ora sea jurista y el siguiente más mérito en segundo lugar, ora sea theologo ora sea jurista y assí hasta acabar el nonbramiento de tal obispado para que con esto tenga V.m^d noticia de los que más lo merecen» (IVDJ, envío 90, 623).

¹¹¹ Al respecto expresaba: «En las instrucciones se tuvo gran adtención a no restringir el poder, y voluntad de su mag^d en las cosas de graçia como lo son casi todas las que se tratan en la cámara, y por esto, no se dijo que la major parte hiziese sst^a, que es a lo que el Pres^{te}, y Gordiola deven llevar la mira, tampoco se dijo que se consultasen los votos singulares.

Pareceme que pues en la Cam^a se tratan algunos negoçios de justicia, aunque pocos, y en estos quedó con voto el Pres^{te}, se podría ordenar, que en lo de justicia se esté a lo que por la major parte se acordare sin hazer mención de voto singular, y que en lo de graçia, pues todos son votos consultivos, que quando fueren los de la Cam^a, 4 o más se le consulte a Su mag^t, todo aquello en que se conformaren tres, y ahora, el voto singular juntamente con el de los dos, y con esta ocasión se podría pedir nómina de personas para meter más en la Cámara, en cuyo açertam^{to} va, lo que su m^t sabe mejor que yo deçillo» (Madrid, 14-III-1588, en IVDJ, envío 90, 623).

¹¹² IVDJ, envío 90, 623.

¹¹³ «Sobre esto he pensado algunas veces –expresaba Chinchón–, lo que su m^t prudentissimamente me dijo que no conbiene que se cometa *la reformación [al margen Mateo Vázquez escribió: pienso que quiso dezir las residen^{as}]* de los officios a los que los han de ejercer, y que

En el cuarto punto, Cabrera estaba de acuerdo con que en la consulta de la Cámara se dijera quién tomaría antes posesión y, en el último punto, también coincidía con Juan Tomás para que el oficial primero recobrase asiento en la misma ¹¹⁴.

No me ha sido posible encontrar la resolución real –si es que la hubo– a la consulta de Diego de Cabrera. ¿Continuó el método consistente en que el voto de la mayoría hiciera «sentencia» o, por el contrario, se respetaron los votos singulares? ¿Se propusieron tres juristas para los empleos de justicia como preconizaba el conde de Chinchón? ¿Siguieron votando en el mismo sentido el presidente y Guardiola? ¿El rey eligió a alguno de los candidatos propuestos o, en cambio, se desvió de la consulta? ¿En el caso de que el rey designara a alguien que no figurase en la consulta, tendría algo que ver en ello el secretario privado Mateo Vázquez? Para resolver todas estas interrogantes deberemos acudir –como vamos a hacer– fundamentalmente al estudio de las consultas de la Cámara y de los papeles de Mateo Vázquez. Algunos de estos documentos se custodian en la *British Library*, y la catalogación que en su día realizó Pascual de Gayangos es poco fiable, ya que adolece de muchos errores e inexactitudes ¹¹⁵.

Según disponía la orden de 6 de enero de 1588, el presidente del Consejo de Castilla remite al secretario privado de Felipe II, Mateo Vázquez, las consultas de la Cámara para la provisión de plazas vacantes. Sirva este ejemplo:

«Aquí van las const^{tas} de las tres plaças que ahora ai vacas en el Con^o y otras de assiento. Y porque para el expediente de los neg^{os} conviene mucho tomar breve resol^{on} y en las de alcaldes será a propósito que con la brevedad que fuere posible haga V.m. rel^{on} de todo a su M^d» ¹¹⁶.

La consulta, esto es, «el acto mediante el cual expresaba la Cámara su parecer o propuesta al rey», era un «papel donde se recogía la relación del asunto o el parecer de la Cámara, a la espera de la regia decisión recogida en sus márgenes» ¹¹⁷. En las consultas para la provisión de empleos de justicia, como iremos viendo a lo largo de este trabajo, figuran los candidatos seleccionados –de tres a quince– y contienen la formación académica –resaltando quiénes son graduados en los colegios mayores–, los puestos desempeñados –se valora haber sido catedrático–, el parentesco con personajes que presta-

sería bien tener destinadas algunas personas muy aprobadas para tomar residencias, y que acabas se volviesen a la Corte a dar razón dellas en el Cons^o.

Pareçeme que sería bien hechalles en la Cam^a este motivo, y aun en el cons^o y pedirles parecer sobre ello, y el numero que abrían de ser, y salario que se les daría, y de dónde» (IVDJ, envío 90, 623).

¹¹⁴ Porque es «justo, y lo contrario, agravio y novedad» (IVDJ, envío 90, 623).

¹¹⁵ P. DE GAYANGOS, *Catalogue of the manuscripts in the spanish language in the British Library*. Primera edición, Londres, 1875; reprinted, 1976.

¹¹⁶ Billeto del conde de Barajas a Mateo Vázquez, Madrid, 2-VII-1589 (BL, Add. 28.349, f. 130r).

¹¹⁷ S. DE DIOS, *Gracia, merced y patronazgo real. La Cámara de Castilla entre 1474-1530*. Madrid, 1993, 397.

ran o hubieran prestado servicios a la Corona y, de modo especial, es relevante el juicio de los camaristas sobre los propuestos ¹¹⁸. Las consultas no se firman, sino que van señaladas al final con las rúbricas del presidente del Consejo y de los camaristas ¹¹⁹.

Además de lo contenido en las consultas de la Cámara, el rey quiere conocer la opinión de otras personas sobre los jueces que han de ser promovidos. A tal fin, el secretario Vázquez –siguiendo instrucciones reales– solicita informes reservados, como por ejemplo, al arzobispo de México respecto de algunos consejeros de Indias; al presidente de la Chancillería de Granada sobre los oidores de la misma, y a algunos visitadores sobre los miembros de los tribunales objeto de visita ¹²⁰. Quiero referirme, aunque brevemente, a dos de estos informes. De un lado, al que Vázquez solicitó a Rodrigo Vázquez, a finales de 1588, para que señalara personas para ocupar la vacante de presidente de la Chancillería de Valladolid. El presidente del Consejo de Hacienda, alegando que lo regular era que el presidente de la otra Chancillería fuera promovido a la de Valladolid, propuso a Fernando Niño de Guevara ¹²¹. No obstante, el rey volvió a solicitar a Rodrigo Vázquez que propusiera más sujetos para la Chancillería de Valladolid. El presidente del Consejo de Hacienda sugirió a Cogollos, consejero de Castilla; a Posada, consejero de la Suprema, y a Bravo, auditor de

¹¹⁸ Vid. KAGAN, *Universidad y Sociedad en la España Moderna*, 130-147. Según Roldán, en la consulta se mencionan «tanto los méritos personales y familiares (era frecuente hacer indicación de los contraídos por sus parientes al servicio de la monarquía), así como los técnicos y profesionales, entre los que solían constar los estudios realizados, con frecuente inclusión del colegio mayor a que habían pertenecido, cátedras u oficios públicos desempeñados». El propio Roldán indica que el rey elige a «uno de los comprendidos en la terna» (R. ROLDÁN VERDEJO, *Los Jueces de la Monarquía Absoluta*. La Laguna, 1989, 94). No siempre se formula una terna; en ocasiones, en la consulta figuran más de tres candidatos.

¹¹⁹ Las rúbricas se colocan de izquierda a derecha y primero lo hace el presidente y luego los camaristas siguiendo el orden de antigüedad. Al final de este trabajo incluyo las rúbricas de todos ellos.

¹²⁰ BL, *Add.* 28.349, ff. 111v y 119.

¹²¹ Rodrigo Vázquez expresaba: «Por el s^o Matheo Vazquez me m^{da} V.m^d que avise de personas para la presidencia de Valladolid. Después que me acuerdo siempre e visto que ofreciéndose vacante della a nonbrado V.m^d casi siempre al que preside en la Chancillería de Gran^{da} por ser el mismo ministerio y tenerse en común por de algún acreçentam^{to} y assí se a hecho de 33 años a esta parte que yo començé a servir a V.m^d de oydor en la dicha Chançillería de Gran^{da} con Álava/Sandoval/Santillán/don Juan de Deza/ que fueron p^{tes} de la dicha Chançillería y ultimam^{te} con don Pedro de Castro que lo fue y agora lo es de Valladolid. Y parece justo que no deje V.m^d de haçer la mesma merced a don Fern^{do} de Guebara por las buenas p^{tes} y calidades que como V.m^d debe tener entendido concurren en su persona, advirtiéndole que no desfavorezca la justicia de los negocios fiscales. V.m^d ordenará lo que más conbenga a su Real serviçio», Madrid, 30-XII-1588, en BL, *Add.* 28.341, f. 81. Nuevamente aquí Gayangos, con su habitual confusión, dice que este documento –que lleva la rúbrica de Rodrigo Vázquez– es una consulta de la Cámara (GAYANGOS, *Catalogue of the manuscripts in the spanish language*, t. II, 814). En los últimos 30 años, además de los que señala Vázquez también fue presidente de Granada, antes de pasar a Valladolid, Jerónimo de Roda; dos presidentes de Valladolid procedían del Consejo Real: Juan Zapata de Cárdenas y Francisco Hernández de Liébana (MARTÍN POSTIGO, *Los presidentes de la Chancillería de Valladolid*, 136).

la Rota de Roma; todos ellos habían sido con anterioridad oidores de la Chancillería de Granada ¹²².

El otro informe, que no ha llegado hasta nosotros, es el que vertió Hernando de Vega, presidente del Consejo de Indias. En el mismo parece ser que criticó duramente a algunos de los miembros del Consejo que presidía. Tanto es así que Vega se arrepintió del dictamen que había emitido, sintiéndose «melancólico y desconsolado» e impetrando al secretario Vázquez y al rey la devolución de su papel. Las sentidas palabras dirigidas al respecto al secretario fueron:

«Su Mag^d fue servido mandarme tan apretadamente como Vm. vio le dixese lo que sentía de las personas del Consejo, por su obediencia que yo pecho por tierra profesoselo dixese con toda verdad, entendiendo que para la satisfacción de su ánimo solamente lo pretendía saber y que con esto sería servido se me volviese mi papel. Veo S^r que se retarda, y que segund son mis pecados, andará (como otros) por diversas manos, que es cossa que quizá me haze dexar describir lo que podría convenir. Supp^{co} a V.m S^r secretario de mi parte suplique de rodillas a su Mag^d se me vuelva mi papel y considere que quien nació caballero, y es sacerdote, y peina tantas canas y anda cassi siempre muriéndose, es bien que parezca, que se haze malsín, y fiscal de los de su Consejo tanto mas de lo que de otras personas y por otras vías, se puede saber y entender. Prometo a V.m. que me tiene esto tan melancólico y desconsolado que temo ha de hazer notable daño a mi salud, y assí no se me acaba de desarraigar y desapegar esta calentura. G^o Dios a vm» ¹²³.

¹²² El nuevo informe elaborado por Rodrigo Vázquez era como sigue: «Aviendo nombrado a V.m^d para la presidencia de Valladolid a solo don Fern^{do} Niño que sirve la de Gran^{da}, me m^{da} V.m^d que nombre más personas para la una o otra presidencia. Los que me ocurren por más a propósito son *Juan Fernández Cogollos, del Q^o Real / Junco de Posada, del Q^o de la General Ynquisición / gregorio Bravo de Sotomayor, auditor que fue de Rota*, todos tres an sido muchos años oydores en gran^{da} con que tienen la experiencia que a menester el of^o de presidente allí o en Valladolid que todo es uno y muchos años de servicio, son virtuosos, cuerdos y letrados. Entiendo que a qualquiera dellos puede V.m^d elegir con seguridad que hará bien el ofiçio, *aunque al Gregorio Bravo tengo por más conbeniente para plaça del Q^o, donde es bien que resida alguno que tenga la experiencia que el de los neg^{os} de Roma por los muchos años que allí asistía por auditor de la Rota*. No refiero a V.m^d más en particular las calidades de los susodichos por aberlo hecho otras vezes». Madrid, 25-II-1589, en BL, *Add.* 28.349, f. 109r; el subrayado aparece en el documento. El finalmente designado presidente por Felipe II sería uno de los propuestos por Vázquez: Junco de Posada. Título de nombramiento, 15-XI-1589 (MARTÍN POSTIGO, *Los presidentes de la Chancillería Real de Valladolid*, 136).

Pedro Junco de Posada había nacido el 14 de abril de 1528 en Llanes (Asturias). Colegial en el colegio de Santa Cruz de Valladolid, oidor en la Chancillería de Granada, consejero de la Inquisición y presidente de la Chancillería de Valladolid. Tuvo «el Priorato de Aroche, que es beneficio simple del Patronazgo Real, vale 2.000 ducados y un beneficio simple de Chinchilla que vale 350 ducados». En 1598 ocuparía la mitra de Salamanca. Falleció el 3 de mayo de 1602. MARQUÉS DE SALTILLO, «El patronato de Castilla y la presentación de diócesis», 494. GUITARTE IZQUIERDO, *Episcopologio español (1500-1699)*, 111.

¹²³ Madrid, 20-VII-1589. El mismo día escribió en sentido parecido al rey: «Pocos días ha consulté a Vm^d lo que me parecía, cerca de lo que fue servido embiarme a mandar, tocante a la intelig^a y not^a, que tenía de las personas deste Cons^o, de su manera de proceder, en lo qual dixese lo que sabía, con la verdad, pureza y fidelidad, que siempre he tratado y trato el servicio de Vm^t, entendiendo que aquello hazía para sola información del real pecho de Vm^t, suplicando con mucha humildad a Vm^t fuese esto así, y se sirviese de mandar se me bolviese mi papel. Estoy

Hasta noviembre de 1588 no se aceptaron en las consultas los votos particulares de los camaristas. Bástenos el análisis de una consulta de la Cámara. Desde marzo de 1583 desempeñaba el cargo de asistente de Sevilla el conde de Orgaz. En 1588 el rey ordenó a la Cámara que propusiera personas para ese cargo. El 30 de octubre de ese año incluyó en su consulta tres candidatos, los cuales habían aceptado unánimemente los dos camaristas y el presidente:

1. El conde de Pliego. La Cámara relataba sus cualidades morales, humanas y culturales en los siguientes términos: «su cordura, entendimiento y buenas letras, y de la manera que se a savydo y save gobernar en su casa y hazienda, creen que no ay ninguno con más partes a propósito para el dicho cargo, y que de su blandura y buena maña, se confía que savrá grangear y atraer a su devoçión las voluntades de los de aquel cabildo»¹²⁴. Era yerno del presidente del Consejo Real, conde de Barajas.

2. Francisco de Carvajal, que había sido corregidor de Toledo y de Granada. El conde de Barajas expresaba que «conforme a los humores della –de Sevilla– cree que açertará Don Francisco a servyr allí con satisfaçión».

3. Garci Suárez de Carvajal, corregidor de Córdoba, de Granada y miembro del Consejo de Hacienda. De «todos los ofiçios que ha tenido, ha dado muy buenas residençias».

Felipe II no solamente no respetó la prelación propuesta por la Cámara sino que se desvió de la misma: nombró al magistrado Juan Sarmiento de Valladares, que no figuraba en la consulta. La resolución real, anotada al margen de la consulta, consta de dos partes diferentes escritas con caligrafías distintas. En la primera parte, muy clara, escribió Mateo Vázquez: «Por algu-

muy afligido y desconsolado, de que no se me vuelva, y que pueda andar mi papel por manos ajenas, y que al cabo de mi vejez pueda parecer a ning^{as} personas, y en ningún tiempo, que soy malfin, y fiscal de los del Cons^o. Por un solo Dios supp^{co} a Vm^t mande que el dicho papel se me buelva, y certifico a Vm^t, que ning^a merced, honrra ni acrecentam^{to} me pueda hazer, que yo estime más». BL, *Add.* 28.349, ff. 147 y 148r. Gayangos atribuye erróneamente este documento al confesor regio (GAYANGOS, *Catalogue of the manuscripts in the spanish language*, t. II, 816). El único elemento identificativo del documento es la rúbrica, que ciertamente pertenece a Vega.

En una nota de 1579, entre los juristas susceptibles de ser promovidos a una mitra se encontraba Hernando de Vega, del que se decía «del Consejo de la Inquisición, a quien V.M. ha nombrado por Presidente de la Chancillería de Valladolid, que ha veintiún años que sirve en la Inquisición de Zaragoza y en la dicha Chancillería y Consejo de la General Inquisición, de quien el Inquisidor General me ha hablado con aprobación diciéndome que lo ha dicho a V.M. y yo he entendido que es caritativo con los pobres». Cuando en 1590 fallezca el obispo de Córdoba, Francisco Pacheco, el presidente del Consejo de Castilla propondrá en primer lugar para ocupar esa mitra a Hernando de Vega, que «tiene el préstamo de Pedroche, diócesis de Córdoba, que vale 1.000 ducados, aunque tiene 200 ducados de pensión sobre él y la Abadía de San Miguel de Traina en Sicilia, que vale 1.000 ducados, y 2.600 ducados de pensión sobre Badajoz, Ávila, Segovia y Canarias, y una Canonjía de Cartagena que vale 1.300 ducados». El monarca designaría como obispo de Córdoba a Hernando de Vega, «dejando la presidencia y todo lo que tiene por la Iglesia, así en pensiones como en lo demás» (MARQUES DE SALTILLO, «El Patronato de Castilla y la presentación de diócesis», 460, 461 y 520).

¹²⁴ Consulta de la Cámara de Castilla, Madrid, 30-X-1588 (AHN, Consejos, leg. 13.656, núm. 3).

nas justas causas y consideraciones, que me han movido, me he resuelto en que vaya a servirme en este officio el Alde. Valadares». La otra, escrita por una mano temblorosa, la de Felipe II aquejado de gota: «por algún tiempo y entre tanto miro más una persona para allí». A continuación aparece la rúbrica real ¹²⁵. Valladares, probablemente fue designado por influjo de Mateo Vázquez. En efecto, el alcalde de Casa y Corte era, como veremos más adelante, uno de los jueces que según Vázquez debería ser promovido.

A partir de noviembre ya no se requerirá mayoría en las votaciones: el rey dispuso que en las consultas de la Cámara de Castilla para las vacantes de empleos de justicia se propusieran las personas que a cada camarista «parecían a propósito para las dichas plaças» ¹²⁶. Por tanto, no es necesaria ni la unanimidad ni la mayoría para poder proponer: es suficiente el voto de un camarista para que cualquier candidato sea incluido en la consulta.

Una de las primeras consultas de la Cámara conteniendo estas novedades sería la formulada para dos plazas del Consejo de Indias. Una de ellas vacaba por fallecimiento de Diego de Zúñiga y la otra por «yr» el doctor Antonio González a las Indias.

El presidente y los de la Cámara propusieron unánimemente a las cinco personas siguientes:

«El Liçen^{do} Don Diego de Ayala, del Cons^o de las Órdenes, que ha muchos años que sirve en él y fue prymero oydor del Audiencia de Granada; y en ambos ofiçios se a mostrado muy letrado, y es muy buen juez y de las partes que se requieren para semejantes cargos.

El Liçen^{do} Pedro Díaz de Tudanca que fue juez en el Audiencia de los Grados de Sevylla y después oydor de Valladolid y a quatro años que es alcalde de la Casa y corte de V.m^t. Tiene opinión de muy letrado y con la experiencia que ganó en Sevylla de las cosas de las Indias parece que será açertada su provysión y es mas apropósito su inclinación para consegero que para alcald.

El Liçen^{do} Juan Dovalle de Villena, oydor más antiguo de la Contaduría Mayor que ha doze años que sirve en ella. Letrado prudente y de maduro seso, y larga experiencia de materyas de Hazienda.

El Liçen^{do} Saavedra, oydior de la dicha Contaduría Mayor, fue muchos años relator en Valladolid y en el Cons^o y fiscal de la cárcel y a diez años que es oydor de la dicha Contaduría y es buen juez y muy buen letrado.

El Liçen^{do} Sirviente de Cárdenas, oydor de la Audiencia de Granada, que es muy gran letrado y muy gran ministro, de quien se tiene mucha satisfacción» ¹²⁷.

¹²⁵ R. GÓMEZ RIVERO, «La Asistencia de Sevilla (1588-1825)», en *Libro Homenaje in memoriam Carlos Díaz Rementería*. Huelva, 1998, 376.

¹²⁶ «Conforme a la orden que Matheo Vázquez escryvyó al presidente por carta de 8 deste mes, que V.m^t mandaba se guardase de aquy adelante», en consulta de la Cámara de Castilla, Madrid, 23-XI-1588 (BL, *Add.* 28.349, ff. 51-52).

¹²⁷ Consulta de la Cámara, 23-XI-1588 (BL, *Add.* 28.349, f. 51). Es una consulta original, que lleva tres rúbricas pero en la que no aparece la resolución real escrita por Mateo Vázquez. Gayangos estima que es un borrador de consulta (GAYANGOS, *Catalogue of the manuscripts in the spanish language in the British Library*, t. II, 811).

El conde de Barajas votaría –sin que nadie le apoyara– a las cinco personas siguientes:

«El liçen^{do} Benito Rodríguez Valtodano, que fue juez de la dicha Audiencia de Sevilla y tuvo allí muchas comisiones tocantes a las Yndias, y agora es fiscal del dicho Consejo dellas, en que ha servydo y sirve con satisfacción, es letrado diligente y cuidadoso y con la notiçia que tiene de las cosas de Indias cree serya provysión açertada.

El Liçen^{do} Agustín Álvarez de Toledo, oydor de la dicha Contaduría Mayor de Hazienda, muy letrado, ynteligente y de particular yndustria y buen consejo. Tiene experiència de las cosas de Indias del tiempo que ha entrado en la Junta que en esta Corte se haze dellas. Sería buena elección la suya, sino haze impedim^{to} el pleito quel almirante de Aragón trata sobre lo de Veragua.

El Liçen^{do} Don Lorenço de Córdoba que fue juez del Audiencia de Sevilla, y a muchos años ques oydor de la de Valladolid. Gran letrado, persona de gran despacho y resolución, de muy noble sangre y con de comer.

El Liçen^{do} Alfaro, fiscal de la audiencia de Sevilla, tiene mucha notiçia de las cosas de Indias. Buen letrado y de mucha virtud y bondad, y Vm^d ha mandado que tenyendo partes se acuerde en semejantes ocasiones.

El Liçen^{do} Escovar, oydor de la dicha Contaduría Mayor, que fue alcalde de la Chancillería de Granada, y la S^a ynfanta Doña Ysabel ha dado a entender que se servyrá en que se proponga a V.m^d en ocasiones, por estar casado con Doña Marya de Grijalva, ama de leche de su al^a»¹²⁸.

Por su parte, el licenciado Juan Tomás que era casi siempre la nota disonante, votó a los cuatro jueces siguientes:

«El Liçen^{do} Don Fran^{co} de Çuaçola, ha doze años que es oydor de Valladolid y es presidente de su Sala, y entiende que es havido y tenido por uno de los muy enteros juezes, que hay en Hespaña, y es hombre de gran virtud y exemplo, y si no fuera por estar don Juan de Çuaçola, su hermano, en el consejo, le parece que era muy quadrado hombre para allí.

El Liçen^{do} Bonifaz, del Consejo de Órdenes, el qual después de haver servydo en ofiçios temporales, fue alcalde de la Quadra de Sevilla, y después de la Audiencia de Granada y de la de Valladolid y oydor de la dicha Audiencia de Valladolid, de donde fue promovydo al dicho Con^o de las Órdenes. Tienele por juez muy entero y es de mucha virtud y larga experiència.

El Liçen^{do} Beltrán de Guevara, regente de la Audy^a de Sevilla, que ha siete años que sirve en ella y es hombre de mucha inteligençia y experiència y buen juez.

El Liçen^{do} Moryllas, oydor de la Audyencia de Granada, fue alg^{os} años juez del Audiencia de los grados de Sevilla, y a cinco ques oydor en Granada. Es hombre de mucha virtud y de buenas letras y buen juez y tiene de comer y es hijo del licen^{do} Moryllas, que fue del Cons^o de V.m^d»¹²⁹.

¹²⁸ BL, *Add.* 28.349, ff. 51v-52r.

¹²⁹ BL, *Add.* 29.349, f. 52.

La consulta anterior se remitió a Mateo Vázquez. Con la consulta en su poder, el secretario redacta un billete, en el que manifiesta sus preferencias sobre los candidatos que constan en la consulta e, incluso, propone otros no incluidos en la misma. De esta manera, Vázquez intenta influir en la voluntad real para que éste designe a alguno de los «suyos». Veámoslo. Para ello me detendré en el análisis de un billete escrito el 16 de febrero de 1590¹³⁰. Para aquellas dos plazas del Consejo de Indias, Vázquez tenía su propia lista. Es más, trató también de que el rey designará para otra plaza del mismo Consejo, sin tener en cuenta para nada a la Cámara¹³¹.

Para la vacante de González, «ha días –escribía Vázquez a Felipe II– que Vm^d resolvió que estaría bien Tudanca. Y para su plaza de Alcalde de Corte Armenteros, no se ha avisado al C^{de} de lo uno, ni de lo otro, porque así lo mandó Vm^d».

Respecto de la provisión de la plaza de Zúñiga, el secretario personal apostaba fuertemente por Agustín Álvarez, oidor de la Contaduría Mayor de Hacienda, «si se ha de hazer lo que mas conv^e –decía–, sería Agustín Álvarez, con que quando se tratasse en Con^o de ind^s de la causa de Veragua, se passa a otra Sala, y de todo punto se abstuviesse de hallarse presente». Después de Álvarez, Vázquez proponía por este orden a Beltrán de Guevara, regente de la Audiencia de Sevilla; a Baltodano, fiscal del Consejo de Indias y a Morillas, oidor de Granada, éste «saliendo bien de las visitas».

Salvo Álvarez todos habían servido en Sevilla; no obstante, Mateo Vázquez se decantaba claramente por él:

«pero ning^o está más instinto y capaz que él en las materias de Haz^{da} de aquellas provincias, que él, ni assiste, ni studia, ni se desvela más, ni muestra más zelo y corage que él, por el servy^o de Vm^d. La instrucción y capacidad ha resultado de hallarse en la Junta de la Cont^{na} M^{or}»¹³².

En cuanto a la plaza que quedaría vacante si se concediera licencia a Villafañe, el secretario sugería que se otorgara a uno de los mencionados anteriormente, o a Rojas de Carvajal «que fue juez de la Audi^a de Sevy^a, preguntando prim^o a la Cámara lo que entienden de sus partes, y si sería conveniente para esto. La em^{l^z} haze grande inst^a por él, y aquí yrá un papel de su mano para mi, a este propósito y también se havría de saber como ha salido de visitas»¹³³.

Cuando en virtud de lo anterior el rey designase un consejero entonces quedaría vacante su plaza; por ello, para las resultas «de lo de aquí, me ha

¹³⁰ Se custodia en BL, *Add.* 28.349, ff. 107-108r. Gayangos dice que este billete es una consulta del Consejo de Indias (GAYANGOS, *Catalogue of the manuscripts in the spanish language*, t. II, 815).

¹³¹ El billete de Vázquez comienza: «Vacan dos plaças del Consejo de Indias, por Antonio González, y don Di^o de Çúñiga, y si Vm^d da licen^a a V^afañe para retirarse serán tres» (BL, *Add.* 28.349, f. 107r).

¹³² BL, *Add.* 28.349, f. 107.

¹³³ BL, *Add.* 28.349, f. 107v.

dicho fray Diego –escribía Vázquez al rey–, que acuerde a Vm^d al licen^{do} Ramírez del Cons^o de Navarra que está aquí»¹³⁴.

Al margen del billete de Mateo Vázquez, el rey anotó su resolución. Felipe II se decantó por Tudanca y Baltodano para ocupar las dos plazas del Consejo de Indias. No proveyó, sin embargo, las plazas que aquéllos dejarían vacantes, para las que solicitó consulta a la Cámara¹³⁵.

Otro billete de Mateo Vázquez, despachado en San Lorenzo el 6 de mayo de 1589, sugería al rey el nombre de una serie de jueces para ocupar las próximas vacantes que surgieran en el Consejo Real y en otros tribunales¹³⁶.

Los candidatos de Mateo Vázquez eran:

— Alcalde de Corte : «Si Valladares no estuviera en Sevi^a a propósito sería».

— Del Consejo de Indias: Diego Gasca de Salazar y Luis de Mercado, de los que estaba informando el arzobispo de México.

¹³⁴ A continuación, Vázquez se refería a una plaza vacante en la Chancillería de Granada por fallecimiento de Sirviente de Cárdenas: «En un papel del C^{de} de Barajas de 6 de diz^e que no embio agora por las occup^{nes} de Vm^d, dize assí.

En lo del Alcalde Fran^{co} de Barrion^o para que convenía poner remedio, y en algunas ocasiones que he acordado yo a su mg^d, su promoción, una de las causas que para ella dava, era esta de los deudos y naturaleza de su muger, y pues al P^{te} de Gr^{da} se le ofrece que sería buen medio mudarle a Oidor de aquella Audi^a, y estando en ella vaca la plaça del Doctor Sirviente, que se ha consultado agora a su Mg^d, me parece que se podría hazer, y dar la de don Fran^{co} a alg^o de los consultados en la de Sirviente, y uno de los mejores sujetos que conozco para Alcalde es el Licen^{do} Martín Fdez. Portocarr^o por que es muy letrado, diligente, entero y de hartos azeros, y buen entendimiento, y que creo, que haviéndose experimentado allí alg^{os} años, hará maravilloso Alcalde de Corte» (BL, *Add.* 28.349, f. 107v-108r).

¹³⁵ La resolución escrita directamente por el rey dispuso: «Bien está que la una destas dos plaças que ay se de a Tudanca y de la suya se pedirá después consulta y acordad entonces lo de Armenteros y agora lo avisad con secreto al C^e de Barajas, no para que se lo diga luego si no para saber en que está lo del alcalde de lo cevil que no se me acuerdo si se nombró ya y sino con vendría nombrarle luego y en caso que no esté nombrado avise el C^e si se podrá decir luego a Tudanca, porque creo que haze agora lo del civil y no se si haría falta a esto a esto (...). Y para la otra plaça nombro al fiscal Baltodano, pero esto no se avisará hasta que se concluya lo de Tudanca, por que sea el primero y entonces se avise que nombren personas muy a propósito para fiscal en lugar de Valtodano. Puestos yo estos dos en el C^o me acordad lo de V^afañe con los papeles que le tocan que están aquí y entonces me acordad lo de Agustín Álvarez y veremos entonces en lo que (...). En cuanto a la provisión de la plaza de Granada el rey nombró «*al licen^{do} P^o de Tapia, por la mucha aprobación que viene del en la consulta.* Y al papel que decís del C^e de Barajas se puede responder que quando aya ocasión lo acuerde en la Cámara y se me avise lo que pareciere y si habrá el mismo inconveniente en lo de los deudos siendo oidor como siendo alcalde y entonces también se podría proponer allí lo de Martín Fz. P^ocarrero que no debe si el que se había nombrado para Plasencia que creo es del mismo nombre» (BL, *Add.* 28.349, ff. 107-108r. El subrayado aparece en el documento).

¹³⁶ En BL, *Add.* 28.349, f. 119. Para Gayangos este documento se trataría de una consulta del Consejo y Cámara «sobre las plaças que allí vacan» (GAYANGOS, *Catalogue of the manuscripts in the spanish language*, t. II, 815). El billete de Vázquez comienza: «Al C^{de} de Barajas scrivo que avise que plaças del Cons^o vacan y por los tribunales, yré diziendo aquí lo que se me ofrece, y fuera dellos también para que Vm^d se pueda servir de yr mirando en las personas». Creo que sobran comentarios y está claro que no es una consulta de la Cámara de Castilla.

— Del Consejo de Órdenes: Santoyo de Molina y Francisco de Albornoz.

— De la Contaduría Mayor de Hacienda: Agustín Álvarez de Toledo, se encontraba informando Laguna.

— De la Chancillería de Valladolid: Francisco de Zuazola y Juan Ocón de Trillo. Informaba el obispo de Cartagena y «particularmente del Çuaçola, si es presto o no en las determinaciones, y que tales ha mostrado la experiencia que han sido estas y si se dexa llevar o no de amistades».

— De la Chancillería de Granada: Gonzalo de Aponte, Sirviente de Cárdenas y Francisco de Contreras. Informando de todos ellos sigilosamente el presidente de Granada.

— De la Audiencia de Sevilla: Beltrán de Guevara, regente de la misma. Informaba secretamente Juan de Acuña.

— Del Consejo de Navarra: Jerónimo del Corral, regente del mismo.

— De la Audiencia de Galicia, expresaba Vázquez que hasta que no hubiera concluido la visita «no se me ofrece de dezir»

— De la Audiencia de Canarias, decía el secretario privado: «No veo allí cosa, que me hincha agora el ojo».

— De fuera de los tribunales, el predilecto era Luis de Castilla, «si lo quiere, pero sospecho que no lo querrá».

Al final de su escrito, Vázquez indicaba cuáles eran los mejores candidatos de todos los mencionados para el Consejo Real: Luis de Castilla; Agustín Álvarez de Toledo «si le va bien la visita»; Gerónimo de Corral, regente de Navarra, «que pienso es de los mejores que ay en todos los tribunales, por su prudencia, letras y seso»; Francisco de Contreras, oidor de Granada; Luis de Mercado, consejero de Indias y Beltrán de Guevara, regente de Sevilla. Sobre Albornoz, decía: «es gran christiano y letrado, y muy a propósito para donde está, y estará de buena gana, socorriéndole porque es muy desollada y apretada su necesidad».

Ya que estamos con el Consejo Real, analicemos a continuación la provisión de algunas de sus plazas. El 18 de junio de 1589, la Cámara consultaba para tres vacantes del mismo, dos producidas por las promociones de Pedro Portocarrero y de Juan de Zuazola a los obispados de Calahorra y de Astorga, respectivamente, y la otra, por haber pasado a desempeñar la embajada de Venecia, Francisco de Vera y Aragón ¹³⁷.

a) El presidente del Consejo y el camarista Guardiola («porque Juan Tomás no va al Consejo por su indisposición») proponen las siguientes personas:

- 1) Ruy Pérez de Rivera, fiscal del Consejo Real ¹³⁸.

¹³⁷ Consulta original de la Cámara en AHN, Estado, leg. 6408.

¹³⁸ Que «ha tantos años que sirve a V. M^d con la suficiencia, cuydado y diligencia y zelo que V. m^d tiene entendidos, y en el tiempo que ha servydo la dicha fiscalía, ha asistido al Consejo de Hazienda y tenido voto en él, y también le tiene en la Junta de Cortes, donde la experyencia e inteligencia que tiene en todo lo que ally se trata es de mucha utilidad al servyçio de V. M^d.

- 2) Diego López de Ayala, consejero de Órdenes ¹³⁹. «Y comunicado con el Liçen^{do}. Juan Thomás, nombró assimismo al dho don Diego de Ayala».
 - 3) Juan Dovalle de Villena, oidor mas antiguo de la Contaduría Mayor ¹⁴⁰.
 - 4) Beltrán de Guevara, regente de la Audiencia de Sevilla ¹⁴¹.
- b) El presidente «nombró» a:
- 1) Martín de Espinosa, alcalde de la Casa y Corte ¹⁴².
 - 2) Lorenzo Fernández de Córdoba, oidor de la Chancillería de Valladolid ¹⁴³.
- c) El camarista Guardiola, él sólo propuso:
- 1) Sarmiento de Valladares, alcalde más antiguo de Casa y Corte ¹⁴⁴.
 - 2) Saavedra, oidor de la Contaduría Mayor ¹⁴⁵.
- d) Juan Tomás, antes de proponer realizó un breve exordio sobre la justicia y los jueces ¹⁴⁶ y después «nombró» a los sujetos siguientes:
- 1) Santoyo de Molina, consejero más antiguo de Órdenes ¹⁴⁷.

Y parece que havendo cinco años que fiscal del dicho Consejo (demás de lo que antes havya servydo en otras cosas), serya mucha nota que en esta ocasión de tres plaças vacas no fuese promovydo a una dellas, siendo tan ordinario promover al fiscal a plaça de consejero, sirvyendo solamente la plaça de fiscal y no en otra cosa de las que el dicho Ruy Pérez ha servydo y sirve» (AHN, Estado, leg. 6408).

¹³⁹ Que «ha muchos años que sirve en él, y fue primero Oydor de la Audiencia de Granada, y en ambos ofiçios se ha mostrado muy letrado, y de mucha prudencia, traça y buenos medios, y muy buen juez, y es uno de los más a propósito que ahora se ofrecen para el Consejo y serya allí de mucha utilidad su servyçios» (AHN, Estado, leg. 6408).

¹⁴⁰ Que «ha 12 años que sirve en ella; letrado prudente y de maduro seso y larga experiencia» (AHN, Estado, leg. 6408).

¹⁴¹ Que «ha ocho años que sirve aquella plaça con mucha satisfacción y primero fue alcalde del crymen de la Chancillería de Valladolid» (AHN, Estado, leg. 6408).

¹⁴² Que «ha tantos años que sirve y con tanta aprobación» (AHN, Estado, leg. 6408).

¹⁴³ Que «ha mas de 22 años que sirve (...) es persona de muy gran despacho, y resolución, gran letrado y tiene de comer» (AHN, Estado, leg. 6408).

¹⁴⁴ Que «primero fue oydor de Granada muchos años, y es muy letrado y de gran despacho, y a servydo con tanta satisf^{on} como V. M^t tiene entendido y lo hizo en la jornada de Monçón, y en otras cosas, de mucha importancia que V. M^d ha sido servydo de cometerle, y agora lo está haziendo en la asistencia de Sevy^a» (AHN, Estado, leg. 6408).

¹⁴⁵ Que «ha 10 años que sirve en ella, y primero fue fiscal de la cárcel desta Corte y es buen juez y muy buen letrado» (AHN, Estado, leg. 6408).

¹⁴⁶ Dijo «que la justicia en el reyno se compara al ánima en el cuerpo, porque assí como faltando el ánima del cuerpo, el cuerpo cae juntamente con ella, assí tambien faltando la justicia en el reyno, con ella falta y se pierde juntamente el reyno. Y que por esto es mucha la atención que pide la elección de las personas para administrar la justicia, tanto más en las plaças desta consulta por ser de asiento y tan granadas y tantas que aunque la provisión de algunas de las del Consejo se sobreyera no viniera mal, por que no entraran en el tantos nuevos juntos por lo que se dexa entender» (AHN, Estado, leg. 6408).

¹⁴⁷ Que «sirvyo a V. M^d en la Audiencia de Sevylla, y después en la regencia del Consejo de Navarra donde hizo algunos meses el ofiçio de visorrey, y después ha servydo a V. M^d en el Consejo de Órdenes nueve o diez años, y en muchos dellos ha hecho en aquel Cons^o el ofiçio de presidente, siendo el más antiguo del. Es tenido por hombre entero, y es de edad madura: y

- 2) Gasca, consejero de Indias ¹⁴⁸.
- 3) El Alcalde Valladares¹⁴⁹.
- 4) El doctor Vidania y Francisco de Zuazola, ambos oidores de la Chancillería de Valladolid ¹⁵⁰.
- 5) Luis de Mercado, consejero de Indias ¹⁵¹.

V. m^d. (siguiendo el parecer de otros señores reyes sus predecesores) mandó poner en la Recopilación de las Leyes destos reynos una que dispone que las personas para su Consejo sean viejos y expertos, porque (según dize la escriptura) en los antiguos está la sabiduría, y en el mucho tiempo la prudencia y la autoridad y la pericia de las cosas» (AHN, Estado, leg. 6408).

¹⁴⁸ «Assimismo dixo que ha mirado a quien nombrar de las personas del Consejo de Indias, y que ha tenido dubda entre algunas dellas, pero que por algunas consideraciones se ha resuelto en nombrar al Licenciado Gasca, el qual fue collegial en Salamanca en el colegio de San Bar^{me}., y después fue oydor en la Chançillería de Valladolid, y después lo fue en la Contaduría Mayor de Hazienda y que le parece a oydo dezir que ha 19 años ques del dho consejo de las Indias y será esto assí pues que por más antiguo, no pocas vezes a hecho el ofiçio de presidente de aquel Consejo, y ha oydo dezir a quien lo puede bien saver ques muy buen voto y entero. Y viniera bien quel arçobispo de México, visitador del dho Consejo de Indias, informara para este menester de los méritos de las personas del, pero esto también tiene su consideración, y el se ha informado como le ha parecido, lo qual le basta para hazer este nombramiento de la persona del dho Licen^{do}. Gasca» (AHN, Estado, leg. 6408).

¹⁴⁹ Si «no se lo estorvava el haver tan pocos días que fue a servir a V. M^d en el ofiçio de asistente de Sevylla» (AHN, Estado, leg. 6408).

¹⁵⁰ «Assibien dixo que en la Audiencia de Valladolid ay (entre otros) dos oydores muy letrados y rectos y muy enteros juezes, que merecen muy bien estas plaças, por que son muy buenos sujetos, de los quales el uno es el Doctor Vidania Maldonado, el qual llevó en la universidad de Sigüenza una Cathedra de Leyes que ay en ella, y después fue a oponerse al Collegio que fundó en Salamanca el arçobispo de Toledo, don Alonso Fonseca, y llevó la colegiatura, y estuvo en aquel Collegio más de nueve años enseñando de ordinario Leyes en aquella Universidad, y en ella llevó la Catedra de Instituta, y después una substitución de Vísperas y después fue Catedrático de Código y despues de Volumen en la dha Universidad y acavosele todo el tiempo del Collegio y quedó en ella leyendo su Cathedra, hasta que en tiempo del presidente Covarruvias, V. m^d. le proveyó en una plaça de oydor de la Chançillería de Granada, la qual sirvió algunos años, y después V. m^d. le proveyó en la dicha plaça de la Audiencia de Valladolid, y ha tantos años questa en ella que preside en su Sala. Es tenido por gran letrado y por justo y entero juez. Y el otro es el Licenciado Don Fran^{co}. de Çuaçola, el qual es hijo del Comendador Pedro de Çuaçola, que fue Tesorero general y del Consejo de Guerra del Emp^{or}. n. s^{or}. fue collegial en Salamanca en el Colegio de Cuenca, ha doze años o más que sirve a V. m^d. en la dha Audiencia de Valladolid., y es presidente en su Sala. Es hombre muy virtuoso y hermano de don Juan de Çuaçola, nuevo obispo de Astorga, que sirvió a V. m^d. muchos años en el Consejo. Y es persona de cuya rectitud se tiene gran satisfacción».

«Y en quanto a estos dos oydores de Valladolid viniera bien que informara el visitador de aquella Audiencia, pero sin esto le ha parecido nombrarlos porque se ha informado bastante-mente» (AHN, Estado, leg. 6408).

¹⁵¹ Tomás concluía que «atendiendo a que tenían personas de bonete las dos destas tres plaças del Consejo, si V. m^d. fuere servido subrogar alguno de bonete en una dellas verná muy bien el licenciado Don Luis de Mercado, del Consejo de las Indias, el qual fue oydor en Sevilla quatro años, y en la Audiencia de Granada 17, donde fue algunos años el más antiguo della y sirvyó en el Consejo de Población y Hazienda de aquel reyno, y en otras comisiones. Es hijo del Licenciado Mercado de Peñalosa, que llegó a ser el más antiguo del Consejo y nieto del alcalde Ronquillo. Y aunque sea assí, que ha poco tiempo que está en el dicho Consejo de Indias, no tiene esto consideración, por haver tanto como queda dicho, que era el más antiguo oydor de Granada quando V. m^d. le proveyó al Consejo de Indias. Es hombre de valor y de buena edad y para dar quenta de qualquier cosa que se le encargare» (AHN, Estado, leg. 6408).

De entre todos esos jueces propuestos por la Cámara, ¿a quiénes elegiría el rey como consejeros de Castilla? Felipe II designaría a uno de los candidatos votado conjuntamente por el conde de Barajas y Guardiola: Beltrán de Guevara; y a otros dos votados únicamente por Juan Tomás: Zuazola y Santoyo de Molina ¹⁵². Los tres, en mayor o menor medida –como he apuntado anteriormente– eran candidatos del secretario Mateo Vázquez. Sobre Zuazola había informado reservadamente –en respuesta a una petición de Vázquez– Jerónimo Manrique, obispo de Cartagena y visitador de la Chancillería ¹⁵³.

¹⁵² *La resolución real anotada al margen de la consulta de la Cámara por Mateo Vazquez dispuso:* «Estas plaças me ha pareçido proveer como aquí dice la de don P^o, al l^{do}. Beltrán de Guevara, Reg^{te}. de la Audi^a de Sevi^a. La de don Joan de Çuaçola, al L^{do}. don Fran^{co}. de Çuaçola su hermano, oydor de Valladolid. En lugar de Fran^{co}. de Vera, al L^{do}. Santoyo de Molina, a quien vos el P^{te}. lo diréis luego, y scriviréis a los demás, y como fueren aceptando, se vaya mirando en personas, que sean muy a propósito, para las plaças, que han de dexar, y consultándome las que pareçiere que lo son». *Rúbrica real y a continuación Felipe II escribió de su puño y letra:* «y veras-se como se hará el título de Santoyo de Molina, pues Fran^{co}. de Vera no dexa su plaça» (AHN, Estado, leg. 6408).

¹⁵³ Manrique, además de informar de Zuazola se quejaba de la obstrucción que padecía por parte de los integrantes de la Chancillería de Valladolid, en particular del presidente Castro, cuando trató de averiguar la verdad. En su informe expresó: «Eme detenido de responder a la de Vm de 22 de febrero, por screbir con puntualidad, y con verdad en el particular que se me manda. E tomado este tiempo para informarme mejor y *lo que hallo es que todos los que conoçen a don Fran^{co} de Çuaçola, oydor desta Chancillería está tenido en reputación de hombre de letras y de mucha virtud y recogimiento y limpio en su offiçio y en común llaman su sala, la sala de justicia, bien es verdad que está notado de remiso y encogido y de ser enfermo de la urina.* Y pues unas materias trahen otras, diré algunas cosas que mi conciencia me dita a representarlas. Yo vine aquí con ánimo y deseo de açertar y sabe Dios los medios que pongo para ello y sacar en limpio las cosas que en esta real audy^a conbiene remediarse y aunque de mi parte hago todas las diligencias necesarias para aberiguar muchas cosas mal echas y de mal exemplo de algunos de los oydores y otros offiçiales de que por personas graves y religiosas se me a dado notiçia y que quasi son públicas y notorias, no es posible sacar nada en limpio así por la calidad de algunas en que no se çufre hacer información, como por ser estos señores gente poderosa y estar los testigos que contra ellos podían deçir tan hallados prebenidos y atemorizados que es lástima y compasión ver lo que en esto pasa y el que mas ayuda a esto de que no se aberigue verdad es el presidente don p^o de Castro y espántame de su çelo y cristiandad que çierto está reputado por tal aya puesto la proa en que en esta visita no se pruebe nada contra ningún oydor ni otra persona desta Chançillería. Y aunque yo con todo esto no cesaré de haçer quantas diligencias me fueren posibles para açertar a servir a su magestad. Entiendo que no tengo de ser poderoso como querria para aberiguar verdad por escrito, aunque mi ánimo informado está en ella y en las inbençiones y cosas que pasan y así conbendría que enterado primero su mg^l y satisfecho del çelo con que deseo y procuro serenale se sirva de darme crédito, pues todo irá encaminado a su Real servy^o y conçiencia y para que las personas que lo merecieren sean premiadas porque en lo que yo e colegido ay necesidad que su mag^l se acuerde de algunos y de otros por los inconvenientes que ay notables de asistir aquí que se mudasen a otras partes y en dios y en mi conçiencia tengo entendido que se hará en esto mucho servy^o a n^{ro} señor y que inporta la brevedad y que no se aguarde después de la visita porque si corre por el curso ordinario, pareçeme que se pasarán tres o quatro años y sería gran exemplo en començar a premiar a los buenos y corregir a los demás. E tomado este atrevimiento a hablar generalmente en esta materia por lo que toca a mi offiçio y en lo particular no dejaré con libertad deçir la verdad y descargar mi conciencia quando se me mande y se me de autoridad. Guarde Dios a vm. De Valladolid a 20 de março 1589. Hi^{mo} Manrique, o^{po} de Cartagena» (*Rubricado*). El informe en BL, *Add.* 28.349, f. 111. Jerónimo

En el verano de 1590, la Cámara volvería a proponer para tres plazas vacantes del Consejo Real ¹⁵⁴. En vista de la consulta, Mateo Vázquez remitirá al rey el 19 de septiembre de aquél año un listado con sus candidatos, algunos de los cuales habían sido propuestos por el presidente y los camaristas ¹⁵⁵. Destaco que, hacía poco que Juan Gómez había ocupado la vacante producida por el fallecimiento de Juan Tomás. Los elegidos por el secretario privado así como el juicio vertido sobre ellos era:

1. El preferido de todos era Álvarez: «Hazeme gran lástima que de la persona de Agustín Álvarez, no se tenga en lo de la limpieza de linage satisfacción, porque fuera desto le conozco y confieso por el mejor de todos» ¹⁵⁶.

2. Luis de Castilla «es gran letrado, y muy general, y assí le tengo muy a propósito para cosas de Just^a, y gobierno, y también de Estado, y por lo que se nota no haver un clérigo en la Cámara, haviéndose aplicado allí tanto del Patronazgo de la Iglesia, entiendo que estaría muy bien en él, el Cons^o y la Cámara, que aun en lo que es considerar y qualificar personas tiene tiene tan buena mira y tiento, que las pinta como se sabe que son, y pienso que con dificultades aceptaría lo uno sin lo otro» ¹⁵⁷.

3. Rodrigo Zapata, «es raro hombre, en letras, prud^a, y discurso, y tan elegante en lo que scrive, como don Luys de Castilla, y si no le embaraça ser aragonés, sería una gran prov^{on}» ¹⁵⁸.

4. Gasca de Salazar, «el más antiguo del Cons^o de Indias y muy buen consejero, pero tenía por mejor hacelle merced allí, que separarle» ¹⁵⁹.

5. Luis de Mercado, «es muy a propósito para el Con^o Real, por sus letras, antigüedad y entereza» ¹⁶⁰.

6. Gerónimo de Corral, «Reg^{te} de Navarra, es de los mejores que yo conozco para el Cons^o real, si ya no ser tan antigo, como otros, y convenir donde está, no le embaraça agora» ¹⁶¹.

7. Juan Ocón, oidor de Valladolid. «Está tenido por hombre de mucha virtud y letrado, limpissimo de manos, y recto, está en visita, como vm^d vee (...) podría pasar a otro Cons^o menor a su tiempo» ¹⁶².

Manrique de Lara era hijo del cardenal Alonso Manrique, arzobispo de Sevilla. En 1571 fue elegido vicario de la armada de la Liga Católica mandada por don Juan de Austria. Proveído al obispado de Cartagena el 27 de agosto de 1582, sería consagrado el 19 de enero del año siguiente. Obispo de Avila en 1591, fallecería el 1 de septiembre del mismo año. MARQUÉS DE SALTILLO, «El patronato de Castilla y la presentación de diócesis», 450 y 461, y GUITARTE IZQUIERDO, *Episcopologio español (1500-1699)*, 95.

¹⁵⁴ Ignoro el paradero de la consulta de la Cámara.

¹⁵⁵ BL, *Add.* 28.263, ff. 544-545.

¹⁵⁶ BL, *Add.* 28.263, f. 544r.

¹⁵⁷ BL, *Add.* 28.263, f. 544r.

¹⁵⁸ BL, *Add.* 28.263, f. 544v.

¹⁵⁹ BL, *Add.* 28.263, f. 544v.

¹⁶⁰ BL, *Add.* 28.263, f. 544v.

¹⁶¹ BL, *Add.* 28.263, f. 544v.

¹⁶² BL, *Add.* 28.263, f. 544v.

De esos siete, el conde de Barajas y Juan Gómez habían coincidido en proponer a Corral; Zapata había recibido el voto del presidente; Gasca, Mercado y Ocón, fueron votados por Juan Gómez, y Guardiola votó a Álvarez. Castilla no fue propuesto por nadie.

Más adelante, en su escrito, Mateo Vázquez seleccionó a cuatro de los siete candidatos: Álvarez «si no le embaraça –decía– lo que se dize de falta de limpieza», Castilla, Mercado y Zapata ¹⁶³.

Al día siguiente, Vázquez enviará otro billete al rey, incluyendo un nuevo candidato: Gregorio Bravo, auditor de la Rota de Roma y cuñado del consejero de Castilla Jiménez Ortiz. En este nuevo papel, el secretario señalaba ahora para las tres vacantes del Consejo a los tres sujetos siguientes: Bravo, Castilla y Zapata ¹⁶⁴.

El mismo día, 20 de septiembre, Felipe II resolvió la provisión de dos de las tres plazas vacantes del Consejo. Designó a Bravo y a Mercado y la plaza de éste se la adjudicó a Zapata; además, pensaría si en el futuro nombraba a Castilla para la tercera plaza ¹⁶⁵.

¹⁶³ Al final del billete el secretario escribió: «Don Ant^o de Peralta, sería bueno para la fiscalía de Nav^a, podrá ser que tope Vm^d cons^{ta} della en otro pliego, porque aunque es Peralta el m^s de Falces, el dicho don Ant^o entiendo que nasció en Andaluzía. No viene Albornoz en las cons^{tas}, y es tan gran christiano, y letrado, como ha oido Vm^d, y yo he dexado de proponerle para el Conn^o. Real, por estar muy introduzido en las cosas de las ordenes, y pensar, que haziéndole allí mrd, es lo mejor no mudarle agora» (BL, *Add.* 28.263, f. 545r).

¹⁶⁴ El billete expresaba: «Para las plaças que vacan en el Cons^o Real, demás de los que ayer yvan en mi papel propuestos, ay también el lic^{do} Gregorio Bravo, que fue oidor aca (al margen: en Granada), y después en la Rota de Roma, y visitó lo de Sicilia, como sabe Vm^d, y aunque en razón de buen gobierno, algunos tienen por de inconveniente estar en el Con n^o. X^{ez} Ortiz, otros responden con los exemplos de los ivriescas, y de los Covarruvias. La notiçia que tiene de lo de Roma muy a propósito es para el Cons^o (...) pero si lo de X^{ez} Ortiz le embaraçare, se podría nombrar para alguna Iglesia de las de mediana renta, o, para el Cons^o de Inqⁿ quando huviere ocasión. Y no le embaraçando lo que digo, ni a don R^o Çapata el ser aragonés y no vinieran a causar desconsuelo en lo que sirven en los Cons^{os} agora, notable prov^{on} fuera, hazerla de las tres plaças en

–Greg^o Bravo

–Don Luys de Castilla

–Don R^o Çapata» (BL, *Add.* 28.263, f. 546r).

Sobre la visita de Bravo a Sicilia *vid.* Rivero, *Felipe II y el Gobierno de Italia*, 182-184, y los legajos 153-203 y 381-391 de la Sección Visitas de Italia del Archivo General de Simancas.

¹⁶⁵ La resolución regia escrita al margen del primer billete de Vázquez disponía: «Pero agora habiendo visto este papel vro y el que me enviastes oy irá aquí, diré lo que se me ofrece y e de nombrar agora las dos del C^o de las tres que ay vacas y que estos sean Gregorio Bravo y don Luis de Mercado y su plaça en el C^o de Indias a don R^o Çapata que creo será muy a propósito pa ella. Y así se podrá avisar al C^o de Barajas para con el del sábado como se acostumbra para que se lo diga y que lo de la otra plaça del Consejo se le avisará con brevedad (...). De esta fiscalía de Navarra no he topado hasta agora, si lo topare os lo embiaré, y por si no lo topare mirard si lo tenéis vos y si lo tuvieredes me lo embiaréis otro día. No ay duda sino que Albornoz sería a propósito pa el C^o y aun por las cosas de Roma (...), pero falta haría en su C^o como decís (...) pero pa la 3^a plaça del C^o iré pensando en él y en don Luis de Castilla, aunque creo son clérigos los dos que se nombran y que sería inconveniente que lo fuesen todos tres. No sé si don Luis de Mercado es clérigo» (BL, *Add.* 28.263, ff. 544r-545r). Se equivoca Gayangos cuando al catalogar este documento expresa que «tres plaças vacantes en el Consejo Real = Provision de dos de ellas en Gregorio Bravo y D. Rodrigo Çapata» (GAYANGOS, *Catalogue of the manuscripts in the spanish language*, t. III, 175).

Otra vez a finales de 1590, Mateo Vázquez –una vez descartada definitivamente la candidatura de Agustín Álvarez por su falta de limpieza de sangre– propone al rey para dos nuevas vacantes del Consejo Real a Albornoz, consejero de Órdenes, y a Jerónimo del Corral, regente del Consejo de Navarra. Además, en caso de que el rey acceda a esto, Vázquez sugiere que Ocón ocupe la vacante que deje Corral ¹⁶⁶. ¿Qué hará Felipe II? ¿Siguirá las sugerencias de su secretario privado? Por el momento el rey difirió la resolución hasta que se aclarase un incidente que se acababa de producir y que afectaba directamente a Albornoz ¹⁶⁷. El asunto era que estando reunido el Consejo de Órdenes, en una votación disintió Albornoz respecto del presidente, a lo que éste le espetó: «vos soys escudero, vos soys escudero y me aveis de hablar de rodillas y aveis de votar lo que yo quisiere» ¹⁶⁸.

¹⁶⁶ El billete de Vázquez proponiendo para las dos vacantes del Consejo Real decía: «Para la provy^{on} de las dos plaças del Cons^o Real, va aquí de los papeles passados lo que Vm^d será servido ver y si no ha de entrar allí Agustín Álvarez por agora, podrá Vm^d con mucha satisf^{on} proveer la una al lic^{do} Albornoz, otra al lic^{do} Hier^{mo} de Corral, Reg^{te} de Navarra, con que permute lo más preciso que pueda la *dignidad y canongía* [al margen: thesorería y canongía, que valdrán 3.500 d^s]. Y para Reg^{te} de Nav^a será muy a propósito don Juan Ocón, Oidor de Vallad^d, sabiendo prim^o del visit^{or} lo que huviere, que yo creo que será todo muy bueno, por lo que se de su gran bondad, y integridad. En Madrid, 14 de x^e 1590». [Rubrica de Mateo Vázquez]. En BL, Add. 28.349, f. 265r. Nuevamente aquí Gayangos incurre en un error al manifestar que este documento es del presidente del Consejo de Castilla, conde de Barajas (GAYANGOS, *Catalogue of the manuscripts in the spanish language*, t. II, 819).

¹⁶⁷ La resolución –escrita por Felipe II al margen del billete de Vázquez– disponía: «Boy mirando en lo que decís en este papel y para resolverme mejor diré aquí algunas cosas que veréis (...) el viernes me dixo el C^e que el marqués havia tratado muy mal un día en su C^o a Albornoz llamándole vos y diziéndole que hera escudero y que de rodillas havia rezar a saber del, lo que quería que botase o cosa así, y que Bonifaz se lo havia dicho al C^e muy escandalizado dello y que se lo havia dicho también don Di^o de Ayala, no se si es lo que os dixeron a vos lo mysmo...» (BL, Add. 28.349, f. 265r).

¹⁶⁸ Una certificación expedida por el consejero de Órdenes Bonifaz, sobre lo ocurrido entre Albornoz y el marqués de Almazán, presidente de ese Consejo, decía: «El caso que por orden de su magestad V.S. me manda que de por escrito el qual pasó el otro día estando en Consejo de ordenes entre el marqués de Almazán y el licen^{do} Fran^{co} de Albornoz y pasó de esta manera. Que estandose viendo un memorial del licen^{do} Gracián Falcón que haze off^o de fiscal en el Consejo, en el qual pedía se le hiziese merced de darle la vacante entera de el dicho off^o, pues hasta entonçes no se le avía dado más de la mitad y también pedían los hijos de el fiscal passado se les hiziese merced de la mitad de la dicha vacante como se les avía librado hasta allí. Y confiriendo sobre ello el marqués dezía que se diese al fiscal la mitad de la vacante y la otra mitad se pusiese en poder de el licen^{do} Barrionuevo de Peralta para gastos de estrados y que a los hijos de el fiscal passado no se les diese nada. El licen^{do} Albornoz dixo que le parecia se diese la mitad de la dicha vacante al fiscal y la otra mitad se diese a los hijos de el fiscal passado como se les avía dado hasta allí. De el qual paresçer paresció se sintió el marqués por averle contradicho y ser de diferente paresçer de el suyo y vinieron en palabras entre las quales le dixo el marqués vos soys escudero, vos soys escudero y me avéis de hablar de rodillas y avéis de votar lo que yo quisiere y como quisiere un Albornoz un Albornoz hablándole siempre de vos y començó a temblarle la cabeça y las manos, que entendí le quería tomar algún mal accidente. Y a esto respondió el licen^{do} Albornoz yo soy caballero y a Dios hincaré las rodillas y estuvo sobre sí y más reposado que otras vezes suele estar y aunque se tubo modos y maneras para aplacar al marqués, diziéndole que por amor de Dios se reportase y aplacase y en buen rato no se pudo acabar con el ni creo estava ya en su mano, según estava de perturbado. Todo lo que allí passó no se puede

Dos meses antes el presidente del Consejo de Órdenes había emitido un informe secreto sobre Albornoz, al que tildaba de colérico y violento:

«quando está yndispuesto desonra a los del Consejo (...) a tiempo que fuera menester atalle y llevarle a curar, conoçese manifiesto peligro de tenerlos en una pieza çerrados con él (...) tórnase para mí con grande atrevimiento y descomedimiento (...) si le amezazo y reprehendo con que lo diré a V. Mg. no falta sino arrojar los tinteros sino se los quitamos de delante. Es la más furiosa cosa que yo he visto y la más lastimosa que desta qalidad se puede ver. Qando veo que viene triste no oso proponer cosas graves ni de momento sino menudencias»¹⁶⁹.

Una vez aclarado este ruidoso incidente y demostrada la inocencia de Albornoz, el rey acabaría designándole como consejero de Castilla¹⁷⁰ y también, meses más tarde, a Jerónimo del Corral¹⁷¹. En cuanto a Juan de Ocón y Trillo será promovido a la vacante que Albornoz deje en el Consejo de Órdenes¹⁷². Se observa perfectamente la influencia de Mateo Vázquez en las decisiones regias. En este sentido, comparto plenamente —como ya tuve ocasión de señalar anteriormente— lo que dijo el profesor Escudero que «aparece potenciada la figura de este personaje, Mateo Vázquez, con el manejo de todos los nombramientos de Consejos, Chancillerías y Audiencias»¹⁷³, éstas últimas, claro está, de la Corona de Castilla.

Quien durante años se había encargado de elaborar las minutas relativas a nombramientos de jueces, para su posterior estudio y decisión del rey, se verá imposibilitado de hacerlo a partir de febrero de 1591, llegando incluso a

enteramente escribir. Esto es lo que se me acuerda passó y lo firmo de mi nombre. En Madrid 25 de diz^e 1590 a. El licen^{do} Bonifaz» [rubrica]. En BL, *Add.* 28.349, f. 267r.

¹⁶⁹ El marqués de Almazán al rey, Madrid, 12-X-1590 (BL, *Add.* 28.349, ff. 253-254).

¹⁷⁰ Su título de nombramiento es del 5 de enero de 1591 (MARTÍNEZ MILLÁN y DE CARLOS MORALES, *La configuración de la Monarquía Hispana*, 318-319).

¹⁷¹ Título de nombramiento, 1-V-1591 (MARTÍNEZ MILLÁN y DE CARLOS MORALES, *La configuración de la Monarquía Hispana*, 352-352).

¹⁷² Colegial del Colegio Real de Granada y catedrático; alcalde de Hijosdalgo de la Chancillería de Granada; colegial mayor de San Bartolomé en Salamanca; catedrático de Cánones de la Universidad de Salamanca; oidor de la Chancillería de Valladolid, 11-IX-1583. consejero de Órdenes, Atienza, 18-XII-1592. Juramento, Madrid, 8-I-1593. Plaza vacante por promoción de Francisco de Albornoz, comendador del tesorero de la Orden de Calatrava, al Consejo Real. En virtud de una cédula real expedida en Madrid, el 19 de noviembre de 1588, en la «qual ay una partida del tenor siguiente»: A los cuatro miembros del consejo de Órdenes, 100.000 maravedís de «crecimiento» además de los 300.000 maravedís «que aora llevan».

Oidor del Consejo de Indias, El Pardo, 14-I-1599. Juramento: Madrid, 12-VII-1599. Plaza vacante por fallecimiento de Alonso Pérez de Salazar. Quitación: 100.000 al año y otros 100.000 de ayuda de costa.

Del Consejo Real, Anguita, 5-X-1599. Juramento: Madrid, 16-I-1599. Plaza vacante por fallecimiento de Juan Sarmiento de Valladares. Haber: 500.000 (200.000 de quitación, 100.000 de ayuda de costa y 200.000 de «crecimiento»).

Consejero de la Inquisición.

Consejero de la Cámara, El Pardo, 24-II-1618. Plaza vacante por fallecimiento de Diego Alderete.

Falleció el 19 de agosto de 1618. AGS, QC, leg. 28, 237-252. AHN, Estado, leg. 6408.

¹⁷³ ESCUDERO, «El Consejo de la Cámara de Castilla y la reforma de 1588», 937.

plasmarse torpemente su rúbrica ¹⁷⁴. Mateo Vázquez fallece el 5 de mayo de 1591, después de quince días de convalecencia ¹⁷⁵. Le sucede en el cargo de secretario privado su cuñado Jerónimo Gasol ¹⁷⁶, que había contraído matrimonio en 1581 con María Vázquez, hermana de Mateo, viuda y con tres hijos ¹⁷⁷. Gassol, nacido en Tremp, era desde 1566 «secretari de la secretaria de Catalunya del Consell d'Aragó i de secretari general del mateix Consell» ¹⁷⁸. Como tendremos ocasión de observar más adelante, Felipe II no encargará a Gassol que anote sus resoluciones al margen de las consultas de la Cámara. Esa labor la realizará él directamente. También al año siguiente de fallecer Vázquez se produce el relevo en la presidencia del consejo de Castilla: Rodrigo Vázquez sucede al conde de Barajas ¹⁷⁹. El certificado de su toma de posesión es como sigue:

«Yo Juan Gallo de Andrada, scrivano de Cámara de su mag^d, certifico y doy fee que el S^r liçenciado Rodrigo Vázquez Arçe, pressidente del Consejo de Haz^{da} de su mag^d, viernes que se contaron veinte y quatro días deste press^{te} mes de abril y año de la datta desta, por la mañana entró en el Conssejo Real de su magestad y se sentó en los estrados con los señores del Conssejo y aviendo estado un rato solos, llamó e hiço offi^o de pressidente del dicho Conssejo, mandando ver negocios y para que dello conste dí esta en Madrid a veinte y seis del dicho mes de abril del año de 1592» ¹⁸⁰.

JUNTA DE GOBIERNO Y CONSEJO DE LA CÁMARA (1593-1598)

Tras la muerte de Mateo Vázquez, los componentes de la Junta de Noche creada en 1584 –y que mencioné al comienzo de este trabajo– serán Moura, Idiáquez y Chinchón ¹⁸¹. En el mes de septiembre de 1593, la Junta es reor-

¹⁷⁴ LOWETT, *Philip II and Mateo Vázquez de Leca*, 208.

¹⁷⁵ J. HAZAÑAS Y LA RÚA, *Vázquez de Leca, 1573-1649*. Sevilla, 1918, 28. LOWETT, *Philip II and Mateo Vázquez de Leca*, 208.

¹⁷⁶ ESCUDERO, *Los secretarios de Estado y del Despacho*, t. I, 193.

¹⁷⁷ HAZAÑAS, *Vázquez de Leca*, 12.

¹⁷⁸ E. SERRA I PUIG, «Els Gassol. De cavallers de Tremp a protonotaris del Consell d'Aragó», en *Pedralbes. Revista d'Història Moderna*, any VII, núm. 7 (1987), 48.

¹⁷⁹ Su título de nombramiento puede verse en el apéndice documental.

¹⁸⁰ AGS, QC, leg. 39, f. 494v.

¹⁸¹ Datos de Cristóbal de Mora, Juan de Idiáquez y el conde de Chinchón, así como asuntos que conocía cada uno, en CABRERA DE CÓRDOBA, *Historia de Felipe II*, t. III, 1163-1164. Vid. también en el mismo tomo, pp. 1188-1189, los retratos de Cristóbal de Mora y de Juan de Idiáquez. Este último «era hijo de Alonso de Idiáquez, uno de los principales secretarios de Carlos V, muerto en 1547. En 1573 fue elegido por Felipe II como enviado especial a Génova, sumida en una profunda crisis interna, donde se distinguió por su gestión. Quedó como embajador ordinario hasta 1578, cuando fue nombrado representante del Rey Católico ante la república de Venecia. Pocos meses después era elegido para la embajada en París, pero, cuando se hallaba en su casa antes de partir a Francia, fue llamado a la Corte a instancias de Granvela. Recibió título de consejero de Guerra y secretario de Estado, cargo que ejerció hasta 1587, pasando entonces a consejero de Estado. Miembro de la Junta de Noche, fue uno de los principales ministros de la última etapa del reinado, muy vinculado a Cristóbal Moura. Al morir Felipe II, perdió su posición política y recibió título de presidente del Consejo de Órdenes. Murió en 1614»

ganizada, incorporándose el archiduque Alberto, el príncipe y su ayo, el marqués de Velada y, que ahora se denomina Junta de Gobierno¹⁸². Además, en ese mismo mes, se dictan unas ordenanzas en las que se regula el funcionamiento y competencias de la nueva Junta de Gobierno¹⁸³. Según Lynch, «la proliferación de juntas en el reinado de Felipe III se ha considerado como un proceso desordenado y un síntoma de decadencia en el gobierno. De hecho, fue un proceso realista, auspiciado por la propia administración para dar respuesta al reciente volumen de trabajo»¹⁸⁴.

Felipe II había mandado llamar desde Lisboa a su sobrino el archiduque Alberto, para que guiara al príncipe Felipe en las tareas de gobierno y se incorporase a la Junta. El 8 de septiembre, el rey formuló al archiduque una serie de advertencias –una de ellas era el germen de la Junta de Gobierno y de las instrucciones que a la misma se otorgarían días después–, destacando,

(S. FERNÁNDEZ CONTI, *Los Consejos de Estado y Guerra de la Monarquía Hispana en tiempos de Felipe II, 1548-1598*, Junta de Castilla y León, 1998, 182, núm. 313).

¹⁸² CABRERA DE CÓRDOBA, *Historia de Felipe II*, t. III, 1483. DE CARLOS MORALES, *El Consejo de Hacienda*, 165. MARTÍNEZ MILLÁN y DE CARLOS MORALES, *La configuración de la Monarquía Hispana*, 274. J. F. BALTAR RODRÍGUEZ, *Las Juntas de Gobierno en la Monarquía Hispánica (siglos XVI-XVII)*. Madrid, 1998, 52-55, y A. Y. ROMÁN ROMÁN, «Origen y evolución de la Secretaría de Estado y de la Secretaría del Despacho», en *Jahrbuch für geschichte van staet wirts chafs un gesellsechaft la tenamerikas*, núm. 6 (1969). Colonia, 83. Para Feros, el marqués de Velada entraría en la Junta en 1595 (A. FEROS, «El viejo monarca y los nuevos favoritos: los discursos sobre la privanza en el reinado de Felipe II», en *Studia Historica. Historia Moderna*. Salamanca, 17 [1997], 27). Sobre ese marqués, *vid.* S. MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, «Semblanza de un cortesano instruido: El Marqués de Velada, ayo del Príncipe Felipe (III) y su biblioteca», en *Cuadernos de Historia Moderna*, 1999, núm. 22, 53-78, y «La nobleza cortesana en el reinado de Felipe II. Don Gómez Dávila y Toledo, segundo Marqués de Velada, una carrera política labrada al amparo de la Corona», en *Torre de los Lujanes*, núm. 33 (1997), pp. 185-220. En cuanto al protocolo de la Junta, expresa Cabrera de Córdoba: «Ampliése ahora esta junta, juntando a los tres della en su banco frontero del Príncipe al Marqués de Velada, ayo y mayordomo mayor del Príncipe, y en el de la siniestra estaba solamente el Archiduque Cardenal, y en la traviesa el Príncipe, como juez de los que se trataba en el gobierno de la monarquía». En opinión del mismo cronista, tanto Moura como el conde de Chinchón e Idiáquez despachan con el rey boca a boca los siguientes asuntos: el primero, «generalmente los de Bosque y los de la Casa; el segundo, los de la Corona de Aragón y de Italia, de quien fue presidente interino; el tercero, los de Guerra y embajadas y a vueltas los de Estado» (CABRERA DE CÓRDOBA, *Historia de Felipe II*, t. III, 1483 y 1485-1486). En el mismo sentido que el cronista, se expresa un documento recogido por Riba, que dice que el rey despacha por las mañanas con Moura, después de comer con el conde de Chinchón y al atardecer con Idiáquez (C. RIBA GARCÍA, *El Consejo Supremo de Aragón en el reinado de Felipe II*. Madrid, 1915, XXI y XXII). Según González Dávila, actuaba como secretario de la Junta Gasol y escribía de esta forma: *Por mandado del Rey N. Señor S. A. en su nombre*. El cronista de los reyes Felipe III y Felipe IV sitúa erróneamente la escena en 1587 (GONZÁLEZ DÁVILA, *Historia de la vida y hechos del inclito monarca, amado y santo D. Felipe tercero*, t. III. Madrid, 1771, 22-23). Según parece, Moura despachaba boca a boca con el rey los asuntos de esta Junta, y se encargaba de escribir las resoluciones reales a las consultas de la misma (MARTÍNEZ MILLÁN y DE CARLOS MORALES, *La configuración de la Monarquía Hispana*, 275).

¹⁸³ Instrucciones, de 26-IX-1593, en CABRERA DE CÓRDOBA, *Historia del reinado de Felipe II*, t. III, 1487-1488. Copia de las mismas en IVDJ, envío 29, caja 42, ff. 6-8.

¹⁸⁴ LYNCH, *Los Austrias (1598-1700)*, en *Historia de España*, IX, ed. crítica. Barcelona, 1993, 35.

entre otras, las siguientes: la formación de una Junta en el aposento del príncipe para tratar de los negocios de la monarquía; la asistencia del archiduque y el príncipe a la consulta de los viernes del Consejo Real junto al rey y el dictado de unas reglas referentes a las audiencias ¹⁸⁵.

De esas ordenanzas, que estudiaré más adelante comparativamente con otras posteriores, me interesa destacar ahora, que reconocen unas competencias amplísimas a la Junta de Gobierno: conocerá de «todas las consultas de los Consejos, Cámara y tribunales», excepto las que traten sobre la provisión de prelacías, encomiendas, hábitos y empleos de justicia, que se reserva para sí Felipe II ¹⁸⁶. De esta manera, éste continuó resolviendo directamente las consultas de la Cámara en las que ésta proponía candidatos para las vacantes producidas de los distintos oficios de justicia.

Borghese, nuncio extraordinario del Papa Clemente VIII, que viajó por España en 1594, se refirió a las atribuciones y composición de la Cámara de Castilla en ese año:

¹⁸⁵ Estas tres advertencias disponían: «Para que en los muchos negocios que concurren pueda haber el breve y buen despacho que yo deseo y conviene, os habéis de juntar los más días con el Príncipe, mi hijo, en su aposento, para que con las demás personas que se os ha dicho y sabéis que tengo nombradas para ello, se atienda al dicho despacho por la forma contenida en un papel que allí se verá y leerá y vos veréis antes.

Cuando yo me hallo en Madrid y no tengo impedimento, se hace conmigo en cada viernes una consulta ordinaria, en que el Consejo Real me acostumbra consultar lo que se suele; y a ésta, aún cuando yo tenga lugar de asistir allí, se ha de hallar presente el Príncipe mi hijo y también vos, para que tanto mejor se acierte todo; y por donde habéis de pasar de vuestro aposento al de mi hijo y del suyo al mío, allá lo entenderéis fácilmente; y por la misma parte podréis ir también a su aposento para ir con él a las fiestas a oír los oficios divinos.

La ocupación de las audiencias me suele llevar mucha parte del tiempo, que tanto es menester para otras cosas más necesarias e importantes, y así reservadas para mí las primeras entradas de nuncios y embajadores, cuando yo estuviera para ello, y cuando yo no pudiere será lo mismo con el Príncipe, todas las otras audiencias ordinarias, así de embajadores como de otras personas extranjeras o naturales destos reinos y de todos los negociantes que fuere bien que la tengan, quiero que acudan a vos, para que ni a mí me ocupen ni embaracen por ahora al Príncipe el tiempo, a propósito de su edad, y así se les hará saber a todos ellos, y vos habéis de señalar cada mañana alguna hora determinada, porque os queden las tardes libres para los consejos y juntas. A los grandes y a los embajadores que tienen asiento en mi capilla, será bueno oír una pieza más adentro que a los demás que allí se hallaren, y empiecen las audiencias por ellos» (CABRERA DE CÓRDOBA, *Historia del reinado de Felipe II*, t. III, 1485).

¹⁸⁶ Según el cronista de Felipe III y de su hijo Felipe IV, González Dávila, en esta Junta de gobierno «se trataba lo perteneciente a la Monarquía, excepto las cosas tocantes a la Inquisición y Reyno de Portugal» (GONZÁLEZ DÁVILA, *Historia de la vida y hechos de D. Felipe Tercero*, 23). El nuncio extraordinario del Papa Clemente VIII, Camilo Borghese, expresaba en 1594: «Recientemente su majestad ha instituido el Consejo de la Junta, con autoridad suprema, en el cual se ven todas las cosas de los otros Consejos y mandan a todos, y se resuelven allí también los negocios graves, con intervención de los infraescritos: el serenísimo príncipe de España, el serenísimo cardenal-archiduque, don Juan de Idiáquez, el marqués de Velada, don Cristóbal de Mora, el conde de Chinchón; secretario, Jerónimo de Gasol» (*Diario de la Relación del viaje de Monseñor Camilo Borghese, Auditor de la Rev. Cámara de Roma en España, enviado a la Corte como Nuncio extraordinario del Papa Clemente VIII el año 1594 al rey Felipe II*, en J. GARCÍA MERCADAL, *Viajes de extranjeros por España y Portugal*, ed. Junta de Castilla y León, 1999, t. II, 624).

«Se trata en el Consejo de Cámara de todas las cosas y provisiones del Gobierno y Justicias, de las cosas eclesiásticas, del Patronato real y si alguno extraordinario pide merced de naturaleza para poder tener beneficios y pensiones en estos reinos. Y en esto son al presente: presidente, Rodrigo Vázquez; licenciado Juan Gómez, licenciado Guardiola, doctor Amezquita; secretarios, Juan Vázquez, y allí entra Francisco González, que firma todo lo que pertenece a provisión de iglesia»¹⁸⁷.

Para comprobar lo apuntado más arriba, sirva con analizar una consulta de la Cámara de agosto de 1595 proponiendo para dos plazas del Consejo Real¹⁸⁸. El Consejo de la Cámara estaba integrado por los mismos jueces que el año anterior y las plazas del Consejo de Castilla vacaban, una por fallecimiento del doctor Amézqueta, y otra por promoción de Laguna a la presidencia del Consejo de Indias. El presidente y los tres camaristas (Guardiola, Gómez e Hinojosa) votaron unánimemente a las cinco personas siguientes:

1. Tudanca: juez de la Audiencia de Grados de Sevilla, oidor de la Chancillería de Valladolid, alcalde de Casa y Corte y, en la actualidad, consejero de Indias. Era «muy letrado».

2. Diego de Ayala, consejero de Órdenes, «de cuya persona y buenas partes tiene V.M^d mucha noticia».

3. Francisco de Contreras: fue del Consejo de Navarra, después oidor de la Chancillería de Granada y, finalmente, consejero de Órdenes; «es persona en quien concurren letras y otras buenas cualidades».

4. Juan Ocón de Trillo: colegial del Real de Granada y catedrático; alcalde de hijosdalgo de la Chancillería de Granada; colegial de San Bartolomé de Salamanca y catedrático de cánones en esa Universidad; oidor de la Chancillería de Valladolid; «es muy buen letrado y muy buen juez».

¹⁸⁷ GARCÍA MERCADAL, *Viajes de extranjeros*, t. II, 628. También se detuvo en describir el cargo de presidente del Consejo de Castilla –que también lo era de la Cámara– y a los integrantes del mismo: «El cuidado de este presidente es recibir los votos de los consejeros; solicitar la expedición de las causas que están en el Consejo; proveer de ministros de justicia en muchos lugares y oficios, los cuales, bajo el nombre de corregidores, manda por las ciudades y lugares de Castilla, excepto en Toledo, Sevilla y Burgos, que los provee el rey. El cargo de este presidente es de mucha estimación, que después del rey es la primera dignidad, la cual, aunque por lo regular se da a persona ordinaria, con todo eso es tratado de todos como grande; de donde, para mantener su decoro, no va nunca a visitar a nadie. Cuyo grado su majestad ha dado alguna vez a cardenales, obispos y a caballeros de España; pero, por lo general, lo vende a legistas, y ahora son presidentes y consejeros los infrascriptos: presidente, Rodrigo Vázquez, licenciado Jiménez [nota: probablemente Ximénez Ortiz, decano del Consejo], licenciado Guardiola, licenciado Vovipus, doctor Viada, licenciado Juan Gómez, licenciado Laguna, doctor don Alonso de Agreda, licenciado Juan de Marilla [en nota: Juan Morillas Osorio], licenciado Juan de Juan de Avera [en nota: Sin duda, Juan de Acuña, nombrado en 1587], doctor Amezquita, licenciado Valadares [en nota: Juan Valladares Sarmiento], Juan de Oballe de Villena, licenciado Albornós [en nota: Francisco de Albornoz], licenciado don Luis de Mercado, licenciado Hernando de Coral [en nota: Jerónimo de Corral], licenciado Diego García [en nota: Probablemente Gasca de Salazar], fiscal, Dueperos [en nota: dos personas (?)]; secretario don Luis de Salazar» (GARCÍA MERCADAL, *Viajes de extranjeros*, t. II, 627-628).

¹⁸⁸ Consulta de la Cámara de Castilla, Madrid, 20-VIII-1595, original en AHN, Estado, leg. 6408.

5. Sirviente de Cárdenas: colegial en el colegio de Cuenca en Salamanca; oidor en la Chancillería de Granada y regente de la Audiencia de Sevilla; «es de buen entendimi^o y virtuoso y buen juez».

Rodrigo Vázquez de Arce, Guardiola y Gómez «nombraron» a Molina de Medrano: colegial del colegio de Sevilla y catedrático de prima en esa Universidad; inquisidor de Córdoba y de Zaragoza; consejero de Indias; «es muy buen letrado y de mucha capacidad».

De otro lado, Guardiola, Hinojosa y el presidente coincidieron en proponer a los dos siguientes jueces:

1. Calderón: colegial del arzobispo de Salamanca, «sirvió cinco años en el dicho Consejo (de Navarra) y aunque fue promovido por oydor de Granada se le mandó no saliese de aquél reyno por convenir así al servicio de V.M^d y quedó por regente del desde el año de 91 donde sirve con gran aprobación», lo conceptuaban como «buen letrado y virtuoso».

2. Antonio de Castro: oidor de la Audiencia de Sevilla y de la Chancillería de Granada, «fue promovido a la de Valladolid donde sirvió más de doze años hasta el de 93 que fue buelto a la dicha Audi^a de Gran^{da}».

El presidente, Gómez e Hinojosa «nombraron» a Gonzalo de Aponte: colegial de Valladolid y, en este momento, oidor más antiguo de la Chancillería de Granada; «a más de X años que fue promovido a una plaça del Consejo de las Órdenes y no tubo efecto, dizen que por ser natural de un lugar de la Orden de Santiago y estar a la sazón en el dicho Consejo de Órdenes el lic^{do} Santoyo de Molina, que también era natural de otro lugar de la dicha Orden de Santiago»; era considerado «muy buen letrado, virtuoso y noble».

El camarista Gómez y el presidente «nombraron» a Benito Rodríguez Valtodano: juez de Grados de la Audiencia de Sevilla, fiscal y consejero de Indias; «es buen letrado y buen juez».

Los camaristas Guardiola e Hinojosa propusieron a Gil Ramírez de Arellano: colegial en el colegio de Cuenca de Salamanca y catedrático; en la actualidad ocupaba una plaza de oidor de la Chancillería de Valladolid.

Juan Gómez y Gedeón de Hinojosa «nombraron» a Gudiel: colegial del colegio del arzobispo de Salamanca y catedrático; provisor del obispo; alcalde mayor de la Audiencia de Galicia y alcalde de Casa y Corte; «muy buen letrado».

El camarista Gómez «nombró las dos personas siguientes»:

1. Ruipérez de Ribera, fiscal del Consejo Real, «que es persona de las buenas partes, antigüedad y servicios que V.m^d tiene entendido».

2. Juan de la Cruz: colegial en el colegio del arzobispo de Salamanca y catedrático de cánones en su universidad; juez de los grados de la Audiencia de Sevilla y oidor de la Chancillería de Valladolid; «es letrado y persona en quien concurren otras buenas calidades y tiene de comer».

Finalmente, Hinojosa, «sólo, nombró» a Rui Díaz de Mendoza, colegial en el colegio del arzobispo de Salamanca, catedrático de instituta y oidor de la Chancillería de Granada.

Como se observa, en esta consulta se llegan a proponer hasta quince personas. En concreto, los camaristas Gómez e Hinojosa votan a once jueces, el presidente Vázquez a diez y, el otro camarista, Guardiola, a nueve.

Señalé anteriormente que las resoluciones reales desde 1588 hasta 1591 las anotaba en los márgenes de las consultas Mateo Vázquez y que Felipe II se encargaba de rubricarlas. A partir de la muerte del secretario privado, es el propio monarca quien escribe de su puño y letra la resolución. Felipe II, probablemente por desconfianza, no confió esta labor a Jerónimo Gasol, sucesor de Vázquez en la secretaría. En la consulta anterior en cuestión, la resolución escrita por el rey dispuso: «La una plaça se de al licenciado Tudanca, y la otra al licenciado Diego López de Ayala, y nombrense luego personas para las plaças que vacarán por ellos» [*Rúbrica real*] ¹⁸⁹.

Uno de los aspectos importantes de la política de Felipe II era el relativo a la celebración de audiencias públicas. En 1576, el monarca escribía a su secretario privado que el recibir al embajador de Francia y a «otros» le llevaría todo el día ¹⁹⁰. Frecuentemente, Felipe II no decía «casi nada en las audiencias...», esa actitud taciturna podía provenir de que el rey tenía a veces dificultad para recordar lo que le decía la gente en las reuniones oficiales ¹⁹¹. A éstas solían asistir los tres integrantes de la Junta de Gobierno, esto es, el conde de Chinchón, Idiáquez y Moura ¹⁹². En 1593, como vimos, el rey había advertido a su sobrino Alberto la importancia de la dedicación del príncipe a dar audiencias. Ahora bien, hasta el verano de 1595 el joven príncipe no despacharía audiencias. Fue Juan de Idiáquez quien se encargó de elaborar el 30 de julio una instrucción en la que se regulaban, entre otros puntos, las audiencias del príncipe:

«Las horas de las audiencias se podrán señalar en la forma que se os dirá de palabra. Y porqué acudirán vasallos y no vasallos y entre los estrangeros, embaxadores de algunos príncipes, convendrá diferenciar a cada uno según su qualidad, pero escuchar-

¹⁸⁹ AHN, Estado, leg. 6408.

¹⁹⁰ Aranjuez, 23-V-1576, en C. RIBA GARCÍA, *Correspondencia privada de Felipe II con su secretario Mateo Vázquez, 1567-1591*. Madrid, 1959, t. I, 44.

¹⁹¹ G. PARKER, *La gran estrategia de Felipe II*. Madrid, 1998, 63.

¹⁹² El nuncio Camilo Borghese asistió a la sesión de una audiencia pública, que tuvo lugar el 30 de enero de 1594. Uno de los eclesiásticos que formaban parte del séquito de Borghese retrataría al rey de la siguiente manera: «de estatura pequeña, de aspecto jovial y con boca grande y todo canoso, que le proporciona gravedad. Estaba vestido de negro positivamente con una birreta que llaman gorra, con la espada y capa». Para expresar a continuación: «Cuando entramos, su majestad estaba sentado en una silla de velludo negro, y tan pronto como monseñor (el auditor Borghese) estuvo en la cámara, levántose en pie, apoyado en un taburete cubierto de velludo, e igualmente negro bajo el baldaquino. La cámara no era muy grande y estaba tapizada con paños bellísimos, pero sin oro. Asistentes a esta audiencia, estaban a mano izquierda tres o cuatro grandes, y a mano derecha el conde de Chinchón, don Juan de Idiáquez y don Cristobal de Mora, con tres o cuatro meninos, que son pajes, hijos de príncipes. Su majestad calóse la birreta e hizo cubrir a monseñor, mostrando grato semblante» (GARCÍA MERCADAL, *Viajes de extranjeros por España y Portugal*, t. II, 624).

los a todos con buen rostro y atención. Y a los embaxadores les podeis preguntar alguna vez lo que saben de sus amos. Y si os dieren buenas nuevas mostrar contento, y si no fueren tales condoleros, y a los negocios responderles, que quedays advertido de ellos, que me informareys a mi, para que los mande despachar como es razón; y a los demás les direys que mandareys que se vean sus memoriales. Y vos los dareys a Juan Ruiz, para que los entregue a Gassol. Y se remitan a quien tocaren.

Si mandaredes que quando se pudiere entender se avisen los negocios, en que se cree os podrán hablar los embajadores, os ayudará para tener más miradas las respuestas; y para esto se le advertirá que os pidan las audiencias por medio del marqués de Velada o Don Cristóbal»¹⁹³.

En 1596 el rey quiso saber cómo se desarrollaba el aprendizaje del príncipe, sobre todo en los asuntos de gobierno. A tal fin designó una Junta compuesta por el ayo y maestro del príncipe, por el confesor del rey y de su hijo y por Cristóbal de Moura¹⁹⁴. En el informe final, escrito por García de Loaysa –ayo y maestro del príncipe hasta el año anterior–, se recomendaba que el príncipe votara en los negocios tratados en los Consejos y Juntas y que los resolviera¹⁹⁵.

En el verano del año siguiente unas nuevas instrucciones destinadas a la Junta de Gobierno modifican la forma de validar las resoluciones reales. A partir de ahora, el príncipe rubricará las resoluciones que el rey adopte respecto de las consultas que remitan los Consejos para su estudio y debate por la Junta¹⁹⁶. También rubricará el futuro monarca las consultas referentes a provisiones eclesiásticas y de empleos de justicia. Felipe II utilizará las instrucciones –que prácticamente suponen una reiteración de las anteriores– de vehículo para comunicar a la Junta que, a causa del impedimento que pade-

¹⁹³ *Instrucción que el Rey Don Felipe II dio al Príncipe Don Felipe III, quando primeramente le encomendó las audiencias en su nombre. Author Don Juan Idiaquez. Su magestad la sacó de mano propia*, en Bibliothèque Nationale de France (Paris), manuscrits occidentaux, Espagne 143, ff. 52v-53r. La referencia anterior en f. 52v. Copia de la Instrucción en IVDJ, envío 29, caja 42, f. 8. La recoge en su totalidad CABRERA DE CÓRDOBA, *Historia de Felipe II*, t. III, 1582-1583. Escudero la transcribe, salvo lo que yo he copiado más arriba, en «Los poderes de Lerma», en *Homenaje al profesor Alfonso García-Gallo*. Madrid, 1996, t. II, v.*, 56-57. También Escudero, apoyándose en la relación del viaje de Vendramino de 1595, asegura que el príncipe se incorpora ese mismo año al Consejo de Estado (*ibidem*, 57).

¹⁹⁴ CABRERA DE CÓRDOBA, *Historia de Felipe II*, t. III, 1580-1581.

¹⁹⁵ San Lorenzo, 20-X-1596 (IVDJ, envío 7, ff. 11-12). Lo publican GONZÁLEZ DÁVILA, *Historia de la vida y hechos del inclito monarca, amado y santo D. Felipe Tercero*, t. III, pp. 20-22. A. DANVILA, *Don Cristóbal de Moura, primer marqués de Castel-Rodrigo (1538-1613)*. Madrid, 1900, 765 ss. CABRERA DE CÓRDOBA, *Historia de Felipe II*, III, 1581-1582. Estudian el informe, H. KAMEN, *Felipe de España*. Madrid, 1997, 323-324, y MARTÍNEZ MILLÁN y DE CARLOS MORALES, *La configuración de la Monarquía Hispana*, 275-276. Kamen atribuye erróneamente el referido informe a Velada (p. 323).

¹⁹⁶ En el Archivo Histórico de Loyola –en adelante AHL–, Lerma, leg. 5¹, ff. 168-171, se conserva una copia de esas instrucciones, elaboradas en el mes de agosto, pero en las que no consta el día. También hay otra copia en IVDJ, envío 29, ff. 9 y 10, que solamente pone el año. En el apéndice transcribo estas instrucciones. Como recientemente ha señalado Parker, «urge llevar a cabo un estudio» de la Junta de Gobierno (PARKER, *La gran estrategia de Felipe II*, 79, nota 69).

ce en su mano, se dispone a confiar la firma de las cédulas y otros «papeles» a su hijo. Estos documentos los refrendaría el secretario del Consejo o Junta correspondiente usando de la fórmula «Por mandado de Su Magestad, su Alteza en su nombre»¹⁹⁷.

Seguidamente incorporo un cuadro comparativo del contenido de ambas intrucciones:

JUNTA DE GOBIERNO	INSTRUCCIONES DE 1593	INSTRUCCIONES DE 1597
Lugar de reunión	Aposento del príncipe	Aposento del príncipe
Horario	Verano, 15-18 horas Invierno, 14-17 horas	Dos horas en verano y otras dos en invierno
Días	Los «de ordinario para Madrid»	Todos, excepto los miércoles y sábados que se celebra Consejo de Estado
Asistencia del príncipe	Al comienzo de las sesiones	Ídem
-Presidente	El príncipe	Ídem
Adopción de acuerdos	Por mayoría de votos	Ídem
Orden de actuación y de votación	Por el más antiguo	Ídem
Colocación del secretario	Al lado del príncipe	Ídem

¹⁹⁷ AHL, Lerma, leg. 5¹, f. 171. A continuación transcribo una cédula, refrendada por el secretario del Consejo de Guerra, Andrés de Prada, para que se vea cómo operaba el binomio firma-refrendo:

«EL REY. Capitán Gerónimo de Aybar, mi Veedor de la fábrica de armas de la provincia de Guipúzcoa y Señorío de Vizcaya, por parte de la dicha provincia se me ha hecho relación que vos pretendéis que los oficiales que en ella labran armas os las lleven a la villa de Plasencia donde vuestra persona reside, para hazer la prueba dellas y porque si esto se hiziesse los dichos oficiales recibirían gran costa y molestia por labrarse las dichas armas en diferentes lugares y a distancia de algunas leguas y se me a suplicado os mande que vays a verlas y hazer la prueba a los lugares donde se labran como soys obligados. Y haviendose visto en el mi Consejo de Guerra a parescido despachar la presente en cuya virtud, os mando que guardeys la costumbre y orden que en esto se a tenido por lo pasado sin exceder della que así conviene a mi servicio. Dada en Sant Lorenço a diez de octubre de mill y quinientos y noventa y siete años. YO EL PRÍNCIPE [rubricado]. Por m^{do} del Rey nuestro Señor, su Al^o en su n^o. Andrés de Prada [rubricado]», en Archivo General de Guipúzcoa, sección 2.^a, negociado 21, leg. 21.

Según León Pinelo, el 6 de mayo de 1597, Felipe II comunicó a los presidentes de los Consejos «cómo desde aquél día firmaría y señalaría los despachos el Príncipe D. Felipe por el impedimento que le causaba la gota y así se hizo» (A. DE LEÓN PINELO, *Anales de Madrid, desde el año 447 al de 1658*. Madrid, 1971, 160). Parece ser que a partir de 1594, Felipe II permitió que el príncipe firmara los asuntos de trámite. No obstante, a pesar de atribuir el rey a su hijo la firma desde 1597, «confió cada vez más en Moura para transmitir sus disposiciones a todos los órganos del Estado» (PARKER, *La gran estrategia de Felipe II*, 77 y 455).

JUNTA DE GOBIERNO	INSTRUCCIONES DE 1593	INSTRUCCIONES DE 1597
Competencia	Estudio de todas las consultas de los Consejos, Cámara y Tribunales de Castilla	Ídem. Además, se especifica que se incluyen las consultas de los Consejos de Indias, de Guerra, de Aragón, de Italia, así como de otras Juntas
Excluyen de su conocimiento	Las consultas referentes a provisiones eclesiásticas, oficios de justicia, encomiendas y hábitos	Ídem
Forma del despacho	Las resoluciones reales a consultas que versen sobre asuntos ordinarios y graves se señalan por el rey y después se leen en la Junta	Las resoluciones reales a consultas que versen sobre asuntos ordinarios y graves se señalan por el príncipe y después se leen en la Junta
Los junteros	Están obligados a guardar secreto de lo acordado en la Junta	Ídem
Cuando se traten asuntos de algún pariente de un miembro de la Junta	Se ausentará ese miembro	Ídem
Ejecución y comunicación de las resoluciones	Se cometen al cardenal archiduque, quien también se encarga de resumir al príncipe los asuntos importantes	El príncipe comete a algún componente de la Junta
Reforma de la instrucción	Compete al rey	Ídem
La firma de las cédulas y de otros documentos corresponde en el futuro	—	Al príncipe
Obligación de leer la instrucción en la Junta	—	Cada cuatro meses

Como se observa, continúa la Junta sin conocer las propuestas para oficios de justicia. Veamos un caso práctico. El 13 de diciembre de 1597, la Cámara de Castilla consultaría a Felipe II para dos plazas vacantes en el Consejo Real. La primera, por fallecimiento de Juan Gómez, y la otra por haber sido promovido Jerónimo del Corral a la presidencia de la Chancillería de Valladolid. Ninguno de los pretendientes obtuvo la unanimidad de los votos, que se distribuirían de la siguiente manera. El presidente y los camaristas Acuña y Sarmiento «nombraron» a los tres jueces siguientes:

1. Molina de Medrano, consejero de Indias
2. Gonzalo de Aponte, también consejero de Indias
3. Francisco de Contreras, consejero de Órdenes.

Los camaristas Guardiola y Acuña propondrían a Gudiel, alcalde de Casa y Corte; también Guardiola y Valladares votaron a Calderón, regente

del Consejo de Navarra. El doctor Axpe, oidor de la audiencia de Granada sería votado tanto por Valladares como por Acuña. Finalmente figuraban nueve candidatos con un solo voto: Covarrubias, miembro del Consejo de Aragón, y Alonso de Anaya, canónigo de la Iglesia de Toledo, que recibieron el voto del presidente Vázquez; Agustín Álvarez de Toledo, consejero de Indias, y el doctor Bonal, oidor de la Audiencia de Granada, que fueron seleccionados por Guardiola; Acuña prefirió a Velázquez de la Canal, alcalde de Casa y Corte, en tanto que Valladares se decantó por Juan Ocón, consejero de Órdenes, Gil Ramírez de Arellano y Juan de la Cruz, estos dos últimos oidores de la Chancillería de Valladolid¹⁹⁸.

La resolución real a esta consulta, rubricada y escrita por el príncipe Felipe, disponía:

«para estas dos plaças que están vacas nombra el Rey mi S^{or} al Dotor Calderón, reg^{te} del Consejo de Navarra y a don Alonso de Anaya, canónigo de Toledo»¹⁹⁹.

Felipe II fallece en El Escorial la madrugada del 13 de septiembre de 1598. Al día siguiente, el nuevo rey, asesorado por el presidente del Consejo de Castilla, suprimirá la Junta de Gobierno; el mismo día, el propio Rodrigo Vázquez —que goza de la total confianza de Felipe III— es designado consejero de Estado²⁰⁰. El anónimo apologista del nuevo gobierno de Felipe III, autor del *Discurso del modo en que Gobernó el rei nuestro S^r D. Phelipe Segundo, y del que ha empezado a tener el Rey nuestro S^r D. Phelipe tercero*²⁰¹, aplaudía este nombramiento:

«Castilla, que es la cabeza de esta Monarchia, es cosa llana, que ninguno tiene tan particular, y general notizia de las cosas de ella, como el Presidente por aver sido tantos años oydor en Granada y en el Consejo Real, y de la Cámara, y aver escrito en el derecho de Portugal, y sido en aquella Jornada el Letrado de el Rey nuestro Señor, con

¹⁹⁸ Consulta original de la Cámara, Madrid, 13-XII-1597 (AHN, Estado, leg. 6408).

¹⁹⁹ AHN, Estado, leg. 6408. Calderón había sido votado por Guardiola y Valladares y Anaya por éste último y Acuña.

²⁰⁰ El nuncio en Madrid, Camilo Caetani, relatava este punto al cardenal Pietro Aldobrandini, secretario de Estado Pontificio, de la siguiente manera: «El lunes (día 14 de septiembre de 1598) con asistencia del Presidente y de Don Juan de Acuña, del Consejo Real y Cámara, mandó el Rey despachar cédulas para todos los Consejos, y oficiales dellos, hizo del Consejo de Estado el Presidente y con su parecer dizen que se ha quitado la junta que havia hasta aquí donde se revisan todas las Consultas que se embiaban a Su Mag^d. Por los Consejos assi de gracia como de justicia y gobierno» (Caetani a Aldobrandini, Madrid, 30-IX-1598, en ASV, *Spagna*, 49, 342v-350; cit. R. VARGAS HIDALGO, «Documentos inéditos sobre la muerte de Felipe II y la literatura fúnebre de los siglos XVI y XVII», en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, t. CXLII, cuaderno III (sep.-dic. 1995), 433-434). Según Lynch, Felipe III pocos «días después de la muerte de su padre, y a pesar de la desaprobación de Moura e Idiáquez, disolvió la pequeña junta creada por Felipe II para facilitar la transición y dejó, pues, expedito el paso para que Lerma adquiriera una posición preeminente» [J. LYNCH, *Los Austrias (1598-1700)*, *Historia de España*, t. IX, ed. Crítica. Barcelona, 1993, 42].

²⁰¹ BL, Eg. 329, ff. 16-26. Debo a la amabilidad del profesor Millan el haberme suministrado este documento escrito en los primeros meses del nuevo reinado.

quien comunicó todo lo más ymportante, y que a bueltas de las materias de estado de aquel reyno entonzes se tocaron las de todos los demás, con que quedó con general noticia, y después fue Presidente de Hazienda, en que está tam plático, que no es el punto de menos consideración, por ser la hazienda el alma de la potencia, y después por las Juntas de los Presidentes, y otros Consejeros, que en su cassa se han hecho, está tan capaz de tantas materias, tan graves, que no se yo, como se le puede negar esta plaza de Consejero de Estado»²⁰².

Finalmente decir que del mismo día 14 es el certificado de Jerónimo Gasol sobre la fe del depósito del cuerpo de Felipe II²⁰³.

I. APUNTES SOBRE LA CARRERA JUDICIAL DE CONSEJEROS DE CASTILLA (1588-1598)

1. Juan Sarmiento Valladares (*Camarista, en el texto*)

2. Antonio Beltrán se Guevara

— Alcalde de Grados de la Audiencia de Sevilla; alcalde del Crimen de la Chancillería de Valladolid; regente de la Audiencia de Sevilla (1581).

— Consejero de Castilla. Título: San Lorenzo, 2-IX-1589. Juramento: Madrid, 5-X-1589. Plaza vacante por que Pedro Portocarrero, obispo de Calahorra «ha ydo a residir en la Yglesia». Salario: 500.000 mrs. anuales (200.000 de su quitación, 100.000 de ayuda de costa y 200.000 de crecimiento).

3. Francisco de Zuazola

— Hijo del comendador Pedro de Zuazola, que había sido tesorero general y del Consejo de Guerra del emperador Carlos I.

— Su hermano Juan de Zuazola fue consejero de Castilla y obispo de Astorga.

— Colegial mayor en el colegio de Cuenca de Salamanca.

— Oidor de la Chancillería de Valladolid. Título: 30-I-1577.

— Consejero de Castilla: 19-VIII-1589.

4. Juan Santoyo de Molina

— Colegial de San Bartolomé de Salamanca.

— De la Audiencia de Grados de Sevilla (1567).

²⁰² BL, Eg. 329, f. 24r.

²⁰³ Que comienza: «Yo Hieronimo Gassol, secretario de su Magestad doy fee que hoy lunes çatorce días del mes de septiembre de mil y quinientos y noventa y ocho años, a las doce horas de medio día fue llevado el cuerpo del Rey Don Phelipe segundo deste nombre nuestro señor, patrón y fundador desta sancta casa, de San Lorenzo el Real en un ataud cubierto de brocado negro aclaveteado con pasamanos de oro y una cruz de tela de oro carmesí desde el cuerpo de la capilla principal (...). En AHL, Lerma, leg. 4², f. 366r.

- Regente del Consejo de Navarra: 13-XII-1576.
- Consejero de Órdenes. Título: 19-II-1580.
- Consejero de Castilla (1589).
- Fallecimiento 2-VIII-1589.

5. Juan Ovalle de Villena

- Oidor de la Contaduría Mayor de Hacienda (1577).
- Consejero de Castilla. Título: 4-XI-1589.
- Asistente por la tarde al Consejo de Hacienda (1602).

6. Gregorio Bravo de Sotomayor

- Colegial de Oviedo en Salamanca; oidor de la Chancillería de Granada; auditor de la Rota de Roma; visitador del reino de Sicilia.
- Consejero real. Título: 6-I-1590.
- Fallecimiento: 1-XII-1590.

7. Luis de Mercado

- Juez de Grados de la Audiencia de Sevilla: 31-I-1567.
- Oidor de la Chancillería de Granada (1570); consejero de Indias: 7-X-1587; asesor del Consejo de Cruzada (1588).
- Consejero real: 26-IX-1590; asesor de la Contaduría Mayor (1592).

8. Francisco de Albornoz

- Oidor de la Chancillería de Valladolid. Título: 25-IX-1571.
- Consejero de Órdenes (1582).
- Consejero real: 25-I-1591.

9. Jerónimo de Corral

- Consejero de Navarra: 2-VIII-1583.
- Oidor de la Chancillería de Granada: 11-XI-1585.
- Regente del Consejo de Navarra: 1-XII-1588.
- Consejero real: 1-V-1591.

10. Diego Gasca de Salazar

- Colegial de San Bartolomé.
- Oidor de la Chancillería de Valladolid. Título: 6-IV-1565.
- De la Contaduría Mayor de Hacienda: 28-III-1569.
- Consejero de Indias: 15-VI-1570.
- Consejero real: 29-IX-1592.

11. Juan de Morillas y Osorio

- Juez de Grados de la Audiencia de Sevilla.
- Oidor de la Chancillería de Granada, 17-X-1583.
- Consejero real: 26-X-1592.

12. Gedeón de Hinojosa (Camarista, en el texto)**13. Pedro Díaz de Tudanca**

- Juez de la Audiencia de Grados de Sevilla (1572).
- Oidor de la Chancillería de Valladolid: 30-XI-1578.
- Alcalde de Corte: Título: San Lorenzo El Real, 31-VIII-1584. Salario: 225.000 mrs. anuales. Plaza vacante por promoción de Juan de Tejada al Consejo Real. Juramento: Madrid, 3-IX-1584.
- Consejero de Indias: Título: San Lorenzo, 25-III-1589. Plaza vacante por fallecimiento de Diego de Zúñiga. Juramento: Madrid, 12-IV-1589. Quitación anual: 100.000 mrs. de salario y otros 100.000 mrs. de ayuda de costa.
- Consejero de Castilla. Título: San Lorenzo, 26-VIII-1595. Plaza vacante por fallecimiento del doctor Amézqueta. Juramento: Madrid, 28-VIII-1595. Quitación anual: 500.000 mrs. (200.000 de salario, 100.000 de ayuda de costa y 200.000 de crecimiento).
- Fallecimiento: 4-X-1603.
- Merced a su viuda María Núñez de Prado y Trigueros del salario de la vacante de su marido hasta que sea provista su plaza, Valladolid, 23-IV-1604.

14. Diego Fernando de Alarcón

- Juez de Grados de la Audiencia de Sevilla.
- Oidor de la Chancillería de Valladolid.
- Consejero real: 18-XI-1595.

15. Diego López de Ayala

- Oidor de la Chancillería de Granada: 16-VII-1576.
- Consejero de Órdenes (1582).
- Consejero del Consejo Real: 26-VIII-1595.
- Miembro del Consejo de Hacienda «por las tardes», en sustitución del doctor Alonso de agreda, fallecido. 30-X-1607.
- Consejero de la Cámara: 23-XII-1609.
- En 1620 percibió el salario anual de 650.000 mrs. (200.000 de quitación, 100.000 de ayuda de costa, 200.000 de «crecimiento», 100.000 por asistir por las tardes al Consejo de Hacienda, y los restantes 50.000 por «lo que se ocupaba en los negocios de la Cámara»).

16. Alonso de Anaya Pereira

- Colegial de Santa Cruz de Valladolid.
- Licenciado y doctor en Cánones por la Universidad de Valladolid (1578).
- Canónigo de la iglesia de Toledo (1583).
- Consejero de Castilla. Sustituyó a Jerónimo del Corral, promovido a presidente de la Chancillería de Valladolid. Título: Madrid, 17-I-1598. Juramento: Madrid, 30-I-1598. Salario: 200.000 mrs. de quitación, 100.000 de ayuda de costa y otros 200.000 de «crecimiento».
- Consejero de la Inquisición (1599).
- Presidente de la Chancillería de Valladolid: 17-VI-1602.
- Fallecimiento 24-I-1606.

17. Doctor Calderón

- Colegial del Arzobispo de Salamanca.
- Regente del Consejo de Navarra (1591).
- Consejero de Castilla. Título: Madrid, 17-I-1598. Juramento: Madrid, 22-IV-1598. Plaza vacante por fallecimiento de Juan Gómez. Quitación anual: 500.000 mrs.

Fuentes y bibliografía:

AGS: QC, legs. 5, 7, 9, 11, 12, 13, 15, 19, 21, 22, 27, 29, 32 y 36; CMC, 3.^a época, leg. 2.674. AHN, Consejos, libro 724, f. 28. C. DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, *Los Oidores de las Salas de lo Civil de la Chancillería de Valladolid*. Valladolid, 1997; J. M.^a DE FRANCISCO OLMOS, *Los miembros del Consejo de Hacienda en el siglo XVII*, Madrid, 1999; P. GAN GIMÉNEZ, *La Real Chancillería de Granada (1501-1834)*. Granada, 1988; M.^a de la S. MARTÍN POSTIGO, *Los presidentes de la Chancillería de Valladolid*. Valladolid, 1982; J. MARTÍNEZ MILLÁN y C. J. DE CARLOS MORALES (Directores), *Felipe II (1527-1598). La configuración de la Monarquía Hispana*, Junta de Castilla y León, 1998.

II. RÚBRICAS DE PRESIDENTES, CAMARISTAS Y SECRETARIO



JUAN TOMAS



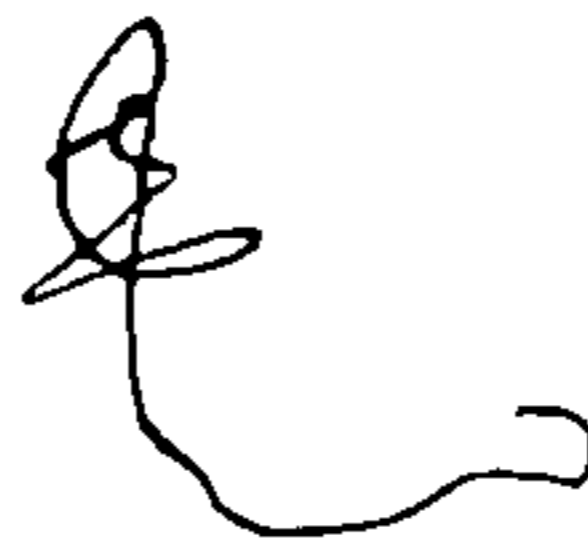
JUAN GUARDIOLA



JUAN GÓMEZ



JUAN AMÉZQUETA



GEDEÓN DE HINOJOSA



JUAN DE ACUÑA



JUAN SARMIENTO



MATEO VÁZQUEZ



HERNANDO DE VEGA



CONDE DE CHINCHÓN



RODRIGO VÁZQUEZ
DE ARCE



CONDE DE BARAJAS

III. APÉNDICE DOCUMENTAL

1

*Borrador de la «Instrucción al Presidente y los de mi Consejo de Cámara y Secretarios que han de entrar en ella a tratar de las cosas que se solía, y también de todo lo que toca a mi patronazgo real de la yglesia en estos mis Reynos y de la provisión de los officios de justicia por la orden y forma que aquí se dirá» **.

(Tachado: Por lo mucho que importa el secreto os ruego y encargo que le guardéis con gran cuidado y puntualidad como lo confío, acordandoos del juramento que sobre ello tenéis hecho.)

Juntaroseis en Palacio en la pieza que se acostumbra para los negocios de la Cámara, dos días en la semana, que serán miércoles y sábados y cada día dos horas, regulándolas en invierno y en verano con las del Consejo Real para que se pueda acudir bien a todos, advirtiendo que habrá de ser siempre a las tardes, porque las mañanas queden desocupadas para no faltar al Consejo. (Al margen: y si fuera de los días señalados se ofrecieren negocios de tal qualidad que convenga juntaros luego a tratar dellos, lo hareis).

No haveis de scrivir a pretensores por ningún caso ni visitallos, ni comer ni jugar con ellos ni tener comunicación estrecha con los negociantes, porque assí se excusarán las ocasiones de invidias y murmuraciones y se podrá guardar mejor el secreto, que tanto importa para todo.

(Al margen: Aquí ha de entrar el capº que está al fin, y comienza *Aunque está prohibido el no recibir presentes* y luego el que comienza *es mi voluntad que no os podreis servir*). Aunque está prohibido el no recibir presentes mis ministros ni otra cosa alguna dada ni empresta en mucha ni poca cantidad, os encargo de nuevo lo cumplais assí, por lo mucho que esto importa a la entereza y libertad con que deveis y haveis de proceder assí por el buen exemplo que ha de resultar dello.

Es mi voluntad que no os podáis servir de hombre, que lleve gajes ni otro entretenimiento alguno de Prelado ni pretensor de officios, o beneficios ni tampoco de parientes cercanos de Prelados.

Daréis a los negociantes facil y grata audiencia y no respuestas desabridas ni particulares sino fuere en los neg^{os} que sea menester, advirtiendo mucho a que de las dichas resp^{tas} no resulte traer suspensos ni entretenidos a los negociantes y que gasten lo que tienen, y no tienen y otros inconvenientes de mayor consideración, sino que sean brevemente despachados.

(Tachado: Si fuera de los días señalados y horas para juntaros [a que nunca se ha de faltar] se ofrecieren neg^{os} de tal qualidad que sea menester hazello algunas vezes, lo podreis hazer.)

(Al margen: Aquí ha de entrar el capº que está en papel aparte y comienza *Assistirán de ordinario en la Cámara el Sº della.*)

Tachado: Demás de lo que agora se trata en la Cámara que toca a ello, quiero y es mi voluntad que de aquí adelante por el tiempo que lo fuere y no me pareciere otra cosa, que también se trate allí todo lo que es de mi patronazgo de la yglesia en estos Rey^{os} y de los off^{os} de justicia y que para esto asistan.

Assistirán de ordinario en la Cámara el sº della (que también lo es agora de lo de justicia) y el que tratare lo de mi patronazgo de la yglesia (*tachado: con obligación de entender entrambos en todo, y ha de leer los memoriales y scrivir cada uno los decretos que*

* He procurado ordenar este documento, siguiendo las indicaciones señaladas al margen del mismo. Así mismo he omitido los números ordinales que aparecen.

tocare, y ordenar las consultas y despachos que le tocaren), cada uno hará lo que le tocaren, leyendo los memoriales y scribiendo los decretos de lo que se acordare y proveyere, ordenando las consultas y despachos necesarios (*tachado: y haziendo todo lo demás que fuere menester*). Y en falta, absencias, o impedimento del uno ha de hazer su offiº el otro, no quedándose con los registros porque estos se han de entregar al sº propietario.

De todos los negocios que se me huvieren de consultar se ordenaran luego las consultas, anteponiendo siempre lo de más importancia a lo de menos y lo de más priessa a lo que pudiere sperar y se me embiarán con brevedad sin que las partes lo sepan, porque cessen las importunidades, que no solamente no ayudan al breve despacho pero suelen ser ocasión y causa de estorvarlo. Y estaréis advertidos de no embiarme consulta alguna sin parecer en particular porque se excuse la dilación que habría en pedirle y darle y aunque la mayor parte sea de un parecer se dirá particularmente el de cada uno (siendo diferentes) con las causas y motivos.

La provisión de las prelacías y las otras cosas tocantes al patronazgo de la yglesia no se ha de diferir y assí terneis mucho cuidado de que en sabiéndose cierto que vacan, se traten luego en la Cámara, de lo que convendrá consultarme mirando por los memoriales y las diligencias que se huvieren hecho, las personas que serán más a propósito para cada cosa, y (*tachado: y declararse ha en la consulta que se me ha de embiar lo que huviere parecido a cada uno [siendo discordes] y señalada del Presº y los de la Cámara que se huvieren hallado a ello*) diziendo en el principio de la consulta lo que vaca, y por quien, y el valor y qualidad que tuviere, y las cargas, pensiones y otras obligaciones (al margen: se me propornán en ella las personas que parecieren más convenientes, declarando en particular las partes y qualidades de nacimº, edad, virtud, letras y gobierno); (*tachado: y advertirase mucho a que consultando los que parecieren más dignos [como se ha de hazer] se declaren las partes y qualidades de cada uno*) y también los que los approbaren según lo que resultare de las diligencias que se huvieren hecho, y las cartas y avisos que se huvieren rescebido a este propósito, y quando se supieren las cosas que tuvieren que dexar los que assí se consultaren se dirán también en la consulta (*tachado: aunque [como se sabe] en lo principal que toca a las prelacías quando se les scrive a lo yo nombro para ellas, se les dize que lo avisen con día, mes y año, firmado de sus nombres, y terneislo entendido también para lo que assí dexaren los tales, y mirar en personas beneméritas para consultarme las que os pareciere lo serán más, y porque en otras dignidades, plebendas, raciones, capellanías y otros beneficios de mi patronazgo pueden passarse muchos días sin saberse de las vacantes*) (al margen: y mirando en las personas que a propósito para la provisión dellas, me propondreis las que os parecieren tales, y todas las consultas señalareis vos el dicho Pº y los de la Cámara que se huvieren hallado a lo que se consultare).

(Al margen: Capitº Aparte. Y porque no aya dilación en saberse lo que vacare (fuera de las prelacías, porque en estas no la suele haver), se ordenen cartas mías para los prelados y cappellanes mayores y las demás personas que pareciere que tengan particular cuidado de avisarme las vacantes luego como succedieren, para que se trate en la Cámara de lo que se me huviere de consultar.

Hanse de despachar cada año cartas mías por la Cámara, señaladas del Pº y los della para todos los prelados del Reyº pidiéndoles con gran secreto nómina de personas las más beneméritas y a propósito que se les ofreciere, assí para las Prelacías, como para las otras cosas de mi patronazgo, encargándoles mucho la consciencia sobrello, y advirtiéndoles que declaren en particular la limpieza, edad, virtud, buen exemplo, entendimiento y letras, que tuvieren y como han governado y gobiernan sus casas, y se han havido y han en los officios o, beneficios que huvieren tenido o, tuvieren, y la quenta que huvieren dado dello y estas cartas será conveniente yrlas renovando, pues los hombres suelen fal-

tar de una hora a otra, y por la mudança que en ellos ay, assí en bien como en lo contrario, y por los mismo será necess^o estar los Prelados advertidos para avisar de off^o de qualquier novedad que hallaren en la persona o personas que huvieren aprobado.

La misma diligencia (despachar anualmente cartas reales pidiéndoles con gran secreto nómina de personas las más beneméritas, y a propósito que se les ofreciere) se ha de hazer para la provisión de los officios de justicia con los Presidentes de los otros Consejos y Chancillerías, Regentes y otras personas que por más antiguos presidieren en los tribunales, y también por medio de otras personas secretas y religiosos, que los unos y los otros sean de mucha satisfacción y se pueda tener dellos y se informaran y avisaran de todo lo que convenga llevarse a la mira siempre en los que se me propusieren para las plaças de asiento a lo que huviere resultado de las visitas, y en los officios temporales de las residencias.

(Al margen: Aquí entra el cap^o que está en papel aparte, y comienza, *Los memoriales de offi^{os} de just^a*) Los memoriales de officios de justicia se remitirán al Presidente como agora se haze para que los lleve a la Cámara y los de a Juan Vázquez, por razón de hazer el offi^o de s^o de lo de Justicia, y haviéndose visto y mirado y platicado por el dicho P^{te} y los de la Cámara lo que convendrá consultarme para cada cosa de las que vacaren, ordenará el dicho Juan Vázquez las consultas de lo que se acordare, y señaladas me las embiará en manos de M. VZ., para que haviéndolas yo visto (*tachado: y man^{do} poner en ellas lo que tuviere por bien de resolver*) y resuelto lo que me pareciere convenir, las embie al P^{te} para que avise a los proveídos, y les advierta que aceptando, o, no guarden secreto, y aceptando, hasta que se les avise que lo podrán publicar y embiar por sus despachos y en sabiendo el P^{te} que aceptan lo dirá (*tachado: diga*) en la Cámara viendo entonces a Juan VZ. Las dichas consultas para que haga los despachos, y avise a los proveídos que embien por ellos.

Para la Chancillería de Valladolid no se me propongan los naturales de aquel distrito, ni para la de Granada los del suyo, sino por el contrario (*Tachado: castellanos sean proveidos en los offi^{os} del Andalucía, y Extremadura, y Andaluzes y extremeños en los de Castilla por las causas que se dexan bien considerar y entender*) y lo mismo se guardará en lo que toca a los corregimientos y otros officios de justicia.

Y porque ay muchos pretendientes de officios que no han estudiado ni sido graduados en las universidades aprobadas, y que con muy pocas letras, y menos entendimiento, seso y cordura temerariamente y con gran peligro de sus consciencias pretenden con mucha importunidad y negociación qualquier officio de justicia, por grande y qualificado que sea (*Tachado: y no son dignos de ocuparlos en ninguno*), se tendrá quenta (*Tachado: con que luego como dieren sus memoriales el P^{te} les ordene*), con esto para saber y entender muy particularmente las partes, de manera que no se pueda recibir engaño en ello, y haviendo dado sus memoriales a vos el presidente, les ordenaréis, con resolución que se buelvan a sus casas pues estando en ellas se tendrá memoria de los que lo merecieren, apercibiéndoles que por el mismo caso que no se fueren luego (*Tachado: no sea que dexaren de ser*), no serán proveídos.

El sacarse de los Colegios para las Chancillerías hombres que no ayan passado por otras Audiencias conviene mucho mirarse, y más después que las dos sentencias conformes quitan la possession y assí se tendrá quenta con ello para los que me propusieren.

(*Tachado: y porque la experiencia ha mostrado no haverse atendido tanto para las provisiones de Alcaldes de Corte y Chanc^{rias} como de las otras plaças de asiento en que las personas sean de muchas letras y las otras qualidades que se requieren, pareciendo que la practica criminal tiene mucho arbitrio, y que es de leyenda, breve y muy sabida, y en lo dicho se ha recibido mucho engaño, lo que no fuera si se advirtiera y considerara, quanto más importa la vida y honrra, que la haz^{da} y que en lo civil ay recurso*)

de apelaciones y supplicaciones para otros juezes y lo criminal se acaba con la determinación de los alcaldes, tendréis mucho cuidado de aquí adelante en mirar que para ser lo tengan los que se me propusieren las qualidades que según lo dicho se requieren.)

(Al margen: Y porque [como se sabe] para que las provisiones de alcaldes se hagan acertadamente, es muy necesario proponerme personas que sean de muchas letras y las otras qualidades que se requieren, por lo que va en las honrras y vidas de que tratan, y acabarse las causas con su determinación y sentencias, estaréis advertidos de proponerme siempre los que entendieredes tener cumplidamente estas partes y qualidades.)

Las promociones y otras mudanças de unos officios a otros es muy conveniente (como sabéis) assí pa dar a cada uno el premio que ha merecido que les suele y debe ayudar mucho a hazer y continuar lo que deven, como para desarraigarlos de las amistades que se cobran en los lugares donde acaece estar largo tiempo, y también para que quando vengan al Consejo sea con más universal noticia y experiencia, y porque la tengan no es bien tampoco mudallos muy apriessa, y assí (*tachado: conforme a lo dicho se me yrá consultando lo que pareciere convenir*) en las consultas que se me hiziesen se tendrá atención a ello.

Estaréis advertidos de no me proponer cuñados, primos, hermanos y otros deudos propinquos para un Consejo, Chancillería o otra Audiencia por excusar la parcialidad, que de ordinario es de mucho inconveniente. El mismo parece que ay en los que son de un collegio, y casi tan grande en los naturales de una ciudad, villa, o lugar a lo qual todo se advertirá en las consultas que se me embiaren.

Lo que una vez se acordare, no se ha de poder mudar ni alterar, sino fuere en presencia de todos los que se hallaron a lo primero y si fueren muertos o ydos se me consultará con el último acuerdo, el primero que se tuvo, y por quienes.

Si se probare que alguno ha alcançado, o pretendía beneficio o officio con pagar dinero, quiero y es mi voluntad que luego sea declarado por inhabil e incapaz de tenerle, y si le huviere alcançado que sea excluído del. (*Tachado: ignominiosam^{te}*)

IVDJ, envío 90, núm. 529

2

Informe del presidente del Consejo de Castilla proponiendo candidatos para dos plazas vacantes en el Consejo Real y otras dos en el Consejo de Indias.

«En el Cons^o ay dos plaças vacas por muerte de los lic^{dos} Chum^o de Sotomaior y Leziñena y porque siendo como es tan grande el concurso de los neg^{os} conviene mucho al buen despacho y expediente del que estén siempre llenas estas p^laças. Y por aver días que están vacas me a paresçido consultar a V.M^d personas para ellas. Y por las mismas causas y por avermelo V. M^d mandado consulto también las que se me ofresçen para la plaça del Cons^o de las Indias que vacó por muerte del D^{or} Gómez de Santillán. Y para la de fiscal del mismo Cons^o que servía el D^{or} Marcos Caro. V. M^d mandará de ellos o de otros hazer la elecc^{on} que fuere servido.

Para las dos Plaças del Cons^o

El lic^{do} don Diego de Ayala, del Cons^o de las Órdenes, que es letrado de muy buen entendim^o y medios y de averle yo conosçido y tratado después que vino a servir en las Órdenes, he entendido de sus p^s que será elecc^{on} muy conforme al servy^o de V.M^d y no es cassado, colegial del collegio del arçobispo de Sal^{ca}.

El lic^{do} Juan Sarmi^o de Valadares, alcalde de la Casa y Corte de V.M^d, que a servido en tantas jornadas con el aprobación de V.M^d, debe aver entendido principalm^{te} en esta de las coronas de Aragón a los ojos de V.M^d en que todos los que le an visto servir dizen que lo a hecho con gran dilig^a y cuidado y que se a governado cuerdam^{te}. Es letrado y fue colegial y cathedrático en Salamanca, del colegio de Cuenca.

El lic^{do} P^o Díaz de Tudanca, ansí mismo alcalde de la Casa y Corte. Muy letrado y en tal opinión fue tenido en Salamanca el tiempo que allí estuvo, y fue cathedrático y colegial. Es persona de reposo y mansa condición y haría mejor consejero que alcalde, fue colegial de Oviedo.

El lic^{do} Agustín Álvarez de Toledo, Oidor de la Contaduría Maior de Haz^{da}, muy letrado y de buen entend^o y medios, compuesto y que parescería bien su provisión.

El lic^{do} Santoyo de Molina, el más antiguo de el Cons^o de las Hordenes. Es letrado y por tener condiçión extraordin^a, y ser amigo de su opinión, no se lleva bien con sus compañeros, que es causa que el despacho de los neg^{os} de aquel Cons^o no corra como pudiera, siendo otro el más antiguo. Y assí ternía por mejor que fuere el más moderno del Cons^o Real que el más antiguo del de las Órdenes. Colegial de Sant Bar^{me}

El lic^{do} Beltrán de Guevara, Reg^{te} del Aud^a de los Grados de Sevy^a, natural de çibdad Real, de hedad de 54 años, con buena opinión en lo de su nobleza y limpieza. Sirvió prim^o en off^{os} de Just^a y después fue Oidor de Sevy^a y de allí promovido por alcalde de Valladolid, de donde le dieron la Regen^a de Sevy^a, más a de seis años. Tiene buenas letras. Es moderno y recogido. Y que con la exp^a larga está bien en los neg^{os}.

El D^{or} Amézqueta, Reg^{te} del Cons^o de Navarra, natural de la Provincia de Guipúzcoa. Hijodalgo de ex^a, fue colegial de Santa Cruz de Valladolid y alcalde de hijosdalgo en aquella Chan^a. Tres años. Fue proveido por del Cons^o de Navarra el año 1572 y el de 82 por Reg^{te} de ésta. Tenido por juez recto y de talento y prudencia y de gran expediente en los neg^{os}

El lic^{do} don Lor^o de Córdoba, oidor de Valladolid, que lo fue prim^o del Aud^a de los Grados de Sevy^a, a que sirve en anbas partes 19 años, fue colegial de Oviedo, es letrado y pers^a de resol^{on} y gran despacho en los neg^{os}. Cavallero. Es clérigo.

Para la plaça del Cons^o de Indias

En la úl^{ma} const^a que hize a V.M^d de la plaça deste Cons^o que se proveyó en el lic^{do} Balcarçel propuse a V.M^d al lic^{do} Medina de Çarauz, oidor del Aud^a de Sevy^a, donde a que sirve más de 20 años, con mucha aprobación. Está en opinión de noble y limpio. Es clérigo y raçion^o de aquélla S^{ta} Iglesia. Y al D^{or} Hernan Pérez de Grado, Reg^{te} del Aud^a de Canaria, donde a también que sirve otros 20 años y el uno y el otro tienen exp^a de las cossas de las Indias por los puestos donde sirven. Y V.M^d mandó que se lo acordase en la prim^a ocasión.

El lic^{do} Agustín Álvarez de Toledo, que demás de las qualidades que se dizen arriba, a ganado exp^a de las cossas de las Indias, por aver días que las trata en la Junta que dellas se haze.

El D^{or} don Al^o de Ágreda, alcalde de Casa y Corte de V.M^d, es ahora el más antiguo de aquel Tribunal, y por que se negoçia con el por caminos extraordinarios principalm^{te} de mugeres, temo que no andarán allí las cossas de la Just^a tan en su punto como V.M^d quiere que anden y conviene al servy^o de Dios y suyo. Y assí entiendo que conviene mudarle a otra parte donde no tenga la mano que tiene en la Sala de los alcaldes y porque como V.M^d sabe a servido mucho tiempo y sirvió también su padre, y porque dizen que es letrado, podría V.M^d siendo servido hazelle merced de esta plaça, en que paresçe se acudía a ambas cosas. Y un her^{no} que tenía en las Indias a muchos días que está ya aquí y a vendido un off^o que tenía.

El lic^{do} don Lor^o de Córdoba, oidor de Valladolid, que tiene las buenas qualidades que he dicho arriba y no desayuda el ser clérigo pues no creo sería fuera de propósito que huviesse en el Cons^o de las Indias algunas que lo fuesen para que mirasen por las muchas provisiones que allí se hazen eclesiásticas.

El lic^{do} Gonçalo de Aponte, oidor de granada, fue colegial de Santa Cruz de Valladolid y catedrático. Es tenido por juez entero y letrado. Fue proveído año y medio a en la plaça del Cons^a de las Hordenes, que después se dio al lic^{do} Bonifaz y no pasó su provisión por ser natural de Villarejo de Salvanes, es noble y limpio según dizen y deudo del obispo de Oviedo. El Com^{or} maior de Castilla le aprueba mucho.

Para la plaça de fiscal del mismo Cons^o de Indias

El D^{or} Heredia, fiscal de la Chan^a de Granada, que fue aquí prim^o abogado, muy gran letrado de mucha exp^a y buenos medios. Tenido por limpio y noble.

El lic^{do} Juan de la Cruz, oidor de Valladolid, natural de Meneses, una aldea de campos. Es hijo de labradores christianos viejos. Fue colegial de el arçobispo en Salamanca. Es tenido por muy letrado y de mucha assistençia en su off^o. Fue oidor de Sevy^a más de siete años y a que está en Valladolid uno poco más o menos.

El lic^{do} Mallenderrueda, oidor de Granada, donde fue proveído dos años a desde el colegio de Santa Cruz de Valladolid, donde era colegial y cathedrático. Es muy letrado, de buen entendim^o y pers^a entera y de quien tengo esperançã será un provechoso ministro.

El lic^{do} Benito Rodríguez Baltodano, oidor de Sevy^a, a donde fue proveído desde el colegio de San Bar^{me}, aviendosele acabado. A que sirve seis años, es letrado dilig^{te} y de cuidado y a dado buena q^{ia} de las comisiones que se le an encargado en Sevy^a. Es natural de Hontiveros, hijo de gente honrrada, no más que christianos viejos. Más de 40 años de hedad, casado con hija de doña María de Montoya, labranderã de sus Alt^s.

El lic^{do} Angulo, abogado de Valladolid, que está en opinión de gran letrado y mucha exp^a de neg^{os} y tiene de comer, y yo tengo por buenos los abogados de rep^{on} para las plaças semejantes.

El lic^{do} Luis Maldonado, fiscal de la Cruzada, a quien otras vezes he consultado a V.M^d, que por ser tan conoçido no digo nada de él. En Madrid XXIX de abril 1586.
Rúbrica del conde de Barajas.

IVDJ, envío 16, ff. 12-15r

3

Informe reservado de Hernando de Vega proponiendo sujetos para tres plazas vacantes en el Consejo Real

(...) No son muchas las personas de quien tengo mucha satisfaçión para estas plazas, habiendo discurrido por todos los tribunales de la Corte, Chancillerías y Audiencias destes reynos.

El lic^{do} Ruipérez de Ribera, ha diez y ocho o veynte años que tracta las materias del Consejo y de todos los tribunales, y juntas que en este tiempo ha habido, con larga particular sactisfacion de los que entramos en ellas, y en dubdas y dificultades se ocurre a el por su mucha experiencia, para mejor inteligencia de los negocios. Ha doce años que es fiscal en la Audi^a de Sevi^a, en Consejo de Hazienda y en el Consejo, y en algunas ocasiones ha hecho off^o de fiscal en todos los tribunales desta Corte, an resultado de su cuidado e inteligencia muy grandes y muy provechosas efectos al servi^o de V.m^d, de que ha

tractado y tracta siempre con muy particular amor y afficçión de que soy yo buen testigo. Tiene las letras y experiençia que se procura es limpio de su nascimi^o segund me diçen, de muy honrrados padres, tiene las costumbres, limpiezas, y aprobacion que se sabe, y por esta parte será grata y bien rescibida la merced que se le hiziere, y zertifico a Vm^d que a mi entendimi^o que está en mano de Vm^d hazerle otro doctor Velasco.

El licen^{do} Gasca es de los cuerdos y conçertados consejeros que pienso ay en esta Corte competentemente letrado y hombre de muy buen seso. Fue colegial de San Bartholomé, oidor de Valladolid, de la Q^{na} maior y ha muchos años que es el más antiguo del Consejo de Indias. No tracta de mudanza ni pienso la aceptaría antes bien tengo entendido que ha años que Pazos le ofreció plaza Del Consejo, y no la quiso, porque no le sobra la salud, y le falta mucho laa hazienda.

El lic^{do} Espadero es muy gentil letrado, de muy buen entendimi^o, virtud y buenas partes, fue colegial de San Bartholomé y llebó dos catedras de leyes con grande honrra al P^{te} Hieronimo de Roda, y a otros subiectiones. Fue juez metropolitano, y después oidor de Valladolid muchos años, y ha 14 o 15 que está en este Consejo, es conuiniençia que Vm^d le sque del, porque para el Consejo real de Castilla es muy competente assí para lo de gobierno como para los demás neg^{os} y pleitos que allí se tractan, y para el Consejo de las Indias es de inconveniente que el esté en el, porque ha estado apassionado contra los medios de nuevo Rey^o y muy afficionado a la otra media parte, lo propio en lo de la probincia de Guatemala que tiene indignación contra los que han dado quejas y memoriales contra el P^{te} y demasiado amor a sus amigos, y lo propio en las cossas de Sande, y alguna vez que ha acaezido faltar, yo, y Gasca y presidir el ha habido algo que no me ha dado poca pena y temo lo propio, siempre que semejante casso ocurriere, Y porque el ni lo pretende ni se si lo aceptaría, no se debería dexar a su voluntad y crea Vm^d que con esto cumplo con su real servi^o y descargo mi coniençia.

El lic^{do} Agustín Álvarez de Toledo es grandissimo letrado, de gran virtud, de muy buen entendimi^o de su persona y servi^{os} y de su tan hidalga condiçión y tracto. Vm^d tiene notiçia, doyla yo a Vm^d de que en las Juntas en que concurro con el da gran satisfacion a todos, de sus muchas letras, buen seso, buen término.

Al lic^{do} Tudanca estimo en mucho, es propio consejero por su seso y buena manera de proçeder, tiene muy buenas letras. Fue colegial del colegio de Obiedo en Salamanca, oidor de Sevilla y de Valladolid, alcalde de Corte. En todas estas partes ha dado mucha satisfacion, y si madurase un poco más en el offi^o que tiene, o se le diese un baño en el Consejo de Indias quedaría muy competente adelante para todo lo que fuese del servi^o de Vm^d.

El Doctor Bayllo es muy buen letrado, grabe persona, muy circunspecto. Tiene muy buen seso, fue colegial de Valladolid y allí tubo cátedras, y aun una de propiedad, ha veynte y tantos años que sirve a Vm^d en la contaduría maior de Haz^{da} y en este Consejo con toda satisfacion.

El lic^{do} Valladares es muy buena persona, fue colegial del colegio de Cuenca, catedrático, oidor de Granada, alcalde de Corte y en todas partes ha dado buena quenta de si pienso del lo mismo que he dicho arriba de Tudanca.

Si Vm^d no tuviere por de inconveniente lo que arriba he dicho de los clérigos, ay algunos de muy buenas partes. El regente de Sevilla y yo fuimos camarada en Salamanca en una cassa y mesa hasta que yo entré en el colegio de San Bartholomé. Es limpio de toda mala raza, sumamente virtuoso, tengole por uno de los buenos bonetes, de quantos Vm^d tiene oy en su servi^o para plaza del consejo, para una iglesia y ninguno mejor para una de las presidencias de Valladolid, o de Granada, y quede yo muy culpado y con poco crédito con Vm^d quando hallare que le he engañado en este subiectiones.

El licen^{do} don Luis de Mercado fue juez metropolitano en Salamanca, oidor de Sevilla y después de Granada, y siempre ha sido tenido por muy cuerdo, de buenas letras, y de buen seso. Es hijo y nieto, de personas que también sirvieron a Vm^d y al emperador nuestro s^t.

Don Juan de Acuña, hijo del conde de Buendía. Ha nueve años que es oidor de Valladolid, ha visitado la audi^a de Sevilla. Zertifico a Vm^d que quando Vm^d no considere los servi^{os} tan antiguos de su padre, que el ha servido y se espera servirá de manera que es merescedor de la merced que Vm^d le hiziere, no tiene la experiencia y edad que yo quisiere.

El Doctor Gregorio Brabo que también es clérigo, fue colegial de Obiedo en Salamanca, fue oidor de Granada, estuvo en la Rota, ha visitado el reyno de Sicilia, no se si se le representará a Vm^d inconveniente ser cuñado de Ximénez Ortiz y hermano de doña Petronila. En Madrid 6 de jullio 1587. (*Rubricado*).

IVDJ, envío 16, ff. 26v-31r

4

Informe reservado de Rodrigo Vázquez proponiendo personas para consejeros de Castilla

(...) El liç^{do} Hinojosa fue colegial en el colegio de Cuenca de Sal^a, siendo allí lector de leyes, lo dexó por se fue al colegio de Osuna, con cátedra de prima que allí le dieron el año de 64, por principio del año de 68 casó con su muger que agora tiene parienta del card^l Spinosa y el dicho año le hiço V.m^d fiscal de la Chançillería de Valladolid y después oidor allí y con hábito fizo del Q^o de ordenes, le proveyó V.m^d por p^{te} del nuevo reyno de Gran^{da} y porque llegado a Sevilla con su casa se entendió y sin justa causa se escusó de la jornada, le mandó V.m^d yr a su casa sin of^o como lo estuvo más de un año hasta que por consulta del p^{te} Cobarrubias le mandó V.m^d bolver a servir la plaça de Valladolid, de allí vino a servir en el Q^o de Órdenes, después en el de Indias, agora preside en la contratación de Sevilla, por el mes de x^e hará 20 años que sirve en dichos of^{os}. Es leydo y estudioso apartado de todas ynteligençias y tratos, ocupándose sólo en haçer bien su of^o. Es de edad de 60 años, natural de Xerez de la F^a.

El D^r Martín González a servido a V.m^d de oydor en la Chançillería de Gran^{da}, después fue por p^{te} del Audi^a de Guatemala, vuelve a Spaña al Q^o de Yndias, por su residencia le condenó en suspensión de of^o por 4 años y determinado de no volber más a ellos no quiso sup^{car} dello y se bolvió a servir la plaça de Gran^{da}, conforme a una rⁿ real que tenía para ello, donde llegó a ser más antiguo y haçer algunos años de p^{te} con mucha satisfación, de donde le promobió V.m^d al Q^o de Yndias, donde sirbe con buen nombre. Es buen letrado, çeloso de haçer justicia, fue catedrático y colegial de Obiedo en Sal^a. Es de 54 años, por el mes que viene de ag^o haçe 25 años que sirbe en los dichos of^{os}. Es natural de una aldea de Palençia, hijo de padres llanos, diçen algunos que V.m^d le buelbe a enviar a las Yndias por p^{te} del nuevo Reyno de Gran^{da}.

Liçen^{do} Fran^{co} de Albornoz, a servido a V.m^d de oydor en el Aud^a de Valladolid, agora en el Q^o de Órdenes. Es letrado recogido y asistente en su of^o, fue catedrático de cánones y colegial de Obiedo en Sal^a, 50 años de edad y el mes de otubre que viene haçe 16 que sirve en los dichos of^{os}. Es natural de Talavera, notánle que en pláticas se queda algunas veçes.

Don Diego López de Ayala, a servido a V.m^d de oydor en la Chançillería de Gran^{da} y agora en el Q^o de órdenes, tiene buenas letras, abilidad y cuydado en su of^o, es ynteligente, también para otros neg^{os}. Fue catedrático de leyes y colegial en el colegio del arçobispo de Sal^a. De 44 años de edad, este mes de julio hace onze años que sirbe en los dichos dos of^{os}. Es natural de Talavera, hermano de don Juan Gaytán, corregidor de Córdoba.

Valladares Sarmiento a servido a V.m^d de oydor en la Chançillería de Gran^{da} y agora de alcalde de Corte, acompañó a su m^d de la emperatriz en la yda y buelta de

Lysboa, fue en servicio de V.m^d en la jornada de las cosas de Aragón, a tenido muchas comisiones en lo tocante a sus of^{os}, de las cuales a dado muy buena q^{ta}, pues es diligente, entendido y buen letrado. Fue colegial en el colegio de Cuenca en Sal^a y catedrático allí. V.m^d sabe que una mujer vino de Gran^{da} siendo el oydor allí a quejarse del, de que no salió mal y de cosas semexantes, no ay que notar nada de presente en su persona. Es de 51 años, a los 16 que sirbe en los dichos of^{os}. Es natural del Reyno de Galiçia.

P^o Díez de Tudanca a servido a V.m^d de oydor en el Aud^a de Sevilla y en la Chançillería de Valladolid, agora de alcalde de Corte, es reposado, buen letrado y virtuoso y aunque los tales haçen bien auqlquiera todavía, el es más a propósito para consexero que por alcalde. Fue catredático y colegial en el colegio de Obiedo de Sal^a, de edad de 50 años los 15 a servido en los dichos of^{os}. Es natural de la Montaña.

Gregorio Brabo sirbió a V.m^d de oydor en la Chançillería de Gran^{da}, después en la Rota, agora a benido aquí de bisitar por m^{do} de V.m^d los tribunales de Siçilia. Fue colegial de Obiedo en Sal^a, no se que aya tenido catreda, no le e tratado como a los demás, tiene opinión de letrado virtuoso y onbre de industria. Edad de 50 años, los 16 a que sirbe en los dichos of^{os}. El y los dos alcaldes de Corte susodichos y Fran^{co} de Albornoz son de un mismo colegio, contemporáneos en él y en edad y tiempo de servicio. Es de padres llanos, çerca de Valladolid, her^o de la muger de D. Ximénez Ortiz.

De la Chançillería de Valladolid los dos más antiguos no se si conbienen, de los demás Ant^o Fernández de Castro a servido a V.m^d de oydor en el Aud^a de Sevilla y en la Chançillería de Gran^{da} y de Valladolid. Es buen letrado y de buena capacidad. Fue catredático y colegial en el colegio de Santa Cruz de Valladolid. Tiene allí la canongía doctoral de la yglesia que le ofreçieron y dieron sin oposición. Es de 53 años, los 17 a que sirbe en los dichos of^{os}. Es de p^{es} llanos, çerca de Palençia. El y el dicho Gregorio Brabo son eclesiásticos.

Don Juan de Acuña a servido a V.m^d en la Chançillería de Valladolid de oydor, el mes que viene de x^e hará nueve años y agora en bisitar el Aud^a de Sevilla y la cuenta que allí a tomado en lo qual afirma que a proçedido muy bien cuerda y inpun^{te}, aunque començó a servir mançebo de menos de 30 años en la dicha aud^a de Valladolid a bivido recogida y bituosam^{te} hecho su of^o enviado sus p^{tos} muy bien con que se a hecho letrado y en todo tiene muy buen nombre. Es hijo del q^e de Buendía, de p^{te} de su madre no y entera satisfaçión de su limpieza.

Don Luis de Mercado a servido a V.m^d tres años y medio en el aud^a de Sevilla y el mes pasado de março hiço dieciséis que fue recebido en la Chançillería de Gran^{da}, donde es el más antiguo y a asistido en los neg^{os} de la población y bienes de la real haçienda incesantem^{te} (...) y el p^{te} de Gran^{da} el qual aprueba y alaba mucho su persona, agora bino aquí a sup^{car} a V.m^d le uviese por escusado del of^o a que al q^o de Ytalia le tenía nombrado a V.m^d y es a lo que entiendo es la primera ausençia que haçe de sus of^{os} en çerca de 20 años a servido. Es letrado creo será buen consexero en materias de justiçia y gobierno (...) entera satisfaçión de su limpieza. Es natural de Segobia.

Beltrán de Gebara a servido a V.m^d de de alcalde mayor en uno de los adelantam^{tos} de Castilla, después de alcalde del aud^a de Sevilla y de la de Valladolid y agora de reg^{te} de Sevilla donde fue reçebido por mayo de 1561, quando el card^l Spinosa le consultó a V.m^d para el dicho adelantam^{to}, estuvo en Çiudad real descuydado de pretender por lazos y destos tiene falta, en lo demás no porque es virtuoso, entendido y buen ministro, a más de 20 años que sirbe a V.m^d en los dichos of^{os}. Es natural de Çiudad Rodrigo.

El liç^{do} Amézqueta a servido a V.m^d de oydor en el q^o de Nabarra y agora de reg^{te} del mismo q^o. Es virtuoso, buen letrado y asistente en sus of^{os} en que a servido 17 años. Fue catredático y colegial en el colegio de Santa + de Valladolid. Tiene 50 años de edad y del uno a esta parte anda allí falto de salud. Es natural de Bizcaya (...).

5

Título de presidente del Consejo Real concedido a Rodrigo Vázquez

EL REY. Por quanto don Fran^{co} Çapata de Cisneros, Conde de Barajas, Pressidente que fue de nuestro Consejo Real de Castilla, ya difunto algunos días antes de su falleçim^o se retiró a su cassa, por lo qual quedó baco el dicho cargo y conviene proveher en su lugar persona de experiència y prudencia. Conociendo que en vos el Liçen^{do} Rodrigo Vázquez Arçe, pressidente del nuestro Consejo de la Haz^{da}, concurren las dichas calidades y por la mucha satisfacción que tenemos de vra. Persona y entendiendo que assí cumple a nuestro serviçio y a la ejecuçión y aministración de la nra. Justiçia y buen despacho y expediçión de los negoçios. Es nuestra mrd. Que agora y de aquí adelante quanto nuestra voluntad fuere seáis pressidente del nuestro Conssejo Real, en lugar del dicho Conde de Barajas y que como tal estéis, residáis y presidáis en él y juntamente con los del dicho nuestro Conssejo, hagáis y proveáis todas las cosas y casos tocantes y conçernientes al dicho cargo, según y de la manera que lo hiçieron, pudieron y devieron haçer assí el dicho Conde de Barajas, como los otros Pressidentes que antes del fueron y mandamos a los del dicho nuestro Conssejo que os recivan, ayan y tengan y acaten por tal pressidente del y ussen con vos el dicho cargo entera cumplidam^{te}, según y como lo hiçieron y devieron haçer con el dicho Conde y con los otros pressidentes, sus predeçesores y que ayáis y llevéis y se os libren y paguen en cada un año otros tantos mrs. De sal^o, como tenía y llevaba el dicho Conde de Barajas, de los quales goçeis desde el día que tomaredes la posesiòn del dicho cargo en adelante el tiempo que le tuvieredes, para cuyo efecto se assentará el traslado desta nuestra Cédula en los nuestros libros de la Contaduría Mayor. Fecha en M^d a veinte y dos de abril de mill y quinientos y noventa y dos años. Yo el Rey. Por m^{do} del rey nuestro s^r Juan Vázquez.

AGS, QC, leg. 39, f. 494

6

«Instrucción para los de la Junta que se solía hazer en Palacio, en tiempo del Rey Don Philipe 2^o, año de 1597», ff. 168-171:

«Aunque tenía dada bastante orden para lo que se haze en la Junta que se tiene delante del Príncipe mi hijo, y proveydo lo neçessario para la buena expediçión y despacho de los negocios que allí pueden acudir todavía, porque pocas cosas dexan de tener que renovar al cabo de algunos días y por estar ya hombre el Príncipe y ausente mi sobrino, he querido renovar la Instrucción que la dicha Junta tenía y ponerla en este papel con lo que más se me ofresçe a propósito del tiempo.

Hárase la Junta siempre en el aposento del Príncipe mi hijo en la pieça que se suele, o, el mandare a donde acudirán las personas que se han de hallar en ella.

Ha de aver Junta cada día fuera de los miércoles y sábados por ser días de Consejo de Estado y de ordinarios para Madrid, mientras no se estuviere allí, con que avrá tiempo y lugar para escribir y embiar allá estos dichos días los papeles que se hubieren despachado.

La hora será en invierno y en verano la que mejor viniere al Príncipe y conforme a esto se ordenare y durará por lo menos dos horas más no se entiende que el Príncipe las ha de estar cada día enteras, sino hallarse a los principios de las Juntas y asistir el rato que le paresçiere.

Lo que viniere en los hordinarios de Madrid se ha de procurar se despache el mismo lunes que llega y el martes siguiente para que vuelva allá el miércoles y los que

viniere el viernes se procure que vuelva el sábado, a lo menos lo de más prissa por que no se repressen negocios, y lo que forçosamente se huviere reçagado (que se a de procurar mucho escusar) se vaya viendo y despachando los otros días de la semana aunque sean fiestas de guardar

Sentado que se aya el Príncipe mi hijo en su lugar se sentarán en un vanco, o, en dos, enfrente del Príncipe los que allí he ordenado que se junten y por la orden que tengo dada de palabra como se haze.

En esta Junta han de pasar las cosas por la mayor parte de los votos, presidiendo el Príncipe, pero si la menor parte quisiere aunque sea voto singular que se me de cuenta de su paresçer, se hará con las razones que le mueven.

Al dezir cada uno su opinión se escusen pláticas largas por no perder tiempo en ellas, y atiéndase a la sustancia y a hazer obra con las menos palabras que se pueda por escusar dilación quando el negoçio no fuere tal que lo aya menester todo.

El hablar y votar comiençe de ordinario por los más antiguos como más informados, exçepto en algunos negoçios de que uno podrá tener notiçia más particular unas vezes y otras otro, que en esto ordenara el Príncipe que comiençe por el más informado de lo que se tratare, si le paresçiere.

El secretario estará con sus papeles a un lado para que mejor le entienda el Príncipe.

Por mano del secretario vernán a la Junta las consultas que se me hazen por los Consejos y Cámara y Tribunales de Castilla, en que entra el Consejo de Indias y todas las otras Juntas. Y assí mismo las consultas del Cons^o de Guerra y de los de Aragón y Italia para que se vean en la Junta, fuera de las provisiones de Iglesias y de encomiendas y hábitos y ofiçios de Justiçia y cossas assí que que me parezca, las quales han de quedar reservadas para mí.

De lo que la Junta resolviere que se deba responder y ordenar después de leydas y examinadas las consultas, sacará allí el secretario los puntos brevemente para la memoria y los estenderá después y se distinguirá la forma del despacho de la manera que se sigue.

Las respuestas ordinarias, como dar desvíos, declarar dudas en que poco más, o, menos se entienda mi voluntad, inquirir culpas, apresurar execuçión de cosas resueltas, dar algunos premios y ventajas moderadas y algunos ofiçios menudos, todo esto en lo que fuere conformarse y aprobar las consultas en que vinieren estas cosas conforme al paresçer que hubiere dado la Junta, se podrá despachar luego asentando las respuestas por escrito en las margenes, o, encima de las consultas y se me embiarán para señalar y yo daré orden que las señale el Príncipe mi hijo, pues es tiempo que nos ayudemos y por el impedimento de mi mano.

En los otros negoçios más graves como son los que tocaren en administración de hazienda, asientos de dinero, consignaciones de fronteras, provisiones de castillos, capitanes de cavallería y infantería y algunos otros ofiçios más subidos de punto que los del capítulo antes deste, se me embiará por escrito en papel aparte el paresçer de la Junta para que yo ponga o haga poner en el mismo papel las resoluciones que tomare y hecho esto luego en bolviendo los papeles y entendida por ellos mi voluntad en cada negoçio destes se asentará la respuesta y resolución en las mismas consultas y se me tornará a embiar y yo las haré señalar del Príncipe mi hijo como se ha dicho de las otras.

Todas las resoluciones se han de leer en la Junta en estando hechas, para que se tengan entendidas, y las dichas respuestas señaladas las embiará el secretario a los ministros que tocaren para que se diga a las partes y se hagan los despachos como suelen, y acá no se ha de dezir nada a las partes, sino remitirlas a donde tocan sus despachos.

Los de la Junta han de desnudarse en todos los negocios de pasión y afición y fines particulares, poniendo solamente la mira en el puro servicio de Dios y en el bien de mis cosas y destes Reynos y de los demás que es todo uno y guardar inviolablemente el secreto que tanto importa, advirtiendo a lo que les obliga la confianza que hago dellos.

Y aunque yo tengo por cierto de cada uno de los de la Junta que preferirá siempre lo justo a qualquier otra cosa por propia que le sea. Todavía por bien apresçer y seguir la costumbre ya introduzida y guardada quando se aya de tratar de negocios de parientes de los que entraron en la Junta (siendo dentro del terçer grado de alguno dellos) se saldrá el que le tocare.

Y pues lo que perficiona los Consejos y deliberaciones es la buena execuçión, sin la qual todo queda vano, encargará el Príncipe mi hijo a algunos de los de la Junta que atienda a que los negocios que se acordaren en ella y se resolvieren por mí se remitan y avisen con toda brevedad a los tribunales y partes a donde tocan, para que siendo tan corriente el desta Junta sea lo mismo en las otras partes y se escuse toda dilación.

Y por tener yo la mano al presente impedida como queda apuntado y dessear que no por esto se detenga el curso y breve despacho de los negocios, he resuelto de ayudarme también en lo que toca a firma de la mano del Príncipe mi hijo, que servirá juntamente de quedar el informado de todo. Y assí desde el día que yo señalare en adelante, haziéndose todas las cédulas y papeles que he acostumbrado firmar en mi nombre y en el mismo stilo y forma que suelen las firmará en mi lugar de su mano el Príncipe mi hijo y el secretario pondrá la refrendata en estos Reynos anssí. Por mandado de Su Magestad, Su A en su nombre, de que he querido que esté advertida esta Junta.

Todo lo aquí contenido se encomiende mucho a la memoria y se cumpla tan puntualmente como confio. Y para que no se olvide se ha de leer este papel cada quatro meses en la Junta.

Y aunque de suyo se entendía, todavía se declara que en todo lo que queda dicho y cada cosa y parte dello, yo he de poder mudar y quitar y poner lo que me paresçiere y la experiencia me mostrare, pero mientras no diere otra orden se guardará esto con mucha puntualidad. En San Lorenzo a (en blanco) de Agosto 1597.

AHL, Lerma, leg. 5¹, ff. 168-171

7

RELACIÓN DE FORMULARIOS DE ALGUNOS DE LOS TÍTULOS DESPACHADOS POR LA SECRETARÍA DE GRACIA DE LA CÁMARA DE CASTILLA

1. TÍTULO DE CAPITÁN GENERAL DE LA NAVEGACIÓN DE LAS INDIAS.
2. CAPITÁN GENERAL DE LA ARMADA DE GUIPÚZCOA.
3. ALFERAZGO PERPETUO.
4. ALFERAZGO PERPETUO POR RENUNCIACIÓN.
5. REGIMIENTO PERPETUO.
6. REGIMIENTO PERPETUO POR RENUNCIACIÓN.
7. REGIMIENTO CRIADO.
8. REGIMIENTO ACRECENTADO.
9. REGIMIENTO POR VACACIÓN.
10. REGIMIENTO POR RENUNCIACIÓN EN LAS ISLAS CANARIAS.

11. REGIMIENTO POR VACACIÓN Y RENUNCIACIÓN DONDE HAY LINAJES.
12. REGIMIENTO DE RENUNCIACIÓN A MENOR DE EDAD, CON QUE HASTA QUE LA TENGA NO TENGA VOTO EN EL CONSEJO.
13. REGIMIENTO CON SUPPLIMIENTO DE NO HABER PRESENTADO LA RENUNCIACIÓN EN TIEMPO.
14. REGIMIENTO POR RENUNCIACIÓN A MENOR DE EDAD, CON QUE HASTA QUE LA TENGA LE SIRVA OTRO POR ÉL.
15. REGIMIENTO POR VACACIÓN VINIENDO EN ELLO Y TENIENDO POR BIEN EL AYUNTAMIENTO.
16. REGIMIENTO POR RENUNCIACIÓN NO EMBARGANTE QUE NO VIVIÓ LOS XX DÍAS Y QUE POR ESTA CAUSA SE HABÍA DE CONSUMIR EN LUGAR DE LOS ACRECENTADOS, CON QUE EN SU LUGAR SE CONSUMA EL PRIMERO QUE VACARE.
17. REGIMIENTO POR RENUNCIACIÓN NO EMBARGANTE QUE NO VIVIÓ LOS VEINTE DIAS QUE LA LEY DISPONE Y SE HUBIESE DE CONSUMIR EN LUGAR DE LOS ACRECENTADOS A SUPPLICACIÓN DE LA CIUDAD.
18. REGIMIENTO DE ZAMORA POR VACACIÓN.
19. REGIMIENTO DE ZAMORA POR RENUNCIACIÓN.
20. REGIMIENTO DE OLMEDO.
21. REGIMIENTO DE SORIA.
22. REGIMIENTO DE TOLEDO POR RENUNCIACIÓN.
23. XXIII DE SEVILLA POR RENUNCIACIÓN.
24. VEINTICUATRO DE SEVILLA A HIDALGO DE PRIVILEGIO.
25. VEINTICUATRÍA DE CÓRDOBA POR RENUNCIACIÓN.
26. JURADURÍA DE SEVILLA POR RENUNCIACIÓN.
27. JURADURÍA DE JEREZ DE LA FRONTERA.
28. JURADURÍA DE ORÁN POR VACACIÓN.
29. JURADURÍA POR VACACIÓN Y RENUNCIACIÓN.
30. PROCURADURÍA DE CORTE POR RENUNCIACIÓN.
31. FIEL EJECUTORIA DE SEVILLA.
32. PROCURACIÓN POR VACACIÓN.
33. PROCURACIÓN POR RENUNCIACIÓN.
34. CONSERVADURÍA DEL ESTUDIO DE SALAMANCA.
35. TÍTULO DE CORREO MAYOR DE SEVILLA.
36. CORREDURÍA MAYOR DE LONJA.
37. GUARDA DE LA SACA DEL PAN DEL PUERTO DE MÁLAGA.
38. TÍTULO DE CONTADOR DE SEVILLA.
39. TÍTULO DE GELIZ DE LA SEDA DE MÁLAGA.
40. INTÉRPRETE DE ORÁN.
41. TÍTULO DE SELLO Y MEDIDAS DE MEDINA DEL CAMPO.
42. TÍTULO DE ALCAIDE DE CÁRCEL.
43. PAGADOR DE LOS CIENTO DE A CABALLO DE BADAJOZ.
44. MAYORALÍA DE SAN LÁZARO.
45. TÍTULO DE CONTADOR DE HACIENDA.
46. TÍTULO DE CONTADOR DE CUENTAS.
47. TÍTULO DE CONTADOR DE RELACIONES.
48. TÍTULO DE CONTADOR DE RENTAS Y QUITACIONES.
49. TÍTULO DE CONTADOR DE RESULTAS.
50. ESCRIBANÍA POR VACACIÓN.
51. ESCRIBANÍA POR RENUNCIACIÓN.
52. ESCRIBANÍA DE CANARIAS POR ELECCIÓN.
53. ESCRIBANÍA DE ORÁN POR ELECCIÓN.
54. ESCRIBANÍA DE ZAMORA POR ELECCIÓN.
55. ESCRIBANÍA DE LAS OCHO DE NÚMERO DE LA IGLESIA, CIUDAD Y OBISPADO DE LEÓN, POR ELECCIÓN.
56. ESCRIBANÍA DE MURCIA.

57. ESCRIBANÍA DE ENTREGAS DE JAÉN.
58. ESCRIBANÍA DEL NÚMERO DE SEVILLA.
59. ESCRIBANÍA DE SEVILLA RENUNCIADO EN ESCRIBANO DE ÉSTA.
60. ESCRIBANÍA MAYOR DE LOS DIEZMOS DE LA MAR.
61. ESCRIBANÍA MAYOR DE ARMADAS.
62. ESCRIBANÍA DE SIGÜENZA POR ELECCIÓN.
63. ESCRIBANÍAS DE ELECCIÓN POR PRIVILEGIO. VALLADOLID.
64. ESCRIBANÍA DE ELECCION. POR COSTUMBRE. BURGOS. SORIA.
65. ESCRIBANÍA DE LA PROVINCIA DE GUIPUZCOA POR ELECCIÓN.
66. ESCRIBANÍA DE CONCEJO Y QUE LO SIRVA POR TENIENTE.
67. ESCRIBANÍA DE LOS LUGARES DE MEDINA DEL CAMPO Y LA VARA Y LA VARA DEL APOSENTO DE LA FERIA DE ELLA.
68. ESCRIBANÍA DEL JUZGADO DE CANGAS Y TINEO Y CONCEJO DE SOMIEDO.
69. NOTARÍA Y ESCRIBANÍA MAYOR DE LOS PRIVILEGIOS Y CONFIRMACIONES.
70. ESCRIBANÍA DE LAS SIETE MERINDADES DE CASTILLA LA VIEJA.
71. ESCRIBANÍA DE RENTAS.
72. ESCRIBANÍA DE LUGAR EXIMIDO DE OTRA JURISDICCIÓN Y QUE LO SIRVA POR TENIENTE.
73. ESCRIBANÍA DE SACAS.
74. FIEL EXECUTORIA POR RENUNCIACIÓN.
75. RECEPTORÍA DE PENAS DE CÁMARA DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.
76. TÍTULO DE SECRETARIO.
77. TÍTULO DE SECRETARIO DE LA CÁMARA.
78. TÍTULO DE SECRETARIO DE ESTADO Y GUERRA DE ESPAÑA.
79. TÍTULO DE SECRETARIO DE LA CÁMARA QUE SE DIO A JUAN VÁZQUEZ DE SALAZAR.
80. TÍTULO DE SECRETARIO DE LA EMPERATRIZ.
81. TÍTULO DE SECRETARIO DEL PRÍNCIPE.
82. PARA SERVIR EL OFICIO POR TENIENTE.
83. LA CÉDULA QUE SE DIO PARA REFRENDAR AL SECRETARIO HOYO.
84. SECRETARÍA DE INDIAS (en blanco).
85. PARA SERVIR EL OFICIO DE SECRETARIO POR TENIENTE
86. SECRETARÍA DE LA ORDEN DE SANTIAGO (en blanco).
87. TÍTULO DE SECRETARIO DE LAS ÓRDENES DE CALATRAVA Y ALCÁNTARA.
88. SECRETARÍA DE GUERRA (en blanco).
89. SECRETARÍA DE ESTADO (en blanco).
90. SECRETARÍA DE CÁMARA DEL CONSEJO.
91. SECRETARÍA DE CÁMARA DE LA CONTADURÍA MAYOR.
92. ESCRIBANO DE CÁMARA DE LA CONTADURÍA DE CUENTAS.
93. ESCRIBANÍA DEL CRIMEN DE LA CORTE (en blanco).
94. ESCRIBANÍA DE CÁMARA DE CHANCILLERÍA.
95. ESCRIBANÍA DEL CRIMEN DE CHANCILLERÍA.
96. ESCRIBANÍA DE LOS HIJOSDALGO.
97. ESCRIBANÍA DE VIZCAYA.
98. TÍTULO DE CONDESTABLE DE CASTILLA.
99. TÍTULO DE CAMARERO MAYOR.
100. TÍTULO DE ALMIRANTE DE CASTILLA (en blanco).
101. TÍTULO DE DUQUE, CONDE Y MARQUÉS.
102. TÍTULO DE VIZCONDE (en blanco).
103. TÍTULO DE ADELANTADO.
104. TÍTULO DE MARISCAL.
105. ESCRIBANÍA DE PROVINCIA.
106. ESCRIBANÍA DE PROVINCIA POR RENUNCIACIÓN Y ELECCIÓN.
107. RECEPTORÍA DEL NÚMERO.
108. ESCRIBANÍA MAYOR DE LA CASA DE MONEDA.

109. ESCRIBANÍA DE CORTES.
110. ESCRIBANÍA DE LA AUDIENCIA DE GALICIA (en blanco).
111. RECEPTORÍA DE LA AUDIENCIA DE GALICIA.
112. ESCRIBANÍA DE LA AUDIENCIA DE LOS GRADOS DE SEVILLA.
113. ESCRIBANÍA DE APELACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LA CUADRA DE SEVILLA.
114. ESCRIBANÍA DE LA AUDIENCIA DE CANARIAS.
115. ESCRIBANÍA DE ADELANTAMIENTO.
116. RECEPTORÍA DE LOS ADELANTAMIENTOS.
117. TÍTULO DE CAMARERO MAYOR A JUAN FERNÁNDEZ DE VELASCO, CONDESTABLE DE CASTILLA.
118. TÍTULO DE COPERÓ MAYOR AL DICHO CONDE DE HARO.
119. TÍTULO E INSTRUCCIÓN DE ENSAYADOR MAYOR DEL ORO, PLATA Y VELLÓN QUE SE LABRA EN LAS CASAS DE MONEDA DE ESTOS REINOS.
120. TÍTULO DE CONTADOR DE RENTAS Y QUITACIONES.
121. TÍTULO DE CONTADOR DEL SUELDO.
122. TÍTULO DE CONTADOR DE MERCEDES.
123. TÍTULO DE CONTADOR DE LA GENTE DE GUERRA DE LAS PLAZAS DE SAN SEBASTIÁN Y FUENTERRABÍA.
124. TÍTULO DE CONTADOR DE LA ARTILLERÍA DE SAN SEBASTIÁN Y FUENTERRABÍA.
125. TÍTULO DE CONTADOR DE LAS FÁBRICAS DE ARMAS DE LA PROVINCIA DE GUIPÚZCOA Y SEÑORÍO DE VIZCAYA.
126. TÍTULO DE CONTADOR DE LA INFANTERÍA DEL REINO DE NAVARRA.
127. TÍTULO DE CONTADOR DE LA ARTILLERÍA DE NAVARRA.
128. TÍTULO DE CONTADOR DE LAS OBRAS Y FORTIFICACIONES DE NAVARRA.
129. TÍTULO DE CONTADOR DE LA GENTE DE GUERRA, ARTILLERÍA Y OBRAS DEL PRINCIPADO DE CATALUÑA.
130. TÍTULO DE CONTADOR DE LA GENTE DE GUERRA, ARTILLERÍA Y OBRAS DE PERPIÑÁN.
131. TÍTULO DE CONTADOR DE LAS PROVISIONES DE ANDALUCÍA.
132. TÍTULO DE CONTADOR DE LA GENTE DE GUERRA, ARTILLERÍA, OBRAS Y FORTIFICACIONES DE CÁDIZ.
133. TÍTULO DE CONTADOR DE LA RAZÓN DE LA HACIENDA DE LOS BIENES CONFISCADOS A MORISCOS.
134. TÍTULO DE CONTADOR DE LA GENTE DE GUERRA DE LA ALHAMBRA DE GRANADA.
135. TÍTULO DE CONTADOR DEL SUELDO DE LA GENTE DE GUERRA Y OBRAS DE ORÁN Y MAZARQUIVIR.
136. TÍTULO DE CONTADOR DE LA GENTE DE GUERRA DE LISBOA.
137. TÍTULO DE CONTADOR DE LAS GALERAS DE ESPAÑA.
138. TÍTULO DE CONTADOR DE LA ARTILLERÍA DE LA ARMADA DEL MAR OCÉANO.
139. TÍTULO DE CONTADOR DE LA ARTILLERÍA DE LOS CASTILLOS DE LA CIUDAD DE LISBOA Y SU COMARCA.
140. TÍTULO DE CONTADOR DE LA GENTE DE GUERRA DE LA ISLA DE LA MADERA.
141. TÍTULO DE CONTADOR DEL SUELDO DE LA GENTE DE GUERRA, FÁBRICAS Y FORTIFICACIONES DE LAS ISLAS AZORES.
142. TÍTULO DE CONTADOR DE LAS ARMADAS DEL MAR OCÉANO.
143. TÍTULO DE CONTADOR DE LAS GALERAS CON QUE SIRVE FEDERICO SPÍNOLA.

AHN, Consejos, libro 666

RICARDO GÓMEZ RIVERO

La saca de cosas vedadas en el derecho territorial castellano

SUMARIO: 1. Aproximación a las causas que aconsejaban vedar la saca de determinados bienes desde Castilla a otros reinos.—2. Evolución normativa de la veda a la saca de cosas: *a)* Objetos que no se podían extraer; *b)* Motivos que justificaban la prohibición.—3. Persecución de la saca ilegal de mercancías: *a)* Oficiales competentes; *b)* Actuación reglada de los oficiales.—4. El delito de saca de cosas vedadas: *a)* Autoría. *b)* Consumación. Valor jurídico de los indicios; *c)* Penalidad. Arbitrio judicial.

1. APROXIMACIÓN A LAS CAUSAS QUE ACONSEJABAN VEDAR LA SACA DE DETERMINADOS BIENES DESDE CASTILLA A OTROS REINOS

Como es sabido, en la época del Bajo Imperio se gestaron dos fenómenos que definirían la vida económica del Occidente europeo en los siglos siguientes. Nos referimos a la formación de las grandes explotaciones agrarias y a la progresiva decadencia de las ciudades como centros mercantiles. Pese a ello, el citado predominio en la Alta Edad Media de la economía agraria señorial no acarreó la extinción de la economía de cambio ¹.

En el caso concreto de España, fue a partir de la conquista del territorio peninsular por los musulmanes cuando esa situación económica se transformó profundamente. Bien es cierto que toda la zona de Al-Andalus siguió en contacto económico con Oriente, aprovechando las rutas del comercio ya exis-

¹ Luis GARCÍA DE VALDEAVELLANO: «La economía de la España cristiana en los siglos IX y X», en *Moneda y Crédito. Revista de Economía*, núm. 30. Madrid, 1949, p. 15.

tentes y que las ciudades de la España islámica mantuvieron un llamativo desarrollo industrial. En palabras de Henri Pirenne: «el Mediterráneo que había sido un lago romano, se transformó en un lago musulmán»². Por contra, la economía de los territorios cristianos no participó en el disfrute del beneficio reportado por ese fructífero comercio, sino que, en cambio, cada vez dependía más irremediabilmente de la agricultura. Las sucesivas campañas militares y el ambiente de inseguridad propio del período determinaron que existiera una generalizada despoblación de las tierras que, en los primeros siglos de la Reconquista, permitieron su libre ocupación mediante la conocida figura jurídica de la presura o *aprisio*, lo que provocó la aparición de abundantes pequeñas y medianas propiedades rústicas, fundamentalmente en el Valle del Duero, a lo largo del siglo X³. Desde el siglo XI, esas pequeñas propiedades de tierras dieron paso a la formación de los grandes dominios mediante la progresiva concentración en pocas manos de los antiguos minifundios⁴. Sin embargo, lo curioso de este proceso es que los señoríos estaban integrados por tierras a veces muy dispersas entre sí, lo que hará inviable en Castilla y León el surgimiento de un régimen de economía agraria cerrada o doméstica⁵.

² Henry PIRENNE: *Las ciudades de la Edad Media*. Título original: «Les villes du Moyen Age». Novena edición. Madrid, 1992, p. 20.

³ Ignacio DE LA CONCHA Y MARTÍNEZ: *La presura. La ocupación de tierras en los primeros siglos de la Reconquista*. Madrid, 1946, pp. 13 y 27.

⁴ En su día, SÁNCHEZ-ALBORNOZ señaló las principales causas que determinaron la formación de grandes propiedades a lo largo de la Edad Media. Así, junto a las donaciones regias, indicaba en «El régimen de la tierra en el reino asturleonés hace mil años», en *Viejos y nuevos estudios sobre las instituciones medievales españolas*, tomo III, Madrid, 1980, p. 1337, que «los señoríos eclesiásticos se enriquecieron especialmente por concesiones gratuitas de particulares, quienes se creían con la obligación de ceder alguna parte de sus bienes para la salvación de su alma...». Más adelante (cit. p. 1349), advierte que otras veces no eran motivos religiosos los que impulsaban a los individuos a donar sus bienes a los poderosos, sino la búsqueda de protección ante la amenaza o coacción a la que podían verse sometidos por parte de otro señor. Con posterioridad Reyna PASTOR, «Sobre la articulación de las formaciones económico-sociales: comunidades de aldea y señoríos en el norte de la Península Ibérica (siglos X-XIII)», en *Estructuras feudales y feudalismo en el mundo mediterráneo*, Barcelona, 1984, p. 110, recordaba, profundizando en este tema, que los pequeños propietarios sucumbieron ante las presiones y el recurso a la fuerza militar de los poderosos, al tiempo que apuntaba cuáles fueron las vías de hacer factible esa subordinación. En su opinión, «la forma más rápida de establecer los lazos de dependencia consistió en la transformación de las comunidades de aldea en behetrías o benefactorías, aunque también muchas aldeas fueron sometidas a una dependencia más estrecha, reducidas a la condición de solariegos...». Por último, debemos mencionar la figura jurídica de la profiliación estudiada por Abilio BARBERO y Marcelo VIGIL, en *La formación del feudalismo en la Península Ibérica*, Barcelona, 1979, p. 403, quienes la consideran como «otra forma de extensión del feudalismo a través de la transmisión de bienes y de la entrada en relaciones de dependencia personal». Señalan que la profiliación era en su origen «una adopción dentro del linaje y que después se hizo equivalente a una donación con encomendación. En la profiliación, el adoptado se convertía en el señor o patrono del adoptante, cuyos bienes recibía, y al que según los usos de encomendación feudal debía protección y ayuda. Cuando el adoptado tenía poder político, la profiliación, en parte de los bienes de una comunidad, servía para convertirle en señor feudal en el pleno sentido político de la expresión...».

⁵ GARCÍA DE VALDEAVELLANO: «Economía natural y monetaria en León y Castilla durante los siglos IX, X y XI», en *Moneda y Crédito. Revista de Economía*, núm. 10. Madrid, 1944, p. 33. También en «La Economía de la España cristiana...», cit., p. 17.

A pesar de que la agricultura apareció como la fuente principal de riqueza en los reinos cristianos, lo cierto es que el paso del tiempo no supuso la introducción de reformas sustanciales tendentes a mejorar la rentabilidad de las cosechas, pues seguían utilizándose las viejas técnicas heredadas de la época romana y las condiciones climatológicas condicionaban que la producción estuviese centrada casi en exclusiva en los cereales y algo de hortalizas. Junto a ésta, en muchas ocasiones rudimentaria agricultura e incluso con menor importancia si cabe, debemos destacar la producción artesanal que quedó reducida a los limitados círculos de la economía familiar o a lo sumo vecinal. Esta artesanía se centraba en la fabricación de utensilios domésticos, prendas de vestir, aperos de labranza y arreos de cabalgar que después eran transportados al mercado local donde se intercambiaban por otros objetos necesarios para la vida. Generalmente, a estos mercados acudían los labradores y artesanos para vender al detalle sus productos ⁶ y junto a ellos, participaron de forma creciente mercaderes llegados desde la España musulmana. Estos comerciantes procedentes del sur vendían en los mercados artículos de lujo que eran adquiridos por los ricos señores y por los monasterios más poderosos ⁷. Lo más llamativo es que, a buen seguro, muchos de estos artículos habían sido fabricados en los, mejor equipados, talleres de artesanía de Al-Andalus, con materias primas, como el cuero o la seda, compradas a bajo precio en alguno de los mercados celebrados en la zona cristiana.

Surge aquí precisamente algo que se mantuvo constante a lo largo de los siglos medievales y modernos. Castilla apareció, ante todo, como una tierra exportadora de materias primas ⁸ a otros reinos e importadora de productos manufacturados, provocando con ello un evidente desequilibrio económico en su balanza comercial que padecieron especialmente los súbditos, sobre todo porque las exportaciones se centraron en bienes básicos para su sustento. Ante esta tesitura, se comprende que los diferentes monarcas se viesen forzados a arbitrar una serie de medidas protectoras que, a costa de poner trabas a la libre circulación de mercancías, garantizase el abastecimiento a precios controlados en favor de los naturales del reino, para que éstos no se encontrasen desprovistos de esos objetos imprescindibles en su desarrollo vital ⁹. De esta forma, «la economía de cambio fue sustituida por una economía de consumo» ¹⁰, si bien es cierto que en muchas ocasiones esa política, sin proteger adecuadamente a los consumidores, acarrió graves perjuicios a los

⁶ PIRENNE: *Las ciudades...*, cit., p. 26.

⁷ GARCÍA DE VALDEAVELLANO: «El mercado. Apuntes para su estudio en León y Castilla durante la Edad Media», en *AHDE*, 8 (1931), pp. 254 y 255. También en «Economía natural y monetaria...», cit., p. 33, y en «La economía de la España cristiana...», cit., p. 21.

⁸ José LARRAZ: *La época del mercantilismo en Castilla (1500-1700)*. Madrid, 1963, p. 15.

⁹ Ramón CARANDE: *Carlos V y sus banqueros*, tomo II, *La Hacienda real de Castilla*. Madrid, 1949, p. 268; LARRAZ: *La época del mercantilismo...*, cit., p. 18. Esperanza FRAX ROSALES y María Jesús MATILLA QUIZA: «Transporte, comercio y comunicaciones», en *Enciclopedia de Historia de España. Dirigida por Miguel Artola*, t. I, p. 237.

¹⁰ PIRENNE: *Las ciudades...*, cit., p. 32.

productores y únicamente benefició a los especuladores ¹¹. En suma, puede afirmarse que Castilla careció de coherencia en su política económica, y así un mismo producto podía presentar precios muy distintos en diferentes zonas del reino, situación que se agudizaría en la Edad Moderna con la llegada de los metales preciosos traídos desde el Nuevo Mundo ¹².

No obstante lo anterior, el abastecimiento de productos para los castellanos no dependía solamente de las fluctuaciones de los precios consecuencia de las actuaciones de los especuladores. Quizá, el problema básico vino marcado por el clima reinante en Castilla que hacía de ella una tierra propicia, casi en exclusiva, para el cultivo de cereales. En efecto, el clima continental peculiar de la España interior, con inviernos muy fríos y poco húmedos, y veranos excesivamente calurosos, dejaba pocas posibilidades a la introducción de otros cultivos alternativos al cereal ¹³. Tampoco debe olvidarse las escasas innovaciones introducidas en las técnicas o en las formas de cultivo, lo que acompañado a la falta de abonos adecuados para mejorar la fertilidad de las tierras, desembocaba en una pobre productividad ¹⁴. Ese arcaico sistema de producción no correspondía convenientemente a una población en crecimiento, afectando de manera esencial a la generalidad de los súbditos, a los que resultaba materialmente imposible, en muchas ocasiones, subvenir el pago de los bienes básicos para su sustento, incluso en los años de buenas cosechas ¹⁵.

En resumidas cuentas, la excesiva supeditación a las condiciones del clima generaba que una serie de años secos o con temporales produjese una profunda crisis de subsistencia, con la propagación de epidemias y pestes que incidían con mayor rigor en una población que se alimentaba básicamente de los cereales ¹⁶.

¹¹ FRAX ROSALES y MATILLA QUIZA: «Transporte, comercio y comunicaciones...», cit., p. 238. Especialmente negativa apareció esta política proteccionista en ciertos momentos con relación al comercio de cereales. Según sostiene Mercedes BORRERO FERNÁNDEZ, en «Crisis de cereales y alzas de precios en la Sevilla de la primera mitad del siglo XVI», *Historia, Instituciones y Documentos*, núm. 18. Sevilla, 1991, p. 41: «la imposición de una tasa de precios de los cereales por parte de la Corona a comienzos del siglo XVI generó la creciente acaparación del producto y la paralización del comercio, de forma que los niveles de precios se elevaron considerablemente. De hecho, los efectos que produjo la tasa fueron muy negativos, ya que no sólo no consiguieron asegurar el abastecimiento y mantener unos precios estables, sino todo lo contrario, provocando, además, consecuencias muy funestas para el buen aprovisionamiento de la población».

¹² V. VÁZQUEZ DE PRADA: *Historia económica y social de España*, t. III. Madrid, 1978, p. 447.

¹³ Manuel FERNÁNDEZ ÁLVAREZ: «La agricultura: producción y técnicas de cultivo», en *Historia de España. Ramón Menéndez Pidal*. Tomo XIX, p. 176.

¹⁴ Gonzalo ANES ÁLVAREZ y Jean Paul LE FLEM: «La crisis del siglo XVII: Producción agrícola, precios e ingresos en tierra de Segovia», en *Moneda y crédito. Revista de Economía*, núm. 93. Madrid, 1965, p. 14. Paulino IRADIEL MURUGARREN: «La crisis medieval», en *Historia de España. Dirigida por Antonio Domínguez Ortiz*, t. IV, p. 27.

¹⁵ BORRERO FERNÁNDEZ: «Crisis de cereales...», cit., p. 51.

¹⁶ ANES ÁLVAREZ y LE FLEM: «Las crisis del siglo XVII...», cit., p. 23. Especialmente adversas fueron las condiciones climatológicas a lo largo del siglo XVI. En concreto, y según informa FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, en *Historia de España (Ramón Menéndez Pidal)*, t. XIX, p. 178, «se aprecian tres momentos particularmente difíciles a principios del siglo (entre 1503 y 1508), en la

Este permanente riesgo de desabastecimiento de bienes de primera necesidad que acechaba a la población castellana fue la causa de que destacados contemporáneos propusiesen una serie de medidas tendentes a mejorar la productividad y, de paso, el nivel de vida de los súbditos. De entre los políticos, teólogos o moralistas preocupados por este tema, debemos destacar los pertenecientes a la llamada escuela mercantilista castellana. Uno de sus más insignes representantes fue el contador Luis Ortiz, quien en 1558 remitió un *Memorial* a Felipe II en el que señalaba las medidas que, desde su punto de vista, deberían ponerse en práctica para paliar la grave crisis económica que existía en aquellos momentos y que venía arrastrándose desde mucho tiempo atrás. Luis Ortiz advertía en su escrito que las exportaciones españolas se centraban casi en exclusiva en materias primas y alimentos (trigo, vino, aceite, miel, seda, lana o cuero), careciendo de relevancia las manufacturas. Para romper con esta dinámica, el autor aconsejaba que se incrementaran las explotaciones de regadío con el aprovechamiento de las aguas perdidas, lo que permitiría no sólo elevar el rendimiento de las cosechas, sino también introducir cultivos alternativos desconocidos hasta entonces y, sobre todo, el desarrollo de un plan de industrialización que pasaba irremediabilmente por vedar la saca de primeras materias y la entrada de productos fabricados. No obstante, el propio autor del memorial era consciente de la falta de preparación técnica de los castellanos para acometer este plan y, así, consideraba que debía aguardarse cuatro años, «porque en este tiempo los naturales aprendan oficios, y en el pregón se ha de aperibir que no se dará otra prorrogación, con lo cual se darán prisa a aprender

década de los cuarenta (especialmente en 1544 y 1545), y a finales del siglo, que había de enlazar con la espantosa peste que sacudió a España, y en particular a la Corona de Castilla, dejándola medio despoblada. El siglo XVI resultó en términos climatológicos más adverso que el siglo XV. Los años de malas cosechas, con sus secuelas de hambre generalizada fueron cuarenta y nueve, frente a nueve del siglo anterior». Al hilo de esto último, BORRERO FERNÁNDEZ, en «Crisis de cereales...», cit., p. 44, señala cómo la esterilidad del campo en esa centuria provocó una incontrolada subida de los precios. Tampoco el siglo XVII se salvó de los caprichos del tiempo. Junto a los periódicos ciclos de sequía salieron a escena lluvias excesivas que provocaron inundaciones y la consiguiente pérdida de las cosechas. Sobre este tema nos aporta información el escritor contemporáneo Jerónimo de BARRIONUEVO, quien, en su obra *Avisos* (Biblioteca de Autores Españoles, tomo CCXXII, p. 184), ofrece la noticia de que «el día de San Felipe y Santiago de 1658 se pensó anegar Sevilla, subiendo el río una vara sobre el puente y murallas, llevándose dos ojos de ella, y las vegas todas de Andalucía, en particular la de Carmona, se han aguado, de manera que no han dejado esperanza de frutos, y ha subido el trigo en quince días de 26 a 46 reales». Las inundaciones de igual forma afectaron a otras zonas de la Corona, pues según palabras del propio Barrionuevo, cit., p. 197: «En Galicia aún no ha dejado de llover, y en toda Castilla la Vieja los panes no salen del suelo, y el mayor no es de un palmo de alto». Por último, nos vamos a referir a las vicisitudes de la cosecha de cereales en la zona concreta de la campiña cordobesa también durante el siglo XVII. Respecto a esta cuestión, DÍAZ DEL MORAL, informa en *Historia de las agitaciones campesinas andaluzas*, Madrid, 1967, p. 58, que «en 1601 y en 1602 hubo peste en Córdoba y su reino; en 1603 y 1604, pérdida de cosechas por exceso de lluvias; en 1605, esterilidad de los campos por sequía; en 1616 y 1617, pérdida de cosechas por sequía; en 1618, por exceso de lluvias, y por langosta; en 1619, por langosta; en 1626, por exceso de lluvias; en 1652, sequía; 1684, exceso de lluvia; 1687, 1689 y 1690, sequía...».

oficios...»¹⁷. De todas formas, los buenos propósitos del contador, plasmados en su *Memorial*, alcanzaron escaso eco entre los ulteriores economistas, algo que para José Larraz se debió a que «Ortiz fue un escritor perdido y aislado en la mitad del siglo XVI, por lo que entre él y los mercantilistas posteriores hay una solución de continuidad»¹⁸.

Con parecidos términos, en el año 1619, otro mercantilista, Sancho de Moncada, escribió una serie de discursos donde sostenía que la restauración económica de España se fundaba, de una parte, en no sacar de ella materias primas, y, de otra, en prohibir la entrada de mercaderías labradas procedentes del extranjero. En su opinión, se trataba de conseguir la máxima producción de materias primas que después no podrían salir del reino, lo que ocasionaría la formación de un gran *stock*. Si a ello se le unía la, anteriormente señalada, prohibición de que entrasen bienes manufacturados, parece claro que todo desembocaría en la necesidad de desarrollar nuevas fábricas con las que se aumentaría la riqueza del territorio y el bienestar generalizado de los súbditos¹⁹.

2. EVOLUCIÓN NORMATIVA DE LA VEDA A LA SACADA DE COSAS

Parece desprenderse de todo lo anterior que la propia idiosincrasia de la economía castellana recomendaba la adopción de cuantas medidas fuesen precisas para obstaculizar la extracción del reino de aquellos objetos que se alzaban imprescindibles para el bienestar de los súbditos. En realidad, y como hemos apuntado en las últimas líneas, de eso ya se hicieron eco en fechas relativamente tardías ciertos mercantilistas, quienes propusieron algunas soluciones cuya aplicación presuntamente hubiese mejorado la riqueza del reino. De todas maneras, de poco servirían esas recomendaciones si la propia legislación regia permanecía al margen de esta realidad. Ciertamente ello no fue así. Desde el reinado de Alfonso X aparece en los textos de derecho territorial castellano una prolija relación de preceptos dedicados a la regulación de esta materia de interés general, algo que a su vez parece indicar que las normas eran por diversos motivos incumplidas, lo que acarreaba que cada poco tiempo hubiese que promulgar nuevas disposiciones con las que se intentase poner freno a una práctica tan perniciosa.

No obstante, llama la atención que esa abundancia preceptual no se encuentra acompañada de una definición legal, aunque sea somera, de lo que se entendía por cosa vedada. Tan sólo de forma un tanto indirecta se señala

¹⁷ Palabras de Luis Ortiz, que aparecen recogidas por Jose LARRAZ, en *La época del mercantilismo...*, cit., p. 108. También el pensamiento de este escritor castellano es recogido por FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, en *Historia de España...*, cit., p. 303.

¹⁸ LARRAZ: *La época del mercantilismo...*, cit., p. 110.

¹⁹ *Ibidem*, pp. 111 y 113.

en las Partidas que «locura fazen muy grande los que se atreuen a sacar del Reyno algunas de las cosas que el Rey defiende, sin su mandado»²⁰, al calificar el acto de sacar las cosas prohibidas. Algo más explícito, en cambio, se mostraba en el siglo XVII el prestigioso jurista Juan de Hevia Bolaños, quien al referirse a las cosas vedadas afirmaba que «son las prohibidas de sacar de un Pueblo, o Reyno a otro, y meterlas en él...», y agregaba «las mercaderías y cosas regularmente se pueden sacar y meter de un Pueblo a otro, salvo las prohibidas... sin expresa y especial licencia real...»²¹. De lo dicho parece inferirse que cosas vedadas eran todas aquellas que, por algún motivo, se consideraba oportuno impedir su salida del reino, salvo que esa prohibición fuese levantada al contar el sacador con una licencia expresamente concedida por el rey.

Esta afirmación nos puede despejar algunas dudas, pero también genera otras, pues no nos informa acerca de qué cosas deben entenderse comprendidas en esa noción y qué criterios se barajaban para determinar que una cosa no debía extraerse del reino.

A) OBJETOS QUE NO SE PODÍAN EXTRAER

Respecto al primero de los interrogantes, podemos apuntar que en un ordenamiento de cortes, promulgado en las de Valladolid de 1258, se alude por primera vez a una serie de objetos cuya salida del reino quedaba prohibida. Nos referimos a los caballos y a cualquier otro tipo de ganado. Destacamos que junto a esa expresa alusión a estos animales se recoge una cláusula genérica que demuestra lo incompleta que pudo resultar esta inicial norma. Así, a continuación de referirse el precepto a los caballos y ganado en general, se añade que también es de aplicación a los «aueres uedados», sin aclarar qué se encerraba detrás de esas dos palabras²².

Quizá por ello se pueda explicar que el propio rey Alfonso X, consciente de los inconvenientes que podía generar la parquedad de este precepto, ordenase en otro ordenamiento aprobado en la siguiente reunión de Cortes, celebrada en Jerez en el año 1268, que «ninguno non saque de mis rreynos... oro, plata, cobre e pannos, caualllos e todas las otras bestias, bueyes, vacas, puercos e toçinos e todos los otros ganados; nin saquen cabrunas nin carne-runas nin cabritunas nin otra corambre ninguna por adobar, nin seda en nin-

²⁰ P. III, 20, 10. En *Los códigos españoles*, t. III, p. 275. Madrid, 1848.

²¹ HEVIA BOLAÑOS: *Curia Philipica*, t. II, lib. III (Comercio naval), cap. VI (cosas vedadas), núms. 1 y 2, p. 482. (He manejado la edición facsímil. Valencia, 1989).

²² *Cortes de Valladolid de 1258*, pet. 12 (I-57). No obstante nuestra opinión apoyada en la regulación normativa de la materia, para Fernando COS-GAYÓN (*Historia de la Administración pública de España*. Madrid, 1976, p. 125), «las prohibiciones por las que se cerraban las fronteras castellanas a la salida de ganados debieron ser más antiguas, pues las Cortes de Valladolid, celebradas en aquel año de 1258, pidieron a Alfonso el Sabio que no concediera cartas para sacar caballos; prueba evidente de que su extracción ya estaba vedada...».

guna guisa, nin lana por finar, nin pan, nin vino, nin otra vianda ninguna, nin saquen açores nin falcones nin otras aues ningunas de caça...»²³.

Ese amplio elenco de cosas se fue incrementando en Cortes sucesivas con otros objetos, en principio lícitamente exportables, pero que por diversos motivos se tornaron en necesarios para el bienestar de los castellanos. De esta forma, en las Cortes de Haro de 1288 celebradas durante el reinado de Sancho IV se otorgó la condición de cosas vedadas a los conejos y a las ceras²⁴. Por su parte, en las Cortes de Palencia de 1313, ya en el reinado de Alfonso XI, se recordó la prohibición establecida en los dos ordenamientos precedentes y se incluyó en la relación a los moros vencidos en la guerra que tampoco se podían vender a los naturales de otros territorios. Junto a esa regla general, se fijó una prohibición específica concerniente al comercio con Portugal, probablemente debido a las tensas relaciones políticas de Castilla con su reino vecino en aquellas fechas. Textualmente se indica que «contra la ffrontera de Portugal no se saque oro en pieça, plata en pieça, billon de cambio, çera, coneio, seda, doblas de almir marroquis, vacas, carneros, oueias, puercos, moros, moras»²⁵. En el reinado de Pedro I se consideró necesario vedar la extracción de madera «que es unna cosa de que se aprouechan los del mio ssenorio, et por esto que se yerman los montes dela mi tierra e que se encaresçe enel mio ssenorio e la non pueden auer...»²⁶. Ya en la Edad Moderna se prohibió la exportación del cuero, dada la variedad de productos útiles que podían obtenerse con su fabricación²⁷. Por último, el amplio catálogo de bienes cuyo comercio de exportación era ilegal, se cierra con la alusión al hierro y acero vizcaínos, del que fundamentalmente se beneficiaban los franceses, en perjuicio de los residentes en esa región del norte de la Península²⁸.

²³ *Ordenamiento de posturas y otros capítulos generales, otorgados en el ayuntamiento de Jerez de la era MCCCVI*, 1268, 14 (I-71). Miguel Ángel LADERO QUESADA: *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)*. Madrid, 1993, p. 157. Enrique VILLALBA PÉREZ: *La Administración de la Justicia penal en Castilla y en la Corte a comienzos del siglo XVI*. Madrid, 1993, p. 188.

²⁴ *Cortes de Haro de 1288*, 24 (I-105). LADERO QUESADA: *Fiscalidad...*, cit., p. 157.

²⁵ *Cortes de Palencia de 1313*, 17 (I-225). Este elenco de cosas se reprodujo en *Cortes de Burgos de 1315*, 17 (I-277), y en *Cortes de Valladolid de 1322*, 43 (I-348). LADERO QUESADA: *Fiscalidad...*, cit., p. 158.

²⁶ *Cortes de Valladolid de 1351*, 42 (II-22). Junto a la tala de árboles para la exportación de su madera, en esa reunión de Cortes se abordó el grave problema de la destrucción de los bosques con la finalidad de dedicar los terrenos que quedaban libres al cultivo de productos agrícolas. Para un conocimiento más profundo de este tema puede leerse a María Jesús TORQUEMADA: *La protección ecológica en la Castilla Bajomedieval*. Madrid, 1997, pp. 89 ss.

²⁷ *Cortes de Madrid de 1528*, 70 (IV-479). También en *Cortes de Madrid de 1534*, 113 (IV-616), y en *Cortes de Valladolid de 1537*, 56 (IV-653).

²⁸ *Cortes de Valladolid de 1537*, 58 (IV-654). Quejas de los procuradores que para VÁZQUEZ DE PRADA: *Historia económica y social...*, cit., p. 308, estaban justificadas si se tiene presente la creciente penetración de técnicos y comerciantes extranjeros en la economía española. Presencia favorecida por la expulsión de los judíos y que se acrecentó a partir de los primeros años del reinado del Emperador. Textualmente sostiene que «los capitalistas extranjeros, como precio de su colaboración financiera a la Corona, se van apropiando de los recursos fundamentales del país, que dirigen en su propio interés. Así exportan las materias primas, entre ellas el hierro y el acero, para una vez elaboradas en Europa, introducirlas en el mercado nacional».

B) MOTIVOS QUE JUSTIFICABAN LA PROHIBICIÓN

Tal y como puede observarse, la veda recaía sobre bienes de naturaleza muy distinta, pero que guardaban entre sí evidentes puntos de concomitancia. Todos y cada uno de esos objetos reportaban indiscutibles beneficios para los súbditos, bien porque con su correcto uso se garantizaba la seguridad del reino, bien porque eran imprescindibles para su alimentación o vestido. La salida incontrolada o ilimitada de ellos generaría graves perjuicios para el reino, algo que se pretendió zanjar con una legislación en gran medida casuística y que recogía en su seno severas sanciones contra sus infractores.

Prueba inequívoca de esta importancia reseñada, la encontramos en la circunstancia de que los procuradores de las ciudades aprovechaban las reuniones de las Cortes para elevar al rey de turno sus peticiones de que se pusiesen en funcionamiento todos los medios precisos para cercenar, en lo posible, el comercio de estos productos que, en muchos casos, eran de primera necesidad.

Así, en las Cortes de Burgos, celebradas en el año 1345, los representantes de las ciudades pidieron al monarca que prohibiese, a toda costa, la salida de carne viva o muerta y de pan, dada la gran mortandad de ganados y las malas cosechas provocadas por las nevadas que azotaron a Castilla en ese año, lo que a su vez produjo una inevitable subida de los precios. Pese a que, como hemos apuntado con anterioridad, la salida de carne y de pan ya estaba vedada, eso, según se desprende de las quejas de los miembros de las Cortes, parece que siguió siendo una práctica frecuente; y tal vez conscientes de ese hecho los procuradores se contentan con solicitar del soberano que, al menos, la saca se suspendiera hasta que «Dios dé mas mercado de carne e de pan»²⁹, esto es, hasta que se incrementara la oferta de estos bienes, para que ello conllevara una correlativa rebaja de los precios. Más contundentes se mostraron, incluso, los procuradores, pocos años más tarde, en la propia ciudad de Burgos, cuando ante Enrique II llegaron a sostener que si no se prohibía la salida de ganado y de pan a otras partes «se destruiría la tierra por ello»³⁰. No obstante, esa contundencia no se vio correspondida con una perceptible reducción de las exportaciones fraudulentas de alimentos a otros reinos, pues en el *Ordenamiento de sacas hecho en las Cortes de Guadalajara de 1390*, durante el mandato de Juan I, el rey calificó de gran daño contra el provecho comunal la salida de carne viva o muerta³¹, al tiempo que asumía el compromiso de garantizar el abastecimiento de pan y legumbres para sus naturales³².

En 1438, fueron, de nuevo, las condiciones climatológicas las que provocaron las pérdidas de las cosechas y la terrible elevación de los precios del trigo. Se menciona, por parte de los miembros de las Cortes que, pese a los temporales padecidos, se seguía sacando trigo, fundamentalmente a los terri-

²⁹ *Cortes de Burgos de 1345*, 1 (I-484).

³⁰ *Cortes de Burgos de 1367*, 13 (II-152).

³¹ *Cortes de Guadalajara de 1390*, 16 (II-442).

³² *Cortes de Guadalajara de 1390*, 17 (II-442).

torios de Aragón, Navarra y de Portugal, de forma que en algunas comarcas, fundamentalmente de Andalucía, los precios se habían disparado en pocos días hasta triplicarse el valor de la fanega de trigo, al tiempo que se advirtió a Juan II de las nefastas consecuencias de inestabilidad social que podían generarse si el rey no ordenaba, sin ningún tipo de reparos, la veda absoluta de sacar pan hacia otros lugares³³. Seguramente, ese alarmismo permitió que se adoptaran las oportunas medidas, algo que parece desprenderse del hecho de que durante un período de medio siglo los procuradores no tuviesen que volver a elevar al monarca sus quejas sobre este tema. Pero la unión con Aragón determinó que se liberalizase el comercio con este reino y que saliesen mayores cantidades de alimentos que las que antes se extraían por medio del contrabando. De esta forma se justifica que los representantes de las ciudades, con unas palabras de nuevo alarmistas, manifestasen a la reina Juana, en las Cortes de Burgos de 1512, que por la saca de carne «se siguen tantos y tan grandes dampnos como a vuestra Alteza es notorio, que si no se rremedia, espérase que se comerá la carne a tan altos preçios que no se pueda sufrir, y estos rreynos reciben mucho dampno...»³⁴. Empero, y siguiendo la tónica habitual, las quejas de los miembros de las Cortes no recibieron cumplida respuesta por parte del soberano, de ahí que en las Cortes de Valladolid de 1518 la petición no fuera dirigida, como de costumbre, a que se impidiese la extracción de carne para que su precio se rebajase todo lo posible, sino que la situación era tan preocupante que se entendía necesario arbitrar con urgencia las medidas precisas, pues de lo contrario en poco tiempo no podría contarse con el mínimo imprescindible para preservar el abastecimiento de la población³⁵.

También por similares motivos, se solicitó al rey Carlos I que ordenara la prohibición de que continuase la exportación abusiva de cueros, dado el sustancial aumento del valor en el mercado del calzado y del resto de los productos fabricados a partir de él³⁶.

En otras ocasiones, los procuradores proponen al rey la adopción de medidas contra las sacas, no por criterios estrictamente económicos, sino porque de no obstaculizarse su extracción corría peligro la propia seguridad del territorio. Para corroborar esta última afirmación, podemos traer a colación un ordenamiento de Cortes promulgado en las de Valladolid de 1258, en el que los representantes advirtieron al monarca del riesgo que se asumía si no

³³ *Cortes de Madrigal de 1438*, 40 (III-345). Casi con idénticos términos se repitió esta norma en *Cortes de Toledo de 1462*, 26 (III-721).

³⁴ *Cortes de Burgos de 1512*, 16 (IV-241).

³⁵ *Cortes de Valladolid de 1518*, 81 (IV-283). En parecidos términos, los procuradores repitieron su petición en *Cortes de Santiago y La Coruña de 1520*, 58 (IV-333); *Cortes de Valladolid de 1523*, 69 (IV-385); *Cortes de Toledo de 1525*, 21 (IV-415); *Cortes de Valladolid de 1537*, 145 (IV-688). VÁZQUEZ DE PRADA: *Historia económica...*, cit., p. 438.

³⁶ *Cortes de Madrid de 1528*, 70 (IV-479). Como era frecuente tampoco esta petición de los procuradores surtió favorables efectos, de modo que años más tarde se vieron abocados a insistir en su reclamación ante el monarca *Cortes de Madrid de 1534*, 113 (IV-616); *Cortes de Valladolid de 1537*, 56 (IV-653). N.R. VI,18,47; No.R. IX,16,12.

arbitraban las medidas convenientes para paralizar la salida incontrolada de caballos, dada la utilidad que estos animales reportaban en esa época, no sólo como medio de transporte básico, sino también como instrumento indispensable en los campos de batalla ³⁷. Pero los contrabandistas de caballos siguieron actuando y la norma quedó incumplida, lo que se demuestra con el dato de que casi un siglo más tarde partiera del propio soberano, en este caso Alfonso XI, la iniciativa para que se fomentase el aumento en la cabaña de équidos para «estar prestos e aperçibidos para la guerra contra los moros...» ³⁸. Iniciativa que años después fue secundada por Enrique II, quien, en un tono bastante alarmista, llegó a afirmar que si no se detenía la salida de caballos a otros lugares «se destruyria la tierra por ello» ³⁹. Así, es preciso recordar que fue siempre una preocupación constante de los monarcas a lo largo de los siglos que duró la Reconquista, el procurar que sus vasallos contasen con caballos con los que prestar el servicio militar y poder combatir con eficacia. De ahí se explica que en muchos lugares se impusiese la obligación de tener y mantener caballo a los que estuviesen en posesión de una cierta fortuna. El tener caballo llevaba implícito el deber de prestar el servicio militar, disponiéndose para aquellas personas que por su condición física ello no fuera posible, que entregasen el animal a otro individuo, o que lo utilizasen para otros fines señalados distintos de la guerra ⁴⁰.

Junto a los caballos, el pan se convirtió también en un elemento que jugó un destacado papel en la guerra, no sólo como alimento básico del ejército, sino también de la población en general, según señalábamos algunas líneas atrás, y en particular de la que residía en las zonas fronterizas como era el

³⁷ *Cortes de Valladolid de 1258*, 12 (I-57).

³⁸ *Cortes de Alcalá de Henares de 1348*, 56 (I-614). OO.RR. VI,9,1; N. R. IX,15,4. La reducción de cabezas de caballos en el reinado de Alfonso XI no sólo vino provocada por la actuación de los contrabandistas. También debe tenerse en cuenta el efecto generado por la tregua vigente con los musulmanes del reino de Granada desde 1344. Esa circunstancia determinó que los castellanos se despreocupasen por tener caballos y que, en cambio, se conformasen con adquirir otra clase de équidos más baratos y que podían desempeñar la misma función como medio de transporte que aquéllos. Esa merma en la demanda de caballos obligó irremediamente a los criadores a buscar lugares alternativos donde colocarlos, lo que, como es lógico, pasaba por un incremento de las extracciones ilegales de este tipo de bestias. La solución a este problema la quiso encontrar Alfonso XI mediante la imposición de una sanción económica a todos los sujetos que utilizaban mulos en vez de caballos para trasladarse de una parte a otra del reino. Literalmente se recoge en *Crónica de los Reyes de Castilla* (Biblioteca de Autores Españoles, t. LXVI, cap. XCIII, p. 228): «pues que el Rey avia puesto tregua con los Moros, resceló que los caballeros et la otra gente del su regno non catarian por tener caballos nin rocines; et los que fasta allí criaban los caballos, que no los criarian; o si algunos criasen, que los levarian fuera del regno, porque los del regno non los comprarian, pues avian treguas. Et por esto el Rey seyendo en Truxiello fizo ordenamiento que todos los omes de su señorío que quisiesen andar en bestias, que andodiesen en caballos o rocines; et qualquier que andodiese en mulo o mula, que la perdiese, et que pechase al Rey una quantía de dineros en pena...».

³⁹ *Cortes de Burgos de 1367*, 13 (II-152). En la misma línea, Juan I en *Cortes de Palencia de 1388*, 5 (II-414).

⁴⁰ Antonio PALOMEQUE TORRES: «Contribución al estudio del ejército en los Estados de la Reconquista», en *AHDE*, 15 (1944), pp. 245, 299 y 300.

supuesto de Andalucía. Así se recogía en un ordenamiento de Cortes aprobado en las de Ocaña de 1422, donde los procuradores hacen ver al rey Juan II el riesgo que podía correr aquella tierra si la salida de pan desde la misma, y en concreto desde Sevilla, no se detenía. Los representantes expusieron al monarca que esa era una zona «poblada de muchas e diuersas gentes que biuen por ofiços e rrentas e mercadurias, e ay pocos labradores, e destos pocos se han de mantener muchas delas villas e castillos fronteros e dar vitualla de farina e de vizcocho alos navios para la forniçion dela flota en la guerra conlos moros, era menester que sobrase pan e non menguase...». Consciente de la veracidad de estas afirmaciones, el rey afirmó que «desde tres annos acá... toda el Andaluzia estaua en peligro quese despoblara e perdiera, en especial Seuilla e su arçobispado: que seria mi seruiço que se guarde, que non aya saca alguna de pan nin se de carta para lo sacar...»⁴¹.

No obstante, pese a las presuntas buenas intenciones del rey, los procuradores se ven forzados a recordarle, veinticinco años más tarde, que muchos sujetos entregaban al rey Ismael de Granada trigo por mandato del propio soberano castellano, dada la condición de vasallo que aquél tenía respecto a éste último. Gran cantidad de ese trigo procedía de las comarcas fronterizas de Sevilla, Cádiz y Córdoba, que, al tiempo que reforzaba la situación de los musulmanes granadinos, debilitaba la estabilidad de la frontera, pues, según parece, los cristianos preferían abandonar sus ciudades, ante esa tesitura, para dirigirse a zonas más tranquilas del interior, huyendo, de paso, de unos territorios que padecían constantemente desabastecimiento de trigo. Como consecuencia de esto último, los representantes informan al rey que tan sólo en dos meses el precio de la fanega de trigo había subido más de veinte maravedís en Sevilla, al tiempo que le suplican, de nuevo, que cortara definitivamente el suministro de cereal para los enemigos musulmanes⁴².

El problema siguió existiendo cuando el hijo de Juan II, Enrique IV, fue entronizado. Tal vez la indolencia del anterior monarca, o la falta de preocupación política, le llevó a desoír las reiteradas quejas de los miembros de las cortes y, así, se perdieron algunos castillos de la frontera por el despoblamiento antes citado de las villas. La nueva solución que se propuso pasaba por la concesión de premios a los que delataban la extracción de alimentos para el reino granadino y la imposición de severas sanciones contra los oficiales que no se mostraran diligentes en la persecución de los individuos que practicaban el contrabando⁴³. Fijémonos hasta que punto el pan era impor-

⁴¹ *Cortes de Ocaña de 1422*, 5 (III-39).

⁴² *Cortes de Valladolid de 1447*, 40 (III-545).

⁴³ *Cortes de Córdoba de 1455*, 10 (III-685). En términos similares se repitieron las reclamaciones de los procuradores a este monarca en *Cortes de Toledo de 1462*, 26 (III-721). Pero no debe olvidarse, según recuerda Miguel Ángel LADERO QUESADA, en *Granada. Historia de un país islámico (1232-1571)*, Madrid, 1979, p. 65, que los intercambios económicos que tuvieron lugar a lo largo de la frontera terrestre entre Castilla y Granada fueron continuos durante la Baja Edad Media. Así, afirma que «en numerosos tratados de tregua, a partir de 1344, hay cláusulas en que se fijan las condiciones del comercio, que si bien en principio excluían a los productos tradicionalmente vedados por la legislación de Castilla, también es cierto que se concedieron

tante en aquellos siglos que el insigne jurista Castillo de Bovadilla se refería a él como «el más principal de los mantenimientos del hombre que proveyó la naturaleza. La abundancia de pan suple la falta de los otros mantenimientos, pero la falta del no se suple con la abundancia dellos. Y del bueno o mal gobierno en el pan, resulta carestía o barato en todas las demás cosas...»⁴⁴. En su opinión, la prohibición que pesaba sobre la saca de pan también debía proyectarse sobre la harina pues «se muda la especie, pero no se altera la substancia, e incurrirá el sacador en la misma pena, porque de otra suerte defraudarsehía a la republica...»⁴⁵.

3. PERSECUCIÓN DE LA SACA ILEGAL DE MERCANCÍAS

A) OFICIALES COMPETENTES

Estos motivos de peso que justificaban sobradamente las peticiones de los procuradores en las Cortes y los positivos propósitos de los monarcas, de bien poco hubiesen valido si esa legislación no hubiera contado con todo un organigrama de oficiales regios encargados de preservar su correcta ejecución. Esa necesidad fue tempranamente sentida por los monarcas castellanos. Así, en las Cortes de Jerez de 1268 se dispuso, después de indicar la relación de bienes cuya salida del reino estaba prohibida, la obligación de todo particular de prender a quien fuese sorprendido cometiendo tal acto ilícito, para, a renglón seguido, entregarlo a los alcaldes, merino o justicia del lugar más

permisos limitados de saca de cereales hacia Granada para paliar la escasez en el emirato y permitir a sus políticos presentar algún aspecto positivo tras la firma de cada tregua». Aunque también es cierto que si las circunstancias así lo aconsejaban, la salida de cereales hacia el reino de Granada podía paralizarse. Basta a este respecto tener presente las palabras recogidas en *Crónica de los Reyes de Castilla...*, cit., t. LXVI, cap. XCVIII, p. 232, donde se puede leer que «contado ha la estoria las condiciones que fueron puestas entre el Rey de Castiella et el Rey de Granada al tiempo del otorgamiento de la tregua: las quales eran, que dexasen a los Moros sacar pan et ganados por sus dineros, pagando los derechos al Rey. Et porque fue tirada la saca por el alvalá del Rey que ganó Don Simuel, el Rey Don Alfonso de Castiella, rescando que por esto se moveria el Rey de Granada a le facer guerra et quebrantar la tregua, envió su mandadero al Rey de Granada por las parias, segun que lo solia facer en los tiempos pasados: et mandó que si el Rey de Granada le posiese alguna escusa en la paga, et entendiesen de él que él non queria guardar la tregua, que le dixiesen, que por el gran reprehendimiento que los de la su tierra facian por la saca del pan que le daba, que ovo de facer mandamiento que ge lo non dexasen sacar, mas que le dexaria sacar los ganados, et que se alongase la tregua por un año mas de quanto estaba...». Por último, hace algunos años, Elena Azucena FERNÁNDEZ ARRIBA, «Un aspecto de las relaciones comerciales entre Castilla y Granada», en *Historia. Instituciones. Documentos*, núm. 13, 1986, p. 43, ha resaltado la importancia que debió tener el comercio clandestino de cosas vedadas entre ambos territorios. Comercio clandestino que, en su opinión, se realizaba, «bien a través de las tierras de señorío, bien burlando la vigilancia de los guardas instalados en la frontera para cobrar los impuestos pertinentes».

⁴⁴ Jerónimo CASTILLO DE BOVADILLA: *Política para corregidores y señores de vasallos*. Amberes, 1704. (He manejado edición facsímil. Madrid, 1978), t. II, lib. III, cap. III, núm. 6, p. 19.

⁴⁵ *Ibidem*, t. II, lib. IV, cap. V, núm. 23, p. 389.

cercano. Y es que la gravedad de este tipo de comportamientos delictivos recomendaba que cualquier súbdito se encontrara habilitado para detener al contrabandista, todo ello con el incentivo de que podía recibir, al final del proceso, la mitad de los bienes incautados al delincuente. Llama la atención que en este primer momento los oficiales locales no contaban con competencia jurisdiccional para procesar y, en su caso, condenar al sospechoso, pues tan sólo se consigna en la norma su deber de informar al monarca para que éste le impusiera la condena que, a su discreción, estimase más oportuna según las circunstancias concurrentes ⁴⁶.

Pero ese sistema, basado en la obligación de los particulares y la centralización judicial en la persona del rey, debió fracasar. Lo primero, porque el incentivo que podían recibir los acusadores no sería seguramente suficiente para compensar el riesgo que asumían contra las posibles represalias de los contrabandistas. Lo segundo, porque la exclusividad del soberano en el conocimiento de este tipo de causas careció de sentido cuando los actos de exportación ilegal de mercancías se multiplicaron, provocando la inevitable prolongación de las causas y la indefensión de los ajusticiados. Se hizo, por tanto, imprescindible dar un paso más para alcanzar el objetivo de lograr una mayor eficacia en esta materia. Ese paso lo dio Fernando IV, quien en las Cortes de Burgos de 1301 decidió nombrar a guardas en los puertos de las villas de fronteras. Sabemos poco de las condiciones que debían concurrir en los aspirantes a estos puestos. Únicamente se recoge en la norma que debían ser «omes delas villas que sean abonados e lo guarden bien» ⁴⁷, esto es, residentes en esas localidades fronterizas y personas con cierta capacidad económica para, de un lado, garantizar que no iban a ejercer el cargo simplemente para enriquecerse y, de otro, para responder de los posibles daños cometidos durante el desempeño de su función ⁴⁸. El propio rey, quizá movido por cierta desconfianza ante los guardas de los puertos en la vigilancia que tenían encomendada, ordenó que en el supuesto de se siguiesen sacando productos vedados a través de la frontera, los alcaldes y merinos del lugar debían hacerse cargo de la vigilancia para suplir la negligencia de los guardas designados por el monarca ⁴⁹.

Por contra, en otras ocasiones, los guardas se excedían en el desempeño de su cometido y realizaban pesquisas fuera de los puertos, acarreando con

⁴⁶ *Cortes de Jerez de 1268*, 14 (I-71).

⁴⁷ *Cortes de Burgos de 1301*, 11 (I-148). En las *Cortes de Toro de 1371*, 4 (II-205), se alude a que los guardas debían ser «omes buenos delos obispados»

⁴⁸ Con relación a la capacidad económica que debía acreditar el aspirante a ocupar un cargo público puede verse GARCÍA MARÍN: *El oficio público en Castilla durante la baja Edad Media*, Madrid, 1987, especialmente en pp. 196 y 229.

⁴⁹ *Cortes de Burgos de 1301*, 14 (I-148). Parece que pese a las exigencias normativas, los guardas pusieron a veces poco celo en custodiar con diligencia los puertos en que estaban destinados, pues de no ser así difícilmente se comprendería que en las cortes también celebradas en Burgos en 1377, durante el reinado de Enrique II, los procuradores planteasen al monarca sus quejas porque los guardas «dexan sacar e sacan muchas cosas delas que eran defendidas por nos, por la qual rrazon encareşcian todas las cosas delos nuestros rregnos, e los nuestros rregnos eran menguados delas viandas e delas otras cosas...». Véase *Cortes de Burgos de 1377*, 8 (II-280).

ello un indiscutible trastorno a los súbditos en su libre circulación de un lugar a otro del reino ⁵⁰.

Estos guardas, según se desprende del análisis de los ordenamientos de Cortes, no pasaban de realizar funciones de estricta vigilancia o de policía en los puertos para impedir que se llevase a alguno de los reinos vecinos objetos de sumo interés para los castellanos, careciendo de competencias jurisdiccionales que eran asumidas por los merinos de la localidad. Pero la importancia creciente de esta cuestión demandaba que se nombrase a unos jueces encargados del conocimiento específico de este tipo de comportamientos delictivos, para garantizar no sólo una mayor celeridad en las causas, sino también una más eficiente custodia de los pasos fronterizos ⁵¹. Desgraciadamente, desconocemos el momento exacto en el que se produjo el nacimiento de los nuevos oficiales, pero debió acontecer entre 1322 y 1329, pues en este último año se celebraron Cortes en Madrid, donde ya se dice textualmente «que los alcaides de aduanas e de ssacas libren los pleytos delas aduanas ssin alongamiento» ⁵², ante las quejas que los procuradores formularon, mientras que en la primera de las fechas se promulgaron las últimas normas concernientes a la cuestión de la extracción de cosas vedadas y en ellas no se alude para nada a los alcaides de las aduanas o de las sacas.

La competencia jurisdiccional de los alcaides de sacas quedó confirmada en las Cortes de Valladolid de 1351, cuando Pedro I, después de dividir las fronteras del reino en comarcas para garantizar una mejor vigilancia, se refirió a estos oficiales en los siguientes términos: «... et tengo por bien que estas sobredichas e cada vnna dellas que sean mis alcalles delas cosas sobredichas e de cada vnna dellas en la comarca e lugares que se aqui contienen, et doles para esto poder e avctoridat conplida para que puedan fazer justia e vsar e fazer e conplir todas las cosas e cada vnna dellas que se aqui contienen segunt quello yo mando, para los lugares e comarca do les do e otorgo este poder en quanto la mi merced fuer...» ⁵³.

La amplitud de las comarcas hacía materialmente imposible que los alcaides de sacas pudiesen cumplir adecuadamente con su oficio si no contaban

⁵⁰ *Cortes de Valladolid de 1322*, 44 (I-349).

⁵¹ Asistimos, como puede comprobarse, al surgimiento de una nueva modalidad de los llamados delegados del monarca, que eran oficiales a quienes, en opinión de GARCÍA MARÍN, *El oficio público...*, cit., p. 68, competía «resolver problemas concretos caracterizados por su urgencia, importancia o lejanía geográfica».

⁵² *Cortes de Madrid de 1329*, 53 (I-441).

⁵³ *Cortes de Valladolid de 1351*, 42 (II-23). LADERO QUESADA: *Fiscalidad y poder real...*, cit., pp. 161 y 164. En esta última página alude el autor citado al nombre de varios alcaides de sacas designados en ese año por Pedro I. Así, afirma que «en noviembre el rey nombró alcalde de aduanas del reino de Murcia y obispado de Cartagena a Fernán Pérez Calvillo, como sucesor de Simón González de Burgos y Pero Ruiz de Villegas, que lo habían sido bajo Alfonso XI. En enero de 1353 le sucedió, a su vez, Lope Ferrández de Toledo y en noviembre Juan Fernández de Orozco, lugarteniente del Adelantado del rey de Murcia». A continuación advierte que «sin embargo, en ningún caso se dan detalles sobre la forma de cumplir su misión sino que los documentos se remiten a la legislación de carácter general».

con colaboradores que le auxiliasen en el desempeño de su labor ⁵⁴. Así, pocas líneas después de mencionar la potestad judicial de los alcaldes de aduana, el rey les autorizaba a que «puedan poner por sy, cada vnno en la comarca do le yo do esste poder, guardas que esten e guarden por ellos...», si bien recordó que «... estas guardas que ayan poder de prender e tomar los sacadores e las cosas vedadas que sacaren, pero que non ayan poder de juzgar, mas quelos que prendieren e tomaren que sean tenudos delos leuar luego a aquellos quelos por sy pusieren...» ⁵⁵. En este sentido, quedó consignado el deber de todos los guardas de entregar a las personas detenidas al juez de la localidad más cercana, en el plazo máximo de veinticuatro horas, para comenzar el correspondiente procesamiento, en el que se acreditara la culpabilidad o inocencia de esos individuos ⁵⁶. De las mercancías incautadas en la detención debía practicarse inventario «muy fielmente, y con gran puntualidad y publicidad». Así, Castillo de Bovadilla abogaba sobre este particular que «no se haga en secreto, ni de manera que se conciba sospecha de fraude, o usurpación, sino ante los alcaldes del pueblo y ante escrivano y testigos, y todo ello se escriba en la forma y orden que se haze, y se deposite y asegure, porque esta diligencia hecha limpiamente satisfaze mucho a los superiores, como lo he visto notar diversas vezes, y dañar mucho lo contrario...» ⁵⁷.

No obstante, la designación directa de los guardas por parte de los alcaldes de saca no fue de gran utilidad, pues las mercancías seguían saliendo debido a la falta de aptitud y de honradez demostrada por los vigilantes de los puertos. Por eso, Juan I estableció que un requisito imprescindible que debía reunir el aspirante al cargo fuese que se tratara de un hombre que «temiese a Dios e anos e oviese buen mantenimiento...» ⁵⁸, al tiempo que se reservaba la

⁵⁴ Respecto a los tipos de oficiales auxiliares y las competencias que les eran atribuidas, puede consultarse a GARCÍA MARÍN: *El oficio público...*, cit., p. 67.

⁵⁵ *Ibidem*, p. 24. Como ejemplo de esta posibilidad reconocida a los alcaldes de sacas de elegir a sus colaboradores podemos citar un caso mencionado por Agustín BERMÚDEZ AZNAR, en *El corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media (1348-1474)*, Murcia, 1974, p. 240, referido al arzobispo de Toledo, Pero Vélez, quien desde principios del reinado de Enrique III detentaba amplias facultades en materia de aduanas. Según afirma el autor citado, «en la carta de nombramiento como alcalde de sacas de Pero Vélez se declaraba que el Arzobispo tenía «los oficios e alcaldías e guardas de las sacas e las cosas vedadas de todos los puertos de los dichos regnos e sennorios del dicho sennor Rey», y en consecuencia el arzobispo podía poner en dichos puertos aquellos guardas que creyera oportuno». Pedro PORRAS ARBOLEDAS, en *El comercio fronterizo entre Andalucía y el reino de Granada*, Málaga, 1984, p. 249, deja entrever la habitual tendencia de los sujetos que formaban parte de ciertas familias a ocupar los puestos que dejaban vacantes alguno de los suyos. En concreto, alude a los obispados de Murcia, Córdoba y Jaén, con Alcalá la Real, Adelantamiento de Cazorla y Alcaraz, cuyas alcaldías de sacas fueron ocupadas a lo largo del siglo xv por la familia cordobesa de los Carrillo Venegas. En la misma situación se encontraban los miembros de la familia sevillana de los Saavedra que detentaron los puestos de alcaldes de sacas en el arzobispado de Sevilla y en el de Cádiz.

⁵⁶ N.R. VI,18,43.

⁵⁷ CASTILLO DE BOVADILLA: *Política para corregidores...*, cit., t. II, lib. IV, cap. V, núm. 25, p. 389.

⁵⁸ Por lo que concierne a la religión en cuanto factor que debía tenerse en consideración al momento de determinar la capacidad de un individuo para acceder a un cargo público puede verse GARCÍA MARÍN: *El oficio público...*, cit., p. 187.

facultad de «escojer e catar tales omes para que sean alcalles e guardas, quales cunplan a sseruiçio nuestro e prouecho de nuestros rregnos...»⁵⁹.

Al margen de la falta de aptitud de los guardas y alcaldes en la custodia de los puertos, la administración real castellana se topó con otro grave inconveniente en su deseo de impedir que saliesen al exterior los bienes de especial importancia. El contrabando de mercancías prohibidas llegó a ser un negocio tan rentable que muchos delincuentes actuaban perfectamente organizados, formando cuadrillas para esquivar a los guardas y con ello evitar ser detenidos. Consciente de que, en tal caso, a los guardas les sería imposible cumplir adecuadamente su cometido, el propio Juan I ordenó en las Cortes de Guadalajara de 1390 «que los ofiçiales delos lugares do estos atales acaesçieren, o qual quier dellos que lo primero sopieren, que fagan luego rrepicar las campanas del lugar do primero acaesçiere, e que rrepiquen en todos los otros lugares dela comarca que lo oyeren, e que vayas todos en pos ellos a voz de apellido; e quales quier que los podieren apoderar, que los tomen e todo quanto leuaren, e los prendan e los entreguen al nuestro alcalde delas sacas. Et el lugar do primero legaren aquellos que fueren en pos dellos, que sean tenudos los ofiçiales de aquel lugar de fazer rrepicar las campanas e de yr luego con ellos, e que sean tenudos de mouer todos aquellos que fueren para tomar armas... e los otros lugares dela comarca que oyeren rrepicar las campanas, que vayan alla todos los ofiçiales e conçejos segunt dicho es, dexando guarda en los lugares...»⁶⁰. Toda esta movilización general se comprende con facilidad si se parte de la premisa, varias veces aludida, del grave perjuicio que se causaba al interés general de los súbditos si no se actuaba con rapidez y eficacia para, de un lado, impedir que las mercancías saliesen del reino,

⁵⁹ *Cortes de Palencia de 1388*, 5 (II-414). De todas formas, parece que esa obligación concretada en la necesidad de que el aspirante compareciese ante el rey para acreditar su idoneidad para el desempeño del cargo que debía desempeñar no se cumplió en la práctica, así al menos se desprende de la información facilitada por CASTILLO DE BOBADILLA, quien en su *Política para corregidores...*, cit., t. II, lib. IV, cap. V, núm. 7, p. 383, alude hasta cuatro casos acaecidos en Sevilla, Murcia, Atienza y Molina, donde los guardas ejercieron directamente el puesto sin cumplir con las exigencias legales.

⁶⁰ *Cortes de Guadalajara de 1390*, 3 (II-434). Esa obligación de ayuda de los oficiales municipales se encuentra repetida en otros ordenamientos promulgados en las mismas cortes, concretamente el 21 (II-446) y 24 (II-448). OO.RR. VI,9,8; N.R. VI,18,33; N. R. IX,14,4. Por lo demás, todavía en plena Edad Moderna se seguía acudiendo a esta llamada general para combatir la salida ilegal de mercancías. Así, CASTILLO DE BOBADILLA, en *Política para corregidores...*, cit., t. II, lib. IV, cap. V, núm. 34, p. 392, menciona un par de ejemplos tomados de su propia experiencia personal. Textualmente afirma que «para estas ocasiones y otras semejantes ay en la ciudad de Badajoz pagados por su Magestad los ciento que llaman de a cavallo, a los quales de tiempo antiguo se les dan cinquenta mil maravedis situados en las alcavalas de la ciudad, los quales al son de la campana del relox se juntan quando la justicia los manda llamar y hazen altar de cada año por San Juan ante ella con sus cavallos; y en la villa de Requena, que tambien es puerto de Valencia, ay quarenta y dos de a cavallo, que llaman de la nomina, pagados por el Rey, y se les dan ducietos ducados situados en la renta del portazgo de aquella villa, y es suyo el oficio de Almotacen, y borras y assaduras, y hazen alardes ante la Justicia tres vezes al año con sus armas y cavallos, los quales con la gente de a pie (que aunque sin sueldo, también esta aprestada) acuden a los llamamientos de la Justicia en estas y otras ocasiones...».

y, de otro, para poner a buen recaudo a los malhechores con el objetivo de que no volviesen a reincidir en su acción delictiva. No obstante, es obligado que aclaremos que el precepto se refiere a que el compromiso de todos los oficiales de la comarca para perseguir a los contrabandistas se circunscribía a los sacadores de équidos, guardando una tácita exclusión para el resto de objetos. Sin embargo, y pese al riesgo que conlleva formular una conjetura al respecto, creemos oportuno sostener que esta solución sería extensible a las sacas de otros bienes, pues piénsese, por ejemplo, en el contrasentido que supondría no arbitrar, al menos, la misma solución cuando corría peligro el abastecimiento de la población por la salida indiscriminada de trigo o de carne, según advertíamos con anterioridad.

También los alcaldes de sacas tenían derecho a recibir colaboración de los alcaides de los castillos donde, presuntamente, algún contrabandista se hubiese encerrado para eludir la acción de la justicia. El alcaide o sus lugartenientes debían entregar el malhechor al alcalde de sacas, y en el supuesto de que afirmaran que en ese lugar no se encontraba la persona que estaban buscando, el alcalde de aduanas podía entrar en el castillo, acompañado de un escribano y dos testigos, para registrar la fortaleza por su propia cuenta ⁶¹.

Pese a que en principio debemos entender que esa ayuda que prestaban los oficiales de las diferentes localidades a los alcaldes de sacas quedaba ceñida a la detención y entrega de los delincuentes, a veces, muchos de estos oficiales, quizá atraídos por el incentivo que suponía la participación en el reparto de las penas ⁶², o por los emolumentos que recibían los alcaldes de aduanas ⁶³, se excedieron en el cumplimiento de sus obligaciones «so color de nos fazer seruiçio», incautando las mercancías de los que transitaban legalmente por el reino. Ante esta situación, se insiste en recordarles que la competencia exclusiva en la guarda de los puertos recae sobre los alcaldes de sacas, sin que nadie más apareciese habilitado para el desempeño de esta misión. De manera que si alguien era descubierto en el ejercicio de aquello que no le competía, el alcalde de sacas debía prenderlo y sancionarlo, hasta el punto que si el alcalde causaba la muerte del usurpador, esa muerte quedaría impune ⁶⁴.

Ahora bien, el poder que acumularon en sus manos los alcaldes de sacas frente a otros oficiales no siempre fue bien aprovechado. Ni su nombramien-

⁶¹ *Cortes de Briviesca de 1387*, 36 (II-390). También en *Cortes de Guadalajara de 1390*, 3 (II-435).

⁶² Como principio general se fijó en las *Cortes de Guadalajara de 1390*, 24 (II-449), que de todas las penas impuestas por el alcalde de sacas, éste «aya la terçia parte para su mantenimiento, e la otra terçia parte para las guardas que por el andodieren, e la otra terçia parte por quela guarde para nos...».

⁶³ En concreto, en las *Cortes de Guadalajara de 1390*, 14 (II-441), se estableció que «el nuestro alcalde delas guardas e delas cosas vedadas de cada comarca e obispado, que aya para su prouesion para los que con el andodieren, de cada anno doze mil mr., e mandamos quelos nuestros contadores quelos libren de cada un anno enlos lugares do biuieren, do los ayan prestos e bien parados, pues han afanar en nuestro seruiçio...».

⁶⁴ *Cortes de Guadalajara de 1390*, 21 (II-446). O.O.R.R. VI,9,35.

to, previa comprobación por parte del rey de que reunían unos determinados requisitos de idoneidad, ni sus elevados salarios, impidieron que muchos alcaldes de sacas desempeñasen su cargo movidos, no por la búsqueda del bienestar de los súbditos sino, por simple codicia personal. Según se desprende de las quejas de los procuradores en Cortes, resultó una práctica frecuente que los alcaldes de sacas aceptaran ser sobornados «por çierta quantia de mrs o florines» para que a cambio «dexen libre mente llevar e sacar algunas delas tales cosas vedadas alos regnos estrannos que son comarcanos...»⁶⁵. En otras ocasiones, los alcaldes utilizaban su amplio poder para abusar de los propios castellanos, como así lo volvieron a manifestar los miembros de las Cortes a Juan II en 1436, cuando le comunicaron que «los dichos alcalles delas sacas e sus logares tenientes avuestros subditos toman les las bestias e lo que les fallan e cohechan los e fazen les otros muchos agrauios e syn rrazones.. dellos non se pueden defender nin con ellos pueden alcançar conplimiento de justiçia, e por esta rrazon los dichos alcalles e sus logares tenientes se atreuen a fazer muchas cosas agrauiadas contra justiçia alos vuestros subditos e naturales...»⁶⁶.

Conscientes del desamparo jurídico que soportaban los súbditos, solicitaron al monarca que todos los agraviados pudieran presentar sus correspondientes quejas ante el regidor de la ciudad más próxima, quien a su vez daría cuenta de lo acontecido al soberano⁶⁷. Incluso, también, fue relativamente habitual que los alcaldes se desentendiesen del ejercicio efectivo del cargo, designando a un tercero para que realizase las pesquisas y, en su caso, las oportunas detenciones en su nombre. Esta preocupante inhibición del oficial generó cierta alarma entre los procuradores, quienes elevaron, por enésima ocasión, sus protestas ante el rey, quien ordenó con contundencia que cuando realmente existieran causas que justificasen la ausencia del alcalde, su sustituto o «escusador» debería comparecer inexcusablemente ante su persona para jurar que cumpliría con diligencia las obligaciones asumidas⁶⁸.

En resumidas cuentas, la experiencia demostró que la privacidad competencial de los alcaldes de sacas en la persecución del contrabando, lejos de reportar los beneficios esperados, no hizo sino acrecentar el problema que ya existía antes de que apareciera esta clase de oficiales. De manera que la rea-

⁶⁵ *Cortes de Zamora de 1432*, 41 (III-149). A esta prohibición que pesaba con carácter general sobre cualquier oficial y de forma particular sobre los jueces de recibir dádivas de los administrados se refiere GARCÍA MARÍN, en *El oficio público...*, pp. 296 a 299.

⁶⁶ *Cortes de Toledo de 1436*, 40 (III-308). Los agravios de los alcaldes de Cortes no cesaron, pues tan sólo dos años más tarde volvieron a oírse nuevas suplicas de los procuradores al rey. Textualmente se dijo en las *Cortes de Madrigal de 1438*, 31 (III-337) que «muy grandes agrauios e males e dapnos los vuestros suditos e naturales rresçiben de cada dia delos vuestros alcalles delas sacas.. fasta agora los agrauios non çesan e toda via se continuan e fazen segund que de ante... Por ende suplicamos quelos dichos agrauios de aqui adelante non sean fechos nin pasen segund que fasta aqui se fizieron...». OORR. VI,9,42. Sobre el tema del abuso de autoridad de los jueces, GARCÍA MARÍN: *El oficio público...*, cit., 303.

⁶⁷ *Cortes de Toledo de 1436*, 41 (III-310).

⁶⁸ *Cortes de Valladolid de 1442*, 43 (III-441). GARCÍA MARÍN: *El oficio público...*, cit., pp. 64 a 66.

lidad demandaba la adopción de soluciones alternativas para detener la caótica situación en la que se encontraban sumidos la generalidad de los súbditos. Y esas soluciones se encauzaron por dos vías. De una parte, concediendo también la competencia a los corregidores. De otra, permitiendo a éstos últimos reparar los agravios que los alcaldes de sacas hubiesen cometido contra los particulares.

Respecto a la primera de las medidas, podemos afirmar que los corregidores recibieron la instrucción de actuar en los puertos de sus corregimientos con diligencia para que evitasen la salida a través de ellos de los bienes que legalmente estaban vedados, todo ello sin perjuicio de que se mantuviera la competencia de los alcaldes de sacas destinados en esos lugares⁶⁹. Algo que, en palabras de Castillo de Bovadilla, quedaba plenamente justificado ya que «quando la ley encomienda la pesquisa y castigo de un delito a diversos juezes, es muestra y encarecimiento de la importancia dello»⁷⁰. Importancia que él reconocía a la prohibición de que se extrajesen del reino bienes de tanta enjundia. En este sentido, abogaba abiertamente por la competencia de los corregidores cuando sostenía que «son los corregidores de los puertos secos y de mar competentes juezes de los negocios de sacas y entradas de cosas vedadas como lo son de los de mas negocios comprehendidos en su jurisdicción, la qual es en su distrito la mayor después de la suprema del Príncipe: porque el nombre del juez ordinario es latissimo, y su jurisdicción en grado superlativo plenissima. Y esto es en tanto verdad, que puede el Corregidor conocer en todos y qualesquier negocios en que suele aver diputados juezes particulares comissarios, como los alcaldes de sacas, porque el juez ordinario tiene las partes de todos los juezes, y aun de aquellos que juzgan extraordinariamente, y todas las jurisdicciones están acumuladas a la ordinaria jurisdicción...»⁷¹. Con estas palabras, Castillo no hacía sino reproducir la distinción trazada por Azo en su *Summa Codicis*, entre jurisdicción ordinaria y delegada, considerando a aquélla como la «dada por el príncipe no para una causa ni para dos, sino para una universalidad de causas que pueden suscitarse en una ciudad o villa...», mientras que ésta era entendida como «aquella que el príncipe o cualquier ordinario encomienda por causas singulares»⁷². ¿Cuáles eran esas causas singulares o especiales a las que alude Azo

⁶⁹ N.R. III,6,38.

⁷⁰ CASTILLO DE BOVADILLA: *Política para corregidores...*, cit., t. II, lib. IV, cap. V, núm. 4, p. 383.

⁷¹ *Ibidem*, núm. 5, p. 383.

⁷² AZO: *Summa Codicis, de iurisdictione omnium iudicum et de foro competenti* (C. 3,13), p. 67: «Item et alia est ordinaria, alia delegata. Ordinaria est ea que datur a principe non in una causa vel duabus vel etiam x sed universaliter in omnibus causis quas movere contigerit in civitate ila vel villa vel castro. Delegata vero est que a principe vel quolibet ordinario committitur in singularibus causis». Jesús VALLEJO: *Ruda equidad, ley consumada. Concepción de la potestad normativa (1250-1350)*, Madrid, 1992, p. 53, se desmarca de la opinión del jurista comentarista y entiende que el elemento diferenciador entre la jurisdicción ordinaria y la delegada estriba «más bien en el hecho de tratarse de una, entre dos posibles, modalidades de ejercicio de la *potestas iurisdicendi*, centrándose entonces la atención de la jurisprudencia en las condiciones que, con-

y que justifican la delegación? Para responder a este interrogante debemos tener presente que hace algunos años García Marín, al analizar diversas cuestiones concernientes a la jurisdicción ordinaria y delegada, entendía que el carácter temporal propio de la delegación determinaba que ésta podía acometerse sólo por motivos de ausencia o enfermedad del titular principal, excesivo número de asuntos, etc.⁷³ La expresión manejada, en cambio, por el jurista comentarista bajomedieval, da la impresión de ser mucho más genérica, lo que permitiría concluir que, por ejemplo, la complejidad de la materia o la mejor preparación o conocimiento que un tercero acreditase en comparación con la que tendría el juez ordinario aconsejaría la delegación. Algo así se produciría en la designación de los alcaldes de sacas, a los que, como hemos dicho líneas atrás, se exigía que fueran naturales de los lugares donde ejercieran el oficio, y, por tanto, perfectos conocedores de todo lo que acontecía en las comarcas fronterizas. Pero esa especificidad no empañaba su supeditación respecto al corregidor, pues como recuerda García Marín, «la jurisdicción ordinaria presupone un *ius proprietatis*, mientras que en la jurisdicción delegada, cuenta tan sólo con el uso de la jurisdicción»⁷⁴.

Mayores problemas acarrea, a buen seguro, la intervención de los corregidores para remediar los agravios o molestias practicadas por los alcaldes de sacas contra los particulares procesados por ellos. Lamentablemente, las normas no clarifican cuándo se consideraba que el alcalde de sacas había agraviado a un súbdito, para legitimar, a renglón seguido, la actuación del corregidor, y, en su caso, en qué debía consistir el remedio al daño cometido. Tan sólo se consigna en la ley concerniente a este particular que «... si los alcaldes de sacas vedadas hizieren algun agravio, que los nuestros corregidores... puedan por simple querrela, o por apelacion, o por otra qualquier via de derecho conocer y determinar...»⁷⁵. Por fortuna esa carencia de la que adolecía el precepto fue colmada merced a la interpretación realizada por la literatura jurídica del momento. Una vez más acudimos a Castillo de Bovadilla, quien encuadró en sus justos términos las causas que permitían a los corregidores subsanar los agravios de los alcaldes de sacas. En su opinión, únicamente los corregidores podían actuar cuando habían concurrido causas

curriendo en el titular, le confieren el carácter de ordinario o de delegado...», más adelante agrega que «resulta perfectamente lícito delegar toda la jurisdicción o sólo una parte de la misma, pudiendo ésta delimitarse en función de criterios territoriales, personales u objetivos aplicados a los distintos ámbitos que definen la propia jurisdicción ordinaria, y recayendo su ejercicio en un solo delegado o en una pluralidad de ellos, a voluntad del mandante». Concluye su exposición sobre este asunto indicando en p. 70 que el príncipe puede ejercer su *administratio* «a través del aprovechamiento de posibilidades realmente operativas y ágiles: junto a los oficiales ordinarios, puede extender el príncipe una red de delegados a quienes confiere el ejercicio de jurisdicción temporalmente sobre causas singulares, permanentemente sobre causas también singulares, o temporalmente sobre una universalidad de causas, quedando abierto siempre el camino a sucesivas ampliaciones mediante subdelegación».

⁷³ GARCÍA MARÍN: *El oficio público...*, cit., p. 42.

⁷⁴ *Ibidem*, p. 38.

⁷⁵ N.R. II,15,12.

muy graves que así lo demandasen, quebrantando el principio general según el cual el juez ordinario no podía conocer de la injusticia hecha por el especial. Pone como ejemplos de estos motivos los siguientes: en el supuesto de que se hubiera declarado injustamente prisión, secuestro de bienes o una sanción corporal, y cuando el alcalde denegó al procesado la posibilidad de recurrir la sentencia dictada. No quedaba, en cambio, el corregidor habilitado para conocer de dicha apelación, pues eso era una competencia reservada a la Chancillería correspondiente ⁷⁶.

De manera que Castillo, dejándose llevar por el tenor de la norma, entendía que el corregidor debía intervenir cuando el alcalde de sacas había ordenado arbitrariamente la ejecución de lo que, en términos procesales, se llama un auto interlocutorio, quedando excluida su posible competencia en lo que concierne a la sentencia definitiva. Para este jurista, el tema no planteaba mayores problemas de exégesis, pues: «lo primero porque aquella palabra, agravio, que dize la dicha ley, de derecho se entendió del auto interlocutorio. Lo segundo, porque si la ley quisiera entender de definitiva, dixeralo, o hiziera mención de la palabra sentencia, para que se pudiera entender en su famoso significado de la definitiva. Lo tercero, porque la dicha ley no haze regla de que indistintamente se apele ante el Corregidor, y aya instancia ante el de lo sentenciado por el alcalde de sacas... la ley no le da jurisdicción sino para deshazer el agravio...» ⁷⁷.

Dentro de esos límites, el corregidor era competente para procesar al alcalde de sacas que presuntamente generó el agravio, con la finalidad de depurar las responsabilidades civiles y criminales en las que incurrió durante el ejercicio de su cargo ⁷⁸. Competencia que también se extendía contra los jueces comisarios encargados de practicar la residencia a los alcaldes de sacas ordinarios, «porque durante su comisión (que suele ser de dos y tres años), ellos exercen el oficio de sacas, y les quadra la disposición de la dicha ley y aun la necesidad del remedio... salvo si por sus títulos y comisiones cons-

⁷⁶ Pero como solía ser frecuente, una cosa era lo que aparecía consignado en la norma y otra bien distinta lo que se daba en la realidad. Una vez más, CASTILLO DE BOVADILLA acude a su experiencia personal para demostrar esta última afirmación. A este respecto podemos leer en su *Política...*, cit., t. II, lib. IV, cap. V, núm. 47, p. 396, que «... ya vi que un Teniente de Corregidor de Atiença conocido por apelacion de una sentencia definitiva que un Tristan de Villaverde, Alcalde de sacas del partido de Siguença dio contra la villa y común de Paredes, y aunque en vista lo aprovo el Consejo, en revista lo revocó y yo fuy abogado en ello y exceto de lo sentenciado por los juezes de sacas, que provee el consejo de cuyas sentencias se apela para ante los señores del, como se ordena en el título de la comisión...».

⁷⁷ *Ibidem*, p. 396.

⁷⁸ N.R. III,2,3. CASTILLO DE BOVADILLA, informa en su *Política...*, cit., t. II, lib. IV, cap. V, núm. 49, p. 397, de un caso relativo a este tema que él mismo enjuició. Así aparece escrito en su obra que: «... y assí procediyo en la ciudad de Badajoz contra Juan Bravo de Xerez, Alcalde de sacas della y de aquel partido, sobre que él y sus guardas mataron tres sacadores de trigo en una toma y resistencia: los quales tienen por costumbre llevar consigo unos muchachos, para que al tiempo de la ocasión aguijen y den priessa a las bestias, y passen con el trigo la raya, y ellos se queden a la defensa pendenciando con el alcalde, o guardas: de lo qual los di por libres el año de quinientos y sesenta y nueve...».

tasse que de los agravios interlocutorios se ha de apelar también ante los señores del Consejo...»⁷⁹.

Por tanto, esos eran los dos cometidos básicos en los que se cifraba la intervención de los corregidores en estos temas. Bien en reintegrar a los encausados en sus derechos procesales transgredidos por los alcaldes de sacas, bien en conocer de las causas contra estos últimos al objeto de condenarles, si fuera preciso, y de vigilar la ejecución de las penas tipificadas en las normas. Ocurrió, en cambio, que lejos de respetarse estas exigencias legales, los corregidores solían aprovechar la coyuntura, no sólo para reparar los agravios, sino también, para reclamar la advocación de los procesos comenzados ante los alcaldes por ellos mismos condenados. La explicación a todo esto radica en la circunstancia de que los jueces que dictaban las sentencias de condena contra los sacadores ilegales de mercancías tenían derecho a participar en el reparto de los bienes que a éstos les fueron incautados y, en supuestos más graves, de sus patrimonios particulares. De manera que con esas premisas parece lógico que a los corregidores no les resultara baladí desprenderse del seguimiento de unos procesos de los que podían obtener importantes beneficios económicos. Para evitar los riesgos que podía generar la codicia de los corregidores, se dispuso en una ley que la reparación de los agravios no debía privar al alcalde de sacas, ante el que se hubiese principiado el proceso, de la porción de bienes de los contrabandistas que legalmente le venía reconocido, sobre todo cuando el agravio cometido era susceptible de ser reparado sin mayores problemas⁸⁰.

A Castillo de Bovadilla le asalta, no obstante, la duda de si esa solución general también era de aplicación en el supuesto de que la sentencia hubiera sido dictada en rebeldía del acusado, presentándose después éste espontáneamente ante algún corregidor. Se plantea el siguiente interrogante: Reabierta la causa ante el corregidor, ¿le corresponde la parte que la ley reservaba al alcalde de sacas que en primer lugar dictó sentencia?. En su opinión, la respuesta era indudablemente negativa, pues «valen las provanças entonces hechas en rebeldía para el juyzio que después se substancia en presencia...»⁸¹. De forma que de todo lo dicho parece desprenderse que un corregidor sólo era competente para dictar sentencia en los delitos de contrabando cuando el proceso fue comenzado ante él y no si tuvo conocimiento del mismo en un momento en el que se encontraba en alguna fase intermedia.

B) ACTUACIÓN REGLADA DE LOS OFICIALES

Como es lógico, la persecución de los actos de contrabando por parte de los alcaldes de sacas y, en su caso, de los corregidores, no quedaba sujeta a la mera discreción de estos oficiales, sino que, por contra, estaba subordinada al

⁷⁹ *Ibidem*, t. II, lib. IV, cap. V, núm. 50, p. 397.

⁸⁰ N.R. III,2,3.

⁸¹ CASTILLO DE BOVADILLA: *Política...*, cit., t. II, lib. IV, cap. IV, núm. 52, p. 398.

cumplimiento de unos trámites que debían observar con absoluto rigor, pues, de lo contrario, el ordenamiento jurídico recogía en su seno severas sanciones que se impondrían a todos los contraventores.

Ya a comienzos del siglo XIV, en concreto en el último año del reinado de Fernando IV, se dispuso que los oficiales de las sacas únicamente podían incautar las mercancías vedadas en los puertos de su jurisdicción, pero no en las ferias o mercados que se celebraban en el interior del reino, en la medida que eso afectaba gravemente a la libre circulación de mercancías y al intercambio de productos entre los propios castellanos⁸². Mandato regio que como solía ser habitual quedó incumplido, lo que obligó a su sucesor, Alfonso XI, a repetir lo preceptuado en la norma en las primeras Cortes que él presidió⁸³ y en las celebradas en Madrid en 1339⁸⁴.

Precisamente en estas últimas Cortes citadas, los procuradores elevaron al monarca sus quejas, no sólo porque los alcaldes de sacas seguían incautando mercancías vedadas fuera de los términos de su jurisdicción, sino también porque cometían continuos abusos a la hora de practicar las pesquisas oportunas para esclarecer la culpabilidad de las personas sospechosas de haber incurrido en la comisión de algún acto de exportación ilegal de bienes. Los representantes solicitaron al soberano que cualquier hombre o mujer, con independencia de su condición religiosa, pudiera ser sometido a investigación, a excepción hecha de los menores de edad y aquellos sobre los que pesaba una declaración de enemistad. Concretado el ámbito personal, los miembros de las cortes advirtieron al rey de la frecuencia con que los alcaldes de sacas compraban testigos para que éstos declarasen en contra de personas inocentes, con la única finalidad de poder legitimar unas acusaciones que a todas luces eran completamente infundadas. Una vez más, tenemos que apuntar cuál era el motivo que inducía a los alcaldes de sacas a obsesionarse con la búsqueda de culpables de este tipo de actos: su participación en el reparto de los bienes incautados y de los privados de los contrabandistas, de manera que a los jueces no les resultaba indiferente condenar o absolver a los procesados, sino que ellos se esforzaban por conseguir el máximo provecho económico que podían extraer de las causas penales de las que conocían. Para evitar la persistencia de estos abusos, los procuradores propusieron al monarca que en la realización de las pesquisas estuvieran presentes los alcaldes y un escribano del lugar donde debían practicarse, informando, a renglón seguido, de todas las conclusiones obtenidas a los interesados, para que éstos tuvieran la posibilidad de formular las alegaciones que estimasen convenientes para demostrar su inocencia. Junto a ello, se reclamó que quedara garantizado el derecho de los condenados de poder apelar ante el rey las sentencias dictadas contra ellos y que de no cumplirse todos estos trámites procesales las resoluciones judiciales carecieran de validez. El rey accedió a estas

⁸² *Cortes de Valladolid de 1312*, 94 (I-218).

⁸³ *Cortes de Palencia de 1313*, 34 (I-243).

⁸⁴ *Cortes de Madrid de 1339*, 14 (I-466).

súplicas de los procuradores, mostrando, al tiempo, su voluntad de que esa norma surtiera efectos retroactivos para que también se declarara nulas las sentencias dictadas por los alcaldes de sacas que estuvieran sustentadas en falsas pesquisas ⁸⁵.

Un nuevo paso dio Juan I en la adopción de medidas tendentes a garantizar la máxima transparencia en las actuaciones de los alcaldes de sacas. El monarca, en su intervención dirigida a los procuradores asistentes a la reunión de Cortes celebrada en Guadalajara en el año 1390, insistió en la extraordinaria utilidad que tenía la realización de pesquisas contra quienes se tenían sospechas de que eran sacadores de cosas vedadas para procesarles y, en su caso, condenarles por el delito cometido. Pero el rey advertía que los alcaldes no podían actuar guiados por su mero arbitrio, sino que debían guardar, escrupulosamente, una serie de exigencias procesales. Así, de nuevo, se insistió en que junto al alcalde estaría un escribano público que dejaría constancia por escrito de todas las intervenciones realizadas y que era imprescindible contar con el concurso de testigos que, a través de sus testimonios, facilitarían el esclarecimiento de lo acontecido. Se recordó, asimismo, la obligación genérica que pesaba sobre cualquier súbdito de concurrir a la citación del juez para colaborar en el desempeño de su trabajo. Los testigos rebeldes serían condenados al pago de una multa de 60 maravedís, pena que también se imponía a los que, compareciendo, no decían la verdad de lo que conocían. Esa actitud que a veces mostraban los súbditos, en contra de los alcaldes de sacas, se comprende si tenemos presente la contraposición de intereses que entraban en juego, pues muchos oficiales de las localidades fronterizas participaban en la extracción ilegal de mercancías y amenazaban a los particulares para que no declarasen todo aquello que realmente sabían. Por esa circunstancia, el monarca entendió preciso garantizar la protección de los testigos frente a las represalias de las autoridades municipales, para que, de esta forma, pudieran declarar con libertad. Junto a la participación del escribano público y de los testigos, se vuelve a recalcar la obligatoriedad de que se transmitiera información de todas las indagaciones practicadas a los acusados, para que formularan las alegaciones que estimasen oportunas antes de que se dictase sentencia sobre el asunto. Al mismo tiempo, se consigna en esta nueva norma que todos los oficiales locales que entorpecieran la actuación de los alcaldes de sacas debían ser severamente castigados según discreción del rey ⁸⁶.

Por tanto, los oficiales locales debían permitir que los particulares declararan sin coacción ante los alcaldes de sacas sobre los hechos que vieron u oyeron, y junto a esa obligación de dejar hacer, ellos estaban igualmente conminados, merced a otro ordenamiento promulgado en las mismas Cortes, a

⁸⁵ *Cortes de Madrid de 1339*, 15 (I-466). El mandato de que las pesquisas se realizaran con la máxima publicidad posible lo encontramos repetido en otros ordenamientos de cortes promulgados en reuniones de Cortes celebradas durante el mandato del propio Alfonso XI. Concretamente podemos citar a *Cortes de Alcalá de Henares de 1345*, 6 (I-480), y *Cortes de Burgos de 1345*, 1 (I-484).

⁸⁶ *Cortes de Guadalajara de 1390*, 18 (II-443). OO.RR. VI,9,31.

colaborar personalmente con los alcaldes de los puertos en la práctica de las pesquisas, cuando fueran requeridos por éstos, bajo pena de 10.000 maravedís si no atendiesen con diligencia la observancia del mencionado mandato real ⁸⁷, y «que gelos ayuden a prender e a prender [a los sospechosos], e le den todo su fauor e ayuda que ovier mester para ello, por quel pueda fazer dellos justia e escarmiento, segunt quello nos ordenamos e mandamos...» ⁸⁸.

En resumen, paulatinamente, se fueron concretando las reglas a las que debían someterse los alcaldes de sacas a la hora de practicar las investigaciones que les permitirían conocer la culpabilidad o inocencia de las personas sobre las que recaían indicios de que habían cometido delitos de contrabando. Así, hemos señalado cómo, poco a poco, se fue perfilando el ámbito de aplicación personal y los trámites procesales que las normas imponían a la hora de materializar las pesquisas de los guardas de los puertos. También, como hemos apuntado, los alcaldes de sacas se servían del testimonio evacuado por los particulares para fundamentar el procesamiento de los inculcados. Pero la práctica demostró que no siempre los súbditos estaban por la labor de delatar a sus convecinos ante la autoridad judicial, pues los posibles riesgos personales y económicos que se asumían no quedaban compensados con los beneficios que los delatores podían extraer de su intervención en estos procesos. Dicho en otros términos, llegó un momento en el que se sintió la necesidad de que los alcaldes de sacas no actuasen únicamente a instancia de parte, sino que era preciso que pusieran en marcha la máquina de protección judicial *motu proprio*. Por eso se comprende con rapidez que unos monarcas tan imbuidos de los problemas de Estado como eran los Reyes Católicos ordenasen a los alcaldes de sacas «que vna vez en cada anno alo menos farán cada vno dellos pesquisas e inquisicion e procuraran de saber la verdad por quantas vias mejores pudieren en sus lugares e jurisdicciones quien son los quebrantadores desta ley, e la executarán en sus personas e bienes e nos lo notificaran como dicho es...» ⁸⁹, sin perjuicio de las pesquisas particulares que realizaran a raíz de las denuncias presentadas ante ellos. Precisamente este mandato servía a Castillo de Bovadilla para apreciar «la importancia delo que por ellas se encomienda, como quiera que las pesquisas generales son odiosas y reprovadas, sino es en los casos muy graves y expressados en derecho...», aunque advertía más adelante que «los alcaldes ordinarios de sacas desto tienen buen cuydado porque bien amenudo las hazen, mas para interesse suyo, que para bien publico, condenando por cauciones a quatro y a seys ducados casi a todos los vezinos de los pueblos fronteros, los quales por la costumbre de delinquir en ser sacadores, merecían crecidas penas; de las quales serian justamente dignos los juezes que procedan y sentencian assi...» ⁹⁰. Asimismo, se consignó en otra norma que las pesquisas

⁸⁷ Cortes de Guadalajara de 1390, 19 (II-444).

⁸⁸ Cortes de Guadalajara de 1390, 24 (II-448).

⁸⁹ Cortes de Toledo de 1480, 84 (IV-158).

⁹⁰ CASTILLO DE BOVADILLA: *Política...*, cit., t. II, lib. IV, cap. V, núm. 11, p. 384.

generales no debían hacerse en las aldeas durante los meses de junio, julio y agosto, para no perturbar las labores de siega en los campos ⁹¹.

Una última limitación se estableció en las Cortes de Madrid de 1534, cuando los procuradores solicitaron al emperador Carlos V que los alcaldes de sacas no citasen a testigos que residiesen más allá de una legua fuera de su jurisdicción porque «traen tras si perdidos de lugar en lugar, hasta que, de fatigados, dizen lo que no saben por yrse a sus casas...», petición admitida por el monarca, con la sola modificación que la franja espacial quedaba ampliada hasta las tres leguas fuera del lugar donde ejercía su competencia el alcalde de sacas, reconociéndose el derecho de los testigos a que fueran remunerados con el pago del salario que habitualmente recibían según los días que estaban lejos de su hogar ⁹².

Junto a las previsiones legales, Castillo de Bovadilla se preocupó de establecer una serie de pautas que, en su opinión, debían guiar el comportamiento de los alcaldes de sacas y de los corregidores cuando estaban investigando la comisión de los actos de contrabando. En este sentido, aconsejaba que los jueces guardasen especial recato cuando se trataba de visitar alguna nave que había atracado en un puerto de su jurisdicción. Así, recomendaba que lo primero que debía hacerse era quitar las velas para que la nave no se adentrara en el mar y evitar con ello que los contrabandistas se llevaran secuestrado al juez y sus ayudantes ⁹³. Éstos, según el insigne jurista, debían ser «hombres praticos e intelligentes deste particular, para saber descubrir y escudriñar donde va el dinero, que suelen esconderlo en el lastre, y en el coraçón de las madres, y en otras mil partes inopinadas...» ⁹⁴. Al mismo tiempo, sostenía que los registros tanto en tierra como en el mar tenían que hacerse de la forma más adecuada posible, evitando a toda costa acudir a actos de violencia contra los particulares, pues en su opinión «en esta materia ay muchas disculpas y defensas», que haría que los jueces no castigasen a los sacadores de bienes legalmente prohibidos. Por tanto, en última instancia lo que Castillo proclamaba era que el alcalde o corregidor actuase con prudencia, atendiendo a todas las circunstancias concurrentes, ya que no todos los que extraían mercancías vedadas deberían ser penados, pues había bastantes supuestos en los que en la mente de los sujetos no anidaba ninguna voluntad de delinquir, sino que la extracción se produjo por verdaderos motivos de necesidad. Es bastante prolijo el elenco de esta clase de casos recogido en la obra de Castillo de Bovadilla, pero el interés que despierta en relación con el tema que estamos tratando aconseja que citemos algunos, al menos los más destacables. Así, los alcaldes no debían procesar a los que atravesaron la frontera con sus bienes huyendo de algún enemigo, a los que se mudaban a

⁹¹ N.R. III,6,41.

⁹² *Cortes de Madrid de 1534*, 81 (IV-604).

⁹³ CASTILLO DE BOVADILLA: *Política...*, cit., t. II, lib. IV, cap. V, núm. 35, p. 392. Sobre este particular, recuerda el caso del teniente del licenciado Francisco Escobar, corregidor de Vizcaya, que fue llevado hasta Inglaterra después de entrar en una nave para registrarla.

⁹⁴ *Ibidem*, p. 393.

otro lugar, los que transportaban lo básico para su sustento y el de su familia, los que fueran desterrados del reino, los que se encontraban en una nave que por un golpe de mar arribó a un lugar prohibido, el agricultor que llevó trigo para molerlo en un molino que estaba al otro lado de la raya, etc.

4. EL DELITO DE SACA DE COSAS VEDADAS

A) AUTORÍA

El principio básico del que se partía, era la prohibición absoluta de que los bienes de especial relevancia para el sustento o la protección de los súbditos fuesen extraídos del reino, ya fuera por naturales o por extranjeros. Según hemos tenido la oportunidad de constatar, las normas suelen mostrarse bastante parcas a la hora de abordar este tema, limitándose el legislador a repetir con bastante asiduidad la cláusula «ninguno non ssea ossado de ssacar daqui adelante ffuera del mio ssennorio ninguna cosa delas que sson uedadas»⁹⁵.

En otras ocasiones sí se alude a grupos concretos de individuos, lo que de alguna forma podría significar que ellos eran los que en mayor medida participaban en la comisión de este tipo delictivo. Así, en las Cortes de Burgos de 1315, celebradas durante el reinado de Alfonso XI, se ordena a los caballeros y a los hombres de las villas que no continuaran sacando del reino las cosas prohibidas⁹⁶. Por su parte, en las de Guadalajara de 1390 se recuerda la necesidad de que se cumplan las normas concernientes a la extracción de cosas, por este orden, a los caballeros, escuderos «e otras personas quales quier de qual quier estado o condiçion que sean»⁹⁷. En otra disposición promulgada en estas últimas Cortes volvió a hacerse alusión a los individuos que residían en las localidades fronterizas como los principales autores de la extracción ilegal de bienes a otros territorios. En este sentido, Juan I advierte que lamentablemente era una práctica común que muchos de los «comarcanos delas veynte leguas fasta los mojones delos nuestros rregnos», actuando en contra del bienestar general y guiados por su exclusiva codicia, vendían caballos y otras cosas cuyo comercio estaba vedado por el ordenamiento jurídico a personas «delos dichos rregnos comarcanos encobiertamente»⁹⁸. Y lo que era aún más grave, los moradores de los territorios situados más allá de la frontera castellana se beneficiaban también de la corrupción en la que se

⁹⁵ En concreto, con esas mismas palabras o con otras muy parecidas hemos encontrado esa prohibición en los siguientes ordenamientos de Cortes: *Cortes de Jerez de 1268*, 14 (I-71); *Cortes de Valladolid de 1312*, 75 (I-215); *Cortes de Palencia de 1313*, 17 (I-225); *Cortes de Burgos de 1315*, 17 (I-277); *Cortes de Valladolid de 1349*, 43 (I-348); *Cortes de Valladolid de 1351*, 18 (II-130); *Cortes de Guadalajara de 1390*, 11 (II-439); *Cortes de Córdoba de 1455*, 20 (III-694); *Cortes de Madrigal de 1476*, 21 (IV-80); *Cortes de Toledo de 1480*, 83 (IV-157).

⁹⁶ *Cortes de Burgos de 1315*, 18 (I-278).

⁹⁷ *Cortes de Guadalajara de 1390*, 1 (II-433).

⁹⁸ *Cortes de Guadalajara de 1390*, 20 (II-445).

desenvolvían muchos alcaldes y guardas de sacas que a cambio de recibir «cierta quantia de mrs. o florines, por que libre mente los dexen lleuar e sacar algunas delas tales cosas vedadas»⁹⁹, lo que lleva a pensar, tal y cómo líneas atrás afirmábamos, que la estricta vigilancia de los puertos en Castilla, que tanto se reivindicaba en las reuniones de Cortes, fuera una simple entelequia y no una auténtica realidad como se quería.

Esa debilidad del sistema de control en las aduanas fue perfectamente aprovechada por los mercaderes extranjeros que con facilidad tenían la oportunidad de colocar las manufacturas que ellos portaban en los diferentes mercados celebrados en las villas castellanas y volver después cargados a sus lugares de origen con materias primas adquiridas a bajo precio en esos mismos mercados. Todo ello sin contar, como denunciaron los procuradores ante Juan II en las Cortes de Valladolid de 1442, que los comerciantes venidos de otras tierras sacaban del reino una gran cantidad de monedas de oro agravando con ello la ya de por sí maltrecha situación financiera del reino¹⁰⁰.

No menos preocupante debió resultar el suministro de armas y de caballos que algunos cristianos realizaban en favor de los musulmanes a lo largo de toda la Edad Media y con especial intensidad en la fase final de la Reconquista, algo que además de provocar un auténtico desamparo en los habitantes de las localidades de frontera acarrea un indiscutible reforzamiento de las guarniciones musulmanas. Como ya expusimos con anterioridad, escasos escrúpulos mostraron ciertos cristianos traidores que, ajenos al interés de la mayoría de los suyos de acabar definitivamente con la Reconquista, ayudaban a los moros de Granada con la entrega de esos elementos tan necesarios para la defensa del territorio, quizá movidos por las altas comisiones que recibían de los compradores de estos productos¹⁰¹.

Por tanto, sujetos de diferentes categorías sociales residentes en las comarcas fronterizas y mercaderes extranjeros, integraban el grupo de potenciales autores del delito de extracción ilegal de mercancías.

No obstante, ese principio general no siempre entró en aplicación debido a que los monarcas concedían con relativa frecuencia permisos o licencias a aquellos individuos que así se lo solicitaban. De esta forma, la concesión de una licencia tornaba una situación inicialmente ilegal en completamente lícita, con la única condición de que el beneficiario de la licencia cumpliera las exigencias recogidas en ella.

La primera mención a esta cuestión relativa a las licencias aparece en un ordenamiento aprobado en las Cortes de Haro de 1268, cuando Sancho IV declaró que se cometía el delito de extracción de cosas vedadas si dicha saca se había producido sin que hubiese mediado una previa autorización concedida por su persona¹⁰². El propio monarca se refirió en otro ordenamiento promulgado en las mismas Cortes, al derecho que se reconocía a cualquier

⁹⁹ *Cortes de Zamora de 1432*, 41 (III-149).

¹⁰⁰ *Cortes de Valladolid de 1442*, 43 (III-440).

¹⁰¹ *Cortes de Toledo de 1480*, 88 (IV-170).

¹⁰² *Cortes de Haro de 1268*, 10 (I-103).

súbdito que tuviese que sacar moneda castellana del reino para comprar cosas en otro reino, de que se dirigiera al soberano rogándole el otorgamiento del necesario permiso para atravesar sin problemas la aduana ¹⁰³.

Para el supuesto concreto de la saca de caballos, en las Cortes de Alcalá de Henares se redactó un precepto en el que se fijaban los requisitos ineludibles que debían ser observados por los sacadores para que esa saca no fuera susceptible de represión por parte de los alcaldes. En primer lugar, Alfonso XI impuso como condición previa al otorgamiento de la licencia que los sacadores pagasen el diezmo del valor de los caballos, cantidad que engrosaría las arcas de la Corona. En segundo lugar, la salida de los caballos sólo podía realizarse por los puertos. En tercer lugar, los équidos objeto de extracción debían contar al momento de hacerse ésta con al menos cuatro años, siendo excluidas en cualquier caso las yeguas. El incumplimiento de alguna de estas cláusulas conllevaba automáticamente el castigo para los contraventores que tendrían que hacer frente a la satisfacción de elevadas sumas económicas ¹⁰⁴.

El número de solicitudes de licencias debió acrecentarse con el transcurso del tiempo, lo que aconsejaba la fijación de una tabla o cuadro en el que quedaran fijadas las cantidades que debían abonarse al rey para que éste legitimase las salidas de bienes que, de acuerdo con el tenor de las normas vigentes, se entendían vedadas. Así, en las Cortes de Toro, celebradas en el año 1371, se aprobaron las tasas que los sacadores tenían que pagar a la Cancillería del monarca si querían obtener el privilegio que le reportaba la obtención de una licencia. Según aparece consignado en el ordenamiento concerniente a esta cuestión, las cantidades oscilaban entre los 60 maravedís que costaba la adjudicación de un permiso para sacar un caballo, hasta los 3 maravedís que se debía desembolsar por la salida de seda, ovejas o cualquier otras cosas en esos instantes vedadas, pasando por los 20 maravedís en los que estaba establecida la licencia para la extracción de mulos y yeguas ¹⁰⁵.

A través de esa vía, los monarcas debieron obtener sustanciosos beneficios, lo que tal vez generó que se desatendiera la protección de los intereses generales de los súbditos y que la cabaña caballar castellana descendiese de forma preocupante en pocos años. Ante esta tesitura, los procuradores asistentes a la reunión de Cortes celebrada en la localidad de Palencia en 1388 elevaron al monarca Juan I su súplica para que no se siguieran concediendo licencias. El rey, consciente de la veracidad de la quejas de los representantes, accedió a suspender de forma indefinida la adjudicación de nuevos permisos hasta que la situación mejorase con el incremento de las cabezas de équidos tan necesarios en las labores del campo y en la guerra ¹⁰⁶.

Pero tan sólo dos años más tarde, el mismo Juan I volvió a manifestar su voluntad de reanudar la concesión de licencias, si bien circunscritas a la sali-

¹⁰³ *Cortes de Haro de 1268*, 19 (I-104).

¹⁰⁴ *Cortes de Alcalá de Henares de 1348*, 59 (I-614).

¹⁰⁵ *Cortes de Toro de 1371*. «Testimonio delas sacas delos caualllos e de rroçines e de mulas e de mulos e yegoas e de otras cosas vedadas», t. II, p. 237.

¹⁰⁶ *Cortes de Palencia de 1388*, 5 (II-414). N.R. VI,18,7; N. R. IX,13,5.

da de moneda provocada por los comerciantes castellanos que acudían a reinos vecinos a comprar mercancías. Se dispuso que la cantidad de monedas de oro y plata que tenían derecho a extraer del reino los mercaderes debía ser estrictamente la necesaria para realizar su viaje de ida y vuelta, sufragar los gastos generados durante la estancia fuera de su residencia según su condición social y para pagar las compras que efectuasen ¹⁰⁷. Sin embargo, una vez más, la realidad se movió al margen de las prescripciones normativas y las cantidades de monedas de oro y de plata que salían ilegalmente del reino eran muy superiores a las que aparecían consignadas en las licencias reales, de forma que los procuradores denunciaron al rey Juan II que por ese motivo «vuestros rregnos se han enpobresçido e enpobresçen de oro e plata e de otras monedas e se enriquesçen e han enriquesçido otros rregnos estranos...», al tiempo que le solicitaban se aumentase el rigor sancionador contra los contrabandistas para intentar poner fin a esta situación tan perjudicial ¹⁰⁸.

Nuevas peticiones de los procuradores volvieron a oírse en Cortes sobre la urgencia de que se paralizase la concesión de licencias. En concreto, en las Cortes de Toledo de 1462 los asistentes advirtieron a Enrique IV de la caótica situación que venía arrastrando Andalucía desde hacía años, debido a la continuada salida de cereales a otras tierras, lo que provocó problemas de abastecimiento en las localidades fronterizas y un aumento galopante de los precios que hacía peligrar la alimentación de los residentes en esa zona. Situación de crisis que, según entendían los procuradores, podía paliarse si el rey «non dé nin quiera dar cartas nin alualaes nin mandamientos para sacar pan fuera de vuestros rregnos, pues es notorio quanto dapno dello se rrecresçeria e ha rrecresçydo a algunas çibdades e villas e logares de vuestros rregnos...» ¹⁰⁹. Empero, las licencias siguieron siendo objeto de otorgamiento por parte de los reyes, sin atender al incalculable daño que ello acarreaba a la generalidad de los súbditos, pues de no ser cierta esta afirmación difícilmente comprenderemos por qué en plena Edad Moderna los procuradores seguían aprovechando las reuniones de Cortes para requerir al rey de turno que arbitrarse todas las medidas oportunas y suspendiese definitivamente la concesión de licencias, sobre todo cuando estaban en juego alimentos tan básicos para la población como el pan o las carnes ¹¹⁰.

En último lugar, no queremos cerrar estas líneas que hemos dedicado a la cuestión de las licencias que eximían de responsabilidad penal a los saca-

¹⁰⁷ *Cortes de Guadalajara de 1390*, 15 (II-441). En términos muy parecidos se repitió el contenido de esta norma en las *Cortes de Toledo de 1480*, 83 (IV-158). OO.RR. VI,9,18; N.R. VI,18,8; N. R. IX,13,6.

¹⁰⁸ *Cortes de Burgos de 1453*, 15 (III-660).

¹⁰⁹ *Cortes de Toledo de 1462*, 26 (III-721).

¹¹⁰ *Cortes de Madrid de 1528*, 35 (IV-466). En similares términos, *Cortes de Madrid de 1534*, 45 (IV-548). VÁZQUEZ DE PRADA, en *Historia económica...*, cit., p. 458, cita un caso de concesión de licencia para sacar bienes vedados en pleno siglo XVII. En concreto, se trataba del privilegio otorgado en 1635 por Felipe IV al marqués de Villena, para extraer de Castilla durante diez años 20.000 fanegas de trigo y 15.000 cabezas de ganado anuales, a fin de «atender a los gastos de la coronelía, con que había servido a Su Majestad».

dores de bienes vedados, sin antes dejar constancia de dos interesantes dudas que aparecen planteadas por Castillo de Bovadilla en su, múltiples veces citada obra, *Política para corregidores*. En concreto, el destacado jurista castellano se interroga qué solución debía adoptarse cuando un sujeto, amparado por el permiso contenido en una carta regia, comenzó la extracción dentro del plazo señalado en la citada licencia, pero no la concluyó hasta después de vencido el período concedido para ello. De otra parte, alude al supuesto del mercader que introdujo bienes prohibidos en Castilla para después volverlos a sacar. ¿Deberían ser sancionados los sujetos que se encontraran inmersos dentro de alguna de estas situaciones? Para él la respuesta a estos interrogantes debía ser en ambos casos negativa. En lo que concierne al primer supuesto, siempre que el sujeto implicado consiguiese acreditar que le resultó materialmente imposible consumir la saca dentro de plazo por causas no imputables a su persona. En el segundo, no sería penado, si no hubiera disminuido la provisión y sustancia de las cosas prohibidas que introdujo en el reino y que a renglón seguido volvió a extraer del mismo ¹¹¹.

B) CONSUMACIÓN. VALOR JURÍDICO DE LOS INDICIOS

De lo dicho hasta aquí parece colegirse que el delito que analizamos se perfeccionaba cuando ciertas materias, cuyos nombres aparecían consignados en las normas relativas a esta cuestión, eran extraídas del reino incumpliendo la prohibición genérica que lo impedía, salvo que esa prohibición fuese levantada mediante la concesión de una licencia real. Por tanto, se hacía preciso que para que se produjese la consumación o perfección delictiva las mercancías vedadas debían ser transportadas desde algún punto del territorio de Castilla hasta un lugar radicado más allá de la frontera que separaba el reino castellano de cualquiera de sus colindantes. Ello evidentemente generaba un palpable riesgo. Si se aguardaba a que las cosas vedadas estuviesen en territorio extraño, los oficiales castellanos no contarían con ninguna posibilidad de perseguir a los delincuentes, de forma que todos estos actos ilícitos quedarían impunes. Para eludir esos inconvenientes, el mismo derecho territorial castellano arbitró una serie de medidas controladoras de la circulación de mercancías en las zonas cercanas a la raya o frontera del reino para facilitar la aprehensión de los delincuentes antes de que los objetos llegasen a la aduana.

El punto de partida en la adopción de estas medidas de control se encuentra en un ordenamiento de Cortes aprobado en las de Valladolid de 1351, cuando Pedro I fue informado que la mayoría de los sacadores de caballos eran individuos residentes en la franja de terreno situada dentro de las doce leguas ¹¹² antes de la finalización del reino. El dato no nos debe resultar

¹¹¹ CASTILLO DE BOVADILLA: *Política...*, cit., t. II, lib. IV, cap. V, núm. 46, p. 395.

¹¹² La medición de las leguas debió provocar ciertos problemas de interpretación, pues junto al cómputo consignado en las normas se encontraba el concepto vulgar de legua que era mayor o menor según la costumbre de cada zona. Ante esta situación, el legislador se mostró

llamativo, pues ya hemos indicado que los «comarcanos» constituían el arquetipo básico de los sujetos que incurrían en la comisión de esta clase de delitos, dados los sustanciosos beneficios que obtenían con el comercio ilegal de productos. Consciente del potencial riesgo que esa situación encerraba, entendió que lo más adecuado era obligar a los habitantes de la zona de frontera a que inscribieran todos los équidos de que fuesen titulares ante el escribano de la localidad más próxima a su lugar de residencia, para que oficialmente se tuviese en todo momento constancia del número de cabezas de estos animales ¹¹³. Tan sólo después del cumplimiento de dicho trámite se entendería lícita la circulación de esos équidos, pues de lo contrario podían ser incautados por los oficiales competentes.

Años más tarde quedó ampliada la anchura de la franja pasando de las doce leguas iniciales hasta veinte. No aparece recogido en la norma cuál pudo ser el motivo que indujo al legislador a adoptar esa solución, pero a buen seguro que todo pasaba por un desmedido incremento de los delitos de contrabando de caballos dada la creciente participación de individuos residentes en otras zonas más distantes de la frontera. Con términos similares a los recogidos en el precepto anterior se mandó que «todos los de nuestro sennorio que metieren bestias cauallares o mulares dentro en las dichas veynte leguas de los mojones de los nuestros rregnos, que sean tenudos de las escreuir en el primero lugar que legaren que sea sobre sy, en que aya alcalde e escriuano de las sacas e ante testigos, escriuiendo las colores e las synales dellas segunt dicho es» ¹¹⁴. Si se analiza esta norma, llama la atención que junto al ensanche de la zona de control, se establece que el registro de los caballos debía acontecer, no ante cualquier escribano público, sino, sólo ante el escribano de sacas que, dada su especialidad, mostraría un mayor celo en la anotación de todos los datos que sirvieran para identificar al équido, al tiempo que exige que en el momento de practicarse la inscripción estuvieran presentes tanto la autoridad judicial, encarnada en la persona del alcalde de sacas, como terceros testigos. Cumplido ese trámite, al titular del caballo se le hacía entrega de una carta de vecindad sellada por el escribano, lo que le habilitaba para garantizar su libre circulación por cualquier territorio del reino. Pero, si alguno de estos propietarios tenía necesidad de salir del reino con sus bestias por motivos de negocios, no bastaba con la inscripción citada, sino que además quedaba con-

partidario de conceder preferencia a la noción vulgar de legua (N.R. V,25,8), en detrimento de la legal. Pese a la carencia de una medida única para todo el territorio, en España, según CASTILLO DE BOVADILLA (*Política...*, cit., t. II, lib. IV, cap. V, núm. 53, p. 398), una legua equivalía a tres millas. También, HEVIA BOLAÑOS, *Curia...*, cit., v. II, lib. III, cap. VI, núm. 26, p. 485.

¹¹³ *Cortes de Valladolid de 1351*, 43 (II-24).

¹¹⁴ *Cortes de Guadalajara de 1390*, 5 (II-436). Casi literalmente se repitió el tenor de esta norma en otro ordenamiento aprobado en esas mismas Cortes. Así, puede verse *Cortes de Guadalajara de 1390*, 12 (II-439). De otra parte, debemos indicar que para el supuesto concreto de Portugal la anchura de la franja, dentro de la que se imponía la obligación de inscribir los caballos, era sensiblemente más reducida si se pone en comparación con la regla general ya señalada, pues quedó establecida en dieciséis leguas. Sobre este particular, *Cortes de Toledo de 1436*, 41 (III-307); OO.RR. VI,9,13; N.R. VI,18,13; N. R. IX,12,1.

minado a prestar fianza, que ascendía al triple del valor de los caballos, ante el alcalde de sacas competente, asumiendo, de paso, la promesa «delas tornar al rreyno por aquellos lugares e puertos donde los sacaren»¹¹⁵.

Para garantizar aún más que caballos de Castilla no iban a ser sacados de forma fraudulenta a otros territorios, en esas mismas Cortes celebradas en Guadalajara, el monarca ordenó con rigor, bajo amenaza de imponer en el supuesto de incumplimiento severísimas sanciones, que ningún natural del reino pudiera transmitir por vía *inter vivos* o *mortis causa* caballos a personas que residían fuera del reino¹¹⁶. Con lo cual, tan sólo se permitía la libre disposición sobre estos animales siempre que el nuevo titular también fuera persona natural del reino, aunque de nuevo, en este caso, el legislador hacía depender la validez de la transmisión a la observancia de una serie de condiciones, pues era imprescindible que la venta o donación se formalizase ante el alcalde del lugar, un escribano público y testigos¹¹⁷.

Pese a lo anterior, todas esas medidas de control a las que se veían sometidos los titulares de caballos no debieron surtir los efectos deseados. Los caballos seguían saliendo y los sujetos evadían el cumplimiento de sus obligaciones legales. Ante esta tesitura se comprende con rapidez que urgiera la puesta en práctica de soluciones alternativas para preservar de forma más adecuada que cesara el comercio ilegal de bestias. El precursor de la nueva política de control fue Enrique IV, quien, en las Cortes de Toledo de 1462, ordenó a todos los alcaldes de sacas y a sus respectivos lugartenientes que actuaran con la máxima diligencia y que aprehendieran todos los ganados, carros cargados de cereales «o otras quales quier cosas delas suso dichas por mi vedadas» que, encontrándose dentro de las dos leguas antes de los confines del reino, eran llevados en dirección a otro territorio extraño. Incluso la importancia que esta materia encerraba, demandó del soberano que permitiese que esa incautación pudiera ser realizada por cualquier particular, quien, a renglón seguido, debía poner a los detenidos a disposición judicial para su correspondiente procesamiento¹¹⁸.

Esa solución disipaba cualquier posible riesgo de fuga e impunidad de los contrabandistas, pues la detención tenía lugar dentro del territorio del reino donde los alcaldes de sacas eran totalmente competentes. No obstante, es cierto que ello debió producir indudables problemas, no sólo porque las transacciones comerciales en las zonas fronterizas se verían gravemente mermaidas, sino también porque se legitimaba a los jueces a castigar con las severas

¹¹⁵ *Cortes de Guadalajara de 1390*, 5 (II-437); OO.RR. VI,9,14.

¹¹⁶ *Cortes de Guadalajara de 1390*, 7 (II-438); OO.RR. VI,9,10; OO.RR. VI,9,33; N.R. VI,18,15; No.R. IX,14,2.

¹¹⁷ *Cortes de Guadalajara de 1390*, 8 (II-438). En similares términos encontramos otro ordenamiento promulgado en esas *Cortes de Guadalajara de 1390*, 20 (II-445).

¹¹⁸ *Cortes de Toledo de 1462*, 27 (III-722); N.R. VI,18,43. Francisco de la PRADILLA BARNUEVO: *Suma de las leyes penales*. Madrid, 1639. (He manejado edición facsímil. Valladolid, 1996), segunda parte (*de todos los delitos*), caso XVII (*de los que lleuan armas, o otras prouisiones, y cosas vedadas a los enemigos, y se passan con ellos*), núm. 17, ff. 36 y 37. Con posterioridad, HEVIA BOLAÑOS, *Curia...*, cit., v. II, lib. III, cap. VI, núm. 27, p. 485.

penas tipificadas en las leyes a personas que en realidad al momento de su prendimiento todavía no habían perpetrado delito alguno. Recordamos que la consumación delictiva acontecía justo al instante de penetrar con los bienes vedados en territorio extraño, pero no antes. Se abría con ello el campo para habilitar toda clase de abusos por parte de los alcaldes de sacas que condenarían a muchos individuos que no tenían ningún tipo de interés en extraer del reino cosas que simplemente transportaban para su mero consumo personal y el de su familia, o para vendérselas a algún otro natural que residía en cualquier localidad de la franja conflictiva de frontera.

Este vacío normativo fue cubierto con posterioridad a través de la promulgación de una norma, que si bien estaba redactada para reprimir los actos delictivos de la extracción de «qualesquier armas y aparejos de guerra», la solución arbitrada en su seno era perfectamente extrapolable a otros casos de salida ilegal de mercancías. En concreto, se dice que sólo los alcaldes de sacas llevarían a cabo la detención de las personas que se encontraban dentro de la franja de control con mercancías vedadas si «clara y conocidamente sepa que lo llevan o tienen para llevar»¹¹⁹. Lo que viene a significar que los alcaldes debían indagar todo lo necesario para apreciar si realmente los sujetos implicados tenían, en palabras de Castillo de Bovadilla, «ánimo de sacarlas fuera de la raya y distrito». En su opinión, cabía una triple posibilidad: «o consta que los que fueron hallados, sacando, o para sacar cosas vedadas, no tenían ánimo de sacarlas, o consta que tenían ánimo y propósito de sacarlas, o estamos en la duda qual aya sido su intención y ánimo en esto. En el primero caso, quando consta que no tenían propósito de sacarlas, no deven ser condenados en poco ni en mucho, sino absueltos, porque ni quebraron ni quisieron quebrar la ley, y el ánimo y la voluntad distingue los delitos. En el segundo caso, quando consta que quisieron sacar las cosas vedadas fuera del Reyno, lo qual puede averiguarse por su confesión de presente, o por cartas, o letras, o recados que llevan, o porque los hallaron en el mesón y venta descansando para caminar, o por otros indubitados indicios de la tal determinación y propósito...». Para todos los supuestos que encajaban dentro de esta segunda opción, el jurista castellano entendía que el juez concedor de la causa debía imponer al delincuente la pena ordinaria tipificada en la norma, pese a que éste se arrepintiese y no llegase a consumir el acto. Algunas líneas más abajo sigue diciendo, con una redacción que nos recuerda a lo preceptuado sobre este tema en las *Partidas* que¹²⁰, «en el tercero caso, quando esta-

¹¹⁹ N.R. VI,18,48.

¹²⁰ P. VII,31,9. En *Los Códigos españoles concordados y anotados*. Madrid, 1848, t. IV, p. 472: «E aun dezimos, que los Judgadores todauia deuen estar mas inclinados, en los pleytos que claramente non pueden ser prouados, o que fueren dubdosos; ca mas santa cosa es, e mas derecha, de quitar al ome de la pena, que mereciesse por yerro que ouiesse fecho, que darla al que la non meresciesse, nin ouiesse fecho alguna cosa por que». De este precepto destaca GARCÍA MARÍN: «Judaísmo entre el poder y la envidia. El caso Ávila ante la Inquisición», en *El Centinela de la Fe*, Sevilla, 1997, p. 258, su «extraordinaria claridad y rontundidez, cuyo valor jurídico y procesal estimo intemporal», si bien advierte a continuación que «quedó empañado por la aplicación e interpretación que del mismo hicieron los comentaristas de la época, cuya *communis opinio*, mucho

mos en duda de si tuvo o no voluntad y propósito de sacar del Reyno la cosa vedada, con que fue aprehendido, si esto no se puede averiguar, alo menos por indicios bastantes, deve el reo ser absuelto, porque faltan las provanças, y no el derecho, y en duda se deve inclinar el juez a absolver mas que a condenar: y si ay conjeturas de culpa, deve considerarse lo dicho en el segundo caso y miembro de la dicha distinción...»¹²¹.

¿Cuáles eran las conjeturas de culpa a las que se refiere Castillo y que permitirían al juez condenar a la persona sorprendida en las cercanías de la frontera portando bienes vedados? El elenco de supuestos que recoge es bastante prolijo, quizá muchos de ellos extraídos de su propia experiencia vivida en los tribunales de justicia. No obstante, y pese al casuismo en el que podemos sumirnos, entendemos que la importancia que encerraba su constatación para la resolución de los casos judiciales exige por nuestra parte que, al menos, aludamos a los más relevantes. Así, entre otros, Castillo de Bovadilla recomendaba a los jueces que tuvieran presente el tiempo y el lugar por donde se estaban sacando las cosas vedadas; «si es de noche, o junto a la raya, o vereda, o lugar desusado e insólito o por la ribera de la mar, donde estan los barcos y naves aparejadas para llevarlo». También era importante para él, que se fijase el juez en la condición personal del detenido: «si es extranjero, o infamado de sacador o si van muchos passadores juntos». Igualmente debía prestar atención a la cantidad que se portaba, «si es mucha, o mas que para solo el gasto del camino, o si el hombre pobre llevase mucha requa de trigo, y dixesse que la lleva para la provisión de su casa...»¹²².

Profundizando en el conocimiento de la materia, Castillo manifiesta que junto a estas conjeturas de culpa que permitían al juez imponer a los reos la pena ordinaria recogida en la norma, estaban los simples indicios de culpabilidad, que si bien no los define sí que alude a algunos ejemplos en los que podían darse¹²³. En este sentido, pone el caso del individuo que transportaba trigo por un camino desusado y escondido, pero que alegó en su defensa que lo llevaba a un lugar lícito como era un molino cercano. O el supuesto del que se dirigía a sacar bienes prohibidos del reino amparado por una licencia del monarca pendiente de aprobación. Ante estas circunstancias, Castillo de Bovadilla abogaba que el juez castigase al sacador, no con la pena legal, ya que se trataba de casos no encuadrables dentro de la segunda posibilidad, pero sí con la pena que arbitrariamente estimase más oportuna, según las circunstancias concurrentes¹²⁴. Opinión de Castillo contraria a la sostenida sobre el tema de los indicios por Antonio Gómez, para quien un procesado no podía

menos restrictiva que la ley, llegó a predominar sobre la misma, amparando con ello el despliegue de un arbitrio judicial a todas luces lesivo para la seguridad jurídica de los encausados».

¹²¹ CASTILLO DE BOVADILLA: *Política...*, cit., t. II, lib. IV, cap. V, núms. 13 y 14, pp. 385 y 386.

¹²² *Ibidem*, núm. 15, p. 386.

¹²³ Definición que sí realizó Antonio GÓMEZ, en *Variae resolutiones juris civilis, communis et regii*, Lugduni, 1735, III, XII, núm. 1, p. 383, para quien por indicio puede entenderse «rationalis, vel verisimilis conjetura facti, vel delicti, et quaedam animi applicatio ex aliquibus circumstantis ad aliquid credendum». Recientemente ha analizado con profundidad esta frase GARCÍA MARÍN: «Judaísmo entre el poder y la envidia...», cit., p. 261.

¹²⁴ *Ibidem*, núm. 17, p. 387.

nunca ser condenado en base a indicios de culpabilidad, ni cuando se le quería imponer una pena corporal, ni por supuesto la de muerte ¹²⁵.

Termina Castillo de Bovadilla, las líneas de su obra dedicadas a la cuestión que analizamos, mostrando su deseo de que los jueces guardasen una especial prudencia cuando se enfrentaban al conocimiento de causas concernientes a la comisión de este delito para evitar todos los problemas que podía generar la adopción de medidas precipitadas. Así, recomienda que cuando el juez hubiera recibido aviso de algún supuesto de extracción ilegal debía dejar al contrabandista a «començar a salir y acaminar fuera del pueblo, o de los limites y cotos que suele aver para descaminar, y no sea tan pressuroso, que le descamine en la posada, o en el pueblo, porque no se escuse con dezir que se buelve a Castilla, o la tierra adentro con ellas o que lo quiere dexar en el pueblo, porque sino estoviesse muy convencido de que lo sacava fuera del Reyno, fácilmente se libraría...» ¹²⁶. Palabras que casi literalmente reprodujo Pradilla Barnuevo, cuando afirmaba que «hallándose el que saca cosas vedadas, que del camino se buelue de su voluntad; porque le peso no auer manifestado, esta escusado de pena, por su arrepentimiento...» ¹²⁷, añadiendo más adelante que «en caso de duda, sobre si lo que lleua, o trae, es para su gasto, y prouission, o para vender, ha de ser cada vno creydo por su juramento...» ¹²⁸.

C) PENALIDAD. ARBITRIO JUDICIAL

En una primera aproximación al estudio de las penas tipificadas en las normas reguladoras de las sacas de cosas vedadas, llama la atención el hecho

¹²⁵ Antonio GÓMEZ: *Variae resolutiones...*, cit., III, XII, núm. 25, p. 391. No es ésta la sede en que debemos ocuparnos del espinoso tema de los indicios y de su eficacia como medio de prueba. Tan sólo queremos señalar que es una materia que hace algunos años estudió ampliamente María Paz ALONSO, en *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, 1982, pp. 235 ss; y, por tanto, a lo escrito por esta autora, es imprescindible que nos remitamos. Como muestra de la relevancia que encerraba esta materia reproducimos algunas frases que aparecen recogidas en el libro citado. Así, indica que «la materia de los indicios es quizá la más ampliamente estudiada por la doctrina jurídica en relación con la prueba. A ella dedican páginas y páginas de sus obras, que van desde el intento de englobar en una única definición todos los supuestos que pueden plantearse, hasta una enumeración farragosisíma de los indicios y sus consecuencias en cada caso concreto... A pesar de estos intentos, la mayoría de los autores concluyen en decir que, dada la especial complejidad de esta materia, lo más conveniente es dejarla al arbitrio del juez, que en cada caso, atendidas las circunstancias del delito y la calidad de los indicios, debe valorar su fuerza». En lo que atañe a la cuestión de hasta qué punto un individuo puede ser condenado sobre la única base de los indicios, advierte en p. 236 que «la doctrina evoluciona desde la total imposibilidad de condenar a pena corporal por simples indicios, hasta la atribución a los mismos de pleno valor vinculante en los delitos de difícil prueba», y agrega a continuación que «ambos extremos vienen representados, por una parte, por Gregorio López y más claramente Antonio Gómez y, por otra, el más radical en este aspecto, Larrea. Entre ambos, existen autores que prefieren no tomar postura sobre la cuestión, dejando su resolución al arbitrio del juez, y hay quienes atribuyen valor vinculante sólo a determinados indicios».

¹²⁶ *Ibidem*, núm. 19, p. 388.

¹²⁷ PRADILLA BARNUEVO: *Suma de las leyes penales...*, cit., parte II, caso XVII, núm. 15, f. 36.

¹²⁸ *Ibidem*, núm. 18, f. 37.

de que dichas penas se caracterizaban, fundamentalmente, por su severidad, algo que quedaba justificado si tenemos presente que, para los juristas de la época, éste era un delito susceptible de ser encajado dentro de las diferentes manifestaciones del delito de traición. Recordamos que los delitos de traición, divina y humana, eran castigados con las penas más severas posibles tanto desde el punto de vista corporal como patrimonial. Los sujetos condenados por su comisión se hacían acreedores a perder su vida y todos sus bienes, en detrimento de sus familiares ¹²⁹.

De todas formas, debemos advertir que si bien las penas aplicables a los sujetos condenados por la saca ilegal de mercancías se movieron siempre cercanas a esos niveles de extrema severidad, también es verdad que el propio ordenamiento jurídico introdujo algunas modificaciones que supusieron una cierta quiebra del principio general señalado y que se hicieron depender, esencialmente, de la condición social de los implicados, del número de veces que habían sido condenados previamente, así como del tipo de mercancía exportada.

El punto de partida en el establecimiento de penas susceptibles de imposición contra los individuos castigados por extraer del reino bienes vedados, se hizo coincidir en el tiempo con la promulgación de las primeras normas reguladoras de las sacas. Ya en las Cortes de Valladolid de 1258 se estimó conveniente atender a la condición social del condenado para imponerle un tipo de pena determinada. Si era vasallo del monarca se le despojaba de las tierras recibidas en honor. Si no lo era, se ponía a disposición del soberano para que «lo escarmiente el Rey como el touiere por bien» ¹³⁰.

En las Cortes de Jerez de 1268, se eliminó la distinción anterior, de forma que cualquier contrabandista, al margen de su relación jurídica con el rey, sería castigado con la pena patrimonial de la pérdida de todo lo que llevase al momento de ser sorprendido en la comisión delictiva, incluidos «los navios

¹²⁹ Es bien sabido que el delito de traición ha recibido un amplio tratamiento tanto por parte de la literatura jurídica de la Edad Moderna como de los historiadores del Derecho más cercanos a nosotros. Baste, como botón de muestra, citar entre los primeros a Francisco de la PRADILLA BARNUEVO: *Summa de todas las leyes penales...*, cit., cap. 3. Antonio GÓMEZ: *Variae resolutiones...*, cit., t. III, cap. XIV. A. HERMOSILLA: *Notae, additones et resolutiones ad glossas legum Partitarum D. Gregorii Lopetii*. Colonia, 1726, t. I, tít. IV, lex. II. Juan GARCÍA SAAVEDRA: *Tractatus de expensis et meliorationibus*. Colonia, 1737, cap. X, etc. Por su parte, entre los segundos destaca especialmente el libro de Aquilino IGLESIA FERREIROS: *Historia de la traición. La traición regia en León y Castilla*. Santiago de Compostela, 1971; y en menor grado, Ramón BLECUA FRAGA: *El delito de traición y la defensa nacional*. Madrid, 1983.

¹³⁰ *Cortes de Valladolid de 1258*, 12 (I-57). A fines del siglo XIV, concretamente *Cortes de Palencia de 1388*, 36 (I-390), se volvió a tener en consideración la condición jurídica del autor del delito para aplicarle un tipo de penalidad u otra. De nuevo al vasallo se le hacía perder las tierras que poseía del rey, mientras que al resto de sujetos se les confiscaba la mitad de su patrimonio particular. En el caso de que se produjera reincidencia, las penas económicas ascendían considerablemente hasta el extremo de que al vasallo se le incautaba también la mitad de sus bienes, y al no vasallo la pena de confiscación llegaba a abarcar todos sus objetos personales. También en similares términos puede leerse *Cortes de Valladolid de 1447*, 40 (III-546). LADERO QUESADA: *Fiscalidad...*, cit., p. 157.

en que se cargare e las bestias»¹³¹ y «las cosas permitidas o lícitas»¹³², que posteriormente serían repartidos paritariamente entre el acusador y las arcas de la Corona¹³³. Esta participación de los denunciadores tenía una fácil explicación, pues con ello lo único que se buscaba era incitar a los particulares a que pusieran en conocimiento de las autoridades judiciales todos los actos de contrabando de los que tuvieran constancia, para someter a sus autores al correspondiente procesamiento en el que quedaría demostraba su inocencia o culpabilidad de aquello de lo que se les acusaba. A la pena económica se le seguía sumando la imposición de la pena corporal que el rey estimase más oportuna según su arbitrio¹³⁴.

Sobre este tema, es preciso poner de relieve que la gravedad de los hechos justificaba sobradamente, según Castillo de Bovadilla, que las cosas incautadas fueran «apartadas del señorío de sus dueños *ipso iure*, de forma que las pueden tomar los juezes, y las guardas y qualesquier persona particular por su propia autoridad, y como de cosas tomadas en la guerra, sin proceso ni dilación, se ha de hazer partición, porque los dichos dueños con su fuga demás de provança, hizieron indubitable su culpa»¹³⁵, configurándose de esta manera como una excepción al principio general que declaraba la obligación de aguardar a que transcurriera al menos un año, desde que se declararon en rebeldía los culpados ausentes, para poder acometer la ejecución de las penas económicas dictadas contra ellos¹³⁶.

También es interesante señalar, que la amplitud de la pena de confiscación podía generar situaciones injustas cuando los medios utilizados para el transporte de las mercancías vedadas pertenecían a terceros completamente inocentes en la comisión delictiva que los habían arrendado, o simplemente prestado de buena fe a los autores materiales del ilícito, y que además se encontraban ausentes cuando se perpetró el delito. En este caso, las soluciones doctrinales eran diversas. Mientras que Castillo de Bovadilla abogaba por entender que la ignorancia del dueño se convertía en motivo suficiente para permitirle reclamar la restitución de esas cosas, otros entendían que el desconocimiento del titular no era causa para que aconteciese la solución anterior, por lo que los bienes se perdían en cualquier caso, aunque le quedaba abierta al titular perjudicado la vía de interponer recurso contra el saca-

¹³¹ *Cortes de Valladolid de 1447*, 40 (III-546); N.R. VI,18,26. HEVIA BOLAÑOS: *Curia...*, cit., v. II, lib. III, cap. VI, núm. 24, p. 484.

¹³² CASTILLO DE BOVADILLA: *Política...*, cit., t. II, lib. IV, cap. V, núm. 22, p. 388.

¹³³ En otras ocasiones quedó fijado un porcentaje diferente entre los acusadores y la Corona, generalmente en beneficio de ésta. Así, frente a la distribución por partes iguales que acabamos de mencionar, en las *Cortes de Palencia de 1388*, 36 (I-390), se redujo la porción de bienes a la que tenía derecho el acusador en un tercio de los bienes confiscados, correspondiendo los dos tercios restantes a las arcas del rey.

¹³⁴ *Cortes de Jerez de 1268*, 14 (I-71). La pena de incautación de todo lo que se transportaba junto con el «escarmiento en los cuerpos», también aparece repetida en otras normas. Así, se encuentra en *Cortes de Haro de 1288*, 24 (I-105); *Cortes de Burgos de 1315*, 18 (I-278).

¹³⁵ CASTILLO DE BOVADILLA: *Política...*, cit., t. II, lib. IV, cap. V, núm. 26, p. 390.

¹³⁶ *Ibidem*, núm. 30, p. 391.

dor para que éste le pagase el valor en el que fueran tasados los bienes aprehendidos. Si por contra los dueños estaban presentes en el lugar de la comisión delictiva, se les castigaba con la pérdida de esos medios de transporte en atención al principio jurídico según el cual «en derecho lo mismo es saber una cosa, que deverla saber»¹³⁷.

Otro paso en la evolución de la penalidad aconteció en las Cortes de Cuéllar de 1297, cuando el monarca Fernando IV, quizá consciente de que para alcanzar la comisión de este delito, los autores materiales necesitaban la ayuda ineludible de terceros, entendió que lo más justo era castigar a todos los demás partícipes, cómplices y encubridores, con idénticas penas que las reservadas en las normas para los autores¹³⁸, aunque si alguno, arrepentido, delataba al resto de malhechores no sólo se le eximía de pena, sino que incluso se le premiaba por su colaboración con la justicia¹³⁹.

Pese al rigor de estas medidas penales, lo cierto es que los actos de contrabando seguían aconteciendo y que los condenados volvían a reincidir en su conducta delictiva. Tal vez por ello, el propio rey Fernando IV inauguró un sistema de penas cuya imposición se hacía depender del número de veces que un sujeto había sido condenado previamente¹⁴⁰. Las penas aplicables desde entonces oscilaban entre la ya citada pérdida de todo lo que llevaba el delincuente al momento de ser detenido, hasta la pena corporal que el rey

¹³⁷ *Ibidem*, núms. 31 y 32, pp. 391 y 392.

¹³⁸ *Cortes de Cuéllar de 1297*, 4 (I-136). De esta forma no hizo sino aplicar a los condenados por su participación en un delito de saca ilegal de bienes el principio ya recogido en P. VII,14,4, referente al hurto y que ha sido analizado por Francisco TOMÁS Y VALIENTE, en *El Derecho penal de la Monarquía Absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)*. Madrid, 1992, p. 290. Según pone de manifiesto el autor citado, del precepto de *Partidas* «se infiere que cuando alguno ayuda a otro a sabiendas a la ejecución de un delito con actos tales que sin ellos el delito no se hubiera podido realizar, debe ser castigado con la misma pena que el autor». En lo que concierne a los encubridores, entiende que se les irrogaba idéntica sanción que la reservada legalmente al autor material y a los cómplices ya que, según escribe en p. 293, «en aquellos tres siglos los medios de persecución y captura de los delincuentes eran pobres y poco eficaces, la venalidad de los oficiales menores de la administración de justicia era fenómeno casi cotidiano, y más frecuente todavía los abusivos asilos al amparo de la inmunidad eclesiástica y hasta de la señorial; con estas realidades como supuestos de hecho, es natural que el legislador se preocupase mucho de castigar duramente a quienes encubriendo a los malhechores, ponían trabas a la justicia real». Con parecidos términos se expresa GARCÍA MARÍN, en *El aborto criminal en la legislación y en la doctrina*, Madrid, 1980, p. 169, cuando afirma que «los autores del XVI y XVII, e incluso del XVIII, sientan el principio de la responsabilidad conjunta de todos aquellos que de alguna manera participan en la realización de un aborto criminal. Conviene tener en cuenta que una cosa es que los tratadistas acierten a pergeñar las distintas formas de participación en un aborto, y otra que atribuyan a cada una de ellas idéntica pena».

¹³⁹ N.R. VI,18,4. HEVIA BOLAÑOS: *Curia...*, cit., v. II, lib. III, cap. VI, núm. 28, p. 485.

¹⁴⁰ Es interesante hacer hincapié en que lo que realmente provocaba el aumento de la penalidad era el número de condenas y no la cantidad de veces que un sujeto cometió el delito, pues aunque hubiese realizado en varias ocasiones lo mismo, si todavía no había sido condenado ello no era significativo a efectos de aumentarle la pena, de forma que la sanción que se imponía era la consignada en la norma por la vez primera y no la contemplada para el caso de la reincidencia delictiva. Véase a este respecto CASTILLO DE BOVADILLA: *Política...*, cit., t. II, lib. IV, cap. V, núm. 42, p. 394.

quisiese, pasando por el pago de una multa que ascendía al doble del valor de los bienes incautados ¹⁴¹.

Tampoco ese aumento gradual de penas para los casos de reincidencia sirvió de mucho, algo que sin duda puede explicarse si tenemos presente los sustanciosos beneficios que podían obtenerse con el comercio ilegal de mercancías, que hacía que los contrabandistas no temiesen las penas que sobre ellos podían ejecutarse. Fue de nuevo Fernando IV quien se encargó de establecer la máxima penalidad posible que podía recaer contra esta clase de delincuentes y que quedaba concretada en las penas de muerte y confiscación de la totalidad de los bienes de los condenados, al tiempo que asumía el compromiso de «non perdonar la mi justicia a ninguno que sobre esto la mereçieren o consintieren o ffuer ende ssabidores o lo fizieren por ssi» ¹⁴².

Un nuevo paso en la fijación de penas fue dado por Alfonso XI, cuando en el seno de las Cortes de Alcalá de Henares de 1348 estableció una penalidad específica para los individuos que extraían caballos del reino. Destaca en esa penalidad exclusiva para los sacadores de équidos, el que se combinaban criterios de riqueza de los condenados, junto con el dato del número de veces por el que un mismo sujeto había sido condenado por la comisión de esos actos ilícitos. En este sentido, si el importe en el que había sido cuantificado el patrimonio del autor material del delito era igual o superior a 3.000 maradevís, se le castigaba con la pena de confiscación de la totalidad de esos bienes. En caso contrario, se le forzaba a padecer destierro del reino durante el plazo de cinco años; distinta penalidad que no hace sino demostrar algo que fue una constante a lo largo de la Edad Moderna. El derecho penal de este período se guiaba, entre otros, por el principio de la búsqueda de la obtención del mayor provecho que pudiera sacarse de la persona del condenado, lo que justificaba que por la perpetración de una misma conducta delictiva se aplicasen diferentes sanciones dependiendo del estado social y económico del reo ¹⁴³. Por su parte, una segunda condena provocaba un incremento considerable de la penalidad, pues se castigaba al reincidente con la pena única de muerte resultando irrelevante la

¹⁴¹ *Cortes de Burgos de 1301*, 12 (I-148).

¹⁴² *Cortes de Valladolid de 1312*, 75 (I-215). De ese compromiso del rey de no indultar a los partícipes en la comisión de un delito de saca de cosas vedadas se desprende la gravedad que la citada conducta criminal encerraba. En este sentido, nos recuerda TOMÁS Y VALIENTE, en *El Derecho penal...*, cit., p. 401, que «el indulto real no comprendía a los reos por delitos muy graves». Menciona a continuación una ley de Juan II en la que se excluía de indulto a los culpables por delitos de aleve, traición, muerte segura, y también los de herejía, falsa moneda, resistencia a la justicia, sodomía, blasfemia, malversación de fondos públicos y, en el aspecto que más nos interesa, contrabando.

¹⁴³ Con detalle puede leerse el diferente trato que el derecho penal del Antiguo Régimen dispensaba al delincuente dependiendo de su situación social y económica en TOMÁS Y VALIENTE: *El Derecho penal...*, cit., pp. 317 ss. También se ha ocupado de este asunto ALONSO ROMERO: *El proceso penal...*, cit., pp. 149 y 150. De la misma autora «El proceso penal en la Castilla Moderna», separata de la revista *Estudis*, 22. Valencia, 1996, p. 201.

riqueza patrimonial con la que contara el condenado al momento en que recayese esta nueva sentencia ¹⁴⁴.

En años sucesivos se continuó por esa vía del establecimiento de una penalidad exclusiva para reprimir la extracción de bienes concretos, tocándole a continuación el turno a la saca sin licencia real de oro y de plata. Fue en las Cortes de Guadalajara de 1390 cuando se promulgó un sistema penal que afectaba únicamente al patrimonio de los condenados, quienes, si bien soportarían la pena de confiscación, conseguirían seguir conservando su vida, algo que se desprende del silencio que guarda la norma sobre la pena capital ¹⁴⁵.

Igualmente, fue esa reunión de Cortes de Guadalajara la ocasión elegida para fijar las penas que debían irrogarse a los extractores de alimentos tan esenciales para el sustento de la población, como cualquier tipo de carnes, el trigo o las legumbres. Llama la atención el dato de que el régimen no era idéntico para los tres casos, sino que por lo que concierne a la saca de carnes la

¹⁴⁴ *Cortes de Alcalá de Henares de 1348*, 59 (I-615). Esa penalidad específica que era de aplicación en los casos de saca ilegal de caballos tuvo una vida efímera, ya que en las *Cortes de Guadalajara de 1390*, 1 (II-433), Juan I ordenó, quizá alarmado ante el incremento descontrolado del contrabando de équidos, que se volviese a retomar el régimen de sanciones que con carácter general estaba en vigor para la salida de cualquier clase de bienes vedados y que como hemos visto se encontraba concretada en la pena de muerte y de confiscación total de bienes. OO.RR. VI,9,6; N.R. VI,18,12; N. R. IX,14,1. PRADILLA BARNUEVO: *Suma de las leyes penales...*, cit., parte II, caso XVII, núm. 8, f. 36. HEVIA BOLAÑOS, *Curia...*, cit., v. II, lib. III, cap. VI, núm. 10, p. 483.

¹⁴⁵ *Cortes de Guadalajara de 1390*, 11 (II-439). Esta solución no se mantuvo durante muchos años, pues en el año 1455 el monarca Enrique IV ordenó en *Cortes de Córdoba de 1455*, 20 (III-694), que a los sacadores de forma ilegal de estos metales preciosos se les aplicara no sólo la pena patrimonial citada, sino también que «sean traydos presos ante mi por que yo mande proçeder contra ellos commo la mi merçed fuere». La serie de normas específicas donde quedaban tipificadas las penas que debían imponerse a los sacadores de monedas se cierra en la época de los Reyes Católicos con un ordenamiento aprobado en las *Cortes de Toledo de 1480*, 83 (IV-158), en el que lo más descabado es que la penalidad se hace depender del tipo de moneda incautada y de la posible reincidencia de los delincuentes. En este sentido, aparece en la ley textualmente que «si el oro o plata que sacaren fuera de doscientos e cincuenta excelentes e de quinientos castellanos abaxo, o de su estimacion, que por la primera vez aya perdido o pierda los bienes todos, e sea la meytad para la nuestra camara, e la otra meytad sea partida en dos partes, la vna para el que lo acusare, e la otra para el juez que lo juzgare e executare, e por la segunda vez que muera por ello e pierda todos sus bienes, e sean repartidos en la manera susodicha; e si sacare doscientos cinquenta excelentes e quinientos castellanos o su estimacion o dende arriba, que por este mismo fecho muera por ello e aya perdido e pierda todos sus bienes e sean repartidos en la forma susodicha». OO.RR. VI,9,17; OO.RR. VI,9,22; OO.RR. VI,9,23; N.R. VI,18,1; N. R. IX,13,1. PRADILLA BARNUEVO: *Suma...*, cit., parte II, caso XVII, nº. 6, f. 36. HEVIA BOLAÑOS: *Curia...*, cit., v. II, lib. III, cap. VI, núm. 6, p. 482. Respecto a las monedas mencionadas en la ley de los Reyes Católicos podemos decir que en el *Diccionario de Historia de España*, dirigido por Germán BLEIBERG (Madrid, 1979, t. I, p. 1351), se indica que «en numismática española se llama excelente a la moneda de oro con que los Reyes Católicos sustituyeron en 1480 a la dobla medieval castellana, y que viene a ser de las mismas características que el ducado aragonés». Por lo que concierne al castellano, puede leerse en la p. 773 del citado tomo que era «la dobla castellana y de una manera especial la acuñada por Enrique IV de Castilla, llevando en el anverso un castillo con la leyenda *Enricus Dei gratia rex Castelle* y en el reverso un león y la leyenda *Christus vincit, Christus regnat, Christus imperat*».

penalidad es sensiblemente superior si se le compara con la establecida para los dos supuestos restantes. Así, la escasez de cabezas de ganado, quizá debida a una elevada mortandad en esas fechas, recomendaba que fuese un bien digno de especial protección jurídica, lo que se refleja en la severidad de las sanciones que se podían imponer a todos aquellos que, contraveniendo el mandato regio, osaban sacar este producto hacia otros territorios y que se concretaban en las varias veces mencionadas penas de muerte y confiscación ¹⁴⁶. Menos rígido se mostró el legislador con los sacadores de trigo o legumbres, pues tan sólo se les incautaba la mercancía en una primera condena, y se les imponía una multa que ascendía al valor del doble de lo apresado en el caso de reincidencia ¹⁴⁷.

No fueron esas las únicas innovaciones introducidas en esas Cortes, en lo que se refiere a la tipificación de penas contra los que infringían las prohibiciones legales en la materia de saca de cosas vedadas. Junto a todo lo anterior, debemos resaltar que, por primera vez, se reconoció el derecho de los alcaldes de sacas a recibir la mitad de los bienes que habían sido confiscados a los condenados, permaneciendo reservada la otra parte a la Corona. Medida con la que se quería buscar un mayor celo en el desempeño de su oficio por parte de esta clase de jueces, que desde ese instante buscarían con más afán que recayese siempre sentencia de condena contra los sujetos inmersos en los procesos de que conocían, y que en teoría serviría para rebajar de forma considerable el número de delitos de contrabando ¹⁴⁸. Muy interesantes nos parecen los argumentos que esgrime, sobre este particular, Castillo de Bovadilla para defender la participación de los alcaldes de sacas en el reparto de los bienes confiscados a los delincuentes castigados por la perpetración de esta conducta criminal. En este sentido, considera abiertamente que la citada participación es «una cosa honesta, útil y necesaria al bien publico destos Reynos, que les sean adjudicadas y pagadas, y que no sean inhibidos y defraudados dellas, porque si se les quitasse el galardón en cosa tan importante, y se quebrantasse la ley, no se guardarían los puertos, antes se abrirían y estarían patentes para proveer y fortalecer a los enemigos con dineros; armas y cavallos, y aun las puertas se abrirán para cohechar mas

¹⁴⁶ *Cortes de Guadalajara de 1390*, 16 (II-442). Esta penalidad se repitió en otro ordenamiento promulgado en las mismas Cortes. Así puede verse *Cortes de Guadalajara de 1390*, 19 (II-445); N.R. VI,18,23; N. R. IX,15,1. HEVIA BOLAÑOS: *Curia...*, cit., v. II, lib. III, cap. VI, núm. 10, p. 483. Recientemente, José Luis DE LAS HERAS SANTOS: *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*. Salamanca, 1991, p. 217.

¹⁴⁷ *Cortes de Guadalajara de 1390*, 17 (II-442); OO.RR. VI,9,27; OO.RR. VI,9,44; N.R. VI,18,25; N. R. IX,15,3. PRADILLA BARNUEVO: *Suma...*, cit., parte II, caso XVII, núm. 9, f. 36. HEVIA BOLAÑOS: *Curia...*, v. II, lib. III, cap. VI, núm. 11, p. 483.

¹⁴⁸ *Cortes de Guadalajara de 1390*, 22 (II-447). OO.RR. VI,9,28. También en los cuadernos de diezmos y aduanas se aludía a la conveniencia de que los alcaldes de sacas se beneficiasen del reparto de las penas económicas. En concreto, BERMÚDEZ AZNAR menciona en *El Corregidor en Castilla...*, cit., p. 240, que en un cuaderno fechado en Burgos el 8 de octubre de 1403 se permitía la participación en las setenas al «alcalde o guarda que fuera puesto para librar los pleitos de las dichas aduanas».

a las guardas y jueces, y para otros daños muy crecidos... Ay muchas razones fuertes de congruencia y de utilidad y necesidad, como queda dicho, para dexar bien satisfechos y premiados a los ministros de justicia, y animados a otros con exemplo, para que no la prevariquen en semejantes ocasiones...»¹⁴⁹.

Aunque, no olvidemos que, con ese reconocimiento legal y doctrinal en pro de los alcaldes de sacas, en orden a que pudieran beneficiarse de los bienes incautados, se estaba asumiendo el riesgo de que su codicia les llevase a incurrir en continuos abusos contra los súbditos, condenando a muchos que en verdad eran completamente inocentes, pues como afirmaba Tomás y Valiente, «al juez no le era indiferente condenar o absolver»¹⁵⁰. Recuérdese, asimismo, que fue una práctica habitual que los jueces manejasen discrecionalmente su arbitrio para confiscar bienes en supuestos para los que las leyes guardaban silencio, o bien con el objetivo de incrementar su porcentaje en el reparto tipificado en la norma. Sea como fuere, lo cierto es que los jueces supieron compensar, con la adopción de dichas medidas, la escasa cuantía de los salarios que les satisfacía la mermada Hacienda Real, pese a que ello, en última instancia, no hiciese sino eliminar cualquier mínima garantía procesal de los encausados. Sin lugar a dudas, esa avaricia puesta de manifiesto por los jueces a la hora de recibir su porción de los bienes del condenado debió acarrear importantes inconvenientes, lo que provocó que algunos juristas de la época se plantearan cuáles podían ser las medidas más adecuadas para zanjar esta problemática. Así, el propio Castillo de Bovadilla, en otra parte de su obra, matizó bastante su afirmación anterior y supeditó el cobro de las confiscaciones por parte de los jueces a que antes hubiese recibido su porción el fisco regio, en la medida que «el mayor en orden y dignidad, ha de ser primero en cobrar», agregando a continuación que «hazer el juez concierto, o avenencia antes de la sentencia, de lo que toca a su parte de la pena que la ley le aplica, es muy torpe y perjudicial al fisco»¹⁵¹. Dentro de esta línea de recorte, hemos de reseñar que un destacado jurista de principios del XVII, Pedro Caballo, negaba que la pena de confiscación pudiese recaer sobre los bienes que el delincuente tenía fuera del territorio en el que era competente el juez que dictó la sentencia de condena¹⁵². Igualmente recordaba la doctrina algo que por ser obvio no dejaba de ser relevante: la confiscación sólo podía afectar a los bienes con los que contaba el condenado al momento de la sentencia no a los que en un futuro, por cualquier vía, pudiese adquirir. Baste, por ejemplo, sobre este particular, citar las palabras de Alfonso de Olea quien textualmente decía: «confiscatio bonorum non extenditur ad bona futura, sed ad praesentia»¹⁵³.

¹⁴⁹ CASTILLO DE BOVADILLA: *Política...*, cit., t. II, lib. IV, cap. V, núm. 60, p. 401.

¹⁵⁰ TOMÁS Y VALIENTE: *El Derecho penal...*, cit., p. 163.

¹⁵¹ CASTILLO DE BOVADILLA: *Política...*, cit., t. II, lib. V, cap. VI, núm. 7 y 9, p. 612.

¹⁵² Petrus CABALLUS: *Resolutionum criminalium*. Florencia, 1606, casus CXXXVIII, núm. 1, p. 312: «Confiscatio bonorum delinquentis facta sententiam Iudicis ex aliquo delicto non extenditur ad bona posita in alio territorio, quam confiscatis quando iurisdictiones sunt distinctae & separatae...».

¹⁵³ Alphonsi DE OLEA: *Tractatus de cessione jurium et actionum*. Lugduni, 1699, titulus III, quaestio X, núm. 23, p. 158. Estas y otras cuestiones las he analizado con mayor detenimiento en

Otro problema que se podía plantear, respecto al reparto de los bienes incautados, venía dado por la hipotética intervención en la detención de los sacadores de algún corregidor que recibió, a través de una provisión real, la orden de actuar en detrimento del alcalde de sacas del lugar. La duda estribaba en conocer si el corregidor actuó en tal circunstancia como juez ordinario o delegado. En el primer caso, ningún problema había con reconocerle su derecho a participar en el reparto de los bienes confiscados. Sin embargo, mayores inconvenientes se suscitaban ante la segunda opción, pues habría que apreciar si en la cédula de comisión se indicaba o no salario alguno al oficial para el desempeño de su misión. Si la respuesta era negativa se consideraba que «el juez delegado que no lleva ni se le assigno salario, puede cobrar los derechos y emolumentos como ordinario»¹⁵⁴.

Termina la serie de preceptos promulgados en las Cortes de Guadalajara relativos a las penas, con el reconocimiento por parte del propio Juan I de la severidad de las sanciones consignadas en las leyes promulgadas en esa fecha de 1390; reconocimiento que le llevó a permitir a los alcaldes de sacas a moderar las penas que debían imponerse a los condenados «segunt la calidat del delito e el estado e condición e tienpo», lo que de alguna manera venía a entenderse que las penas a las que hemos venido aludiendo tendrían en gran medida un valor simplemente orientativo, del que podían desmarcarse los jueces si su arbitrio les recomendaba que la solución jurídica al pleito sobre el que tenían que sentenciar debía ser diferente de la marcada por la legalidad vigente¹⁵⁵.

Ahora bien, tampoco debe entenderse que la facultad reconocida a los jueces de moderar las penas legales no tenía límites. El riesgo, antes advertido, de que las soluciones adoptadas al margen de las leyes provocaran un claro fraude en los intereses del fisco o de la generalidad de los súbditos, exigía que el arbitrio judicial estuviese sujeto a la observancia de ciertos requisitos.

Para empezar, debía concurrir una causa recogida por el Derecho que justificase sobradamente la decisión del juez de no aplicar la pena tipificada en la norma, sino otra distinta. Causas entre las que podemos citar el defecto en la práctica de las pruebas, la edad de los encausados, o el tiempo y lugar en el que se cometió el delito. La importancia de la cuestión llevó a Castillo de Bovadilla a aconsejar a los jueces a que, explícitamente y con absoluta claridad, dejaran constancia en la sentencia del motivo en que se apoyaban para moderar la pena, eludiendo la utilización de fórmulas genéricas, como «por justas causas que a ello me mueven», pues, en su opinión, el tribunal superior casi con toda seguridad revocaría la sentencia dictada por el alcalde o corregidor¹⁵⁶.

La pena de confiscación de bienes en el derecho histórico español. Córdoba, 1999, pp. 201 ss.

¹⁵⁴ CASTILLO DE BOVADILLA: *Política...*, cit., t. II, lib. IV, cap. V, núm. 54, p. 399. Palabras de Castillo que aparecen reproducidas por HEVIA BOLAÑOS, en *Curia...*, cit., v. II, lib. III, cap. VI, núm. 29, p. 485.

¹⁵⁵ *Cortes de Guadalajara de 1390*, 23 (II-447); OO.RR. VI,9,36; N.R. VI,18,44. HEVIA BOLAÑOS: *Curia...*, cit., v. II, lib. III, cap. VI, núm. 25, p. 484.

¹⁵⁶ CASTILLO DE BOVADILLA: *Política...*, cit., t. II, lib. IV, cap. V, núms. 65 y 66, p. 402.

De otra parte, el juez debía tener presente que sólo podía moderar la pena al momento de dictar sentencia, pero no después, ni siquiera en el supuesto de que hubiese apreciado otra causa que antes no conocía, pues «el juez inferior no tiene poder para alterar la pena que impuso y sentencio, ni aun para variar y dar otra de las que puso la ley». En tal caso, la única opción que le quedaba era «consentida la sentencia, si quisiere dolerse del condenado, remitirle en todo, o en parte lo que a él toca: y lo mismo podrá hazer el denunciador, pero no lo que toca a la Cámara: y esto sin que preceda concierto, o trato con la parte, ni con otro por él, directa o indirecta...»¹⁵⁷.

Lamentablemente esos beneficios económicos, derivados de su participación en el reparto de los bienes confiscados, y la mayor libertad en su actuación profesional no siempre fueron bien aprovechados por los alcaldes de sacas, ya que en demasiadas ocasiones se convertían en los principales cómplices de los contrabandistas, facilitándoles, a cambio de una suma de dinero, la salida de los bienes que estaban prohibidos por las normas. Como ya expusimos en otro apartado precedente, el cohecho de los jueces debió aparecer como un claro obstáculo con el se toparon los monarcas a la hora de garantizar que los bienes de singular relevancia para sus súbditos no rebasaran la frontera de su reino; pero las elevadas sumas que podían recibir los jueces aparecía como una tentación difícilmente resistible para compensar la exigüidad salarial que, sobre todo en momentos de crisis económica, debieron sufrir. Muestra inequívoca de la gravedad que acarrearía el soborno judicial lo encontramos en el hecho de que se amenazase a todos los corruptos con la pérdida no sólo del oficio del que no habían demostrado ser merecedores, sino también de su vida y de todo su patrimonio, que sería destinado a engrosar las arcas de la cámara regia¹⁵⁸. Sin embargo, la gravedad de las penas no sirvió para disuadir a los jueces de que continuasen colaborando con los contrabandistas en la ejecución de sus fechorías, algo que se comprueba si tenemos presente el dato de que algunos años después del establecimiento de esa penalidad aplicable a los jueces sobornados, todavía los procuradores seguían elevando ante el monarca sus protestas porque «nunca se ejecuta la pena en ningún delincente», algo que se debía a la circunstancia de que «las personas que lo podrían corregir o castigar lleuan algun cohecho de los culpados en este delito, e con esto callan luego»¹⁵⁹. Quejas que los procuradores se vieron conminados a repetir en posteriores reuniones de Cortes. En concreto, sería en las Cortes celebradas en Valladolid en 1506, cuando los representantes reclamaron a Doña Juana que las penas tipificadas en las leyes se ejecutasen con diligencia¹⁶⁰. Pero éste era un mal profundamente

¹⁵⁷ *Ibidem*, núm. 67, p. 403.

¹⁵⁸ *Cortes de Zamora de 1432*, 41 (III-149); OO.RR. VI,9,29; OO.RR. VI,9,32. Del cohecho de los jueces y de otros oficiales se ha ocupado ampliamente GARCÍA MARÍN: *El oficio público...*, cit., p. 296, y en *Monarquía católica en Italia. Burocracia Imperial y privilegios constitucionales*. Madrid, 1992, pp. 156 ss.

¹⁵⁹ *Cortes de Madrigal de 1476*, 21 (IV-79).

¹⁶⁰ *Cortes de Valladolid de 1506*, 14 (IV-228).

enraizado y que difícilmente podía extirparse. Así, se buscó la adopción de soluciones más eficaces, que para el emperador Carlos V pasaban por encomendar a los miembros de su Consejo el conocimiento de la cuestión, al tiempo que les ordenaba que dictasen las provisiones oportunas para que se garantizara con rigor el cumplimiento estricto de la normativa vigente y la aplicación de las penas tipificadas en su seno ¹⁶¹.

Si bien es cierto lo anterior, sería erróneo pensar que el soborno judicial fuera la única causa que facilitaba la salida incontrolada de bienes vedados hacia otros territorios. Según resaltó hace algunos años Vázquez de Prada, tal vez los propios monarcas, especialmente desde los Reyes Católicos, se veían forzados a alentar las exportaciones de materias primas como forma de acrecentar los recursos obtenidos con la recaudación de impuestos que, a renglón seguido, destinarían al pago de las deudas contraídas con los banqueros extranjeros ¹⁶². Más recientemente, y con similares palabras, otro autor ha señalado que «el comercio exterior castellano mostró una significación peculiar, ya que sirvió de plataforma a todo el juego de la política internacional, puesta al servicio de los beneficios que el Estado obtenía con los impuestos que se pagaban por la circulación de las mercancías (alcabalas, almojarifazgos, etc.), y de la nobleza, que aspiraba a vender en el exterior y a mejor precio las materias primas» ¹⁶³. En estas circunstancias se comprende con rapidez que la saca de esas mercancías, de gran interés para el sustento y protección de los súbditos, se convirtiese en una dinámica de imposible control, pese a la abundancia de preceptos concernientes a la materia, promulgados desde la Baja Edad Media hasta fines de la Moderna, y de la severidad de las sanciones que, en teoría, deberían imponerse a sus contraventores.

MIGUEL PINO ABAD

¹⁶¹ *Cortes de Madrid de 1528*, 35 (IV-466).

¹⁶² VÁZQUEZ DE PRADA: *Política económica...*, cit., p. 307.

¹⁶³ Betsabé CAUNEDO DEL POTRO: *Mercaderes castellanos en el Golfo de Vizcaya (1475-1492)*. Madrid, 1983, pp. 11, 51, 97 y 98.

MISCELÁNEA

En torno a las Cortes de Nájera

En los últimos años se ha pasado, en relación con la posible existencia de las Cortes de Nájera, de una consideración negativa a otra francamente positiva. Y no sólo se apuesta en la historiografía más reciente por la existencia de las tan traídas y llevadas Cortes najerenses, sino que se han propuesto fechas concretas sobre su posible celebración. No ya en época de Alfonso VII, el Emperador, sino algo más tarde, en el reinado de Alfonso VIII, concretamente «en los últimos días de 1184 o, con más posibilidad, en los primeros meses de 1185», según los rastreos documentales de don Julio González, como es bien sabido ¹.

Pero, por mucho que se haya querido afinar en el tema y por muy conformes que parezcan estar en la hasta hace poco debatida cuestión, todo parece indicar que aún quedan dudas e interrogantes por despejar y algunos problemas por resolver, si nos atenemos al tenor de la documentación.

Partimos de la base de ser correcta la adscripción cronológica propuesta de una Curia plena celebrada en Nájera en tiempos de Alfonso VIII. Pero, podríamos preguntarnos, ¿cuál fue el tema suscitado en esa Curia –o Cortes, si empleamos ya la reciente terminología– según los documentos hasta ahora

¹ J. GONZÁLEZ, «Sobre la fecha de las Cortes de Nájera», en *CHE*, LXI-LXII (1977), pp. 357-361; todo ello tras los oportunos datos ofrecidos en su día por SÁNCHEZ ALBORNOZ (véanse trabajos citados en notas 4 y 8). Por su parte A. ALTISENT añadió un nuevo dato sobre el particular en «Otra referencia a las Cortes de Nájera» en *Anuario de Estudios Medievales*, 5 (1968), pp. 473-78. Diversas referencias de Baja Edad Media a lo regulado en las famosas Cortes de Nájera, con los textos de Cortes a la cabeza, pueden verse en Hilda GRASSOTTI, «El recuerdo de las Cortes de Nájera», en *CHE*, LXXX (1988), pp. 255-272. Y en fin, por no alargar la enumeración, el propio Aquilino IGLESIA se ocupó del tema en «Derecho municipal, derecho señorial, derecho regio», en *Historia, Instituciones, Documentos*, 4 (1977), pp. 151 y ss.; trabajo que no ha sido objeto de atención por parte de los estudiosos como hubiera merecido.

manejados? Una y otra vez los textos apuntan en una dirección bien concreta y específica: la prohibición de que los bienes raíces puedan cambiar la adscripción dominical en función de los grandes círculos o sectores en los que aparece dividido el mapa señorial: realengo, abadengo y solariego; hasta extenderse, en ocasiones, la prohibición a la behetría.

Por nuestra parte podemos aumentar el número de citas en la línea propuesta en su día por don Julio González a favor de Alfonso VIII. Y en tal sentido, bien curioso resulta lo que se viene a decir en un fragmento de un largo proceso en donde las Cortes de Nájera aparecen calificadas como «muy preciosas», de ser correcta la transcripción propuesta por el editor del documento ².

Un segundo documento apura aún más la cronología, sin quebrar la línea argumentativa en torno el rey Alfonso VIII. Se trata de uno de tantos procesos en los que se vio envuelto el monasterio de Oña, en este caso frente al concejo de Frías. Entre las razones esgrimidas por una de las partes enfrentadas en la disputa, se encuentra la siguiente: «la otra [razón] porque del tiempo de las Cortes de Nájera a acá, que puede aver nonaenta annos o más» ³. Como el documento lleva fecha de 1280, al restarle 90 años, «o más», nos sale una fecha muy cercana, o más o menos coincidente, si se quiere, con la hoy comúnmente admitida.

Es fácil observar que todos los documentos hasta ahora alegados –incluida la pareja anteriormente aquí expuesta– se refieren siempre a un mismo tema, el ya apuntado del cambio de titularidad entre los grandes círculos de poder señorial. Y ninguno de ellos –conviene subrayarlo– menciona en tal ocasión, ni directa ni indirectamente, al Emperador Alfonso VII. Por el contrario, cuando se alude a dicho Emperador en relación con las Cortes de Nájera es a propósito de una materia distinta, y, en buena parte, de mayor amplitud temática, cual es el de la búsqueda de la paz y concordia entre hidalgos, a través de la utilización y puesta a punto de una serie de idóneos mecanismos jurídico-políticos. Y ello sucede, muy especialmente, en los textos jurídicos traídos a colación por los estudiosos, ya sean textos del *Fuero Viejo de Castilla* o del *Ordenamiento de Alcalá* ⁴.

² Se trata de un largo proceso de mediados del XIV publicado por J. A. GARCÍA LUJÁN, *Códice diplomático procesal de Santo Domingo de Silos (1346)*. Córdoba, 1996, p. 97.

³ I. OCEJO, *Documentación del monasterio de San Salvador de Oña (1032-1284)*. Burgos, 1983, p. 263. Una nueva mención a las Cortes de Nájera puede verse en p. 268. Véase más adelante una nueva cita de las Cortes (nota 11).

⁴ Se trata de *FVC*, I, V, I, y *Ordenamiento de Alcalá*, XXXII, 4 y 46. Los textos cómodamente pueden verse recogidos por SÁNCHEZ ALBORNOZ, en «Dudas sobre el ordenamiento de Nájera», en sus *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas*. (Santiago de Chile, 1970), p. 526. (En el primer caso se recoge sólo la parte inicial del largo precepto de *FVC*.)

Por lo demás, en la introducción al título XXXII del *Ordenamiento de Alcalá* se insiste en la procedencia de las Cortes de Nájera, celebradas por el Emperador, de los textos allí recogidos, con las pertinentes adaptaciones y puestas a punto de Alfonso XI. Y en las leyes del Estilo (núm. 231) se vuelve a insistir en lo mismo.

En cambio, en *Fuero Real*, IV, XXI, 1, la paz entre los *fijosdalgo* queda situada en un tiempo remoto, «antiguamente», sin precisar reinado ni hacer referencia alguna a las Cortes de Nájera.

¿Cabría, pues, plantear la hipótesis de la existencia de una Curia –Cortes– distinta a la generalmente admitida de Alfonso VIII, esta vez en tiempos del Emperador, en la misma sede najerense, bajo la pretensión de poner fin a los repetidos conflictos surgidos en el complejo mundo hidalgo? Cabe alegar diversas consideraciones que pueden contribuir a diferenciar, desde planos bien delimitados, una y otra magna reunión.

– Ante todo, la diversidad de curias celebradas en época del Emperador, a la cabeza de las cuales figuraría, por su importancia y trascendencia, la famosa celebrada en Toledo en 1135, con abundante despliegue de leyes y ordenamientos, según datos ofrecidos por la *Chronica Adefonsi Imperatoris* ⁵.

– El propio itinerario del Emperador, que nos lo muestra más de una vez con sede en Nájera ⁶.

– Numerosos diplomas procedentes de su Curia real, que en forma repetitiva consideran a Nájera como una de las grandes demarcaciones territoriales de aquel efímero Imperio ⁷.

– Y aún cabría añadir el dato manejado en su día por Sánchez Albornoz, para despejar dudas suscitadas sobre el tema en torno a un cierto códice latino, hoy perdido, que pudiera contener acuerdos tomados en las Cortes tantas veces citadas ⁸.

– Mayor peso argumentativo que el anteriormente apuntado, tal vez, pueda tener la posible proyección territorial de la Curia o Cortes celebradas a nombre de nuestro Emperador medieval por antonomasia. Pues, en efecto, las celebradas en época del rey Alfonso VIII no podían ir más allá del ámbito asignado al reino de Castilla; mientras que el reino de León tendría su correlato en las famosas Cortes de Benavente (precisamente traídas a colación por distintos intérpretes a fin de situar la famosa curia en tiempos de

⁵ Ha sido muy citado el párrafo de la *Crónica* del Emperador que dice así: «deditque Imperator mores et leges in universo regno suo» (*Chronica Adefonsi Imperatoris*. Ed. Sánchez Belda. Madrid, 1950, pp. 56-57). Un repaso no exhaustivo a las Curias del Emperador puede verse en G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Curia y Cortes en el reino de Castilla en Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, I. Valladolid, 1988, pp. 118-120. Así, por ejemplo, se pueden aportar nuevos datos sobre una Curia celebrada en San Esteban de Gormaz en 1146, con asistencia de altos vasallos del Emperador: «Tunc etiam erant in curia Imperatoris comes Barcinonensis et rex Garsias», en G. LUJÁN, «Tres privilegios inéditos de Alfonso VII», en *Anales Toledanos XVII* (1983), p. 13. Pudo haber otras Curias semejantes que hasta ahora no han podido ser documentadas.

⁶ Sabemos que estuvo en Nájera en diversas ocasiones. M. RECUERO, *Alfonso VII, Emperador*. (León, 1979), pp. 24, 26, 141, 162, 211-213, 215, 219 y 230. Y en Nájera fundaría un pequeño reino para su hijo Sancho.

⁷ La cláusula «imperante... in Naiera» es normal en la diplomacia del Emperador; a título de ejemplo puede verse P. RASSOW, «Die Urkunden Kaiser Alfons' VII. von Spanien», en *Archiv für Unkundenforschung*, XI, 1 (1929), pp. 74-136.

⁸ C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Dudas sobre el ordenamiento de Nájera*, pp. 526-527. Más adelante Sánchez Albornoz reafirmaría su postura a favor de la celebración de las famosas Cortes en «Menos dudas sobre el ordenamiento de Nájera», en *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas*. Santiago de Chile. 1970, pp. 531-533.

Alfonso VII). En cambio, los textos medievales que señalan al Emperador como convocante de la curia o Cortes de Nájera se basan en una proyección territorial de mayor amplitud, como corresponde a un Emperador: no solo Castilla, sino toda España; todo ello, al compás de la consiguiente idealización imperial. El Emperador se habría implicado en la búsqueda de la paz y armonía de todos los fijosdalgo de España, fueran o no castellanos. Lo que se corresponde también con el manejo que hace en tal sentido algún texto normativo del término «costumbre de España»⁹

– Algunas actuaciones concretas del Emperador, tocantes al ámbito hidalgo, que guardan relación con el conocido tema medieval de la traición¹⁰.

– Se podría tal vez alegar un nuevo testimonio en pro de nuestra hipótesis, al parecer no manejado hasta el presente, procedente de la Cancillería de Sancho IV, pero que se retrotrae a época del Emperador, a la hora de conceder, en un marco de conflictividad hidalga, determinado lugar a una de las órdenes militares¹¹.

Y, finalmente, ¿por qué desechar, sin más, la posible veracidad de los diversos testimonios que mencionan al Emperador en relación con Nájera y sus Cortes, procedentes unos y otros de campos bien distintos, como puedan ser la Cancillería Real y el mundo privilegiado de los hidalgos? Añádase que en los textos conservados no se mezclan y confunden los acuerdos sobre la prohibición del paso del realengo a otros ámbitos señorializados con los acuerdos de paz y concordia entre hidalgos¹².

⁹ Se menciona la costumbre de España, en *Ordenamiento de Alcalá*, XXXII, 5.

¹⁰ Aunque sea difícil aceptar como genuinos algunos textos jurídicos de los denominados territoriales alusivos a intervenciones del emperador Alfonso VII, la insistencia en el tema hace ver que esas y otras intervenciones podían ser adscritas en la mentalidad medieval a la figura del Emperador (*FVC*, I, III, 2).

También en textos literarios se registran intervenciones de Alfonso VII en temas conflictivos tocantes a hidalgos y ricos hombres, como en «Castigos y documentos del rey don Sancho», cap. XXMV, en *BAE, Escritores en prosa anteriores al siglo xv*, 51. Madrid, 1952, p. 153.

¹¹ «Colección Diplomática de Sancho IV», doc. 74, en M. GAIBROIS DE BALLESTEROS, *Sancho IV de Castilla*, III. Madrid, 1928, pp. LVII-LVIII.

¹² En efecto, ni en el título 32 del *Ordenamiento de Alcalá* ni en los pasajes del *Fuero Viejo* se alude al tema del intercambio de heredades en torno a los círculos señoriales. Por lo demás, hay autores que para las Cortes de Nájera piensan en un texto determinado y concreto, que se conservaría hoy por diversas vías documentales; así, I. Álvarez Borge dirá: «las disposiciones de esta Curia que, como es sabido han quedado recogidas en recopilaciones legislativas posteriores como el libro de los Fueros de Castilla, el Fuero Viejo y el Ordenamiento de Alcalá y también, aspectos parciales en documentos dispersos de instituciones eclesiásticas que hacen referencia a actuaciones amparadas en las disposiciones de la Curia de Nájera» (I. ÁLVAREZ BERGE, *Poder y relaciones sociales en Castilla en la Edad Media. Los territorios entre el Arlanzón y el Duero en los siglos x al xiv*. Valladolid, 1997, p. 271).

Mucho más lejos llega, por citar otro ejemplo, el editor del *Doctrinal de Cavalleros de Alonso de Cartagena*, acumulando inexactitud tras inexactitud: «Antes habían funcionado en Castilla el Fuero de los fijosdalgo, formado en las cortes de Nájera entre 1135 y 1138, y el Fuero viejo –al que también se llamó Fuero de los fijosdalgo, con una denominación que a veces se aplicó igualmente a los Ordenamientos de Nájera y de Alcalá–, recopilado por los nobles bajo

Pensamos, pues, aunque solo sea a título de hipótesis –o cuando menos de sugerencia para futuros trabajos– que en Nájera pudo convocarse y celebrarse una Curia general en tiempos del Emperador, para tratar de apaciguar las frecuentes y tantas veces funestas disputas suscitadas en el sector hidalgo de aquella sociedad, con independencia de que algún otro monarca eligiese esa misma sede para una nueva reunión de curia regia. Y, con independencia asimismo, de la posible confusión, y hasta identificación, que luego pudiera darse entre una y otra magna asamblea.

JOSÉ LUIS BERMEJO CABRERO

Alfonso VIII en 1212 que tácitamente fue consentido por el rey y sus sucesores» (*Doctrinal de los Cavalleros*, Ed. José María Viña Liste. Santiago de Compostela, 1995, p. 132).

Precisamente será Alonso de Cartagena uno de los autores de la Baja Edad Media que insistirá en la convocatoria por parte del emperador Alfonso VII de las Cortes de Nájera para conseguir la pacificación de los hidalgos.

Algunas cuestiones en torno a los adelantamientos en el reinado de Alfonso X el Sabio (1253-1272)

SUMARIO: 1. Planteamiento.–2. 1253: La Frontera: una comarca de la Andalucía cristiana.–3. 1253: El adelantado de La Frontera, simplemente un adelantado.–4. 1258: El adelantado *mayor* de La Frontera y los adelantados mayores de Castilla, León y Murcia.–5. 1272: De nuevo un adelantado de La Frontera y, con él, los adelantados de Álava y Guipúzcoa y de Murcia.–6. 1272: Una insólita petición.

1. PLANTEAMIENTO

A partir de los siglos X y XI, de una manera lenta y paulatina, fue desarrollándose un proceso encaminado a hacer efectiva la presencia del monarca castellano en todos los territorios de su reino. Dentro de ese proceso, en el panorama institucional, se fueron dibujando diferentes formas de organización del territorio mediante las que se buscaba proyectar la acción de la monarquía sobre las distintas circunscripciones diseñadas. Alfoces, tenencias, merindades mayores y menores, y adelantamientos fueron las diferentes fórmulas mediante las que se materializó el control del rey sobre el territorio y su población. Fórmulas, todas ellas, expresivas de la evolución que el poder regio tuvo a lo largo de dichos siglos ¹.

¹ I. ÁLVAREZ BORGE, aplicando las categorías propuestas por C. ESTEPA DÍEZ (en «El alfoz castellano en los siglos IX al XII» en *La España Medieval*, IV, v. 2. Madrid, 1984, pp. 301-345): propiedad dominical, dominio señorial y señorío jurisdiccional, nos explica la trabazón existente entre cada fórmula y el estado de evolución del poder real [*Monarquía feudal y organización territorial. Alfoces y merindades en Castilla (siglos X-XIV)*. Madrid, 1993].

En este marco de actuación, el oficio de merino mayor se hallaba ya plenamente consolidado en el reinado de Fernando III². El merino mayor era el oficio resultante de la evolución paulatina sufrida por los *maiorini terrae* o *maiorini maiores*, cuya presencia empieza a detectarse en el reinado de Alfonso VI y se encuentra claramente conformado en la segunda mitad del siglo XII³. Los merinos mayores eran oficiales públicos de categoría superior, con autoridad delegada del monarca y con amplias competencias sobre unas extensas circunscripciones territoriales con personalidad propia. Los distritos bajo su jurisdicción recibían el nombre de merindades mayores, fórmula mediante la que se articuló la organización territorial del señorío jurisdiccional del monarca⁴. Fernando III puso merinos mayores al frente de León y de Castilla. Más tarde, haría lo mismo en Galicia y, al final de su reinado, en Murcia.

Tras la muerte del rey Santo, su hijo, Alfonso, mantuvo esa misma estructura organizativa basada en las cuatro merindades mayores. Sin embargo, en 1253, sin que conozcamos bien los motivos que originaron la decisión, puso un adelantado al frente de una demarcación territorial a la que llamó «La Frontera». Aproximadamente cinco años después, concretamente en 1258, sustituyó los merinos mayores de León, Castilla y Murcia por adelantados mayores. Poco después, en 1263, hizo lo mismo con el merino mayor de Galicia. ¿Cuál fue la razón de estos cambios? Con la irrupción de los adelantados en el complejo escenario de la organización del territorio, se abren ante el historiador del derecho algunas cuestiones para las que, todavía hoy, no tenemos una respuesta cumplida. ¿Cómo es que se puso al frente del distrito de La Frontera un adelantado y no un merino mayor como cabría esperar? ¿Cuál fue el motivo que llevó a Alfonso X a sustituir los merinos mayores por adelantados mayores en el resto de las grandes circunscripciones territoriales? ¿Cómo es que para Andalucía y Murcia, a partir de 1258, se habla siempre de adelantados mayores y nunca de merinos mayores, como sucede en las otras tres circunscripciones? ¿Cómo explicar el denominado período de alternancias⁵ que

² En este sentido, ÁLVAREZ BORGE comenta: «el sistema de organización territorial en merindades (mayores) irá adquiriendo contenido como fórmula de articulación del señorío jurisdiccional del rey en su proceso de formación desde los años finales del siglo XI» (*ibíd.*, p. 149).

³ C. JULAR PÉREZ-ALFARO presenta la posible evolución de estas figuras en [*Los Adelantados y Merinos Mayores de León (siglos XIII-XV)*, León, 1990, pp. 105 ss.]. Sobre el oficio de merino en general y del mayor en particular, véase. *El Merino*, de A. SINUÉS RUIZ. Zaragoza, 1954.

⁴ Terminología con la que ÁLVAREZ BORGE expresa el reconocimiento del dominio señorial superior del rey por parte de los señores; dominio al que lleva la evolución de la monarquía feudal (*Monarquía feudal...*, pp., 51 y 141, en adelante). Sobre la figura del merino mayor véanse también los trabajos de J. MONTENEGRO, «La administración territorial en San Román de Entrepeñas, Saldaña y Carrión durante la Plena Edad Media», en *Actas del II Congreso de Historia de Palencia*, IV. Palencia, 1990, pp. 331-351. *Santa María de Piasca. Estudio de un territorio a través de un centro monástico (857-1252)*. Valladolid, 1993; y «Algunas consideraciones sobre los orígenes del merino mayor», en *AHDE*, 47-2. Madrid, 1998, pp. 1091-1106.

⁵ Período comprendido entre 1258, año en el que por primera vez se habla de adelantados mayores en Castilla, León y Murcia, y 1369, momento en el que se deja de utilizar definitivamente el título de merino mayor.

se observa en Castilla, León y Galicia? Podríamos continuar ⁶. Diríase que nos encontramos ante un callejón sin salida. Ante unas decisiones regias cuyo sentido no alcanzamos a comprender ⁷.

¿Por qué un adelantado para La Frontera y no un merino mayor? Ésta es la primera cuestión que se plantea y la falta de una respuesta satisfactoria es lo que, en buena medida, desencadena el rosario de preguntas que le acompañan. Por este motivo, pienso que si se despejara esta primera incógnita, estaríamos en mejores condiciones para encararnos, con mayor éxito, a la tarea de encontrar respuesta a las demás.

Con este empeño, en lugar de centrarnos en la búsqueda de una respuesta plausible al primero de los problemas, lo que haremos es preguntarnos por los motivos que llevaron a los historiadores de las instituciones a plantearse dicha cuestión. En otras palabras: ¿cuál fue la razón o razones por las que desconcierta tanto la presencia de un adelantado en La Frontera y por qué resultaría más razonable que se hubiera procedido a nombrar un merino mayor para ese distrito. Si Alfonso X se hubiera decantado por un merino mayor no se necesitaría explicar la decisión. Se entendería, sin graves problemas, que el rey Sabio trataba de organizar los territorios sureños, recién conquistados por su padre, mediante la fórmula utilizada en el resto de sus dominios: las merindades mayores. Sin embargo, el nuevo monarca, en lugar de utilizar dicha fórmula, nombra un adelantado; ¿por qué resulta tan problemática la decisión?

No encuentro más que un motivo capaz de justificar tal desconcierto: la presencia en todos los estudios dedicados al tema de dos identificaciones que considero pueden ser erróneas (bien es cierto que no en la misma medida).

⁶ Sobre el tema véase, principalmente, R. PÉREZ BUSTAMANTE, *El gobierno y la administración territorial de Castilla (1230-1474)*. Madrid, 1976, 2 vols. Es muy interesante la interpretación presentada por J. SÁNCHEZ ARCILLA en *La administración de justicia real en León y Castilla (1252-1504)*. Madrid, 1980, pp. 703 ss.; también en «Las reformas de Alfonso X en la organización territorial de la Corona de Castilla», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, monográfico, núm. 9, 1985, pp. 121-127; en la *Historia del Derecho y de las Instituciones*. Madrid, 1988, v. 2, pp. 109 y 110; y en «El Derecho especial de los Fueros del Reino de León», en *El Reino de León en la Alta Edad Media. II Ordenamiento jurídico del Reino de León*. León, 1992, p. 245, nota 203). Este autor parte de la teoría defendida por J. M. PÉREZ PRENDES según la cual los adelantados y los merinos mayores son cargos de diferente naturaleza en función de las distintas atribuciones que se le otorgan a cada uno: justicia *gubernativa* a los merinos mayores y justicia *judicial* a los adelantados mayores («Facer justicia». Notas sobre actuación gubernativa medieval», en *Moneda y Crédito*, 129, 1974, 17-90). No comparto todos los extremos de esta interpretación, especialmente en lo que hace referencia a la distinción entre ambos cargos, que considero de igual contenido.

⁷ «Sigue siendo un misterio –nos dice J. F. O'CALLAGHAN, haciéndose eco de esta situación– por qué sustituyó Alfonso X en 1269 a los *adelantados mayores* por *merinos mayores*, ya que al parecer no había diferencias importantes en cuanto a sus funciones. Tampoco está claro por qué en las Cortes de Burgos de 1272 los nobles pidieron que los merinos fuesen sustituidos por adelantados. La promesa del rey de hacerlo una vez que la región estuviese en paz y en justicia tampoco aclara el problema (*El rey sabio. El reinado de Alfonso X de Castilla*, traducción de M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Sevilla, 1996). Véase, también de este autor, *Las Cortes de Castilla y León. 1188-1350*, traducción de C. HERRERO QUIRÓS. Valladolid, 1989.

Una de ellas hace referencia al cargo: el de adelantado; la otra, al distrito: el de La Frontera. Comenzaré por esta última al entender que, en buena medida, esta segunda condiciona a la primera y, ambas, al tiempo, a todas las demás. De hecho podríamos encontrarnos ante el cabo de una ficticia maraña.

2. 1253: LA FRONTERA, UNA COMARCA DE LA ANDALUCÍA CRISTIANA

Tradicionalmente, se ha venido identificando el espacio que conformaba el distrito de La Frontera con el territorio de los antiguos reinos moros de Jaén, Córdoba y Sevilla, de tal manera que hablar del adelantado de La Frontera o del adelantado de Andalucía venía a ser lo mismo⁸. Dicha identificación no se ha cuestionado⁹, de forma que se ha convertido en un lugar común, en la premisa de la que parten los estudios sobre la organización del territorio en la Baja Edad Media¹⁰. Sin embargo, si esta premisa fuera falsa, si el adelantamiento de La Frontera no siempre se hubiera identificado con el de Andalucía, creo que el primer interrogante se diluiría y facilitaría la resolución de los restantes.

Pues bien, considero que es conveniente cuestionarse dicha premisa porque, tengo para mí que el primer distrito, diseñado para el adelantamiento de La Frontera (el delineado por Alfonso X a comienzos de 1253), no se correspondió con el territorio de los antiguos reinos moros de Jaén, Córdoba y Sevilla, es decir, con la Andalucía conquistada. En realidad, pienso que el distrito de La Frontera en 1253 fue, tan sólo, una pequeña comarca situada al sureste de la ciudad de Sevilla, entre el río Guadalquivir y la frontera con el Islam.

⁸ Los estudiosos del tema parten de esta identificación. Así, por ejemplo, J. CERDÁ RUIZ-FUNES en «Adelantados mayores y Concejo de Murcia (Notas para un Estudio Histórico-Jurídico)», en sus *Estudios sobre Instituciones jurídicas medievales de Murcia y su Reino* (Murcia, 1987, p. 177; y, posteriormente, en «Para un estudio de los Adelantados mayores de Castilla (siglos XIII al XV)», en *Actas del II Symposium de Historia de la Administración* (Madrid, 1971, p. 190. De forma más clara, R. PÉREZ BUSTAMANTE explica cómo Alfonso X «este mismo año –1253– fundió los reinos moros de Jaén, Córdoba y Sevilla en una demarcación denominada la Frontera y posteriormente también Andalucía, al frente de la cual situó un Adelantado Mayor» (*El gobierno y la administración...*, v. 1, p. 54. Lo mismo hace SÁNCHEZ ARCILLA en *La administración de justicia...*, p. 702 y, más tarde, en «Las reformas de Alfonso X...», p. 120.; y M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ en «Orígenes de la Andalucía cristiana», en *Historia de Andalucía*, II, dirigida por él mismo y J. E. LÓPEZ DE COCA. Barcelona, 1981, p. 263.

⁹ En su día, PÉREZ BUSTAMANTE se planteó la posibilidad de que La Frontera y Andalucía fueran dos distritos diferentes y que, por lo tanto, pudieran haber existido dos adelantados también diferentes; la escasez de noticias y la falta de simultaneidad de ambos oficios le hacen suponer «que Andalucía y la Frontera es la misma circunscripción territorial y que la razón de una u otra denominación se debe a la preferencia del cronista o del notario, o a la específica circunstancia del lugar de la acción referida» (*El gobierno y la administración...*, v. 1, pp. 356-359; la cita pertenece a la p. 359).

¹⁰ Véase, por ejemplo, M. A. LADERO QUESADA, «Las regiones históricas y su articulación política en la Corona de Castilla durante la Baja Edad Media», en *La España Medieval*, núm. 15, 1992, p. 217.

Con la victoria en la batalla de las Navas de Tolosa (1212), Castilla pasó a controlar, de manera definitiva, los accesos a Andalucía. A esto, ha de añadirse que la descomposición del poder almohade era una realidad cuando Fernando III inició las primeras campañas que le llevaron a la conquista de los reinos moros de Jaén, Córdoba y Sevilla ¹¹. Su reinado fue tiempo de expansión, tiempo de acrecentar los dominios a expensas del Islam. La etapa más intensa, en cuanto a operaciones militares se refiere, concluyó con la ocupación de Sevilla. En los meses siguientes, se descendió hacia el sur, sometiendo, en virtud de pactos, las ciudades y villas situadas entre los ríos Guadalquivir y Guadalete: Morón, Arcos, Jerez... Nos consta que tales pactos garantizaban una amplia autonomía a la población musulmana, por lo que su sometimiento a Castilla no distaba mucho de ser puramente nominal. En estas condiciones, parece lógico que, muerto Fernando (1252), una de las primeras tareas con las que tuvo que enfrentarse el nuevo monarca fue la de organizar el vasto territorio ocupado en los años inmediatamente anteriores. Así, «una de las primeras acciones de Alfonso X fue reforzar la posición castellana en la zona de Morón y del Guadalete» ¹². Se nos habla del trasvase de la población mudéjar a lugares estratégicamente menos interesantes, de la instalación de guarniciones en las fortalezas existentes, del asentamiento de población cristiana y de la sustitución de las autoridades musulmanas por otras de mayor confianza para el monarca castellano. Un monarca que establece la figura del adelantado de La Frontera, cargo que aparece por primera vez documentado el 22 de enero de 1253, en la persona de Pedro Ruiz de Olea ¹³. ¿Es posible establecer un nexo de unión entre todas estas actuaciones?

A. Ballesteros Bereta, en su obra sobre el rey Sabio, narra los acontecimientos que se sucedieron en esas fechas y llama la atención sobre el cambio de actitud adoptado por el rey nazarí de Granada con ocasión de la muerte de Fernando III. Años atrás, el rey Muhammad I se había declarado vasallo de Fernando III y, en reconocimiento de su vasallaje, se comprometió a pagar las correspondientes parias. Muerto el monarca castellano, el rey granadino adoptó una clara actitud negligente en cuanto al pago de los tributos debidos. Alfonso X se vio sorprendido por esta actitud y, alertado por otros síntomas (que el autor del libro no especifica pero que no son difíciles de adivinar), decidió adoptar una postura más enérgica frente al vasallo moroso. Ballesteros

¹¹ Para esta etapa de la historia de Andalucía, véase J. GONZÁLEZ, *Repartimiento de Sevilla*, v. 1. Madrid, 1951, pp. 158-167; y «Las conquistas de Fernando II en Andalucía», en *Hispania*, 25, 1946, pp. 515-631; y una síntesis en GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *En torno a los orígenes de la Andalucía...*, pp. 27 en adelante; del mismo autor «Orígenes de la Andalucía...», pp. 95 ss.

¹² GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *En torno a los orígenes...*, pp. 33-34.

¹³ Este personaje figura por primera vez como adelantado de La Frontera confirmando un privilegio rodado del 22 de enero de 1253 (cfr. J. TORRES FONTES, *Colección de Documentos para la Historia de Murcia III. Fueros y Privilegios para la Historia del Reino de Murcia*. Madrid, 1973, pp. 233-235). Hasta ahora, se había venido considerando el privilegio rodado de 21 de febrero de 1253 como la primera constatación documentada de la existencia de dicho oficio (privilegio recogido en *Memorial Histórico Español: Colección de documentos, Opúsculos y Antigüedades* [en adelante *MHE*], v. 1. Madrid, 1851, doc. 4, p. 8).

Bereta no llega a explicar en qué consistió dicho cambio, ni las medidas en las que éste se plasmó, sin embargo –escribe– «puede conjeturarse que el rey se adelantase con sus mesnadas a la frontera, afianzando las recientes conquistas de San Fernando. Las poblaciones que debieron fortificarse son las del confín, que por eso se denominan Jerez de la Frontera y Arcos de la Frontera»¹⁴.

En esta misma línea, González Jiménez explica cómo Alfonso X, en los primeros meses de su reinado, tuvo que ocuparse de recuperar para la Corona todos aquellos territorios que su padre había ido concediendo a distintos miembros de la familia real, entre los que se encontraba el amplio heredamiento otorgado al infante don Enrique. Efectivamente, Fernando III había prometido a su hijo Enrique un importante señorío que comprendía las ciudades de Lebrija, Jerez, Arcos y Medina Sidonia. En espera de que se hiciera efectiva dicha concesión, el infante don Enrique fue nombrado señor de Morón y Cote¹⁵, lugares que debería devolver una vez que se efectuara la concesión del señorío prometido. La riqueza y situación fronteriza de este señorío llevaron a su hermano Alfonso a revocar la concesión una vez en el trono¹⁶. Dos años más tarde, don Enrique protagonizará una sublevación contra su hermano de la que saldrá derrotado. «Estos problemas –continúa González Jiménez– no impidieron que Alfonso X se ocupase de la consolidación del dominio militar castellano en la Baja Andalucía», dominio que empezó a dar sus frutos a comienzos de 1253. Efectivamente, en esas fechas, el rey desarrolló una actividad febril. «Eliminó al reyezuelo de Tejada, Hamet, que se había mantenido independiente desde la conquista de Sevilla y procedió, como en Morón, a evacuar de población mudéjar algunos enclaves fronterizos. Ocupó las fortalezas de Jerez, cuya defensa encomendó a don Nuño de Lara; e hizo lo propio en Arcos, donde, además, animó a los cristianos a instalarse en ella mediante la compra de heredades a los moros mudéjares. En cualquier caso, y a pesar de esta intensificación de la presencia castellana en la zona del Guadalete, no se alteró profundamente la situación de la población sometida, ya que se respetaron los acuerdos pactados en tiempo de Fernando III»¹⁷.

Jerez de la Frontera, Arcos de la Frontera, Morón de la Frontera... Todas ellas poblaciones situadas al sur de la ciudad de Sevilla, entre el río Guadalquivir y la frontera con el Islam. Poblaciones que, junto con Medina Sidonia y Lebrija (entre las principales) formaban lo que podríamos denominar la comarca o región del Guadalete, «los confines» de Castilla en ese

¹⁴ *Alfonso X el Sabio*. Barcelona, 1984, p. 120.

¹⁵ También Xilíbar, al parecer una alquería cercana a Cote (G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Fernando III. 1217-1252*, Palencia, 1993, pp. 232-235).

¹⁶ Al futuro monarca no le agradó la promesa hecha a su hermano por la situación fronteriza del señorío con el reino de Granada. Para evitar lo que parecía inevitable, Fernando III había ordenado a su hijo Enrique que se comprometiera a no declarar la guerra, ni firmar la paz, en nombre del rey de Castilla (*ibíd.*, p. 235). GONZÁLEZ JIMÉNEZ, «Orígenes de la Andalucía...», pp. 108-109.

¹⁷ GONZÁLEZ JIMÉNEZ, «Orígenes de la Andalucía...», pp. 108-109. Toda esta problemática se encuentra más extensamente estudiada por J. GONZÁLEZ en *Repartimiento de Sevilla*, pp. 53-85.

momento. Era la zona más avanzada de la reconquista. Una cuña entre el reino de Niebla¹⁸ y el nazarí de Granada. El camino obligado para llegar hasta el futuro puerto de Santa María (lugar proyectado como la puerta de Castilla al Atlántico al reunir mejores condiciones defensivas que las del puerto fluvial de Sevilla). Y, por último, era un corredor que levaba hasta Tarifa y Algeciras, dos peligrosas bases de desembarco marroquí¹⁹. Por todo ello, la región del Guadalete se nos presenta, en el tránsito del reinado de Fernando III al de Alfonso X el Sabio, como una parcela de la Andalucía cristiana altamente conflictiva y doblemente fronteriza con los poderes políticos islámicos. Uno de ellos tenía su sede en Granada; el otro, cruzando el estrecho, en Marruecos. Ambos eran probables puntos de apoyo para cualquier revuelta anticastellana. Por cierto, ésta no tardaría en producirse, concretamente en la primavera de 1264, perdiéndose la mayoría de estos lugares²⁰. «En la campaña de otoño don Alfonso recobró la región del Guadalete y Frontera meridional: Medina Sidonia, en septiembre; Jerez, en 9 de octubre; Arcos, Rota, Sanlúcar, Vejer y Lebrija, en noviembre»²¹.

Me pregunto si no fue esta comarca o región del Guadalete, de límites no muy precisos²² y salpicada de fortalezas –Arcos, Jerez, Medina Sidonia...– el espacio geográfico en el que pensó Alfonso X cuando estableció el adelantado de La Frontera el año 1253. (Véase el mapa: Aproximación al Distrito de la Frontera [1253]²³).

En los años finales del reinado de Fernando III y en los que les siguieron, La Frontera no era toda la Andalucía recién conquistada, sino tan sólo una pequeña comarca de ella, la más fronteriza, la más estratégica y, también, la más conflictiva²⁴. Su existencia queda patente a lo largo del inevitable pro-

¹⁸ En 1262, el rey Ibn Mahfuz entregó al rey castellano su «reino algarbeño», considerado como una amenaza potencial para la seguridad del territorio conquistado (GONZÁLEZ JIMÉNEZ, «Orígenes de la Andalucía...», p. 109). En opinión de O'Callaghan, todos estos acontecimientos que venimos narrando «hicieron tal vez que Alfonso X llegase a la conclusión de que la frontera no estaría definitivamente segura mientras los mudéjares controlasen tantas ciudades (...), a partir de ese momento la política del rey comenzó a cambiar al objeto de reforzar la presencia cristiana y poner tierra de por medio entre Sevilla y las ciudades mudéjares» (*El rey Sabio...*, pp. 209-210).

¹⁹ LADERO QUESADA y GONZÁLEZ JIMÉNEZ, «La población en la frontera de Gibraltar y el repartimiento de Vejer (Siglos XIII y XIV)», en *Historia. Instituciones. Documentos*, 4, 1977, pp. 199-204.

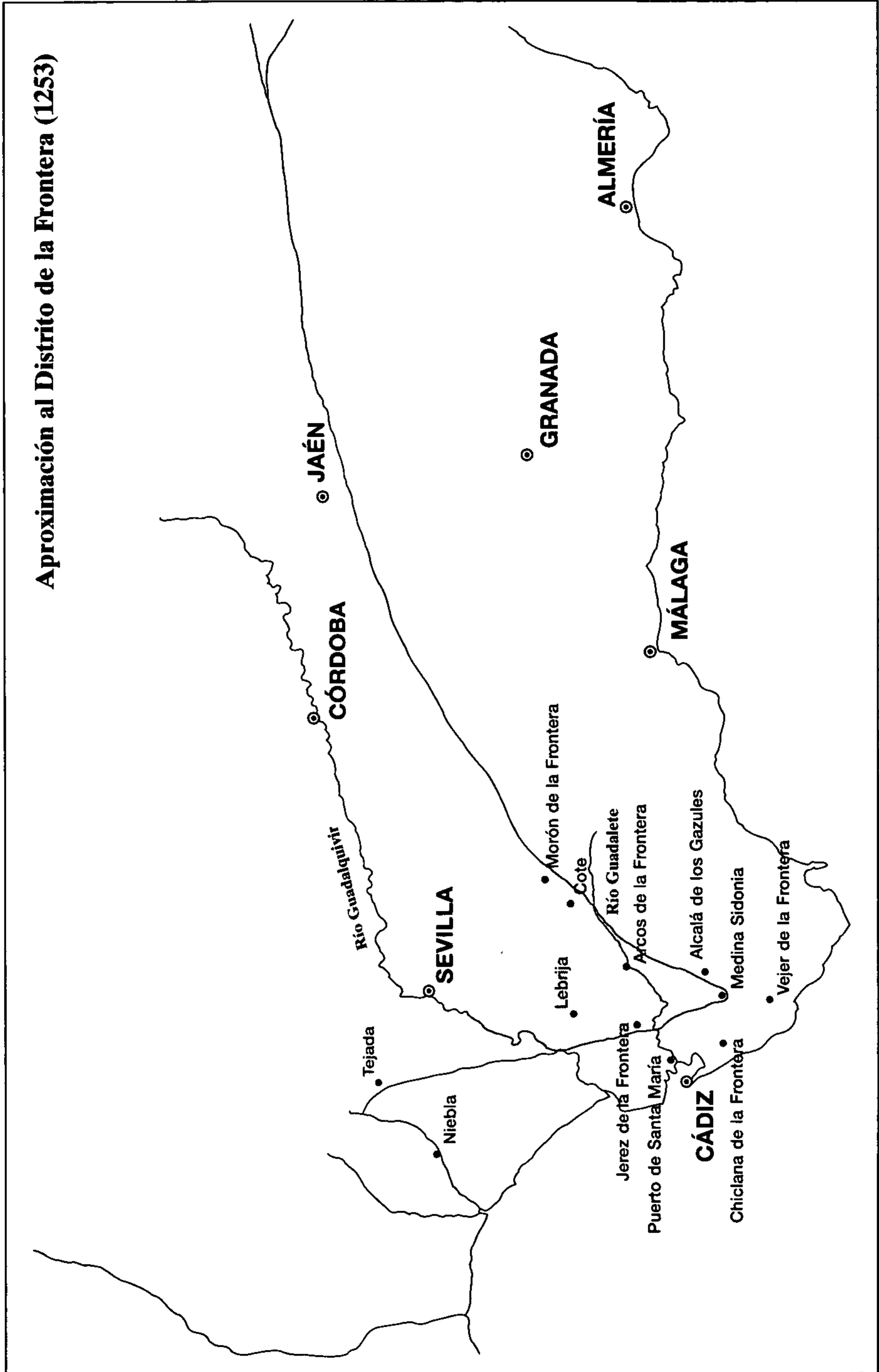
²⁰ *Ibid.*, p. 201. Sobre este punto, además de la bibliografía ya citada, véase el trabajo de J. E. LÓPEZ DE COCA, «El reino Nasrí de Granada», en *La Historia de Andalucía*, v. 2, pp. 302-318.

²¹ J. GONZÁLEZ, *Repartimiento de Sevilla*, v. 1, p. 223.

²² Que fueron variando al ritmo de la conquista y de los posteriores enfrentamientos.

²³ En este primer mapa, se hace una aproximación al distrito de La Frontera en 1253, basándonos, en buena medida, en los datos aportados por un gran conocedor del territorio y de su proceso repoblador: S. DE MOXÓ: «Así pues, a finales de este año (1253) la frontera se hallaba marcada por esas dos localidades (Tejada y Jerez) más las de Morón y Lebrija hasta Arcos y Medina Sidonia» [«La época de Alfonso X», en *Historia de España Menéndez Pidal*, t. XIII-1, *La expansión peninsular y Mediterránea (c. 1212-c.1350)*. p. 107].

²⁴ Recuérdese que, poco después, es precisamente en Lebrija, Arcos, Medina Sidonia, Jerez, Vejer (de la Frontera), etc., donde triunfa plenamente la sublevación mudejar de 1264 (véase GONZÁLEZ JIMÉNEZ, «Orígenes de la Andalucía cristiana...», pp. 109-110).



ceso repoblador que siguió a la reconquista. J. González, siguiendo ese proceso, distingue varias regiones dentro de la Andalucía cristiana, entre las que se encuentran La Campiña y La Frontera. Refiriéndose a la segunda de ellas, nos dice que se trataba de la zona más avanzada de la conquista y que al parecer se identificaba, hacia el año 1240, con las villas de Morón y Cote, villas dadas al infante don Enrique por su padre con el fin de que, a su vez, lograra tomar posesión de Jerez, Lebrija, Arcos y Medina Sidonia, es decir, de la comarca o región del Guadalete ²⁵. Esta zona, una vez ganada tras la conquista de Sevilla, pasó a formar parte de la nueva frontera. Por su parte, S. de Moxó, al estudiar la repoblación andaluza, distingue dos grandes zonas que denomina Alta y Baja Andalucía. Dentro de esta última o, por mejor decirlo, junto a esta última, habla de un espacio denominado «Frontera» ²⁶, y nos explica que «la posición avanzada de algunos lugares que acabamos de mencionar –Jerez, Arcos– otorgaba un perfil militar a la repoblación de la Frontera desde los primeros momentos» ²⁷.

Conviene, además, dejar constancia de que en varios privilegios rodados, fechados entre los meses de marzo y mayo de 1254, encontramos entre los confirmantes a un tal Garci Pérez de Toledo «notario de la frontera è de la Andaluzía» ²⁸. Es cierto que, en torno a esas fechas, aparece también como confirmante de algún privilegio en concepto de «notario del Andalucía» ²⁹, pero, en todos ellos, lo hace a continuación del que confirma siempre como adelantado de La Frontera, bien fuera Ruiz de Olea o, su sucesor en el cargo, Sancho Martínez de Xodar. El notario de Andalucía lo puede ser también de La Frontera en cuanto que ésta forma parte de aquélla. El que, en ocasiones, se detalle que lo es de La Frontera y de la Andalucía, a renglón seguido de un adelantado que lo es sólo de La Frontera, puede servirnos para apoyar la tesis que mantenemos ³⁰.

Con todo ello, considero que el distrito de La Frontera, en 1253, no debería de identificarse con toda la Andalucía cristiana. De esta manera, es más comprensible la actitud del recién estrenado monarca al que vemos adelantando, desde la ciudad de Sevilla (lugar en el que residió principalmente hasta enero de 1254 ³¹), a don Pedro Ruiz de Olea, con el fin de atender, *in situ* y en

²⁵ *Repartimiento de Sevilla*, v. 1, pp. 53-85, 272 y 378.

²⁶ En las páginas dedicadas a la «Repoblación de la baja Andalucía y de la “Frontera”» (*Repoblación y sociedad en la España cristiana medieval*. Madrid, 1979, pp. 364-369).

²⁷ *Ibid.*, p. 364. Cabe también llamar la atención sobre las apreciaciones que hace M. GARCÍA FERNÁNDEZ en torno a la frontera sevillana, aunque estén referidas a una época posterior, concretamente, al reinado de Alfonso XI [*El reino de Sevilla en tiempos de Alfonso XI (1312-1350)*, Sevilla, 1989, pp. 50-58].

²⁸ *MHE*, v. 1, docs. 15 y 18, pp. 29 y 36, y TORRES FONTES, *Colección de documentos...*, v. 3, doc. 17, pp. 26 y 27.

²⁹ Privilegios rodados concedido a Sevilla el 18 y 27 de marzo y el 20 de diciembre de 1254 (*MHE*, v. 1, docs. 13, 16 y 23, pp. 23-25, 30-32 y 44-51).

³⁰ PÉREZ BUSTAMANTE, por el contrario, se apoya en estos documentos (entre otros) para defender la tesis contraria, la de la identificación entre ambos distritos (*El gobierno y la administración...*, v. 1, pp. 359-360).

³¹ BALLESTEROS BERETA, *El itinerario de Alfonso el Sabio, I (1252-1259)*. Madrid, 1935, pp. 18-44.

su nombre, esa estratégica franja de territorio recién conquistado que, desde la ciudad de Sevilla, se percibía (y lo era) como la verdadera frontera con los musulmanes³². El distrito de La Frontera, en esas primeras fechas, avanzó al compás de los acontecimientos (véase el mapa: Aproximación al distrito de La Frontera [mapa de la Andalucía cristiana en el s. XIII según J. González]³³).

3. 1253: EL ADELANTADO DE LA FRONTERA, SIMPLEMENTE UN ADELANTADO

El nombramiento de Pedro Ruiz de Olea, como adelantado de La Frontera a comienzos de 1253, nos sitúa ante la otra identificación que considerábamos incorrecta, aquella que hacía referencia al cargo.

Es necesario llamar la atención sobre el título del cargo que se le otorga a Ruiz de Olea, que se presenta en todo momento como adelantado de La Frontera y nunca como adelantado *mayor* de ella. No es un simple matiz sin importancia. La falta de precisión a la hora denominar el cargo ha podido favorecer, sin duda, la confusión. Por eso es conveniente repetir que Ruiz de Olea fue adelantado de La Frontera y no adelantado mayor de La Frontera³⁴. Su sucesor en el cargo, Sancho Martínez de Jodar, también se asomará a las fuentes como adelantado de La Frontera, sin más³⁵.

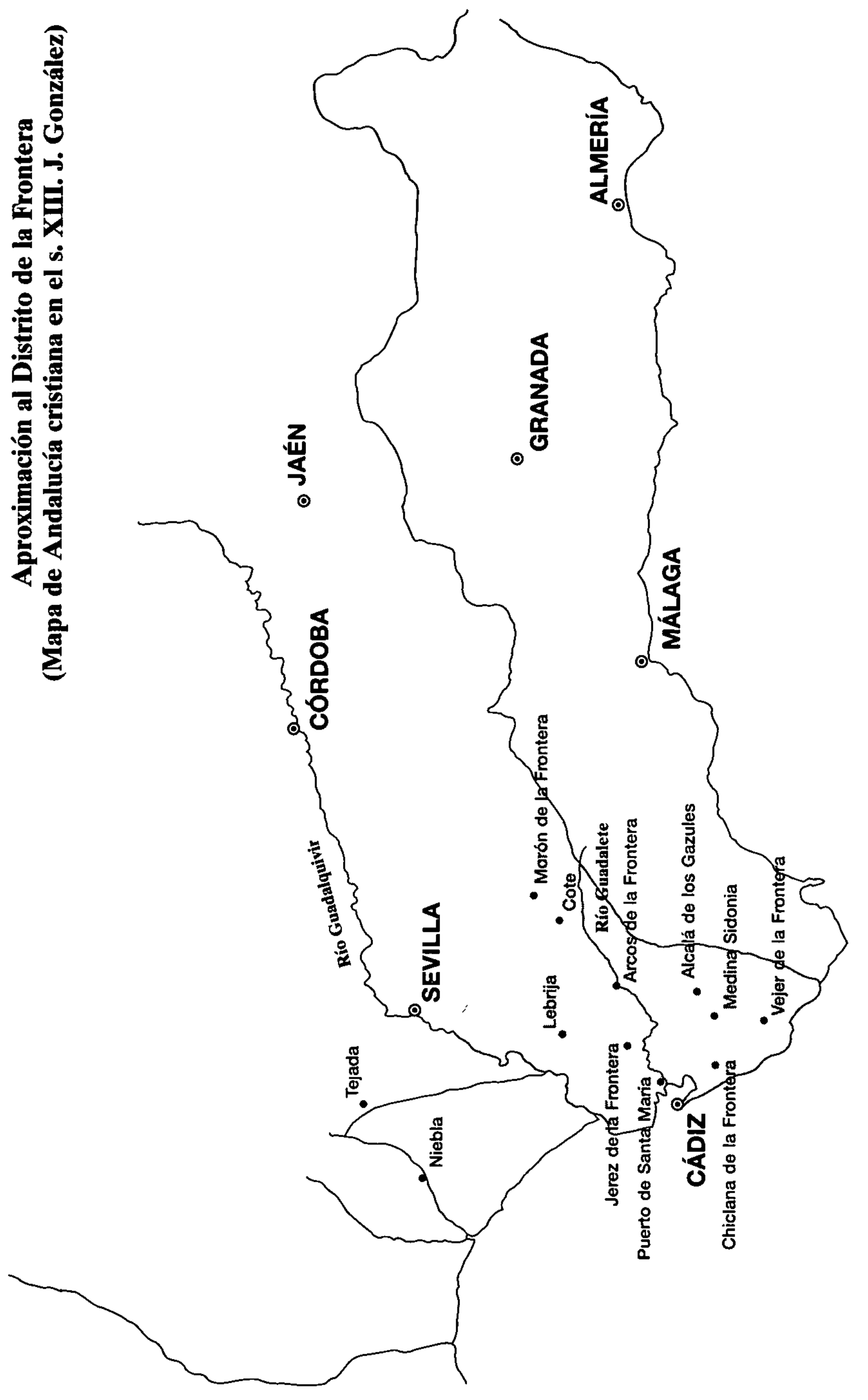
³² Es conveniente detenerse en una afirmación hecha por PÉREZ BUSTAMANTE en favor de la identificación que negamos. Este autor, refiriéndose a Sancho Martínez de Jodar, dice que: «su función no era exclusivamente militar (efectivamente, no lo fue) y su ámbito no solamente fronterizo». Como prueba aporta un documento de 1257 en el que aparece, Martínez de Jodar amojonando diversos términos con motivo de un pleito entre el maestre de la caballería de Santiago y el concejo de Úbeda y de Chiclana. No es suficiente, Chiclana de la Frontera se encontraba bajo la jurisdicción del adelantado de La Frontera, que podía entrar a conocer cualquier pleito entre términos que afectara a un lugar de su jurisdicción (*ibíd.*, pp. 356).

³³ Este segundo mapa, trata de reflejar lo que pudo ser La Frontera en la década de los setenta del reinado de Alfonso X (basado en el mapa de Andalucía cristiana, «Jurisdicciones del siglo XIII» de J. GONZÁLEZ) (*El repartimiento de Sevilla*, v. 1, entre p. 40-41).

³⁴ PÉREZ BUSTAMANTE, que es quién más ampliamente ha estudiado el cargo, parece consciente del matiz que introduce la documentación en 1258, «en 1258 –escribe– era sustituido en el Adelantamiento por Diego Sanchez de Funes, que aparece ahora titulado Adelantado “Mayor” de la Frontera»; sin embargo, este cambio no parece sugerirle nada. Cuando en la evolución general del cargo se refiera a la creación del adelantado de La Frontera, nos dirá que Alfonso X situó al frente de ella a un adelantado mayor (*El gobierno y la administración...*, entre otras, pp. 54 y 355-356). SÁNCHEZ ARCILLA defiende la cualidad de mayor de este adelantado desde el primer momento, lo que le lleva a afirmar que tal calificativo tenía la finalidad de diferenciarlo de otros adelantados del rey preexistentes, dándoles un carácter de superioridad (*La administración de justicia...*, p. 702, y «Las reformas de Alfonso X...», p. 121).

³⁵ Lo tenemos registrado confirmando cuatro privilegios rodados de las siguientes fechas: 5 y 21 de junio de 1253, y 18, 22 y 28 de marzo de 1254 (*MHE*, v. 1, docs. 7, 8, 13, 15 y 18, pp. 11-17, 23-25, 26-29 y 33-36). En otro privilegio aparece como «Suero Martínez de Xodar Adelantado de la frontera [BARRIOS GARCÍA y otros, *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*. Ávila, 1988, doc. 1, p. 19]. Ha de señalarse que en una ocasión confirma como «Adelantado de las Montañas», probablemente en referencia a la Serranía de Ronda (privilegio rodado de 5 de marzo de 1254, en *MHE*, v. 1, doc. 10, pp. 19-21).

Aproximación al Distrito de la Frontera
(Mapa de Andalucía cristiana en el s. XIII. J. González)



No es la primera vez que se habla de un adelantado «a secas». En opinión de M. de Manuel, Fernando III encargó a don Alvar Pérez «todo el gobierno de las fronteras de la Andalucía, dándole unos generalísimos poderes para que en su nombre gobernase aquella nueva conquista. Recibió don Álvaro este honor, que en voz de estos siglos llamáramos Virreynato, y entonces se decía adelantamiento»³⁶. Esta noticia ha sido recogida también por Salazar de Mendoza³⁷. Una y otra han llevado a algunos autores a afirmar que el cargo de adelantado fue diseñado por Fernando III, pero formalizado por su hijo Alfonso³⁸. Otros, en sus crónicas e historias, remontan la aparición del adelantado a épocas más tempranas³⁹. No nos preocupa el origen de este cargo y, aunque no tengamos prácticamente ningún dato, parece probable el que Fernando III nombrara algún adelantado para controlar las zonas más fronterizas de Andalucía. De ser así, al nombrar a Ruiz de Olea, Alfonso X no habría hecho más que seguir la política iniciada por su padre, utilizando sus mismas fórmulas de organización del territorio: grandes distritos en los territorios más consolidados bajo la jurisdicción de merinos mayores, mientras que las zonas más fronterizas, de reciente conquista, los colocaba bajo la autoridad más directa y cercana de un adelantado «para contener las envestidas de los moros».

Independientemente de que el cargo de adelantado fuera de cuño fernandino o alfonsino, lo que parece evidente es que, en estos primeros compases del reinado del rey Sabio, no se hace mención alguna al cargo de adelantado mayor; no se hace, probablemente, porque todavía no hay ningún adelantado mayor. El panorama institucional nos habla, al mismo tiempo, de los merinos mayores de Castilla, León, Galicia y Murcia, y del adelantado de La Frontera. Pero no nos confundamos, la presencia de estos cinco cargos no

³⁶ *Memorias para la vida del Santo Rey don Fernando*, ed. facs. de A. Marcos Burriel. Barcelona, 1974, p. 76.

³⁷ Según el cual don Álvaro Pérez de Castro fue el adelantado más antiguo y su título fue «de la Frontera y de la Andalucía (*Origen de las dignidades seglares de Castilla y León*. Toledo, 1618, p. 155).

³⁸ PÉREZ BUSTAMANTE, siguiendo a Argote de Molina, reconstruye la destacada figura de Alvar Pérez de Castro nombrado –según M. de Manuel– adelantado; no obstante deja claro que no se conoce ninguna noticia más sobre este adelantado que, al parecer, creara Fernando III (*El gobierno y la administración...*, v. 1, pp. 354-355). GONZÁLEZ JIMÉNEZ, tras afirmar que el cargo de adelantado mayor de la Frontera o de Andalucía apareció formalmente en 1253, añade: «sin embargo, en la práctica, ya existía tal figura desde los tiempos de Fernando III, habiéndolo sido el noble castellano Alvar Pérez de Castro» («Orígenes de la Andalucía...», p. 263).

³⁹ M. SANGRADOR defiende que el origen de los adelantados se remonta a los tiempos de los primeros reyes de León, asegurando que desde su creación fueron «unos jefes militares de alta graduación quienes los monarcas confiaban la guarda y defensa de las fronteras y tomaron el nombre de adelantados porque se les coloca “adelante” para contener la investida de los moros que estaban presionando de una gran parte de la península, y de ahí vino después llamarse adelantamiento el distrito en que ejercía el adelantado su autoridad. El Santo rey D. Fernando aumentó considerablemente el número de Adelantados mayores en las fronteras de Andalucía después de la conquista de Sevilla» (*Historia de la administración de justicia y del antiguo gobierno del Principado de Asturias, y colección de sus Fueros, Cartas Puebla y Antiguas Ordenanzas*, ed. facs. Oviedo, 1975, pp. 77-78).

presupone que todos compartan el mismo nivel, ni, tampoco, que entre ellos solos cubran la práctica totalidad de los territorios de la Corona, es decir, que unos y otro sean los únicos instrumentos existentes en el incipiente entramado de la organización territorial. De entrada, el adelantado que se establece en el distrito de La Frontera, en el año 1253, no es un adelantado mayor; no lo es y no lo será –como podremos observar– hasta el año 1258. No se encuentra, por lo tanto, al mismo nivel que los merinos mayores, cuya figura nos habla de grandes extensiones territoriales y, sobre todo, de una autoridad superior, por encima de los otros merinos que se mueven dentro del territorio jurisdiccional de los merinos mayores. El adelantado parece responder a unas necesidades muy concretas. Por ello, su figura no es equiparable a la de los merinos mayores, porque su distrito es sustancialmente menor que el de éste y porque no nace con visos de permanencia; pero tampoco lo es a la de los merinos menores, porque el adelantado depende directamente del rey y sus atribuciones están más en la línea de la de los merinos mayores.

Además, en el reinado de Fernando III los merinos mayores no se repartían todo los territorios de la Corona y la puesta en escena del adelantado de La Frontera no vino a alterar esta realidad. Ni siquiera se hubiera hecho en el caso de establecerse, en lugar del adelantado de La Frontera, un merino mayor con jurisdicción sobre toda la Andalucía conquistada, es decir, sobre los antiguos reinos de Jaén, Córdoba y Sevilla, a los que, por un una identificación del todo con la parte, se hubiera dado en llamar La Frontera. La realidad era otra. La jurisdicción de los merinos mayores de León y Castilla (el de Galicia quedaba encerrado en el noroeste de la Península) llegaba tan sólo hasta el río Duero, que se erigía en su límite meridional ⁴⁰. Las investi-

⁴⁰ La Extremadura castellano-leonesa fue una franja de territorio que se mantuvo fuera del alcance de la jurisdicción de los merinos mayores y adelantados mayores de Castilla y León. A lo largo de la Baja Edad Media esos territorios se mantuvieron al margen de los grandes distritos. En *Las leyes nuevas é ordenamientos de cosas que estableció el rey D. Fernando* en las Cortes de Burgos celebradas en 1308, se puede leer lo siguiente: «tengo por bien e mando que el adelantado e los merinos de Castilla que no entren a merindar en tierra de León, ni en las Extremaduras» (A. BENAVIDES, *Memorias de D. Fernando IV de Castilla*, v. 2. Madrid, 1860, p. 605). SINUÉS RUIZ recoge esta cita en el mismo sentido (*El Merino*, pp. 275-276). No finaliza ahí la orden del rey, «otrosí el adelantado e los merinos de tierra de León que no entren es Castilla a merindar», la omisión de una mención a las extremaduras para el adelantamiento de León no debe entenderse como su inclusión en dicha jurisdicción. J. F. O'CALLAGHAN publicó con posterioridad el cuaderno completo de estas Cortes de Burgos («Las Cortes de Fernando IV: cuadernos inéditos de Valladolid 1300 y Burgos 1308», en *HID*, 13, 1986, pp. 315-328). F. J. MARTÍNEZ LLORENTE nos presenta a la Extremadura castellana como una tierra sin merinos ni adelantados [*Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval. Las comunidades de villa y tierra (s. X-XIV)*. Valladolid, 1990, pp. 343-353]. La omisión de una expresa prohibición al adelantado y a los merinos de León de entrar en las extremaduras no he de entenderse como la inclusión en su jurisdicción. C. JULAR, tras llevar a cabo un amplio despliegue documental, considera muy difícil el que se llegue a poder comprobar la actuación del merino mayor de León sobre las áreas de la Extremadura y la Transierra; el argumento utilizado es el mismo que para la Extremadura castellana: «posiblemente el hecho resida en que, al sur del Duero, la situación concejil dificulta el ejercicio de merinos territoriales de amplia jurisdicción. Son los respectivos concejos los que intervienen en las actuaciones referidas a sus territorios y, por tanto, son las magistraturas y oficios de las administraciones locales las que acaparan las atribuciones organi-

gaciones realizadas sobre los adelantamientos en la etapa moderna vienen a confirmar esta realidad ⁴¹. Por lo tanto, al sur del río Duero, salvo el reino de Murcia, el territorio no fue organizado en merindades mayores, sino que se prefirió utilizar otras fórmulas como, por ejemplo, la de comunidades de villa y tierra, fórmula que se aplicó en la Extremadura castellano-leonesa ⁴², en el reino de Toledo y, también, en la Andalucía.

La conclusión a la que todo esto nos lleva es que Alfonso X, cuando desplazó un adelantado a La Frontera, no estaba diseñando una nueva demarcación territorial a imagen y semejanza de las ya existentes. En ese año 1253, lo único que pretendió, acuciado por las circunstancias, fue dar una solución concreta a un problema muy importante pero, en todo caso, un problema coyuntural. Al no estar poniendo en marcha un distrito similar a los ya existentes, éstos se mantuvieron inmutables bajo el nombre de merindades mayores. Por eso se mantuvo como merindad mayor el reino de Murcia, sin que su condición fronteriza le distanciara de las merindades mayores de Castilla, León y Galicia, ni (menos aún) le aproximara al adelantamiento de La Frontera recién creado, en el que, sin duda, primaba la condición fronteriza de sus tierras con el Islam ⁴³.

Hablar del adelantado de La Frontera es hablar de un oficial designado por el monarca con el fin de regir un territorio concreto situado en la misma vanguardia de la frontera con el Islam. Se suelen reclamar para él dos carac-

zativas referidas al centro y su espacio de influencia» (*Los adelantados...*, pp. 165-167). No todos los autores comparten la idea de que el Duero fuera el límite meridional de las merindades mayores de León y Castilla; LADERO QUESADA conjetura (no afirma) que la acción de los adelantados de León y Castilla se extendía también a las respectivas zonas de la submeseta sur y de la Extremadura («Las regiones históricas y su articulación política en la Corona de Castilla durante la Baja Edad Media» en *la España Medieval*, 15, 1992, pp. 217 y 232-239). Para conocer las peculiaridades y la organización de la Extremadura castellano-leonesa, véase L. M. VILLAR, *La Extremadura castellano-leonesa. Guerreros, clérigos y campesinos (711-1252)*, Valladolid, 1986, especialmente de la página 72 a la 103.

⁴¹ Véase sobre los adelantamientos modernos mi monografía *Monarquía y Señoríos en la Castilla moderna. Los adelantamientos de Castilla, León y Campos (1474-1643)*, Valladolid, 2000.

⁴² Terminología con la que se expresa la idea de dependencia de las aldeas respecto al señorío colectivo del concejo (ESTEPA DÍEZ, «El alfoz y las relaciones...», p. 18). En esta línea de diferenciación de la organización del espacio, García Cortázar llama la atención sobre la utilizada en el espacio comprendido entre la cordillera cantábrica y el Duero, donde había una serie de ciudades «que parecen emerger como islotes en un mar de aldeas», podrían ser capitales de un alfoz, pero este término en la zona situada al norte de Duero no conlleva la idea de una relación de subordinación entre el núcleo urbano y su término, el término alfoz tiene en esta ocasión «un sentido comarcal y sociopolítico del antiguo “valle” como asiento de unidades homólogas. Sólo en casos excepcionales, como el de León, el alfoz implicaba un espacio organizado según pautas de jerarquía entre una cabeza (la ciudad) y unos miembros (las aldeas)». Éstas son las pautas que se seguirán, sin embargo, al sur del río Duero, en las Extremaduras» (ESTEPA DÍEZ, «El alfoz y las relaciones...», pp. 4-26).

⁴³ No podemos olvidar que uno de los argumentos (en realidad el único) que esgrimirán los autores en favor de la diferencia existente entre los merinos mayores y los adelantados mayores, a partir de 1258, será el de la condición fronteriza de Murcia y Andalucía, que les hará permanecer adelantamientos mayores, mientras que Castilla, León y Galicia alternarán su condición, apareciendo unas veces como merindades mayores y otras como adelantamientos mayores.

teres íntimamente relacionados. El primero, su elevada dignidad social, no en vano está llamado a representar al monarca en aquella comarca ⁴⁴. El otro, su necesario carácter militar ante la constante amenaza bélica; no hace falta volver sobre la importancia estratégica de esta cuña recién incorporada a la Corona ⁴⁵. Para ejercer este oficio, se nombró a Pedro Ruiz de Olea ⁴⁶ y, más tarde, a Sancho Martínez de Jodar. Éste último ocupaba ya el cargo a mediados de junio de 1253 ⁴⁷ y se mantuvo en él hasta 1258 ⁴⁸.

4. 1258: EL ADELANTADO MAYOR DE LA FRONTERA JUNTO A LOS ADELANTADOS MAYORES DE CASTILLA, LEÓN Y MURCIA

Tras Sancho Martínez de Jodar, en 1258, nos encontramos con Díaz Sánchez de Funes confirmando por primera vez un privilegio como adelantado *mayor* de La Frontera ⁴⁹. ¿Supuso algo este cambio de denominación? Probablemente sí. Aunque no estemos en condiciones de fijar su alcance, pudiera conjeturarse que el abandono de Andalucía reclamado por sus súbditos norteños, unido a sus proyectos expansionistas, a sus deseos uniformistas y al despertar en él ambiciones imperialista con las que no había soñado y en las que se vería obligado a invertir más de un esfuerzo ⁵⁰, llevaron a

⁴⁴ Probablemente fue así, pero no sabemos nada de los personajes que desempeñaron este cargo; tan sólo que a Sancho Martínez de Jodar, Fernando III le había confiado las fortalezas de Chincóyar y Ablir tras ser ganadas por los castellanos en virtud de pactos (J. GONZÁLEZ, *Repartimento de Sevilla*, v. 1, p. 27).

⁴⁵ Aunque no diferencia el adelantado del adelantado mayor, M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ se hace eco de estos dos caracteres; afirma que «desde su aparición el cargo de adelantado figura casi de manera continuada en las listas de confirmantes de los privilegios reales, desempeñándolo, durante el período que nos ocupa (es necesario puntualizar que los ejemplos que acompañan a esta afirmación son siempre posteriores al año 1290), miembros de la familia real, ricos hombres del reino y algunos nobles castellanos. El oficio de adelantado tuvo en Andalucía una función especialmente militar, aunque sus competencias eran mucho más generales. En efecto –continúa–, el cargo de la necesidad de coordinar los esfuerzos para la defensa de la larga franja fronteriza con el reino de Granada» (aquí los ejemplos se inician en 1253 con Sancho Martínez de Jodar) («Orígenes de la Andalucía...», pp. 263-264).

⁴⁶ La última vez que encontramos a Pedro Ruiz de Olea confirmando un privilegio real es el 5 de junio de 1253 (*MHE*, v. 1, doc. 7, pp. 11-13).

⁴⁷ Concretamente confirmando un privilegio rodado otorgado a la ciudad de Sevilla el 21 de junio de 1253 (*ibíd.*, pp. 13-17). En 1255 ayudó a don Nuño González de Lara contra el infante D. Enrique; BALLESTEROS BERETA transcribe el pasaje de la *Crónica de D. Alfonso X* (en *Crónicas de los reyes de Castilla*): «los refuerzos que recibió don Nuño no se los mandó directamente el monarca, sino, en su nombre, don Sancho Martínez de Xodar, adelantado de la Frontera, muy atento a reprimir la subversión capitaneada por el infante» (*Alfonso X...*, p. 117).

⁴⁸ La última vez que aparece confirmando un privilegio rodado es el 10 de abril de 1258 (*ibíd.*, pp. 135-138).

⁴⁹ Se trata de un privilegio rodado de 16 de junio de 1258 (cfr. PÉREZ BUSTAMANTE, *El gobierno y la administración...*, v. 1, p. 356, not. 15). *Ibíd.*, pp. 144-147.

⁵⁰ BALLESTEROS BERETA, *Alfonso X...*, pp. 142 ss.

Alfonso X a dar un paso en favor de la uniformidad en la organización del territorio. Debió de ser entonces cuando decidió hacer de Andalucía una gran circunscripción territorial, a semejanza de las ya existentes, bajo la jurisdicción, ahora sí, de un adelantado *mayor* de La Frontera. Seguiría utilizando la denominación de adelantado en lugar de la de merino, en buena medida por inercia, de la misma manera que continuaría hablándose de La Frontera en lugar de Andalucía, esto último también porque desde las tierras más septentrionales de la península se veía a toda Andalucía como la frontera con el Islam.

La aparición de este adelantado mayor de La Frontera estuvo, sin duda, relacionado con el cambio de denominación que experimentaron, ese mismo año, los merinos mayores de Castilla, León, y Murcia. Efectivamente, en el privilegio rodado de 13 de septiembre de 1258 aparecen ya, junto al nuevo adelantado mayor de La Frontera, los adelantados mayores de Castilla, León y Murcia y el merino mayor de Galicia. Se trata del privilegio rodado que ha llevado a afirmar, sin contradicción alguna, que en el año 1258, sin que se sepa bien los motivos que llevaron a ello, Alfonso X sustituyó a los merinos mayores de Castilla, León y Murcia (en Galicia lo hará cinco años más tarde ⁵¹), por adelantados mayores. No parece una simple casualidad. Se podría decir que, una vez que La Frontera es ya toda la Andalucía cristiana, Alfonso X generaliza la denominación de adelantado mayor a todas las grandes circunscripciones existentes, aprovechando la oportunidad que le ofrece el cambio de titulares en las distintas merindades mayores o, quizás, provocándolo. Para los habitantes de las merindades mayores, se trató tan sólo de un cambio de denominación, porque no se observa ninguna diferencia competencial entre uno y otro ⁵². De hecho, es

⁵¹ Entre los confirmantes del privilegio rodado de 28 de febrero de 1263 figura por primera vez un tal D. Andrés como adelantado mayor de Galicia (*MHE*, doc. 91, pp. 202-204). PÉREZ BUSTAMANTE se pregunta por los motivos de esta falta de sincronía y, tras bucear en los acontecimientos del momento, confiesa que ninguno de ellos da razón suficiente del cambio (*El gobierno y la administración...*, 245-294). Tal vez no sea necesario buscar en esta dirección, algo tan simple como el nombramiento de un nuevo titular, tras un corto período de vacancia (en el privilegio rodado de 19 de junio de 1260 se puede leer: «La Merindad de Galicia, vaga», en *MHE*, doc. 88, pp. 193-195), pudo ser aprovechado para llevar a cabo el cambio de denominación como había sucedido en Castilla y en León.

⁵² Los autores han intentado hallar un matiz diferenciador por pequeño que fuera para justificar el cambio de denominación. Así, se ha resaltado la naturaleza militar del adelantado, en función de la condición fronteriza del distrito puesto bajo su autoridad. En este sentido, J. BENEYTO dice que el «adelantado es el merino mayor que atiende los territorios fronterizos, por eso su autoridad es mayor porque está más lejos y ha de tomar disposiciones más urgentes», pero observa, y así lo declara, que «su fondo, su esencia, es la del merindazgo» (*Historia de la Administración española e hispanoamericana.*, Madrid, 1958, p. 265). GARCÍA DE VALDEAVELLANO otorga al adelantado la suprema autoridad militar aunque –puntualizará– que especialmente en los distritos fronterizos (*Curso de Historia de las Instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media.* Madrid, 1968, p. 510). GARCÍA-GALLO dirá que el adelantado, sin perder su carácter judicial, se fue haciendo militar («Los orígenes de la administración territorial de las Indias. El gobierno de Colón», en sus *Estudios de Derecho indiano*). Madrid, 1972, pp. 626 y 627); por su parte, J. CERDÁ, entre las distintas facultades que asigna a este cargo, se detiene en las de carácter militar para afirmar que con el tiempo irían desapareciendo, tal vez

frecuente encontrar al mismo titular unas veces como adelantado mayor y otras como merino mayor, dando a entender que ambos títulos no fueron más que dos formas diferentes de denominar una misma realidad ⁵³.

No hay pues alternancia de cargos, tan sólo una utilización indiscriminada de títulos en Castilla, León y Galicia, porque la tradición de merindad

por la excesiva politización de estos oficios («Para un estudio...», p. 202). Por último, J. L. BERMEJO, en su contribución al conocimiento de la administración del territorio a través de las Cortes, parece inclinarse por esta posibilidad; las posibles diferencias iniciales se cifrarían en «unas mayores posibilidades de actuación por parte de los adelantados, especialmente en el ámbito militar» («Las Cortes de Castilla y León y la administración territorial», en *Las Cortes de Castilla y León. Actas de la primera etapa del Congreso científico sobre la Historia de la Cortes de Castilla y León*, v. 2. Valladolid, 1988, p. 338). Este matiz diferenciador es, sin duda, tributario de las dos notas características que predicábamos del adelantado de la primera Frontera: elevada dignidad y necesaria naturaleza militar del cargo. Más no ha lugar a ello; la representación del rey en el territorio y, por lo tanto, las atribuciones por él delegadas a los merinos mayores y a los adelantados fueron similares. No es probable que al merino mayor le fueran excluidas las atribuciones militares por no actuar sobre un territorio fronterizo, las tenía aunque, por la cualidad de su distrito, no necesitara hacer uso de ellas. Por el contrario, la condición de territorio fronterizo con el Islam propia del adelantamiento de Andalucía y, más tarde, del de Murcia, hará que resalten en ellos las atribuciones militares. Sin embargo, cuando aparecen los adelantados de León o de Castilla –no olvidemos que al mismo tiempo lo había hecho el de Murcia–, se desdibujan dichas atribuciones, lo que se ha juzgado como una pérdida de ellas. No considero correcto afirmar que el adelantado perdiera su carácter militar fruto de una evolución, como tampoco creo que lo sea el sustentar la evolución de cargo –evolución que se dio y de manera considerable– apoyándose en dicha pérdida. Los titulares de los adelantamientos de Castilla y León mantuvieron las facultades militares porque eran inherentes a su cargo, de la misma forma que lo fueron para los merinos mayores, cuestión diferente es que no se vieran obligados a usarlas con frecuencia y, por lo tanto, bien pudieron no quedar reflejadas en la documentación. A. SINUÉS deja constancia en su obra del carácter militar del merino y del papel desempeñado por él en la guerra (*El Merino*, p. 278). En todo caso, este argumento, que podría ser válido cuando se consolida dicha titulación en los distritos de Andalucía y Murcia, es inoperante a la hora de explicar los motivos que llevaron al monarca a sustituir simultáneamente los merinos mayores de Castilla, León y Murcia por adelantados en 1258, o para aclarar el erróneamente llamado período de alternancias entre ambas titulaciones. Buscando un criterio diferenciador de mayor envergadura, PÉREZ PRENDES ha defendido, sin embargo, la diferente naturaleza de ambos cargos en función de las diferentes atribuciones que se le otorgaron: la justicia gubernativa al merino mayor y la judicial al adelantado (interpretación recogida en su trabajo «“Facer justicia”...»; en consonancia con lo previamente recogido en «Las leyes de los Adelantados mayores», en *Hidalguía*, núm. 51, 1962, pp. 365-384). No comparto los extremos de su argumentación, ni tampoco la conclusión a la que llega. Que los adelantados cuentan entre sus atribuciones con la capacidad de «facer justicia» juzgando, es algo que nadie duda, cosa bien distinta es negarle esa capacidad a los merinos mayores, máxime cuando se hace basándose exclusivamente en el Espéculo. Sobre este tema véase el capítulo primero de mi estudio *Monarquía y señoríos ...*

⁵³ C. JULAR hace un exhaustivo rastreo documental de todos los titulares del adelantamiento y merindad mayor del reino de León desde el reinado de Fernando III hasta el de los Reyes Católicos. La primera sorpresa con la que nos encontramos es que Gonzalo Gil, que pasa por ser el primer adelantado mayor del reino de León, se presenta, al mismo tiempo y en algunas ocasiones como merino mayor del reino de León. Gonzalo Gil no fue un caso aislado, la utilización indiscriminada de ambos títulos se repite en otros muchos casos (*Los Adelantados...*, pp. 180 ss.). Los datos aportados por ÁLVAREZ BORGE sobre el adelantamiento de Castilla se sitúan en esta misma línea de identificación entre ambas titulaciones (véase el cuadro III de su trabajo *Monarquía feudal...*, p. 217, y, también, los datos recogidos en pp. 174-176 y 187-190).

mayor tuvo en esos distritos mucha fuerza. Tradición que no existió en Andalucía, cuyos territorios nunca se pusieron bajo la autoridad de un merino mayor. Tampoco existió en el reino de Murcia, porque, aunque fue organizada en un principio como merindad mayor, lo hizo durante muy poco tiempo. Además, a la estabilización del título de adelantado mayor en Murcia contribuyó el hecho de que don Alfonso García de Villamayor⁵⁴, primer adelantado mayor de Murcia, a partir del mes de marzo de 1261⁵⁵ y hasta el mes de enero de 1272⁵⁶, fue al mismo tiempo adelantado mayor «de tierras de Murcia e del Andalucía», es decir, el adelantado mayor de toda la frontera con el Islam. Ambos adelantamientos compartieron titular durante más de una década debido, probablemente, a que Alfonso X encontró grandes dificultades para encontrar nobles leales en los tiempos que corrían⁵⁷. Fueron años muy conflictivos para las zonas fronterizas. Tras la conquista y repoblación de la zona del Guadalete, los musulmanes de Niebla, vasallos de Castilla, se sintieron acorralados y, como consecuencia, las relaciones se tensaron hasta desembocar en la sublevación de 1262 y en la consiguiente conquista de Niebla. Al poco, hubo que sofocar la revuelta mudéjar, que se inició en los meses de mayo y junio de 1264, cuyos focos principales se encontraban en Jerez de la Frontera y en Murcia⁵⁸. A todo ello ha de añadirse el sueño del Imperio y la rebelión de los nobles tan ligada a él⁵⁹.

5. 1272: DE NUEVO UN ADELANTADO DE LA FRONTERA Y, CON ÉL, LOS ADELANTADOS DE ÁLAVA Y GUIPÚZCOA Y DE MURCIA

En el ambiente se barruntan los disturbios. La conflictividad nobiliar tiene su reflejo en los adelantamientos, cuyos titulares pertenecen a la más alta élite nobiliaria. Se inician así (a finales de la década de los sesenta y en los primeros años de la de los setenta) unos años de gran confusión para los adelantamientos. Alfonso X, ante los consejos de su suegro, Jaime I, se vio

⁵⁴ No conocemos ningún documento en el que don Alfonso García de Villamayor aparezca con el título de merino mayor de Murcia. Previamente lo había sido sólo del reino de Murcia entre 1258 y 1261, al tiempo que Diego Sánchez de Funes era el adelantado mayor de La Frontera (*MHE*, v. 1, docs. 68, 70 y 81, pp. 149-151, 152-154 y 166-169). Alfonso García de Villamayor era miembro de una familia de gran peso en la corte; hijo de Garçi Fernández Villamayor, mayordomo de la reina doña Berenguela y ayo del príncipe heredero, don Alfonso García era amigo de la infancia del infante don Manuel (BALLESTEROS BERETA, *Alfonso X...*, entre otras ver pp. 76, 151, 229, 347, 376, 393-402, 426).

⁵⁵ Privilegio rodado de 24 de marzo de 1261 (*MHE*, v. 1, doc. 84, pp. 181-183).

⁵⁶ Privilegio rodado de 14 de enero de 1272 (cfr. PÉREZ BUSTAMANTE, *El gobierno y la administración...*, v. 1, pp. 397 ss. y 439).

⁵⁷ BALLESTEROS BERETA, *Alfonso X...*, p. 610.

⁵⁸ Acontecimientos todos ellos narrados por BALLESTEROS BERETA, *Alfonso X...*, pp. 313-407. Véase también la *Historia de la región Murcia*, t. III. Murcia, 1980, pp. 312 ss.

⁵⁹ *Ibíd.*, pp. 477-534.

obligado a acudir a Murcia. En su ausencia, delegó su representación en Castilla en su hijo, el infante D. Fernando⁶⁰. Poco antes de que esto ocurriera, sin que sepamos exactamente cuándo, Alfonso X suspendió a los titulares de los adelantamientos de Castilla y León, Pedro de Guzmán y Gutier Suárez de Meneses, respectivamente. Al parecer, tomó esta decisión en previsión de los acontecimientos que pudieran desencadenar los nobles rebeldes de Castilla⁶¹. No tardaría mucho en seguir la misma política con el adelantado de Galicia, Esteban Fernández de Castro. Este noble, tras un largo forcejeo con el rey que, bajo ningún concepto consintió en entregarle a doña Aldonza Rodríguez (mujer a la que D. Esteban consideraba su esposa), terminó por involucrarse en la rebelión nobiliaria convirtiéndose en uno de sus cabecillas⁶². Alfonso García de Villamayor, adelantado mayor de Murcia y Andalucía, dejó también de figurar entre los confirmantes de los privilegios rodados⁶³.

No han de extrañarnos tales suspensiones; el esquema político administrativo se está diseñando estrechamente ligado a la realidad y ésta, en la situación de inestabilidad en la que se vive, aconseja al monarca despojar de toda delegación de su poder a la élite nobiliaria⁶⁴. El infante D. Fernando será su delegado, a él le encarga la resolución de todos los pleitos pendientes⁶⁵. Como fruto de dicha delegación nos encontramos al infante «eredero en terra de León» nombrando «merinos de sua mano, Nuño Fernández e Elías taya el fierro», como merinos menores⁶⁶.

⁶⁰ «Por cuanto se induce de los consejos de Don Jaime, la presencia del rey en Murcia se requería de forma apremiante, porque menudeaban las quejas sobre el repartimiento, y las poblaciones solicitaban la llegada del rey. Desde la sublevación, Don Alfonso no había estado en la comarca murciana. Tenía grandes deseos de permanecer allí arreglando los asuntos de gobierno, y al mismo tiempo quería aprovechar aquella estancia para entrevistarse con su suegro, porque las noticias en torno a la conflagración secreta de los nobles eran cada vez menos tranquilizadoras» (seguir estos acontecimientos en BALLESTEROS BERETA, *Alfonso X...*, pp. 515 ss.).

⁶¹ *Ibid.*, p. 523. C. JULAR, corroborando esta idea, afirma que no ha encontrado noticias de los adelantamientos de Castilla y León a lo largo del año 1270. Tampoco en 1271 puesto que Nuño Fernández y Elías Tallaferro parecen más bien merinos menores. Sólo en los meses de enero y noviembre de 1272 ha encontrado el rastro de Gonzalo Velázquez como «adelantado maor del rey» y como «suo merino mayor» (*Los Adelantados...*, pp. 185-191). En apoyo de estas noticias viene el privilegio rodado de 5 de noviembre de 1271, en los que sólo aparecen como confirmantes estos dos adelantados (*MHE*, v. 1, doc. 124, pp. 268-271).

⁶² BALLESTEROS BERETA, *Alfonso X...*, pp. 522-523.

⁶³ Privilegios rodados de 18 y 28 de abril de 1272 (*MHE*, v. 1, docs. 126 y 128, pp. 273-276 y 289-291).

⁶⁴ En ese año de 1272 sólo se han encontrado dos referencias a un adelantado mayor de León, un tal Gonzalo Velázquez, en enero y otra en noviembre, como merino mayor; después, de nuevo silencio (cfr. C. JULAR, *Los adelantamientos...*, p. 191).

⁶⁵ «Fuesse el rey para la ffrontera, et mando que todos los pleitos fuessen por antel Ynffant don Fernando so fijo, et al plazo fue el personero del obispo a Cortes de don Fernando a Valladolid, et atendio [all] y a don Fernando, assi como el mandara a todos los que auian pleitos en su Corte» (*Crónica del rey D. Alfonso*; cfr. BALLESTEROS BERETA, *Alfonso X...*, p. 517).

⁶⁶ C. JULAR, en base a documentos recogidos por CASADO LOBATO (*Colección Diplomática del Monasterio de Carrizo*, v. 2. León, 1983, p. 435), los considera merinos mayores (*Los Adelantados...*, apéndice con el cuadro de titulares, p. 548).

En esta situación, nos encontramos con un privilegio rodado de 28 de diciembre de 1272 en el que, al tiempo que se mantiene la ausencia de los adelantados mayores de Castilla, León y Galicia, entran en escena «D. Diago Sánchez, Adelantado de la frontera» y, junto a él, «D. Diego López de Salcedo, adelantado en Álava é en Guipúzcoa» y «D. Henrrique Pérez, Repostero mayor del Rey é Adelantado en el reino de Murcia por el Infante D. Ferrando»⁶⁷. ¿Cómo explicarlo?, ¿ha de darse algún significado al hecho de los tres adelantados no se encuentren acompañados del calificativo «mayor» en el privilegio?; y, por último, ¿qué dimensión hemos de dar a La Frontera en este caso?

No tengo respuesta para estas cuestiones, pero podríamos seguir atentos a los acontecimientos que se desarrollaron en esas fechas e intentar esbozar una hipótesis que nos acerque a ellas⁶⁸.

En la reunión que mantuvieron los nobles rebeldes en Lerma, acordaron fortalecer su posición estableciendo una alianza con algún enemigo de Alfonso X. Aunque la alianza que se presentaba más hacedera era con el rey de Granada, decidieron intentarlo antes con el rey de Navarra, que «estaba en desavenencia con el rey don Alfonso de Castilla»⁶⁹. Al fin y al cabo eran conscientes de la mala imagen que les daría una alianza con el moro. El infante D. Felipe, aliado de los rebeldes, se entrevistó por dos veces con D. Enrique, hermano de Teobaldo II (la primera vez, siendo todavía gobernador de Navarra y la segunda, ya como su legítimo rey). El navarro se mostró partidario de la alianza, pero impuso sus propias condiciones; los nobles deberían ayudarle a recuperar, entre otras cosas, los territorios de Álava y Guipúzcoa, perdidos en tiempos de Sancho el Fuerte. Estas exigencias le parecieron desmesuradas tanto a don. Felipe como a don Nuño González de Lara, cabezas visibles de la rebelión, por lo que decidieron buscar el apoyo del rey granadino sin cerrar, por ello, la vía navarra. En esos momentos, el rey moro se encontraba elaborando sus propios planes contra el rey de Castilla por lo que, ante la oferta, decidió hacer un doble juego. Al mismo tiempo que aceptaba la propuesta de los nobles, puso en funcionamiento su propio plan concertando una entrevista con Alfonso X. A comienzos del verano de 1272, cuando el rey salía de Murcia para entrevistarse con el moro, «llegaron cartas del infante Don Fernando e del infante Don Manuel, que eran en Sevilla, en que enviaban decir que eran pasados grand campaña de moros de allende del mar por que enviara el rey de Granada, e que avían corrido la tierra e muerto e cautivado muchos omes, e que combatieron el castillo de Bejar

⁶⁷ *MHE*, doc. 130, pp. 289-291.

⁶⁸ Seguir estos acontecimientos en BALLESTEROS BERETA, *Alfonso X...* p. 518 ss. y O'CALLAGHAN, *El rey Sabio...*, pp. 261 ss.

⁶⁹ «... que fuese el infante don Felipe verse con él, e si fallasen en él lo que les complia, que les seria muy mejor de ir todos a el que no al rey de Granada, lo uno por estar mas cerca de sus tierras, e lo otro por non dar osadia a los moros, que por su esfuerzo de ellos viniese mal a los cristianos. E acordaron que entre tanto asegurasen al rey por tales maneras, que pudiesen firmar ellos estos hechos, antes que él viniese del reino de Murcia» (*Crónica del rey D. Alfonso*; cfr. BALLESTEROS BERETA, *Alfonso X...*, p. 518).

(Vejer de la Frontera), e que levaron ende ganados e todo lo que fallaron»⁷⁰. D. Alfonso solicitó ayuda a los nobles, «que enviáronle a decir por sus cartas, que non podían ir luego a la frontera, mas que todos en uno, con sus vasallos, irían con el a fablar algunas cosas quel tenían de decir»⁷¹. Las conversaciones entre ambas partes se iniciaron y llegaron hasta la convocatoria de una reunión de Cortes a petición de los rebeldes. Las reclamaciones presentadas por los conjurados en las Cortes de Burgos fueron a todas luces excesivas. Entre ellas (la que más nos interesa ahora), se demandó del rey «que pusiese adelantado e tirase a los merinos que tenía puestos». La respuesta del rey, lacónica pero lógica, nos es conocida. Les dice que «tenia por bien de lo facer cuando la tierra fuese sosegada en justicia»⁷².

De esta apretada síntesis se desprende la existencia de dos zonas muy concretas que encierran una clara amenaza de pérdida territorial para el rey castellano. Se trata de los territorios de Álava y Guipúzcoa en el norte y el de La Frontera en la parte meridional de la península.

Sobre Álava y Guipúzcoa se cierne una doble amenaza. De una parte, el monarca navarro pretende recuperar para su reino estos territorios. Aspira a ellos porque con su pérdida Navarra había quedado sin salida al mar y más desprotegida frente a Castilla. De otra, la ambición de don Lope Díaz de Haro, señor de Vizcaya, Orduña y Valmaseda⁷³, que desea conseguir para sí el territorio de Álava. De hecho, se lo reclamará al monarca a modo de compensación por retornar a su fidelidad. Demasiadas amenazas para que Alfonso X no tome medidas que defiendan un territorio de tan alto valor estratégico para Castilla.

En el otro extremo de la península se encuentra el distrito de La Frontera, recién invadida por los moros y con la amenaza de que los nobles rebeldes se unan a ellos. Las nuevas incursiones no han cogido por sorpresa al rey. Los infantes D. Fernando y D. Manuel, alertados, se encontraban ya en Sevilla organizando la defensa de la franja fronteriza más oriental atacada por los moros. Cuenta la *Crónica* que los moros habían iniciado la batalla en Vejer de la Frontera. Por otra parte, las Cortes de Burgos no habían servido para aquietar los ánimos de unos nobles que conspiran contra su rey. Un rey que pretende cercenar sus poderes y acaricia la costosa idea de sentarse en el trono del Imperio. La ruptura se hace inevitable y los nobles «desnaturados» se dirigen hacia Andalucía con la intención de aliarse con el granadino en lucha ya con Alfonso X⁷⁴.

¿Puede extrañarnos que en estas circunstancias Alfonso X se decidiera a poner al frente de cada una de estas demarcaciones un adelantado? Su presencia en Álava y Guipúzcoa y en La Frontera nos evoca a aquel adelantado

⁷⁰ *Ibid.*, p. 560.

⁷¹ *Ibid.*, p. 561.

⁷² *Ibid.*, pp. 568-581.

⁷³ Sobrino y enemigo de don Nuño González de Lara, pero a su lado en la rebelión de los nobles contra el rey (*ibid.*, pp. 715 ss.).

⁷⁴ Seguir todos estos acontecimientos en BALLESTEROS BERETA, *Alfonso X...*

puesto al frente de este último distrito en 1253; también a esos otros que, según nos cuenta M. Sangrador, puso Fernando III en las fronteras de Andalucía ⁷⁵. No parece que nos encontremos de nuevo ante adelantados mayores, como los que había suprimido poco antes el monarca. Alfonso X no desea correr riesgos inútiles y se inclina de nuevo por las soluciones concretas ⁷⁶. En este sentido, me parece muy significativa la selección de los titulares a ambos cargos. Como adelantado de Álava y Guipúzcoa se nombra a Diego López de Salcedo, hermanastro de la reina D.^a Mencía y fiel vasallo del rey. D. Diego era, sin duda, el hombre adecuado. Años atrás, entre 1253 y 1256, había sido merino mayor de Castilla, merindad de la que formaban parte Álava y Guipúzcoa. Cuando desempeñaba este cargo había sido desafiado por el ambicioso señor de Vizcaya, don Lope Díaz, «por la justicia del rey que facia en Castilla» ⁷⁷. La elección no podía ser más acertada, don Diego López de Salcedo conocía el territorio, sus circunstancias y las fuerzas que lo amenazaban. No se conoce ningún documento en el que se le designe adelantado *mayor*. No debió serlo, su distrito no era una gran circunscripción territorial y su nombramiento fue coyuntural; no sobrevivirá a su creador Alfonso X ⁷⁸.

Delatando un cierto paralelismo con la política seguida en Álava y Guipúzcoa, el monarca nombra un adelantado de La Frontera. La elección, en este caso, recae nada menos que sobre don Diego Sánchez de Funes, el que fuera primer adelantado mayor de La Frontera ⁷⁹. Nos encontramos de nuevo ante un noble fiel al rey, experimentado en el oficio y conocedor del territorio al que se le envía. Sánchez de Funes se mantendrá en el cargo hasta 1274, año en el que Alfonso X, por fin a las puertas de su viaje al Imperio, decide nombrar a don Nuño de Lara «adelantado mayor de la Frontera» ⁸⁰.

⁷⁵ Véase nota núm. 33.

⁷⁶ Para PÉREZ BUSTAMANTE, la creación del adelantamiento de Álava y Guipúzcoa «constituye el primer paso hacia la conformación de estos territorios como circunscripciones segregadas de la Merindad Mayor o Adelantamiento Mayor de Castilla» aunque, a la postre, no lograra consolidarse (*El gobierno y la administración...*, v. 1, p. 339). Y G. MARTÍNEZ DÍEZ, considera que, tras la desaparición de los adelantados mayores de Castilla, León, Galicia y Murcia, y la aparición del de Álava y Guipúzcoa, «se esconde una nueva orientación política de reforzamiento de la autoridad monárquica y parcelación de las grande magistraturas territoriales» (*Álava medieval*, v. 2, pp. 102-110, la cita pertenece a la p. 103).

⁷⁷ BALLESTEROS BERETA, *Alfonso X...*, p. 529.

⁷⁸ La última mención que se conoce es del 13 de julio de 1282 (MARTÍNEZ DÍEZ, *Álava medieval*, v. 2, p. 104).

⁷⁹ BALLESTEROS BERETA, en el índice de personas con que acompaña su obra *Alfonso X el Sabio*, cita primero a Díaz Sánchez de Funes (adelantado mayor de La Frontera) y, luego, a don Diego Sánchez de Funes (adelantado de La Frontera), pero ambos se cierra con un remisión al otro, como si se tratara de una sola persona a la que unas veces se llama «Diego», otras «Díaz» y otras «Diag» (*Alfonso X...*, p. 1181, ver a su vez las páginas que se citan tras cada nombre).

⁸⁰ «... otrosí, les dijo que dejaba en la frontera, por adelantado mayor a don Nuño, ca don Fernando pornia merinos en Castilla, e en Leon, e en Galicia, aquellos que , aquellos que el viesse que eran menester, commo aquel que avia de aver cuidado de la justicia de los reinos, e que les mandaba que obedesciesen e fuesen mandados al infante Don Fernando, e a los oficiales que el pusiese en la tierra...» (*Crónica del rey D. Alfonso*, cfr. BALLESTEROS BERETA, *Alfonso X...*, p. 686). «El de Lara, frente al peligro del moro, era más útil en la frontera, y por otra parte no

El último adelantado que aparece confirmando el privilegio rodado de 28 de diciembre de 1272 es el «adelantado en el reino de Murcia por el Infante don Ferrando». Se trata de Enrique Pérez de Harana, repostero del rey, hombre de su confianza. Alfonso X le había enviado a parlamentar con los nobles que habían participado en la reunión de Lerma. El propósito era entretenerles e impedir que hicieran cualquier movimiento que pudiera empeorar la situación del momento. Sobre el rey se cernía la amenaza del inicio de las hostilidades por parte de rey de Granada y la revuelta de los moros que poblaban Murcia, descontentos por los repartimientos hechos ⁸¹. Alfonso, obsesionado con su «ida al Imperio», se aleja de las tierras murcianas y las deja bajo el control de un adelantado; en este caso, y sin ninguna duda, un adelantado mayor: «A uos don Enrrique Pérez, mío adelantado mayor en el regno de Murçia, salut commo a aquell que quiero bien et en que fío» ⁸². El nombramiento parece justificado y la elección acertada. Don Enrique era un hombre de probada, fidelidad y experiencia, y un gran conocedor de las tierras que se le encomendaban ya que había participado en el repartimiento que se hizo de ellas ⁸³. El reino de Murcia se configuraba de nuevo como un adelantamiento con un adelantado mayor a su cabeza; su situación así lo exigía. El que figure en el privilegio rodado de diciembre de 1272 como adelantado en el reino de Murcia por mano del infante D. Fernando, probablemente no tenga más sentido que el ser el infante el representante del rey ante su proyectado viaje al Imperio ⁸⁴.

6. 1272: UNA INSÓLITA PETICIÓN

Hemos visto cómo, en 1272, Alfonso X decidió celebrar las Cortes que le demandaban los nobles levantiscos. Entre las peticiones que presentan, figura una ciertamente desconcertante:

convenía que residiese en Castilla tan perturbada por él en otro tiempos, y mal gobernada por sus mandatarios. La posesión de Écija era garantía del interés que D. Nuño tendría en conseguir intacta la frontera» (*ibíd.*, p. 686).

⁸¹ «E desde que el Rey supo la respuesta de D. Felipe, e otrosí los fechos en qual manera estavan, quisierase venir luego para enderezar los fechos del reino de Murcia, que estaban en condición, por los muchos moros que estaban [all] y poblados. Otrosí por la guerra que quería facer el Rey de Granada, e teniendo que aquellas gentes non se moverian a facer ninguna cosa contra su servicio, envio a Castilla a don Enrique Perez de Harana faciendo muestra que lo enviaba que fablase de su parte con don Lope Díaz, e que diese tregua a don Diego López de Salcedo, que tenía desafiado, por la justicia del rey que facía en Castilla» (*Crónica del rey D. Alfonso*; cfr. BALLESTEROS BERETA, *Alfonso X...*, pp. 528-533).

⁸² «Alfonso X al adelantado mayor del reino de Murcia. Ordenándole que viera y juzgara la petición de doña Ramoneta Belloc, viuda del poblador Bernardo Cadireta. Murcia, 12 de junio de 1272» (cfr. J. TORRES FONTES, *Alfonso X*, doc. 56, pp. 81-82).

⁸³ PÉREZ BUSTAMANTE, *El gobierno y la administración...*, v. 1, p. 398.

⁸⁴ En 1274 el rey dijo «que dejaba en la frontera, por adelantado mayor a don Nuño, ca Don Fernando pornia merinos en Castilla, e en León, e en Galicia, aquellos que el viese que era menester, como aquel que avia de aver cuidado de la justicia de los reino» (*Crónica del rey D. Alfonso*; cfr. BALLESTEROS BERETA, *Alfonso X...*, p. 686).

«E porque el rey tenia puestos sus merinos en las merindades de Castilla e de León, que facian la justicia, pidiéndole que tirase los merinos e pusiese adelantados.»

El monarca les respondió:

«que tenía por bien de lo facer cuando la tierra fuese sosegada en justicia»⁸⁵.

Nos encontramos ante una demanda desconcertante, difícil de interpretar. Reflexionando sobre ella, Ballesteros Bereta concluye: «La osadía de solicitar que quitase a los merinos no tenía nombre. Los merinos ejercían la justicia, en nombre del rey, y su presencia molestaba a los revoltosos que ansiaban la vuelta a los adelantamientos, sobre todo si estos cargos se les distribuían. Bien contestó el rey que hasta que no estuviera pacificada la tierra no quitaría los merinos»⁸⁶. Tradicionalmente, la historiografía ha considerado que el texto alude a los merinos mayores y a los adelantados mayores, y que los nobles reivindicaban la sustitución de unos por otros. En esta línea, Pérez Prendes, con el *Espéculo* en la mano, argumenta en favor de una clara diferenciación entre el oficio de merino mayor y de adelantado mayor basándose en su contenido: al primero le correspondería la justicia de hecho y al segundo la de Derecho. Una diferencia que hemos negado desde el principio. Por su parte, C. Jular, que niega la existencia de diferencias de contenido entre ambos cargos, ve en esta solicitud nobiliaria «la salida hacia la solución explicativa: la diferenciación *cualitativa* en la dignidad de Adelantados y Merinos, según la concepción nobiliar»⁸⁷. No discuto dicha diferenciación, que en reinados posteriores se percibe más clara⁸⁸, pero no me parece del todo satisfactoria esta salida al problema.

Las Cortes de Burgos se habían iniciado ya en octubre de 1272. En esos momentos, se hallaban suspendidos los titulares de los adelantamientos de Castilla, León y Galicia, y nada avala la tesis de que en su lugar, al menos en Castilla y León, se hubieran nombrado merinos mayores⁸⁹, máxime cuando consideramos que ambas denominaciones responden a un mismo contenido. En esta situación, ¿qué sentido puede tener la solicitud de los nobles y la respuesta del rey?, ¿realmente lo que los nobles están reivindicando es que se sustituyan los merinos mayores por adelantados mayores?, ¿cuáles eran los merinos mayores a sustituir?

Antes de llegar a las Cortes de Burgos el rey, a través de sus representantes, había mantenido conversaciones con los nobles rebelados –las «fablas» de Burgos⁹⁰– en las que éstos le habían presentado ya sus agravios:

⁸⁵ *Ibíd.* pp. 580-581.

⁸⁶ *Ibíd.*, p. 581.

⁸⁷ *Los Adelantados...*, pp. 186-187.

⁸⁸ Véase la interesante interpretación que presenta la autora en su obra *Los Adelantados...*

⁸⁹ En el caso de que ambas titulaciones fueran diferentes, aunque sólo fuera cualitativamente como dice C. JULAR (*ibídem*).

⁹⁰ BALLESTEROS BERETA, *Alfonso X...*, pp. 568-577.

«E desque los caballeros oyeron lo que el rey les enviaba decir, dijeron que avrian su acuerdo, todos en uno, e que enviarian al rey su respuesta con ocho caballeros. E vino [all] y don Nuño, e el rey fablo con el, ante aquellos caballeros, e dijole, que bien sabia que nunca el, nin a los otros ricos omes ficiera porque debiesen andar alborozados, asi como andaban, e que le facian en ello gran yerro. E don Nuño dijole que don Felipe, e los ricos omes, e los caballeros, e los otros fijosdalfo de Castilla, se tenian por agraviados del rey en algunas cosas, que eran estas: que los fueros que el rey diera a algunas villas (...) E la otra querella que avian era de los merinos, de los cogedores e pesquisidores, que decian que les facian muchos daños.»

El rey les respondió de la siguiente manera:

«A lo que decian de los merinos, e pesquisidores e cogedores, respondió que mandaria por sobresto e lo que facieran como non devian, que gelo extrañaria e que ge lo faria enmendar»⁹¹.

Mientras que los cogedores y pesquisidores solían ser de nombramiento real, los merinos –los merinos menores–, eran oficiales delegados de los merinos mayores o adelantados mayores para actuar en las merindades menores, distritos en los que se hallaban divididos los adelantamientos o merindades mayores⁹². ¿No serán a este tipo de merinos los que los nobles quieren quitar?

Al encontrarse suspendidos los adelantamientos de Castilla y León, los merinos menores de esos territorios tuvieron que ser nombrados por el rey o por aquél en quien éste había delegado su poder, el infante D. Fernando. Ya hemos tenido ocasión de verle como «eredero en terra de León» junto a los «Merinos de sua mano, Nuño Fernández e Elías taya el fierro»⁹³. De hecho, C. Estepa se refiere al infante como adelantado mayor y tenente de la ciudad de León⁹⁴, y C. Jular lo incluye en su lista de adelantados o merinos mayores de León⁹⁵.

De ser así, se entendería mejor el sentido de la reivindicación de los rebeldes que aspiran a deshacerse de aquellos merinos menores nombrados por el infante y recuperar, para ellos, el cargo de adelantados mayores del que habían disfrutado hasta su enfrentamiento con el rey. Después, en cuanto que adelantados mayores, se ocuparán de nombrar a los merinos menores,

⁹¹ «Crónica de D. Alfonso Décimo» recogida por BALLESTEROS BERETA, *Alfonso X...*, pp. 572-575. El propio BALLESTEROS comenta: «Desmanes de merinos y pesquisidores fue en todo tiempo abuso inveterado. De él no podía hacerse responsable el soberano, que de continuo acudía a reparar las extralimitaciones de sus mandatarios. En principio, el rey los reconocía, y prometía que se pondría enmienda» (*ibíd.*, p. 575).

⁹² ÁLVAREZ BORGE verá en las merindades menores, durante los siglos XIII-XIV, una fórmula «para el ejercicio efectivo del poder regio, responden al del ejercicio del poder jurisdiccional regio en sus dos aspectos de fiscalidad regia y de superioridad jurisdiccional» (*Monarquía feudal...*, pp. 179-183).

⁹³ Datos recogidos por C. JULAR en *Los Adelantados...*, pp. 190-191.

⁹⁴ *Estructura social de la ciudad de León*, p. 445 (cfr. C. JULAR, *Los Adelantados...*, p. 191).

⁹⁵ *Ibíd.*, pp. 190-191 y 548. PÉREZ BUSTAMANTE hará lo mismo con respecto al reino de Murcia, para justificar la afirmación que se recoge en el privilegio rodado de 28 de diciembre de 1272: «D. Henrique Perez, repostero mayor del rey é Adelantado en el regno de Murcia por el Infante D. Fernando» (*El gobierno...*, v. 1, p. 439).

sus merinos, sus subordinados y, frecuentemente, sus deudos. No cabe duda de que esa nobleza levantisca tiene interés en que se supriman los merinos que ellos no han nombrado y que se retorne a la situación anterior, en la que su nombramiento y su control se encontraba entre sus atribuciones.

La negativa del rey a sus demandas precipitó la ruptura, fue entonces cuando los nobles se dirigieron hacia el sur para unirse con el moro.

Tras la ruptura, se iniciarán las negociaciones que llevarán hasta la concordia; una concordia que no será capaz de enderezar una institución torcida desde sus primeros pasos y que arrastrará ese lastre el resto de sus días marcando su historia ⁹⁶.

* * *

A modo de conclusión: tal vez sea esta la dirección en la que debemos de caminar para terminar de desentrañar y, al tiempo, comprender el reinado de Alfonso X y las medidas tomadas por él. En el papel pudo haber un esquema claro al que aspirar, pero en la práctica imperó el pragmatismo, un pragmatismo que trastocó el esquema previsto. En definitiva, la historia de las fórmulas de organización del territorio diseñadas por la monarquía respondió, en primer lugar, a una de las lógicas más contundentes: aquella que imponen los acontecimientos.

PILAR ARREGUI ZAMORANO

⁹⁶ Véase mi trabajo *Monarquía y señoríos...*, capítulo primero.

Cuestiones de Derecho Internacional en Antúnez de Portugal

I. MARE CLAUSUM, MARE LIBERUM

Primero en 1924 y después en 1937, el ilustre historiador portugués del Derecho, Paulo Merea, se ocupaba de los jurisconsultos portugueses y la doctrina del «mare clausum». Tuvo entonces ocasión de señalar cómo Antúnez recogía y hacía suyas «con grande copia de erudição» las tesis de Benito Gil y Serafín Freitas, añadiendo que la obra más amplia de Selden, *Mare clausum*, la más celebre de las suyas era citada en cada momento por Domingo Antúnez, en el examen de la cuestión contenida en el capítulo VIII del libro tercero de *Donationibus*¹. Es, por tanto, cierto para Meréa que Antúnez se

¹ El «*Tractatus de donationibus jurtum bonorum Regia Coronae*» fue editado en Lisboa, el primer tomo en 1673 y el segundo en 1675; posteriormente se editó en un solo volumen en 1688, en Lyon, que es la edición que se ha utilizado para este trabajo. Consta de un primer tomo de 510 páginas y un segundo de 484, más un índice sin numerar; como es normal, todo el texto en latín de esa época, que ha sido necesario traducir. La estructura y forma de la obra de Domingo Antúnez de Portugal es sencilla. Aparece en forma de tratado, dividido en dos partes. La primera de ellas está a su vez dividida en dos libros, que se ordenan en un total de treinta y cinco capítulos, conteniendo el libro primero dos preludios que tratan de la definición de la donación, la cuestión de si la misma se puede incluir entre los contratos nominados, las categorías modificatorias de la donación (bajo modo condicional, matrimonial, etc.). La segunda parte consta de un solo libro, que se señala con el número tercero, para acentuar la clara continuidad de la obra, pese a haber sido editada en un principio en dos tomos diferentes y con el intervalo de dos años.

La importancia de Domingo Antúnez de Portugal como tratadista de Derecho público fue apuntada ya en 1923 por Paulo Meréa, quien en sus «*Leções de Historia do Direito Portugues*» apuntaba (p. 109), «e muito importante o seu tratado “*De Donationibus*” sobretudo como exposição das doutrinas de direito publico do tempo (se. XVII)». Pero no se le menciona entre los jurisconsultos recogidos en la *Exposição Sucinta do Direito Portugues*, siguiendo las lecciones de

inscribe en el grupo de los partidarios de limitar la navegación frente a la teoría grociana de la libertad ².

En realidad, Antúnez se ocupa de la cuestión en dos puntos de su obra. La primera al tocar, siguiendo a Gregorio López (lo que implica seguir a Vitoria) ³, la incorporación de las islas descubiertas en las navegaciones exploratorias o de descubrimiento, cuestión esta que Meréa no hace ninguna alusión. La segunda, cuando se ocupa de estudiar las «res communes omnium», estudia la navegación.

En lo referente a la primera cuestión (las islas), Antúnez mantiene el principio de que si se halla una isla en el mar, ésta pertenece al príncipe en cuyo territorio haya sido descubierta y no pone en duda que todas las islas del mar que pertenecen a un príncipe están bajo su jurisdicción y constituyen una regalía propia del monarca.

También nos advierte Antúnez que la legislación portuguesa sólo incluye entre las regalías la isla de mar y no las de río, ya que éstas pertenecerán a los predios que están junto a la ribera.

Al tratar las «res communes omnium», Antúnez nos recuerda las ideas generales relativas a que en un principio todas las cosas fueron creadas por la misma naturaleza para utilidad y conservación del género humano, y consta que en ese momento eran comunes, sin que estuvieran bajo el dominio de nadie. Pero una vez que la naturaleza humana fue manchada con el pecado original y el género humano se propagó hasta tal extremo que todos no podían vivir en comunidad, la razón exigía (es más, la misma necesidad obligaba) a que el dominio de las cosas se separara, tanto para evitar las discordias (que la vida en común suele producir, incluso entre los hermanos) como para que cada uno buscara con diligencia su forma de vivir y alimentarse tanto él como los suyos. Sobre todo, porque no suele apreciarse lo que se posee en común.

Para evitar las confusiones, se distinguieron los dominios de las cosas según el Derecho de gentes. No obstante, algunas cosas no fueron ocupadas por nadie, para que su uso revirtiera en utilidad general, permaneciendo comunes a todos. Así, permanecieron comunes el aire, el mar y sus litorales.

Estas cosas «comunes» también se llamaron «públicas», en cuanto que la palabra público se toma en su significación más general. Y esa es la razón por la que las cosas humanas se distinguen entre «públicas» y «privadas»; siendo

Paulo Meréa en 1921-1922, que editaron en Coimbra, 1922, A. Marques y C. Cardoso. El propio Meréa, en su trabajo de «De André de Resende a Herculano, Sumula Histórica da Historia do Direito Portugues» (en *Estudios de Historia do Direito*, Coimbra, s.f., p. 12) lo menciona como uno de «alguns poucos» entre los jurisconsultos que «fornecen contribuiçao dalguna valia para a historia do direito nacional», pero le separa (inexactamente como tendremos ocasión de contemplar en varias ocasiones) de «os juristas e escritores políticos que... formam a ben conhecida pleiada da Restauração». Es cierto que Meréa se refiere al grupo encabezado por João Pinto Ribeiro, pero no lo es menos que el espíritu y los temas que desarrolla este grupo son también detectables en Antúnez como pone de manifiesto en su «De Donationibus».

² MERÉA, M. P., «Os jutisconsultos protugueses e a doutrina do mare clausum», en *Novos estados de Historia do Direito*. Barcelona, 1937, pp. 19 ss.

³ VICTORIA F. de, «Relictio de potestate civili», ed. BAC. Madrid, 1960.

«públicas» aquellas que por derecho natural son comunes a todos, no teniéndose por bienes de nadie. Por analogía, también pueden considerarse públicas, por Derecho «civil» o por Derecho de gentes, las que pertenecen a la comunidad o al pueblo.

En cuanto al mar, Antúnez mantiene la idea de que pertenece al territorio de la «ciudad», es decir del Estado que está más cerca de él, y por tanto el príncipe tiene la jurisdicción en ese mar para castigar los delitos que allí se cometen, y argumenta en apoyo de su tesis con varios razonamientos.

En primer lugar, entiende que, incluso después que fueron repartidos los dominios y el Derecho de gentes reservó el uso de las cosas comunes para utilidad de todos (de tal manera que el dominio de estas cosas no pertenecía a nadie, para que así se conservara mejor el género humano, siendo esta razón deducida de los principios de Derecho natural) esa misma razón natural en la que se apoya el Derecho de gentes exige que, después de crecer la agresividad de las gentes con la aparición de los Estados litigantes, el príncipe pueda adquirir tal derecho en el mar y en sus litorales que se los pueda prohibir a otros, para que no sea invadido, expoliado u ofendido por ellos. Basado en estas razones, todo príncipe puede sostener que este derecho le corresponde tanto por razón natural como por el Derecho de gentes, que reconoce y protege esa razón.

Un segundo argumento reside en hecho reconocido de que el príncipe puede promulgar leyes mediante las cuales prohíba el comercio en ciertas naciones y sobre algunas cosas; y en esta prohibición del comercio se incluye también la de navegación y la del uso de litoral. Tal ley sería ciertamente válida y así fue además costumbre común entre los antiguos. Luego el príncipe puede prohibir el comercio por una determinada causa a algunos.

En tercer lugar, el mar y los litorales son del Emperador o de otro príncipe en cuanto a la protección o a la jurisdicción, como muy bien trata Baldo, entre otros. Por eso el príncipe puede exigir común justicia, gabelas e imponer impuestos, exigir mercancías a los que circundan el mar, al menos dentro de las cien millas. Baldo asegura que este derecho se usa en todo el mundo, afirmando que los peajes se pagan tanto en el mar como en la tierra. Luego si el mar y los litorales son del príncipe, ciertamente podrá prohibir la navegación a otros.

En cuarto lugar, se advierte esa jurisdicción en el ejercicio del derecho de pesca y de caza, que es común a todos por el Derecho de gentes, y puede, sin embargo, ser limitado por el príncipe, quien lo puede prohibir o restringir por una causa justa, como ocurre cuando el príncipe ejercita el derecho de prohibir la pesca de ciertos peces que se llaman «reales» como son la ballena u otros.

A continuación, Antúnez critica la idea del «mare liberum» de Grocio y cita continuamente (realmente resume) a Selden, como ya advertimos al principio, en los siguientes términos ⁴.

⁴ Sobre esta polémica y su valoración en el contexto de las doctrinas y las políticas llevadas a cabo realmente, cfr. FAHL, G., *El principio de la libertad de los mares. Práctica de los Estados de 1493 a 1648*. Madrid, 1974.

Selden se enfrenta con el autor de la tesis del mar libre, Hugo Grocio, escribiendo una refutación en favor del «mare clausum», donde en su segunda parte sostiene que el Océano Atlántico pertenece a los ingleses con prohibición para otras naciones. De este modo responde no sólo a los argumentos de Hugo Grocio, sino que favorece el derecho que reclaman los reyes lusitanos en el Mar Índico, para prohibir a otras naciones su uso. La argumentación prolusitana de Antúnez se resume en los siguientes puntos:

Primero.—El Océano no fue navegable antes de la navegación de los lusitanos, ni los pueblos indios fueron conocidos por nuestros europeos. Aunque los geógrafos, poetas e historiadores hubiesen dividido el Océano en zonas, la llamada «Media Torrida», fue considerada inaccesible para los antiguos, pues se negaba el tránsito del Ártico al Antártico, según Virgilio, Ovidio, Pedio, Ptolomeo y otros. Por eso el infante Enrique el Navegante (hijo de Juan I de Portugal y patrono de Alfonso V) comenzó a dirigir la navegación hacia las playas orientales, argumentando además que con ello ofrecía a Dios un máximo obsequio. Así, con su trabajo y esfuerzo, el mar se hizo navegable hasta las Indias. Como quiera que fuese necesario enviar tropas para llevar a cabo dicha navegación, Vasco de Gama, con el ejército entregado por el rey Manuel I, llevó a cabo la navegación y penetró en otro orbe.

Segundo.—Hay que considerar que, en otro tiempo, nadie dudó jamás de que la posesión del Mar Índico pertenecía a los lusitanos, con derecho a imponer prohibición para otras naciones. Luego, hay que confesar que en algún momento los lusitanos se les reconocía aquel derecho de navegación, con facultades de prohibición respecto a otras naciones.

Tercero.—El principal punto radica en la cuestión de la *prescripción* como causa adquisitiva del derecho que Antúnez quiere atribuir a su patria, usando para ello los argumentos que Selden esgrime contra Grocio. Este debate y la aplicación «per domo sua» que realiza Antúnez, constituye el núcleo de su reflexión.

Según el Derecho de gentes, las cosas comunes a todos pueden prescribir, lo cual puede suceder con el uso del mar y del río público, tanto para navegar como para pescar, con derecho de prohibir a otros de aquel derecho, según lo ejemplifican comúnmente los doctores, todos los cuales enseñan que los vénetos son dueños del Mar Adriático, con la prohibición respecto a otras naciones, por la posesión inmemorial y o por la costumbre. Así, Antúnez alega como ejemplo básico que Selden dedica todo un capítulo a confirmar que los vénetos adquirieron por prescripción el Mar Adriático, y por analogía entiende justo que los lusitanos consiguieran la posesión del Mar Índico por prescripción y costumbre, con la posibilidad de ejercer prohibición de su uso con respecto a otras naciones. Añade que, basados en este derecho, lo usaron sin contradicción y con conocimiento de todos los príncipes de Europa y en las naciones en que había conocimiento de este hecho, con excepción de los «bátavos», quienes después de haber cumplido la prescripción, ciertamente de forma injusta y con mala fe, se atrevieron a navegar por las regiones indicadas incluso después de que el dominio fuera repartido

entre los reyes españoles, que entonces unían a su Monarquía el reino de Portugal, y a cuyo favor estima Antúnez que Hugo Grocio escribió su alegato jurídico en favor del libro sobre el mar libre. Ciertamente, sin embargo, para nuestro autor, el dominio del Mar Índico había prescrito ya a favor de los lusitanos, y recuerda cómo Juan Selden sostiene que entre Sebastián, rey de Portugal, e Isabel, reina de Inglaterra, surgió una discrepancia sobre si los lusitanos habían adquirido el dominio de esta navegación y esa cuestión se resolvió a favor de los lusitanos.

Antúnez se cuida mucho de probar las inspiraciones y vinculaciones de Grocio con la doctrina española, y así afirma que contra esta prescripción inmemorial y legítima surge el libro de Grocio sobre el mar libre, cuyo fundamento principal reside en la autoridad de Fernando Vázquez de Menchaca, de quien extrae el siguiente texto ⁵: «de lo anterior aparece que sospechosa es la sentencia de los que creen que los vénetos y los genoveses pueden impedir sin injuria a otros navegar por el golfo o utilizar las playas de sus mares, como si hubieren prescrito en otro tiempo; esto que no solamente

⁵ VÁZQUEZ DE MENCHACA, F., *Controversias fundamentales*, ed. Rodríguez Alcalde F. Valladolid, 1934, v. IV, pp. 426-428:

«Ex quibus apparet quam suspecta sit sententia eorum quos supra um. 4, retulimus, existimantium Genuenses, aut etiam Venetos posse non injuria prohibere alios navigare per gulfum aut pelagus sui maris, quasi aequora ipsa praescripserint, id quod non solum est contra dict. 1. quod in littore, ff. de acquirend. rerum domini. leg. feina. in princip. ff. de usucapionib. a flumina verb. omnibus, instit. de rerum division. 1. si quisquam, ff. de divers. & temporalibus praescription. leg. sane si maris, ff. de injuriis, sed etiam est contra ipsum jus naturae, aut gentium primaevum, quod matri non posse diximus. Quod sit contra illud jus constat, quia non solum maria aut aequora eo jure communia erant, sed etiam reliquae omnes res immobiles! licet ab eo jure postea recesum fuerit ex parte puta dominium jure naturae commune, distinctum divisum, sicque ab illa comunione, distinctum divisum, sicque ab illa comunione segregatum fuit, 1. ex hoc jure, ff. de justi. & jure § jus gentium & § jus autem gentium, instit. de jure naturali, tamen diversum fuit, & es in dominio maris, quod ab origine mundi ad hodiernum usque diem est, fuitque semper in comuni, nulla ex parte immutatum, ut est notum! & quanvis ex Lusitanis magnam turbam saepe audiverim. in hac esse opinione, ut eoren rex ita praescripserit navigationem Indici occidentalis ejusdemque vastissimi maris, ita ut reliquis gentibus aequora illa transferet non liceat & ex nostrismet Hispanis vulgus in aedem opinione fere esse videatur regiones, quas potissimi reges nostri Hispaniorum subegerunt, reliquis, mortalium navigare, praeterquam Hispanis jus minime sit, quasi ab eis id jus praescriptum fuerit, tamen istorum omnium non minus insanae sunt opiniones quan eorum quod Genuenses & Venetos in eodem fere somnio esse ad solen, quas sententias ineptiri, vel ex eo delucidius apparet, quod istarum nationum singulae contra se ipsas nequeunt praescribere, hoc est, non respublica Venetiarum contra semetipsam, non respublica Genuensium contra semetipsam, non regnum Hispanorum contra semetipsum, non regnum Lusitanorum contra semetipsum, leg. sequitur, §. si vian, ff. de usucapion. §. sic itaque. instit. de action. esse enim debet differentia inter agewntem, & patientem, ut dictis juri-bus, & 1. cum filio ubi multa per Balto & Jasonem, ff. de legatis 1.! Contra reliquas vero nationes longe minus praescribere possunt, quia jus praescriptum est mere civile, ut fuese ostendimus supra part. 1. principali, quaestio. 3 & 4. ergo tale jus cessat, cum res egitur inter principes, vel populos superiorem non recognoscentes in temporalibus. Jura enim mere civilia cujuscumque regionis quad exteros populos, nationes vel etiam homines singulos, non magis est in consideratione, quan si revera non esset tale jus, aut unquam fuisset, & ad jus commune gentium primaevum vel secundarium recurrendum est. eoque utendum, quo jure talem maris praescriptionem & usurpationem admissam non fuisse unquam constat, ergo & c.»

va en contra de las leyes cesáreas sino contra el mismo derecho natural o contra el Derecho de gentes primitivo que, como dijimos, no se puede cambiar. Contra ese derecho consta: que no solamente los mares eran comunes en virtud de ese derecho, sino todas las demás cosas inmuebles. Y aunque de ese derecho después se prescindió en parte, como respecto al dominio y propiedad de las tierras que en un principio era común por derecho natural y que después se separó y dividió, con lo que fue separado de la comunidad; sin embargo, algo muy distinto sucedió con el dominio del mar, que desde el origen del mundo hasta nuestros días permaneció común y no cambiado en ninguna de sus partes como es notorio. Y, aunque entre los lusitanos oí con frecuencia que una gran mayoría se mantenía en esa opinión, con el fin de que su rey prescribiera la navegación occidental y de su inmenso mar, de tal manera que al resto de las gentes les estuviera prohibido cruzar dichas aguas, incluso entre los mismos hispanos el vulgo parece mantener casi la misma opinión, con el fin de que por el inmenso mar que lleva a las India, que están sometidas a los potentísimos reyes hispanos, no tengan otros ese derecho (como si ese derecho hubiese prescrito para ellos). Sin embargo, las opiniones de todos éstos no son correctas, como tampoco lo son las de aquellos que suelen echar a los genoveses y vénetos en el mismo suelo. Estas sentencias parecen ridículas y se aclaran con el hecho de que cada una de estas naciones puede prescribir contra sí mismas; esto es, la república de los venecianos no pueden prescribir contra sí misma, ni la república de Génova contra sí misma, ni el reino de los españoles contra sí mismo, ni el reino de los lusitanos contra sí mismo. Debe existir una diferencia entre el agente y el paciente. Contra las demás naciones mucho menos puede prescribir: porque el derecho de prescripción es meramente civil. Luego tal derecho cesa cuando el asunto se ventila entre los príncipes o entre los pueblos que no reconocen superior en los asuntos temporales, pues los derechos civiles de cualquier región, respecto de los pueblos extranjeros y a los individuos concretos, no deben ser tenidos en mayor consideración que si realmente no fueran tales derechos o como si nunca hubiesen existido, debiendo recurrirse al derecho común primario o secundario para usar de él; consta que amparados en ese derecho nunca estuvo admitida la prescripción y usucapión del mar».

No sin cierto gracejo, comenta Antúnez que Grocio adorna ampliamente esta opinión de Menchaca, pero el árbol cae cuando se corta la raíz. Así, entiende que con la «reconocidísima autoridad» de Vázquez de Menchaca se derrumban los fundamentos esgrimidos por Grocio. Ciertamente, Antúnez admite que Menchaca consiguió demostrar, «con la inmensa gracia de su genio», cómo lo que carece de fundamento se derrumba por sí mismo.

Para nuestro autor, Menchaca se apoya en razones manifiestamente falsas y que no atañían a la cuestión. Ahora bien, no hace otra cosa que traducir a Selden cuando éste alega que, frente a quienes sostienen que el mar, desde el origen del mundo y hasta nuestros días, fue siempre común, sin que haya variado en alguna de sus partes. Ciertamente, tal idea no es muy clara

para aquellos que han sondeado las costumbres recibidas de las gentes a través de los siglos y sus derechos, frente a las fuentes que sostienen lo contrario. Esto es, los mares en algún tiempo pasaron, en virtud de un derecho reconocido, al dominio y patrimonio tanto del príncipe como de los privados.

Y también considera falso Antúnez que cese mutamente entre los extranjeros la prescripción, con el alegato de que nunca fue considerada de Derecho de gentes, sino de Derecho civil solamente, de forma que no podría darse la prescripción entre dos príncipes supremos, al no estar sometido uno al Derecho civil del otro. De nuevo es aquí Selden el apoyo de Antúnez: «No se puede pensar en algo más absurdo. Casi todas las cosas en las que ha intervenido el Derecho de gentes han sido conseguidas por prescripción o por una costumbre inveterada que con el consenso continuo de los usuarios han adquirido estabilidad. Por este medio los príncipes han conseguido el derecho sobre sus reinos y los mantienen, no solamente por las armas, sino también por la prescripción, cuando desde un principio los reinos no se obtuvieron por el justo título; luego la prescripción procede en contra del derecho de gentes».

Para sostener aún más su teoría, nos recuerda Antúnez que ha de tenerse en cuenta que Grocio, que dijo que el mar no podía caer bajo el dominio de nadie, y posteriormente escribió: «Así las tierras, los ríos y si alguna parte del mar pasó a ser propiedad de alguien, debe constarle a aquel que intenta cruzarlo». Luego reconoce que el mar puede pasar a ser propiedad. Después trata de la propiedad de los ríos y escribe: A modo de ejemplo, dice, parece que el mar pudo ser ocupado por aquel que posee las tierras de ambos lados, aunque como quedó ya claro, debe tratarse de un lago o un estrecho: siempre que la parte del mar no sea de tal magnitud, que su proporción no sea equiparable a la de la tierra. Y lo que es lícito a un pueblo o a un rey, lo mismo parece ser lícito para dos o para tres, si de forma paritaria quisieran ocupar el mar incluido entre sus lugares. Lo mismo que los ríos que riegan dos pueblos y por ambos han sido ocupados, después deben ser divididos, del mismo modo reconocen que el mar puede hacerse propio y ser ocupado.

Concluye Antúnez que las regiones de las Indias y el mar que conduce hacia ellas fueron cedidas por los Sumos Pontífices a los reyes de Portugal ⁶, siendo ellos verdaderos dueños y pudiendo prohibir a otro la navegación, y nos indica que los reyes y príncipes supremos se han apropiado del Derecho de gentes y reivindican el dominio del mar; así, los reyes lusitanos y castellanos se atribuyen el pleno dominio del mar Océano, los reyes ingleses el golfo británico, Dinamarca el Báltico y los venecianos retienen el dominio del Mar Adriático, haciendo propio lo que durante mucho tiempo había estado en común.

⁶ MATEOS, F., «Bulas Portuguesas e españolas sobre descubrimientos geográficos», en *Congreso Internacional de Historia dos descubrimientos*. Lisboa, 1961. Es quizás el mejor trabajo sobre este tema junto con el de DEWITTE, Ch. M., «Les bulles pontificales et l'expansion portugaise au xv siècle», en *Revue d'Historie Ecclesiastique* (1958), 48 (1953), 49 (1954), 51 (1956) y 53 (1958).

II. LA TEORÍA DE LA GUERRA JUSTA

En una materia como ésta, que ya en su tiempo estaba sumamente desarrollada ⁷, Antúnez se nos presenta como un buen autor que sabe resumir la especulación realizada hasta el momento en que escribe.

Nuestro autor parte del principio de que para considerar justa una guerra se requiere, entre otras cosas, la autorización de algún príncipe que no reconozca superior ⁸, quien debe sólo declarar guerras consideradas justas, pues las injustas no están permitidas ni por el derecho divino ni por el de gentes ni por el canónico.

Su concepto de guerra justa es, en realidad, una selección de las citas más clásicas al respecto y recoge el texto de San Agustín, «Iusta utem bella diffiniri solent quae ulciscuntur iniurias, si gua gens, vel civitas, quae bello pretenda est, vel indicare neglexerit, quod a suis improbe factum est, vel redde-re, quod per iniurias ablatum est» ⁹, etc.

Así, pues, para Domingo Antúnez, es guerra justa la que se hace para defender la patria, la propia ciudad, la tenencia de las cosas propias, para castigar a los súbditos rebeldes, y sobre todo contra los infieles agresivos, contra los cristianos, como es el caso de los turcos, perpetuos enemigos de la fe ortodoxa («vel quod suscipitur pro defensione patrie, propriaque civitate aut pro defensione rerum, aut contra subditos rebelles et masime contra turcas infideles perpetuos hostes fidei orthodoxae»).

La inclusión de la defensa de la patria y de la propia ciudad es, en cierto modo, una justificación de la guerra civil cuando se da el segundo supuesto, pues si la propia ciudad es atacada desde fuera del territorio por invasores, estaríamos a presencia de la primera posibilidad (defensa de la patria), y la segunda (defender la propia ciudad) sólo existiría como causa específica, en caso de que el ataque viniese de dentro, es decir, en el supuesto de guerra civil.

Se concibe también guerra justal ¹⁰, la que se hace para vengar una injuria que se nos ha hecho a nosotros, o a los nuestros; por ejemplo, si agredieron a nuestros legados, los violaron, o los trataron ofensivamente. Por esta causa, justifica Antúnez, David hizo la guerra contra los amonitas.

La regla para medir la justicia de la guerra requiere, según Antúnez, cinco condiciones, relativas, respectivamente, a la persona, asunto, causa, ánimo y autoridad.

La *persona* ha de ser seglar, no eclesiástica; el *asunto* exige que la guerra se haga para recuperar bienes legítimos y para la defensa de la patria; la *causa*, impone que la guerra se haga por necesidad, como dice Aristóteles ¹¹: «haz que

⁷ ANTÚNEZ DE PORTUGAL, D., *op. cit.*, t. I, p. 347.

⁸ *Íd.*, L., C., t. I, p. 348.

⁹ *Íd.*, L., C., t. I, p. 348.

¹⁰ *Íd.*, L., C., t. I, p. 349.

¹¹ *Íd.*, L., C., t. I, p. 355.

la guerra sea tu último esfuerzo». *Ánimo* para que no se haga por odio o por insaciable avaricia, sino con una buena intención; y respecto a la *autoridad*, que se declare con autoridad de un príncipe que no reconoce superior.

De estas condiciones, resulta que *los elementos* necesarios en toda guerra para que sea justa pueden reducirse a tres: *autoridad del príncipe, causa justa e intención recta* en los beligerantes. Así, pues, en la mente de Antúnez las cinco condiciones señaladas por Baldo¹² engendran esos tres elementos.

Si ellos intervienen, la guerra será justa, pero si faltan los tres conjuntamente, o uno de los dos primeros, la guerra será injusta, como cuando sin la autorización del príncipe supremo se inicia la guerra. Se trata de banderías que llevan a cabo particulares, las cuales deben ser consideradas como latrocinios y depredaciones.

Si falta la causa justa, la guerra tampoco puede llegar a serlo. Dos son, dice Antúnez, los orígenes de las guerras, las que son justas y las que son injustas. No estudiar estos matices, y declarar la guerra sin preocuparse de indagar su justicia, es vicio que excede de toda medida humana. De los que así actúan, dice Séneca¹³: «Puede decirse que no se trata de crueldad, sino de fiereza la de aquellos para quienes el deseo es crueldad. Podemos llamarla infamia; pues son varias las clases, pero ninguna más clara que la que desemboca en la muerte de los hombres». Es así que el acto justo proviene del motivo que lo es y, al contrario, el injusto del motivo opuesto a lo justo; luego debe ser justa la causa de la guerra para que esté justificada ésta. Lo cual acontece, sobre todo, en el caso que la guerra se haga por necesidad o para conseguir la paz, de modo que podamos vivir en paz y sin injurias. Atendiendo a estos rasgos, cabe una clasificación de las guerras que nos permite hablar de guerra de defensa o de recuperación, o, incluso, de justa ofensa, lo que lleva a dividir las guerras en defensivas u ofensivas. Son defensivas, cuando con ellas se trata de defender la vida, la patria, el honor y el patrimonio. Son ofensivas o agresivas, cuando se declaran para satisfacer, mediante la venganza, una injuria recibida.

El elemento que se requiere es la recta intención de los beligerantes, que solamente interviene cuando la guerra se lleva a cabo por el bien común, y para conseguir la paz, o para evitar un mal. Si la guerra se hace por odio o por insaciable avaricia será injusta.

Los efectos de la guerra son un argumento a favor de lo necesario de observar las cinco condiciones y los tres elementos, puesto que es inevitable que muchos de los beligerantes mueran o, lo que es peor, que pierdan grandes bienes y reciban enormes sufrimientos. Por ese gravísimo efecto no se deben hacer guerras por causas leves. Los males que toda guerra acarrea llevan a

¹² En realidad, Antúnez pretende reducir a tres las cinco condiciones de guerra justa en Baldo; pero nos permitimos nosotros introducir la distinción «Condiciones/Elementos», que de esa forma no aparece contrapuesta en nuestro autor de modo expreso, para recoger mejor su pensamiento. Sobre la recepción de Bártolo en España, véase a GARCÍA Y GARCÍA, A., *Codices Operum Bartoli a Saxoferrato recensiti. Iter hispánicum*. Florencia, 1973.

¹³ ANTUNEZ DE PORTUGAL, D., *op. cit.*, t. I, p. 356. Nuestro autor recoge la cita de Séneca.

rechazar, incluso, las propias guerras que en principio estarían motivadas por causas justas, e imponen una consideración previa muy meditada y con expresión de la opinión de muchos. No basta la mera justicia de la causa, pues los males que la guerra se siguen –el que siempre sea toda guerra compendio y fárrago de cuantas inhumanidades y fierezas se cometen en todo el mundo– deben ser objeto siempre de consideración previa a la declaración. Toda actuación cruel trae consigo un cúmulo de injurias y de insolencia, como dice Plutarco. Por esa razón, decía San Agustín, que el hacer la guerra es la felicidad de los malos, pero sólo angustia inconsolable para los buenos ¹⁴.

Acabado su alegato, Antúnez da muestras de nuevo de su portuguesismo (y de la exaltación de ciertas «étites» de ese reino en el momento en que vive), poniendo como ejemplo la guerra de la «restauração»: «En los últimos años lo hemos experimentado cuando hicimos la guerra cruel y justa contra los castellanos por espacio de ventisiete años» ¹⁵. Obviamente se refiere Antúnez al tratado de paz entre Portugal y España de 5 de enero (13 de febrero) de 1668 y el plazo de 27 años de situación de guerra abierta y no cerrada, pues la declaración de Juan IV fue el 15 de diciembre de 1640, lo que lleva a comenzar realmente la guerra en 1641. Así, pues, Antúnez revisaba o redactaba esta parte de su obra después de 1668.

Por estos motivos, la guerra no debe hacerse si no es por necesidad y cuando exista una inevitable presión. Frecuentemente debe renunciarse al derecho propio para evitar la guerra. Lo cual nuestro autor recuerda ser piadoso y recto entre los cristianos, a quienes exhorta a imitar el ejemplo de Cristo, recordándoles que quiso morir por todos los impíos y pecadores, y rogó al Padre por sus perseguidores.

Añade Antúnez que está muy obligado el príncipe a tener en cuenta tales riesgos, no sea que por hacer la guerra ocasione a sus súbditos mayores y más graves daños, gastos, calamidades, que los que podían venirles de los mismos enemigos. Incluso (según la que califica de verdadera jurisprudencia y la sentencia de los teólogos) las guerras justas no deben ser iniciadas por los príncipes. Antúnez se muestra aquí epígono de Vitoria, quien ya afirmó ¹⁶: «Ninguna guerra es justa si consta que va a producir a la república mayor mal que bien y utilidad; aunque por otro lado existan títulos y razones para considerar a la guerra justa» ¹⁷.

Tales presupuestos se prueban para Antúnez, porque la república no tiene potestad para declarar la guerra si no es para defenderse y defender sus bienes, es decir, para protegerse: luego si estos objetivos se debilitan más que se aumentan por la guerra, ésta será injusta, tanto si es llevada a cabo por iniciativa del rey como por la comunidad; y para redondear su discurso alega a este punto a Aristóteles, cuando afirma que se hace la guerra de forma justa cuando no pueden enmendarse de otra manera el derecho y la injuria.

¹⁴ *Íd.*, L., C., t. I, p. 356.

¹⁵ *Íd.*, L., C., t. I, p. 357.

¹⁶ *Íd.*, L., C., t. I, p. 357.

¹⁷ VITORIA, F., *op. cit.*, p. 17.

Finalmente, debe hacerse la guerra para poder vivir en paz. Ésta debe ser la recta intención de los beligerantes, quienes deben buscar la paz para preparar la guerra, sino que sólo deben hacer la guerra para conseguir la paz. Al respecto se apoya en Cicerón ¹⁸: «Ninguna guerra es llevada a cabo por la ciudad óptima si no es en favor de la fe o de la salud». Matizando que el gran orador romano no usa la palabra «fe» en el mismo sentido que tiene en la religión católica, sino que significa «pacto», según las reglas del Derecho. Respecto de la voz «salud» contenida en el mismo texto, recuerda que ya San Agustín interpretó que se trata no de la salud del cuerpo individual sino del cuerpo místico de la república ¹⁹.

Respecto a los *requisitos*, Antúnez exige como necesaria la declaración de guerra, y de ahí deduce que los efectos de la misma son lícitos después de esa denuncia, pero nunca antes.

Finalmente, pertenece al derecho real, en razón de su suprema potestad, la facultad de poder obligar a los súbditos a acudir a combatir en la guerra exponiéndose incluso a la muerte para defender la patria ²⁰; tanto si es defensiva, como si es ofensiva, siempre, desde luego, que sea justa y declarada por causas justas.

Alega aquí Antúnez la autoridad de varios personajes bíblicos, en los que se refiere cómo el pueblo fue impulsado a la guerra ²¹. Cualquier vasallo está obligado a exponer su vida y sus bienes por el rey y por la república, siempre que el peligro sea el máximo y urgente y exista esperanza de evitarlo con ese sacrificio. Aunque, los actos que tienden directamente a la muerte no pueden ser lícitos, de tal manera que ni por la salvación de la república pueda nadie ofrecerse voluntariamente a una muerte cierta; sin embargo, en la guerra, aunque el peligro de muerte sea inminente, la muerte no es cierta, de tal manera que cualquiera puede ir voluntariamente a la guerra y el príncipe puede obligarle válidamente para que se ponga en tal peligro de muerte en la guerra, y por la patria, y por la salvación de la república, aunque de él se siga la muerte.

Si la guerra es lícita no se puede imputar al príncipe aquel mal que haya sucedido independientemente de su voluntad.

Consta claramente que puede ser lícito y meritorio todo acto positivo y afirmativo, que no conduce a la muerte, sino se dirige hacia un fin justo y suficientemente bueno, aunque circunstancialmente esté próximo a la muerte y contenga un gravísimo peligro. Puesto que la guerra no conlleva necesariamente a la muerte, puede justamente el príncipe obligar a los vasallos a par-

¹⁸ CICERÓN, *De Republica*. Madrid, 1997, p. 87.

¹⁹ ANTÚNEZ DE PORTUGAL, D., *op. cit.*, t. I, p. 359.

²⁰ Sigue a este respecto Antúnez la idea de F. Vitoria que, como sabemos, está influenciado en este punto por la de Santo Tomás. En este punto, son de gran interés las reflexiones llevadas a cabo por el profesor TORRES LOPEZ, M., en «La doctrina de Santo Tomás sobre la guerra justa y sus influencias en Francisco de Vitoria», *Anales de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada*, 4 (1928), pp. 5-26.

²¹ ANTÚNEZ DE PORTUGAL, D., *op. cit.*, t. I, pp. 358-359.

ticipar en la guerra y a que se expongan a peligros por defender a la patria, según la frase de Horacio, «dulce et decorum est pro patria mori»²².

Añade Antúnez que no corresponde al sabio evitar los peligros que acechan a la república, pues como dice Cicerón: «nullum est periculum, quod sapiens prosalute patria vitandum arbitretur», de forma que el cuidado de la patria corresponde a la persona de aquel que principalmente la dirige, como en su cabeza suprema. Para San Agustín: «general pactum societatis unae obdire regibus», y como por la salvación de la cabeza se pone en peligro la vida, lo mismo es lícito poner en peligro la mano para salvar la cabeza, según el sentir de Antúnez²³.

III. LAS REPRESALIAS

Constituyen estas figuras (variadísimas en sus ejemplos históricos) una especie de institución jurídica (perceptible tanto en las relaciones internacionales como en las internas de un Estado), cuyos *elementos* son dos: la existencia de un ilícito por una parte y la imposición de una reparación o castigo por parte del superior a aquel que ejecutó el ilícito. El fenómeno así estudiado minuciosamente por Ruy de Albuquerque, en una monografía²⁴ que incluye tanto los hechos que afectan a la historia portuguesa como a su análisis teórico por los tratadistas de los siglos XV y XVI, pero no toca la visión del problema en Antúnez de Portugal, sino muy esquemáticamente.

Para Antúnez, lo mismo que pertenece a la suprema potestad del príncipe el derecho de declarar la guerra, así también le corresponde el derecho de conceder represalias²⁵. Las represalias suponen la respuesta a una de dos causas (unas veces públicas y otras privadas), las que se originan por una causa pública las lleva a cabo el príncipe que no reconoce superior contra otro príncipe y sus súbditos, que han hecho enemigos, cuando injustamente ocupan los bienes, lugares y castillos del mismo príncipe o de otro federado, o cuando ladrones o piratas u otros hombres de algún pueblo llevan a cabo homicidios, rapiñas u otros crímenes, a cuya corrección no entiende el superior de quién las ejecuta. En este caso, las represalias se conceden de *motu proprio* del príncipe y contienen una venganza pública y cierta especie de castigo de los crímenes. Es más, se hacen y se conceden por derecho de la guerra y con fuerza militar, porque a los agresores, por sus mismas acciones, es como si el príncipe les declarara la guerra.

²² *Íd.*, L., C., t. I, p. 357.

²³ *Íd.*, L., C., t. I, p. 360.

²⁴ ALBURQUERQUE, R. de, «As represalias. Estado de historia do direito portuguez (secs. XV e XVI)». Lisboa, 1972, 2 vols. Sobre Antúnez, principalmente, v. I, pp. 456 y 457, aparte de otras menciones más reducidas a la mera cita de algún pasaje.

²⁵ ANTUNEZ DE PORTUGAL, D., *op. cit.*, t. I, p. 361.

En este caso, aunque la represalias, las pignoraciones, etc., sean reprobadas y odiosas por derecho (llegando algunos autores a afirmar que están prohibidas por todo derecho), sin embargo, cuantas veces la guerra sea pública, tantas veces serán permitidas las represalias, lo mismo que la guerra es permitida por todo derecho. Antúnez recuerda lo frecuente de llevar a cabo represalias de un príncipe contra otro y contra sus vasallos, poniendo ejemplos lógicos dada su mentalidad (Juan IV contra los castellanos en 1640), a lo que añade otras realizadas por el rey de Castilla contra los franceses mientras se llevaban a cabo guerras contra otras naciones ²⁶.

Sin embargo, para nuestro autor, se debe mantener la sentencia contraria, porque el monarca no se debe decidir a aplicar represalias, a no ser por aquellas causas que motivan las declaraciones de una guerra justa. Y lo mismo que en la guerra justa pueden ser ofendidos los inocentes (si no de forma principal, sí accidentalmente, cuando de otra manera no se puede llevar a cabo la guerra), así también las represalias pueden declararse contra los libres de culpa. La razón de ello residiría en que la totalidad es un cuerpo que consta de partes, y si el príncipe negó la justicia e infirió injusticia a otros, todos los súbditos son culpables con el príncipe; argumentaciones éstas en las que Antúnez sigue los criterios de Molina, si bien Alburquerque le sitúa más en relación con el portugués Arias de Mesa.

Están exceptuadas de las represalias los legados y sus bienes; porque según el Derecho de gentes se deben conservar incólumes. Del mismo modo, están exentos de la concesión de represalias los clérigos y sus bienes, y las iglesias; de tal manera que, si es el particular el que la aplica y nos las revoca en el plazo de una mes, incurre en excomunió.

Hablando de las represalias concedidas por el Sumo Pontífice contra otro poder que no reconoce superior, cuando sus vasallos se oponen a ellas y combaten, señala Antúnez, que los clérigos no están contenidos en cierto modo en la denominación de «vasallos del rey» sino en la del pueblo, porque son ciudadanos, parte del pueblo y miembros de la república temporal. Por esta razón, aunque están exentos de tributos y colectas, no gozan de la exención en el momento de una necesidad que sobreviene repentinamente: como es el caso que el príncipe sea invadido por los enemigos. Es más, en un momento de necesidad por causa de guerra, el príncipe puede tomar los vasos de oro y plata de la iglesia, y con ellos remediar la necesidad. Por otra parte, cuando son los clérigos los enemigos de los vasallos del príncipe, éste, al estar obligado a socorrerlos, podrá conceder represalias en cuanto a los bienes de aquéllos.

Cierra su análisis Antúnez con una síntesis de la práctica de las represalias en el reino de Lusitania, donde no se dan las represalias contra sus propios súbditos y vasallos, sino solamente suelen concederse frente al príncipe y contra el cual se está haciendo la guerra y sus vasallos.

²⁶ *Íd.*, L., C., t. I, p. 362.

IV. TRATADOS Y PACES, REHENES Y LEGADOS

Por coherencia con sus planteamientos bélicos es lógico que Antúnez entienda que, al igual que es potestad regia declarar la guerra, es también regalía suya firmar la paz, ya que toda declaración de paz es el fin de la discordia y el principio de la concordia y armonía que deben existir entre los hombres. Por eso, Antúnez sostiene que el jefe del ejército no tiene capacidad de suyo para concertar la paz con los enemigos, aunque puedan hacer una promesa en ese sentido de naturaleza provisional, ya que no tendrá firmeza mientras no sea ratificada por el rey²⁷. Sin embargo, puede firmarse la paz mediante procurador designado con una orden especial del rey.

La paz llevada a cabo por el rey no se entiende tanto en su favor como en el de sus súbditos, y afecta tanto a la situación presente como a la de futuro. Todos los vasallos, incluso los eclesiásticos, resultan implicados, y en cuanto a la forma precisa Antúnez que toda paz se debe concretar mediante pacto preciso y claro²⁸.

Especial mención nos merece el trato dado por Antúnez a los *Rehenes de paz* y el envío de *legados*.

Propiamente pueden ser *rehenes* el príncipe y quienes no conocen superior en la república, y pueden hacerlo por causa de la paz, en los tiempos de tregua, en confirmación de la promesa dada o por causa del pacto firmado con los enemigos²⁹.

En cambio, entre las personas privadas, y por una causa particular pecuniaria de tipo intersubjetivo, señala que no se pueden dar rehenes que garanticen la observancia de los pactos o de la cosa juzgada. La razón reside en que la prenda del hombre libre se constituiría como un derecho real de una hombre sobre otro, lo que esté prohibido por Derecho. Conoce Antúnez la práctica de la «obnoxatio», y observa que aunque el hombre libre que, para recibir el precio, soportó ser vendido, se haga esclavo por Derecho civil romano, sin embargo, en los reinos cristianos se introdujo en sus costumbres que no se constituya en esclavo quien es vendido por un precio.

Los rehenes concedidos por una causa no pueden ser retenidos por el príncipe por otra.

Finalmente, se tendrá en cuenta que, lo mismo que el derecho de prenda del cautivo redimido se extingue con la muerte del cautivo, así también el rehén dado por el precio del cautivo queda libre con la muerte de aquél, puesto que ya no se debe ningún precio.

Cerraremos este punto con la síntesis de la doctrina de Antúnez sobre los *legados*. Para nuestro autor, pertenece su régimen a los mayores derechos

²⁷ ANTUNEZ DE PORTUGAL, D., *op. cit.*, t. I, p. 363.

²⁸ En este punto hay que resaltar que el autor dedica un amplio capítulo de su obra a analizar detenidamente los pactos de paz de su reino y de otros, incluido Castilla. Véanse las pp. 365 ss. del tomo I de su tratado.

²⁹ *Íd.*, L., C., t. I, p. 369.

regios que eran inherentes a los «huesos de la corona». Es de los monarcas, la facultad de enviar y recibir de la majestad de aquellos que ostentan la suprema potestad, no reconociendo ningún superior. Luego, también podrán hacerlo las repúblicas que tampoco renonozcan superior, así como incluso aquellos duques, marqueses y condes que tengan derechos de imperio y puedan mandar y recibir legados. También el procurador del rey o su tutor pueden mandarlos y recibirlos, ya que a ellos les está permitido ejercer en nombre del rey los derechos regios. Aprovecha Antúnez para criticar a la monarquía inglesa, por haberse negado durante un tiempo a recibir los legados del rey portugués.

El legado no debe intentar nada que exceda de su misión concreta. Considera fundamental nuestro autor, advertir que el legado representa a la persona del príncipe y desempeña las funciones de dos personas o cuerpos físico y político, como ocurre con en el mismo rey, es decir, la suya propia y la del príncipe; por lo que debe actuar con máximo cuidado en cada una de sus acciones, para aparecer siempre como titular de tal facultad doble, en forma que, dejando sobre sus hombros la condición de hombre privado, manifieste sobrellevar la carga pública vistiéndose de la mente del príncipe, cuya persona perciben las gentes en el legado como en un espejo, y ahí está obligado a ensalzar con su porte exterior la magnificencia y autoridad del príncipe a quien representa.

V. RELACIONES CON LA IGLESIA, PATRONATO REGIO Y COMÚN

Era imprescindible en este trabajo incluir las relaciones con la Iglesia y el Patronato regio. Nos ofrece Antúnez una interpretación del Patronato regio en materia eclesiástica que parte de una caracterización general de la «protección», para situar luego el caso específico de la que los reyes prestan a la Iglesia. De tal manera, entiende nuestro autor que es propio del rey la facultad de otorgar protección que la considera como un atributo natural del gobierno y una cualidad inherente a los «huesos y la substancia de la Corona»³⁰. Así, la

³⁰ Existe una amplia bibliografía portuguesa sobre el *padroado regio* que no es del caso transcribir aquí. Por lo que a las circunstancias políticas que forman el encuadramiento externo del momento en que Antúnez escribe, cabe recordar que, fundada en 1622 la Sagrada Congregación de Propaganda Fide, hasta 1640 las relaciones con Roma fueron buenas en cuanto se hacían a través de los reyes españoles, pero desde esa fecha hasta que se firma el Tratado de Paz con España en 1668 las relaciones entre la Congregación y el Padroado cambiaron de signo. Poco después de 1668 se suscitaron conflictos diversos entre Roma y Portugal por las misiones de Oriente que actuaban en la diócesis del Padroado portugués. Ese es el ambiente en el que escribe Antúnez de Portugal, que no cesaría hasta que, en 1823, el breve *Muita preclarae* extinguió el Patronato en las tierras de soberanía portuguesa. Cfr. MATEOS, F., *Bulas Portuguesas y españolas sobre descubrimientos geográficos*. Lisboa, 1961; y DA SILVA REGO, A., «O Padroado português do Oriente e a sua historiografia (1850-1950)», en *Actas do Coloquio: A Historiografia Portuguesa de Herculano a 1950*. Lisboa, 1978 (brevíssimo resumen); y SORGE, G., *II Padroado*

facultad de ejercer el gobierno y prestar la protección constituyen una unidad inseparable, y es por eso que afirma pertenecer esta protección a las regalías mayores, que corresponden al príncipe en señal de suprema potestad. Así, pues, es facultad que solamente compete al rey y no puede ser concedida a los señores mayores, ni ser transferida a otros, ni se considera concedida en la donación general de la jurisdicción hecha a los duques y a otros señores territoriales investidos de mero y mixto imperio. No es este derecho que afecte a los duques, y a a otros señores inferiores, ya que solamente corresponde a los príncipes que no reconocen superior; es más, tampoco puede ser adquirida en contra del rey mediante prescripción.

Esta protección real puede practicarse de tres formas, siendo la primera aquella que recae sobre los súbditos, eclesiásticos o laicos, cuando están oprimidos por los dueños de la tierra. Segunda, cuando tanto los seculares como los eclesiásticos padecen opresión y violencia por los jueces eclesiásticos, o cuando éstos no observan el Derecho natural respecto tales súbditos. Tercera, cuando se procede conociendo jurisdiccionalmente por parte del príncipe causas que, o bien se reserva específicamente, o sobre las que aplica la preeminencia del rey cuando actúa como verdadero juez, idea que si bien puesta en entredicho por algun investigador respecto de la monarquía medieval, en la época actual el profesor Antonio Marongiu (siguiendo a Boloñes) ha vuelto a señalar como válida en su afirmación, que parece sacada de la obra de Antúnez, de que en esos modelos jurídicos «el rey que no hace justicia no es verdadero rey»³¹.

Dentro de este contexto sitúa Antúnez el derecho de *Patronato real*, que según él debe ser considerado con gran cuidado y diligencia, en cuanto que pertenece a las regalías. Por tanto, si el patronato fuese donado por el rey, esta donación se regula igual que las demás hechas por la corona real; pues la donación se hace a un laico o a un obispo, pero no en cuanto obispo, sino como a un señor temporal de algún castillo, por lo que la donación no es absoluta en favor de la iglesia. Cuando la donación se hace a la iglesia de forma absoluta y simple, no le cabe duda a nuestro autor de que el derecho de patronato se hace eclesiástico, pierde su primera condición y asume la del donatario. Pero si el derecho de patronato fue concedido a un laico, o a un obispo para sus vidas, o a perpetuidad, y se vincula a un feudo o castillo, entonces, como el dominio directo permanece en poder de la corona, queda regulado por las mismas normas que el resto de los bienes de la corona real, reteniendo su condición primera y original. Por consiguiente, si surge pleito entre el prelado donatario del patronato de la corona y el procurador del rey, debe resolverse ante los jueces de la corona. Lo mismo habrá de decir si surge pleito entre los donatarios sobre un mismo patronato.

regio e la S. Congregazione De Propaganda Fide, nei secoli XIV-XVII. Bolonia, 1985; obra sobre la que deberán tenerse en cuenta la serie de precisiones que le formula GARCÍA Y GARCÍA, A., en el *AHDE*, 56 (1986), pp. 1138-1139.

³¹ Vease MARONGIU, A., «Il regno aragonese di Corsica nel suo episodio culminante: la convocazione parlamentare del 1420» (*Estratto di studi urbinati*, 1934).

A la autoridad y preeminencia del rey y a esta misma regalía pertenece que el monarca pueda conocer en Derecho de las causas de los eclesiásticos y llamar a los obispos, los cuales están obligados a obedecer el mandato del rey, matizando Antúnez que si el obispo es llamado al mismo tiempo por el Papa y por el Rey, está obligado a obedecer al Pontífice antes que al Rey³². En definitiva, como puede apreciarse, recibe nuestro autor los criterios que los historiadores del Derecho canónico llaman «regalismo»³³ y concibe el poder del patronato eclesiástico que los reyes propugnan más como un fruto de sus facultades en cuanto cabeza del Estado moderno, que como un piadoso exceso de fe. El profesor Pérez Prendes trató de analizar el problema de la relaciones entre la Iglesia y el Estado en la Edad Moderna, representándolas bajo el doble aspecto de que por una parte los príncipes se constituyen en defensores de la religión católica contra la herejía y el cisma (actitud que determinó la política general de los Austrias) y de otra mantienen con energía frente a la Iglesia y al Papado lo que consideran prerrogativas regias en cuestiones eclesiásticas, y tienden al protagonismo en estos asuntos, mediante la política de intervención en los mismos que se ha llamado Regalismo. Todo ello con una notable continuidad y homogeneidad de iniciativas entre Austrias y Borbones, siendo esta última dinastía simplemente aplicadora coherente de un proceso teórico y práctico, acumulado mucho antes³⁴.

Hechos estos planteamientos cabe completar la doctrina de Antúnez al respecto señalando los principales rasgos teóricos y prácticos del derecho de patronato que se ejerce por personas distintas e inferiores a los monarcas. Respecto a ese tipo de derecho de patronato, señala que encierra dos modelos, uno puramente eclesiástico y laico el otro.

El primero es el que corresponde a un clérigo respecto a una iglesia o beneficio, que se obtienen por quienes lo ejercen y es inherente a las iglesias o dignidades eclesiásticas. Hay que advertir que no es eclesiástico, sino laico, el derecho de patronato adquirido por un clérigo sobre cualquier fundación, construcción o dotación de alguna iglesia del propio patrimonio, no de los bienes adquiridos a través de la iglesia.

El segundo modelo aquí contemplado es el que corresponde (por razón de alguna fundación, construcción o dotación a una iglesia) a los particulares

³² ANTÚNEZ DE PORTUGAL, D., *op. cit.*, t. I, p. 419.

³³ Véase:

– LÓPEZ ORTIZ, F. J., «El regalismo indiano en el gobierno eclesiástico-pacífico de don Fray Gaspar de Villaroel». Madrid, 1947.

– EGAÑA, A. de, «La teoría del regio Vicariato español en India», en *Analecta Gregoriana*. Roma, 1958.

– ALONSO, S., *El pensamiento regalista de Francisco Salgado de Somoza (1595-1565). Contribución al estudio del regalismo español*. Salamanca, 1973.

³⁴ Sobre esta cuestión debe verse PÉREZ PRENDES, J. M., «Relaciones Iglesia-Estado en la formación del Estado Moderno. El Real Patronato. Aportación para un estado de la cuestión», en *État et eglise dans la Genese de L'État Moderne*. Madrid, 1966, pp. 250-255.

que la erigen y cuidan, pero señaladamente a los príncipes en cuanto difunden y mantienen la fe cristiana en sus reinos ³⁵. Existe otro modo de derecho de patronato que se denomina mixto y pertenece en parte al ámbito eclesiástico y en parte al laico.

Respecto de quién adquiere el derecho de patronato y de quién es considerado capaz de ejercerlo, la regla general es que todos son capaces de adquirir y poseer el derecho de patronato, menos aquellos a quienes expresamente se lo prohíbe el Derecho. Así fue concedido por un privilegio particular para todos que se sienten estimulados en esa edificación, fundación o dotación de iglesias: por eso corresponde a todos sin excepción. Por tanto, es naturaleza de la institución que todos deben ser admitidos a ella, a no ser que a alguno le esté prohibido por ley.

De todo esto se deduce que los laicos son inicialmente capaces del derecho de patronato, sin necesidad de privilegio o dispensa para adquirir esa capacidad. Los textos hablan indistintamente de que el derecho de patronato corresponde a todos los patronos, incluso laicos. Luego, al no mencionar de nuevo como laicos en ninguna cuestión específica, se les presupone con capacidad en toda la materia. Además, el derecho de patronato, por su propia naturaleza, es una facultad temporal, aunque vaya unida a otras espirituales. De todo ello resulta que los laicos son capaces de ese derecho, ya que no se les prohíbe su titularidad ni ejercicio por ninguna ley.

No solamente el varón, sino también la mujer es capaz del derecho de patronato. Y aunque algún texto se refiere sólo a aquella mujer constituida en dignidad, procede también, sin embargo, en la mujer privada. Es cierto que existen textos en los que se habla de patronato de la abadesa, interpretándose que le corresponde en razón de la dignidad; sin embargo, de ahí no se deduce que las mujeres sean incapaces de ese derecho, cosa que para que existiese habría que formularla expresamente ³⁶. Por otro lado, aunque los textos hablan de «hombres», designan también a las mujeres, ya que en este caso y desde antiguo tal denominación ha sido tomada de forma general. Señala, sin embargo, Antúnez, que si así es la norma jurídica, resulta que en la práctica a la mujer se le considera indigna de ocupar determinados cargos y oficios públicos.

Por último, si al patrono se le confiscan todos sus bienes, cabe preguntarse si el derecho de patronato mismo se incluye en la confiscación, cuestión que Antúnez resuelve estimando que no ha lugar a tal inclusión cuando la confiscación se ordene por sentencia de juez seglar.

³⁵ TORRES LOPEZ, M., indica en su trabajo sobre «Las Iglesias propias», cómo es el origen de este derecho: «La doctrina de las iglesias propias en los autores españoles», *AHDE*, 2 (1925), pp. 403-461, y «El origen del sistema de iglesias propias», *AHDE*, 5 (1928), pp. 82-217.

³⁶ Vease también al respecto PÉREZ PRENDES, J. M., «La mujer en el Derecho público medieval castellano-leones», en *La Condición de la Mujer en la Edad Media*. Madrid, 1986, pp. 97-106.

A MODO DE CONCLUSIÓN

Antúnez de Portugal utiliza la donación como un pretexto para elaborar un extenso tratado, donde aborda y reflexiona sobre gran diversidad de temas y de ideas, que van encaminadas a plantear de forma contundente la propia legitimidad de rey para, con base en las llamadas regalías, gobernar de forma absoluta, criticando abiertamente el uso y el abuso del principio de «utilidad pública», que es esgrimido constantemente por el monarca para realizar verdaderas cesiones del territorio del reino, muchas veces de forma arbitraria, y abusando del poder conferido a su persona. Valga de muestra lo reflejado en este trabajo, que es un resumen de lo que nosotros hemos denominado cuestiones de «Derecho internacional», dejando para otro estudio más amplio la figura del Rey y el poder de la Cortes siguiendo la doctrina de este autor.

JORGE J. MONTES SALGUERO

La prueba judicial en los Furs de Valencia *

I. INTRODUCCIÓN

La conquista del futuro reino de Valencia por parte del rey de Aragón y conde de Valencia, Jaime I ¹, planteaba la necesidad de establecer, ante la ausencia de tradición jurídica, un nuevo ordenamiento que supliera al islámico existente, viable únicamente para la población musulmana ².

Si en un primer momento éste se concretó mediante la concesión de Cartas Pueblas ³, con la conquista de la ciudad de Valencia se siente, por parte de los juristas de la Corte, la necesidad de establecer las bases de un Derecho general y completo para todos los habitantes del Reino ⁴.

El monarca, como titular de la *plenitudo potestatis* ⁵, asume y ejercita la potestad legislativa, siguiendo el principio *Rex Superiorem non Recog-*

* Este estudio se encuentra dentro del proyecto de investigación científica subvencionado por la Generalitat Valenciana: GV-97-EJ-17-96, «La Recepción del Derecho Romano en Los Furs de Valencia».

¹ GUAL CAMARENA, M., «Contribución al estudio de la territorialidad de los Fueros de Valencia», en *EMCCA*, 3 (1947-1948), pp. 263-264. PESET ROIG, M., «Furs de Valencia. Su sentido y vigencia», en *En torno al 750 Aniversario*. Valencia, 1989, pp. 364-366.

² LALINDE ABADÍA, J., «El sistema normativo valenciano», en *AHDE*, 42 (1972), pp. 309 ss.

³ PÉREZ PRENDES, J. M.^a, «Aspectos jurídicos de la Conquista. Las Cartas Pueblas», en *En torno al 750 Aniversario*. Valencia, 1989, pp. 336 ss.

⁴ GARCÍA SANZ, A., «El jurista Pere Albert i la seva obra», en *Estudis històrics i documents dels arxius de protocols del Col·legi de Notaris de Barcelona*. Barcelona, 1996, pp. 7-38, identifica en la persona del jurista Pere Albert al autor de los *Furs*.

⁵ GARCÍA-PELAYO, M., *Del Mito y la Razón*. Madrid, 1968, p. 122. OTERO VALERA, A., «Sobre la “Plenitudo Potestatis” y los Reinos Hispánicos», en *AHDE*, 34 (1964), pp. 141 ss. En torno a su origen, CALASSO, F., *I Glossatori e la teoria della sovranità*. Milán, 1957, pp. 22 ss; *Gli ordinamenti giuridici del Rinascimento Medievale*. Milán, 1965, pp. 80 ss.

noscens in Regno suo est Imperator. Este poder legislativo se concretará con la promulgación por el rey Jaime I de la *Costum* de Valencia, en el año 1238⁶.

Con posterioridad, este primer ordenamiento sufrirá distintas alteraciones, tanto en su composición como en su denominación. Así, desde 1251, las *Consuetudine Valentiae*, fruto del enfrentamiento entre el ordenamiento valenciano y el aragonés, pasan a denominarse *Fori Valentiae*⁷. Este proceso de transformación se confirma en las Cortes de 1261, momento en el que Jaime I, tras la reforma y traducción de los mismos al catalán, los jura. Juramento que reiterará en 1271.

En cuanto a su contenido y estructura, la presencia del *utrumque ius* en las *Consuetudines* o *Fori Valentiae* ha sido destacada por parte de la historiografía jurídica, aun con distintos matices⁸, desde que, en 1902, Roque Chabas apuntara la influencia del Código justiniano en la *Costum* de Valencia⁹. En este sentido, García-Gallo afirmó: «es Valencia el primer reino español que recibe ampliamente el Derecho romano y lo nacionaliza»¹⁰.

Con todo, a pesar de los recientes trabajos sobre los *Furs*¹¹, se adolece, todavía, de un minucioso y particularizado estudio en torno a sus fuentes e instituciones, a semejanza del encomiable trabajo llevado a cabo por Colón y García con la publicación, aún inacabada, de una edición crítica catalana-latina, en la cual se ha venido estableciendo nuevas concordancias entre los textos forales y las fuentes romanas y canónicas¹².

En este sentido, el presente estudio se encaminará al análisis y desarrollo pormenorizado de una de sus instituciones menos estudiadas, la prueba judicial.

⁶ GARCÍA EDO, V., «La redacción y promulgación de la «Costum» de Valencia», en *Anuario de Estudios Medievales*, 26/2 (1996), p. 727, señala «los últimos días de octubre o a los sumo en los primeros días de noviembre de 1238», como la fecha de promulgación dels *Furs*, contraviniendo, así, la tesis mayoritaria que situaba su redacción en el 1240. En este sentido, UBIETO ARTETA, A., *La reorganización del territorio. Orígenes del Reino de Valencia*, I. Valencia, 1981. pp. 214-217.

⁷ ROMEU ALFARO, S., «Los Fueros de Valencia y los Fueros de Aragón: Jurisdicción alfoncina», en *AHDE*, 42 (1972), pp. 75-77.

⁸ Frente al término común de «Recepción», empleado para designar el renacimiento cultural del bajo medievo, LALINDE ABADÍA, J., «El Derecho común en los territorios ibéricos de la Corona de Aragón. España y Europa un pasado jurídico común», en *Actas del I Simposium Internacional del Instituto de Derecho Común*. Murcia, 1986, pp. 145-78 y 152-153, emplea los términos de «penetración» o «influjo», al considerar que en Valencia no se produjo una plena recepción del *ius commune*, sino una mera penetración técnica del mismo. En sentido contrario, IGLESIA FERREIRÓS, A., «La Difusión del Derecho común en Cataluña», en *Actes del 1.º Simposium Internacional*. Barcelona, 25-26 de maig de 1990. Barcelona, 1991, pp. 101-102.

⁹ CHABAS, R., *Génesis del Derecho foral de Valencia*. Valencia, 1902, p. 23.

¹⁰ GARCÍA-GALLO, A., «El Derecho local y común en Cataluña, Valencia y Mallorca. Diritto Comune e Diritto locali nella storia dell'Europa», en *Atti del Convegno di Varena*. Milán. 1980, p. 241.

¹¹ Entre otros estudios cabe destacar el artículo de BARRERO, A. M.^a, «El Derecho romano en los Furs de Valencia de Jaime I», en *AHDE*, 41 (1971), pp. 639-664.

¹² COLÓN, G. y GARCÍA, A., *Furs de Valencia*. 6 vols. Barcelona, 1970-1994.

En relación a fuentes legales se han seguido las siguientes ediciones: para los *Furs* de Jaime I la edición latina de Dualde Serrano ¹³ y, para las adiciones posteriores, la edición de Joan Pastor ¹⁴ y la más reciente de Germá Colón y Arcadi García ¹⁵. Para el estudio de la legislación de Cortes se ha contado con los *Furs* de Lamberto Palmar ¹⁶, la edición de García Cárcel sobre las Cortes de Carlos I ¹⁷, la de Salvador Esteban sobre la legislación de Cortes durante el reinado de Felipe II ¹⁸ y la de Lario Ramírez para las Cortes de Felipe IV ¹⁹. El estudio de privilegios se ha llevado a cabo a través del *Aureum Opus* de Luis Alanya, en la edición de Cabanes ²⁰. Para el estudio de las fuentes romanas se ha seguido la edición de Mommsen, Krüeger, Schöll, Kroll ²¹, y para las canónicas la edición del *Corpus Iuris Canonici* de Friedberg ²².

Este repertorio legal se completa con la síntesis que elaboró Pere Hieroni Tarazona en 1580 ²³ y con el índice de rúbricas y materias de Nofre Berthomeu Ginar, de 1608 ²⁴.

II. LA PRUEBA JUDICIAL ²⁵

El proceso bajo-medieval, a diferencia del alto-medieval, ordálico y sacral, se caracteriza por la racionalización de los medios probatorios, cuyo

¹³ DUALDE SERRANO, M., *Fori Antiqui Valentiae*. Madrid-Valencia, 1960-1967. (En adelante, FAV).

¹⁴ PASTOR, J. F., *Fori Regni Valentiae*, 1547-1548; reedic. anast. Valencia, 1990. (En adelante, FRV).

¹⁵ COLÓN, G. y GARCÍA, A., *Furs de València*, ob. cit. (En adelante, FURS)

¹⁶ LAMBERTO PALMAR, *Furs e ordinations fetes per los gloriosos reys de Aragó als regnicolos del regne de Valencia*. Valencia, 1982; reedic. Anast., Valencia, 1977. (En adelante, FURS E ORDENACIONES).

¹⁷ GARCÍA CÁRCEL, R., *Cortes del reinado de Carlos I*. Valencia, 1972.

¹⁸ SALVADOR ESTEBAN, E., *Cortes valencianas del reinado de Felipe II*. Valencia, 1974.

¹⁹ LARIO RAMÍREZ, D. de, *Cortes del reinado de Felipe IV. Y Cortes valencianas de 1626*. Valencia, 1973.

²⁰ ALANYA, L., *Aureum Opus regalium Privilegiorum civitatis et regni Valentiae*. Valencia, 1515. Edición e índices por M.^a D. CABANES. Valencia, 1972 (en adelante AO). Hemos completado el estudio de los privilegios con la obra *El llibre dels privilegis de València*. Estudio preliminar, regesta y transcripción del Códice 9 de la Casa Real, conservado en el Archivo de la Corona de Aragón. Ed. GARCÍA EDO, V. Valencia, 1976.

²¹ *Corpus Iuris Civilis*, volumen primun. *Institutiones*, recognovit P. KRUGER, *Digesta*, recognovit, Th. MOMMSEN. Dublín/Zürich, Weidmann, 22.^a ed., 1973. Volumen secundum, *Codex Iustinianus*, recognovit, P. KRÜGER. Dublín/Zürich, Weidamann, 14.^a ed., 1967. Como fuentes subsidiarias, GARCÍA DEL CORRAL, I. L., *Cuerpo del Derecho Civil Romano*. Barcelona, 1889. *El Digesto de Justiniano*. Ed. de D'ORS, A. Pamplona 1968-75.

²² FRIEDBERG, E., *Corpus Iuris Canonici*, v. I. Lipsiae, 1881.

²³ TARAZONA, P. H., *Institucions dels furs i privilegis del Regne de València*. Valencia, 1580; reedic. Anast. Valencia, 1984.

²⁴ GINART, N. B., *Repertori general y breu sumari per orde alfabètic de totes les matèries dels Furs de València*. Valencia, 1608; reed. Anast. Valencia, 1990.

²⁵ Aunque, a diferencia de *Partidas*, donde se define la prueba como «Prueba es averiguamiento que se hace en juicio en razón de alguna cosa que es dudosa» (P. 3,14,1), los *Furs* no apor-

afianzamiento y desarrollo fue fruto de la elaboración doctrinal de los civilistas y canonistas²⁶ insertos en la tradición del *ius commune*²⁷.

Los *Furs*, haciéndose eco de este formalismo procesal de elaboración erudita, nos presentan un conjunto complejo y no jerarquizado de pruebas tendentes, todas ellas, a conseguir el fin último, la obtención de la prueba plena²⁸. A ello contribuirán las dos piezas esenciales de este régimen, a saber, la carga de la prueba y los medios probatorios.

II.A. LA CARGA DE LA PRUEBA

El procedimiento alto-medieval²⁹, siguiendo los principios del ordenamiento germánico³⁰, atribuye la carga de la prueba al demandado por entender, como afirmara Bethmann-Hollweg³¹, que sólo éste era quien podía

ten un concepto de prueba, cabe afirmar, a tenor del conjunto de sus rúbricas, que la finalidad última de la prueba es constatar tanto la existencia de un hecho como la veracidad o falsedad de una afirmación. En relación al concepto de prueba en *Partidas*, MARTÍN-RETORTILLO Y BAQUER, S., «Notas para un estudio de la prueba en la tercera partida», en *Argensola. Revista del Instituto de Estudios Oscenses* (1956), p. 111.

²⁶ TANCREDI BONONIENSIS, *Ordo iudiciarius*. Ed. Bergmann, F. Ch. Aalen, 1965, tít. 5, p. 215, siguiendo a Azo, afirma: «*Probatio est rei dubiae per argumenta facta demonstratio*».

²⁷ LÉVY, J. P., «L'évolution de la preuve des origines à nos jours. Synthèse generale», en *RSJB*, 17 (1965), pp. 9 ss; «Le problème de la preuve dans les dorits savants du Moyen Age», en *RSJB*, 17 (1965), pp. 137 ss; «La formation de la thèorie romaine des preuves», en *Antiqua*, 63, 1992, pp. 18-21. GILISSEN, J., «La preuve en Europe du XVI au debut du XIX siècle. Rappot de synthèse», en *RSJB*, 12 (1962), pp. 469 ss. MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORO, J., «Líneas de influencia canónica en la historia del proceso español», en *AHDE*, 23 (1953), p. 473. MARTÍNEZ GIJÓN, J., «La prueba judicial en el Derecho Territorial de Navarra y Aragón durante la Baja Edad Media», en *AHDE*, 31 (1961), p. 19. OLIVER ESTELLER, B., *Historia del Derecho en Cataluña, Mallorca y Valencia. Código de las Costumbres de Tortosa*. Madrid, 1876-1881, pp. 515-517. SALVIOLI, S., *Storia della procedura civile e criminale. Storia del Diritto italiano*. Florencia, 1921, pp. 469 ss. VALLEJO, J., «La regulación del proceso en el Fuero Real», en *AHDE*, 56 (1985), pp. 528-539. VAN CAENEGEN, R., «La preuve dans le droit du moyen age occidental. Rappot de synthèse», en *RSJB*, 17 (1965), pp. 752-753.

²⁸ LÉVY, J. P., «L'évolution de la preuve», *ob. cit.*, p. 38. SALVIOLI, S., «Storia della procedura», *ob. cit.*, pp. 474-475. En materia de prueba penal, PAZ ALONSO, M.^a P., *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVII)*. Salamanca, 1982, pp. 224-225.

²⁹ LÓPEZ ORTIZ, J., «El proceso en los reinos cristianos de nuestra Reconquista antes de la Recepción romano-canónica», en *AHDE*, 14 (1942-43), p. 186.

³⁰ *Edictus Roth*. 9-245-364-365: «Si quis post mortem patris filium de debitum appellaverit, quod pater debitor fuisset, et filius negaverit, praebeat filius sacramentum, quod pater ei debitor non fuisset, aut per pugna defendat si potuerit». Gloss. ad Roth. 151: «Litigatores alii ostendunt rem esse suam, unde appellantur, ut rei Longobardi; alii rem unde agunt, ut Romani actores». *Monumenta Germaniae Historica*, IV. Hannover, 1965. Ed. G. H. PERTZ.

³¹ BETHMANN-HOLLWEG, *Der Civilprocess des gemeinen Recht in geschichtlicher Entwicklung*. Bonn, 1864-1874, IV, pp. 502 ss., observa cómo en el Derecho germánico el actor no demandaba el reconocimiento de un derecho, sino que, únicamente, se limitaba a pedir la cesación de toda injusticia cometida por el demandado. En análogo sentido, BRUNNER-SCHWERIN, *Historia del Derecho germánico*. Barcelona, 1936, pp. 24-28. LÉVY, J. F., «Le probleme de la preuve», *ob. cit.*, p. 140, sostiene que: «Les droits barbares imposaient à l'accusé la preuve de son innocence. A l'analyse, cet usage implique deux choses, car ce n'est pas seulement la

conocer de la certeza de los hechos debatidos, diferenciándose, así, del actor, el cual se movía dentro de la sospecha o de supuestos indicios.

Por ello, el ordenamiento le concede la prueba no como una carga sino como un derecho o privilegio, como un *ius probandi* frente al demandante, permitiéndole, así, eludir los peligros de las pruebas ordálicas o subjetivas.

Esta concepción decae a mediados del siglo XII al generalizarse el principio romano *onus probandi incumbit qui dicit*³², recayendo la carga de la prueba, de nuevo, sobre el actor³³. En este sentido, Irnerio, siguiendo a Paulo, formuló la regla «ei qui dicit, non ei qui negat, incumbit onus probandi, nullo pro actore credito vel praesumpto», en torno a la cual Acursio afirmó: «per rerum naturam quod affermatum est ... quod negatur non est et sic non potest probari cum non habeat species nec differentias»³⁴.

Esta máxima, que fue recepcionada en el ordenamiento peninsular de forma desigual³⁵, constituye, en el Derecho foral valenciano, un ejemplo claro de recepción del principio *neccesitas probandi incumbit actori*. Éste se halla recogido en las rúbricas «*De Probationibus*» y «*De Testibus*»³⁶, y, de

charge de la preuve qui est en cause, mais aussi son objet. La preuve de l'innocence est en effect d'ordre négatif: c'est la preuve que l'accusé n'a pas commis le crime dont on l'incumple». MARTÍNEZ GIJÓN, J., «La prueba judicial», *ob. cit.*, pp. 23-24.

³² Esta *regulae iuris* la podemos encontrar formulada en D. 22,3,2: «Ei incumbit probatio qui dicit, non qui negat»; D. 22, 3,21: «... quia semper necessitas probandi incumbit illi qui agit».

³³ El Derecho visigótico asume el principio romano «incumbit probatio qui dicit, non qui negat», tal y como se desprende en las siguientes rúbricas: L.V. 2,1,23, *antiqua*; L.V. 5,7,8, *antiqua*: «Si quis ingenuum ad servitium addicere voluerit, ipse doceat, quod ordine ei servus advenit; et si servus ingenuum se esse dixerit, et ipse simili modo».

³⁴ SAVIGNY, F. C., *Geschichte des römischen Recht in Mittelalter*, I-VII. Heidelberg, 1850-1851, v. I, p. 390.

³⁵ De una pronta recepción se hacen eco, a mediados del siglo XII, *Los Usatges* (168. *Affirmantis*), al enunciar: «Del affirmant és provar, no del negat; e aço per totas cosas serà, en exceptió, e en replicatió, e en altrás cosas semblants». Ed. ROVIRA I ERMENGOL, J. Barcelona, 1933. Con todo, el principio *onus probandi incumbit cui dicit* fue recogido de forma desigual en los grandes ordenamientos peninsulares del siglo XIII. Así, mientras que en ordenamientos con fuerte impronta romanista como *Las Siete Partidas* («E naturalmente pertenece la prueba al demandador, quando la otra parte negare la demanda, o la cosa, o el fecho, sobre la pregunta que le faze» 3,14,1), *Las Costums de Tortosa* («Totes hores son provacions o proves, a aquells qui afermen o dien alguna cosa que pertayn a ells, o deu pertayner; o dien que'els es deguda, com aquelqui nega no li deu esser donat esser encargat que prou, si donch ells per sa propia voluntat no volia provar, o no's cargau la carga de provau», V,5) o *El Vidal Mayor* («quar segunt regla aquell qui afirma deue prouar», P. 3,23), se recoge el principio imperante en la práctica procesal romano-canónica, en aquellos otros ordenamientos en los que se constata una sólida raíz consuetudinaria prevalece la *regulae iuris* del procedimiento germánico, la cual, como ya ha quedado puesto de manifiesto, atribuye la carga de la prueba al demandado. Un ejemplo claro lo hallamos en *El Fuero General de Navarra*, donde se afirma que es el demandado el que debe probar la afirmación de que pagó su renta: «... vanal al alcalde entre ambos, et darlis por iuycio el alcalde que iure el villano sobre latar que la peyta que ha de dar dada lá, et que non deve mas, et con tanto sea quito el villano» (FGN 3,5,11). Frente a esta dualidad, otros ordenamientos bajo-medievales llegan a la conclusión de que la prueba puede recaer tanto sobre el demandado como el demandante. Así, en el *Fuero Real* 3,8,2 se concluye que cada parte litigante viene obligada a probar cuál es su fundamento: «mandamos que amas las partes trayan sus testigos...; y amas las Partes dieren tanatas testimonias, y tan buenas...».

³⁶ FAV 61,1.

forma genérica, en las rúbricas «De dolo malo», «De petitione hereditatis y De criminibus»³⁷.

Del conjunto de estas rúbricas se desprende que la carga material de la prueba, a menos que el demandado quisiera aceptarla voluntariamente –«Frustra veremini, ne ab eo, qui lite pulsatur, probatio exigatur, quia ei, qui dicit, incumbit probatio, non ei qui negat, nisi ultro vellet recipere in se honus probandi»³⁸–, corresponde al actor –«Ius est quod ille, qui voluerit accusare, habeat instrumentum vel probationes per quas probet et demonstret clare crimen illud de quo accusat»³⁹–; quedando, en consecuencia, el demandado absuelto cuando no se pudiere probar aquello que se afirmase –«... et, quia hoc probare non potuit, adversarius sit per sententiam absolutus»–⁴⁰.

Por su parte, al demandado le corresponde probar todas aquellas afirmaciones o excepciones que formule contra el demandante. En particular, los *Furs* se rigen por la máxima de Ulpiano, según la cual el demandado, al formular una excepción, desempeña el papel de demandante⁴¹: «Reus in excipiendo actor est; et ideo qui excipit, probare compellitur quod intendit»⁴²; debiendo, al oponer una excepción dilatoria al principio del pleito, probar aquello que afirma. Prueba que podrá llevarla a cabo mediante la aportación de escritura pública, por confesión de la parte contraria y, en menor medida, a través de la prueba testifical⁴³. Con posterioridad, un *fur* del rey Alfonso I⁴⁴ faculta al juez, «vist a son bon arbitre per alcunes conjectures de la condició de les persones o de la qualitat del plet», a denegar la excepción dilatoria o perentoria interpuesta «malitiosament», si antes no se obliga el demandado al pago

³⁷ FAV 27,4: «Si quis conqueratur de aliquo dicens se ab eo dolo fuisse deceptum, debet specificare dolum et rem in qua dicat dolum se passum fuisse, scire enim debet actor in qua re circumscriptus sit nec in tanto crimine vegari debet»; 43,4, f. 13v b 5: «Si quis asserens se heredem alicuius ageret contra aliquem debitorem illius, cuius se heredem asserit, non tenetur debitor ei respondere vel solvere debitum donec actor probaverit se heredem esse».

³⁸ FAV 61,4.

³⁹ FAV 61,7.

⁴⁰ FAV 97,6; 97,7: «Cum quis fundum ab alio pecierit eo, quia ad ipsum pertinebat, dicendo illum fundum esse suum, et, quia hoc probare non poterit, adversarius fuerit absolutus...»; 97,8: «... et, quia hoc probare non potuerit, adversarius sit absolutus...»; 62,23: «Qui vanaverit se probaturum et in plena probatione defecerit petens quod adversarius non prestito iuramento, debet autem precise dicere quod probabit vel non, tempore vanationis, nec debet dicere sub alternatione hoc vel illud, et debet nominare personas testium curie, si sciuntur». Su precedente lo hallamos en *Consuetudines Ilerdenses*, 131. Ed. LOSCERTALES DE VALDEAVELLANO, P., *Costumbres de Lérida*. Barcelona, 1946. (CI en adelante); 71,18: «...; et hoc petat emptor infra duos menses a venditore, et quod probet emptor adversus venditorem quod illud malum cooptum habebat res empta in posse venditoris; et ex tunc, scilicet, duobus mensibus elapsis, si infra eos, ut dictum est, emptor non pecierit a venditore, ei venditor non teneatur».

⁴¹ D. 22,3,19, pr.: «In exceptionibus dicendum est reum partibus actoris fungi oportere ipsumque exceptionem velut intentionem implere: ut puta si pacti conventi exceptione utatur, docere debet pactum conventum factum esse». D. 44,1,1: «Reus in exceptione actor est».

⁴² FAV 62,32.

⁴³ FAV 61,5.: «Excepcionem dilatoriam opponi quidem initio, probari vero, postquam actor monstraverit quod asseverat, oportet».

⁴⁴ FURS 4,8,8.

de una cantidad —«sots pena de la X^a 3 part de la quantitat o estimatió de la cosa demanada..., de la qual pena haja la terça part la cort e les dues parts la part ab qui pledejarà»—, que será satisfecha si no pudiere probar, en todo o en parte, la excepción interpuesta.

Con relación a la naturaleza jurídica de la prueba, cabe afirmar que ésta se convierte en una de las fases más importantes del proceso, por depender éste de la existencia de una prueba suficiente, de una «plena probatione» que impida al juez condenar a un reo por causa de sospecha o de presunción ⁴⁵.

Los *Furs*, siguiendo los principios del derecho romano y del *ius commune* ⁴⁶, resaltan la necesidad de que el actor acuda a pruebas legales —«probationibus veris, legitimis et claris»—⁴⁷ que le permitan demostrar con claridad aquello de lo que acusa, «habeat instrumentum vel probationes per quas probet et demonstret clare crimen illud de quo accusat» ⁴⁸.

Este anhelo por la aplicación de pruebas legales se plasma en la regla que establece que es preferible dejar libres a aquellos que aun siendo culpables no se les ha podido probar su culpa, que condenar, por mera sospecha, a aquellos que no son culpables ⁴⁹. De ahí, nos dicen los fueros, que aquel que se vanaglorie de poder probar algún hecho contra su adversario y en plena prueba fallare, o aquel que habiendo hecho ostentación de prueba la delegara a su adversario, no debe ser oído, debiendo ser absuelto el adversario sin prestar juramento alguno ⁵⁰.

⁴⁵ LÉVY, J. P., «Le probleme de la preuve», *ob. cit.*, pp. 150-151.

⁴⁶ Como puso de manifiesto RICCOBONO, «Traditio Ficta», en *ZSS*, 34 (1913), pp. 231 ss., el principio de la libre apreciación de la prueba, de gran arraigo en el Derecho clásico, fue paulatinamente sustituido por un sistema de pruebas regladas o legales (C. 4,20,1), aunque todavía podemos hallar numerosas locuciones en las que se sienta tal principio tanto en el *Código* como en el *Digesto*. La necesidad de una *probatio vera et legitima* que se impusiese a una *probatio ficta* o *quasi probatio*, fue asumida tanto por los numerosos *tractatus de testibus* como por las *Decretales* de Gregorio IX (c. 2,X,2,19: «Actor, qui plene probavit, non debet compelli iurare»; c. 12,X,2,19: «Si probari potest, reum deliquisse, eius probatio, quod non deliquerit, non est admittenda»; c. 5,X,2,21: «Si res aliter probari non potest, etiam in causa criminali compellendi sunt testes»; c. 27,X,2,20: «Etenim circumspectus iudex atque discretus iuxta illud, quod in iure civili cautum existit, motum animi sui ex argumentis et testimoniis, quae rei aptiora esse compererit, confirmabit»), lo que originó una clasificación tripartita de la prueba: plena, semiplena e imperfecta. En torno al proceso romano-canónico en la Baja Edad Media, SALVIOLI, J., «Storia della procedura», *ob. cit.*, pp. 465-476.

⁴⁷ FAV 61,2: «Proprietatis dominium non tantum instrumento empcionis vel donationis, sed ex quibuscumque aliis probationibus ostenditur».

⁴⁸ FAV 61,7.

⁴⁹ FAV 119,19: «Non debet aliquis propter suspicionem sive presumptionem in criminibus condemnari. Sed ita demum si probationibus veris, legitimis et claris, crimen fuerit comprobatum quia quandocumque presumuntur aliqua esse vera que tamen vera non sunt, et ita pessimum esset exemplo, si puniretur innocens pro nocete, et est melius relinqui facinus nocentis qui convinci non poterit, quam innocentem propter suspicionem condemnari».

⁵⁰ FAV 62,23: «Qui vanaverit se probaturum et in plena probatione defecerit, petens quod adversarius non prestito iuramento, debet autem precise dicere quod probabit vel non, tempore vanationis, nec debet dicere sub alternatione hoc vel illud, et debet nominare personas testium curie, si sciuntur».

A su vez, y en consonancia con la máxima *onus probandi incumbit qui dicit, non ei qui negat*, se recoge el principio *ius romanista* –«Negatis probatio nulla est»– que establece la imposibilidad de probar una negación ⁵¹: «Actor, quod asseverat probare se non posse profitendo, reum neccessitate monstrandi contrarium non astringit, cum per rerum naturam factum negantis nulla sit directa probatio» ⁵², esto es, el demandado no debe ser obligado a probar lo que hubiere negado, por entenderse que la naturaleza de la prueba negativa es «contraria omnis iuris».

Junto a estas normas de carácter general, existen otras especiales para regular casos concretos, como son los procesos reivindicativos. Siguiendo los principios básicos del proceso romano ⁵³, y por extensión del proceso romano-canónico ⁵⁴, se establece que el demandante no poseedor ha de probar su derecho de propiedad para lograr que le sea reintegrado en la posesión del objeto (*onus petitoris*), mientras que el poseedor de éste no necesita probar la legitimidad de su posesión, bastándole con esperar al resultado de la prueba del demandante (*commundum possessoris*): «Possessiones, quas ad te pertinere dicis, more iudiciorum prosequere; nec enim possessori incumbit neccessitas probandi eas ad se pertinere, cum, te in probatione cessante, dominium apud eum remaneat» ⁵⁵.

II.B. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA: EL BINOMIO PRUEBA PLENA-PRUEBA LEGAL

Es en este punto donde la continuidad de las soluciones romanas resulta más evidente, aunque se vean sometidas a las lógicas modificaciones impuestas tanto por la canonística, en particular por la influencia de las *Decretales*, y en menor medida del *Decreto* ⁵⁶, como por las condiciones socio-políticas del siglo XIII.

⁵¹ C. 14,19,23: «Actor quod asseverat, probare se non posse profitendo, reum neccessitate monstrandi contrarium non adstringi, quam per rerum naturam factum negatis probatio nulla sit»; c. 4,3,10. Esta concepción que sostiene la imposibilidad de probar una negación, «cum negantis factum per rerum naturam nulla sit probatio», es asumida por la canonística medieval y por los distintos ordines iudicarii. En concreto, en las *Decretales* (c. 11,X,2,19; c. 12,X,2,19) se afirma: «Quoniam contra falsam assertionem iniqui iudicis innocens litigator quandoque non potest veram negationem probare, quum negantis factum per rerum naturam nulla sit directa probatio...»; «Volentes igitur, ut haec pestis contraria omni iuri penitus extirpetur a clero, fraternitati vestrae mandamus, quatenus in huiusmodi probatione negativae, dum tamen possit affirmativa ex adverso probari, ..»; o bien, en c. 23,X,4,19; c. 5,X,1,9: «Per rerum naturam factum negantis probatio nulla est».

⁵² FAV 61,6.

⁵³ C. 4,19,2: «Possessiones, quas ad te pertinere dicis, more iudiciorum prosequere; nec enim possessori incumbit neccessitas probandi eas ad se pertinere, cum te in probatione cessante dominium apud eum remaneat». Con carácter genérico, en Gai. 4,93; D. 6,1,9; C. 2,1,4.

⁵⁴ C. 3,X,2,19

⁵⁵ FAV 61,1.

⁵⁶ MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORO, J., «Líneas de influencia canónica en la historia del proceso español», en *AHDE*, 23 (1953), p. 63.

Siguiendo esta tradición, los *Furs* introdujeron un sistema de pruebas legales y tasadas en donde la ley indica qué únicos medios de prueba se pueden presentar en juicio y qué fuerza probatoria tienen cada uno, y ello con una intención clara: evitar en lo posible la arbitrariedad judicial, siendo el tenor de las pruebas aportadas, y no su íntima convicción, lo que determine la decisión de éste ⁵⁷.

Esta concepción se halla recogida en la rúbrica «*De Curia*» ⁵⁸. En ésta, tras ordenar a la *cort* que juzgue todos los pleitos civiles y criminales observando en todo las costumbres de la ciudad ⁵⁹, se indica cómo los pleitos no han de ser juzgados según la conciencia o la moral del Justicia, sino que éste ha de atenerse únicamente a lo que las partes aleguen y prueben ante él, pues es, nos dicen los *Furs*, conveniente que el juez dicte sentencia conforme aquellas cosas que ante él fuesen probadas legalmente.

Así mismo, en la rúbrica «*De iudiciis et arbitriis*» ⁶⁰ se afirma que el oficio de cualquier juez es el de investigar e indagar diligentemente todo cuanto concierne al pleito, diligencia que se nos presenta como la búsqueda de la verdad procesal. Alcanzada la cual, se puede juzgar y resolver con mayor celeridad y rectitud el pleito —«*inquisita rei veritate, cicius et melius causam valeant diffinire*»— ⁶¹, permitiéndosele condenar al *duplum* cuando tuviera certeza, mediante testigos o documentos, de la falsedad de lo proclamado en el proceso por el demandante ⁶².

De lo expuesto parece evidente que la finalidad del legislador fue la de privar al juez de toda libertad de decisión, limitándose éste a sancionar lo alegado y probado en el juicio, con lo que el binomio prueba plena-condena, tendente a la búsqueda de la verdad objetiva, quedaba, así, ratificado ⁶³.

⁵⁷ Este sistema, deudor del Derecho romano, es asumido de lleno por la canonística medieval. Así, en las *Decretales*, tras afirmar que nadie debe ser compelido para que aporte pruebas que le inculpen —c. 1,X,2,19: «... ea, quae contra te sunt, apud te ipsum debes documenta requirere, in mediumque proferre»— se enfatiza —c. 12,X,2,19— en la necesidad de dirimir los pleitos en base a pruebas legales, a saber: a través de los libros antiguos, por la fama o por cualquier otra ayuda que pudiese esclarecer la controversia.

⁵⁸ FAV 3,2; 3,3: «*Curia sive iudex non secundum conscientiam suam vel secundum quod scit ut privatus iudicet causas, set secundum quod partes allegaverint coram eo et probaverint, quia iudicem ex fide eorum, que sibe probabuntur legitime, convenit iudicare*».

⁵⁹ Criterio que reitera en un privilegio concedido en 1251 a la Ciudad de Alcañiz, Jaime I, AO, priv. 35: «*quod iustice Valencie que in dicta civitate fuerit constitutus, cum consilio iustorum iuratorum civitatis eiusdem, secundum foros dicte civitatis, iudicet et determinet omnes causas criminales et civiles que ada eum pervenerint omni forma legum et advocatorum penitus exclusas...*», y en FAV 40,4: «*..., tunc iudex debet cognoscere et iudicare secundum consuetudines que obtinent in illa terra in qua dicta possessio fuerit constituta, quoniam hoc ius generale est, quod semper iudex debeat cognoscere et iudicare secundum consuetudines obtinentes in loco in quo possessio sita est...*».

⁶⁰ FAV 33,7. Este intento por parte del juez de alcanzar la verdad procesal lo hallamos en c. 3,X,2,19: «*Unde hinc inde testes rite produci possunt ad cognitionem iudicis instruendam, quibus examinatis iudex quos praecellere intellexerit ad fidem sibi faciendam admittat*».

⁶¹ FAV 33,21.

⁶² FAV 55,11: «*... et hoc iudici constiterit per testes vel instrumentum, taliter devictus petitor ipsi convento condempnetur in duplum,...*».

⁶³ Es lo que SALVIOLI, G., «*Storia della procedura...*», *ob. cit.*, p. 406, define como el paso o sustitución de la certeza moral por la legal.

Pero una lectura minuciosa de los distintos preceptos que componen los *Furs* nos hacen ver como el legislador, ante la necesidad de reunir los medios de prueba suficientes para alcanzar esa verdad objetiva o prueba plena ⁶⁴, llega a admitir, cuando éstos son insuficientes, medios probatorios tales como el duelo judicial, los indicios, las presunciones o la tortura, lo que nos lleva, como ya hiciera en su día Lévy ⁶⁵, a utilizar con cautela la expresión «pruebas legales», por entender que con ellas se da paso a una cierta valoración subjetiva de la misma en detrimento del demandado ⁶⁶.

II.C. LOS MEDIOS DE PRUEBA

En cuanto a los medios de prueba, los *Furs*, asumiendo los distintos criterios establecidos por la doctrina bajo-medieval ⁶⁷, nos presentan como medios de prueba plenos la confesión, los testigos, los documentos y el tormento; como pruebas semiplenas los indicios, las presunciones o las meras informaciones; como pruebas ordálicas el juramento y el duelo judicial ⁶⁸.

c.1. El juramento

La estrecha relación existente entre la religión y el *sacramentum* convierten a este último ⁶⁹, como afirmara Oliver, en «el primero y más importante de los medios de prueba en el sistema procesal» ⁷⁰, ya que una vez pro-

⁶⁴ En este sentido, en *Partidas* se habla de pruebas «claras como la luz en que no vengan ninguna dubda». P. 3,14,12; 7,1,26.

⁶⁵ LÉVY, J. P., «L'évolution de la preuve», *ob. cit.*, p. 37; «La formation de la théorie romainien», *ob. cit.*, pp. 18-21.

⁶⁶ Esta valoración subjetiva se acentúa cuando, como afirma Jaime I en un privilegio concedido a la ciudad de Valencia en 1270, los Fueros no contemplan el hecho planteado. En este supuesto –Jaime I, AO, priv. 82– ordena al justicia de Valencia que resuelvan de buena fe lo que estime oportuno: «... quod ubi forus Valencie non sufficeret, quod vos iurati et consiliarii consulatis iusiticie bona fide et sine enganno».

⁶⁷ Esta elaboración doctrinal no fue unívoca. Así, para PILLII, *Summa de ordine iudiciorum*, *ob. cit.*, p. 60, los medios de prueba eran únicamente tres: *testes, instrumenta, confessiones*; número que eleva TANCREDI, *Ordo iudicarium*, *ob. cit.*, pp. 220, a seis: *evidentiam facti, famam, praesumptionem, iuramenti delationem, testes et instrumenta*; y DURANTE, SALVIOLI, «Storia del procedimiento», *ob. cit.*, p. 772, los fija en doce: *testis, confessio, instrumentum, evidentia facti, praesumptio, fama, iuramentum, antiqui libri, litterae sigillatae, publica denunciatio, communis opinio, iudicia indubitata*.

⁶⁸ LÉVY, J. P., «Le probleme de la preuve», *ob. cit.*, pp. 148-167. VAN CAENEGEM, R. C., *La preuve*, *ob. cit.*, pp. 709-753. GILISSEN, J., *Introduction Historique au Droit. La preuve*. Bruselas, 1979, pp. 629-632

⁶⁹ La naturaleza ordálica del *sacramentum* ha sido puesta de manifiesto, entre otros, por LÉVY, J. Ph., *La preuve*, *ob. cit.*, p. 20; GANSHOF, F. L., «La preuve dans le droit franc», *BSJB*, 17 (1965), p. 75.

⁷⁰ OLIVER ESTELLER, B., *Historia del Derecho*, *ob. cit.*, p. 518. De su importancia en el Derecho aragonés, GARCÍA DE DIEGO, V., «Historia judicial de Aragón en los siglos VIII al XIII», en *AHDE*, 11 (1934), pp. 150-156. RIVAS, J. E., «Notas para el estudio de la influencia de la Iglesia en la Compilación aragonesa de 1247», en *AHDE*, 20, (1950), pp. 770-772.

ferido, bien por ser el único medio propuesto, o bien por considerarse la única solución posible ante la ausencia o insuficiencia de otros medios probatorios, vinculaba definitivamente a las partes, por entender éstas que el perjuro sería castigado con la ira de Dios ⁷¹.

De esta concepción se harán eco los *Furs*, admitiendo tres tipos de juramentos: el juramento de calumnia, el juramento necesario o decisorio y el juramento subsidiario.

c.1.1. EL JURAMENTO DE CALUMNIA ⁷²

La mayoría de los ordenamientos bajo-medievales ⁷³, aunque a menudo confundiéndolo con el juramento de *manquadra* ⁷⁴, recogen entre sus preceptos una vieja institución del Derecho romano, el *iusiurandum calumniae* ⁷⁵. En virtud de este *iusiurandum*, según relata Gayo en sus *Instituciones*, el demandado, antes de comenzar el proceso y a petición del actor ⁷⁶, se comprometía solemnemente a no oponerse a la acción *calumniae cause*, es decir, a sabiendas de su falta de legitimidad ⁷⁷. A su vez, el demandado podría requerir al demandante para que jurase que no interpondría la acción por calumnia (*non calumniae causa agere*) ⁷⁸. Prestado el juramento, el perjuro era sancionado con el pago de una pena (*lis infitiando crescit in duplum*) y con la nota de infamia ⁷⁹.

⁷¹ En torno al valor probatorio del juramento, KING, *Derecho y Sociedad en el reino Visigodo*. Madrid, 1981, p. 135, afirma: «¿qué mejor medio para garantizar la fiabilidad de la declaración de una persona que revestirla de la solemnidad religiosa y la fuerza espiritual vinculante, según la cual quien declara se expone, sin lugar a dudas, al castigo eterno que amenaza a la mentira o violación de una promesa?». Sin negar la fuerza vinculante que el juramento tuvo en los distintos ordenamientos medievales, ya en las *Decretales*, c. 2,X,2,19, se afirma que éste no puede suplir a otros medios de prueba: «Sane quoniam apud vos consuetum esse didicimus, ut, quum aliquis intencionem suam fundaverit instrumentis, aut testibus introductis, ei sacramentum nihilominus deferatur, quod si subire noluerit, fides probationibus exhibitis non habetur, quod quum nulla sit ratione subnixum, sed manifeste legibus adversetur: nos, quum tunc demum ad huiusmodi sit suffragium recurrendum, quum aliae legitimae probationes deesse noscuntur, talem consuetudinem reprobamus, nec ullam habere firmitatem deinceps sancimus».

⁷² COLÓN, G. y GARCÍA, A., *FURS*, vol. II, señalan como fuentes romanas seguidas en los *Furs* las siguientes rúbricas del *Codex*: C. *De iureiurando propter calumniam dando*, 2, 59; C. 8, *De reb. cred. et iureiur.*, 41; C. 1, *Iureiu. propter cal. dand.*, 2, 59.; C. 2, *De rebus cre. et iureiur.*, 4, 1.

⁷³ *Decretales* 2,7,1; *Partidas* 3, 29; *Costums de Tortosa* 2,5,1.

⁷⁴ P. 3,2,23: «E esta jura es llamada otrosi en algunos logares Maquadra...». GARCÍA GONZALEZ, J., «El juramento de Manquadra», en *AHDE*, 25 (1955), pp. 215-219, señala las diferencias existentes entre ambos juramentos, aunque los fines, a su juicio, sean análogos.

⁷⁵ En torno al carácter vinculante del *iusiurandum calumnia causa* en el ordenamiento justiniano, MURGA, J. L., *Derecho Romano Clásico. II. El proceso*. Zaragoza, 1983, p. 380. Sobre el juramento en el ordenamiento visigodo, PETIT, C., «De Negotiis Causarum», en *AHDE*, 56 (1986), pp. 85 ss, para quien éste «no aparece en el Liber propiamente como prueba».

⁷⁶ Si bien el antiguo *iusiurandum calumniae* tenía en el procedimiento formulario un carácter potestativo, éste se convierte en obligatorio desde la época justiniana. En este sentido, C. 3,1,14,4; C. 2,58,2 pr.; Nov. 49,3; Nov. 124.

⁷⁷ Gai. 4,172: «permittit praetor iusiurandum exigere NON CALUMNIAE CAUSA INFITIAS IRE».

⁷⁸ Gai. 4,176.

⁷⁹ Gai. 4,9; 4,171 y 182.

En definitiva, las partes juraban hacer valer sus pretensiones en base a la buena fe, esto es, se alegaba que su causa estaba perfectamente fundada, y que con ella se pretendía únicamente la defensa de un legítimo derecho ⁸⁰.

Este juramento por el que las partes se comprometían a no realizar acto procesal doloso fue regulado por los *Furs* en la rúbrica «*De iureiurando propter calumpniam dando*» ⁸¹.

Ésta se inicia con la imposición de la *cort* a las partes ⁸², tanto en los pleitos civiles como criminales ⁸³, de un juramento ⁸⁴, por el cual se comprometen tanto a defender la veracidad de sus afirmaciones y a no diferir maliciosamente el pleito ⁸⁵ como a la no sustracción de pruebas y a la no prevaricación de los jueces ⁸⁶. En caso de no prestarse ⁸⁷, se faculta a la *cort* a desestimar la demanda o a tener al demandado por confeso ⁸⁸ —«*per sententiam iudicis actor casum actionis, reus condemnationem sustineat*» ⁸⁹—. Pero si se presta y no se gana el pleito no por ello han de ser sancionados o imputados de perjurio ⁹⁰. Esta sanción únicamente vendrá impuesta cuando se menosprecie la religión del juramento —«*Iurisiurandi contempta religio satis Deum habet ultorem,*

⁸⁰ C. 2,59,2: «... et actor quidem iuret non calummniandi animo litem movisse, sed existimando bonam causam habere: reus autem non aliter suis adlegationibus utatur, nisi prius et ipse iuraverit, quod putans se bona instantia uti ad reluctandum pervenerit: ...». Los preceptos de la rúbrica *De iureiurando propter calumpniam dando* del Codex son asumidos en su integridad por los *Furs* en la rúbrica *De iureiurando propter calumpniam dando*.

⁸¹ En este sentido, entendemos que el *iuramentum calumpniae* ha de entenderse más como una garantía procesal que como un medio de prueba.

⁸² La obligatoriedad de prestar juramento de calumpnia —C. 2,59,1— fue, a su vez, prontamente asumida por el Derecho canónico, c. 1,X,2,7; c. 5,X,2,7.

⁸³ FAV 32,1: «*Prestita fidantia de directo, curia faciat incontinenti partes iurare de calumpnia*»; 32,5: «*In omnibus causis criminalibus et civilibus pro quocumque negocio moveantur, in quo necessitas probationis incumbat, sacramentum calumpnie ab actore et reo prestetur*».

⁸⁴ Juramento que debía prestar el actor con anterioridad al demandado, FAV 32,2.

⁸⁵ De este proceder se hace eco el rey Fernando en las Cortes de Orihuela de 1488 —*FURS* 7,8,11—: «... de on se segueix que los littigants calumpniosos moltes voltes differexen y allarguen la dicisió de les causes».

⁸⁶ FAV 32,1: «*Ne ante litis contestationem partes possint calumpniose litis initium protelare, actor iuret quod petit veritatem, et quod quilibet respondeat curie ad interrogata secundum veritatem, et quod nichil agant in tota causa vel defendant malitiose, et quod non inducant falsas probationes alteri parti, et quod non dabunt, promiserunt vel promitent iudici ut ferat pro eis sententiam, et predicta omnia usque ad sententiam difinitivam possunt exigi*».

⁸⁷ Su obligatoriedad es puesta de manifiesto en *FURS* 1,3,7: «... puta oblationis libelli, litis contestationis solemnitis et prestationis calumpniae iuramenti»; 1,6,5: «... axí com és oblació de libell, contestascio solempne de pleys, e prestació de sagraments de calúmpnia». Con todo, ambas rúbricas ponen de manifiesto la ausencia de ésta y de otras solemnidades procesales no anulan ni privan de eficacia a la sentencia: «... et quod aliqua sententia non valeat dici nulla occasione obmissionis ordinis iudicarii substantialis...».

⁸⁸ FAV 32, 1: «*Et si actor et reus requisiti, prout prediximus facere noluerint tale iuramentum, curia vel iudex eos non audiat, nec quicquid facerint, allegaverint, ostenderint vel dixerint habeat robur, sed actor cadat a proposita accione, reus vero pro confesso et convicto habitus, et in hiis, que contra eum petita sunt, condempnetur, quod si ambo, actor et reus, huius sacramentum prestare noluerint in querela proposita, tunc curia non procedat*».

⁸⁹ c. 2,X,2,5; c. 6,X,2,7.

⁹⁰ FAV 20,5.

nam sufficit pena periurii, quam a Deo expectat»—⁹¹; es decir, quien incurra en falso juramento no deberá ser sancionado con pena corporal o ser inculminado por delito de lesa majestad, por entenderse, en consonancia con el Derecho romano⁹², que es suficiente sanción la nota de perjurio.

Únicamente, y siguiendo los principios marcados por el Derecho romano⁹³, podrá ser exigido al abogado o procurador de las partes cuando éstas se encuentren ausentes⁹⁴. En este supuesto, ambos deben jurar asumir la obligación moral de ejercer «secundum eorum bonam conscienciam», es decir, se comprometen a no decir ni hacer nada maliciosamente en los pleitos —«nec aliquid maliciose dicant vel agant»—⁹⁵, así como de informar a las partes de los hechos relevantes del proceso⁹⁶.

Este carácter personal del juramento de calumnia fue sancionado en 1403 por el rey Martí I, al prohibir, bajo «pena de vint morabantins», que las respuestas dadas por «lo principal» fueran «fetes ni scrites per procurador ni advocat», debiéndolas formular de palabra delante del juez o asesor, quien ordenaría su transcripción al notario de la causa. En definitiva, se pretende preservar la espontaneidad y la veracidad del juramento, sin que pueda éste ser alterado por los consejos de un asesor. Únicamente, continúa la rúbrica, estando la parte ausente de la ciudad o villa podrá el procurador responder a las preguntas del juez⁹⁷.

c.1.2. EL JURAMENTO DECISORIO O *NECESSARIUM*

Dentro de la rúbrica «*De iureiurando propter calumpniam dando*» se contempla la posibilidad de someter la decisión de la causa al contenido del juramento dado por el demandante o por el demandado, en lugar de confiar ésta a la resolución del *iudex*: es el denominado *isiurandum in iure delatum* o *iusiurandum neccesarium* del procedimiento formulario romano⁹⁸. En éste, el *iusiurandum* desempeña, a diferencia del juramento de calumnia⁹⁹, una

⁹¹ FAV 32,10.

⁹² C. 4,1,2: «Iurisiurandi contempta religio satis deum ultorem habet. Periculum autem corporis vel maiestatis crimen secundum constituta divorum parentum meorum, etsi per principis venerationem quodam calore fuerit periuratum, inferri non placet».

⁹³ C. 2,59,3: «Sin autem afuerit alterutra pars et per procuratorem causa agitur...». Exigencia que fue adoptada posteriormente por el Derecho romano-canónico, c. 6,X,2,7.

⁹⁴ FAV 32,3: «Si dominus cause erit in regno Valentie dum causa ducitur, licet sit habitator regni vel non, dominus cause iuret de calumpnia, et si forte dominus causa erit extra regnum Valentie, procurator eius iuret de calumpnia...».

⁹⁵ Requisito que Jaime I, AO, 70, reitera en un privilegio concedido en la ciudad de Valencia en 1266: «..., sed quilibet advocatus teneatur semel iurare in posse baiuli et iusticie Valentie quod in advocationis officio habeant se fideliter atque bene, et non procedant in ipso officio in aliquo maliciose».

⁹⁶ FAV 21,3; 32,3; 32,4: «..., iuret de calumpnia ne calumpniose procurationis vel defensoris officium prosequatur».

⁹⁷ FURS 2,17,4.

⁹⁸ BIONDI, B., *Il giuramento decisorio nel processo civile romano*. Roma, 1913, pp. 13 ss., señala, entre otras fuentes, D. 5,1,28,2; 44,5,1 pr.; 12,2,37,7.

⁹⁹ Si bien el autor de los *Furs* ha mezclado dos masas de textos dentro de una misma rúbrica y en relación a un único juramento, el *iusiurandum calumpniae*, éste no se debe confundir con

función análoga a la *litis contestatio*¹⁰⁰ y adquiere un valor equivalente al que posee la sentencia, ya que, una vez prestado, el demandado o, en su caso, el demandante se convierte en el juez del litigio¹⁰¹.

Los *Furs*, siguiendo los preceptos del ordenamiento romano¹⁰², conceden al actor el derecho a remitir el asunto por el cual litiga al juramento del demandante –«Actori delato vel relato iureiurando...»–¹⁰³. Éste, en un plazo máximo de tres días¹⁰⁴, podía adoptar una de las siguientes posturas¹⁰⁵:

a) Abstenerse de jurar y pagar la cantidad reclamada.

b) Proferir un juramento exculpatorio, en cuyo caso éste alcanzaría el valor de sentencia ejecutiva dictada a su favor, quedando el reo absuelto de la demanda¹⁰⁶ –«... ad similitudinem iudicati actio in factum competit»–¹⁰⁷.

Los *Furs* únicamente limitan esta absolució cuando habiendo dos acreedores uno de ellos hubiere deferido el juramento al deudor sin el consentimiento del otro. Una vez prestado, éste no es válido en relación al acreedor que no lo hubiere deferido –«dicimus quod non valet sacramentum contra alterum creditorem qui ipsum non detulit, scilicet, quoad suam partem»¹⁰⁸.

c) El demandado podía, a su vez, referir el juramento al actor –*iusiurandum referre* o *facultas referendi*–, en cuyo caso, si éste juraba que era en verdad acreedor del demandado el juicio concluía a su favor sin posibilidad de apelación por parte del *iudicatus*. En caso contrario, si se negaba a prestar el juramento que le había sido contrarreferido el litigio se resolvía en favor del demandado¹⁰⁹.

d) Por último, el demandado podría negarse a prestar el juramento, en cuyo caso estaría en una situación similar a la de un *iudicatus* con sentencia

el *iusiurandum necessarium*. La principal diferencia la hallamos en la facultad que otorga éste para concluir el proceso, mientras que el por el mero hecho de proferir el juramento por calumnia no se impedía la continuidad del proceso, esto es, la decisión de la causa seguía correspondiendo al *iudex* y no a las partes.

¹⁰⁰ D. 5,1,28,2: «... , hoc iusiurandum in locum litis contestatae succedit».

¹⁰¹ D. 44,5,1 pr.: «Iusiurandum vicem rei iudicatae obtinet non immerito, cum ipse quis iudicem adversarium suum de causa sua fecerit deferendo ei iusiurandum»

¹⁰² C. 4,1,8: «Actori delato vel relato iureiurando, si iuraverit vel ei remissum sit sacramentum, ad similitudinem iudicati in factum actio competit».

¹⁰³ FAV 32,2.

¹⁰⁴ FAV 32,6: «... , possit ipsum facere infra III dies ex quo ei preceptum fuit, et postea non possit reverti ad ipsum fatiendum, si non facerit ipsum, sicut dictum est».

¹⁰⁵ ÁLVAREZ SUÁREZ, U., *Curso de Derecho Romano*. Madrid, 1955, 289-292.

¹⁰⁶ El autor de los *Furs* no ha contemplado la posibilidad de que el demandante volviera a interponer su acción. Cabría entender que el *iudex*, ante este vacío legal, recurría a las soluciones dadas por el Derecho romano; a saber, o bien una *denegatio actionis*, o una *exceptio iuris iurandi*.

¹⁰⁷ La validez del juramento prestado alcanza, incluso, al codeudor que no la ha prestado. FAV 32,8: «Si duo sunt debitores in solidum eiusdem peccunie et alter iuraverit, alteri quoque prodesse debet perinde ac si iurasset».

¹⁰⁸ FAV 32,7.

¹⁰⁹ FURS 2,17,9: «Si la un demane a l'altre e li diu: "Creu-me'n en vostre sacrament, e tench-me'n per pagat", e l'altre diu: "Mas jurats-ho vós , e jo tench-me'n per pagat", si-l sacrament se fa, si-l fa aquel qui demanarà, deu l'altre pagar; e si-l fa aquel qui serà demanat, sie solt de la demanda».

en contra —«... *et ille nollet ei solvere nec iurare nec referre ei sacramentum, ei tunc solvere teneatur*»—¹¹⁰.

Cabe plantearse las razones por las cuales el actor se acogía a un medio de prueba en las que la verdad de los hechos esgrimidos dependía del mero juramento de las partes. Tradicionalmente¹¹¹, la doctrina ha venido sosteniendo que la razón había que hallarla en «el tremendo respeto al nombre de Dios, propio de la época, y a la trascendencia de este medio de prueba»¹¹². Frente a este sentir generalizado, Jesús Vallejo sostiene que el actor recurre al mismo cuando carece de instrumentos procesales de convicción suficientes, convirtiéndose, así, el juramento en la única prueba válida a tener en cuenta por el juez¹¹³.

Entendemos que ambos razonamientos están contemplados en los *Furs*. Así, en la rúbrica 32,10 se nos habla de la religión del juramento —«*Jurisiurandi contempta religio satis Deum habet...*»— lo que nos da a entender el carácter sacral del mismo. Pero, a su vez, la ventaja de proferirlo estriba, por una parte, en que el perjurio no lleva aparejada ninguna sanción adicional —«*nam sufficit pena periurii, quam a Deo expectat*»— que pudiera empeorar sus expectativas procesales, y por otra, en que el actor es sabedor de que en caso de no prestarlo el demandado se convierte en *confessus*¹¹⁴.

c.1.3. EL JURAMENTO SUBSIDIARIO

Junto al juramento decisorio, se regula el juramento subsidiario, entendiéndose por tal el juramento prestado por el demandado cuando el actor no puede aportar pruebas o indicios suficientes que avalen lo afirmado.

Este juramento exculpatario, de cuyo origen se viene dudando¹¹⁵, se incorpora, siguiendo la tradición del proceso alto-medieval¹¹⁶ y de la más

¹¹⁰ FAV 32,8.

¹¹¹ La vertiente religiosa de todo juramento era advertida ya en el C. 2,1 al afirmar: «*Jurisiurandi comtenta religio satis Deum ultorem habet*».

¹¹² RIVAS, J. E., «Notas para el estudio», *ob. cit.*, p. 771.

¹¹³ VALLEJO, J., «La regulación del proceso», *ob. cit.*, p. 539.

¹¹⁴ FAV 33,9.

¹¹⁵ Tradicionalmente se ha venido considerando el juramento purgatorio como una pervivencia germánica. En este sentido, ZEUMER, K., *Historia de la legislación hispano-visigótica*. Barcelona, 1944, p. 163, señala cómo la ley 2,1,23 se convierte en el «medio de prueba germánico más importante, a saber, el juramento de inocencia del demandado». Recientemente, ALVARADO PLANAS, J., *El problema del germanismo en el Derecho español. Siglos V-XI*. Madrid, 1997, pp. 164 ss., reafirma el carácter germánico de ley. Frente a este sentir, MERÉA, P., «Nota sobre la Lex Visigothorum 2 y 23 (Juramento subsidiario)», en *AHDE*, 21-22 (1951-1952), pp. 127-133, y, posteriormente, D'ORS, A., *El Código de Eurico. Edición, Palingenesia, índices*. Estudios Visigóticos, II. Roma-Madrid, 1960, pp. 62 ss., sostienen un origen tardorromano de la *antiqua*, de cuya influencia se hará eco la FAV 40.

¹¹⁶ De su trascendencia en el proceso alto-medieval, nos han dado referencia, entre otros, GIBERT, R., «El Derecho medieval de la Novenera», en *AHDE*, 21-22 (1951-52), separata, pp. 53-54. IGLESIA FERREIRÓS, A., «La creación del Derecho en Cataluña», en *AHDE*, 42 (1973), pp. 191-193.

reciente canonística ¹¹⁷, a los *Furs* como un medio de prueba residual, aplicable, únicamente, en ausencia de pruebas testificales o documentales.

De su carácter residual nos da constancia el hecho de que únicamente se halla regulado en tres *furs* de las rúbricas «*De edendo*» ¹¹⁸ y «*De Testibus*» ¹¹⁹. Éstos, siguiendo los principios de la *antiqua* 2,1,23, establecen que en toda demanda civil se han de tener pruebas o documentos que acrediten lo afirmado, pudiéndose, en ausencia de *probatio*, absolver al demandado a través de la prueba del juramento. Prueba que el legislador prevé excepcionar cuando el demandante hiciera ostentación de prueba y llegado el momento solicitase al demandado que fuera éste quien la realizase. En este supuesto, el legislador absuelve sin juramento ¹²⁰.

C.2. LA CONFESIÓN

La confesión alcanza, a diferencia del proceso alto-medieval, la categoría de prueba plena, lo que la permite ser considerada la *optima regina probationum* ¹²¹ del *notorius iure* ¹²².

De su naturaleza probatoria nos da fe la rúbrica «*De interdicto unde vi*» ¹²³, al afirmar que el juez, para el conocimiento de los hechos, puede hacer uso tanto de la confesión y de la evidencia como de cualquier otro medio de prueba legal. En éste sentido, el legislador afirma que la confesión no ha de entenderse como una exención probatoria, sino, por el contrario, ha de contemplarse como un medio de prueba más ¹²⁴.

Su regulación, siguiendo las líneas marcadas por el Derecho común ¹²⁵, viene recogida en la rúbrica «*De confessis*», haciendo una clara distinción entre confesión judicial y extrajudicial.

¹¹⁷ MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORO, J., «Líneas de influencia canónica», *ob. cit.*, p. 472. De la conservación de la *purgatio canonica* o *iuramentum suppletorium* SALVIOLI, G., «Storia della procedura...», *ob. cit.*, p. 440.

¹¹⁸ FAV 16,1: «Qui voluerit ab alio petere civiliter, scilicet, in rebus de quibus non possit fieri iusticia corporaliter, habeat probationes vel instrumenta, et, si ea non habebit, ille, a quo erit petitum, sacramento ab eo prestito liberatus sit seu transeat absolutus».

¹¹⁹ FAV 62,27: «...; si vero actor probare non poterit, pars alia iuret et credatur suo iuramento, et non possit tornari».

¹²⁰ FAV 62,23. Su antecedente en CI 3,131

¹²¹ SALVIOLI, G., «Storia della procedura», *ob. cit.*, p. 443.

¹²² En este sentido, GHISALBERTI, C., «La teoria del notorio nel diritto comune», en *Annali di Storia del Diritto*, I. Milán, 1957, p. 428, afirma: «La prima specie del *notrium iuris* è quella che risulta della confessione: il *notorium confessionis*. Un fatto (in penale, un rato) confessato in forma giuridicamente valida si considera notorio». En análogo sentido se manifiesta LÉVY, J. P., «La formation de la théorie romaine des preuves», *ob. cit.*, p. 366, para quien la confesión posee una «autorite supérieure à celle des autres modes». En nota 88, recoge las distintas acepciones con la que la doctrina la ha venido calificando: *notorium iuris*, *probatio probatissima*.

¹²³ FAV 105,5: «..., per confessiones adversarii vel per criminis evidentiam palam et publice commissi vel per aliam legitimam probationem...».

¹²⁴ ALONSO, M.^a P., *El proceso penal*, *ob. cit.*, pp. 18, 48 y 228.

¹²⁵ X.2,18, rub. *De confessis*.

La confesión judicial alcanza en los *Furs* valor probatorio pleno ¹²⁶ al reiterarse con fidelidad tanto el principio *Confessos in iure pro iudicatis haberi placet* ¹²⁷ del *Codex* ¹²⁸ como la doctrina del *notorio iuris* ¹²⁹. En este sentido, el legislador prevé la inmediata sentencia condenatoria cuando la confesión recae sobre cosa determinada —«Certum in iure confessus, pro condempnato est habendus»—; no pudiéndose, si ésta fuese indeterminada —«... cum plures essent homines talis nominis vel plures fundi...»— considerar condenado al confeso —«Incertum vero confessus, non...»— hasta que sea compelido a determinar lo confesado —«urgeri debet ut certum confiteatur» ¹³⁰—.

Distinta valoración adquiere la confesión extrajudicial. En ésta, a diferencia de la anterior, para alcanzar validez probatoria plena debe acreditar la existencia de un elemento cualificador, como es la presencia de dos testigos idóneos ¹³¹, o su transcripción por carta, la cual impediría su revocación, a menos que pudiera mostrarse causa justificada por la que pudiere hacerlo ¹³².

C.3. LOS TESTIGOS

La prueba testifical, considerada en el Derecho común como la prueba por excelencia ¹³³, ocupa un lugar preferente en relación a los medios de prueba ¹³⁴. Este papel relevante puede deberse, a juicio de Lévy ¹³⁵, tanto a la influencia de la tradición romano ¹³⁶-canónica ¹³⁷, como a la precariedad de instituciones

¹²⁶ En este sentido un *fur* de Jaime II, FURS 7,7,6, pone de manifiesto la fuerza probatoria de la confesión realizada ante el juez: «Item que los sarrahins qui seran presos per los cossaris en mar o per altres a catiu que, pus una vegada hauran confessat en presència del batle del seyor rey sí ésser de guerra, que pus avant no sia reebuda lur confessió en contrari; ans si lo contrari dehien, d'aquí avant no sien creguts, mas que stia hom a la primera confessió».

¹²⁷ FAV 100,1.

¹²⁸ C. 7,59,1.

¹²⁹ GHISALBERTI, C., «La teoria del notorio», *ob. cit.*, pp. 437-441.

¹³⁰ FAV 100,4.

¹³¹ FAV 100,3: «... ita confessio ei preiudicet dummodo per duos testes ydoneos sit probatum, licet extra iudicium confessio facta fuerit; ...».

¹³² FAV 100,5: «Si quis in instrumento se aliquid debere confessus fuerit, non potest postmodum confessionem revocare, nisi iusta ratione ostendere poterit quare hoc facere possit; indignum etenim esse iudicamus...».

¹³³ SALVIOLI, G., «Storia de la procedura», *ob. cit.*, p. 423.

¹³⁴ El autor de los *Furs*, consciente de la importancia que este medio de prueba ha alcanzado en el nuevo orden procesal, ha regulado la prueba testifical en una rúbrica extensa, *De testimonis*, y en un buen número de preceptos dispersos.

¹³⁵ LÉVY, J. P., «Le problème de la preuve», *ob. cit.*, pp. 155-156; «L'évolution de la preuve», *ob. cit.*, pp. 52-54; «La formation de la théorie», *ob. cit.*, p. 19: «... à una époque où 'Témoins passent lettres' ...».

¹³⁶ De su importancia en el Derecho visigótico nos dan referencia MERÉA, P., «A prova testemunhal no Direito visigótico e no Direito da Reconquista», en *Boletim da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra*, 32 (1956), p. 170. PETIT, C., «De Negotiis Causarum», *ob. cit.*, pp. 90-91.

¹³⁷ c. 10,X,2,22: «Porro quum dubitatio fuisset exorta, utrius deberet probatio praevalere, pro tua fuit parte propositum, quia, etsi secundum legitimas sanctiones eandem vim obtineant ins-

tales como el notariado, cuya ausencia facilitaba la falsedad documental o, en su defecto, a la propia destrucción y desaparición de las escrituras. En este sentido, Gregorio López ¹³⁸, en su glosa número dos a *Partidas* 3,18,117, se hizo eco de la preocupación que tuvieron los glosadores ¹³⁹ en torno al mayor o menor valor probatorio que debían alcanzar la prueba testifical y la documental. La postura seguida por Azón, así como la de la mayoría de los glosadores que le sucedieron, nos dice Gregorio López, fue atribuir mayor fuerza vinculante a la prueba testifical, hasta el punto de afirmar que el testimonio efectuado por dos testigos hábiles alcanzaba una verdad procesal superior a la rubricada en un documento. En el fondo, como afirma Lévy, se entendía que el documento tenía el valor de una simple declaración testifical, y que ésta, cuando se realizaba precedida de juramento, así como de las garantías oportunas –idoneidad o fama del testigo–, obtenía un valor probatorio pleno ¹⁴⁰.

Los *Furs*, no ajenos a esta polémica, y siguiendo los criterios fijados por el *Codex* ¹⁴¹, acercan el valor probatorio de las escrituras auténticas al que poseen los testigos fidedignos, tal y como se desprende del tenor del *fur* 62,30 –«In exercendis litibus eandem vim obtinent tam fides instrumentorum quam depositiones testium»– y de un conjunto de disposiciones genéricas, englobadas en otras tantas rúbricas ¹⁴².

Esta fuerza vinculante de la declaración testifical se corrobora, a su vez, en la minuciosa regulación llevada a cabo por el legislador, plasmada en los treinta y seis preceptos que componen la rúbrica «*De testibus*», en los cuales, siguiendo las directrices marcadas por los *Ordines iudicarii*, se abordan, entre otras cuestiones, los requisitos de validez y capacidad, la forma de proceder en la práctica testifical, así como los tipos de falsedad testifical y sus sanciones.

trumentorum fides et depositiones testium in litibus exercendis, non tamen quodlibet instrumentum tanti debet esse momenti, ut trium vel plurium idoneorum testium depositionibus praeferantur».

¹³⁸ *Las Siete Partidas del sabio rey don Alonso el nono, nuevamente glosadas por el Licenciado Gregorio López del Consejo Real de Indias de su Majestad*. I-IV. Salamanca, 1555. Facs. «B.O.E.», Madrid, 1974.

¹³⁹ TANCREDI, *Ordo iudicarius*, ob. cit., p. 222: «... quia validior est viva vox quam mortua». PILII, *Suma de ordine*, ob. cit., p. 61: «Et quia probationis duae sunt species principaliter, scilicet testimonia et instrumenta, et dignior est probatio per testes, quam per instrumenta...».

¹⁴⁰ De esta cuestión se han hecho eco, entre otros, SALVIOLI, G., «Storia della procedura...», ob. cit., p. 467. MARTÍNEZ GUIÓN, J., «La prueba judicial», ob. cit., pp. 28-29. ALEJANDRE GARCÍA, J. A., «El delito de falsedad documental», en *HID*, 3 (1976), pp. 95-96. Recientemente, ALONSO, M.^a P., *El proceso penal*, ob. cit., p. 229.

¹⁴¹ C. 4,21,15: «In exercendis litibus eandem vim obtinent tam fides instrumentorum, quam depositiones testium».

¹⁴² FAV 16,1: «... habeat probationes vel instrumenta...»; 55,11: «... et hoc iudici constiterit per testes vel instrumentum...»; 71,16: «... per testes vel alias legitimas probationes probetur...»; 99,1: «Falsam quidem testationem testium vel instrumentorum...»; 77,3: «... instrumentis dotaliis vel aliis legitimis probationibus...»; 79,1: «... per instrumentum vel per testes...»; 86,28: «... per testes vel instrumenta publica probatam...»; 99,2: «Si quis in causa contra adversarium suum falsos testes produxerit vel falsis instrumentis usus fuerit...»; 133,2: «... per legales probationes vel testes probari possit...»; FURS 2,13,23: «... conste dels dits deutes ab actes públichs o testimonis»; 3,1,10: «... haja de provar aquella ésser vera e justa ab testimonis o altres legitimes proves...»; 3,4,3: «... testimonis e proves...»; 4,23,58: «... provar ab carta o testimonis...».

Los *Furs* al regular el requisito de la validez testifical, y siguiendo los criterios marcados por el *ius commune* ¹⁴³, establecen la necesidad de que la declaración se realice teniendo en cuenta tanto el número de testigos como la idoneidad de los mismos.

Con relación al número de testigos exigidos se sigue el principio romano *testis unus testis nullus* ¹⁴⁴, incorporado con posterioridad al Derecho visigodo ¹⁴⁵ y al Derecho común ¹⁴⁶ con diversas expresiones —«testis unus, testis nullus, y vox unius-dictum unius, vox-dictum nullius»— las cuales vienen a poner de relieve que el testimonio prestado por un único testigo no debe ser admitido, o, en su defecto, debe ser declarado nulo.

Los *Furs* recogen este principio en varios de sus preceptos, en los cuales se afirma la necesidad de que la prueba testifical se realice mediante el concurso de dos o más testigos para que ésta tenga plena validez procesal ¹⁴⁷ —«Ad omnia probanda negocia sufficiunt duo vel tres testes ydonei» ¹⁴⁸—.

Con todo, esta máxima, que fue prontamente acogida por la mayoría de los tratadistas de Derecho común, sufrió, no obstante, como señala Fernández Espinar ¹⁴⁹, una serie de excepciones, unas veces por razón de la persona y otras por razón de la materia. Así, se considera prueba plena la realizada por un único testigo en las causas modificativas o de pequeña cuantía, incluso en el caso de que se dé un «módico perjuicio» para un tercero.

¹⁴³ TANCREDI, *Ordo iudiciarius, ob. cit.*, T. 6 *De testibus. Qui et quales esse possit*; T. 7 *Quot testes in causa sufficiant*, pp. 222-230. PILLII, *Suma de ordine*, P. 3, pp. 60 ss. GRATIAE, *Suma de iudiciario ordine*, T. 6 *De testibus*, pp. 369-370.

¹⁴⁴ FERNÁNDEZ ESPINAR, R., *El principio «Testis unus testis nullus» en el derecho procesal español*. Madrid, 1979, p. 11, entiende, siguiendo a Biondi, que el principio nace en una Constitución de Constantino del año 334, siendo recogido posteriormente por el Código Teodosiano 2,39,3, y por el Código de Justiniano 4,20,9, y 4,20,4.

¹⁴⁵ PETIT, C., «De negotiis causarum», *ob. cit.*, pp. 101-102, señala como desde Chindasvinto —LV 2,4,3— se exige un mínimo de dos personas para la validez del testimonio.

¹⁴⁶ PILLII, *Suma de ordine, ob. cit.*, p. 63: «Item unus solus testis non debet audiri...».

C. 23,X,2,20: «... In ore duorum vel trium testium stat omne verbum, quia, licet quaedam sint causae, quae plures quam duos exigant testes, nulla est tamen causa, quae unius tantum testimonio, quamvis legitimo, rationabiliter terminetur»; c. 4,X,2,20: «..., cui quidem adhibito uno efficiuntur duo testes, adhibitis duobus efficiuntur tres. ... Si peccaverit in te frater tuus, corripere eum inter te et ipsum solum; quodsi te non audierit, adhibe tecum unum vel duos testes, ut in ore duorum, vel trium testium stet omne verbum... Non unus stet contra alium, sed in ore duorum vel trium testium stet omne verbum»; c. 10,X,3,26. Usatges 3,16,13, usatge acusatores. Recognoverunt proceres, 1,13,26; etc.

¹⁴⁷ En numerosos preceptos no se menciona un número determinado de testigos, aludiendo al término genérico de *testium*. Así, en FAV 3,7: «Et, inquisitione facta et receptis dictis testium et publicatis...»; 3,16; 17,5; 62,11; etc.

¹⁴⁸ FAV 62,10. El requisito de dos o más testigos para que el testimonio alcance valor probatorio pleno se reitera en 62,21: «Solutio, que facta erit de debito contento in instrumento, possit probari per duos vel tres testes suficientes»; FAV 86,5: «Si tres vel quator testes defuerint, iure deficiet testamentum»; FURS 2,13,19: «..., que se haja de provar la dita edat ab quatre testimonis e no menys»; FAV 86,7: «Tribus testibus ydoneis masculis presentibus...». Principios cuyos antecedentes los hallamos en EP 4,30, en *Usatges* 144 y CI 3,131.

¹⁴⁹ FERNÁNDEZ ESPINAR, R., *El principio, «Testis unus testis nullus» en el Derecho, ob. cit.*, pp. 61 y 72-73.

De la excepción al principio general nos dan fe los *Furs* al afirmar que no ha de ser tenida por válida la prueba de un sólo testigo salvo que ésta se dé por hechos que no superen la cantidad de cien *sous* y, además, que venga precedida, a modo de garantía, del juramento del demandante:

FAV 62,12: «Unus solus testis non valeat nisi usque ad summam C solidorum, cum sacramento illius qui testem produxit».

FAV 62,25: «Admititur presumpcio unius testis honesti cum iuramento suo et producentis usque ad summam C solidorum tantum; ita quod iudex deferat sacramentum actori, si de facto suo agatur et non de facto alterius»¹⁵⁰.

De ahí, se reiterará en fueros posteriores, que la admisión de la prueba de un único testigo, en causas que superen la cantidad mencionada, conducirá a la nulidad de la sentencia:

FAV 97,4: «Ipso autem iure dicitur sententia non tenere nec valere quando, expresso errore in sententia, contra scriptam consuetudinem Valentie fuerit iudicatum, ut si iudex ita dixerit; «... vel probantem per unum testem et sacramentum ipsius in summa excedente C solidos debere optinere».

Por otra parte, la exigencia de un número de testigos se complementa con el requisito de idoneidad, al cual se refiere los *Furs* en los siguientes términos¹⁵¹: *bone fame*¹⁵², *testes ydonei*¹⁵³, *bone opinionis*¹⁵⁴, *suficientes*¹⁵⁵, *honesti*¹⁵⁶, *fides*¹⁵⁷ o *testes idoneos bone fame*¹⁵⁸.

El criterio de idoneidad, presente tanto en el Derecho romano como en el visigodo¹⁵⁹, se incorpora al Derecho común de la mano de la canonística, en concreto a través de las *Decretales* de Gregorio IX, al afirmar que el juez no ha de atenerse tanto al número de testigos aportados como a la calidad de los mismos, siendo ésta la que ha de prevalecer en caso de que el número de testigos presentados por las partes sean idénticos pero no así sus declaraciones¹⁶⁰.

¹⁵⁰ Ambos *furs* tienen su antecedente inmediato en CI 3,132.

¹⁵¹ Desaparece el concepto de vecino, propio del proceso alto-medieval, como condición para ser testigo.

¹⁵² FAV 3,16; FURS 1,6,14: «... e ab un altre testimoni digne de fe...».

¹⁵³ FAV 62,10.

¹⁵⁴ FAV 62,14.

¹⁵⁵ FAV 62,21.

¹⁵⁶ FAV 62,25.

¹⁵⁷ FAV 62,30.

¹⁵⁸ FAV 120,6. El requisito de buena fama se hace extensible no sólo a los testigos sino a la mayoría de los sujetos intervinientes en el proceso. Valga, a modo de ejemplo, el recordatorio que efectúa Jaime I –AO, priv. 28– en 1249 a los vecinos de Valencia para que el cargo del justicia de la ciudad recaiga en un hombre de pro, residente en la ciudad, de buena fama y apto para el puesto: «... eligatur unus probus homo habitator civitatis Valencie, habens ibi domicilium, et qui sit bone fame et sufficiens utilius ad dictum officium».

¹⁵⁹ PETIT, C., «De negotiis causarum», *ob. cit.*, pp. 100 ss. El requisito de idoneidad que exige el LV 2,1,25; 2,4,3, se incorpora al proceso alto-medieval catalán, como nos recuerda IGLESIA FERREIRÓS, A., «La creación del Derecho en Cataluña», *ob. cit.*, p. 181.

¹⁶⁰ C. 27,X,2,20: «Carnalis copula probatur per conveniens testimonium de visu; idem in testimonio auditus, quod adminicula et fama coadiuvant»; c. 32,X,2,20: «Si actoris et rei testes con-

Los *Furs*, haciéndose eco de esta argumentación, insertan los términos de buena fama, buena opinión o idoneidad para facilitar al juez la introducción de un elemento de subjetividad con el que poder valorar las declaraciones testificales. Así, se afirma, siguiendo el criterio antes mencionado, que el juez, en caso de apreciar contradicciones entre las declaraciones testificales, ha de creer a aquellos que, a su juicio, entienda que son más honestos ¹⁶¹, con lo que se viene a cuestionar el criterio de prueba tasada ¹⁶².

Por último, se afirma que ésta, una vez alcanzada, no se pierde, lo que permite al testigo declarar aunque haya podido incurrir en la nota de infamia ¹⁶³.

En relación directa con la idoneidad se contempla la capacidad para prestar testimonio válido, siguiendo, para su regulación, las soluciones y criterios adoptados tanto por el Derecho romano como por el canónico ¹⁶⁴.

De la lectura de los distintos preceptos se aprecia cómo se ha sistematizado la capacidad procesal en dos vertientes: en incapacidad absoluta e incapacidad relativa.

En cuanto a la primera, se prohíbe prestar testimonio al excomulgado ¹⁶⁵, al menor de catorce años ¹⁶⁶, a quien pretenda realizarlo en favor de sí mismo ¹⁶⁷, al usurero, al infame, al delincuente que sea convicto de crimen por sentencia, a los enemigos capitales, al inductor del falso testimonio, y al abogado en la causa en que ejerciese como tal. En relación a todos ellos se afirma: «ad testimonium ullatenus admitantur» ¹⁶⁸.

Frente a esta incapacidad absoluta, se regula una incapacidad testifical únicamente para determinados procesos o causas. Así, se prohíbe el testimo-

traria deponunt, fidem sibi non derogant, sed praevalent digniores, et verisimiliora deponentes, et, si in ceteris est disparitas, praefertur numerus»; c. 1,X,2,20: «Placuit sancto conventui, ut testes ad testimonium non conducantur pretio, et ut quicumque idonei et fideles in testimonium assumantur...».

¹⁶¹ FAV 62,10: «..., et, si pro uno eodemque capitulo ab utraque parte litigantium producantur et videantur sibi ad invicem adversari, honestioribus est credendum».

¹⁶² Un ejemplo de este carácter subjetivo nos lo da la adición llevada a cabo por Alfonso I en 1329. En ésta se otorga al juez la facultad de admitir o no excepciones dilatorias o perentorias en base a su buen juicio, a la condición de las personas, a la importancia del juicio o a la existencia de meros indicios: «Si excepció alcuna dilatòria o peremptòria serà proposada en plet e serà al justícia o jutge vist a son bon arbitre per alcunes conjectures de la condició de les persones o de la qualitat del plet que sia malitosament proposada...». FURS 4,8,8.

¹⁶³ FAV 62,14: «Testis qui tempore testimonii facti vel negotii contracti erat bone opinionis, licet postea factus sit infamis, nichilominus de eo testimonio sicut bonus et legalis testis credatur».

¹⁶⁴ TANCREDI, *Ordo iudicarii*, ob. cit., p. 223: «Testes possunt esse omnes, qui non prohibentur, quoniam edictum de testibus, sicut de procuratoribus, prohibitorium est; omnes enim, qui non prohibentur, admitti possunt. ut Dig. de testib. 22,5.1.1§1.».

¹⁶⁵ AO *In Extravaganti*, c. 13 y 14; FURS 6,4,8; 6,4,9: «... e axí matex que valle, jassie que alscons dels testimonis sien vedats ab què ni haja dos que no sien excommunicats».

¹⁶⁶ FAV 62,16. Si bien KASER, M., *Das römische Zivilprozessrecht*. Munich, 1966, p. 282, señala como ya en la *Lex Iulia de vi publica et privata* se negaba la capacidad testifical a los impúberes. TANCREDI, *Ordine iudicarii*, ob. cit., p. 224, nos informa que «Prohibetur etiam minor quatuordecim annis in omni causa generaliter» se toma del Derecho canónico, en concreto del Decreto de Graciano c. 2, C. 4, q. 4. El precepto pudo ser tomado directamente de *Usatges* 143.

¹⁶⁷ FAV 62,2.

¹⁶⁸ FAV 62,13.

nio –«non posse»– de los parientes en favor de las partes ¹⁶⁹; el de los esclavos o siervos en contra o a favor de sus amos ¹⁷⁰; y el de las mujeres, dementes y esclavos en causa criminal o en testamento ¹⁷¹.

Constituyen un supuesto especial las declaraciones testificales efectuadas entre cristianos, judíos y sarracenos ¹⁷². En éstas, y siguiendo el influjo de las *Decretales* ¹⁷³, se permite al cristiano «probet contra iudeum» si ésta se hace mediante cristiano y judío. La ausencia de este último –«et nisi provaberit cum iudeo»– determinará que el testimonio no sea tenido en cuenta –«non valet probatio contra eum»–. Lo afirmado en relación al cristiano se ha de entender en relación al judío y al sarraceno –«Idem dicimus de sarraceno contra christianum et iudeum»– ¹⁷⁴.

A este criterio se opone Pedro I, en un privilegio concedido a la ciudad de Valencia en 1238 ¹⁷⁵, y, posteriormente, Jaime II en la adición a los *Furs* de 1301, al afirmar «que dos testimonis christians covinents e de bona fama pugen fer testimoni, e lur testimoni sia creegut contra juheus e sarrahins en tot feyt criminal que sia entre christians e juheus o christians e sarrahins» ¹⁷⁶.

Cabe destacar cómo los *Furs* permiten presentar como testigos, siempre y cuando no se hallen inmersos en algunas de las causas de incapacidad antes mencionadas, al copartícipe o al socio de un hurto, rapiña u otro delito, al abogado de la parte contraria, o al miembro de una familia o de una universidad contra la cual se interpone demanda judicial ¹⁷⁷.

En cuanto al procedimiento o forma de practicarse la prueba, ésta habrá de realizarse una vez contestada la demanda, ya que no se prevé anticipar la prueba a causa de imposibilidad manifiesta de los testigos ¹⁷⁸.

¹⁶⁹ FAV 62,13.

¹⁷⁰ FAV 62,1. Se sigue el principio descrito en C. 4,20,8.

¹⁷¹ FAV 62,29.

¹⁷² No hemos hallado constancia, a diferencia de otros ordenamiento coetáneos, de la máxima establecida en c. 14,X,2,20, por la que se prohíbe el testimonio de un laico contra clérigo *in sacris*.

¹⁷³ C. 21,X,2,20: «Testimonium quoque Christianorum adversus Iudaeos in omnibus causis, quum illi adversus Christianos testibus suis uti praesumant, recipiendum esse censemus...». De esta equivalencia se hace eco RIVAS, J. E., *Notas para el estudio, ob. cit.*, p. 272.

¹⁷⁴ FAV 62,24. El *fur* concluye afirmando que: «si christianus probaverit contra iudeum per duos iudeos, quod valeat probatio; et si iudeus poterit probare contra christianum per duos christianos, quod valeat talis probatio. Et illud idem in sarracenis observetur».

¹⁷⁵ Pedro I, AO, priv. 22, establece que dos cristianos probos puedan, junto con el demandante, declarar contra judíos en causas civiles y ser creídos: «Item, statuimus et ordinamus quod duo christiani boni et honesti possint probare per eorum sacramentum, et cum demandatore erunt tres, contra quaslibet iudeum in facto civili».

¹⁷⁶ FURS 4,9,52.

¹⁷⁷ FAV 62,33; 62,34; 62,35; 62,36.

¹⁷⁸ Posibilidad que sí fue contemplada en otros ordenamientos coetáneos. En este sentido, y a modo de ejemplo, cabe destacar su regulación en el *Fuero Real* 2,8,14, o en *Partidas* 3,16,2; 3,16,4; 3,16,5; 3,16,6; 3,16,7. En torno al *Fuero Real*, VALLEJO, J., *La regulación del proceso en el Fuero Real, ob. cit.*, p. 528.

La comparecencia de los testigos ¹⁷⁹, voluntaria o rogada ¹⁸⁰, se ha de realizar en el día señalado por las partes presentes en el juicio –«Non per epistolam testes testimonium dicant»–, pudiéndose únicamente testificar por escrito cuando el testigo se hallase *in alieno territorio* ¹⁸¹ al de su *cort* o en las causas dirimidas en la *cort* del Consulado del Mar ¹⁸². Prestado el testimonio, se le deberá dar traslado por carta sellada a la *cort* competente –«curia recipiat dicta testium et sigillata mitat curie huius civitatis»– ¹⁸³.

Con posterioridad, en el año 1329, Alfonso I concede un plazo dilatorio de diez días cuando la partes «entèn a donar testimonis d'altres regnes o d'Ultra mar o de parts lunyadanes», para lo cual se deberá previamente «declarará los regnes, lochs e noms dels testimonis que donar entendrà en aquells regnes o lochs» y jurar que no se solicita por malicia ¹⁸⁴. Plazo que, a su vez, fue sucesivamente ampliado por los distintos monarcas ¹⁸⁵.

Una vez personados, y antes de prestar testimonio, debían jurar decir verdad sobre los Santos Evangelios, o sobre la Ley de Moisés, según fuese testigo cristiano o judío ¹⁸⁶, y ello en presencia de las partes, o, en su defecto, del resto de testigos presenciales ¹⁸⁷.

¹⁷⁹ A tenor del conjunto de los preceptos que configuran la rúbrica *De testibus*, cabe entender que ésta se produce a petición de las partes y no de oficio por el juez.

¹⁸⁰ FAV 62,11: «Testes, tam supervenientes quam rogati, recipiantur in omnibus causis et litibus, dummodo rem, super qua testificantur, dicant in sua presentia esse actam; hoc nichilominus intellecto, quod non valeat testimonium de auditu»; 62,26: «In causis criminalibus et civilibus compellatur quilibet testimonium perhibere». Su antecedente lo hallamos en *Usatges* 136. La posibilidad de que el testigo sea *compellatur* a declarar evidencia, una vez más, la notoria influencia del *ius commune* en los *Fori*. Así, el principio recogido en el *Codex* –C. 4,20,16– por el que se impuso la obligación de testificar –«... non solum in criminalibus iudiciis, sed etiam in pecuniariis unumquemque cogi testimonium perhibere cum iuramenti praestatione de his»–, fue prontamente recepcionado por la canonística medieval. En concreto, lo hallamos contemplado en *Las Decretales*, en su rúbrica *De testibus cogendis vel non*, donde se afirma que cuando un testimonio se convierte un elemento esencial para el descubrimiento de la veracidad de los hechos se le ha de constreñir a que lo preste. c. 2,X,2,21: «Ubi testimonium est necessarium, compellendi sunt testes ad illud referendum, etiam per suspensionis, excommunicationis et depositionis sententiam».

¹⁸¹ FAV 62,22. Su antecedente en *Lo Codi*, 4,31,3,V. (C. 4,20,11).

¹⁸² FURS 1,6,18: «... statuhim e ordenam que les causes e qüestions de la cort del dit consolat... sien tractades de nua palabra, sens scrit; e que sols sien redigits en scrits los testimonis e les sentències que s donaran en la dita cort».

¹⁸³ FAV 62,17. Su antecedente en LV 2,4,5.

¹⁸⁴ FURS 4,9,32: «... ultra lo sacrament que deu fer que no ho demana per malitia...». Rúbrica que sigue literalmente a c. 31,X,2,20: «... quum iuramento firmaverit, quod ad hoc ex malitia non procedat...».

¹⁸⁵ Alfonso I lo amplió a veinte días: «dins de los XX dies de la primera dilació», FURS 4,9,32; Pedro II a «quaranta dies» cuando las partes así lo convengan, manteniendo el plazo de veinte días cuando los testigos estén «lunyedanes», y, en 1417, Alfonso III lo reduce a «XX dies». FURS 4,9,34 y 40.

¹⁸⁶ Se sigue el *iuramento* romano descrito en CTh. 11,39,3; c. 4,20,9; 4,20,10, y que a juicio de D'ORS, A., *El Código de Eurico*, ob. cit., p. 64, se preceptúa en *antiqua* 2,4,2 del *Liber Iudiciorum*.

¹⁸⁷ FAV 62,4: «Tactis sacrosanctis Dei Evvangeliis..., iurent se dicere veritatem de eo quod viderint et audierint, exclusis pecunia, timore, odio, mala voluntate, promisso, dono, amicitia vel inimicitia». FAV 62, 7: «... legis Moysi sive decem precepta legis». Obligatoriedad que fue rati-

Prestado el juramento, y ya sin la presencia del demandante y demandado ¹⁸⁸, el juez ¹⁸⁹, sin posibilidad de sugerencia alguna ¹⁹⁰, interrogaba a los testigos acerca del tiempo, del lugar, de lo visto y oído *in sua presentia* ¹⁹¹, y no sobre las cosas o sucesos que hubieran conocido de oídas –«quod non valeat testimonium de auditu» ¹⁹²–.

Terminada la misma, el juez, antes de que las declaraciones testimoniales se hagan públicas, ordenará a los testigos que no las revelen ¹⁹³, y, a su vez, preguntará a las partes que hayan presentado testigos si desean proponer algún testimonio más –«si vul dare plures testes»–. Si éstas renuncian, el juez les dará traslado por escrito de todas las declaraciones efectuadas ¹⁹⁴ para que

ficada por Pedro I en 1283: «... statuimus et ordinamus quod observetur et confirmetur per civitatem et regnum emenda fori Valentiae quae facta fuit super facto sacramentalis maledictionum iudeorum». FURS 4,9,22.

¹⁸⁸ FAV 62,5: «Testes separatim debent ferre testimonium, et non in presentia rei vel actoris». En 1374 Jaime II prohíbe a los «procuradors fiscals... la recepció de confesió de lur adversari en causa criminal e a la recepció dels testimonis, ..., sot certa e gran pena pagadora de lurs propis béns e exhigidora per l'ordinari de la ciutat...», excepción hecha de «los crims de collera o plagi». FURS 4,9,19. En 1528, Fernando II extendió esta prohibición al *advocat fiscal*: «..., e per les mateixes causes e consideracions en lo dit fur aposades, lo advocat fiscal no deja ésser present a la recepció dels testimonis ni a les confessions dels delats, com faça part contra aquells...». FURS, 4,9,20. De la influencia del *ius commune* en torno al interrogatorio secreto de los testigos nos dan fe SALVIOLI, G., «Storia della procedura...», *ob. cit.*, pp. 423-439; así como, MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORO, J., «Líneas de influencia canónica», *ob. cit.*, p. 477, nota 63.

¹⁸⁹ En los FAV 62,8 se contempla la posibilidad de que los testimonios sean recibidos por la: «Curia vel ille, qui pro curia testes receperit» o, como se afirma en FAV 3,14, por el asesor de la *cort*, el cual debe «recipiat testes cum notario curiae, si causa erit criminalis ex qua sequi debeat pena corporalis, vel causa civilis sit a centum morabatinis supra»; y si no hubiese asesor, «iusticia cum notario curie recipiat». Esta última institución, la del notariado, fue la encargada –FURS 4,9,25–, por el rey Martí, en 1403, de la recepción testifical: «XXX notaris, ultra los principals scrivans de les corts, los quals sien e hajen ésser... rebedors de tots los testimonis que's dejen reebre en qualsevol de les corts ordinàries de la dita ciutat... no puxa ésser comanada la recepció dels dits testimonis sinó als dits XXX notaris o a l'un o més de aquells»; los cuales, previamente a la toma testifical –FURS 4,9,26– debían jurar «per nostre senyor Déu e per los sants Evangelis... que en la recpció dels testimonis que'ls serà acomanada se hauran bè e lealment...». Concluido el año por el cual se habían comprometido no podían «ésser elects en l'ayn següent a fer la dita recepció de testimonis» –FURS 4,9,27–. Estas adiciones llevadas a cabo por Martí I fueron revocadas por Alfonso III en el 1427 –FURS 4,9,28–: «... revocam lo fur del senyor rey en Martí qui ordena que XXX notaris fossen elets cascun any en la ciutat de València a rebre testimonis». Consciente de los perjuicios que su decisión podía tomar, establece, dos años después, que «Per evitar e tolre fraus» se puedan nombrar o «comanaran a altres notaris, ultra los scrivans de lurs corts, recepcions de alguns testimonis...» (FURS 4,9,29).

¹⁹⁰ En FAV 62,15 se exige a la *Cort* que interroge e indague sobre la veracidad de lo declarado, pero ésta no debe sugerirles que mencionen ningún hecho, únicamente que sepan la verdad: «Curia debet testes inquirere, non autem aliud eis suggerere quod dicant, nisi illud solum quod in veritate noverint».

¹⁹¹ FAV 62,8: «ipsos de tempore, loco, visu, auditu interroget».

¹⁹² FAV 62,11.

¹⁹³ FAV 62,9: «... quod non revelet nec dicat ea, que dixerit in suo testimonio...; nec iudex fatiat copiam vel ostendat dicta testium, donec fuerint publicata».

¹⁹⁴ En 1528 el rey Fernando ordena a los escrivas que transcriban el contenido íntegro de lo declarado por los testigos «que les deposicions de testimonis que's rebren en algunes informacions sien alargades per lo escrivà ad longum axí com los testimonis deposaran», y así impe-

puedan comprobar si han probado su acusación, o si han conseguido defenderse de las pruebas aportadas por su adversario. Acto seguido, se procederá a dar publicidad a los testimonios ¹⁹⁵.

Una vez concluido en primera instancia el plazo de presentación de testigos y publicadas las declaraciones, se excluye toda posibilidad de presentar nuevos testimonios sobre un mismo hecho, tanto en la causa principal o en apelación: «Esmena lo senyor rey que, pusen algun capítol haurà haüt dia de provar, e·l pleyt principal, haja provat o no provat, no pusque sobre aquel capítol provar altra vegada en lo principal pleyt o en apel·lacio» ¹⁹⁶, salvo que fuera para *reprobandi testes publicatos* ¹⁹⁷.

A tenor de lo expuesto, y siguiendo los principios marcados por el Derecho romano-canónico ¹⁹⁸, la publicación de los testimonios alcanza el valor de contra-prueba, esto es, con la misma se permite a las partes que tomen conocimiento de lo expuesto por los testigos a fin de que puedan alegar las objeciones y tachas que entendieran oportunas, con la única condición de que éstas sean probadas ¹⁹⁹.

Por último, y en consonancia con el deseo de búsqueda de la verdad procesal, los *Furs* sancionan tanto el falso testimonio como el perjurio a que conlleva ²⁰⁰. En este sentido, como señala Alejandro García ²⁰¹, por falso testimonio se ha de entender tanto «el silencio consciente del hecho», es decir, el

dir que se abuse de la fórmula notarial «*Idem ut ad proximum*», en base a la cual cada testimonio era semejante al anterior, por lo que no era necesario dar copia del mismo. (FURS 7,2,6). Disposición que fue corregida en 1542 –FURS 7,2,7– al exigirse a los escrivas y al justicia que no alargaran incesantemente los «testimonis com altres actes posant en aquells moltes pennachos o coses supèrfues», lo que ocasiona «grans e innumerables despeses als vehins e habitants de la vostra ciutat y regne de València».

¹⁹⁵ El rey Martí, en 1403, confirma la obligatoriedad de la publicación de los testimonios y faculta a las partes a que la requieran judicialmente: «passats los térmens de les assignacions a posar de fet e produir testimonis en fets civils... que alcuna de les parts pledejants requerrà judicialment que los testimonis en lo fet per cascuna de les parts produïts sien publicats, que de continent «ipso foro» les deposicions dels dits testimonis sien haüdes per publicades ...» (FURS 4,9,37).

¹⁹⁶ FURS 4,9,42; FAV 62,28: «... quod in causa principali quis per testes probavit, non possit in causa appellationis idem capitulum postea per testes probare». Su antecedente lo hallamos en CI 64.

¹⁹⁷ FAV 62,6.

¹⁹⁸ C. 15,X,II,20: «In causis ecclesiasticis vel civilibus ultra tertiam productionem non debent testes produci, nisi adhibita quadam solennitate, quae in legibus invenitur expressa. Et super dictis testium, quum fuerint publicata, publice potest disputari»; c. 19,X,2,10.

¹⁹⁹ FAV 62,6: «..., et, si pars altera, contra quam producuntur testes, voluerit dicere contra eos, audiat eam curia, et, si ostenderit quod non debent recipi, non preiudicet ei testimonium eorum». Los *Fori*, en este punto, a diferencia de ordenamientos como *Las Costums de Tortosa* o *Las Partidas*, no especifican qué tipo de prueba podía alegar la parte litigante contra la que habían declarado los testigos. Tan sólo, en FAV 62,27 se nos dice que el testigo no sea retado por «bellum nec per ferrum calidum neque in alico alio modo», pero nada se dice de los medios de contra-prueba a disponer.

²⁰⁰ FAV 62,20: «Probatus vel convictus vel convictus de periurio non causa testimonii facto penam aliquam civilem vel criminalem non patitur».

²⁰¹ ALEJANDRE GARCÍA, J. A., «El Delito de falsedad testimonial en el Derecho español», en *HID*, 2 (1976), pp. 97 y 123-128.

hecho presenciado y omitido dolosamente –falso testimonio negativo– como el testimonio contrario a la verdad o falso testimonio positivo.

Así, se califica de testimonio negativo al silencio o encubrimiento de la verdad cuando éste viene precedido de recepción de dinero ²⁰²– «... et ille, qui avere ab aliquo receperit ut non ferat testimonium contra eum...»–, esto es, cuando la finalidad del testimonio no es perjudicar directamente a un tercero sino beneficiar con su silencio a «ille qui dictum avere ei decerit»; por lo que será sancionado al pago del doble de lo percibido con su silencio, con la incapacidad absoluta –«deinceps»– para desempeñar cargo público o dar testimonio, y a *resarciat dampnum* a aquél que lo hubiera padecido ²⁰³. A su vez, al que otorga el dinero se le impone la pérdida de lo dado, «et totum sit domini regis».

En cuanto a la presentación de un falso testimonio o testimonio positivo, los *Furs* contemplan dos circunstancias, la actuación del testigo que declara falsamente en el juicio sin que se vea inducido por un tercero y la falsedad testifical instigada por un tercero mediante pago.

Con relación a la primera, se sanciona al *probatus de falso testimonio* con una pérdida en *bonis suis* igual al daño que hubiera ocasionado en la víctima, y al pago a la *cort* de la mitad de lo que ascienda la cuestión sobre la que testifica –«tantum quantum est medietas illius super quo falsum testimonium fecit»–. A estas condenas meramente económicas se une una sanción de índole procesal, la incapacitación para ser admitido como testigo, y otra de naturaleza penal, consistente en pasarle un hierro candente por la lengua y recorrer con él la villa cuando no se pudiese pagar la deuda. Con esta condena se retrotraen los viejos principios del proceso alto-medieval, favorecedores de las sanciones físicas y de los Juicios de Dios ²⁰⁴.

En relación con la segunda, cuando el testimonio se da precedido de dinero –«peccuniam vel avere ab aliquo acceperit»–, se sanciona al que lo realiza con la pérdida de lo recibido más otra cantidad igual. Por su parte, el inductor pierde lo dado y debe entregar otra cantidad igual a ésta, las cuales pasan al *dominus rex* ²⁰⁵. Y si se probase que la sentencia le fuere favorable como consecuencia de la aportación de falsos testimonios, que «talem sententiam non valere» ²⁰⁶.

Con todo, la regulación llevada a cabo por Jaime I en torno a esta figura adolecía, entre otras lagunas ²⁰⁷, de una distinción precisa en torno a la natu-

²⁰² FAV 62,18. No toda percepción de dinero por parte de los testigos se ha de entender como una inducción al perjurio. Los FAV 62,22 contemplan la posibilidad de «det eis expensas quousque sint as propriam villam reservi» cuando se traiga «de una villa ad aliam... testes ad probandum aliquid».

²⁰³ FAV 62,18: «solvat dictum avere in duplum, et deinceps officium non teneat seu gerat nec possit recipi in testem, et quod resarciat dampnum illi qui ipsum propterea sustinuit...».

²⁰⁴ FAV 62,19: «Addentes huic foco quod si ille, qui tulit falsum testimonium, non habebit unde possit satisfacere, secundum quod supra dicitur, eius lingua cum ferro calido perforetur, et per villam fustigetur». Su antecedente lo hallamos en *Usatges* 142.

²⁰⁵ FAV 62,18.

²⁰⁶ FAV 99,2.

²⁰⁷ ALEJANDRE GARCÍA, J. A., «El delito de falsedad documental», *ob. cit.*, pp. 126-28.

raleza penal y civil del delito cometido. Distinción que años más tarde, en 1301, la llevaría a cabo Jaime II, al clasificar el falso testimonio en causa civil y criminal.

Respecto al *fals testimoni per absoldre o condempnar alcú* en causa civil, los *Furs* imponen una doble sanción: una económica, consistente en la entrega al perjudicado de una cantidad equivalente a la *que haurà feyt perdre a l'altre per son pas fals testimoni*, y en una multa que asciende a la mitad del mencionado valor, la cual irá a parar a la *cort*; y una sanción física, ya no subsidiaria, que consiste en recorrer la ciudad con un hierro candente en la lengua mientras se es azotado ²⁰⁸.

Cuando el *fals testimoni* se da en *feyt criminal* se impone únicamente penas corporales: pérdida de la mano «ab què aurà fet lo fals sacrament» y de la lengua «ab què haurà dit lo fals testimoni» ²⁰⁹.

Con relación al inductor del falso testimonio, el rey Martí I, en el año 1303, establece que ha de sufrir las mismas penas económicas y corporales, aunque éste no llegara a ser parte en el pleito –«... encara que no farà part en lo juhí on serà fet aquell fals testimoni»– ²¹⁰.

C.4. LOS DOCUMENTOS

La denominada *vox mortua* ²¹¹ constituye otro medio de prueba plena ²¹² –*publica fides*– tanto en materia civil como penal, aunque, siguiendo los postulados del *ius commune* ²¹³, cabe clasificar los documentos en públicos, comunes y privados ²¹⁴, admitiéndose validez probatoria plena y perpetua al primero, aun cuando, como afirmara Alejandro García ²¹⁵, su contenido pueda ser objeto de impugnación por falsedad ²¹⁶.

²⁰⁸ FURS 4,9,56.

²⁰⁹ FURS 4,9,56.

²¹⁰ FURS 4,9,57.

²¹¹ PILLII, *Suma de ordine*, ob. cit., p. 60; TANCREDI, *Ordo iudiciarius*, ob. cit., p. 248, «vocem mortuam»; *Partidas*, 3,18, proem «boz muerta».

²¹² PILLII, *Summa de ordine*, ob. cit., p. 61 tras afirmar que los dos principales medios de prueba son los testimonios y los documentos –«duae sunt species principaliter»– entiende como más justa la prueba por testigos: «... et dignior est probatio per testes, quam per instrumenta...».

²¹³ TANCREDI, *Ordo iudiciarius*, ob. cit., pp. 248 y 250: «Instrumentorum duae sunt species: aliud est publicum, aliud est privatum. Publicum est, quod publicam habet auctoritatem... Privatum est omne aliud instrumentum...».

²¹⁴ En relación a *Las Costums de Tortosa*, OLIVER, B., *Código de las Costumbres*, ob. cit., p. 536, afirma: «Escrituras públicas son las autorizadas por el Escribano público ante dos o más testigos, o por Jueces o árbitros ante Escribano y dos testigos.–Escrituras comunes son los libros de comercio, como el de *obrador*, el de navegación (*de leyn o de barques*) y el de contabilidad (*compte*).–Escrituras privadas son las extendidas por un particular, en que hace constar algún hecho adverso o favorable a su persona». Entendemos que la definición dada por Oliver se ajusta a la clasificación que hacen los *Furs* de los documentos, aunque en éstos tan sólo se hable de *escriptures públiques o comunes*.

²¹⁵ ALEJANDRE GARCÍA, J. A., «Estudio histórico del delito de falsedad documental», en *AHDE*, 42 (1972), pp. 157 ss.

²¹⁶ El valor probatorio alcanzado por las escrituras públicas frente a las *comunes* se dio tanto en ordenamientos de fuerte impronta *ius romanista*, así en *Partidas* 3,18,1, como en aque-

De esta distinción se hacen eco los *Furs* al afirmar que las cosas que están anotadas y escritas en el libro de la *cort* y en los libros de los notarios públicos sean consideradas y tenidas por escritas *in cartis publicis*²¹⁷. En análogo sentido, se afirma que si alguna vez se tuviese dudas en torno a las confesiones, contestaciones, citaciones, apelaciones u otras circunstancias procesales no se debe creer u obrar únicamente en base al dictamen de la *cort* o del juez —«non creditur soli recognitioni curie vel iudicis»— sino «secundum quod per acta publica, que in causa illa facta sunt, putuerit declarari», alcanzando, así, el documento pública naturaleza de *probatio probatissima*²¹⁸.

Años más tarde, en 1403, Martí I ratifica el carácter de prueba plena que alcanza todo documento público al afirmar que cuando alguien se obliga a través de carta pública al pago de una cantidad, en torno a los «dos milia sous o de la valor de aquells», y ésta viene ratificada con «aprovació, consentiment e decret de l'ordinari de la ciutat, vila o loch» alcanza el valor «com de sentència passada en cosa jutgada», lo que permite su «real execusió», pudiéndose, únicamente, oponer excepción de pago o de absolució «la qual se haja de provar ab carta pública dins X dies del manament executori, e no puxa ésser provada ab testimonis». Si a esta excepción no se opone el deudor principal que ha confesado el contenido de la carta «stiga contínuament pres en la presó comuna de la ciutat, vila o loch on la dita execució se farà», no pudiendo ser excarcelado hasta que dicha cantidad sea pagada, por lo que se deberá rechazar toda «remissió, alongament, guiatge, sobreseyment y cessió de béns»²¹⁹.

En una rúbrica posterior²²⁰, se exige al juez que cite al deudor «qui tal carta haurà confessada» con anterioridad a dar su «aprovació, consentiment e decret apposador en les dites cartes», debiéndole preguntar, delante de tres testigos «honestos» que juren conocerlo, si es el firmante de la misma, si es sabedor de la pena que conlleva su incumplimiento y si quiere confirmar la carta de deuda. Si el deudor acepta, el escriba de la *cort* tomará acta de lo acontecido, pudiendo, acto seguido, el juez «interposar lo dit decret en la dita carta».

Asimismo, en la rúbrica, «*De testamentis*»²²¹, siguiendo los principios del *Codex*²²², se establece que el testamento escrito y hecho en forma adquiere

llos ordenamientos en los cuales pervive con mayor arraigo un Derecho de raíz consuetudinaria, como es el Derecho navarro-aragonés. En torno a este último, MARTÍNEZ GIJÓN, J., «La prueba judicial», *ob. cit.*, p. 38.

²¹⁷ FAV 95,8: «Que notantur in libro curie et libris publicorum notariorum vera habeantur, ac si in cartis publicis essent redacta». Jaime I, AO 6: «Et ipsis testamentis, cartis, et actis a vobis ibi receptis, publicam prestamus auctoritatem; ita quod pro veris, publicis et autenticis semper habeantur in eadem civitate et toto regno ipsius, et etiam ubique, et quod ex eis plenissima probatio fiat in iudiciis et extra et eis credatur, tanquam pro veris publicis instrumentis, non obstante aliqua consuetudine iure vel statuto». GARCÍA SANZ, A. «El documento notarial en derecho valenciano hasta mediados del siglo XIV. Notariado público y documento privado: de los orígenes al siglo XIV», en *Actas del VII Congreso Internacional de Diplomática*. Valencia, 1988, pp. 177-199.

²¹⁸ FAV 95,7.

²¹⁹ FURS 7,4,10. El *fur* sanciona su incumplimiento con la pena de prisión para el deudor principal «qui haurà confessada la dita carta e non en son succeïdors ni en fembra alguna».

²²⁰ FURS 7,4,11.

²²¹ FAV 86,29.

²²² C. 6,23,21.

una validez perpetua, no deseándose la nulidad de lo escrito —«... que scriptura sive facta perpetuam habeat firmitatem, nec ideo eam volumus infirmari»—²²³.

Esta validez decae cuando en el documento público se detecta una manipulación tendente a alterar su veracidad o a modificar el contenido y efectos del mismo. En este sentido, los *Furs*, sin llegar a dar una definición de falsedad documental, afirman que a ésta se llega, tanto en documento público como en privado, callando la verdad —«tacita veritate, contra forum Valentie vel contra ius»—²²⁴, por la mentira o engaño —«per mendatium tacendo veritatem erit impetratum vel acaptatum rescriptum vel carta»—²²⁵ por la ocultación —«celavit amovit»—²²⁶ o por la mera alteración o inclusión de personas o hechos —«quin supposara o metra aquella persona per altre»—²²⁷.

Constatada la falsedad²²⁸ los escritos o documentos pierden todo su valor —«Rescripta data non valent que ius alterius tollunt»—²²⁹, por lo que el juez no deberá tomarlos en consideración —«Rescripta contra ius elicita ab omnibus iudicibus precipimus refutari»—²³⁰, y en caso de que así lo hiciera, la sentencia carecería de toda validez —«talem sententiam non valere»—²³¹, y su autor caería en el denominado *crimen falsi*²³², debido a que, como señala Alejandro García²³³, la falsificación de un documento realizada por un depositario público imprime al delito una especial gravedad que se refleja en la pena aplicada al caso.

De este *crimen falsi* se hace especial eco los *Furs*, al contemplar los supuestos de falsedad y ocultación, así como los requisitos que se han de dar para evitar toda negligencia u error, tanto de forma como de fondo.

A ello el legislador dedica dos disposiciones. En la primera, y en relación a la forma, se exige al notario o escribano²³⁴ que consigne en todas las escrituras el año, el día y el lugar en que se hiciesen, los nombres de los escriba-

²²³ Se entiende hecho en forma el testamento realizado por el propio *testator* o por notario público cuando éste ha sido cerrado o envuelto, sellado o atado, y firmado o suscrito por tres o cuatro testigos

²²⁴ FAV 12,2.

²²⁵ FAV 14,1.

²²⁶ FAV 115,1.

²²⁷ FRV 9,3,5.

²²⁸ Los FAV 99,1 facultan a la parte perjudicada a que presente pruebas que desvirtúen las escrituras o testimonios presentados en su contra: «*Falsam quidem testationem testium vel instrumentorum, qua diversa pars in iudicio adversus te usa est, ut proponis, solito more arguere non prohiberis*».

²²⁹ FAV 14,3.

²³⁰ FAV 12,2.

²³¹ FAV 99,2.

²³² FAV 115,1. En relación a los escribanos, FAV 130,1: «..., tanquam falsarii puniantur».

²³³ ALEJANDRE GARCÍA, J. A., «Estudio histórico...», *ob. cit.*, p. 173.

²³⁴ La distinción entre escribano y notario, así como el conjunto de instituciones correspondientes a cada institución, no aparecen claramente delimitadas en los *Furs*. En este sentido, ROCA TRAVER, F. A., *El justicia de Valencia. 1238-1321*. Valencia, 1970, p. 120.

nos y sus signos, así como la anotación de posibles raspaduras, enmiendas y sobrescritos, y todo ello en presencia de dos o tres testigos ²³⁵.

Si estos requisitos no han sido observados, los *Furs* distinguen la mera negligencia –«si predicta non facerint»–, sancionada con la expulsión del oficio durante medio año, de la falsedad dolosa o a sabiendas –«si falsitatem scientes fecerint»–, en cuyo caso la pena impuesta conlleva la amputación del puño, la pérdida del oficio, la confiscación de todos sus bienes y el resarcimiento del daño causado ²³⁶.

Con las adiciones posteriores estas penas se endurecen. Así, en 1418, se sanciona con la pena de exilio a perpetuidad –«sia exellat perpetualment»– toda falsedad documental llevada a cabo por notario ²³⁷. Años más tarde, y con enunciado genérico –«si algu... aquell quin»–, se impone la pena capital –«muyra sens algun remey»– al que cometa delito de falsedad, se sea o no notario ²³⁸.

El segundo de los preceptos obliga al notario, para evitar posibles errores de fondo, a estar presente en los actos en que da fe –«et ipsis videntibus et audientibus recipiant testimonium testium qui certificabunt contractum»– con el fin de poder recibir –«ipsi personaliter»– tanto las declaraciones de los testigos presentes en el contrato, como las escrituras, los juramentos y las oportunas garantías ²³⁹.

Finalmente, de la fuerza probatoria del documento común y privado nos dan fe numerosas disposiciones a lo largo de los fueros. Así, en la rúbrica «*De precibus principi offerendis*» ²⁴⁰, siguiendo la norma romana ²⁴¹, se llega a admitir las escrituras obtenidas contra *ius* siempre y cuando no perjudicasen a tercero y fuesen de utilidad y provecho de aquel que las hubiere obtenido –«quod (non) ledat alium et prosit petenti vel crimen supplicantibus indulgeat»–.

Más explícita se nos presenta la rúbrica «*De edendo*». En ésta se afirma que toda carta de pago, libro contable o de negocio mercantil ²⁴² se convierte en un medio de prueba adicional tendente a verificar el cumplimiento de las obligaciones contraídas, ya sea para el demandante –«Si aliquis petet ab aliquo aurum et inter eos erit liber rationis de facto mercaderie vel de facto maris vel de facto societatis, ille, qui dictum librum tenebit, teneatur illum

²³⁵ FAV 130,2. En el mismo se añade que las escrituras que ellos hicieren escribir tengan el mismo valor que si ellos las escribiesen, a condición de que figure: «*signum talis publici notarii Valentie, qui predicta scribi fecit loco, die et anno prefixo*».

²³⁶ FAV 130,8 *in fine*. En 1403, Martín I insiste en la inhabilitación como notario, FRV 8,36: «*Algun notari qui per raho de falsía que haja feta sera stat privat de offici de notari per nos, o per algun official nostre, universitat o latre hauent poder, no puxa esser restituit, tornat, o cridat de nou en lo dit offici*».

²³⁷ FRV 9,3,7.

²³⁸ FRV 9,3,5. ALEJANDRE GARCÍA, J. A., «Estudio histórico...», *ob. cit.*, pp. 179-180.

²³⁹ FAV 130,8.

²⁴⁰ FAV 12,2.

²⁴¹ CI 21.3.

²⁴² FAV 16,2: «*liber rationis de facto mercaderie vel de facto maris vel de facto societatis*»; 16,3: «*liber tabulae camporum et operatorii draperie*»; FURS 2,1,4: «*libre de taula de cambiador e de obrador de draperia*».

ostendere petitori et valebit dictus liber petitori»²⁴³— ya para el demandado —«ille, a quo petitur, teneatur ostendere instrumenta que fatiunt pro se et pro illo qui petit...»—²⁴⁴.

Con todo, estos documentos no adquieren *ipso iure* valor probatorio pleno, antes bien se les exige ciertos requisitos. Así, las denominadas escrituras comunes alcanzan pleno valor únicamente cuando la cantidades anotadas en los libros de negocio asciendan a cincuenta *sous* y vengán precedidas por el *sacramento* del dueño del taller y de la banca, *et non ultra* sin escritura²⁴⁵.

Con relación a las escrituras privadas, los *Furs* exigen a los interesados que presenten los documentos originales —*instrumentum*— ya que las copias o traslados de una carta de deuda no deben ser creídas o tenidas en cuenta por el juez —«Traslatum alic(ui)us instrumenti de debito, ex causa mutui contracto, in causa vel iudicio non credatur»—²⁴⁶. Éste podría admitirla —«valeat translatum»—, únicamente, cuando esté confirmada por la *cort*, esto es, cuando la copia sea extendida por funcionario público previa autorización del *iudicis ordinarii*²⁴⁷.

Aunque se afirme, dentro de las denominadas *regulis iuris*, que las disposiciones o cláusulas incluidas en las escrituras no suelen corromper ni romper éstas²⁴⁸, el legislador prevé²⁴⁹, al igual que ya hiciera con el documento público, la posibilidad de falsedad en escritura privada²⁵⁰, aunque la solución dada no alcance el rigor de la anterior. En este supuesto, el legislador, sabedor de que entre los intervinientes no se encuentra ningún fedatario público, decreta, aun en el supuesto de que estén juradas, su revocación o rescisión —«eas retractari precipimus»—²⁵¹.

Únicamente la pena se agrava cuando se hiciere o se mandare realizar falsa escritura o falso sello, para lo cual se impone la pena de *exilium perpetuo* y la pérdida de todos sus bienes, a excepción hecha de la legítima de los hijos, de los derechos de las mujeres y de los acreedores²⁵².

²⁴³ FAV 16,2.

²⁴⁴ FAV 16,4.

²⁴⁵ FAV 16,3. *Fur* que fue derogado en 1329 por Alfonso I, FURS 2,1,4: «per ço aquell revocam, e establím que alcun libre d'aquells ne a ells mateix no sia creegut a lur profit sens carta o testimonis».

²⁴⁶ FAV 16,5: «..., curia compellet creditorem ad restituendum instrumentum debiti».

²⁴⁷ FAV 16,6.

²⁴⁸ FAV 127,14: «Non solent que habundant, vitiare scripturas».

²⁴⁹ Son numerosas las disposiciones en que se afirma que en caso de «si impetrare vel acapate fuerint per mendatia» la «data non valent que ius alterius tollunt». Así, en FAV 14,1-2-3; 112,2: «..., quod tale instrumentum sic confectum dolose non valeat...».

²⁵⁰ FAV 63,1: «In contractibus sive factis rei veritas potius quam scriptura prospici debet, hoc est, si aliqua res erit dicta vel facta inter aliquos in veritate et postea aliud erit ficte scriptum, plus valet quod erit factum vel dictum in veritate quam quod erit ficte scriptum»; 63,2: «Si aliquis facerit instrumentum venditionis illius rei, quam impignoraverit, vel de alio simili hoc probari poterit, talis vendiccio ficta non valeat, licet instrumentum de venditione loquatur».

²⁵¹ FAV 19,6: «Si ex falsis instrumentis transactiones vel pacciones inter aliquos inite fuerint, quamvis sacramento firmate fuerint, eas retractari precipimus».

²⁵² FAV 115,4: «et hoc intelligatur de cartis et actis publicis».

Por último, los *Furs* contemplan un supuesto distinto al de falsedad documental como es la existencia de palabras o de cláusulas oscuras y dudosas en una carta de compraventa. Éstas, siguiendo la mencionada *regula iuris*, no invalidan el documento, debiéndose interpretar aquellas en favor del vendedor «et contra illum qui (in) instrumento dictum verbum sive clausulam apposuit», por entenderse que quien vende puede establecer toda cláusula o palabra abierta y claramente –«fuit dictum verbum sive clausulam apercius et clarius in instrumento apponere»–²⁵³.

C.5. EL TORMENTO

La tortura, aunque contemplada en el Derecho romano²⁵⁴ –«un punto d'arribo»–, no alcanzará su plena configuración hasta la regulación que de ella harán los tratadistas del *ius commune*²⁵⁵, para quienes la necesidad de reunir pruebas suficientes o esclarecedoras hacía necesario recurrir a un medio probatorio subsidiario²⁵⁶: la coacción o la tortura²⁵⁷, la cual podía llegar a convertirse en prueba plena a través de la confesión²⁵⁸.

De su naturaleza subsidiaria nos dan fe los *Furs* al regularla en una única rúbrica, «De questionibus»; rúbrica en la que, a nuestro juicio, se delimita la naturaleza, finalidad y sujetos a los que ésta se aplica.

En relación con su naturaleza, cabe resaltar la veracidad de la afirmación sostenida por el jurista valenciano Lorenzo Mateu i Sanz²⁵⁹, para quien:

²⁵³ FAV 18,19.

²⁵⁴ Entre otras fuentes, D. 48,18; C. 9,41; SPV 16.

²⁵⁵ FIORELLI, P., *La tortura giudiziaria nel diritto comune*. Roma, 1953- 1954, II, pp. 22 ss. MARTÍNEZ DÍEZ, G., «La tortura judicial en la legislación histórica española», en *AHDE*, 32 (1962), pp. 223 ss. TOMÁS Y VALIENTE, F., «La actitud de dos valencianos ante la tortura judicial (Luis Vives y Lorenzo Matheu i Sanz)», en *Primer Congreso de Historia del País Valenciano*. Valencia, 1971, pp. 271-79. «Teoría y práctica de la tortura judicial en las obras de Lorenzo Matheu i Sanz (1618-1680)», pp. 35 ss. «La última etapa y la abolición de la tortura judicial en España», pp. 103 ss. «La tortura judicial y sus posibles supervivencias», p. 209 ss., en *La tortura en España*. Barcelona, 1994. «La tortura judicial y sus posibles supervivencias», en *Obras completas*, I. Madrid, 1997, pp 873 ss. ALONSO, M.^a P., *El proceso penal*, ob. cit., pp. 19 y 244-256.

²⁵⁶ En este sentido, LARDIZABAL Y URIBE, M. de, *Discurso sobre las penas, contraído a las leyes criminales de España para facilitar su reforma*. Madrid, 1828, pp. 243-244, afirma que «El tormento es comúnmente reputado como una de las pruebas y medios que hay para descubrir la verdad». Con todo, en páginas posteriores rechaza este medio de prueba «para descubrir la verdad», por ser «tan atroz y terrible como la misma muerte».

²⁵⁷ No en vano fue definida por Ippolito de' Marsilii como: «*inquisitio veritatis per tormenta et cordis dolorem*», SALVIOLI, G., «Storia della procedura...», ob. cit., p. 804.

²⁵⁸ FIORELLI, P., *La tortura giudiziaria*, ob. cit., p. 191. En este mismo sentido se expresaría, años más tarde, MARTÍ SORO, J., «La punición o el derecho represivo en la legislación foral del reino de Valencia», en *Boletín de información del Ministerio de Justicia*, núm. 886, Madrid, 1971, tercera parte, p. 10

²⁵⁹ Este carácter arbitrario de la tortura es el que provoca, a juicio de MATHEU I SANZ, L., *Tractatus de re criminali*. Lugduni, 1675, *quaest.* 26, que la mayoría de doctrina incurra en continuas y variadas contradicciones, de suerte, afirma el autor, que suele alegarse en pro y en contra del mismo asunto: «*Quaestionem aggredimur, meo quidem iudicio prorsus arbitrariam, quum*

«Tortura materia arbitraria est, et sic nulla certa regula definiri potest»²⁶⁰, ya que ésta puede aplicarse a todo acusado de algún crimen o delito por el mero hecho de que hubiere contra él ciertos atisbos, indicios o presunciones de culpabilidad —«*precedentibus iudiciis praesumptionem afferentibus*», correspondiendo al juez, en base a su arbitrio o equidad, interpretar la gravedad de los mismos²⁶¹. Arbitrariedad que se acentúa cuando el testigo fuere *persona venerabilis*, en cuyo caso la *cort* habrá de discernir si es o no honrado, no estando sujeto a tormento si así lo entendiera²⁶².

Años más tarde, Alfonso III intentó suavizar el carácter arbitrario de esta medida al sancionar con pena de *dos mil florins* el tormento practicado con anterioridad al proceso y posterior sentencia²⁶³.

En cuanto a la finalidad de la misma, los *Furs* son explícitos al afirmar que ésta únicamente tiende a obtener y saber de la verdad del crimen o delito del que fuere acusado: «torquebitur ille suspectus ad veritatem eruendam»²⁶⁴.

La tercera de las cuestiones nos lleva a plantearnos quiénes pueden ser sujetos de tortura y quiénes están exentos de la misma.

Una vez establecido que, a excepción de *persona venerabilis*, puede ser torturado todo acusado de algún delito o crimen sobre el que recae indicio o sospecha de culpabilidad —«Si de crimene vel delicto aliquis accusatus fuerit»—, los *Furs* contemplan la posibilidad de tortura aun sin la existencia de indicio de culpabilidad. En esta situación se encuentra el testigo, sea o no hombre franco y libre, que incurra en testimonio contradictorio o malicioso²⁶⁵, y el siervo cuando su señor incurra en un posible delito de lesa majestad, herejía o de falsa moneda²⁶⁶.

A su vez, se excepciona de todo tormento al menor de dieciocho años²⁶⁷, aumentándose en cuatro años el límite establecido por la doctrina del *ius commune*²⁶⁸, a las personas honradas, cuya venerabilidad se dejaba al criterio del juez, a los libertos para que declarasen en contra de sus antiguos

arbitrio boni ac prudentis iudicis relicta sit tota materia torturae, a quo dimanat, quod tam varie a Doctoribus criminalis doctrina passim traditur, ita ut plures sibimetipsis contrarii reperiantur, non semel, sed saepius qui a affirmativam sententiam tuentur, pro negativa adducantur, e contra, quod cuicumque quaestionem nostrae controversiae speculanti clarissime constabit».

²⁶⁰ TOMÁS Y VALIENTE, F., «Teoría y práctica», *ob. cit.*, p. 86.

²⁶¹ TOMÁS Y VALIENTE, F., «La última etapa», *ob. cit.*, pp. 108-109.

²⁶² FAV 118,1. Su precedente lo hallamos en CI 3,164. En torno al concepto de mala fama, MARTÍNEZ DÍEZ, G., «La tortura judicial», *ob. cit.*, pp. 257-258.

²⁶³ Alfonso III, AO, priv. 33. TARAZONA, P. H., *Instituciones*, 11, p. 402

²⁶⁴ FAV 118,1.

²⁶⁵ FAV 118,4: «In pecuniariis casis, sive civilibus, liber homo torqueri non debet, nisi cum proteste inducitur, in suo testimonio vacillaret, improbe, et varie interroganti iudici respondendo». No se contempla, ni en los *Furs* de Jaime I ni en las disposiciones posteriores, la posibilidad de tortura para el reo que no responda o que responda con meras evasivas.

²⁶⁶ FAV 118,3.

²⁶⁷ FAV 118,2: «Minor XVIII annis torquendus non est»

²⁶⁸ Así en *Partidas* 3,30,2: «Otrosí dezimos que non deuen meter a tormento, a ninguno que sea menor de catorze años, nin...». En el comentario de Gregorio López a este precepto afirma que el menor no debe ser puesto a tormento aun cuando sea considerado como reo principal; aunque, como afirma Bártolo, cabe atemorizarle levemente o azotarle con un palo delgado.

patrones, a los hijos en relación a sus padres, a éstos en relación a sus hijos y entre hermanos ²⁶⁹.

Con todo, este medio de prueba indirecto, como lo definiera Fiorelli ²⁷⁰, no alcanzó, a juicio de Mateu i Sanz ²⁷¹, un notable arraigo en la sociedad valenciana por ser considerado un medio de prueba altamente peligroso –«valde periculosa probatio»– ²⁷².

De esta concepción se harán eco las Cortes de Monzón de 1585 y las de 1624, en las que, sin llegar a prohibir su aplicación, restringen normativamente su uso y moderan notablemente su aplicación, lo que la convertirá, en palabras de Tomás y Valiente ²⁷³, en la legislación más benigna de su tiempo.

Así, en el *fur* 175 de las Cortes de 1585, al establecerse «que qualsevol reo que sera estat tormentat, y haura passat los torments negant, no puixa esse apres condemnat en pena alguna...» ²⁷⁴ se prohíbe la condena al reo que había superado con éxito el tormento, lo que permitía introducir el llamado, por los juristas del *ius commune*, efecto purgatorio de la tortura ²⁷⁵, consistente en que el silencio guardado por el reo sujeto a tortura debía acabar en sentencia absolutoria.

Conjuntamente al valor probatorio alcanzado por el silencio del reo se establece tanto la prohibición de innovar nuevos medios de tortura –«que sia prohibit qualsevol genero de nous y extraordinaris torments ultra dels que hauran usat y practicat antigament en la ciutat de Valencia, sots nullitat de actes...»–, quedando como únicos procedimientos admitidos el llamado «*lo quant del Emperador*» y el colgamiento del reo, como la inmunidad de militares y doctores frente a la misma:

Cap. LXXXVI. «Ques guarde lo dispost per furs sobre que los militars, o que gozen del dit privilegi no sien tormentats. Item que los procuradors fiscals no puxen en juhi ni fora juhi demanar tortura de persona militar, o que gozen de privilegi militar, y que los jutges hajen de repellir tals intancies...» ²⁷⁶.

Pero, como resalta Martínez Díez ²⁷⁷, en la práctica la legislación restrictiva llevada a cabo por las Cortes de Monzón de 1585 no llegó a ser observada por los jueces, los cuales seguían atormentando al reo ya condenado «*tamquam cadaver*». Esta tortura constituía, a tenor de las indicaciones dadas por Matheu, una pena que se imponía bien para averiguar qué otros posibles crímenes había cometido, o bien para conocer de otros posibles cómplices. En el primero de los supuestos, la tortura debía ser moderada, sin lle-

²⁶⁹ FAV 118,3.

²⁷⁰ FIORELLI, P., *La tortura giudiziaria*, *ob. cit.*, p. 219.

²⁷¹ TOMÁS Y VALIENTE, F., «La actitud de dos valenciano», *ob. cit.*, p. 277; «Teoría y práctica de la tortura», *ob. cit.*, pp. 57-74.

²⁷² Se sigue la afirmación de Ulpiano contenida en D. 48,18,1,23: «... *etenim res est fragilis et periculosa, et quae veritatem fallat*».

²⁷³ TOMÁS Y VALIENTE, F., «Teoría y práctica...», *ob. cit.*, p. 60.

²⁷⁴ MARTÍNEZ DÍEZ, G., «La tortura judicial», p. 280.

²⁷⁵ FIORELLI, P., *La tortura giudiziaria*, *ob. cit.*, p. 219. TOMÁS Y VALIENTE, «La actitud de dos valencianos», *ob. cit.*, p. 277; «La última etapa», *ob. cit.*, pp. 21-22; «Teoría y práctica...», *ob. cit.*, p. 61.

²⁷⁶ SALVADOR ESTEBAN, E., *Cortes valencianas*, *ob. cit.*, p. 102. MARTÍNEZ DÍEZ, G., «La tortura judicial», *ob. cit.*, p. 279.

²⁷⁷ MARTÍNEZ DÍEZ, G., «La tortura judicial», *ob. cit.*, p. 280.

gar «tamquam cadaver». Ésta únicamente se imponía al reo condenado a muerte para que informase de sus posibles cómplices o receptadores —«in reo vero condemnato tamquam cadaver, ad quintum (gradum) aliquando pervenit»—, por entenderse que al haber una sentencia condenatoria y firme era ya cadaver antes de ser torturado, no pudiéndose, así, aprovechar de los efectos purgatorios de la tortura sufrida en silencio ²⁷⁸.

Esta práctica judicial fue denunciada en el capítulo sesenta y dos de las Cortes de Monzón de 1626 por entenderse *praeter legem*:

Cap. LXII. «Item per quant ab fur particular fet en les Corts del any 1585, foch provehit y manat, que no se inventassen nous torments per als delinqüents, y açó no es guarda; ans de llavors ença se ha inventat atormentar ab foch als delinqüents que es torturen tamquam cadaver, lo que porta ab si notable rigor, y no es conforme als furs antichs. Supliquem perço que pera la deguda observancia del dit fur, y major declaracio de aquell, de huy avant los delinqüents no puixen ser torturats, aixi abans de sentencia, com apres, encara que torquentur tamquam cadaver, ab altre genero de torments que lo guant, corda y pedres y no altres alguns fins huy inventats, o per avant inventadors. Plau a Sa Magestat» ²⁷⁹.

Con todo, cabría concluir, siguiendo a Tomás y Valiente ²⁸⁰, que si bien las disposiciones adoptadas en las Cortes de 1585 y de 1626 «fueron eficaces» por impedir nuevos géneros de tortura y por aceptar su valor purgatorio, éstas no pudieron combatir el uso que la Audiencia hacía de la tortura «tamquam cadaver» ²⁸¹.

C.6. LA INQUISITIO ²⁸²

Aunque la *inquisitio* o *pesquisa* ²⁸³ aparece ya en algunos textos locales castellanos como medio de prueba subsidiaria ²⁸⁴, no será hasta el siglo XIII, con la recepción del *ius commune* ²⁸⁵, el afianzamiento del poder real ²⁸⁶ y la consoli-

²⁷⁸ TOMÁS Y VALIENTE, F., «La actitud de dos valencianos», *ob. cit.*, p. 278; «Teoría y práctica», *ob. cit.*, pp. 62-63.

²⁷⁹ LARIO RAMÍREZ, D. de, *Cortes del reinado*, *ob. cit.*, p. 64. MARTÍNEZ DÍEZ, G., «La tortura judicial», *ob. cit.*, p. 280.

²⁸⁰ TOMÁS Y VALIENTE, F., «Teoría y práctica...», *ob. cit.*, pp. 61-63.

²⁸¹ Para el estudio de la tortura en la Edad Moderna, GRAULLERA SANZ, V., «El verdugo de Valencia en los siglos XVI y XVII. Ejecución de sentencias», en *Estudios de Historia de Valencia*. Valencia, 1978, pp. 203-214. PÉREZ GARCÍA, P., *La comparsa de malhechores. Un ensayo sobre la criminalidad y la justicia urbana en la Valencia preagermanada (1479-1707)*. Valencia, 1990. SALVADOR ESTABAN, E., «Tortura y penas corporales en la Valencia foral moderna. El reinado de Fernando el Católico», en *Estudis*, 22 (1996), pp. 263-283.

²⁸² Los *Furs* hacen referencia a este procedimiento con los siguientes términos: *inquisitio*, *inquisició*, *enquesta*, *per mer officii*, *pesquises* o *empreses*.

²⁸³ P. 3,17,1: «Pesquisa en romance tanto quiere decir en latin, como inquisitio, e tiene pro a muchas cosas; ca por ella se sabe la verdad de las cosas mal fechas, (a) ca de otra guisa non pueden ser prouadas, nin aueriguadas».

²⁸⁴ CERDÁ RUIZ-FUNES, J., «En torno a la pesquisa y procedimiento inquisitivo en el Derecho castellano-leones de la Edad Media», en *AHDE*, 23 (1962), pp. 485-488. TOMÁS Y VALIENTE, F., *El Derecho penal de la monarquía absoluta. (Siglos XVI-XVII-XVIII)*. Madrid, 1969, pp. 153 ss. PROCTER, E., «El uso judicial de la Pesquisa en León y Castilla (1157-1369)», en *Instituto de Historia del Derecho*. Universidad de Granada, 1978, p. 8.

²⁸⁵ CERDÁ RUIZ-FUNES, J., «La “Inquisitio” en los furs de Valencia y en el “Llibre de las Costums de Tortosa”», en *AHDE*, 50 (1980), pp. 566-567.

²⁸⁶ MARONGIU, A., «Un momento típico de la Monarquía medieval: el Rey juez», en *AHDE*, 23 (1953), pp. 677 ss

dación de la *plenitudo potestatis* pontificia ²⁸⁷, cuando la *inquisitio* se convierta tanto en un medio de prueba básico ²⁸⁸ como de iniciación del proceso ²⁸⁹.

A diferencia de otros ordenamientos bajo-medievales, los *Furs*, como consecuencia de una notable dispersión normativa ²⁹⁰, ofrecen una regulación compleja y un tanto confusa en torno a la naturaleza ²⁹¹, concepción ²⁹² y finalidad de la institución ²⁹³, lo que originará que se aborde, siguiendo los principios del Derecho canónico, los dos tipos de *inquisitio*, la que procede previa denuncia de los particulares ²⁹⁴ y la que se inicia «per mer officii» o *inquisitio ex officio* ²⁹⁵, sin una clara delimitación conceptual ²⁹⁶.

²⁸⁷ ESMEIN, A., *Histoire de la procédure criminelle en France et spécialement de la procédure inquisitoire depuis le XIII siècle jusqu'à nos jours*. París, 1882, pp. 72-73. ULLMAN, W., *Principios de gobierno y política en la Edad Media*. Madrid, 1971, pp. 11-12.

²⁸⁸ Entendemos que la *inquisitio*, en virtud del contenido de la rúbrica *De Curia*, se ha de contemplar, como afirmara CERDÁ RUIZ-FUNES, J., «La "inquisitio", *ob. cit.*, pp 563 y 564, «como medio de prueba o como iniciación del proceso «per mer officii». En análogo sentido, BESNIER, R., «Inquisitiones» et «Recognitiones». Le nouveau système des preuves à l'époque des Coutumiers normands», en *RHDFE* (1950), pp. 184 y 191, quien tras afirmar que: «L'inquisitio est, en effet, par excellence le modèle preuve qui sert à établir les droits du duc» concluye que ésta se convierte en la prueba que permite «supplanter le duel judiciaire» en el ordenamiento bajo-medieval.

²⁸⁹ No en vano en las Decretales se afirma que el proceso se puede iniciar por tres vías: acusación, denuncia e *inquisitio* c. 24,X,V,1; c. 31,X,V,3: «... et si tribus modis procedi possit, per accusationem videlicet, denunciationem et inquisitionem ipsorum»; disposición que es recogida explícitamente en FURS 3,5,114: «... o proceir contra algunes persones... per alcuna infamació, denunciació, acusació, clam o altra demanda...». En relación al Derecho castellano, TOMÁS Y VALIENTE, F., *El Derecho penal de la monarquía absoluta. (Siglos XVI-XVII-XVIII)*. Madrid, 1969, pp. 159 ss.

²⁹⁰ A los cuatro textos de la edición latina de Dualde y a un total de once en la edición sistemática de Colón i Arcadi se han de añadir los veinticuatro fueros extravagantes de la edición de Joan Pastor, todos ellos bajo la rúbrica «*De inquisitionibus contra officiales*», los fueros de Cortes, así como distintos privilegios recogidos en el *Aureum Opus*.

²⁹¹ De su naturaleza penal nos informa el FAV 3,17.

²⁹² Aunque, a diferencia de otros ordenamientos coetáneos, no se nos de una definición de *inquisitio*, cabe definir ésta como un medio de prueba tendente a averiguar, como se afirma en *Partidas* 3,17,1: «la verdad de las cosas mal fechas: ca de otra guisa non pueden ser prouadas, nin averiguadas».

²⁹³ Partiendo de la definición dada en *Partidas* y de la relación de delitos aportada por los *Furs*, cabe entender que la finalidad atribuida a la *inquisitio* es meramente subsidiaria, tan sólo aplicable en casos de naturaleza extraordinaria o cuando, por otros medios, no se pueda averiguar la veracidad de los hechos acaecidos. En este sentido, ALONSO ROMERO, M.^a, *El proceso penal*, *ob. cit.*, p. 56.

²⁹⁴ c. 31,X,5,3: «inquisitionem debet clamosa insinuatío praevenire... Tunc enim clamor pervenit ad praelatum, quum per publicam famam aut insinuationem frequentem subditorum...»; c. 17,X,5,1; c. 24,X,5,1.

²⁹⁵ FURS E ORDENACIONES, Cortes de 1329, rub. 19,6: «Nos o nostre fiscal ne altre en loch de nos nons puxam entrametre a demanar acunes deles penes contengudes en los furs o privilegis fests en la present cort sens demanador privat: e si demandades feran per algun privat quey sia enantat segons fur. Exceptats los cases en los quals nos es spressament atorgat que puxam enantar per mer officii. Enaxi em pero que per aço nons sia fet preudici en los altres cases en los quals nos es legut». La *inquisitio* por oficio se halla extensamente regulada en c. 19,X,5,1; c. 21,X,5,1; c. 24,X,5,1; c. 31,X,5,3.

²⁹⁶ ROCA TRAVER, F. J., *El justicia de Valencia*, *ob. cit.*, p. 202.

Con relación a la primera, la *inquisitio* por denuncia, viene recogida en los Furs de Jaime I ²⁹⁷ como un medio de prueba o de procedimiento circunscrito exclusivamente al ámbito penal –«In aliquibus peccuniariis causis nunquam fiat inquisitio, sed tantummodo in criminalibus» ²⁹⁸–; procedimiento por el que, siguiendo un principio vigente en la Corona de Aragón, no cabe, por parte del juez o tribunal ²⁹⁹, oír ningún delito sin previo acusador o denuncia ³⁰⁰: «Neminem sine accusatore vel nuntiatore audiat curia» ³⁰¹; esto es, la *cort* únicamente puede proceder por inquisición contra aquellos que son «publicos infamatos... si ad eum denunciatio venerit, et non in aliis casibus» ³⁰².

Establecida la exigencia de la *precedente denuntiatione*, los Furs omiten toda referencia a la figura del denunciante, de todo aquél que pudiera poner en conocimiento la comisión de unos hechos o delitos necesitados de una posterior confirmación. Entendemos, siguiendo a Roca Traver, que éste, tal y como se afirma en la rúbrica Qui accusare possunt, debía ser quien iniciaba la acción y la proseguía en todo o en su mayor parte –«Et intelligatur denuntiator hoc casu, ille qui prosequitur denuntiationem in totum vel pro maiori parte» ³⁰³–, ya fuere el ofendido, un pariente o, bien cuando el delito cometido fuese el de homicidio, un extraño –«admittitur quilibet extraneus» ³⁰⁴.

Presentada la denuncia *contra criminosos*, la *cort* ³⁰⁵ o su delegado ³⁰⁶, y posteriormente el justicia ³⁰⁷, podrán, con el *consilio proborum hominum* ³⁰⁸,

²⁹⁷ Su regulación en FAV 3,7; 16; 17 y 18.

²⁹⁸ FAV 3,17.

²⁹⁹ Se llega a admitir durante el reinado de Alfonso I –FURS 7,8,30– que el juez, a diferencia de los procedimientos por denuncia, acusación o rebeldía, pueda ser un persona extraña al reino de Valencia: «Remetim, emperò, que en les inquisitions que farem o fer manarem contra nostres offitials puxam assignar aquells jutges que a nós plaurà».

³⁰⁰ KLUPFEL, L., «El régimen de la Confederación calano-aragonesa a finals del segle XIII», en *Revista Jurídica de Catalunya*, 30 (1930), IV, pp. 23 ss. Principio que, a juicio de GARCÍA, A., «Las consuetudines ilerdensen y los Furs de Valencia», en *B.S.C.C.*, 41 (1965), pp 6. ss, llegaría al Derecho valenciano a través de los fueros aragoneses o de las cartas de población de Lérida y Tortosa. En análogo sentido, ROCA TRAVER, F., *El justicia de Valencia*, *ob. cit.*, p. 202. CERDÁ RUIZ-FUNES, J., La «Inquisitio» en los furs», *ob. cit.*, p. 565.

³⁰¹ FAV 113,8. Principio que reitera Jaime II en AO, priv. 3: «sine denuntiatore non siat inquisitionet», y en priv. 8: «... quod precedente denuntiatione».

³⁰² FAV 3,7; En análogo sentido en FAV 3,16 afirma: «quod, precedente denuntiatione et clamosa insinuatione..., curia vocet illum contra quem debet fieri inquisitio...».

³⁰³ FAV 113,2.

³⁰⁴ FAV 113,6. Los Furs admiten la denuncia de persona extraña siempre y cuando no sea persona vil «dum modo non sit vilis persona».

³⁰⁵ Jaime II, AO, priv. 99 permite, como excepción, que los gobernadores puedan proceder por inquisición por delitos de sodomía: «De gubernator possit inquirere de crimine sadomitas»; excepción que se extiende –priv. 88– a los oficiales reales cuando obtenga licencia del rey; en su defecto: «Non valeat fieri inquisitio contra aliquem officiale per gubernatore».

³⁰⁶ FAV 3,18.

³⁰⁷ LALINDE ABADÍA, J., «El «Curia» o «Cort». Una magistratura medieval mediterranea», en *Anuario de Estudios Medievales*, 4 (1967), pp. 275 ss.

³⁰⁸ FAV 3,2; 3,5: «In persona sua propria in domo... terminet, litiget et diffiniat consilio proborum hominum civitatis». Jaime I, AO, priv. 4: «Et curia civitatis in persona sua propria in dic-

proceder por inquisición contra aquellos que son públicamente infamados –*diffamatio*³⁰⁹–, debiendo «*inquirere secundum quod in consuetudine Valentie continetur*»³¹⁰, es decir, únicamente se podrá incoar procedimiento en aquellos casos previstos por los *Furs*³¹¹, de lo contrario, las inquisiciones realizadas «contra forma e ordinació de fur e privilegis... sien haüdes per nul·les e no sien observades»³¹².

Para evitar la nulidad del procedimiento, tanto los *Furs* como los privilegios establecen en qué supuestos se podrá proceder por inquisición. Del conjunto de preceptos se puede establecer que la *cort* podrá proceder previa denuncia contra aquéllos que se presuman culpables de los delitos de homicidio, de vicio sodomítico, de latrocinio, de allanamiento de morada, de robo y rapiña, de asalto a caminos, de tala de campos y viñas, de incendio, de herejía y sacrilegio, de ofensa a la majestad real, de falsificación de moneda³¹³, de crimen de cólera³¹⁴, de crimen de nafres³¹⁵, de falsedad en documento público³¹⁶, por acaparamiento de trigo y cebada³¹⁷, por los fraudes llevados a cabo por los corredores de las ciudades del reino de Valencia³¹⁸, contra los delitos de los *oficials, escrivas o faigs*³¹⁹, por el delito de usura³²⁰, contra aquellos que

tis domibus et staticis, sedat, serviat, audiat terminet, litiget et diffiniat omnes causas criminales et civiles et querimonias vertentes in civitate et toto termino civitatis». Jaime I, AO, priv. 8: «Quod curia sive iudex in persona propria sedeat... cum consilio proborum virorum de civitate». Jaime I, AO, priv. 28: «Et omnia et singula villa et criminalia que ipsum iudicare oportuerit, iudicet et determinet cum consilio proborum hominum civitatis Valencia».

³⁰⁹ c. 21,X,5,1.

³¹⁰ FAV 3,16.

³¹¹ Pedro I, Extrav., 2, f. I: «Ita quod deinde inquisitio sieri non possit per curiam, exceptis casibus tantum contentis in foro Valentie». Pedro I, AO, priv. 5. FURS 1,3,111: «... inquisicions no puxen ni degen ésser feytes sinó en los casos en lo dit fur expresats...». FURS 1,4,23: «E si demanades seran per alcun privat, que y sia anentat segons fur». FURS 1,4,24: «... que no s'empachen de reebre o proseguir algun pleyt sinó en aquells casos tant solament que fer poden segons fur». Jaime II, AO, priv. 3 y 4.

³¹² FURS 1,3,111.

³¹³ FAV 3,7. Los casos de herejía y sacrilegio no aparecen recogidos en la edición sistemática de los FURS 1,3,99 ni en las Intitucions de TARAZONA, rub. *De accusacions, clams, y inquisicions*.

³¹⁴ FURS 1,3,106.

³¹⁵ Jaime II, AO, priv. 14.

³¹⁶ Martí I, AO, priv. 7: «Qualiter procedatur contra notarios committentes crimen falsi»; Alfonso III, AO, priv. 31; Pedro II, AO, priv. 54.

³¹⁷ FURS 1,5,44, *inquisitio* que no procederá ni «per mer ofici, ni a instància de alcú ..., sino a requesta de la ciutat de València en cars de necessitat».

³¹⁸ Alfonso II, AO, priv. 6: «... ad partis instantia, non ex mero officio possit contra illos procedi». Privilegio que revoca un *fur* anterior, FURS, 1,3,102 por el que se establecía que se podía actuar «per mer officii» contra los fraudes llevados a cabo en sus oficios por los «corredors».

³¹⁹ Pedro II, AO, priv. 96.

³²⁰ FURS 4,14,6; 4,14,9.

en una riña tomasen primeramente las armas ³²¹, o contra todo aquel que extraiga vituallas del reino de Valencia³²² «si ad eum denunciatio venerit, et non in aliis casibus» ³²³.

Frente a esta lista compleja de delitos, se excluyen de toda *inquisitio* los delitos de naturaleza civil ³²⁴, las remisiones de las penas hechas por el Mustaçaf o su lugarteniente en virtud de su cargo ³²⁵, las remisiones generales «de tots crims, e penes» ³²⁶, el crimen de cólera ³²⁷, así como la imposibilidad de actuar por *inquisitio* contra los jurados de Valencia, ciudades y villas reales ³²⁸, o contra el Procurador Fiscal y demás oficiales del rey sin su anuencia ³²⁹.

Presentada la denuncia ³³⁰ «contra criminosos in criminibus super quibus curia debet inquirere» ³³¹, ésta deberá llamar al demandado para hacerle entrega del escrito de demanda, tras lo cual le emplazará a tomar juramento y confesión ³³². Prestado éste, el denunciado podría o bien reconocer la veracidad de los hechos imputados, concluyendo el pleito con sentencia condenatoria del juez ³³³, o bien negar su existencia.

Si se niegan los hechos, la *cort* pondrá en conocimiento del denunciante la declaración llevada a cabo por el inquirido para que aquél pueda aportar cuantos testigos sean necesarios para corroborar su demanda –*inquisitio cum promovente* ³³⁴–. Testimonios que únicamente serán admitidos cuando la *cort* entienda que son de buena reputación, no enemigos de la parte contraria –«bone fame et non inimici, vidente criminoso»– y juren decir la verdad ³³⁵.

Prestadas las declaraciones y registradas en el libro judicial, la *cort* librará dos copias: una para el propio inculpado y otra, en la que se añadirán los nombres de los testigos, la dará a conocer públicamente ³³⁶.

Una vez recibidas las deposiciones de los testigos, al inculpado le quedará la posibilidad de defenderse, ya sea personalmente o mediante aboga-

³²¹ Alfonso II, AO, priv. 5: «nec contra eos ex officio inquiratur... previa requisitione...».

³²² Pedro II, AO, priv. 23, donde se afirma que se podrá proceder por *inquisitio* contra los marineros que extraigan «balda et alia vitualia» del Reino de Valencia.

³²³ FAV 3, 7.

³²⁴ FAV 3,17.

³²⁵ Pedro II, AO, priv. 27.

³²⁶ FRV, Extrav. 5, fol. V: «Perço sia merce de vos senyor revocar, e haver per revocats tots, e sengles inquisidors...».

³²⁷ FURS 1,3,100: «... mas tan solament per acusatió ab pena de talió».

³²⁸ Jaime I, AO, priv. 152.

³²⁹ Jaime II, AO, priv. 88.

³³⁰ Ya en las Decretales, c. 31,X,5,3, se exige que tanto las afirmaciones de las partes como los posteriores interrogatorios sean por escrito, requisito que facilitará que la publicación de las mismas sean lo más exactas posible.

³³¹ Los *Furs*, a diferencia de las *Decretales*, c. 2,X,5,1; c. 24,X,5,1; c. 4,X,2,20; c. 31,X,5,3, no exigen al demandante la previa y caritativa admonición al pecador para que enmiende su delito, omisión que llegaba a sancionada con la posible excepción a la propia denuncia.

³³² c. 24,X,5,1.

³³³ c. 4,X,2,20.

³³⁴ c. 19,X,5,1.

³³⁵ FAV 3,16. Su precedente en c. 8,X,2,21.

³³⁶ c. 31,X,2,3.

do³³⁷, o, no habiendo transcurrido el plazo de diez días desde la interposición de la demanda, la posibilidad de llegar a una composición privada o avenencia con el demandante para retirar el litigio del examen de la justicia, sea éste civil o criminal.

Este recurso, concedido por Jaime I a la ciudad de Valencia en 1239³³⁸ y posteriormente extendido a *les altres viles del regne* por los *Furs*³³⁹, fue, durante el reinado de Jaime II, exceptuado taxativamente para los delitos de lesiones, robos y homicidios, llegándose, incluso, a facultar a los jueces para que actuaran *ex officio* cuando las partes hubieran concertado entre sí composición privada por delito de homicidio³⁴⁰.

No habiendo pacto o reconocimiento explícito de los hechos que se imputan, la *cort*, siempre que no sea recusada por sospechosa³⁴¹, procederá, previo consejo de los prohombres de la ciudad, a dictar sentencia absolutoria o condenatoria³⁴² en base las pruebas testificales y a lo afirmado por ambas partes³⁴³.

Si la sentencia fuese absolutoria, el actor, al prohibirse toda «penam corporalem», quedaba obligado, previa valoración judicial, a restituir al acusado los gastos que le hubiere ocasionado la denuncia, así como las costas procesales³⁴⁴. Esta sanción pecuniaria originó el retraimiento en la presentación de denuncias, quedándose numerosos delitos impunes por el temor del denunciante a no poder probar aquellos hechos que a su juicio eran constitutivos de delito³⁴⁵.

³³⁷ c. 31,X,2,3; c. 7,X,5,3.

³³⁸ Jaime I, AO, priv. 8 y 35: «... facta compositione infra X dies inter reum et actorem, etiam iam incepta causa sive lite contestata, et licet firmaverint super omnibus debitis et omnibus aliis questionibus civilibus et criminalibus vel cuiuslibet condicionis et modi sint...». Jaime II, AO, priv. 73 y 84.

³³⁹ FAV 4,6: «Compositione facta infra X dies inter reum et actorem, etiam iam incepta causa sive lite contestata, et licet firmaverint super omnibus debitis et omnibus aliis questionibus civilibus et criminalibus vel cuiuslibet condicionis et modi sint...». PÉREZ GARCÍA, P., *El justicia criminal*, ob. cit., pp. 171-172.

³⁴⁰ Jaime II, AO, priv. 14: «Item corregim en partida al fur antich: stablim e ordenam que si homici sa feyt en la ciutat o en les viles o en algun atre loch del regne de valencia per alguna persona... lo iugte hauent clamador o denunciador pusca enantar en aquell feyt: e aquell malefici punir segons raho: iatsia que les parts aguessen feyt entre si compositio dins X dies apres pleyt començat o abans o dins altre temps qualsevol: e aço mateix sia observat cora algun nafrador per la nafra o colp del qual sia al nafrat oferit tallata algun membre. E aço mateix encara sia observat contra furtadors e ladrons e robados qualsevol...». Privilegio que es reproducido en FURS 1,4,13: «... lo jutge... pusca enantar en aquell feyt, e aquell malifici punir, segons rahó, jassia que les parts haguessen feyt entre si composició dins X dies après lo pleyt començat, o abans, o dins altre temps qualsevol».

³⁴¹ FAV 3,16. Este *fur* de Jaime I permite la recusación del juez, ya sea al inicio o durante el desarrollo de la causa, cuando se entienda probada la sospecha –«*probata causa suspitionis*»–, debiendo la *cort* delegar en «*alium iudicem non suspectum*».

³⁴² FAV 95,1: «*Aliquis non ignoret difinitivam sentenciam, que absolutionem vel condemnationem certam non continet, pro iusta non haberi*».

³⁴³ FAV 3, 2.

³⁴⁴ FAV 113,2: «..., si eas accusator probare no poterit, accusator expensas propter ea factas restituere teneatur». La penalización de toda denuncia calumniosa se puede ver en c. 2,X,5,2.

³⁴⁵ ROCA TRAVER, F. A., *El justicia*, ob. cit., p. 207. CERDÁ, J., «*La "inquisitio..."*», ob. cit., p. 571.

Ante esta situación, Jaime II decide, en un privilegio otorgado en 1321, no condenar al denunciante al pago de los gastos procesales cuando no pueda probar su denuncia, siempre que, a juicio del Justicia y de los *Probi homines* de la ciudad, pareciera justa la denuncia presentada ³⁴⁶.

Conjuntamente con la *inquisitio* como procedimiento iniciado a instancia de parte, los *Furs*, siguiendo los principios marcados por el proceso canónico, permiten iniciar el procedimiento *ex officio* cuando, en ausencia de denuncia, se extiende la *diffamatio* –«contra publicos infamatos» ³⁴⁷–, el clamor, la fama o la murmuración pública innominada que obliga al juez a abrir diligencias contra la persona difamada –«et calamosa insinuatione, scilicet, ostendendo et clamando et dicendo per faman publiccam ob aliquod illorum criminum contra aliquem criminisum...»– ³⁴⁸.

Esta presunción de culpabilidad entronca con la figura del notorio, medio de prueba que, como advirtieran, entre otros autores, Ghisalberti o Lévy ³⁴⁹, no debe su origen al Derecho romano sino a los jurisconsultos del medievo y a la doctrina de la Iglesia. Así, en distintas disposiciones de las Decretales se hace referencia a que los hechos manifiestos y notorios no necesitan previa acusación para iniciar su investigación –«... quod, si factum est notorium, non eget testium depositionibus declarari, quum talia, sicut tua non ignorat discretio, probationem vel ordinem iudiciarium non requirant» ³⁵⁰ por entenderse, como afirmara Juan Teutónico, que «Quod exhibet et offert se oculis omnium, id est quod ita habet facti evidentiam quod non potest negari», quedando, en expresión de Baldo, «in memoria et in opinione hominum» ³⁵¹.

Esta construcción doctrinal en torno al *notorium facti* es la que, a nuestro juicio, inspira, directa o indirectamente, los principios rectores del procedimiento inquisitivo *ex officio* en el ordenamiento foral valenciano ³⁵². No en vano, el Justicia, según documentación del Archivo del Reino de Valencia, debía «punir los crims e maleficus.... que notoriament e manifesta a la dita Ciutat son feits», los cuales, la mayoría de las veces, quedaban «inpunits per

³⁴⁶ Jaime II, AO, priv. 114: «... sive non si probata non fuerit condemnet in espesis: nisi iusta denunciandi causam habuerit ad cognitionem curie ac consilii».

³⁴⁷ FAV 3,7.

³⁴⁸ FAV 3,16.

³⁴⁹ GHISALBERTI, C., «La teoría del notorio», *ob. cit.*, pp. 403-451. LÉVY, J. F., «Le probleme de la preuve», *ob. cit.*, pp. 160-167, para quien este medio de prueba se convierte en la «*optima et superlativa probationum... species probationis non rei dubiae sed certissimae*».

³⁵⁰ c. 3,X,2,21.

³⁵¹ LÉVY, J. P., «Le probleme de la preuve», *ob. cit.*, pp. 162 y 163.

³⁵² ROCA TRAVER, F. A., *El justicia*, *ob. cit.*, p. 209, aporta el siguiente documento: «Item diu, que feyta la dita nafra per lo dit en Beneyto en la forma superius recitada, in continenti crimine flagrante fo fama publica en la cita Ciutat e en lo loch on aquella fo feyta que lo dit en Beneyto havia feyta aquella...». Sin pretender sintetizar y analizar todos los aspectos del notorio, entendemos que la realidad de la práctica foral valenciana –«in continenti crimini flagrante fo fama publica»– enlaza con la definición dada por Juan Teutónico del *notorium facti*, y, a su vez, con el ejemplo típico de esta institución, el delito flagrante. En este sentido, GHISALBERTI, C., «La teoría del notorio», *ob. cit.*, p. 420. LÉVY, J. P., «Le probleme de la preuve», *ob. cit.*, p. 163.

gran frau e amagement»³⁵³. En este mismo sentido se manifiesta la rúbrica «*De criminibus*» al sostener que aunque nadie acuse a un homicida manifiesto, la *cort* tiene licencia para prenderlo y castigarlo con la pena que hubiere merecido³⁵⁴.

Estos *crims* o *malefici* hacen referencia a dos tipos de delitos claramente diferenciados en la práctica: los delitos que por ser de «fama pública e comuna de les gents» son admitidos como ciertos por los ciudadanos³⁵⁵, y los cometidos por los oficiales públicos en el desempeño de sus cargos, pudiéndose, en este supuesto, iniciarse la investigación *ex officio* o a instancia de parte.

Entre los primeros estarían comprendidos los siguientes supuestos: los alcahuetes que viven y negocian con mujeres³⁵⁶; «qualsevol persones» que cometan o manden cometer el delito de falsedad documental³⁵⁷; aquellos que, mediando denuncia oral de hurto, posean el objeto hurtado y sean, a su vez, «persona sospitosa e de mala fama»; los «pellers e giponers» que incumplan las ordenanzas de venta de ropa establecidas en la ciudad de Valencia³⁵⁸; los *pellers* y *escrivans* que no guarden «les taules de les Corts»³⁵⁹; aquellos que de noche utilicen o se valgan de artificios con los que acometer un hurto³⁶⁰; los jugadores que blasfemen en nombre de «Deu o de la verge nostra»³⁶¹; aquellos que, sin mandamiento del *batlle* o de la *cort*, incitaren a la población a la algarabía y a la destrucción de casas y demás bienes³⁶²; aquel que incumpla la prohibición de extraer animales del reino de Valencia —«bestiaria non extrahantur a civitate nec extra regnum valentiae»³⁶³—; así como los delitos llevados a cabo por el notario en el desempeño de su cargo, ya sea por inobservancia de la tabla arancelaria del Consulado del Mar³⁶⁴, de la tabla de las escrituras de las *corts*, por el incumplimiento en el registro de escrituras, demandas y requerimientos, por el cobro indebido o en exceso, o por la adquisición de bienes muebles o semovientes que se «subastaran es vendran per executio o per altra manera» en las cortes donde éstos no puedan adquirir³⁶⁵.

Acontecido cualquiera de los hechos reseñados, el «Justícia en criminal de la ciutat de València e qualsevol altres justícies de les ciutats, e lochs del

³⁵³ ROCA TRAVER, F. A., *El justícia, ob. cit.*, p. 208. ARV: Arch., t. 19, f. 29.

³⁵⁴ FAV 119,15: «Licet homicidam manifestum nemo accuset, curia licentiam habeat capere et punire homicidiam, ut penam recipiat quam meretur».

³⁵⁵ ROCA TRAVER, F. A., *El justícia, ob. cit.*, p. 209.

³⁵⁶ FURS 1,3,103. A los cuales se les sanciona a ser «açotas públicament per la ciutat, vila o loch hon seran atrobats, per tantes vegades como atrobats hi seran».

³⁵⁷ FURS 1,3,104.

³⁵⁸ FURS 1,3,108.

³⁵⁹ FRV 9,19,57.

³⁶⁰ Pedro II, AO, priv. 25

³⁶¹ FURS 3,22,12: «... aquells que dien mal de Déu o de sancta Maria, statuim e ordenam que del dit crim puxca ésser feta enquesta per mer de ofici»; 3,22,13 y 14.

³⁶² FAV 120,18.

³⁶³ Pedro II, AO, priv. 4. Alfonso III, AO, priv. 30.

³⁶⁴ FURS 1,6,17.

³⁶⁵ FURS E ORDENACIONS, Cortes de 1329, rub IV. *Dels scrivans e escritures de la cort*, 4,2, 3, 4, 5 y 6: «E per les dites coses puxam nos fer inquisitio per mer officii». FURS 1,3,128.

regne de Valencia»³⁶⁶, procederá «per mer offici, sens accusador o altra instància» a incoar el procedimiento de *inquisitio*, no pudiendo el monarca encomendar su ejercicio a ninguna otra persona, «sinó al dit justicia», aunque ésta sea «jutge, official o comissari»³⁶⁷.

En cuanto al procedimiento en sí, cabe sostener que, aunque se afirme que la «deffensió sia dret natural»³⁶⁸, y que por tanto no cabe limitarla ni denegarla, el estudio pormenorizado de los delitos nos lleva a afirmar que su comisión conlleva una notable restricción en las garantías procesales así como de los medios de defensa de los que dispone el inculpado, no aplicándose, por ello, los principios rectores mencionados en las rúbricas 3,7 y 3,16, principios pensados para ambos procedimientos, a instancia de parte y de oficio³⁶⁹.

Así, en la rúbrica 1,3,101 se afirma que cuando se proceda contra la persona que posea la cosa hurtada, ésta podrá oponer «totes justes e legítimes exceptions e defensions», pero si éstas no justifican su posesión podrá ser condenado «sens altra prova» o procederse a su tortura, si así lo estimase oportuno el Justicia.

En relación con los alcahuetes –*alcavots*– se afirma que en el mismo lugar donde fueren encontrados, y «per tantes vegades com atrobats hi seran», sean azotados públicamente por la ciudad o villa, y posteriormente expulsados de éstas³⁷⁰.

En los procesos seguidos contra los jugadores que mencionan el nombre de Dios o de la Virgen en vano se restringe el plazo de conclusión de todo pleito civil o criminal de treinta a cinco días³⁷¹ «e d'aquí avant sie haüd per absolt»³⁷².

En definitiva, los medios de prueba quedan restringidos a la mera presentación de testigos; pero nada se nos dice acerca de la posibilidad que tiene el inculpado de ser asesorado por un abogado, de avenirse a pactos o transacciones, de conocer por escrito toda declaración que le incrimine, o, incluso, la posibilidad de recusar al propio Justicia cuando entienda que pueda no ser imparcial.

Con relación a los delitos cometidos por oficiales reales, ya Jaime I, tanto en los *Furs* como en un privilegio otorgado a la ciudad de Morella en 1240, dictó algunas disposiciones en torno a los posibles actos deshonestos que pudieren llevar a cabo los jueces ordinarios, llegándose a establecer sancio-

³⁶⁶ FURS 1,3,104.

³⁶⁷ FURS 1,3,101.

³⁶⁸ FURS 1,3,106.

³⁶⁹ En este sentido, discrepamos de la opinión vertida por ROCA TRAVER, J. F., *El justicia*, *ob. cit.*, p. 209, para quien: «En este caso, la forma de seguir el procedimiento será la misma que vimos al tratar de la denuncia...».

³⁷⁰ FURS 1,3,103.

³⁷¹ FAV 33,5: «Omnes cause et queremonie civiles et criminales sint concludere infra XXX^a dies, nisi causa testium vel instrumentorum vel alia iusta causa et rationabili differre oportuerit».

³⁷² FURS 3,22,14.

nes de índole económica y mecanismos que posibilitasen la recusación a todo «Iudex, qui per dolum iudicando...»³⁷³.

Estos preceptos darán lugar, como sostienen Canet Aparici y Pérez García, a todo un procedimiento especial que se desarrollará fundamentalmente durante los siglos XIV y XV, momento durante el cual *la inquisició dels oficials* alcanzará su composición definitiva³⁷⁴.

A comienzos del siglo XIV dos privilegios otorgados por Jaime II a la ciudad de Valencia y un fuero aprobado por las Cortes de 1301, dieron origen a la primera regulación sistemática tendente al control de la gestión de los oficiales reales³⁷⁵.

En éstos se establece que el Procurador real, el Bayle general del reino, los bayles locales, el Justicia de la ciudad del Valencia y demás ciudades y villas del reino, sus asesores³⁷⁶, los *quartoners* y cualquier otro juez ordinario y oficial que ejerza *jurisdictio*³⁷⁷, deben, con anterioridad a su toma de posición, entregar «bones fermances e convenients» fianzas con las que poder hacer frente a posibles responsabilidades derivadas de una deficiente administración; las cuales serán exigidas al finalizar su mandato, o con anterioridad si fuesen «moguts del ofici», por un período de treinta días, o «período de taula»³⁷⁸, y de «dos en dos añys».

Durante este período de *taula*, que se iniciará el primer día de enero, podrán ser investigados únicamente los actos delictivos –«excesses, e foreces, e violencies»– que el oficial real haya podido cometer en el ejercicio de su jurisdicción –«que hauran feytes als sotmeses»– y no aquellos otros en que hubiera podido incurrir como particular, los cuales deberán ser objeto de un procedimiento ordinario.

El *inquiridor*, que podía actuar «sens clamador o acusador», debía iniciar un procedimiento sumario, flexible, breve y no solemne –«e sense pleyt, e sens solemnitat, e figura de juhi»– por un período de tiempo máximo de

³⁷³ FAV 96, rub. «De pena iudicis qui male iudicaverit». Jamie I, AO, priv. 35.

³⁷⁴ CANET APARICI, T., «Procedimiento de control de los oficiales regios en la Corona de Aragón. Consideraciones sobre su tipología y evolución en la época foral moderna», en *Estudis*, 13 (1988), p. 136. PÉREZ GARCÍA, P., *El justicia criminal de Valencia. 1479-1709*. Valencia, 1992, pp. 98-99 y 177.

³⁷⁵ Jaime II, AO, priv. 14 y 41. FURS E ORDINACIONS, Cortes de 1031, rub. I. FRV, Extrav. rub. «De inquisicions contra oficials», 3, fol. I.

³⁷⁶ El rey Martí, en el año 1303, FRV, Extrav. 20, f. III, afirma que por *assessor* se ha de entender: «qualsevol juristes, e altres qui sien vassalls del dits braços ecclesiastisch, e militar, o que tinguen domicili, o stage enles dites viles, o lochs qui ordinariament sens frau donen consell als justicies ara sien nomenats assessors, o conselladors, o per qualsevol altre nom sien appellats».

³⁷⁷ Pedro II en las Cortes de 1346, FURS E ORDENACIONS, rub. I.; FRV, Extrav. 1, f. I extendió el procedimiento inquisitivo tanto al «lo governador del regne de Valencia» como a sus «loc-tinents», y, con posterioridad, el monarca Carlos I, en 1533, FRV, Extrav. 22, f. III, lo trasladó «als jutges de la real audiència».

³⁷⁸ LALINDE ABADÍA, J., «Purga de taula». En *Homenaje a Jaime Vicéns Vives*, I. Barcelona, 1965, pp. 499 y 508, define la misma como: «... un procedimiento de exigencia de responsabilidad contra los oficiales con jurisdicción ordinaria y por el ejercicio de esta jurisdicción...».

sesenta días, espacio durante el cual los oficiales eran suspendidos temporalmente del desempeño de sus funciones públicas ³⁷⁹.

Finalizado éste, si el inquirido era declarado autor de fraude, corrupción o culpa grave, era sancionado con la pena de inhabilitación perpetua para el desempeño de todo cargo u oficio real. Pero si se estimaba que el oficial había delinquido en otras materias la sanción debía corresponderse con la calidad del delito cometido, o, en su defecto, con lo que la razón estimase más justo ³⁸⁰.

Con todo, la ordenación dada en Privilegios y Cortes introdujo la posibilidad de recurrir en apelación –«apellar una vegada a nos solament»– la resolución adoptada por el *inquiridor*, permitiéndole, previa satisfacción de la cuantía de su condena, continuar en el ejercicio de su cargo hasta su resolución.

Este procedimiento de control y fiscalización de los oficiales reales sufrió, como ya ha quedado reseñado, continuas transformaciones. La primera de estas modificaciones se llevó a cabo durante el reinado de Alfonso II. En concreto, en un fuero de las Cortes celebradas en 1329 ³⁸¹ se dispuso que las inquisiciones efectuadas contra los justicias, sus asesores y el almotacén tuvieran carácter anual, adaptándose, así, a la temporalidad de las magistraturas locales ³⁸².

El procedimiento debía iniciarse cuarenta días después de haber finalizado la gestión llevada a cabo por los oficiales reales en sus respectivos oficios, no pudiéndose interrumpir, a diferencia de las Cortes de 1301, hasta la absolución o condena «per sentencia» del inquirido.

Este plazo temporal de cuarenta días, por tener naturaleza prescriptiva, debía ser respetado y no prolongado al arbitrio del monarca, por lo que si durante este tiempo no se nombrasen jueces competentes que pudieran entablar el procedimiento de inquisición éste no podría incoarse –«no li puixam fer inquisicio» ³⁸³–, quedando, únicamente, a la parte denunciante la posibilidad de recurrir a la jurisdicción ordinaria «per demanda, denunciacio, o accusacio» ³⁸⁴.

³⁷⁹ Esta suspensión temporal será posteriormente ratificada por Pedro II en 1384. FRV, Extrav. 17, f. II: «... axi quels sospeses no puxen exercir lurs officis per si, ni per altri, ni entrar, ni estar en les cases, e cohabitacions vostres Senyor, ne del senyor Duch...».

³⁸⁰ FRV, Extrav. 3, fol. I: «Mas si peraventura fera condempnat per seu colpa, o per altra raho que les damunt dites que siga punit segons que sia fur, e raho solament segons la qualitat, e la quantitat del excés». LALINDE ABADÍA, J., «Purga de Taula», *ob. cit.*, p. 520. Con posterioridad, Pedro II en las Cortes de 1341, FRV, Extrav. 14, fol. II confirma la posibilidad de «remissio, e gracia» en relación a las «negligencies, e ignorancies» cometidas por los oficiales y notarios. Remisión que es reiterada en 1370, FRV, Extrav. 15, f. II: «... sien perdonades» o «que sia sobresegut a dos anys».

³⁸¹ FURS E ORDENACIONS, rub. VIII: «*Cascun any sia feta inquisicio*». FRV, Extrav. 1, f. I.

³⁸² PÉREZ GARCÍA, P., *El justicia criminal*, *ob. cit.*, p. 178.

³⁸³ FURS 7,8,30.

³⁸⁴ FURS E ORDENACIONS, rub. VIII. FRV, Extrav. 1, f. I: «salvu dret als clamants, los quals ho hajan a proposar denat los ordinaris» .

Tres años más tarde, en 1302, una serie de privilegios otorgados por Alfonso II modificaban substancialmente este procedimiento. El primero de ellos, un privilegio fechado en enero, otorgaba un plazo máximo de seis meses para concluir la *inquisitio* contra los oficiales reales —«*terminetur infra sex meses computandos continue finitis quadraginta diebus infra quos deben inchoari inquisitione*»—, exonerándose de toda penalización al oficial inquirido cuando hubiere transcurrido el plazo sin que el proceso hubiere concluido; pudiendo, bien por sentencia, bien por el transcurso del tiempo —«*officialis qui per sententiam aut per lapsus temporis fuerit absolutus*», volver a ocupar cargo público³⁸⁵.

A su vez, en relación a la investigación que debía llevar a cabo el *inquiridor real*, se establece que éste debería estar auxiliado por un caballero o un ciudadano de la ciudad de Valencia, cuando aquél tuviere jurisdicción en esta ciudad. Si la inquisición se diese en otras villas o lugares de realengo, ésta se llevaría a cabo a través de un juez nombrado por el monarca, el cual estaría acompañado por un prohombre o un caballero del lugar y por un notario. En ambos casos, todos ellos se verían obligados a prestar juramento ante el Bayle general, sobre su recto y diligente proceder.

En posteriores privilegios se puntualizan algunas garantías procesales de los encuestados. Así, en un privilegio otorgado en febrero de este mismo año³⁸⁶, se establece que una vez dictada sentencia, y siendo ésta condenatoria para el oficial, se debería proceder a la entrega de una copia al inquirido para que pudiera alegar «*legitimas deffensiones*» antes de que sea declarada sentencia definitiva, copia por la que no se podría percibir remuneración alguna, salvo la concedida por el erario público³⁸⁷.

Recibida la copia, y siguiendo las líneas marcadas por las Cortes de 1301, al encuestado se le abría un plazo de *XXX dies* para proceder al recurso de apelación; aunque, a diferencia de aquéllas, si los jueces se ausentaban del reino sin aguardar a la apelación el oficial apelante podría recurrir al bayle o justicia local, quienes la tramitarían al juez *ad quem*³⁸⁸.

Estas disposiciones, aunque en líneas generales fueron confirmadas a perpetuidad por Pedro II, sufrieron sensibles alteraciones en la regulación llevada a cabo por las Cortes de 1342. En éstas, además de ampliar el plazo concedido a los jueces para dictar sentencia³⁸⁹, de variar la terna de acompañantes de los inquisidores³⁹⁰ y de sancionar toda denuncia calum-

³⁸⁵ Alfonso II, AO, priv. 43.

³⁸⁶ Alfonso II, AO, priv. 48: «... *de facto ponere si voluerint testes...*».

³⁸⁷ Alfonso II, AO, priv. 46.

³⁸⁸ Alfonso II, AO, priv. 45 y 47. Véanse, en este sentido, las exposiciones de TARAZONA, P. H., *Intitucions*, rub. «De acusacions, clams, y inquisicions», pp. 364-66. CANET APARICI, T., «Procedimiento de control», *ob. cit.*, pp. 137-38. PÉREZ GARCÍA, P., *El justicia*, *ob. cit.*, pp. 177-78.

³⁸⁹ FURS E ORDENACIONS, rub. VIII. FRV, Extrav. 8, f. I: «... e posara necessitat als inquisidors que din hun any hajen determenades totes les questions dels oficials en altra manera que perden la quitacio, e lo salari de aquel...».

³⁹⁰ FURS E ORDENACIONS, rub. XXI. FRV, Extrav. 13, f. II: «... que el inquisidor contra los justicies, e altres oficials sia accompanyat hun generos lo hun any, e altre any hun ciutada, e semblantment sia en les viles del regne si hauran generosos en la vila, o en lo terme, en altra manera siay accompanyat hun prohóm dela vila».

niosa³⁹¹, se llegaron a incluir un conjunto de medidas tendentes a facilitar el control sobre el proceder de los notarios y escrivas durante el procedimiento: sus nombramientos, salarios, sustituciones, sanciones³⁹², y posteriormente, tal y como se afirma en un fuero de 1384, el deber de guardar «secrets los dits testimonis, e les attestacions daquells a tota persona exceptat tant solament a vos senyor, e al senyora Reyna...» hasta la «publicacio e copia» de los mencionados testimonios³⁹³.

Esta necesidad de control y de exigencia de responsabilidades a los oficiales reales se mantendrá, como lo demuestra la legislación dada en las Cortes de 1533 y 1542, durante los siglos XV y XVI³⁹⁴. Así, en las Cortes de Monzón de 1533, los tres *braços* suplican al monarca que nombre a jueces e inquisidores «per a fer la dita inquisicio» ante la inobservancia de los «furs, privilegis e actes de cort parlant de la inquisicio»³⁹⁵. Exigencia que volverá a reiterarse en las Cortes de Monzón de 1542, «en benefici de la republica, e particulars». En éstas, de nuevo, se solicita del monarca que vuelva a nombrar a «inquisidors, e persones per a fer dita inquisicio: los quals per alguns impediments no han pogut fer dita inquisicio», y que éstos extiendan su *inquisicio* hasta los jueces de la Real Audiencia³⁹⁶.

C.7. EL DUELO JUDICIAL³⁹⁷

Entre las denominadas pruebas irracionales³⁹⁸, el duelo o *pugna duorum* ha venido desempeñando un papel esencial en la organización social y en la

³⁹¹ FURS E ORDENACIONS, rub. XVI y XXI. FRV, Extrav. 10 y 12, f. II: «Si donchs en tot, o en partida lo official no era atrobat culpable, e si lo official fera absolt, que la part quel haura calumpniat en tot cas sia tenguda de pagar les missions que pagades haura per raho de les dites scriptures...».

³⁹² FURS E ORDENACIONS, rub. IV-XIV. FRV, Extrav. 4-14, ff. I-II.

³⁹³ FRV, Extrav. 16, f. II.

³⁹⁴ CANET APARICI, T., «Procedimiento de control», *ob. cit.*, p. 138.

³⁹⁵ GARCÍA CÁRCEL, R., *Cortes del reinado*, *ob. cit.*, pp. 35-36. FORI, Extrav. 22, f. III.

³⁹⁶ GARCÍA CÁRCEL, R., *Cortes del reinado*, *ob. cit.*, p. 135. FORI, Extrav. 23, f. III.

³⁹⁷ Aunque CABRAL DE MONCADA, L., «O duelo na vida do direito», en *AHDE*, 2 (1925), p. 215, afirmase que la intitución del duelo judicial ha sido conocida a través de: «designações e peí-fraes, tais como, *duelo, combate, pugna, prova, lide, repto, reto, desafio... dar campo, meter campo, dar parça, etc.*», no cabe confundirla con instituciones tales como el riepto o el desafío. En este sentido, TORRES LÓPEZ, M., «Naturaleza jurídico-penal y procesal del desafío y riepto en León y Castilla en la Edad Media», en *AHDE*, 10 (1933), pp. 162 y 167. OTERO VALERA, A., *El Riepto en el Derecho castellano-leonés. Dos estudios histórico-jurídicos*. CSIC. Roma-Madrid, 1955, pp. 73 ss. «El Riepto en los Fueros Municipales», en *AHDE*, 29 (1959), pp. 157 ss. Con todo, esta confusión terminológica se mantiene en trabajos como el de VALLS-TABERNER, F., «Notes sobre el duel judicial a Catalunya», en *Obras Selectas*, II. Barcelona-Madrid, 1954, pp. 248-49.

³⁹⁸ Cabe destacar entre los numerosos trabajos que sobre las ordalías se han publicado los siguientes: PATTETA, F., *Le ordalie. Studio di Storia del diritto e scienza del diritto comparato*. Torino, 1890; reed. Milano, 1972, pp. 2 ss. GAUDEMET, J., «Les ordalies au Moyen Âge: doctrine, legislation et pratique canoniques», en *BSJB*, 17 (1965), pp. 99 ss. IGLESIA FERREIRÓS, A., «El proceso del Conde Bera y el problema de las ordalías», en *AHDE*, 51 (1981), pp. 1-221. ALVARADO PLANAS, J., *El problema del germanismo*, *ob. cit.*, pp. 140-148 y 191-203.

práctica judicial de los pueblos primitivos³⁹⁹, al legitimar toda verdad procesal en el denominado Juicio de Dios⁴⁰⁰. En este sentido, Tácito menciona cómo en el duelo germánico, considerado como «antiqua consuetudo»⁴⁰¹, los dioses protegen y asisten a los combatientes –«deum adesse bellantibus creditur»–, convirtiéndose, así, la victoria en un juicio anticipado –«pro praeiudicio accipitur»–, en un *iudicio Dei*⁴⁰². En definitiva, se tiene la íntima convicción de que Dios ayuda –«dei adiuvet»– a probar la inocencia o la razón del vencedor, castigando al transgresor del Derecho⁴⁰³.

Recientemente, BROWN, P., *Society and Supernatural: A Medieval Change, Society and the Holy in Late Antiquity*. Berkeley-Los Ángeles, 1998, pp. 310-315, en contraposición al sentir general, afirma un cierto grado de racionalidad en el *duellum*, por entender que éste se había convertido en un medio eficaz para mantener la paz y la resolución de las controversias judiciales.

³⁹⁹ En relación al Derecho romano cabe reseñar, entre otros, los trabajos de LÉVY-BRUHL, H., «Quelques problèmes du tres ancien droit romain», en *RHD* (1932), pp. 109 ss. FREZZA, «Ordalia e legis actio sacramento», en *AG*, 142 (1952), pp. 83-89. DEKKERS, R., «Des ordalies en droit romain», en *RIDA*, 1 (1948), pp. 55-78. GIOFFREDI, C., *Diritto e processo nelle antiche forme iuridiche romane*. Roma, 1955, pp. 96-97. BROGGINI, G., «La preuve dans l'ancien Droit romain», en *RSJB*, 17 (1965), pp. 239 ss. *La prova nel processo romano arcaico*. Coniectanea, 1966, pp. 156-57. KASER, M., *Dar römische*, ob. cit., p. 225. LÉVY, J. P., «Le problème des ordalies en Droit Romain», en *Studi de Francisci*, 2 (1955); cito por *La prueve dans les droits de l'antiquite*. Napoli, 1992, pp. 426 ss., en los cuales se pone de manifiesto cómo en las fuentes romanas arcaicas se conservan ejemplos de ordalías judiciales; así en la invocación de Ticia a Vesta –«Deos preces aliquas exaudire»–; en el sometimiento al *judice vicia Dea* por la matrona Claudia Quinta; o, fundamentalmente, en las *legis actio per sacramentum*, cuyo origen puede hallarse en el duelo judicial, adaptado con posterioridad a la fórmula de la *vindicatio-contravindicatio provocatio sacramentum*.

⁴⁰⁰ En este sentido, RUIZ DOMENC, J. E., «Las prácticas judiciales en la Cataluña feudal», en *HID*, 9 (1982), p. 270 afirma: «Expresado en forma positiva puede decirse que el verdadero objetivo de las prácticas judiciales no era buscar la conformidad de un algo con una ley superior, sino legitimar la ordenación celeste del mundo. La unidad de los hombres con Dios no es la negación del deseo de justicia, como pueda pensarse, sino justamente la mayor aceptación de esta justicia». Contrariamente, IGLESIA FERREIRÓS, A., «El proceso del Conde Bera», ob. cit., p. 8, pone de manifiesto que la presencia o invocación a Dios en el duelo judicial no implica necesariamente su intervención como juez supremo.

⁴⁰¹ El arraigo del duelo judicial entre el pueblo longobardo es lo que impidió al rey Rotharis su prohibición, limitándose, debido a su iniquidad e injusticia, a realizar meras modificaciones: «Ideoque statuere praevisimus, ut si amodo talis causa emergerit, ut ille qui mortem parentis sui per pugnam probare voluerit, quod eum per venenum occidisset, observatis his quae in anteriori edicto affiximus, per evangelia affirmet, quod asto animo causam ipsam non requirat, nisi quod ei certa suspicio sit, postea potestatem habeat quaerere per pugnam sicut antiqua fuit consuetudo. Et si ei ferita evenerit cui crimen ipsum mittitur, aut ad campionem ipsus quem conductum habuerit, non amittat ommen substantiam suam, se componat secundum qualitatem personae, sicut antea fuerit lex componendi, qui incerti sumus de iudicio Dei, multos audivimus per pugnam sine justa causa suam causam perdere. Sed propter consuetudinem gentis nostrae Longobardorum legem impiam vetare non possumus». *Lex Longobardorum*, 9,23. Cita de página en ALVARADO PLANAS, J., *El problema del germanismo*, ob. cit., pp. 146-47 y 191, a quien seguimos en este punto.

⁴⁰² TÁCITO, *Germ.* 10,6.

⁴⁰³ De esta concepción se hace eco Gregorio López en su comentario número tres a *Partidas* 3,4,1 al recoger la opinión de Baldo, *de pace tenenda*, según la cual los nobles y militares creen que Dios protege a los justos, pues, en palabras de Aristóteles, no es verosímil que Dios cuide de los malvados.

Esta ordalía judicial, de gran arraigo en el Derecho de la Alta Edad Media ⁴⁰⁴, pervive, a pesar de la censura llevada a cabo por la Iglesia ⁴⁰⁵, de forma desigual en los distintos ordenamientos bajo-medievales ⁴⁰⁶.

El autor de los *Furs*, no ajeno a la generalización de los duelos judiciales en el medievo europeo ⁴⁰⁷ y a la contundente respuesta dada por el Concilio de Letrán, nos presenta una regulación confusa, no carente de contradicciones.

⁴⁰⁴ OTERO VALERA, A., «El ripto», *ob. cit.*, p. 154, señala como: «El duelo es, desde el siglo IX, una de las instituciones más generalizadas. Desde la esfera municipal hasta la vida de la Corte, el duelo aparece en todas partes, aunque con distintas modalidades y produciendo diversos efectos jurídicos». En análogo sentido, GAUDEMET, J., «Les ordalies», *ob. cit.*, pp. 113 y 123 ss., afirma que a pesar de la oposición que nace a partir del siglo IX contra el duelo y las ordalías: «Le duel judiciaire est largement partiqué».

⁴⁰⁵ En este sentido, PERTILE, A., *Storia del Diritto italiano. Dalla caduta dell'Impero romano alla Codificazione*, v. VI, Storia de la Procedura. Roma-Napoli-Milano, 1990, p. 354, reseña cómo la ordalía era considerada por la Iglesia como una «barbariche procedura», la cual constituía un «continuo pericolo per la giustizia, una superstizione e un tentar a Dio». Censura que será recogida textualmente en los siguientes Concilios: *Concilium Lateranense* II (1139), c. 14, donde se impone la pena de privación de sepultura: «Detestabiles autem illas nundinas, vel ferias..., ecclesia tamen careata sepultura»; *Concilium Lateranense* III (1179), c. 20: «nundinas vel ferias, quas vulgo torneamenta vocant... ecclesiastica tamen careat sepultura»; *Concilium Lateranense* IV (1215), constitutio 71, donde la práctica se sanciona con la pena de excomunicación: «Licet autem torneamenta sint in diversis conciliis sub certa poena generaliter interdicta: quia tamen hoc tempore, crucis negotium per ea plurimum impeditur, nos illa sub poena excommunicationis firmiter prohibemus usque ad triennium exerceri». Ed. Sacrorum conciliorum nova et amplissima collectio, v. XX. Graz, 1961. Sanciones que se reiteran en el *Decreto* de Graciano, p. 2, q. 5, c. 20: «Feruentis aquae et candentis ferri iudicium fieri in ecclesia prohibetur»; y en las *Decretales* de Gregorio IX, c. 1,X,5,35: «Duella et aliae purgationes vulgares prohibitaes sunt, quia per eos multoties condemnatur absolvendus, et Deus tentari videtur». De este sentir se hará eco Jaume Montjuïc en su glosa a *Usatges 27 Bataya*, al afirmar: «Iste usaticus loquitur de duellis, sive bellis privatarum personarum. Et videtur quod nihil valeat, quia iura theologica, civilia et canonica concordare videntur in hoc, in tantum etiam, quod necatores sunt, et inter alios magister Raymundus de Pena forti, predicator summus et prudens, qui dicunt peccare etiam mortaliter quoscunque sic agentes, et consentientes. Nam ubi quis habeat ius, adhuc non est isto modo petendum: vel defendum, quia id est tentare Deum, et ponere iudicium, in viribus duorum militum, vel rusticorum». Se cita por MONTAGUT ESTRAGUÉS, T. de, «La recepción del Derecho feudal común en Cataluña, I (1211-1330)», en *Glossae*, 4 (1992), 1992, pp. 71-72.

⁴⁰⁶ Autores como GADUMENT, J., «Les ordalies», *ob. cit.*, pp. 101 ss. VAN CAENEGEN, R. C., «La preuve», *ob. cit.*, pp. 719-720; e IGLESIA FERREIRÓS, A., «El proceso del Conde Bera», *ob. cit.*, p. 169, señalan cómo a pesar de la prohibición de las ordalías llevada a cabo por el IV Concilio de Letrán éstas perviven en las legislaciones regias. Este último plantea, aún con reservas, que la misma se debe a una «interpretación *sui generis* de las decisiones del Concilio lateranense y del Papa Honorio III, dado el arraigo del duelo entre los nobles». En este sentido, PERTILE, A., *Storia del Diritto*, *ob. cit.*, pp. 357-359, y, posteriormente, SALVIOLI, G., «Storia della Procedura...», *ob. cit.*, p. 802, señalaron cómo la limitación llevada a cabo por Federico II sobre la ordalía del duelo no fue observada en Italia, especialmente en ciudades como Bari o Venecia; llegándose a constatar su presencia, incluso, hasta el siglo XVI, aunque ya sin la «presunzione dell'assistenza divina in favore dell'innocente». Con todo, cabe destacar cómo el influjo de las normas canónicas se deja sentir en gran número de ordenamientos bajo-medievales. Valga, a modo de ejemplo, la sanción sanción contra las ordalías refejada en *Las Costumbres de Tárrega*, 9: «Stare non teneatur aliquis ad batalliam neque tornas aque calide vel frigide vel ferri calidi nisi de voluntate partium fuerit». Ed. FONT RIUS, J. M.^a, en *AHDE*, 23 (1953).

⁴⁰⁷ La doctrina de los juristas bajomedievales, aunque consideraban que el duelo debía en general ser rechazado, lo justificaron para la salvaguardia del honor entre nobles. En este senti-

Éstas se ponen de manifiesto al relacionar el *fur* 62,27, rúbrica «De Testibus», con el *fur* 133,2 de la rúbrica «De Prellis», en la cual el legislador revitaliza y regula con cierto detalle el duelo judicial ⁴⁰⁸.

Así, mientras en los *furs* 62,27 y 133,1 ⁴⁰⁹, siguiendo los principios marcados por el Derecho canónico, se da una prohibición taxativa –«non tornentur»– del uso del *bellum*, del *ferrum calidum*, o de cualquiera otra ordalía, debiéndose recurrir a las pruebas legales, o, careciéndose de éstas, al juramento decisorio del demandado ⁴¹⁰, en el *fur* 133,2, lejos de una prohibición expresa, se admite la ordalía del *iudicio Dei* no sólo como un medio de prueba subsidiario, aplicable únicamente en defecto de prueba legal –«In aliqua causa in qua res de qua agitur que per legales probationes vel testes probari possit, prelium non iudicetur, quia ubi deficit probatio hominum, relinquam iudicio Dei»–, sino que, a su vez, cabía concebirlo como un medio de prueba principal cuando el delito cometido fuese el de traición, ante el cual, nos refiere el *fur*, era costumbre hacer batalla si las partes así lo acordaban –«et tunc prelium partibus concordantibus fieri consuevit»– ⁴¹¹.

En cuanto a su desarrollo, los *Furs* regulan minuciosamente aspectos tales como las condiciones de los combatientes, el tipo de lid, la configuración del campo, o las reglas que han de seguir en la batalla judicial.

Con relación a las condiciones de los combatientes, el legislador, para evitar posibles injusticias o discriminaciones, establece la necesidad de que ambos contendientes sean *pares* en linaje, en riqueza y en fortaleza, debiendo los labriegos, villanos, burgueses y caballeros combatir únicamente entre sí –«prelientur inter se, et sint tantum contra similes» ⁴¹².

Una vez garantizada la condición de *pares*, los contendientes se verán obligados a depositar una fianza que oscilará, en virtud del rango social, entre

do, Cino de Pistoia afirmó: «*Honor et fama non potest per iudicem reparari*». Tomo la nota de TOMÁS Y VALIENTE, F., *El Derecho Penal*, ob. cit., pp. 57 y 64.

⁴⁰⁸ Entre otras lagunas, no se da una definición o una justificación histórica de la misma al modo, por ejemplo, de *Partidas* 7,4, *De las Lides*, donde el duelo es definido como: «Lid es una manera de prueba que usaron a fazer antiguamente los omes, quando se quieren defender por armas, de mal sobre que los riepten»; 7,4,1: «... E la razón, por que fue fallada lid, es esta: que tuvieron los fijosdalgo de España, que mejor les era defender su derecho, e su lealtad por armas, que meterlo a peligro de pesquisa, o de falsos testigos».

⁴⁰⁹ FAV 133,1: «... quod nos nec aliquis tenens locum nostrum non possimus recipere prelium in nostro posse quod velit aliquis facere gratis et voluntarie».

⁴¹⁰ FAV 62,27: «Sive instrumento sive non testes sint, non tornentur per bellum nec per ferrum calidum neque in alico alio modo; si vero actore probare no poterit, pars alia iuret et credatur suo iuramento, et non possit tornari».

⁴¹¹ Excepción hecha del monarca, FAV 133,6 *in fine*: «non vel aliquis dominus in civitate vel regno Valentie, non potest tornare vasallum suum, vel suum hominem, vel civem, per prelium sive per bataliam etiam si ipsum inculpet de prodicione».

⁴¹² FAV 133,3; 133,4: «Rustici sive villani prelientur inter se...»; 136,5: «Milites non cum aliis, nisi cum militibus, prelientur»; 133,6: «Burgenses cum burgensibus, villani cum villanibus, rustici cum rusticis...»; 133,27: «Sub hac forma debent mensuari milites et alii qui debent facere duelum...».

los cuatrocientos *–militēs–*, trescientos *–cives–* y los cien morabatines alfonsíes *–villani et rustici–*⁴¹³.

Prestada ésta, se procederá a proferir el *sacramentum* por el que los contendientes juran ante los Santos Evangelios de Dios acudir al duelo para reclamar justicia y verdad, a la cual se llega únicamente con la ayuda de Dios:

FAV 133,23: «Sacramentum bellatorum fiat secundum formam reptamenti».

FAV 133,24: «Preliator iuret super sancta Dei Evangelia publice et coram alio preliatore in hunc modum: Ego talis iuro quod firmiter secundum credulitatem mean iste, pro quo facio istud prelium, petit vel defendit ius et veritatem, sic Deus me in hoc prelio adiuvet vel hec Sancta Dei Evangelia, vel si facit prelium pro se ipso, iuret sic: Ego talis iuro quod firmiter peto et defendo veritatem et ius secundum credulitatem mean, sic Deus in hoc prelio me adiuvet et hec sancta Dei Evangelia».

En cuanto al tipo de *lid*, los *Furs*, a diferencia de otros ordenamientos coetáneos⁴¹⁴, regulan únicamente el duelo a caballo, aunque de la expresión «Preliatores in equis preliantes» cabe deducir que en la práctica no debía ser ésta la única forma de *lid*, sino que, como ya ocurriera en el Derecho navarro-aragonés o en el Derecho castellano, pudiera celebrarse dos clases de duelo: uno entre caballeros, a caballo, y otro, el denominado por las fuentes medievales de *escudo y bastón*, a pie, ya entre villanos ya entre infanzones y villanos⁴¹⁵.

Más explícito se muestra el autor de los fueros en la descripción del lugar en donde se ha de proceder al duelo: ha de ser cuadrado, resguardado por *XII custores de civitate sine armis*, situados tres en cada ángulo⁴¹⁶, y de su realización se harán cargo *homines fideles* nombrados por la *cort*, los cuales, tras jurar fidelidad para con cada una de las partes, se encargarán de señalar el campo y de mantener el orden durante la contienda⁴¹⁷.

Una vez hecho y palanqueado el campo el duelo podrá ser presenciado, en primer lugar, por los ciudadanos de la ciudad *–«cum armis et quatuor»–*⁴¹⁸; por los *ultra cives*, de pie y armados⁴¹⁹; y, por último, por todos los extranjeros *–«omnes alii extranei»–*, ya sea a caballo o a pie, pero sin armas⁴²⁰.

⁴¹³ FAV 133,12. Su precedente lo hallamos en *Usatges* 24. Véase, en éste sentido, VALLS-TABERNER, F., «Notes sobre el duel judicial», *ob. cit.*, p. 251.

⁴¹⁴ En relación al Derecho castellano, OTERO VALERA, A., *El ripto*, *ob. cit.*, pp. 73-76; En relación al Derecho navarro-aragonés, MARTÍNEZ GIJÓN, J., «La prueba judicial», *ob. cit.*, pp. 47-48.

⁴¹⁵ Las características del mismo nos son descritas en FAV 133,8: «... portent enses et massas sine aculeo, et vestiant ausbergum cum capinali et caligas ferreas, et deferant lanceas, scutos, et capellum ferreum, et non deferant cultellum, nec misericordiam nec alia arma nec ponant, sucarum nec candium in aliquo loco scuti vel in aliquo alio, nec portent nominan nec breve vel lapides pretiosos, vel aliquam machinationem, et uterque ipsorum iuret istud...».

⁴¹⁶ FAV 113,17.

⁴¹⁷ FAV 133,7.

⁴¹⁸ FAV 133,18.

⁴¹⁹ FAV 133,19.

⁴²⁰ Esta imposibilidad que tienen los *extranei* de portar armas, sancionada en FAV 133,20, se reitera en FAV 133,15: «Aliquis milites, scutifer, vel quilibet alius extraneus, qui ad videndum prelium interfuerint, non equitent in equo nec defferant aliqua arma», y en FAV 133,16 al exigir a los hosteleros que «retineat equos et omnia armatura eorum in domo».

Por último, y en relación a las reglas que se han de seguir en la batalla, se especifica que ésta no ha de durar más de tres días, contados desde el amanecer al ocaso, ya que si el retado pudiera defenderse durante este período de tiempo sin ser vencido, el retador será condenado y tenido por vencido —«reptador pro victo et condempnato habetur»—⁴²¹.

En cuanto a su desarrollo, los fueros especifican que si durante el día no hubiere sido vencido ningún contendiente, al terminar éste serán custodiados por la *cort* y alojados en casas diferentes, en donde se les dará cura y alimentos semejantes, debiendo volver al día siguiente con las mismas armas y en el mismo estado⁴²².

Una vez que estén preparados, y se haya pregonado que nadie haga señales —«verbo vel facto et»—⁴²³ se iniciará de nuevo la *lid*⁴²⁴, la cual concluirá cuando uno de los combatientes muriese, se saliese del campo⁴²⁵, o manifestara expresiones tales como «victus sum, vel verba sonsimilia»⁴²⁶.

Concluido éste, el vencido será sancionado a resarcir los daños causados al vencedor, al pago de los gastos médicos, y con la pérdida de las garantías⁴²⁷, de las cuales una cuarta parte irán a parar a la *cort* y el resto al vencedor.

Por su parte, el vencedor obtendrá la cosa por la que hizo batalla —«habeat rem pro qua sit prelium»—, aunque si volviere a ser acusado por crimen de traición y fuere vencido, será calificado de traidor y expulsado del reino —«remaneat proditor, et exeat de regno»⁴²⁸.

C.8. LAS PRESUNCIONES, INDICIOS Y SOSPECHAS

Las denominadas en Derecho romano *probationes artificiales* o *praesumptiones*⁴²⁹ son relegadas por el autor de los *Furs* a un lugar secundario⁴³⁰.

Del contenido de los escasos fueros que sobre estos medios de prueba hemos hallado⁴³¹, lo que más nos interesa resaltar es la duda en la que se

⁴²¹ FAV133 9: «nisi per tres dies»; 133,26.

⁴²² FAV 133,9.

⁴²³ FAV 133,21-22.

⁴²⁴ FAV 133,25.

⁴²⁵ Los FAV 133,11 no sancionan con la pérdida de la *lid* la salida de un miembro: «Licet brachia manus vel pes, a campo exierint sive capud, nichilominus potest se preliator de ipsis membris defendere vel contra rebellem suum adiuvaré».

⁴²⁶ FAV 133,10.

⁴²⁷ Los FAV 133,14 exigen que las «Partes tornent pignora in posse curie».

⁴²⁸ FAV 133,13.

⁴²⁹ QUINTILIANO, *Inst. Orat., Proemium: De probationibus artificiales*, 5, 1-7; 8-12. PUGLIESE, G., «La preuve dans le proces romain de l'époque classique», en *BSJB*, 17 (1965), pp. 304-306.

⁴³⁰ Esta naturaleza residual es resaltada por LÉVY, J. P., «La formation de la théorie», *ob. cit.*, p. 19: «Avec les présomptions on descend á un degré inférieur, celui de la *probatio semiplena*».

⁴³¹ Únicamente hemos localizado seis fueros que contemplan la presunción, el indicio o el rumor como medio de prueba. En concreto en FURS 3,1,12 rub. «De iudiis et arbitriis»; FURS 4,88 «De probationibus»; FAV 114,7, rub. «De adulteris et raptu virginum»; FAV 119,5-19, rub. «De criminibus». FURS E ORDENACIONES, rub. «De furts».

mueve el legislador a la hora de plantear qué valor probatorio se le ha de atribuir a la presunción o al indicio, esto es, si la certeza jurídica, en ausencia de pruebas plenas e irrefutables, puede alcanzarse a través de meros indicios o presunciones ⁴³².

Un reflejo de esta inseguridad jurídica lo hallamos al contraponer los *furs* 3,1,12; 4,8,8; 114,7 y 119,5 con el 119,19.

En el fuero 119,19, siguiendo los criterios marcados para la construcción de las pruebas legales y tasadas ⁴³³, no se dudó en negar toda eficacia y validez a la sospecha o a la presunción como medio de prueba. En este sentido, se afirma que no se han de condenar los crímenes o maleficios por causa de sospecha o presunción —«Non debet aliquis propter suspicionem sive presumptionem in criminibus condemnari»— hasta que sean probados mediante «probationibus veris, legitimis et claris», ya que en ocasiones las presunciones nos inducen al error —«crimen fuerit comprobatum quia quandocumque presumuntur aliqua esse vera que tamen vera non sunt»—. Por todo ello, concluye el *fur* afirmando que es preferible dejar libre al culpable cuando no se tengan pruebas que le incriminen —«qui convinci non poterit»—, que, por meras sospechas, condenar a quienes son inocentes —«quam innocentem propter suspicionem condemnari»—.

Frente a esta clara condena a toda presunción o indicio como medio de prueba, los fueros 3,1,12; 4,4,8,8 y 114,7, facilitaron la adopción del principio opuesto, el de la validez de la presunción *iuris tantum* como medio de prueba pleno, cuando el delito cometido fuere el de adulterio ⁴³⁴:

FURS 3,1,12: «... en cas que·l dit al·legant la perrorescència no provarà aquella verament o per versemblants conjectures...».

FURS 4,8,8: «... jutge vist a son bon arbitre per algunes conjetures de la condició de les persones o de la qualitat del pet que sia malitiosamet proposada..., faça obligar lo proponent sots pena de...».

FAV 114,7: «Quod si mulier maritata inventa fuerit sola cum aliquo in uno lecto, vel videbuntur a lecto surgere vel erit in simile quod surrexerint vel erunt ibi aliquem presumptiones violente, quod tunc intelligatur capta in adulterio...».

En análogo sentido, el *fur* 119,5 sanciona las presunciones y los indicios como presunciones *iuris tantum*. El fuero menciona cómo no ha de ser puesto en prisión el acusado de homicidio u otro crimen, a menos que no hubiere una notoria presunción o manifiesta sospecha contra él del delito por el

⁴³² En este mismo sentido, y en relación al Derecho castellano, ALONSO ROMERO, M.^a P., *El proceso penal*, p. 236.

⁴³³ Se sigue el criterio marcado por las *Decretales* —c. 14-27,X,2,27— de negar valor probatorio pleno a las presunciones, aunque se admitan como medio de prueba —c. 2,X,2,23—.

⁴³⁴ Como señala ALONSO ROMERO, M.^a P., *El proceso penal, ob. cit.*, p. 235, nota 98, en relación a *Partidas* 3,14,12: «La doctrina acepta con carácter de generalidad la prueba del adulterio por presunciones basándose en este texto y en la dificultad de que tal delito pueda ser demostrado por testimonios fehacientes». Criterio que parece seguirse en FURS 1,3106 al hablar de «accusats o incolpats sens presumpcions o proves algunes de feyt».

cual se le acusa: «... non in continenti tradatur ipse accusatus vinculo sive custodie carcerali, nisi evidens sit presumptio, autem manifesta perpetrati homicidii sed alterius criminis suspicio contra eum».

En definitiva, el autor, ante la dificultad de alcanzar pruebas fehacientes que puedan reprimir el delito cometido, recurre al uso de los indicios o de las presunciones, bien como medios de prueba con valor *iuris tantum* –14,7 y 119,5–, o bien como meros indicios válidos –buena fama o testigo fidedigno– para la aplicación de la tortura: «Si de crimine vel delicto aliquis accusatus fuerit, precedentibus indiciis praesumptionem afferentibus, contra eum, torquetur ille suspectus ad veritatem eruendam»⁴³⁵.

J . ALFREDO OBARRIO

⁴³⁵ FAV 118,4.

Privilegios mesteños *versus* Privilegios locales: una introducción al estudio de su problemática jurisdiccional en la Edad Moderna

SUMARIO: I. Introducción.–II. La pugna entre los privilegios mesteños y los privilegios locales: algunas consideraciones en torno al origen y fases de esta pugna (XIII-XVIII).–III. Las vías de resolución de conflictos por arbitrios locales: análisis de dos supuestos.

I. INTRODUCCIÓN

El Honrado Concejo de la Mesta imprimió un carácter singular en la configuración de la historia social, política y económica de la Península Ibérica, gracias a la innegable importancia que éste adquirió como consecuencia de los valiosísimos privilegios que los monarcas le otorgaron desde su creación en el siglo XIII. Sin duda alguna, de entre todos los privilegios concedidos a la organización ganadera, los referidos a la libertad de paso y aprovechamiento de pastos comunes de todo el reino, fueron una pieza clave en el indiscutible apogeo alcanzado por la institución; no obstante, hay que señalar que esta concesión tuvo lógicamente una clara contestación por parte de concejos, nobles, órdenes militares, etc., por cuanto desde su punto de vista suponía un claro atentado contra sus propios privilegios locales, tal y como ha sido puesto de relieve por la historiografía ¹.

¹ El estudio más completo sobre la pugna entre los privilegios mesteños y los locales en relación a los arbitrios pecuarios sigue siendo el realizado por J. Klein, aunque, sin duda, resulta mucho más exhaustivo el análisis que realiza de la Edad Media que el relativo al período posterior: J. KLEIN: *The Mesta: a study in spanish economic history, 1273-1836*. Cambridge Mass. (Harvard Economic Studies, v. 21), 1.ª edición (1919); fue reeditada en Nueva York en 1964. La primera edición (traducción de C. MUÑOZ), *La Mesta. Estudio de la Historia Económica*

Pretendemos avanzar en esta línea de investigación, aportando en la primera parte de este trabajo algunos datos más sobre la historia de la pugna entre los privilegios mesteños y los privilegios locales, o lo que es lo mismo, de qué forma mientras la Mesta sigue intentando hacer prevalecer sus privilegios de paso y pasto, las ciudades siguen defendiendo su derecho a la imposición de tributos basándose en sus antiguos privilegios medievales, o en la costumbre inmemorial. En la segunda parte, hemos centrado nuestra atención en dos documentos inéditos que sirven como botón de muestra para constatar cómo los conflictos por los arbitrios pecuarios locales persisten en la Edad Moderna en términos prácticamente idénticos a la Edad Media: una «concordia» suscrita entre la ciudad de Plasencia y el Honrado Concejo de la Mesta durante el reinado de Carlos I, y un pleito, sustanciado durante el reinado de Felipe V entre la Mesta y el concejo de Medellín sobre los derechos de portazgos y pensiones que la ciudad imponía a los ganados trashumantes de la institución ganadera.

II. LA PUGNA ENTRE LOS PRIVILEGIOS MESTEÑOS Y LOS PRIVILEGIOS LOCALES: ALGUNAS CONSIDERACIONES EN TORNO AL ORIGEN Y FASES DE ESTA PUGNA

A) SURGIMIENTO DEL PROBLEMA

Por lo general, como recompensa por los servicios prestados durante las guerras de la Reconquista, muchas ciudades, villas y lugares, así como también

Española 1273-1836, Revista de Occidente. Madrid, 1936. Reeditada por Colección Alianza Universidad en 1979 (ed. citada, particularmente pp. 164-260). Hay una nueva edición de 1981. Del mismo autor véase «Los privilegios de la Mesta de 1273 y 1276», en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, LXIV (1914), pp. 202-219. Una revisión de la obra de Klein que incluye bibliografía más reciente que corrige a Klein en diversas materias puede verse en C. BISHKO, «Sesenta años después: la Mesta de Julius Klein a la luz de la investigación subsiguiente», en *Historia, Instituciones y Documentos*, núm. 8, 1981. A. Nieto sigue casi literalmente a Klein, sin aportar prácticamente ninguna información nueva sobre esta cuestión, *vid.* A. NIETO, *Ordenación de pastos, hierbas y rastrojeras*, tomos I y II. Junta Provincial de Fomento Pecuario de Valladolid 1959, especialmente t. I, pp. 172-182. Los arbitrios locales impuestos a la ganadería trashumante en la Edad Media han sido también estudiados por P. GARCÍA MARTÍN y J. M.^a SÁNCHEZ BENITO, «Arbitrios locales sobre la propiedad semoviente en Castilla durante los siglos XIV y XV», en *La España Medieval, Estudios dedicados a Don Claudio Sánchez Albornoz*, t. V. Madrid 1986, pp. 399-411. Para el siglo XVIII y principios del siglo XIX, *vid.* P. GARCÍA MARTÍN, *La ganadería mesteña en la España Borbónica (1700-1836)*. Madrid, 1988, pp. 183-198. Sobre los conflictos entre los pueblos y la Mesta por el paso de los ganados trashumantes en los siglos XVI y XVII, véase la obra de F. MARÍN BARRIGUETE: *La Mesta en los siglos XVI y XVII: roturación de pastos, cañadas, arrendamientos e impedimentos de paso y pasto* (tesis doctoral inédita), particularmente las pp. 449-597 y 793-909. Madrid, 1987. El estudio de los conflictos por acotamientos de términos y prendas de ganados en las dehesas de la orden de Calatrava durante el siglo XVI ha sido abordado por J. LÓPEZ SALAZAR, en *Mesta, Pastos y conflictos en el Campo de Calatrava (s. XVI)*, pp. 46-58. Centro de Estudios Históricos, Departamento de Historia Moderna, 1987. Algunas notas de los arbitrios locales desde el punto de vista de los desembolsos que significó en la economía de la Mesta pueden verse en J. P. LE FLEM: «Las cuentas de la Mesta (1510-1709)», en *Moneda y Crédito*, 1972, núm. 21, pp. 23-104.

algunos nobles, eclesiásticos y órdenes militares adquirieron, por concesión real o por compra, la jurisdicción sobre los montes de su término y, en consecuencia, el derecho a la imposición de determinados arbitrios sobre la propiedad semoviente al paso por sus términos; algo que a pesar de aparecer recogido en numerosos privilegios² y fueros municipales³, presentó numerosos problemas a la hora de su aplicación. Y ello porque era frecuente que a su vez, los monarcas concedieran a determinados monasterios, concejos, nobles, etc., privilegios para que sus ganados gozasen de libertad de tránsito por todo el reino, esto es, libre de obstáculos y exenta del pago de derechos⁴. En la medida en que éstos eran casos aislados, el monarca solía hacer frente a los posibles conflictos limitándose a asegurar a unos y a otros que los documentos aparentemente contradictorios firmados por el rey quedaban sin efecto⁵.

Pero la situación descrita se complica tras la creación del Honrado Concejo de la Mesta⁶, en la medida en que Alfonso X, por privilegio conce-

² En 1237, Fernando III concede un privilegio por el que autoriza a las ciudades de los templarios a recaudar los montazgos que debían satisfacer los rebaños trashumantes a su paso por las mismas. Asimismo, Alfonso X, en 1253, establece centros recaudadores de impuestos en Capilla, Alcocer, y Benquerencia, a favor de las órdenes de Alcántara y del Temple. Vid. C. BISHKO, «El castellano, hombre de llanura. La explotación ganadera en el área fronteriza de la Mancha y Extremadura durante la Edad Media», en *Homenaje a Jaime Vicéns Vives*, AAVV, pp. 201-218.

³ Así, por ejemplo, en el Fuero Romanceado de Cáceres, capítulo 1, sin rúbrica: «Et acotamos istos terminos, que nulla cabanna de ganado que entrare in istos terminos sine mandato de concilio, que uizino non fuere, tomenle de la cabana de las uaccas II uacas, et de la cabana de las oueias prendan X carneros, et de porcos Vº. Et esto prendan por montadgo cada occho dias, fasta que hiscan de termino, la mitad al conceio et la meetad a los montarazes». *El Fuero de Cáceres. Edición crítica y facsimilar*. Estudio crítico a cargo de Bruno Aguilera Barchet, M.ª Dolores García Oliva, Alberto Muro Castillo y M.ª Belén Clemente Campos. Cáceres (Excelentísimo Ayuntamiento de Cáceres y Caja Duero), 2.ª edición revisada, enero de 1998 (1.ª edición no venal, septiembre de 1997), p. 45. Debido a los derechos de montazgo que el concejo de Cáceres tomaba de los ganados extraños, en virtud de este precepto de su fuero, tuvo lugar pleito entre este concejo y el Obispo y cabildo de la Iglesia de Coria, que a su vez alegaba tener privilegios reales para percibir los montazgos de todos los lugares de su Obispado. Cáceres se quejó de esta cuestión ante el rey Alfonso XI, quien mandó por Carta dada en Valladolid, el 23 de julio de 1317, «que el Obispo, ni el Cabildo de la Iglesia de Coria, ni otro ninguno por su mandado, que no tomen de aquí adelante en Cáceres, ni en su término montazgo ninguno de los ganados de fuera parte, ni en otra manera ninguna, ni lo manden tomar, ni pongan hi guarda ninguna para lo tomar». Vid. ULLOA Y GOLFÍN, *Fueros y Privilegios de Cáceres* (1675), pp. 164-169.

⁴ R. Pastor ha constatado cómo desde 1156 se hacen frecuentes las concesiones de libertad de pastos por todo el reino, otorgadas en un comienzo por Alfonso VII y continuadas especialmente por Alfonso VIII de Castilla. Vid. REYNA PASTOR DE TOGNERI, «La lana en Castilla y León antes de la organización de la Mesta», en *Moneda y crédito*, núm. 112 (1970), pp. 47-69.

⁵ En este sentido, por ejemplo, J. González señala que un privilegio de Alfonso X a Badajoz de 1270, que asegura a las ovejas de esta localidad una exención total de montazgos en todas las partes del reino, contiene, a su vez, un aviso a las poblaciones para que no se lo tomen, aunque tengan cartas del monarca, mandando que ninguno sea excusado del pago de este impuesto. Cfr. J. KLEIN, *La Mesta...*, ob. cit., p. 182, nota 37.

⁶ La fecha exacta de creación de la Mesta sigue siendo en la actualidad una incógnita. Solamente podemos afirmar con seguridad que ya existía en 1273, dado que Alfonso X la menciona explícitamente en los primeros privilegios otorgados a la institución de los que tenemos constancia documental. Asimismo desconocemos si la creación del Honrado Concejo de la Mesta se produjo gracias a la iniciativa regia, o, por el contrario, fue resultado de un acuerdo

dido en Gualda el 2 de agosto de 1273, hace extensivo a todos los miembros de la organización ganadera, los privilegios de libertad de tránsito de ganados por todo el reino, de modo que en adelante nadie podría cobrar arbitrio alguno a los ganados de la real cabaña al paso por sus términos, salvo que tuviere privilegio plomado; además, en caso de tratarse de derechos de montazgo⁷, aun teniendo privilegio plomado para exigir legítimamente su cobro, su cuantía no podría exceder de dos cabezas al millar⁸.

entre los propios ganaderos norteños para protegerse de los abusos de las Órdenes Militares, dueñas de los pastizales meridionales, y de las ciudades de la cuenca del Guadiana. Esta última es la tesis defendida por C. J. BISHKO en su trabajo: «El castellano, hombre de llanura. La explotación ganadera en el área fronteriza de La Mancha y Extremadura durante la Edad Media», en *Homenaje a Jaime Vicéns Vives*. Universidad de Barcelona (1967), v. I, pp. 201-218. Esta hipótesis es también defendida por C. A. DEL CASTILLA OCAÑA en su artículo «Precedentes de la organización del Concejo de la Mesta», en *Alfonso X el Sabio. Vida, obra y época*. AA.VV. Madrid (1989), v. I, pp. 115-125.

⁷ La asociación del derecho de montazgo con la Mesta durante tantos siglos ha dado origen a la idea de que se trataba de un impuesto pagado por los trashumantes por el paso seguro de unos términos a otros; Klein denuncia que con este sentido fue recogido por el *Diccionario de la Academia*. Madrid, 1734, voz *montazgo*; también CANGA ARGÜELLES, *Diccionario de Hacienda*. Madrid, 1834; y JORDANA, *Algunas Voces Forestales*. Madrid, 1900; entre otros. Sin embargo, el montazgo puro fue una contribución que los ganados de cualquier especie, y no sólo los trashumantes, debían satisfacer por el aprovechamiento de pastos en los montes. Vid. J. KLEIN, «Los privilegios de la Mesta...», *ob. cit.*, pp. 202-209. Por su parte, A. Nieto ha puntualizado que si bien en un principio las cantidades exigidas a los ganados trashumantes lo fueron en concepto de indemnización por los daños causados en los pasos y pastos, posteriormente surge la idea del impuesto, es decir, del pago de una tasa por la entrada de los ganados en montes y otros terrenos comunales. Vid. al respecto A. NIETO, *Ordenación de hierbas, pastos y rastrojeras*, *ob. cit.*, t. I, pp. 172 y 173. Parece ser que el primer documento de importancia que con carácter general trata sobre los montazgos es un código de mediados del siglo XIII (concretamente de 1253), conocido como «Las tierras de Santiago de Compostela». En él aparece consagrado el principio de que el montazgo había de limitarse a uno por cada jurisdicción que atravesase el ganado, correspondiendo igualmente uno solo a cada Orden Militar, sin tener en cuenta los diversos territorios que de las mismas se franqueasen. Vid. A. LÓPEZ FERREIRO: *Fueros municipales de Santiago y de su Tierra*. Madrid, ed. Castilla (1975); 1.^a ed., 1895, v. I, p. 365. Cfr. A. NIETO, *op. cit.*, pp. 174-175. Por último, hay que subrayar que el montazgo es algo bien distinto del «servicio y montazgo». Mientras aquél es un impuesto de carácter local que grava ganados de cualquier especie, éste es un impuesto regio de percepción única que surge en 1343 y que recae solamente sobre los miembros del Honrado Concejo de la Mesta. Para profundizar sobre este impuesto, a menudo confundido con el montazgo puro, véase M.^a Valentina GÓMEZ MAMPASO, «Notas sobre el servicio y montazgo. Origen y evolución histórica a lo largo de la edad media», *Historia de la Hacienda española (épocas antigua y medieval)*, Homenaje al profesor García de Valdeavellano, pp. 305-317. Instituto de Estudios Fiscales, 1982. M. Ángel LADERO QUESADA, «Las transformaciones de la fiscalidad regia castellano leonesa en la segunda mitad del siglo XIII (1252-1312)», *Historia de la Hacienda...*, *ob. cit.*, particularmente pp. 356-360. Vid. también M. ULLOA, *La hacienda Real de Castilla en el reinado de Felipe II*. Madrid, 1975, particularmente pp. 347-358.

⁸ «Otro: se me querellaron que les tomabades montazgo de sus ganados en aquellas villas que non tenedes priuilegios del Rey Don Alfon [debe decir Fernando], mio padre; tambien como en las otras villas que los tenedes. Et esto non tengo por bien, onde vos mando, que sacando en aquellas villas, o en aquellos logares o touieredes preuilegios plomados del Rey Don Fernando, mio padre, que en los otros logares non les tomedes montazgo ninguno de sus ganados, nin asaduras, nin otras cosas ningunas... Otro: tengo por bien, que en aquellos logares que tovieran

Como es de suponer, la generosa concesión que hizo el Rey Sabio a la Mesta inquietó notablemente a las ciudades y demás perjudicados, pues una facultad de que hasta entonces sólo habían disfrutado algunos rebaños privilegiados había pasado a ser patrimonio de la totalidad de los rebaños trashumantes; y, lógicamente, la reacción de los primeros no se hizo esperar: mientras algunas ciudades intentaron impedir el paso por sus baldíos a los ganados trashumantes, otros no dudaron en gravar el paso de los semovientes, de modo que junto a los tradicionales derechos de montazgo y portazgo⁹ surgió una variada tipología de figuras impositivas, cuyos titulares se esforzaban en defender aduciendo la existencia de privilegios reales, o en su defecto la posesión inmemorial. Se abrió así una encarnizada lucha de la Mesta contra las ciudades, nobles y otros poderosos que se iba a prolongar durante la existencia secular de la organización ganadera, y en la que cada parte intentaría por todos los medios hacer prevalecer sus respectivos privilegios frente a los de su rival; hay que señalar que dado el tradicional apoyo regio con el que la Mesta contó hasta finales del Antiguo Régimen, por lo general los éxitos mesteños que caracterizaron a los reinados hegemónicos se alternaron con fracasos cuando éstos fueron más débiles, como si de un movimiento pendular se tratase. Las páginas que siguen pretenden ser una síntesis de la historia de esta pugna por la prevalencia de los privilegios mesteños frente a los locales, o viceversa.

preuilegios plomados que ouieren a montar los ganados, que non tomen mas de dos cauezas al millar». El texto antecedente forma parte del privilegio dado en Gualda en 2 de septiembre de la era de 1311, año de 1273. Fue transcrito y publicado por Klein, junto con el privilegio otorgado en el año 1276, en el *Boletín de la Real Academia de la Historia*, LXIV, año 1914, pp. 202-219. Aunque ambos privilegios, el de 1273 y el de 1276, son los primeros cuyos textos se conservan en el archivo de la Mesta, no se trata de los privilegios fundacionales de ésta, pues se hallan indicaciones en sus cláusulas que desvelan la existencia de la Mesta en tiempos pretéritos. Tampoco son los originales, pues tal y como indica el autor de su publicación, utilizó la confirmación más antigua que se hallaba en el archivo, a la sazón, la de Enrique II, dada en las Cortes de Toro de 26 de septiembre de 1371. Los textos citados tienen, además, las confirmaciones de D. Sancho IV, dada en Soria, 3 de febrero de 1295; de D. Fernando IV, en Salamanca, 15 de octubre de 1295, y de D. Alfonso XI, en Valladolid, 12 de diciembre de 1325. Aparte de los textos publicados por Klein, cuya transcripción es más fiable por haber sido realizada directamente sobre el manuscrito, los documentos están insertos también en el *Quaderno de Leyes y privilegios del Honrado Concejo de la Mesta con índices y concordantes de leyes Reales, autos acordados y capítulos de millones, colocado de orden de El Real y Supremo Consejo de su Magestad por el licenciado don Andrés Díez Navarro*. Madrid, 1731, 1.ª parte, privilegio XII, pp. 28 y 29 («Que no se tome montazgo de los ganados, sino es donde haviere Privilegios plomados del señor Rey Don Fernando») y privilegio XVII, p. 40 («Que donde haya privilegio para cobrar montazgo, solo tomen dos cabezas al millar»). También puede consultarse en *Memorial Ajustado del Expediente de Concordia, que trata del Honrado Concejo de la Mesta con la diputación general del Reino y la provincia de Extremadura, ante el Ilmo Sr. Conde de Campomanes, del Consejo y Cámara de S.M., primer fiscal y presidente del mismo Honrado Concejo*. Madrid, 1783, ff. 142v y 143.

⁹ Sobre el derecho de portazgo véase Santos MADRAZO MADRAZO, «Portazgos y tráfico en la España de finales del Antiguo Régimen», en *Moneda y Crédito*, núm. 160 (1982), pp. 39-84.

B) FASES DEL CONFLICTO

Los reinados de Sancho IV y Fernando IV

La falta de respeto a la libertad de tránsito por todo el reino que Alfonso X había dispuesto para los rebaños mesteños, se hizo evidente desde el mismo momento de su concesión. En consecuencia, el Honrado Concejo de la Mesta no tardó en quejarse a Sancho IV de las muchas exacciones que les pedían al paso por las cañadas en sus viajes de extremos a sierras y viceversa. Por eso, tanto Sancho IV como Fernando IV apoyaron decididamente la labor de los jueces de Mesta, los «alcaldes entregadores»¹⁰, a la hora de fiscalizar las exacciones ilegales¹¹; sin embargo, hay que señalar que la eficacia de éstos en su cometido fue escasa, dado que los monarcas no cesaron de conceder múltiples privilegios locales, como por ejemplo el que Sancho IV otorgó a Badajoz en 1285 para que esta ciudad exigiese derechos de montazgo a los dueños de los ganados que atravesasen su término¹². Además, como en este período (finales del siglo XIII a primer tercio del siglo XIV) la autoridad y el prestigio de la Mesta eran aún incipientes, las jurisdicciones locales eran todavía lo suficientemente fuertes como para hacer prevalecer su autoridad en el ámbito de la recaudación de arbitrios sobre la propiedad semoviente¹³.

¹⁰ El cargo de alcalde entregador no tuvo siempre la misma naturaleza. En su origen (s. XIII) y durante los tres siglos siguientes, los alcaldes entregadores eran nombrados por la Corona entre personas de distinguida condición, de modo que actuaban como representantes directos de la autoridad real. En cambio, en 1568 la Mesta compró el cargo a los Buendía, familia que lo ostentaba en esos momentos, y desde entonces se convirtieron en funcionarios particulares de la organización ganadera. Independientemente de ello, los privilegios de la Mesta otorgaron desde el principio a los dueños de ganado trashumante que éstos no pudiesen ser juzgados sino ante los alcaldes mayores entregadores, y no por las justicias de los lugares donde cometiesen la infracción. Este privilegio jurisdiccional provocó numerosos conflictos con las villas y ciudades, ardientes defensoras de su propia justicia local, y por tanto partidarias de la desaparición de los alcaldes entregadores. No obstante, este cargo se mantuvo vigente hasta finales del siglo XVIII, en que por la Real Cédula de 29 de agosto de 1796 se subrogaron en sus funciones los subdelegados de Mesta. *Vid.* mencionada Real Cédula en MATÍAS BRIEVA, *Colección de Leyes, Reales Decretos y Órdenes, Acuerdos y Circulares pertenecientes al ramo de Mesta, 1729-1827*. Madrid, 1828, pp. 266-281. Sobre el cargo de alcalde entregador véase el estudio monográfico de J. KLEIN, «The Alcalde Entregador de la Mesta», en *Bulletin Hispanique*, núm. XVII (1915), pp. 85-154. Del mismo autor, véase también *La Mesta...*, *ob. cit.*, el capítulo V (pp. 79-95), el VI (pp. 96-124) y el VII (pp. 125-142).

¹¹ «... E sobre esto mando a los mis Entregadores, que yo puse por guarda de los pastores que todas aquellas cosas que fallaren que les fueron tomadas por esta razon, è les tomaren de aqui adelante, que ge lo entreguen assi como dize en el Privilegio...». Privilegio concedido por Sancho IV en Toledo el 5 de junio de 1285, confirmado a su vez por Fernando IV en Salamanca el 13 de octubre de 1295, en *Quaderno de Leyes y Privilegios...*, *ob. cit.*, 1.^a parte, privilegio V, pp. 16-18.

¹² «... por hazer bien y merced al Concejo de Badajoz, doles que hayan para siempre el montazgo de los ganados, y tengo por bien que lo tomen en Badajoz, en su término, según foro». AHN, sección Mesta, legajo 28, exp. 18.

¹³ Klein señala que el desorden del gobierno central daba a las autoridades locales numerosas ocasiones para fortalecer sus arbitrios. En este sentido, señala que en las Cortes de

Las reformas de Alfonso XI

Las reformas llevadas a cabo durante el reinado de Alfonso XI evidencian una reacción de la Corona en favor de la Mesta, que situó por primera vez a la organización ganadera en una posición de fuerza frente a las justicias locales; prueba de ello es el criterio harto restrictivo que adoptó la Corona a la hora de confirmar los privilegios de las ciudades que reconocían su derecho a imponer arbitrios. Es muy significativo que, en esta etapa las confirmaciones de antiguos privilegios que realiza el monarca, sólo de forma incidental se refieran a la cuestión de los tributos sobre el ganado lanar y que por sendos Decretos de 1328 y 1335, encomendase a los alcaldes entregadores que persiguiesen las exacciones de montazgos ilegales, y que cuidasen de que en aquellos lugares en que legítimamente podían recabarse no se hiciesen a razón de más de dos ovejas por cada mil. Aunque la medida más eficaz del reinado de Alfonso XI en relación con los tributos pecuarios locales fue, sin duda el privilegio de 1347¹⁴, en el que estableció que no se recaudase ningún tributo, ni real ni local, por el paso del ganado de la cabaña real, a no ser que se hiciera por funcionarios regios; medida que puso coto a los numerosos arbitrios rurales impuestos por las justicias locales, aunque se aceptaron como justos los montazgos locales cuando se apoyaban en la costumbre¹⁵.

Sucesores de Alfonso XI

Aunque la protección real dispensada por Alfonso XI a la Mesta la había dejado más fortalecida y mejor equipada para luchar con las ciudades y otros adversarios, ello no fue óbice para que bajo los turbulentos reinados de los monarcas posteriores nuevamente se multiplicaran las concesiones regias de tributos locales. Si bien, hay que señalar que en este período la Mesta cuenta ya con una ayuda más eficaz por parte de los alcaldes entregadores en su función de vigilar la imposición de exacciones injustas a los pastores y dueños de cabañas. En las Cortes de Valladolid de 1351, celebradas bajo el reinado de Pedro I, las ciudades solicitaron que se instaurasen de nuevo sus arbitrios, habida cuenta de que «sus antiguos montazgos... garantizados por fueros, privilegios y costumbres, se les habían quitado por el mismo Rey

Palencia de 1313 y en las de Burgos de 1315, así como en las de Valladolid de 1322 y 1325, se presentaron distintas peticiones a favor de la Mesta demandando que no se reconociera como legítimo ningún arbitrio local sobre los ganados trashumantes si no estaban fechados en tiempos de Alfonso X o de Sancho IV; no obstante, en esta época las súplicas de la Mesta o de la Corona, no eran atendidas, pues según los miembros de las Cortes la autoridad real era ineficaz para vigilar tan siquiera a sus propios recaudadores. *Vid.* Cortes de 1313, petición 35; 1315, pet. 43; 1322, pet. 65; 1325, pet. 30, cfr. J. KLEIN, *La Mesta...*, *ob. cit.*, pp. 186 y 192.

¹⁴ «E defendèmos, que ninguno non sea ossado de les tomar servicio, ni montazgo, ni castilleria, ni assadura, ni roda, ni Alcaydia, ni passage, ni peage, ni otro derecho ninguno, en ningunos Lugares del nuestro Señorio, salvo los nuestros Cogedores del servicio, y de los montazgos». *Vid. Quaderno de Leyes y Privilegios...*, *obr. cit.*, 1.^a parte, privilegio XXII, p. 54.

¹⁵ J. KLEIN, *La Mesta...*, *ob. cit.*, pp. 194-199.

(Alfonso XI)... y las dichas ciudades por consiguiente habían sido perjudicadas»¹⁶. Aunque Enrique II, en las Cortes celebradas en Toro en 26 de septiembre de 1371, confirmó las importantes cláusulas fiscales del privilegio de la Mesta de 1273¹⁷, la debilidad del reinado siguiente, el de Juan I (1379-1390), facilitó a las ciudades el rescatar parte del terreno perdido durante los últimos años del reinado de Enrique II. Algo que hizo surgir con renovado vigor la inevitable disputa entre los privilegios mesteños y los locales. Durante este período surgieron nuevas multas o impuestos sobre el ganado lanar, y no pocos pueblos buscaron en sus antiguas ordenanzas locales viejos impuestos que pudieran ser resucitados, como sucedió en el caso de Badajoz, que se aseguró una ratificación de sus derechos de montazgo en 1386¹⁸. No sólo las ciudades, sino también los nobles aprovecharon inmediatamente la ventaja de esta circunstancia y procedieron a recabar de la Corona, en diversos puntos, los peajes impuestos por los funcionarios reales, apoyándose en que se trataba de montazgos locales temporalmente administrados por el rey.

Bajo el reinado de Enrique III (1393-1406), así como durante la regencia de don Fernando de Antequera (1406-1412), la Mesta parece recuperarse. Ambos se valieron del gremio ganadero para crear una Monarquía fuerte, de ahí que persiguieran con firmeza la libertad de acción de algunos señores para la exacción de montazgos y otros impuestos arbitrarios; por otro lado, se confirmaron las pretensiones presentadas por la Mesta en reinados anteriores, que la dejaron suficientemente fortalecida como para que pudiese oponerse a las ciudades a pesar de la debilidad de los monarcas posteriores, Juan II y Enrique IV, los cuales hicieron caprichosas concesiones de privilegios sobre arbitrios locales y reales. Con carácter general, durante sus reinados las ciudades restablecieron antiguos tributos ganaderos que habían caído en desuso, a pesar de que la Corona, ante las quejas de la Mesta, aseguraba una y otra vez a la organización ganadera que en adelante sus cartas de privilegio no serían ya violadas. Durante este período, todos los intentos de los miembros de la Mesta por conseguir una sistematización de los montazgos resultaron baldíos, pues la debilidad, cuando no la incompetencia, de la propia administración real, impidió que se restringiesen de modo eficaz los abusos tributarios¹⁹.

¹⁶ Cortes de Valladolid de 1351, petición 60. *Vid. Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla*, publicadas por la Real Academia de la Historia. Madrid, Imprenta y estereotipia de M. Rivadeneyra (1863), t. II, p. 54.

¹⁷ Precisamente, esta ratificación por Enrique II al privilegio concedido por Alfonso X a la Mesta en Gualda, el 2 de agosto de 1273, es el documento original más antiguo que se conserva en el archivo de la Mesta, si bien existen copias de otros documentos más antiguos. Cfr. J. KLEIN, «Los privilegios de la Mesta...», *ob. cit.*, p. 204.

¹⁸ *Vid. AHN*, Mesta, ejecutorias y sentencias, legajo 28, exp. 18. También los representantes de Burgos, solicitaron la restauración de los montazgos, recientemente suprimidos por Enrique II a petición de la Mesta; *vid. Cortes de Burgos de 1379*, petición 21. Cfr. J. KLEIN, *La Mesta...*, *ob. cit.*, p. 204.

¹⁹ J. KLEIN, *La Mesta...*, *ob. cit.*, p. 210.

Los Reyes Católicos: la sistematización de los arbitrios locales

Los Reyes Católicos comprendieron pronto las excepcionales posibilidades de la Mesta como instrumento para lograr una administración autocrática, en el marco de su política de consolidación interior, de ahí su firme apoyo a esta institución desde el inicio de su reinado. Con esta finalidad, comenzaron otorgando plenos poderes a los alcaldes entregadores, quienes a partir de entonces se convirtieron en el centro jurídico de la organización ganadera. Por lo que respecta a los tributos pecuarios se dispusieron a proteger los intereses de los ganaderos²⁰, persiguiendo la abolición de muchas exacciones locales, injustas y excesivas, y reforzando la vigilancia sobre los arbitrios auténticos establecidos de antiguo, con la finalidad última de organizar la base fiscal de la industria pastoril como fuente de ingresos de la Corona. A este respecto hay que señalar que en las Cortes celebradas en Madrigal en 1476 se anularon todos los privilegios de arbitrios pecuarios locales concedidos por Enrique IV²¹, y en las de Toledo de 1480 se acordó que se diesen órdenes para que en noventa días, tras la proclamación de las leyes aprobadas en dichas Cortes, se presentasen ante el Consejo Real para ser examinados todos los privilegios de arbitrios locales concedidos a partir de 1464, decretándose que todos aquellos no presentados se declaraban nulos *ipso facto*²². Al mismo tiempo se garantizaba el cumplimiento de estas resoluciones mediante la obligación impuesta a todos los jueces locales de los pueblos

²⁰ El apoyo de la Corona a la Mesta hizo resurgir el espíritu agresivo de los ganaderos, circunstancia que, unida al desarrollo de una fuerte autonomía municipal en materia fiscal motivó que durante los treinta años del reinado de Isabel la Católica (1474-1504), la Mesta fuera parte, generalmente demandante, en más de mil cien litigios, de los cuales unos cuatrocientos eran referentes a arbitrios locales, cifra notablemente superior a cualquier período de tiempo de la misma extensión, anterior o posterior. Vid. J. KLEIN, *La Mesta...*, ob. cit., p. 217.

²¹ Vid. *Novísima Recopilación*, ley 8, tít. 2, libro 6.

²² La existencia de título o privilegio y la posesión inmemorial eran los argumentos que por lo general esgrimían todos aquellos concejos, instituciones, etc., que pretendían la imposición de determinados derechos de paso a los ganados. Ello motivó que por la Pragmática de 1480 se mandara que a los noventa días de su publicación los pueblos presentasen todos los títulos en virtud de los cuáles llevaban determinadas imposiciones al ganado trashumante para su examen y en caso de no hacerlo, se declaraban nulos *ipso facto*. Sin embargo, cabe preguntarse cómo afectaba esta disposición a aquellos que no tenían título sino que aducían posesión inmemorial. La duda de si el plazo de los noventa días prefinido para la presentación de títulos había de entenderse con los que no los tuviesen, sino que se ayudasen de la prescripción inmemorial, motivó que se declarase en el año 1523 (ley 16, tít. 27, libro 9 de la Recopilación) por Carlos V, que no se entendía la ley de Toledo con ellos; sin embargo, no los eximió de acudir a manifestar este título de prescripción, y en su virtud Carlos V en 1532, y posteriormente Felipe II en 1589 (capítulo 20 de la ley 4, tít. 14, libro 3 de la Recopilación) cometieron la ejecución de la ley a los alcaldes mayores entregadores, siendo uno de los capítulos de su instrucción, a fin de que suspendiesen y prohibiesen que se llevasen estos derechos a los que conforme a ella no tuviesen privilegios, o título real; desde este punto de vista, desde entonces, para que la exacción pudiera considerarse legítima era preciso que la ciudad que alegaba la prescripción inmemorial lo hiciera presente en ese momento al Consejo para obtener su aprobación y confirmación necesaria, así como también con la expresión de la cuota que sirviese de arancel. Vid. *Memorial Ajustado del Expediente de Concordia...*, ob. cit., v. I, ff. 36 ss.

de realengo de que rindiesen cuenta cada año de los impuestos recaudados en su vecindad ²³.

Como resultado de ello, funcionarios reales, y en ocasiones los propios soberanos, inspeccionaron las ordenanzas municipales con la finalidad de evitar nuevas e injustas exacciones, adoptando en consecuencia las medidas que estimaran oportunas, tal y como ocurrió en 1479 en relación con las Ordenanzas de Cáceres ²⁴. Los alcaldes entregadores también recibieron instrucciones para inspeccionar los arbitrios pecuarios, lo que llevó a las ciudades a hacer lo imposible por lograr exenciones relativas a las visitas de estos alcaldes. A partir de 1485 se nombraron jueces especiales, normalmente miembros del Consejo Real, que establecieron sus tribunales en algún punto de las cañadas reales con la finalidad de determinar la autenticidad y año de los privilegios fiscales que ante ellos se presentaban, descartando los posteriores a 1464 ²⁵. Con estos jueces, la Mesta, además, consiguió que ciudades que estaban exentas de la visita de los alcaldes entregadores por antiguos privilegios, como lo estaba Cáceres desde 1378 ²⁶, pudieran ser investigadas por

²³ Vid. *Quaderno de Leyes y privilegios...*, ob. cit., 1.^a parte Privilegios XLII-LIII, pp. 131 ss. La Mesta consiguió, además, una confirmación general de todos sus privilegios por Privilegio despachado en Jaén en 26 de mayo de 1489. Vid. al respecto, *Quaderno de Leyes y Privilegios...*, ob. cit., 1.^a parte, pp. 231-233, y la ley 15, tít. 27, libro 9 de la Recopilación. Vid. también *Memorial Ajustado del Expediente de Concordia...*, v. II, pp. 303 ss.

²⁴ Las primeras Ordenanzas de Cáceres fueron dadas por la Reina Católica el 9 de junio de 1477. Dos años más tarde, con motivo de su asistencia a las exequias del rey D. Juan II de Aragón, estando los reyes en Trujillo, el día 27 de febrero de 1479, y tras jurar el rey Fernando los fueros de la villa, tal y como había hecho la reina dos años antes, abrieron información sobre las relaciones que se les presentaban, y tras su estudio, el 17 de marzo de 1479 dieron nuevas ordenanzas que modificaban a las anteriores. Para un estudio de las ordenanzas de 1479, véase A. FLORIANO CUMBREÑO, *La Villa de Cáceres y la Reina Católica*, vols. I y II. Cáceres (ed. est. tip. de Santos Floriano), 1917.

²⁵ El primero de estos jueces especiales fue López de Chinchilla, nombrado en 1485. A éste siguieron otros nombres como González de Sepúlveda, Juan de Vinuesa, Gómez de Ágreda, etc. Aunque existían precedentes de jueces reales especiales con jurisdicción para entender de las quejas relativas a la exacción de arbitrios pecuarios, los creados por los Reyes Católicos se diferenciaban de sus predecesores en que por lo general eran miembros o representantes del Consejo de Castilla, a cuyo cuerpo informaban generalmente para la decisión final, circunstancia que determinaba que ningún noble ni eclesiástico, por muy poderoso que fuese, se opusiera a sus investigaciones, sino que por el contrario respondían de inmediato a sus requerimientos. Vid. J. KLEIN, *La Mesta...*, ob. cit., pp. 220-222. Esta importante función de los jueces nombrados por la Corona sirvió de poderoso nexo de unión entre la Corona y la Mesta, y determinó el principio de una política que conduciría directamente a la creación del cargo de Presidente de la Mesta en 1500, cuyo nombramiento recaía en la persona del miembro más antiguo del Consejo de Castilla. El cargo de Presidente de Mesta se mantuvo hasta la extinción de la misma en 1836, y un listado completo de las personas que lo ocuparon desde 1500 hasta 1827 puede consultarse en Matías BRIEVA, *Colección de Leyes*, ob. cit., pp. VIII-XXIX.

²⁶ Cáceres ejerció siempre una tenaz resistencia a la jurisdicción de los alcaldes entregadores, hasta tal extremo que en 1305 consiguió que el rey Fernando IV ordenase que los pastores y entregadores de las cañadas del reino de León respondiesen ante las justicias de Cáceres de los daños que hicieren y compromisos que contrajeran en la villa o dentro de los términos de su jurisdicción. Además, el 9 de marzo de 1378, el Concejo de Cáceres y la Mesta firmaron una Concordia en la que se pactó la exclusión de la jurisdicción de los alcaldes entregadores. Vid. al

estos nuevos jueces; el resultado fue que muchas de ellas se vieron obligadas a pactar con la Mesta una modificación de las condiciones de paso del ganado por sus términos, a cambio de la exención de la jurisdicción mesteña²⁷.

Gracias a todas estas medidas, a la muerte del Rey Católico en 1516 se había conseguido no solamente someter la administración de los arbitrios pecuarios locales a una constante vigilancia real, sino también sistematizar y reducir los arbitrios locales sobre el ganado lanar. En este sentido, la reforma más importante fue la fijación definitiva de los montazgos legítimos, a través de la publicación de unas listas de montazgos que redujeron a treinta y dos las ciudades donde este impuesto se debía recaudar y la cantidad fija que se podía imponer. En Extremadura, Badajoz, Cáceres, Plasencia y Coria, mantuvieron su derecho al cobro del montazgo. La tarifa media fue fijada en tres cabezas de cada mil, aunque Cáceres y Plasencia consiguieron un ocho por mil²⁸.

Los Austrias

Carlos V prosiguió con la política centralizadora de los Reyes Católicos, como demuestra el que en la primera mitad del siglo XVI adoptara diversas medidas tendentes a lograr la debilitación de los entes locales mediante la pérdida de autonomía fiscal²⁹. Con este fin, se advirtió a todos los alcaldes y justicias locales que no administraran justicia en ninguna disputa relacionada

respecto A. FLORIANO CUMBREÑO, *Documentación Histórica del Archivo Municipal de Cáceres*, t. I (1217-1504). Madrid, 1934, documentos 32 y 64, respectivamente. Otra de las ciudades que logró verse libre de la jurisdicción de los alcaldes entregadores, fue Córdoba, aunque en una fecha mucho más tardía, concretamente a partir de 1590. *Vid. Memorial Ajustado del Expediente de Concordia, ob. cit.*, t. I, puntos 1361 ss.

²⁷ No parece ser este el caso de Cáceres. A. Cumbreño Floriano señala que en 1489 se reunieron en Garrovillas representantes del concejo de Cáceres y del Concejo de la Mesta, a fin de acordar las condiciones del paso de los ganados mesteños por el término de Cáceres. Sin embargo, fue Cáceres la que impuso sus condiciones, pues se acordó el paso de los ganados sin detenerse más que el tiempo preciso, marchando siempre por las cañadas y sin retroceder. Además, quedaban sujetos a las penas de ganados dispuestas por las ordenanzas de Cáceres, así como a la jurisdicción ordinaria de mencionado concejo. *Vid. A. CUMBREÑO FLORIANO, Documentación Histórica..., ob. cit.*, documento 183.

²⁸ *Vid. Nueva Recopilación*, ley 12, tít. 27, libro 9. La lista de los lugares y la cantidad que legítimamente podía cobrarse en concepto de montazgo también puede consultarse en *Quaderno de Leyes y privilegios..., ob. cit.*, 2.ª parte, tít. 17, ley 12, pp. 179-180. Aunque dicha lista fijaba en principio 33 lugares en los que había de pagarse el montazgo, los Reyes Católicos, por Real Cédula dada en Madrid el 15 de enero de 1580, suprimieron el montazgo de Medinaceli, ya que al parecer éste había sido incluido por error en la citada ley recopilada. *Vid. Quaderno..., ob. cit.*, 1.ª parte, adición al Privilegio XII, pp. 29 y 30.

²⁹ *Vid.* sobre esta cuestión la Real Provisión de Carlos V y D.ª Juana dada en Madrid a 22 de enero de 1530, para que todas las Justicias del Reino guarden los privilegios del Concejo de la Mesta y restituyan los derechos que en su contra hubieren percibido de los hermanos del mismo. *Quaderno de Leyes y Privilegios..., ob. cit.*, 1.ª parte, adición al privilegio XXXIX, p. 127. En el año 1553, el Honrado Concejo de la Mesta obtuvo ejecutoria contra la ciudad de Mérida, según la cual sus ganados podían entrar en los términos de esta ciudad y aprovechar los baldíos, a cambio del pago de 5 y 3 maravedís por cabeza de ganado mayor y menor, respectivamente. *Vid. Memorial Ajustado de 1771*, f. 106, y *Memorial de 1783*, v. II, f. 300.

con la imposición de arbitrios locales a los miembros de la Mesta. Gracias a ello, el corregidor y el juez-inquisidor especial, así como las Chancillerías, lucharon con éxito durante algunos años en la tarea de contener las funciones fiscales de los municipios y los señores jurisdiccionales, aunque pronto se hizo evidente que los esfuerzos de éstos no podían destruir los privilegios fiscales de nobles y ciudades ³⁰.

En la segunda mitad del siglo XVI, las ciudades se recuperaron. Y es que, a pesar de que en 1552 se confirmó la lista publicada durante el reinado de los Reyes Católicos de los montazgos existentes ³¹, las Chancillerías fueron paulatinamente convirtiéndose en defensoras de la descentralización administrativa, de ahí que fuese cada vez más frecuente que en los pleitos fallasen en contra de la Mesta y a favor de los entes locales ³². Como consecuencia de ello, la Mesta dejó de emprender campañas agresivas y adoptó una actitud defensiva, apoyándose en las antiguas exenciones y privilegios de que todavía disfrutaba e intentando llegar a un acuerdo con sus adversarios a través del establecimiento de concordias, tal y como la que suscribió con Plasencia, como más adelante se pondrá de manifiesto ³³; Además, desde la segunda mitad del siglo XVI la Mesta centró sus esfuerzos en que sus rebaños pagasen solamente el daño causado, y no las penalidades y multas estipuladas en las Ordenanzas de las ciudades ³⁴, algo que al menos consiguió en los pleitos que mantuvo contra Mérida, Medina del Campo, Toledo, Madrid, Plasencia ³⁵, y también en el caso del pleito que mantuvo con Medellín, el cual hemos analizado con cierto detenimiento en las últimas páginas de este trabajo.

En la centuria siguiente la Mesta sigue en la lucha contra los arbitrios pecuarios; no obstante, en ocasiones, se da por vencida ante los privilegios regios alegados por las ciudades y se limita a reivindicar que se le exija únicamente la cuantía legítima establecida, es decir la contenida en la ley 12, título 27, libro 9 de la Nueva Recopilación, tal y como pretendió en el pleito que mantuvo con Badajoz desde 1682 por los exorbitantes derechos que esta ciudad cobraba a sus ganados al paso por su término ³⁶.

³⁰ Vid. J. KLEIN, *La Mesta...*, ob. cit., p. 243.

³¹ *Nueva Recopilación*, ley 12, tít. 27, libro 9.

³² Así, por ejemplo, el 18 de mayo de 1590, la Chancillería de Granada libró una ejecutoria en la que ordenó a la Mesta que «de allí adelante ninguno de sus alcaldes entregadores ni jueces pudiesen entrar ni entrasen en los términos de la dicha Ciudad de Córdoba... y se mandó al dicho Concejo que en quanto a los demás términos de la dicha Ciudad y su jurisdicción guardase las ordenanzas que esta tenía confirmadas por S.M. Vid. *Memorial Ajustado del expediente de Concordia...*, ob. cit., t. I, puntos 1361 ss.

³³ A. Nieto señala que las Concordias existen independientemente de quien lleve la ventaja en esta lucha, y que llega un momento en que no se pide el consentimiento de la Corona para la aprobación de éstas, sino de la propia Chancillería. Vid. A. NIETO, *Ordenación de pastos...*, ob. cit., p. 182.

³⁴ Vid. *Quaderno de Leyes y Privilegios...*, ob. cit., Privilegio LVII, 1.^a parte, p. 179.

³⁵ Vid. *Memorial Ajustado del Expediente de Concordia...*, ob. cit., t. II, pp. 299-323.

³⁶ La Mesta demandó en 1682 al concejo de Badajoz, no porque negase que la ciudad tuviera privilegio legítimo para exigirle montazgos, pues admitía que le había sido concedido por el rey don Sancho el año 1285, sino porque, alegando costumbre inmemorial, Badajoz cobraba

Por lo que respecta a los alcaldes entregadores, éstos siguieron perdiendo paulatinamente su poder, al tiempo que la Sala de Mil y Quinientas del Consejo de Castilla se instauró como tribunal de última instancia; a pesar de que en numerosos pleitos falló a su favor, la continua reiteración de los mismos evidenciaba la impotencia de la Mesta ante los impuestos locales exigidos, que desde hacía tiempo constituían una masa indefinida cuya respectiva identidad y significado habían caído en el olvido³⁷. En general, hay que señalar que la situación de la Mesta es cada vez más crítica, por cuanto en esta época los concejos atentan constantemente contra los privilegios cabañiles, no solamente a través del establecimiento de exacciones indebidas, sino que burlando los privilegios de libertad de paso y pasto, era frecuente que acotaran y vendieran los lugares que habían sido de libre disposición para los trashumantes y hatos vecinales. Una circunstancia que se agravaba aún más porque las justicias, la mayoría con intereses ganaderos y en teoría encargadas de aplicar la normativa, utilizaban todos los medios a su alcance para eludir la jurisdicción de la cabaña real³⁸.

La etapa borbónica

El conflicto bélico de los primeros años del siglo XVIII contribuyó a empeorar los intereses de los mesteños, y no sólo porque gran parte de las cañadas fueron usurpadas, sino también porque las múltiples exacciones impuestas a las ciudades como consecuencia de los desastres provocados por la guerra, se repercutían rápidamente en forma de tributos a los ganados trashumantes. Ello no desalentó al Concejo de la Mesta, que no cesó en sus intentos de supresión de los arbitrios locales, pleiteando incesantemente contra los perceptores de los mismos, quienes en muchos casos eran, a su vez, miembros de la organización ganadera³⁹; aunque obtuvo muchas sentencias favorables a

cinco cabezas al millar, en lugar de las tres cabezas al millar establecidas en la ley 12, tít. 27, libro 9 de la Nueva Recopilación. *Vid.* AHN, Ejecutorias y Sentencias, legajo 28, exp. 18.

³⁷ En realidad se había establecido una compleja tipología de arbitrios locales de prolija enumeración, tales como: *barcajes, borras, cañadas, cucharas, estancos, guardas, herbajes, hollazgos, montaneras, oturas, pasajes, patas hendidas, poyas, quintas, rondas, salgas, sanjuaniegas, verdes*, etc. *Vid.* Pedro GARCÍA MARTÍN, *La ganadería mesteña...*, *ob. cit.*, p. 186.

³⁸ En las *Relaciones de alcaldes entregadores* puede observarse cómo entre 1608 y 1610 comienzan a reflejarse los acotamientos y nuevas dehesas en capítulos independientes, produciéndose a partir de 1625 un aumento espectacular que se mantiene hasta mediados de la centuria. *Vid.* *Relaciones de alcaldes entregadores*, libros 444 a 449, 456 a 458, 465, 466, 475-476, 489-491, y legajo 546. *Cfr.* F. MARÍN BARRIGUETE, «El Derecho de posesión y la lucha por los pastizales, siglos XVI-XVII», en *Mesta, Trashumancia y Lana en la España Moderna*, p. 100. Felipe Ruiz Martín y Ángel García Sanz, eds. Edic. Crítica. Fundación Duques de Soria. Grijalbo Mondadori. Barcelona.

³⁹ El hecho de que algunos miembros del Honrado Concejo de la Mesta fuesen, a su vez, perceptores de arbitrios pecuarios era un hecho sobradamente conocido por las autoridades mesteñas; ambas condiciones las reunían el duque de Béjar, el duque del Infantado, o el Monasterio de Guadalupe, por citar sólo algunos ejemplos. Aunque la Mesta condenó desde el principio tan deshonesta práctica, ésta se mantuvo vigente hasta la extinción de aquélla. En este sentido hay que señalar que en la Junta General celebrada en la villa de Almazán en 1667 se recordó a los ganaderos hermanos de Mesta que ninguno de ellos podía, conforme a reiterados

sus intereses ⁴⁰, la ausencia de vigilancia en su cumplimiento determinaba una auténtica falta de efectividad práctica, lo que motivó que a mediados del siglo XVIII se intentara una nueva sistematización de las exacciones.

En 1756 se requirió al procurador general de la Mesta, don Manuel Fernández de Salinas, para que presentase una relación detallada de los impuestos que se cobraban a los rebaños de la cabaña real y los lugares donde éstos se hacían efectivos ⁴¹. Al año siguiente el Procurador General presentó una relación tan exhaustiva ⁴² que el Consejo, por Real Cédula de 27 de febrero de 1758, ordenó la creación de una Junta con la finalidad de que investigara los privilegios en virtud de los cuales se exigían portazgos y otras imposiciones a los ganaderos hermanos de la Mesta a fin de examinar los que se considerasen ilegales o excesivos ⁴³. Sin embargo la vida de dicha Junta resultó efímera, por cuanto por Real Orden de 17 de junio de 1761 se dispuso su extinción, ordenando a la Sala de Mil y Quinientas que prosiguiera con las investigaciones ⁴⁴. Al año siguiente, por provisión del Consejo de 27 de enero de 1762, con un lenguaje que ciertamente recordaba los viejos e inútiles mandatos medievales, se mandó a los titulares de la percepción de estos arbitrios la presentación de los oportunos privilegios, en el plazo de dos meses, decretando su embargo y secuestro en caso contrario ⁴⁵.

despachos de distintos Presidentes de Mesta, arrendar derechos de puertos ni otros algunos que fuesen de la contribución de los individuos del mismo Concejo, bajo pena de quinientos ducados y de restitución de las cabezas que hubieren tomado, *nacido esto de los perxuizios que se experimentauan en tener a su cargo dichos Puertos y Rentas yndividuos ganaderos de la misma cabaña y tamuién por la descorrespondenzia que se conozia opuesta a la hermandad que constituía el mismo hecho de la grangería y cría de ganados*. Sin embargo, parece ser que en la práctica, las penas no llegaban a ejecutarse nunca, con lo cual los ganaderos seguían incurriendo en semejante actitud. Para remediar esta situación, a petición del Concejo de la Mesta, por provisión del Consejo de 27 de septiembre de 1730 se mandó guardar el acuerdo adoptado en 1667. AHN, sección Mesta, Ejecutorias y Sentencias, legajo 96/7.

⁴⁰ Es de destacar, en este sentido, la ejecutoria favorable que obtuvo la Mesta, el 2 de septiembre de 1713, en el pleito que mantuvo desde el 9 de enero de 1709 contra los tesoreros de la Mesa Maestral de Alcántara, sobre la forma y modo de pagar los derechos de montazgo de los ganados que pastaban en las dehesas del Maestrazgo. Vid. AHN, sección Mesta, Sentencias y Ejecutorias, caja núm. 9.

⁴¹ Auto de 21 de enero de 1756. Vid. Matías BRIEVA, *Colección de Leyes...*, ob. cit., p. 145.

⁴² El Procurador general elaboró una lista con todas las imposiciones que según sus investigaciones estaban vigentes, las cuales agrupó en derechos de: *castillería, pasage o peage, asadura, borra, pontazgo, barcage, portazgo, verde, guardas, travesío, paso, cañada, cordel, servicio y montazgo*, y un último apartado en el que recogía diferentes derechos que se exigen sin decir por qué título. Vid. las imposiciones concretas que integraban cada uno de estos grupos en *ibídem*, pp. 145-161.

⁴³ *Ibídem*, ob. cit., p. 107.

⁴⁴ *Ibídem*, ob. cit., pp. 128 y 129. Según F. Marín Barriguete la distribución de derechos e imposiciones en 1761 sería la siguiente: derechos de paso (19,8 %), portazgo (13,2 %), cañada (10,8 %), pontazgo (12,5 %), castillería, asadura y borra (3,3 %), otros derechos recaudados sin título alguno (40,4 %). Vid. F. MARÍN BARRIGUETE, «Reformismo y ganadería: el Honrado Concejo de la Mesta en el reinado de Carlos III», en *Actas del III Congreso internacional sobre «Carlos III y la Ilustración»*. Madrid, 1989, I, pp. 569-586.

⁴⁵ Vid. Matías BRIEVA, *Colección de Leyes...*, ob. cit., pp. 132-161.

Pero el ultimátum de la Real provisión de 27 de enero de 1762 fue desatendido, a juzgar por el hecho de que en 1780 las imposiciones seguían manteniéndose en su generalidad ⁴⁶, invocando los mismos argumentos que en la etapa medieval, esto es, los antiguos privilegios, y la costumbre inmemorial a percibir tales derechos ⁴⁷; no obstante, a partir de este año se obligó a los perceptores de los derechos de portazgo, pontazgo y otros análogos a que la recaudación se destinase al fin originario para el que habían sido concebidos, es decir, al mantenimiento de caminos y vías de comunicación ⁴⁸. En 1788 se encomendó a los corregidores que vigilasen que mencionados derechos no se exigiesen sin facultad legítima para ello, así como que no se introdujesen otros nuevos ⁴⁹.

Cuando en 1796 los corregidores y alcaldes mayores del reino quedaron subrogados en las funciones de los alcaldes mayores entregadores, en concepto de subdelegados de Mesta, se encomendó a éstos la vigilancia sobre las exacciones indebidas ⁵⁰, pero la desidia que caracterizó a éstos en el ejercicio de sus funciones no contribuyó a mejorar los intereses de los trashumantes ⁵¹. Aunque las catástrofes provocadas por la guerra de la Independencia motivaron el surgimiento de nuevas exacciones en los años posteriores ⁵², parece

⁴⁶ Tal y como pone de manifiesto la extensa relación de pleitos que sobre arbitrios locales mantenía la Mesta en 1780. Vid. AHN, Consejos, legajo 995. Cfr. P. GARCÍA MARTÍN, *La ganadería mesteña...*, ob. cit., p. 189, nota 10.

⁴⁷ «Si algún pleyto se subscitaba, al punto se valían los contraventores, ò exactores de la posesión inmemorial (enemigo capital de la Real Cabaña), cuya prueba hacían con tanta facilidad, como la que hay en declarar los testigos, mayormente siendo dependientes ò vecinos de los Pueblos de la misma parte que los presenta...», vid. *Memorial Ajustado del Expediente de Concordia* (1783), v. I, ff. 36v y 37.

⁴⁸ Real Orden de 27 de julio de 1780. Vid. Matías BRIEVA, *Colección de Leyes...*, ob. cit., p. 203; esta medida fue completada por la Real Cédula de 27 de abril de 1784 que preveía, entre otras cosas, la formación en las escribanías de Cámara y Gobierno del Consejo de libros maestros donde se llevaría un registro general de todas las imposiciones con división por provincias. Matías BRIEVA, *Colección de leyes*, ob. cit., pp. 224-226.

⁴⁹ Instrucción de corregidores de 15 de mayo de 1788, capítulo 54. *Ibidem*, ob. cit., p. 230.

⁵⁰ *Instrucción que deberán observar los corregidores y alcaldes mayores de letras del reino, como subdelegados del Presidente del Honrado Concejo de la Mesta, y subrogados en las funciones, jurisdicción y facultades que antes ejercían los alcaldes mayores entregadores de Mestas y Cañadas*. Esta instrucción está inserta en la Real Cédula de 29 de agosto de 1796, vid. particularmente caps. 5 y 32, Matías BRIEVA, *Colección de Leyes...*, ob. cit., pp. 266-281. Sobre las subdelegaciones de Mesta, véase M.^a B. CLEMENTE CAMPOS, «La creación y funcionamiento de las subdelegaciones de Mesta al amparo de la Real Cédula de 29 de agosto de 1796: análisis del caso extremeño», en prensa.

⁵¹ Los ganaderos seguían quejándose en las Juntas Generales de las exacciones que seguían exigiéndoles, tanto en cabezas de ganado como en especie. Por circular de la presidencia de Mesta de 9 de junio de 1816 se recordó a los subdelegados su obligación de supervisar que no se cobrase a los ganaderos trashumantes exacciones indebidas, conforme con lo dispuesto en el capítulo 32 de su instrucción. Sin embargo, los subdelegados debieron hacer caso omiso del mismo, pues el mismo mandato hubo de ser reiterado por las circulares de 2 de junio de 1817, 11 de agosto de 1818, 18 de junio de 1824; vid. Matías BRIEVA, *Colección de leyes*, ob. cit., pp. 367-369, 398-399, 427-428 y 446-448.

⁵² Tal es el caso de los derechos cobrados por la barca de Almaraz, como consecuencia de haber resultado destruido el puente de dicha localidad con motivo de la guerra de la Independencia. AHN, legajo 17, exp. 12.

ser que el proteccionismo dispensado por Fernando VII a la Mesta consiguió disminuir el número de imposiciones que se llevaban a los ganados trashumantes en la segunda década del siglo XIX ⁵³.

III. LAS VÍAS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS POR ARBITRIOS LOCALES: ANÁLISIS DE DOS SUPUESTOS

Pretendemos en la segunda parte de este trabajo abordar la pugna entre los privilegios mesteños y locales desde el punto de vista del análisis de las fuentes concretas de aplicación del Derecho, por cuanto esta tarea puede resultar sumamente esclarecedora para el objeto de nuestro estudio. En este sentido, hemos considerado interesante centrar ahora nuestra atención en el análisis de dos documentos que representan dos vías completamente distintas utilizadas por la Mesta y las ciudades para la resolución de sus conflictos en la Edad Moderna. La primera de ellas, se refiere a la vía transaccional, y para ilustrarla estudiamos una concordia suscrita entre el Honrado Concejo de la Mesta y la ciudad de Plasencia en el siglo XVI; la vía litigiosa es estudiada en el segundo supuesto, referido al pleito que tuvo lugar entre la Mesta y el concejo de Medellín en la primera mitad del siglo XVIII.

A) LA POLÍTICA CONTRACTUAL DE LAS CIUDADES Y EL HONRADO CONCEJO DE LA MESTA: LA CONCORDIA DE PLASENCIA

Antecedentes

De acuerdo con lo que ha quedado apuntado con anterioridad, cuando la Mesta no gozaba de suficiente respaldo por parte de la Corona, y tampoco la ayuda del entregador resultaba eficaz por tener que actuar frente a alguna ciudad importante o algún noble poderoso, fue necesario buscar nuevos mecanismos para proteger a sus miembros de las exacciones arbitrarias ⁵⁴. En este sentido, cobra especial importancia la política de «concordias» entre la Mesta y alguna ciudad o noble, siendo precisamente el recurso más empleado y sintomático de una nueva fase dentro de la historia de la Mesta ⁵⁵.

⁵³ El hecho es que cuando, en 1828, Matías Brieva, archivero de la Mesta, hizo un recuento de los impuestos vigentes, éstos se habían reducido en un centenar. *Vid.* J. KLEIN, *La Mesta...*, *ob. cit.*, p. 259.

⁵⁴ *Ibidem*, *ob. cit.*, p. 212.

⁵⁵ Klein menciona la existencia de numerosas concordias entre la Mesta y algunas ciudades, y también nobles y eclesiásticos. En este sentido, señala que en 1418 se estableció una entre la Mesta y Madrid, designando cada una de las partes dos representantes con plenos poderes para formular el contrato; en 1423, otra concordia entre la Mesta y el conde de Montalbán, y en 1436 otra con el duque del Infantazgo. En 1495, entre la Mesta y Alonso Enríquez, señor de Villalba, corregidor de Badajoz. En 1488, también, un asiento o acuerdo entre algunos miembros de la

Es de destacar que no siempre era la Mesta la principal interesada en llevar a cabo esta política contractual con las ciudades, sino que, en ocasiones y por diferentes motivos, eran éstas las que tenían interés en autorregular sus relaciones con la organización ganadera, quedando así al margen tanto de las disposiciones reales de carácter general como también de la posible aplicación de los privilegios mesteños. En este sentido, cabe señalar el caso de la concordia suscrita a instancias de la ciudad de Plasencia, entre ésta y el Concejo de la Mesta en el primer tercio del siglo XVI, concretamente en 1527. Un documento, cuyo tenor conocemos a través de un pleito del siglo XVIII en el que la Mesta, denuncia la inaplicabilidad de la misma ante el Consejo y reclama que éste ordene su inmediata vigencia ⁵⁶.

Génesis del documento

El régimen de tránsito de los ganados de la real cabaña por el término de Plasencia y su tierra establecido en su ordenamiento local ⁵⁷ se ve alterado a partir del año 1527, como consecuencia de las nuevas condiciones contenidas en una concordia suscrita entre la ciudad de Plasencia y el Honrado Concejo de la Mesta. El 8 de febrero de 1527, el Concejo, Justicia y Regimiento de la ciudad de Plasencia dio plenos poderes a Santos de Medina y Francisco de Collazos, ambos regidores de la ciudad, para que elaboraran una serie de condiciones relativas al tránsito de los ganados de la cabaña real por el término y jurisdicción de Plasencia y se las presentaran al Honrado Concejo de la Mesta, que en esas fechas celebraba su reunión anual de invierno en el lugar de Don Benito ⁵⁸, ofreciendo a éste un plazo de catorce meses para que respondiera si

Mesta y el duque de Alburquerque, fijando los impuestos a pagar por los propietarios de ovejas a su paso por las posesiones del último. *Vid. ibídem, ob. cit.*, p. 213, nota 80, y p. 226, nota 33.

⁵⁶ «Provisión y Concordia hecha entre el Concejo, y la Ciudad de Plasencia sobre el passo de los ganados por sus Términos, y Campos de Arañuelo, y Puente de Almaráz», AHN, sección Mesta, Ejecutorias y Sentencias, legajo 160, expediente 4, ff. 1-13v.

⁵⁷ Las Ordenanzas de Plasencia no han sido aún objeto de publicación, aunque pueden consultarse: las de 1471 en el Archivo Histórico Provincial de Cáceres, Legado Paredes, legajo 64, núm. 1; las de 1533, en el Archivo Catedralicio de la localidad placentina, legajo 16, o bien en la Biblioteca Pública de Cáceres, sección de Fondos Antiguos, legajo 2/14.400; y las de 1601 en la Biblioteca Pública de Cáceres en la sección de Fondos Antiguos, ms. 35.

⁵⁸ «... y en nombre de la dicha Ciudad podais ir à Ayuntamiento, que hace el Honrado Concejo de la Mesta este presente mes de Febrero, è con los Hermanos de la dicha Mesta General de estos Reynos de Castilla, en nombre de esta Ciudad podais dar el asiento, e concierto que vos pareciere que mas conviene al bien de esta Ciudad, y su Tierra de se dar y hacer con los dichos Hermanos, è Concejo de la Mesta sobre razon de los pleytos que los dichos Hermanos de Mesta tratan con esta Ciudad, assi sobre el passar de los ganados de la dicha Mesta por el Campo de Arañuelo, è los otros Terminos de esta Ciudad; como sobre el passar de la Luria, è Barcas de Alvalat, que estàn en Termino de esta Ciudad; como sobre el hacer de la Puente de piedra, que esta ciudad entiende de hacer en el Río Tajo; como sobre lo que los dichos ganados y atos han de pagar por passar por la dicha puente, y los otros derechos, è cosas que han de pagar los que por la dicha puente passaren; como sobre las otras cosas que aya cualesquiera pleytos entre esta Ciudad, y los dichos Hermanos de Mesta...». *Provisión y Concordia...*, cit., f. 6v.

aceptaba o no tales condiciones ⁵⁹. Es interesante destacar que a pesar de tratarse de un régimen más privilegiado para la institución trashumante, se redacta por y a instancias de la ciudad, por las razones que se examinan más adelante. En cualquier caso, las condiciones elaboradas por las autoridades locales fueron aprobadas por el Honrado Concejo de la Mesta ⁶⁰ y, a instancias de ambas partes, refrendadas por S.M. en 3 de agosto de 1527 ⁶¹.

El contenido de la Concordia: contraprestaciones de las partes

La «escritura de Concordia» suscrita por ambas partes y refrendada por S.M. se componía de trece puntos en los cuales quedaban establecidas las condiciones de tránsito de los ganados trashumantes a su paso por el término de Plasencia. En este sentido, por ejemplo, se permitía a los ganados pasar y pastar por el *Campo Arañuelo*, durante un período de cinco días, sin que por ello incurrieran en pena alguna ⁶², disponiéndose, no obstante, la pena correspondiente en caso de que sobrepasaran este período y el retraso no fuera imputable a caso fortuito ⁶³; asimismo, la ciudad se comprometía también a construir y mantener un puente sobre el Tajo el que los trashumantes habrían de pagar una cuota por su utilización ⁶⁴ y a abrir una cañada por donde los ganados transitasen libremente sin pena alguna.

Unas condiciones ciertamente más favorables para la Mesta que las contenidas en las normas locales placentinas y que, sin embargo, fueron propuestas por la ciudad. Una circunstancia que, aunque aparentemente pueda resultar contradictoria, está plenamente justificada, y cuya explicación hay que buscar en el hecho de que la aplicación de las disposiciones contenidas

⁵⁹ «E por quanto las partes à quien le toca no estan presentes, queda concertado, que de aqui à catorze meses respondan à la dicha Ciudad de Plasencia, si lo consienten, ò no...». *Ibidem*, f. 11r y v.

⁶⁰ «... é luego el dicho Concejo de la Mesta, é señor presidente, dixeron, que por ellos vista la dicha escriptura, è asiento de condiciones en ella contenidas, que la avian, y ovieron por buena, è otorgaron, è se obligaban, è obligaron de lo cumplir, è mantener, segun, è de la manera que en la dicha escriptura de capitulos en ella contenidos, segun se contiene...». *Ibidem*, f. 12.

⁶¹ «... è aprobamos la dicha escriptura de iguala, è concierto que de suso và incorporada, segun y como en ella se contiene, para que vala, è sea firme para agora, è para siempre jamàs...». *Ibidem*, f. 12v.

⁶² «... que puedan ir, é venir por los dichos terminos de el dicho Campo de Arañuelo, y estàr en ellos á los pastar è pacer por cinco dias, sin que por ello incurran en pena alguna, aunque buelvan atràs, ni al travès, assi a las entradas à los extremos, como à las salidas de ellos...». *Ibidem*, f. 8r y v.

⁶³ «... pero si por caso los dichos ganados, ò qualquier rebaño de ellos à las entradas, è à las salidas se detuvieren mas de los dichos cinco dias que caya en pena cada millar de ganado de real, è medio de dia, e tres reales de noche, esto donde fuere el termino valdìo, y no en otra parte, por cada un dia, ò noche de los que se detuvieren...». *Ibidem*, f. 8v.

⁶⁴ «Otrosi que la dicha Ciudad de Plasencia sea obligada de hacer, è haga, è sostenga à su costa, è mension la puente adonde agora està principiada en el Rio de Tajo, en el Puerto de Alvalat por donde el dicho ganado passe, la qual dicha Puente la dicha Ciudad haga desde aqui a quatro años, è que por el passo de la dicha puente, despues que estuviere en estado para poder passar el dicho ganado». *Ibidem*.

en las normas locales placentinas debieron dar lugar a más de un conflicto, no tanto por el distinto régimen establecido en ellas, puesto en relación con el derecho recogido en los numerosos privilegios cabañiles, sino porque, tal y como hemos señalado, la Mesta gozaba de sus propios jueces, los alcaldes mayores entregadores, encargados de vigilar la aplicación de sus propios privilegios y muy particularmente de supervisar todo lo referido a la imposición de impuestos y exacciones arbitrarias. La coexistencia de ambos ordenamientos, hacía prevalecer uno u otro en función de circunstancias tan dispares como que el alcalde entregador de la Mesta celebrase o no su audiencia al tiempo de suscitarse el conflicto, o del peso de la institución local. En el supuesto que nos ocupa, Plasencia ofreció a la Mesta un régimen más privilegiado que aquel otro dispuesto en sus normas de derecho local, tal y como se deduce del contenido del capítulo diez de la escritura de Concordia:

«... Pero si, lo que Dios no quiera, en algún tiempo por alguna causa è razon la dicha Concordia se quebrantare, que en tal caso los privilegios è cartas executorias, è sentencias, libertades, è ordenanças, è costumbres que la dicha Ciudad tiene en su favor contra el dicho Honrado Concejo de la Mesta, è contra sus Alcaldes, Executores, y Entregadores, queden en su fuerça, è vigor, è tan enteros como agora estàn; è ansimismo la Justicia, è privilegios de el dicho Concejo de la Mesta se queden como agora estàn»⁶⁵.

A cambio de ello, Plasencia obtenía la jurisdicción privativa en asuntos relacionados con la Mesta, lo que implicaba no reconocer la jurisdicción de los entregadores y demás jueces de Mesta en su territorio:

«Otrosí, que passando los dichos ganados de los dichos Hermanos de el Concejo de la Mesta por los terminos, è cañadas de la dicha Ciudad de Plasencia, como dicho es, ansi à las entradas à los Extremos, como à las salidas de ellos, alguna, ò algunas personas los prendaren, ò molestaren, ò à los Pastores, ò bestias que con ellos fueren, ò vinieren, desprendaren o les molestaren contra lo contenido en esta dicha Concordia, en tal caso luego acudan a la Justicia de la dicha Ciudad, para que luego lo castigue, ò remedie, por manera que los dichos ganados, è Pastores no se detengan, ni les sean fechos agravios ningunos, è que la dicha Justicia sea obligada à luego lo despachar, è remediar, por manera que contra justicia no se les haga agravio, ni molestia alguna»⁶⁶.

La aplicación efectiva de la Concordia

Desde 1566, encontramos a la Mesta demandando a Plasencia sobre distintos asuntos relacionados con el paso de los ganados trashumantes por el término de la ciudad, de lo que cabe colegir una escasa aplicación de la

⁶⁵ *Ibidem*, f. 10v.

⁶⁶ *Provisión y Concordia*, cit. f. 11r (capítulo 11). La disposición se reitera en el pedimento de confirmación real «... que para esta Ciudad de Plasencia, è su Partido, è Jurisdicción, è suelo, no pidan, ni trayan otro Juez alguno de ninguna manera, con protestacion, que esta Ciudad se quexará de dicho Concejo de la Mesta, por no guardar la dicha concordia...». *Ibidem*, f. 4r y v.

concordia suscrita por ambas partes, al menos por lo que se refiere a este período de tiempo. Conocemos de estos litigios a través del pleito que enfrentó a Extremadura y la Mesta desde 1764, en el cual esta última aportó tres ejecutorias dictadas contra la ciudad de Plasencia en 12 de septiembre de 1582, que, curiosamente, ponían fin a distintos pleitos iniciados ante alcaldes entregadores o jueces de comisión, aunque éstos, según la concordia, carecían de jurisdicción en Plasencia. Paradójicamente, en todos ellos la Chancillería falló a favor del Honrado Concejo de la Mesta y mandó guardar las condiciones de paso del ganado trashumante concertadas en la concordia.

– PRIMER PROCESO (1566-1582):

El proceso se inició en 1566 cuando la Mesta denunció ante un alcalde entregador la ocupación de una cañada antigua en perjuicio del derecho de paso de los ganados trashumantes; Plasencia acudió ante el juez pidiendo se inhibiese del conocimiento del asunto en tanto en cuanto según sus privilegios y ordenanzas ningún juez entregador podía conocer en su jurisdicción de los asuntos que se suscitasen en relación con la Mesta, pues éstos «...nunca habían sido derogados y estaban en costumbre y posesión de ello de más de 40 años, y aún de tiempo inmemorial»⁶⁷. A pesar de las alegaciones de Plasencia, el juez entregador dictó sentencia, en 5 de febrero de 1567, en la que se condenaba a la ciudad a que abriese, deslindase y amojonase la cañada conforme a lo dispuesto por la concordia de 1527, al igual que otros caminos reales que habían sido usurpados o estrechados. En la misma sentencia, el alcalde entregador ordenaba también que los derechos percibidos por la ciudad por el paso de los ganados por el puente del río Jerte se ajustasen a lo estipulado en los capítulos IV y V de citada concordia. Apelada dicha sentencia ante la Chancillería de Valladolid, fue confirmada por sentencia de vista de 10 de abril de 1579 y de revista de 22 de mayo de 1582⁶⁸.

– SEGUNDO PROCESO (1567-1582):

El 31 de enero de 1567, Francisco Muñoz, procurador fiscal de la Mesta, concurrió ante un juez de comisión alegando cómo a pesar de las condiciones de libre pasto que la Mesta tenía suscrita para que sus ganados pastasen libremente en los baldíos del término⁶⁹, Plasencia había puesto arrendadores y

⁶⁷ «Executoria III librada por la Chancillería de Valladolid en 12 de septiembre de 1582 al Concejo de la Mesta del pleyto seguido con la Ciudad de Plasencia sobre deslinde y amojonamiento de ciertas cañadas y su uso», en *Memorial Ajustado del Expediente de Concordia...*, ob. cit., v. II, ff. 314r -316r.

⁶⁸ *Ibidem*, f. 316r.

⁶⁹ *Vid.* «Executoria V librada por la Chancillería de Valladolid en dicho día 12 de septiembre de 1582 al Concejo de la Mesta del pleyto que siguió contra la Ciudad de Plasencia sobre la observancia de cierta Concordia», en *Memorial del Expediente de Concordia...*, ob. cit., v. II, ff. 318 ss.

arrendado la renta de los ganados que pasaban por dichos lugares, llevándoles las penas contenidas en las Ordenanzas de la ciudad. En su virtud, pedía se condenase a dichos arrendadores en las penas correspondientes y en las costas, además de que devolviesen y restituyesen todos los derechos que indebidamente habían llevado a los pastores trashumantes.

El alcalde entregador, por sentencia que pronunció en 11 de febrero de 1567, condenó al Concejo, Justicia y Regidores de la ciudad de Plasencia a que en adelante ni por sí ni por tercera persona pidiese, ni permitiese pedir, ni tomar de ningún ganado menor ni mayor que entrase o saliese a los extremos y sierras por los lugares contenidos en la demanda, derecho alguno, sino que los dejasen entrar, salir y atravesar a los extremos y sierra con sus ganados libremente conforme a los capítulos VI y VII de la Concordia suscrita entre Plasencia y la Mesta, «baxo de la pena... en que caía el Concejo que en estos Reynos pedía, demandaba ó tomaba nuevas imposiciones sin licencia de S.M...».

Plasencia apeló dicha sentencia ante la Chancillería de Valladolid, alegando la posesión inmemorial en que había estado por privilegios antiquísimos de llevar los derechos que entonces llevaban y de prohibir a los entregadores de Mesta y jueces de comisión el conocimiento en dicha ciudad y su tierra. El Honrado Concejo por su parte, pidió la confirmación de la sentencia del juez comisionado.

En 10 de abril de 1579 se pronunció sentencia definitiva, por la cual se confirmó en todo y por todo la dada por el juez de comisión en 11 de febrero de 1567, que fue confirmada por sentencia de revista pronunciada por la Chancillería en 22 de mayo de 1582, de la que se libró la correspondiente ejecutoria en 12 de septiembre de 1582 ⁷⁰.

– TERCER PROCESO (1576-1582):

Ante don Alonso Coronado, alcalde mayor entregador de Mestas y cañadas, tuvo lugar también pleito entre Francisco Esteban, procurador del Honrado Concejo de la Mesta, y otros vecinos hermanos del mismo Concejo, y Cristóbal García, vecino de Plasencia, sobre que se observasen en ella y su tierra los privilegios de la Mesta y que se restituyesen a varios ganaderos ciertas penas de quinto que Cristóbal García les había exigido ⁷¹. Aunque Plasencia alegó sus privilegios para no reconocer jurisdicción alguna de Mesta en los asuntos suscitados en su territorio, el alcalde entregador pronunció sentencia definitiva, en 14 de junio de 1576, en la que declaró no haber podido llevar el dicho Cristóbal derechos algunos en razón del quinto de los ganados que había aprehendido en los baldíos de la ciudad, conde-

⁷⁰ *Ibidem*, f. 319.

⁷¹ «Executoria IV librada por la Chancillería de Valladolid al Concejo de la Mesta en el mismo día 12 de septiembre de 1582 del pleyto que siguió con el Ayuntamiento de dicha Ciudad de Plasencia sobre haber prendado a los trashumantes en los valdíos». *Memorial Ajustado del Expediente de Concordia...*, *ob. cit.*, v. II, ff. 316v- 318r.

nándole en su consecuencia a la restitución de los maravedises percibidos, imponiéndole además 200 ducados de pena por haber percibido tales derechos contrarios a los privilegios de la Mesta, sin perjuicio del derecho a la demanda que el referido Cristóbal podía hacer en cuanto al daño cometido por los ganados aprehendidos en los baldíos de la ciudad, en su caso. Apelada dicha sentencia por la ciudad de Plasencia, la Chancillería de Valladolid pronunció sentencia, en 7 de abril de 1579, por la que se confirmaba la del juez entregador en cuanto había condenado a Cristóbal García a la pena impuesta de restitución de los maravedís percibidos en razón del quinto de los ganados; sin embargo, la Chancillería de Valladolid revocó lo demás contenido en la sentencia del entregador, mandando a ambas partes que nombrasen persona para tasar el daño cometido por dichos ganados aprehendidos, o que lo hiciese la Justicia en caso de discordia. Suplicó Cristóbal García la sentencia pidiendo se revocase en lo perjudicial y confirmase en lo favorable, alegando entre otras cosas el derecho que le conferían las Ordenanzas de la ciudad y el uso y la costumbre inmemorial en que estaba la ciudad y sus arrendadores de poder llevar el quinto de los ganados que pastaban en los términos de ella contra los privilegios de la Mesta ⁷²; sin embargo, de ello, la Chancillería de Valladolid, por sentencia de revista que pronunció en 22 de mayo de 1582, confirmó la de vista ⁷³.

Respeto de la Concordia en 1723

Parece, sin embargo, que los derechos de paso contenidos en la concordia eran respetados alrededor de 1723, pues varios ganaderos hermanos de Mesta se quejaron en la Junta y Concejo General que ésta celebraba en la villa de Ocaña en el mes de octubre de 1724 de cómo en el paso del puente de Almaraz y *Campo de Arañuelo*, pertenecientes a la jurisdicción de Plasencia, se habían llevado y llevaban diferentes derechos a los ganados por el expresado paso, y «... que de poco tiempo a esta parte avian aumentado crecidamente dichos derechos». La Mesta abrió una investigación que confirmó los nuevos derechos que la ciudad llevaba y de resultas de ello, en 17 de marzo del año siguiente, interpuso demanda contra la ciudad de Plasencia, acusando a la misma de incumplimiento de la concordia suscrita en 1527 ⁷⁴, mandando acatar la misma en 24 de agosto de 1725 ⁷⁵.

⁷² *Memorial Ajustado del Expediente de Concordia...*, ob. cit. v. II, f. 317v.

⁷³ *Memorial Ajustado del Expediente de Concordia...*, ob. cit. v. II, f. 31v.

⁷⁴ «... y que aora desde el día de San Miguel de mil setecientos y veinte y tres, les avían llevado, demás de los expressados derechos, tres reales mas por cada rebaño, con el mismo pretexto de decir que era por passar con dichos ganados por los valdíos de dicha Ciudad, sin darles más ensanches a los dichos ganados, que lo que tenían antes, como más largamente constaba, y parecía por la expressada información que presentó, por lo que era de gravíssimo perjuicio para los ganados de la Cabaña Real y contra sus privilegios». *Ibidem*, f. 2.

⁷⁵ *Ibidem*, f. 12v.

B) LA SOLUCIÓN POR LA VÍA CONTENCIOSA: PLEITO ENTRE LA MESTA Y EL CONCEJO DE MEDELLÍN POR LOS DERECHOS DE PORTAZGOS Y PENSIONES QUE ÉSTA IMPONÍA A LOS GANADOS TRASHUMANTES (1716-1732)

Antecedentes: demanda del HCM

A principios del siglo XVIII la Mesta presentó una demanda ante el Consejo de Castilla en la que denunciaba al concejo de Medellín por negarse éste a ser residenciado por sus alcaldes entregadores, que pretendían juzgarlo por las arbitrarias imposiciones que cobraba a los ganados de la real cabaña por la utilización del puente al paso por su término (derecho de portazgo), así como por las cantidades que la villa percibía si los ganados trashumantes entraban en los terrenos que Medellín acotaba desde el día de San Miguel (29 de septiembre) hasta el día de todos los Santos, contrariando los privilegios mesteños de libertad de paso y tránsito, guardando siempre las cinco cosas vedadas. No obstante, el Consejo recabó para sí el conocimiento del pleito, y ante él hicieron las partes las alegaciones y pruebas en derecho pertinentes ⁷⁶.

En relación a los derechos que la villa cobraba por el paso de los ganados trashumantes por su puente, el Honrado Concejo de la Mesta alegó que dichos pretendidos derechos de portazgo eran contrarios no solamente a las Leyes y Privilegios del Concejo de la Mesta, sino también al resto de las disposiciones reales en la medida en que tales normas no permitían el cobro de derechos a la real cabaña por el paso de extremos a sierras y de sierras a extremos, salvo en dos supuestos: por un lado, el servicio y montazgo; por otro, que hubiese privilegio para ello, en cuyo caso, la villa de Medellín tenía la obligación de haberlo presentado ante S.M. y pedido su confirmación dentro del término establecido en la Pragmática de 1480, pues de otra forma quedaba nulo y sin efecto, tal y como en esta disposición se prevenía ⁷⁷.

⁷⁶ «... Pleito entre el Honrado Concejo de la Mesta y Juan Bautista Munilla su Procurador de la una parte, y de la otra la Justicia, Reximiento y vecinos particulares de la villa de Medellín y Francisco de Lastra en su nombre...». AHN, sección Mesta, legajo 122, expediente 12, ff. 1-88. En concreto, la villa de Medellín se negaba a ser residenciada por el alcalde entregador que en esos momentos tenía puesta su Audiencia en la villa de Campanario, a la sazón, don Alfonso de Castro Villasanta, bajo el pretexto de tener cierta ejecutoria de 1712 que la eximía de las residencias de los alcaldes entregadores. *Ibidem*. ff. 2 ss.

⁷⁷ «... y que los derechos pretendidos cobrar por parte del citado estado heran resistidos por derecho con expresa prohibición, no sólo en las Leyes y Priuilegios de dicho Concejo, sino también en las demás Leyes de estos Nuestros Reynos, que mandaban no se cobrasen derechos algunos de Nuestra Real Cauaña por el passo de extremos a sierras y de sierras a extremos, exzepto los del seruicio y montazgos señalados en Nuestra Real Matrícula de Puertos, ni con pretextos de portazgos señaladamente roda, castillería, ni otros, derogando todos los priuilegios concedidos en contrario... porque si alguno pudiese auer (que negaba), quedó derogado con la posterior disposición de Nuestras Leyes Reales; lo otro porque quando sin embargo de ellas pretendiera la subsistencia deuía auerle presentado ante Nos y facilitado su confirmación dentro del término que señaló la Pragmática del año de mill quatrocientos y ochenta, inserta en la Recopilación, y de otra forma quedó nulla y sin efecto como en ella misma se prevenía». *Ibidem*, f. 30.

Pero, además de las disposiciones reales que prohibían la imposición de derecho alguno a los ganados mesteños, salvo los dos supuestos aludidos, el Concejo de la Mesta argumentó, también, excepción de cosa juzgada, ya que alegó tener ejecutorias que prohibían a la villa de Medellín el cobro de derecho alguno al paso por su puente ⁷⁸, de lo que se deducía que no podía Medellín invocar posesión inmemorial contra lo dispuesto en una ejecutoria, «... por tener la más fuerte exclusión de derecho que hera la de la cosa juzgada que deuidamente le oponía...» ⁷⁹.

Contestación de Medellín

La villa de Medellín contestó a la demanda de la parte contraria, alegando que el derecho de portazgo que los pastores pagaban por el paso del puente no los percibía la villa, sino que pertenecían al conde de Medellín, extremo que quedó demostrado en el pleito y en cuya virtud hubo de sustanciarse a su vez con los defensores o administradores del estado de Medellín. En su defensa, alegaron su derecho a la percepción del derecho de portazgo, en virtud de Reales privilegios, por concesión y merced que el rey don Juan II hizo a don Rodrigo Portocarrero –de quien habían provenido los condes de Medellín– para él y sus herederos, perpetuamente, en el año de 1453, y había sido confirmado por los monarcas posteriores, lo cual le legitimaba totalmente para percibir dichos derechos, ya que «... no podía ser mejor título ni más eficaz, y allándose con la observancia de auerse siempre en su virtud pagado el referido derecho de portazgo hera materia agena de toda razón el quererle ahora dudar o cuestionar...» ⁸⁰. Un derecho que aseguraban era imprescriptible a favor del estado de Medellín y sus poseedores o administradores, al tratarse de los de suprema regalía, que siempre, desde tiempo inmemorial, se había cobrado a los ganaderos miembros del concejo de la Mesta, por lo que carecía de fundamento el querer ahora éstos excusarse de su pago, y que la ejecutoria que invocaban en contrario se litigó en un pleito con el concejo, justicia y regimiento de Medellín, la cual no tenía semejante posesión ni concesión y había intentado percibir un derecho de pontaje que por ningún título tenía ni le pertenecía ⁸¹.

La Sala de Mil y Quinientos falla a favor de Medellín (1725)

La Sala de Mil y Quinientos del Consejo de Castilla, por Auto de vista de 10 de julio de 1725, amparó al estado de Medellín y su administrador, en su

⁷⁸ «... auía cosa juzgada y executoria a favor de dicho Honrrado Conzejo su parte por auto de vista y reuista de Nuestra Real Chancillería de la ciudad de Granada, sus fechas tres de junio de quinientas sesenta y nueve y cinco de noviembre del de quinientos ochenta y seis, en que se auía mandado que la villa de Medellín ni otra persona alguna no cobrase derechos por el paso de dicho puente vajo de doscientos mil maravedís de pena y otras que constaban de dichas sentencias y executoria que presentó...». *Ibidem*, ff. 30 y 31.

⁷⁹ *Ibidem*, f. 32.

⁸⁰ *Ibidem*, ff. 16, 26, 29 y 40.

⁸¹ *Ibidem*, f. 34.

nombre, en la posesión de percibir y cobrar el referido derecho de portazgo de los ganados trashumantes de los hermanos del concejo de la Mesta que transitan por el puente de la villa de Medellín ⁸².

Por lo que se refiere al derecho de pensiones que la villa de Medellín cobraba a los ganados trashumantes cuando éstos, desviándose de su cañada, entraban en terreno acotado, ésta lo justificó en que «hera de inmemorial tiempo a aquella parte, por ser dicha villa su dueña que se decía ser de todos los alcornoques, encinas, azehuches y demás montes altos del estado, y por la bellota y demás frutos que en dichos montes comían los ganados, estaba dicha villa en la justa, quieta y pacífica posesión inmemorial...» ⁸³. A pesar de las alegaciones del concejo de la Mesta de ir contra sus privilegios y disposiciones reales, el Auto de vista declaró no haber lugar a lo pedido por parte de la Mesta, aunque con reserva expresa de su derecho «... para que en juicio de propiedad pida y siga su Justizia dónde y cómo le combenga» ⁸⁴.

Recurso del HCM

El Honrado Concejo de la Mesta recurrió el mencionado Auto de vista, y, por lo relativo al derecho de pensiones invocó de nuevo los argumentos de la primera instancia, en cuanto a que dicha imposición iba contra las leyes del concejo y las del reino ⁸⁵. Pero, además, introdujo un nuevo argumento: la villa había recurrido al pretexto de decir que lo que cobraba en concepto de pensiones no era un derecho de paso, sino una cuota o multa, como resarcimiento de aquello de lo que los ganados se aprovechaban; algo que, según la Mesta, iba decididamente en contra de sus privilegios: los ganados trashumantes tenían libertad de paso y pasto, guardando las cinco cosas vedadas; si como consecuencia de entrar en alguna de estas cosas vedadas causaban algún desperfecto, sólo era posible condenarles en concepto del daño causado, en caso de que lo hubiese: «... se allaba que dicha villa no sólo no tenía título de esta calidad... porque el pretexto a que recurrían de decir hera por entrar los ganados en las dehesas antes de alzar el fruto de bellota, y que así no hera contribución sino paga de lo mismo de lo que se aprovechaban, hera más despreciable porque igualmente se oponían a los mismos priuilejios del Conzejo su parte, pues siendo uno de ellos y el más espezial el que no se les pudiese ympedir el paso libre, guardando las cosas vedadas, y que en éstas no

⁸² *Ibidem*, f. 61. Aunque la Mesta recurrió este Auto, la Sala de Mil y Quinientas del Consejo de Castilla confirmó íntegramente la sentencia de vista. *Ibidem*, f. 71.

⁸³ *Ibidem*, f. 17.

⁸⁴ *Ibidem*, f. 62.

⁸⁵ «... tenía precisa resistencia de derecho, no sólo por los repetidos Priuilejios concedidos al Conzejo su parte, que se allaban en su Quaderno, sino también por expesa disposición de Nuestras Reales Leyes; lo otro porque siendo lo preuenido en unos y otras que no se pudiese cobrar de los ganados de dicha Nuestra Real Cabaña maravedís algunos con este ni otro título por las ziudades, villas y lugares por cuios términos transitaban, exzepto por los recaudadores de Nuestro Real Seruicio y Montazgo y personas que para su perzepción tubiesen legítimo título y esté presentado y confirmado por los del Nuestro Consejo». *Ibidem*, f. 63.

se les pudiese multar aunque entrasen, sí sólo apreciar el daño y que le pagasen, o lo que llamaban pensión hera multa, o paga del daño si hera multa, y si por paga del daño deuíá proceder su aprecio con la formalidad que las mismas Nuestras Reales Leyes preuenían...»⁸⁶.

Sin embargo, por Auto de revista de 1726, la Sala de Mil y Quinientos del Consejo de Castilla confirmó el Auto de vista anterior e instó nuevamente al concejo de la Mesta para que ejerciera su derecho de reserva⁸⁷.

El HCM hace uso de su derecho de reserva

Haciendo uso de este derecho, nuevamente introdujo demanda el concejo de la Mesta y las partes hicieron sus alegaciones; unas alegaciones que nos interesa destacar, pues cambiaron el sentido de la resolución judicial.

– ALEGACIONES DE MEDELLÍN:

Lo que se discutía ahora era la prevalencia de las normas locales de la villa de Medellín, que legitimaban a ésta para imponer el derecho de pensiones a todo ganado que entrase en terreno acotado, o el privilegio de la Mesta de libertad de tránsito, pagando exclusivamente el daño causado por aquellos ganados que entrasen en dichos acotamientos. La villa de Medellín se ratificó en su derecho de propiedad a los montes incluidos en su término y jurisdicción, amén de que de inmemorial tiempo hasta entonces se había aprovechado del fruto de la bellota y demás aprovechamientos acotando los terrenos, unas veces por sí y otras por medio de las personas, que se obligaban a cumplir con las pagas prevenidas en las Ordenanzas. La inmemorial Costumbre se derivaba del capítulo 50 de dichas Ordenanzas aprobadas por el consejo en 23 de marzo de 1579, capítulo en el que se expresaba el uso y costumbre antigua que dicha villa tenía de acotar y vedar el fruto desde San Miguel hasta el día de todos los Santos. Así mismo se desprendía de los libros de cuentas de la villa, donde desde los años de 1590 en adelante se encontraban las cantidades que se percibían según la cabida de las dehesas. En esta conformidad había impuesto la villa penas a todos aquellos que contraviendo las Ordenanzas introducían sus ganados en el período de tiempo antes referido en que las dehesas estaban acotadas. Añadió, además, que nunca se les había impedido el paso a los ganados de la real cabaña, siempre y cuando lo practicasen por sus cañadas, sino sólo si extraviándose de las mismas entraba el ganado en el tiempo vedado, en cuyo caso se les imponían las penas conforme a ordenanzas, tal y como figuraba en los libros y cuadernos antiguos que la villa conservaba⁸⁸. Por lo demás, añadía la villa de Medellín que de ninguna manera se podía considerar como injusto el Auto que el Honrado Concejo de la Mesta había suplicado, sino justo y arreglado a la cos-

⁸⁶ *Ibidem*, f. 64.

⁸⁷ *Ibidem*, f. 71.

⁸⁸ *Ibidem*, f. 76.

tumbre inmemorial practicada, cuando, además, la misma imposición sufrían los vecinos que introdujesen sus ganados en el terreno acotado, pues igualmente se les privaba la entrada, a no ser que pagasen, estando expuestos de lo contrario a las penas establecidas en las Ordenanzas, de modo que si se diera lugar a la revocación del Auto «se hicieran de mejor condición los hermanos de dicho Conzejo que los vezinos de dicha villa y demás personas comprendidas en su jurisdicción»⁸⁹. Justificaba asimismo la villa de Medellín la imposición de la pena en lugar del daño causado, en virtud de que era impracticable tasar el perjuicio y daño que el ganado podía hacer, por la dificultad en el reconocimiento de la hierba que los ganados habían podido comer, así como del daño que éstos hubieran ocasionado en la bellota, siendo casi imposible averiguar la cantidad; era por estos motivos, y por obviar otros inconvenientes, por los que la villa tenía impuesta pena regular en cada uno de los montes y dehesas de su término, la cual se había observado de forma inmemorial, por lo que no había motivo para cambiar ahora tal costumbre, sino que era preciso que se observasen las Ordenanzas y se confirmase la sentencia de vista dada por el Consejo.

– ALEGACIONES DEL HCM:

El Honrado Concejo por su parte apoyó sus argumentos de súplica en el ningún derecho que tenía la villa a cobrar otra imposición que no fuese el daño causado por el ganado: «no deuiendo los ganados de Nuestra Real Cauaña otra cosa que la estimación del daño aún en el caso de auerle en las cosas vedadas, y no pudiéndose dar alguna el aprovechamiento que se suponía, hera consiguiente que nada se les pudiese cobrar por la otra parte, demás de que el fruto de bellota caído de los árboles y no derribado de intento hera de la misma naturaleza que el pasto del suelo, no pudiéndose impedir con este pretexto a los que tenían derecho de aprovecharle, y que con lo que más se excluía el pretexto de que hera precio de aprovechamiento de dicho fruto hera que igualmente pretendían llebar y llebaban de hecho la imposición a que llamaban pensiones respecto a las dehesas que heran de dominio particular estraño de dicha villa que en las que heran de ésta, y no podía fundar derecho a cobrar de fruto que no hera suyo y que menos le podía seruir la Ordenanza de que pretendía valerse, porque ni conducía a su intento ni podía paerjudicar a su parte y ganaderos del Conzejo, a quienes no comprhendían dichas ordenanzas de los pueblos por donde transitaban»⁹⁰.

Auto del Consejo de Castilla (1732)

Finalmente, el Consejo de Castilla por Auto de 6 de marzo de 1732 revocó el Auto de 10 de julio de 1725 y condenó a la villa de Medellín: «... a que en adelante no cobre ni perciba marauedís algunos por razón de dichas pen-

⁸⁹ *Ibidem*, f. 77.

⁹⁰ *Ibidem*, f. 80.

siones de los ganados de la Cauaña Real que transitan por sus términos, y se preuiene que en el caso de entrar dichos ganados en los montes y dehesas que acota la referida villa de Medellín, o en otras de su término, y con la entrada o detención que en ellos hagan los referidos ganados, causasen algún daño, pueda cobrar y perciuir la referida villa o los dueños de los montes y dehesas en donde se causare la cantidad en que por personas nombradas por las partes se tasare el referido daño»⁹¹. Ello suponía el triunfo de los privilegios mesteños, algo nada despreciable si tenemos en cuenta los numerosos testimonios documentales que ofrecen las fuentes, en cuanto a que la regla generalmente aplicada era la de imponer la penalidad dispuesta por las ordenanzas municipales en lugar de la valoración del daño efectivamente ocasionado por los ganados.

M.^a BELÉN CLEMENTE CAMPOS

⁹¹ *Ibidem*, f. 87.

La Junta General del Principado de Asturias contra la normativa sobre arrendamientos de 1785

SUMARIO: I. La normativa sobre arrendamientos de 1785: la Real Orden de 6 de diciembre, de «Protección de los Colonos».—II. La oposición de la Junta General del Principado de Asturias a la normativa sobre arrendamientos de 1785 y la defensa de las costumbres de Asturias.

El documento que hemos elegido para su publicación pertenece a las *Actas de las Juntas Generales y Diputaciones del Principado de Asturias*, custodiadas en el Archivo General de la Administración del Principado de Asturias. El mismo documento, con insignificantes variaciones, se encuentra en el Archivo de Marcenado, formado por José María Patac de las Traviesas para el Colegio de la Inmaculada de Gijón, que hoy se encuentra en el Archivo Municipal de Gijón¹. Se trata de un informe que eleva la Diputación del Principado de Asturias —órgano auxiliar de la Junta General, que continuaba la labor de ésta durante el trienio en que tardaba en volver a reunirse— al Consejo de Castilla. Y es que, precisamente, una de las atribuciones de la Junta General del Principado de Asturias —y de la Diputación por extensión— era actuar como órgano intermediario entre el Rey y la provincia. Manifestación de dicha atribución es la labor informativa que cumplía la

¹ *Actas de sesiones de las Juntas Generales y Diputaciones del Principado de Asturias*. Archivo General de la Administración del Principado de Asturias, (en adelante AGAPA), libro 77 (*Libro de representaciones e informes de la Diputación*, 1804), ff. 7r-12v.

Archivo de Marcenado, Casa Navia, caja 86. Biblioteca Asturiana del Colegio de la Inmaculada de Gijón. Archivo Municipal de Gijón.

Junta General, a la que el Rey y su Consejo acudían frecuentemente cuando buscaban información sobre el Principado de Asturias. En este caso, la información se busca a consecuencia de una representación que había elevado al Consejo de Castilla un particular, Inocencio Veraz, con la que pretendía poner de manifiesto algunos de los perjuicios que causaba en Asturias la aplicación de la normativa vigente en el Reino sobre arrendamientos, que databa de 1785 ². Para resolver dicho recurso, el Consejo de Castilla pidió un informe a la Diputación asturiana, pues era ésta quien estaba reunida en ese momento, como seguramente lo solicitó de la Real Audiencia, el órgano que representaba en Asturias al poder real.

No fue difícil para la Diputación del Principado de Asturias la elaboración de este informe, ya que en muchas ocasiones se había discutido en el seno de la misma sobre la normativa de arrendamiento de 1785. El ejemplar que se custodia en el Archivo de Marcenado nos da el nombre del autor material del recurso: *Informe sobre la orden de colonos dado a S.M. por la Diputación General del Principado de Asturias, y extendido por don Antonio Carreño, Alférez Mayor de la Ciudad de Oviedo*. Precisamente, en la Junta General celebrada en 1802, se había encargado la preparación de un recurso contra dicha normativa de arrendamientos a dos sujetos: a Antonio Carreño Cañedo, alférez mayor de Oviedo y miembro habitual de la Junta General del Principado, y a Antonio Noriega y Bada, tesorero general del Reino, y diputado del Principado en la Corte desde 1797 ³. Para conocer la fecha del Informe de la Diputación, tenemos que acudir a las *Actas de las Juntas Generales y Diputaciones del Principado de Asturias*. No se conservan ni las actas de sesiones de las Diputaciones celebradas de 1802 a 1805, ni las de la Junta General celebrada ese último año, pero sí han llegado hasta nosotros algunos documentos –representaciones e informes– de la Diputación del año 1804. Entre ellos está la representación elevada al Consejo por Inocencio Veraz, firmada en Oviedo el 5 de septiembre de 1803, causa directa del informe de la Diputación del Principado. También conocemos la Real Orden del Consejo, fechada el 24 de octubre del mismo año, por la que solicita a la Diputación un informe sobre el asunto, de lo que se da cuenta en la Diputación de 19 de noviembre. Y por último aparece el informe emitido por la Diputación –*Ynforme de la Diputación a la representación de don Inocencio Veraz sobre la Real Orden de manutención de arrendatarios*–, acordado en su sesión de 28 de febrero de 1804, fechado en Oviedo, el 7 de

² En el *Inventario de expedientes* de la escribanía del Consejo de Castilla correspondiente a los años 1804-1807, aparece anotada la representación de Inocencio Veraz «demostrando los perjuicios en Asturias de la observancia de la Real Cédula de 6 de diciembre de 1785 en que se dispuso no se hiciese novedad en arrendamientos de tierras». Archivo Histórico Nacional, sección Consejos, libro 2.688, f. 143 (en adelante AHN).

³ Junta General de 1802 (sesión de 9 de julio). AGAPA, libro 123, ff. 63r-67v. En la sesión de 15 de octubre, Antonio Carreño Cañedo informó que había remitido a Antonio Noriega y Bada testimonio del acuerdo de la Junta General de 9 de julio para preparar juntos el recurso oportuno (f. 186r).

marzo de 1804⁴. Aparece firmado por algunos de los sujetos que integraban la Diputación del Principado por nombramiento de la Junta General de 1802: Pascual Quílez y Talón, regente de la Real Audiencia de Asturias desde 1803 y, como tal, presidente de la Junta General y de su Diputación, y los diputados Francisco Arias de Velasco (partido de Oviedo), Francisco Bernaldo de Quirós –marqués de Camposagrado– (partido de Avilés), Álvaro Flórez Estrada (partido de los Cinco Concejos), a quien ya vemos participar como miembro del órgano de representación del Principado de Asturias antes de 1808, Martín Ramón Ávila y Miranda (partido de las Obispalías) y Juan Francisco Noriega, procurador general del Principado⁵.

Nos ha parecido interesante la publicación de este documento porque en las actas de sesiones de la Junta General y de la Diputación del Principado de Asturias encontramos muchas referencias a la normativa sobre arrendamientos de 1785, lo que nos confirma que era un asunto de importancia para la Asturias de fines del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX. El informe, además, es extenso, incluye los distintos aspectos que nos interesa estudiar y está bien fundamentado y razonado. Además, el tema es de por sí suficientemente interesante. La normativa sobre arrendamientos de 1785 se incluye entre las reformas ilustradas, tanto financieras –lo que veremos más adelante– como, sobre todo, agrícolas, que se desarrollan durante el reinado de Carlos III y que continúan durante el de su sucesor, Carlos IV. A la vez, nos permitirá constatar la existencia de unas costumbres asturianas que podían entrar en conflicto con la legislación general del Reino, de unas particularidades físicas, económicas y sociales, que permitían solicitar al Rey la suspensión de determinada normativa. En defensor de dichas costumbres se va a alzar el órgano de gobierno representativo de la provincia: la Junta General del Principado de Asturias.

I. LA NORMATIVA SOBRE ARRENDAMIENTOS DE 1785: LA REAL ORDEN DE 6 DE DICIEMBRE DE «PROTECCIÓN DE LOS COLONOS»

El reinado de Carlos III (1759-1788) fue un reinado de reformas políticas, económicas y sociales. Entre ellas destacan las reformas agrarias, que son reformas fundamentalmente económicas, pero, como veremos, también socia-

⁴ AGAPA, libro 77. La representación de Inocencio Veraz («Representación a S.M. por don Ynocencio Veraz sobre la Real Orden de manutención de colonos») puede consultarse en los ff. 5r-6 v. La Real Orden del Consejo de 24 de octubre de 1803, en el f. 6v. El informe de la Diputación («Ynforme de la Diputación a la representación de don Ygnocencio Veraz sobre la Real Orden de Manutención de arrendatarios»), que reproducimos al final de este comentario, se encuentra en los ff. 7r-12v. Según se nos indica, dicho informe salió en el correo del día 10 de marzo de 1804.

⁵ Sesiones de 11 de junio, 29 y 30 de octubre. AGAPA, libro 123, ff. 17r-19v, 228v y 237r. También habían sido nombrados diputados: Pedro Unquera (partido de Llanes), Miguel de Mon (partido de Villaviciosa) y Pedro de Llano Flórez (partido de Cangas de Tineo y Tineo).

les e, incluso, políticas. A partir de 1766, el Consejo de Castilla decide firmemente promover proyectos de reforma agraria, y esta iniciativa será acogida por *ilustres ilustrados* como Pablo de Olavide, primero, y Gaspar Melchor de Jovellanos, después. A estas reformas agrarias, y a las reformas de carácter fiscal que también se llevan a cabo durante la segunda mitad del siglo XVIII, se debe la normativa sobre arrendamientos promulgada en 1785 ⁶.

La nueva normativa sobre arrendamientos es consecuencia directa del Nuevo Reglamento de Rentas Provinciales de 29 de junio de 1785, por el que, además de establecerse un nuevo sistema de administración de rentas reales a través de la revisión de los encabezamientos de los pueblos, se creaba una nueva contribución, llamada contribución de frutos civiles, por la que se gravaban las rentas que percibían los hacendados por los arrendamientos de tierras, casas y demás propiedades ⁷. Para evitar posibles fraudes de los hacendados o propietarios, que podían desviar la contribución, incluyéndola en la renta del arrendamiento, de tal forma que se la cargarían a los arrendatarios, se promulgó la Real Cédula de 6 de diciembre de 1785, por la que se prohibía aumentar dicha renta ⁸.

Pero el fin último de la nueva normativa sobre arrendamientos era la mejora de la agricultura. La Real Cédula de 6 de diciembre de 1785 se incluye entre las reformas agrarias, porque el sistema vigente de arrendamientos se consideraba una de las causas de la decadencia de la agricultura en el

⁶ Sobre el proceso seguido en el Expediente General de la Ley Agraria, es decir, sobre, la reforma agraria iniciada en el reinado de Carlos III, *vid. Informes en el Expediente de Ley Agraria*, edición y estudio preliminar de Gonzalo ANES, Clásicos del Pensamiento Económico Español, Instituto de Cooperación Iberoamericana, Instituto de Estudios Fiscales. Madrid, 1990. ANES, G., «El informe sobre la Ley Agraria y la Real Sociedad Matritense de Amigos del País», en *Economía e Ilustración en la España del siglo XVIII*, Ariel. Barcelona, 1972, pp. 97-138. DEFOURNEAUX, M., *Pablo de Olavide, el afrancesado*, traducción de Manuel MARTÍNEZ CAMARÓ, Padilla Libros. Sevilla, 1990, pp. 94-125.

⁷ *Vid.* ANES, G., «La contribución de frutos civiles entre los proyectos de reforma tributaria en la España del siglo XVIII», en *Hacienda Pública Española*, núm. 27, 1974, pp. 21-45. ARTOLA GALLEGO, M., *La Hacienda del Antiguo Régimen*, Alianza. Madrid, 1982, pp. 330-354. Sobre la oposición que surge en Asturias contra el nuevo sistema de encabezamientos y contra la nueva contribución de frutos civiles, oposición encabezada por la Junta General, *vid.* MENÉNDEZ GONZÁLEZ, A., *Élite y Poder: La Junta General del Principado de Asturias, 1594-1808*, Instituto de Estudios Asturianos. Oviedo, 1992, pp. 354-359. BARREIRO MALLÓN, B., «La conflictividad social durante el reinado de Carlos IV», en *La España de Carlos IV*, Actas de la I Reunión Científica de la Asociación de Historia Moderna, diciembre de 1989, Tabapress. Madrid, 1991, pp. 85-88. FRIERA ÁLVAREZ, M., «La Junta General del Principado de Asturias a fines del Antiguo Régimen», *Boletín del Real Instituto de Estudios Asturianos*, en prensa.

El tipo aplicable en la contribución de frutos civiles era de un 2,5 por 100, salvo si no se residía la mayor parte del año en el pueblo donde se administraban las rentas que se percibían, en cuyo caso al hacendado forastero se le aplicaba un tipo de un 5 por 100. Las enajenaciones de haciendas, posesiones e imposiciones de censos se gravaban con un tipo de un 7 por 100.

⁸ La Real Cédula de 6 de diciembre de 1785 puede consultarse en *Colección de pragmáticas, cédulas, provisiones, autos acordados y otras providencias generales expedidas por el Consejo Real en el Reynado del Señor Don Carlos III cuya observancia corresponde a los tribunales y jueces ordinarios del Reyno, y a todos los vasallos en general*, por Santos SÁNCHEZ, 3.^a ed., Imp. de la viuda e hijo de Marín. Madrid, 1803, pp. 562-563.

Reino. Por ello, además de prohibir al propietario arrendador aumentar la renta para evitar, como hemos dicho, que cargase al arrendatario la contribución de frutos civiles, prohibió la expulsión o el desahucio de los arrendatarios o colonos de las tierras arrendadas, incluso una vez finalizado el contrato. A partir de entonces, sólo en tres casos se permitiría dicha expulsión:

- a) Cuando el arrendatario hiciese un mal uso de las tierras arrendadas.
- b) Cuando el arrendatario faltase de algún modo al cumplimiento del contrato, caso en el que se incluiría el impago de la renta.
- c) Cuando, concluido el contrato, el propietario justificase su intención de cultivar la tierra por sí, ello siempre que dicho propietario fuese labrador, tuviese ganado de labor y residiese en el pueblo en el que se hallaba la tierra arrendada.

Razones obvias hicieron que la normativa de arrendamientos de 1785 se conociese como *Orden de protección o de manutención de colonos o arrendatarios*.

Ya en 1768, por Real Provisión del Consejo de 20 de diciembre, se había prohibido el desahucio de los arrendatarios de tierras y despoblados, también en beneficio de la agricultura, disposición que extendía a todo el Reino una norma aplicable en principio sólo a los labradores de las tierras de Salamanca⁹. Sin embargo, una Real Cédula de 26 de mayo de 1770 había vuelto a declarar la libertad de los propietarios para arrendar sus tierras por el tiempo que se determinase en el contrato, transcurrido el cual podían expulsar al arrendatario siempre que le avisasen a principios del último año del período por el que se había contratado el arriendo, pues en caso contrario se entendía prorrogado el arrendamiento por otro año¹⁰. Con la Real Cédula de 6 de diciembre de 1785 –recogida posteriormente en la Real Cédula de 8 de septiembre de 1794– se volvía a limitar la libertad de los propietarios en beneficio de los arrendatarios y, en general, según se pretendía, de la agricultura¹¹.

La limitación de la libertad de los propietarios a la hora de arrendar sus tierras era vista por algunos autores ilustrados, a la cabeza Pablo de Olavide, como un de los medios necesarios para la mejora de la agricultura del Reino. En su *Informe al Consejo sobre la Ley Agraria*, firmado en Sevilla, el 20 de

⁹ La provisión de 20 de diciembre de 1768 puede consultarse en *Colección de pragmáticas...*, *op. cit.*, p. 135.

¹⁰ La Real Cédula de 26 de mayo de 1770 puede consultarse en la *Novísima Recopilación de las Leyes de España* (1805), libro VII, tít. XXV, ley XVII, apartado 9. También en el libro X, tít. X, ley III (en adelante *Nov. Rec.*, libro, tít. y ley o leyes).

¹¹ La Real Cédula de 8 de septiembre de 1794, que recoge la de 6 de diciembre de 1785, puede consultarse en la *Nov. Rec.*, X, X, IV. Esta Real Cédula se promulga el mismo día en el que se establece, en sustitución de la contribución de frutos civiles de 1785, otra contribución extraordinaria, también sobre frutos civiles, que gravaba las rentas de los hacendados procedentes de arrendamientos de tierras, fincas, censos, derechos reales y jurisdicciones con tipos de 6 y 4 por 100, éste último para los dueños de casas y artefactos dados en renta. Real Cédula de 8 de septiembre de 1794. *Reales Órdenes comunicadas por la Real Audiencia de Asturias*. Año 1805, ff. 65r-69v.

marzo de 1768, Olavide consideraba que un medio para promover la mejora de la agricultura era ordenar que los arrendamientos fuesen de larga duración, que su renta se pagase en frutos, por cuota no convencional sino fija y establecida por el propio Consejo, y que el propietario no pudiese despojar al arrendatario si no era por alguna de las siguientes causas: el impago de la renta durante dos años consecutivos, con el requisito de que el propietario le reclamase antes la renta judicialmente en los meses de agosto y septiembre de cada año; el abandono del cultivo de la tierra, pero no cualquier abandono, sino que el arrendatario debía dejar de labrar la mitad de la tierra durante un año; y, por último, la intención del propietario de labrar por sí mismo la tierra. Todo ello para impedir lo que ocurría, por lo menos, en Andalucía: *Cada vez que se cumple el plazo, el propietario exige al colono que le adelante el precio, y si no lo amenaza de que la arrendará a otro, seguro de que por la escasez de tierras labrantías, y copia de concurrentes, no faltará quien se la arriende. El colono que tiene ya sus aperos, ganados, pajares, y demás provisiones, que pierde si desampara aquel terreno, se ve en la triste necesidad de suscribir a cuanto le dicta la tiranía del propietario, y cada año le va éste estrechando los precios hasta el punto de haberlos hecho ya intolerables*¹². Olavide consiguió plasmar alguna de sus ideas en la normativa a aplicar en las nuevas poblaciones de Sierra Morena. En la Instrucción de 25 de junio de 1767 se preveía que el arrendatario sólo pudiese ser expulsado de las tierras concejiles cuando se atrasase dos años en el pago de la renta, o cuando abandonase por el mismo tiempo su cultivo¹³. Por su parte, la Real Provisión del Consejo de 20 de diciembre de 1768, por la que se prohibía en todo el Reino el despojo de los arrendatarios de las tierras y despoblados, se dicta sólo nueve meses después de la redacción del Informe de Pablo de Olavide. Pero que esto fuese la regla general en Andalucía, y un retraso en su agricultura, no quiere decir que se pudiese aplicar al resto de los territorios de la provincia. Y sin embargo, la Real Cédula de 6 de diciembre de 1785 fue más estricta de lo que pretendía Olavide, pues literalmente, en principio, sólo admite como causa justa de expulsión del arrendatario, una vez finalizado el arrendamiento, que el propietario se haga cargo del cultivo de la tierra, y ello con unos requisitos determinados. Además, indirectamente, permite la expulsión del arrendatario cuando haga *mal uso de los bienes* o recaiga en un incumplimiento del contrato *que haga digno al arrendador de su remoción*; pero la norma no decía nada más, no precisaba cuándo debía entenderse que las tierras se usaban mal, se cultivaban mal, ni cuándo el arrendatario incumplía el contrato de tal forma que se le podía desahuciar.

No pensaba igual que Olavide, Gaspar Melchor de Jovellanos. Veintisiete años después de que el primero firmase su *Informe al Consejo*

¹² OLAVIDE, P. de, «Informe al Consejo sobre la Ley Agraria» (Sevilla, 1768). Puede consultarse en *Informes en el Expediente de Ley Agraria*, op. cit., pp. 4-7 y 28-31. Sobre el Informe de Pablo de Olavide y sobre su repercusión en la legislación posterior, vid. DEFOURNEAUX, M., *Pablo de Olavide...*, op. cit., pp. 94-125.

¹³ *Nov. Rec.*, VII, XXII, III, regla 68. Sobre las nuevas poblaciones de Sierra Morena, vid. DEFOURNEAUX, M., *Pablo de Olavide...*, op. cit., pp. 130-185.

sobre la Ley Agraria (1768), Jovellanos publica su *Informe de la Sociedad Económica de Madrid al Real y Supremo Consejo de Castilla en el Expediente de Ley Agraria, extendido por el autor en nombre de la Junta encargada de su formación* (1795). Jovellanos aboga, por encima de todo, por la libertad de propiedad y, por ello, de la Real Cédula de 6 de diciembre de 1785, dice lo siguiente: *Pero la Sociedad* (habla de la Sociedad Económica matritense) *no puede dejar de observar que esta providencia, o será inútil o injusta. Será inútil donde los propietarios en el arriendo de sus tierras reciban la ley de los colonos, porque no pudiendo subir las rentas, no podrán, por más que hagan, echar de sí el peso de la nueva contribución* (habla de la contribución sobre frutos civiles); *y será injusta donde el propietario pueda subir la renta, porque si, como se ha demostrado, es justa y debe ser permitida cualquiera renta que el colono pactase con el propietario en un contrato o avenencia libre, no puede serlo la ley que privase al propietario de esta libertad, y de la utilidad consiguiente a ella.* Jovellanos no considera compatible con el derecho de propiedad, ni que se fije por ley un término largo para los arrendamientos, ni que se obligue al pago de una determinada renta en grano, ni que se limiten las facultades del propietario para celebrar nuevos contratos de arrendamiento y elevar las rentas de los mismos ¹⁴.

La Junta General del Principado de Asturias, y por ella su Diputación, van a alegar distintos motivos para justificar que la normativa de 1785 sobre arrendamientos no debía tener aplicación en el Principado. Adelantaremos que el objeto primordial del Informe de la Diputación del Principado de Asturias era demostrar que, en dicha provincia, el sistema de arrendamientos que se seguía por costumbre garantizaba tanto el derecho de propiedad —que hace prevalecer Jovellanos— como la seguridad de los arrendamientos, lo que beneficiaba a los colonos y a la agricultura, preocupación principal de Olavide. El principio que regía en los arrendamientos en dicha provincia era el de buena fe y mutua confianza de los propietarios y los arrendatarios. Con ello se mantenía un equilibrio entre los intereses de las dos partes, intereses que derivaban en uno común: el aprovechamiento de la tierra. Y ello llevaba al desarrollo de la agricultura del Reino. La Diputación del Principado, en el Informe que comentamos, solicita al Consejo de Castilla la suspensión de la normativa sobre arrendamientos de 1785, que había roto ese principio de buena fe y mutua confianza, y el interés común de los propietarios y los arrendatarios.

¹⁴ JOVELLANOS, G. M. de, «Informe de la Sociedad Económica de Madrid al Real y Supremo Consejo de Castilla en el Expediente de Ley Agraria, extendido por el autor en nombre de la Junta encargada de su formación» (Madrid, 1795. reimpr. 1820). Puede consultarse en la *Biblioteca de Autores Españoles desde la formación del lenguaje hasta nuestros días* (en adelante BAE), t. L, *Obras de D. Gaspar Melchor de Jovellanos*, II, Colección hecha e ilustrada por Don C. Necedal, Atlas. Madrid, 1952, pp. 93-95. Sobre el Informe de Jovellanos, vid. ANES, G., «El Informe sobre la Ley Agraria...», *op. cit.*

II. LA OPOSICIÓN DE LA JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS A LA NORMATIVA SOBRE ARRENDAMIENTOS DE 1785 Y LA DEFENSA DE LAS COSTUMBRES DE ASTURIAS

La mayor parte de la población de Asturias poseía sólo el dominio útil de la tierra, a través de la celebración de contratos agrarios que tenían en común que el labrador trabajaba una tierra ajena a cambio de una renta. El contrato más utilizado era el arrendamiento, aunque también abundaban los foros¹⁵.

En Asturias, antes de 1785, ya se habían provocado conflictos por las limitaciones impuestas desde el Consejo a los propietarios para desahuciar a los colonos y elevar las rentas. Tras la Real Provisión de 20 de diciembre de 1768, derogada por la Real Cédula de 26 de mayo de 1770, que dejaba de nuevo a los propietarios en libertad para arrendar sus tierras con las condiciones que gustasen, alguna disposición particular para la provincia asturiana volvió a limitar dicha libertad¹⁶. Pero fue una Real Provisión del Consejo, de 22 de octubre de 1785, la que hizo que se adelantasen en Asturias las consecuencias de la Real Cédula de 6 de diciembre de 1785, ya que por ella se prohibió a los propietarios de la provincia aumentar la renta y despojar a los arrendatarios al expirar los contratos si éstos tenían cultivadas las tierras y si no habían contraído *retraso considerable* en el pago de la renta¹⁷. Ya tene-

¹⁵ HERR, R., *España y la Revolución del siglo XVIII*, Aguilar. Madrid, 1975, p. 78 (mapa I), incluye un mapa y un gráfico expresivo de las clases agrícolas de España a fines del siglo XVIII (propietarios, arrendatarios y jornaleros). En Asturias, de un 60 por 100 de la población ocupada en la agricultura, un 89 por 100 poseía la tierra en arrendamiento, concepto en el que incluye otros contratos agrarios de parecida naturaleza, un 6 por 100 gozaba de la propiedad de la tierra, y un 5 por 100 era población jornalera. Consúltense también las pp. 73-100. Sobre la distribución de la propiedad de la tierra, los contratos de arrendamiento y los foros en Asturias, *vid.* OCAMPO SUÁREZ-VALDÉS, J., *Campesinos y artesanos en la Asturias preindustrial (1750-1850)*, Biblioteca Histórica Asturiana, VI Centenario del Principado de Asturias (1388-1988), Silverio Cañada. Gijón, 1990, pp. 56-74.

¹⁶ En la Junta General de 1775 (sesión de 3 de agosto) se da cuenta de de una Real Orden del Consejo que había atendido a las solicitudes de algunos vecinos de los concejos de Tineo, Cangas de Tineo y Valdés, y había prohibido a los propietarios despojar a los colonos de las haciendas arrendadas, salvo si no pagaban la renta durante dos años, y también les había prohibido aumentar la renta de los arrendamientos. A pesar de que dicha Real Orden limitaba su aplicación a los colonos del concejo de Valdés que tenían pendientes pleitos contra los propietarios mientras éstos se sustanciaban, y a pesar de la existencia de la norma general de 26 de mayo de 1770 que dejaba libertad a los propietarios en los arrendamientos, la Junta General del Principado de Asturias acordó recurrir al Consejo para evitar las consecuencias que ya se temían: «Siendo los más de éstos (*los arrendatarios*) de mui cortos medios, habrán de estar dichos particulares (*los propietarios*) sin sus rentas por lo menos los dos años [...], aprovechándose de ese yndulto, no pagarán, seguirase el despojo, y se aumentarán notablemente cada dos años los vagabundos y olgazanes». AGAPA, libro 111, ff. 26v-27r y 28v-29r. *Vid.* también sobre este asunto Junta General de 1772 (sesión de 31 de julio), y Diputaciones de 3 de noviembre de 1772, de 27 de octubre de 1775 y de 16 de febrero de 1777. AGAPA, libros 110 (ff. 101v-112v, 118r-119r y 102v) y 111 (ff. 1v-2r y 37r-38r). También hace referencia a este asunto Joaquín José Queipo de Llano, conde de Toreno, en la Junta General celebrada en 1781 (sesión de 1 de septiembre). AGAPA, libro 113, ff. 60r-62v y 65r. De esto último da cuenta OCAMPO SUÁREZ-VALDÉS, J., *Campesinos y artesanos...*, *op. cit.*, p. 67.

¹⁷ La Real Provisión de 22 de octubre de 1785 se recibe en la Diputación celebrada el 13 de diciembre. AGAPA, libro 115, f. 35v. Una copia impresa de dicha Real Provisión, circula-

mos fijadas por ley claramente las tres causas que había propuesto Pablo de Olavide como únicas para el desahucio del colono: el mal cultivo de la tierra y el impago de la renta, que establece expresamente la Real Provisión de 22 de octubre de 1785, y la intención del propietario de cultivar la tierra, que recoge la Real Cédula de 6 de diciembre del mismo año.

La nueva normativa sobre arrendamientos fue muy debatida y criticada en Asturias. El propio Joseph Townsend, que se encontraba en el Principado en aquellas fechas, se refiere a la Real Orden de 22 de octubre de 1785, que le mostró el conde Marcel de Peñalba, para decir de ella que no la encuentra *ni razonable ni justa*¹⁸.

La Junta General del Principado de Asturias se opuso, desde un primer momento, a la aplicación de la nueva normativa sobre arrendamientos en la provincia que representaba¹⁹. En distintas ocasiones –desde 1786 hasta 1802– se acuerda la elevación de un recurso ante el Consejo de Castilla en solicitud de la suspensión de la aplicación de las órdenes de 22 de octubre y de 6 de diciembre de 1785 en el territorio asturiano²⁰. Pero, como se dice

da por la Real Audiencia de Asturias, puede consultarse en el AGAPA, libro 32 (Papeles, reales provisiones y más documentos presentados en las Diputaciones después de la Junta General de 1784 hasta la de 1787), ff. 235r-237v.

La Real Provisión de 22 de octubre de 1785 la dictó el Consejo como consecuencia de un recurso presentado por Francisco Vázquez, vecino de la parroquia de Santa Olalla de Turiellos, en el concejo de Langreo, contra una sentencia de la Real Audiencia de Asturias, que había confirmado otra del juez noble de Langreo, por la que se admitía el desahucio ordenado por el mariscal de campo Manuel Jacinto Acevedo, propietario de una casería, llamada de Tuylla, que Francisco Vázquez disfrutaba desde tiempo inmemorial «en calidad de foro».

Dicha Real Provisión establece lo que sigue para todo el Principado de Asturias: «Que teniendo bien cultibadas las tierras, y no contrayendo atraso considerable en el pago de la renta, no puedan ser despojados de ellas, ni de los prados, casas, y demás fincas los arrendatarios, ni alzárseles la pensión, reservándoles, y a los dueños, el derecho de pedir que ésta se arregle por peritos que nombren respectivamente, y tercero de oficio de la Justicia en caso de discordia, con la prevención de que en tal caso se tenga presente para la rebaja de la renta, la que aumenten los mejoramientos que justifiquen los colonos haber hecho y sus ascendientes en las fincas arrendadas, sin perjuicio de la facultad de los dueños para administrar las tierras por sí, siempre que habitaren y residieren en el término de los pueblos en que se hallaren situados, y quedando a salvo el derecho de los colonos que por esta razón fueren despojados de ellas fenecido el tiempo de los arrendamientos, para ser reintegrados quando los dueños quisieren volverlas a arrendar». Copia esta Real Provisión PRIETO BANCES, R., «Campomanes y Jovellanos ante el régimen agrario de Asturias», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXXI, 1961, pp. 274-277.

¹⁸ TOWNSEND, J., *Viaje por España en la época de Carlos III (1786-1787)*, Turner. Madrid, 1988, pp. 176-177. Vid. URÍA RÍU, J., «Asturias en la segunda mitad del siglo XVIII», en *Estudios de historia de Asturias*, Biblioteca Histórica Asturiana, VI Centenario del Principado de Asturias (1388-1988), Silverio Cañada. Gijón, 1989, p. 306.

¹⁹ Vid. Un resumen sobre las medidas tomadas por la Junta General del Principado contra la Real Orden de 6 de diciembre de 1785, en CARANTOÑA ÁLVAREZ, F., *Revolución liberal y crisis de las instituciones tradicionales asturianas (El Principado de Asturias en el reinado de Fernando VII (1808-1833))*, Biblioteca Histórica Asturiana, VI Centenario del Principado de Asturias (1388-1988), Silverio Cañada. Gijón, 1989, pp. 46-47.

²⁰ Antes de 1785, ya se había manifestado la Junta General del Principado de Asturias contra la Real Provisión del Consejo de 20 de diciembre de 1768, que prohibía el desahucio de los arrendatarios. Vid. Diputación de 6 de febrero de 1770. AGAPA, libro 110, f. 76r.

en el Informe elevado al Consejo en 1804, no se llegó a presentar dicho recurso: *El alto respeto con que obedece las soberanas resoluciones, la obligó* (habla de la Junta General y por extensión de la Diputación) *a suspender la ejecución de sus acuerdos, aunque dirigidos a promover los verdaderos intereses de una provincia que vajo la real protección ha depositado en ella su confianza.* Sujetos cercanos al Consejo, como Manuel de Torres, habían recomendado a la Junta General del Principado de Asturias no elevar ningún recurso contra la normativa sobre arrendamientos, por ser uno de los puntos que se estaban tratando en el Expediente General de la Ley Agraria, pendiente en el Consejo, y por la clara postura del mismo de considerar la libertad de los propietarios para desahuciar a los arrendatarios como la causa principal de la ruina de los labradores y de la decadencia del cultivo ²¹. Sólo, como ya hemos adelantado, en 1804, la Junta General del Principado de Asturias y, en su nombre, la Diputación que por aquel momento estaba reunida, va a tener la oportunidad de expresar ante el Consejo su postura respecto a las Reales Órdenes de 22 de octubre y de 6 de diciembre de 1785.

Los motivos que alegó la Diputación del Principado en el informe elevado al Consejo para solicitar la suspensión de la aplicación de las órdenes de 1785 sobre arrendamientos en Asturias fueron los que siguen:

Tras la promulgación de la Real Provisión de 22 de octubre de 1785, para Asturias, y de la Real Cédula de 6 de diciembre del mismo año, para todo el Reino, son continuas las críticas a dicha normativa en la Junta General y en la Diputación del Principado de Asturias. En la Diputación de 11 de enero de 1786 se acuerda no seguir con el recurso que se había acordado elevar al Consejo para conseguir que se reintegrase a los propietarios su derecho de arrendar libremente sus tierras, pero en la Diputación de 27 de mayo de ese mismo año se vuelve a impulsar dicho recurso. Todavía está pendiente el asunto en la Junta General de 1787 (sesión de 28 de agosto), que lo remite al nuevo procurador general. En la Diputación de 13 de febrero de 1788 se encarga el recurso a Joaquín José Queipo de Llano, conde de Toreno, y a Antonio Carreño Cañedo. Pero poco se avanza, y la Junta General de 1790 (sesión de 2 de septiembre) vuelve a dejar el asunto en manos de la Diputación. La Diputación de 2 de diciembre de ese mismo año comisiona al procurador general y a Nicolás de Ribera Argüelles, su sustituto, para estudiar el recurso. Lo mismo sucede en la Junta General de 1793 (sesión de 16 de septiembre) que encarga el correspondiente recurso al Procurador general. El sustituto de éste, Nicolás de Ribera Argüelles, informó al diputado del Principado en la Corte, Santiago Fernández de la Reguera, de la intención de la Junta General. Después de que Manuel de Torres recomendase la no elevación de tal recurso, en la Junta General de 1796 (sesión de 20 de agosto) se encarga el estudio del asunto a una comisión integrada por Argüelles Quiñones, Ponte, Velarde y Miranda Flórez. *Vid.*, también, sesión de 1 de septiembre. De nuevo, en la Junta General de 1802 (sesión de 9 de julio), tras una representación del sustituto del procurador general, otra vez Nicolás de Ribera Argüelles, se acuerda promover el recurso contra la normativa de 1785 sobre arrendamientos, y para ello se acude a Antonio Carreño Cañedo y al nuevo diputado del Principado en la Corte, Antonio Noriega y Bada. *Vid.*, también, sesión de 15 de octubre. AGAPA, libros 115 (ff. 35v-36r, 38r y v, y 74r), 116 (ff. 12r. y 225r), 117 (ff. 167r y 10v), 118 (ff. 54v, 111v, 292r-293v, 315r y 340r) y 123 (ff. 59v-67v y 186r).

²¹ Así se informa en la Junta General de 1796 (sesión de 20 de agosto). AGAPA, libro 118, ff. 54v, 292r-293v y 315r.

a) **El motivo directo por el cual se promulgaron las Reales Órdenes de 1785 ya no existía, y su aplicación causaba más perjuicios que beneficios a la agricultura de Asturias**

Como sabemos, causa directa de la aprobación de la Real Orden de 6 de diciembre de 1785 fue el establecimiento de la contribución sobre frutos civiles impuesta ese mismo año por Real Decreto de 29 de junio. El cobro de dicha contribución planteó muchos problemas en la práctica, tanto en Asturias como en el resto del Reino, de tal modo que en 1794 se sustituye dicha contribución por una nueva extraordinaria, también sobre frutos civiles, que también planteará problemas en su cobro²². Sólo esta realidad, pues la contribución seguía existiendo en 1804, explica las palabras de la Diputación del Principado de Asturias cuando en el Informe elevado al Consejo afirma que *han cesado las causas que influyeron en su establecimiento* (habla de la Real Orden de 6 de diciembre de 1785).

Y de todos modos, aunque se considerase justa la causa que había provocado la Real Cédula de 6 de diciembre de 1785, eran mayores los perjuicios que producía su aplicación que los que se intentaban evitar. Es muy claro el Informe de la Diputación del Principado en este sentido: *Y ciertamente, atendidas las circunstancias que la dictaron* (se refiere al establecimiento de la contribución de frutos civiles), *jamás se acordó providencia más acertada* (se refiere a las órdenes de 22 de octubre y de 6 de diciembre de 1785) *porque, insinuando al rico la obligación de llevar las cargas del Estado que le protege y defiende sus bienes de toda usurpación y de todo riesgo, miró con más benignidad al pobre colono que en duras fatigas provehe a la subsistencia de todas las demás clases de la sociedad. Si aun fuesen temibles los males a que se ocurrió tan oportunamente, o la referida Real Orden pudiese producir algún bien importante a la agricultura de esta provincia, la Diputación sería la primera en promover su observancia, más si por una parte han cesado las causas que influyeron en su establecimiento, se a bisto por otra que ha producido efectos perniciosos a la agricultura, a el público y a los particulares.*

b) **Las Reales Órdenes de 1785 causaban un considerable aumento de conflictos judiciales y los arrendatarios abusaban de los derechos concedidos**

La Diputación del Principado de Asturias insiste en su Informe en los continuos recursos que interponían los arrendatarios contra los arrendadores amparándose en las Reales Órdenes de 1785. Estos pleitos no sólo suponían gastos a los arrendatarios y a los arrendadores, y abandono de las tierras por los primeros, sino que, fundamentalmente, enfrentaban a ambos, cuando sus intereses debían ser los mismos.

En su representación al Consejo, fechada en Oviedo, el 5 de septiembre de 1803, Inocencio Veraz insistía sobre todo en el aumento del número de los

²² Vid. *supra*, notas 7 y 11.

pleitos promovidos por los arrendatarios contra los arrendadores al finalizar los contratos ²³. Según disponían las Órdenes de 22 de octubre y de 6 de diciembre de 1785, para que al término del arrendamiento el propietario pudiese aumentar la renta, debían acudir a un trámite judicial consistente en tasar el valor de los bienes objeto de arriendo por peritos, uno nombrado por el propietario y otro por el arrendatario. En caso de discordia, resolvería otro perito nombrado de oficio por el juez ²⁴. Este trámite judicial se conocía con el nombre de peritación o tasas de rentas. Y podían solicitarlo tanto los arrendadores como los arrendatarios. Pero en Asturias parece que los arrendatarios no sólo acudieron a dicho trámite cuando el arrendador pretendía aumentar la renta, sino, en general, cuando el arrendatario quería que se tasase el valor de los bienes arrendados, obviamente para probar que valían menos de lo que se pagaba por ellos. Y esto es precisamente lo que denuncia Inocencio Veraz en su representación al Consejo. La Diputación del Principado de Asturias, en su Informe, insistirá en esta misma idea: *Si concluido el arrendamiento intenta el propietario aumentar la pensión hasta lo justo, resistiéndolo el colono, es indispensable recurrir al costoso y molesto arbitrio de la tasa judicial, en cuya contienda lleba el colono tantas ventajas que casi siempre le aseguran la victoria. Pues reputándose todos los demás inexpertos para las tasas, precisamente las han de hacer labradores de la misma clase del colono que la solicita, cuya causa miran todos con un interés común [...]. Ni salva de este perjuicio el que alguna vez rarísima se conduzca con probidad el perito que nombra el dueño, porque, discordando entonces del que elije el arrendatario, cuenta éste con que el que interbenga de oficio decida a su favor, y lo peor es que nunca o rara vez se equiboca por un fantasma de interés común que los seduce y hace coligar contra los propietarios. Así es como en todo caso los colonos bienen a ser los jueces de su propia causa. Pero lo que más ofende al derecho del propietario es la equibocada inteligencia de algunos tribunales respecto de la citada Real Orden en admitir indistintamente recursos sobre tasas de rentas, aun quando los dueños no traten de alzarlas, recursos tanto más contrarios a la equidad quanto a los colonos. Concluido el arrendamiento se les deja en libertad de dejar las tierras, si la utilidad no corresponde a sus miras.*

También podían cometer otros abusos los arrendatarios por la indeterminación de las Reales Órdenes de 22 de octubre y de 6 de diciembre de 1785, en cuanto a las causas por las que se podía desahuciar al arrendatario, es decir, el impago de la renta o el cese en el cultivo de la tierra. También la Diputación del Principado es muy clara en este sentido: *Por la Real Cédula, dispensándose a los dueños una protección justísima y conserbándoles aquellos derechos que parecieron compatibles con el bien de la agricultura, se les permite despojar a los arrendatarios en el caso que cultiben mal o contraigan atraso considerable en el pago de las rentas, pero los obstáculos que se oponen*

²³ Una copia de la representación de Inocencio Veraz puede consultarse en el AGAPA, libro 77, ff. 5r-6v.

²⁴ *Colección de pragmáticas...*, op. cit., pp. 562-563.

a su ejecución la hacen las más veces necesariamente ilusoria porque, siendo para lo primero indispensable acreditar judicialmente el mal cultivo, y por medio de peritos elegidos de la clase agricultora que lo reconozcan, casi en la certidumbre de ser vencido después de grandes molestias, dilaciones y dispendios, apenas habrá un propietario que se aventure a tales recursos. Y en cuanto a lo segundo, dependiendo la clasificación de lo considerable del atraso en el pago de la renta, de las varias situaciones del propietario y el colono, de las circunstancias de los tiempos, y de otras muchas causas, la decisión judicial ha de ser siempre dispendiosa, y siempre arbitraria no habiendo para arreglo de los tribunales ley precisa que la fije y determine. Así es frequentísimo convertirse en daño del propietario lo mismo que se ha establecido en su veneficio.

c) Las Reales Órdenes de 1785 vulneraban el derecho de propiedad y desnaturalizaban el contrato de arrendamiento

La defensa del derecho de propiedad está presente en todo el informe de la Diputación del Principado, que se entendía vulnerado por las Reales Órdenes sobre arrendamientos de 1785, porque se privaba al propietario de la libertad de disponer de los bienes a través de la libre celebración de contratos de arrendamiento. Los arrendamientos eran contratos temporales, lo que les distinguía de otros contratos agrarios como el foro, y en dichos contratos de arrendamiento las partes eran libres de introducir las condiciones que deseasen. Ya Jovellanos había declarado en su *Informe en el Expediente de Ley Agraria* que la Real Orden de 6 de diciembre de 1785 era incompatible con el derecho de propiedad y con la libertad de contratación. Ahora es la Diputación del Principado la que afirma que, con la normativa sobre arrendamientos, se priva a los propietarios *de la facultad anexa y esencial al derecho de propiedad de acordar los pactos y honestas condiciones conformes a las leyes generales del Reino y que les dicten sus intereses, y que la perpetuidad del arrendamiento establecida en favor del colono, prescindiendo de las momentáneas y justas causas que la dictaron, parece opuesta a la esencia del contrato, que siendo susceptible de todo pacto y honestas condiciones, y prescribiendo obligaciones y derechos recíprocos al propietario y al colono, se deja a éste, concluido el arrendamiento, en libertad de dejar las tierras, y al propietario se le priva de la facultad de desauciarle.*

Sólo algunos miembros de la Junta General –es el caso de Nicolás de Ribera Argüelles en la Junta General de 1796– vieron que los efectos que pretendía la nueva normativa sobre arrendamientos eran los mismos que había pretendido la Junta General años antes con los contratos de foro: que se hiciesen perpetuos ²⁵. Ribera Argüelles consideraba tan perjudicial la

²⁵ Al lado de Galicia, la Junta General del Principado de Asturias habían enviado una comisión a la Corte en solicitud de la perpetuidad de los foros, que eran vitalicios. Conocida es la Real Provisión del Consejo de Castilla de 11 de mayo de 1763 por la que se ordenaba el cese de los pleitos promovidos por los propietarios de las tierras para despojar a los foreros, y el mantenimiento de las rentas pagadas hasta el momento.

perpetuidad de los arrendamientos como la de los foros, por suponer una limitación al derecho de propiedad: *Sucede que los colonos, seguros de que no pueden ser despojados de las caserías, teniendo bien cultivados sus bienes y corrientes los pagos de rentas, no solo creen los arrendamientos perpetuos, sino que convierten éstos en títulos de dominio, y pasan a disponer de los bienes arrendados como si fuesen suyos, dando dote a sus hijas el todo o parte de la casería, o mandándola por testamento, de manera que a su muerte se divide la llevanza entre varios hijos sin contar regularmente con el dueño, como si éste, aun en el caso de la muerte del arrendatario, no tubiese facultad de elegir entre los hijos o extraños, y hacer el arrendamiento al que mejor le pareciere. El perjuicio que de esto resultará es muy considerable y lo será mucho más con el tiempo, pues nazerá de aquí una especie de dominio desconocido hasta ahora, así como subcedió con los foros que introdujeron un dominio útil, ignorado hasta entonces, y que tanto perjudicó al directo*²⁶. Sin embargo, la mayoría de los miembros de la Junta General aceptaban la perpetuidad de los foros pero no la de los arrendamientos, o por lo menos no deseaban que se fijase por una norma escrita dicha perpetuidad²⁷.

Sobre los foros, *vid.* JOVE Y BRAVO, R., *Los foros. Estudio histórico y doctrinal, bibliográfico y crítico de los foros en Galicia y Asturias*, Imp. de la Revista de Legislación. Madrid, 1883. La Real Provisión de 11 de mayo de 1763 puede consultarse en las pp. 325-327. Sobre el expediente seguido en el Consejo de Castilla, *vid.* pp. 150-169. Sobre los foros y los arrendamientos en Galicia, *vid.* BARREIRO MALLÓN, B., «Los contratos de foro y arrendamiento en los siglos XVII y XVIII», en *La historia social de Galicia en sus fuentes de protocolos*, Universidad de Santiago de Compostela, 1981, pp. 275-289.

Sobre las medidas tomadas por la Junta General del Principado para conseguir la perpetuidad de los foros, *vid.* Junta General de 1763 (sesiones de 4 y 5 de julio), Junta General de 1766 (sesiones de 20 y 23 de junio) y Junta General de 1769 (sesiones de 13 y 17 de mayo). AGAPA, libros 109 (ff. 37r y v y 43r y v) y 110 (ff. 19v-20r, 21v, 29v y 33v). *Vid.*, también, sobre este tema, CARANTOÑA ÁLVAREZ, F., *Revolución liberal...*, *op. cit.*, pp. 44-46.

Según HERR, R., *España y la Revolución...*, *op. cit.*, p. 83, y OCAMPO SUÁREZ VALDÉS, J., *Campesinos y artesanos...*, *op. cit.*, p. 68, la Real Provisión de 11 de mayo de 1763 era aplicable tanto a Galicia como Asturias, pero lo cierto es que la Junta General del Principado insistió durante años en la extensión de dicha normativa a la provincia asturiana. Por su parte, JOVE Y BRAVO, R., *Los foros...*, *op. cit.*, pp. 162-165, manifiesta que en 1789 la Junta General consiguió un Real Decreto por el que se ordenaba la suspensión de las demandas de foros y despojos, pero no hemos encontrado ninguna mención al respecto en las actas de las Diputaciones celebradas en 1789 ni en las de la Junta General de 1790. CARANTOÑA ÁLVAREZ, F., *Revolución liberal...*, *op. cit.*, p. 45, afirma que la Real Provisión de 1763 se extendió a Asturias en 1768.

²⁶ La proposición presentada por Nicolás de Ribera Argüelles, sustituto del procurador general, en la Junta General de 1796 (sesión de 20 de agosto), puede consultarse en el AGAPA, libro 118, ff. 292r-293v.

²⁷ La aparente contradicción entre la postura tomada respecto de los foros y de los arrendamientos se resuelve si tenemos en cuenta que se trataba de defender distintos intereses. En el caso de los arrendamientos, se trataba de defender el derecho de propiedad, y, en el caso de los foros, los intereses del forero. Como regla general, eran nobles hacendados los que tenían tierras en foro que pertenecían normalmente a comunidades religiosas. Obtenían beneficios a través de la celebración de subforos y de ahí el interés en que los foros se convirtiesen en perpetuos. La Junta General promovió, así, la perpetuidad de los foros, como medio para no alterar el entramado de foros y subforos, en perjuicio de los propietarios, normalmente eclesiásticos, en beneficio de los nobles hacendados que solían ser los foreros, y sin prestar mayor atención a las nece-

d) En Asturias no se planteaban las situaciones que habían llevado a la promulgación de las Reales Órdenes de 1785

Es conocido el párrafo de Jovellanos en el que explica a Antonio Ponz que *los arrendamientos son aquí (en Asturias) indefinidos, y en cierto modo perpetuos. Se ve pasar una casería de generación en generación por los individuos de una misma familia, y sería mirado como un tirano el dueño que sin causa justísima arrojase al casero del hogar de sus ascendientes. De aquí es que el colono se crea y sea en efecto un partícipe de la propiedad, y de aquí también que no le duela hacer por su parte algunas mejoras en los predios en que cree vinculada la subsistencia de su posteridad. Por este medio se concilia su interés con el del propietario, pues constituido el arriendo en frutos, y siguiendo el precio de estos las vicisitudes ordinarias que influyen en el valor de las cosas, jamás puede alterarse aquel equilibrio de utilidad que debe existir entre el dueño y el colono. Mejoras o agregaciones hechas por aquéllos obligan alguna vez a subir la renta. Alguna busca pretextos la codicia para cohonestarla, pero esto es raro*²⁸.

Las Reales Órdenes de 22 de octubre y de 6 de diciembre de 1785 pretendían aumentar el término de los contratos de arrendamiento, haciéndolos casi perpetuos, para garantizar al colono la posesión de la tierra y que éste introdujese en ella las mejoras oportunas para su cultivo. Pero en Asturias los arrendamientos se caracterizaban por su larga duración, de tal forma que habían llegado a confundirse en algún caso con los foros. Conocido es también que en Asturias, a la muerte del arrendatario, le sucedía en el arrendamiento el hijo que fuese más apto para la agricultura²⁹. De esta forma, el arrendatario parti-

sidades de los labradores, los subforeros, aunque sí se tuvo en cuenta el hecho de que la extinción de los foros traería consigo el desahucio de muchos labradores. En este asunto, no quisieron darse cuenta la mayor parte de los vocales de la Junta General de que los mismos perjuicios traerían los arrendamientos y los foros perpetuos.

De «victoria de la clase media-alta gallega» califica Domínguez Ortiz la Real Provisión de 11 de mayo de 1763, que convirtió en perpetuos los foros gallegos en perjuicio de los dueños de las tierras, normalmente eclesiásticos, y sin beneficio aparente para los colonos. DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español*, Ariel. Barcelona, 1981, pp. 138 y 421. Sobre los foros y subforos, *vid.* también HERR, R., *España y la Revolución...*, *op. cit.*, pp. 83-84. La insistencia de los hidalgos gallegos, y en consecuencia de la Junta del Reino de Galicia, en el mantenimiento de los foros, la pone de manifiesto ARTANZA, M. M., *A Xunta do Reino de Galicia no final de Antigo Réxime (1775-1834)*, Fundación «Pedro Barrié de la Maza, Conde de Fenosa», Colección de documentos históricos disposta pola Real Academia Gallega. A Coruña, 1993, p. 42. Del mismo autor, *Rey, reino y representación. La Junta General del Reino de Galicia (1599-1834)*, Biblioteca de Historia, Escola Gallega de Administración Pública, Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid, 1998, p. 126.

²⁸ JOVELLANOS, G. M. de, «Cartas a Antonio Ponz». Carta VI. Puede consultarse en BAE, t. L, *Obras de D. Gaspar Melchor de Jovellanos*, II, *op. cit.* El párrafo citado en las pp. 293-294. Comenta esta carta, junto con otros escritos de Jovellanos, ANES, G., «Asturias en un programa ilustrado: Planteamiento de Jovellanos», en *Asturias y la Ilustración*, Instituto Feijoo del siglo XVIII, Universidad de Oviedo, Consejería de Cultura del Principado de Asturias. Oviedo, 1996. p. 123.

²⁹ La misma costumbre se seguían en otras provincias del Reino, como Galicia o las provincias vascongadas, en concreto Guipúzcoa. *Vid.* KARRERA EGIALDE, M. M., *Los arrendamien-*

cipaba como propietario de la tierra, que era lo que pretendían las Reales Órdenes de 1785. Pero el abusivo uso que podía hacerse de dicha normativa podía llevar a que el arrendatario dispusiese a su muerte de la tierra y la subdividiese entre sus hijos, lo cual era perjudicial para la agricultura en Asturias, donde los terrenos de cultivo eran ya de por sí pequeños³⁰.

La Diputación del Principado trataba de que no se introdujesen en Asturias normas que viniesen a alterar su organización socio-económica y sus costumbres³¹. Se consideraba que la nueva normativa sobre arrendamientos limitaba los derechos del propietario y, en todo caso, no era necesaria en Asturias, donde los arrendamientos eran por costumbre de larga duración, incluso, de hecho, perpetuos y hereditarios, su renta se pagaba en grano, y los propietarios no desahuciaban a los arrendatarios salvo que hubiese justa causa.

Ciertamente había una contradicción en la argumentación que se seguía en el informe de la Diputación. Por un lado, se decía que la nueva normativa desvirtuaba la naturaleza de los arrendamientos, que eran contratos de carácter temporal. Y por otro, se afirmaba que en Asturias los arrendamientos ya eran de hecho perpetuos sin necesidad de aplicar las Órdenes de 1785.

Como vemos, todo se basaba en un pretendido equilibrio de los intereses de los propietarios y los arrendatarios. Los arrendamientos debían basarse,

tos rústicos históricos. Análisis a partir de la realidad guipuzcoana, Universidad del País Vasco, Diputación foral de Guipúzcoa, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales. Madrid-Barcelona, 1998, pp. 106-107.

Sobre el carácter perpetuo y hereditario de los arrendamientos en Asturias, *vid.* PRIETO BANCES, R., «La casería asturiana», en *Obra Escrita*, Secretaría de publicaciones de la Universidad de Oviedo, 1976, t. I, especialmente pp. 424-425, 431-433 y 438-439.

³⁰ El proyecto de ordenanzas de la Junta General y del Principado de Asturias presentado en la Junta General de 1781, e impreso en 1782, recogía, como norma general, la costumbre que se seguía en el Principado de que el arrendatario y el propietario pudiesen escoger entre los hijos del primero al más adecuado para continuar el disfrute de la tierra cuando su padre muriese: «Porque la división de caserías entre muchos hijos del llebador de ellas es perjudicial a todos, pues no queda a ninguno labranza suficiente, se ordena que las que son de arriendo no puedan partirse, y que haya de suceder en el derecho del mismo arriendo el hijo que el padre señalase con aprobación de el dueño, o afianzando el pariente más cercano que esté acomodado, en caso de morir sin sucesión, y abintestato el casero» (ordenanza 91 del tít. 11 de las Ordenanzas judiciales y políticas para la administración de Justicia de todo el Principado, sus concejos, cotos y jurisdicciones). *Ordenanzas para el gobierno de la Junta General de el Principado y su Diputación y las generales, judiciales y políticas, para la administración de justicia en todos los concejos, cotos y jurisdicciones de él*, Año de MDCCLXXXII, En la oficina de Francisco Díaz Pedregal, impresor del Principado de Asturias. Pueden consultarse en *Ordenanzas Generales del Principado de Asturias (Recopilación completa de las de 1494-1594-1659-1781 y 1805)*, Bibliófilos Asturianos, v. V, edición dirigida y prologada por D. FRANCISCO TUERO BERTRAND. Luarca, 1974.

³¹ Sobre la defensa de la Junta General del Principado en el mantenimiento de las costumbres agrarias asturianas, aun las que pudiesen ser contrarias a las normas reales, *vid.* CORONAS GONZÁLEZ, S. M., «Expediente instruido por el Consejo de Castilla sobre la ilegalidad de ciertos contratos consuetudinarios de Asturias, y Real Resolución de 22 de noviembre de 1768 por la que, a instancia de la Junta del Principado y del Cabildo de la Catedral, se suspende la ejecución de las provisiones despachadas por la Audiencia con el fin de prohibir su celebración», en *Revista Jurídica de Asturias*, separata del núm. 16, 1993.

como lo hacían por costumbre en Asturias, en la buena fe y mutua confianza entre el propietario y el arrendatario, de lo que derivaba su carácter perpetuo y hereditario³². Sin la normativa de 1785, ciertamente se podían producir abusos de los propietarios, que podían subir sin justificación la renta y desahuciar libremente a los arrendatarios, aun cuando tuviesen bien cultivadas las tierras y pagasen sus rentas, lo que iría en perjuicio de la agricultura. Pero con las Órdenes de 1785 los que podían cometer abusos eran los arrendatarios, que, sin consecuencias, podían, en principio, dejar de pagar la renta o abandonar el cultivo de las tierras por un tiempo que no se entendiese considerable para desahuciarles, podían disponer a su muerte de las tierras como propias, dividiéndolas en tantas partes como descendientes, y podían impedir la subida de la renta aun cuando fuese justo el aumento.

No sabemos hasta qué punto era irreal la visión que se da del sistema de arrendamientos que se seguía en Asturias por Gaspar Melchor de Jovellanos y por la Junta General del Principado, una visión quizá ideal pero que en todo caso algo tendría de verdadera³³. Tampoco sería justo criticar, desde nuestro momento histórico, el papel paternalista que se daba a los propietarios respecto de los colonos y la necesaria dependencia de éstos últimos respecto de los primeros, que se consideraba base de la sociedad de entonces: *Los más de los hacendados de este país biben entre sus colonos, lo que hace sus pependencias judiciales tanto más funestas, quanto más apreciables su unión y su amistad. En este dichoso estado, las diferencias de colono a colono son al momento decididas por la prudencia del propietario, que los mira como a individuos de su familia e instrumentos de su bienestar [...] Tan preciosa unión será, Señor, restablecida dignándose V.M. de renovar la antigua legislación, declarando que debe cesar la obserbancia de la referida Real Orden interina de mil setecientos ochenta y cinco. Entonces, volbiendo el colono y el propietario a la dependencia que antes formaba entre ellos un interés común, roto el muro de separación entre dos clases que sólo unidas pueden hacer la felicidad de esta provincia, e igualmente protegidos por la ley, harán prosperar la agricultura y las artes y la industria, harán al par de ella los más rápidos progresos.*

Sólo algunos miembro de la Junta General del Principado –es el caso de Alonso Canella y de Andrés Ángel de la Vega Infanzón– manifestaron su conformidad con que se aplicasen en el Principado las Reales Órdenes de 1785, porque consideraban que, en efecto, beneficiaban a los arrendatarios y a la agricultura³⁴. Oigamos las claras palabras de Vega en este sentido: *Sin*

³² En el mismo sentido, respecto de los arrendamientos en Guipúzcoa, KARRERA EGIALDE, M. M., *Los arrendamientos rústicos históricos...*, *op. cit.*, pp. 108-109.

³³ JOVELLANOS, G. M. de, «Cartas a Antonio Ponz». Carta VI, *op. cit.*, pp. 290-294. PRIETO BANCES, R., «Campomanes y Jovellanos...», *op. cit.*, pp. 269-280, apunta que la visión de Gaspar Melchor de Jovellanos respecto de los arrendamientos de Asturias se debía a que «veía el campo como propietario y no como humilde labrador, y trataba sus problemas desde un nivel muy elevado, de reformas que podrían contribuir a la riqueza nacional, se le escapaba el detalle de la mísera condición del labriego» (p. 272).

³⁴ Así lo manifiesta Alonso Canella Gutiérrez en las Juntas Generales de 1793 (sesión de 16 de septiembre) y de 1802 (sesión de 9 de junio). AGAPA, libros 117 (f. 167r) y 123 (f. 66v).

*entrar en el examen de la orden de manutención es contraria al bien público y a los derechos de propiedad, lo que no podrá hacer debidamente la Junta respecto del corto tiempo que medió después que la proposición se hizo por el señor substituto Procurador General, no combiene el que por los apoderados de una provincia en que la mayor parte es de colonos, a nombre suyo y a sus espensas, se solicite la rebocación de una orden que seguramente es en veneficio de los mismos colonos, aunque no falten pretextos aparentes para pensar de otra manera*³⁵.

e) Había disposiciones del Consejo que exceptuaban de la aplicación de las Reales Órdenes de 1785 a determinados territorios y a determinadas personas

Por último, para solicitar la suspensión de la aplicación en Asturias de la normativa sobre arrendamientos de 1785, la Diputación del Principado, en su Informe, dio ejemplos de territorios y personas a los que se había excluido de la aplicación de la Real Orden de 6 de diciembre. Así, el Consejo de Castilla, en 1791 y en 1793, había prohibido que los arrendatarios de Ciudad Rodrigo y de Salamanca solicitasen la tasación de rentas cuando el propietario no tuviese intención de alterar la renta del arrendamiento. Según la Diputación del Principado, a dichas resoluciones del Consejo (de 16 de marzo y 19 de septiembre de 1791, y de 9 de julio de 1793) se habían acomodado los distintos tribunales del Reino, excepto la Real Audiencia de Asturias. De modo más general, el Consejo de Castilla había declarado la no aplicación de la Real Cédula de 6 de diciembre de 1785 sobre arrendamientos en el reino de Valencia, y lo mismo había resuelto en un recurso que había planteado en la Chancillería y Audiencia de Valladolid la condesa de Montijo.

No conocemos la respuesta que dio el Consejo de Castilla a la representación de Inocencio Veraz. Un año y cinco meses después de haber elevado la Diputación del Principado de Asturias el Informe solicitado por el Consejo, el diputado del Principado en la Corte, Antonio Noriega y Bada, comunica a la Diputación celebrada el 30 de agosto de 1805 que el expediente sobre la Real Orden de protección de colonos estaba en marcha, pero en 1807 todavía no se había resuelto nada³⁶.

Durante la guerra de la Independencia volveremos a encontrar problemas planteados por las Reales Órdenes sobre arrendamientos de 1785. La Junta General del Principado, convertida en soberana en mayo de 1808, aprovechará su potestad ilimitada para resolver muchas de sus pretensiones que durante la segunda mitad del siglo XVIII habían sido elevadas al Rey sin nin-

³⁵ Junta General de 1802 (sesión de 9 de julio). AGAPA, libro 123, f. 66r.

³⁶ Diputaciones de 30 de agosto de 1805 y de 8 de julio de 1807. AGAPA, libro 124.

Como ya hemos dicho, en el Inventario de expedientes de la escribanía del Consejo de Castilla correspondiente a los años 1804-1807, aparece anotada la representación de Inocencio Veraz. AHN, sección Consejos, libro 2.688, f. 143.

gún éxito³⁷. Parece que en el seno de la Junta General, ahora Junta Suprema de Gobierno del Principado de Asturias, se planteó la posibilidad de derogar las Reales Órdenes de 22 de octubre y 6 de diciembre de 1785, lo cual no sería extraño conociendo la postura de la Junta General en esta materia y teniendo en cuenta que muchos de los miembros que en ese momento la integraban habían participado en Juntas Generales anteriores en las que se había insistido en la necesidad de solicitar la suspensión de la aplicación de dicha normativa. En este caso, la ideología no parece entrar en juego. Absolutistas, ilustrados y liberales —es el caso de Álvaro Flórez Estrada, que había firmado el Informe elevado al Consejo por la Diputación en 1804— pueden coincidir en abogar por la derogación de la normativa sobre arrendamientos de 1785³⁸. De todos modos, los rumores, reales o supuestos, difundidos por la entonces enemiga de la Junta Suprema, la Real Audiencia, de que aquélla quería derogar la normativa sobre arrendamientos, hicieron que el pueblo se manifestase en contra de la misma, el 25 de septiembre de 1808, y, temerosa por estas revueltas populares y para no buscarse más enemistades, la Junta Suprema desmintió rápidamente que fuese a derogar dicha normativa³⁹.

Para finalizar, parece oportuno dejar constancia de cómo se aplicó la Real Orden de 6 de diciembre de 1785 en Asturias, y de alguno de los con-

³⁷ Estos acuerdos tomados por la Junta Suprema de Gobierno fueron publicados el 21 de septiembre de 1808. Se referían a la administración de justicia (se suspendían las décimas de ejecución exigidas por la Real Audiencia, las comisiones de ejecución que ordenaba aquélla, se prohibía a la Real Audiencia avocar para su conocimiento causas que debían conocer los jueces en primera instancia, y se sometía a los ministros de la Real Audiencia a una residencia trienal), a las milicias (se derogaba la Real Orden de 23 de diciembre de 1807 por la que se ordenaba que sólo se excluirían del sorteo para el Regimiento de milicias los nobles ilustres que acreditasen disfrutar de una renta anual de 2.000 ducados, siempre que no se dedicasen a oficios mecánicos), y a las elecciones anuales de regidores y jueces en los concejos (se derogaba una Circular de la Real Audiencia de 1792 por la que se prohibía que los parientes, dentro del cuatro grado, de los que ya eran regidores o jueces pudiesen ser elegidos regidores o jueces, y por la que también se prohibía la reelección de dichos regidores y jueces aun por unanimidad). Una copia impresa de los acuerdos publicados el 21 de septiembre de 1808 se custodia en el AHN, sección Estado, legajo 61, 2, S, ff. 377r ss.

Sobre estos acuerdos, *vid.* ÁLVAREZ VALDÉS, R., *Memorias del levantamiento de Asturias en 1808* (1.ª ed., 1889), Biblioteca Histórica Asturiana, VI Centenario del Principado de Asturias (1388-1988), Silverio Cañada. Gijón, 1988, pp. 178-184. CARANTOÑA ÁLVAREZ, F., *La guerra de la Independencia en Asturias*, Biblioteca Julio Somoza, Temas de Investigación Asturiana, Silverio Cañada. Madrid, 1984, pp. 90-95. Del mismo autor *Revolución liberal...*, *op. cit.*, pp. 103-105.

³⁸ *Vid.* CARANTOÑA ÁLVAREZ, F., *Revolución liberal...*, *op. cit.*, pp. 46-47 y 105-108.

³⁹ Sobre este asunto, *vid.* ÁLVAREZ VALDÉS, R., *Memorias del levantamiento...*, *op. cit.*, pp. 116-120. Este autor reproduce como apéndice número 30 (p. 288) la proclama por la que la Junta Suprema desmentía que tratase de derogar la legislación sobre arrendamientos, firmada el 26 de septiembre de 1808. Lo mismo se repite el 6 de octubre. PATAC DE LAS TRAVIESAS, J. M., *La guerra de la Independencia en Asturias en los documentos del Archivo del Marqués de Santa Cruz de Marcenado*, discurso leído por el autor en el acto de su solemne recepción académica el día 9 de noviembre de 1979, Instituto de Estudios Asturianos. Oviedo, 1980, pp. 97-98. *Vid.*, también, CARANTOÑA ÁLVAREZ, F., *La guerra de la Independencia...*, *op. cit.*, p. 99, y *Revolución liberal...*, *op. cit.*, pp. 105-108.

Distintos documentos sobre las revueltas populares provocadas por el anuncio de la derogación de las Órdenes Reales de 1785 sobre arrendamientos, y sobre las medidas tomadas por la Junta del Principado para calmar al pueblo y castigar a los amotinados (bando de 29 de septiembre de 1808) se encuentran en el AHN, sección Estado, legajo 61, 2, S, ff. 378 ss.

flictos judiciales que provocó dicha aplicación. En el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid hemos encontrado algún ejemplo.

En 1799 se recurre en apelación a la Real Chancillería y Audiencia de Valladolid una sentencia de la Real Audiencia de Oviedo, que había declarado no haber lugar a un desahucio dispuesto por Juan Antonio García Salinas, apoderado de Fernando Valdés Bernaldo de Quirós, contra Manuel Alonso Argüelles, arrendatario de una casa y bienes de Fernando Valdés en la parroquia de San Cucao, en el concejo de Llanera ⁴⁰. Para el desahucio se habían alegado daños, deterioros y perjuicios causados en los bienes arrendados. El arrendamiento se había contratado en 1793, por cuatro años, con una renta de 3.011 reales, y el plazo finalizaba en 1797. Un año antes, como debía hacerse según la Real Cédula de 26 de mayo de 1770, se notificó al arrendatario la intención de que el contrato finalizase. Pero, vigentes las Reales Órdenes de 22 de octubre y de 6 de diciembre de 1785, para desahuciar al arrendatario debía alegarse el impago de la renta, el mal uso de los bienes o la intención del propietario de cultivar las tierras por él mismo. En este caso se alegó el mal uso de los bienes, y se quiso dejar claro que *la Real Orden de manutención de colonos no ampara a semejantes arrendatarios*. Sin embargo, como era frecuente según hemos visto denunciar a la Junta General del Principado de Asturias, y por ella a la Diputación, la Real Audiencia de Oviedo resolvió en contra de la demanda de despojo, por no considerar real ese mal uso y, seguramente, acogiendo la tesis del demandado, que consideraba que el único motivo del desahucio era la intención de contratar un nuevo arrendamiento con un aumento de la renta ⁴¹. En efecto, en 1797 el propietario había contratado con un tercero, Pedro Muñoz Valdés, un nuevo arrendamiento por otros cuatro años y una renta superior de 4.106 reales.

En 1804 se plantea un nuevo recurso de apelación ante la Real Chancillería y Audiencia de Valladolid contra una sentencia de 1803 de la Real Audiencia de Asturias ⁴². En este caso se trataba de que el propietario y arrendador, otra vez Fernando Valdés Bernaldo de Quirós, abonase al arrendatario las mejoras hechas en la casa y tierras arrendadas, para lo cual se acudió al conocido trámite de peritaje, por el que se determinó que Fernando Valdés debía pagar dichas mejoras. No sabemos si se alegaron las Reales Órdenes de 1785, pero sabemos, por las noticias que nos dan las actas de sesiones de las Juntas Generales y Diputaciones del Principado de Asturias, que era frecuente que los arrendatarios alegasen dicha normativa para que, finalizado el contrato, se determinase el valor de los bienes arrendados para comprobar si se pagaba una renta adecuada a dicho valor, pues, atendiendo a las mejoras introducidas, dicha renta podía disminuir, según recogía expresamente la Real Provisión de 22 de octubre de 1785.

⁴⁰ Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Pleitos civiles, Pérez Alonso, Olvidados, 811-6.

⁴¹ La postura de la Real Audiencia de Asturias ante la Real Orden de 6 de diciembre de 1785 se manifiesta claramente años más tarde en un dictamen dado por el fiscal de la misma en 1819, en el que afirmaba que dicha normativa «restringió el derecho del propietario en tales términos que se hizo mejor la suerte del colono». Tomo el dato de ANES, G., «La contribución de frutos civiles...», *op. cit.*, p. 30 (nota 26).

⁴² A. Ch. Vall., Pleitos civiles, Pérez Alonso, Olvidados, 909-2.

YNFORME DE LA DIPUTACIÓN A LA REPRESENTACIÓN DE DON
IGNOCENCIO VERAZ SOBRE LA REAL ORDEN DE MANUTENCIÓN
DE ARRENDATARIOS

Actas de las Juntas Generales y Diputaciones del Principado de Asturias. *Archivo General de la Administración del Principado de Asturias*, libro 77, ff. 7r-12v ⁴³.

[F. 7r] Ynforme de la Diputación a la representación de don Ignocencio Veraz sobre la Real Orden de manutención de arrendatarios.

Señor. La mui noble y leal Diputación del Principado de Asturias A.L.R.P de V.M., en cumplimiento de su Real Orden de veinte y quatro de octubre último por la que se ha dignado mandarles informar acerca de la representación de don Ygnocencio Veraz sobre los perjuicios que ocasionan las tasas de rentas cumplidos los arrendamientos, con su maior veneración, expone que, habiendo tratado repetidas veces de este asunto gravísimo, y reconociendo los perjuicios que justamente se reclaman, creyó siempre que era de su instituto el emplear para remedio de ellos toda la eficacia de su celo y de su amor al bien público. Pero el alto respeto con que obedece las soberanas resoluciones, la obligó a suspender la ejecución de sus acuerdos, aunque dirigidos a promover los verdaderos intereses de una provincia que vajo la Real protección ha depositado en ella su confianza.

Mas hoi que debe informar a V.M. sobre un punto que tanto influye en la prosperidad o en la decadencia de la agricultura, no habrá de limitar este oficio de su obediencia a el examen de los perjuicios que excitaron el buen celo de don Ygnocencio Veraz, sino que lo hará también respetuosamente de los demás efectos que ha producido la Real Cédula de mil setecientos ochenta y cinco.

Esta soberana resolución, atenta a precaber el golpe fatal que amenazaba a la [f. 7v] agricultura si el tributo de amortización o de frutos civiles impuesto a la propiedad raíz recayese, como podía fácilmente acontecer, sobre los colonos, dejando a los propietarios en libertad de subir las rentas y de despojar de las tierras a los que rehusasen el nuebo gravamen, dando nueva forma a el contrato de arrendamiento, estableció la regla interina que dictaron las circunstancias y declaró, entre otras cosas, que, teniendo bien cultibadas las tierras y no contrayendo considerable atraso en el pago de la renta, no puedan ser despojados de ellas ni de los prados, casas y demás fincas los arrendatarios, ni alzárseles la pensión, resevándoles, y a los dueños, el derecho de pedir que ésta se arregle por peritos que nombren respectivamente, y tercero de oficio de la justicia en caso de discordia.

Por este medio, pribando a los dueños de la facultad anexa y esencial al derecho de propiedad de acordar los pactos y honestas condiciones conformes a las leyes generales del Reino, y que les dicten sus intereses y el deber de procurar su bienestar, dando en cierto modo al arrendamiento una perpetuidad independiente de toda combencción, y precisando al propietario por proteger al colono a contentarse siempre con una misma renta o a sufrir las molestias y dispendios de una tasa judicial, se pensó que protegiendo al labrador a expensas del propietario no solo se ebitaba el mal, sino que se [f. 8r] daba a la agricultura un impulso el más favorable.

⁴³ Como hemos indicado, con insignificantes variaciones, este mismo documento puede consultarse bajo el título de «Ynforme sobre la orden de colonos dado a S.M. por la Diputación general del Principado de Asturias, y extendido por don Antonio Carreño, Alférez Maior de la Ciudad de Oviedo», en el Archivo de Marcenado, Casa Navia, caja 86. Biblioteca Asturiana del Colegio de la Inmaculada de Gijón. Archivo Municipal de Gijón.

Y ciertamente, atendidas las circunstancias que la dictaron, jamás se acordó providencia más acertada porque, insinuando al rico la obligación de llevar las cargas del Estado que le protege y defiende sus bienes de toda usurpación y de todo riesgo, miró con más venignidad al pobre colono que en duras fatigas probehe a la subsistencia de todas las demás clases de la sociedad.

Si aun fuesen temibles los males a que se ocurrió tan oportunamente, o la referida Real Orden pudiese producir algún bien importante a la agricultura de esta provincia, la Diputación sería la primera en promover su observancia, más si por una parte han cesado las causas que influyeron en su establecimiento, se a bisto por otra que ha producido efectos perniciosos a la agricultura, a el público, y a los particulares. La Diputación no podría sin el mayor sacrificio suyo presentar a la consideración de V.M. unos males tan contrarios a las soberanas intenciones, como a el bien de esta provincia, si íntimamente penetrada de su deber, no la animase al mismo tiempo la justa confianza de hallar en su venigna protección el más oportuno y eficaz remedio.

Es constante que desde la época de dicha Real Orden han sido continuos los pleitos entre los propietarios y colonos que, alejándoles del [f. 8v] cultivo y de la inspección de sus haciendas, ocasionándoles gastos que deberían emplear en mejorarlas y turbando la paz embidable que reynaba entre ellos, han introducido la discordia, la enemistad y el odio, tristes consecuencias, pero inseparables de los pleitos que necesariamente se habían de excitar sobre la observancia de la nueva ley, y mucho más, habiéndose separado algunos tribunales de su verdadera y devida inteligencia.

Porque lo primero, si concluido el arrendamiento intenta el propietario aumentar la pensión hasta lo justo, resistiéndolo el colono, es indispensable recurrir al costoso y molesto arbitrio de la tasa judicial, en cuya contienda lleba el colono tantas ventajas que casi siempre le aseguran la victoria. Pues reputándose todos los demás inexpertos para las tasas, precisamente las han de hacer labradores de la misma clase del colono que la solicita, cuya causa miran todos con un interés común, aunque falso, y seductor de su estupidez, sacrificando la verdad, la justicia y el derecho de tercero a los designios abominables.

Ni salva de este perjuicio el que alguna vez rarísima se conduzca con probidad el perito que nombra el dueño, porque, discordando entonces del que elige el arrendatario, cuenta éste con que el que interbenga de oficio decida a su favor, y lo peor es que nunca o rara vez se equiboca por un fantasma de interés común que los seduce y hace coligar contra los propietarios. Así es como en todo caso los colonos bienen a ser los jueces [f. 9r] de su propia causa.

Pero lo que más ofende al derecho del propietario es la equibocada inteligencia de algunos tribunales respecto de la citada Real Orden en admitir indistintamente recursos sobre tasas de rentas, aun quando los dueños no traten de alzarlas, recursos tanto más contrarios a la equidad quanto a los colonos. Concluido el arrendamiento se les deja en libertad de dejar las tierras, si la utilidad no corresponde a sus miras. Para evitar tan enorme abuso, vuestro Real Consejo, respecto de las provincias de Ciudad Rodrigo y Salamanca por sus acuerdos de diez y seis de Marzo y diez y nueve de Septiembre de mil setecientos noventa y uno, y de nueve de Julio de mil setecientos noventa y tres, ha declarado que la regulación de rentas se debe hacer solamente en el caso que el dueño quiera alterar el ajuste anterior, a cuias equitativas providencias se ha conformado la práctica general de los tribunales del Reyno, menos en los de este Principado, donde era más necesaria su observancia, la qual hubiera al mismo tiempo cerrado la puerta al desorden de abandonar los colonos el cultivo de las heredades con la mira detestable de embilecer su estimación en renta, desorden que por desgracia se ha introducido también en este país.

En fin (tan cierto es que unos desórdenes producen siempre nuevos excesos) la clase rústica de este Principado, que es inmensa, con el hábito de litigar y el ocio, se ha formado un carácter orgulloso y soberbio que ha hecho [f. 9v] desaparecer aquel candor y sencillez que antes se admiraba en sus costumbres y en sus tratos. Y si este mal gravísimo no se corta de raíz, abusando el colono del singular veneficio de las leyes, su osadía y una falsa idea de su independencia podrán precipitarle hasta romper la subordinación, el respeto y la obediencia que deben prestarlas. Todo es, Señor, así cierto, y todo se experimenta en este país, según lo espone don Ygnocencio Veraz, pero aun no obserba todo lo que la Diputación cree de la mayor importancia, y digno de la venigna atención de V.M.

Por la Real Cédula, dispensándose a los dueños una protección justísima y conserbándoles aquellos derechos que parecieron compatibles con el bien de la agricultura, se les permite despojar a los arrendatarios en el caso que cultiben mal o contraigan atraso considerable en el pago de las rentas, pero los obstáculos que se oponen a su ejecución la hacen las más veces necesariamente ilusoria porque, siendo para lo primero indispensable acreditar judicialmente el mal cultivo, y por medio de peritos elegidos de la clase agricultora que lo reconozcan, casi en la certidumbre de ser vencido después de grandes molestias, dilaciones y dispendios, apenas habrá un propietario que se abenture a tales recursos. Y en quanto a lo segundo, dependiendo la clasificación de lo considerable del atraso en el pago de la renta, de las varias situaciones del propietario y el colono, de las circunstancias de los tiempos, y de otras muchas causas, la decisión judicial ha de ser siempre dispendiosa [f. 10r] y siempre arbitraria no habiendo para arreglo de los tribunales ley precisa que la fije y determine. Así es frequentísimo combertirse en daño del propietario lo mismo que se ha establecido en su veneficio.

Por otra parte la perpetuidad del arrendamiento establecida en favor del colono, prescindiendo de las momentáneas y justas causas que la dictaron, parece opuesta a la esencia del contrato, que siendo subsceptible de todo pacto y honestas condiciones, y prescribiendo obligaciones y derechos recíprocos al propietario y al colono, se deja a éste, concluido el arrendamiento, en libertad de dejar las tierras, y al propietario se le priva de la facultad de desauciarle. Es cierto que el colono, en el despojo de unas tierras, siente perjuicio quando no se le proporcionan otras de igual utilidad, pero mayor le recibe el dueño si no se le presenta un colono que las cultibe bien y pague puntualmente la renta correspondiente a su producto. Y acaso por esta razón, entre otras, vuestro Real Consejo declaró para el Reyno de Valencia deber cesar la obserbancia de dicha Real Cédula, así como V.M. se ha dignado hacer igual declaración por su Real Orden comunicada a la Chancillería de Valladolid sobre un recurso que seguía en ella la Condesa de Montijo.

Pero en este Principado en que la cultura es limitadísima por lo áspero del terreno, por su escesiva población, por la demarcación de sus caseríos, la obserbancia de dicha Real Orden produciría aun menos favorables consequen [f. 10v] cias, dibidiéndose a la muerte del colono una suerte mui escasa para uno solo entre todos sus herederos, los quales se reputan labradores sin tener ni yunta, ni aperos, ni lo demás necesario para este ejercicio. Ciertamente, Señor, y la Diputación se atrebe asegurarlo así a V.M. doce labradores de este país apenas cultiban el terreno que puede cultivar una yunta sola, causa porque de algún tiempo a esta parte se ve inundado de mendigos, de vagos y malhechores, y entre tantos miserables, que ni puede ocupar la agricultura, ni la industria, los que, abrazando el partido menos funesto de correr las más distantes provincias en busca del trabajo y del sustento, fiados hasta encontrarlos en los socorros de la mendiguez, ¿a qué riesgos y excesos no se esponen?, ¿y qual en tan

larga ausencia será la suerte de sus pobres familias solas y abandonadas? Tantos males se evitarían, Señor, si, derogando el abuso de la división de unas labores tan tenues, y empleando en la agricultura los vrazos útiles, y sólo los que hallasen suficiente ocupación en ella, se reintegrase al propietario en el uso de su derecho.

Ni en lo general sería temible el que abuse de él pues obraría contra su interés y su bienestar el que despojase a un colono aplicado y obserbante de sus tratos, y el que no tenga estas cualidades no debe ser labrador, ni la agricultura esperar de él provecho alguno, ni algún bien la sociedad. Así es que algunos colonos se conserban en los mismos arrendamientos que de tiempo inmemorial [f. 11r] disfrutaron sus ascendientes. Tal es el interés del propietario y no es otro el resorte que estimula al colono. El mejor cultibo ofrece el mayor producto, y de uno y otro pende la seguridad y el mutuo interés del propietario y el colono. Pueden sin duda circunstancias momentáneas obligar al colono a que sufra alguna vez un escesivo gravamen, como al propietario a contentarse con la misma renta, pero el mal es entonces tan pasajero como las causas de donde nace, y a poco tiempo buelben los arrendamientos a aquella proporción que hace equitativas todas las combenciones. Y si alguna vez se hace sentir el dolo o grave lesión, hay el recurso que proporcionan las leyes del Reino para subsanar el daño y castigar el fraude, así en los arrendamientos como en los demás contratos. El peligro de decaer del arrendamiento concluido el plazo, que parece a primera vista desanimaría al colono en su trabajo, le haría por el contrario más activo, más diligente en todo para perpetuarle y transmitirse por este medio a su posteridad.

Ningún daño, en fin, puede temer el colono de que se dispense toda la protección justa al derecho de propiedad, ningún detrimento la agricultura. Pues si, deseando el propietario el mayor producto posible, aspira a un arrendamiento exorbitante, animado el colono de igual interés en su trabajo, lejos de admitir duras o iniquas condiciones, ofreciéndole ocasiones favorables, dará la lei al con [f. 11v] trato y al propietario, así como en otras la recibirá del mismo, con lo que quedarán compensados. Dispensando, pues, igual protección al colono y al propietario en el uso de sus respectivos derechos, recibirá la agricultura el impulso que debe conducirla al aumento y prosperidad a que tan justamente anhelan los paternales desbelos de V.M.

Cesando por este medio las discordias del propietario y el colono, logrará éste todos los auxilios que le son indispensables y no debe prometerse en un estado de enemistad y de discordia. Los más de los hacendados de este país biben entre sus colonos, lo que hace sus pependencias judiciales tanto más funestas, quanto más apreciables su unión y su amistad. En este dichoso estado, las diferencias de colono a colono son al momento decididas por la prudencia del propietario, que los mira como a individuos de su familia e instrumentos de su bienestar. De otra suerte distrayéndose el colono en continuos pleitos con detrimento del propietario, ni puede volber a su antiguo ejercicio, ni emprender otro que sirba a su subsistencia, porque el colono en este país, sin hacienda raíz, sin ganados, sin industria, no tiene otra propiedad que la de sus vrazos, la de su aplicación, y la de su probidad, ni otros auxilios que los del propietario que le emplea en el cultibo de sus heredades y en el cuidado de sus ganados y que, llevado de la piedad o el reconocimiento, le socorre aun quando no le sirbe, y le sostiene en todos los contratiempos de la vida, y le ampara en el arrendamiento aunque, como [f. 12r] los más de esta provincia, sea tan pobre que no pueda afianzarle la renta. Tales son los vínculos entre el dueño y el colono en esta provincia, y que por la distancia que los separa, en otras, o son mui lebes, o se conocen apenas.

Tan preciosa unión será, Señor, restablecida dignándose V.M. de renovar la antigua legislación, declarando que debe cesar la obserbancia de la referida Real Orden interina de mil setecientos ochenta y cinco. Entonces, volbiendo el colono y el pro-

pietario a la dependencia que antes formaba entre ellos un interés común, roto el muro de separación entre dos clases que sólo unidas pueden hacer la felicidad de esta provincia, e igualmente protegidos por la ley, harán prosperar la agricultura y las artes y la industria, harán al par de ella los más rápidos progresos.

Una clase sola podrá resistirse de esta unión y armonía tan suspirada de todas las demás. La clase estéril de dependientes y curiales subalternos de los tribunales, de la que muchos han hecho una fortuna escandalosa con ruina del propietario y el labrador, ciertamente recibirá un golpe cruel, pero nunca es sólido ni duradero el interés particular que está en contradicción con el bien público que ama el ciudadano honesto y hace las delicias del sabio gobierno de V.M.

Tales son, Señor, los sentimientos de la Di [f. 12v] putación. Ojalá no desmerezcan la suprema atención de V.M., a quien ruega humildemente se digne acordar en asunto tan importante la resolución que fuere de su Real agrado.

Nuestro Señor guarde la Real Cathólica Persona de V.M. dilatados años para la felicidad de la Monarquía. Oviedo, 7 de Marzo de 1804 = Señor = A los R.P. de V.M. la Diputación del Principado de Asturias. Pasqual Quílez y Talón = Francisco Arias de Velasco = Francisco Vernaldo de Quirós Marqués de Camposagrado = Álvaro Flórez Estrada = Martín Ramón Ávila y Miranda = Juan Francisco Noriega.

MARTA FRIERA ÁLVAREZ

La regulación de la falsificación de monedas en el Derecho romano y en la ley de los visigodos

1. INTRODUCCIÓN

La aparición de la moneda, propiamente dicha, siguió a un oscuro período de cambio simple o directo, practicado, bien en las civilizaciones ante-históricas o en los pueblos primitivos actuales¹. Discuten los eruditos acerca del origen de la moneda y comúnmente se cree que mientras los primitivos romanos no la conocieron², ya gozaba de sus beneficios la nación israelita en tiempos más remotos³.

La historia del Derecho penal monetario ha sido calificada muy justamente por algunos autores de rica y viva, de tal modo que en ella se refleja la imagen del Estado de cada época. Por otra parte, la historia nos ofrece también la evolución que experimenta a través del tiempo el concepto de la moneda independientemente del Derecho penal correlativo. Así, siguiendo a Carrara⁴ podemos decir que «al principio se utilizaron como moneda trozos de metal sin ninguna forma o señal especiales, que se llamaban monedas rústicas, *monetae*

¹ Vid. BELTRÁN MARTÍNEZ, A., *Curso de numismática*. Tomo I. *Numismática antigua, clásica y de España*. Cartagena, 1950, 12-13. Se refiere más adelante el citado autor a la evolución histórica de la moneda, distinguiendo: a) La moneda no metálica. b) La moneda metálica. *Ibidem*, 14 ss.

² TIRAQUELLO, *Semestrium*, lib IV, cap. 15, pág. 387; cap. 24, pág. 438; CORASIO, *Miscellaneorum*, lib. III, cap. 13, y SELDENO, *Disertatio de nummis*, págs. 7 y 8. Citados por CARRARA, E., *Programa de derecho criminal*. Parte especial, vol. VII, 4.^a ed. Buenos Aires, 1977, 153.

³ Cfr. CARRARA, *Programa de derecho criminal*, 152.

⁴ CARRARA, *Programa de derecho criminal*, 154.

rudes, y se negociaban al peso; de ahí el origen de la pesa y la balanza en los contratos romanos. Después se comenzó a trazar signos en ellos, y así surgieron las monedas con signos, *monetae signatae*. Posteriormente, para darles a esos signos mayor duración y apariencia, se les imprimió sobre trozos de metal, reducidos a determinada forma, mediante la percusión en ellos de marcas o cuños, a golpes de mazo; tal fue el origen de las monedas batidas, *monetae percussae*; y así quedó en el lenguaje la expresión golpear o batir monedas, para indicar la acción de acuñarlas». Por último, al progresar las artes, sigue diciendo el citado autor, «se viene aplicando a este oficio la potencia del torno compresor, que dio origen a lo que han llamado los doctos *officinae torculariae*, talleres de acuñación, y *monetae torculariae*, monedas acuñadas con troquel o molde»⁵.

Finalmente, hemos de decir, como se verá más adelante de forma más detenida, que ya en el Derecho antiguo una serie de conductas resultan consideradas y sancionadas como constitutivas de delito: así, raer la moneda (*radere*), bañarlas en tintura (*tingere*), acuñar moneda falsa (*adulterare*), inutilizarla (*vitiare*), etc. Hay que tener en cuenta que la repercusión profunda de este delito sobre la sociedad en general motiva la preocupación constante del legislador acerca del mismo.

Además, la moneda puede ser considerada bajo distintos puntos de vista: a) económico⁶, b) jurídico⁷, c) penal⁸. Precisamente, entre las falsedades con más tradición en los Códigos Penales se encuentran, tanto por su antigüedad como por su intrínseca gravedad, pero sobre todo, por las peculiaridades de todo orden que ostentan, las de moneda⁹. Por lo que se refiere al concepto de falsificación, la falsedad monetaria es una especie de falsedad penal en general e incluso de la falsedad documental, en cuanto se considera la moneda como un documento fiduciario (de crédito, valor o pago o liberador de deudas...). En la actualidad, según el Código Penal vigente, los diversos comportamientos delictivos relacionados con la falsificación de moneda se pueden agrupar para su estudio sistemático de la siguiente manera: fabricación de moneda falsa; introducción en el país, expendición o distribución en connivencia con los falsificadores o introductores; tenencia para su expendición o distribución; adquisición con el fin de ponerla en circulación y recibimiento de buena fe, y expendición o distribución, cuando se conoce la falsedad¹⁰.

En el presente trabajo nos vamos a referir, en primer lugar, a determinadas disposiciones del Derecho romano contenidas en el *Digesto* de

⁵ CARRARA, E., *ibídem*.

⁶ Es el fundamental. «Es moneda todo lo que sirve o se emplea como medio común de cambio en un tiempo y lugar determinado», *vid.* JIMÉNEZ ASENJO, E., «Falsificación de moneda», en *Nueva Enciclopedia Jurídica*. Seix, t. IX. Barcelona, 1958, 512 ss.

⁷ La moneda se considera como un medio de extinguir las obligaciones mediante el pago «en dinero» *ibídem*.

⁸ A su vez, desde este punto de vista penal, la moneda se ofrece al penalista como un bien jurídico digno de su protección desde dos ángulos diferentes: el económico y el jurídico o liberatorio *ibídem*.

⁹ AA.VV., Dirigido por COBO DEL ROSAL, *Curso de Derecho Penal español*. Parte especial, II. Madrid, 1997, 213.

¹⁰ *Ibídem*, 215.

Justiniano, así como en el Código del citado emperador, relativas a la falsificación de monedas; asimismo, las *Pauli Sententiae*¹¹ contienen preceptos acerca de la falsificación monetaria. Pero, además, van a ser objeto de nuestra atención, las disposiciones que regulan esta materia en la legislación visigoda, básicamente determinadas leyes contenidas en la *Lex Visigothorum* 7,6, *titulus: de falsariis metallorum*; al final de cada disposición de la LV¹² se incluye la versión de la misma contenida en el *Fuero Juzgo*¹³.

2. REGULACIÓN EN EL DERECHO ROMANO

2.1. CONSIDERACIONES GENERALES ACERCA DE LAS MONEDAS

Es sabido que los romanos, como tantos otros pueblos, realizaron sus cambios primitivos por mediación del ganado; son frecuentes las citas en autores clásicos¹⁴ de correspondencia entre el valor de cabezas de ganado de

¹¹ Las *Pauli Sententiae* son citadas en la edición propuesta en *Fontes Iuris Romani Anteiustiniani, FIRA*. Volumen I, *Leges*, ed. S. RICCOBONO (1941, nueva ed. 1968); II, *Auctores*, ed. I. BAVIERA-I. FURLANI (1940, nueva ed. 1964); *Negotia*, de V. ARANGIO RUIZ (1943, nueva ed. con apéndice. Florentiae, 1968). Sobre la procedencia de las disposiciones de la PS puede consultarse: GUARINO, A., *L'esegesi delle fonti del Diritto Romano* I. Napoli, 1968, 483-486. WENGER, L., *Die Quellen des römischen Recht*. Wien, 1953. VOLTERRA, E., «Sull'uso delle Sententiae di Paolo presso i compilatori del Breviarum e presso i compilatori giustiniani» en *Scritti Giuridici*, IV. Napoli, 1993, 141 ss. En fechas recientes ha presentado un intento de reconstrucción de las *Sentencias de Paulo*, Liebs, D., «Die pseudopaulinischen Sentenzen, II. Versuch einer neuen Palingenesie», en *ZSS*, 113 (1996), 132 ss. Así como FOSSATI VANZETTI, M. B., *Pauli Sententiae. Testo e Interpretatio*. Padova, 1995.

¹² La *Lex Visigothorum*, conocida también con los nombres de *Liber Iudicum* o *Liber Iudiciorum*, es un libro destinado a la práctica forense y consiste en una recopilación de las leyes promulgadas por los monarcas visigodos que lleva a cabo Recesvinto en el año 654. Las leyes del *Liber* en la forma recesvindiana que ha llegado hasta nosotros –aunque no todas, pues hay alguna excepción– van precedidas de una de las siguientes inscripciones: *Antiqua, Flavius Recaredus Rex, Flavius Sisebutus Rex, Flavius Chindasvintus Rex, Flavius Gloriosus Recesvintus Rex*. De forma que, por un lado, recoge leyes cuyos autores aparecen mencionados; y de otro, leyes que estaban recogidas ya en libros. Las leyes que proceden de recopilaciones llevan la rúbrica *antiqua*; si los redactores las corrigieron, las colocaron bajo la rúbrica de *antiqua enmendata*. Un resumen de la historia de la legislación visigótica de Eurico a Witiza puede verse en ZEUMER, *Historia de la legislación*, tr. esp. por Carlos CLAVERÍA. Barcelona, 1944, 64 ss. UREÑA y SMENJAUD, *La legislación gótico-hispana (Leges Antiquiores-Liber Iudiciorum)*. Estudio crítico. Madrid, 1905, 45 ss. También IGLESIA FERREIRÓS, *La creación del Derecho. Una historia de la formación de un derecho estatal español*. Barcelona, 1992. Puede verse en el citado autor un estudio del proceso de formación de la legislación visigoda. Un breve resumen de la historia de la legislación visigoda, en OSABA, E., *El adulterio uxorio en la Lex Visigothorum*. Madrid, 1997, 80-86.

¹³ Como se acaba de decir en la nota anterior, la compilación legislativa promulgada por Recesvinto, se la conoce por los diferentes nombres de *Lex Visigothorum, Liber Iudiciorum* o *Liber Iudicum*; debe destacarse, además, que la citada compilación se traduce al castellano en el siglo XIII con el nombre de *Fuero Juzgo*. Se utiliza la edición de M. MARTÍNEZ ALCUBILLA en *Códigos antiguos de España*.

¹⁴ El escritor latino VARRÓN en su obra *De lingua latina*, 5,95, establece lo siguiente: *Pecus ab eo quod perpascebant, a quo pecora universa. Quod in pecore pecunia tum pastoribus consistebat et standi fundamentum pes...*

diversa especie, y los nombres *pecus* y *capita* dan origen a numerosos términos relacionados con la posterior circulación monetaria: *pecunia*, *peculium*, *capital*, etc.¹⁵.

Por lo que respecta a las monedas romanas, los problemas más interesantes, respecto a la ley de las acuñaciones, no los plantea la moneda de Estado, sino las emisiones provinciales y municipales¹⁶. En Roma, el derecho de amonedar estuvo siempre unido a la soberanía, cualquiera que fuese la forma asumida por aquélla¹⁷. Por otra parte, las guerras han provocado siempre emisiones extraordinarias de moneda, encaminadas a sufragar los enormes gastos que acarrearán.

En cuanto a la doctrina monetaria, hay que decir que los romanos adoptaron, en principio, la sana doctrina monetaria griega, considerando la moneda como signo representativo y medida de valor. Podemos hacer alusión a un texto de Paulo recogido en *Dig.* 18,1,1¹⁸, donde se establece que al surgir las dificultades para el trueque directo se escogió una materia cuya comprobación pública y durable permitía obviar las dificultades propias del cambio por la identidad de la evolución; esta materia, revestida de una impronta oficial, no llevó el nombre de mercancía, sino el de precio.

2.2. DISPOSICIONES ROMANAS RELATIVAS A LA FALSIFICACIÓN DE MONEDAS

En el Derecho romano, las primeras disposiciones especiales relativas a las deslealtades cometidas en torno al comercio de la moneda parece ser que fueron publicadas en la época de Mario, y a causa de los embrollos monetarios que a la sazón tuvieron lugar; pero tampoco se tienen sobre el particular otras noticias sino que el edicto del pretor Mario Gratidiano¹⁹

¹⁵ Cfr. BELTRÁN MARTÍNEZ, A., *Curso de numismática*, 175.

¹⁶ *Ídem*, 164

¹⁷ *Ídem*, 164.

¹⁸ *Dig.* 18,1,1, el texto de Paulo, correspondiente al libro 33 *ad Edictum*, establece lo siguiente: *Origo emendi vendendique a permutationibus coepit; olim enim non ita erat numus, neque aliud merx, aliud pretium vocabatur, sed unusquisque secundum necessitatem temporum ac rerum utilibus inutilia permutabat, quando plerumque evenit, ut, quod alteri superest, alteri desit. Sed quia non semper nec facile concurrebat, ut, quum tu haberes, quod ego desiderarem, invicem haberem, quod tu accipere velles, electa materia est, cuius publica ac perpetua aestimatio difficultatibus permutationum aequalitate quantitatis subveniret; eaque materia forma publica percussa usum dominiumque non tam ex substantia praebet, quam ex quantitate, nec ultra merx utrumque, sed alterum pretium vocatur.*

¹⁹ Cfr. BELTRÁN MARTÍNEZ, *Curso de numismática*, 163, donde se refiere el autor a la crisis que tuvo lugar en el s. I a. de C., que fue realmente angustiosa, y motivó en el año 94 a. C. un edicto del pretor M. Mario Gratidiano, instituyendo oficinas de comprobación de la moneda y suprimiendo el curso forzoso de las piezas forradas, que fueron retiradas de la circulación. Estas medidas le dieron gran popularidad; pero Sila reanudó la viciosa práctica y los denarios volvieron a circular mezclados con moneda forrada y por su valor nominal. CICERÓN, *De officiis*, 3,20,80, en relación con la moneda dice lo siguiente: *Jactabatur illis temporibus nummus, sic, ut nemo posset scire quid haberet.* El tribuno de la plebe M. Livio Druso, en el año 91 consiguió que se ordenara que por cada siete denarios bueno se emitiera uno forrado.

concedía una acción penal para perseguir a los autores de semejantes injusticias ²⁰.

En la época de Sila, es la *Lex Cornelia testamentaria nummaria* ²¹, sobre los testamentos y las monedas, la que se dirigía contra una serie de actos relacionados con las falsedades. Como es de presumir que la ley dada por Sila contra los sicarios y envenenadores ²² fuese provocada por la frecuencia con que se cometían tales delitos en aquellos agitados y desenfrenados tiempos, es también probable que las mismas causas determinasen la publicación de la otra Ley Cornelia contra las injusticias que se cometían en la materia de testamentos y del comercio monetario, es decir la publicación de la *Lex Cornelia testamentaria nummaria*, que solía denominarse simplemente *Lex Cornelia testamentaria* y que después se llamó *Lex Cornelia de falsis* ²³.

Con relación a la fecha de la citada ley, en la actualidad parece aceptarse el año 81 a. C., con lo que resultaría coetánea de otra Ley Cornelia, que se acaba de mencionar, contra sicarios y envenenadores ²⁴.

Por otra parte, se ha de decir, además, en relación con el delito sancionado por la Ley Cornelia, que «parece que no es posible formar un concepto único del delito que nos ocupa, aplicable a la vez a todos los hechos comprendidos en la ley y en las ampliaciones que de ella se hicieron; de suerte que la falsificación no es en el Derecho romano una idea unitaria más que desde el punto de vista del procedimiento y para los efectos procesales» ²⁵.

²⁰ MOMMSEN, *Derecho penal romano*, trad. del alemán por P. DORADO. Bogotá, 1976, 421.

²¹ La Ley Cornelia y las posteriores disposiciones comprenden los siguientes casos: 1. Aceptar y suscribir como de ley en el mercado de metales preciosos en rama alguna cantidad de ellos que tuviese menos valor del que la ley de aleación exige, y también ejecutar cualquiera otra manipulación análoga con dichos metales preciosos. 2. Disminuir el valor de la moneda de curso corriente en el país, recortándola o realizando alguna otra manipulación análoga. 3. Falsificar o fabricar privadamente monedas que imitaran a las legítimas, aún cuando las imitadas tuviesen el mismo valor que estas últimas. 4. Expende a sabiendas moneda falsa. 5. Negarse a sabiendas a recibir moneda legítima del Reino. 6. Con el objeto de prevenir el agiotaje que provocaba el hecho de haberse establecido en época posterior una diferencia entre el curso del dinero sellado y el del dinero de valor completo, hubo que limitarse en la mencionada época a reprimir penalmente la expendición de moneda de inferior valor. Cfr. MOMMSEN, *Derecho penal romano*, 421-422.

²² Con relación a la *Lex Cornelia de sicariis et veneficiis*, dada por Sila, según establece MOMMSEN, *Derecho penal romano*, 399, apartándose del sistema antiguo, iba dirigida, en primer lugar, contra aquellos que usaran armas fuera de su casa o a quienes se encontraran armados con el propósito de atacar a alguna persona o a la propiedad ajena. Por consiguiente, sigue diciendo el citado autor, caía bajo la acción de dicha ley todo hecho violento ejecutado con el auxilio de armas, aun cuando el propósito que guiase al que las manejaba no fuese otro sino el que resultaba del hecho mismo de llevarlas encima; sin embargo, esa ley no iba dirigida contra los homicidas sencillamente, como es lo probable que sucediera con las antiguas leyes sobre el homicidio, sino contra los asesinos (*sicarii*) y los bandidos (*latrones*). *Íbidem*.

²³ Esta ley continuó vigente aún en las épocas posteriores y lo único que se hizo fue ampliar por medio de disposiciones concretas el número de casos comprendidos en la misma, (cf. MOMMSEN, *Derecho penal romano*, 420).

²⁴ *Lex Cornelia de sicariis et veneficiis*; vid. PS 5,23; Dig. 48,8; CJ 9,16.

²⁵ MOMMSEN, T., *Derecho penal romano*, 418. También puede consultarse sobre el particular: D'ORS, A., «Contribuciones a la historia del crimen falsi», en *Studi in onore di Edoardo*

Asimismo, hay que tener en cuenta que estos delitos sólo eran perseguibles, por lo regular, cuando hubieran sido consumados; la Ley Cornelia no castigaba los actos preparatorios. Además, como queda dicho, la ley citada no ofrece un concepto general y único del delito cuyas varias formas reprime ²⁶.

A partir de Constantino, estos delitos contra la moneda, fueron incluidos en el número de aquellos que consistían en arrogarse facultades propias de los magistrados, y como tales quedaron incluidos entre los delitos de lesa majestad ²⁷, en los términos a los que nos vamos a referir en el siguiente apartado, siendo castigados sus autores con la pena de muerte, agravada por la forma de ejecución.

2.3. CONDUCTAS DELICTIVAS QUE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES LEGALES

Nos referimos, en primer, lugar a la Ley Cornelia ²⁸, que conocemos a través de determinados textos del *Digesto* de Justiniano y del Código del citado emperador, así como por medio de las *Pauli Sententiae*. La citada ley, como se ha dicho *supra*, se denominaba así, esto es, *Lex Cornelia testamentaria, nummaria*, por referirse a la falsificación de testamentos y monedas. La asociación en una misma ley de la falsificación de testamentos, de sellos y de monedas, según establece el romanista D'Ors, es muy explicable: el elemento común era el abuso del *signum* ²⁹.

La Ley Cornelia mencionada, recogida en varios textos del *Digesto* de Justiniano, alude a una serie de actos delictivos que pueden tener lugar con

Volterra, II. Milano, 1971, 544, se refiere a la falta de unidad en el tipo delictivo de la falsedad. ARCHI, «Problemi in tema di falso nel diritto romano» en *Scritti di Diritto romano*. Volumen III. Milano, 1981, 1487 ss. ALEJANDRE GARCÍA, «Estudio histórico del delito de falsedad documental», *AHDE*, 42 (1972), 126 ss.

²⁶ Establece MOMMSEN, *Derecho penal romano*, 420, una serie de grupos de actos conminados con penas, ora por la propia Ley Cornelia, ora por las ampliaciones a que se la sometió: I. Delitos de falsificación de testamentos y de documentos. II. Delitos de falsificación de metales preciosos y de moneda. III. Delitos procesales y delitos cometidos por los abogados. IV. Falsificación del parentesco o de la condición de la persona. V. Falsos pesos y medidas

²⁷ Los individuos no magistrados cometían un delito de lesa majestad cuando se arrogaban poderes propios de los magistrados. De acuerdo con esta concepción, fueron incluidos entre los delitos de lesa majestad, los delitos contra la moneda, considerados en un principio como falsificaciones, y el tener cárceles privadas (*vid.* MOMMSEN, *Derecho penal romano*, 357). Asimismo para la mayoría de los Códigos decimonónicos, la falsedad de la moneda era un ataque al rey; por tanto, un delito de lesa majestad. Se configuraba como expresión de la soberanía real, luego trasladada a la soberanía estatal.

²⁸ Un texto del jurista MACER, perteneciente al libro 1: *De los juicios públicos*, contenido en *Dig.* 48,1,1 incluye la ley Cornelia de los testamentos dentro de una serie de leyes sobre los juicios públicos: *Non omnia iudicia, in quibus crimen vertitur, et publica sunt, sed ea tantum, quae ex legibus iudiciorum publicorum veniunt, ut Iulia maiestatis, Iulia de adulteriis, Cornelia de sicariis et veneficis, Pompeia parricidii, Iulia peculatus, Cornelia de testamentis, Iulia de vi publica, Iulia ambitus, Iulia repetundarum, Iulia de annona.*

²⁹ *Vid.* D'ORS, A., «Contribuciones a la historia del crimen falsi», en *Studi in onore di Edoardo Volterra*, II. Milano, 1971, 546.

las monedas; en primer lugar, nos referimos al texto del jurista Ulpiano en el libro VII *de officio Proconsulis*, contenido en *Dig.* 48,10,8³⁰, donde se mencionan una serie de actos relativos a las monedas, sin hacer mención expresa a la Ley Cornelia: raer las monedas (*radere*), bañarlas en tintura (*tingere*); fingir la moneda (*fingere*). Del mismo modo, otro texto del citado jurista, perteneciente también al libro VIII *de officio Proconsulis*, en este caso en *Dig.* 48,10,9, pr.³¹, establece, citando de forma expresa a la Ley Cornelia, los siguientes actos delictivos: agregar algún vicio al oro (*addere*) y hacer monedas de plata adulteradas (*flavere*); asimismo, en *Dig.* 48,10,9,2, el mismo jurista menciona de nuevo de forma expresa la Ley Cornelia, donde se establece: *ne quis numos stanneos, plumbeos emere, vendere dolo malo vellet*.

Por otra parte, hemos de decir que la citada Ley Cornelia testamentaria contenida en las *Pauli Sententiae* 5,25,1³², después de referirse a determinadas actuaciones relativas al testamento o a algún otro instrumento, alude a la falsificación de las monedas en los siguientes términos: *Quiue nummos aureos argenteos adulterauerit lauerit conflauerit raserit corrupperit uitiauerit, uultuue principum signatam monetam praeter adulterinam reprobauerit*; menciona la ley a continuación una serie de sanciones que van a ser objeto de análisis en el apartado siguiente. Pero, ahora, hemos de decir que la falsificación de monedas (*nummi aurei argentei*) regulada y sancionada por la ley de Sila tal y como se recoge en las *Sentencias* de Paulo, distinguía una serie de actuaciones relativas a las mismas; así: el acuñar moneda falsa (*adulterare*), fundirla (*conflare*); también raspar la moneda válida (*radere*), alterarla (*corrumpere*) o inutilizarla (*vitiare*); probablemente, también el traficar con moneda de estaño o plomo, según se ha visto *supra* en un texto del jurista Ulpiano, perteneciente al libro VIII *de officio Proconsulis*, contenido en el *Dig.* 48,10,9,2: se expresa en la misma ley que nadie quiera con dolo malo comprar monedas de estaño o plomo. En cambio, lo que se añade en *PS* 5,25,1, de que la ley castigaba también a quien *uultuue principum signatam monetam praeter adulterinam probauerit*; eso es claro que no podía pertenecer a la ley de Sila, aunque puede ser una ampliación todavía clásica³³. Finalmente, se ha de decir que en *PS* 5,25,1, la falsificación de monedas y metales en general no se separa de las otras modalidades del delito de *falsum*,

Asimismo, podemos aludir a otro texto del jurista Ulpiano en *Dig.* 48,13,1, el cual, al referirse a la *Lex Iulia* relativa al peculado, establece, entre

³⁰ *Dig.* 48,10,8: *Quicumque numos aureos partim raserit, partim tinxerit vel finxerit, si quidem liberi sunt, ad bestias dari, si servi, summo supplicio affici debent*.

³¹ El texto completo contenido en *Dig.* 48,10,9, pr., es el siguiente: *Lege Cornelia cavetur, ut qui in aurum vitii quid addiderit, qui argenteos numos adulterinos flaverit, falsi crimine teneri*.

³² La primera parte del contenido de la ley tiene relación con la falsificación de documentos: *Lege Cornelia testamentaria [tenentur:] qui testamentum quodue aliud instrumentum falsum sciens dolo malo scripserit recitauerit subiecerit suppresserit amouerit resignauerit deleuerit, quodue signum adulterinum sculpserit fecerit expresserit amouerit reserauerit...* Después de referirse la ley a los actos delictivos en relación con las monedas, alude a las sanciones comunes, como se verá más adelante en el apartado que dedicamos a las sanciones que establecen las leyes para estos casos.

³³ Cf. D'ORS, «Contribuciones a la historia del crimen falsi», 546.

otras cosas, que nadie ponga ni mezcle en el oro o en la plata o en el dinero público alguna cosa, ni haga a sabiendas con dolo malo que se ponga o se mezcle, por la que se deteriore ³⁴.

En la época del emperador Constantino, el delito monetario se considera como un caso de *crimen laesae maiestatis* ³⁵. En primer lugar, podemos aludir a una constitución del citado emperador, del año 317, relativa a las monedas, recogida en el *Código Teodosiano* 9,22,1 ³⁶ (= Brev. VIII, 18,1), en cuya *interpretatio* se establece: *Quicumque solidum circumciderit, adulterum subposuerit aut falsam monetam fecerit, capite punietur* ³⁷.

Unos años más tarde, otra constitución, en este caso del año 321, perteneciente al mismo emperador y que está recogida en el *Código de Justiniano* 9,24, bajo la rúbrica: *De falsa moneta* ³⁸, alude a la necesidad de encontrar a los que se dedican a la falsificación de monedas para que sean entregados al juez y sean sometidos a los suplicios que les correspondan. Por otra parte, concede la constitución del emperador la inmunidad a los acusadores de los

³⁴ El texto de ULPIANO correspondiente al libro 44 de los *Comentarios a Sabino* en *Dig.* 48,13,1, establece lo siguiente: *Lege Iulia peculatus cavetur, ne quis ex pecunia sacra, religiosa, publicave auferat, neve intercipiat, neve in rem suam vertat; neve faciat, quo quis auferat, intercipiat, vel in rem suam vertat, nisi cui utique lege licebit; neve quis in aurum, argentum, aes publicum quid indat, neve immisceat, neve, quo quid indatur, immisceatur, faciat sciens dolo malo, quo id peius fiat.* Respecto a la *Lex Iulia Peculatus et de sacrilegis et de residuis*, hay que decir que se trata de una ley rogada, propuesta por Julio César o Augusto, reprimiendo el delito de peculado, sustracciones de bienes pertenecientes a los dioses o al Estado romano, y delito *de residuis*, castigando a quien retiene dinero público destinado para algún uso, no dándole el destino fijado; concediéndose acción contra los herederos del autor del delito. En ocasiones se habla de una *Lex Iulia de residuis*, como disposición independiente y no como capítulo de esta ley general (cfr. GUTIÉRREZ-ALVIZ, *Diccionario de Derecho romano*, 3.^a ed. Madrid, 1982). Por otra parte, una constitución del año 415 de los emperadores Teodosio, Arcadio y Honorio dirigida al Prefecto del Pretorio, contenida en *CJ* 9,28: *De crimine peculatus*, se refiere al crimen de peculado y establece, entre otras cosas, que los jueces que durante su administración sustrajeron caudales públicos, son responsables por la ley Julia relativa al peculado.

³⁵ En aquellos tiempos debieron de existir grandes talleres de falsificación de moneda, a juzgar por los restos que se encuentran en las excavaciones de útiles para estos menesteres, (cfr. JIMÉNEZ ASENJO, E., «Falsificación de moneda», *Nueva Enciclopedia Jurídica*. Seix, v. IX. Barcelona, 1958, 513).

³⁶ *El Código Teodosiano* es una compilación de constituciones imperiales que se promulgó con carácter oficial por los emperadores Teodosio II (Oriente) y Valentiniano III (Occidente) el año 438. El Código citado tuvo gran difusión: en Oriente estuvo en vigor hasta la época de Justiniano, cuyo Código (529) recogió muchas constituciones del Teodosiano. En Occidente sobrevivió al Imperio, ya que en gran parte quedó recogido en la *Lex Romana Visigothorum* (506) y a través de ella tuvo gran difusión en la Alta Edad Media occidental. Cfr. CHURRUCA, J., con la colaboración de MENTXAKA, R., *Introducción histórica al Derecho Romano*, 7.^a ed. revisada, Bilbao, 1994, 222-223. Las constituciones del *Código Teodosiano* se citan por la ed. de MOMMSEN, v. 1. Berlín, 1954.

³⁷ El texto completo de la constitución recogida en *CTh* 9,22,1, establece: *Omnes solidi, in quibus nostri vultus ac veneratio una est, uno pretio aestimandi sunt atque vendendi, quamquam diversa formae mensura sit. Nec enim qui maiore habitu faciei extenditur, maioris est pretii aut qui angustiore expressione concluditur, minoris valere credendus est, cum pondus idem existat. Quod si quis aliter fecerit, aut capite puniri debet aut flammis tradi vel alia poena mortifera. Quod ille etiam patietur, qui mensuram circuli exterioris adroserit, ut ponderis minuat quantitatem, vel figuratum solidum adultera imitatione in vendendo subiecerit.*

³⁸ La constitución del emperador Constantino, Augusto, a Enero, en *CJ* 9,24,1, pr., establece: *Quoniam nonnulli monetarii adulterinam monetam clandestinis sceleribus exercent, cuncti*

que cometen tales crímenes³⁹. Además, si algún militar hubiere hecho salir de la prisión a alguna de tales personas que estaban en prisión, será castigado con la pena de muerte⁴⁰.

Posteriormente, el citado emperador en otra constitución del año 326, dirigida, en este caso, al Procónsul de África, y contenida en *CJ* 9.24,2⁴¹, considera que los culpables de falsear la moneda (falsa aleación) cometen crimen de lesa majestad⁴².

Finalmente, aludimos a otra constitución correspondiente a los emperadores Valentiniano, Teodosio y Arcadio, dirigida al prefecto del Pretorio, del año 393, y que se refiere a otro tipo de acto delictivo que tiene relación con la fabricación de moneda sin la autorización del emperador, cuya facultad de acuñación a él corresponde⁴³.

2.4. SANCIONES ESTABLECIDAS POR LAS DISPOSICIONES LEGALES

Podemos adelantar acerca de este punto, que la pena señalada por la ley fue primeramente la muerte, aunque, desde fines de la república, se aplicaba ya la *interdictio aqua et igni*, que se entiende después como deportación y confiscación de los bienes para los *honestiores*, o condena *ad metalla* o cruz para los *humiliores*; además, la muerte para los esclavos manumitidos después del delito.

Mencionamos, a continuación, algunos textos contenidos en el *Digesto* de Justiniano, que aluden expresamente a las sanciones que tienen relación con determinados actos delictivos sobre monedas. En primer lugar, los actos delictivos recogidos en *Dig.* 48,10,8⁴⁴ (sin mencionar expresamente la Ley Cornelia), dan lugar a las penas siguientes: si se trata de personas libres, deben ser echadas a las fieras, y si se trata de esclavos, deben ser condenados al último suplicio. También el texto contenido en *Dig.* 48,19,38, se trata en este caso de un texto de Paulo, correspondiente al libro 5 *Sententiarum*, donde tampoco se menciona de

cognoscant, necessitatem sibi incumbere huiusmodi homines inquirendi, ut investigati tradantur iudici, facti conscios per tormenta illico prodituri, ac sic dignis supplicis addicendi.

³⁹ Cfr. *CJ* 9,24,1,1, donde establece lo siguiente: *Accusatoribus etiam eorum immunitatem permittimus, cuius modus, quoniam dispar patrimonium est, a nobis per singulos statuitur.*

⁴⁰ *CJ* 9,24,1,2: *Si quis autem militum huiusmodi personam susceptam de custodia exire fecerit, capite puniatur.*

⁴¹ Se trata de la constitución del emperador Constantino a Tertulo, procónsul de África, recogida en *CJ* 9,24,2, donde se dispone lo siguiente: *Si quis nummum falsa fusione formaverit, universa eius facultates fisco nostro praecipimus addici; in monetis etenim tantummodo nostris cudendae pecuniae studium frequentari volumus. Cuius obnoxii maiestatis crimen committunt, et, praemio accusatoribus proposito, quicumque solidorum adulter poterit reperiri, vel a quoquam fuerit publicatus, illico, omni dilatione sumnota, flammis exustionibus mancipetur.*

⁴² Cfr. la nota 27.

⁴³ Cfr. el texto de la constitución recogida en *CJ* 9,24,3 donde se establece: *Si quis super cudendo aere vel rescripto aliquo vel etiam adnotatione nostra sibi arripuerit facultatem, non solum fructum propriae petitionis amittat, verum etiam poenam, quam meretur, excipiat.*

⁴⁴ Cfr. el texto completo en la nota 30.

forma expresa la Ley Cornelia, alude a la siguiente sanción: *Si quis aliquid ex metallo Principis, vel ex moneta sacra furatus sit, poena metalli aut exilii punitur.*

Por otra parte, algunos textos contenidos asimismo en el *Digesto* aluden a la citada ley sin mencionar concretamente la sanción aplicable, así en *Dig.* 48,10,9, pr., el texto de Ulpiano establece que determinados actos delictivos están sujetos a la acusación de falsedad ⁴⁵; del mismo modo, en *Dig.* 48,10,9,1, se dispone que con la misma pena es castigado también el que pudiendo impedir alguna cosa de éstas no la impidió.

Otra mención expresa a la ley aludida tiene lugar en el texto del jurista Papiniano, que está recogido en *Dig.* 48,10,12 ⁴⁶, donde se establece que si el reo de falsedad fallece antes de tener lugar la acusación o de dictarse la sentencia correspondiente, como consecuencia de la aplicación de la Ley Cornelia, no se transmite al heredero lo que se adquirió por medio del delito.

Además, nos vamos a referir a determinadas constituciones de emperadores de la época postclásica, que están recogidas en el *Código Teodosiano*, así como en el *Código de Justiniano*, que tienen relación con el tema aquí tratado y que establecen una serie de sanciones. En primer lugar, y por orden cronológico, aludimos a la constitución del emperador Constantino del año 317 contenida en *CTh* 9,22,1 ⁴⁷, citada *supra*, en cuya *interpretatio* podemos ver que se establece para determinados actos delictivos la siguiente sanción: *capite punietur.*

Asimismo, en otra constitución del año 321 y perteneciente al citado emperador, también citada *supra*, contenida en este caso en el *CJ* 9,24,1 ⁴⁸, dispone que los falsificadores de monedas sean sometidos a los correspondientes suplicios, sin más precisión; establece, por otra parte, la constitución mencionada, la pena de muerte si algún militar saca de la prisión a una persona que cometió el delito de falsificación de moneda ⁴⁹.

Del mismo modo, el hacer moneda con falsa aleación es objeto de sanción en otra constitución del emperador Constantino en el año 326. Según el citado texto, los responsables cometen crimen de lesa majestad ⁵⁰ y han de ser entregados, evitando toda dilación, al fuego de las llamas y, además, sus bienes han de ser adjudicados al fisco; estableciendo la misma constitución un premio para los acusadores.

Por otra parte, el texto de las *Pauli Sententiae* 5,25,1, donde se refiere a la Ley Cornelia, después de aludir a una serie de actos delictivos relativos a los testamentos y a las monedas establece diferentes sanciones en función de la

⁴⁵ Se trata del texto del jurista ULPIANO perteneciente al libro 8 *de officio Proconsulis* en *Dig.* 48,10,9, pr.; cfr. la nota 31.

⁴⁶ Se trata en este caso de un texto de PAPIANO, correspondiente al libro XIII, *Responsorum*, en *Dig.* 48,10,12, donde se establece lo siguiente: *Quum falsi reus ante crimen illatum, aut sententiam dictam vita decedit, cessante Cornelia, quod scelere quaesitum est, heredi non relinquitur.*

⁴⁷ Cfr. el texto completo de la constitución en la nota 37.

⁴⁸ Cfr. el texto de la constitución en la nota 38.

⁴⁹ Cfr. *CJ* 9,24,1, 2, citado en la nota 40.

⁵⁰ En relación con este delito, cfr. la nota 41.

condición social y jurídica de la persona que lleva a cabo las actuaciones sancionadas por la ley: *honestiores quidem in insulam deportantur, humiliores autem aut in metallum dantur aut in crucem tolluntur; serui autem post admissum manumissi capite puniuntur*.

Finalmente otra constitución del año 393, citada *supra*, recogida en el *Código de Justiniano* 9,24,3⁵¹, y que tiene como autores a los emperadores Valentiniano, Teodosio y Arcadio, dirigida al prefecto del Pretorio, establece que en el supuesto de que alguien fabrique moneda sin autorización, *non solum fructum propriae petitionis amittat, verum etiam poenam, quam meretur, excipiat*.

3. REGULACIÓN EN EL DERECHO VISIGODO⁵²

3.1. CONSIDERACIONES GENERALES ACERCA DE LA MONEDA EN LA ÉPOCA VISIGODA

Se refiere King⁵³, de forma indirecta, en el capítulo: el rey y el derecho, a la importancia de la moneda en el reino visigodo cuando establece que «dejando aparte la moneda, es difícil de imaginar una forma de influencia de impacto más penetrante y eficaz que la de las leyes».

⁵¹ Cf. el texto completo de la constitución en la nota 43.

⁵² El reino visigodo, antes de su establecimiento definitivo en Occidente, se constituyó en estrecha relación con el Imperio, al que desde antiguo venía prestando servicios militares de frontera bajo la fórmula del *foedus*, (cfr. Rafael GIBERT, «El reino visigodo y el particularismo español», en *Cuadernos del Instituto Jurídico Español*, 5. *Estudios visigóticos*, I. Roma-Madrid, 1956, 17 y las notas 6 y 7). El primer período del asentamiento de los visigodos en las Galias y en la parte noroeste de la Península, dominio que por el occidente llegó al parecer hasta Zaragoza, se inscribe en la estructuración del Imperio romano, en la etapa anterior a la caída de Roma por los hérulos (cfr., entre otros, ORLANDIS, J., *Historia de España. La España visigótica*. Madrid, 1977, 59 ss. GARCÍA-GALLO, A., «Consideración crítica de los estudios sobre la legislación y la costumbre visigodas», en *AHDE* [1974], 424 ss.). A partir del año 476, con la entrada de Odoacro en Roma, la situación sufrió transformaciones profundas que se manifestaron de forma desigual en los distintos territorios sobre los que estaban asentados los visigodos. Durante esta época perdura la misma estructura territorial y política y al mismo tiempo los órganos de la administración romana continúan desarrollando las funciones de gobierno con cierta intervención de los monarcas visigodos. Con Eurico, el primer monarca visigodo, y su hijo Alarico se da un paso más al ocupar éstos el lugar que antes había desempeñado el emperador, ejerciendo sus poderes y facultades. A partir de este momento es cuando podemos hablar propiamente de una legislación visigoda; entre otros, puede verse: ARANGIO RUIZ, *Historia del Derecho romano*, 4.^a ed.; trad. esp. Madrid, 1989, 448 ss. GARCÍA MORENO, L. A., *Historia de la España Visigoda*. Madrid, 1989, 317 ss. LALINDE ABADÍA, *El derecho en la historia de la humanidad*. Barcelona, 1982, 38 ss. Finalmente hemos de decir que son los visigodos uno de los pueblos germánicos más romanizados de los que se asientan en el antiguo territorio del Imperio romano occidental. Entre los autores modernos no deja de reconocerse la profunda romanización de los reyes visigodos; sobre el particular, ver, entre otros, D'ORS, «El Código de Eurico», en *Cuadernos del Instituto Jurídico Español. Estudios Visigóticos*, II. Roma-Madrid, 1960, 9.

⁵³ KING, *Derecho y sociedad en el reino visigodo*, versión española de M. RODRÍGUEZ ALONSO. Madrid, 1981, 43.

En el derecho visigodo, Eurico se limitó a seguir acuñando monedas «romanas», con el mismo peso «Constantiniano» ordinario, esto es, de 4,45 gr. el *solidus* y 1,45 gr. el triente ⁵⁴ y las leyes visigodas que hacen referencia al sistema monetario prueban que éste es el romano del Bajo Imperio ⁵⁵.

En cuanto al régimen jurídico de la moneda en la España visigoda, al igual que ocurría en el Imperio de Roma, el derecho de acuñación estuvo siempre reservado al Estado, como una regalía ⁵⁶, imponiendo la ley el curso forzoso del sueldo de oro ⁵⁷ y del triente ⁵⁸, que tuviesen su peso íntegro y no hubiesen sido adulterados y castigándose severamente a los falsificadores de moneda, en los términos a los que nos vamos a referir en el apartado de las sanciones. Existían artífices –*monetarii*– especializados en la labra de la moneda. Se refieren los estudiosos a la profusión de lugares en que se realizaron las acuñaciones; muchos de ellos eran localidades de mínima importancia ⁵⁹. Es muy probable, establece King ⁶⁰, que los tremisses (*trientes*) acu-

⁵⁴ D'ORS, «El Código de Eurico», 73. Asimismo, ORLANDIS, J., *Historia de España. La España visigótica*. Madrid, 1977, 199, establece que la moneda visigótica se ajustó a los módulos del sistema romano fundado sobre el *solido*, la moneda de oro creada por Constantino. Hablando de las monedas acuñadas por los visigodos, se refiere REINHART, «Nuevas aportaciones a la numismática visigoda», en *Archivo español de Arqueología*, t. 18 (1945), 212, a aquellos trientes de oro que llevan parte de los bustos de los reyes o emblemas: en el anverso el nombre del rey, mientras el reverso enseña el taller monetario. También VALDEAVELLANO, Luis G. de, «La moneda y la economía de cambio en la Península Ibérica desde el siglo VI hasta mediados del siglo XI», en *Settimane di studio del centro italiano di studi sull'alto Medioevo. Tomo VIII. Moneta e scambi nell'alto Medioevo*. Spoleto, 1961, 206, establece que el reino hispánico de los godos, como las demás monarquías bárbaras occidentales, desde el ángulo visual de la historia monetaria, permaneció dentro del área del *solidus aureus* de Constantino, moneda de oro que era el signo de la unidad económica del mundo romano. Asimismo, Luis MARTÍN, J., *La Península en la Edad Media*. Barcelona, 1976, 129, dice, entre otras cosas, que la fascinación del mundo antiguo romano es visible en multitud de detalles: en la conservación de la moneda de oro, inútil en las transacciones comerciales de escasa importancia, pero símbolo de prestigio, de importancia política, etc.

⁵⁵ Cfr. VALDEAVELLANO, «La moneda y la economía de cambio en la Península Ibérica desde el siglo VI hasta mediados del siglo XI», 211-212. El capítulo 285 del *Código de Eurico* y la *LV 8,5,7* revelan que en el reino de los godos, del mismo modo que en el Imperio, 24 *siliquae* equivalían a un sueldo de oro. Vid. LOT, Ferdinand: *El fin del mundo antiguo y el comienzo de la Edad Media*. Trad. al español por J. AMORÓS BARRA. México, 1956, 325, donde establece que también los soberanos francos, como los demás bárbaros, se limitaron a imitar la moneda romana. No podía suceder de otra manera: el numerario romano era el único que tenía circulación en el mundo. Esto explica, sigue diciendo el citado autor, por qué los francos, y también los visigodos, conservaran tanto tiempo el nombre y la efigie de los emperadores en sus piezas, especie de falsificación de la moneda del Imperio, reducido en lo sucesivo a Bizancio.

⁵⁶ Vid. VALDEAVELLANO, Luis G. de, «La moneda y la economía de cambio en la Península Ibérica desde el siglo VI hasta mediados del siglo XI», 212.

⁵⁷ Sobre las distintas monedas que llevan el nombre de solidos, cfr. MATEU Y LLOPIS, F., *Glosario hispánico de numismática*. Barcelona, 1946, 189 ss.

⁵⁸ Triente (cast.). La tercera parte del as romano, en latín *triens*, moneda de bronce con la cabeza de la diosa Roma. También la tercera parte del *solidus aureus*, llamada *tremissis* (cfr. MATEU Y LLOPIS, F., *Glosario hispánico de numismática*, 206).

⁵⁹ Vid. ORLANDIS, *Historia de España. La España visigótica*, 201

⁶⁰ KING, *Derecho y sociedad en el reino visigodo*, 219. Alude asimismo el autor al gran número de cecas que había en Galicia en la época visigoda.

ñados en España fueran, al menos en parte, acuñados con oro del país. En las *Etimologías* de San Isidoro de Sevilla ⁶¹ hay referencias a los ríos auríferos y a la extracción aparentemente contemporánea de oro fluvial por el procedimiento del cernido.

Una crisis monetaria importante aparece cuando Alarico II hizo sus preparativos para la guerra contra Clodoveo y sus francos y emitió una moneda de tipo romano, pero rebajada (el *solidus* de 3,65 gr.), que los burgundios consideraban adulterada y excluyeron por una ley especial ⁶² de la circulación de su propio país. Esa falsificación oficial motivó una excepción a la norma de irrecusabilidad de la moneda oficial, en el *LBurg. addit.* II cap. 7(6) ⁶³. Leovigildo impone una nueva política monetaria, al acuñar, desde 585, una moneda propia ⁶⁴.

Por otra parte, en la ley de los visigodos, las composiciones y penas pecuniarias se regulan siempre en moneda, especialmente en sueldos, según acredita, por ejemplo, la disposición contenida en la *LV* 8,4,16 ⁶⁵.

3.2. CONDUCTAS DELICTIVAS QUE ESTABLECEN LAS LEYES

La natural preocupación de los reyes por asegurar la pureza de la moneda se comprende muy fácilmente a la vista del gran uso que de ella se hacía ⁶⁶. En primer lugar, hemos de decir, según establece el romanista D'Ors ⁶⁷, que la base Euriciana de *LV* 7,5 *de falsariis scripturarum* y de *LV* 7,6 *de falsariis metallorum*, debía constituir un título independiente *de falsariis*.

Centrándonos en la ley de los visigodos, concretamente en la *LV* 7,6, *titulus: de falsariis metallorum*, encontramos algunas disposiciones que aluden a determinados actos delictivos relativos a las monedas, en tanto que otras disposiciones del citado título aluden a otro tipo de actos que tienen relación con los metales. Por lo tanto, las disposiciones sobre falsificación de moneda, aun cuando agrupadas en un solo título de la *Lex Visigothorum*, no figuran en un apartado dedicado exclusivamente a la falsificación de monedas, sino a los metales preciosos en general.

⁶¹ Cfr. *Etym.* XIII, 21,133 y XVI, 22,1 en *Etimologías* II. Ed. bilingüe. Libros (XI-XX). Texto latino, versión española, notas e índices por José PROZ RETA. Madrid, 1973. Además, en *LV* 7,6, 3 y 4 se mencionan los orfebres en los términos que vemos en las notas 84 y 85, respectivamente.

⁶² *De monetis solidorum praecipimus custodire ut omne aurum quodcumque pensaverit accipiatur praeter quatuor monetas.* Texto citado por REINHART, en «Nuevas aportaciones a la numismática visigoda», 217.

⁶³ Cfr. D'ORS, «El Código de Eurico», 73.

⁶⁴ Sobre el particular, REINHART, «El rey Leovigildo, unificador nacional», en *Boletín del Seminario de Estudios de Arte y Arqueología de Valladolid*, 1944-45, 97 ss. (sobre la reforma monetaria, 100-102),

⁶⁵ *LV* 8,4,16: *Si vitiosum animal, cum apud dominum est, cuiuscumque etatis occidesse hominem videatur.* En parecidos términos la disposición del *FJ* 8,4,16.

⁶⁶ Vid. KING, *Derecho y sociedad en el reino visigodo*, 218.

⁶⁷ Cfr. D'ORS, «El código de Eurico», 100.

Por lo que respecta al contenido de la *LV* 7,6,2, hemos de decir, en primer lugar, que se trata de una disposición de Recesvinto la cual, bajo la rúbrica: *de his, qui solidos et monetam adulteraverint*⁶⁸, se refiere a una serie de actos delictivos, como adulterar (*adulterare*), disminuir (*circumcidere*) o raspar (*rasere*) la moneda; asimismo, en la citada disposición se sancionaba el esculpir o crear moneda falsa. Los mencionados actos delictivos eran objeto de la correspondiente pena, en los términos que vamos a ver en el apartado relativo a las sanciones, distinta ésta, según la condición del sujeto responsable.

En los mismos términos de la ley anterior, tenemos la disposición en el *FJ* 7,6,2, que lleva la rúbrica: *de los que falsan la moneda é los maravedís*⁶⁹ y que se refiere a una serie de conductas delictivas sancionadas por la citada ley.

Por otra parte, también se ha de decir que varias leyes recogidas en la *Lex Visigothorum* incorporan un criterio de competencia territorial del juez⁷⁰, a los efectos de precisar su actuación en represión de los delitos cometidos en el distrito que gobierna y, concretamente, la disposición de Recesvinto en *LV* 7,6,2, a la que nos estamos refiriendo, alude al castigo del falsificador de moneda, *ubi ex hoc iudici fuerit interpellatum*.

De nada serviría penar la falsificación de moneda sin tomar al mismo tiempo precauciones para hallar a quienes cometen dicho delito⁷¹, de ahí que la ley visigoda, en *LV* 7,6,1, permitía someter a tormento al siervo para saber si verdaderamente su señor falsificaba moneda. De manera que esto nos lleva a tener en cuenta otro aspecto acerca de la acusación *pro falsa moneta*⁷², y es que era una de las pocas que podían ser comprobadas contra un hombre libre mediante la tortura de sus esclavos y la delación contra los transgresores era

⁶⁸ El texto completo de la *antiqua* recogida en la *LV* 7,6,2 es el siguiente: *De his, qui solidos et monetam adulteraverint.—Qui solidos adulteraverit, circumciderit sive raserit, ubi primum hoc iudex agnoverit, statim eum comprehendat, et si servus fuerit, eidem dextera manu abscidat. Quod si postea in talibus causis fuerit inventus, regis presentie destinetur, ut eius arbitrio super eum sententia depromatur. Quod si hoc iudex facere distulerit, ipse de rerum suarum bonis quartam partem amittat, que omnimodis fisco proficiat. Quod si ingenuus sit qui hoc faciat, bona eius ex meditate fiscus adquirat: humilior vero statum libertatis sue perdat, cui rex iusserit servitio deputandus. Qui autem falsam monetam sculpsit sive formaverit, quecumque persona sit, simili pene sententiae subiacebit.*

⁶⁹ *FJ* 7,6,2: *De los que falsan la moneda é los maravedís.—Quien faze maravedís falsos, ó los raye, ó los cercena, pues que el iuez lo sopiere, préndalo luego: é si fuere siervo, fágale cortar la mano diestra: é si despues fuere fallado en tal fecho, sea presentado antel iuez, que lo iustizie cuemo quisier. E si el iuez no lo quisier fazer lo que es de suso dicho, pierda la quarta parte de su bueba. E dévelo aver el rey. E si el que falsa meravedís es omne libre, el rey debe tomar la meatad de lo que, e si es omne de vil guisa, debe seer siervo de quien el rey mandare y el omne que falsa moneda, ó la bate, debe recibir otra tal pena cuemo es de suso dicha.*

⁷⁰ Numerosas disposiciones de la *Lex Visigothorum* dejan constancia de la actividad del juez en búsqueda de la verdad; sobre el particular, puede verse PETIT, «De negotiis causarum», *AHDE*, 56 (1986), 85-86.

⁷¹ Cfr. sobre el particular, LLUÍS Y NAVAS, J., «La España visigoda ante la falsificación de moneda», en *Numisma*, II, 5 (1952), 90.

⁷² Para la acusación al rey, cfr. la disposición de Chindasvinto recopilada en la *LV* 6,1,6, bajo la rúbrica: *Qualiter ad regem accusatio deferatur*.

recompensada, según se establece en la disposición contenida en *LV 7,6,1*⁷³, citada *supra*, y que lleva la siguiente rúbrica: *De torquendis servis in dominorum capite pro corruptione monete et eorum mercede, qui hoc visi extiterint revelasse*; es decir, se trata de una disposición relativa a la procedencia del tormento de los siervos a fin de indagar la verdad sobre falsificación de moneda. D'Ors se inclina a atribuir a Leovigildo la citada disposición⁷⁴. Además, con relación a la citada ley hay que decir que el camino recorrido por la máxima *de servis in dominos quaeri non licet*, en el sentido de la admisión creciente de supuestos en que procedía arrancar del *servus* una deposición contraria al señor, condujo en Derecho visigodo a la formulación de cinco principales delitos cuya represión por la justicia del rey justificaba el atentado a la independencia dominical; se trata de los crímenes de adulterio, traición, falsedad de moneda, homicidio y maleficio según la ley *antiqua*, al parecer leovigildiana, recopilada en el *Liber* como *LV 6,1,4*⁷⁵. Concretamente, por lo que respecta a la falsificación de la moneda, que preocupaba desde antiguo, aparte su relativa conexión con el *fraus census* en cuanto suponía un delito fiscal, considera Petit⁷⁶ que no puede entenderse del todo al margen de la traición, si se tiene en cuenta la finalidad legitimadora y propagandística de las acuñaciones a partir de la aparición del numerario propiamente visigodo con Leovigildo⁷⁷.

En parecidos términos se expresa la disposición legal contenida en el *FJ 7,6,1*⁷⁸, donde se establece en la rúbrica lo siguiente: *Que los siervos deven ser tormentados contra sos sennores que corrompen la moneda*.

Menos grave que la falsificación o la manipulación de las monedas era negarse a aceptar *solidi* o trientes no adulterados, independientemente de cuál fuese su procedencia, si éstos tenían el peso justo, o exigir una cantidad

⁷³ *LV 7,6,1: De torquendis servis in dominorum capite pro corruptione monete et eorum mercede, qui hoc visi extiterint revelasse.*—*Servos torqueri pro falsa moneta in capite domini domineve non vetamus, ut ex eorum tormentis veritas possit facilius iuveniri: ita ut, si servus alienus hoc prodiderit, et quod prodidit verum extiterit, si dominus eius voluerit, manumittatur, et domino eius a fisco pretium detur; si autem noluerit, eidem servo a fisco tres auri uncie dentur; si vero ingenuus fuerit, sex uncias auri pro revelata veritate merebitur.*

⁷⁴ Cfr. D'ORS, «El Código de Eurico», 74. El citado autor dice para apoyar tal carácter de la ley que la expresión de la misma «*non vetamus*», así como el sistema de premios a la delación parecen leovigildianos. UREÑA Y SMENJAUD, *La legislación gótico-hispana*, 362, considera que la ley es euriciana.

⁷⁵ Sobre el particular, cfr, PETIT, C., «*De negotiis causarum*», *AHDE* (1986), 97. La *LV 6,1,4*, tiene la siguiente rúbrica: *Pro quibus rebus et qualiter servi vel ancille torquendi sunt in capite dominorum.*

⁷⁶ PETIT, «*De negotiis causarum*», 98

⁷⁷ *Ibidem.*

⁷⁸ *LV 7,6,1: Que los siervos deven seer tormentados contra sos sennores que corrompen la moneda.*—*Non defendemos que los siervos non sean tormentados, que digan la verdad contra sos sennores que falsaron la moneda, pot tal que quando ellos fueren tormentados, que por ellos podamos saber la verdad. E si aquel que lo manifiesta es siervo ajeno, é pudiere seer provado por verdad lo que dize, si so sennor quisiere, debe seer franqueado, é dele el rey el precio; é si non quisiere so sennor, den al siervo tres onzas doro. E si fuere omne libre el que lo descubre, dénle seis onzas doro.*

por cambiarlos, según se establece en la *LV* 7,6,5⁷⁹, bajo la rúbrica: *Ut solidum integri ponderis nemo recuset*.

Asimismo, la ley recopilada en el *FJ* 7,6,5, en términos muy similares a la disposición anterior, establece en la rúbrica: *Que ningun omne non refuse la moneda derecha*.

Por lo que respecta a la falsificación de los metales en la ley de los visigodos, como se ha dicho *supra*, tiene un tratamiento en el mismo título donde se recoge lo referente a la falsificación de las monedas. En cuanto a la regulación de los metales en el *Código de Eurico*, no cree D'Ors⁸⁰ que la falsificación de los mismos tuviera un tratamiento independiente, al igual que tiene lugar en la *LV* 7,6, *títulus de falsariis metallorum*. En las *PS* 5,25,1, la falsificación de monedas y metales, en general, no se separa de las otras modalidades del delito de *falsum*⁸¹. Por otra parte, en el *Código Teodosiano*, concretamente en *CTh* 9, la falsificación de moneda (regulada en el tít. 21: *De falsa moneta*), sí aparece distanciada de los otros tipos (tít. 19: *Ad legem Corneliam de falso*), pero ello se debe a la inserción de otro título intermedio (tít. 20: *Victum civiliter agere criminaliter posse*) sobre una cuestión circunstancial, de carácter procesal, provocada por la ley contenida en *CTh* 9,19,4. Asimismo en *ETH* 90⁸² la falsificación de metales se regula en el capítulo del *falsum* juntamente con otros tipos de falsedades.

⁷⁹ *LV* 7,6,5, *antiqua*. *Ut solidum integri ponderis nemo recuset*.—*Solidum aureum integri ponderis, cuiuscumque monete sit, si adulterinus non fuerit, nullus ausus sit recusare nec pro eius aliquid moneta requirere preter hoc, quod minus forte pensaverit. Qui contra hoc fecerit et solidum aureum sine ulla fraude pensatem accipere noluerit aut petierit pro eius conmutationem mercedem, districtus a iudice, ei, cuius solidum recusaverit, tres solidos cogatur exolvere. Ita quoque erit et de tremisse servandum*.

⁸⁰ Cfr. D'ORS, «El Código de Eurico», 72.

⁸¹ Cfr. la nota 32 en este mismo trabajo.

⁸² *Eth* 90, establece: *Qui testamentum, codicillum, tabulas, rationes, gesta, libellos, cautiones, epistolas in fraudem alterius, quocumque loco deleuerint, mutauerint, subiecerint, subreperint, incenderint, raserint, aut aes, argentum, uel ferrum inauratum scientes pro auro dederint, uel uendiderint, uel subposuerint, quique pro argento stannum subiecerint, uel exteriorum circum solidi praeciderint, quique, ut id fieret, iusserint operamue dederint, poenam sustineant falsi crimini constitutam*. El *Edictum Theodorici* es una colección de 155 capítulos breves que tratan materias de Derecho privado, Derecho penal y procesal (y probablemente para una zona de conflicto). El *Edicto* se basa en fuentes romanas, en concreto las *Pauli Sententiae*, y códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano. Se ha afirmado que el Derecho romano que contiene es más puro que el del palimpsesto de París, por lo que se puede decir que pertenece a los cuerpos legales que, como la *Lex Romana Visigothorum* o la *Lex Romana Baiuvariorum*, son colecciones de Derecho romano emanadas en los reinos germánicos que ocuparon la mitad occidental del Imperio. Sin embargo, sigue siendo hasta el presente un problema abierto la autoría de este *Edictum*. Tradicionalmente se atribuía a Teodorico el Ostrógodo (493-526), pero la teoría se puso en cuestión a mediados del siglo XX. RASI, «Sulla paternità del c.d. edictum Theodorici regis», en *Archivio Giuridico*, 145 (1953), 115 ss., fue el primer autor que en 1953 llamó la atención sobre el tema; más adelante, fue VISMARA, G., «El Edictum Theodorici», en *Cuadernos del Instituto Jurídico Español*, 5. *Estudios Visigóticos*, I. Roma-Madrid, 1956, 49-89, quien identificó el citado texto legal con las leyes de Teodorico II (453-466), rey de los visigodos y antecesor de Eurico, manteniendo además que el *Edicto* recogía el ambiente de las Galias del siglo V. Pithou publicó por primera vez el texto del *Edicto* en 1579 y al parecer utilizó para ello dos códigos franceses hoy perdidos. Utilizó la edición contenida en *FIRA*. Existe además la edición de F. BLUME, *MGH*, LL, 5.

Por lo que respecta a las disposiciones contenidas en la *LV* 7,6,3 y 4, se trata de dos *antiquae* que parecen euricianas y aunque se encuentran en el título 7,6 de *falsariis metallorum*, deberían de estar, según D'Ors⁸³, en el *títulus de furtis*.

En primer lugar, en cuanto a la *LV* 7,6,3⁸⁴, *antiqua*, lleva la siguiente rúbrica: *De his, qui acceptum aurum alterius metalli permixtione corruperint*. Asimismo, la ley recogida en la *LV* 7,6,4⁸⁵, *antiqua*, establece lo siguiente en la rúbrica: *Si quorumcumque metallorum fabri de rebus creditis repperiantur aliquid subtraxisse*; en las dos leyes que se acaban de citar se dan sendos supuestos asimilados al hurto. En la primera disposición, *LV* 7,6,3, el orfebre que adultera el oro recibido para hacer una obra, *pro fure teneatur*. La disposición siguiente, esto es la *LV* 7,6,4, alude a los que reciben metales de cualquier tipo y sustraen parte de los mismos, asimismo, *pro fure teneantur*.

La misma regulación tiene lugar en el *FJ* 7,6,3, con la rúbrica: *De los que falsan el oro*, establece el Fuero que *sea iusticiado cuemo ladron*. También en el *FJ* 7,6,4, los orfebres que sustraen los metales ajenos, sean *tenudos por ladrones*.

3.3. SANCIONES ESTABLECIDAS POR LAS LEYES

La *LV* 7,6,2⁸⁶, como se ha visto *supra*, bajo la rúbrica: *Qui solidos adulteraverit, circumciderit sive raserit*, impone al responsable de las citadas conductas delictivas una serie de sanciones que son diferentes en función de la condición jurídica y social del culpable de las mismas; así, si se trata de siervo, se le imponía la amputación de la mano derecha⁸⁷; si había reincidencia su castigo quedaba al arbitrio del rey. Además, sanciona la citada ley al juez que no aplique las penas citadas con la pérdida de la cuarta parte de sus bienes a favor del fisco⁸⁸. Por otra parte, *si ingenuus sit qui hoc faciat* era castigado con la confiscación de la mitad de los bienes: si se trata de libre, pero *humilior*, la sanción que establece la ley es la pérdida

⁸³ D'ORS, «El Código de Eurico», 72 y 108.

⁸⁴ *LV* 7,6,3, *antiqua*. *De his, qui acceptum aurum alterius metalli permixtione corruperint. Qui aurum ad facienda ornamenta susceperit et adulteraverit, sive heris vel cuiuscumque vilioris metalli permixtione corruperit, pro fure teneatur*.

⁸⁵ *LV* 7,6,4, *antiqua*. *Si quorumcumque metallorum fabri de rebus creditis repperiantur aliquid subtraxisse. Aurifices aut argentarii vel quicumque artifices, si de rebus sivi commissis, aut traditis aliquid subtraxerint, pro fure teneantur*.

⁸⁶ Cfr. el texto completo en la nota 68

⁸⁷ Según OLESA (citado por LLUÍS Y NAVAS, «La España visigoda ante la falsificación de moneda», 92), las penas de mutilación venían a ser algo así como una medida de seguridad rudimentaria. Se cortaba el miembro con que se realizaba el delito para impedir la reincidencia, para poner fin a la peligrosidad del delincuente.

⁸⁸ Llama la atención la previsión de que los jueces no quieran aplicar estas penas; es probable que al propio juez le parecieran penas muy duras [crf. sobre el particular, LLUÍS Y NAVAS, J., «La España visigoda ante la falsificación de moneda (Un problema jurídicomonetal)», 91].

de la libertad ⁸⁹. Termina la citada disposición estableciendo las mismas sanciones que acabamos de mencionar aplicables a quien *esculpiere* o *moldeare* moneda falsa.

Por lo que respecta al contenido del *FJ* 7,6,2 ⁹⁰, alude al mismo tipo de sanciones que acabamos de ver en la ley de los visigodos, esto es, diferente sanción según se trate de siervo o persona libre.

En *LV* 7,6,5 ⁹¹, *antiqua. Ut solidum integri ponderis nemo recuset*. Bajo la citada rúbrica dispone la ley que el acto de recusar el *solidus* de curso legal (y lo mismo del triente) se castiga con la multa de *tres solidi*. Este delito estaba ya tipificado en las leyes romanas. Una constitución de Constantino, fundador del *solidus*, recogida en *CTh* 9,22,1 ⁹², sanciona con una *poena mortífera* el delito de hacer diferencias entre monedas del mismo curso legal. Además, en *PS* 5,25,1 ⁹³ (conjuntamente con otros delitos de falsificación previstos por la Ley Cornelia testamentaria), se impone en la ley la deportación para los *honestiores*, mina o cruz para los *humiliores*, y muerte para los esclavos manumitidos después del delito.

Asimismo la disposición contenida en el *FJ* 7,6,5, establece en la rúbrica: *Que ningun omne non refuse la moneda derecha*.

Finalmente, por lo que respecta a las disposiciones contenidas en la *LV* 7,6,3 ⁹⁴, y 4 ⁹⁵, ya se dijo anteriormente que equiparan al hurto ⁹⁶ (*pro fure teneantur*), el delito cometido por los monetarios y los artífices plateros que, habiendo recibido metal para hacer una obra, lo adulteran o lo sustraen.

OLGA MARLASCA MARTÍNEZ

⁸⁹ Se lograba así evitar que el mal estado económico fuera un medio de burlar las penas. Dados los medios represivos e ideas entonces vigentes, la solución era buena; *vid.* LLUÍS Y NAVAS,, J., «La España visigoda ante la falsificación de moneda», 91.

⁹⁰ Cfr. el texto completo en la nota 69.

⁹¹ Cfr. el texto completo en la nota 79.

⁹² Cfr. el texto citado en la nota 37 de este mismo trabajo.

⁹³ Cfr. el texto en la nota 32.

⁹⁴ Cfr. el texto en la nota 84

⁹⁵ Cfr. la nota 85

⁹⁶ Establece LLUÍS Y NAVAS, J., «La España visigoda ante la falsificación de moneda», 92, que la equiparación al ladrón no era muy desacertada, pues aun cuando entraran en juego factores especiales, había una evidente defraudación, y dado el estado técnico del Derecho de entonces, resultaba preferible optar por la equiparación que por marcar mayores diferencias.

HISTORIOGRAFÍA

Tríptico escandinavo (en recuerdo de Gunnar Tilander) *

Las relaciones de Escandinavia y España en los dominios de la Historia del Derecho han sido escasas, pero de sumo interés y signo contradictorio. Podríamos simbolizarlas, en el siglo XVIII, en la figura del diplomático danés Gerardo Ernesto de Franckenau o Frankenau ¹, que ha sido juzgada aquí con despecho y crítica, y ya en el XX, en la del profesor sueco Gunnar Tilander, unánimemente valorada con admiración y respeto. Entre uno y otro, entre el diplomático danés y el filólogo sueco, y entre uno y otro siglo, nos encontramos en el XIX con aportaciones de germanistas que indagan las relaciones entre las dos grandes penínsulas europeas, Escandinavia y la Península Ibérica, y en concreto con la obra de un historiador del Derecho, Julius Ficker, que trató de poner de manifiesto las similitudes de nuestro Derecho gótico con el Derecho histórico de Noruega. Tres países de Escandinavia, pues, Dinamarca, Noruega y Suecia, y tres siglos –XVIII, XIX y XX–, para este breve tríptico con ocasión de los «VII Encuentros históricos España-Suecia», en homenaje personal a Gunnar Tilander, a quien tuve ocasión de conocer y tratar en Suecia hace más de treinta años.

1. DINAMARCA: EL PLAGIO DE FRANCKENAU

Suele ser lugar común, en las exposiciones de Historia del Derecho español, iniciar el capítulo de la historiografía jurídica con dos autores del

* Este texto corresponde a la comunicación leída por el autor en los «VII Encuentros históricos España-Suecia», organizados en Madrid y Segovia por la UNED y la Embajada de Suecia en noviembre de 1999.

¹ Más adelante volveré sobre las variantes del nombre.

siglo XVI, el cronista Lorenzo de Padilla y el abogado Francisco de Espinosa ². A continuación, como representante del siglo XVII, se menciona a cierto jurista sevillano, Juan Lucas Cortes, el cual habría llevado a cabo una exposición de historia del Derecho que permaneció inédita hasta después de su muerte, acaecida en 1701.

Juan Lucas Cortes (1624-1701) fue alcalde de Corte entre 1683 y 1687, así como consejero de Castilla y del Consejo de Indias ³. Hombre culto y con preocupaciones literarias, amigo de bibliófilos como Nicolás Antonio, dejó algún menguado texto impreso y otros rastros manuscritos ⁴, preparando en los últimos años de su vida una obra de historia jurídica de la que debió poner al tanto al sabio Nicolás Antonio, por cuanto éste, en su *Bibliotheca Hispana Vetus*, decía esperar de Cortés un librito o *libellus* titulado *De originibus Hispani iuris*, que habría de ayudar a conocer mejor a los glosadores e intérpretes de ese antiguo derecho contenido en diversas compilaciones ⁵.

² Sus obras son *Leyes y fueros de España y anotaciones sobre ellos*, de Padilla, y *Observaciones sobre las leyes de España*, de Espinosa.

La obra de Espinosa fue hasta 1971 conocida con el título de *Sobre las leyes y los fueros de España*, título que le había adjudicado su editor Galo Sánchez en 1927. En aquella fecha, al hallar un extracto del manuscrito en el Museo Británico, puse de manifiesto el error padecido por Galo Sánchez, quien confundió en su edición el título de Espinosa con el de un envoltorio manuscrito que contenía esa obra y otra distinta. El nuevo título que propuse, *Observaciones sobre las leyes de España*, que era precisamente el del manuscrito británico, fue acogido en subsiguientes exposiciones de Historia del Derecho (v. gr., F. TOMAS Y VALIENTE, *Manual de Historia del Derecho*, Tecnos, 1979, 37).

³ Cfr. SCHAFFER, E.: *El Consejo Real y Supremo de las Indias. Su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria*, 2 tomos. Sevilla, 1935 y 1947; en I, 364, núm. 212.

⁴ En la obra *Orígenes de la lengua española, compuestos por varios autores, recogidos por D. Gregorio Mayans y Siscar, bibliotecario del rey, publicados por primera vez en 1737, y reimpresos ahora por la Sociedad «La Amistad Librera», con un prólogo de D. Juan Eugenio Hartzenbusch, y notas al Diálogo de las Lenguas y a los Orígenes de la Lengua, de Mayans, por D. Eduardo de Mier*, Madrid, 1873, figura en pp. 174-181 el *Origen y aplicación del refrán castellano «éntrale por la manga y sácale por el cabezón»; o «Metedlo por la boca manga, y salirse os ha por el cabezón»*. Su autor Don Juan Lucas Cortes, del Consejo del Rei Don Carlos Segundo en el Real de Castilla.

A los textos manuscritos se refiere J. M. Pérez Prendes, «En torno a la más antigua historiografía jurídica española», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid*, Nueva Serie, vol. III, núm. 5 (1959); recientemente reedit. en «Pareceres (1956-1998). Selección, edición y presentación Magdalena Rodríguez Gil», en *Interpretatio, Revista de Historia del Derecho*, VII, I, 1999, 89-98.

Para el conjunto de trabajos de Juan Lucas Cortés deben tenerse en cuenta los que enumera FRANCKENAU en su *Bibliotheca Hispanica Historico-Genealogico-Heraldica*, Lipsiae, MDCCXIV, 228. En concreto, aparte del libro objeto de este comentario, figuran los siguientes: *La vida y acciones del Santo Rey Don Fernando el III de Castilla y León; Privilegiorum et Diplomatum Regiorum Hispanicorum authenticorum*; las *Genealogias Marchionum de Montealegre et de Quintana*, de las que se dice: «Unicum, dum viveret, edidit libellum», y el *Memorial Genealógico y Jurídico sobre la continuación del título de Conde de la Gomera en los señores de aquella casa*.

⁵ *Bibliotheca Hispana Vetus sive Hispanorum, qui usquam unquamve scripto aliquid consignaverunt, notitia. Complectens scriptores omnes qui ab Octaviani Augusti imperio usque ad annum M. floruerunt*. Romae, MDCXCVI, libro X, cap. I, n. 55: «Cum de his commentaremur, nobis ostensum ab erudito viro D. Joanne Luca Cortesio, criminalium rerum in curia et domo

Nuestro autor muere a muy avanzada edad, el 31 de agosto de 1701, sin haber publicado el estudio. Según sabemos, su biblioteca, de libros y códices, fue vendida en una subasta a la que concurren dos diplomáticos daneses, Gerardo Ernesto de Franckenau, secretario del rey de Dinamarca y Noruega, y Federico Adolfo Hansen Ehrencron, enviado extraordinario de Federico IV de Dinamarca en la Corte de Felipe V⁶. Poco tiempo después, en 1703, aparecía impresa en Hannover una obra, de Gerardo Ernesto de Franckenau, cuyo largo título reza así: *Sacra Themidis Hispanae Arcana. Jurium legumque ortus, progressus, varietates et observantiam, cum praecipuis glossarum commentariorumque, quibus illustrantur auctoribus et fori hispani praxi hodierna publicae luci exponit*⁷. Esa obra, en la interpretación comúnmente aceptada, era la que Juan Lucas Cortés había escrito.

regia tunc XII. viro, postea Indiarum Consilii regio senatore, a quo exspectamus *De originibus Hispani juris* libellum, huic operi adjungendum, forte pro maiori eorum, quos frequenter laudamus, ejusdem Hispani juris, tot diversis compilationibus contenti, glossatorum sive interpretum cognitione». Este texto, ligeramente alterado, fue recogido por Gregorio Mayans en la *Dissertatio* (p. 48), a que luego haré referencia, y se hizo eco de él don Rafael DE UREÑA Y SMENJAUD, *Observaciones acerca del desenvolvimiento de los estudios de Historia del Derecho español*, discurso leído en la Universidad Central en la solemne inauguración del Curso académico de 1906 a 1907. Madrid, 1906, 46. Más adelante volveremos sobre él.

⁶ La referencia a la muerte de Cortés y a la subasta viene del propio Franckenau en su *Bibliotheca Hispanica Historico-Genealogico-Heraldica*: «Obiit summus hicce vir fama dives, vitae satur, opibus inops Matriti die XXXI. Augusti MDCCI aetatis circiter LXXX annorum, nil haeredibus praeter instructissimam aeque ac selectissimam Bibliothecam relinquens, ex qua, cum subhasta veniret anno MDCCII illustris Ehrencronius, eoque proxeneta et nos non paucos eosque rariores obtinuimus Historicos Genealogicosque Codices Elogium Cortesii praeter Antonium adornarunt quoque Didacus Ortiz Lunniga Civis et amicus ejus et Didacus Josephus Dormerus». De allí la tomó Mayans en la *Dissertatio* que luego comentaré (*vid.* nota 12): «Al año siguiente de 1701 murió en Madrid, como se ha dicho en otro lugar, el clarísimo varón Juan Lucas Cortés, el 31 de agosto, *sin dejar*, según palabras de Gerardo Ernesto de Frankenau en la *Biblioteca histórico-genealógico-heráldica*, n. 785, *nada sino una riquísima y selectísima biblioteca, de la que, en una subasta del año 1702, el ilustre Ehrencron y su corredor, así como nosotros, obtuvimos no pocos, y éstos bastante raros, códices históricos y genealógicos* (p. 47). Y de ello se hizo eco posteriormente UREÑA (*Observaciones*, 46).

En el *Sumario de las lecciones de Historia crítica de la Literatura jurídica española*, publicado por UREÑA en Madrid, en 1897-1898, obra de uso docente para reemplazar a apuntes editados subrepticamente, ya se refería él de forma sumaria a la obra de Juan Lucas Cortés. Lo que allí dice se repite en su obra *Historia de la Literatura jurídica española. Sumario de las lecciones dadas en la Universidad Central durante el curso de 1897 a 98 y siguientes*, t. I, v. I, 2.^a ed. Madrid, 1906, 213-214.

⁷ Conocida en su original latino durante casi tres siglos, si bien escasamente manejada, esa obra ha sido recientemente traducida y editada por María Ángeles DURÁN RAMOS, con una presentación del profesor Bartolomé CLAVERO: Gerardo Ernesto DE FRANKENAU, *Sagrados misterios de la justicia hispana*, en la Colección «Clásicos del pensamiento político y constitucional español», Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1993.

La *presentación* constituye un informado resumen de los problemas que plantea el libro y su autoría. En cuanto a la *traducción*, es justo destacar su mérito, habida cuenta de las dificultades que presenta el a menudo enrevesado latín.

Por mi parte, en la tarea de reexamen de los textos latinos he de agradecer la información que me ha facilitado D. Jaime Rodríguez. En las cuestiones más importantes y dudas sobre los textos, he contado con el asesoramiento del profesor Antonio Fontán, a quien deseo mostrar mi reconocimiento.

La aparición de los *Sacra Themidis Hispanae Arcana* fue saludada en Escandinavia con la curiosidad y simpatía que se dispensa a lo insólito. En cierta epístola laudatoria que el profesor Otto Sperling dirigió a su amigo Franckenau, incluida en esa obra, se subrayaba la novedad, por cuanto las cosas de España eran ciertamente *rara avis* en aquellas lejanas tierras (*Rara avis sunt Hispanica in nostris tam longe dissitis oris*⁸). En España, en cambio, otro ilustre erudito, Gregorio Mayáns, acometió años más tarde la empresa de recuperar la verdad histórica y devolver a Juan Lucas Cortés, presuntamente el verdadero autor, la paternidad de la obra. Así, tras unos años de relativa confusión, en los que el propio Mayáns debió creer que el danés solo había dispuesto de materiales de Cortés⁹, redactó él una disertación de título bien explícito, *Dissertatio qua Sacra Themidis Hispanae Arcana, et Bibliotheca Hispana historico-genealogico-heraldica vero suo auctori, Jo. Lucae Cortesio, vindicantur, simul plagium demonstratur Ger. Ernesti Franckenau*. Esa disertación apareció en 1752¹⁰, fue incluida luego en la segunda edición de los *Sacra Themidis Hispanae Arcana*, publicada por Francisco Cerdán y Rico en Madrid en 1770¹¹, y reaparece ahora, traducida, en la ya citada edición de esta obra, hecha por María Ángeles Durán¹².

El libro en cuestión, los *Sacra Themidis Hispanae Arcana*, era desde luego una aportación científica muy estimable. Estudió las leyes godas y las castellanas, pero a diferencia de las exposiciones anteriores de Padilla y Espinosa, no se limitaba a Castilla, pues proseguía con las leyes aragonesas, catalanas y valencianas, así como con las de Baleares, Navarra, Cantabria, Galicia y Portugal. Resultaba ciertamente curioso que un extranjero recién llegado pudiera haber compuesto una obra, para entonces, tan compleja y ambiciosa. O como diría irónicamente Ureña:

«Y, en efecto, se hace desde luego sospechoso de plagio ese diplomático extranjero que, de los lejanos países del Norte de Europa, viene a España, y, en muy breve tiempo... llega a poseer, a la manera de ciencia infusa y con una perfección y seguridad realmente maravillosas, una erudición tan extensa como sólida de nuestra historia jurídica y literaria y la desenvuelve en una obrita que, no por su relativa sencillez y pequeño volumen, deja de tener una importancia inmensa»¹³.

Franckenau, pues, a tenor de la interpretación de Mayáns y Ureña, convertida luego entre los historiadores del Derecho en lugar común, editó la obra de Cortés. Ahora bien, ese plagio no parece en absoluto claro, o, al

⁸ *Sagrados misterios*, 36. De ello se hizo eco UREÑA, *Observaciones*, 48.

⁹ Según nos informan M. PESET y M. F. MANCEBO, todavía en 1740 se hacía eco de eso Mayáns en una carta a Nebot («Nicolás Antonio y la historiografía jurídica ilustrada», en el *Homenaje al Dr. Reglá Campistol*. Valencia, 1975, II, 9-20).

¹⁰ En la *Vita* de RAMOS DEL MANZANO del *Novus Thesaurus* de Gerard MEERMAN (*Novus Thesaurus iuris civilis et canonici, continens varia et rarissima optimorum interpretatum... opera, tam edita... quam inedita*, Hagae Comitum, 1751-1780).

¹¹ «Editio secunda novis accessionibus locupletata a Francisco Cerdano et Rico. Matriti. Apud Antonium Sancham, in platea vulgo *de la Aduana vieja*. Anno MDCCLXXX».

¹² La *Dissertatio* figura en pp. 44-64 de los *Sagrados misterios de la Justicia hispana*.

¹³ *Observaciones*, 47.

menos, no es tan claro como para que deba darse por supuesto sin más explicaciones. Así, puestos a recordarlo aquí, me referiré primero a la *Dissertatio* de Mayáns, antes citada, y a las críticas de Ureña en sus *Observaciones acerca del desenvolvimiento de los estudios de Historia del Derecho español*, de 1906, para considerar luego lo que el propio Franckenau explica en su saludo al lector, así como lo que se dice en cierta *Nota* del autor que aparece tanto en la primera como en la segunda edición.

En su *Dissertatio*, Mayáns puso de relieve una serie de referencias y citas de la obra, que tenían sentido siendo de Cortés y no lo tenían si el autor era Franckenau. Tal es el caso del pasaje donde se alude a un libro que el autor dice haber visto en la biblioteca de Diego de Arce y Reinoso (que bien pudo ver Cortés, pero no el recién llegado Franckenau, pues Arce había muerto en 1665), las varias alusiones a *noster Nicolaus Antonius*, lógicas en el escritor sevillano, que era su amigo, e impropias en el danés, etc., Ureña, a su vez, añadió otras observaciones, advirtiendo por ejemplo que el calificativo de *noster* se da por el autor a numerosos escritores españoles, pero jamás a ninguno de los muchos extranjeros que cita, amén de otras puntualizaciones (por ejemplo, sobre las glosas al *Fuero Real* de Arias de Balboa), lo que probaría sin género de dudas que el autor de los *Sacra Themidis hispanae arcana* fue el consejero del Consejo Real y no el diplomático nórdico. Ello, por otra parte, no habría sido óbice para que Franckenau introdujera de propia cosecha añadidos o interpolaciones. «Precisamente una de éstas, para mí indubitada –puntualiza Ureña¹⁴–, de una parte acusa la crasa ignorancia del plagiaro en la Historia de nuestro Derecho y en el contenido de nuestros Códigos, y, de otra, la hace en un todo incompatible con la erudición jurídico-literaria, inmensa y selectísima, que caracteriza al autor de los *Sacra Themidis*».

Ahora bien, no parece justo despachar sin más matizaciones a Franckenau con el calificativo de *plagiaro*. Porque es el caso que, al no disponer nosotros del texto de Cortés, resulta imposible afirmar apodícticamente ese plagio, pues como inteligentemente apuntó Clavero, «tampoco se puede descartar que (*Franckenau*) utilizase otros materiales»¹⁵. Pero es que incluso en el caso de que el danés hubiera editado la obra del sevillano, el plagio sería un tanto peculiar, habida cuenta de que el plagiaro cita, y muy admirativamente, la obra del plagiado, dato sorprendente que de ordinario no suele ser tenido en cuenta. Así, en la dedicatoria, en la que *el autor saluda al benévolo lector*, puede leerse lo siguiente: «Nunca habría atendido yo los repetidos ruegos de mis amigos acerca de una explicación del origen y estado del Derecho hispano, si recientes cartas venidas de la Corte de Madrid no me hubieran anunciado la llorada muerte de un varón, a quien merecimiento inmortal debe la república civil y literaria: Don Juan Lucas Cortés, consejero del Supremo Consejo de Castilla. Quien no sólo había proyectado, sino ultimado ya la historia del Derecho español, cuya publicación debía aña-

¹⁴ *Observaciones*, 55.

¹⁵ *Sagrados misterios de la Justicia hispana*, 16.

dirse a su tiempo a la Biblioteca Antigua de su entrañable amigo Nicolás Antonio –ya entre los bienaventurados–»¹⁶. Franckenau, pues, recuerda a Cortés y menciona explícitamente su *Historia del Derecho español*¹⁷, lamentando luego que, por la fatalidad del destino, una obra tan importante y deseada por todos se haya perdido¹⁸. Franckenau refiere, además, el descuido reinante en España en lo que concierne a la historia del Derecho, descuido que él mismo había oído lamentar a Juan Lucas Cortés y también al Marqués de Villena, y reconoce haber sido incitado a estudiar esa historia jurídica hispana: «Confieso que todo ello ha impulsado mi gran interés por investigarla, según lo podían mis pocas fuerzas y las ayudas conseguidas aquí y allá con gran trabajo, y por esbozarla con la exactitud, concisión y brevedad posibles»¹⁹. A tales estímulos se habría sumado el del profesor Samuel Reyher, autor por cierto de unas líneas de felicitación a Franckenau en las que le atribuía haberse dedicado en España a «trabar... contacto con eruditos varones» y a explorar «escondidos archivos»²⁰, palabras que no casan bien con la simpleza de un Franckenau que hubiera adquirido un manuscrito en una subasta y lo hubiese editado con su nombre.

Franckenau asegura, pues, que él ha realizado esa obra a instancias de los demás, y finaliza su dedicatoria con estas palabras: «Por ello, pues, con mayor ánimo acometí el empeño de circunscribir sus detalles más importantes a los límites de una carta. Creció, sin embargo, entre mis manos el trabajo y la obra que yo había creído acabar a la vuelta de unas pocas paginillas, tomó el tamaño de un cabal librito; por ello también creí que mi labor aportaría general provecho. A tu vista queda ahora, benévolo lector, si con sereno semblante lo aceptas y con tranquilo espíritu lo tomas, aliento darás al corredor, pudiendo esperar en otro momento otros frutos mayores de mi camino, si Dios me da vida y fuerzas. Adiós»²¹.

Por último, la *Nota* del autor, antes citada, se refiere de nuevo a Cortés: «En el prólogo de esta obra se ha hecho mención de la *Historia del Derecho Español* prometida por el ilustre Cortés. Creemos que vale la pena añadir las palabras que sobre ella da el varón incomparable D. Luis de Salazar y Castro, el más alto historiador de España, palabras que entresacamos de la carta llegada a mis manos y enviada al muy ilustre embajador real señor de

¹⁶ *Sagrados misterios*, 35.

¹⁷ En la traducción de Durán, el texto recogido antes dice: «Quien no sólo había proyectado, sino ultimado ya la historia del derecho español...» (p. 35). Pero el original latino de la edición de 1703 reza así: «Meditatus is non solum erat, sed et ultima jam affectam manu dederat *Historiam Juris Hispani...*». Es decir, que el original pone en mayúsculas lo de *Historia del Derecho español*, dando a entender que se refiere al título preciso y concreto de la obra de Cortés. Luego volveré sobre ello.

¹⁸ «... no sé, empero, qué inclemencia del destino hizo que se perdiera o quedara escondida en sus cajones una obra tal, tan eximia y deseada por todos» (*Sagrados misterios*, 35-37).

¹⁹ *Sagrados misterios*, 37.

²⁰ *Sagrados misterios*, 41.

²¹ *Sagrados misterios*, 37.

Ehrencron; en lengua vernácula dice así»²². Sigue el texto español de la carta de Salazar²³, volviendo Franckenau en latín con una rotunda afirmación –«De tales palabras se desprende que quedan pocas esperanzas de encontrar alguna vez aquella *Historia jurídica* de Cortés»²⁴– y un comentario final a propósito de que la lamentable desaparición de Cortés y su obra solamente puede ser compensada por la figura y obra del Marqués del Risco, con quien, a buen seguro, el embajador Ehrencron, amigo de Franckenau, se habría relacionado²⁵.

En resumen, Franckenau asegura que él es el autor de los *Sacra Themidis Hispanae Arcana* y que la obra de Juan Lucas Cortés se ha perdido. Así las cosas, y tras todo lo dicho, aventuremos unas posibles conclusiones sobre tres puntos: a) la autoría de los *Sacra Themidis Hispanae Arcana*; b) el posible título original de la obra de Cortés; c) los nombres de los dos autores: el español y el danés.

A) AUTORÍA DE LA OBRA

1. Es obvio, como hemos dicho, que resulta imposible asegurar que un texto plagia a otro, si no se conoce, junto al texto que plagia, el texto plagiado. Y como la obra de Cortés nadie la ha visto, mal se puede asegurar que los *Sacra Themidis Hispanae Arcana* sean lo que Cortés escribió.

2. Por otra parte, nadie ha podido cerciorarse de que Franckenau hubiera manejado o conocido el texto de Cortés. El diplomático nórdico cuenta que se hizo con la biblioteca del sevillano, pero al tiempo asegura no haber llegado a conocer la obra en cuestión, pues ésta se ha perdido. Y no hay ningún testimonio que lo desmienta.

3. Como se dice en 1, es imposible asegurar que una conocida obra A plagia a otra B, si no se conoce esta obra B. Ahora bien, sí se puede afirmar o suponer –y ello es muy distinto– que la obra A, por las razones que sean

²² *Sagrados misterios*, 43.

²³ «Ninguno de los autores que V. *Sia* halla citados, y no encuentra, visamos, y quizá será la causa no estar impresos, que es tanto como perdidos, porque pasando de una mano a otra cada una los desestima más como parto ageno, y los dejan en la obscuridad. Por esto no se hallan algunos de los libros que cita Don Nicolás Antonio, a quien conocí y traté, tanto como a Don Juan Lucas (*Cortesium intelligit*), y era tan buen cavallero que no citaría cosa que no hubiese visto; y el no parecer la *Biblioteca de los Jurisconsultos Españoles* de Don Juan Lucas (*Cortés*), será porque él no la perfeccionaría, respecto de su aversión a estampar, en que era tan modesto y tan desanimato, que nunca se alentó a publicar cosa con su nombre. Yo he reconocido todos sus manuscritos, y no hallo algún que a esto se parezca, ni más que una colección de privilegios de nuestros reies por años, que si estuviera perfecta y pública, sería una grande obra. Pero él murió, y aunque no fuera así nunca la hubiera acavado, porque ninguno de los trabajos que empezó llegó al fin, y ciertamente se sepultó con aquel grande hombre toda la erudición española. Madrid y junio 29 de 1702» (cito por la edición de Hannover, de 1703, pues la traductora ha modernizado algunas expresiones del texto).

²⁴ *Sagrados misterios*, 43.

²⁵ «Éste (*el Marqués del Risco*) mostró hace poco al muy ilustre embajador un ejemplar de ello...» (*Sagrados misterios*, 43).

(anacronismos, etc.), no puede pertenecer a quien figura como su autor. Y eso es justamente lo que Mayáns *demuestra*: que los *Sacra Themidis Hispanae Arcana* no pueden corresponder a un danés que lleva poco tiempo en España y publica su obra en 1703. Hasta aquí de acuerdo. Pero el paso siguiente (que da Mayáns, recoge Hinojosa²⁶, reelabora Ureña, y luego repiten Torres López en sus *Lecciones*, Galo Sánchez en su *Curso*, García-Gallo en su *Manual*²⁷, y luego todos, o casi todos), consiste en asegurar que la obra publicada es exactamente la de Juan Lucas Cortés. Respecto a ello, el único autor que formula una duda razonable es Clavero, quien luego mantiene en suspenso el juicio²⁸. Yo, pese al consejo sobre este tema del recordado maestro Torres López —*es un punto definitivamente aclarado y no hay que insistir sobre él*— me atrevería a considerar el asunto muy poco claro y a insistir de nuevo en él, dando un paso más y juzgando esa identificación como improbable.

²⁶ «El primer ensayo de este género, recomendable, así por la crítica, como por la erudición, fue la exposición metódica, ya que no completa, de los orígenes y vicisitudes del Derecho español, escrito por D. Juan Lucas Cortés, y publicado como propio en 1703 con el título de *Sacra Themis Hispanica (sic)*, por el plagiario dinamarqués Ernesto Franckenau» (*Historia general del Derecho Español*, t. I. Madrid, 1887, 29).

²⁷ M. TORRES, *Lecciones de Historia del Derecho español*, I, 2.^a ed. Salamanca, 1935, 118: «Juan Lucas Cortés era sevillano, y fue abogado de los reales Consejos, alcalde de Casa y Corte, y del Consejo de Indias. Puede decirse que representa en nuestros estudios de Historia del Derecho, papel análogo al de Hermann Coring en los de Historia del germánico, con su obra *De originibus iuris Germanici* (1643). Se da hasta la coincidencia de títulos en sus obras respectivas, pues en realidad, el de la que nos interesa de Lucas Cortés —es autor de alguna otra— es *De originibus Hispani iuris*. También la obra de Lucas Cortés es del siglo XVII, aunque no se publicó hasta 1703.

La obra de Lucas Cortés no apareció ni con su título, ni bajo su nombre, pues un plagiario, el diplomático danés Gerardo Ernesto de Frankenau, la publicó como suya, en la fecha indicada y con el título de *Sacra Themidis Hispaniae Arcana, Jurium Legumque Ortus, Progressus, Varietates et Observantiam*.

Ya en el siglo XVIII, Mayáns y Siscart puso de manifiesto el plagio; su argumentación ha sido recogida y ampliada por Ureña. Es un punto definitivamente aclarado y no hay que insistir sobre él; cuestión dudosa es la posibilidad de modificaciones hechas por Frankenau en el manuscrito de Lucas Cortés; para Ureña debieron ser algunas y no sirvieron sino para empeorar el texto».

G. SÁNCHEZ, *Curso de Historia del Derecho. Introducción y fuentes*, Décima edic. revisada por José Antonio Rubio, p. 13: «También debe recordarse el libro titulado *Sacra Themidis Hispanae Arcana*, escrito en realidad por el erudito sevillano J. Lucas Cortés en el siglo XVII, pero publicado en el XVIII como propio por el diplomático danés Franckenau, que residió en España algún tiempo».

A. GARCÍA-GALLO, *Manual de Historia del Derecho español. I. El origen y la evolución del Derecho*, décima reimpresión, Madrid, 1984, 10: «Siglo y medio más tarde (*de la obra de Espinosa*), el erudito Juan Lucas Cortés (1624-1701) escribió un nuevo libro —que no se publicó con su nombre, sino con el del diplomático danés G. E. de Franckenau—...».

²⁸ «Pero en cuanto al juicio de autor, nada presumo. Me abstengo de emitir sentencia respecto a la presunta responsabilidad de Frankenau y al presunto mérito de Lucas Cortés. Si hay presunción, con conjeturas más que pruebas, habrá de ser de inocencia y para todos. Desconociéndose los papeles de *originibus Hispani iuris*, no teniéndose otra noticia sobre su contenido que la sumaria de Nicolás Antonio, era imposible y lo sigue siendo llegar a un veredicto justo» (*Sagrados misterios*, 16)

4. Creo así que Franckenau edita una obra que en su práctica totalidad, o en buena parte, no es suya, pero que tampoco debe ser la exposición de historia jurídica que Cortés escribió. En favor de esta hipótesis cabe aducir lo siguiente:

a) No tiene ningún sentido que si Franckenau logró el texto de Cortés, y si decidió editarlo con su nombre, consumando el plagio, mencione una vez y otra a Cortés, lo elogie y hable de la obra que éste preparaba. Parece, pues, inexplicable que el plagiario glose y elogie la obra que ha copiado, cuando el plagiado ha muerto; Nicolás Antonio (el gran erudito, amigo de Cortés) ha muerto también, y nadie más la conoce.

b) La noticia de que Franckenau se hizo con la biblioteca de Cortés la da, como vimos, el propio Franckenau y es recogida luego por Mayáns. Resultaría sorprendente que si el danés se hubiera apropiado fraudulentamente de la obra del español, él mismo cuente, al editar esa obra, que antes se había hecho con los libros y códices del plagiado, lo que significaría que el propio plagiario estaba facilitando las pistas de su desafuero.

c) La afirmación de que la obra de Cortés se ha perdido, es hecha públicamente por Franckenau ante eruditos españoles, como el Marqués del Risco; ante eruditos escandinavos como el embajador Ehrencron, y *ante todos los contemporáneos de Cortés*, que ha muerto sólo dos años antes, sin que absolutamente nadie le desmienta o contradiga. Es más, otro erudito de entonces, Luis de Salazar y Castro, llega a indicar que Cortés ni siquiera terminó su obra ²⁹.

d) El profesor Reyher, eminente personalidad ³⁰ y autor de la carta de felicitación fechada en Kiel el 14-III-1702, que se incluye en los *Sacra Arcana*, y con toda seguridad buen amigo y conocedor de Franckenau, le felicita porque *ha culminado* felizmente una obra que él y otros echaban de menos ³¹, frase que resultaría rara si Franckenau hubiera copiado de la noche a la mañana un texto adquirido en una subasta. Además, como hemos dicho, Reyher recuerda el mérito de su amigo que en España ha trabado «contacto

²⁹ Vid. texto de la nota 23.

³⁰ Samuel Reyher, que aparece en la carta-dedicatoria como *Professor publicus... codicis et mathematicum*, nacido en Schleusingen el 19 de abril de 1635 y muerto en Kiel el 22 de noviembre de 1714, obtuvo en la Universidad de Kiel la cátedra de matemáticas y, más tarde, la de Derecho romano. Perteneció a la Academia de Berlín y dejó una abundante obra científica sobre matemáticas, física, astronomía, óptica y acústica, así como una *Historia iuris universalis*, impresa en Hamburgo y reimpressa luego en Kiel (cfr. *Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana*, tomo LI, Madrid, Espasa-Calpe).

A esta obra jurídica se refiere por cierto en esa carta-dedicatoria, lamentando no haber podido manejar antes la de Franckenau: «Ojalá se me hubiera dado esa posibilidad hace un año, que sin duda hubiera salido mejor acabada mi pequeña historia universalísima, impresa hace poco en Hamburgo, en donde, entre otras cosas, reseñé también algo sobre el Derecho español. Pero quizá en otra ocasión, Dios mediante, se reimprimirá y tus diversas observaciones aumentarán su ornato» (*Sagrados misterios*, 41).

³¹ «Haud immerito nunc orbi litterario gratulor, quod opus dudum a me et pluribus aliis hactenus desideratissimum feliciter absolvisti» (*Sagrados misterios*, 40)

con eruditos varones, indagando así los primeros orígenes de las leyes de la lejanísima Hesperia y explorando allí escondidos archivos». Es decir, que la imagen que Reyher da de Frankenau es propiamente la de un erudito investigador y un hombre de archivo que ha conseguido dar término a la obra emprendida.

e) A su vez, Otto Sperling, autor como dijimos de otra carta a Franckenau, fechada en Hannover el 23 de enero de 1702, y que también figura en la primera edición de los *Sacra Arcana*, le elogia porque nadie en España «intentó lo que tú, extranjero, compilaste en aquellas tierras, trayéndolo y elaborándolo aquí, varón nobilísimo»³². Ello da a entender que si Franckenau elaboró en Hannover los materiales traídos de España –y la afirmación procede de un amigo erudito, que bien pudo ser testigo presencial de ello y haber visto los materiales–, el proceso resultaría bastante más complejo que el propio de un simple plagio.

A mayor abundamiento, el mismo Sperling recuerda a Franckenau que «todos te amarán por este escrito, que no te salió al paso, sino que lo extrajiste de los intrincados escondrijos de tu especialísima erudición»³³. Si el plagio, tal cual, se hubiera dado, este texto vendría a ser un puro sarcasmo.

f) En el saludo al lector, Franckenau cuenta que proyectó una obrita reducida, pero que conforme trabajaba se le fue haciendo mayor³⁴, lo cual o es una falaz mentira (mentira, por lo demás, gratuita y a todas luces innecesaria), o descarta que copiara el texto de Cortés.

g) Cuando Cerdán y Rico realiza la segunda edición en 1780, sigue hablando de Franckenau como autor³⁵, y dice que Gregorio Mayáns, en la *Disertación* que esa segunda edición incluye, «se ha empeñado bizarramente en probar que el verdadero autor de la *Temis hispana...* fue Juan Lucas Cortés»³⁶. No parece, pues, que al segundo editor le resultara muy convincente la tesis del erudito valenciano.

h) El *plagiario dinamarqués*, como le llama Hinojosa, no era un frívolo diplomático que sólo supiera copiar torpemente una obra de otro, sino un erudito coleccionista e investigador. Baste examinar su importante

³² *Sagrados misterios*, 39. El subrayado es mío. El texto latino dice: «Nemo quisquam in patria Hispania haec tentavit, quae tu peregrinus in illis oris collecta tecum, vir nobilissime, huc attulisti et elaborasti» (p. 38).

³³ *Sagrados misterios*, 39. El subrayado es mío. El texto latino dice: «Amabunt te omnes ob hoc scriptum, non e trivio quodam petitem, sed ex intimis eruditionis elegantissimae recessibus haustum protulisti».

³⁴ «Por ello, pues, con mayor ánimo acometí el empeño de circunscribir sus detalles más importantes a los límites de una carta. Creció, sin embargo, entre mis manos el trabajo y la obra que yo había creído acabar a la vuelta de unas pocas paginillas, tomó el tamaño de un cabal librito» (*Sagrados misterios*, 37).

³⁵ «Nadie trató el origen, desarrollo y destino del derecho hispano con más copia y cuidado que Gerardo Ernesto de Frankenau...» (*Sagrados misterios*, 33).

³⁶ *Ibidem*. Texto latino: «in qua pro virili annisus est probare verum *Temidis Hispanae...* auctorem fuisse Jo. Lucam Cortesium».

*Bibliotheca Hispanica*³⁷, obra desconocida para buena parte de sus detractores, donde en un denso volumen y por orden alfabético recoge una larga serie de juristas españoles con sus respectivas obras. A no ser, claro, que también hubiera copiado de Cortés ese otro libro, como presumió Mayáns, lo que no parece del todo fácil, pues el propio Cortés figura entre los autores cuya obra se cataloga en él³⁸.

i) La afirmación, en fin, de que Franckenau había puesto su nombre a la obra de Cortés es muy tardía, y probablemente se debe a que dando Mayáns por supuesto que el danés no podía ser el autor real del texto que publica (lo que sí parece cierto), al ver que citaba una vez y otra la obra perdida de Cortés, identificó esa obra perdida con la publicada (lo que, según me parece, ya no es tan cierto).

Creo, en resumen, que lo más probable es que los *Sacra Themidis Hispanae Arcana*, y también la *Biblioteca Genealógica*, recojan materiales no propios de Franckenau (según demostraron Mayáns y Ureña), con interpolaciones y otros comentarios de él. El texto o los textos habrían sido logrados por el inquieto diplomático en sus correrías por los archivos, o tomados de los códices de la subastada biblioteca de Cortés, pero no serían la propia obra escrita por el ilustre sevillano. Afirmar el plagio puro y duro, es decir, que Franckenau puso su nombre a lo hecho por Cortés, implica enfrentarse con una serie de incongruencias y mentiras de muy difícil explicación. A no ser, claro, que se presuma que el danés y sus colegas nórdicos eran un hatajo de cínicos, o que lo era Franckenau, y los demás –Sperling, Reyher, etc.– no se enteraban de nada. Y eso no parece probable, cuando además, como hemos visto, Reyher era un experto historiador del Derecho.

B) POSIBLE TÍTULO ORIGINAL DE LA OBRA DE CORTÉS

Los modernos historiadores del Derecho, a partir sobre todo de Galo Sánchez y García-Gallo³⁹, han ofrecido una imagen simplista de esta curiosa historia que podría resumirse así: el libro lo escribió uno y lo publicó otro. De esa imagen se deduciría que el plagio fue total, título incluido. O, con otras palabras, que Cortés habría escrito una obra titulada *Sacra Themidis Hispanae Arcana*.

Sin embargo, esa radical simplificación es falsa y no tuvo en cuenta lo que Mayáns decía, pues este autor, en su *Dissertatio*, asegura que Cortés escribió un libro sobre los orígenes del Derecho español, que Franckenau se atrevió a hacer suyo *cambiando sólo el título* («... quem suum facere ausus est

³⁷ GERHARDI ERNESTI DE FRANCKENAU, Equit. Danic., *Bibliotheca Hispanica Historico-Genealogico-Heraldica*, Lipsiae MDCCXXIV.

³⁸ Mayáns supone en un pasaje que la *Biblioteca genealógica* está copiada de Cortés (*Sagrados misterios*, 45). Más adelante dice que fue hecha aprovechando escritos de Cortés que él completó (*ibídem*, 59). Esto último sí parece probable.

³⁹ Vid. nota 27.

Frankenau *titulo solum immutato*»). Es decir, que, según Mayáns, lo escrito por Cortés tenía otro título distinto. Ahora bien, ¿cuál?

Como no disponemos de la obra de Cortés, la única fuente del todo fiable sería alguien que la hubiese visto. En su defecto, cabría tener en cuenta a los que indirectamente hubieran tenido noticia de ella. A este respecto, pues, es posible catalogar las siguientes tres posibilidades:

1. Por lo que sabemos, sólo Nicolás Antonio llegó a ver la obra de Cortés, pues aquél asegura que éste se la mostró: «Cum de his commentaremur, nobis ostensum ab erudito viro D. Joanne Luca Cortesio... a quo expectamus *De originibus Hispani iuris libellum*»⁴⁰. Curiosamente, cuando Mayáns recoge en su *Dissertatio* este texto de Nicolás Antonio, que nosotros hemos tomado de la obra original, prescinde de las mayúsculas y cursiva en la referencia a lo hecho por Cortés, con lo que podría dudarse de que hubiera habido un título preciso⁴¹. Pero Durán, al traducir a Mayáns, enmienda en cierto modo el error y aventura un título concreto⁴², no del todo exacto, del que se hace eco Clavero al hablar de los *Orígenes Hispani Iuris* o de los *Orígenes del Derecho Hispano*⁴³.

En resumen, según Nicolás Antonio, la obra de Cortés se titulaba concretamente, en latín, *De originibus Hispani iuris*.

2. En el texto de Luis de Salazar y Castro, recogido en la *Nota* del autor, aquél pronostica que «el no parecer la *Bibliotheca de los Jurisconsultos Españoles* de D. Juan Lucas Cortés será porque él no la perficionaría, respecto de su aversión a estampar»⁴⁴. Desconozco a qué se refiere Salazar al hablar de la *Bibliotheca* de Cortés, porque es claro que si Cortés no era capaz de publicar un librito, por esa *aversión* que le atenazaba, menos lo sería de escribir o formar una biblioteca. Ésta es una referencia confusa.

3. Como vimos antes⁴⁵, en el *Saludo del autor al benévolo lector*, Franckenau se refiere a Cortés, «quien no sólo había proyectado, sino ultimado la “Historia del Derecho español”» (*Meditatus is non solum erat, sed et ultima jam affectam manu dederat Historiam Juris Hispani*). Aquí el diplomático danés sí da un título preciso de la obra del erudito andaluz⁴⁶. Y más adelante,

⁴⁰ *Bibliotheca Hispana vetus*, libro X, cap. I, núm. 55.

⁴¹ Mayáns copia exactamente así: «Cum de his commentaremur, nobis ostensum ab erudito viro D. Jo. L. Cortesio... a quo expectamus de originibus Hispani juris libellum». De este texto se infiere que Cortés escribió cierto librito sobre los orígenes del Derecho español, y no uno con título preciso y concreto.

⁴² «Comentando esto, nos mostró el erudito varón D. Juan Lucas Cortés... el librito “Orígenes del derecho español”» (*Sagrados misterios*, 49)

⁴³ *Presentación*, 15.

⁴⁴ *Sagrados misterios*, 43.

⁴⁵ *Vid.* nota 16.

⁴⁶ Si antes –núm. 2– Durán había dado un título concreto a partir de una referencia genérica, ahora, a la inversa, convierte las mayúsculas en minúsculas y diluye el título concreto en una referencia genérica. Ella reproduce el texto latino poniendo *Juris* con minúscula y traduce así: «Quien no sólo había proyectado, sino ultimado ya la historia del derecho español» (*Sagrados misterios*, 34-35).

en la *Nota* del autor, recuerda que en el prólogo «se ha hecho mención de la «Historia del derecho español» prometida por el ilustre Cortés» (*mentio facta est Historiae Juris Hispanici*)⁴⁷, así como las pocas esperanzas que quedan de encontrar la «Historia jurídica» de Cortés (*Ex quibus spem publico patet superesse exiguam illa Cortesii Historia juridica unquam potiundi*)⁴⁸.

En conclusión, pues, Nicolás Antonio da el *De originibus Hispani iuris* como título de la obra de Cortés. Luis de Salazar ofrece una referencia confusa. Y Franckenau da otro título con pequeñas variantes: *Historia Juris Hispani*, *Historia Juris Hispanici* o *Historia juridica*. Mayáns debió creer en alguno de estos títulos porque, de otra manera, nunca podría haber afirmado que Franckenau cambió el título, por cuanto es claro que para asegurar que hubo cambio es preciso conocer no sólo un título sino los dos. Por mi parte, estimo más fiable el *De originibus Hispani iuris*, correspondiente al único testigo ocular que, además, iba a incorporar ese libro a su *Biblioteca*. En última instancia, pues, podríamos hablar del *De originibus Hispani iuris* de Juan Lucas Cortés⁴⁹ y de los *Sacra Themidis Hispanae Arcana* de Franckenau.

C) LOS NOMBRES DE LOS DOS AUTORES: EL ESPAÑOL Y EL DANÉS

El autor español

Para concluir con Juan Lucas Cortés, señalemos que este autor suele ser citado por los modernos historiadores del Derecho como si *Juan* fuera el nombre y *Lucas Cortés* los apellidos. Es referido, así, casi siempre, como «Juan Lucas Cortés» (nombre y dos apellidos) o como «Lucas Cortés» (apellidos), y casi nunca como *Cortés*, puesto que ése sería el segundo apellido. Ello, sin embargo, me parece erróneo, pues el nombre debió ser un nombre compuesto, *Juan Lucas*, y el apellido, *Cortés*, como se deduce de las referencias a él en la obra que estudiamos. En la *Bibliotheca vetus* de su amigo Nicolás Antonio, se habla, según vimos, de la obra presentada *ab erudito viro D. Joanne Luca Cortesio*. Pero cuando esa referencia es asumida y resumida por Mayáns, este autor lo hace así: *ab erudito viro D. Jo. L. Cortesio*. Es decir, da la abreviatura de los dos nombres y luego el apellido, fórmula que tendría poco sentido si *Lucas* fuera el primer apellido. De otra parte, Franckenau, cuando cita únicamente el apellido le llama *Cortés*, según sucede en el *Saludo al lector* («Memini etiam me ex ipsius aeque Cortesii ac aliorum...»), o en la *Nota* donde se refiere a la obra prometida «por el ilustre Cortés» («ab illustre Cortesio promissae»). También en la carta de Salazar y Castro⁵⁰, su

⁴⁷ Edic. de 1703. En la edición de Durán, la palabra *Juris* se pone con minúscula (*Sagrados misterios*, 42)

⁴⁸ Edic. de 1703. En la edición de Durán, las palabras *Historia juridica* se entrecomillan (*Sagrados misterios*, 42).

⁴⁹ Así lo hizo Torres López. *Vid.* nota 27.

⁵⁰ Véase nota 23.

amigo, se alude a él como *don Juan Lucas*, lo que Franckenau completa con el *Cortés* («Cortesium intelligit»). Va siempre, pues, el doble nombre junto (Juan Lucas) y el apellido Cortés por separado. En suma, la referencia *Lucas Cortés*, hoy en uso, sería incorrecta por utilizar con el apellido el segundo nombre. Será correcto, en cambio, el uso de la denominación completa (*Juan Lucas Cortés*) o la abreviada de *Cortés*, correspondiente al apellido.

El autor danés

En la primera edición de 1703, el diplomático danés aparece como *Gerardus Ernestus de Frankenau*, nombre que cambia en la segunda de 1780 a *Gerardus Ernestus de Franckenau*. Hay pues una ligera variante del apellido: Frankenau en un caso y Franckenau en otro.

Procede señalar que el *Franckenau* aparece en la portada de la segunda edición, y que en esta edición se cambió la dedicatoria de la carta de Samuel Reyher que figuraba en la primera («Viro generoso atque eruditissimo, Domino Gerardo Ernesto de Frankenau»), para darle la variante del nombre («Viro generoso... Gerardo Ernesto de Franckenau»). Por otra parte, también la *Dissertatio* de Mayáns utiliza el *Franckenau*⁵¹, nombre usado por la generalidad de la historiografía, desde Hinojosa y Ureña, con la excepción de Torres López hace medio siglo y de Durán y Clavero ahora.

Por mi parte, aun reconociendo la legitimidad e indiferencia de ambos nombres, vendría a preferir el tradicional de *Franckenau*. Y ello porque, si bien se había publicado la primera edición, en vida del autor, con el nombre de *Frankenau*, cuando más tarde, en 1724, éste publica su *Bibliotheca Historico-Genealogico-Heraldica*, el nuevo libro aparece como de *Franckenau*, lo que da a entender que el propio autor rectificó ligeramente su apellido, o patrocinó la variante, habiendo sido luego ese nombre corregido el que mayoritariamente ha prosperado hasta ahora.

2. NORUEGA: LOS PARALELISMOS DE FICKER

En la parte introductoria de una celeberrima monografía de Hinojosa, *El elemento germánico en el Derecho español*, cuya primera redacción debió ser leída en francés en el Congreso histórico de Berlín de 1908, y publicada luego en alemán y traducida al español⁵², recordaba el sabio granadino que muchos autores, tras advertir en el Derecho altomedieval hispano una serie de instituciones desconocidas o combatidas por la *Lex Visigothorum*, habrían coin-

⁵¹ Aunque al ser reimpressa en la edición de los *Sagrados misterios*, haya sido alterada.

⁵² El núcleo de la monografía fue la comunicación a ese Congreso sobre *L'élément germanique dans le droit espagnol*. Se publicó en la *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte, Germ. Abt.*, XXXI (1910), 282-359. Fue traducida al español en 1915 por Galo SÁNCHEZ. Puede verse en Eduardo DE HINOJOSA Y NAVEROS, *Obras, II, Estudios de investigación*. Madrid, 1955, 405-470.

cidido en asegurar la existencia de un Derecho consuetudinario visigodo, mantenido al margen de los códigos y leyes de estirpe romana. Ese Derecho consuetudinario se haría perceptible en instituciones jurídicas como la *Blutrache* o venganza de la sangre, las asambleas judiciales, los cojuradores, y las ordalías y juicios de Dios. En última instancia, a lo que Hinojosa apuntaba era a la interpretación germanista de la naturaleza de nuestro Derecho altomedieval, más tarde contestada y revisada, interpretación de la que hoy él mismo y esa monografía aparecen como ilustres abanderados.

En el arranque de semejante corriente doctrinal, debe situarse un estudio de Julius Ficker que relacionaba el Derecho gótico español con el escandinavo. Publicado en 1888, en las *Comunicaciones del Instituto de investigación histórica austríaca*⁵³, fue traducida mucho más tarde al español con el título de *Sobre el íntimo parentesco entre el derecho godo-hispánico y el noruego-islandico*⁵⁴. La obra, un tanto árida y carente de señalización y sistemática en el original, fue traducida de forma no demasiado brillante⁵⁵, de lo que resultó una monografía más que gris sobre un tema más que sugestivo.

Habría que decir, por lo pronto, que el título por el que conocemos en castellano la obra de Ficker resulta un tanto libre y caprichoso respecto al original alemán⁵⁶. La traducción literal de las primeras palabras de ese título –*Über nähere Verwandtschaft*– hubiera debido ser en español «Sobre el estrecho parentesco», o «Sobre el próximo parentesco», y no ese imaginario *íntimo parentesco* que radicaliza innecesariamente el título original y en cierto modo lo fuerza, pues en español se suele hablar de «parentesco próximo» y no de «parentesco íntimo». Con otras palabras, que la traducción literal era más feliz que la imaginaria que se buscó. En cualquier caso, y con independencia de esta cuestión menor, hay que advertir que la tesis central del autor era el emparejamiento y parentesco del Derecho godo español, no con los germánicos en general, ni con el escandinavo de Suecia, sino precisamente con el de Noruega e Islandia. Y esa tesis es defendida sobre el campo concreto del derecho de familia⁵⁷.

Ficker comienza su obra citando una referencia de Jacobo Grimm sobre el destino de la mujer seducida, que según la costumbre germánica debía ser colocada entre sus padres y el raptor, a fin de que pueda optar por éste, en cuyo caso se convierte en su esposa, o por los padres, lo que acarrea el castigo del raptor. Semejante previsión, ajena al derecho del *Liber Iudiciorum*, se encontraría sin embargo en el Fuero Viejo de Castilla. A partir de ahí, Ficker rastrea distintas manifestaciones del derecho de familia, de las que, a modo de ejemplo, podemos entresacar las siguientes:

⁵³ *Mitteilungen des Instituts für österreichische Geschichtsforschung*, 2.º volumen complementario.

⁵⁴ Universidad de Barcelona, Facultad de Derecho, traducción del alemán de José Rovira Armengol, Barcelona, 1928.

⁵⁵ Véase, por ejemplo, el texto español de la página 27.

⁵⁶ *Über nähere Verwandtschaft zwischen gotisch-spanischen und norwegisch-isländischen Recht*.

⁵⁷ Para las cuestiones básicas del derecho de familia en el mundo germánico, J. M. PEREZ-PRENDES MUÑOZ ARRACO, *Breviario de Derecho germánico*. Madrid, 1993, 55 ss.

– Concubinato semimatrimonial. Según sabemos ⁵⁸, en el Derecho germánico la barraganía se diferenciaba del concubinato, en que la barragana tenía la condición de dueña de la casa y no era solo una mera compañera de lecho del marido, recibiendo así la *Morgengabe* o donación matutina matrimonial. De esta suerte, en el Derecho jutlándico, si se vive bajo el mismo techo con la mujer, compartiendo lecho, comida y bebida, y entregándole las llaves de la morada, al cabo de tres años ella se convierte en esposa legítima. El mismo concubinato semimatrimonial goza en Noruega de una protección especial, y es tenido en cuenta en España a efectos de los derechos de los hijos ⁵⁹.

– Adquisición de la capacidad. Si bien algunos Derechos germánicos hacían depender la adquisición de la capacidad de que el niño pudiera tomar alimento, el Derecho noruego y el islándico la relacionaron con la *Wasserweihe* o infusión del agua, al tiempo de la imposición del nombre, costumbre que luego quedaría integrada en el bautismo cristiano. Algunos Derechos germánicos añadían además el requisito de que viviera nueve días, lo que es de apreciar igualmente en ciertos fueros españoles ⁶⁰.

– Hijos legítimos y naturales. En el Derecho sueco hay un claro y diferente tratamiento jurídico de los hijos naturales y los legítimos, mientras en el danés se da una mayor concordancia con el hispánico, a efectos de que el padre que quiera otorgar liberalidades a los hijos naturales, no necesite en determinados casos del asentimiento de los herederos, y especialmente que, sin descendientes legítimos, pueda el padre disponer de sus bienes en favor de ellos, sin consideración a otros posibles acreedores de la herencia ⁶¹.

– Ordalías y juicios de Dios. Como medio de prueba en las cuestiones de paternidad, los Derechos germánicos septentrionales reconocían las ordalías y juicios de Dios. Así el Derecho islándico exige a la mujer la prueba caldaria y al hombre la del hierro candente. Por su parte, el juicio de Dios, extraño a la *Lex Visigothorum*, es perceptible con las pruebas que hemos señalado en algunos documentos y fueros españoles ⁶².

Tras la obra citada, Ficker escribirá alguna otra monografía, ya no específicamente referida a España, comparando los antiguos Derechos germánicos ⁶³. En todo caso, según hemos visto, las instituciones de Derecho histórico escandinavo en el ámbito de la familia sirvieron de soporte a aquella tesis predominante del germanismo de nuestro Derecho altomedieval ⁶⁴, que per-

⁵⁸ BRUNNER, H.-VON SCHWERIN, C.: *Historia del Derecho germánico*, edit. Labor, 1936, 227.

⁵⁹ FICKER, *Sobre el íntimo parentesco*, 44-45.

⁶⁰ *Ibidem*, 46-47.

⁶¹ *Ibidem*, 51-53.

⁶² *Ibidem*, 54-56.

⁶³ Este es el caso de las *Untersuchungen zur Erbenfolge der ostgermanischen Rechte*, cuyo primer volumen apareció en Innsbruck en 1891.

Entre las muchas cosas de interés de esta importantísima monografía, está el tratamiento comparativo de los derechos y de las lenguas. Así, por ejemplo, en la sección primera del capítulo V, que él titula *Widersprüche zwischen den Ergebnissen der Rechtsvergleichung. Verzweigung der scandinavischen Sprachen*, pp. 214 ss.

⁶⁴ *Ibidem*, 54-56.

mitirá luego la rotunda afirmación de Hinojosa: «En verdad, admira que la población de España, que tan romanizada estaba y en que rigió el Derecho romano hasta Recesvinto, abandonara por completo su derecho tradicional adoptando instituciones del pueblo vencedor, tan radicalmente distintas de las suyas. Es éste uno de los ejemplos más convincentes del vigor que el Derecho germánico ha mostrado en el curso de la Historia»⁶⁵. Es por ello explicable que estas breves consideraciones sobre el Derecho de Noruega e Islandia, en un tema de tanta enjundia para el Derecho español, figuren aquí como una segunda estampa de este *Tríptico escandinavo*.

3. SUECIA: HOMENAJE A TILANDER

Me van a permitir ustedes, señores asistentes al Encuentro hispano-sueco, que esta tercera y última estampa, y sus referencias científicas, aparezcan entretejidas con unos recuerdos y evocaciones de carácter personal, y narradas así en primera persona.

Era la primavera del inolvidable 1968. Tras una larga estancia en Londres, donde había trabajado completando en el Museo Británico para su publicación los datos de la que había sido mi tesis doctoral, regresé a Madrid a fin de ultimar la preparación de las entonces respetables oposiciones de cátedra. Así las cosas, al poco tiempo de llegar, tuve con mi maestro, el profesor don Alfonso García-Gallo, una larga conversación de recapitulación, síntesis y nuevos proyectos. En el antedespacho de su casa, en la llamada *Profesora*, rodeados de libros y papeles, García-Gallo me encareció la conveniencia de una formación abierta, también con maestros extranjeros, y los beneficios de visitar universidades y centros de investigación en cualquier lugar de Europa. Algo –decía– que él mismo no había podido hacer por circunstancias personales y, sobre todo, por las difícilísimas de España en la década de los treinta. Me recordó que él tenía 25 años cuando estalló la Guerra Civil, y que en cambio yo, con pareja edad años más tarde, había podido salir un tiempo largo a Alemania a ampliar estudios.

Semejantes consideraciones fueron acogidas con complacencia rayana en la euforia. Yo le había comentado a mi maestro la llamativa dispersión de manuscritos jurídicos españoles en bibliotecas extranjeras, algunas por mí ya conocidas, y otras, como era el caso de las escandinavas, que no había llegado a ver, y que parecía así muy importante tener un conocimiento cabal y directo de la localización de esas fuentes. Pero en cualquier caso, yo era un profesor adjunto de la Universidad Complutense, y mi inconsciencia entonces, siendo considerable, no era tan grande como para ocultarme mis estrictas obligaciones administrativas y docentes, ajustadas entonces, como un profesor adjunto de estricta observancia, a la asistencia, acompañamiento, obsequio y servicio del catedrático. Se entenderá así, fácilmente, que yo aco-

⁶⁵ «El elemento germánico en el Derecho español», en *Obras*, II, 410.

giera con entusiasmo la posibilidad de volver a salir de España, aprovechando la generosidad académica de don Alfonso, a fin de afrontar la última etapa de mi preparación de opositor. Y como tenía que redactar una *Memoria* metodológica para el segundo ejercicio de esas oposiciones, acordamos que acudiera a la universidad alemana de Gotinga, a trabajar unos meses con el profesor Franz Wieacker, primera autoridad en cuestiones de metodología histórico-jurídica. Y como tenía que preparar también una lección para las oposiciones, la llamada *lección magistral*, que iba a tratar de la evolución del Derecho penal en los fueros medievales, que fuera otros tantos meses a Estocolmo, donde podría conocer a Tilander, eximio hispanista y primera autoridad extranjera en fueros aragoneses y navarros, pudiendo allí, además, rastrear los manuscritos jurídicos españoles en archivos y bibliotecas. Aquel plan, en fin, se cumplió a la letra: segundo semestre del 68, Estocolmo; primer semestre del 69, Gotinga, donde me alojé en la Fridtjof Nansen Haus, residencia auspiciada por la Fundación del célebre Premio Nobel noruego; invierno del 69, oposiciones en Madrid que, por la benevolencia de un tribunal presidido por don Manuel Torres López, acabaron bien. Como dicen los alemanes, *Ende gut, alles gut*.

* * *

Antes de ir a Suecia, había leído yo el artículo que Paul Högberg publicó en la *Revue Hispanique* sobre los manuscritos españoles en ese país ⁶⁶, y conocía las peripecias que llevaron allí nuestros papeles. La mayor y mejor parte de ellos fue trasladada por un noble y diplomático sueco, J. G. Sparwenfeldt (1655-1727), quien hacia 1689 viajó a España, donde fue excelentemente acogido en la Corte de Carlos II. Ya en Madrid, este sabio diplomático y formidable lingüista (se decía que hablaba catorce idiomas) entró en contacto con familias nobiliarias, como la del marqués del Carpio, y se hizo con algunos restos de bibliotecas, entre ellas la del Conde-Duque de Olivares. Llevó así a Suecia libros y manuscritos que repartió principalmente entre la Biblioteca Real de Estocolmo y la Biblioteca de la Universidad de Upsala, adonde fueron a parar buena parte de manuscritos griegos y árabes.

Al llegar a Estocolmo me había alojado yo en un más que modesto hotel en el centro de la ciudad. Pero más adelante, al entrar el verano, el *Svenska Institutet* anunció la celebración de un curso universitario en régimen de internado, titulado *Suecia hoy*, que se impartiría en alemán y habría de tratar, como el título anunciaba, de los diversos aspectos de la Suecia de entonces (economía, política exterior, cine, teatro, música, literatura, etc.) y también, lo que no decía el título, de algunos capítulos históricos. A mi me interesó aquello, tanto por permitirme conocer mejor el país que me acogía, como por constituir un respiro y proporcionarme un marco de sociabilidad al estricto y solitario quehacer investigador, y a la vida errabunda de huésped de hotel. Me instalé, así, en el palacete con vistas al mar, dispuesto por el Instituto Sueco, y allí entré en contacto con los asistentes al curso: profesores

⁶⁶ «Manuscrits espagnols dans les Bibliothèques suédoises», *Revue Hispanique*, XXXVI (1916), 377-473.

y estudiantes norteamericanos y europeos, especialmente de la Europa del Este. El plan que yo iba a seguir era trabajar por las mañanas en la Biblioteca Real y por las tardes acudir ocasionalmente a la casa de Tilander o permanecer en casa, junto a mis compañeros de curso, unos días para escuchar a un político hablar del régimen de los partidos en la monarquía sueca, otros a un pastor de la iglesia luterana sobre los problemas religiosos, y otros, quizás los más fascinantes, para ver un ciclo de películas de un director de cine nacido en Upsala, presentadas ocasionalmente por él mismo, y que se llamaba Ingmar Bergman.

En el terreno científico recuerdo que la Biblioteca Real de Estocolmo custodiaba, entre otras muchas cosas, un ejemplar del *Fuero Juzgo* con indicación de su antigua pertenencia a la biblioteca del Conde-Duque, muchas cartas de la correspondencia de Benito Arias Montano, un manuscrito de la *Primera Crónica General de España*, y sobre todo otro, muy interesante, de los *Fueros de Navarra y Sobrarbe*, que el afanoso Sparwenfeldt había conseguido en Pamplona casi trescientos años antes de un tal José Mañeras Tiburcio, abogado del reino de Navarra. Por otra parte, en alguna escapada a Upsala pude copiar parcialmente un curioso manuscrito sobre el Motín de Esquilache, que conserva la biblioteca universitaria, así como cierta consulta del Consejo de Castilla, de 1761, sobre los edictos publicados por el Consejo de la Inquisición.

Pero el interés de estas pesquisas literarias fue sobrepasado por el interés mayor y más cálido de conocer y tratar a Tilander. El eminente investigador había nacido en Tranemo el 22 de julio de 1894. Ello quiere decir que entonces contaba ya nada menos que con 74 años, lo que no le impedía seguir incansable en la brecha del estudio y la investigación. Su monumental obra científica se diversificaba entre las publicaciones en lengua francesa, de las que las primeras, entre 1923 y 1925, habían sido las consagradas al *Roman de Renard*, y las aparecidas en italiano, portugués, y español, amén de las correspondientes a lenguas nórdicas. Un voluminoso alud de monografías, en fin, que algunos autores, como Blomqvist en 1957 y Bohrn en 1973, reseñaron cumplidamente ⁶⁷.

Tilander me acogió con curiosidad y simpatía. Nuestros encuentros vespertinos, en su domicilio de Sollentuna, se prolongaban ocasionalmente con sencillas cenas preparadas por su esposa. Cuando estábamos los dos solos, él prefería hablar en español, lengua que, pese a la carencia de práctica durante muchos años, todavía manejaba con gran soltura, deslizándose ocasionalmente en la conversación algún delicioso arcaísmo y muchas palabras en castellano antiguo que provenían, sin duda, de las lecturas de los fueros. En aquellas veladas, recordaba Tilander su paso por el Centro de Estudios Históricos, sus relaciones con Menéndez Pidal, Sánchez Albornoz y otros historiadores, e incluso los ratos de esparcimiento en el Ritz y otros lugares.

⁶⁷ V. gr., Ake BLOMQVIST, «Gunnar Tilander», en *Orbis. Bulletin International de Documentation Linguistique*, VI, 2 (1957), 566-574. Harald BOHRN, «Gunnar Tilander. Publications 1918-1973», en *Acta Bibliothecae Regie Stockholmiensis*. Stockholm, 1973.

Especial reconocimiento parecía conservar Tilander hacia Menéndez Pidal, quien le habría sugerido emprender trabajos que luego acometió, e incluso otros que encargó o recomendó a sus discípulos. Este fue el caso, por ejemplo, de la edición del Fuero de Teruel, realizada como tesis doctoral por Max Gorosch y aparecida en 1950 en la colección de *Leges Hispanicae Medii Aevi*, que al parecer don Ramón había encarecido muchas veces ⁶⁸.

Era Tilander entonces una personalidad en la cumbre de su fama. Miembro asociado del Instituto de Francia, miembro correspondiente de la Real Academia Española, de nuestra Real Academia de la Historia, de la Academia de Buenas Letras de Barcelona y de la Academia dei Lincei de Roma; miembro de la Academia Real de Lund, de la Academia Real Gustavo Adolfo de Upsala, de la Academia Real de Letras de Estocolmo, de la *Hispanic Society* de Nueva York; consejero de honor también del Consejo Superior de Investigaciones Científicas de España, etc. Gozaba así de una enorme reputación y prestigio social. Recuerdo bien con qué apremio y preocupación me buscaba el director de la residencia del *Svenska Institutet*, cuando, estando yo fuera de casa, se había recibido alguna llamada o recado de Tilander. Pienso ahora que debía parecerle incomprensible a aquel buen señor que el archifamoso sabio sueco anduviera preguntando por el jovencito, o casi jovencito, español. Tilander era, además entonces, una persona de enorme influencia, que yo llegué a aprovechar un día para cierto curioso asunto que merece la pena recordar aquí. Una mañana del mes de agosto de aquel 68, al bajar a desayunar con los participantes del curso antes de salir a la biblioteca, me encontré en el comedor con un silencio sepulcral y con las caras serias de todos. Había una radio encendida y la secretaria del curso iba traduciendo las noticias del sueco al alemán. Se trataba de la invasión de Praga por los tanques rusos, cosa que, al margen de su importancia objetiva, era una terrible noticia para los muchos checoslovacos que había allí y que pretendían regresar inmediatamente a su país. Así las cosas, las inmediatas gestiones con el Ministerio de Asuntos Exteriores no debieron resultar ser fáciles, pues el director me sugirió que yo solicitara de Tilander su mediación y apoyo. No sé bien lo que él hizo, pero sí sé que pocas horas después las autoridades suecas organizaron una expedición con aquellos amigos y amigas a los que, por cierto, yo nunca volvería a ver.

En lo relativo a lo español, lo filológico y lo histórico-jurídico, Tilander era una autoridad de primer orden. No es posible detallar ni glosar aquí lo que fueron sus aportaciones, pero sí cabe recordar algunas de ellas. En el campo de la filología sus artículos, muchos aparecidos en la *Revista de Filología Española*, como es el caso de los titulados *La terminación -i por -e en los poemas de Gonzalo de Berceo*, el *Acerca del Livro de Falcoaria de Pero Menino*, el *Respendo, respennar*, etc. Otros publicados en los *Studia Neophilologica*, como es el caso del *Origen y evolución del verbo esquilar*, las

⁶⁸ De tal incitación, que debió ser notoria, se hace eco el propio Max GOROSCH en el *Prefacio* de la edición.

Etymologies romanes, el Origine et sens primitif de espagnol pedazo, empezar, portugais pedaço, empeçar, o L'étymologie de esp. burdo, etc. Finalmente otros publicados en volúmenes u homenajes de diverso tipo, como el titulado *Palabras desconocidas en el aragonés medioeval*, que apareció en el *Homenatge a Antoni Rubió i Lluch*, o el relativo a *Estregar*, en la *Miscelânea de Fr. Ad. Coelho*, etc.

En la Historia del Derecho español su primer trabajo, de 1935, fue el titulado *Fueros aragoneses desconocidos promulgados a consecuencia de la gran peste de 1348*, a lo que siguió dos años después la edición de *Los Fueros de Aragón*, reseñada por García-Gallo en el *Anuario de Historia del Derecho español* con el rotundo comentario de ser «una de las más perfectas y de más fácil manejo de cuantas tenemos de nuestra historia jurídica», añadiendo respecto al *Vocabulario* allí incluido que «el valor de este vocabulario es excepcional y no hay ninguna otra fuente jurídica española que haya sido sometida a tan concienzudo análisis»⁶⁹; mientras otro experto erudito, Alfred Jeanroy, comentaba que el glosario de esos *Fueros* era, con la obra sobre el Cid, de Menéndez Pidal, la mayor contribución hecha nunca al vocabulario español de la Edad Media⁷⁰. Más tarde publicó Tilander un *Documento desconocido de la aljama de Zaragoza del año 1331*, y en 1951, *Los Fueros de la Novenera*, en los que aparece la famosa ordalía de la candela, que luego seguiría mereciendo su atención. También, *El Fuero latino de Albarracín*, y ya en 1956 el monumental *Vidal Mayor traducción aragonesa de la obra In excelsis Dei thesauris de Vidal de Cañellas*, obra que le llevó veinte años de trabajo, como él mismo, según veremos, solía recordar. En esa vasta producción científica acreditó una exquisita calidad de filólogo y la profunda formación de humanista e historiador del Derecho.

De sus aficiones intelectuales y humanas podríamos recordar dos predilectas, la caza y la horticultura, proyectadas también en su quehacer investigador. En la edición de libros de caza, sobre todo en lengua francesa, fue un auténtico pionero, desde que en 1932 publicó los dos volúmenes de *Les Livres du Roi Modus et de la Reine Ratio*, correspondientes a mediados del siglo XIV, prosiguiendo luego durante años esa actividad con otras muchas publicaciones, entre las que cabe destacar sus *Essais d'étymologie cynégétique*, amén del *Roman de Renard* citado antes.

En cuanto a la horticultura, baste decir que, como ha recordado alguno de sus discípulos, cuando en los últimos años de su vida, Tilander abandonó Estocolmo y se trasladó a Ulricehamn, en su región natal, exigió que la casa en la que él habría de terminar sus días, reuniera dos condiciones: que fuera de piedra, con una construcción segura que pudiera dar cabida a la enorme biblioteca, y que tuviese un huerto con flores y árboles frutales. De una y otra afición, se hacía eco en una carta que me dirigió desde Ulricehamn el 1 de agosto de 1971:

⁶⁹ La recensión figura en el tomo XIV (1942-1943), 652-655.

⁷⁰ BLOMQVIST, «Gunnar Tilander», 567.

«Todavía no he solicitado fotocopias del Libro de la montería, pues durante todo el verano la colocación y el arreglo de mi gigantesca biblioteca y el trabajo en mi gran jardín me ocuparon. Cultivo muchas flores y legumbres para la cocina. Es ahora aquí la época de la cosecha de las manzanas, ciruelas y cerezas. La de las frambuesas, grosellas y fresas ha pasado.»

Tilander profesaba un hondo amor a España, país idealizado en sus recuerdos, a veces ya no muy concordantes con la realidad de nuestro país en aquellos años. Recuerdo que en muchas ocasiones, tras las cenas en casa, me acompañaba con su esposa, dando un largo paseo, hasta la parada del autobús. Sucedió a veces que nos cruzábamos con el estruendo de vertiginosas motocicletas, montadas por chicos y chicas con rubias melenas al viento, camino de la noche. Con el trasfondo de las turbulencias del 68, Tilander hacía comentarios pesarosos y pesimistas, viendo en todo aquello, en los modos de vida de una juventud que había roto con muchos convencionalismos, pero también de paso con no pocos principios, los signos de una crisis de valores, que él suponía, con harta ingenuidad, bien custodiados en España. Así, cuando yo le comentaba que las relaciones entre ambos países iban siendo más fluidas por el turismo creciente, él se alarmaba, me cogía del brazo en un simpático gesto, y quizás refiriéndose a aquellos presuntos juerquistas nocturnos, que en verano migrarían para poblar las playas del Mediterráneo, decía medio en serio, medio en broma: «Hágame caso, no les dejen ustedes entrar». Yo le contestaba que transmitiría su encargo al responsable, es decir, al Ministro entonces de Información y Turismo.

Tilander, en fin, era un hombre patriota, si esto se entiende como el sano arraigo espiritual en la tierra de uno, obviamente compatible con el horizonte abierto de un intelectual sin fronteras. Algún autor ha recordado su fidelidad al país que le vio nacer, cuyas tradiciones e historia rebrotan en muchas de sus páginas ⁷¹. En él, el prestigio profesional o el trabajo bien hecho eran formas de sano patriotismo que, en consecuencia, también aplicaba y deseaba a los demás. Cuando yo le envié, recién publicada, mi tesis doctoral sobre *Los Secretarios de Estado y del Despacho*, me contestó el 14 de mayo de 1969 con una tarjeta que, entre otras cosas, decía:

«Mi caro Colega: Agradezco a Vd. muy cordialmente el envío de su magnífica y utilísima obra, su *magnum opus*, que representa un enorme trabajo y hace honor al autor y a su patria, pues es profunda, sólida y seria y me gusta mucho. Para manifestarle mi gran gratitud le haré venir (*sic*) de la Embajada de Suecia en Madrid, donde conservo unos pocos ejemplares, mi Vidal Mayor, que me costó 20 años de trabajo... Esperando que Vd. se encuentre en buena salud y con mis saludos a García Gallo, quedo de Vd. afectísimo.»

De regreso a España, mantuve con Tilander una sostenida relación epistolar, siempre centrada en temas científicos y en pequeñas gestiones que yo le hacía en la Biblioteca Nacional o en los archivos para conseguir microfilms

⁷¹ BOHRN: *Gunnar Tilander. Publications 1918-1973*, 5-6.

y fotografías de documentos. Ejemplo de ello es la siguiente carta, escrita desde su retiro de Ulricehamn el 1 de agosto de 1971:

«Mi caro colega y amigo: Hubiera debido agradecer a Vd. antes su grata carta y los preciosos informes que me dio sobre la manera en que se deben pedir ahora fotocopias. Antes era más sencillo. Escribí al señor Magallón, que ejecutó luego mis órdenes. Todo se hace con el tiempo más complicado, lo que se llama evolución y mejora. El señor Magallón me hizo en los años pasados muchísimos microfilms y fotocopias. Trabaja muy bien. Supongo que no me ha olvidado. Pídele le dé mis cordiales saludos...

Los redactores de la revista *Hispanic Review*, que se publica en la Universidad de Philadelphia en los Estados Unidos, me escribieron pidiéndome una reseña de Ralph A. Giesey, *If not not. The Oath of the Aragonese and the Legendary Laws of Sobrarbe*, New Jersey, 1968. Prometí una reseña que se publicará pronto en dicha revista. Estudiando muy de cerca la obra de Giesey para preparar la reseña tuve una gran sorpresa leyendo la nota 11 de la página 39, donde Giesey señala que ¡el prof. José M.^a Lacarra posee un microfilm del manuscrito 7068 del Laboratorio de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Madrid! El prof. Lacarra había transcrito los párrafos iniciales del código para su colega Giesey. ¿Hace falta ser Americano para poder utilizar el microfilm del prof. Lacarra?. Parece que algunos amigos míos y Vd. mismo se han dirigido en este asunto al prof. Lacarra sin éxito. No sé qué hacer. Desde tanto tiempo voy buscando este código. Del microfilm se pueden sacar fotocopias y estoy seguro de que hay en Zaragoza fotógrafos que sepan hacerlas. Un señor Mora trabajaba para mí en Zaragoza, pero no sé si vive. Quisiera acabar mi edición del Fuero de Tudela con las variantes del ms. 7068, por falta del cual la he retardado. ¿Qué hacer? Me extraña tanto más la conducta del prof. Lacarra como que le conozco desde unos 40 años. Trabajamos largo tiempo juntos en el antiguo Centro de Estudios Históricos, calle de Medinaceli, de Madrid.»

Vamos a concluir. Todo aquello –manuscritos, fueros, microfilms, códigos– era el mundo del sabio, sus ocupaciones y preocupaciones, hasta un 13 de junio de 1973 en que murió. Ahora bien, según sabemos, *gloria non moritur*. Gloria de Suecia, Tilander fue también gloria de España, mi país, y gloria de Aragón, mi tierra. Ha sido un honor para mí, señor Embajador de Suecia, señoras y señores, recordarle junto a ustedes esta mañana. Muchas gracias.

JOSÉ ANTONIO ESCUDERO

José Orlandis Rovira y la Historia del Derecho español

«El marxismo es una escolástica de tercera categoría», me comentaba, en 1982, José Orlandis Rovira, en frase seguramente meditada y que ya había pronunciado en otras ocasiones. En ese momento era una afirmación valiente, pues las concepciones historiográficas del materialismo histórico estaban en plena efervescencia en medios intelectuales europeos. Diez años después, hubiera sido una consideración oportunista y en el año 2000 algo empíricamente constatado, aunque veremos qué pasa en los próximos cuarenta años y en qué queda y qué resta del marxismo. Conocí al profesor Orlandis en Pamplona en 1971, en el Colegio Mayor Belagua, una institución universitaria como Dios manda con muros de piedra. Nos habló de sus estancias en Italia desde 1942 a 1945 (y de otros viajes posteriores) que luego ha recogido en dos libros de memorias ¹ y de su famosa travesía en el *J.J. Sister*, en junio de 1946, desde Barcelona a Génova. El Dr. Orlandis me pareció un hombre serio, con el rigor del historiador medievalista, tajante en sus afirmaciones, claro y preciso, con la misma claridad con que le oí pronunciarse en 1982 sobre el marxismo y que el mismo ya había remarcado en una conferencia en Sevilla y en escritos más antiguos en *La Table Ronde*. Sin embargo, en 1942 lo vemos menos beligerante ². Tuve la enorme suerte de coincidir con don José Orlandis

¹ *Memorias de Roma en guerra (1942-1945)*. Madrid, 1992; *Mis recuerdos*. Madrid, 1995.

² «El marxismo introdujo como materia de la Historia la consideración de las masas y de los factores económicos y hay que reconocer que, aunque reducidos a su justo valor, han quedado como contenido de la Historia al lado del de los factores de tipo puramente político» (José ORLANDIS, *Memoria sobre el Concepto, Método y Fuentes de la Historia del Derecho Español*, texto mecanografiado inédito. Madrid, 1942, pp. 8-9). Más adelante advierte que «el materialismo económico encuentra en el instinto de nutrición el móvil de todos los actos humanos y también, por lo tanto, del total desarrollo de la Historia. Creada por Carlos Marx, esta concepción

en Spoleto, en 1978 (Orlandis debutó en Spoleto en 1955) ³, donde en aquel año una serie de españoles éramos becarios del Centro di studi sull'Alto Medioevo, entre ellos el actual catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universitat Pompeu Fabra, Tomás de Montagut y Estragués y Luis Javier Fortún Pérez de Ciriza, a quien debemos la magna tarea de la edición de las actas de las Cortes de Navarra. Orlandis fue el único ponente español y disertó sobre los judíos durante la época visigoda ⁴. Por la mañana antes de dirigirse al Palazzo Ancaiani hacía un rato de oración, leía el breviario y celebraba la Santa Misa en una iglesia próxima regentada por los padres franciscanos. Le auxilié como monaguillo (don José ponía mucha atención en que todo estuviese bien preparado y debí de llevarme más de alguna bronca por mi impericia con los paños y vasos sagrados), aunque igualmente hubiera ido a otra iglesia (caso de que no estuviera el Dr. Orlandis), ya que hace mucho tiempo que adquirí la sana costumbre (y no me avergüenzo en absoluto de decirlo) de ser de misa y comunión diaria, a pesar de los fallos que todos tenemos y quizás unos más que otros. Un día me invitó Orlandis a comer en un restaurante. Se presentó de improviso Javier Fortún, que fue convidado a compartir mesa. La conversación transcurrió agradable hasta que salió el tema del nacionalismo vasco y la incorporación de Navarra al gran Euskadi, y allí no fueron «las cañas las que se trocaron lanzas», sino los tenedores y cuchillos, y fui literalmente arrasado por argumentos políticos, jurídicos, históricos, geográficos y demoantropológicos por parte de don José y de Javier, que con sólo veintidós años ya era un sabio. Salí malparado de mi atrevimiento, como en otra ocasión que le hice un comentario a Orlandis sobre García Gallo. Era un hombre de carácter y de firmes convicciones. Un italiano de la mesa de al lado intentó terciar, y luego, remansadas las aguas, se quejaba amargamente a Orlandis que, por su no condición de profesor universitario, ni de académico, no le aceptaban por parte de los organizadores del Congreso sus propuestas. Pero pasando del pan para la mesa y del pan para el altar a la historia altomedieval, la conferencia fue solemne, pausada, cartesiana, de una hora larga de duración, en castellano (disculpándose por no hacerlo en italiano, lengua que había dominado en tiempos), siendo presentado por Carlo Guido Mor, quien

fue desarrollada por los teorizantes del socialismo, en especial Federico Engels, Bebel y Kautsky. Opuesta radicalmente a las concepciones religiosas y espiritualistas, el factor determinante de todas las relaciones entre los hombres es la producción, distribución y consumo de los artículos destinados a satisfacer las necesidades naturales y este factor el que determina todas las distintas formas religiosas, culturales, políticas y jurídicas» (pp. 16-17). No obstante, Orlandis suele ser en su obra científica persona moderada en sus juicios y valoraciones de las personas, «donde —como dice José Antonio Escudero— no hay una tesis estridente ni una afirmación descompuesta... es reflejo del talante mismo del autor... y es paradigma de equilibrio, serenidad, ponderación y tolerancia». Ver ESCUDERO, «Jubilación del profesor don José Orlandis», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, LVII (1987), p. 1109.

³ José ORLANDIS, «El cristianismo en el Reino visigodo», en *I Goti in Occidente*. Spoleto, 1956, pp. 153-171.

⁴ José ORLANDIS, «Hacia una mejor comprensión del problema judío en el reino visigodocatólico de España», en *Gli ebrei nell'Alto Medioevo*. Spoleto, 1980, v. I, pp. 149-196.

le había tratado durante su permanencia en Italia, cuando Orlandis, ya catedrático de Historia del Derecho, se decidió a ampliar estudios en Roma, manteniéndose vinculado a este país en la negra dictadura de Mussolini, bajo Badoglio, los alemanes y la invasión americana. Allí tuvo oportunidad de tomar contacto con prestigiosos historiadores del Derecho como Pier Silverio Leicht⁵ (tanto Mor como su suegro Leicht ya eran conocidos en España y proporcionaron en 1936 y 1937 una acogida sincera, dentro de sus limitaciones, a Ferran Valls y Taberner y su familia, huidos del peligro anarquista desencadenado en Barcelona a raíz del 18 de julio de 1936; también estuvo en su casa Juan Beneyto Pérez⁶ anteriormente), Carlo Calisse, Enrico Besta, Pietro De Francisci y Francesco Calasso, pero Orlandis aprovechó sus estancias romanas para profundizar en otro tipo de materias como el Derecho Canónico, la

⁵ Merece la pena resaltar la relación de Orlandis con Leicht, tal y como el primero la narra: «Entablar contactos con los historiadores del Derecho italiano constituía, como es fácil comprender, una de las razones primordiales de mi estancia en Roma. Conocía ya a través de sus trabajos al catedrático de la disciplina en la Universidad romana, el profesor Leicht. Concertamos por teléfono una entrevista y acudí a visitarle a su casa el 24 de noviembre. En ese día se inició entre nosotros una relación entrañable de amistad que habría de prolongarse hasta su muerte. Pier Silverio Leicht era por antonomasia *il senatore* Leicht y así le llamaban respetuosamente sus colegas universitarios. Provenía del Friul, una región del nordeste italiano fronteriza con Austria y Eslovenia. El apellido Leicht y el aspecto físico revelaban en él al hombre de raíces y cultura centroeuropeas, pero italiano de todo corazón. Monárquico fiel a la casa de Saboya, en cuanto fautora que había sido de la unidad italiana, como católico había acogido con alivio la Conciliación entre la Santa Sede e Italia, y reconocía a Mussolini el acierto político de poner término por el Tratado de Letrán a la enojosa Cuestión romana. El profesor Leicht, que habría rebasado ya los 65 años, me abrió las puertas de su casa y allí conocí a toda su familia: a la *senatrice*, su esposa, una persona alta y distinguida, con una cintilla de seda negra anudada en torno al cuello, y a su hija Elsa, joven viuda de un aristócrata florentino –el marqués Sassoli–, que al perder el marido había vuelto a vivir a casa de sus padres, con los dos hijos, niños todavía, habidos en el matrimonio. La hija mayor de Leicht, Giuliana, residía habitualmente en Módena, con su marido, Carlo Guido Mor, catedrático de la Universidad y uno de los mejores historiadores de la Italia altomedieval. Gracias al profesor Leicht tuve ocasión de conocer a las figuras más representativas de la Ciencia histórico-jurídica italiana. Auténtico patriarca de aquel brillante plantel de historiadores era Carlo Calisse, un venerable nonagenario que conservaba sin embargo plena lucidez y rigor intelectual. El 12 de diciembre, Leicht me llevó al Palazzo Madama –el Senado–, donde Calisse, también senador, pasaba aún largas horas al día leyendo y trabajando en su mesa de la biblioteca. Ante aquel anciano, tuve la impresión de hallarme en presencia de un supérstite del *Risorgimento*, que en su juventud pudo haber compartido los ideales y las pasiones de aquel período histórico. En casa de Leicht conocí a otros maestros cuyo nombre me era familiar por sus escritos, como Enrico Besta o el gran historiador del Derecho romano Pietro De Francisci, Rector de la Universidad de Roma y autor de obras tan notables como los *Arcana Imperii*, la historia de los orígenes de Roma y de su Imperio. Frecuenté el trato de estos grandes maestros durante los tres años que pasé en Roma y fui testigo de las amarguras que hubieron de sufrir tras la toma la ciudad por los aliados. Un ministro de Educación del Gobierno provisional, formado por los partidos integrantes del Comité de Liberación Nacional, se apresuró a depurar a aquellos ilustres profesores y expulsarles de la Universidad. Fue un desmán sufrido por sus víctimas con serenidad y elegancia espiritual. Por fortuna, como suele ocurrir en Italia, el buen sentido no tardó en prevalecer y al cabo de un tiempo los sancionados fueron reintegrados a las cátedras que les habían sido injustamente arrebatadas, en una hora de transitorio apasionamiento» (*Memorias de Roma en guerra*, pp. 44-45).

⁶ Juan BENEYTO, «Mi formación histórico-jurídica en Italia y Alemania», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXIX (1999), pp. 676 y 678.

Teología Dogmática y Fundamental, la Liturgia, la Teología Moral o la Historia de la Iglesia, línea en la que quedaría marcado desde entonces y en la que insistiremos más adelante ⁷.

Su contacto con la Historia del Derecho se produce tras su traslado a Madrid, para cursar los estudios de doctorado en 1940. Su inclinación la relata el mismo Orlandis: «Mis inclinaciones personales determinaron la orientación que escogí, que fue la especialización científica y universitaria en Historia del Derecho Español. La raíz de esta elección habrá de buscarse en la afición por la historia que había sentido durante toda la vida. Razones de pragmatismo profesional favorecidas por el hecho de residir en Mallorca cuando fue el momento de elegir la carrera, me había hecho optar por los estudios de la Licenciatura en Derecho. En 1940, la alternativa era preparar el ingreso en el Cuerpo Diplomático o dedicarse a la Historia del Derecho, una disciplina a caballo entre la titulación oficial de jurista, que me daba la Licenciatura en Leyes y las inclinaciones propias de un aficionado a la Historia. El encuentro con un maestro que iba a ejercer considerable influencia en mi futuro profesional, Fray José López Ortiz, resultó decisivo para que mi elección se inclinase en definitiva por la Historia del Derecho Español» ⁸. López Ortiz fue su valedor principal y aclara el agustino cómo fue presionado en la Facultad de Derecho de la Central por vía de «intimidación porque había nombrado ayudante» a José Orlandis, «que era un claro candidato a cátedra» ⁹. Aquél pensaba «que con ello (le) querían coaccionar para que le retirara (su) apoyo» ¹⁰, y además, añade, refiriéndose a la condición de miembro del Opus Dei de Orlandis: «Los obstáculos para que los de la Obra fueran catedráticos nacieron

⁷ Sobre la figura y la contribución historiográfica de Orlandis destacamos, entre otras aportaciones, las notas de José Antonio ESCUDERO, que acabamos de citar, publicadas en *Anuario de Historia del Derecho Español*, LVII (1987), pp. 1107-1109. Manuel J. PELÁEZ, «Jubilación legal y Homenaje a José Orlandis Rovira», en *Cuadernos informativos de derecho histórico público, procesal y de la navegación*, 8 (1988), pp. 1792-1808. Domingo RAMOS-LISSÓN, «Don José Orlandis Rovira», en *Hispania Christiana. Estudios en honor del Prof. José Orlandis*. Pamplona, 1988, pp. 27-34. Fruto granado de la colaboración entre ORLANDIS y RAMOS-LISSÓN, que se conocieron en Santiago de Compostela en 1954, es probablemente la obra más importante con que cuentan ambos, *Die Synoden auf der Iberischen Halbinsel bis zum Einbruch des Islam (711)*. Paderborn, 1981, 377 pp. En ella, Orlandis se ocupa de analizar desde el III (589) al XVII Concilio de Toledo y los Concilios de Narbona (589), Sevilla (590), Zaragoza (592), Huesca (598), Barcelona (599), Mérida (666) y III de Braga (675). La mayor parte de la redacción del tomo ha corrido de la cuenta y pluma de Orlandis. El homenaje que le organizamos por parte de algunos historiadores del Derecho y romanistas, bajo el título *Orlandis 70: Estudios de Derecho privado y penal romano, feudal y burgués*. Barcelona, 1988, fue gratamente acogido por la doctrina extranjera con elogios de Jean IMBERT, en la *Revue historique de droit français et étranger*, LXVI (1988), pp. 652-653; Michael D. GORDON, en *The American Journal of Legal History*, XXXV (1991), pp. 99-100, y Carlos SALINAS ARANEDAS, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, XIII (1989-1990), pp. 239-241.

⁸ José ORLANDIS, *Años de juventud en el Opus Dei*. Madrid, 1993, pp. 137-138.

⁹ José LÓPEZ ORTIZ, *Testimonio sobre Josemaría Escrivá de Balaguer*. Madrid, 1992, p. 37. Fue escrito en 1976, aunque su publicación se demoró algún tiempo. El texto era conocido lógicamente en la Sagrada Congregación para las Causas de los Santos de Roma.

¹⁰ José LÓPEZ ORTIZ, *Testimonio...*, p. 38.

de prejuicios sin fundamento y empezaron de hecho antes de que ninguno se hubiera presentado a ninguna oposición. Y así cuando, poco tiempo después, algunos –pocos– fueron concursando a oposiciones a cátedra, se encontraron con un prejuicio tremendo hacia ellos, que, habiendo sido extendido por otros, les dificultaba, contra toda justicia, el ejercicio de su derecho ciudadano»¹¹. Pero, volviendo a la tesis de Orlandis, sus deseos eran los de realizar una memoria doctoral sobre la situación jurídica de Menorca en el siglo XVIII, tarea que muchos años después abordó Román Piña Homs en una monografía, y que tenía su interés habida cuenta de las dominaciones inglesas y francesas de la isla en esa centuria y de que, como se descubrió en 1979 por parte de Josep Maria Gay Escoda, el Decreto de Nueva Planta de Menorca tras su incorporación a la Corona castellana no existió, aunque sea mencionado de una forma superficial por una buena serie de manuales que no se detuvieron o preocuparon de analizar su contenido real, dando por supuesto su existencia. A López Ortiz le agradó el tema, pero le recomendó a Orlandis algo más tradicional, un tema de época medieval. Le asignó *La prenda como procedimiento coactivo en el derecho español de la Alta Edad Media*, que se publicó poco tiempo después de su lectura¹² y que fue una de las bazas más importantes (el trabajo estaba en prensa y no había aparecido todavía) presentadas a la oposición celebrada en mayo de 1942 para cubrir la cátedra de Historia del Derecho Español de la Universidad de Murcia, que había sido convocada por una Orden del 1 de diciembre de 1941¹³, y a la que concurrió en solitario Orlandis, a pesar de que también la firmó Alfonso Guilarte Zapatero. Guilarte era profesor auxiliar de la Facultad de Derecho de Valladolid y no tuvo fortuna, con el paso de los años, en sus reiterados intentos de conseguir una cátedra de Historia del Derecho. Es autor de algunas colaboraciones en el *Anuario*¹⁴,

¹¹ José LÓPEZ ORTIZ, *Testimonio...*, p. 38. Vuelve sobre el tema en pp. 53 y 54, donde precisa: «En aquella época hubo muchos concursos de oposición a cátedra, pues al terminar la contienda civil, con bastante profesores desaparecidos y emigrados, habían quedado menguados los cuadros docentes. La gente joven, con la carrera recién terminada, tuvo grandes oportunidades, que afectaron también a aquellos que pertenecían a la Obra y que, de hecho, fueron un pequeño porcentaje del total de los que accedieron a la cátedra. Para las afirmaciones de algunos sobre pretendidas injusticias de los de la Obra en sus oposiciones a cátedra, yo nunca he encontrado otro fundamento que el que dan las miserias humanas. Casi siempre la acusación no era otra cosa que la reacción incontrolada de quien perdía una oportunidad, olvidando que cuando en la vida se da un legítimo conflicto de derechos uno ha de ganar y otro perder, y que han de llevarlo ambos con deportividad. Otras veces, nacía más bien como fruto de las rivalidades que hay casi siempre entre escuelas universitarias, tendencias culturales, etc. Creo que puedo emitir este severo juicio, puesto que en aquellos años formé parte, como vocal o como presidente, de bastantes tribunales de oposición a cátedra: conozco pues el ambiente». Luego, entrando en un capítulo de nuestro interés concreto, se hace eco de la oposición de Orlandis y de las de Ignacio de la Concha y Ángel López-Amo y Marín.

¹² Llevaba por título «La prenda como procedimiento coactivo en nuestro Derecho medieval (Notas para su estudio)», en el *Anuario de Historia del Derecho Español*, XIV (1942-1943), pp. 81-183.

¹³ Publicada en el *Boletín Oficial del Estado*, 18 de diciembre de 1941.

¹⁴ Alfonso María GUILARTE ZAPATERO, «Capítulos de concierto para la primera edición de las *Partidas*, con la glosa de Gregorio López», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XVI

aunque todas muy breves. En estos momentos era una promesa; tenía sólo 24 años. La prenda extrajudicial mereció algunas apreciaciones críticas por parte de García Gallo como la de que «hubiera sido conveniente estudiar primero las distintas formas de prenda y de la prenda extrajudicial, ha procedido primeramente estudiando por separado las diversas formas de prendación, y en la exposición ha creído preferible destacar primero la visión general de la institución y desarrollar después las distintas formas; aclara también suficientemente la naturaleza jurídica de la paz de la casa, con consideraciones precisas acerca de ella; y por último insiste en que las fuentes catalanas ofrecen menos interés y que por ello aparecen menos citadas, pero sin que esto represente que hayan sido olvidadas»¹⁵. La valoración del conjunto del tribunal sobre la tesis de Orlandis no pudo ser más positiva, y correspondió a José López Ortiz la propuesta, asumida unánimemente, del alcance y valor de ésta y otras aportaciones de Orlandis que patentizaban la «madurez de juicio» del joven iushistoriador¹⁶. El denso trabajo del profesor mallorquín puede resumirse en dos afirmaciones del autor. La primera, que «la prenda extrajudicial es una de las manifestaciones de (la) “autotutela” que aparece concretamente en el campo del Derecho de obligaciones» (p. 84), y la segunda, que «tanto en la muerte de animales por daño como en el acorralamiento revelan las fuentes una confu-

(1945), pp. 670-675. «Algunas observaciones acerca del doctor Espinosa y su obra», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XVI (1945), pp. 712-719, aunque en nada enmienda los errores de Galo Sánchez sobre Francisco de Espinosa, lo que hizo con ulterioridad en cuanto al título José Antonio ESCUDERO, en «Francisco de Espinosa: Observaciones sobre las leyes de España (Precisiones acerca de la más antigua historia del Derecho español)», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XLI (1971), pp. 33-55, que sitúa con claridad el título de la obra de ESPINOSA como *Observaciones sobre las leyes de España*; GUILARTE «Un proyecto para la recopilación de las leyes castellanas en el siglo XVI», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXIII (1953), pp. 445-465, reproduciendo el documento entre las pp. 457 y 465. Guilarte, ante sus reiterados fracasos en Historia del Derecho, pasó a probar mejor fortuna en lo que luego sería el área de conocimiento de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, donde logró consolidarse como profesor numerario. Le dedica una necrológica RAFAEL GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, «Alfonso Guilarte Zapatero (1918-1993)», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXIII-LXIV (1993-1994), pp. 1405-1410, encendidamente elogiosa respecto a su obra científica, aunque reconociendo sus tropiezos en las oposiciones.

¹⁵ Archivo General de la Administración, Educación y Ciencia, caja 1478, acta del 5 de mayo de 1942, f. 2.

¹⁶ «La Prenda. Estudia en ella el Sr. Orlandis las líneas generales de la evolución de esta institución tan significativa en nuestro Derecho medieval, con una especial atención a la prendación como instrumento coactivo que utilizan tanto los particulares como el mismo Poder público y examinando las transformaciones de la misma desde la mera toma de prenda privada —que define satisfactoriamente— hasta la articulación de la misma en el procedimiento ejecutivo de la Baja Edad Media. Para el examen de tan amplia materia utiliza la totalidad de las fuentes documentales accesibles y una extensa bibliografía. El autor maneja con fino sentido histórico y jurídico todo este material, adelantando puntos de vista personales de máximo interés. El trabajo en su conjunto y detalles es prueba de una madurez de juicio y de una técnica histórica verdaderamente notable» (Archivo General de la Administración, Educación y Ciencia, caja 1478, documento suelto). Ese concepto sería compartido nada menos que por Antonio MARONGIU, quien comentó elogiosamente el estudio sobre la prenda en la *Rivista di storia del diritto italiano*, XXI (1948), pp. 279-283.

sión en la vida real de lo que por sus fundamentos jurídicos está del todo separado... y hay una guarda culpable sobre quien recae la responsabilidad y aquélla tenderá sencillamente a causarle un perjuicio, en unas fuentes matándole sus animales, en otras reteniéndoles hasta que indemnice el daño» (p. 182). Diez años más tarde, Orlandis volvería sobre la prenda, publicando unas breves notas sobre la misma en los fueros de Cuenca, Molina de Aragón, Zorita, Sepúlveda y Teruel ¹⁷.

Sobre la paz de la casa escribió Orlandis páginas definitivas. Su trabajo fue presentado mecanográficamente al tribunal de la oposición. Apareció casi contemporáneamente a que se publicara un artículo sobre la materia en Barcelona de Luis García de Valdeavellano y Arcimís ¹⁸. No obstante, el estudio de Orlandis es de una densidad y amplitud de contenido mucho mayor que el de Valdeavellano, que es un trabajo puntual, aunque también sugerente. La *domus disrupta* o ruptura de la paz de la casa (*Hausfriedensbruch*) y la protección jurídica del domicilio y la convivencia familiar cuentan, con la contribución orlandina ¹⁹, con un análisis de las fuentes y de la dogmática germanista de primera magnitud. No falta allí la obra de Osenbrüggen ²⁰, publicada en Erlangen, a mitad del siglo XIX, que por cierto ha sido reeditada en Aalen en 1968. Con posterioridad a los trabajos de Orlandis y Valdeavellano, se ocupó de ella W. Funk ²¹ y ha resumido con precisión sus características

¹⁷ Jose ORLANDIS, «La prenda de iniciación del juicio en los fueros de la familia Cuenca-Teruel», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXIII (1953), pp. 83-93.

¹⁸ Vio la luz bajo el título «Domus disrupta. La protección jurídica del domicilio en los derechos locales portugueses de la Edad Media», en *Anales de la Universidad de Barcelona*, 1943, pp. 65-72. Recuerdo cómo en 1981 descubrí, en el viejo y ya desaparecido Seminario de Historia del Derecho de la Universidad de Barcelona, el original escrito a mano por García de Valdeavellano, conservado dentro de un libro en el anaquel donde se encontraban los de Derecho privado (civil y mercantil), justo a la espalda de la silla donde me sentaba, a lo que atribuyo parte de mi dedicación a estos temas: eran los libros que tenía más cerca; me bastaba alargar la mano, no tenía ni que levantarme de la silla, ni desplazar aquella máquina de escribir superprimitiva (una *Olivetti Studio 44*, modelo del que ya se hacía publicidad en el primer volumen de los *Annali di storia del diritto* del año 1957, en p. 657, a la vez que se anunciaba el volumen primero, y en ello se quedó, del *Medio Evo del diritto* de Francesco CALASSO) con carrito de madera que utilizaba, y que, haberla ubicado medio metro más lejos del lugar donde se dejaba habitualmente después de usarla, me valió la primera y única bronca que recibí de Aquilino Iglesias Ferreirós en 1978, aunque luego el hombre se disculpó y me pidió perdón. Todo un gesto que ennoblecía al brillante agregado ante el novel profesor no numerario.

¹⁹ Llevando por título «La paz de la casa en el Derecho español de la Alta Edad Media», apareció en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XV (1944), pp. 107-161. No obstante, parece algo exagerado el punto de partida de Orlandis al precisar que «el concepto de la paz es el centro alrededor del cual gira entero el Derecho Penal de la Alta Edad Media» (p. 107). Rafael Gibert reconoce que este trabajo fue el punto de partida de su tesis doctoral, por recomendación de Galo Sánchez, y se deshace en elogios sobre su depurada metodología. Ver GIBERT, «La paz otorgada y la paz entre partes en el derecho medieval español (León y Castilla)», en *Fundamentos culturales de la paz en Europa*, v. II. Barcelona, 1986, pp. 421-450. Las referencias a Orlandis en pp. 423-426.

²⁰ *Der Hausfrieden. Ein Beitrag zur deutschen Rechtsgeschichte*. Erlangen, 1857, 102 pp.

²¹ «Speer, Pfandschaub, Kreuz und Fahne», en *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte, Germanistische Abteilung*, 65 (1947), p. 308.

C. Frhr. Schwerin ²². Por otro lado, Franz Beyerle había analizado la *Hausfriede* en diversos capítulos de la *Lex alamannorum*, en la *Lex salica* (XLII, 1) y en la *Lex ribuaría* (c. 64), en trabajo publicado en 1935. Valdeavellano no tuvo en cuenta a Karl von Amira, el *Lehrbuch* de Richard Schröder revisado por Eberhard F. von Künssberg ²³, la obra más de conjunto de Rudolf Hirschberg ²⁴, aparte que de R. His es más interesante para el análisis de la *Hausfriede* una obra suya de conjunto ²⁵, que su archiconocida monografía de 1928 ²⁶. El tribunal emitió un juicio certero y elogioso del estudio sobre la *domus disrupta* de Orlandis ²⁷. En torno al Pseudo-Ordenamiento de Nájera, el Dr. Orlandis aportó otro trabajo inédito que publicaría ulteriormente en el propio *Anuario*. López Ortiz, junto con García Gallo, Pérez de Urbel, Maldonado y Manzano resaltaron la buena factura del estudio ²⁸.

Los ejercicios de la oposición comenzaron el 5 de mayo de 1942. Orlandis expuso en el primero su *curriculum*, presentando tanto sus trabajos inéditos como impresos. Empleó cincuenta minutos y el tribunal mostró sus grandes aciertos ²⁹. En el segundo se limitó a los aspectos de rigor referentes al concepto, método, contenido e historiografía jurídica. García Gallo le hizo una serie de observaciones sobre aspectos que don Alfonso consideraba no estaban lo suficientemente «dilucidados en la memoria presentada», y que no eran otros que el «criterio seguido en el proceso de elaboración de los conceptos jurídicos, e importancia que en la exposición debe concederse a un sistema basado estrictamente en conceptos jurídicos, o en las situaciones de hecho e intereses». Orlandis le respondió con rigor y así lo reconoció el conjunto de sus

²² *Germanistische Rechtsgeschichte*. Berlín, 1944, pp. 13 y 208.

²³ *Lehrbuch der deutschen Rechtsgeschichte*. Berlín y Leipzig, 1932, pp. 80, 86, 373, 382, 386 y 840.

²⁴ *Der Vermögensbegriff im Strafrecht, Versuch eines Systems der Vermögensdelikte*. Berlín, 1934, *passim*.

²⁵ *Das Strafrecht des deutschen Mittelalters*. Weimar, 1920, v. I, y 1935, v. II.

²⁶ *Geschichte des deutschen Strafrechts bis zur Karolina*. Berlín-München, 1928.

²⁷ «La paz de la casa. El Sr. Orlandis se plantea en este trabajo el problema de lo que significa esta institución en el ambiente jurídico medieval: sus orígenes y finalidad, y las garantías de todo orden con que está protegida. Para ello, a más de utilizar un crecido número de documentos, aporta también un criterio suyo original para interpretarlos, dentro del sistema germánico, con el que cree emparentada la institución. Es un trabajo preciso, bien documentado y orientado; sus soluciones perfectamente aceptables. José López Ortiz, Alfonso García Gallo, Juan Manzano, Fray Justo Pérez de Urbel y José Maldonado (en todos los casos firmado y rubricado)» (Archivo General de la Administración, Educación y Ciencia, caja 1478, documento suelto).

²⁸ Archivo General de la Administración, Educación y Ciencia, caja 1478, documento suelto.

²⁹ «Orlandis muestra una orientación acertada en sus estudios histórico jurídicos, conforme con todo con la dominante en los investigadores y profesores españoles y extranjeros; que conoce el estado actual de la investigación y las lagunas y desiderata de la misma; que en los estudios monográficos que ha presentado se revela su preocupación por el estudio de las fuentes, indispensable para toda labor sólida y la posesión de un método histórico y jurídico que responde a las modernas orientaciones y exigencias; y que, finalmente, ha realizado una apreciable labor docente durante varios años» (Archivo General de la Administración, Educación y Ciencia, caja 1478, acta del 5 de mayo de 1942).

jueces, otorgándole la unanimidad para pasar al tercer ejercicio ³⁰. Disponemos de la *Memoria* de Orlandis, una pieza inédita valiosa, de la que por su interés para nuestra asignatura substraemos trece (es un número carismático, aunque lo lógico hubiera sido una docena) afirmaciones que consideramos útiles por su substantividad: 1.^a) «Sujeto de la Historia del Derecho es el hombre como generador del Derecho, que concreta en un ordenamiento jurídico positivo aquellos principios del Derecho Natural que Dios le da a conocer directamente como consubstanciales con su propia naturaleza. En tal supuesto, es lógico que para la Historia del Derecho el hombre individualmente considerado signifique menos que para la Historia en general» ³¹. 2.^a) «El objeto de la Historia del Derecho es la norma jurídica, el Derecho y concretamente el Derecho del pasado..., nuestro estudio no ha de recaer exclusivamente sobre los elementos de lo que hoy consideramos de naturaleza jurídica que encontremos en una época pasada, sino sobre la totalidad de lo que en ella se entiende por Derecho, aunque se trate de algo que hoy día no nos merece ya aquella calificación» ³². 3.^a) «Para delimitar con claridad el objeto de la Historia del Derecho resulta necesario establecer una serie de distinciones respecto a otras ciencias afines, con las cuales aparece en algunos aspectos íntimamente relacionada. La Filosofía del Derecho es una de ellas; en algunos momentos y especialmente por los secuaces del positivismo filosófico, se ha pretendido extender el campo de esta ciencia en perjuicio de la Historia del Derecho; en efecto, al negar la existencia de un derecho natural, de origen divino, todo el derecho será puramente humano, y como tal, histórico. En tal caso las dos ciencias deben de trabajar sobre el derecho del pasado y se pretendió reducir la misión de la Historia del Derecho al mero acopio material de datos, mientras que el penetrar su sentido y valorar el influjo que ha ejercido el Derecho en la evolución de la cultura, se consideraba como algo propio ya de la Filosofía del Derecho. Un tal criterio no puede admitirse. Si la Historia del Derecho tiene que reproducir el Derecho del pasado, a ella, exclusivamente, le corresponde interpretar los materiales sobre los que trabaja sin lo cual mal podría reconstruir los sistemas jurídicos que existieron. No hay razón para que se vea obligada a ceñirse a una labor de simple reunión de materiales y deba ceder el lugar a otras ciencias desde el momento en que haya que resolver los problemas que aquellos planteen. Esta segunda es una misión indiscutiblemente suya» ³³. 4.^a) «El

³⁰ «El concepto que tiene de la disciplina, el contenido que le asigna, el método que indica debe seguirse y efectivamente ha seguido en su trabajo, así como las fuentes que ha de utilizar en sus trabajos y explicaciones de clase son los dominantes en la historiografía jurídica actual, no limitándose a recogerlos con acierto, sino señalando incluso puntos de vista personales dignos de consideración. En la réplica a las observaciones hechas por un miembro del Tribunal ha mostrado que conoce los problemas de método y que éstos han sido objeto de detenida reflexión» (Archivo General de la Administración, Educación y Ciencia, caja 1478, acta de 6 de mayo de 1942).

³¹ *Memoria*, p. 29.

³² *Memoria*, pp. 30-31.

³³ *Memoria*, pp. 33-35.

Historiador del Derecho debe mantenerse en su campo, sin aventurarse a resolver cuestiones que no son de su incumbencia»³⁴. 5.^a) «Característica del Historiador del Derecho debe ser la objetividad sin que tenga por qué adentrarse en especulaciones»³⁵. 6.^a) Sobre las relaciones que se plantean entre dos materias como son la Historia del Derecho y la Arqueología Jurídica, precisa Orlandis: «En nuestra ciencia la idea de sucesión de sistemas, de movimiento que caracteriza lo histórico, es esencial. La Arqueología jurídica, en cambio, realiza una verdadera labor de análisis del sistema jurídico en un momento determinado, sin relacionarlo con los anteriores ni con los que después le hayan seguido. La idea de proceso evolutivo no se toma en cuenta para nada. Sin embargo, aunque claramente diferenciada de la Historia del Derecho, la Arqueología, como he dicho, guarda una estrecha relación con ella y constituye una fuente de materiales inestimable»³⁶. 7.^a) «Lo que puede denominarse derecho actual históricamente estudiado, se limita, ajustándose a la moderna sistemática, a examinar los precedentes de las instituciones jurídicas de nuestros días, sin tener en cuenta que sólo podemos penetrar su sentido y alcance en un momento dado si las consideramos encuadradas dentro del total ordenamiento jurídico de la época. En tales condiciones es fácilmente comprensible cuan inexacto y apartado de la realidad deberá resultar fatalmente un estudio semejante»³⁷. 8.^a) «Es particularmente peligrosa la afinidad de la Historia del Derecho con la Historia de la Economía; ha sido causa de que se traten conjuntamente temas jurídicos y económicos introduciéndose en nuestra ciencia cuestiones que por su naturaleza caen fuera de los límites de su contenido»³⁸. 9.^a) «Hay que evitar el peligro de que al estudiar las instituciones susceptibles de ser analizadas desde diversos puntos de vista, demos al social, al político o económico una misma importancia que al jurídico. No es ésta misión nuestra: la Historia del Derecho estudia cuestiones jurídicas, que, en consecuencia, deberán ser contestadas jurídicamente»³⁹. 10.^a) «Existen actos en los cuales debemos fijar muy especialmente nuestra atención. Son aquellos que pueden denominarse antijurídicos o ilícitos por estar en oposición con el derecho oficialmente en vigor pero en los cuales puede, sin duda, apreciarse un contenido jurídico positivo. Son, a veces, indicio de una transformación del Derecho que todavía no ha cristalizado en las leyes, mientras que otras serán huellas de prácticas que caminan hacia la desaparición y que se encuentran ya prohibidas por el Derecho positivo. En último término, los actos ilícitos pueden significar la existencia de un derecho vivido en la práctica en oposición al derecho oficial o por lo menos al margen de éste. La Historia del Derecho cuyo objeto, como decíamos, es reproducir la realidad jurídica del pasado debe dedicar una atención especial a estos actos contrarios a la ley estricta que nos revelan con fre-

³⁴ *Memoria*, p. 35.

³⁵ *Memoria*, p. 36.

³⁶ *Memoria*, pp. 38-39.

³⁷ *Memoria*, pp. 39-40.

³⁸ *Memoria*, pp. 40-41.

³⁹ *Memoria*, pp. 44-45.

cuencia el espíritu jurídico del pueblo»⁴⁰. 11.^a) «El contenido de la Historia del Derecho no debe sistematizarse según un criterio propio del derecho actual; de otra parte tampoco podrá ceñirse nuestro estudio a las instituciones todavía subsistentes»⁴¹. 12.^a) «Al sistematizar el derecho del pasado, hay que guardarse de hacerlo con arreglo a las reglas de la metodología moderna, en una palabra de aplicar a él las categorías jurídicas actuales»⁴². 13.^a) «En la clase práctica es donde se estrella el alumno memorista, el clásico empollón que todo lo retiene en su memoria y de nada tiene visión propia... En la clase práctica es donde debe adquirir el futuro profesional el sentido jurídico que ha de permitirle penetrar en el espíritu del Derecho»⁴³. Esta última reflexión es para las clases prácticas de Historia del Derecho, con independencia de la importancia que tengan las prácticas en las asignaturas de Derecho positivo. La nuestra ofrece un plantel temático extraordinario y completo, que puede ser atractivo para los alumnos desde el momento en que se planteen como una introducción histórica al Derecho vigente, en el sentido de la materia creada en Francia de *Introduction historique au droit*, aparte de que temáticas como las penas corporales, los delitos sexuales, la historia del divorcio o la Inquisición siempre tienen una gran aceptación entre nuestro alumnado; sin salirnos de la Historia del Derecho, no digamos algunas materias como el delito-pecado de sollicitación (al que hay que aplicarle un coeficiente reductor considerable), las instituciones jurídicas y políticas británicas, la historia de nuestro constitucionalismo y del francés, el *ius primae noctis* (que no es lo que la gente se piensa) o el tesoro encontrado en fundo ajeno. Lo que no interesa, y hemos de ser realistas en este sentido, es seguir machacando al elemento discente con las diferentes teorías acerca de la elaboración del *Liber iudiciorum*.

El tercero y el cuarto versaban sobre el programa presentado por Orlandis, en un caso elegido el tema por el opositor y en otro entre sorteo a elección del tribunal. Vemos conveniente por su interés y brevedad recoger el programa al completo presentado por el mallorquín, que alcanza las 66 lecciones. Suprimimos la palabra lección delante del número para abreviar: «Introducción. 1.^a El concepto y el contenido de la Historia del Derecho Español. 2.^a El método de la Historia del Derecho. El trabajo sobre fuentes. La elaboración institucional. Método de exposición. 3.^a La Historiografía del Derecho Español: las grandes figuras y las escuelas. I. *La formación del Derecho, las fuentes y las instituciones de Derecho Público*. A) *España primitiva. Pueblos indígenas y colonizaciones*. 4.^a Elementos étnicos. Formas de asentamiento. La economía primitiva. 5.^a La población: su estructura social. La cultura. La cultura jurídica: caracteres del Derecho y medios para su conocimiento. 6.^a Los Estados indígenas: su naturaleza y organización político-administrativa. El régimen de las colonias. B) *España romana*. 7.^a Historia

⁴⁰ *Memoria*, pp. 47-49.

⁴¹ *Memoria*, p. 50.

⁴² *Memoria*, p. 108.

⁴³ *Memoria*, pp. 150-151.

política. Formas de asentamiento. La economía: República y Alto Imperio. Bajo Imperio. 8.^a La población: elementos. Estructuración jurídica y social. República y Alto Imperio. Bajo Imperio. La cultura: influencia del cristianismo. 9.^a El Derecho: elementos. Caracteres generales. Fuentes hispano-romanas. 10.^a España provincia romana: el Estado romano. La organización provincial. 11.^a La organización local. Colonias y municipios. Ciudad y territorium. Régimen municipal. La decadencia en el Bajo Imperio. La administración de la justicia. 12.^a La hacienda. Organización. Medios. El ejército. Organización militar hispano-romana. La religión hispano-romana anterior al cristianismo. La Iglesia cristiana. Organización. Consideración especial de sus relaciones con el Estado Romano. C) *La España visigoda*. 13.^a Historia política. Las invasiones germánicas. El reino de los visigodos. Asentamiento de los pueblos germánicos en la Península: el reparto de tierras. La Economía. 14.^a La población. Estructuración étnica y social. La cultura visigoda. 15.^a El Derecho. Elementos e influencias. Esfera de aplicación: la personalidad y la territorialidad del Derecho. Derecho escrito y consuetudinario. 16.^a Las fuentes visigodas. Primeras fuentes escritas. El Código de Eurico. La Lex romana visigothorum. 17.^a Ley de Teudis. Código de Leovigildo. Legislación anterior a Recesvinto. El Liber Iudiciorum. 18.^a Capítulos de Holkham. Documentos de aplicación del Derecho. Las fórmulas visigóticas. Literatura jurídica. Fuentes indirectas de conocimiento. 19.^a Organización política de los pueblos germánicos anterior a las invasiones. El Estado visigodo. Origen. Naturaleza. Elementos. 20.^a La Administración central y sus órganos. El Rey. Los funcionarios. Asambleas. Los Concilios de Toledo. 21.^a Organización provincial visigótica. El «territorium» y sus elementos: la ciudad y el campo. 22.^a Administración de justicia. Las distintas jurisdicciones. La Hacienda visigoda. Organización. Medios. 23.^a Organización militar. El ejército y su composición. La Iglesia. Su organización. Relaciones con el Estado. D) *La España musulmana*. 24.^a Historia política de la dominación musulmana. La Economía. La Sociedad: estructuración étnica, social y religiosa. La Cultura. 25.^a El derecho: elementos. Las fuentes del Derecho musulmán. Las escuelas. 26.^a Organización política. El Islam. Administración Central, provincial y local de la España musulmana. Organización judicial. La Hacienda. Organización militar. *Los Estados de la Reconquista*. E) *Alta Edad Media Española*. 27.^a Historia política de los Estados cristianos. La repoblación del país. Las formas de asentamiento. La economía. La población: estructura étnica y social. La cultura. 28.^a La cultura jurídica. El elemento germánico. La supervivencia del derecho visigodo escrito. Las influencias franca, romana y canónica. Los derechos musulmán y judío. Las formas de producción del derecho. 29.^a Las fuentes del derecho. Fuentes de carácter local. Cartas pueblas. Fueros municipales: tipos. Fuentes territoriales leonesas. Los Fueros de Sobrarbe. Los Usatges. Documentos de aplicación del derecho. 30.^a El Estado. Elementos. Naturaleza. Fines. Los órganos de la administración central. El Rey. Los funcionarios. Las asambleas. 31.^a Administración territorial. El Condado. Desaparición del régimen condal.

Los territorios señoriales. La administración local. El problema del origen del municipio medieval. 32.^a Administración de justicia. Las distintas jurisdicciones. La Hacienda. Organización. Medios. La organización militar. La Iglesia. Organización. Relaciones con el Estado. F) *Baja Edad Media española*. 33.^a Historia política de los Estados cristianos: el fin de la Reconquista. Repoblación. La economía. La población: estructuración étnica y social. La cultura. 34.^a La cultura jurídica. Elementos procedentes del período anterior. La Recepción: el derecho romano, el canónico y el feudal. El derecho marítimo. 35.^a El derecho: caracteres generales y forma de producción. Las fuentes en particular. Castilla: fuentes locales. La tendencia a la territorialidad. La formación de las familias de Fueros y las concesiones del Fuero Real. 36.^a Fuentes territoriales castellanas de carácter privado. La obra legislativa de Alfonso X y sus consecuencias. Alfonso XI. 37.^a Fuentes locales y territoriales de Álava, Vizcaya y Guipúzcoa: el Fuero de Vizcaya. Fuentes locales y territoriales de Navarra: el Fuero General. Fuentes locales y territoriales de Aragón: el Código de Huesca. Fuentes locales y territoriales de Cataluña. 38.^a Fuentes jurídicas valencianas. Fuentes de las Islas Baleares. Fuentes de Derecho Marítimo: el Libro del Consulado de Mar. Documentos de aplicación del derecho. Literatura jurídica. 39.^a El Estado. Elementos. La tendencia unificadora. Órganos de la Administración central. El Rey. Los funcionarios. El Consejo Real. Las Cortes. 40.^a La administración territorial. Los señoríos. El régimen local. Los gremios. Las Hermandades. 41.^a Administración de justicia. La Justicia Real. Las distintas jurisdicciones. Hacienda. Organización. Los impuestos. La Organización militar. La Iglesia. Organización. Relaciones con el Estado. G) *La Edad Moderna española*. 42.^a Historia política. La unidad española. La expansión imperial. La decadencia. La economía. La Población: estructuración étnica y social. La Cultura. 43.^a El Derecho: Elementos. Caracteres generales. Formación. Recopilaciones de Derecho castellano. La legislación de Indias. 44.^a Las recopilaciones de los territorios de la Corona de Aragón, Navarra y Vascongadas. Ordenanzas de los Consulados. Literatura jurídica. 45.^a El Estado. Su naturaleza y sus fines. El Imperio español. El rey. Órganos de la Administración central. Los Secretarios. Los Consejos. Las Cortes. 46.^a Administración territorial. Las grandes divisiones territoriales. Los señoríos. Administración local: las reformas de Carlos III. La administración de Indias. 47.^a Administración de justicia. Los Consejos y las Audiencias. Los funcionarios. Las jurisdicciones especiales. La Hacienda. Problemas generales. Organización. Ingresos. 48.^a Organización militar. La Iglesia. Las relaciones de la Iglesia y el Estado. H) *España Contemporánea: influencias extrañas*. 49.^a Historia política. La revolución económica, social y cultural. La influencia francesa y el liberalismo. El marxismo. El Derecho. La codificación. Las constituciones. 50.^a El Estado. Naturaleza. Monarquía y República. La administración en sus distintas ramas. I) *El Nuevo Estado Español*. Historia política. La guerra de liberación y sus causas. El Estado nuevo. Su naturaleza y caracteres. *El Derecho Privado, Penal y Procesal*. A) *Historia del Derecho Privado*. 52.^a Diferenciación

con la Historia del Derecho Público. Sus causas. Sistematización del contenido. La Historia del derecho privado en España. Periodificación. El derecho de personas: su desarrollo histórico. 53.^a Desarrollo histórico del derecho de cosas. El objeto del Derecho. Propiedad y derechos reales. 54.^a Desarrollo histórico del Derecho de Obligaciones. Las obligaciones en general. Sus caracteres. 55.^a Desarrollo histórico del Derecho de obligaciones. Las obligaciones en particular: sus fuentes y sus clases. 56.^a Desarrollo histórico del Derecho de familia. El matrimonio. Requisitos. Formas. Efectos. La influencia de la Iglesia. Uniones extramatrimoniales. 57.^a Desarrollo histórico del Derecho de familia. El régimen económico matrimonial: sus distintas formas. 58.^a Desarrollo histórico del Derecho de familia. Parentesco. Patria potestad y filiación. Las relaciones de parentesco artificial. Las instituciones tutelares. 59.^a Desarrollo histórico del Derecho de sucesiones. La sucesión legítima. Orden de suceder. Sucesiones especiales. 60.^a Desarrollo histórico del Derecho de sucesiones. La sucesión voluntaria. Testamento. Contratos sucesorios. B) *Historia del Derecho Penal*. 61.^a El Derecho Penal hasta la época de la Recepción. Caracteres generales. 62.^a El Derecho Penal hasta la época de la Recepción. Los delitos en particular. 63.^a El Derecho Penal a partir de la Recepción. Los nuevos principios. Los delitos en particular. C) *Historia del Derecho Procesal*. 64.^a El Derecho Procesal hasta la época de la Recepción. El proceso ordinario. 65.^a El Derecho Procesal hasta la época de la Recepción. El procedimiento probatorio. 66.^a El proceso a partir de la Recepción»⁴⁴. La simple lectura del contenido y distribución del programa nos ahorra los comentarios.

El tercer ejercicio lo dedicó Orlandis a un tema que le era parcialmente conocido. Se trataba del Derecho penal hasta la Recepción, pero el tema que giraba precisamente en torno a los caracteres generales del mismo. Se centró en el Derecho penal de época visigoda y de la Alta Edad Media, teniendo en cuenta la escasez bibliográfica existente en España sobre el particular. Los jueces se hicieron eco de que examinó «el concepto de delito y el alcance del principio que fija la responsabilidad por el resultado y sus alteraciones; las consecuencias del delito: la pérdida de la paz, general y limitada y las penas pecuniarias; naturaleza, alcance y formas de las mismas; casos en que procede cada una; penas corporales, etc.»⁴⁵. Para el cuarto, como era habitual, se sorteó el programa presentado por el candidato. Orlandis sacó las bolas referentes a las lecciones 6, 14, 17, 27, 38, 45, 47, 56, 64 y 66. Después el tribunal, «en deliberación secreta», decidía uno de los temas. Se decantó por el 14, un tema demasiado general de época visigoda, que agrupaba aspectos sociales, étnicos y culturales, consecuentemente metajurídico. El encierro duró seis horas. No entiendo cómo en otras oposiciones nos restringieron el tiempo a tres horas y media o cuatro, y a Orlandis se le concedieron nada

⁴⁴ José ORLANDIS, *Memoria*, pp. 153-171.

⁴⁵ Archivo General de la Administración, Educación y Ciencia, caja 1478, acta del 7 de mayo de 1942.

menos que seis. Lo encerraron a las 10,20 y la apertura de sesión pública fue ya por la tarde a las 16,45. Suponemos que le dejarían tomar algo, dentro del encierro naturalmente, pues en caso contrario el opositor con los nervios estaría exhausto. Empleó un hora en su exposición. Tanto del anterior ejercicio como de este, el juicio del tribunal no puede ser más positivo y además sin matizaciones. El tribunal, respecto al tercero, «coincide por completo al enjuiciarlo, reconociendo las *dificultades* que ofrece el desarrollo de la lección elegida, tanto por lo poco estudiado de la cuestión como por la *dificultad* de construir histórica y jurídicamente tema tan complejo; que el Sr. opositor conoce y valora certeramente la bibliografía existentes; que maneja con seguridad y precisión las fuentes y que las interpreta con exactitud; que destaca los aspectos capitales de la cuestión; y asimismo que expone la materia con seguridad y claridad»⁴⁶. En el cuarto, como en el tercero, también le concedieron a Orlandis la unanimidad, pero, en la habitualmente conocida como «tumba del opositor», Orlandis se muestra seguro, claro, ordenado. Así, el tribunal valoró «que el opositor conoce la bibliografía existente sobre la lección, los puntos capitales, los problemas en litigio y las diversas teorías sobre los mismos. Expone con orden y claridad; en ocasiones utiliza textos para fortalecer sus afirmaciones. Muestra un conocimiento acabado de la lección»⁴⁷. Este tercer ejercicio le serviría a Orlandis para publicar años después un denso artículo en el *Anuario*⁴⁸, sobre el delito (concepto, elementos subjetivo y objetivo, traición, responsabilidad, concurso de personas por complicidad, instigación, encubrimiento y tentativa), que fue seguido de una segunda entrega igualmente enjundiosa, luego recogida aparte por el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos⁴⁹.

Un caso particular fueron los prácticos de estas oposiciones. El quinto «versó sobre la transcripción paleográfica de un documento medieval, con el correspondiente comentario jurídico». En el caso concreto que nos ocupa se trataba de la confirmación de las costumbres y fueros del Hospital de Burgos llevada a cabo por Alfonso VII en 1157. Orlandis, antes de proceder a la transcripción señalaba con claridad: «Voy a dar la transcripción crítica del documento corrigiendo los errores evidentes del original que luego serán comentados. Sigo como normas de la transcripción el respetar la ortografía del original, pero poniendo las mayúsculas y punteándolo»⁵⁰. La pulcritud orlandina es llamativa. Luego agrupa su valoración en tres partes: 1.^a) comentario

⁴⁶ Archivo General de la Administración, Educación y Ciencia, caja 1478, acta del 7 de mayo de 1942.

⁴⁷ Archivo General de la Administración, Educación y Ciencia, caja 1478, acta del 8 de mayo de 1942.

⁴⁸ JOSÉ ORLANDIS, «Sobre el concepto de delito en el Derecho español de la alta Edad Media», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XVI (1945), pp. 112-192.

⁴⁹ JOSÉ ORLANDIS, «Las consecuencias del delito en el Derecho de la alta Edad Media», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XVIII (1947), pp. 61-165.

⁵⁰ Archivo General de la Administración, Educación y Ciencia, caja 1478, documento suelto del 9 de mayo de 1942.

paleográfico ⁵¹; 2.^a) comentario diplomático ⁵²; 3.^a) comentario jurídico ⁵³. Tras examinar el contenido del comentario y de la transcripción, el conjunto del tri-

⁵¹ «Se trata de la fotografía de un diploma de la Catedral de Burgos, v. 5, núm. 4 de letra francesa. El documento se halla en perfecto estado de conservación; sólo aparecen en él algunas manchas de humedad que no dificultan su lectura. La existencia en el pergamino de algunos dobleces hace que en la fotografía no se lean algunas letras que por algunos rasgos resulta evidente que se encuentran en el original. Esto se da en los siguientes casos: En la línea 1.^a la *H* de Hispaniarum y en la 2.^a parte de la *m* de animarum a causa de otro doblez. En la 4.^a línea la *i* de etiam. En la 5.^a la *e* de eis. En la 6.^a la *u* de uillas. En la 7.^a la *l* de aliquis. En la 8.^a la *r* de gratis. En la 9.^a una *s* de Beatissima. En la 10.^a, parte de la *e* de die. En la línea 6.^a, debido a otro doblez, las palabras “*et non exeeant inde neque ad*” aparecen sólo en parte aunque la lectura no ofrece dificultad. El documento está correctamente escrito con letra del siglo XII, separando claramente las palabras. La palabra *ROBORO* está toda ella escrita con mayúsculas. No se advierte más error del escribano que el que se encuentra en la línea 3.^a donde se dice “*periognoretur*” por “*pignoretur*” y quizás en la 11 donde la *e* de Fredinando parece más bien una *r*» (Archivo General de la Administración, Educación y Ciencia, caja 1478, documento suelto de 9 de mayo de 1942, f. 1v).

⁵² «Se trata de la copia de una carta real del Emperador Alfonso VII. Lleva dibujado el “*signum*” del Emperador pero no lleva señal de haber llevado sello: / Las cláusulas de estilo y el tenor de la redacción concuerdan con los normales de la cancillería. Los títulos del emperador son los usados por él a fines de su reinado y en ellos se hace referencia a Baeza, conquistada por él. / Los confirmantes son todos personajes conocidos de la corte del Emperador. Alguno como Gutierre Fernández fue patrono del Monasterio de Covarrubias y el Sr. Serrano estudió su figura en uno de sus cartularios de la comarca burgalesa. El conde Poncio, mayordomo del Emperador, es el famoso conde Poncio de Minerva, que tanta intervención tuvo en las alteraciones del reinado. El obispo Raimundo de Palencia es quizás el mismo que en 1181 concedió el sextenero de la ciudad» (Archivo General de la Administración, Educación y Ciencia, caja 1478, documento suelto del 9 de mayo de 1942, f. 2r). Se refiere aquí Orlandis al libro de Luciano SERRANO, *El obispado de Burgos y Castilla primitiva desde el siglo v al XIII*, Madrid, 1935, 3 vols, y a su anterior obra, *Cartulario del Infantado de Covarrubias*, publicado en Valladolid en 1907.

⁵³ «El documento es una confirmación de las costumbres y fueros que dio Alfonso VI al Hospital de Burgos, al fundarlo. Su historia ha sido estudiada por Amancio Rodríguez López, que publicó también su colección diplomática, en la que quizás se halle publicado este documento. Aun siendo una confirmación no emplea, sin embargo, la palabra confirmo sino concedo, por lo que tiene, en cierto modo, el carácter de una novación, aunque insiste en que se trata de las mismas costumbres y fueros que se dieron al fundarlo. Habla de costumbres y fueros. No hay tiempo de comentar la relevancia de esta distinción. Se concede a todas las villas que pertenecen al Hospital. Se trata ya de una forma tardía de inmunidad propia de la tierra de una entidad (...). Entre los preceptos jurídicos que en él se establecen está el del mantenimiento de la responsabilidad solidaria entre los collazos, con exclusión de otras responsabilidades por distinta causa, precepto éste que acusa la tendencia a restringir la antigua responsabilidad solidaria y a que se dé sólo como consecuencia de la “propia culpa”, pero que aún no alcanzó un predominio absoluto, sino que se limitó a reducir el círculo a los collazos entre sí. Se les concede la exención del portazgo, uno de los impuestos indirectos por el tráfico que más extendidos estuvieron. Se les dispensa de acudir al precio de medianedo, la forma clásica de juzgar cuestiones entre individuos pertenecientes a distintas jurisdicciones locales y que ha sido estudiado por Mayer en su *H.^a de las Instituciones*. Se hace por último una referencia a las condiciones que deben reunir los cojuradores sobre lo que no puedo extenderme por la falta de tiempo» (Archivo General de la Administración, Educación y Ciencia, caja 1478, documento suelto de 9 de mayo de 1942, ff. 2r-v). Indica Orlandis la existencia de una monografía, que no es otra que el libro de Amancio RODRÍGUEZ LÓPEZ, *El real monasterio de las Huelgas de Burgos y el Hospital del Rey (Apuntes para su historia y colección diplomática con ellos relacionada)*. Burgos, 1907. Está haciendo también mención Orlandis de la no tan valorada obra del historiador alemán, que había merecido

bunal acordó ese mismo día, en sesión vespertina, que «Orlandis ha transcrito fielmente el documento desde el punto de vista paleográfico y diplomático y demuestra que le es familiar el manejo de las fuentes auxiliares y posee la preparación instrumental necesaria. El comentario histórico y jurídico permite apreciar que sabe encuadrar ágilmente las fuentes, dentro de su época y al mismo tiempo el alcance de sus disposiciones. Por todo lo cual el tribunal estima que reúne las condiciones necesarias para pasar al sexto ejercicio»⁵⁴. Para la realización del quinto dispuso Orlandis de tres horas. Para el sexto, se acordó el 23 de abril de 1942, que no debía ser objeto de esta prueba «comprobar el conocimiento que los opositores tengan del conjunto de la asignatura, puesto esto es objeto de los ejercicios tercero y cuarto sino justipreciar el grado de madurez del opositor, su formación general, su orientación y su método de trabajo, todo ello en el estudio de una cuestión concreta», lo que llevó a que la fórmula de un cuestionario general no encontrara demasiado apoyo, llegándose a la conclusión de que lo mejor era seleccionar un tema entre una serie de los mismos propuestos por los diferentes miembros del tribunal y que el opositor manejase fuentes y aplicase particulares metodologías, «procurando que al redactar estos temas se señalen cuestiones de interés capital y al mismo tiempo de extensión limitada, para que puedan ser desarrolladas en el breve plazo de las oposiciones»⁵⁵. Al día siguiente, cada miembro del tribunal acudió con

una serie de críticas en el momento de su publicación, por hacer construcciones institucionales en el aire, que quizás no se correspondían con la realidad jurídica española. En su *Memoria*, Orlandis precisaba sobre Mayer: «En un sentido todavía más restringido, prescindiendo del empleo de métodos sociológicos, precisa realizar la construcción jurídica con datos referentes al territorio concretamente estudiado; es éste uno de los defectos fundamentales de la obra de Mayer, que utiliza los datos suministrados por las fuentes sin preocuparse del ámbito territorial de vigencia de cada una y construye instituciones relacionando artificialmente lo que jamás estuvo relacionado en la realidad» (*Memoria*, p. 101). Esta idea la confirma y desarrolla en la correspondiente nota: «Cfr. mi tesis doctoral donde demuestro que la teoría de Mayer sobre la necesidad del *sigillum regis* en las prendaciones, con la que niega la existencia de prenda extrajudicial, se basa en la relación artificiosamente establecida entre textos que en realidad no lo estaban. El error de Mayer es en este punto en cierto modo excusable pues los textos de diferente procedencia están reunidos en un mismo cuerpo, el Fuero Viejo, aunque demuestra siempre una evidente falta de experiencia pues el distinto origen se aprecia sin dificultad» (pp. 101-102). Más adelante Orlandis vuelve a la carga contra Mayer en la labor de reconstrucción de las instituciones: «Es éste otro de los fallos fundamentales de la obra de Mayer. En *El antiguo derecho de obligaciones español según sus rasgos fundamentales*, trad. de J. M. Ots. Barcelona, 1926, p. 113, al tratar el problema de la existencia de la prenda extrajudicial, afirma de modo expreso que había “negado anteriormente la existencia de esta prenda privada, como algo general”, en su *Einkleidung*, pp. 13 ss. ¿No es muy humano que al estudiar la misma cuestión en el Derecho Español sienta un deseo natural de que no represente ésta una excepción al principio cuya generalidad ha establecido, y que este mismo deseo pueda llegar a poner en peligro su objetividad?» (*Memoria*, pp. 105-106). Esas son sus opiniones sobre Mayer, aunque la obra que en concreto menciona Orlandis, es otra de Ernst MAYER, su *Historia de las Instituciones Sociales y Políticas de España y Portugal durante los siglos V al XIV*. Madrid, 1925, con traducción de Galo SÁNCHEZ SÁNCHEZ.

⁵⁴ Archivo General de la Administración, Educación y Ciencia, caja 1478, acta de la sesión celebrada el 9 de mayo de 1942.

⁵⁵ Archivo General de la Administración, Educación y Ciencia, caja 1478, acta de la sesión celebrada el 23 de abril de 1942.

propuestas concretas, en la que aparecen temáticas como el Derecho penal romano en España, la paz en el Derecho visigodo, el origen de la colección Hispana, las fórmulas visigóticas o la presura que era el objeto de la tesis doctoral que estaba llevando a cabo Ignacio de la Concha. En el sorteo se eligió la temática que respondía al título de «La comunidad familiar en los regímenes sucesorios de la Reconquista»⁵⁶. El 9 de mayo, Orlandis leyó el trabajo, reuniéndose luego el tribunal para comprobar las citas bibliográficas y las fuentes utilizadas. La conclusión a que llegaron los jueces fue claramente positiva para Orlandis: «el opositor ha sabido ver claramente el contenido del tema enunciado y orientarlo con seguridad; que conoce y ha utilizado convenientemente la escasa bibliografía que hay sobre el mismo y que incluso ha manejado, dentro de las limitaciones de tiempo, las mismas fuentes»⁵⁷. Al día siguiente, un 10 de mayo, Orlandis era propuesto por unanimidad del tribunal para ocupar la cátedra murciana, con grandes elogios de sus trabajos y del desarrollo de los ejercicios⁵⁸. Tenía 24 años⁵⁹. Su nombramiento se hizo por Orden del 25 de mayo de ese mismo año⁶⁰. El *Anuario* dio la bienvenida al nuevo catedrático, en pocas pero elocuentes líneas⁶¹.

⁵⁶ Archivo General de la Administración, Educación y Ciencia, caja 1478, acta del 24 de abril de 1942.

⁵⁷ Archivo General de la Administración, Educación y Ciencia, caja 1478, acta del 9 de mayo de 1942.

⁵⁸ «Constituido el Tribunal en sesión secreta para proceder a la antevotación, teniendo a la vista los trabajos presentados por el Sr. Orlandis, los informes del Tribunal sobre los mismos y los juicios acerca de cada uno de los ejercicios, recogidos en las actas de las sesiones respectivas, coincide unánimemente en reconocer que el Sr. Orlandis ha mostrado una amplia preparación y una orientación acertada; que ha realizado meritorios trabajos en el campo de nuestra disciplina; que tanto en la lección escogida por él, como en la señalada por el Tribunal, ha expuesto con pleno conocimiento de la materia, las cuestiones respectivas, revelando manejo de la bibliografía y examen directo de las fuentes; que posee los medios instrumentales necesarios para la investigación y que está en condiciones de realizarla con provecho; finalmente, que tiene experiencia docente y expone con claridad y precisión. Por todo ello el Tribunal estima que el Sr. Orlandis reúne condiciones suficientes para ser nombrado catedrático, y acuerda proponerle por unanimidad» (Archivo General de la Administración, Educación y Ciencia, caja 1478, acta del 10 de mayo de 1942).

⁵⁹ No es tan desacertada la afirmación de José Antonio Escudero de que fue catedrático con 23 años, ya que tenía esa edad a la firma de la oposición, pero cuando fue votado por unanimidad ya había cumplido 24. Cuando se constituyó el tribunal, todavía tenía 23, ya que nació el 29 de abril de 1918, pero al inicio del primer ejercicio, el 5 de mayo, ya había cumplido años.

⁶⁰ Se publicó en el *Boletín Oficial del Estado* del 18 de junio de 1942.

⁶¹ «Desde la publicación de nuestro último volumen ha sido provista otra cátedra de Historia del Derecho; esta vez la de la Universidad de Murcia. Unas brillantes oposiciones han llevado a ella a José Orlandis Rovira. El nuevo catedrático, redactor del *Anuario*, a pesar de su juventud, tiene ya plenamente formada su personalidad de historiador del Derecho y pueden esperarse muy felices resultados de sus investigaciones, ahora especialmente dedicadas a la historia de nuestro Derecho penal. En este mismo número se publica un trabajo suyo, al que seguirán otros, igualmente interesantes, en los que podrán apreciar nuestros lectores lo fundado de las esperanzas que alentamos al darle la enhorabuena» (s.a., «Nuevo catedrático de Historia del Derecho», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XIV [1942-1943], p. 742).

Con el paso de los años, Orlandis ha estudiado la dimensión procesal de los Fueros de Aragón de 1247⁶², la reina en la monarquía visigoda⁶³, la noción visigótica de tiranía⁶⁴, el poder real y la sucesión al trono en el período visigodo⁶⁵, las relaciones e intercambios entre la España visigoda y la Francia merovingia⁶⁶, el *regnum gothicum* en los siglos VI y VII, el romanismo y el germanismo en época visigoda y altomedieval⁶⁷. Lo ha hecho con pluma brillante, trazos medidos y precisión institucional y rigor metodológicos incomparables. En los últimos treinta y cinco años, no obstante, los trabajos del profesor Orlandis son preferencialmente de Historia de la Iglesia y de temáticas religiosas contemporáneas, y se ha prodigado menos en sus con-

⁶² José ORLANDIS, «Algunos aspectos procesales de los Fueros de Aragón de 1247», en *Anuario de Derecho Aragonés*, IV (1947-1948), pp. 101-112.

⁶³ José ORLANDIS, «La reina en la monarquía visigótica», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XVII-XVIII (1957-1958), pp. 109-135.

⁶⁴ José ORLANDIS, «Algunas observaciones en torno a la tiranía de San Hermenegildo», en *Temis*, 2 (1957), pp. 67-75. «En torno a la noción visigoda de tiranía», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXIX (1959), pp. 5-43.

⁶⁵ José ORLANDIS, *El poder real y la sucesión al trono de la monarquía visigótica*. Roma-Madrid, 1962. «La Iglesia visigoda y los problemas de la sucesión al trono en el siglo VII», en *Le chiese nei regni dell'Europa occidentale e i loro rapporti con Roma fino all'800*, coincidiendo con la VII Settimana de Spoleto, celebrada en 1959, que se publicó en 1960, pp. 332-352.

⁶⁶ José ORLANDIS, «Communications et échanges entre l'Espagne wisigothique et la France mérovingienne», en *Annales de la Faculté de Droit et Sciences Économiques de Toulouse*, XVIII (1970), pp. 253-262, que recoge su comunicación en las Journées Internationales d'Histoire du Droit celebradas en Toulouse desde el 28 al 31 de mayo de 1970, y en las que participaron J. de Malafosse, Germain Sicard, Bernard d'Orgeval, René Metz, Jean Schlick, Dumitru V. Firoiu, Georges Freche, Laurent Chevailler, Henri Morel, Jean Coudert, Jean Maillet, Pierre Flandin-Blety, André Gouron, Szlechter, Gonon, Lafont, Georges Cinlei, Hans Ankum, Jesús Lalinde, Robert Villers y la Sra. Danilovic, de la Facultad de Derecho de Belgrado, que habló sobre el *cambium* y la letra de cambio. Lalinde ofreció un repaso de la historiografía jurídica española de los años sesenta, mencionando a todos los autores sin ningún tipo de exclusión derivada de particulares circunstancias.

⁶⁷ José ORLANDIS, «El elemento germánico en la Iglesia española del siglo VII», en *Anuario de Estudios Medievales*, 3 (1966), pp. 27-64. «Los hispano-romanos en la aristocracia visigótica del siglo VI», en *Revista Portuguesa de Historia*, XIII (1970), pp. 189-196. «Romanos y germanos en la Hispania del siglo V», en *Homenaje a don José María Lacarra de Miguel en su jubilación del profesorado*. Zaragoza, 1977, pp. 19-24. Sobre el germanismo había escrito Orlandis en referencia particularizada a Manuel Torres López: «Esta corriente en exceso germanista no se ajusta, probablemente, a la realidad, pues el hecho de que ciertas instituciones de derecho consuetudinario sean semejantes a las de derecho germánico, no autoriza sin más para atribuirles este origen. Téngase en cuenta que los derechos de los pueblos primitivos muestran entre sí grandes analogías; en cambio se puede decir que sólo el antiguo derecho germánico ha sido objeto de un estudio minucioso. En tales circunstancias existe el peligro de atribuir origen germánico a lo que sólo puede afirmarse que es primitivo por no haberse podido efectuar la comprobación necesaria. Un caso concreto véase en mi tesis doctoral donde, aún sin haberme detenido a realizar un estudio a fondo del problema, encuentro huellas sin duda semíticas de una de las instituciones que se consideran típicamente germánicas, la prenda extrajudicial; sus características no difieren en nada de la prenda que hallamos en el Derecho Germánico» (*Memoria*, pp. 57-58).

tribuciones a la Historia del Derecho en un sentido estricto, aunque sin perder de vista que la Historia de la Iglesia y de las Instituciones Eclesiásticas puede considerarse como una parcela de la Historia del Derecho y de las Instituciones. Hay también un nutrido grupo de colaboraciones referentes a aspectos de Historia general del período visigótico.

Su labor histórico-jurídica se completa con otras contribuciones en el campo de la historia de las instituciones eclesásticas. Por otro lado, la dimensión poliédrica del pensamiento orlandiano le ha llevado a ser un autor cabal dentro de la Teología político-cristiana, escribiendo sobre la libertad escolar como derecho cívico, el cristianismo y las ideologías contemporáneas, Iglesia y Política, fidelidad cristiana e identidad nacional y los deberes del católico en su actuación pública. A lo largo de su vida ha profesado –y no ha ocultado, aunque no manifiesta a cualquiera, actuando siempre con enorme prudencia– un pensamiento político conservador y tradicional, propio de un hombre de su época y de las circunstancias históricas en que se formó en Italia y en España. No se aproximó ni al Fascismo, ni a la Resistencia, pero supo hacer amigos entre ambos y comprobó con asombro, que ha recordado toda su vida, el travestismo político que de la noche a la mañana se daba en la Italia de la época. No evolucionó Orlandis con el paso del tiempo y con los acontecimientos posteriores, lo cual le honra frente a tanto camaleonismo rampante y escribiente con que nos hemos topado en los años setenta y ochenta y que se atemperó en la segunda mitad de los noventa. Como en el caso de Álvaro D'Ors, el Dr. Orlandis es un hombre de otra generación, formado en un momento difícil y con unos medios materiales escasos. Algunos de sus alumnos de la Universidad de La Rábida lo recuerdan como orador brillante, completo, con quien se aprendía, nada amigo de las anécdotas que restan tiempo a una exposición académica lineal, humano y afectuoso en el trato, pero manteniendo las distancias, como lo hacía Vicente Rodríguez Casado, el *factotum* de aquellos cursos de verano de La Rábida ⁶⁸, que luego, al ser destituido por el Gobierno de Arias Navarro, continuó en otras sedes y lugares, con otros patronazgos y con el sobreañadido de la constancia y tenacidad que les ha proporcionado Fernando Fernández.

⁶⁸ Ver Fernando FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, coordinador-editor de *El espíritu de La Rábida. El legado cultural de Vicente Rodríguez Casado*. Madrid, 1995, pp. 21, 463, 663, 728, 757 y 775. En pp. 734-735 se reproduce una nota de Orlandis con el título de «Forjador de hombres». Allí Orlandis relata cómo conoció a Rodríguez Casado en febrero de 1940, que ambos habían nacido el mismo día y fueron los dos catedráticos en 1942. El contacto de Orlandis con la Universidad estival se produjo años después: «En el verano de 1954 conocí la Universidad de La Rábida. Desde entonces y hasta 1971 creo que ningún año falté a la gratísima cita estival a orillas de la ría de Huelva. Allí pude colaborar en aquella inolvidable empresa cultural y formativa, que llevaba la impronta de la excepcional personalidad de Vicente. En las largas tertulias nocturnas y en la amistosa charla personal, Vicente despertaba inquietudes e impulsaba a los universitarios a plantearse la vida como un servicio a los demás, y en especial a los jóvenes trabajadores, por el cauce, sobre todo, de los Ateneos obreros» (p. 735).

Orlandis es autor de algunas semblanzas y notas necrológicas, por regla general breves. Las primeras aparecieron en el *Anuario*, inmediatamente después de la guerra, y están dedicadas a Friedrich Keutgen ⁶⁹, Andreas Heusler ⁷⁰ y Hans von Voltellini ⁷¹; luego vinieron otras como la del ya varias veces mencionado Pier Silverio Leicht ⁷², la de Salvador de Minguijón ⁷³ y la de su maestro López Ortiz ⁷⁴. Las de Leicht y Minguijón están llenas de recuerdos entrañables, pero sorprende que éstos no se prodigan en la de quien fue su maestro. Quizás sería porque eran otros tiempos. En privado, sin embargo, Orlandis manifestó siempre un *affectio* particularísima hacia López Ortiz, considerándolo –con sus propias palabras– uno de los hombres más inteligentes de su generación. También se prodiga en afectos y reconocimientos a Claudio Sánchez Albornoz ⁷⁵. Igualmente afectuoso con su compañero de claustro de la Facultad de Teología, Goñi Gaztambide. Su colabo-

⁶⁹ «Friedrich Keutgen (1861-1936)», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XIII (1936-1941), p. 498.

⁷⁰ «Andreas Heusler (1865-1940)», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XIII (1936-1941), pp. 498-499.

⁷¹ «Hans von Voltellini (1862-1938)», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XIII (1936-1941), pp. 499-500. Esta tercera entrega es la más documentada de Orlandis, en parte por la personalidad verdaderamente meritoria del jurista e historiador austríaco.

⁷² «Pier Silverio Leicht (1874-1956)», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXVI (1956), pp. 992-995. Más completa lógicamente la nota aparecida en la *Rivista di storia del diritto italiano*, XXIX (1956), pp. 19-24, a cargo de Carlo Guido MOR, pero no la que le dedicó Francesco CALASSO en *Annali di storia del diritto*, 1 (1957), pp. 501-502, aunque ésta de Calasso resulta más emocionante, y resalta su labor de hombre pródigo en consejos y recomendaciones; el traslado a su ciudad de origen, para darle cristiana sepultura, lo ve Calasso como un retorno simbólico «del insigne studioso alla terra dov'egli era nato 82 anni innanzi da una antica famiglia di patrioti: proprio a quella terra dove la barbarie si era aperta il varco per la sua marcia verso le fertili pianure italice e qui, scaldata dal sole della civiltà latina, da forza sovvertitrice di un mondo come apparve nel primo tragico urto, era divenuta forza creatrice di una civiltà nuova. Pier Silverio Leicht era stato per oltre sessant'anni di indifessa meditazione, l'osservatore attento di questo grandioso e per tanti aspetti enigmatico processo della storia» (p. 501).

⁷³ «Juan Salvador Minguijón Adrián (1874-1959)», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXIX (1959), pp. 763-766.

⁷⁴ «Fray José López Ortiz, O.S.A. (1898-1992)», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXIII-LXIV (1993-1994), pp. 1401-1403.

⁷⁵ José ORLANDIS, «Don Claudio Sánchez Albornoz, un conservador revolucionario», en *Nuestro Tiempo*, 314 (1980), pp. 106-108. «Claudio Sánchez-Albornoz, maestro y amigo», en *Nuestro Tiempo*, 365 (1984), pp. 110-120, manejando la correspondencia de que disponía del insigne medievalista. Precisamente sobre esta materia, los «Epistolarios, fuente para la historia», vuelve a insistir en *Nuestro Tiempo*, 382 (1986), pp. 32-41. No obstante, es mucho más completo el estudio sobre sus relaciones con Sánchez-Albornoz que hace Emilio Sáez a través de su correspondencia, en «Don Claudio en mi recuerdo (Notas de un epistolario)», en *Anuario de Estudios Medievales*, 16 (1986), pp. 13-27, gracias a lo que sabemos que Francisco Fernández de «Bethencourt era un camelista» (p. 17) y todo el *affaire* de la biblioteca de Albornoz retenida y esquilmada en Madrid, mientras él la reclamaba desde Buenos Aires. Al mismo tiempo, vemos una idea importante para el *Anuario*, en carta de 23 de noviembre de 1974, en la que Sánchez-Albornoz dice: «Yo, que he fundado y dirigido dos revistas, sé cuánto esfuerzo requiere un volumen como ése» (p. 26).

ración en el homenaje a Manuel Torres López ⁷⁶, en realidad supone un reconocimiento de su figura, con un artículo sobre materia en la que Torres fue siempre una autoridad. No faltó al volumen en honor de otro destacado historiador del Derecho, Torquato de Sousa Soares ⁷⁷, y ha estado presente en algunos de los dedicados a medievalistas e historiadores de la Iglesia, ya que, como decía Blaise Pascal, «l'histoire de l'Église doit être proprement appelée l'histoire de la vérité» ⁷⁸, lo que no siempre es, como debería serlo también la Historia del Derecho.

M. J. PELÁEZ

⁷⁶ «Bagaudia hispánica», en *Revista de Historia del Derecho*, II (1977-1978), pp. 33-42.

⁷⁷ «El primer renacimiento eclesiástico en la España visigoda», en *Revista Portuguesa de História*, XVI (1978), pp. 253-259.

⁷⁸ Blaise PASCAL, *Pensées*, núms. 858-776.

La historiografía sobre los *Rôles d'Oléron* (siglos XV a XX) *

SUMARIO: I. Las primeras ediciones de los *Rôles d'Oléron* en los siglos XV y XVI.—II. Los inicios de la literatura jurídico marítima en torno a los *Rôles d'Oléron*: el debate acerca de su origen (siglos XVII y XVIII).—III. El siglo XIX: la renovación de los conocimientos sobre el código marítimo medieval del Mar de Poniente: 1. Tendencias generales de la historiografía europea; 2. Estado de la historiografía sobre los *Rôles d'Oléron* en España en el siglo XIX.—IV. Los *Rôles d'Oléron* en el siglo XX: nuevas líneas y métodos de investigación, nuevas conclusiones: 1. El código del mar de Poniente en la doctrina europea; 2. Los estudios sobre los *Rôles d'Oléron* en España en el siglo XX.

Tanto la literatura mercantilista, como la marítima no empezaron a cobrar importancia sino a principios del XVI, hecho que evidencia a todas luces el retraso que hubo en la emancipación de ambas ramas del Derecho respecto de los estudios civilísticos. Hasta ese momento, los juristas se habían ocupado sólo incidentalmente de los asuntos mercantiles y marítimos, de manera que, aunque los primeros intentos de sistematización doctrinal del derecho comercial, sin ser aún monografías sobre asuntos mercantiles, aparecen en los escritos de algunos romanistas y canonistas de la Baja Edad Media, no será hasta el siglo XVI cuando pueda hablarse de la existencia de juristas especializados en el estudio del Derecho mercantil y del Derecho marítimo. Durante la Baja Edad Media, el derecho romano de obligaciones y contratos se había estudiado de manera global, sin diferenciar entre los asuntos civiles, mercantiles y marítimos, cambiando la situación con el desa-

* Este artículo ha sido escrito para el libro homenaje a Luis Rojo Ajuria, catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Cantabria, fallecido en Bilbao el día 15 de mayo de 1998.

rrollo del *mos italicus* tardío que habrá de facilitar la sistematización de distintas ramas del Derecho y con ello el análisis y el estudio de las instituciones mercantiles y marítimas de manera independiente de las civiles pero, aún entonces, tampoco los trabajos acerca de los *Rôles d'Oléron* se prodigarán en exceso, si bien, paulatinamente, su estudio atraerá la atención tanto de los historiadores como de los juristas.

Por este motivo, en esta ocasión, intento determinar el lugar que han ocupado en la historiografía los estudios en torno a los *Rôles d'Oléron*, el código de Derecho marítimo medieval que, formado en la segunda mitad del siglo XIII¹, estuvo en vigor durante los siglos bajomedievales y en buena parte de época moderna en las costas europeas bañadas por el Océano Atlántico, el Mar del Norte e incluso el Mar Báltico² y que fue uno de los elementos sobre los que se elaboró la *Ordenanza francesa de la marina* de 1681³; texto que supuso el inicio del proceso de fragmentación del Derecho marítimo privado en Europa, desde el momento en que, a diferencia de lo que había venido sucediendo desde los siglos bajomedievales, período en el que había existido un Derecho marítimo común en cada una de las tres zonas que se distinguen en las costas europeas, redactado por escrito parcialmente en el

¹ Hasta fechas relativamente recientes no ha habido unanimidad entre los autores en relación a la autoría, la nacionalidad y la datación del código. En el momento presente, nadie duda del origen francés de la colección, pero aún existen sombras por lo que se refiere a los otros dos aspectos.

Para una visión más amplia y pormenorizada de las distintas cuestiones relativas a los *Rôles d'Oléron* me remito a la monografía que en próximas fechas verá la luz sobre este código marítimo en la que analizo distintos aspectos relacionados con el mismo.

² En efecto, los *Rôles d'Oléron* no sólo tuvieron vigencia en las costas bañadas por el Atlántico y por el Mar del Norte, sino también en las situadas en latitudes más septentrionales sobre el Mar Báltico, porque el articulado primitivo de la colección, compuesto de 24 capítulos, se incorporó tempranamente al Derecho marítimo nórdico, integrándose en las llamadas *Ordenanzas marítimas* o *Supremo derecho marítimo de Visby*.

La incorporación de los *Rôles d'Oléron* a la colección jurídico-marítima del Mar Báltico y, con ello, su vigencia en aquellas costas se produjo a partir de la segunda mitad del siglo XIV. Con anterioridad, en el área donde la Hansa desarrollaba su actividad, el conjunto de reglas que se aplicaban a la navegación, al comercio marítimo y a las gentes del mar dio forma, progresivamente, a un Derecho marítimo hanseático. En un primer momento, cada villa tenía sus costumbres marítimas particulares, siendo las más conocidas las de Hamburgo, que pronto fueron adoptadas por ciudades como Lübeck, Bremen, Oldemburgo o Riga, redactándose, finalmente, una versión más extensa en la segunda mitad del siglo XIV. A este texto extenso del Derecho marítimo hanseático se une el articulado de los *Rôles d'Oléron* después de que éstos se hubieran conocido, a lo largo del siglo XIV, en las costas bálticas a través de la traducción flamenca de la colección, traducción que recibió el nombre de *Vonnissen van Damme*. A partir de entonces, este texto jurídico, que incorpora el articulado de los *Rôles d'Oléron*, se convierte en el Derecho marítimo de las villas hanseáticas del Mar del Norte y del Mar Báltico. La colección marítima pronto empezará a conocerse como *Ordenanzas* o *Derecho marítimo de Visby*, por la ciudad, Visby, donde tenía su sede el Tribunal marítimo más importante del Báltico, consagrándose definitivamente esta denominación a raíz de la primera impresión del texto que se realiza en Copenhague en 1505. DOLLINGER, P.: *La Hanse (XII^e-XVII^e siècle)*. París, 1964, pp. 184-185.

³ *Ordonnance de la marine*, agosto de 1681. ISAMBERT, JOURDAN y DECRUSY: *Recueil général des anciennes lois françaises depuis l'an 420 jusqu'à la Révolution de 1789*, 29 vols. París, 1821-1833, por la cita, 19, pp. 282-366.

ámbito mediterráneo en el *Libro del Consulado del Mar*, en la zona atlántica en los *Rôles d'Oléron* y en el mundo nórdico en las *Ordenanzas de Visby*, la ordenanza francesa representará el inicio de la paulatina formación de distintos Derechos marítimos de carácter nacional.

El tardío interés que existe en la historiografía por los *Rôles d'Oléron* es, quizás, el primer aspecto que llama la atención en el momento de abordar la situación del código marítimo del Mar de Poniente en la doctrina europea, porque los primeros estudios en torno al mismo no empezarán a publicarse sino bastante tiempo después de la formación de la colección, de manera que hay que esperar a mediados del siglo xvii para disponer de trabajos en los que, en distintas partes de Europa, se realicen los primeros análisis sobre el texto marítimo, momento que aún se retrasa más por lo que se refiere a los juristas e historiadores españoles quienes, salvo excepciones muy contadas, se puede afirmar que hasta el presente siglo no mostraron el menor interés por el conocimiento del llamado *Fuero de Layron*, nombre bajo el que se difundieron en la Corona de Castilla los *Rôles d'Oléron* por lo menos desde el siglo xvi⁴.

Esta falta de interés por parte de la doctrina española hacia los *Rôles d'Oléron* y hacia las *Leyes de Layron* quizás se comprenda mejor si se tiene en cuenta que la historia del Derecho y de las instituciones marítimas privadas, con la única excepción de los estudios en torno al *Libro del Consulado* y, en general, en relación al Derecho marítimo del Levante, no ha sido especialmente fecunda en nuestro país. De suerte que, con la salvedad de un muy limitado número de trabajos, no existen en España estudios que con detenimiento analicen este código, siendo tan sólo posible, en la mayor parte de las ocasiones, la localización de referencias, alusiones, juicios o elogios, habitualmente muy generales y poco documentados, de algunos historiadores y juristas sobre el contenido y vigencia de la colección en la Corona de Castilla.

I. LAS PRIMERAS EDICIONES DE LOS RÔLES D'OLÉRON EN LOS SIGLOS XV Y XVI

Redactado probablemente el texto en el siglo xiii⁵, a lo largo del xiv y del xv fueron numerosas las copias que se hicieron del código marítimo en distintos puntos de las costas del occidente y del norte de Europa, como lo demuestra la documentación depositada en diferentes archivos y biblio-

⁴ Este *Fuero* o *Leyes de Layron* no es sino la redacción o versión castellana de los *Rôles d'Oléron* que, a diferencia de la forma primitiva del texto, consta de 25 capítulos, no encontrándose el capítulo 25, con el contenido que tiene en la forma castellana, en ninguna de las demás versiones.

⁵ Krieger ha sido el autor que con mayores fundamentos ha situado la formación del Código en la segunda mitad del siglo xiii, incluso en su último cuarto, motivo por el que en este momento me remito a su trabajo. KRIEGER, K. F.: *Ursprung und Wurzeln der Rôles d'Oléron*. Colonia, 1970, pp. 40-71.

tecas ⁶, realizándose la primera impresión de la colección a finales del xv. Sin embargo, mayoritariamente, Pardessus constituyó una excepción ⁷, se aceptó que la primera edición no se había realizado sino en el siglo xvi, momento en que se entregó a la imprenta uno de los trabajos elaborados a finales del xv por Pierre Garcie ⁸, debido a que esta edición del texto de los *Rôles d'Oléron* logró la difusión que por el contrario no alcanzaron las impresiones del Código de finales del xv, realizadas con ocasión de la publicación de la costumbre de Bretaña.

Como apuntaba, y atendiendo a las fuentes que he tenido ocasión de manejar hasta este momento, considero que los *Rôles d'Oléron* se imprimieron por primera vez, bajo el título de *Jugemens de la mer*, a finales del siglo xv, en concreto en 1485, junto a la costumbre de la región de Bretaña ⁹. En aquella ocasión, no se editó el texto tal y como creo que fue su redacción primitiva, sino con el contenido que tuvo en la que debe ser considerada como versión bretona del mismo, cuyo articulado alcanzó los 26 capítulos ¹⁰.

⁶ De las casi cien copias de los *Rôles d'Oléron* que he podido utilizar, bien directa, bien indirectamente, más de la mitad de las mismas se realizaron a lo largo del siglo xiv y, especialmente, del xv.

Por lo que se refiere al caso español, de este período que comprende los siglos xiv y xv, hasta la fecha, se dispone de dos copias que han sido objeto de varias publicaciones, ediciones a las que me iré refiriendo paulatinamente en el desarrollo del trabajo.

La reproducción del xiv se encuentra incluida en un manuscrito que contiene ordenanzas y privilegios de la ciudad de Sevilla (manuscrito 716, ff. 91-94 de la Biblioteca Nacional), mientras que la del xv forma parte de un manuscrito de la biblioteca del Escorial (manuscrito X-2-14, ff. 17r-18v).

⁷ Este autor ya se refirió a la edición de los *Rôles d'Oléron* con motivo de la impresión de las primeras ediciones de la costumbre bretona y normanda. PARDESSUS, J. M.: *Collection des lois maritimes antérieures au xvii siècle*, 6 v. París, 1828-1845 (I, 1828; II, 1831; III, 1834; IV, 1837; V, 1839; VI, 1845), por la cita I, pp. 284-285.

⁸ Como se podrá constatar en las siguientes páginas, las fechas de las primeras ediciones de los trabajos de este hidrógrafo francés en los que se incorpora el texto de los *Rôles d'Oléron* plantea ciertas dudas, de manera que, aunque se considera que sus obras se dieron a la imprenta por primera vez en el xvi, algún testimonio induce a pensar que a finales del xv pudo haberse realizado ya alguna edición de las mismas. Ver nota 21.

⁹ *Coustumes de Bretagne*, Lantreguer (Tréguier), 1485.

¹⁰ Entiendo, uniéndome a la tesis de Krieger, que la versión primitiva del texto debió ser la compuesta por 24 capítulos, basándome para realizar tal afirmación en dos circunstancias. Por una parte, en que se trata de la redacción del texto de la que se conserva la copia más antigua y, por otra parte, mucho más relevante, en el hecho de haber sido la forma de los *Rôles d'Oléron* difundida por la totalidad de los territorios en los que estuvieron en vigor, incluso en aquéllos donde se formaron otras versiones de carácter nacional o regional. KRIEGER: *Ursprung und Wurzeln*, cit., pp. 12-17.

Esta versión que, mientras la localización de nuevas fuentes no obligue a rectificar, debe considerarse como primitiva u originaria no fue la única, como el lector ha podido ya percibir. Además de esta versión, pienso que cabe diferenciar otras tres redacciones más del código marítimo: la bretona compuesta de 26 capítulos, en la que sin embargo no se incluye el capítulo 24 de la primitiva, de modo que el 24 de esta redacción no se corresponde con el capítulo 24 del texto considerado original; la inglesa que comprende 35 capítulos; y, por último, la redacción castellana de 25 capítulos, a la que ya me he referido.

Además, y al margen de estas cuatro formas, hay que tener en cuenta el texto, al que me referiré más adelante, publicado por Garcie y reproducido posteriormente, si bien no de manera literal, por Cleirac, compuesto por 47 capítulos.

No fue ésta, sin embargo, la única ocasión en la que el articulado de la versión bretona de los *Rôles d'Oléron* se editó unido a la costumbre bretona, porque, junto a otras disposiciones de contenido marítimo que se incluyeron igualmente en la edición de la costumbre de Bretaña de 1485, continuará incorporándose en las siguientes ediciones tanto de la costumbre de Bretaña como de la de Normandía, porque de las recopilaciones del Derecho consuetudinario bretón los *Rôles d'Oléron* pasaron a los *coutumiers* normandos, motivo por el que también en las primeras ediciones de la costumbre de Normandía se incluyó la redacción bretona de la colección ¹¹.

En 1492, con ocasión de una nueva impresión de la costumbre bretona, se produce una novedad de cierto alcance en relación al código marítimo, porque parece que fue entonces la primera vez en la que el texto se publicó ya con el título de *Rolle d'oleron* ¹², nombre con el que pasará, finalmente, a la historia, aunque esta denominación ya aparecía en algunos manuscritos anteriores del siglo XIV y del mismo XV. En cualquier caso, aún tendrá que transcurrir un tiempo para que se generalice este nombre porque, por ejemplo, en la edición de la costumbre bretona de 1502 en el título de la nueva recopilación del Derecho consuetudinario bretón se expresa que el volumen incluye los *Rôles d'Oléron* refiriéndose a los mismos con la expresión *Coustumes de la mer* ¹³, fórmula que continuará utilizándose en las siguientes ediciones hasta 1540 ¹⁴.

Estas primeras publicaciones del texto de los *Rôles d'Oléron* a través de la edición de las costumbres de Bretaña y Normandía no alcanzaron, sin embargo, demasiada divulgación, de manera que será la edición de un trabajo de Garcie la que sea considerada durante bastante tiempo primera impresión del código marítimo ¹⁵; hecho que justifica que en la historiografía relativa a los *Rôles d'Oléron* ocupe un lugar destacado Pierre Garcie, conocido como Ferrande, quien fue autor de dos derroteros muy interesantes para los historiadores del Derecho.

En efecto, entre los derroteros de los siglos XVI y XVII destinados a facilitar la navegación ¹⁶, libros en los que se proporcionaba a los navegantes todos los elementos meteorológicos, hidrográficos, así como los preceptos que la

¹¹ WATERS, D. W.: *The rutters of the sea. The sailing directions of Pierre Garcie. A study of the first english and french printed sailing directions with facsimile reproductions*. New Haven y Londres, 1967, p. 38.

Entre otras ocasiones así aparece en la edición de la costumbre normanda de 1539. ROUILLÉ D'ALENÇON, G. Le.: *Le grand coutumier du pays et duché de Normandie... avec plusieurs additions...* Ruán, 1539.

¹² WATERS: *The rutters of the sea*, cit., p. 38.

¹³ MACÉ, J.: *Les louables coutumes du pays et duché de Bretagne visitées et corrigées par plusieurs discretez et vénérables juristes. Avec les coutumes de la mer...* Rennes, 1502.

¹⁴ WATERS: *The rutters of the sea*, cit., p. 38.

¹⁵ Ya en el siglo XVI el jurisconsulto Mornac afirmaba que la edición de Garcie era entonces la única conocida de las leyes de Olerón. MORNAC: *Comment. ad Digest.*, lib. XIV, tít. II, in fr. 9, *De lege rhodia de jactu*, cita tomada de PARDESSUS: *Collection des lois*, cit., I. p. 310.

¹⁶ Estas obras fueron conocidas en Inglaterra como *rutters* y en Francia como *routiers*.

práctica aconsejaba seguir para la navegación, indicándose los arrumbamientos, las demoras, las descripciones de los puertos y de las costas, las direcciones de las corrientes y de las mareas, entre otros aspectos, tienen gran interés para quienes pretendan profundizar en los *Rôles d'Oléron* los dos redactados por Garcie, porque en ellos el autor incluyó dos textos diferentes de los *Rôles d'Oléron*, hecho que debe ser considerado como una de las novedades más significativas que comportaban sus obras teniendo en cuenta lo que eran este tipo de trabajos ¹⁷.

Garcie (1430?-1503?) ¹⁸, *maître de cabotage*, de familia vizcaína, aunque nacido en Francia, elaboró un primer derrotero, con el título de *Le routier de la mer* ¹⁹, en el que incluyó el texto bretón de los *Rôles d'Oléron*, compuesto, por tanto, de 26 capítulos, bajo la siguiente rúbrica, *Cy commencent les iugemens de la mer des nefz, des maistres, des mariniers et aussi des marchans...*, de lo que se desprende que también en esta ocasión, de igual modo a como había sucedido con motivo de las primeras ediciones de las costumbres bretona y normanda, se publicó la redacción bretona y no la versión original de los *Rôles d'Oléron* ²⁰.

Con posterioridad, Garcie redactó un segundo derrotero, más extenso que el anterior, pero con la misma intención de facilitar la navegación por las costas de Inglaterra, Gales, Francia, Portugal y España, en otras palabras, de Schelde al estrecho de Gibraltar, en el que incorporó de nuevo un texto de los *Rôles d'Oléron* ²¹. Sin embargo, en esta ocasión, a diferencia de

¹⁷ WATERS: *The rutters of the sea*, cit., p. 36.

¹⁸ Parece que el primer biógrafo de Garcie fue La Croix du Maine, quien aportó los primeros datos de este autor extrayéndolos de la información que el propio Garcie había incorporado a sus obras. GRUDÉ, F. (señor de La Croix, llamado Le Croix du Maine): *Premier volume de la Bibliothèque du sieur de La Croix du Maine, qui est un catalogue général de toutes sortes d'auteurs qui ont écrit en françois depuis cinq cent ans et plus*. París, 1584.

En relación a este autor, véase además: PAWLOWSKI, A.: «Les plus anciens hydrographes français (XV-XVII siècles)», *Bulletin de Géographie Historique et Descriptif*. París, 15, 1900, pp. 135-173, y WATERS, *The rutters of the sea* cit., pp. 35-36.

¹⁹ GARCIE, P.: *Le routier de la mer*, Ruán, s.f., se publica por WATERS, *The rutters of the sea*, cit. pp. 135-169.

La obra en opinión de autores como Waters (WATERS: *The rutters of the sea*, cit., p. 4) y Pawlowski (PAWLOWSKI, «Les plus anciens hydrographes», cit., p. 137) debió de darse a la imprenta entre 1502 y 1510.

²⁰ El texto de los *Rôles d'Oléron* tal y como aparecen en esta primera obra de Garcie en WATERS: *The rutters of the sea*, cit. pp. 157-166.

²¹ GARCIE: *Le Grand routier et pillotage et enseignement pour encrent tant ès ports, havres que lieux de la mer, tant des parties de France, Bretagne, Engleterre, Espagne, Flandres et hautes Alemaignes...*, 1.ª edición conocida, Poitiers, 1520; 2.ª ed. Poitiers, 1521, el facsímil de esta edición en WATERS: *The rutters of the sea*, cit., pp. 205-400.

La primera parte de la obra, atendiendo a la dedicación que el propio autor incluye, parece que debió de finalizarla en Saint Gilles-sur-Vie el 31 de mayo de 1483, continuando posteriormente su trabajo hasta finalizarlo de manera completa el 24 de junio de 1484. Esto explica el hecho de que Twiss date el trabajo de Garcie en 1483 (TWISS, T. [ed.]: *The black book of the Admiralty with an appendix*, 4 v. Londres, I, 1871; II, 1873; III, 1874; IV, 1876, hay reimpresión hecha en Wiesbaden, 1965, por la cita, II, p. 432) y Le Long en 1484 (LONG, P. LE: *Bibliothèque historique de la France*, número 836, cita tomada de PARDESSUS: *Collection des lois*, cit., I, p. 318).

lo que había hecho en la anterior obra, el autor optó por incluir una redacción del código marítimo mucho más amplia, alcanzando el texto los 47 capítulos ²².

Determinar el origen de esta redacción de los *Rôles d'Oléron* ofrece algunas incertidumbres, porque, por una parte, el autor no realiza ninguna indicación de su procedencia y, por otra, porque esta forma del texto no aparece en ninguna de las otras copias del Código que hasta el momento he manejado, con la excepción de la reproducida por Cleirac ²³ quien, como habrá ocasión de exponer, creo que la tomó de la obra de Garcie. Por estos motivos, creo que debe entenderse que en esta oportunidad el autor añadió al texto bretón de los *Rôles d'Oléron*, tal y como lo había publicado en el anterior trabajo, distintas disposiciones marítimas hasta alcanzar esa cifra de 47 artículos, presentando el conjunto como los *iugement de la mer et rolle Dolayron* ²⁴. De este modo, el texto de los *Rôles d'Oléron* tal y como se reproduce en esta obra no sería sino el resultado de la labor de acumulación de distintos materiales realizada por el autor, sin que sea posible identificar, salvo en los primeros 26 capítulos que se corresponden con el texto bretón, otra versión del texto.

La edición de las dos redacciones de los *Rôles d'Oléron*, a través de su inclusión en las obras de Garcie, habrá de suponer un acontecimiento en la historia de la colección en la medida en que de este modo se facilitará su difusión a través de dos vías diferentes en ambientes y en lugares en los que hasta ese momento el texto jurídico no era especialmente conocido.

Por una parte, como consecuencia de la utilidad que se reconoció al *Routier de la mer*, Copland lo traducirá, incluido el texto de los *Rôles*

Le grand routier pudo haberse publicado por primera vez entre 1487 y 1520, porque, si bien la primera edición que se conoce es la de 1520, motivo por el que autores como Waters han situado en este año su primera impresión (WATERS: *The rutters of the sea*, cit., p. 4), en una nota que aparece en un ejemplar de la edición hecha en Ruán en 1525 se señala que la primera edición se habría realizado en Caen en 1487. De cualquier modo, se cree que con anterioridad a su primera impresión ya circulaban copias del texto tanto en Francia como en otras partes de Europa. PAWLOWSKI: «Les plus anciens hydrographes», cit., p. 136.

²² Los *Rôles d'Oléron* con esta forma véanse en la publicación de Waters (WATERS, *The rutters of the sea*, cit., pp. 376-393) y en la obra de Twiss, quien trabajó y editó este mismo texto de los *Rôles d'Oléron* tomándolo de una impresión de la obra de Garcie realizada en Poitiers, sin fecha, TWISS: *The black book*, II, pp. 432-380.

²³ CLEIRAC, E.: *Us et coutumes de la mer*, 1.ª ed. Burdeos, 1647, he trabajado sobre la edición de Ruán, 1671.

²⁴ Pardessus señala que en esta obra de Garcie los *Rôles d'Oléron* comprendían cuarenta y seis capítulos, mientras que en la de Cleirac sumaban un total de 47, porque el capítulo 22 de Garcie se desdoblaba en dos en el texto de Cleirac. Quizás esta afirmación sea cierta para la edición del texto de Garcie de 1541 sobre la que trabajó Pardessus (PARDESSUS: *Collection des lois*, cit., pp. 284-285); sin embargo, tanto en la edición sin fecha utilizada por Twiss como en la de 1520 publicada por Waters, el código marítimo alcanza los 47 capítulos.

En este mismo sentido, parece que entre las ediciones publicadas por Waters y por Twiss y la de 1541 existió alguna otra diferencia, porque mientras que en aquéllas, a continuación del capítulo cuarenta siete, aparece el siguiente párrafo: «Ces choses precedentes sont extraictes du tresutile et proffitable Roolle Doloyron, par ledict Pierre Garcie alias Ferrande», éste no se incluyó en la edición de 1541. TWISS: *The black book*, cit., II, pp. LIII-LIV.

d'Oléron, al inglés ²⁵; traducción del articulado de los *Rôles d'Oléron* que no fue absolutamente literal en la medida en que, entre otros cambios de poca importancia, Copland sustituyó el nombre de los puertos franceses que aparecen en el texto bretón reproducido por Garcie por el de los ingleses de Hall, Londres y Bristol. Por otra, porque la redacción de los *Rôles d'Oléron*, tal como aparece en *Le grand routier*, será la base de la posterior edición que del texto realice Cleirac, obra que a la postre será la que se difunda con carácter general por toda Europa a través de su traducción a distintas lenguas ²⁶.

En relación a la divulgación que tendrá el texto extenso de los *Rôles d'Oléron*, reproducido por Garcie y Cleirac, hay que señalar que su difusión provocará que a partir de entonces muchos de los trabajos, o al menos de las reflexiones, que se realicen sobre los *Rôles d'Oléron*, se lleven a cabo durante bastante tiempo, sobre todo fuera de Inglaterra ²⁷, sobre la base de este texto formado por Garcie y reproducido por Cleirac, lo que explica que en ocasiones se haya señalado que los *Rôles d'Oléron* comprendían más de cuarenta capítulos ²⁸.

Si la primera vez que se imprimió la versión bretona de los *Rôles d'Oléron*, al menos mientras la localización de nuevas fuentes no obligue a

²⁵ COPLAND, R.: *The rutter of the sea with the havens, rodes, soundings, kennings, windes, floods, and ebbes, daungers and coastes of divers regions with the lawes of the ile of Auleron, and iudgements of the sea*. Londres, 1528.

Este texto se amplió desde 1540 con *The rutter of the Northe*, compilado por Proude, de manera que la traducción de Copland que publica Waters incluye ya esta ampliación. COPLAND: *The rutter of the sea... with a Rutter of the north added to the same*. Londres, 1557. El texto de la traducción de Copland véase en Waters (WATERS: *The rutters of the sea*, cit., pp. 47-134), y en concreto el articulado de los *Rôles d'Oléron* en las páginas 55 a 76.

²⁶ Un extracto de estos 47 capítulos a partir del texto de Garcie, junto con algunas observaciones marginales sobre los mismos, se publicaron también en inglés por Godolphin ya en el siglo XVII. GODOLPHIN, G.: *A view of the admiral jurisdiction... whereunto es added... on extract of the ancient laws of England*. Londres, 1661, pp. 161-196.

²⁷ En Inglaterra, los autores trabajaron preferentemente sobre la traducción de Copland o bien sobre el texto de los *Rôles d'Oléron* incluida en el *Black Book of the Admiralty*, que no es sino la versión inglesa del código marítimo en la que el texto comprende 35 capítulos (los 24 primitivos, más diez capítulos particulares del almirantazgo inglés, más la ordenanza de Hastings de Juan sin Tierra destinada a suprimir las imposiciones fiscales sobre las mercancías). El texto de la versión inglesa de los *Rôles d'Oléron*, sacado de una copia del siglo XVIII, lo publica Twiss: *The black book*, cit., I, pp. 88-130.

El *Black Book of the Admiralty* contenía los antiguos estatutos del Almirantazgo que debían ser observados en los puertos, en alta mar y allende los mares. El manuscrito, que estaba escrito por diversas manos, con letra antigua y en lengua francesa también antigua, se custodiaba en el «Registry of the Court», para su utilización por los jueces del Almirantazgo, habiendo llegado a disfrutar de gran autoridad en dicho Tribunal. Parece que debió de empezar a formarse en tiempos de Eduardo III o de Ricardo II, perteneciendo sus últimas disposiciones a los reinados de Enrique IV, V y VI. El texto, junto a un apéndice fue editado por Twiss en el siglo pasado. En relación a esta recopilación véase Twiss: *The black book*, cit., I, pp. IX-XCIII; III, pp. VII-XI.

²⁸ En España, aún en 1947, Casariego manifestaba que dos copias originales de los *Rôles d'Oléron* eran las publicadas por Garcie y por Cleirac. CASARIEGO, J. E.: *Historia del Derecho y de las instituciones marítimas del mundo hispano*. Madrid, 1947, p. 129.

rectificar, tuvo lugar en 1485, todo indica que la primera edición de los veinticuatro capítulos primitivos de los *Rôles d'Oléron*, aunque aún no de manera independiente, se realizó en 1505, con ocasión de la edición príncipe del Derecho marítimo de Visby, código del que forman parte dichos veinticuatro capítulos²⁹, que se corresponden con los capítulos 15 a 39 del Derecho marítimo de Visby.

En España, aunque no llega a editarse el texto marítimo en el siglo XVI, Lorenzo de Padilla (1485-1540), cronista de Carlos V, incluyó el articulado de la colección en su obra recopilatoria de algunas de las fuentes visigodas y castellanas medievales, siendo ésta la copia del fuero más antigua en la que el texto marítimo se denomina ya *Leyes de Llayron* o *Layron*³⁰.

Además de incorporar el texto a su obra, el autor castellano añadió dos afirmaciones, sin ningún tipo de apoyo documental, que en general fueron aceptadas, sin someterlas a crítica alguna, por la mayor parte de la doctrina, tanto nacional como extranjera, circunstancia que dio pie a la comisión de algunos errores en relación no sólo a la autoría de la versión castellana de los *Rôles d'Oléron*, sino también por lo que se refiere a la antigüedad del texto primitivo. Por un lado, Lorenzo Padilla afirmó que en tiempos de Alfonso X se habían ordenado las leyes llamadas de «Llayron»³¹, aseveración que llevó a algunos autores a considerar a Alfonso X como autor de las mismas y a adelantar en el tiempo la datación de los *Rôles d'Oléron*; y, por otro, tras la reproducción del articulado, apuntó que las *Leyes de Layron* estaban sacadas en su mayor parte de las leyes marítimas de Inglaterra³².

Por último, y como conclusión de lo dicho en las páginas precedentes, se puede decir que a fines del siglo XVI aún no existe en la doctrina europea ningún trabajo sobre los *Rôles d'Oléron*, texto que se conoce en las costas del occidente y del norte de Europa fundamentalmente a través de las distintas copias que se han realizado del Código y por medio de las primeras ediciones del mismo, publicaciones practicadas, por una parte, con motivo de la impresión de la costumbre bretona y normanda y del Derecho marítimo de Visby, y por otra, a raíz de la edición de los trabajos de Garcie y de la traducción inglesa de su primer derrotero, circunstancia de la que se derivó que la versión bretona de los *Rôles d'Oléron* fuera la primera en editarse y que la primera vez que se imprimió el texto primitivo tuviera lugar a través de la publicación de la colección de Derecho marítimo del Mar Báltico.

²⁹ Las ediciones del Derecho marítimo de Visby realizadas por Pardessus y por Twiss creo que son las más accesibles al lector español, ofreciendo, además, ambas, ciertas garantías de calidad, lo que no sucede con el texto de este ordenamiento marítimo que incluye Cleirac en su trabajo.

En cualquier caso, los datos de las tres publicaciones son los siguientes: PARDESSUS: *Collection des lois maritimes*, cit., I, pp. 463-502; TWISS: *The black book*, cit., IV, pp. 53-129, CLEIRAC: *Us et coutumes*, cit., pp. 139-155.

³⁰ PADILLA, L.: *Leyes y fueros de España y anotaciones sobre ellos*, primera mitad del siglo XVI (manuscrito 5581 de la Biblioteca Nacional de Madrid, ff. 644-653).

³¹ PADILLA: *Leyes y fueros*, cit., ff. 644-645.

³² PADILLA: *Leyes y fueros*, cit., f. 653.

II. LOS INICIOS DE LA LITERATURA JURÍDICO MARÍTIMA EN TORNO A LOS *RÔLES D'OLÉRON*: EL DEBATE ACERCA DE SU ORIGEN (SIGLOS XVII Y XVIII)

Si durante los siglos XV y XVI se imprimieron las primeras ediciones de los *Rôles d'Oléron*, en el transcurso de los siglos XVII y XVIII, además de realizarse nuevas copias del texto, si bien en menor número que en momentos anteriores³³, se elaborarán los primeros estudios sobre la colección marítima del Mar de Poniente, aunque esos primeros estudios del texto no sean todo lo objetivos que cabría esperar, como consecuencia de que los primeros historiadores y juristas que se interesaron por los *Rôles d'Oléron*, imbuidos de cierto sentimiento nacionalista, intentaron utilizar la colección y sus propios trabajos como fundamento de los argumentos que cada uno de ellos mantenía en relación a la supremacía de sus naciones de origen en el mar, debate en pleno apogeo en la época. En este grupo, en el que se encuentran autores de muy diversas nacionalidades destacan, especialmente, Selden, Cleirac, Kuricke y Verwer, a partir de los cuales otros autores se adhirieron a sus opiniones, de manera que se configuraron cuatro hipótesis distintas en relación al origen de la colección.

J. Selden (1584-1654), historiador, político y activo opositor a Carlos I de Inglaterra en sus continuas fricciones con el Parlamento, actitud que le valió el encarcelamiento en la Torre de Londres en 1629, atribuyó en 1635 un importante número de leyes marítimas a distintos monarcas ingleses, afirmando que Ricardo I había procedido a su corrección y publicación una vez de regreso de Tierra Santa en la isla de Olerón, de donde habrían tomado el nombre³⁴.

Esta declaración de Selden constituyó la primera ocasión en la que un historiador se refirió al origen de los *Rôles d'Oléron* y la primera vez que se les atribuyó la nacionalidad inglesa. A partir de entonces, tanto por la autoridad reconocida en Inglaterra a este autor, como por haber atribuido la paternidad del código marítimo a Ricardo I, otros autores ingleses van a continuar defendiendo su tesis a lo largo de los siglos XVII y XVIII. Así, entre otros, Coke (1552-1634)³⁵, quien desarrolló una importante labor en la trans-

³³ Pertenecientes a estas centurias disponemos en España de dos copias del *Fuero de Layron*, reproducciones que, sin embargo, hasta la fecha no han sido objeto de publicación. La primera, fechada en 1660 y depositada en el Museo Marítimo de Santander, forma parte de un cuaderno de ordenanzas del Cabildo de mareantes de San Vicente de la Barquera y resulta de vital importancia en la medida en que da testimonio, de manera definitiva, de la difusión y utilización del texto en las costas cantábricas de la Corona de Castilla, mientras que la segunda, del XVIII, conservada en la Biblioteca del Colegio de Santa Cruz de Valladolid, es en realidad una reproducción del texto realizada a partir del manuscrito del Escorial (Cortes y ordenamientos, t. 12, ff. 330-347).

³⁴ SELDEN, J.: *Mare clausum seu de dominio maris*. Londres, 1635 (he manejado la edición de 1636), II, capítulo XXIV.

³⁵ COKE, E.: *The fourth part of the institutes of the lawes of England concerning the jurisdiction of courts*. Londres, 1644, part. IV, pp. 142-144.

misión del *common law* y una activa actuación en el Parlamento y quien realizó un gran acopio de materiales jurídicos medievales, en consonancia con su preocupación por la resurrección del Derecho medieval inglés; Prynne (1600-1669)³⁶, otra de las más importantes figuras de la historiografía inglesa del siglo xvii y que en sus últimos años de vida fue archivero de la Torre de Londres, posición que aprovechó para ilustrar sus obras con materiales hasta entonces inéditos³⁷; Godolphin (1617-1678), nombrado por Cromwell juez del Almirantazgo³⁸; Exton, también juez en el Tribunal del Almirantazgo³⁹; Duck⁴⁰; y Schomberg⁴¹ defendieron la paternidad inglesa del código de los *Rôles d'Oléron* y con ello la autoría de Ricardo I.

A partir de 1647, un movimiento similar al que se había producido en la doctrina inglesa se inicia en Francia a raíz de la publicación de la obra de Cleirac (1583-1697)⁴², jurisconsulto, escritor, abogado en el Parlamento de Burdeos y procurador en el almirantazgo de Guyena, en la que reivindicó por primera vez el origen francés de los *Rôles d'Oléron*⁴³.

La tesis de Cleirac, que atribuye la autoría de la colección a Leonor de Aquitania y la ampliación del texto a su hijo Ricardo I, será mantenida posteriormente por un amplio elenco de autores como fue el caso, entre otros, de Arcère⁴⁴; de Gomberville⁴⁵; de los dos autores considerados en Francia como los grandes expertos del Derecho marítimo histórico, Valin⁴⁶, procurador del rey en el almirantazgo de La Rochela, quien conocía perfectamente el Derecho

³⁶ PRYNNE, W.: *Brief animadversions on, amendments of, and additional explanatory records to, the fourth part of the institutes of the lawes of England concerning the jurisdiction of courts...*, compiled by Sir. E. Cook. Londres, 1669, p. 109.

³⁷ ESCUDERO LÓPEZ, J. A.: «La historiografía general del Derecho inglés», *AHDE*, 35, 1965, pp. 217-356, y en *Historia del Derecho: historiografía y problemas*. Madrid, 1973, pp. 147-304, por la cita, pp. 177-178.

³⁸ GODOLPHIN: *A view of the admiral jurisdiction*, cit., pp. 13-14.

³⁹ EXTON, J.: *Maritime Diecaelogie or sea jurisdiction of England*, 2.^a ed. Londres, 1664, libro I, cap. IV, pp. 16-21 y libro II, cap. X, pp. 111-115.

⁴⁰ DUCK, A.: *De usu et auctoritate juris civilis romanorum in dominiis principum christianorum*, libri duo. Londres 1653. He trabajado sobre la edición de Lyon, 1654, libro II, cap. VIII, part. III, párrafo 25, p. 399.

⁴¹ SCHOMBERG, A.: *A treatise on the maritime laws of Rhodes*. Oxford, 1786, pp. 88-92.

⁴² CLEIRAC: *Us et coutumes*, cit.

⁴³ Con anterioridad a Cleirac, como éste mismo explica, Morisot de Dijon (MORISOT DE DIJON: *Histoire generale de la marine*, lib. 2, c. 18) había señalado el origen francés del texto. Sin embargo, pronto su afirmación habría de quedar en el olvido y será Cleirac quien pase a la historia como el primer defensor de la tesis del origen francés de la colección (CLEIRAC: *Us et coutumes*, cit., pp. 2-3).

⁴⁴ ARCÈRE, L. E.: *Histoire de la ville de la Rochelle et du pays d'Aulins*, 2 v. La Rochela, 1756-1757, reproducción facsímil. Marsella, 1975, I, p. 84.

⁴⁵ GOMBERVILLE, M. de: *Relation de la rivière des Amazones*. París, 1682 (he utilizado la edición de este texto incorporada a *Voyage fait autour du monde par le capitain W. Rogers. Traduit de l'anglais...*, avec la «*Relation de la grande Riviere des Amazones et de la Guyane...*» par Gomberville... Amsterdam, 1725.

⁴⁶ VALIN, R. J.: *Nouveau commentaire sur l'ordonnance de la marine du mois d'août 1681 ou se trouve la conference des anciens ordonnances des us et coutumes de la mer*. La Rochelle, 1760, 2 v., I, pp. X-XIII.

marítimo de los puertos occidentales y Emérignon⁴⁷, consejero del almirantazgo de Marsella, entendido en el Derecho marítimo del Mediterráneo; y del historiador sardo Azuni, quien en sus trabajos sobre el Derecho marítimo aceptó también la tesis francesa del origen de la colección⁴⁸.

La difusión que la obra de Cleirac alcanzará en los distintos países europeos se comprende mejor si se tiene en cuenta, en primer lugar, la pobreza, ya señalada, de la doctrina marítima en los siglos XVI y XVII, no sólo en España, sino también en el resto de Europa, como resaltó Valin con ocasión de su comentario a la Ordenanza francesa de 1681⁴⁹ y, en segundo lugar, la inexistencia aún en aquellas fechas de un trabajo doctrinal sobre los *Rôles d'Oléron*.

El interés que reportó, y que aún conserva, la publicación de Cleirac se deriva no sólo de la reproducción del texto de los *Rôles d'Oléron*, recuérdese sobre la base del publicado en su momento por Garcie, lo que propiciará la difusión de esta versión del Código compuesta de 47 capítulos, sino que, además, la obra de Cleirac es fundamental para conocer el Derecho marítimo europeo de época bajomedieval y moderna en virtud del comentario que el autor realizó a cada uno de los capítulos que integran el articulado, comentario que no sólo ofrece importantes e interesantes datos para comprender el origen y la causa de los preceptos, sino que además actualiza el contenido de la colección de acuerdo con las condiciones sociales, económicas y jurídicas del siglo XVII, en muchos aspectos distintas de las de la segunda mitad del siglo XIII, fecha probable de elaboración del texto, convirtiéndose de este modo en una obra fundamental para analizar el modo en que en el siglo XVII el viejo texto medieval continuaba aplicándose en las costas occidentales de Europa.

El comentario de Cleirac, marcado por la búsqueda del *argumentum ab auctoritate*, característica del *mos italicus* tardío, contiene infinidad de citas procedentes del Derecho romano justiniano y postjustiniano, de resoluciones judiciales de los tribunales franceses, de textos legales castellanos (*Fuero Real, Siete Partidas, Nueva Recopilación, Ordenanzas y cédulas de la navegación de Indias, Ordenanzas de Carlos V y Felipe II para los Países Bajos*), del *Libro del Consulado del Mar*, de las *Ordenanzas marítimas de Visby*, de leyes marítimas de Suecia, Dinamarca y Alemania, de documentación depositada en los archivos de Burdeos, de la costumbre de Burdeos y de obras de autores entre los que se encuentran Mornac, Garcie y Hevia Bolaños.

Por lo que se refiere al texto de los *Rôles d'Oléron* sobre el que articula la obra, como ya he adelantado, considero que Cleirac tomó el texto marítimo

⁴⁷ ÉMÉRIGNON, B. M.: *Traité des assurances et des contrats à la grosse*. Marsella, 1783, 2 v., p. X.

⁴⁸ AZUNI, D. A.: *Sistema universale dei Principi del Diritto marittimo dell'Europa*, 2.^a ed. Trieste, 1796-1797, 2 vols.; traducción del francés al castellano por R. DE RODAS, 2 t. Madrid, 1803 y *Origine et progrès du droit et la législation maritime avec des observations sur le Consulat de la mer*. París, 1810.

⁴⁹ VALIN: *Nouveau commentaire*, cit.

de la obra de Garcie pese a que en el listado de autoridades Cleirac no incluyó referencia alguna a este trabajo. Además de la opinión de Pardessus, quien ya se manifestó en este mismo sentido ⁵⁰, tres son las circunstancias que me inducen a realizar esta afirmación. En primer lugar, es significativo que en ninguna de las más de ochenta copias del Código que he podido utilizar, directa o indirectamente, para realizar este trabajo, el texto alcance el número de 47 capítulos con la excepción de la obra de Garcie; en segundo lugar, de la lectura de los comentarios realizados por el autor se desprende que Cleirac manejó la obra de Garcie, aunque no la incluya entre las autoridades, dado que en distintas partes del comentario incorpora citas extraídas de la obra de Garcie; y en tercer lugar, porque Cleirac afirma que el texto de los *Rôles d'Oléron* que publica procede de una copia impresa en Ruán, afirmación que no es incompatible con el hecho de que esa reproducción proceda de la obra de Garcie, puesto que en alguna ocasión ésta se imprimió en Ruán, por ejemplo, en 1531. Ahora bien, Cleirac no se limitó a transcribir literalmente el texto tomado de *Le grand routier*, sino que, además de realizar el comentario ya señalado, introdujo algunas modificaciones, de ahí que aunque exista identidad entre los primeros veintidós capítulos de ambos textos se aprecien algunas diferencias formales entre uno y otro texto a partir del capítulo veintitrés ⁵¹.

El conocimiento de la obra de Cleirac y, en consecuencia, del texto de los *Rôles d'Oléron* tal y como este autor los publicó, en distintos países de Europa se facilitará a partir de su traducción a diversas lenguas. Las traducciones, mientras que en unas ocasiones incluyeron tanto el texto del Código como el comentario de Cleirac, en otras se limitaron a reproducir el articulado de los *Rôles d'Oléron*. De este modo, en Inglaterra Justice tradujo tanto el Código como el comentario ⁵², mientras que Mieke se limitó a publicar en inglés los *Rôles d'Oléron* tomándolos de la obra de Cleirac ⁵³; Engelbrecht lo publicó en Alemania ⁵⁴; Leclercq lo tradujo al holandés ⁵⁵; y en Italia, con el comentario, se publicó por parte de un autor anónimo ⁵⁶.

⁵⁰ PARDESSUS: *Collection des lois*, cit., I, p. 284.

⁵¹ Así, el artículo 23 de la versión de Garcie se divide en dos, formando los números 24 y 25, en la obra de Cleirac, y los artículos 29 y 30 de Garcie se unen en el 25 de Cleirac, lo que permite que ambos textos consten, finalmente, de 47 capítulos o artículos. Entre uno y otro texto se aprecian también diferencias en cuanto al orden del articulado. Véase nota 24.

⁵² JUSTICE, A.: *A general treatise of the dominion and laws of the sea*. Londres, 1705.

⁵³ MIEGE: *The ancient sea-laws of Oleron*, cit. El texto que he manejado aparece incorporada a la obra de MALYNES, G.: *Consuetudo vel lex mercatoria or the ancient law-merchant. Divided into three parts, according to the essentiall parts of trafficke*. Londres 1622. La edición que he utilizado es la hecha en Londres, 1685

⁵⁴ ENGELBRECHT: *Corpus juris nautici oder Sammlung aller Seerechte der bekanntesten handelnden Nationem alter und neuer Zeiten...* Lübeck, 1790 (cita tomada de PARDESSUS: *Collection des lois*, cit., I, p. 321).

⁵⁵ LECLERCQ: *Algemeene Verhandeling van de Heerschappy der Zee...* (cita tomada de PARDESSUS: *Collection des lois*, cit., I, p. 321).

⁵⁶ *Biblioteca del gius nautico continente le leggi delle piu culte nazioni...* Florencia, 1785, 2 tomos.

Otro grupo de autores, procedentes del norte de Europa, como fue el caso de Kuricke⁵⁷ y Conring⁵⁸ en el siglo XVII y de Arpe⁵⁹, Lange⁶⁰, Loccenius⁶¹ y Brokes⁶² en el XVIII, distanciándose tanto de la tesis inglesa como de la francesa, defendieron que los *Rôles d'Oléron* no eran sino la traducción de una parte del articulado del Derecho marítimo de *Visby*, en su opinión el código marítimo más antiguo de la Edad Media, o por lo menos que el Derecho de *Visby* era más antiguo que el incorporado a los *Rôles d'Oléron*.

Finalmente, en el siglo XVIII una nueva tesis en relación a esta cuestión se defiende por parte del holandés Verwer para quien los *Rôles d'Oléron* habrían tenido su origen en Flandes, donde habrían estado en vigor bajo la denominación de *Vonnissen van Damme*, y desde donde se habrían difundido al resto de la fachada atlántica, de modo que el texto de los *Rôles d'Oléron* no sería sino posterior en el tiempo al texto flamenco⁶³.

Junto a estos trabajos que constituyen las primeras aportaciones doctrinales en torno a los *Rôles d'Oléron*, durante estos dos siglos, en distintas ocasiones, el Código continuará siendo objeto de publicación. Al margen de la edición de Cleirac, a la que ya me he referido, Boxhorn⁶⁴, Van Leuwen⁶⁵ y

⁵⁷ KURICKE, R.: *Ius maritimum hanseaticum, olim germanico tantum idiomate editum, nunc vero etiam in latinum translatum...* Hamburgo, 1667, pp. 71-80.

⁵⁸ CONRING, H.: *De origine juris germanici liber unus*. Helmestadii, 1649. He manejado la 3.ª ed. de 1665, pp. 98-104.

Conring, para rebatir la tesis de Selden en relación a la supremacía de los reyes ingleses en el mar, utilizó la obra de Grocio y la autoridad que este autor tenía reconocida para intentar demostrar que el Derecho marítimo de *Visby* era anterior a los *Rôles d'Oléron* y que por tanto la monarquía inglesa, a la que Selden había atribuido la autoría de los *Rôles d'Oléron*, no era la soberana del mar, cuando en realidad Grotius no se pronuncia en ningún momento acerca de la antigüedad de estos códigos. GROTIUS, H., *Florum sparsio ad jus Justinianum*. París, 1642, pp. 141-143.

⁵⁹ ARPE, P. F.: *Feriae aestivales, sive scriptorum suorum historia, liber singularis*. Hamburgo, 1726, p. 266.

⁶⁰ LANGE, L.: *Brevis Introductio in notitiam legum nauticarum et scriptorum juris reique maritimae*. Lübeck, 1713, cap. V, pp. 35-44.

⁶¹ LOCKEN, J. (llamado Loccenius): *De iure maritimo et navali libri tres*. Estocolmo, 1650. He trabajado sobre el texto incorporado a *Scriptorum de jure nautico, et maritimo fasciculus*. Halae Magdeburgicae, 1740, pp. 903-1052.

⁶² BROKES, H.: *Selectae observationes forenses ex omni juris parte collectae... quibus... appendix trium juris Lubecensis codicum una cum antiquo jure Wisby ensi accesit...* Lubecae et Altonanii, 1765, 2 partes en un volumen, p. IV.

⁶³ VERWER: *Nederlants See-Rechten*. Amsterdam, 1711, pp. IV-VIII.

⁶⁴ BOXHORN, M. Z. Von: *Chroniick van Zeelandt certijds beschreven door d'Heer Johan Reygersbergen, su verbeterd, ende vermeerdert door...* Middelburgo, 1644, 2 vols. En el v. I, pp. 19-56, se incorpora la obra de REYGERSBERG, J.: *Die Chronijck van Zeeland...*, y a continuación la adiciones de Boxhorn, los *Rôles d'Oléron*, I, pp. 276-283.

El texto publicado por Boxhorn comprende 26 capítulos, porque el capítulo cuarto que introduce entre los capítulos tercero y cuarto del texto primitivo de los *Rôles d'Oléron* no forma parte de éstos; parece, según indica Pardessus, que está tomado de los usos marítimos de Holanda septentrional (PARDESSUS: *Collection des lois*, cit., I, p. 366), y porque el capítulo 15 del texto primitivo se ha dividido en dos.

Este texto se publica por PARDESSUS: *Collection des lois*, cit., I, pp. 385-392.

⁶⁵ SMALLEGANGE: *Nieuwe Chronyk van Zeelande*, p. 623, cita tomada de PARDESSUS: *Collection des lois*, cit., I, pp. 357-358. El texto que publica este autor comprende también 26, porque en realidad lo toma de Boxhorn.

Smallengange ⁶⁶, editan el texto de los *Rôles d'Oléron*, traducido al flamenco, bajo el título de *Zeerecht van Westcapelle*; Morice, publica los *Rôles d'Oléron*, en su forma bretona ⁶⁷; y, en España, Capmany edita por primera vez en nuestro país el texto de los *Rôles d'Oléron*, en su versión castellana, recuérdese compuesta de 25 capítulos, bajo el nombre de *Leyes de Layron* ⁶⁸, exponiendo muy brevemente, también por primera vez en España, el estado de la doctrina extranjera en relación al origen de la colección, y señalando ya que las llamadas *Leyes de Layron* no eran sino la traducción castellana de los *Rôles d'Oléron* ⁶⁹.

La publicación del *Fuero de Layron* por parte de Capmany tendrá, con el paso del tiempo, ciertas repercusiones negativas porque, al publicar el texto del Escorial que acaba con la afirmación de que las *Leyes de Layron* concuerdan con las disposiciones de Derecho marítimo de las *Partidas*, se propició que se generalizara en la doctrina, así española como extranjera, la creencia de que efectivamente el autor de la quinta *Partida* había tenido ante sí el texto de las *Leyes de Layron* y, como consecuencia de ello, la idea de que el texto de éstas debía de haberse redactado con anterioridad a la obra alfonsina, justificándose con ello una mayor antigüedad de los *Rôles d'Oléron*.

III. EL SIGLO XIX: LA RENOVACIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS SOBRE EL CÓDIGO MARÍTIMO MEDIEVAL DEL MAR DE PONIENTE

1. TENDENCIAS GENERALES DE LA HISTORIOGRAFÍA EUROPEA

El siglo XIX, por lo que se refiere a los estudios históricos en torno al Derecho marítimo, puede ser calificado como el de las grandes compilacio-

⁶⁶ LEUWEN: *Battavia illustrata*, cita tomada de PARDESSUS: *Collection des lois*, cit., I, pp. 357-358.

⁶⁷ MORICE, P. H.: *Mémoires pour servir de preuves à L'histoire ecclesiastique et civile de Bretagne*, I, París, 1742; II, París, 1746, los *Rôles d'Oléron*, pp. 786-792.

Hay una reproducción facsímil de esta edición, con una introducción de J. Meyer hecha en París, en 1974 que incluye la *Histoire ecclesiastique et civile de Bretagne*. París, 1750-1756.

El texto que publica Morice parece que lo tomó de un manuscrito, depositado en la actualidad en la Biblioteca Nacional de Francia, que comprende la costumbre de Bretaña (manuscrito 14398. Ancien Fonds Français, ff. 132v-137v).

⁶⁸ CAPMANY, A. DE: *Código de las costumbres marítimas de Barcelona, hasta aquí vulgarmente llamado Libro del Consulado*. Madrid, 1791. He manejado la reedición de la obra de Capmany que bajo el título *Libro del Consulado del mar*. Edición del texto original catalán y traducción castellana de Antonio de Capmany, y con prólogo de J. M. Font Rius se publicó en Barcelona en 1965.

El autor reproduce el texto incorporado en el Códice X-2-14, ff. 17.a)-18.b) de la Biblioteca del Monasterio del Escorial, manuscrito que comprende Ordenamientos de Enrique III, Enrique IV y el texto del *Fuero de Layron*, entre otros documentos. CAPMANY: *Código de las costumbres*, cit., pp. 566-572.

⁶⁹ CAPMANY: *Código de las costumbres*, cit., pp. 50-51.

nes como consecuencia de la publicación de las obras de Pardessus ⁷⁰, en la primera mitad del siglo, y de Twiss en la segunda ⁷¹, trabajos absolutamente imprescindibles, aún en la actualidad, para la realización de todo estudio sobre el Derecho marítimo histórico, y en relación a los *Rôles d'Oléron* el siglo pasado ofrece novedades interesantes a raíz del descubrimiento de nuevos documentos y manuscritos del código marítimo que permitirán una renovación en profundidad, sobre bases más seguras, de los conocimientos en torno a la colección.

Tres orientaciones distintas se advierten en ese momento en la historiografía relativa a los *Rôles d'Oléron*. En primer lugar, se intenta la edición crítica del texto sobre la base de distintos manuscritos; en segundo lugar, se continúa la labor, iniciada en la etapa anterior, dirigida a la publicación de distintas copias del texto; y, en tercer lugar, continúa abierto en la doctrina el debate en torno al origen de la colección, lográndose importantes avances en la clarificación de los distintos extremos vinculados a esta cuestión.

Pardessus y Twiss siguieron en sus obras estas tres líneas de trabajo de manera que mientras que, por una parte, afrontaron la tarea de publicar por primera vez una edición crítica del texto marítimo del Mar de Poniente utilizando diversos manuscritos, por otra, ahondaron en el conocimiento del texto, intentando esclarecer las dudas que en relación a la nacionalidad, autoría, fecha y naturaleza de la colección estaban planteadas, y por otra, dieron a la luz nuevas copias del texto, motivos todos ellos que justifican sin ningún género de dudas el reconocimiento que se les ha otorgado desde entonces.

Pardessus (1772-1853), profesor en la Facultad de Derecho de París y consejero en el Tribunal de Casación, es el autor del trabajo más importante sobre los *Rôles d'Oléron* desde que Cleirac hubiera publicado *Les us et coutumes de la mer* en el siglo XVII, insertándose el análisis del Código en el marco de la exposición que el autor realiza de la historia del Derecho marítimo, intercalando los estudios doctrinales con la edición de textos.

Pardessus, tomando como punto de partida los trabajos de los historiadores y juristas de los siglos XVII y XVIII en torno a los *Rôles d'Oléron*, deduce nuevas conclusiones, considerando que la colección hubo de redactarse con anterioridad al matrimonio entre Leonor de Aquitania y Enrique de Plantagenêt, situando en consecuencia la redacción del texto a finales del siglo XI y atribuyéndole un origen francés ⁷².

Por otra parte, y al margen de este análisis doctrinal, Pardessus ofrece lo que intenta ser una edición crítica de los *Rôles d'Oléron* sobre la base de dis-

⁷⁰ PARDESSUS: *Collection des lois, cit. y Us et coutumes de la mer ou collection des usages maritimes des peuples de l'antiquité et du moyen age*, 1847, 2 tomos (esta segunda obra reproduce, como el mismo autor declara, los 14 primeros capítulos de la anterior, a los que ha unido las adiciones relativas a estos capítulos que están a continuación del t. VI).

⁷¹ TWISS: *The black book*, cit.

⁷² Aunque en distintos pasajes de la obra Pardessus se refiere a los *Rôles d'Oléron*, al análisis de este código dedica especialmente el cap. VIII. PARDESSUS: *Collection des lois maritimes*, cit., I, pp. 283-322.

tintos manuscritos y de algunas ediciones de la colección ⁷³. En el texto que publica, que alcanza un total de 56 capítulos, distingue cuatro partes: una primera, compuesta por los 25 capítulos que él considera primitivos y que, en su opinión tan sólo se encuentran en los manuscritos ingleses y en las versiones flamenca y castellana de los *Rôles d'Oléron*; una segunda integrada por dos artículos, desconocidos tanto en los manuscritos ingleses, como en las versiones castellana y flamenca; una tercera, en la que incluye ocho capítulos unidos al *Black Book of the Admiralty*; y, por último, una cuarta parte formada por 21 capítulos tomados de las obras de Garcie ⁷⁴ y de Cleirac ⁷⁵.

Sin dejar de reconocer el mérito y la utilidad que tiene la obra de este autor, la valoración del texto extenso que publica Pardessus, creo que necesariamente tiene que ser negativa, porque, aunque ciertamente podía haber sido interesante una edición crítica del texto, ni la técnica utilizada por el autor parece la más apropiada, ni el resultado final es satisfactorio, porque, en última instancia, presenta como texto de los *Rôles d'Oléron* un cuerpo de disposiciones marítimas que, en conjunto, poco tienen que ver con las distintas versiones que del Código circularon por Europa, recuérdese la versión primitiva, la bretona, la inglesa y la castellana, porque en realidad se trata de un texto formado por partes de todos los manuscritos y ediciones que utilizó el autor. Por otra parte, tampoco creo que pueda hablarse de una versión flamenca de la colección en la medida en que las diferencias más significativas que se perciben entre el texto que considero primitivo y el que se difundió por los Países Bajos estriban en la lengua empleada en uno y otro caso, en los nombres de los puertos que aparecen citados en distintas partes del articulado, y en la denominación bajo la que se conoce el texto marítimo en las costas flamencas, motivos por los que considero más apropiado hablar de la traducción flamenca del Código que de una versión flamenca del mismo. Y, por último, como ya he señalado en alguna ocasión anterior, creo que la versión primitiva del Código comprendía sólo 24 capítulos y no 25 como sostuvo Pardessus.

Por lo que se refiere a la edición de manuscritos o de copias de los *Rôles d'Oléron*, esa tercera línea de trabajo que se aprecia en la doctrina histórico-marítima del siglo XIX, Pardessus reproduce seis copias diferentes del código marítimo al margen del texto extenso al que acabo de referirme: por un lado, la redacción de los *Rôles d'Oléron* tal y como se habían incluido en la edición príncipe del Derecho marítimo de Visby ⁷⁶ y los textos publicados anteriormente por Capmany ⁷⁷, Boxhorn ⁷⁸ y por Verwer ⁷⁹; y, por otro, la copia del

⁷³ El texto que resulta de la combinación de estas fuentes véase en PARDESSUS: *Collection des lois maritimes*, cit., I, pp. 323-353, y la relación de las fuentes que utilizó en I, p. 323 y VII, pp. 485-486.

⁷⁴ GARCIE: *Le Grand routier*, cit.

⁷⁵ CLEIRAC: *Us et coutumes*, cit.

⁷⁶ PARDESSUS: *Collection des lois maritimes*, cit., I, pp. 463-502.

⁷⁷ Códice X-2-14, ff. 17r-18v, de la Biblioteca del Monasterio del Escorial. PARDESSUS: *Collection des lois maritimes*, cit., IV, pp. 57-63.

⁷⁸ PARDESSUS: *Collection des lois maritimes*, cit., I, pp. 385-392.

⁷⁹ PARDESSUS: *Collection des lois maritimes*, cit., I, pp. 371-384.

Código incorporada a dos manuscritos, en concreto al manuscrito depositado en los archivos municipales de Libourne ⁸⁰ y al manuscrito de Brujas ⁸¹, que recientemente se había publicado por Warnkönig.

Antes de que Pardessus finalizara la publicación de su obra, el jurista e historiador alemán Warnkönig (1794-1866) dio a la imprenta un trabajo, de características bien distintas de las que tenía la aportación de Pardessus y de las que disfrutará la obra de Twiss, que habrá de tener una importante trascendencia en el debate en torno al origen de los *Rôles d'Oléron* ⁸².

Warnkönig publicó una copia del texto marítimo del Mar de Poniente que permitirá aclarar algunos aspectos importantes en torno a su antigüedad y a su relación con los juicios o costumbre de Damme (*Vonnissen van Damme*) y con el Derecho marítimo de Visby, estableciéndose, de manera definitiva, sobre la base del título del manuscrito, la mayor antigüedad de los *Rôles d'Oléron* ⁸³ respecto no sólo del texto flamenco sino también del Derecho marítimo de Visby, en la medida en que, recuérdese, la traducción al flamenco de los *Rôles d'Oléron* había sido la incorporada al cuerpo jurídico-marítimo del Báltico.

La publicación del texto incorporado al manuscrito de Brujas permitió rebatir de modo definitivo las tesis de Verwer y de los autores nórdicos que durante los siglos anteriores habían defendido la mayor antigüedad del Derecho marítimo de Visby y de los *Juicios de Damme* respecto del texto primitivo de los *Rôles d'Oléron*. Desde entonces, ningún otro autor ha vuelto a defender la idea de que los *Rôles d'Oléron* pudieran ser una copia de cualquiera de aquellos códigos marítimos.

Twiss (1809-1897) afronta en 1871 la publicación del texto del *Black Book of the Admiralty* y de una serie de textos jurídico-marítimos medievales como apéndices a aquél, simultáneamente al estudio que realiza de los orígenes del almirantazgo inglés ⁸⁴, logrando como resultado una magnífica compilación histórico-marítima.

En los cuatro volúmenes de que consta la obra, Twiss publica hasta ocho textos de los *Rôles d'Oléron*, indicando las variantes que se aprecian entre éstos y las copias del Código incorporadas a otros manuscritos, realizando de este modo una edición crítica de las ocho redacciones de los *Rôles d'Oléron* que edita ⁸⁵. En el tomo primero publica los *Rôles d'Oléron* tomándolos de una copia del *Black Book of the Admiralty*, siendo ésta la primera vez que se

⁸⁰ PARDESSUS: *Collection des lois maritimes*, cit., VI, pp. 487-490.

⁸¹ PARDESSUS: *Collection des lois maritimes*, cit., IV, pp. 19-29.

⁸² WARNKÖNING, L.: *Flandrische Staats und Rechtsgeschichte bis zum Jahr 1305*. Tubinga, I, 1835; II, 1836-1837; III, 1842.

⁸³ *Dit es de Coppie van den rollen van Oleron van den vonnesse van der Zee*. Manuscrito de Brujas. Archivos de la villa de Brujas. WARNKÖNING: *Flandrische Staats und Rechtsgeschichte*, cit., I, pp. 86-93.

⁸⁴ TWISS: *The black book*, cit.

⁸⁵ Para conocer los manuscritos que el autor maneja véase: TWISS: *The black book*, cit., I, pp. LXXVII-LXXXIII; II, pp. LXXXIII-LXXXVI; III, pp. LXXXII-LXXXV; IV, pp. CXXXIV-CLI.

imprime el texto de la versión inglesa de los *Rôles d'Oléron*⁸⁶, y de una de las ediciones de la traducción inglesa del *Routier de la mer* de Garcie⁸⁷. En el volumen segundo incorpora los textos del código marítimo tal y como aparecen en el manuscrito 10,146 del Museo Británico⁸⁸ y en *Le grand routier* de Garcie⁸⁹. En el tercer tomo incluye el articulado de los *Rôles d'Oléron*, a partir del manuscrito *Liber Horn* del Ayuntamiento de Londres⁹⁰. Finalmente, en la última parte de la obra introduce tres copias del código marítimo: en primer lugar, la que toma del manuscrito *Purperen Bouc* de Brujas⁹¹, que ya se había publicado por Warnköning⁹², Pardessus⁹³ y Schlyter⁹⁴; en segundo lugar, el texto de los *Rôles d'Oléron*, tal y como aparece incorporado en el Derecho marítimo de Gotland o de Visby recogido en el manuscrito 3123 de la Biblioteca Real de Copenhague⁹⁵, y, en tercer lugar, el articulado del Código tomándolo de un manuscrito de la ciudad de Danzig⁹⁶.

En lo referente al origen del código marítimo del Mar de Poniente, Twiss llegó a conclusiones similares a las alcanzadas por Pardessus unos años antes, considerando que el texto jurídico debió de redactarse con antelación al matrimonio de Leonor de Aquitania y Enrique II y, por tanto, con anterioridad a la incorporación de Aquitania a la Corona inglesa⁹⁷.

Con posterioridad a Pardessus, Warnköning y Twiss, coincidiendo con el final del siglo XIX y con los inicios del XX, y a raíz del hallazgo de distintos manuscritos en los que aparecían reproducidos una vez más los *Rôles d'Oléron*, se procede a la publicación de una parte de estas copias del Código, acompañando los textos con algunas páginas en las que sus autores, en la mayor parte de las ocasiones, se limitaron a repetir lo dicho con anterioridad en relación al origen del texto, sin que desde este punto de vista sus aportaciones puedan considerarse significativas, al margen, por supuesto, de la importancia que evidentemente tuvo la publicación de nuevas copias de los *Rôles d'Oléron*. Entre los trabajos que ofrecen estas características se deben mencionar los artículos publicados en algunas revistas especializadas por

⁸⁶ Manuscrito Whitehall del *Black Book of the Admiralty*. TWISS: *The black book*, cit., I, pp. 88-130 (páginas pares).

⁸⁷ *Rutter of the see*. Londres, 1536. TWISS: *The black book*, cit., I, pp. 89-121 (páginas impares).

⁸⁸ TWISS: *The black book*, cit., II, pp. 209-241 (en las páginas pares el texto original y en las impares su traducción al inglés).

⁸⁹ TWISS: *The black book*, cit., II, pp. 431-481 (en las páginas pares el texto original y en las impares su traducción al inglés).

⁹⁰ TWISS: *The black book*, cit., III, pp. 1-33 (en las páginas pares el texto original y en las impares su traducción al inglés).

⁹¹ TWISS: *The black book*, cit., IV, pp. 301-333.

⁹² WARNKÖNING: *Flandrische Staats und Rechtsgeschichte*, cit., I, pp. 86-93.

⁹³ PARDESSUS: *Collection des lois maritimes*, cit., IV, pp. 19-29.

⁹⁴ SCHLYTER, C. J.: «Wisby stadslag och sjoratt», *Samling af Sweriges gamla lager*, VIII. Lund, 1853, pp. 425 ss. (cita tomada de KRIEGER: *Ursprung und Wurzeln*, cit., p. 147).

⁹⁵ TWISS: *The black book*, cit., IV, pp. 66-98 (en las páginas impares la traducción en inglés).

⁹⁶ TWISS: *The black book*, cit., IV, pp. 415-447.

⁹⁷ TWISS: *The black book*, cit., I, pp. LXII-LXIII.

Pols, Saint Maur y Louis-Lucas y Grau, además de la obra de Beaurepaire acerca del *Vizcondado del Agua* de Ruán, en la que el autor incorporó también un texto de los *Rôles d'Oléron*⁹⁸.

Pols, en realidad, no publicó el texto de los *Rôles d'Oléron* que efectivamente aparece incorporado al el manuscrito O.142 de la Biblioteca Real de La Haya que es el manuscrito sobre el que trabajó, sino que editó unos capítulos que bajo el título *Noblesses et coutumes es costes de Bretagne*, como sucede en este manuscrito, suelen aparecer en los manuscritos bretones a continuación de los *Rôles d'Oléron*, y siete capítulos que ya aparecían en la versión inglesa del *Black Book of the Admiralty*⁹⁹; por el contrario, el artículo de Saint Maur tuvo como finalidad principal la edición de dos copias nuevas del Código depositadas en los archivos de Bayona¹⁰⁰; por último, Louis-Lucas y Grau publicaron por primera vez la copia de los *Rôles d'Oléron* del conocido como manuscrito de Troyes¹⁰¹.

Finalmente, y antes de referirme a la situación doctrinal en la que en el siglo XIX se encuentran los *Rôles d'Oléron* y el *Fuero de Layron* en España, quiero mencionar la obra de Planiol en torno a la costumbre de Bretaña, porque, sin llegar a editar ningún manuscrito nuevo del texto marítimo objeto de este trabajo, este jurista e historiador francés identificó y localizó algunas de las copias de los *Rôles d'Oléron* incluidas en los distintos manuscritos y ediciones de la costumbre bretona, allanando con ello la labor de posteriores investigadores¹⁰².

2. ESTADO DE LA HISTORIOGRAFÍA SOBRE LOS *RÔLES D'OLÉRON* EN ESPAÑA EN EL SIGLO XIX

Mientras que ésta es la situación de la historiografía referente a los *Rôles d'Oléron* en los países de nuestro, más o menos, inmediato entorno, en España, sin duda como consecuencia del atraso en el que se encuentran los estudios histórico-jurídicos, aún en esas fechas los historiadores y juristas no se muestran especialmente interesados en profundizar en el conocimiento de los *Rôles d'Oléron*, ni de su forma castellana o *Fuero o Leyes de Layron*, limitándose a repetir lo dicho por Cleirac¹⁰³, por Capmany¹⁰⁴ y por

⁹⁸ BEAUREPAIRE, Ch. de: *De la Vicomté de l'Eau de Rouen et de ses coutumes au XIII^e et au XIV^e siècles*. Evreux, 1856, el texto bretón de los *Rôles d'Oléron* en las pp. 476 a 491.

⁹⁹ POLS: «Les Rôles d'Oléron et leurs additions», *Nouvelle Revue Historique de Droit Français et Étranger*, 9, 1885, pp. 454-465.

El texto de los *Rôles d'Oléron*, tal y como aparece en este manuscrito, se publicará un tiempo después por Zeller.

¹⁰⁰ SAINT-MAUR, F.: «Les Rôles d'Oléron», *Révue de Législation*, 1873, pp. 163-185.

¹⁰¹ LOUIS-LUCAS, P./GRAU, M.: «Un manuscrit inédit des Rôles d'Oleron», *Nouvelle Revue Historique de Droit français et Étranger*, 26, 1902, pp. 608-620.

¹⁰² PLANIOL, M.: *La très ancienne coutume de Bretagne, avec les assises, constitutions de parlement et ordonnances duciales, suivies d'un recueil de textes divers antérieurs à 1491, ed. critique, accompagné de notices historiques et bibliographiques par*. Rennes, 1896, edición facsímil, París-Ginebra, 1984, pp. 27-43.

¹⁰³ CLEIRAC: *Us et coutumes*, cit.

¹⁰⁴ CAPMANY: *Código de las costumbres*, cit.

Pardessus ¹⁰⁵, y señalando de manera general la vigencia de la colección en las costas castellanas, dada la existencia de algunas copias del texto y dada la proximidad y los contactos comerciales mantenidos entre los puertos del Cantábrico y los de otros países europeos desde los siglos bajomedievales.

Como consecuencia de esta realidad, a lo largo del siglo XIX en nuestro país sólo es posible la localización de noticias muy breves alusivas a este Código en las obras de algunos mercantilistas e historiadores del Derecho. Así, entre los mercantilistas que introducen este tipo de menciones en sus escritos, se encuentran Martí de Eixalà, quien, no obstante, apuntó por primera vez que no existía exactitud entre el contenido de los *Rôles d'Oléron* y el de las *Partidas* ¹⁰⁶; Gómez de la Serna ¹⁰⁷; Puzo ¹⁰⁸; Agacino y Martínez ¹⁰⁹; Blanco Constáns, quien reiteró la afirmación de Martí de Eixalà ¹¹⁰; y González Huebra ¹¹¹. Mientras que en el campo de la Historia del Derecho se refirieron al *Fuero de Layron*, fundamentalmente, Marichalar y Manrique ¹¹².

Marichalar y Manrique, sin indicar la fuente utilizada, informaron de la existencia de una copia del código marítimo compuesta de 27 disposiciones, a la vez que afirmaron que había sido en tiempos de Juan II, el 13 de agosto de 1436, el momento en que se había publicado una colección de leyes marítimas llamada *Fuero del Airón*, colección que habría sido ya tenida en cuenta por Alfonso el Sabio para redactar las leyes que sobre esta materia se contienen en la Partida V, leyes con las que concordarían éstas. La veracidad de los datos proporcionados por éstos es bastante dudosa y evidencian que desconocían la relación del *Fuero de Layron* con los *Rôles d'Oléron*, en la medida en que aseguraron la imposibilidad de determinar el origen del Código, aunque creían que pudiera haberse tomado de Cataluña ¹¹³.

IV. LOS RÔLES D'OLÉRON EN EL SIGLO XX: NUEVAS LÍNEAS Y MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN, NUEVAS CONCLUSIONES

1. EL CÓDIGO DEL MAR DE PONIENTE EN LA DOCTRINA EUROPEA

En las primeras décadas del siglo XX se producen al menos dos novedades significativas en la orientación de los trabajos que se refieren, de manera

¹⁰⁵ PARDESSUS: *Collection des lois*, cit.

¹⁰⁶ MARTÍ DE EIXALÀ, R.: *Instituciones del Derecho mercantil de España*. 4.ª ed. notablemente adicionado por D. M. Durán y Bas, Barcelona-Madrid, 1865, pp. 85-87.

¹⁰⁷ GÓMEZ DE LA SERNA, P./REUS, J.: *Código de comercio arreglado a la reforma de 6 de diciembre de 1868*, 7.ª ed. Madrid, 1878.

¹⁰⁸ PUZO, N.: *Tratado de Derecho marítimo español*, 2.ª ed. Madrid, 1887.

¹⁰⁹ AGACINO Y MARTÍNEZ, E.: *Diccionario de la legislación marítima*. Madrid, 1888.

¹¹⁰ BLANCO CONSTÁNS, F.: *Estudios elementales de Derecho mercantil*, I. Granada, 1897, pp. 198-202.

¹¹¹ GONZÁLEZ HUEBRA, P.: *Curso de Derecho mercantil*, 1.ª ed. Madrid, 1853.

¹¹² MARICHALAR, A./MANRIQUE, C.: *Historia de la legislación y recitaciones del Derecho civil de España*, 9 vols. Madrid, 1861-1872, por la cita, III, 1862, pp. 459-460.

¹¹³ En el trabajo extenso de próxima publicación sobre los *Rôles d'Oléron* explico las probables circunstancias que llevaron a estos dos autores a realizar tales afirmaciones.

más o menos extensa, según los casos, a los *Rôles d'Oléron*. Hasta entonces, los autores de las aportaciones más interesantes, como ha habido ocasión de constatar en las páginas precedentes, se habían preocupado fundamentalmente de datar y de determinar el origen del texto, así como de publicar algunas copias del mismo, sin tener en cuenta las causas que habían motivado su redacción, básicamente el desarrollo del comercio marítimo entre Inglaterra, Normandía, Bretaña, Flandes, el suroeste de Francia y las costas cantábricas de la Corona castellana. A partir de entonces, y en el marco de lo que Shephard ha denominado la tercera generación de historiadores de los *Rôles d'Oléron*¹¹⁴, en la inmensa mayoría de los trabajos que abordan el estudio de los *Rôles d'Oléron* se tiene en cuenta este contexto, y en las publicaciones de especialistas en historia económica y social se valora muy positivamente el papel desempeñado por la colección en el contexto del comercio marítimo medieval, al margen, en todo caso, de las nuevas ediciones que se realizan de distintas copias del Código.

De entre los autores que, procedentes de la historia económica y social, inician el estudio de los *Rôles d'Oléron* desde esta nueva perspectiva, resaltando la conexión existente entre los intercambios comerciales y la formación del Código, se debe tener en cuenta a: Kiesselbach, quien debe ser considerado como el impulsor de esta corriente y que argumentó que los *Rôles d'Oléron* no fueron sino el Derecho consuetudinario nacido de la actividad comercial de los territorios situados entre el Garona y el Loira con destino a Flandes, especialmente al puerto de Damme¹¹⁵; Pirenne¹¹⁶; Boissonnade¹¹⁷; Gouron¹¹⁸; Craeybeckx, quien amplía el marco de intercambios comerciales vinculados con los *Rôles d'Oléron* a Inglaterra¹¹⁹; Dion¹²⁰, quien realiza el estudio de los *Rôles d'Oléron* encuadrándolos en el análisis del comercio vinícola y retomando la tesis de Hévin¹²¹ conforme a la cual el texto debió

¹¹⁴ SHEPHARD, J.: *Les origines des Rôles d'Oléron*. Mémoire de Maîtrese d'histoire médiévale préparé sous la direction de M. le professeur R. Favreau, Universidad de Poitiers, julio, 1983, p. 63.

¹¹⁵ KIESELBACH, T.: «Der Ursprung der rôles d'Oléron und des Seerechts von Damme», *Hansische Geschichtsblätter*, 1906, pp. 1-60.

¹¹⁶ PIRENNE, H.: «Un grand commerce d'exportation au Moyen Age: les vins de France», *Annales d'Histoire Economique et Sociale*, 5, 1933 también en *Histoire économique de l'occident médiéval*. Brujas, 1951, pp. 588-609.

¹¹⁷ BOISSONNADE, P.: «La renaissance et l'essor de la vie et du commerce maritime en Poitou, Aunis, et Saintonge du x^e au xv^e siècle», *Revue d'Histoire Économique et Sociale*, 3, 1924, pp. 269-325.

¹¹⁸ GOURON, M.: *L'amirauté de Guienne depuis le premier amiral anglais en Guinne jusqu'à la Révolution*, tesis. París, 1938.

¹¹⁹ CRAEYBECKX, J.: *Un grand commerce: les vins de France aux anciens Pays Bas (XIII^e-XV^e siècles)*. París, 1958.

¹²⁰ DION, R.: «Les origines de la Rochelle et l'essor du commerce atlantique aux XII^e et XIII^e et au début du XIV^e siècles», *Norois*, 3, 1956, pp. 35-50, y *Histoire de la vigne et du vin en France des origines au XIX^e siècle*. París, 1959.

¹²¹ HÉVIN, H.: *Questions et observations concernant les matières féodales par rapport à la coutume de Bretagne*. Rennes, 1736.

redactarse en el momento en el que los *brefs de sauveté*, establecidos por los duques de Bretaña, ya estaban en aplicación ¹²²; Renouard ¹²³, y Dollinger ¹²⁴, entre otros.

De carácter bien distinto a todos estos trabajos es el publicado por Krieger en 1970 ¹²⁵, obra que constituye de nuevo una renovación de los estudios sobre los *Rôles d'Oléron*, pudiéndose afirmar que representa en el siglo XX lo que había supuesto en el XVII la obra de Cleirac y en el XIX la de Pardessus. El autor realiza una investigación en profundidad, aunque sin agotar el tema, de los *Rôles d'Oléron*, ampliando considerablemente los aspectos de los mismos objeto de estudio, de manera que no se limita a reflexionar acerca del origen de la colección o a relacionar su formación con el desarrollo de la actividad comercial, sino que en un trabajo que puede ser calificado de síntesis, en la medida en que en el mismo se unen todas las líneas de investigación seguidas hasta entonces para el conocimiento del código marítimo medieval, y sobre la base de todo lo publicado hasta entonces acerca de los *Rôles d'Oléron*, así como de un número importante de manuscritos, identifica la versión original de la colección, analiza su contenido, delimita material, personal y geográficamente el alcance del texto, intenta determinar la datación del Código, sus fuentes, el lugar de origen y, por último, la autoría de las disposiciones incorporadas a la colección. Como resultado extrajo una serie de datos, hasta entonces desconocidos, en torno a la colección, que le llevaron a situar la época de elaboración del texto en la segunda mitad del siglo XIII y a considerar como copia más antigua la incorporada al manuscrito *Liber Horn* de Londres, que de nuevo es objeto de una nueva edición ¹²⁶.

¹²² En los primeros años del siglo XII, los peligros de la navegación eran aún mayores para los comerciantes que transportaban sus mercancías por las costas bretonas, como consecuencia de una costumbre existente en la zona conocida bajo el nombre de *droit de bris*. Conforme a la misma, los señores bretones del litoral se apropiaban tras un naufragio de los restos de las naves y de todo lo que se pudiera recuperar de la carga, incluso en el supuesto de que su legítimo poseedor se salvara y reivindicara la propiedad de los bienes. La Iglesia, apoyando la reivindicaciones de las gentes del mar, condenó desde 1127, en el Concilio de Nantes, esta práctica con la excomunión, lo que no impidió que continuara aplicándose. A finales del siglo XII, el duque de Bretaña acepta y hace aceptar a sus vasallos, que los mercaderes puedan recuperar sus bienes con ocasión de un naufragio, pagando una cantidad que era a la vez una tasa y una prima de seguro. En reconocimiento de este pago, cuyo importe variaba según el tamaño y la categoría de la nave, la cancillería ducal emitía un certificado llamado *bref* o *sceau*, que aseguraba a la nave durante su viaje por las costas bretona de manera que el señor, en caso de naufragio, renunciaba a la confiscación de los restos, que los pilotos prácticos guiaran la nave por los escollos y que la marinearía pudiera proveerse de las vituallas necesarias en aquellas tierras. DION: *Histoire de la vigne*, cit., pp. 347-348.

¹²³ RENOARD, J.: «Le gran commerce des vins de gascogne au Moyen Age», *Revue Historique*, 31, 1959, pp. 261-304.

¹²⁴ DOLLINGER: *La Hanse*, cit.

¹²⁵ KRIEGER: *Ursprung und Würzeln*, cit.

¹²⁶ KRIEGER: *Ursprung und Würzeln*, cit., pp. 123-145.

Con posterioridad a la publicación de la obra de Krieger, otros autores, en concreto Shephard ¹²⁷ y Cousin ¹²⁸, retomaron el estudio de los *Rôles d'Oléron* en la consideración de que el tema no estaba ni mucho menos agotado, intentando de nuevo dar respuesta a las dudas que el Código seguía ofreciendo.

Shephard, después de referirse a los distintos manuscritos y a la historiografía sobre el tema, profundiza en la época y en el lugar de elaboración del Código, prestando especial atención a las circunstancias económicas del momento y a las fuentes que sirven de inspiración al autor del Código. Por su parte, Cousin, en sus dos trabajos, intenta determinar la fecha y el lugar de elaboración del texto, las distintas fuentes que fueron utilizadas por el autor, las circunstancias de su redacción y la influencia que en los siglos posteriores llegó a tener la colección.

Continuando con la tradición iniciada en el siglo XIX, de nuevo algunos autores se han preocupado a lo largo del presente siglo de la edición de distintos manuscritos de los *Rôles d'Oléron* ¹²⁹, siendo el caso de Kiesselbach, quien publicó un manuscrito de la Biblioteca Bodleian de Oxford ¹³⁰; Telting, que, además de reproducir el texto de la traducción de Pardessus de la versión flamenca de los *Rôles d'Oléron*, editó otras copias del texto flamenco ¹³¹; Studer, quien dio a la luz el manuscrito *Oak Book* de Southampton, además de dedicar unas páginas muy interesantes al código marítimo en la introducción que realiza a la edición del texto ¹³²; Zeller, quien en su recopilación de fuentes antiguas del Derecho marítimo, publicó hasta siete manuscritos, algunos de ellos ya editados con anterioridad, además, de incorporar a la edición de los distintos manuscritos un análisis paleográfico-filológico de todos ellos, relegando a un segundo lugar las referencias en torno al contenido de la colección ¹³³; Janik, que dio a conocer cuatro copias de la versión flamenca de

¹²⁷ SHEPHARD: *Les origines des Rôles*, cit.

¹²⁸ COUSIN, I.: *Les Rôles d'Oléron. Origines et destinée d'un règle maritime*, Mémoire DEA. Nanterre, 1996, y «Aux origines des rôles d'Oleron», *Méditerranées*, 13, 1997, pp. 145-170.

¹²⁹ BICKLEY editó a principios de siglo *The Little Red Book* de Bristol, texto en el que aparece recopilado el articulado de los *Rôles d'Oléron*; sin embargo, el autor optó por no publicar el texto de los *Rôles d'Oléron*, atendiendo al hecho de que ya se había publicado en ocasiones anteriores. BICKLEY, F. B. (editor): *The Little Red Book of Bristol*. Bristol, 1900.

¹³⁰ KIESELBACH: «Der Ursprung der rôles d'Oléron», cit., pp. 45-59.

¹³¹ TELTING, A.: *Die Alt-Niederländischen Seerechte*. La Haya, 1907, pp. 2-25.

¹³² STUDER, P.: *The Oak Book of Southampton of c. A.D. 1300, transcribed and edited from the unique Ms in the Audit House, with translation, introduction, notes...* Southampton, I, 1910; II y III, 1911, por la cita II, pp. VII-VIII y XXIX-LXXI. El texto de los *Rôles d'Oléron*, acompañado de una traducción al inglés, en las pp. 54-99.

¹³³ ZELLER, H. J.: «Das Seerecht von Oléron nach der Handschrift Troyes (1386)», *Sammlung älterer Seerechtsquellen*, I. Mainz, 1906, pp. 1-42 (recuérdese que ésta copia ya se había publicado por Louis-Lucas y Grau (LOUIS-LUCAS/GRAU: «Un manuscrit inédit», cit.; «Das Seerecht von Oléron nach der Handschrift Paris, Bibliothèque Nationale n. 5330», *Sammlung*, cit., II. Mainz, 1907, pp. 1-18; «Das Seerecht von Oléron nach der Handschrift Rennes Nr. 74», *Sammlung*, cit., III. Mainz, 1908, pp. 1-23; «Das Seerecht von Oléron nach der Handschrift Haag 0.154», *Sammlung*, cit., V. Berlín, 1910, pp. 1-19; «Das Seerecht von Oléron nach der Handschrift Paris, Bibliothèque de l'Arsenal n. 2570», *Sammlung*, VI. Berlín, 1911, pp. 1-21; «Das Seerecht

la colección ¹³⁴; Biederstedt, que editó una copia del texto flamenco de la colección depositada en Greifswald ¹³⁵; Krieger, que publicó el manuscrito *Liber Horn*, ya publicado con anterioridad por Twiss, después de demostrar que hasta la fecha de su trabajo la copia de los *Rôles d'Oléron* incorporada a este manuscrito era la más antigua de todas las conocidas ¹³⁶; y, por último, Shephard, quien en su trabajo, aún inédito, presentó entre los apéndices el texto de una copia bretona de los *Rôles d'Oléron* ¹³⁷.

Por último, y antes de tratar de la situación de la doctrina española en relación a los *Rôles d'Oléron*, quiero mencionar a algunos autores que se han ocupado de manera breve de este código marítimo y que, con cierta frecuencia, aparecen citados, aunque, en mi opinión, en términos generales sus trabajos son de peor calidad que los anteriores a los que me he referido. Es el caso de Lannoy ¹³⁸, Wood ¹³⁹, Lureau ¹⁴⁰, Marican ¹⁴¹ y Deniel ¹⁴².

2. LOS ESTUDIOS SOBRE LOS RÔLES D'OLÉRON EN ESPAÑA EN EL SIGLO XX

En lo tocante al *Fuero de Layron*, el siglo XX se estrena en España con la publicación por parte de Salas, en 1927, de un nuevo manuscrito, hasta entonces inédito, de la forma castellana de los *Rôles d'Oléron* ¹⁴³, continuando con ello la labor iniciada por Capmany en el siglo XVIII. La localización de esta copia será de gran trascendencia, porque, como consecuencia de encontrarse incluida en un código que comprende distintas ordenanzas y privilegios de la ciudad de Sevilla, permitirá, posteriormente, cuando se asocie esta copia con

von Oléron nach der Handschrift Paris, Bibliothèque Nationale, nouvelles acquisitions françaises, n. 10251», *Sammlung*, cit., VIII. Berlín, 1912, pp. 1-19; «Das Seerecht von Oléron nach der Inkunabel Tréguier (Paris, Bibliothèque Nationale, Réserve F, 2187)», *Sammlung*, cit., XII. Heildeberg, 1915, pp. 1-29.

¹³⁴ JANIK, B.: *Najstarszy tekst prawa morskiego w Gdąnsk*. Danzig, 1961, pp. 90-186.

¹³⁵ BIEDERSTEDT, R.: «Eine neue Handschrift des Seerechts von Damme» en *Stadtarchiv Greifswald*, Greifswald-Strals, Jhb. Bd. 7, 1967, pp. 38-54.

¹³⁶ KRIEGER: *Ursprung und Würzeln*, cit., pp. 122-145.

¹³⁷ Manuscrito 923 (Colección Richard) de la Biblioteca Municipal de Poitiers, ff. 1r-8v. SHEPHARD, *Les origines des Rôles*, cit., pp. 187-203.

¹³⁸ LANNOY, P. de: *Rôles d'Oléron, coutumier maritime du moyen âge, publiés d'après les éditions originales...* Chiron, 1900.

¹³⁹ WOOD, A. B.: «The laws of Oléron», *The Mariner's Mirror*, IV, núm. 6, 1914, pp. 195-199 (hasta la fecha me ha sido imposible su localización).

¹⁴⁰ LUREAU, P.: «Les Rôles d'Oléron», *Revue Juridique et Économique du Sud-Ouest*, 3-4. Burdeos, 1963, pp. 151-163.

¹⁴¹ MARICAN, P.: *Aliénor d'Aquitaine et les Rôles d'Oléron*. La Rochelle, 1964 (trabajo mecanografiado).

¹⁴² DENIEL, M.: *Études d'histoire maritime: les Rôles d'Oléron du moyen âge au XVII siècle*. Brest, 1971.

¹⁴³ Manuscrito 716 de la Biblioteca Nacional de Madrid, ff. 91-94. SALAS, F. J. de: *Marina española en la edad media. Bosquejo histórico de sus principales sucesos en relación con las Coronas de Aragón y de Castilla*, 2 tomos Madrid, 1927, I, pp. 269-279.

el *Fuero de Layron*¹⁴⁴, asegurar la vigencia de la colección en el sur de la Corona de Castilla. Recuérdese que hasta ese momento los autores que se habían referido en España a los *Rôles d'Oléron* y a las *Leyes de Layron* habían considerado probable la vigencia de la colección en las costas cantábricas de la Corona de Castilla, por la existencia de alguna copia del texto en el territorio castellano y por la proximidad de los puertos cantábricos con los europeos donde había estado en vigor la colección, pero sin que existiera una prueba definitiva, como fue esta copia, de tal vigencia¹⁴⁵.

Por otra parte, en España durante el primer cuarto del siglo XX, de igual modo a como había sucedido durante la centuria anterior, continuaron incluyéndose breves referencias acerca de los *Rôles d'Oléron* y del *Fuero de Layron* en algunos manuales, sobre la base de las afirmaciones realizadas con anterioridad¹⁴⁶, hasta que, en 1928, Hernández Borondo publicó en nuestro país la primera, y hasta la fecha única, monografía acerca del texto marítimo medieval del Mar de Poniente¹⁴⁷.

En el trabajo, en el que se distinguen cuatro partes bien diferenciadas, el autor analiza dos de los manuscritos del *Fuero de Layron* que en aquellas fechas se conocían ya, en concreto el manuscrito de la biblioteca del Escorial y el manuscrito 5581 de la Biblioteca Nacional, omitiendo cualquier referencia al texto publicado un año antes por Salas; procura determinar la fecha de la versión castellana; compara ésta con las copias de los *Rôles d'Oléron* publicadas por Zeller; y, por último, intenta probar la vigencia de los *Rôles d'Oléron* en la Corona de Castilla. Como apéndices publica las copias del *Fuero de Layron* de los manuscritos del Escorial¹⁴⁸ y de la Biblioteca Nacional¹⁴⁹.

¹⁴⁴ Aunque Salas publica el articulado de esta copia no parece que sea consciente de que se trata de una reproducción de las *Leyes de Layron*, sucediendo lo mismo cuando unos años más tarde Pérez Embid se refiere a este texto (PÉREZ EMBID, F.: *El almirantazgo de Castilla hasta las Capitulaciones de Santa Fe*. Sevilla, 1944, pp. 55-56). La causa de que ni Salas ni Pérez Embid identifiquen en este manuscrito el *Fuero de Layron* se encuentra en el título con el que se encabeza el articulado (en *el nombre de dios amen. estos son los capítulos del fuero de las leyes por do se judgan los pleitos que son del fecho de la mar*) que llevó a ambos autores a considerar el texto como un ordenamiento marítimo particular de la ciudad de Sevilla.

¹⁴⁵ De este modo, la vigencia de la aplicación del código en el sur de la Corona de Castilla se confirmó a través de este manuscrito 716 de la Biblioteca Nacional, mientras que su aplicación en las costas del norte de la Corona de Castilla, como ya afirmé en la nota 33, se ha podido confirmar a raíz de la copia del *Fuero de Layron* incorporada al cuerpo de Ordenanzas de la cofradía de pescadores de San Vicente de la Barquera.

¹⁴⁶ En esta línea se encuentran entre otros Álvarez Manzano que insistió en la falta de identidad entre las *Partidas* y los *Rôles d'Oléron* (ÁLVAREZ MANZANO y ÁLVAREZ RIVERA, F.: *Curso de Derecho mercantil filosófico, histórico y vigente (Español y extranjero)*, 2.^a ed. Madrid, 1903), y Benito y Endara [BENITO Y ENDARA, L.: *Manual de Derecho Mercantil (Derecho mercantil español)*, 3 vols., 1.^a ed. Valencia, 1904; 3.^a ed. Madrid, 1924].

¹⁴⁷ HERNÁNDEZ BORONDO, F.: *Sobre la aplicación en España de los Rôles d'Oléron*. El Escorial, 1928.

¹⁴⁸ Manuscrito X-2-14 de la Biblioteca del Escorial, ff. 17r-18v. HERNÁNDEZ BORONDO: *Sobre la aplicación*, cit., pp. 65-78. Recuérdese que esta copia ya se había publicado con anterioridad por Capmany (CAPMANY: *Código de las costumbres*, cit.) y por Pardessus (PARDESSUS: *Collection des lois maritimes*, cit., IV, pp. 57-63).

¹⁴⁹ Manuscrito 5581 de la Biblioteca Nacional de Madrid, ff. 644-653. HERNÁNDEZ BORONDO: *Sobre la aplicación*, cit., 83-93. Con posterioridad este mismo texto se volverá a impri-

Ya en 1947, Casariego, en su obra acerca del Derecho y las instituciones marítimas de Castilla, dedica el capítulo V al análisis de la expansión naval-mercantil de este territorio y al *Fuero de Layron*¹⁵⁰, publicando de nuevo el manuscrito 716 de la Biblioteca Nacional¹⁵¹, que ya se había editado por Salas¹⁵². A lo largo de estas páginas, Casariego expone, en primer lugar, la situación de la doctrina europea en esas fechas en relación a los *Rôles d'Oléron* y, en segundo lugar, se refiere al *Fuero de Layron*, identificando ya este código marítimo en el manuscrito 716 de la Biblioteca Nacional.

En 1966, Arias Bonet¹⁵³ escribirá un artículo, especialmente importante para el conocimiento del Derecho marítimo incorporado a los *Rôles d'Oléron*, en el que sometió a crítica aquella afirmación que se había generalizado, no sólo en la doctrina española sino también en la extranjera –con las excepciones entre los autores españoles de Martí de Eixalà¹⁵⁴, Blanco Constáns¹⁵⁵ y Álvarez del Manzano¹⁵⁶–, que mantenía la similitud entre el contenido marítimo de las *Partidas* y el de los *Rôles d'Oléron*¹⁵⁷, concluyendo el autor que el supuesto aprovechamiento de los *Rôles d'Oléron* por parte de los legisladores de *Partidas* carecía de cualquier base sólida¹⁵⁸.

Más recientemente, García Sanz, uno de los historiadores que más esfuerzo dedicó al estudio del Derecho marítimo, especialmente del Derecho del área mediterránea, aunque en todos sus trabajos incluyó interesantes reflexiones en torno al Derecho marítimo del Atlántico¹⁵⁹, publicó un artículo acerca de los orígenes cronológicos de la forma castellana de la

mir por Bonet Ramón. BONET RAMÓN, F.: *Lorenzo Padilla, historiador del derecho castellano. Estudio de historiografía jurídica castellana*. Madrid, 1932, pp. 128-132.

¹⁵⁰ CASARIEGO: *Historia del Derecho*, cit., pp. 123-141.

¹⁵¹ CASARIEGO: *Historia del Derecho*, cit., pp. 262-275.

¹⁵² SALAS: *Marina española*, cit., I, pp. 269-279.

¹⁵³ ARIAS BONET, J. A.: «Derecho marítimo en las Partidas», *Revista de Derecho Mercantil*, 41, núm. 99, 1966, pp. 91-108, publicado también en *Studi in onore di E. Volterra*, III. Milán, 1969, pp. 105-121.

¹⁵⁴ MARTÍ DE EIXALÀ: *Instituciones del Derecho mercantil*, cit., p. 58.

¹⁵⁵ BLANCO CONSTÁNS: *Estudios elementales*, cit., p. 217.

¹⁵⁶ ÁLVAREZ MANZANO y ÁLVAREZ RIVERO: *Curso de Derecho mercantil*, cit., p. 283.

¹⁵⁷ Recuérdese que como consecuencia del párrafo final que aparece en el manuscrito del Escorial, en el que se afirma que las *Leyes de Layron* concordaban con las disposiciones de Derecho marítimo de las *Partidas*, se admitió de manera generalizada que los redactores de las *Partidas* habían tenido ante sí el texto del *Fuero de Layron* en el momento de elaborar el código castellano. Entre los autores extranjeros que se hicieron eco de esta afirmación puede citarse a Pardessus (PARDESSUS: *Collection des lois*, cit., I, p. 301), y entre los nacionales a Casariego (CASARIEGO: *Historia del Derecho*, cit., pp. 139-140).

¹⁵⁸ ARIAS BONET: «Derecho marítimo», cit., p. 111.

¹⁵⁹ GARCÍA SANZ, A.: «El Derecho marítimo preconsular», en *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, 36, 1960, pp. 47-74; «Les tradicions jurídico-marítimes medievals», *Miscellanea Barcinonensia*, XIV, 1966, pp. 7-28; «Estudios sobre los orígenes del derecho marítimo hispano-mediterráneo», *AHDE*, 39, 1969, pp. 213-316; *Historia de la marina catalana*, prólogo de J. M. Martínez-Hidalgo. Barcelona, 1977; «Fletamentos catalanes medievales», *HID*, 5, 1978, pp. 235-256; *Llibre del Consolat de Mar*, III. *Estudi jurídic*, prólogo de J. M. Font Rius. Barcelona, 1984; «Notes històriques sobre el dret de naufragi», *Derecho marítimo europeo. Homenaje a F. Valls Taberner*, edición coordinada por M. J. Peláez, 4 vols. Barcelona, 1987, IV, pp. 1103-1134.

colección ¹⁶⁰. El autor, después de recapitular lo dicho por la doctrina sobre la cronología de la forma galo-románica, abordó la cuestión en relación a la versión castellana, llegando a la conclusión de que el momento de formación del texto castellano de los *Rôles d'Oléron* debía situarse entre 1358 y 1364 ¹⁶¹. Antes de su fallecimiento García Sanz aún publicó un nuevo artículo en torno a los *Rôles d'Oléron*, esta vez centrando su atención en la aplicación efectiva del texto marítimo en la Corona de Castilla, en concreto en el puerto de Bilbao, sobre la base de un contrato de fletamento celebrado en Barcelona el 21 de mayo de 1463 ¹⁶².

Finalmente, se debe de tener en cuenta también el trabajo de otros historiadores que se han referido de manera incidental a esta colección de Derecho marítimo con ocasión de la publicación de algunos de sus trabajos. Es el caso de Gacto Fernández ¹⁶³, de Coronas González ¹⁶⁴ y de Ferreira Priegue ¹⁶⁵, quienes en sus exposiciones sobre la jurisdicción mercantil en Castilla y sobre el comercio gallego medieval se refieren en algunos pasajes a la aplicación de los *Rôles d'Oléron* por parte de los jueces castellanos; y el de Fernández Guerra, quien, en su análisis del fletamento en el litoral cantábrico durante el siglo XVIII, aborda el estudio de los fletes en la tradición atlántica e incluye las oportunas referencias a su regulación en el *Fuero de Layron* ¹⁶⁶.

MARGARITA SERNA VALLEJO

¹⁶⁰ GARCÍA SANZ: «Cronología de las formas castellanas de los “*Rôles d'Oléron*”», *Estudios dedicados a la memoria del Profesor L. M. Díez de Salazar Fernández*. Bilbao, 1992, I, pp. 289-302.

¹⁶¹ GARCÍA SANZ: «Cronología de las formas castellanas», cit., p. 301.

¹⁶² GARCÍA SANZ: «La aplicación de los *Rôles d'Oléron* en España», *AHDE*, 67-1, 1997 (Homenaje a Francisco Tomás y Valiente), pp. 189-200.

¹⁶³ GACTO FERNÁNDEZ, E.: *Historia de la jurisdicción mercantil en España*. Sevilla, 1971.

¹⁶⁴ CORONAS GONZÁLEZ, S. M.: «La jurisdicción mercantil castellana en el siglo XVI» *Derecho mercantil castellano. Dos estudios históricos*. León, 1979, pp. 9-169.

¹⁶⁵ FERREIRA PRIEGUE, E.: *Galicia en el comercio marítimo medieval*. La Coruña, 1988.

¹⁶⁶ FERNÁNDEZ-GUERRA FERNÁNDEZ, R.: *El fletamento en el litoral cantábrico durante el siglo XVIII*, Gijón, 1992 (ejemplar mecanografiado depositado en el Archivo Histórico Provincial de Santander), pp. 61-94.

Más cartas de don Claudio

Pido disculpas al *Anuario* y a sus lectores por entregar ahora un complemento a las *Cartas de y a don Claudio*, publicadas en estas páginas, tomo LXVIII, 1998, 547-568. Me interesa consignar que el anterior director, el llorado Tomás y Valiente, había ya aceptado su publicación, que el digno director actual reiteró. Ya indiqué que debían de quedar cartas traspapeladas. Pero éstas no. Se encontraban en un intento de archivo académico, es decir, el lugar donde primero debí acudir, y han saltado ahora, en una revisión casual, antes de destruirlo. Son, si me permite, las cartas más valiosas, y encuentro en ellas noticias y observaciones sustantivas acerca de su obra y en general, de la investigación histórica. Me sorprende encontrar que en la de 14-VII-1970 me reprende por mis veleidades periodísticas, a las que, por cierto, también él se entregó sobre todo en sus últimos años; él con brillantez y no sin importancia. Revela la gran autoridad que con todo derecho ejercía sobre mí. ¡Me hubiera fulminado, de saber que asimismo su alumno ejercía de poeta, entonces clandestino y después auxiliar! En lo que no estoy de acuerdo es en su opinión acerca del Maestro del Glosario, y le discutiré en la eternidad. También me interesa aclarar que en esta relación de amistad, tan dudosa siempre, por lo que yo prefiero ser lector, o leído, hubo un punto de quiebra, por haberme sentido yo herido, y que él se apresuró a restañar con bondad y generosidad, lo que se advierte en el tono más afectuoso que siguió. Aunque no me explicó por qué no me había mencionado si no estaba de acuerdo conmigo, cuando yo sostenía y ahora no hace falta sostenerlo, que la pretendida unidad (visi)goda (LALINDE, este *AHDE* 60, 1990, 655-690) era bastante superficial y consistía, nada menos, que en la monarquía (con la entrega de territorios *ad regnandum*), pero extremadamente autonómica en todo lo demás. El copiar estas cartas, a mi vez, letra a letra como él escribía con su hábito de transcribir documentos, ha sido un placer del que no me privarán, cualquiera que sea su destino. En efecto la calificación de «*habeas corpus* hispano goda», Concilio Toledano XII, procede de Félix Dahn, según me confirmó el eminente gotólogo Luis A. García Moreno, colaborador nuestro.

R. G.

12a

(Hay un escudo)
 Universidad de Buenos Aires
 Facultad de Filosofía y Letras
 Viamonte 430

Buenos Aires, 6 de junio de 1963

Amigo Gibert:

Me han llegado sus dos notas sobre la Historia Institucional Visigoda. Quiero agradecerle las palabras amables que me consagra en la primera. La segunda me ha convencido de que he satisfecho una necesidad al publicar mi «Pervivencia y crisis de la tradición jurídica romana en la España goda», porque incluso usted, tan agudo y excelente conocedor de la historia jurídica española, se ha dejado seducir por las fantasías de Álvaro d'Ors y acepta su tesis. El *Código de Eurico* fue una ley para los godos inundada de romanismos, pero a la que llegó la tradición jurídica vernácula.

Le envié hace meses la separata de mi estudio. Confío en que le habrá llegado y espero conocer su opinión. Tanto se exageró antaño el germanismo como se hipertrofia ahora sin medida el romanismo. Me siento incrédulo sobre la coexistencia plena y total de dos Derechos romanos: el de las escuelas que se refleja en el *Breviario* y ese otro fantasmal que abarcaría también toda la vida jurídica de la sociedad. ¿Por cuál de ellos se habría regido al cabo?

Espero noticias tuyas, no se venda tan caro. Un abrazo,

Claudio Sánchez Albornoz

12b

París, 31 de enero de 1965

Amigo Gibert:

Después de mucho pelear, mis alumnas argentinas sacaron a flote el *Homenaje* que habían preparado durante dos años y me lo entregaron el 29 de diciembre. Le agradezco de corazón las páginas que ha enviado en mi honra: viejas páginas llenas de amistad generosa. Muchas, muchas gracias. Sabe que correspondo a ella y que mis sentimientos son perdurables. Supongo que llegará pronto el volumen. El Instituto está cerrado este mes. No creí nunca que tantos colegas me hicieran tanta honra.

Aquí me tiene cumpliendo deberes políticos y preparando mi comunicación para la *Settimana di Spoleto*, «El hombre y la tierra en el reino asturleonés». Un poco cansado, pues llevo muchos años sin descansar ni tomarme vacaciones y soy muy viejo,

¿Qué hace V. ahora? ¿Recibió V. mi folleto «Pervivencia y crisis de la tradición jurídica romana en España»? He conocido a A. d'Ors en Roma y hemos quedado muy amigos.

Un abrazo de amigo y colega,

Claudio Sánchez-Albornoz
Maisson Internationale
Cité Universitaire
Bd. Jourdain 21
París XIV

12c

Amigo Gibert:

Entre las cosas que no podía sospechar es que estuviera disgustado conmigo. Nunca se me había pasado por la imaginación la idea de que le había agraviado. Puede creerme. Siempre le he considerado como un amigo. Por juzgarle tal, no discutí su tesis sobre el particularismo visigodo. Jamás le he silenciado de propósito. El libro *España incógnita* era tan grande y tenía tantos problemas, que necesariamente se me han debido escapar mil citas. Pero jamás ha habido, hay, ni habrá, un ramo de hostilidad o de desdén hacia sus cosas. En otro caso, no le enviaría las mías y no habría solicitado sus juicios.

No creo en la teoría de don Ramón. Creo que he dejado claro mi disenso. En la teoría del Imperio, puntualizo. Rechazo en cambio las de García Gallo y D'Ors sobre la total romanización de los godos.

Cada uno es como Dios le ha hecho. Yo no puedo menos de discutir las teorías que me parecen equivocadas. En uno de los próximos *Cuadernos* voy a publicar un largo estudio sobre «La despoblación del Valle del Duero», contra la tesis de don Ramón y discutir incluso la de Galo. Una fuerza muy superior a mi voluntad me impele a la polémica.

Estas líneas escritas en el instante de recibir su carta del 3 le demostrarán el dolor que me ha causado su confesión. Un abrazo de su amigo,

Claudio S. Albornoz
10-II-65

13a

Buenos Aires, agosto 24 de 1966

Sr. Rafael Gibert

Querido amigo:

Hace mucho tiempo que recibí su carta. Perdóneme que no le haya contestado. Mucho trabajo, muchos problemas, todos agravados por la situación de la Universidad, la marcha de mi hijo, la enfermedad de mi mujer, etc. Ignoraba cuanto usted me dice. Creí que pertenecía usted al grupo de García Gallo. Nunca me había dicho de su amistad con Galo y con López Ortiz. Puede estar seguro de que siempre he sentido por usted amistad personal muy viva, y muy viva simpatía científica, y que serán perdurables. Algunas muestras de ellas les (*sic*) he dado.

Si involuntariamente algún gesto o alguna palabra mía no le han sido gratas, discúlpeme, aunque no ha habido en mí ni el menor desdén hacia usted y hacia su obra.

Horas lejanas las de mi convivencias fraternal con Galo y las de mi amistad con López Ortiz. Son muchos treinta años de lejanía... Entretanto sigo trabajando lo que puedo, dirigiendo a mis discípulos, preparando los *Cuadernos de Historia de España*, luchando en la vida política. A veces me domina el cansancio, reacciono y continúo mi camino. Como dicen los gitanos «habré de morir en mi ley» y mi ley es la investigación y la docencia. Me hace falta una larga vacación, no puedo tomármela; la soledad a veces me entristece, pero vuelvo a mi trabajo y procuro olvidar.

Estoy corrigiendo las pruebas de mi libro sobre la *Despoblación y repoblación del valle del Duero*, que espero salga para octubre. Se lo enviaré con mucho gusto. ¿Qué prepara usted?

Un abrazo muy fuerte de su amigo,

Claudio Sánchez Albornoz

13b

Buenos Aires, 14 de julio de 1970

Querido Gibert:

A la vuelta de mi viaje a Roma con motivo de la concesión del premio Feltrinelli, pongo un poco en movimiento mi correo. Perdone mi retraso en contestarle; sabe cuánto le quiero y cuánto estimo su producción científica y su talento.

Me perdonará por ello que no le acompañe en su entusiasmo por esos desahogos del periódico que también he recibido. Nada más fácil que hacer su elogio, pero usted sabe cómo soy. Si no sintiera por usted una viva amistad, le diría amén. Porque la siento, me permito aconsejarle que deje de lado esos pasatiempos y que continúe su obra científica, hasta ahora magnífica. No hay tantos españoles en condiciones de crear para que quienes lo pueden hacer se pierdan en divagaciones intrascendentes.

Perdóneme si le digo que me parece imposible el parangón entre D'Ors y Ortega; hubo y hay entre ellos un abismo. Probablemente va a quedar mucho más de la obra de Álvaro que de la de su padre (*manuscrito*): una mera colección de puras *macanas*, como dicen aquí.

Un fuerte abrazo de su amigo y colega,

Claudio Sánchez Albornoz

13c

Querido Gibert:

Sí me comunicó V. su concurso y su llegada a Madrid, pero quizás no su dirección o no la tomaron en el Instituto. Al reanudarse sus actividades ahora en febrero he dado al registro sus señas actuales y espero y que no cometerán un nuevo error.

Acaba de salir el t. 63-64 (?) que he llenado yo con dos monografías, como canto del cisne con ocasión de mis próximos 80 años el 7 de abril. Pero la Facultad pasa por una crisis financiera tal que no sé cuándo podrá distinguirse (?) por falta de sellos.

Hace unos días he encontrado unas monografías tuyas. Se las agradezco vivamente, como cuantos estudios ha tenido la gentileza de enviarme en estos años. El deseo de acabar mis libros antes de que se acabe mi vida me tiene muy atrasado el correo y me impide el gozo de la lectura reposada de sus cosa, y de otras que me llegan de continuo. Perdóneme. En cuanto tenga un rato me enfrascaré en tales lecturas. Le deseo grandes éxitos. Y créame siempre su cordial amigo y colega. Un abrazo,

Claudio Sánchez Albornoz

12-I-73

14a

Buenos Aires, 18 de abril de 1973

Sr. D. Rafael Gibert

Querido amigo:

Me emocionó su cable de felicitación con motivo de mis ochenta años. Es el único que he recibido de colegas de España. Siempre le he considerado como fiel a mi amistad ya vieja de muchos años. Pero su telegrama cariñoso me ha demostrado que nuestra simpatía es recíproca y que nuestros vínculos amistosos son firmes. Durarán lo que mi vida.

Pasé unos meses de enero y febrero muy fatigado. He repuntado tras algunas semanas de descanso. Supongo que habrá recibido el tomo 53-54 de los *CHE* que he llenado íntegramente. Es(o) fue la causa de mi fatiga. Tras el chinchín de mi cumpleaños –vinieron mis hijas desde España a pasar la fiesta conmigo y discípulos, colegas y amigos me honraron con un homenaje– he vuelto a mi trabajo. Quiero concluir mi *Historia de Asturias*. En junio saldrá el tomo II y me falta sólo perfilar el reinado de Alfonso III. Y luego, si Dios me da vida, redactaré mi obra de conjunto sobre las Instituciones asturleonesas. Todo si Dios no me llama a juicio en seguida.

Otra vez gracias, muy vivas por su recuerdo, y sabe cuán sinceramente le estima como hombre de ciencia y le quiere como amigo,

Claudio Sánchez Albornoz

14b

Buenos Aires, 10 de agosto de 1973

Querido Gibert:

Creo haber agradecido a usted su gentilísima invitación con motivo de mis 80 años. Lo hago ahora con ocasión de haber recibido casi milagrosamente los trabajos que en mi honor hizo usted hacer a los alumnos. Llegaron en días muy críticos de la vida argentina, cuyos vaivenes, sin duda, conoce usted. He tardado por ello acusar recibo.

Creo haber salvado la supervivencia de mi Instituto, de mi Escuela y de mis *Cuadernos*.

¿Recibió usted el tomo 53/54 que llené con dos monografías? Supongo que sí, pero si así no fuera dígame para repetir el envío. Gracias otra vez por su gentileza. Sabe que le tengo por un gran amigo. Un fuerte abrazo,

Claudio Sánchez Albornoz

(Ms: Escribame siempre a mi casa)

Anchorena 1481, P.º 4.º, J. Buenos Aires (Rep. Arg.)

14b

Buenos Aires, 23 de julio de 1975

Querido Gibert:

Siempre recibo sus cartas con placer y procuro contestarlas en el acto.

Como no soy jurista, yo no he inventado la frase sobre el «*habeas corpus visigodo*» –no sé de dónde la he tomado–. Estará en alguno de los autores que se han ocupado de las Instituciones del Reino de Toledo. ¿Dahn? ¿Pérez Pujol? ¿Hinojosa? Siento no poder sacarle a usted definitivamente del aprieto, pero le doy la pista. Cuando publique usted su estudio sobre el *habeas corpus* envíemelo.

Supongo que le habrán llegado los tres últimos tomos de los *Cuadernos de Historia de España*; el que yo he llenado íntegramente y los dos que me han dedicado mis discípulos directos.

Ahora estoy buscando dinero para sacar el 59-60.

Un abrazo,

Claudio Sánchez Albornoz

Anchorena 1481, P.º 4.º, J . Buenos Aires (Rep. Arg.)

(Una nota mía: Contestado en *La Colina*, 2-VIII-75)

BIBLIOGRAFÍA

Actas. III Jornadas (1997) de Historia del Derecho. Su aplicación. Universidad. Jaén, 1998.

Con admirable continuidad, expresión de una cátedra que obtiene la colaboración colegial en su propósito de ahondar en «la realidad que cada sistema jurídico pensado posee en la práctica histórica». Esta vez una clara lección de Enrique Gacto (Murcia) sobre la *Aplicación del derecho en los tribunales de la Inquisición española* (pp. 15-30). Admitido el crimen de herejía y afines, se revela un sistema bastante perfecto en sus trámites y garantías para la inocencia. Se le compara con el procedimiento ordinario, simplificado, del que se revela alguna corrupción, como el fraude de dictar el Auto de tortura, después de haberla aplicado, para hacer inútil la apelación. Jerónimo de Simancas y Castillo de Bovadilla, en un pasaje que ha venido a ser clásico.

Decir el derecho en el medioevo en el reino de León (910-1230), por Emiliano González Díez (Valladolid, ahora en Burgos), sobre los textos tradicionales en la Escuela, ahora incrementados por (Prieto en este *Anuario* 1974 y 75), Martínez Díez (1988), Sánchez Arcilla (1992) y la literatura pertinente, desde Martínez Marina hasta la más reciente, presenta un panorama de la función judicial bajo la persistencia de la ley hispano-gótica. La tesis germanista, «brumosos orígenes», cede frente a los atavismos y la derivación del derecho vulgar. Sobre el juicio del *Libro* en León, avanza una tesis que le resta antigüedad.

La aplicación del derecho en la Castilla altomedieval (siglos IX-XIII), por Felix J. Martínez Llorente (Valladolid). Orígenes del condado, sobre la antigua y la renovada medievística; despoblación y repoblación; revisados los lugares clásicos de nuestra disciplina), insiste en la vigencia del *Liber iudicum*, cuyo carácter de instrumento procesal acentúa, y la evidencia de que los ejemplares del libro llegados a nosotros proceden de Castilla. La vigencia del *Liber* no deshace el rebajado como tópico legendario de la resistencia castellana al orden leonés; quiere decir sólo que esa resistencia se ejercía no contra un fantasma, sino contra una fuerza real. El proceso analizado sobre documentos, la extrema claridad con la que queda expuesta la leyenda de los jueces de Castilla, sobre los testimonios sucesivos de la Crónica Najerense, el *Liber Regum*, Lucas de Túy y Jiménez de Rada, no se opone a la vigencia de la ley gótica, sino confirma que había una concepción del Derecho, el castellano, contraria a ella, como es propio del Derecho, siempre respuesta a un conflicto entre partes. Vigencia aquí realizada es la de Sánchez Albornoz, Ramos Loscertales y Galo Sánchez, o sea, la Escuela de Hinojosa.

El propio titular y propietario, Juan Sainz Guerra, aborda la aplicación desde lo esencial, atento asimismo al lenguaje: «Hurtadores, ladrones, descuideros y robadores» (pp. 95-128). Problema jurídico acerca del cual adopta posición, considerado el delito como una consecuencia de la desigualdad social, y asunción ante el mismo de la actitud humanitaria, desconocedora del pecado original, y el ideal pedagógico, que se cifra en la referencia a dos monumentos últimos: del Código Penal de 1928, de la Dictadura, y el de 1932, de la República. Se remonta al Derecho romano, necesaria base si se quiere entender los monumentos nacionales, y a un detenido examen de la ley gótica y los fueros municipales, no sólo del ámbito castellano leonés, sino del de Navarra y Aragón, con la espeluznante escena del gato dando vueltas alrededor del mijo. El dominio de las fuentes, la pulcritud en su análisis, es lo que queda de este repaso en torno a la figura delictiva. *La Glosa* de Gregorio López, testimonio de una feliz inaplicación de la pena de muerte, que reforzó la Ilustración. Copioso fruto extrae el autor en la incursión por la literatura: *Lazarillo de Tormes* y *Guzmán de Alfarache*, *Rinconete y Cortadillo*, Marcos de Obregón, Quevedo. Pradilla Barnuevo, *Suma de leyes penales*, Madrid, 1639; Manuel Silvestre Martínez, *Librería de jueces*, todavía reimpresso en 1769; y Matheu y Sanz, *Tractatus de re criminali*, Lyon, 1686; Berní, *Práctica criminal*, Valencia, 1749; José Marcos Gutiérrez, *Práctica criminal de España*, 1804, completan el cuadro que ofrece la Recopilación. «HD como H» de los *LLJJ*. Destaca, fuera del ámbito forense, la aguda observación de Lardizábal (1782), y el criterio político de Dous y Bassols (1802). La codificación. En la cumplida revisión de las fuentes, como en la elección de un crimen para su lectura, advertimos la procedencia de la cátedra de Granada, continuidad a su vez del Curso de don Galo.

El texto de *Fuero Viejo de Castilla* V, 1, 3, que ofrece una vía para eludir la prohibición de donar a la cónyuge, es sometido a rigurosa crítica por Enrique Álvarez Cora (Murcia), que se pregunta «¿Simulación negocial?» (pp. 131-151). Tras haber realizado una exhaustiva lectura del derecho municipal castellano-leonés con resultado negativo, en cuanto los términos afines, que pudieran afectar a negocios en fraude de la ley, los encuentra en el *Código de Tortosa* IV, 12, 1.2, que reconduce al Derecho común, con la extrañeza justificada de que un texto como las *Partidas* no se haya hecho eco de esa figura. Considerado desde la dogmática moderna (Federico de Castro, *El negocio jurídico*, 1985), el autor expone un punto de vista sobre «un mundo jurídico sin plenitud normativa». Salva la distinción local-territorial de las fuentes medievales, formulada por Galo Sánchez, hasta el punto de haber disociado los componentes de esa doble índole en el *Fuero de León*, porque una realidad ambigua exigía una taxonomía flexible (p. 135, nota 4).

Eduardo Cebreiros Álvarez, enriquece al tema de las ordenanzas municipales, con noticia pormenorizada de las de Santiago de Compostela, complemento a su tesis doctoral sobre aquel municipio entre 1759 y 1812 (pp. 153-163).

Miguel Chamocho Cantudo, autor de importantes libros sobre organización y derecho real y municipal en el reino de Jaén, que reseñamos aparte, estudia el procedimiento de insaculación para elegir oficiales públicos en el mismo ámbito, y con la perspectiva de la asignatura: el Derecho español. Los modos de designación: por el rey o el señor, por sufragio popular, cooptación, en León, Castilla y Cataluña. Es en Aragón donde prospera la insaculación, y asimismo, con carácter subsidiario, en la difusión del *Fuero de Cuenca*. Notable registro de las fuentes y la literatura pertinente. Jaén ciudad viene a ser un islote para la figura, concedida por Fernando el Santo, consolidada por el gobierno de Lucas Iranzo, que la combinó con una rotación de distritos. Ante el vacío legal, el autor ha reconstruido el sistema a través de las noticias sobre su Aplicación. De nuevo las crónicas, a cuya edición se asocia el nombre de Carriazo, revelan su condición de fuentes del Derecho público.

Victoria Rodríguez Ortiz (Almería), *El concejo de Almería (1495-1558)*. Con el Fuero de Baza estudiado (1968) por el granadino Moreno Casado, se establece la continuidad entre la Edad Media y la Moderna (división que para el Derecho significa nada, no hay Derecho medieval), en el ámbito del derecho municipal. Estudiosa del concejo, editora de sus ordenanzas de 1558 en el número próximo de *Glossae*, la revista de Antonio Pérez, Almería ha encontrado su historiadora del Derecho, derecha al núcleo procesal, engastadas las anécdotas locales, siempre lo sustantivo, en las tradicionales categorías de la asignatura.

Documentos, por último, pero son lo primero, perseverante la reducción de la letra, cuando han de ser leídos con mayor cuidado que tantas disgresiones, obviedades, reiteraciones. Henar Alonso Rodríguez (Burgos) presenta y Manuel Moreno Conde ha realizado la transcripción de un *Arte de Notaría*, localizado por un investigador de la Catequesis católica, «breve instrucción para los rectores o curas que han de ejercer el arte de la notaría en sus parroquias». Aparece como apéndice al *Catecismo de la doctrina cristiana*, de un Jerónimo Juglar, por orden del obispo de Vich, fray Benito de Tocco, impreso en Barcelona, 1568. Se trata de un pequeño libro de Derecho vulgar. El archivero Juan del Arco Moya, explica el estado de los «Fondos documentales de las prisiones en el archivo histórico provincial de Jaén» (pp. 235-258), precioso auxilio, cuya importancia no es necesario subrayar, y una prueba más del movimiento engendrado en torno a la cátedra con singular viveza. De paso expone el propio régimen penitenciario, que data de 1948. De otro archivo, el diocesano de Jaén, procede el estudio por Isabel Ramos Vázquez, de un caso de «Relajación del rigor punitivo sobre el adulterio en el siglo XVIII» (pp. 259-276), exactamente en 1726. Tras el análisis de la jurisdicción eclesiástica y el delito adulterio, ante la pluralidad legal, se pregunta la autora sobre la aplicación, y responde con una referencia a la literatura de imaginación y jurídica, todo lo cual enmarca el episodio, con sus precisas fases judiciales, que terminan en una sentencia de destierro y el pago de las costas para el adúltero, aparte de una amonestación, sin referencia a las leyes recopiladas que preveían la de muerte de él, ni a la de azotes y reclusión para la mujer. Berní en su *Práctica criminal*, 1749, daba como usual «que si la adúltera es de mediana esfera, entra en clausura, y al hombre se le destierra».

En resumen, una enérgica línea de trabajo, dentro de la saludable variedad de épocas, territorios y temas, para la que es fácil expresar un feliz augurio.

RAFAEL GIBERT

ALVARADO PLANAS, Javier (editor): *Historia de la literatura jurídica en la España del Antiguo Régimen*, v. I. Marcial Pons. Madrid, 2000, 647 pp.

No resulta arriesgado, ni constituye tampoco una novedad, afirmar que se carece de una –al menos una– historia de los juristas y de la literatura jurídica en España, entendiendo por tal una exposición de conjunto amplia, profunda y con pretensiones (siempre loables) de exhaustividad. Y no es que falten los precedentes, muy ilustres y meritorios, por cierto. Pero, como también es sabido, muy escasos: de interés, tan sólo dos. El primer estudio global sobre las obras escritas por los juristas para dar cuenta del Derecho de su época –que esto es lo que ha de entenderse por la expresión de *literatura jurídica*–, y que su propio autor calificó de *intento*, salió de la pluma de

Rafael de Ureña, aunque quedó inacabado, no sobrepasando el período de la Alta Edad Media. Se trataba de unos apuntes o sumarios de las lecciones que había impartido en el curso 1897-1898, y en los siguientes, en la Universidad Central de Madrid, en su cátedra y asignatura específica de Historia de la Literatura jurídica española, como curso de doctorado que se impartía en la Facultad de Derecho ¹. El segundo *intento* se debió a su discípulo y profesor auxiliar de cátedra, Román Riaza, que explicó la asignatura hasta su desaparición en 1930. Una asignatura que había sido creada en 1883, al ser reformados los estudios de la Facultad de Derecho por un Real Decreto de 2 de septiembre, e impartida, en principio, dentro de un primer curso preparatorio o de ampliación, transformado, al año siguiente (Real Decreto de 16 de enero de 1884), en un curso de doctorado. De mayor alcance cronológico, ya que, pese a prescindir de la literatura romana, judía y musulmana, y prestar poca atención a la visigoda, llegaba a tratar de los juristas de la llamada época contemporánea, las *Notas de curso* (de 1929-1930) de Riaza, rigurosas, ágiles, maduras, fruto de una honda y personal reflexión, no dejan de ser, como las de su maestro Ureña, un fruto destinado, sobre todo, a la docencia ². Eso sí, elaborado por unos docentes de gran altura científica, y de amplios conocimientos. Faltaba, sin embargo, un *intento* (todo conocimiento que pretenda ser o asemejarse al científico progresa, de hecho, en base a ellos) más ambicioso, no limitado al ámbito docente, y, quizás, puesto que la magnitud de la empresa lo aconseja, dado el estado actual de los conocimientos sobre la materia, acometido por varias manos.

Pues bien, como un intento no exclusivamente docente, de amplia perspectiva temporal (siglos XII-XVIII), y como obra que pretende ser de conjunto, y de autoría colectiva, tenemos hoy, muchos años después de esas experiencias pioneras, esta *Historia de la literatura jurídica en la España del Antiguo Régimen*, editada por el profesor Javier Alvarado, en un grueso volumen que incluye numerosas aportaciones: en concreto, diecisiete síntesis, y otras tantas perspectivas, diversas, complementarias muchas de ellas, y enriquecedoras casi todas, teniendo presente siempre su dispar entidad. Un editor que tiene acreditada su pericia y buenas dotes para saber coordinar esfuerzos, y para acometer diferentes empresas iushistóricas, prestándoles unidad de acción, dentro de lo posible, dadas las dificultades que toda pluralidad impone. La ausencia de una monografía dedicada específicamente a la literatura jurídica castellana en la Edad Moderna explica, sin duda, la indicación liminar de que se trata de un volumen primero. Ello hace suponer, esperar, y desear, la aparición de un segundo, y quién sabe si de ulteriores tomos, que sigan reflexionando sobre los juristas que, en el

¹ UREÑA Y SMENJAUD, Rafael de: *Historia de la Literatura jurídica española. Sumario de las lecciones dadas en la Universidad Central durante el curso de 1897 a 1898 y siguientes. (Intento de una historia de las ideas jurídicas en España)*, 2 vols., 2.^a ed., Establecimiento tipográfico de Idamor Moreno. Madrid, 1906. Existe un brevísimo resumen, redactado cuando la asignatura formaba parte del primer curso preparatorio de la Facultad de Derecho, debido a TORRES CAMPOS, Manuel, *Nociones de bibliografía y literatura jurídicas de España*. Madrid, 1884. Para la labor docente, investigadora y de dirección del Museo-Laboratorio Jurídico y de la Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales por parte de Ureña, véase PETIT, Carlos, «La Prensa en la Universidad: Rafael de Ureña y Smenjaud y la Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales (1918-1936)», en *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*. Florencia-Milán, 24 (1995), pp. 199-302, y la bibliografía allí citada.

² RIAZA MARTÍNEZ-OSORIO, Román, *Historia de la Literatura jurídica española. Notas de un curso*, Litografía E. Nieto. Madrid, 1930. Ha sido reeditada, añadiéndole un índice de lecciones y otro onomástico que facilitan notablemente su manejo, con un estudio introductorio de Lourdes SORIA SESÉ, en *Interpretatio. Revista de Historia del Derecho*. Madrid, 5 (1998).

pasado, estudiaron, enseñaron, vivieron, aplicaron, crearon, transformaron o –como sugiere en las páginas introductorias Alvarado– transgredieron (impulsaron, excepcionalmente, a transgredir, podría precisarse todavía más) el Derecho. Una aplicación, creación o transformación que les fue posible desde sus cargos de consejeros áulicos, oficiales reales, prácticos del foro o profesores universitarios; cargos que fueron, en muchos casos, sucesivos y compatibles a lo largo de una misma vida, y en una misma biografía.

La primera de las aportaciones es póstuma, y proviene de un maestro de historiadores del Derecho, Alfonso García-Gallo. Se trata de una conferencia inédita, cuya grabación ha sido proporcionada por el profesor Gonzalo Martínez Díez, y que permite disfrutar de una erudita, al par que amena y ejemplar, *Aproximación jurídica a la literatura popular: amor y derecho en el cancionero español* (pp. 11-33). En ella, el sentimiento amoroso, concebido como negocio jurídico, es el protagonista de las canciones de ronda, las carceleras, etc. Nuestro cancionero es sumamente rico en referencias al Derecho. De ahí que García-Gallo destaque cómo un sentimiento tan íntimo, libre y espontáneo como aparenta ser el amor, la sabiduría popular, sin embargo, haya pretendido siempre encauzarlo mediante el instrumento considerado como la mejor garantía para retenerlo y conservarlo: el Derecho. Y todo ello salpimentado con abundantes ejemplos y muestras de esta literatura jurídico-amatoria. El amor aparece así, en el cancionero, como una ley que se impone, y que acarrea una pena a quien la infringe. El amante no correspondido puede, por tanto, hacer valer en un pleito los derechos que la ley del amor le otorga. Sometido el amor a juicio, varios son los jueces competentes: el cielo, la persona amada, incluso el mismo desengañado. Para averiguar la verdad, varios son, igualmente, los medios de prueba: el tormento (de los desvelos, de las miradas que prometen, de los gestos que rechazan, de los celos que martirizan); o la confesión, siempre insuficiente cuando se trata de pleitos de amor. La muerte es, desde luego, la pena del enamorado no correspondido. Y sólo la persona amada puede revisar la sentencia. Aunque no en todos los casos el amor es concebido como una lesión que exige reparación, sino también como el fruto que nace de una mirada, una palabra o una conducta. Un fruto que, conforme al Derecho germánico, el enamorado espera que le corresponda, como a quien siembra, y que no sólo pertenezca a su dueño. No resulta clara en la literatura popular, sin embargo, cuál sea la naturaleza jurídica del amor. Así, recuerda con buen humor García-Gallo que, para unos, sería una donación gratuita, en la que no se espera recibir nada a cambio; para otros, por el contrario, debe ser una donación onerosa, que obligue a corresponder. Finalmente, como en todo negocio jurídico, también en el amoroso hay garantías (la palabra, el juramento); y, por supuesto, causas de extinción: la infidelidad reiterada, la ingratitud, la traición, etc.

Antes de aproximarnos a los juristas medievales, y a sus concretas obras, Emma Montanos Ferrín proporciona un encuadre teórico previo: *El «sistema» de Derecho común: articulación del ius commune y del ius proprium en la literatura jurídica* (pp. 35-60). Siguiendo a Manlio Bellomo, la profesora Montanos combate con energía la difundida tesis que considera al Derecho romano justiniano como un exclusivo fenómeno de escuela. Por una parte, las instituciones y las legislaciones locales (regias, señoriales, ciudadanas), y sus oficiales y peritos en leyes, no habrían existido, en los siglos medievales, aislados en su realidad provincial, sino que, por el contrario, se habrían desarrollado dentro de un mundo jurídico común, verdaderamente actuante y presente: como presente estaba el *ius commune* en el libelo judicial, en el *consilium*, en la *allegatio* cotidianas del foro y la escribanía. Por otro lado, las doctrinas jurídicas no eran frutos infecundos, ni abstractas exigencias teóricas, ni refinados juegos

de la inteligencia. No se comprendería, de otra forma, el entusiasmo de tantos jóvenes europeos para arrostrar los peligros y fatigas de largos viajes, a fin de poder estudiar en las Universidades de Bolonia, Padua, Montpellier, etc. No podría haber sido el *ius commune*, por último, sólo un Derecho docto, alejado de la realidad jurídico-política, cuando los juristas-doctores pudieron emplearlo como una eficaz arma contra los poderes constituidos: señoriales, ciudadanos, incluso contra emperadores y pontífices. De ahí que proponga la autora una indagación en este pasado jurídico, entendiendo el sistema de Derecho común como un ensamblaje doctrinal, y real, del Derecho común y de los derechos propios.

De los juristas bajomedievales se ocupan dos expertos conocedores, tanto en su vertiente secular como canónica, que, además, han consagrado a su estudio su larga, brillante y fructífera trayectoria académica e investigadora. Es *La literatura jurídica castellana en la Baja Edad Media* (pp. 61-78) una útilísima síntesis con la que el profesor Antonio Pérez Martín regala al lector, en la que cada frase suministra un dato o contribuye con una idea. Una literatura jurídica que es caracterizada en sus rasgos distintivos. En primer lugar, fue relativamente escasa en número, sobre todo, si se la compara con la elaborada en Italia o en Francia en la misma época, y, en gran parte, permanece inédita. Así, la producción literaria castellana durante los siglos XIII, XIV y XV apenas llega a una treintena de obras, casi todas de pequeña extensión: da idea de su menguado volumen el hecho de que sea inferior, toda ella, a la obra de un solo jurista, como Bártolo o Baldo. A diferencia, igualmente, de Italia o Francia, donde predominó la literatura del *ius commune* frente a la de los llamados *iura propria*, en España, en general, y en Castilla, en particular, escaseó la primera, y fue proporcionalmente más abundante la de Derecho castellano. En todo caso, fue una literatura jurídica que se nutrió de la cultura jurídica del Derecho común: sus autores eran juristas formados en ella, que habían estudiado en las principales Universidades europeas; y el Derecho común era el más culto y prestigioso, y, por eso, los preceptos del Derecho castellano eran comentados acudiendo a los textos paralelos del *ius commune*. Pese a lo cual, desde el reinado de Alfonso X, no todas las obras jurídicas fueron escritas en latín, como ocurría allende nuestras fronteras, sino también en romance castellano. Concluye el profesor Pérez Martín informando sobre los principales géneros literarios cultivados por los juristas castellanos (glosas o comentarios, tratados, repertorios); y sobre su vida y obras conocidas: las de Pedro Hispano, Rodrigo de Palencia, Jacobo de las Leyes, Fernando Martínez de Zamora, Vicente Arias de Balboa, Gonzalo González de Bustamante, Juan Alfonso de Madrid, Alfonso de Cartagena, Juan Arias Dávila, Juan Alfonso de Benavente, Alonso Díaz de Montalvo...

De forma paralela, en *El Derecho romano-canónico medieval en la Península Ibérica* (pp. 79-132), el profesor Antonio García y García hace hincapié en que la casi totalidad de los códigos conservados en España no fueron copiados aquí, sino importados de Italia, y, excepcionalmente, del sur de Francia. No obstante, la vigencia *de facto* del Derecho canónico en la cristiandad medieval presentó menores dificultades, ya que, tras la reforma gregoriana del siglo XI, la autoridad de la Santa Sede fue acatada en todos los reinos cristianos occidentales. En consecuencia, el Derecho pontificio, tal y como acabó plasmándose en el *Corpus Iuris Canonici*, se impuso sin mayores obstáculos. A continuación, por orden cronológico, desfilan los principales canonistas hispanos de los que se conserva algún escrito: Pedro Hispano, Juan García Hispano, Martín Arias, los dos Bernardos Compostelanos (antiguo y joven), Lorenzo Hispano, Vicente Hispano, San Raimundo de Peñafort, etc. Figuran también los que denomina autores ambidextros, es decir, los que manejaban con soltura ambos

Derechos, canónico y romano: Pedro de Cardona, Ugolino de Sesso, Poncio de Lérida... Estas noticias biográficas y bibliográficas permiten desentrañar confusiones onomásticas, y ampliar las escasas referencias conocidas de estos alejados y silenciosos protagonistas, que sólo nos hablan, enigmática e impersonalmente, desde sus comentarios y tratados.

Junto a los castellanos, canonistas y civilistas, figura una amplia representación de otros juristas peninsulares (aragoneses, catalanes, valencianos) y extrapeninsulares (indianos). *La literatura foral y jurídica en el Reino de Aragón* (pp. 133-151) corre a cargo de Jesús Lalinde Abadía. Como introducción conceptual a su exposición, recuerda muy oportunamente el profesor Lalinde que el Derecho, en el Medioevo, no estuvo incluido dentro de las materias que hoy día se consideran científicas (*cuadrivium*), sino dentro del *trivium*, cuyo conjunto de conocimientos ha terminado por ser sinónimo de *ligero* en cuanto que *trivial*. Debe distinguirse, por lo demás, entre *fuero* y Derecho, que han sido dos clases de regulaciones históricas diferentes. Mientras que *fuero*, *for* o *fori* procederían de *fari*, en el sentido de hablar, estando vinculado este término al *foro* (*forum*), o plaza pública, lugar de encuentro donde se discute y decide; *directum* y sus derivados (*derecho*) provendrían de *rectum*, un vocablo del latín eclesiástico que habría marginado al clásico de *ius*, que era el que expresaba la idea de lo justo o ajustado. Los *fueros*, entendidos como *leges privatae* o *privilegios*, habrían representado una concepción popular del ordenamiento jurídico, concebido como concesión beneficiosa y ventajosa para un pueblo frente a otros pueblos. El *derecho*, en cambio, remitiría a una concepción técnica, con mayores pretensiones de generalidad o universalidad. A juicio de este autor, las dudas sobre la existencia de dicha diferencia conceptual se disipan atendiendo al fenómeno de su interpretación: en un sistema de *derecho*, la interpretación de la norma suele ser amplia, siendo admitida, incluso, la analogía; en un sistema de *fueros*, la interpretación es necesariamente restrictiva (se juega con privilegios), llegando a consagrarse la interpretación literal (principio *standum est chartae* del ordenamiento foral aragonés). Así, en Aragón, Navarra, Valencia, Vizcaya, Álava y Guipúzcoa no puede hablarse de *derecho*, sino de *fueros*. Unos fueros sobre los que, en el reino de Aragón, han operado diversas corrientes literarias. Los *foristas* (siglos XI-XIV) o concededores de fueros habrían sido colectores de usos, costumbres y privilegios, originarios, en un principio, en el siglo XII, de Jaca, como prácticos que interpretaban el fuero de la ciudad, un fuero que pronto traspasó las fronteras del reino. Tiempo después, contamos ya con nombres propios: Martín de Sagarra, Sancho Ximénez de Ayerbe, Jimeno Pérez de Salanova, Juan Pérez de Patos. Necesitado el *fuero* de la constatación de su aplicación continuada u *observancia*, varios fueron los más destacados de sus coleccionistas o anotadores en los siglos XIV y XV, entre ellos, Jacobo de Hospital y Martín Díez Daux. Convivieron con ellos los estudiosos del Derecho común: Vidal de Cañellas, Antich de Bagés, Martín de Pertusa. En los siglos XV y XVI, los *foralistas* eran ya los concededores de los fueros desde una perspectiva primordialmente histórica (Juan Ximénez Cerdán, Miguel del Molino), e incluso ideológico-política (Jerónimo de Blancas). En los siglos XVI, XVII y XVIII los tratadistas se concentraron en el estudio de las instituciones públicas forales (Ibando de Bardaxí, Jerónimo Martel, Juan Crisóstomo de Vargas Machuca); mientras los privatistas y procesalistas lo hicieron respecto de estos sectores del ordenamiento foral aragonés (Jerónimo de Portolés, Pedro Molinos, Juan Francisco La Ripa). Convertida en historia la foralidad aragonesa tras los *Decretos de la Nueva Planta*, fue el tiempo de los historiadores y polígrafos, hasta finales del siglo XIX: Juan Luis López, marqués del Risco; Diego Franco de Villalba; Ignacio Jordán de Asso; Joaquín Costa.

El pactismo habría constituido el factor característico y configurador de la literatura jurídica catalana dentro del ámbito general del Derecho común en Europa. Considera que así fue, en *Los juristas catalanes de los siglos XVI y XVII* (pp. 153-166), el profesor Víctor Ferro Pomá. Un carácter diferenciado cuya base radicaría en la peculiar pujanza y desarrollo de las instituciones políticas del Principado de Cataluña, incluso en los difíciles, para ellas, años de la Edad Moderna, hasta la Guerra de Sucesión, y su desaparición a principios del XVIII. Fuera de ésto, nada particular distinguía, en efecto, a los juristas catalanes de sus colegas castellanos y europeos, ni en cuanto a estudios, ni en cuanto a origen o consideración social. Ahora bien, el orden y la doctrina pactista habrían influido de muy diversa forma en los juristas catalanes del Quinientos y del Seiscientos, según sus respectivas simpatías personales, familiares y profesionales. No hay que olvidar la natural adhesión de muchos de ellos, abogados y prácticos del foro, a los intereses de sus clientes: corporaciones privadas, brazos o estamentos de Cortes (el militar o nobiliario, sobre todo), Diputación del General, municipio de Barcelona, etc. Un breve apéndice (pp. 161-166) informa lacónicamente sobre las obras de esos principales juristas catalanes de la Edad Moderna: Miquel Ferrer, Lluís de Peguera, Antoni Olibà, Miquel de Cortiada, Joan Pau Xammar i de Sala... Lamenta el lector, no obstante, que se proporcionen tan escasas referencias de estos autores, en apenas seis páginas, y no se consagre, al menos en esta ocasión, una más detenida dedicación a los que fueron verdaderos protagonistas de su historia literaria.

A través de *Los juristas valencianos en la Edad Moderna* (pp. 167-197), Pascual Marzal Rodríguez nos presenta al jurisperito y profesional del Derecho como estudiante, en los bancos de las aulas universitarias, asistiendo a sus clases dictadas de leyes y cánones; enseñando, luego, y preparándose para ulteriores destinos profesionales, más o menos brillantes. Examinado de grado, la cátedra, la enseñanza de las leyes y cánones poco tiempo antes aprendidos, fue en el reino de Valencia un destino menor, nunca la culminación de una carrera profesional: así les ocurrió a Pedro José Borrull, Hipólito Samper o Juan Bautista Trobat. La magistratura, el acceso a la judicatura, sí fue, en cambio, vehículo de promoción individual y familiar, y la culminación de sus aspiraciones personales: buen ejemplo de ello, puesto que los juristas valencianos destacaron, primordialmente, como jueces y consejeros de la monarquía, fueron los casos de Pedro Agustín Morlá, Tomás Cerdán de Tallada, Cristóbal Crespí de Vallaura o Lorenzo Matheu y Sanz. Para los menos afortunados o menos capaces, la abogacía, ya defendiendo los intereses municipales (Jerónimo Valeriola, José Lop), ya los de los clientes particulares (Nicolás Bas y Galcerán, Pedro Siria), o el ejercicio de escribano (Gregorio Tarraza, Vicente Juan de Exulve), no dejaron de constituir salidas prestigiosas y lucrativas.

También José Cano Valero, en *La enseñanza en la Meseta meridional: formación y práctica de los letrados castellanos (siglos XVI-XVII)* (pp. 387-422), se preocupa de la formación académica y universitaria de los juristas castellanos en la Edad Moderna. Se basa, para ello, principalmente, en las relaciones topográficas de Felipe II, de finales del XVI. La falta de Estudios Generales o de Colegios Mayores en estas tierras obligó a futuros alcaldes de corte, como Hernán González del Castillo, a corregidores como Garci Lope de Chinchilla, y a otros oidores de las Reales Audiencias y Chancillerías, a acudir a las Universidades de Salamanca o de Valladolid. Excepcionalmente, en algunas poblaciones fueron creados Estudios Generales a partir del colegio o estudio de algún convento, o por iniciativa de caballeros particulares (caso del Convento-Universidad de Almagro, en 1553), o del clero (Universidad de Sigüenza, en 1477; Universidad de Toledo, en 1485). Resultan de interés las referen-

cias a dos alcaraceños casi contemporáneos, humanistas ajenos al mundo del Derecho, que se preocuparon de criticar los estudios de leyes y cánones de su época, y de propugnar la reforma de la administración de Justicia: el médico Miguel Sabuco Álvarez y el filólogo Pedro Simón Abril.

Los juristas americanos se hallan extensa y exhaustivamente prosopografiados en la contribución de Javier Barrientos Grandón, titulada *La literatura jurídica indiana y el «ius commune»* (pp. 199-285). Resuelto el primer problema planteado, cual era el de saber qué Derecho debía aplicarse en aquellos territorios que habían accedido a la Corona de Castilla, quedaban por precisar los límites de ese Derecho castellano cuya vigencia se extendía al Nuevo Mundo. No suponía, sin embargo, la simple aplicación de la legislación real castellana en las Indias: integrado el Derecho castellano en la unidad del sistema *ius commune-ius proprium*, la llegada del Derecho propio castellano supuso, por *vis attractiva*, la del Derecho común, representado en ambos *corpora (ius civile y ius canonicum)*, y en su literatura jurídica. Por otra parte, el *ius proprium* de las Indias conjugó el Derecho real de la Corona de Castilla como *lex generalis*, y una gran pluralidad de Derechos particulares (*leges particulares*): disposiciones regias dictadas específicamente para el Nuevo Mundo; disposiciones creadas en las provincias y ciudades indianas; costumbres, entre ellas, las indígenas, que suponían una especie de privilegio, aceptado con ciertas limitaciones. La plena pertenencia de los juristas indianos al sistema del Derecho común se completaba con su adscripción a los géneros literarios tradicionales del *mos italicus* tardío. Por eso, como en Europa, hubo comentaristas de fuentes romanas (Feliciano de Vega, José Baquijano); comentaristas de fuentes canónicas (Pedro Murillo Velarde, Juan Manuel de Sotomayor); y comentaristas de la legislación real (Juan de Matienzo, Pedro Frasso, Juan Luis López, marqués del Risco, Juan del Corral Calvo de la Torre, Prudencio Antonio de Palacios, José Perfecto Salas, José Lebrón y Cuervo). Pero, también recopiladores del llamado derecho municipal indiano o derecho propio (Antonio de León Pinelo, Vasco de Puga, Juan López de Velasco, Juan de Ovando, Alonso de Zorita, Diego de Encinas, Rodrigo de Aguiar y Acuña, Manuel José de Ayala). Tampoco faltaron los decisionistas (Juan Francisco Montemayor); los consiliaristas (Francisco Carrasco del Saz); los alegacionistas (Juan de Solórzano Pereira); los tratadistas (Tomás de Mercado, Francisco Alfaro, Gaspar de Escalona y Agüero, Solórzano); ni los prácticos (Juan de Hevia Bolaños). En cualquier caso, los juristas americanos interpretaron las leyes indianas y castellanas dentro de los cauces del *ius commune*, por lo que sus opiniones no presentaron grandes novedades respecto de las sustentadas, desde tiempo atrás, por los autores europeos.

Unas opiniones que, en cualquier caso, estaban sometidas a una doble censura en la Edad Moderna: la civil, de carácter previo, ejercida por el Consejo de Castilla; y la inquisitorial, llevada a cabo con posterioridad a la publicación de la obra. De esta última se encarga Javier Alvarado, con un título sugerente como es el de *Juristas turbadores: la censura inquisitorial a la literatura jurídica y política (siglos XVI-XVII)* (pp. 331-385). Apoyándose en los expedientes de censura del Santo Oficio que se conservan, el profesor Alvarado agrupa esta su primera indagación en torno a la censura inquisitorial de libros u opúsculos jurídicos y políticos en dos grandes epígrafes: la censura de los escritos contrarios a la jurisdicción eclesiástica; y la censura de las obras de contenido político, deteniéndose, especialmente, en la publicística motivada por la rebelión del Principado de Cataluña en 1640. Por lo que se refiere al primer grupo de obras censuradas, parece claro que la Inquisición española no se mostraba muy celosa en la persecución de los escritores regalistas que cuestionaban ciertos aspectos de la jurisdicción pontificia; en cambio, se mostraba inflexible cuando la criticada era la

jurisdicción eclesiástica, o se iba demasiado lejos al defender la del rey. La lista de obras y autores regalistas expurgados y prohibidos por esta razón es amplia: Juan Roa Dávila (1591); Jerónimo Castillo de Bovadilla y su *Política para Corregidores* (1597); José de Mur, regente de la Audiencia de Mallorca (1615); Juan Pérez de Lara, fiscal de la Chancillería de Granada (1707)... La censura política, por su parte, trataba, ya no sólo defender la dignidad de la Iglesia y de los eclesiásticos, sino también, además, el honor del rey, de la monarquía española, de sus ministros y ejércitos, etc., por encima de la más laxa censura civil. De ahí que fuesen prohibidas las *Relaciones* de Antonio Pérez, secretario de Felipe II; o los párrafos en que Bodin, a través de la traducción de Gaspar de Añastro de *Los seis libros de la República*, criticaba decisiones de Carlos V o de Felipe II, anotadas en su expediente censor, tramitado en 1592. Ello explica que algunos autores prefirieran publicar sus obras fuera de España, caso de Juan de Mariana y su *De mutatione monetae*, impresa en Colonia, en 1609. O que obras permitidas en su momento, pudieran ser revisadas con criterios más estrictos: caso de la *Brevísima relación de la destrucción de las Indias*, de Bartolomé de las Casas, prohibida en 1660, ya que era correcto proscribir «libros que en otro tiempo fueron útiles y permitidos, si después abusan de ello los hereges» (p. 381). Tampoco tuvieron cabida, por supuesto, los escritos favorables a la secesión e independencia de Cataluña o de Portugal.

Las visiones globales de los juristas y de su literatura jurídica, seccionadas temporal, espacial y materialmente, ya expuestas, son compatibles con miradas detenidas a autores y obras individualizadas, más o menos conocidas. Muy conocida, aunque no tanto estudiada y citada, es *La Glosa de Gregorio López* (pp. 423-472) a las *Partidas*. Ella le permite al profesor Rafael Gibert vindicar, siguiendo a Álvaro d'Ors, su conocida tesis de no sumergir la historia del Derecho en el anonimato, ni colectivizarla indiscriminadamente, sumida bajo el peso de presupuestos políticos, sociales, económicos, espirituales incluso, que menosprecian e ignoran la obra de los autores concretos, y de su producción impresa, olvidando, igualmente, la importancia de los juristas secundarios en la formación del Derecho vivido y aplicado en cada época. Ello justifica su entusiasmada apreciación de la glosa de Gregorio López, que constituye, más que un extracto en latín, una verdadera reelaboración de las *Partidas*.

Un jurista secundario, por razones ajenas a él, es, para nosotros, actualmente, Juan Rodríguez de Pisa, a quien nos presenta cumplidamente el profesor José Antonio López Nevot en «*De Curia Pisana*»: *literatura jurídica y regidores municipales* (pp. 473-498). Castellano, natural de Almagro, en el Campo de Calatrava, vivió en los reinados de los Reyes Católicos y de Carlos V; fue alcalde de hijosdalgos en la Audiencia y Chancillería de Ciudad Real; oidor de la Chancillería de Granada; y letrado y veinticuatro del Cabildo o Ayuntamiento de Granada desde 1516. En 1532 publicó su único libro, titulado *Tractatus de Curia Pisana, de origine decurionum* desde su segunda edición, en 1548. Luego, sería reeditado, con adiciones de Alfonso de Acevedo, en 1587, 1593 y 1737. Se trata de un opúsculo dedicado al estudio de la institución de las regidurías castellanas, y una muestra, pues, de la literatura jurídica práctica. Carente de una buena sistemática, con un método enteramente casuístico, dentro de la tradición doctrinal del *mos italicus*, el libro I versa sobre el origen histórico, el estatuto jurídico de los regidores y la convocatoria de las reuniones del concejo; el libro II se extiende sobre los pormenores de las deliberaciones, votaciones e impugnación de los acuerdos capitulares; y el III se concentra en los derechos y obligaciones de los regidores. No acompañó a Rodríguez de Pisa, empero, la suerte del pionero en el estudio del gobierno municipal. Tuvo el inconveniente de que quienes le secundaron perfeccionaron su intento notablemente: en 1597, y ya no en latín, sino

en castellano, Castillo de Bovadilla publicó su *Política para Corregidores*, y este autor y su obra oscurecieron definitivamente a su antecesor y a su antecedente.

Otro jurista, no tan conocido como debiera, es José Fernández de Retes, y su tratado *De donationibus academica relictio*, publicado, por primera vez, en Salamanca, en 1663. *La doctrina de la donación en Fernández de Retes* (pp. 499-526) es un minucioso análisis del profesor Jorge J. Montes Salguero de esta monografía sobre el instituto de la donación, en sus diversos y principales apartados: concepto, naturaleza, causa, promesa de donación, aceptación, error, revocación por ingratitud, donaciones condicional y remuneratoria. Es de señalar el concepto espiritualizado de donación que maneja Fernández de Retes, como dación absolutamente generosa, que excluía cualquier contraprestación, y que no fue aceptado totalmente, ni por el Derecho romano, ni, posteriormente, por el castellano.

Concluye esta *Historia de la literatura jurídica del Antiguo Régimen* que aquí se comenta con el tránsito al nuevo orden constitucional que lleva consigo el siglo XVIII, a través de una exposición de conjunto, y de dos exposiciones particulares, dedicadas a Meléndez Valdés y al Padre Burriel, que fueron dos ilustres representantes del espíritu que impulsaba a los juristas e historiadores del Siglo de las Luces en España. Como colofón, una última colaboración avisa acerca de las dificultades que suponía para todos los autores publicar en el Antiguo Régimen.

La exposición de conjunto corre a cargo, de un modo magistral, del profesor Santos Manuel Coronas González, que hace uso de sus profundos y extensos conocimientos sobre la centuria ilustrada para proporcionar un acertado, armonioso, preciso, erudito y claro recorrido por *La literatura jurídica española del siglo XVIII* (pp. 527-574). Ante todo, interesa subrayar que, sobre el fondo común de la literatura jurídica del Antiguo Régimen, el Setecientos aportó sus propias características singularizadoras: empleo casi exclusivo del castellano como lengua de expresión jurídica; incremento del regalismo y del iushistoricismo; antirromanismo; afirmación centralista del Derecho patrio, identificado con el castellano; proyectismo económico y político; liberalismo económico... A pesar de lo cual, esta *larga* centuria –desde los dos últimos decenios del reinado de Carlos II hasta 1812– puede ser resumida, en sus sucesivos ciclos jurídicos, a juicio del profesor Coronas, en cuatro personalidades señeras: Macanaz, Mayáns, Campomanes y Jovellanos. Macanaz representó el cambio dinástico y el regalismo militante. Fue el probable autor de los dudosos argumentos de abolición de los fueros de los reinos de Aragón y Valencia en 1707; del informe para la supresión del Consejo de Aragón, también en 1707; de la consulta para la erección de una nueva Real Audiencia en Valencia; y del famoso *Pedimento fiscal de los cincuenta y cinco puntos*, presentado en el Consejo de Castilla en 1713, fuente de casi todos los escritos regalistas que después serían pergeñados en posteriores reinados. Tras este regalismo activo, la literatura jurídica retornó al viejo cauce de las obras procesales (Luyando, Fernández de Ayala, Domínguez Vicente) y de las prácticas de Audiencias, corregimientos y regidurías (Santayana y Bustillo). En el ámbito académico sobresalen, no obstante, José Finestres y Gregorio Mayans y Siscar. Aquél, desde la Universidad de Cervera, como digno continuador de la tradición humanista; éste, como erudito enlace, desde su retiro de Oliva, en Valencia, entre la tradición jurídica romana y la herencia cultural hispana. Una parte de la producción literaria de Mayáns se dedicó a la defensa de las regalías en materia de patronato universal, y en la celebración del concordato con Roma. En Pedro Rodríguez Campomanes y José Moñino y Redondo, futuro conde de Floridablanca, fiscales de lo civil y de lo criminal del Consejo de Castilla, su pensamiento regalista fue también reformador de vida y costumbres, sociales, políticas y económicas, desde una perspectiva eminentemente

práctica, nada teórica. Una reforma impulsada en el reinado de Carlos III que tendrá su propia generación: la de Jovellanos en el de Carlos IV, para la que el regalismo no será sólo un fin en sí mismo, sino ya abiertamente una defensa táctica, y un instrumento para reformas de más largo y ambicioso alcance. La Revolución Francesa truncó, por desgracia, este programa regalista e incipientemente liberal, y, al poco tiempo, cortó no sólo las ideas, sino también las cabezas que las habían imaginado e impulsado. En cualquier caso, no fueron muchos los juristas que siguieron la senda marcada por Campomanes y Jovellanos. La mayoría prefirió el camino seguro, y menos fructífero, de las prácticas forenses (Elizondo, Silvestre, Acedo Rico, Berní, Martínez Salazar, Escolano de Arrieta) o de la labor de compilación privada de leyes (Pérez y López, Santos Sánchez, Severo Aguirre). Un *laberinto de leyes*, romanas y patrias, que los antiguos y modernos institucionalistas (Asso y De Manuel, Sala) no lograron tampoco solventar.

A través de los *Discursos forenses* de Meléndez Valdés, publicados en 1821, podemos conocer el ideario de un jurista ilustrado de la práctica judicial de gran talla intelectual, jurídica y literaria. Eso es lo que ofrece la profesora Regina María Pérez Marcos en su colaboración sobre *Juan Meléndez Valdés, un jurista de la práctica en el contexto de la Ilustración* (pp. 575-606). Profesor primero de la Universidad de Salamanca, alcalde del crimen en la Audiencia de Zaragoza, oidor de la Chancillería de Valladolid, y fiscal de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte después, Meléndez aunó como casi ningún otro ilustrado teoría y práctica, literatura y Derecho. En sus informes y dictámenes fiscales o discursos forenses emerge su concepto de la ley, de su valor y eficacia; la necesidad de reforma de las disposiciones criminales y procesales, y de mejora en la tramitación de los procesos; su desaprobación del arbitrio judicial; la idea del delito dissociada ya de la noción de pecado, y del daño social como criterio de medición de su gravedad; la necesidad de mejorar la organización de la beneficencia; y los perjuicios que se derivaban de la coexistencia de múltiples fueros privilegiados o jurisdicciones especiales, contrarios a la igualdad social (de la burguesía), dentro del –contradictorio, lógica y jurídicamente– respeto a la pervivencia de la sociedad estamental.

El jesuita Andrés Marcos Burriel no fue, en cambio, un jurista, aunque su inclinación a la historia del Derecho le vino tanto de su labor de colector de documentos en los archivos del reino, como de su amistad con Mayáns, de cuyo magisterio quizá procediese su propio proyecto de compilación de fuentes históricas. Así lo señala María Dolores del Mar Sánchez González en *El Padre Burriel y los orígenes de la Historia del Derecho* (pp. 606-639). Su contacto directo con ellas, sus cotejos y transcripciones, le llevaron a formular diversas hipótesis sobre su origen, datación, autoría y vigencia, algunas de las cuales todavía son aceptadas: así ocurrió con el *Fuero Juzgo*, el *Fuero de León*, el llamado *Fuero Viejo de Burgos y Castilla*, el *Fuero Real*, las *Partidas*, el *Ordenamiento de Alcalá*, el *Ordenamiento de Montalvo*, las *Leyes de Toro* y la *Nueva Recopilación*. Fue, por lo demás, el primer historiador en criticar el procedimiento compilador empleado en la elaboración de la *Nueva Recopilación* de 1567.

Publicar en el Antiguo Régimen (pp. 287-330), como bien apunta Fermín de los Reyes Gómez en su informado artículo, no resultaba nada fácil. Frente a la copia manuscrita, la imprenta suponía un factor añadido de riesgo, el de la más fácil y rápida difusión de *ideas peligrosas*, entre ellas, también las jurídicas y políticas. Por otra parte, en la impresión y difusión de un libro intervenían muchas personas (autores, editores, impresores, autoridades civiles y eclesiásticas, censores, correctores, libreros, inquisidores, lectores), lo que contribuía a entorpecer su aparición, y a encarecerlo. La primera dificultad que debía superar el autor –el jurista, en nuestro caso– era la autocensura; aunque, renunciando a la gloria de la fama, podía editar su obra anónima-

mente, sobre todo, en el extranjero, o bajo nombre falso o seudónimo. A continuación, tenía que obtener la licencia o autorización de impresión (que era una censura previa o preventiva) que, desde 1554, se concedía a través del Consejo de Castilla. Conseguida la licencia, para financiar la edición, muy costosa, el autor podía solicitar un privilegio de impresión, transmisible a terceros, por un tiempo y en un territorio determinados, que era un derecho de exclusiva para la publicación que evitaba la competencia. Hasta 1762, la fijación del precio de venta o tasa correspondió, igualmente, a la autoridad civil. Impreso el texto, sin portada, ni preliminares, eran llevados al Consejo Real uno o dos ejemplares, junto con el original señalado y rubricado por un escribano de Cámara, a fin de proceder a su cotejo. De esta comprobación resultaba la fe de erratas, firmada y fechada por el corrector oficial. Se fijaba entonces la tasa, normalmente por pliego, o precio legal de venta del libro. Cumplidos estos trámites, el tipógrafo imprimía la portada y los preliminares, incluyendo los nombres del autor, del impresor y del lugar de impresión en la portada, y la licencia, tasa y privilegio –si había– en las primeras páginas o preliminares. Todas estas trabas explican la proliferación de impresiones fuera de las fronteras peninsulares, en otros países de Europa, y la consiguiente importación de libros que eludían tales controles, desde Lyon, Venecia y los Países Bajos; también su creciente persecución, civil e inquisitorial. Desde 1610, sin licencia real especial, ningún vasallo podía imprimir fuera del reino. La comercialización del libro corría a cargo, finalmente, de los libreros, que procuraban aumentar sus beneficios sobrepasando el precio de venta fijado en la tasa.

Pese a todos estos obstáculos, lo cierto es que, en los siglos XVI-XVII y XVIII, la producción literaria y científica en España estuvo por encima de las limitaciones que le rodeaban. Así ocurrió, igualmente, con la literatura jurídica, aunque, cierto es que los juristas del Antiguo Régimen no fueron transgresores del orden social, político y económico establecido, al menos no transgresores directos, expresos y manifiestos. No podían serlo cuando eran, casi todos ellos, servidores de los intereses de la monarquía, de la Iglesia, o de otras instituciones y corporaciones, refractarias todas a una subversión del *ordo naturalis*: y natural no podía ser otro que el orden de los poderosos.

JOSÉ MARÍA VALLEJO GARCÍA-HEVIA

BARRAGÁN ROMANO, Rosana: *Indios, mujeres y ciudadanos. Legislación y ejercicio de la ciudadanía en Bolivia (siglo XIX)*. Fundación Diálogo. La Paz, 1999.

Más allá del ambicioso planteamiento de partida de la profesora Barragán Romero, a la sazón directora del programa académico de una de las escasísimas universidades latinoamericanas –la Universidad de la Cordillera, en La Paz, Bolivia– que ofertan, ya en su segunda edición, un Diplomado Superior en Derechos de los Pueblos Indígenas, expresado en la rúbrica de su reducido ensayo (el ejemplar coeditado por la Fundación Diálogo y la Embajada de Dinamarca en Bolivia contabiliza apenas 63 páginas), el lector asiste a una cuidada hilazón de argumentos sobre la dilatación del momento de la pre-modernidad sobre la cultura jurídica, «superestructural» en palabras de la autora, sedimentando en prácticas de redefinición litigiosa de la identidad ciudadana a expensas no sólo de la empresa ilustrada de las élites criollas, sino en parejo perjuicio del alumbramiento terapéutico de la nación boliviana. Todo

ello sazonado con un exquisito muestrario de documentos periciales y testificales que trascienden el habitual encorsetamiento hermenéutico de la investigación sobre el influjo de una ciudadanía mutilada *ab origine* en el desenvolvimiento de formas políticas refractarias, supuestamente, al legado de la carga simbólica colonial. En su haber, la audacia de renegar de asunciones reductivistas sobre el alcance de la ciudadanía: «la ciudadanía no implicaba solamente el ejercicio de los derechos políticos sino también de los derechos civiles» (p. 27). El resultar transitada ya esta vía por la historiografía más reciente ¹ no resta un ápice de originalidad al aporte, que es complementario a toda una serie de contribuciones sobre la inhabilitación judicial del disfrute de los derechos civiles a través de la imposición infamante de las penas. Resulta gratificante la esporádica presencia cómplice de clásicos como *Surveillir et punir* en investigaciones que tantean la historia de la política criminal en busca de retazos de discriminación. El correlato ciudadanía-infamia nos traslada a una legislación criminal, en que los subterfugios procedimentales de matriz acentuadamente cultural acarrearán el ostracismo público de la *cives* para quien carece de la mínima credibilidad para compartir los beneficios de la supervivencia civil, por contraposición a la subordinada a la *patria potestas*, a la rústica, a la miserable. La increíble, la carente de un crédito supeditado a la estigmatización de *status*, anatema conceptual de la retórica del iluminismo jurídico ladino.

Del inventario de aportaciones testimoniales sobresale el episodio del sombrerero indígena Muñoz en *litis* de 1846, expresivo ejemplo de una postergación cronológica en el imaginario cultural boliviano, de la firme convicción en la equivalencia de estatutos jurídicos individuales, atributo imperativo del republicanismo criollo liberal. Con notable acierto se nos proponen los avatares judiciales del sombrerero indígena, quien se ve forzado, frente a interpelación judicial instada de parte criolla, a desplegar estrategias discursivas propias de la lógica patriarcal, apelando al *prius* de la credibilidad social como imprescindible punto de palanca en el desbaratamiento de las ofensivas acusadoras. La interiorización, genuina o meramente instrumental, del discurso de la credibilidad social como fundamento de validez de testimonio propio, indígena, se constituye, pues, en validación, a los ojos del Código, de la propia existencia individual, concediendo o enajenando luminosidad jurídica al indígena, al aún «incógnito» (p. 44). El concurso en la dinámica social del universo criollo, como prerrequisito pues de la vida «civil», tanto de mujeres, trabajadores por cuenta ajena o indígenas, ubica el referente de identificación en una esfera indisponible por los citados grupos subalternos, condenándoles, por intermediación cultural de ley, y en acertada metáfora de Barragán Romero, al purgatorio de la «muerte civil» (p. 29).

La propia autora reconoce la sutileza de los expedientes empleados a nivel legislativo en torno a lo que denomina los cuatro ejes constitutivos y estructuradores, a saber: a) la ciudadanía y la infamia; b) la patria potestad y la violencia legitimizada; c) las mujeres de buena fama *versus* las mujeres públicas, y d) los hijos legítimos y no legítimos (p. 23). Certeramente, en cuanto tales diferenciaciones *constituyen* la diferencia ante la pretendida ausencia de un dispositivo constitucional más expedito. En este

¹ A los vestigios de una transcripción transoceánica de la Constitución de Cádiz de 1812, hay que adjuntar los indicios ya irrefutables sobre parejas analogías allende el Mediterráneo. Coincidencias de las que hubo constancia y aprovechamiento por parte del glosador durante el Seminario «El primer constitucionalismo siciliano entre Italia y España» celebrado en la Universidad Autónoma de Madrid, entre el 15 y el 17 de febrero de 2000, gracias a la ponencia de Daniela NOVARESE: «Problemática constitucional del Proyecto de Código Penal siciliano de 1813». Es iniciativa, afortunadamente, aún en curso.

punto, que atribuye al Código ² (y a la digestión que del mismo se hace en diferentes instancias jurisdiccionales) el protagonismo en la ejecutoria de la inhabilitación jurídica relegando a un papel secundario a las propias constituciones bolivianas, el especialista habría de integrar la panorámica con contribuciones monográficas en las que se testimonian latencias pre-constitucionales en propia sede constitucional, en cohabitación más o menos armoniosa con postulados de marcado tinte igualatorio. No es éste, en justicia, objetivo metodológico del ensayo, sino espacio de investigación virtualmente ignoto en latitudes latinoamericanas que integraría una perspectiva panorámica sobre los horizontes incluyentes o excluyentes de la nación y la ciudadanía republicana. Espacio éste en el que se evacuan cuestiones capitales a efectos del ejercicio de la ciudadanía, como pudieran ser su adquisición, originaria o derivativa, su suspensión o su pérdida. Barragán Romero apunta (pp. 27-28) sin ulteriores desenvolvimientos.

El caso boliviano representaría, en efecto, contrapunto interesante frente al habitual desparpajo del neonato constituyente latinoamericano ante el trance de la desvinculación metropolitana. Las nuevas repúblicas se encuentran atrapadas ante el dilema de la continuidad o la ruptura, y tanto en un caso como en otro parecen cristalizar el lenguaje de la discriminación intrínseco al tenor de la Constitución gaditana de 1812. En ésta, las categorías pretendidamente suplantatorias de los aborrecidos *status* preconstitucionales, naturales, españoles y ciudadanos, dibujan círculos concéntricos de radio variable, tendencialmente inexpugnables a humanidad no europea, no masculina, no propietaria. En aquéllas no son infrecuentes los reclamos, inventariados en el ensayo, a la necesidad de saber leer o escribir en castellano, a la radicación territorial, o al abandono de prácticas «ignominiosas», y que no hacen sino textualizar un itinerario de *aculturación* diseñado para la deglución cultural de la humanidad aborígen por la cultura dominante, sin interpelación alguna.

Quizás el ensayo se resiente del escaso espacio destinado monográficamente al análisis de la situación específica de los indígenas, magníficamente hilvanado a lo largo de todo el ensayo, frente al consagrado al estudio de la mujer, protagonista –involuntaria– de tres de los cuatro «ejes constitutivos».

Barragán Romero culmina su ensayo con epitafio, el de la muerte civil de indios y mujeres, inmolados, paradójicamente, en el mismo altar de la ciudadanía. Ensayo donde el meritorio empeño heurístico de detección saca a la luz los rastros de una escasamente subliminal diferenciación cultural que apunta, está esbrozando ya, los senderos hacia la eugenesia y homocultura constitucional de que tristemente hizo gala el constitucionalismo de la segunda colonia latinoamericana respecto a otredades culturales como de hecho eran las naciones oriundas, las indígenas.

Ingenuidad, virtud cívica y sexual, credibilidad, crédito, vienen a sumarse al prolijo elenco terminológico que desenmascara las genuinas prácticas vejatorias de la condición de los *otros*, en términos de perpetuación de la jerarquía de orden, orquestadas por la élite criolla bajo la sombra protectora (o la luz cegadora, disyuntiva que precariamente amortiza responsabilidades históricas) de la retórica de la Modernidad.

PABLO GUTIÉRREZ VEGA

² Ciertamente la presencia indígena se trata del «punto ciego de la codificación latinoamericana» y a mayor abundamiento, repárese en la reciente contribución de Bartolomé CLAVERO, a quien se le hurta aquí la cita en *Ama llunku. Constituyencia indígena, constitución ladina y código europeo por América*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 2000, en particular el capítulo III, cuya rúbrica es suficientemente esclarecedora: «Aventuras y desventuras de Napoleón, el Código, por América: transplantes ladinos y rechazos criollos».

BERMEJO CASTRILLO, Manuel Ángel: *Parentesco, matrimonio, propiedad y herencia en la Castilla altomedieval*. Universidad Carlos III de Madrid. Boletín Oficial del Estado. Madrid, 1996, 719 pp.

La composición de este libro de M. A. Bermejo sobre la Castilla altomedieval tiene una extraña facilidad en su orden y una ambigüedad medida. La primera proviene de ese afán de compendio, ese ansia de recolección, que alcanza a ser esforzado y tremendo en la medida en que la materia se agiganta. La ambigüedad estructural se origina precisamente a partir de este punto, que permite la contemplación del escrito como un inmenso resumen o bien un tratado particularizado espacial y temporalmente.

Es un libro que adopta la posición de la modestia clásica y no arriesga, sin pensárselo mucho, una tajante intervención personal en cada cuestión debatida. Pero esta reticencia del A. a imponer un criterio propio, es desmentida subrepticamente por otro camino: el material documental manejado y la doctrina sopesada es tan ingente –con una vocación temática más amplia que la registrada en los autores mencionados– que cada cita ajena, cada argumento antiguo, cada postura de autoridad, sólo con su mera inclusión en el discurso deja la sensación de haber recibido, desde su simple colocación en la estructura de la obra, el grado de importancia que merece.

La labor de tratado que el A. realiza, debe ser valorada a la luz de una selección de fuentes generosa y denodada, que se integra en cada dibujo del «estado de la cuestión». No solamente se sintetiza e integra el logro de una doctrina, sino que se deglute al socaire de un planteamiento metodológico renovado, entre un manual localizado que repasa con generalidad las viejas preguntas y respuestas, y un estudio que concienzudamente ha retornado al análisis riguroso y completo de las fuentes con una mirada virginal, completando con reflexiones «extrajurídicas» las antiguas formas de examen.

En efecto, a lo que aparenta ser un estudio clásico de revisión de un tema verdaderamente extenso, el A. incorpora:

- Una selección de fuentes de «creación» y «aplicación» del Derecho muy nutrida, organizada racionalmente en función de un propio atlas geográfico que permite la valoración cuantitativa y cualitativa de los conceptos e instituciones estudiados. Por cierto que el A. no cae en su propia trampa y sabe relativizar los resultados.

- Una relación coherente de las soluciones jurídicas adoptadas en otros sistemas –Derecho romano clásico y postclásico, Derecho germánico y Derecho visigodo– que nunca merecen apartado propio, acertadamente, pero que sazonan el marco de respuestas jurídicas arbitradas por las fuentes de la Castilla altomedieval y explican posibilidades y disonancias. Es muy de agradecer este uso modesto de referencias normativas «ajenas» al tema de estudio, la huida de su sobrevaloración como precedentes. Son trazadas también las líneas de evolución posterior. Mas no hay, gratificadamente, «evolucionismo», sino profunda explicación o bosquejo rápido de cada normativa –según la vinculación con el tema principal del estudio– en función de las circunstancias políticas, jurídicas y económicas coetáneas.

- Una selección de la doctrina especializada que ha tratado los diversos temas presentes, que no es mera acumulación. En efecto, hay que aplaudir no sólo la presentación de lo que sobre cada punto se ha dicho, sino la prudente, pero no por ello menos rotunda y casi siempre indiscutible, jerarquía de autores.

- La evitación del «evolucionismo» es índice que presagia el conocimiento de una doctrina etnológica que ayuda a la comprensión de la temática jurídica. El A. muestra en este punto una formación que para su materia no tiene par entre los his-

toridores del Derecho. Es una información tratada con gusto, elegante, bien repartida y siempre oportuna. Enriquece mucho la obra.

El análisis pleno de los problemas jurídicos, por demás, regocija con su atención, verdaderamente encomiable, a la terminología. El A. demuestra, sin lugar a dudas, la necesidad de aprehender un «diccionario» de la época antes de obtener conclusiones y para justificar éstas; obtiene agua potable del pozo de reiteradas o esparcidas fórmulas que flotan en las fuentes, cuyo significado se agranda en su minuciosa clasificación y cotejo. En realidad, todo está ahí: y podría haber presentado una pequeña expresión extraída de las fuentes, para cada problema, que lo diría todo, a modo de resumen o apéndice: un gran cuadro clasificatorio de estos vocablos que como píldoras encierran la vitamina de la institución. En segundo plano, a mi juicio, queda el esfuerzo –justificado metodológicamente y sobre todo como punto de partida del trabajo– de ordenación geográfica de los testimonios, así como la obtención de porcentajes rigurosos hasta tal índice de cuidado: la mera referencia del autor a la abundancia, presencia, escasez o ausencia de giros y vocablos, es siempre ilustrativa de su valor, sin exagerarse como definitivo.

La estructura del libro es compleja y completa –aunque, a tenor del título, sorprende la ausencia de la separación y de la disolución matrimonial, ésta última sólo tratada por causa de muerte, sin explicación, a diferencia del descarte de las relaciones extramatrimoniales– y podría decirse que de aliento descriptivo –como el propio título–: una estructura poco favorable a la condensación –lo que demuestra que la amplitud de la materia no asusta a quien escribe: nunca se cae en la superficialidad con aquélla como fácil excusa– y amante de una tipología con eco antropológico que, a veces, –sobre todo en los títulos de los apartados– por exceso de analítica parece algo *kitsch*. Se echa de menos asimismo una catarata de subapartados, por la densidad del objeto.

1. En la introducción se procede a un estudio del contenido polisémico del término familia. El hecho de que pronto se advierta la carencia de expresiones que apoyen la conciencia de su concepto teórico, facilitará la imposición de parentesco como término fundamental de referencia. Se plantea también con base antropológica una tipología de formas familiares en las que destaca el dualismo de la «familia extensa» y la «familia nuclear o conyugal», cuyo medievalismo y modernidad respectivas se ponen en tela de juicio, erguida la creencia del autor en un proceso de paulatina transición entre una y otra que no excluye pervivencias y anticipos.

2. La primera parte versa sobre las «relaciones de parentesco basadas en criterios de consanguinidad». En ella:

a) Elegida la noción de parentesco, se analizan –con exquisita atención a sus mutaciones semánticas– todos los términos registrados en las fuentes que designan la relación entre parientes cercanos («pater», «mater», «parentes», «filio», «germano», «avus», «neptus»...), colaterales («sobrino», «tío», «avunculus»...) y afines («socer», «genero», «cognatus»...). Asimismo, el vocabulario que identifica lazos amplios de parentesco («propinquo», «parientes», «consanguíneo», «generatio», «progenie»...), o bien «estructuras suprafamiliares» («extirpe», «tribu», «parentela»...). El A. toma nota también de las expresiones en las que se detecta la memoria familiar («antecesores», «sucesores»...). «Si una imagen global se obtiene de este repaso a las variantes léxicas constatables –nos dice–, es la de una progresiva adaptación a las pautas dictadas por un modelo estrecho de familia (...) en nuestra documentación se atestigua que sólo en ciertas zonas y momentos muy concretos se ha heredado el vocabulario específico que antes era aplicado a la familia amplia en su conjunto» (p. 90).

b) El estudio de la doctrina antropológica que ha examinado los caracteres y condiciones de los sistemas de filiación –la filiación cognática y la filiación unilineal, y den-

tro de ésta la filiación patrilineal o agnática y la filiación matrilineal o uterina— precede al rastreo terminológico en las fuentes —examen de expresiones que describen la procedencia filiativa o que marcan el origen de los bienes heredados— del que se deduce el predominio de la filiación agnática más con el reconocimiento a la sazón de una línea materna, esto es, un principio de «bilinealidad sucesoria». Se añaden algunas reflexiones sobre las causas del «despertar de la memoria genealógica» —los impedimentos matrimoniales eclesiásticos, o la garantía de transmisión del estado nobiliario...—.

3. La segunda parte se centra en los «mecanismos de adscripción familiar mediante relaciones de afinidad: el matrimonio».

a) El concepto y la función del matrimonio son objeto, con la preocupación doctrinal antropológica constante, de unas páginas que describirán además el proceso de «lenta y difícil» implantación del modelo matrimonial cristiano en Europa, en la tensión entre un ideal matrimonial laico servidor de linajes que perpetúan el régimen señorial, y un ideal matrimonial eclesiástico preocupado hasta excesos ascéticos por la doma de la sexualidad, corrientes que tenderán a armonizarse, sobre todo a partir del siglo XI, desde la reforma gregoriana, con sus patrones de contractualidad-sacramentalidad e indisolubilidad del vínculo, impuestos gracias al control eclesiástico de la jurisdicción en la materia. Con un cierto hiato, el A. retorna a las fuentes del derecho local castellano para demostrar la naturaleza del matrimonio como «célula básica de la organización familiar», ratificada por su titularidad en actos jurídicos dispositivos, con servicio a la urgente estabilización social que demanda una época repobladora y militar, y redundando en una protección jurídica destacable de la mujer. Por último, la forma del matrimonio acoge el problema del intercambio de consentimientos —subrayados los condicionamientos sociales que limitaban la elección de cónyuge— como perfección del contrato-sacramento, con relevancia discutida de la consumación; se pergeña el procedimiento, muy desatendido en los documentos, con sus ecos visigodos: la petición, los esponsales —edad mínima, ruptura unilateral, adulterio...— y la liturgia mozárabe de las nupcias.

b) El examen del patrimonio conyugal discurre por el estudio de las siguientes instituciones: la dote, el régimen económico matrimonial, la titularidad de la gestión patrimonial y la transferencia de responsabilidad.

ba) El predominio altomedieval de la dote marital se produce tras una secuencia histórica marcada por la divergencia entre el Derecho romano clásico —concedor sólo de la dote uxoria en orden al sostenimiento de las cargas del matrimonio— y el bajoimperial —donde nace una *dos ex marito*, más tarde denominada *donatio propter nuptias*, al compás de una equilibradora equiparación con la dote uxoria que debe mucho, amén de a otros factores, a los principios igualitarios del cristianismo—: con el influjo añadido de la dote marital germánica, este derecho bajoimperial es el que se perpetúa en época visigoda. La imposición altomedieval de la dote marital o «arras» se razona por causas —entre las que destaca la hipótesis sobre el «mercado matrimonial» de D. Herlihy— y caracteres: su asunción nobiliaria; la entrega o bien la promesa de dote en los esponsales; su destino ante la frustración del matrimonio por causa de muerte o de ruptura unilateral; la cuantía —influida por la virginidad o viudez, villanía o aldeanía; y cuyo contenido, en los documentos jurídicos de aplicación, alcanza insospechadamente a ricas propiedades inmuebles—; la problemática libertad de disposición de la mujer, limitada por la presencia de hijos y tamizada por una gestión común dirigida por el marido, y el usufructo —frente a la libertad de disposición— si existen descendientes, de la viuda sobre la dote; la reserva binupcial; el donadío o aportación marital complementaria —con condiciones eventuales: carencia de hijos, transcurso del primer año de matrimonio, cuantía—.

Así, hasta que con las *Partidas* se recupere el régimen romano bajoimperial, sobre la equiparación entre la dote y la *donatio propter nuptias*, esto es, entre la dote femenina –y tiene aquí importancia la referencia a la constatación documental del «ajuar»– y las arras del marido, de nuevo por variopintas causas hipotéticas sociojurídicas y económicas cuyo análisis se acomete.

bb) Tan lejos del régimen clásico romano de separación de bienes, y fruto de un paulatino avance del sistema de comunidad –gracias a los principios cristianos y a la legislación bajoimperial y visigoda– el régimen económico matrimonial altomedieval se define como un «sistema híbrido», en el que coexisten los bienes propios de los cónyuges –heredados u obtenidos por razón de matrimonio, y los incrementos logrados a su través– y la comunidad de los bienes adquiridos o gananciales –«el conjunto de todas las adquisiciones realizadas durante el matrimonio, incluyendo tanto las ganancias y rentas como las deudas, multas u otras obligaciones»–. Esta sociedad de gananciales no destaca tanto en la explotación como en la liquidación, disuelto el matrimonio, cuando no rige el método visigodo de reparto de beneficios proporcional a las aportaciones realizadas originalmente, sino la división por mitad ora entre los cónyuges, ora entre los hijos del *de cuius* y el supérstite. El A. trata también brevemente los peculiares regímenes económicos de presencia ocasional, así el de unidad de bienes (familia de fueros Cuenca-Teruel) y el de mitad (fuero de Alcalá de Henares).

bc) La posición preeminente del marido en el seno del matrimonio es coherente con los caracteres agrario y militar de la época altomedieval, y con los modelos matrimoniales germánico y cristiano. En las fuentes se encuentran, sin embargo, reglas que funcionan como contrapesos protectores de la mujer: prohibición de donaciones interconyugales, derechos hereditarios de la viuda e hijos, reparto equitativo de bienes adquiridos, protección en la disponibilidad de los bienes privativos de la mujer... La sumisión conyugal femenina, por lo tanto, no resulta absoluta, como prueba su intervención, otorgando consentimiento, en muchos actos de gestión patrimonial, aunque sea más común que la fórmula requiera la ratificación del marido, titular de la administración, si quien actúa es la mujer.

bd) La responsabilidad civil por deudas del marido suele contemplarse en las fuentes afectando a la mujer como responsable subsidiaria –cuando a la sazón se restringe su capacidad para generar deudas propias–; a este propósito, se pregunta el A. «en virtud de qué principio revierte sobre la esposa la culpabilidad de actos en los que no siempre participa, no adivinándose otra respuesta que la de que existe una confusión conceptual, probablemente no gratuita, que hace presumir toda deuda creada por el marido como imputable al matrimonio» (p. 250). La responsabilidad civil delictual del marido no afecta a los bienes, protegidos, de la mujer, en la práctica leonesa, pero sí en la práctica castellana. Por lo que se refiere a la responsabilidad procesal, los fueros limitan en parte las facultades que la mujer tenía atribuidas en el Derecho visigodo.

c) La disolución del matrimonio por razón de la muerte plantea la situación jurídica del cónyuge viudo. La viuda se beneficia de una serie de privilegios –exención absoluta o relativa del servicio militar, del hospedaje o de varias prestaciones señoriales; disminución de las tasas impositivas señoriales o municipales; rebaja de penas–, ve respetada su libertad de disposición patrimonial –salvo raras excepciones– y tolerada –e incluso especialmente sometida a tuición– su capacidad procesal; y mantiene, de persistir en su condición no bínuba, el estatus social del cónyuge difunto. Otros datos conocidos: las arras funcionan como un «fondo de supervivencia» para la viudez, en calidad de derecho de usufructo cuando hay hijos, para garantizar las expectativas hereditarias de éstos sobre aquéllas; la liquidación de la sociedad de gananciales –el oxígeno económico de la viuda dependerá de la rapidez o demora de la partición– se realiza por mitad entre los herederos del finado y el supérstite.

En cuanto a los legados testamentarios: «La práctica de las mandas testamentarias entre cónyuges sobrevive en el mundo jurídico altomedieval bajo parámetros ligados a los precedentes romanos y visigodos, pero formulados de manera sustancialmente divergente. El proceso de liberalización de esta figura sucesoria tiene su arranque en la permisividad, limitada a los bienes muebles, que reflejan los ordenamientos locales más antiguos, y culmina en el siglo XIII al extenderse a las propiedades raíces, después de una fase intermedia en la que sólo se admite la manda de su usufructo» (p. 284). Al margen de la clase de bienes, se rinde cuenta de prohibiciones u otros límites –cuantía, aprobación de la parentela, expectativas de los descendientes, transcurso de un año contraído matrimonio, *tempus lugendi*...– impuestos por los fueros, advirtiendo la escasa presencia en las fuentes de aplicación del Derecho.

Por lo que se refiere a la sucesión intestada, ni el Derecho romano clásico ni la costumbre germánica reconocen un derecho sucesorio entre cónyuges, y la ley visigoda, siguiendo las líneas del Derecho bajoimperial, discrimina al reconocer al viudo una facultad de administración y disfrute de los bienes maternos, y a la viuda un solo derecho de usufructo sobre cuota, igual a la propiedad de los hijos, de los bienes paternos, siempre que no se contraiga nuevo matrimonio. No obstante, la normativa altomedieval se rige «por la acción combinada de dos principios hereditarios diversos: uno, que podríamos denominar “sistema de linaje”, por el cual, en aplicación del popular aforismo *paterna paternis, materna maternis*, la propiedad del marido y la de la mujer retornan, a falta de herederos directos, a su propia línea de parentesco; y otro, el “sistema de comunidad”, que confiere al viudo el control de una parte del patrimonio conyugal conjunto» (pp. 292-293). En general, puede decirse que el cónyuge viudo se encuentra en una posición de subsidiariedad respecto de los parientes consanguíneos del difunto, aunque los ordenamientos intentan compensar esta situación mediante derechos preferentes del supérstite sobre una cuota del patrimonio: bajo este criterio, las «aventajas» o «mejoría» –bienes específicos de uso personal o asimilados– mantienen su operatividad hasta la recepción del Derecho romano.

Sigue un estudio de la binupcialidad. Se sopesa, en primer lugar, lo que debe su juicio a causas socioeconómicas, en la medida en que la estabilidad social desacredita su extensión, que la inestabilidad, por contra, favorece. Señalada la aceptación del segundo matrimonio por el Derecho romano, interesado con la institución bajoimperial de la reserva binupcial por garantizar los intereses de los descendientes, se cifra en la doctrina teológica católica –pero también en el Derecho germánico– la tacha de negatividad que a la binupcialidad –como «infidelidad póstuma»– se adhiere; en la legislación visigoda, el *tempus lugendi* –operativo a efectos de presunción de la paternidad y de protección de los derechos del *nasciturus*– se respeta, acompañado de una normativa encaminada a la salvaguardia de las expectativas de los descendientes frente a la conducta torcida del bínubo, amén de restar facultades jurídicas sobre el patrimonio familiar al supérstite que en efecto contrae nuevo vínculo. La normativa altomedieval parece desentenderse del problema, lo que incitaría a concluir en una extendida permisividad: sin embargo, hay atisbos de un juicio social negativo hacia la práctica en general de las segundas nupcias o, en particular, si vulneradoras del año de luto –unido al requerimiento de que la viuda observe una *bona vida*– apoyado por datos jurídicos: así las *ossas*, o la pérdida de legados testamentarios, como sanciones instituidas por contraer nuevo matrimonio o por no respetar el *tempus lugendi*. Con las *Partidas*, las sanciones por no respetar el año de luto se agravan, pero a la par se agrieta el rigor social, hasta que en el siglo XV se deroga la prohibición de nupcias en aquel intervalo. Por otra parte, el matrimonio segundo de la viuda, si precisa de consentimiento de sus parientes, es sólo a efectos formales, pues su independencia jurídica, a diferencia de la soltera, es evidente. Ahora bien, adopta la condición social de su nuevo

marido, y las arras son inferiores a las de la doncella. En fin, la reserva binupcial es una institución que desaparece en la Castilla altomedieval, debido a la necesidad de dividir con los descendientes los bienes adquiridos en el primer matrimonio, y que renace con el *Fuero Real* y las *Partidas*, pero curiosamente con aplicación exclusiva a la binupcialidad de la viuda. Termina el A. diciendo: «En contraste con su estimable tratamiento normativo, es verdaderamente insignificante la constancia en los documentos de aplicación del derecho de las segundas nupcias» (p. 316).

4. La tercera parte de la monografía se dedica a examinar «El carácter colectivo de la propiedad familiar».

El A. entiende que el proceso de consolidación de un régimen de copropiedad en el que rige, con inspiración romanista, la atribución de partes alícuotas, en orden a un arraigo paulatino de la propiedad individual, debe analizarse en la línea de un tránsito por el que se detecta, amén de la proliferación de propietarios individuales –entre los que las mujeres no tienen un papel despreciable–, la persistencia de voluntarias comunidades patrimoniales familiares indivisas –cada comunero con un derecho de copropiedad, aunque la gestión pueda concretarse en menos manos– vinculadas a los caracteres socioeconómicos de la época y de debatibles precedentes en otros sistemas jurídicos. Con un examen cuidadoso de la terminología de las fuentes, son descubiertas asociaciones patrimoniales entre padres e hijos –aun cuando la posición de éstos pueda sugerir mera defensa de sus expectativas hereditarias–. También, comunidades tácitamente persistentes en situación de viudez, entre el supérstite y los hijos, a pesar de que los derechos de los descendientes hayan cambiado y amenacen en ciernes nuevas situaciones: segundas nupcias, mayoría de edad, matrimonio..., sobre todo la partición hereditaria –voluntaria, menos documentable, o judicial– cuyo procedimiento –demanda de partición, concurrencia universal de herederos, inventario de bienes, división del caudal– es relatado cuidadosamente. Además, copropiedad entre hermanos, a la que pueden sumarse cónyuges, sobrinos..., o comunidades trigeneracionales o entre abuelos y nietos, etc.

El «espíritu de solidaridad familiar» se comprueba, por otro lado, en la colaboración de la parentela ante amenazas de índole criminal, habida cuenta de la debilidad del poder público. Ahora bien, el deber de actuación conjunta que se ejerce en la persecución penal de quienes han dañado al grupo familiar –elementos procesales, procedimiento para la declaración de enemistad, sanciones, en atención a la variedad de delitos, descritos con un prolijo aparato de referencias normativas– no se corresponde con una igualmente amplia responsabilidad criminal colectiva, al modo germánico –quizá salvo en los delitos de traición–. La responsabilidad de la parentela sólo opera ante obligaciones pecuniarias –excluida sin embargo por la ley visigoda– limitada a ascendientes y descendientes directos, y con claro carácter subsidiario. Por lo que se refiere a la «asistencia procesal», son muy pocos los testimonios: el ejercicio en algún caso de la representación, o el juramento compurgatorio. En fin, el índice más significativo de la solidaridad referida, es cómo la parentela supervisa la eventual enajenación de propiedades familiares indivisas –para impedir fugas que dañen sus expectativas hereditarias– mediante la dación de consentimiento; un fin análogo cumplen instituciones como el derecho de retorno troncal –frente a los intereses de instituciones eclesiásticas, que disgregan el patrimonio familiar– y el derecho de retracto –cuyo patrón romanista permite asociarlo antes que a la comunidad familiar, a las tendencias individualistas de la propiedad–.

5. La quinta parte se ocupa de las «formas y organización de la transmisión hereditaria de la propiedad»:

a) Frente a la idea romana de sucesión universal cuyo motor es la voluntad del causante, el Derecho germánico se ordenó –basándose en el predominio del interés

familiar— sobre una idea de sucesión por la que la herencia sufre simplemente un cambio de titularidad por derecho propio. Pues bien, el Derecho medieval utiliza el término sucesión presumiendo su naturaleza de forzosa, excluyendo la testamentaria; en segundo lugar, la paulatina recuperación en los textos del término herencia, no se traduce en una fructificación de la idea de heredero: éste se configura como un mero titular de expectativas jurídicas hereditarias, y no como un titular pleno sobre la herencia en virtud del acto voluntario del causante.

b) Los «bienes integrados en las redes de delegación hereditaria» permiten un análisis semántico de nociones y expresiones: «heredad», «juro de heredad», «heredamiento», «*iure hereditario*». La clasificación fundamental se establece entre bienes propios, que el A. considera deben recibir más rigurosamente la denominación de bienes hereditarios, y bienes adquiridos. Otra clasificación medieval, que responde sobremanera a la mentalidad germánica, aquella que distingue entre bienes inmuebles y muebles, en todo caso ve relativizada su respectiva congruencia —a menudo señalada por la doctrina— con la catalogación anterior.

c) La sucesión intestada es, sin duda, la que prevalece en el período altomedieval. El orden de sucesión otorga preferencia a los descendientes, en su defecto a los ascendientes —pero éstos serán minusvalorados— y por último a los colaterales. Ya esta línea quedaba prefigurada en el Derecho visigodo, donde se abre paso la legítima o reserva filial de cuatro quintas partes, sin discriminación sexual, el quinto de libre disposición y las limitaciones, por razón de la existencia de hijos, a las disposiciones testamentarias. Corroborando la prioridad de los derechos sucesorios de los hijos, el A. encuentra en las fuentes, por ejemplo en actos de transmisión de bienes, precauciones que prestan cobertura a sus expectativas hereditarias —sin excluir ejemplos de frustración que no restan valor al principio general—; el *Fuero Real* institucionalizará la legítima, respetando la inspiración visigoda. La subsidiariedad de los nietos, sin embargo, apenas se registra. La desheredación —propia de la institución testamentaria— debió de ser frecuente —contra el Derecho germánico— bajo la legislación visigoda, a tenor de las medidas restrictivas, y se mantiene como amenaza —pese a la desaparición de la sucesión testada— en el Derecho altomedieval, frente a la conducta irregular de los hijos: casi siempre o bien el matrimonio de la mujer sin consentimiento de familiares, o bien la conducta de aquélla que se presta al raptó: aunque las causas aumentarán en el *Fuero Real*. Los derechos hereditarios de los hijos son perfilados bajo un criterio de divisibilidad igualitaria —en la partición; en la asunción de las deudas del causante; por la restitución de las donaciones del causante a sus hijos en vida, en la colación de la herencia— sin discriminación por razón del sexo. Planteada la sucesión de quien muere sin descendencia, se documenta el derecho de troncalidad; el congruente principio de exclusión de los ascendientes directos respecto —normalmente— de los bienes hereditarios, es matizado —al tiempo que cobra importancia en el Derecho de la época el reconocimiento a los hijos de una cierta independencia económica— en el sentido general, respecto al cónyuge viudo, de «admitir únicamente la recuperación de los bienes muebles y un simple usufructo sobre los inmuebles, cuyo destino final es regresar a su tronco de parentesco originario» (p. 580); en relación con la sucesión de los colaterales, frente a la ley visigoda declarativa de la preferencia agnaticia y de la primacía de la masculinidad en el mismo grado, el Derecho altomedieval sólo muy raramente trata la sucesión entre hermanos: «Únicamente dándose una circunstancia muy concreta, coinciden los textos en atribuirles una posición preferencial, anteponiendo su derecho al de los ascendientes o los parientes del finado: se trata de la muerte, careciendo de descendencia, del integrante de una asociación patrimonial entre hermanos, nacida generalmente por un acuerdo, tácito o expreso, de indivisión de la comunidad de coherederos formada en el momento de proceder a la partición con el padre o la madre superviviente» (p. 588); y por otra parte, «el derecho de representación

de los sobrinos en el puesto del hermano premuerto no logra reconocimiento nada más que en los cuerpos normativos más tardíos» (p. 593).

d) La sucesión voluntaria decae completamente en el Derecho altomedieval, donde la propia voz *testamentum*, muy presente, designa todo negocio jurídico, declaración de voluntad firme y solemne. Hay casos, no obstante, de testamentos en sentido estricto, así *pro anima*, vinculados al quinto de libre disposición de referencia goda, que sobre todo proliferan a partir del siglo XII con la recepción del Derecho romano. Viene entonces el catálogo de requisitos exigidos al testador: edad, facultades físicas o mentales, condición de libertad, ausencia de responsabilidad criminal, condición religiosa, situación especial del hijo emparentado, estado eclesiástico; que pueden plantearse a su vez respecto del sujeto pasivo.

Al estudiar los cauces del poder de disposición por causa de muerte, el punto de partida se sitúa en una aproximación a la práctica jurídica visigoda, en la que se detectan donaciones *post obitum* con finalidad *pro anima* y *reservato usufructo*, que al posponer su efectividad al fallecimiento del causante, experimentan una asimilación al testamento: cercanía que no llega a constituir identidad por diferir el momento de la perfección y el carácter irrevocable de las donaciones. Las donaciones *mortis causa* altomedievales ofrecen una tipología que mantiene la característica esencial de la irrevocabilidad y una vinculación evidente con el quinto –por regla general– de libre disposición. Figuran así las donaciones *pro anima*, a título gratuito o a cambio de la ración –si no se demora la validez *post obitum*, o si no hay reserva de usufructo–, en orden a la obtención de beneficios espirituales; las donaciones *post obitum*, tendentes a la bilateralidad; o las donaciones *reservato usufructo*, no sometidas a término. En cuanto a las mandas, su naturaleza es la de una asignación hereditaria revocable de los bienes propios por causa de muerte, vinculada también a la cuota de libre disposición: experimentará, al consistir normalmente su contenido en bienes singulares, un proceso de asimilación al legado.

Por lo que se refiere a la institución de la cuota de libre disposición, amén de las consideraciones deslizadas por otros apartados de la obra, el A. completa su reflexión: «Queda, pues, demostrado el monopolio de los centros eclesiásticos como receptores de esa quinta parte, pero no está tan claro que responda siempre a una destinación *pro anima*, si bien parece evidente que la no indicación explícita de este fin no significa que la donación no esté alentada por una motivación piadosa» (p. 667). Se computa –parece– sobre la totalidad de los bienes, heredados y adquiridos. Normalmente, como se ha dicho, es cifrada en un quinto.

La mejora, en fin, se eclipsa durante largo tiempo bajo el principio de igualdad comunitario y la decadencia del testamento –pero existe una «tolerancia encubierta» que obliga a combatir las fraudulentas– hasta que el fuero de Soria y el Real recojan la institución, como tercio o cuarto obtenido, excluida la cuota de libre disposición –inasequible para quien se haya beneficiado de la mejora–, de las cuatro quintas partes restantes reservadas.

Se cierra así, con la añadidura de unas conclusiones a modo de repaso y selección de argumentos principales, en las que se insiste en la fase de transición que significa el período estudiado, un trabajo que resulta tan lineal en las formas como hercúleo en el fondo, inmensa materia en la que se profundiza con un estudio pormenorizado de las fuentes –en su asunción de terminología y descripción de relaciones jurídicas–, bajo un manto antropológico y una bibliografía histórico-jurídica plena. De manera que recoge y congela toda la producción científica anterior a él, y con nuevos bríos metodológicos se convierte en la puerta de acceso hacia el pasado y para el futuro en un principal punto de referencia.

BOLAÑOS MEJÍAS, Carmen: *El reinado de Amadeo de Saboya y la monarquía constitucional*. UNED. Madrid, 1999, 341 pp.

Creo que es un acierto el tema de esta monografía. El ser Amadeo un extranjero, joven, descalificado por unos y cuestionado por otros, unido a la brevedad de su reinado y a las condiciones en las que se encontraba el país cuando llega a España, han llevado en la mayor parte de los casos, a pasar por esta etapa de la Historia hispana casi de puntillas, como si su valor sólo residiera en ser una época de transición, sin entidad propia.

Una reflexión más profunda ha conducido a la autora a plantearse si el breve reinado de Amadeo I, se ajustaba a los parámetros de un rey democrático, un rey constitucional, y cómo encajaba todo ello en el ensamblado del sexenio que trajo «La Gloriosa».

No puede abordarse ningún estudio del reinado de Amadeo, sin analizar la convulsión revolucionaria que le precedió e impuso la salida de Isabel II, eliminando «los obstáculos tradicionales» —como los denominaba Olózaga—, y que llegó a identificar al general Juan Prim con la libertad.

La obra está estructurada en dos partes claramente diferenciadas. La primera se ocupa del marco socio-político e institucional, así como de los acontecimientos previos a la llegada de Amadeo de Saboya.

El pronunciamiento militar, practicado en el siglo XIX para conseguir una alternativa, un cambio político, que había llevado a numerosos intentos fallidos del general Prim, tendrá éxito cuando a la alianza de progresistas, demócratas y republicanos se incorporan los unionistas. El pueblo brindará su apoyo, debido al endurecimiento de las medidas represoras de González Bravo y al amor por la soberanía nacional.

Disueltas las milicias y las Juntas, el Gobierno provisional se manifestará como único poder, sin que pueda evitarse el afloramiento de tensiones y enfrentamientos que evidenciaron diferentes posturas de los sectores económicos e intelectuales, agrupados en los distintos grupos políticos, y que se debatían entre el mantenimiento de las antiguas instituciones y la introducción de importantes cambios.

Pronto estallarían una de las grandes cuestiones implícitas desde los primeros momentos en la revolución: la forma de gobierno a adoptar, que indudablemente encubría asuntos de gran interés tanto para las bases como para la dirección de cada partido. Con igual celeridad se manifestó el predominio de las tendencias y partidos monárquicos, y cómo los líderes más relevantes, Serrano y Prim, estaban dispuestos a adoptar las medidas necesarias para asegurar la monarquía, aunque en las Cortes, institución a la que se trasladó la decisión, triunfara la alternativa republicana. Esta posibilidad era por otra parte bastante remota en la práctica, de ahí el apoyo explícito que a la opción monárquica prestó el gobierno una vez publicado el Decreto de convocatoria de Cortes constituyentes.

Celebradas las elecciones, constituidas las Cortes, elaborada y aprobada la Constitución, un estudio somero de ésta señala su aspecto más novedoso y significativo: el título primero, que recoge los derechos de los españoles, con los carismáticos artículos 22 y 29. La Constitución establece la monarquía como forma de gobierno, como no podía ser de otro modo dada la composición de las Cortes. Los problemas y divisiones vinieron al buscar el candidato al trono, sin contar con que los republicanos consideraron que un rey extranjero era «la degradación de la nación».

El gobierno topa con numerosos contratiempos para encontrar la persona adecuada y para sacar adelante la ley para la elección de monarca, que permitió el triunfo del candidato gubernamental, el duque de Aosta.

A destacar los logros legislativos del período, en especial la Ley Orgánica del Poder Judicial, que a pesar de sus deficiencias será básica para la organización de la administración de Justicia hasta etapas muy posteriores, así como la de Matrimonio Civil, que tiene el mérito de ser la primera en esta importante faceta del Derecho de familia. La poca eficacia del gobierno, unido a la caída de popularidad de Prim y de su asesinato, concluyen esta primera parte.

La segunda parte de la obra se centra en la figura de Amadeo de Saboya como rey de España, y huyendo de tópicos trata de constatar hasta qué punto es realidad la tan repetida afirmación del comportamiento «exquisito» del monarca y su adecuación a lo establecido en la Constitución, cuando, y como siempre había ocurrido en España, se tratará de utilizar la Carta Magna como paradigma y respaldo del gobierno.

Amadeo no encontró en los partidos políticos la colaboración que necesitaba para integrar a la Corona con el resto de las instituciones del Estado. Y si las disensiones políticas entre los diferentes partidos no ayudaron al rey, tampoco lo hizo el estado de las finanzas. Las deficiencias de las arcas del erario público no fueron resueltas por ninguna de las medidas adoptadas al respecto. Por otro lado, los enfrentamientos entre los abolicionistas y los propietarios en las colonias, que defendían intereses contrapuestos, complicaron igualmente la gestión del gobierno. De la misma forma, el ejército, acostumbrado a su poder represivo y omnipresente, no supo apoyar a un monarca democrático.

El libro de la profesora Bolaños cuenta con un importante soporte bibliográfico, especialmente de obras coetáneas al período estudiado. Las fuentes impresas consultadas son de primera mano como lo demuestran las cartas personales del monarca, los Diarios de Sesiones de las Cortes o los repertorios legislativos. Todo ello está completado con interesantes referencias a la prensa de la época, que aportan viveza al trabajo, así como a obras literarias de prestigiosos autores, Galdós y Varela, entre ellos.

Una obra, en fin, que brinda las claves para comprender el denominado «Sexenio democrático» y nos ayuda a entender la inviabilidad del reinado de Amadeo de Saboya y su consolidación como rey de los españoles.

MARÍA DEL CARMEN SÁENZ BERCEO

BONILLA, José Antonio y BARRIENTOS, José (Coordinadores): *Estudios Históricos Salmantinos. Homenaje al P. Benigno Hernández Montes*. Universidad de Salamanca. Salamanca, 1999, 571 pp.

El padre Benigno Hernández Montes, S. J. (1936-1996), fue un historiador y bibliotecario que se especializó en historia eclesiástica y estuvo muy vinculado a la ciudad de Salamanca. Falleció hace algunos años y se ha realizado una miscelánea en su memoria, donde se recogen numerosos testimonios de agradecimiento por la generosidad intelectual del padre Benigno. El libro es de gran calidad científica y está muy bien editado. Las colaboraciones son muy buenas y numerosas, lo cual me obliga a escoger las que quizá tengan mayor interés para los historiadores del Derecho.

Abel de las Heras, S. J., realiza un acercamiento a la vida y obra del padre Benigno Hernández Montes. Estudió, en especial, a Juan Alfonso de Segovia, uno de los principales teólogos y obispos españoles del siglo xv. También se ocupó de algunos preladados muy importantes del siglo xviii, como Antonio Tavira, uno de los cléri-

gos ilustrados más brillantes de aquella época, y del obispo Felipe Bertrán, también jansenista, quien fue partidario de la expulsión de los jesuitas en tiempos de Carlos III y ejerció el cargo de Inquisidor General entre 1775 y 1779. Del resto de las investigaciones que realizó el homenajado reseñadas en este artículo cabe destacar los enfrentamientos que el obispo Tomás Cámara y Castro (un hombre que defendió los intereses del episcopado español en tiempos muy difíciles para la Iglesia) sostuvo, sucesivamente, con el penalista Dorado Montero y con Miguel de Unamuno en la época de la Restauración.

Isaac Vázquez Janeiro, O. F. M., analiza la biblioteca de Juan de Segovia mediante un inventario realizado poco antes de su muerte, en 1458. Este prelado y escritor nació en Segovia a finales del siglo XIV. Se doctoró en la Universidad de Salamanca, donde fue catedrático de teología. Acudió al Concilio de Basilea, donde adquirió un notable protagonismo y fue un firme partidario del conciliarismo. Por encargo de dicha asamblea elaboró algunos estudios teológicos sobre algunas cuestiones muy controvertidas. Juan de Segovia donó su biblioteca a la universidad salmantina. Benigno Hernández dedicó muchos esfuerzos al estudio de este interesante legado cultural, muy rico en obras franciscanas (aunque Juan de Segovia no perteneció a esta Orden). Uno de los aspectos más interesantes de Juan de Segovia se refiere a que sostuvo la necesidad de convertir a los judíos y musulmanes por medios pacíficos, en especial mediante el diálogo y la transmisión de las Sagradas Escrituras. Para lograr tal fin, era necesario conocer a fondo las dos religiones citadas y, de este modo, el prelado castellano realizó varias traducciones del Corán.

Ángel Vaca Lorenzo analiza los caracteres de la oligarquía urbana salmantina en la Baja Edad Media. Salamanca pasó definitivamente a manos cristianas en tiempos de Alfonso VI, quien encomendó la repoblación de la ciudad a su yerno Raimundo de Borgoña, a comienzos del siglo XII. Poco después surgió una minoría, formada por caballeros villanos, encargada de la defensa de la ciudad y que obtuvo ciertos privilegios sociales. Esta minoría caballeresca se convirtió en una oligarquía que ostentó en gran medida el poder municipal. Combinaron sus actividades militares con la agricultura y la ganadería. Hubo otros grupos ciudadanos que también ejercieron cierta influencia en la política concejil. No obstante, los caballeros obtuvieron un protagonismo incontestable de la segunda mitad del siglo XIII en adelante. Impidieron a otros grupos sociales, como comerciantes o artesanos, que se integraran en las élites de poder. Los linajes nobiliarios salmantinos se alinearon en dos bandos enfrentados entre sí. Cada uno de estos bandos nobiliarios estaba, a su vez, jerarquizado: los caballeros en la cúspide, los escuderos en un escalón intermedio y las diversas clientelas en la base. Los caballeros-regidores fueron quienes formaron básicamente el patriciado urbano de la ciudad. No obstante, este protagonismo causó desavenencias, dentro de cada bando, entre los caballeros, de un lado, y los escuderos y las clientelas, de otro.

María Nieves Rupérez Almajano se ocupa de los aspectos arquitectónicos del Colegio de Niños Huérfanos de la Universidad de Salamanca, aunque también aporta información de interés para nuestra disciplina. El Colegio de Nuestra Señora de la Concepción (llamado también de Niños Huérfanos) fue un Colegio Menor de la Universidad de Salamanca. Fue una institución benéfica fundada por don Francisco de Solís en 1542, obtuvo varios privilegios papales y tuvo carácter secular. El centro logró mantener su independencia tras las reformas de los colegios menores salmantinos en 1777 (protagonizada por el obispo Felipe Bertrán). Fue suprimido a mediados del siglo XIX, al mismo tiempo que los demás Colegios Menores de Salamanca.

José María Hernández Díaz aborda el estudio del Seminario Diocesano de Salamanca entre 1874 y 1900. En aquellos años desempeñó una importante función

educativa y fue designado por el obispo Tomás Cámara como la «universidad del pobre». En efecto, a finales del siglo XIX los seminarios eran el principal medio de formación clerical que existía en muchas regiones de España. Además, había numerosos seminaristas que se formaban y más tarde ejercían tareas profesionales de tipo laico, fuera de la Iglesia. Estos hechos contribuyeron a que los seminarios tuvieran un alto número de alumnos. El Seminario Conciliar de Salamanca fue fundado en 1779, en tiempos de Carlos III (como otros de España), por el obispo Felipe Bertrán. Atravesó una época muy penosa en la primera mitad del siglo XIX, debido a las guerras o a la política anticlerical de algunos gobiernos liberales. Tras el Concordato de 1851 se inició una época de reorganización de los seminarios conciliares. Se consolidaron y fueron uno de los pilares más importantes de la Iglesia española. En este marco, el Seminario de San Carlos de Salamanca fue uno de los más importantes de España. Entre 1880 y 1900 fue regentado por los jesuitas y vivió una época de esplendor, a la que también contribuyó el apoyo de los obispos salmantinos, en especial el del agustino Tomás Cámara. El artículo de Hernández Díaz contiene datos de interés sobre la procedencia de los seminaristas, el programa de estudios y un inapreciable aparato bibliográfico.

Longinos Jiménez Díaz es autor de un estudio muy interesante y documentado sobre la desamortización de Godoy en un pueblo de la diócesis de Salamanca. Carlos IV se comprometió a pagar a los propietarios de los bienes afectados por las medidas desamortizadoras un activo financiero que debería ser semejante a los ingresos que se habían generado hasta entonces. Este rasgo tan importante distingue a la desamortización de Godoy de la de Mendizábal. Para Longinos Jiménez, uno de los aspectos menos estudiados de la desamortización de Godoy se refiere a qué sucedió con los créditos contra el Estado que se generaron a lo largo del siglo XIX. Este problema es de gran interés, ya que la deuda que contrajo el Estado con motivo de aquella desamortización fue cuantiosa y contribuyó al deterioro de la hacienda española del siglo XIX. El autor realiza un seguimiento de esta cuestión tomando como base la venta de los bienes de nueve fundaciones en la villa de Santiago de la Puebla y las vicisitudes de los créditos que surgieron. El Estado incumplió con excesiva frecuencia el pago de la deuda. Al final, ésta fue saldada en 1884 en Santiago de la Puebla. Además, en esta fecha fueron cancelados numerosos créditos de otras instituciones eclesiásticas. En suma, este artículo puede servir de modelo para realizar análisis análogos en otras zonas de España.

José Antonio Bonilla Hernández expone en líneas generales en qué consistió la desamortización de Mendizábal, continuada con más fuerza por sus sucesores hasta comienzos de 1844, año en que se interrumpieron cuando los moderados llegaron al poder. El autor aborda de un modo especial la incidencia de estas medidas en la provincia de Salamanca, una de las más afectadas de España por el proceso desamortizador: fue la sexta provincia con más volumen de tierras vendidas. En el estudio se destacan los daños que sufrieron muchos conventos salmantinos, debido a las demoliciones, utilidades indebidas o abandonos. La Real Academia de Bellas Artes de San Fernando mostró desde los comienzos de la desamortización, en 1836, su preocupación por el futuro de los bienes artísticos de los conventos. Los académicos realizaron numerosos informes y peticiones que, en general, fracasaron pese a sus buenas intenciones. Este artículo contiene un interesante estado de la cuestión y un buen repertorio bibliográfico.

Ana Carabias Torres es autora de una serie de estudios imprescindibles sobre los cuatro Colegios Mayores de la Universidad de Salamanca. En esta miscelánea dedicada al padre Benigno Hernández Montes, la autora se ocupa de un Colegio Menor:

el Colegio Asturiano de «Pan y Carbón», el primer colegio secular universitario fundado en Salamanca. Se creó en el siglo XIV y fue clausurado a finales del siglo XVIII. El modelo constitucional del Colegio de «Pan y Carbón» fue adoptado por muchos colegios menores que se fundaron más tarde. Éste es, sin duda, uno de los aspectos más ilustradores del estudio. Además, los historiadores se interesan cada vez más por la historia de los colegios seculares menores, ya que tuvieron una influencia muy considerable en el seno de muchas universidades hispánicas.

José Barrientos García escribió un interesante estudio sobre el tratado *De iustitia et iure* de fray Pedro de Aragón, un notable teólogo-jurista del siglo XVI poco conocido por los historiadores del Derecho. En el artículo que comentamos se relatan algunos episodios poco conocidos sobre la carrera docente de Martín de Azpilcueta en la universidad de Salamanca, donde sufrió algunos contratiempos y sinsabores. En 1537 obtuvo por oposición una de las dos cátedras de prima de Cánones. Sin embargo, un opositor disconforme con los resultados de la votación realizada en la Universidad, decidió apelar a la Chancillería de Valladolid (donde se conservan otros expedientes análogos e inéditos). El alto tribunal pronunció dos sentencias perjudiciales para Martín de Azpilcueta: se ordenó que la cátedra saliera de nuevo a concurso y se declaró inhábil al doctor Navarro para volver a presentarse a la nueva convocatoria. Esta adversidad influyó seguramente en su decisión de marchar a la Universidad de Coimbra, donde se jubiló. Más tarde, el doctor Navarro marchó a Roma, ciudad en la que falleció años después.

Justo García Sánchez aborda la biografía de Miguel de Palacio Salazar († en 1593), un clérigo e intelectual muy poco conocido, pese a que fue un teólogo muy brillante del siglo XVI. Escribió sobre artes, teología, Derecho y Sagradas Escrituras. Su obra «Tratado de contratos» ha sido muy elogiada por sus notables reflexiones sobre asuntos económicos. Palacio Salazar nació en Granada, ciudad en la que cursó sus primeros estudios universitarios. Pasó al Estudio General de Salamanca, donde fue catedrático de artes y teología. Fundó un colegio que funcionó durante más de dos siglos para que los naturales de Ciudad Rodrigo pudieran formarse gratuitamente en la universidad salmantina.

Antonio García y García se ocupa de la reseña de manuscritos de derecho utilizados en las aulas salmantinas durante los siglos XVI y XVII. Estos textos eran utilizados por los profesores en sus labores docentes. El estudio de este tipo de materiales está aún por hacer. Sin embargo, fueron muy importantes, ya que también reflejan cómo era el pensamiento jurídico de entonces. Además, consta que algunos de los manuscritos de Derecho que se dictaban en Salamanca fueron utilizados en otras universidades (al menos en Coimbra, México y Huesca). Cada tratado consiste en un comentario a uno o varios títulos o leyes del *Corpus Iuris Civilis* y del *Corpus Iuris Canonici*. Sólo aisladamente se aborda el estudio de algún texto de Derecho castellano, que está expuesto desde las categorías del *ius commune*. Estos rasgos eran habituales en las facultades de Derecho de las universidades hispanas de los siglos XVI y XVII, donde sólo se estudiaban algunos títulos o preceptos sueltos de ambos *Corpus*. De este modo, la enseñanza del Derecho no tenía un carácter global o sistemático, a diferencia de nuestros días, y la exposición del Derecho patrio estaba postergada con respecto a la del Derecho común. Algunos de estos manuscritos están atribuidos a juristas tan prestigiosos como Martín de Azpilcueta, Juan de Mogrovejo, Diego de Covarrubias y Leyva o José Fernández de Retes.

Luis Enrique Rodríguez-San Pedro Bezares es uno de los mejores expertos en la historia de la universidad salmantina en la Edad Moderna. En la miscelánea de estudios dedicada al padre Benigno Hernández, aporta un estudio sobre el ambiente enrarecido y las intrigas que se generaban cada vez que se convocaban oposiciones a

las cátedras de la Universidad de Salamanca. Durante mucho tiempo, éstas fueron provistas por votos de estudiantes. Pero los grupos de presión tales como Colegios Mayores, órdenes religiosas y «naciones de estudiantes» utilizaban todo tipo de corruptelas para influir en la selección del profesorado. Ante esta situación tan degradada, las votaciones de estudiantes en las universidades castellanas se suprimieron en 1623 y, definitivamente, en 1641. En adelante, fue el Consejo de Castilla el órgano encargado de designar a los profesores. Esta medida logró mitigar las tensiones que había en el seno del Estudio General salmantino. Sin embargo, esta decisión favoreció, sobre todo, a los cuatro poderosos Colegios Mayores, que contaban con apoyos muy sólidos en la alta administración del Estado. Algunas órdenes religiosas regulares también lograron algunos privilegios notables, tales como la obtención de sus propias cátedras, vinculadas a su orden, y que quedaban al margen del sistema de oposiciones que regía en el resto de la Universidad. A finales del siglo XVII, ésta estaba cada vez más controlada por los colegiales mayores y Órdenes religiosas. Así, los «manteístas» tenían pocas posibilidades de realizar una carrera docente. Estas circunstancias fomentaron el absentismo docente y el descuido de la docencia.

Tomás Pérez Delgado expone la creación, en torno a la Universidad de Salamanca, de tres instituciones dedicadas a la memoria de Francisco de Vitoria: una Asociación (fundada en 1926), una Cátedra (creada en 1927) y un Instituto de Derecho Internacional (constituido en 1933). Las primeras iniciativas surgieron en los años veinte; se pretendía reavivar la doctrina de Francisco de Vitoria, considerada muy apropiada para regir en la política europea de entonces. Contaron con el apoyo de las élites locales y la Dictadura, deseosa de ampliar su influencia diplomática. La participación de una delegación holandesa de la Sociedad *Grotius*, o de expertos como Brown Scott, aportaron brillantez a la vida de tales instituciones. El estudio de Pérez Delgado finaliza en 1936, año en que estalla la Guerra Civil.

JOSÉ M.^a LAHOZ FINESTRES

BUSQUETA, J. J. y GONZÀLEZ, E. (eds.), *Pergamins. Catàleg de l'Arxiu Municipal de Lleida*. Ajuntament de Lleida. Lleida, 1998, 319 pp.

El trabajo realizado por Elena Gonzàlez y el equipo dirigido por el doctor Joan J. Busqueta (Yolanda Enjuanes, Xavier Eritja, Roser Gort, Isidre Piñol, Montse Pons y Elena Sardoy) pone al alcance del especialista y del estudioso en general el rico fondo de pergaminos, en su gran mayoría originales, del Archivo Municipal de Lleida, gracias a un cuidado y meticuloso proceso de catalogación y ordenación.

El proyecto partía de una labor de actualización profunda del antiguo catálogo de Rafael Gras de Esteva, publicado en 1897, y que hasta ahora había sido el instrumento descriptor básico para el trabajo investigador de la historia de la ciudad. El ya centenario *Catálogo de los Privilegios y Documentos originales que se conservan en el archivo reservado de la ciudad de Lérida* necesitaba una revisión rigurosa que completara vacíos y unificara criterios y, sobre todo, que permitiera una recuperación rápida y eficiente de la información recogida.

El presente volumen se concentra exclusivamente en la catalogación exhaustiva de los pergaminos conservados en el Archivo Municipal, fechados entre 1150 y 1912, y deja de lado otros documentos en soporte papel, que la clasificación de Gras sí reco-

gía, recuperando, a cambio, algunos pergaminos que no habían sido hasta ahora nunca catalogados.

Además de completar cuantitativamente el antiguo inventario, el equipo del doctor Busqueta ha llevado también a cabo una intensa labor de renovación en la descripción de los documentos, que se ha dispuesto según la norma ISAD (G) (*International Standard Archive Description*) (General), que se experimenta aquí por primera vez en nuestra documentación, con resultados muy satisfactorios. Junto con la numeración de catálogo, cada una de las 641 entradas reseñadas recoge la fecha y lugar de escritura del documento, un breve resumen de su contenido, que menciona siempre el nombre y el título del responsable de su confección, la firma del escriba, las dimensiones del original y su estado de conservación.

Para facilitar el trabajo de cotejo y las referencias cruzadas, también se señalan tanto su número de catálogo en el propio Fons Municipal como la localización de posibles copias en el *Llibre Vert de la ciutat de Leyda* (1691), los *Privilegis, statuts e ordinacions de la ciutat de Lleida* (1299-1413) y la *Copia authentica de diferents privilegis de la ciutat*. Finalmente, también se hace mención de la ficha correspondiente del catálogo de Gras de Esteva, en los casos en que esto es posible.

El volumen está completado con unos utilísimos y exhaustivos índices toponímico y onomástico, que facilitan enormemente la consulta del volumen y la recuperación rápida de la información para el especialista interesado en un personaje o localización concreta mencionado en los documentos.

Antes del catálogo propiamente dicho, se incluye la reproducción fotográfica y la transcripción (o traducción, en el caso de los pergaminos cuyo original se conserva en latín) de diez de los textos más representativos del fondo del Arxiu Municipal, desde el documento más antiguo, la *Carta de Poblament* otorgada por Ramón Berenguer IV en enero de 1150, que marca el nacimiento jurídico de la población, hasta otros que muestran su evolución, como el privilegio de Pere I para la creación del Consulado (abril de 1197) o el privilegio de Jaume II de concesión de la Paeria (agosto de 1264).

El grueso de la colección del Archivo Municipal está formado por documentos del s. XIV, época de mayor esplendor de la ciudad, que recogen todo el abanico de situaciones y problemas que conlleva el gobierno de una ciudad de la época. Desde los privilegios otorgados por los condes y reyes catalanes o españoles hasta los procesos sobre exenciones y imposiciones sobre el tránsito de mercancías, pasando por las disposiciones de las Curias locales para responder a las demandas financieras de la Corona para financiar sus campañas militares, todos los aspectos de la vida jurídica de la ciudad tienen su testimonio contemporáneo en la colección. Hay también un volumen considerable de documentación sobre las ordenaciones relacionadas con la universidad local, el Estudi General de Lleida, fundado en setiembre de 1300, y una amplia colección de bulas pontificias de entre 1225 y 1899.

Mención especial merecen los 97 pergaminos de la Pia Almoína, institución dedicada a la manutención de los pobres, catalogados aquí por primera vez. Esta colección se compone en su mayor parte de testamentos y otros documentos relacionados con los legados para la institución, que ofrecen una fuente valiosísima de información sobre la evolución histórica de los derechos de herencia, así como de la propia composición y relaciones familiares o sobre las capacidades económicas de los habitantes de la ciudad. Las entradas que describen estos documentos están profusamente detalladas para que el especialista que se acerque por primera vez al fondo de la Pia Almoína pueda tener una percepción rápida y a la vez profunda de su riqueza.

CEBREIROS ÁLVAREZ, Eduardo: *El municipio de Santiago de Compostela a finales del Antiguo Régimen (1759-1812)*. Escola Galega de Administración Pública. Santiago, 1999, 604 pp.

La valoración extrínseca de esta obra del profesor Cebreiros debe hacerse desde la consideración de un triple orden de factores.

En primer lugar se trata de una aportación que viene a enriquecer la bibliografía urbana referida al siglo XVIII español, ámbito científico otrora descuidado pero que en los últimos años ha sido objeto de progresiva atención por parte de múltiples investigadores. En este sentido, la obra se viene a sumar a los estudios ya existentes sobre Tenerife (C. Sevilla), Murcia (M. C. Cremades y J. Guillamón), Alicante (E. Jiménez y M. T. Agüero), Valencia (M. C. Irlés y E. García Moneris), Córdoba (M. Cuesta y C. Pozas), Málaga (M. C. Mairal), Granada (J. Marina), Huelva (J. de Vega), Cáceres (M. Caricol), Vitoria (M. R. Porres), Ávila (G. Martín), Toledo (L. Santolaya) y Salamanca (J. Infante), entre otros.

En segundo término, y desde una consideración historiográfica de ámbito espacial más reducido, la obra aporta un novedoso e importante análisis sobre el municipio de Santiago en el XVIII. Cierto es que algunos problemas de la vida municipal de Santiago durante ese siglo ya habían sido objeto de estudio por autores como Dubert, Eiras Roel, Fernández Vega, Fraguas, García Guerra, López Díaz y Martínez Rodríguez. Pero en ningún caso la perspectiva había sido cronológicamente tan amplia y temáticamente tan profunda como la trazada por Cebreiros.

Por último, debe tenerse en cuenta que nos encontramos no ya sólo ante un estudio referido a un importante concejo gallego del XVIII sino también, y muy especialmente, a un importante municipio de señorío eclesiástico. Ésta es una característica que peculiariza a la obra sobremanera, pues, descontando algunas excepciones, como es el estudio de A. Blázquez referido a Sahagún, son muy escasas las investigaciones de esta magnitud referidas a este tipo de entidades locales.

Ahora bien, a esta triple valoración extrínseca de la obra hay que sumar también la derivada de sus bondades intrínsecas, que indudablemente las tiene. Sobre todo, calidad y rigor metodológico, son características que resaltan de manera sobresaliente en la que fuera exitosa tesis doctoral del autor. Es evidente que en el logro de la alta calidad de la obra no ha debido de ser ajena la utilización de unas fuentes documentales de primera entidad: los libros de consistorios del concejo de Santiago de entre los años 1759-1812, la documentación emanada de la Junta de Propios y Arbitrios de entre 1762-1809, los ricos fondos documentales del Archivo Histórico Universitario, Archivo Diocesano, Archivo Catedralicio, y, en menor medida, un diverso contingente de documentación procedente de otros archivos gallegos y nacionales.

Sobre estos sólidos cimientos se ha desplegado una construcción institucional que sistematiza el material documental y bibliográfico en torno a una problemática básica, caracterizadora del devenir urbano de esos años. En este sentido, la obra se inicia con un primer y genérico capítulo introductorio sobre *El municipio a finales del Antiguo Régimen* que pronto da paso al análisis más concreto y específico de los distintos oficiales integrantes de *La estructura del municipio de Santiago de Compostela a finales del Antiguo Régimen* (cap. II); fundamentalmente son objeto de estudio tanto los tradicionales cargos de alcaldes mayores, regidores y procurador general como una pormenorizada nómina de otros oficios de menor entidad, o de reciente creación, como eran los diputados del común y síndico personero. La articulación

orgánica de estos oficiales y, en suma, la dinámica institucional de la corporación se estudia en un siguiente capítulo (III) dedicado a mostrar *El funcionamiento del municipio* en base a una triple tipología: los consistorios, las comisiones y las juntas. Por último, el autor dedica un extenso capítulo a tratar sobre *El gobierno del municipio* en base a las más importantes materias objeto de su competencia: hacienda, abastecimiento, policía urbana y beneficencia.

Pues bien, a partir de la lectura de todas las cuestiones así sistematizadas, el lector puede percibir claramente el triple conjunto de poderes que gravitaron e interactuaron en el Santiago de esos años: el poder señorial, el poder real y el poder de las oligarquías urbanas.

El poder señorial se nos muestra en claro proceso de declive y decadencia (por lo menos en comparación con siglos anteriores). De los oficios mayores, los alcaldes y procurador general son nombrados a partir de listas presentadas por el regimiento. En cuanto a los propios regidores se tenía derecho al nombramiento de veintidós de ellos en el caso de renuncia, aunque se trata ya de un oficio muy patrimonializado. De los oficios menores el poder señorial tan sólo conservaba, a estas alturas, el control sobre dos escribanías.

Por el contrario, el poder real evidencia un proceso de lento fortalecimiento y claro intervencionismo en la vida local compostelana mediante la instauración de los diputados del común y del síndico personero, y muy especialmente mediante el control de la hacienda local a través de la Junta de Propios y Arbitrios (instaurada en 1760) y de su reglamento de 1762. Esta fuerte fiscalidad real dejará su huella en el consiguiente incremento que experimentan impuestos como las alcabalas, cientos y millones.

Y frente a ambos poderes, el poder fáctico más importante lo va a constituir el de las oligarquías urbanas de Santiago instaladas en el regimiento. Ellas elaborarán las listas presentadas a la elección señorial de los distintos oficiales, ellas nombrarán a los titulares de los oficios menores del regimiento, y ellas terminarán controlando los nuevos cargos de diputados del común y síndico personero.

Es evidente que, por su calidad y rigor, el estudio del profesor Cebrierios se ha ganado la condición de obra de obligada referencia sobre la materia. Así, pues, el lector que quiera asomarse a este señorío eclesiástico de Santiago durante la segunda mitad del XVIII o que pretenda utilizarlo para un análisis global de la vida local española de esos decenios, deberá necesariamente ilustrarse con su enriquecedora lectura.

AGUSTÍN BERMÚDEZ

COCCHIARA, M. Antonella: *Vito La Mantia egli studi storico-giuridici nella Sicilia dell'Ottocento*. Giuffrè. Milano, 1999, 622 pp.

Desde la actual perspectiva ofrecida por nuestros estudios sobre historiografía jurídica hispana, resulta envidiable la lectura de una obra como la que nos ocupa. Y ello porque no es habitual entre nosotros encontrar tesis doctorales dedicadas al estudio de la vida y obra de nuestros historiadores del Derecho. Una carencia, tal vez, explicable, aunque no justificable, por la consideración de este tipo de investigaciones como un género menor; craso error, en cualquier caso, del que la obra de Cocchiara nos viene a sacar.

En efecto, esta investigación sobre Vito La Mantia evidencia hasta qué punto la biografía de un historiador del Derecho, inserta en su contexto histórico, puede signi-

ficar un tema mayor, una aportación del máximo interés y utilidad para conocer los derroteros metodológicos seguidos en el quehacer de la disciplina. Cocchiara así lo entiende al suministrarnos del ilustre historiador del Derecho siciliano una doble y superpuesta consideración. Por un lado el imprescindible perfil biográfico del personaje en cuanto jurista y magistrado, por otra parte el análisis de su obra, siempre contextualizada en el marco político, cultural y científico en el que se produce.

Partiendo, pues, de estos dos grandes ejes articuladores, el estudio se inicia con una panorámica general de la cultura jurídica siciliana de la primera mitad del Ochocientos (cap. I) para adentrarse, acto seguido, en los datos familiares, estudios e iniciales publicaciones del autor (cap. II). Respecto a éstas, se analiza detenidamente su primera gran obra de conjunto: la *Storia della legislazione civile e criminale di Sicilia*. Se trata de una obra cuyos dos primeros volúmenes aparecieron entre 1858-1859 y que están dedicados al estudio del dominio ejercido sobre la isla por griegos, romanos, godos, bizantinos y musulmanes; su metodología es deudora de las obras de la escuela histórica del Derecho, característica a la que hay que añadir la fascinación del autor por las fuentes documentales originales como instrumento esencial de su estudio. Años más tarde, entre 1866-1874, se publicarán otros dos volúmenes dedicados a completar aquel proceso histórico y que abarcarán el denominado dominio real (1060-1409), el dominio virreinal (1409-1806) y las reformas del siglo XIX (1806-1874) (cap. III).

Al propio tiempo que se analiza la producción histórico jurídica, Cocchiara pone especial énfasis en recordar las distintas facetas de la compleja personalidad del autor. En primer lugar las intelectuales, porque La Mantia no es tan sólo un historiador del Derecho siciliano sino también un inquieto intelectual continuamente relacionado con instituciones culturales de Palermo, como la Academia de las Letras y Artes, La Sociedad Italiana para la Historia Patria y el Circulo Jurídico; con todas ellas, con sus miembros, La Mantia colabora, polemiza y disiente (cap. IV). Pero, en segundo término, La Mantia es también un práctico del Derecho, un magistrado inserto en la compleja coyuntura histórica, y al propio tiempo jurídica, que supone la integración italiana a partir de 1860.

Posiblemente, al impacto de esa nueva problemática nacional se debe por parte de La Mantia un planteamiento histórico jurídico nacional, superador así del limitado ámbito territorial siciliano. Es indudable que a tal propósito respondió el inacabado proyecto del autor de realizar una completa *Storia della legislazione italiana*. Esta obra, muy influida por la de Pertile, se construye a partir de la utilización del método histórico-sistemático proyectado sobre ámbitos espaciales regionales; de tan ambicioso proyecto sólo llegó a publicarse un primer volumen dedicado al Derecho de los Estados Pontificios (cap. V).

En sus últimos años, La Mantia abandona el estudio histórico jurídico nacional para retornar a sus antiguos temas de Derecho histórico siciliano. De entre ellos destaca un importante estudio sobre *La Inquisizione in Sicilia* (cap. VI).

La obra de Cocchiara, bien escrita y sistematizada, termina con unos valiosos y útiles índices. En el primero de ellos se recogen los escritos de La Mantia, distinguiendo en ellos tres bloques: la producción de monografías, ensayos, discursos y escritos varios (*a*), las recensiones y notas críticas (*b*) y los escritos relacionados con la práctica forense (*c*).

La relación bibliográfica y los índices de autores y personas ponen el colofón a esta obra, que no sólo sirve para proporcionarnos un acabado conocimiento del historiador siciliano y de su obra sino también un referente para quienes abogamos por el necesario estudio de la personalidad y obra de nuestros historiadores del Derecho.

***Constituciones de América Latina*, coordinación de Carolina BOTERO, presentación de Julio GAITÁN, edición de textos de Camilo GAITÁN, programación de Freddy LEÓN y Carlos ORTIZ, digitalización fotográfica de Efraín CABRERA y Alexandra GIRALDO, diseño gráfico de Jorge JIMÉNEZ y John CARDOSO, video y sonido de Alfonso CASTELLANOS. Multimedia Kimera. Santa Fe de Bogotá, 1997, 1,27 KB.**

He aquí un CDR interesante no sólo para el derecho constitucional, sino también para la historia del derecho. Respecto a lo primero, reúne los textos vigentes a la altura de 1995 de las Constituciones de los Estados latinoamericanos mayores e independientes, quiero decir con esto sin comprenderse las pertenecientes a los federados o equivalentes, como las provincias dotadas de autonomía política. Puede así equivaler a las ediciones existentes en soporte de papel, como la española del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales o la mexicana del Fondo de Cultura Económica. De interés también para el Derecho vigente, aquí se añade la jurisprudencia constitucional de Colombia desde 1991 hasta 1995, con buen aparato de búsqueda, anotación, selección y descarga, el efectivo que permite este medio informático, sin comparación posible alguna, con índices, ni márgenes, ni subrayados, ni fotocopias, del soporte de libro.

Hay más sobre la misma Colombia, lo que interesa a la historia del Derecho. Tenemos una presentación pedagógica de su evolución constitucional debida a Julio Gaitán e intervencida con la colección de textos históricos al cuidado de Camilo Gaitán. Arranca de lo más prometedora ofreciendo documentos constitucionales de entidades federadas y no sólo de las centrales, pero es una tónica que no se mantiene por desgracia. Durante el siglo XIX, alcanzándose también a Venezuela y Ecuador, pasamos por la Gran Colombia y, ya contrayéndonos a Colombia y Panamá, atravesamos la segunda Nueva Granada, la Confederación Granadina y los Estados Unidos de Colombia, sin que comparezcan los textos constitucionales de los Estados federados. En todo caso, tenemos en este útil formato una buena colección de las Constituciones y otra documentación de interés constitucional que pueden decirse de Colombia en un sentido así mayormente contracto. Y estos textos históricos también vienen servidos por dicha utilidad de unas herramientas de búsqueda, captura y apropiación todas legítimas.

Aparte estas ventajas, realmente imposibles en libros, ni con índices de materias, ni con fotocopias, ni con otras ortopedias, un cederrom sin vínculo a sitio de Internet que pudiera poner permanentemente al día equivale en la práctica a la publicación en libro. Por un medio como por otro se produce un efecto de congelación especialmente sensible para el caso de normas constitucionales. Por esto he dicho que, como colección de textos en vigor a una determinada altura, esta edición viene a ser una más entre otras. Conviene entonces advertir que en la interred no faltan direcciones que se cuidan de tener las Constituciones actualizadas. La mejor que conozco, comprendiendo los Estados menores, mas no extendiéndose tampoco a los federados, conduce a un sitio federal por operar desde Washington, la Universidad de Georgetown, <<http://www.georgetown.edu/LatAmerPolitical/Constitutions/constitutions.html>>. Cabe añadir la advertencia de que, a medida que van produciéndose cambios manteniéndose los textos superados en este espacio, aparentemente insaturable de la red informática, la dirección también va cobrando interés para la historia del Derecho que más se acerque a la actualidad, no desde luego para la anticuaría.

Consignemos también que van entrando en la interred colecciones históricas de textos constitucionales de Estados latinoamericanos. Por lo que alcanzo, la pionera es peruana, <<gopher://ulima.edu.pe/ll/ccpp/seccionl/cante%09%09%2B>>. Se tiene igualmente para Venezuela, <<http://home.swbell.net/fakemink/index.html>>. Conozco también dirección con vínculos para algunas Constituciones pretéritas de México, <<http://wiretap.area.com/ftp.items/Gov/World>>. Resulta útil mientras que no se ofrezca desde el correspondiente Distrito Federal la colección más completa, por extensión al pasado, de parte del Instituto de Investigaciones Jurídicas, <<http://info.juridicas.unam.mx/cnsinfo/indice.htm>>. También aquí, en la dirección mexicana, existe una colección de Constituciones latinoamericanas vigentes. Y habrá seguramente otros sitios que se me escapen. En todo caso, de momento, no encuentro planteado en la red para Latinoamérica, como tampoco para España, nada parecido a lo que supone para los Estados Unidos el *Avalon Project* de la Facultad de Derecho de la Universidad de Yale, <<http://www.yale.edu/lawweb/avalon/avalon.htm>>. Invito a visitarlo para comprobarse unas posibilidades. Tampoco tengo noticia de que se ofrezca ni proyecte algo parecido por medio de cederrom.

El *Proyecto Avalon* resulta de interés historiográfico por la documentación que ya contiene, aunque su motivación sea jurídica respecto a un Ordenamiento, como el estadounidense, que guarda un notable tracto histórico. Los casos latinoamericanos suelen ser notoriamente más discontinuos. Aparte colecciones particulares en algunos, como en la misma Colombia, el repertorio más completo sigue siendo el que se ofreciera desde los años cincuenta entre los Institutos de Estudios Políticos, hoy con el añadido de Constitucionales, y de Cultura Hispánica, ahora de Cooperación Iberoamericana. Ahí tenemos una buena serie de volúmenes con *Constituciones* de Ecuador (1951), Cuba (1952), Argentina (1952), Puerto Rico (1953), Perú (1954), Panamá (1954), Uruguay (1956), República Federal de Centro América (1958), Guatemala (1958), Nicaragua (1958), Bolivia (1958), Brasil (1958), El Salvador (1961), Honduras (1962), Costa Rica (1962), Venezuela (1965), Haití (1968), Colombia (1977) y Paraguay (1978). Conviene añadir que resulta bastante insatisfactorio. No sólo se trata de que sea incompleto o de que también para la historiografía haya quedado obsoleto, sumándose con los años textos ya a su vez sustituidos. Hay más problemas de origen y destino, de miseria y usura del tiempo.

Fue un *Proyecto Hispanidad* sin criterios comunes en la selección textual y más bien descoordinado en la realización editorial. Por ejemplo, no se entiende por qué hay un volumen distinto, con entidad propia, sobre la federación centroamericana y no en cambio otro sobre el federalismo novogranadino o grancolombiano. Y para lo primero tenemos las Constituciones de los Estados federados por la exclusiva razón de que acabarían independizándose. Casos menos hispanos, como el de Belice en la propia Centroamérica, es tal y como si no existieran. Respecto al mismo, la dirección indicada de la Universidad de Georgetown desde Washington, Distrito Federal, ofrece alguna historia constitucional. Volviendo al insaturable espacio informático, si alguien abriga la ocurrencia de cargar el *Proyecto Hispanidad*, tal vez sería mejor que desistiera. Malo es que el nuevo medio reproduzca deficiencias o que incluso las potencie, dado que de momento se muestra bastante menos escrupuloso con credenciales editoriales que los usos acendrados de imprenta. Sería, desde luego, la forma ideal de ofrecer ahora colecciones documentales de historia constitucional, pero va a ser una ímproba tarea hacerlo debidamente no sólo en cuanto al instrumental técnico, sino también y, ante todo, por lo que toca a la solvencia editorial. No basta con digitalizar lo que se haya impreso.

A salvo todo esto a mi juicio, en este CDR se hace buen uso de las nuevas posibilidades para provecho plausible del Derecho constitucional y de la historia del Derecho por el ámbito latinoamericano de unos casos mayores. Es instrumento servido por la panoplia que el medio habilita. He ahí una buena ayuda a la lectura y al estudio, al recorrido y la penetración de textos, ciertamente impensable hasta hace bien poco.

B. CLAVERO

CUENA BOY, Francisco: *Sistema Jurídico y Derecho Romano*. Santander, 1998.

Empieza esta interesante monografía con la afirmación de que el tema en ella tratado es «de los que no pierden nunca actualidad». Es verdad que la reflexión sobre el sistema en el campo del Derecho ha sido, al menos desde la modernidad, un tema candente. Y no es menos verdad que su aplicación al Derecho romano, como no podía ser de otra manera, depende en parte no pequeña de esta preferencia, históricamente definida, por lo sistemático. Saber determinar si la visión sistemática es propia o no de los juristas romanos, datarla históricamente y deducir las consecuencias de imponerla al estudio del Derecho romano, son temas que este trabajo aborda con inquietante incisión.

La obra se divide en dos partes, pero una se vertebra admirablemente bien con la otra. En la primera trata sobre el concepto de sistema y de su aplicación al Derecho; en la segunda se detiene en esta noción en el ámbito del Derecho romano.

Las citas de Mario Bunge o de Bertrand Russell, que el autor esgrime desde el inicio de su obra como ejemplo de esta perspectiva, no pueden ser más elocuentes en la homologación de ciencia y sistema. No olvidemos, sin embargo, que el ideal de sistematización a partir de un modelo deductivo es una *rara avis* en la Antigüedad. Los ejemplos que suelen citarse, la geometría euclidiana, el *systema mundi* de los estoicos o la estática de Arquímedes, no son elementos de comparación válidos. Y ello por razones de índole interna, y asimismo por el papel tan distinto que el sistema desempeña en el campo del saber.

Cuando hablamos de razones de índole interna, queremos aludir a lo que John Losee (*A Historical Introduction to the Philosophy of Science*. Oxford, 1972, p. 27) llama deficiencia de las relaciones entre axiomas y teoremas que caracteriza la geometría de Euclides. En el caso de Arquímedes, puede avanzarse la misma característica, y si pensamos en los estoicos, su modelo sistemático es de índole vital: el universo es un sistema por analogía a un organismo vivo, no a un conjunto bien trabado de corolarios. Éstas son las críticas que a principios de siglo XX fundamentan el sistema de Hilbert (o, si se quiere, de Hilbert I y de Hilbert II) o el de Russell-Whitehead, pero estos modelos no tienen nada que ver con lo que hallamos en el Derecho romano. Tampoco tienen mucho que ver con el Derecho. Cuenca da por aclarada esta distinción.

Como el autor recuerda, hoy en día se cuestiona la cientificidad de la jurisprudencia (pp. 15 a 21). Se discute si el sistema es una realidad ontológica o un útil esquema conceptual. Existen tendencias que pretenden defender el sistema a costa de la coherencia, como es el caso de Bobbio, cosa difícilmente aceptable si por sistema se entiende el modelo teórico al que nos hemos referido. El autor no toma explícita-

mente postura en este supuesto, aunque sí lo hace en casos similares, como el de Weyand. La ambigüedad de la diferenciación que éste postula entre sistema interno y sistema externo merecen su crítica.

Pasa después a concretar el momento histórico en que queda acuñado el concepto moderno de sistema jurídico, que es el de la codificación. Pero ésta se erige después de «un largo y complicado proceso histórico», que puede concretarse en la línea que dentro del *mos gallicus* protagoniza Donelo y que recoge gran parte de la dogmática bartolista. Esta sistematicidad se transformará con Savigny en «atributo de la propia realidad jurídica» (p. 23). Es obvio que el autor resume en poco espacio un lento y complejo proceso, pero echamos en falta una alusión a la *Nova Methodus* de Leibniz, una obra decisiva en ese proceso. Con Leibniz se inaugura una tradición que sus seguidores (Wolff, Pufendorf...) exacerbarán hasta la univocidad. Se reduce la tortuosa casuística de las fuentes a definiciones tajantes que se enhebran en un orden deductivo. La recuperación del modelo axiomático formal es, a juicio de Belaval, una de los elementos decisivos en la crítica de Leibniz a Descartes. Este método, como demostró Andreas B. Schwarz en un artículo ya clásico («Zur Entstehung des Pandektensystems» SZ, 1921) se halla en la base de los planteamientos tanto de la escuela histórica como de la pandectística,

El autor, que expresa magistral aunque quizá demasiado brevemente el aludido proceso, se refiere en algún momento a los tres famosos artículos sobre el sistema en Derecho romano que debemos a Giorgio La Pira. La superficial afirmación de que el orden del Derecho romano era sistemático con la cita de Leibniz como argumento de autoridad es de poco rigor histórico, lo que a este libro no puede objetársele.

Viene después un tratamiento de la integridad o completud como atributo del sistema —echamos en falta a Gödel—, y cierra el autor esta primera parte de su libro con un rechazo de la realidad ontológica del sistema jurídico. Éste permanece como una divisa, pero, a juicio acertado de Cuenca, no se la ha sabido dotar de verdadero contenido. Se trata de una «ficción impuesta» (p. 58) y de la que poco o ningún provecho puede sacar quien la aplica a un Derecho como el romano. Es justo el autor al criticar una conducta en la que se incurre repetidamente: el anacronismo.

La segunda parte versa sobre la aplicación de la noción de sistema en la llamada ciencia romanística. Empieza insistiendo, a partir de Kaser, en el uso anacrónico del concepto y reitera que la aclaración de lo que éste significa no ha sido realizada en la propia teoría del Derecho, con lo que de discutible legitimidad será su aplicación acrítica al Derecho romano (p. 62). Realiza aquí la crítica a La Pira.

Subraya el autor que el jurista romano concibe su actividad no como *episteme*, sino como *techne*, de ahí la famosa definición de Celso del Derecho como *ars*. Muy crítico se muestra Cuenca con quien olvida algo tan evidente. El proyecto ciceroniano, que tanto entusiasmó a los renacentistas, de *ius in artem redigere*, es identificado con el sistema por la modernidad, pero hoy tal identificación peca de imprecisa. Schiavone cae en esta imprecisión (p. 70). Sigue aquí una inteligente exposición (pp. 70-86) sobre las obras del Arpinate, donde se lanza este proyecto que, lejos de acercarse a la moderna noción de sistema, se identifica con la tópica.

Constata el autor en las páginas siguientes (pp. 86-101) cómo en la jurisprudencia republicana el objetivo del sistema es del todo inexistente. En su análisis de la Instituciones de Gayo (pp. 101-125) y en la dialéctica *ius civile / ius honorarium* llega a conclusiones parecidas. Subraya, en este último caso, que la pluralidad de estratos en el ordenamiento romano dificulta aún más la asunción del modelo sistemático.

El libro afronta una de las cuestiones de fondo de mayor envergadura y lo hace con una exposición clara y, en el buen sentido del término, erudita. Uno de los libros

más citados –acaso demasiado citados–, los *Principles* de Schulz, presenta la ausencia de sistema en los juristas romanos como una característica derivada de su pragmatismo y, en algún momento, como una suerte de incapacidad. Aunque ya Mario Lauria fue muy crítico con esta obra (*vid. rec. en SDHI I, 1935*), la superficialidad del autor alemán, al menos en este punto, ha seguido influyendo generación tras generación. Es bueno que un romanista de talla como el autor concrete, determine y sitúe históricamente esas nociones vagas («aversión a los conceptos abstractos», «pragmatismo»...) que pueden liberarnos de la funesta manía de pensar.

CARLOS SÁNCHEZ-MORENO ELLART

CUENCA TORIBIO, José Manuel: *Ensayos iberistas*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 1998, 125 pp.

Los comentarios sobre el escaso interés de los contemporaneístas españoles por la historia portuguesa y, como consecuencia, el desconocimiento bastante generalizado de la realidad lusitana, han sido lugar común en el panorama intelectual de ambos países. Sin duda, esta suerte de afirmaciones fue válida en otros tiempos, en los que la historiografía española estaba centrada casi en exclusividad en indagar sobre problemas propios del país y, como mucho, trataba de explicar la evolución de España dentro del concierto europeo de naciones, si bien de forma muy general. Gracias a los esfuerzos por ampliar el conocimiento de nuestra historia más reciente y a los notables avances logrados en este campo, un número cada vez más elevado de investigadores se han lanzado a explorar las historias de otros países, arropados por un ambiente que facilita los intercambios científicos entre Estados. El caso de Portugal es uno de estos ejemplos. A las primeras aportaciones de Jesús Pabón, podemos añadir el perseverante y fructífero trabajo de Hipólito de la Torre y el magisterio de José Manuel Cuenca, entre otros.

Aunque pueda parecer pequeña dentro de su ingente producción científica, el catedrático de la Universidad de Córdoba ha dedicado cientos de páginas a la historia de Portugal en progresivas entregas. Sin embargo, desde sus *Estudios sobre el Portugal contemporáneo*, publicado en Madrid en 1966, se echaba de menos un volumen con aportaciones sobre la temática lusitana. José Manuel Cuenca aborda en este libro ciertas cuestiones clave en la historia cultural de ambos países, mediante el recurso de analizar la obra y el legado intelectual de algunos de los prohombres españoles que más se significaron por las relaciones que, de uno u otro tipo, mantuvieron con el país vecino. En efecto, la obra compendia una serie de ensayos en cuya finalidad se aduna la labor investigadora con la voluntad explícita de mostrar al lector español los inequívocos y constantes vínculos del mundo cultural peninsular durante la contemporaneidad. Así, quien conozca algo de la obra de Cuenca Toribio, no se extrañará que los dos capítulos primeros del libro estén dedicados a Juan Valera y a sus relaciones con el mundo lusoparlante tanto europeo como americano, pues la figura del egabrense ha sido una de las preocupaciones más permanentes en su trayectoria académica (valga esta reseña para animar al profesor Cuenca a que nos ofrezca un libro extenso sobre la vida y la proyección histórica de Valera). Con la riqueza documental a la que nos tiene acostumbrados en sus estudios, el autor desentraña la evolución del pensamiento iberista de don Juan –quien tanto se quejaba en su tiempo del desconocimiento

mutuo que se tenían los dos países— y, en especial, analiza *Morsamor*, una de las pocas novelas españolas que se puede leer en clave ibérica (p. 33).

En el capítulo siguiente, José Manuel Cuenca estudia la relación con Portugal de otra de las figuras señeras de nuestro siglo XIX, Benito Pérez Galdós. En algunos de sus escritos de la década de los ochenta, el autor de *Fortunata y Jacinta* apostaba decididamente por una unión de intereses mayor entre España y Portugal, con el fin de conseguir una influencia más intensa en aquella Europa de la *realpolitik* bismarckiana. Talante parecido, aunque en una época diferente y movido por otro tipo de intereses, es el que mostró Gregorio Marañón cuando se acercó a la vida portuguesa, espíritu abierto el del afamado médico humanista que, «concebía el iberismo como el diálogo de unos amigos íntimos que nunca llegarían a anudar lazos de familia» (p. 63).

Después de repasar con agudeza crítica la labor historiográfica sobre Portugal realizada por Gabriel Maura Gamazo, Cuenca Toribio nos ofrece, en un breve pero enjundioso artículo, los lazos de Salvador de Madariaga con la historia lusa, su profunda convicción en «el error histórico cometido por Portugal al desviar su destino del conjunto peninsular en la fecha, para él fatídica, de 1640» (p. 82) y, como consecuencia, la pérdida de su independencia real al caer bajo la órbita de influencia británica. Quizá por esta razón, frustrado en su fuero interno por ese desencuentro, Madariaga no se ocuparía en su prolífica obra del Portugal contemporáneo.

Acercándonos a hombres y preocupaciones más recientes, el autor disecciona la visión que de Portugal han ofrecido algunos de los personajes españoles con relevancia pública en los últimos años. Así, a través de las memorias de hombres como Gil Robles, Sainz Rodríguez, Fraga Iribarne o Morán, José Manuel Cuenca estudia la relación que, bien por el interés propio o bien obligados por las responsabilidades del cargo, tuvieron con la política o la sociedad lusitana. Una exposición crítica sobre la obra *Portugal visto pela Espanha. Correspondencia diplomática, 1939-1960* de Ana Vicente, y un comentario sobre la situación portuguesa en octubre de 1995, cierran la obra. Sin duda, José Manuel Cuenca ha elaborado en estas apretadas ciento veinticinco páginas una reflexión rigurosa de referencia obligada para los estudiosos del mundo ibérico.

RICARDO M. MARTÍN DE LA GUARDIA

CUENCA TORIBIO, José Manuel y MIRANDA GARCÍA, Soledad: *El poder y sus hombres. ¿Por quién hemos sido gobernados los españoles? (1705-1998)*. Editorial Actas. Madrid, 1998, 894 pp.

En un tiempo en que la sociedad parece abocada a reconocer como inapelable el fallo siempre arbitrario, del destino —cruel y despiadado con unos, complaciente y dadivoso con otros—, se percibe como más necesaria que nunca una reflexión serena sobre los mecanismos, que regulan el ejercicio del poder. Desde muy diversas atalayas puede ser enfocada una cuestión tan básica que, por concernir a la condición social del ser humano, preocupa quizá especialmente a sociólogos y politólogos, pero que no deja insensibles a amplios sectores de la sociedad civil, cuya comprensión de la democracia está íntimamente vinculada a conceptos como *legitimidad* y *representación*. En este contexto, y respondiendo a la pregunta retórica, pero cargada de intención, de «por quién hemos sido gobernados», los profesores Cuenca Toribio y

Miranda García nos obsequian con un magnífico libro que reconstruye con depurada policromía los perfiles de la élite ministerial española en los últimos tres siglos.

En sus casi novecientas páginas, este libro se beneficia de un uso experto y sistemático de la prosopografía, que ha permitido reconstruir los itinerarios vitales de casi mil doscientos ministros y otros de condición semejante, pues hasta 1851 no se estableció oficialmente esta denominación. Una labor ingente que, por sí sola, dotaría ya a esta obra de un valor apreciable, como materia, por ejemplo, de un futuro diccionario biográfico ministerial. Sin embargo, con este basamento, los autores han preferido dar el salto e introducirse en el análisis sociológico del colectivo de los ministros, aprovechando, sin duda, su dilatada experiencia en el estudio de las élites de poder en la España contemporánea.

Desde esta óptica, aspectos realmente novedosos, como el análisis demográfico del grupo, arrojan conclusiones más que interesantes e iluminan senderos hasta ahora inexplorados por una investigación en exceso parcelada y hermética. En otros capítulos, los autores nos informan, con similar agudeza y abundancia de datos sobre los registros clásicos de la biografía: el lugar de nacimiento, la extracción social y familiar, el nivel de estudios, la dedicación profesional o el universo cultural de los ministros, sin descuidar la referencia a las trayectorias, que se revelan no siempre rectilíneas, de su escalada política y su ascenso social; todo ello ensamblado con pericia, pero sin ocultar los mimbres, porque se intuye que los hombres –y no las estructuras en que éstos se insertan– son los auténticos protagonistas de esta obra.

En esta magna biografía colectiva logran, sin embargo, perfilarse los rasgos específicos que el devenir histórico ha ido proyectando sobre la élite en cuestión, de forma que es posible reconocer también en sus páginas los grandes trazos de la historia contemporánea de España. Un recorrido que, buscando dotar de unidad al período, los autores han pretendido comenzar con la instauración de la dinastía borbónica en nuestro país y prolongar hasta el momento presente, lo que en efecto dota a las conclusiones de una enorme potencialidad explicativa, y también de una no pretendida actualidad. Porque la historia del poder es también, en cierto modo, la historia del Estado, y también, como se demuestra en este libro; la historia de los hombres que lo encarnan».

Ya sabíamos que los impulsos derivados del desarrollo económico, los intereses de los grupos sociales o la acción organizada de las tendencias políticas han ido modelando las formas del poder a lo largo de la historia. Pero este libro, que no cuestiona para nada esté axioma, llama sin embargo la atención sobre un factor que podríamos denominar «endógeno», inherente a la propia naturaleza del poder; la influencia que pueden ejercer sobre él los perfiles colectivos de quienes ostentan la responsabilidad del gobierno, con independencia de su adscripción política o ideológica. Porque el Leviatán selecciona a sus hombres y, como se demuestra en el texto, no lo hace ciertamente, sino con una pauta en extremo rigurosa; ahí reside su grandeza y quizá también ésta sea la clave que explique la extraordinaria persistencia de sus estructuras. Es cierto que en la epidermis están las turbulencias del cambio político, los oleajes de las vanguardias estéticas, los cismas culturales; pero internamente fluyen con paso sereno, rodeando desgastados meandros, las aguas que aseguran la constante renovación del poder. En palabras más explícitas los autores concluyen que, incluso en los momentos de mayor ruptura política, como la Segunda República, «ni los itinerarios ni la formación que conducían al vértice del poder experimentaron bruscos giros ni cambios en profundidad. No eran ya quizás, en su conjunto, los de siempre [...], pero muchos tenían los orígenes y costumbres de los de siempre...».

Sin embargo, lejos del modelo que asigna al ministerio una mera función de representación, los ministros españoles encarnaron muy frecuentemente el poder e hicieron uso, no siempre de forma moderada, de sus prerrogativas. De hecho, la his-

toria de la España contemporánea está jalonada por etapas, coyunturas y decisiones que se conocen por el apellido de los ministros que las promovieron o lideraron. El ministro, en efecto, representaba el poder, pero también lo encarnaba y era visto como una proyección hipostática del mismo por una ciudadanía siempre poco confiada en su propia capacidad para cambiar a los gobernantes. La élite ministerial española fue así, en cierta forma, reflejo también de la propia sociedad, con la que compartió a menudo –aunque sin saberlo– sueños, temores y esperanzas. Y es que la línea que nos separa del Leviatán tiene el rostro de Jano.

Como puede verse, es éste un libro susceptible de muchas lecturas, que esconde itinerarios secretos y apunta también senderos evidentes, pero que deja a otros la última palabra. De hecho, sus extensas notas, una de sus grandes bazas, son una auténtica tribuna de la historia a la que concurren en un constante diálogo los más variados personajes de la vida política y cultural del país. No falta la ironía, e incluso un cierto humor en algunos pasajes, porque el libro, contra lo que confiesa, sostiene su propia tesis y no sólo esboza «algunas muy modestas hipótesis». Pero, puesto que el deseo de sus autores ha sido el de no hacerla evidente, es preferible que sea el propio lector quien desentrañe sus claves, que a buen seguro pronto obtendrá respuestas.

Tiene, en definitiva, este libro preñado de matices la rara virtud de combinar en su justa medida el tratamiento estadístico, la erudición histórica y la interpretación sociológica, dando forma a un constructo muy atractivo, donde la historia de vida se inserta, sin perder su singularidad, en una perspectiva más amplia que explora las poliédricas relaciones entre el poder y sus representantes. Estamos, por ello, ciertamente, ante un libro modélico, con una fuerte nervadura interna y respaldado por un generoso apéndice, que incorpora una buena parte de la amplísima base de datos a que ha dado lugar esta vasta investigación. Una obra, sin duda, del mayor interés y utilidad para quienes en el futuro aborden el estudio socio-histórico de las élites contemporáneas.

JULIO PÉREZ SERRANO

CHAMOCHO CANTUDO, Miguel Ángel: *Justicia real y justicia municipal: la implantación de la justicia real en las ciudades jienenses (1234-1505)*. Diputación Provincial. Jaén, 1998, 569 pp. *Génesis histórica e institucional de una villa en la frontera castellano granadina: Cambil, 1485-1558*. Universidad. Jaén, 1999, 357 pp.

El autor me envía amablemente, por indicación de los colegas Fernández Espinar y Guerra Sainz, nada menos que dos libros, y además la noticia de una serie de publicaciones previas que le acreditan como un historiador del Derecho de cuerpo entero, sorpresa para mí, tan alejado de la Asignatura que he llegado a pensar que estoy vetado o bien que me reservan con una especie de veneración, que merecen los viejos, pero fuera del comercio académico. No sólo me parecen aceptables estos dos libros sino excelentes, y reflejo de una madurez que supongo conseguida a través de una dedicación manifestada en letra impresa, o bien que, desde el principio, como en mitología, este autor, este árbol, ha dado frutos perfectos en su género y en su especie. Monografía sobre instituciones, en este caso, en el sentido original y auténtico, las derivadas de fuentes jurídicas, o bien pertinentes al Derecho. ¿Y de las investigaciones consiguientes? Esto lo veremos al final, para evitar prejuicios.

Claro está que en el prólogo, el director de la tesis, el catedrático de Historia del Derecho Español, Juan Sainz Guerra, propietario de la cátedra más fecunda en efectiva producción científica, ha señalado los méritos de esta obra y de su autor. Buen patrono (término preferible a director). Yo añadiré el de no haber ocultado, como era tradición de la patria, el origen académico del libro, una tesis doctoral, la primera del área (preciso es adaptarse a la jerga de cada época), leída y ya juzgada con la máxima calificación por el tribunal competente, al que si me permiten añadiré mi voto positivo, que no me impide hacer algunas objeciones, la primera hacia ese andamio metálico del 2,1; 2,2,2,3; 2,3,1, 1,3,1,1, 2.3,1,2... y así hasta el infinito, que si realmente responde a la coherencia de la exposición, y ésta es decimal, podría haberlo desmontado, terminada la obra, y si no responde, como suele ocurrir, sólo perturbación puede causar al lector, que, como yo, prefiera seguir el camino y contemplar libremente el paisaje, a su paso, no metido en esa cremallera o escalera mecánica. Fuera de la misma queda, digamos 0,0,0,1, el precioso fragmento del espléndido *Retrato de la ciudad y término de Jaén*, por J. Martínez de Mazas (Jaén, 1794), en vísperas de ser destruido el Santo Reino, con la monarquía, y reimpresso en 1978, cuando con la feliz Constitución de 1978 tiene la oportunidad de ser reconstruido, si supera la presión del centralismo sevillano que ahoga a Andalucía. De ese *Retrato* tuve el honor y el placer de dictar una lectura pública en la Sociedad Económica de Amigos del País, en el mismo Jaén, el 5 de marzo de 1995. Por cierto, que Martínez de Mazas da el nombre de estado a Jaén, como haría la misma Constitución de 1873, si no fuera un producto del federalismo madrileño, que lo concedió a Andalucía, Alta y Baja, u Oriental y Occidental, no recuerdo. También censuro ahora el empleo en una dedicatoria un término del mundo criminal, lo que ni en broma ni en serio debe hacerse. Pero entramos en materia, anticipando que lo que llamaremos línea argumental del trabajo, sintetizada de forma mejorable en el título de libro, ya que puede sustituirse por «Justicia municipal y justicia real en el Reino de Jaén (1234-1505)», dado que también en el territorio existía (?) la primera y se instaló la segunda, en el tiempo. Lo que en todo caso importa, para la historia y también para el Derecho, son las fechas exactas: 1234-1505. También un servidor ha incurrido en la noción del «Estado moderno» (*HGDE*, p. 177, por lo que no voy a reprochárselo, pero prescindo de ello: miro y paso. En cambio son históricos y jurídico-auténticos los reinados, desde Fernando III el Santo hasta los Reyes Católicos, y cuestión bizantina si son medievales o modernos, cosa que somos todos un poco, y hasta posmodernos. Los conceptos no evolucionan: son lo que son, conceptos. A la jurisdicción, decir derecho, le dieron nombre los romanos y nadie va a quitárselo. La línea argumental: mucho más que eso. Primero se nos da el mapa foral del reino de Jaén (como si el autor siguiera fielmente la cartografía del maestro García Gallo). Y resulta que el reino es, como toda España, pluriforal: el fuero de Toledo y el fuero de Cuenca (fuero del interior y fuero de la frontera, si seguimos la moda doctrinal de los espacios). Es lógico que las conquistas primeras recibieran el fuero de frontera, y consolidada la conquista el fuero toledano. Incidentalmente, mantiene la opinión, según la cual la milicia no aparece proclive a los ensayos jurídicos. Son muy valiosas sus observaciones sobre el derecho municipal, hasta el punto de que deberé tenerlas en cuenta si reedito mi estudio en honor de Galo Sánchez en este *Anuario* (31, 1961). Cualesquiera que fueran los motivos, es lo cronológicamente cierto que el Fuero de Toledo, que era el más antiguo, en cuanto encerraba el *Fuero Juzgo*, viene a Jaén más tarde. El juicio de intenciones lo dejamos para después. El fuero de Cuenca era castellano, conocía la autonomía judicial, municipal, local. La justicia del Fuero de Toledo era la justicia del rey, como aquella que el príncipe don Hugo encontró en Francia. No se dice uniformizar (p. 67) sino uniformar. Aunque lo diga Peset, los fueros que se conceden no reflejan siempre la realidad existente en las localidades, sino la que se quie-

re imponer, como en todo acto legislativo. Si se quisiera conservar aquella realidad, se la dejaría tranquila, sin aplicarla un fuero, ni para mejorarla (p. 71). Sin salir de esa página: convivencia, orientación, dinámica, ideología no son términos del Derecho; el jurista debe cuidarse de no hacer de político y menos de sociólogo. Aténgase a las fuentes. Facciones poderosas y grupos de presión, como la oligarquía que no tardará en reaparecer, son figuras ajenas al mundo del Derecho, que lo desnaturalizan y por lo menos lo desfiguran. No se trataba sólo de adquirir caballo y armas, que está al alcance de cualquiera, aunque sea al fiado, sino de una obligación: venir al alarde y si llegaba la ocasión, luchar y vencer o morir. Por eso existían los caballeros, de servicio, la palabra más noble, aunque fueran villanos. En efecto, el fuero de Cuenca, lo vemos aplicado, término al que es sensible la cátedra de Jaén. Del fuero de Toledo carecemos de datos, porque hubo un traidor, Pero Gil (p. 89), esta sí es palabra jurídica, desaparecida del Derecho actualmente, pero viva en la guerra, por ejemplo, académica. No aprendemos con certeza qué clase de jueces hubo en la ciudad. Jaén. En Madrid, en 1304 y al concederse el Fuero Real en 1339, se mantuvo la facultad concejil de proponer alcaldes (mi *Concejo*, ps. 214-215).

Muy ágilmente, Cantudo hace hipótesis sobre lo que pudo ser. En efecto, la clave de todo, aunque no sé si emplea la palabra, es la famosa oligarquía urbana. Lo cierto es el enfrentamiento de los bandos, no necesariamente de ricos y pobres, sino precisamente de ricos, secundados por pobres. Las guerras de bandos son constitutivas, por no decir constitucionales. El nombramiento de corregidores tiene el motivo formal de corregir, como demostró Bermúdez, frente a la fácil derivación de ponerse junto a los regidores, lo que propiamente no hicieron, la misión de poner orden en la ciudad dividida, sin que ahora vayamos a dilucidar de quien era la culpa. No es una opinión (p. 114), ni apuesto más que por lo que supongo va a ganar, sino un hecho, revelado en los textos que los corregidores, como jueces regios, dejaron en suspenso la jurisdicción de los alcaldes de fuero, y que éstos lo fueron en adelante por el corregidor, como éste, por el rey. Con una lectura muy atenta, el autor ha encontrado esta afirmación en tres líneas de mi *HGDE*, p. 51; más extenso en el citado *Concejo*, pp. 216-218. Claro está que los pueblos añoraban su vieja independencia o al menos su autonomía bajo la monarquía, y que por diversos modos, entre éstos el tumulto, procuraron recuperarla u obtenerla.

Una amplia utilización de las fuentes castellanas y de la literatura pertinente hacen de esta monografía territorial, una considerable aportación a la historia jurídica de la monarquía castellano-leonesa, por ejemplo, en lo que se refiere al movimiento de las Hermandades. El capítulo dedicado al corregidor, conectado con el renovador estudio de Benjamín González Alonso, quien a su vez, de palabra me comunicó haber enlazado con mi modesto ensayo en el repetido *Concejo*, lo enriquece con matices locales muy expresivos, y entre éstos en la utilización por el rey de «otras fórmulas de ingerencia». El tono local de la institución se acentúa por la adecuada referencia a los sucesos, como la destrucción de la ciudad en 1368 (p. 209).

De nuevo en este capítulo el lema nos lleva a otro libro, en los que consiste la historia, según don Carlos Sanz: la *Historia de la antigua y continuada nobleza de la Ciudad de Jaén*, por B. Ximénez Patón, Jaén, 1628. No la menor riqueza de este libro reside en las semblanzas de los corregidores en persona, y las anécdotas de sus respectivos mandatos, mediante una diligente investigación en crónicas, genealogías y archivos. El ejercicio del poder no se ha limitado siempre a la norma objetiva, sino que la personalidad de cada titular traza una especial silueta del cargo, que adquiere una superior relevancia al acumularse varios corregimientos. Ha advertido el autor la dependencia de esta magistratura respecto de cada reinado, y en el otro extremo, su adaptación a las circunstancias de la propia ciudad, de sus clases y casas. La ciudad constituye el punto de mira para contemplar el reino y la misma espaciosa monarquía

y analizar sus conflictos. Desde 1444 ha venido a constituirse un principado de Jaén, al otorgarse al futuro Enrique IV las cuatro ciudades de realengo: Jaén, Úbeda, Baeza y Andújar. La abundancia anecdótica se ha vertido en lo que clásicamente se llamó concepción dogmática de la HD. En este sentido, el libro puede calificarse de manual de antiguo Derecho público castellano. Un índice tópico hubiera puesto de relieve la riqueza jurídica de una impecable investigación histórica, encajada en la buena tradición historiográfica de la provincia y su actual florecimiento. El reinado de los Reyes Católicos merece el lugar central que se le ha concedido, orillando la cronología que lo dividiría entre las edades Media y Moderna. La estructura sistemática de la exposición podría ocultar al lector apresurado, detalles muy sustantivos, como el referente a esclavos (p. 271). y junto a los esquemas legales, se agita la movilidad social y económica, a propósito de lo cual, el autor se propone desmontar mitos históricos (p. 273). Hidalgos y cuantiosos, caballeros, peones, ricos y pobres, estados diferentes. La decadencia y postergación de la hidalguía, la igualación financiera. La alcaldía ordinaria y el alguacilazgo son objeto de descripción tan pormenorizada como permiten las fuentes que además revelan una discrepancia entre la norma y la práctica cotidiana. La violencia civil previa al reinado de Isabel y Fernando, tiene su reflejo en el reino, así como las dos reuniones de Cortes de 1476 y 1480 (mi *HGDE*, pp. 58-59). Admirable es el modo como las primeras se iluminan con la luz que procede de Jaén (ps. 348, 360 ss). Es preciso añadir los capítulos de 1492 (pp. 368 ss). Aunque breve, no dejaré de añadir el apunte sobre las Leyes de Toro, a mi voz en la Seix; por su parte, el autor no ha alcanzado el escrito póstumo de mi doctor Martínez Gijón, en el ya citado homenaje a su maestro, II,2, 115-130, desde el que me envió un saludo con el viejo afecto.

El IV capítulo, dedicado al estatuto orgánico del corregidor, remite a la misma tarea ejecutada por sus dos mentores, Benjamín G. Alonso y Bermúdez, pero todavía, la propia ejecución es perfecta, en el género anecdótico que, por supuesto, prefiero. Nuevamente el acierto en la elección del lema, que le acredita como lector. Y unas claras y rotundas conclusiones, del mejor estilo universitario, que nos ahorran el intento de dar una síntesis, que exigiría una más detenida lectura, que yo me prometo con el destino que suelen tener las promesas. Que no falte una selecta colección de textos inéditos pone una de suprema elegancia en este libro que es todo él elegante, incluyendo la composición tipográfica. Un requisito esencial le falta y no lamento ponerlo de relieve y hacer de ello la principal objeción: un índice tópico, que aparte de la función reflexiva sobre la propia obra, cuando lo manufactura el autor, sirve para la más eficaz utilización del libro, y que además pondría de relieve el denso contenido jurídico del libro, más estimable por la vocación histórica del autor. No puede achacarse a falta de laboriosidad o a la prisa, que no le afectan, sino a falta de consejo y de rigor en los jueces. Objeciones menores serían siempre la omisión de mi *Concejo de Madrid*, siglos XII a XV, injustamente relegado por otros, cuando no omitido, al apartado de estudios locales, y de una simple villa, aunque llamada a gran destino, y que consistiendo un modesto cuaderno de trabajo, contiene un planteamiento general, para la Corona de Castilla, del asunto tan brillantemente desarrollado ulteriormente por especialistas, y que ellos mismos, de palabra siempre, y el primero de todos García Gallo, han reconocido como estimables. También falta mi conferencia sobre «La ciudad castellana bajo los Reyes Católicos», Granada, 1952, en un volumen que el autor ha manejado, y mi comunicación al Primer symposium de Historia de la Administración, Alcalá de Henares, 1970, *Actas*, pp. 253-291 sobre «El funcionario español en la época austríaca». Que no hay una voluntad negativa lo prueba el que haya tenido la bondad de consolarme con la citación de unos títulos que sólo de lejos tienen que ver con el tema y la época.

Una obra radicalmente distinta, a pesar de su apariencia formal y del común teatro en el que se representa la acción jurídica, es esa *Génesis de una villa de Frontera*:

Cambil, de inmediata publicación, y de sólo un poco menor volumen. Le caracteriza el diferente origen y ambiente que presiden su nacimiento: aquí una sociedad literaria centrada en la Serranía de Mágina, que ahora aparece con mayor nitidez al lector que antes al viajero. Un caso que añadir a la tipología de las libertades montañesas diseñadas por Karl Haff, en *ZSS.ZSS, Germ.*, 1950, 394-407). Las fechas delimitan con neto corte el cuadro: 1485, rendición de los castillos musulmanes Camil y Alhama, constitutivos de la villa que conservó el nombre, y 1558, segregación del concejo de Jaén. Pero ya una transitoria conquista por Pedro I, en 1314, obligan al autor a reproducir el cuadro de las relaciones de frontera entre los Estados (admitido por la UNESCO) castellano y granadino, y las instituciones derivadas como la propiamente jurídica de las alcaldías comunes a las dos razas, y asimismo el régimen de castillos, que podemos enlazar con los estudios de Julio Vismara sobre su disciplina jurídica medieval y en general el derecho de guerra (tomos 4 y 6 de su *Scritti*, Milán, Giufre, 1988-89) Asimismo, el debido a Enrique Mitteis, «Politische Verträge im Mittelalter», en el arriba citado volumen de la *ZSS*, pp. 76-40, cfr. reseña en este *Anuario*, 21-22, 1951-52, 1348-1350, arriesgando la pedantería para que las especiales relaciones de Andalucía con Marruecos no alteren la dimensión europea y alemana de nuestra asignatura. La cual, en este libro se encuentra desbordada por la orientación histórica, legítima y patriótica. De nuevo, un índice tópico permitiría aislar su aportación jurídica. A la que no es ajena la vistosa descripción de un torneo (p. 70-73) entre caballeros moros y cristianos, que dejando aparte la veracidad o no de los hechos (cfr. A. d'Ors, *Parerga histórica*), tiene la eficacia de ser una redacción perfecta de la situación bélica, venida a ser política y en un equilibrio logrado, por el momento, en las constantes relaciones entre Islam y Cristiandad, según figuraban en el Manual de Riaza García Gallo, 1935 aunque curiosamente limitadas a la Alta Edad Media, prueba de las categorías históricas inadecuadas a la realidad jurídica que perfora y traspasa las edades. Pegado siempre a las fuentes, las actas del concejo de Jaén le permiten reconstruir la última fase de la frontera, en la cual junto a los adalides aparece un diplomático (p. 85), y la campaña que culmina en la conquista de los castillos, la capitulación y la donación de la villa a la ciudad de Jaén.

Tras este capítulo principalmente histórico, el segundo aborda el orden jurídico e institucional hasta la conquista de 1485, bajo el régimen de paz y tregua, que nos sumerge en la historia especial del derecho internacional, laboreado por otro cultivador del antiguo Derecho en el reino de Jaén, Porras Arboledas, cuya extensa obra, en todas las ramas de la enciclopedia histórico-jurídica, exige una apreciación de conjunto. En ese régimen tienen un función específica los usos y costumbres. No menos atractiva la corrupción al amparo de los privilegios civiles fronterizos (p. 43). Ahora vemos de cerca la alcaldía mayor de moros y cristianos, donde luce la erudición de Juan de Mata Carriazo y Luis Seco de Lucena, cuyo impulso hacia la investigación, renovado por un viaje a Alemania, contemplé en su Granada. La organización y el procedimiento satisfacen el interés del jurista. Otros oficios, el de fieles de rastro y la rastrearía, municipales al servicio de la alcaldía; los imprescindibles alfaqueques, identificados por Torres Fontes, completan el organismo de gobierno y justicia de la villa. La donación a Jaén, en 1486, abre otra época, de dependencia, objeto de la segunda parte de este relato. En el momento inicial, el artillero Francisco Ramírez recibe un heredamiento por juro de heredad en el término recién adquirido; los reyes enjuician el deservicio de algunos caballeros; abastecen las fortalezas; nombran alcaide; otorgan en forma la donación del lugar a Jaén, con referencia a un estudio diplomático (en la revista *Sumuntán*, 7, 1996, 171-178) del documento, en colaboración con L. Tomás Díaz. Ahora el autor extrae su contenido, y en primer lugar la sumisión al fuero de

Toledo, más la eventual atención por parte de las Ordenanzas urbanas. La vertebración, que desde Ortega y Gasset obsesiona a los historiadores y políticos de España, se traduce en las figuras usuales: concejo, alcaldes, jurados, alguaciles, regidores, oficiales. hombres buenos. Insaculación. Caballeros. Escribanos. Jurisdicción alta y baja, civil y criminal, mero y mixto imperio, aquí dilucidados. Oralidad que causa una gran laguna en el conocimiento, señalada por el estudio de Kagan sobre «Pleitos y pleiteantes en Castilla», Salamanca, 1991. De la alcaldía, cargo principal dado el carácter militar de la villa, no sólo nos ilustra la nómina de titulares (p. 174), sino la relación del pleito mantenido ante el Consejo Real, entre la ciudad y el alcaide nombrado en 1523 (p. 184-189). La exención de alcabala y otros gravámenes cierran la privilegiada condición. La repoblación no es tarea altomedieval, como esquematizaba la exposición convencional, sino una constante que llega a nuestros días. Medio siglo de esa tarea se observa aquí, a cargo de la monarquía, de la ciudad señora y del propio concejo, que va adquiriendo personalidad, de un modo que guarda semejanza con el proceso que de la misma trazó Font Rius en sus *Orígenes del régimen municipal de Cataluña*. El crecimiento demográfico, el reparto de tierras en 1544 (p. 212) culminan en el privilegio otorgado por Felipe II el 19 de abril de 1558, tras la activa gestión por un Alonso de Zambrana, al precio de cerca de dos millones de maravedís para la Hacienda real. En adelante Cambil tiene jurisdicción entera sobre sí, lo mismo que Jaén, con las honras, mercedes, gracias y privilegios, exenciones, prerrogativas, no sin la resistencia del propio Jaén, objeto de sucesivas transacciones y acuerdos.

La creación del archivo y su custodia tiene evidente significación para el Derecho y la organización. Primera operación era la delimitación del término, con el amojonamiento y deslinde, cuyo mantenimiento a cargo de los caballeros de la sierra, y conflictos, serán ya permanentes. La elección de los oficios por sufragio de los vecinos; las elecciones anuales, renacido el régimen tradicional, que había ido mermando la intervención central. Notoria abstención. Formación de una clase política. Corrupción inherente a la democracia, al margen del orden normativo, intentos de regeneración; formalidades subsiguientes a la elección. No hay que tenerle miedo a las palabras: poderes legislativo, ejecutivo y judicial. Ordenanzas municipales. Para no perder el sabor de la época: picota, cuchillo, cárcel y cepo. Todavía permanece Cambil en el corregimiento de Jaén, que asume un carácter territorial, hasta 1672, cuando recibe corregidor propio. De la posible constitución de un regimiento, nada hallamos; los reyes se dirigen en primer término al Concejo y a los Veinticuatro (demasiados), caballeros, jurados, escuderos; quizá la rápida lectura nos ha impedido ver más. Un anexo de cuadros estadísticos nos muestra el reparto de la propiedad y el censo de vecinos en 1544, los resultados electorales de 1561, 63 y 64, los oficiales elegidos en los mismos años. Una selecta colección de diez documentos entre 1485 y una bibliografía que revela la vitalidad de la historiografía jienense, completan el volumen. Podemos preguntarnos qué queda de aquel «cómo nuestro Derecho a llegado a ser lo que es». «La historia no se acaba aquí y debe seguir construyéndose», dice el autor. Pero aquel término final está dignamente representado por una elocuente, culta y discreta presentación del libro a cargo del actual alcalde de Cambil, don Miguel Ángel López Ruiz, que cumple muy bien la ceremonia. Y en cuanto a la HDE propiamente dicha, no le es necesaria la aprobación de un simple pensionista, cuando le avala ante el público lector, con el debido aprecio, el P. Gonzalo Martínez Díez, S. I. titular emérito de la asignatura en la vieja Universidad de Valladolid y en la nueva en el sur de Madrid del Rey Juan Carlos.

RAFAEL GIBERT

DEL VALLE MENÉNDEZ, Antonio: *Juan Francisco de Güemes y Orcasitas, primer Conde de Revillagigedo, Virrey de Nueva España*. Ediciones de Librería Estudio. Santander, 1998, 952 pp.

Como muy bien pone de relieve el profesor Luis Navarro en su *Prólogo* a esta obra, la bibliografía existente sobre los virreyes de la Nueva España durante el reinado de los primeros Borbones ha sido hasta nuestros días un tanto escasa e insuficiente. Por ello, la aportación que aquí se realiza sobre la vida y el gobierno virreinal indiano del primer Conde de Revillagigedo viene a llenar un indudable vacío y a enriquecer nuestros hasta ahora escasos conocimientos en torno al personaje.

Pero, si a tenor estricto de estas consideraciones, la obra parecería encuadrable en un género de biografía histórica, la riqueza de su contenido es tal que, sin embargo, desborda con creces dicha adscripción, permitiendo un más amplio espectro temático. Porque, en efecto, de las más de novecientas páginas dedicadas al estudio del personaje, son comparativamente pocas las que se refieren en sentido estricto a su biografía: sesenta y dos páginas para sus orígenes y carrera militar en España (parte I) y veintidós para sus últimos años en la Corte (parte IV); restan, pues, más de ochocientas páginas que se destinan a analizar la labor de gobierno llevada a cabo por este alto funcionario en cuanto titular del gobierno de La Habana (1734-1746) (parte II) y en cuanto Virrey de Nueva España (1746-1755) (parte III).

Como consecuencia de esta estructura de la obra, es fácil deducir que el historiador del Derecho indiano puede obtener unos muy positivos resultados del tiempo invertido en la lectura de la misma. Pero también es cierto que para conseguirlo deberá abandonar la idea de encontrarse con un elaborado esquema institucional de los derechos, deberes, competencias, etc., del oficial; por el contrario, para acceder a dicho esquema deberá optarse por acompañar al virrey de una manera más dinámica y vital en su cotidiano enfrentamiento y resolución de los arduos problemas de la administración hispana en aquellas tierras americanas del XVIII. Y es así como podrá seguirse el encumbramiento del destacado militar hispano a los altos puestos de la administración indiana merced a la ayuda de sus altos valedores en la Corte; podrá también juzgarse de su gestión y medidas de gobierno, a través de la multitud de mandamientos, oficios, despachos, providencias e informes que continuamente debió poner en práctica en el territorio de su demarcación; se asistirá igualmente a los continuados conflictos de jurisdicción mantenidos con otros importantes oficiales e instancias de poder; se conocerá de las acerbos críticas emitidas por sus detractores y las consiguientes exigencias de responsabilidad dictaminadas por sus jueces de residencia, etc.

Pero, además de esta riqueza temática, la obra presenta también como característica destacable la de dedicarse a un lector ambivalente. Así, por un lado el autor se dirige al lector erudito, al especialista, certificándole del rigor del análisis efectuado mediante la inserción a pie de página de una abundante y precisa bibliografía, y de una extensa apoyatura documental procedente en buena medida del Archivo General de Indias; incluso lo más destacado e importante de dicha bibliografía y de dicha documentación se ofrece en páginas posteriores en una selectiva bibliografía (comprensiva de doscientas veinticinco obras) y en un apéndice documental donde se transcriben cuarenta y seis textos de indudable interés y relevancia para la vida y gestión del biografiado. Pero, por otro lado, el autor también ha pretendido llegar al lector no iniciado, tratando de interesarle en la problemática que entrañaba la alta administración de las posesiones españolas en Cuba y México; para lograr esta finalidad se

ha utilizado un sencillo esquema cronológico y un lenguaje claro a la par que preciso, sin concesiones actualizadoras; de aquí que, en aras de facilitar al máximo la comprensión terminológica, se haya inserto como apéndice un vocabulario de palabras usadas a mediados del siglo XVIII y recogidas en el texto.

En cualquier caso, ambos tipos de lectores, además de beneficiarse del rigor de una minuciosa investigación, gozarán de una exposición continuamente ilustrada con retratos, mapas, gráficos, maquetas, planos y organigramas que complementan y enriquecen la lectura de una obra, por otra parte, magníficamente editada.

AGUSTÍN BERMÚDEZ

DIPLOMÁTICA MEDIEVAL CATALANA

Bajo esta rúbrica general agrupamos alrededor de una decena de colecciones diplomáticas correspondientes al país catalán, aparecidas en estos últimos años de manera muy aproximada y casi simultánea. Por ello nos vemos obligados a renunciar a las acostumbradas reseñas reposadas y detalladas –que alcanzaba hasta los contenidos institucionales de los textos– y en su defecto ofrecer unas reseñas más sucintas de las respectivas obras, que permiten, por lo menos, a los lectores del *Anuario* tener información de su publicación y de sus características esenciales.

En una aproximada sistematización, las hemos reunido según la índole de la entidad o corporación que los originaron: *a)* diplomáticos municipales, *b)* monacales, *c)* catedralicios y *d)* de órdenes militares.

A) DIPLOMATARIOS MUNICIPALES

A.1; DOMINGO, Dolors: *Pergamins de privilegis de la ciutat de Balaguer*. Universitat de Lleida. Institut d'Estudis Ilerdencs. Lleida, 1997, 301 pp.

El trabajo archivológico de la autora no se centra en el *Libro de privilegios* de la ciudad, sino en un fondo de su archivo conocido de antiguo como *Pergaminos de privilegios*, y que comprende un total de 74 documentos entre los años 1211-1664, con mención de manera indicadora de otros muchos que habría que incluir en dicho fondo según el valioso testimonio ofrecido por el pergamino núm. 19 (18 en la edición actual), inventario notarial levantado en 1328 de los conservados a la sazón.

En el repertorio presente, puede reconocerse una tarea diligente y una valoración positiva en la transcripción crítica documental muy correcta y cuidada en sus registros, así como en el aparato heurístico. En la introducción, ofrece una clasificación temática del contenido documental, que hace resaltar de antemano su insuperable interés por la historia institucional balaguerina. A grandes pinceladas cabe señalar, *p.e.*, el apartado de carácter económico (fiscalidad y prestaciones señoriales, el de carácter político, con el eje central de la constitución y funcionamiento de la *paeria*, de sus magistrados y oficios), el de tónica jurisdiccional (tribunales y jurado, el veguer, la mención de unas ordalías, los «malos usos» y otros de no menor interés).

Quedan al margen de la presente publicación otras series de privilegios, algunos conocidos sólo en extractos. Confiamos en que la anunciada edición del *Llibre de privilegis* de la municipalidad venga a articular y subsumir en una unidad más orgánica

estos diferentes elementos, algo deslabazados. Como notas ilustrativas de la presente aportación debemos consignar la tabla de correspondencia cronológica entre los respectivos documentos transcritos y su signatura actual en el Archivo, así como el índice onomástico y toponímicos, elemental, pero que remite puntualmente a los respectivos documentos.

A.2; GALERA PEDROSA, Andreu: *Diplomatari de la vila de Cardona (anys 966-1276)*. Fundació Noguera. Barcelona, 1998, 697 pp.

El presente diplomatario no responde a una unidad codicológica ni a un fondo concreto de archivo, sino que toma por base varios archivos como emplazados (o lo estuvieron en su día) en la villa de Cardona y su término. En efecto, la solera histórica de Cardona es bien conocida: en el orden civil fue desde los inicios de la Reconquista la fortaleza central del vizcondado de Osona, que devino con el tiempo condado y ducado de Cardona, para entroncarse en los siglos posteriores con la casa de Medinaceli. En el eclesiástico, desde el siglo XI, dio origen, al lado del castillo y bajo la protección de sus señores, una canónica regular de la que dependía la parroquia erigida en el centro urbano desarrollado tempranamente a sus faldas.

Se explica así la utilización por el autor de diversos archivos o fondos documentales del ámbito cardonense –canonical, parroquial, municipal, amén del patrimonial de unas cuantas masías de su término–, lamentando no haber podido hacerlo con el nobiliario de la casa de Cardona, conservado actualmente fuera de Cataluña, aunque confía en poder efectuarlos para completar su investigación. No siempre ha podido echar mano de originales ni copias autorizadas, pero contando con las regestas de algunos eruditos que en otro tiempo conocieron tales fondos, aparte de algunas ediciones de autores recientes, le han permitido reunir un «corpus» de 509 documentos ordenados cronológicamente en la obra: 9 del siglo X, 105 del s. XI, 171 del s. XII y 224 del XIII. El límite cronológico final lo ha colocado en el año 1276, elegido por corresponder a la muerte del rey Jaime I y del vizconde Ramón Folc, personajes egregios que justamente habían luchado entre sí durante prolongados años de sus regencias.

La introducción del autor al cuerpo documental es amplio pero muy precisa y nos informa con detalle de los fondos documentales utilizados, con descripción de los avatares sufridos durante siglos, así como de sus eventuales clasificaciones por anteriores eruditos o archiveros. El interés de su contenido es obvio, no sólo para la historia de la villa sino de un amplio sector de la Cataluña central dominado secularmente por una de las primeras dignidades condales del país. Su amplio ámbito jurisdiccional llegó a comprender 78 castillos, masías o *quadras*. Esboza, a su vez, una tipología documental que no podemos resumir aquí, pero indicar tan sólo que en su gran mayoría se trata de actos de derecho privado, con predominio calificado de las compraventas y establecimientos de tierras para el cultivo, y, a mucha distancia numérica, testamentos, donaciones –gratuitas o compensadas– *post-mortem*, esponsalicias (algunas, como los núms. 245 y 261, en realidad son heredamientos), y algunos negocios de impignoración, oblaciones personales, etc. Las referentes a derecho público son escasas, y destacan entre ellas las tres cartas de franquicia vecinal (de 986, de 1102-51 y 1186, ya conocidas de tiempo). Algunas actas tituladas como derecho señorial (juramentos de fidelidad y homenajes, donaciones en feudo, conveniencias, etc.) y otras de orden interno eclesiástico, completan el elenco jurídico del diplomatario.

La disposición de los documentos, sus regestas, la tradición heurística, son muy cuidadas, así como los índices (de escribanos, antroponímico y topográfico), que con-

firman la excelente impresión del diplomático cardonense. Como ya hemos insinuado, queremos confiar que en fecha no lejana pueda llenarse el hueco provocado por la ausencia del archivo ducal, que habría de ocupar el lugar más destacado en el presente agrupamiento documental de Cardona.

A.3; GONZALVO BOU, Gener, et alii: *Els llibres de Privilegis de Tàrrrega (1038-1473)*. Fundació Noguera. Barcelona, 1992, 605 pp.

El diligente archivero de Tàrrrega junto con varios colaboradores, han dado a la imprenta el contenido, ordenado cronológicamente, de los tres libros de privilegios de la ciudad custodiados en el fondo municipal de la misma, actualmente integrado en el Archivo Histórico-comarcal de Tàrrrega. En las páginas introductorias debidas a Gonzalvo se explica el hecho, algo insólito, de contar el antiguo municipio con *tres* libros de privilegios elaborados por sus escribanos aproximadamente hacia fines del siglo XIV y con una finalidad más bien instrumental que jurídica, ya que para ésta contaban con los documentos originales, en pergamino (que han sido también objeto de catalogación por el mismo archivero en número de 382, desde 1245 a 1705). Los tres libros de privilegios son descritos diplomáticamente con una referencia a su contenido particular. El I (sobre pergamino) contiene 41 documentos (entre 1058 y 1331); el II (también sobre pergamino) contiene 107 documentos (entre 1058 y 1340, aparte de uno adventicio de 1473) y el III (sobre papel) reúne 308 documentos (entre 1185 y 1384). En conjunto son, de hecho, 314 los documentos que brindan en total los tres libros, ya que buena parte del volumen I es reproducido en el II. Como la presentación en el presente volumen es rigurosamente cronológica, los autores, con buen acuerdo, han incluido una tabla de la disposición y orden particular de cada uno de los tres libros, aparte del índice general cronológico del conjunto. También se nos ofrece unas referencias sobre la temática principal de su contenido. Destacan, desde luego, los instrumentos relativos a la propia configuración pública de la ciudad: las iniciales donaciones feudales de los condes barceloneses del siglo XI, la carta de franquicia de 1116, el capital estatuto de Jaime I (1242) y todo un conjunto de privilegios: la formación de la *universitas*, elección de sus representantes, ferias y mercados, relación con la monarquía, jurisdicción eclesiástica, judíos, enfrentamientos con la vecina Vilagrassa, etc.

La transcripción, muy cuidada (sobre los criterios de la misma figura una nota introductoria del colaborador Sr. Hernando), ofrece una regesta ilustrativa, y un aparato heurístico que registra eventuales originales o copias autorizadas (del propio archivo municipal, de la Corona de Aragón y algún otro fondo) y versiones anteriores (notamos, empero, en el doc. 6 el olvido de la reedición de las *Costums* de 1242, en 1992, a pesar de citarla puntualmente en una nota de la introducción, p. 15, nota 51, al igual que ocurre en los docs. 4 y 5, también publicados anteriormente). El aparato crítico es muy cuidado, con anotación de las variantes de las diferentes versiones manuscritas, habida cuenta, sobre todo, de la conexión de los contenidos de los libros I y II, ya aludida. El índice onomástico también muy logrado.

Sobre los privilegios targarinos había ya trabajado hace más de medio siglo el malogrado archivero Lluís Sarret que, con carácter más bien divulgativo, había publicado en 1930 un volumen con resumen-extractos en catalán de buena parte de los mismos (trabajo justamente valorado por los actuales editores). La obra de los mismos representa ahora una superación de aquella otra, valiosa para su tiempo.

A.4; TORRAS Y SERRA, Marc: *El llibre verd de Manresa (1218-1902)*. Fundació Noguera. Barcelona, 1996, 671 pp.

Con este apelativo u otros semejantes (*Llibre Vermell*, etc.), derivados del color de las cubiertas, se rubricaban, en su tiempo, los libros de privilegios de numerosas municipalidades catalanas. El libro de privilegios de Manresa era conocido de modo superficial por los sumarios o extractos del mismo publicados por varios eruditos (El P. Fita, Serret i Arbós), aparte de referencias particulares en monografías más bien divulgadoras. Pero ahora lo conocemos en su integridad por los esfuerzos del archivero manresano Marcos Torras con la ayuda instrumental de un grupo de colaboradores. El *Llibre*, un volumen sobre pergamino, con 238 folios útiles, se custodia en el Archivo Histórico de la ciudad de Manresa y reúne en los mismos un conjunto de 194 privilegios concedidos a la ciudad en su mayoría por los reyes de la casa de Aragón y los primeros Austrias, algunos por gobernadores o lugartenientes, y más excepcionalmente por el obispo de Vic y el mismo Sumo Pontífice (Clemente VII, de Aviñón), aparte algunas sentencias arbitrales de convenios presididas por algún alto personaje (batlle general de Cataluña, abad de Montserrat...).

El volumen, elaborado a partir de fines del siglo XIV, después del privilegio de Pedro el Ceremonioso (1358) autorizando su redacción por notarios públicos, mediante la transcripción de los pergaminos originales contentivos de los privilegios que se estimaron de oportuna copia en el *Libro*, llegó a reunir un total de 194 piezas (10 del s. XIII, 130 del s. XIV, 35 del s. XV, 15 del s. XVI y 4 en los siglos XIX y XX). En rigor, podría afirmarse que finalizó con el privilegio de Felipe III, de 1599, pues los cuatro restantes son meras concesiones de títulos honoríficos a la ciudad, debidas a los últimos soberanos borbónicos. El *Llibre* llevaba un índice de su contenido que no seguía ningún orden cronológico. La reciente edición lo ha restituido, como es costumbre en esta clase de textos, pero los autores han cuidado establecer en apéndice una tabla del antiguo orden, con correspondencia al actual, lo que permite la refeción originaria del *Llibre Verd*.

El contenido de los privilegios es vario y heterogéneo, dentro del marco municipal. Señalaremos, a título enumerativo, *p.e.*, los relativos al establecimiento del régimen municipal en la ciudad (núm. 128), su reorganización y reformas (núms. 150 y 267), la confirmación real del capitulado de usos y costumbres de Manresa de 1315, antaño objeto de la atención de VALLS Y TABERNER (doc. 18), los concernientes a la actuación de los oficiales regios (veguer, batlle), los numerosos referentes a actividades económicas de los habitantes, aprovisionamiento de víveres, feria y mercado, aguas, imposiciones fiscales, etc. Como singulares en este contexto, cabe señalar algunos de naturaleza jurídico-familiar, como la exigencia del consentimiento de los padres, o en su defecto de dos próximos parientes, para el matrimonio de sus hijos (doc. 68), o la permisión a los hospitales de la ciudad de poner a trabajar a los acogidos en los mismos, al llegar a la edad de 7 u 8 años, y así alimentar con sus salarios a los menores hospitalizados (doc. 123).

Las transcripciones se acompañan de amplios registros, de puntuales anotaciones a la tradición heurística y editorial, y un cuidado aparato crítico para salvar las variantes de las diversas versiones. Los índices toponímico, antroponímico y temático resultan útiles instrumentos para adentrarse en los contenidos particulares de la colección manresana.

B) DIPLOMATARIOS MONACALES

B.1; MARQUÉS, Josep Maria: *Col·lecció diplomàtica de Sant Daniel de Girona (924-1300)*. Fundació Noguera. Barcelona, 1998, 717 pp.

El canónigo y archivero gerundense J. M. Marqués ofrece en esta obra el grueso de documentos del referido monasterio femenino en las proximidades de Gerona, «comunitat vivent», sin interrupción de vida comunitaria en el mismo lugar desde su fundación en el siglo XI hasta nuestros días. Documentación de su propio archivo –no completo– y de varios cenobios femeninos incorporados a lo largo del tiempo al de Sant Daniel y que alcanza en el presente el siglo XI al XIII, con enorme desproporción cronológica (s. X, 1-4; s. XI, 5-31; s. XII, 32-94; s. XIII 95-442). La transcripción textual cede su lugar a partir de los años postreros del siglo XIII a un extracto o amplia regesta, con la adición del escatocolo. La introducción al diplomatario es amplia y extensa, con atención a la historia del monasterio y de su archivo. La formación del patrimonio y administración de sus diversas lotes y la referencia a la tipología documental, en la que los actos privados alternan con los de derecho público y señorial. Un cuidado y detallado índice (con nombres de personas y lugares, páginas 35-717) avala la calidad del trabajo.

B.2; PÉREZ i GÓMEZ, Xavier: *Diplomatari de la cartoixa de Montalegre (segles X-XIII)*. Fundació Noguera. Barcelona, 1998, 257 pp.

La cartuja de Montalegre (Barcelona) actualmente la única de la Orden abierta en Cataluña, nació a fines del siglo XV, como fusión de dos cartujas existentes a la sazón, la de Sant Pol de Mar y la de Vallparadís, en las comarcas barcelonesas del Maresme y del Vallés, respectivamente, las cuales, a su vez, continuaron la titularidad de anteriores comunidades (como la benedictina de Sant Pol), fundadas alrededor del primer milenio. Este hecho ha repercutido en el orden archivístico con la incorporación de fondos de ambas procedencias, aparte de los correspondientes a las adquisiciones patrimoniales de la propia Montalegre a partir de su andadura desde fines del siglo XV. Actualmente el archivo de Montalegre, muy cuantioso, se halla básicamente conservado en el Archivo de la Corona de Aragón (de Barcelona, sección de Monacales) y, en menor escala, en la propia Cartuja, aparte de grupos menores dispersos en diferentes depósitos. El editor de la presente obra se ha limitado a reunir una primera parte, de este amplio patrimonio histórico, de documentos comprendidos entre los siglos X (núm. 1-20), XI (núm. 21-78) y XII (núm. 78-170), con buena transcripción y señalamiento de procedencia y eventual tradición editorial. La breve introducción nos ilustra sobre la evolución histórica del archivo, sus sucesivas, reorganizaciones por los monjes de la casa durante la Edad Moderna, hasta la situación actual. En orden a su contenido, los diplomas acogen predominantemente negocios de derecho privado, pero no es para olvidar algún precepto carolingio y algunos privilegios de los primeros condes barceloneses, bien que ya conocida por otros caminos. Un ajustado índice toponímico y antroponímico remata este modesto pero valioso repertorio documental de las tierras catalanas.

B.3; PUIG USTRELL, Pere: *El monestir de Sant Llorenç del Munt sobre Terrassa. Diplomataris dels segles X i XI*. Fundació Noguera. Barcelona, 1955, 3 vols, 1.418 pp.

El experto archivero terrasense y consumado diplomata ofrece, en estos tres volúmenes, un alarde de su oficio y su erudición al proporcionar mucho más que una

colección diplomática, referente al monasterio en los dos siglos mencionados, sino un verdadero estudio histórico del mismo en sus aspectos externo y de la formación y exploración de su patrimonio (pp. 1-228). Entra luego en el estudio de conjunto del diplomatario en sus dimensiones paleográfica diplomática y jurídica con un acertado examen de la tipología jurídica de los documentos para introducirnos en el diplomatario, señalando los criterios metodológicos utilizados para su elaboración, sus diferentes procedencias históricas, heurísticas, etc. (pp. 229-642). El «corpus documental» se halla compuesto de 498 unidades (99 del s. X y las restantes del s. XI), analizadas con detalle, ya que cada una de ellas va provista del relativo a su caracterización paleográfica y diplomática, amén de su registro y precisa indicación de sus fuentes (pp. 643-1321). Cierra la obra un pormenorizado índice onomástico (antroponímico y toponímico, pp. 1328-1419), que permite orientarse fácilmente en el contacto con su contenido. Varias reproducciones facsimilares y un plano de los dominios territoriales del cenobio acaban de enriquecer esta edición, realmente extraordinaria en su género.

B.4; PRUENCA i BAYONA, Esteve: *Diplomatari de Santa Maria d'Amer*. Edició a cura de J. M. Marqués. Fundació Noguera. Barcelona, 1995, 199 pp.

El antiguo monasterio de Amer, en tierras gerundenses, vio dispersado su archivo sobre todo con la desamortización, y ahora, ha hallado una parcial restitución, en esta obra póstuma de Pruénca, completada y revisada por el archivero J. M. Marqués. El cuerpo documental reúne 212 piezas, entre los años 829 a 1342 (núm. 1-6 del s. IX, con algunos preceptos de los monarcas carolingios ya estudiados por ABADAL; núms. 7-11 del siglo X, 17-27 del siglo XI, 28-57 del s. XII, 58-201 del s. XIII, 202-212 del s. XIV). Una sobria presentación nos informa de la respectiva procedencia de los mismos y de su tipología, que alcanza, como de costumbre y de modo predominante, actas de derecho privado (especialmente familiar y sucesorio), sin que falte una representación del derecho público y señorial. También se informa de las diferentes advocaciones y ubicaciones del cenobio, así como de la constitución y administración de su patrimonio y también de la comunidad monacal y sus cargos, así como de los prioratos dependientes del cenobio. Tras la cuidada transcripción de los textos, cierran la obra tres índices –nombres de persona, de lugar y de escribanos–.

C) DIPLOMATARIOS CATEDRALICIOS

C.1; MARTÍ, Ramón: *Col·lecció diplomàtica de la Seu de Girona (817-1100)*. Fundació Noguera. Barcelona, 1997, 600 pp.

A la edición de los diplomas catedralicios alto-medievales de Urgel, Vic y Barcelona (de las que dimos cuenta, en su día, en las páginas del *Anuario*) se une hoy la de Gerona que, cronológicamente, debería ocupar uno de los primeros puestos. Ramón Martí ha querido reunir la documentación referente a ésta antigua sede comprendida entre los años 817 y 1100, con un total de 489 unidades. Conjunto exhaustivo en cuanto a su registro, no en cuanto a la transcripción de sus textos, que limita a 205 (de ellos 156 inéditos) por entender que cabría prescindir, de los que una tradición editorial ha fijado ya de modo aceptable pero acogiendo sus correspondientes regestas y ubicación de sus textos. Los capítulos introductorios al cuerpo documental son valiosos en diferentes sentidos: precisión de sus fuentes de procedencia (básica-

mente los dos grandes depósitos del Archivo Capitular y Archivo Diocesano de Gerona, pero también de otros fondos de la diócesis y fuera de ella), análisis concienzudo de los diferentes géneros documentales y preceptos carolingios, actas judiciales, bulas papales y concilios, el habitual seguicio de las actas privadas señalando su respectiva proporción en la serie.

Y no podemos olvidar los obligados índices, antroponímico (con apurada indicación de la personalidad, cargo u oficio de las personas) y el toponímico (con meritoria identificación geográfica de los lugares) que enriquecen el valor de la colección.

C.2; VIRGILI, Antoni: *Diplomatari de la Catedral de Tortosa (1062-1193)*. Fundació Noguera. Barcelona, 1997, 706 pp.

En el extremo opuesto a Gerona, la sede de Tortosa, de tardía restauración, en el ámbito de la «Cataluña Nueva», conserva asimismo una riqueza documental (pareja a la codicológica, ya reiteradamente conocida). El profesor tarraconense Antoni Virgili ha dedicado prolongadas jornadas de trabajo en la investigación de los fondos del archivo capitular de la sede tortosina, poco explorados hasta entonces y en buena parte inéditos, logrando reunir un cuerpo documental de 495 piezas, procedentes de los dos fondos del mismo, pergaminos y cartularios (éstos en número de ocho más dos no localizables). El ámbito cronológico de su publicación sistematizada y ordenada cronológicamente arranca sustancialmente de la reconquista de la ciudad y territorio por el conde Ramón Berenguer IV (1148) y comprende los pontificados de los tres primeros obispos; por lo que termina en 1193. Pero en razón del dominio de la sede de Tortosa, sobre la antigua iglesia oscense de Santa María de Alquézar, recoge diez documentos referentes a la misma, entre 1069 y 1102. La introducción al cuerpo documental se centra en la descripción formal de los fondos catedralicios –únicos de que se ha servido para reunir los textos transcritos (de manera rigurosa pero clara y sencilla), los criterios de edición, regestas y *stemmas*, etc.). Una presentación muy útil para la tarea de futuro investigador en la elaboración de los aspectos políticos e institucionales de su contenido, labor que el propio autor ha iniciado ya en diversas aportaciones monográficas: repoblación y repartimientos de territorio, formación de la nueva estructura feudal, etc. Un índice reúne las entradas referentes a antroponimios, toponimios y de algunas instituciones, distinguidas por distintos caracteres tipográficos.

D) DIPLOMATARIOS DE ÓRDENES MILITARES

D.1; SANS TRAVÉ, Josep M.ª: *Col·lecció diplomàtica de la Casa del Temple de Barberà (945-1212)*. Generalitat de Catalunya. Departament de Justícia. Barcelona, 1997, 439 pp.

Las órdenes militares, principalmente Temple y Hospital, tuvieron, como es sabido, un papel fundamental en la reconquista y colonización de los territorios de la Cataluña Nueva, especialmente en los sectores del Ebro y del Segre. El culto archivero Sans Travé, que desde hace algún tiempo se ha volcado en el concienzudo estudio de la Orden del Temple y su significación en Cataluña, ofrece en la presente obra una nutrida colección diplomática referente a una de sus primeras y más importantes encomiendas en tierras catalanas, la de Barberá (en la comarca de la Conca de Barberá,

Tarragona). La fundación del Temple, su entrada y consolidación en Catalunya y, concretamente el desarrollo de dicha encomienda, sobre todo desde 1157 y 1173, son explanadas debidamente en la introducción de la misma, juntamente con las referencias orientativas sobre la colección diplomática. Se integra ésta de 253 documentos entre los años 945-1248, agrupación facticia como procedente de tres fuentes principales: *a*) el *Cartulario* propio de la Encomienda (hoy custodiado tras azarosa historia en el Archivo Diocesano de Barcelona), que reúne 107 documentos –como es costumbre en este género– con un criterio geográfico patrimonial y que aquí es objeto de puntual estudio diplomático; *b*) pergaminos de la Cancillería Real de Barcelona, de Ramón Borrell a Pedro I (118 documentos), y *c*) pergaminos procedentes del archivo del Gran Priorato de Cataluña, de la orden de San Juan, que absorbió la documentación del Temple tras su extinción (27 piezas), más algunos dispersos en varios archivos diocesanos y algún otro fondo. Este conjunto es objeto de análisis paleográfico y de ordenación cronológica unitaria tras la indicación de sus respectivos órdenes en las procedencias originarias. Asimismo el autor ha pergeñado una clasificación jurídica de los documentos mayoritariamente con primacía de los textos privados (donaciones a la casa, a particulares, compra-ventas, definiciones ofrecimientos «en cuerpo y alma», testamentos, establecimientos enfitéuticos, pignoraciones, donación por razón de matrimonio (apuntamos aquí rápidamente el interés singular de los núms. 37, 93, 212, 226, 199 y 215, éstos dos últimos con una acogida parcial de la figura de los gananciales señalando efectuar *ad forum et consuetudinem terre*). Las convenciones feudales y análoga son en cambio muy escasas. El obligado índice onomástico (personas y lugares), con oportuna identificación de los mismos, completan este útil instrumento para el estudio de una importante *comanda templaria* de la Cataluña Nueva.

D.2; PAGAROLAS, Laureà: *La comanda del temple de Tortosa: primer període (1148-1213)*. Tortosa, 1984, 381 pp. *Els temples de les terres de l'Ebre (Tortosa): De Jaume I fins a l'abolició de l'Ordre (1252-1312)*. Diputació de Tarragona, 1999, 2 vols, 297 + 281 pp.

El culto archivero del Archivo de Protocolos barcelonés, brinda, a través de la reunión de las dos obras anunciadas, un estudio completo de la comanda (encomienda) templaria de Tortosa desde su establecimiento a raíz de la conquista de la ciudad (1148) hasta el fin de la misma, acarreado por la abolición de la Orden (1312). La respectiva procedencia académica de ambas obras explica el corte cronológico fijado por el inicio del reinado de Jaime I, pero el estudio temático queda perfectamente completado con la aparición reciente de la obra enunciada en segundo término, que unidas a las anteriores, ofrece una enjundiosa y detallada visión de los avatares de la comanda tortosina, en sus aspectos externos: tenencia territorial, jurisdicción sobre la ciudad, relación con la mitra tortosina, con la comunidad ciudadana (y consiguientes luchas en torno a las futuras *Costums de Tortosa*), etc., como respecto a su organización interna, vida comunitaria, cargos y oficios, economía, etc. No corresponde aquí extendernos en el estudio crítico del contenido referente a ambos períodos, pero sí indicar que los mismos constituyen unas insuperables introducciones de las referidas colecciones documentales elaboradas como sendos apéndices a los textos de las mismas: documentos núm. 1-35 (entre los años 1153 y 1211) en la primera obra, y documentos núm. 1-203 (entre 1215 y 1304) para la segunda (ocupando todo un v. II), documentos 204-216 (entre 1148-1213) preteridos en la primera obra. Este aspecto diplomático es el que nos ha dado pie a la presentación de estas obras en este lugar, ya que el conjunto total (251 documentos) refleja la importancia de aquella comanda

tortosina, que vino a centrar el dominio templario en las tierras del Ebro y enlaza con el antes reseñado de la comanda de Barberà en el sector tarraconense norteño, y enlaza, a su vez, con el también reseñado diplomático catedralicio de Tortosa, el entramado de los cuales ha de permitir el cumplido conocimiento de la colonización y régimen señorial del territorio tortosino tras su incorporación al área cristiana.

Huelga dejar constancia de la buena metodología que ha presidido las transcripciones documentales, sus registros y *stemmas* heurísticos, y los índices onomásticos que rematan los dos libros presentados ahora de forma unitaria.

D.3; SAROBE i HUESCA, Ramón: *Col·lecció diplomàtica de Gardeny (1020-1200)*. Fundació Noguera. Barcelona, 1998. 2 vols, 1.184 pp.

El presente diplomático puede emparejarse con los reseñados anteriormente relativos a la encomienda templaria de Tortosa y Barberà y, en cierto modo, ocupar un lugar más destacado, habida cuenta que la encomienda de Gardeny fue la casa del Temple más importante del país catalán y que el «corpus documental» alcanza la respetable suma de 751 documentos reunidos en dos gruesos volúmenes. En la introducción, el editor destaca la ubicación central de la encomienda en uso de los que caracterizan la estructura urbana de la ciudad de Lérida, con una fortaleza, cuyos restos son aún visibles en la actualidad. La introducción de la encomienda en la capital del Segre arranca de los primeros años de su reconquista entre 1150 y 1152, y desde estas fechas se atestiguan las específicas actuaciones de sus comendadores o preceptores, desde Pedro de Cartellà (1151-1163) hasta Pedro de l'Aguda (1200), además de las preceptorías de Corbins y Barbens, que en realidad eran dependientes de Gardeny. A estas indicaciones personales sigue una cumplida exposición de los ámbitos territoriales cubiertos por el dominio de la casa de Gardeny, tanto en las distintas parroquias y arrabales del núcleo urbano de Lérida (casas y obradores), como en los vecinos sectores rurales de Fontaret y Segrià, detallando las sucesivas adquisiciones de sus torres y heredades, etc. La documentación procedente en su mayor parte del archivo de San Juan de Jerusalén, pergaminos y *Cartulario* de Gardeny (los sucesores de Templat custodiado hoy en el Archivo de la Corona de Aragón), corresponde básicamente a la segunda mitad del siglo XII (docs. 31-751), susceptible de haberse prolongado hasta la desaparición de la Orden, a principios del siglo XIV, con unos pocos de la primera mitad de aquel siglo (docs. 2-30), aparte el esporádico de 1070 (doc. núm. 1). De cuidada transcripción, los documentos van precedidos de una regesta muy prolija y un aparato heurístico muy preciso. No faltan los obligados índices, toponímico y antropónimo, que facilitan el manejo de tan copioso acervo diplomático y que hubieran podido completarse con una previa clasificación tipológica de su naturaleza y contenido.

JOSÉ MARÍA FONT RIUS

DOMÍNGUEZ NAFRÍA, Juan Carlos: *El jurisconsulto Benito Gutiérrez, entre la razón y la historia*. Madrid. Centro de Estudios Registrales, 1997, 302 pp.

La modesta y atractiva figura de Benito Gutiérrez y Fernández (1826-1885), castellano viejo, ha merecido la atención de un historiador del Derecho, que viene a reforzar la opinión según la cual el Derecho, en su creación y en su conservación, también a veces en su deterioro, es obra de los juristas. La sociedad y la economía, lo que

le proporciona, son los conflictos, y la política lo utiliza como instrumento para su fin: el poder, Pero esencialmente el Derecho es un saber. Benito Gutiérrez se propuso «fundir en un principio el elemento racional y el histórico», que el autor ha aceptado como definición de su personalidad y su obra. Para su presentación ha tenido el acierto de exhumar el discurso necrológico del ministro republicano Carvajal, que a su vez intentaba sintetizar tradición y progreso, en la Academia de Jurisprudencia y Legislación, y asimismo la semblanza del extinto por nuestro Rafael Ureña, aguda, no convencional. A los datos anteriormente recogidos añade sustantivas aportaciones y una ponderada valoración de su obra. En su curso escolar destaca la formación teológica y con especial competencia el episodio de su servicio militar, y el rasgo de haber encontrado siempre un protector, adecuado a su apacible carácter, agradecido siempre. Particularmente vivo y detallado es el cuadro de la Universidad Central y la Facultad de Derecho, que terminó de formarle, tras una previa enseñanza elemental recibida en su Burgos natal, y el análisis de su expediente académico, entre 1846 y 1851, brillante, adornado por el mérito de la pobreza, y el solemne doctoramiento en 1853. Suprimida en 1858 la cátedra de Ampliación del Civil, Mercantil y Penal, que había regentado desde 1853, como sustituto de Montalbán, Gutiérrez perseveró en la redacción de su curso de Códigos o estudios fundamentales sobre el Derecho Civil español, impresa desde 1862 a 1874, en siete volúmenes, los dos últimos dedicados a los Derechos forales, por última vez en 1884-1886, reproducida en nuestros días con un prólogo de Guilarte Zapatero, que vio en la obra un testimonio del Derecho vivido en la segunda mitad del siglo y una lectura de los códigos históricos. Formulación del Derecho vigente en las vísperas del Código Civil, teniendo a la vista el proyecto de 1851, acerca de cuyo fracaso el civilista Álvarez de Vigaray acaba de enunciar la hipótesis, según la cual había contribuido a su fracaso, relativo, la precipitación de García Goyena en publicar su comentario en 1852, cuando todavía estaba sometido a discusión pública, con una interpretación siempre temida por los legisladores. La obra mereció a su autor el ascenso a esta categoría en su cátedra de Mercantil y Penal, pero no la de término solicitada en 1870, aprendemos ahora, y concedida por el gobierno de la República en 1874. Restablecida en 1864 la ampliación, ahora de civil romano y español, el rector Montalbán le encargó de la misma, sin abandono de la que tenía en propiedad, lo que el autor precisa con la documentación pertinente. El tardío conocimiento de los Códigos o Estudios, cuando se había suprimido el segundo cuatrimestre, dedicado a Privado, Penal y Procesal, me hizo entender lo fácil y fecunda que hubiera sido la explicación, resumiendo Los Códigos, a nivel de licenciatura, sin limitarnos a las contadas monografías producidas por la Escuela, dado que aquella obra constituye un monumento del Derecho privado entre el romano y el Código Civil, con detallada atención al siglo XIX. Tras la reforma del plan de estudios en 1883, que separó la HGDE, Gutiérrez optó por el Derecho civil español y foral, con perjuicio para la dirección jurídica de nuestra asignatura. En mis *Elementos formativos*, 1982, p. 3, he intentado colocarle en el lugar que merece en cuanto genuino historiador del Derecho.

Su elección como diputado por Burgos en 1865 debía apartarle de cátedra, hasta que la Revolución del 68 le devolvió al claustro académico. Nafría ha profundizado en la aventura política de Gutiérrez, situándola entre el proyecto liberal de O'Donnell, 1865, debilitado por el boicot de los progresistas, y la vuelta de Narváez en 1866. Al amparo de una ley electoral más abierta que la anterior, en las elecciones de diciembre de 1865, pero todavía censitaria, Gutierrez fue elegido en Burgos por mayoría absoluta, junto con seis más, entre los cuales Alonso Martínez. Alineado en la minoría moderada, actuó en unas Cortes mediocres, según el historiador Carr, débil la mayo-

ría y la oposición, retraídos los progresistas y todos rendidos a la amenaza revolucionaria. Se añadió una crisis financiera. Contra la incompatibilidad, por una ley moralizadora de 1865, de la cátedra con el escaño, se alzó una petición de los alumnos al Congreso en favor de que Gutiérrez continuase en la enseñanza, a lo que se unió el dictamen favorable del rector y una fórmula conciliatoria a la que, quizá por un lapsus el autor asigna aquella fecha, pues consigna que el proyecto de la misma consta en el Diario de Sesiones de marzo de 1966, y el hecho de que no obstante el obstáculo legal, continuó en su actividad parlamentaria, como secretario de la comisión que debía dictaminar sobre un proyecto de ley procesal y e individuó otra sobre la vigencia de una ley de la Novísima. Intervino también en favor de los derechos pasivos de los catedráticos del Instituto de Burgos; enérgicamente por la conservación allí de la Capitanía General y en un largo debate sobre ferrocarriles. Es decir, se incorporó plenamente, a las tareas de padre de la patria, sin abandonar su vocación docente.

Ahora nos explicamos la dedicatoria a sus alumnos en 1866, y la grata leyenda de haber renunciado a sus emolumentos, que hemos aceptado. En la siguiente legislatura, de 1867, Nafría lo ve integrado en el Partido Conservador, aunque Concha Castañeda, en la necrológica que transcribe, dice «desde la Restauración». Ahora fue miembro de la comisión de Actas y en la de Presupuestos. Nombrado, por el ministro Barzanallana, Fiscal de Tribunal de Cuentas, fue declarado compatible, por lo que no debió de ser necesario aquel sacrificio. En esta etapa se registran sus intervenciones sobre oficios enajenados, instrucción pública, organización de los tribunales y presupuestos, en los que demostró una erudición, que haría tan interesante su lectura. La Revolución del 68 puso término a su carrera política, sin que sepamos si se sometió al sufragio universal. Su retorno a la Política se produjo, avanzada la Restauración, como senador, en calidad de vitalicio, elegido desde 1879 por las diputaciones provinciales, compromisarios de los ayuntamientos y mayores contribuyentes. En la Cámara Alta tenía como presidente a su antiguo ministro Barzanallana y a su amigo y necrólogo Concha Castañeda, como precisa la cuidadosa investigación histórica de Nafría, que ha reconstruido el escenario legal e institucional en el que se movió Gutiérrez.

Por lo que se refiere al Derecho, destacamos, aparte de algunas ceremonias, su participación en la comisión para la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil; tanto más interesante entrar en el detalle de estas intervenciones, cuanto que fue acusado de actuar en el tinglado canovista más como catedrático que como senador, y de tratar a sus compañeros como alumnos, lo que seguramente necesitaban. La lección magistral que dictó en defensa de los escritos de réplica y dúplica, y algunos otros, que el lector puede encontrar en las páginas del Diario de Sesiones, puntualmente citadas, hubieran hecho mejor que las ochenta páginas del libro los Códigos, asequibles en la biblioteca, sobre la Ley Hipotecaria. La oratoria docente, que hemos podido apreciar en la discusión de la Ley de Bases del Código Civil, queda inédita en este aspecto del jurista, no sólo civilista y otros tópicos jurídicos solamente indicados, pero no se insiste en su participación en el proyecto de reforma del Código de Comercio, de 1881, por lo que sigue oscurecido su perfil de mercantilista (cfr. *Centenario del Código Civil*, ed. Rico Pérez, Yecla, 1989, v. 1, p. 177, nota 60). Interrumpida su presencia en el Senado, para entregarse a la Comisión General de Codificación, regresó a la Cámara en las elecciones de 1884, para providencialmente, participar en la defensa de la Ley de Bases, que le permitió unir su nombre al libro jurídico central, aparente, de nuestro tiempo.

Nafría le obsequia justamente el título de codificador, que enaltece su proverbial modestia, en un denso capítulo donde recapitula la historia de ese proceso, que ha emprendido con resolución y recursos el catedrático en Santander, Baró Pazos, sobre la sólida *Crónica* por Laso Gaité. Notable es que Gutiérrez, como estudioso, había

manifestado suma desconfianza hacia la Codificación, que en nuestra patria adoleció simultáneamente de tardía y de precipitada, con el añadido, que ha puesto de relieve nuestro Bartolomé Clavero, de ser fragmentaria, lo que se opone al concepto mismo de Código. Se trata de la transacción típicamente canovista, y en este punto el catedrático Gutiérrez actuó como fiel peón, aunque había manifestado en su cátedra la preferencia por una obra personal, como el Código de Comercio, de 1829, por Sainz de Andino; en último término, por un comité de expertos, bajo una mano imperiosa bien asesorada, como la de Napoleón, al que admiraba.

Aprendemos ahora que Gutiérrez fue adscrito por el primer gobierno de la Restauración, en mayo de 1875, a la Comisión General Codificadora, con Florencio Rodríguez Vaamonde, presidente; Manuel Alonso Martínez, Juan Manuel González Acevedo, José María Manresa y Navarro, Valeriano Casanueva y Domingo Rivera; secretario en 1880, José María Antequera. Gutiérrez anteriormente había actuado en representación de la Academia Matritense de Jurisprudencia, punto que merece precisión en la misma Academia, también ha sido historiada por Nafría (1992). En la comisión ingresaron pronto Francisco Cárdenas y José María Fernández de la Hoz.

A 1880 corresponde el giro del decreto de Bugallal, que añadió a la Comisión representantes de las regiones forales. Gutiérrez ha sido consciente de la confusión radical de la Restauración. Espera todavía ser ahondado el testimonio de Modestó Falcó, jurista e historiador del derecho salmantino, perseverante la Escuela en prescindir de lo anterior y lo coetáneo a Hinojosa con el sólo precedente de Martínez Marina, teólogo, político e historiador pero nada jurista. Falcó caracterizaba a su colega Gutiérrez por la «bondadosa inexactitud». Por su parte Nafría lo considera ecléctico. Radicalmente moderado lo ví en mi lectura de los Códigos, diez años atrás (*loc. cit.*, p. 175, n. 57). En este punto, como en otros, Nafría sigue a Pérez Prendes, que ve en los Derechos forales un separatismo, cuando el separatismo es el gótico castellano, y los Derechos forales fidelidad al derecho común.

Interesa asimismo el análisis comparado de las bien calificadas como heterogéneas memorias de Derecho foral. Laso y Baró han precisado la participación de Gutiérrez en la redacción del Proyecto, pero claro está que ésta fue una labor colectiva, con autores muy eminentes, y aún se registra el auxilio de un Eduardo (?) García Goyena (mi *CJE*, p. 39, y ahora este *Anuario*).

Se detiene con acierto en la ausencia de Gutiérrez en la Comisión en 1882, y su vuelta a la misma, con la verosímil motivación supuesta por Lasso, Tampoco el armonizador Gutiérrez debió triunfar, pero su modesta aptitud de lector y amanuense se empleó en examinar las observaciones de los corresponsales de provincias. Los testimonios de Concha, Santos Isasa y Gamazo le confirman como redactor de buena parte del Código. En defensa de las Bases el autor ha tenido el acierto de elegir los fragmentos más expresivos de sus discursos: sobre la codificación una y varia, el matrimonio civil, los derechos adquiridos, y la índole de la donación, cuando sometió su criterio de civilista al de la Comisión. De la plural valoración de la obra de Benito Gutiérrez, el autor deduce que, no obstante su contenido histórico, no fue un historicista, y terminó aceptando la codificación compatible con la conservación de los fueros provinciales. Entre los documentos reproducidos destaca su propia apología, y su testamento, con expresa sumisión a la Iglesia Católica y un singular sentido de la familia. No queda en el olvido el hecho, registrado por Ureña, de haber sacrificado su fortuna para salvar de la quiebra a un hermano suyo. En resumen, una muy valiosa aportación a la HD como historia de los juristas.

RAFAEL GIBERT

D'ORS, Álvaro: *Parerga Histórica*. EUNSA. Pamplona, 1997, 361 pp.

Histórica se entiende porque el libro aparece en la colección *Jurídica* de la Universidad de Navarra, y se sobreentiende que es un libro de Derecho, y específicamente de un romanista, jurista por antonomasia. Pero dado que también aborda cuestiones civiles, canónicas, publicísticas, teológicas, políticas, académicas e incluso históricas, el título más propio hubiera sido el de *Parerga orsiana*, o simplemente *Parerga*, y el nombre del Autor, porque de eso se trata, de don Alvaro d'Ors, humanista, nacido en Barcelona, escolar en Madrid, arraigado en Compostela. Entre tanto, acariciamos y leemos este dulce peso de letra impresa todavía, aunque ya con las heridas que infiere el computador a toda literatura. Necesario es fijar las fechas: 1976-1996, y una lectura cronológica que un servidor prefiere, pero en un orden retrospectivo, que fue grato al autor. Primero, pues, el prefacio, redactado al final, una especie de epílogo y despedida del autor, que en su primera línea me ahorra la discusión a la que amablemente me invita. Me retó en 1987 y en 1989; llegaremos, pero ya no es necesario, porque acaba de darme del todo la razón, cuando afirma, por una vez enfático, él siempre tan sencillo: «Todo el Derecho es histórico». Lo ha dicho muchas veces. Pero esta vez añade una razón, «Pues consiste en textos». Pues, si el Derecho consiste en textos, el Derecho será filológico, como el autor ha sostenido alguna vez: o será literario o será puramente jurídico. Ciertamente él considera la Historia como lo que se escribe, frente a los historiadores que buscan los hechos o sea, «la historia como fue». Pero naturalmente, tratándose de una alternativa, el empleo del término historia, sin esa previa aclaración (la historia son los textos, su escritura, su lectura) induce a confusión. No refuerza su posición el hecho de que añada: «los textos siempre tienen fecha». Esto no los identifica sólo como históricos, por referirlos a una «época», sino también como jurídicos, pues la fecha es esencial en Derecho. Todavía en ese primer párrafo, cuando el autor habla de nuestra asignatura, la Historia del Derecho Español (término desdibujado entre el insurgente regionalismo y el europeísmo), que tanto le debe por haberle aportado dos libros de esa índole, la *Epigrafía Jurídica de la España Romana*, el *Código de Eurico* y útiles advertencias) advierte que prescindimos del derecho vigente.

En efecto, los historiadores del Derecho han ser «medievalistas» y ahora prefieren ser «modernistas» y hasta se interesan por lo que los alemanes llaman *Zeitgeschichte*, historia de lo actual o contemporáneo. Debo aquí recordar que el curso de don Galo asignó a la HDE el mostrar «cómo nuestro Derecho ha llegado a ser como es». Ahora bien, ese *como es* (presente, actualmente) exige contemplar el curso del Derecho en todo su curso... histórico. Pero observen que los historiadores se ocupan de las épocas: la Antigüedad, la Edad Media, los Tiempos Modernos, el Presente, y buscan la unidad de acontecimientos, mientras que el jurista busca simplemente el derecho, y en su busca perfora las épocas. El jurista que intenta dilucidar la compraventa o la responsabilidad criminal se remonta al Derecho romano o a las leyes germánicas, y a veces salta períodos inanes para la cuestión que le interesa. Este modo de proceder nos separa de los historiadores, a quienes interesa asimismo el Derecho, como componente de cada época, mientras nosotros procedemos selectivamente: buscando el derecho en cualquier época. El mismo D'Ors declara que concibe el Derecho romano como «un Derecho útil para resolver *todas* las cuestiones que se le presente(n)». En efecto, él ha creado alguna figura jurídica curiosa y ha recopilado el derecho privado navarro, y termina declarando que «el romanista es jurista antes que historiador». No hago más que seguirle. Y de hecho no han faltado intentos de inspirarse en el antiguo Derecho para resolver conflictos actuales. No se ha abs-

tenido D'Ors del derecho vigente: lo ha interpretado, completado o criticado en alguno de sus estudios, uno sobre las obligaciones solidarias y alternativas en coloquio con Antonio Hernández Gil, que no encuentro recogido en volumen. Él debe componer otro con sus aportaciones civilísticas y el fruto de su exégesis del «Código Civil» que tuvo acumulada en su cátedra ante la habitual vacancia en Compostela de las del derecho vigente, en el cual entró resueltamente Maldonado al estudiar la «Herencia en favor del Alma» (1944) y el «Nasciturus» (1946). Asimismo, Ors ha expuesto una interpretación realista del artículo 6 del Código Civil y también ha propuesto el método retrospectivo y lo ha practicado de modo ejemplar en su monografía sobre la «Servidumbre de Acueducto o Acueducto forzoso», (1981), una de las piezas más valiosas aquí reunidas), donde se separa del método habitual de los historiadores, que parten de lo más lejano y dudoso para llegar al presente. Él, al contrario, arranca del artículo 457 del Código Civil (1981) y remonta hacia atrás, prefiriendo asemejarse a los exploradores de los ríos.

En su comunicación a la VI Semana de HDE, queda clara su posición, según la cual «la historia jurídica debe ser ante todo filológica». Allí quedó afirmada la distinción capital entre dos acepciones de la palabra institución: la jurídica (enseñanza elemental, como en las Instituciones de Gayo o de Justiniano) y la histórica, que teme con razón el autor ver precipitarse en el abismo de la Sociología. Y también leemos allí: «el romanista no hace historia del Derecho, sino que opera con los textos». Pues del mismo modo, el llamado historiador del Derecho, con los textos góticos, los fueros municipales, los cuadernos de Cortes, las pragmáticas de los Reyes Católicos y de Carlos III, en íntima familiaridad con sus colegas juristas de estas épocas, con los que se entiende mejor que con los labradores, los comerciantes, los cirujanos, los militares sus coetáneos. De modo semejante que se entienden mejor los juristas de diversos países (a pesar del idioma vernáculo) que con sus respectivos compatriotas de otras profesiones y oficios. Estamos viendo ahora la facilidad con que se integran los ejércitos de diversos países en acciones de guerra y paz. Hablan un mismo lenguaje, con variados acentos, tienen iguales modales, visten semejantes uniformes y utilizan las mismas armas. Así también los juristas y los jueces del universo mundo.

Hay que tener en cuenta, aparte de la fecha, el lugar y la ocasión en que se han producido originalmente estos escritos: en algún caso, para esta compilación, se les ha desgajado de su ambiente y del posible diálogo, que encierra, por ejemplo, la breve aportación sobre «Verdad y veracidad», en homenaje (1995) a un profesor historiador de la ciencia; lo considero teológico, «y por lo tanto ajeno de nuestro estado y facultad», como lo era el Derecho a Martínez Marina. Claro está que un teólogo de oficio debería ocuparse de las excursiones de don Álvaro en el terreno de la teología y la espiritualidad. No entraremos en ellos, aunque admiramos y nos lucramos de la viril piedad de don Alvaro.

1994. «Personas-cosas-acciones», (91-99), caído en un tumultuoso homenaje, acerca de su siempre menos estimado Gayo, aunque ahora con una especie de ternura colegial. «Todos los que nos hemos tenido que encargar de la enseñanza elemental trivializamos». Yo no, porque ya soy bastante trivial, y siempre me he dirigido a los alumnos al más alto nivel que me ha sido posible, con la seguridad de que entre ellos los había eminentes y alguno genial. Demuestra la necesaria integración de esas tres pretendidas partes en un mismo negocio, pero, naturalmente, la enseñanza debe previamente descomponer dicha unidad. La tripartición, por razones del procedimiento, donde se ejerce el influjo canonista, ha pasado a los Códigos, también a los de la Iglesia. Los comentarios sobre el más reciente y vigente, deben ser recordados aquí. No le entusiasman.

1993. «Cosmos casuístico del Derecho romano» (85-90)). En homenaje a un colega, José Luis Murga, el autor se eleva aquí sobre sí mismo para enfrentar a la nueva juventud romanista, apoyado además en el libro definitivo de su vejez fecunda: sobre El Africano. Comprende una recapitulación de su propia existencia, dentro de la gran esfera del romanismo universal. Sobre la incidencia de los Departamentos, que han tenido de la virtud de romper dos figuras clásicas del *ius academicum*, la Facultad y la Cátedra, para componer curiosos monstruos, como con acierto señala de su vieja Universidad al haber creado el de Derecho común, con romano, canónico y civil, mediante el cual la historia del Derecho ha quedado a la intemperie, ¿unida a qué? Por ejemplo, al internacional privado, como en Granada, donde todo es posible. En realidad se trata de construir, sobre las ruinas del Decanato y la Cátedra, un órgano de control burocrático y político. Se desliza aquí (p. 87 y en otros lugares) el término «normativo», contra el cual el autor nos había prevenido. De la unidad vital entre docencia e investigación, refundidos por él en estudio superior, tenemos sus antiguos testimonios en *Papeles*. Registro su censura hacia la amenidad, el humor y la originalidad, que no me parece un signo de decadencia sino de elevación.

1989. «Homocllisis: congruencia y tiempo histórico» (101-114), un término arrojado sobre la cabeza de los chilenos y sobre la Academia Española, con el argumento de que existe heteróclito. No le basta congruencia. Lo que más me interesa de este escrito es que llame puntillista a la Historia del Derecho. En la breve reseña, sin firma, que Fernando González de la Mora dedicó en el *ABC* a mi *HGDE*, cuando yo esperaba mirarme colocado en la primera línea de la vida literaria, envidioso de la extensa reseña que había dedicado el brillante crítico al manual de *AGG*, causándome profunda decepción, calificó de puntillista mi estilo. Textos con fecha, histórico para don Álvaro; jurídico, para un servidor. Aquí ya formuló su discrepancia, de lo que yo considero simple continuidad. «Cree él que la HD es derecho, y no historia» Se trata de la debatida cuestión, acerca de la cual tengo la suerte de haber fijado mi posición en 1947: en nuestra Facultad, el evidente carácter mixto de nuestra asignatura se inclina al Derecho, y él mismo ha reiterado su condición radical de jurista. Las ciencias auxiliares, la lingüística, la cronología, lo son también de la jurisprudencia y de la justicia. Una justificación completa de mi aserto no voy a presentar. Soy modestamente jurista y si he de calificarme de un modo especial prefiero anticuario. Antigüedades Jurídicas. «El romanista no puede ser considerado como historiador» (p. 104)». Yo me acojo al estatuto de catedrático más favorecido y prescindo de la historia política o general, como hacía don Galo, por ser objeto de otras asignaturas, y en otra Facultad. Únicamente, que algunos acontecimientos históricos generales tienen en su entraña una cuestión jurídica, como la discusión entre dos estados acerca de un territorio, entre dos pretendientes a la sucesión de un trono, cuestiones que se resuelven por la referencia a un tribunal superior, o mediante un duelo o guerra. Por eso, las batallas constituyen siempre materia de nuestra asignatura: la de Covadonga, la de las Navas de Tolosa, la de Bailén, la del Marne y la de Berlín, y ahora con motivo del centenario, las de Cavite y Santiago frente a los Estados Unidos, que configuraron la España peninsular del siglo xx. Si el Derecho Romano es formativo para la educación del jurista, no debe serlo menos la llamada Historia del Derecho, sólo que para evitar confusiones, preferible es llamarle Antiguo derecho, o simplemente Español. Volvemos a la homocllisis.

Rechaza el autor que se introduzca en el edificio jurídico romano algo del Derecho inglés o del Derecho moderno, por ser algo, postizo. De acuerdo, si se trata de conservar la pureza clásica, pero la Recepción romanista y romano-canónica fue postiza para los casticistas del Derecho nacional, y, sin embargo, un proceso integra-

dor para los romanistas. Ordenamientos jurídicos distintos, sí, pero también constantes. El origen común, está acreditado por la unidad del género humano, aunque la continuidad no pueda acreditarse en cada caso. Los «sistemas distintos» tienen todos un origen común, aunque un pueblo ha podido ser elegido, por ejemplo, el Judío para la Religión, y el Romano lo fue para el Derecho, y lo mismo que la Religión cristiana es para todos los pueblos; todos los pueblos están llamados al Derecho romano. Muestra el autor una caricatura de lo que sería esa comparación, pero esa caricatura es al mismo tiempo un perfecto retrato. En los pueblos más alejados hay una referencia al Diluvio, porque realmente hubo un Diluvio universal, también hay un culto a la Virgen, porque la Virgen existe realmente, Madre de todos, también de los paganos. «La humanidad presenta una estructura mental y moral única, precisamente por su unidad» (p. 107), pero, añade el autor, esa idea, que tiene mucho de cierta, que es totalmente cierta, debe ser considerada con cautela en la Historia. Una razón más para abandonar el campo de la Historia, selva habitada por monstruos, y correr libre e ingenuamente por los de la Religión, los del Derecho, los del Teatro o los de la Tauromaquia, revelada especialmente a España, pero llamada a ser universal, como demuestra la actual extensión por el mundo, USA, el Japón, los Países del Este, de la Fiesta Nacional. Si los partidarios de de la comparación heteróclita, que se apoyan en una homóclisis básica y universal, se acercan a la verdad del monogenismo, o dicho en cristiano: la procedencia común de Adán y Eva, tanto mejor y más providencial. Cuando me enteré de que entre los pueblos primitivos, los parientes políticos, las suegras y los yernos, no se miran ni se hablan, veo sólo que ellos han resuelto mejor un problema común, y que podemos adoptarlo, aunque no sea posible mostrar una homóclisis perfecta. Que el historiador del Derecho, simplemente el jurista, parta del derecho natural, dota de esa perfecta homóclisis, a toda posible comparación.

1988. «Derecho y ley en la experiencia europea desde una perspectiva romana (115-142), obedece a una convocatoria europea ante la cual don Álvaro reproduce la visión habitual de la triple coincidencia de la Filosofía griega, el Derecho romano y la Religión judeo-cristiana, representada por él como tres pilas de libros. Su observación particular consiste en el préstamo de términos que se ha producido entre la teología, la filosofía y el Derecho, de lo que pone algunos ejemplos que demuestran la necesidad para el moderno de adquirir aunque sea nociones elementales de griego y de latín. Ahora bien, esa tradición ha sufrido el embate de la Revolución, comenzada por el mismo término de Europa, que viene a sustituir la idea de Cristiandad. La aparición del Estado moderno, que el autor, siguiendo a Carl Schmitt, considera como Estado propiamente dicho, y rechaza su utilización como término común, que ha admitido la UNESCO. Según él, bajo el dominio de la casa de Austria, no hubo Estado en España, con olvido de la política estatal de Fernando el Católico y Felipe II. El concepto de Estado habría sido introducido por la dinastía francesa y en el siglo XVIII. Ahora bien, los textos acreditan el entusiasmo de Felipe V por la constitución de Castilla, y por sus leyes, «las más perfectas del universo» y la reducción a las mismas de los territorios de la Corona de Aragón. Registra el autor una intolerancia del español hacia el Estado, pero esto obedece a una constante, que es universal y que recibe el nombre de particularismo. Frente a la contradicción entre centralismo y particularismo se alza la función exigida del Imperio, o la Federación, según Eugenio d'Ors.

1987. «Para una metahistoria jurídica» (53-67), en homenaje a Ismael Sánchez Bella, Se trata de un Metaderecho, o Ciencia de la Cultura que inútilmente he tratado de enlazar con la enseñanza de don Eugenio en la Escuela Social, y en la póstuma (1963) e incompleta, por lo tanto fecunda *Ciencia de la Cultura*. Con el mismo gesto paterno de apartarse de la Filosofía de la Historia, evita el autor que le «confundan

con la Filosofía de jurídica al uso». Como en otros casos, hay que relacionar este escrito metodológico con una aplicación práctica sobre los arquetipos contractuales, en el «Homenaje a Orlandis» (1988). En esta ocasión (p. 65) alude a mi «negación» de la Historia. Aquí le da la interpretación más favorable, «porque siendo todo derecho historia, me parecería una redundancia». Admitido. Todo vale para mi convento. Y me compara con Carlos Cossío, para quien la HD es historia de los errores jurídicos. En efecto, lo propiamente histórico y diacrónico son los errores, mientras que lo clásico y sincrónico, propiamente jurídico, lo romano, sería la nohistoria. Y allí, amontonado lo primitivo, lo arcaico, lo bárbaro, lo vulgar, lo germánico y lo español. Ecúmeno y Exótero. –Nos falta aquí el prólogo de D'ORS a una tesis doctoral sobre el «Error judicial» (1994), y cumplimentar la referencia a nuestro querido y admirado Lois Estévez. «El derecho es esencialmente histórico –recuerda (o anticipa) aquí el autor– y en él no se da nunca una absoluta sincronía sin diacronía». En efecto, se complementan, con predominio de una u otra.

1986. «La letra mata, el espíritu vivifica» (pp. 41-52) procede de un coloquio pamplonico, 1985, sobre la Biblia; profetas a un lado, profetas al otro, les dejamos que hablen.

1986. Asimismo procedente de un coloquio navarro, «Comunicación y Humanidades» (75-84) tiene la particularidad de su origen en una comunicación oral, espontánea, no preferida por el autor, pero que no se resiente, sino al contrario, corre como un fresco manantial. Su estilo hablado y las ocurrencias que sobrevienen, cuando no se aburre a los oyentes con la lectura de un texto previamente redactado, es infinitamente superior. Viene a ser un epílogo de su «Curso para Bibliotecarias» (tradicción orsiana), recogido en *Sistema de las Ciencias* (1969-1977). *Humaniora, Naturalia, Geonomía*, la clasificación definitiva. Claro está para mí que los periodistas deben formarse en cualquier Facultad, preferentemente en la de Derecho, como fue lo habitual con buenos resultados. Pero, en fin, asimismo esa Facultad mayor, con la de Medicina, han sido las columnas más fuertes de la institución. Muy caracterizada esa hermana Facultad, y el sesgo que deben adoptar en ella las disciplinas clásicas, como la Literatura. Por lo demás, incurre en la usual predisposición contra esa maravilla que es la Televisión y el peligro para la deformación mental del «hombre de hoy», que es el de siempre, y que radica sobre todo en la deformación mental de los críticos del prodigioso invento, como una técnica, de la que ya dijo el Glosador, que, poca, deshumaniza, y mucha, vuelve a humanizar. No hay masa humana (p. 82), sino muchedumbre, necesitada siempre de pan y de pastor. Con D'Ors coincido en todo, menos en ese temor.

1984. Plenamente a la ciencia histórica, o mejor a su filosofía y a la teoría del conocimiento pertenece «Objetividad y verdad en Historia» (19-40), homenaje al jurista católico Vallet de Goytisolo. Lo que allí me interesa es la observación según la cual el siglo XIX fue un siglo historicista, y que el nuestro corre, sobre todo después de su primer tercio, bajo el signo contrario. Pues ahí tiene el autor otra razón bastante para dimitir de la Historia. Lo cierto y lo seguro es que un servidor no es historiador. El proceso de mi aversión a la Historia, que tuvo su punto culminante en uno de mis últimos cursos de enseñanza oficial, en los que procedí, con los alumnos, a tachar simplemente, como la Inquisición, los términos *historia* e *histórico* en nuestros ejemplares del manual así denominado, que vino a titularse *Derecho General Español*, y comprobamos que nada se perdía si en lugar de «historia jurídica vascongada» (p. 63) dejábamos a secas «el Derecho vascongado», etc. Entonces revivió el recuerdo de mi llegada a Granada, en el 50, cuando los alumnos denominaban a nuestra asignatura *Español*, como *Romano*, gran acierto. La crisis o mejor dicho la extinción de la

Historia fue agudamente registrada por don Eugenio d'Ors, apoyándose en el hecho, la anécdota, siempre lo mejor del Maestro del Glosario, de que actualmente no había grandes historiadores, lo que hubo de rectificar ante la figura del Conde Pirenne. Álvaro generaliza la doctrina paterna, diciendo que ya no hay grandes hombres. Esto obedece a que él mismo no ve su imponente estatura. Hay grandes hombres... Ocurre que ahora somos muchos conforme al crecimiento demográfico. Sólo el tiempo nos reducirá a menos, y los que entonces sobresalgan inducirán a semejante pesimismo a nuestros sucesores. La distinción entre diacrónico (a través del tiempo, o histórico) y sincrónico (en un momento dado, o sistemático) sirve al autor para reiterar que «el Derecho es siempre histórico... siempre en textos históricos», pero en seguida reconoce que el jurista es sincrónico. Supongo que esa contradicción puede ser reducida conforme al principio de función exigida que permitió a su buen padre y maestro, en la distancia, mostrar la compatibilidad de la monarquía con una y aun con dos o tres repúblicas, que ahora contemplamos. Retoma el autor su esfuerzo por volver a centrar el objeto de la Historia en los textos. Me resulta más fácil prescindir de la Historia. La Historia es narración. «Si como historiadores, podemos practicar el *ars ignorandi*, como juristas que realmente somos y responsables de la continuidad de una tradición culta del Derecho, no podemos menos de inventar soluciones *normativas* (regulares) allí donde enmudecen nuestras fuentes». Modestamente los cultivadores del antiguo Derecho (español, europeo, universal, como la UNESCO) contribuimos al mantenimiento de la tradición culta y además registramos el eón contrapuesto: el Derecho bárbaro, primitivo, que tenemos al lado, y la patología jurídica. La teología de la Historia, acerca de la cual es antiguo su diálogo con Carl Schmitt, reaparece en estas páginas, provistas, no hace falta decirlo, de un agudo índice tópico, que los ordenadores permitirán organizar a la manara de como lo han hecho en obra tan dispersa y ocasional.

1983. «Textos e instituciones» (69-74). Grande alegría me causó en su momento ver publicada en Buenos Aires la comunicación a la VI Semana de HDE, demostrativa de su eficacia, pues fue leída y con atención seguida por los presentes, y constituye una de esas clarificaciones que debemos al autor, por lo que siempre tiene un lugar entre nosotros, en el común hogar donde el Romano siempre había sido su huésped más ilustre. La distinción de dos acepciones en el término Instituciones, la clásica de exposición elemental, que han conservado los romanistas, y la formulada, digamos, por Hauriou. En efecto, conocíamos en HD la oposición entre fuentes e instituciones (el contenido breve y sistemático de esas fuentes), y la dualidad, que ha prevalecido de una Historia del Derecho y de las Instituciones (u Organización en los términos usados por el mismo D'Ors). Que el orden general de la historia del Derecho sea biográfico viene a reforzar la que se da como superada historia de juristas (y de sus textos y pequeños textos). Su consejo de exponer la historia del Derecho retrospectivamente fue seguido en la cátedra de don Galo, hacia en el 83 u 84. Partiendo no de la envejecida Constitución de 1978 y carrera de San Jerónimo, sino del periódico del día.

Prosigue esta reseña, llegados a una fecha tan lejana como 1958, cuarenta años anterior a la de publicación de estos unos estudios que revelan una admirable discontinuidad, ahora en el orden de la progresión cronológica, que nos llevan a la misma plenitud de llegada, y revelan que no hay evolución.

1958. «Los *transmarini negotiatores* de *Lex Vis*. XI,3, 1-4 (213-238) pertenecen en rigor a los estudios góticos del romanista compostelano, que merecen ser reunidos aparte, pero el autor ha considerado que importaban aquí, en la parerga que por definición lo admite todo. En su día homenaje al internacionalista don Camilo Barcia Trelles, ministro de la II República, él mismo ya en la *HGDE* como jurista político,

aunque esta circunstancia no afectaba en la Compostela del Apóstol a la más fina colegialidad, lo hemos tenido como estudio de elección en nuestra asignatura. Allí el Mercantil es considerado como una avanzadilla desgajada, en el tiempo, del Derecho civil, y constituye además el gran impulsor del Derecho internacional público, y culminación del privado.

1974. Estrictamente romanista, en homenaje a José Santa Cruz Teijeiro (n. 1902, cat.º 1935), que se había interesado por las fuentes literarias en este *Anuario*, desde XIII, 1936-41, donde había dejado su constante producción, «*Sacra cum pecunia. Sobre Cic. de legib., 2, 19-2*», al que nunca ha estimado como jurista propiamente dicho, pero movido, sin duda, por el afecto al viejo catedrático que había tenido la lucidez y la generosidad de señalar en el joven D' Ors el gran maestro «que iba a superar a todos», él incluido. En torno al texto del orador, con tendencia a la evasión filosófica y algo embarullado, el autor sí realiza un análisis de varias figuras jurídicas, *usucapio hereditatis*, *bonorum possessio*, y otras, así como a las dos etapas de *ius pontificium* y el *ius civile*, que Cicerón ha tratado con pocos miramientos. Ya desde sus principios don Álvaro había sospechado que, en cuanto abogado, Cicerón no sólo falseaba los hechos sino que alteraba las leyes en favor de sus clientes (*Presupuestos*, 1943, 75 ss), lo que un defensor, campeón, está obligado a hacer.

1978. A una sección de Instituciones ha ido a parar un erudito estudio en homenaje a Julio Caro Baroja, condiscípulo del Instituto Escuela y eminente folklorista «Sobre hechizo de cosechas en las XII Tablas» (153-168), el interés más que propiamente jurídico, aunque se trate de un delito, incide en la magia primitiva y en las malas costumbres, con la elegancia de tratar, a alto nivel, un tema caro al colega de Filosofía y Letras.

1981. En homenaje a nuestro Alfonso Otero, al cumplir su 25 años de cátedra, el romanista que lo había tenido como ayudante en la interinidad de HDE, en la fulgurante Compostela de los años 50, cuyo notorio influjo se advierte en la producción del colega, con un matiz que le diferencia en la Escuela de Hinojosa, tan escasamente jurídica, se despliega esta investigación sobre «El acueducto forzoso», ni antiguo ni medieval, sino desde «como ha llegado a ser» en nuestro Código Civil de 1889, final de la HD, que luego ha continuado, historia contemporánea; y así, remontando a los probables modelos y en todo caso antecedentes, que tan poca estimación alcanzaron en la Escuela, ha llegado el autor al Bronce de Contrebia y, saliéndose del campo del Derecho, hasta el mismísimo Platón, el de los diálogos, en el de las Leyes (844, ed. Clásicos Políticos, 1960), que ya un francés, Beauchet, había puesto en relación con la ley francesa de 1845. Donde se viene a demostrar que no hay evolución, ni propiamente épocas, ni circunstancias políticas, sociales, económicas, ni espirituales, sino acontecimientos (por ejemplo, leer Platón) y relaciones textuales. Aquí don Álvaro aprovecha para decirme que «la Historia, y también la del Derecho, consiste en textos y sólo en textos». Pero no hace falta traerla a colación. Asimismo el Derecho consiste en textos y sólo en textos, no solamente legales, claro está, sino judiciales, doctrinales, notariales, literarios e incluso en los históricos.

1983. Ni histórico ni propiamente jurídico, aunque fundado en una ley del Teodosiano (7.1.13) es el enérgico alegato sobre «Indecencia y polución» (197-210), donde incidentalmente aprendemos uno de los motivos de la selección alariciana, conservar la primera ley de cada título para no perder la numeración. Nuestra época, tan preocupada hasta el exceso por la contaminación atmosférica, pasea indiferente respecto al primer término. Bien eliminado en este caso Jacobo Godofredo, conviene no olvidarle, junto con su buen padre Dionisio, aunque poco sabemos de aquél, y eso gracias a sus errores, como otros. Histórico y valioso es el determinar las circunstan-

cias de la ley, obediente a la política antipagana de Teodosio, año 391. Probable intervención de San Ambrosio. Así, nuestras ordenanzas municipales podrían multar por daños en el césped.

1984. Bajo la dudosa rúbrica de Instituciones el autor ha desglosado del orden cronológico este homenaje a su colega filólogo, helenista, mi recordado anfitrión Manuel Fernández Galiano, una sutil distinción sobre los términos «Auctoritas, AYOENTIA, Authenticum» (143-151), en virtud de la cual autoridad (sobre la cual el romanista tiene una opinión que difiere del vernáculo autoridades, y especialmente el «agente de la autoridad» y que ya ha sido objeto de recapitulación por Rafael Domingo), tiene que ver con autenticidad. Elevado para juristas que si tradicionalmente decían *graeca non leguntur*, hoy pueden decir lo mismo del latín.

1986. «La crisis de la represión penal», «del Derecho penal» en su primera aparición en *Verbo*, la revista católica que el autor prefiere para sus reflexiones morales y piadosas. Analiza la formación del así llamado pero no propiamente dicho Derecho; la crisis se revela en la reciente codificación canónica. Paralelismo entre pecado y delito. Concibe el Derecho penal como una limitación frente a la venganza privada que no tiene porqué ser desmesurada, mientras que a veces lo es la ley. Rota aquella conexión, se atribuirá a la pena un efecto disuasivo. El horror a la violencia ha igualado la represión criminal al mismo crimen. Sólo queda arbitrar una indemnización de los daños a cargo de la Seguridad Social, como una parte del Estado de bienestar. El derecho penal ha desaparecido. Poco después se ha manifestado análoga crisis en aquella seguridad y aquel estado. La humanidad vuelve a encontrarse en el punto de que partió. Sólo cabe la esperanza de que lo reconstruya otra vez con la perspectiva de que volverá a ser destruido.

1988. Conferencia en La Coruña sobre «Función de la propiedad en la historia del ordenamiento civil» (329-356). Partiendo siempre de la pureza de los conceptos clásicos y de su deterioro por la evolución moderna, el autor examina con serenidad la desaparición de la propiedad y acepta estoicamente la inserción en el Estado servil, llevando a ese extremo la idea de servicio, ahora que el militar ha desaparecido como preconizó su buen padre en 1932 (no en *NGL*. II, *El Debate* 18.19.XI).

1991. Ese año disertó el autor en la Cámara Oficial del Comercio y Navegación de Vigo sobre el Arbitraje Jurídico, su texto publicado con el confusionario título de «La experiencia histórica del arbitraje jurídico», en los meritorios *Cuadernos de Peláez*, 15-16 (1993). Experiencia jurídica. Allí el autor vindicó, no reivindicó, la distinción clásica público-privado, que oscurecida actualmente es una de las características de todo vulgarismo y también del actual. Tópico más directamente tocado en su indefensión de lo público (1972) «Violencia y Orden», 1987. Allí se deslinda el concepto canónico de proceso, del romano fundado en la acción. Como en toda ocasión, el autor apura distinciones terminológicas y denuncia el mal uso de términos como compromiso, transacción o convenio, y el error difundido que hace del contrato fórmula universal. Atento a todo, llama la atención sobre el «Arbitraje» del sevillano Antonio Merchán. La experiencia actual, más que la histórica, demuestra que la desconfianza respecto de la organización pública de la administración de justicia, la que lleva al arbitraje, lo que no pertenece a la propia institución sino a su sociología.

1991. En «El problema de la Paz» (309-327), conferencia en la Universidad de Santiago como preparación de una asamblea universitaria en Roma para el año siguiente, el romanista intenta vislumbrar una cierta constancia (es decir la Cultura, superior a la Historia) en los sucesos bélicos recientes y actuales: la confrontación de la guerra fría y los conflictos con Oriente y en Oriente. El autor, amante de la paz, pero no pacifista, reconoce la realidad de la guerra y concibe la paz como el establecimiento de un orden justo, mediante la victoria, legítima, por supuesto, dado que la

victoria legítima. Una referencia al Concilio Vaticano II y al reconocimiento de una guerra de legítima defensa aclara definitivamente la cuestión. Por debajo de tan elevado principio queda la convicción vulgar, según la cual solamente hay una guerra necesaria que es la que ya ha ocurrido. Todas las demás pueden ser de algún modo evitables, por ej., mediante el reconocimiento de la evidente inferioridad que lleva a la paz mediante el vencimiento en las mejores condiciones que quiera otorgar el superior. Ocurrida la guerra, ya sólo queda certificar quiénes son los culpables: los vencidos. Entre tanto, cabe laborar por la paz en pequeños espacios, como el que supone la aceptación de los principios cristianos. Lo que era muy propio.

Confiamos aún en una segunda Parerga, fiel a las fechas, pero sin el vano intento de clasificar estudios, prólogos, instrucciones, escritos ocasionales, raras pero muy valiosas apariciones en los periódicos, que han escapado al violento orden editorial, como los sustanciosos «apéndices» de la primera Introducción al estudio del Derecho (1963), omitidos en la siguientes, hasta la llamada Nueva (1999), donde felizmente ha liberado definitivamente a nuestra asignatura del carácter de «ciencia histórica», siendo la Historia, esa dama, ciencia sólo en el terreno de las fuentes, al fijar el método retrospectivo, literalmente estudio del precedente textual (pp. 55-56). La más interesante recuperación de un inédito es la que debemos a Alejandro Guzmán en la *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, XLIII, 1989-1990, discurso inaugural en Roma, 1953, por el director del Instituto Jurídico Español, donde me sorprende encontrar que el gran esfuerzo de Gregorio López en introducir una dosis de romanismo en el Derecho español «resultaba pedante apenas salía de los claustros universitarios», y que el nombre de Bolonio es un despectivo popular, augurio para los estudios del Derecho romano en la patria.

RAFAEL GIBERT

ELLIOTT, J. y BROCKLISS, L. (dir.): *El mundo de los validos*. Madrid, 1999. ISBN: 84-306-0364-6¹, 463 pp.

La Historia política e institucional en la actualidad ha recuperado el interés de los historiadores, al calor del avance que han experimentado en Europa y América los estudios sobre el espacio público y muchos de los fenómenos que éste engloba, en el proceso de formación del Estado como realidad institucional, hoy día erosionada por organizaciones supranacionales e intranacionales. Si entendemos, ya desde un punto de vista metodológico, que la Administración es, junto con el Derecho, uno de los efectos del poder, el conocimiento de su estructura efectiva y de su ejercicio cotidiano resultan constituir líneas de investigación estratégicas. Desde este planteamiento cobra interés el estudio de lo que cabría denominar etapa del gobierno primer-ministerial, que cronológicamente se extiende entre 1550 y 1675, y que asiste en toda Europa al ascenso, a la presencia, y a la caída de los validos.

La obra que se comenta, dedicada a la memoria del profesor Tomás y Valiente, y estructurada en cuatro partes, precedidas de una introducción a cargo de JOHN

¹ La edición española de la obra original *The World of Favorite*, editada en 1999 (Yale University Press).

ELLIOTT y rubricadas por unas observaciones finales debidas a la pluma de LAURENCE BROCKLISS, constituye una reflexión conjunta sobre la importancia del favor y del favorito (valido o privado), como fenómeno institucional que se manifiesta con carácter general en la vida política europea en un determinado momento de la Edad Moderna. Articulada por los trabajos presentados en el coloquio internacional que bajo el título «El mundo del favorito, 1500-1700» se celebró en el Magdalen College de Oxford, en 1996, la obra no pretende un estudio exhaustivo del favorito y su mundo, ni examina individualmente todos los grandes privados de la época acotada, ni trata de suministrar una visión definitiva, sino que adopta un enfoque temático, dentro de las posibilidades que ofrece la historia comparada, para reavivar un viejo debate y responder, mediante los ensayos que recoge, al reto lanzado por Jean Bérenger en 1974 con la definición del valido de los siglos XVI y XVII como un fenómeno característico europeo que trascendió a los límites nacionales.

En la primera parte, bajo el título «El surgimiento del ministro-favorito», se agrupan los trabajos de: I.A.A. Thompson «El contexto institucional de la aparición del ministro-favorito» (pp. 25-41); James M. Boyden «De tu resplandor te ha privado la fortuna»: los validos y sus destinos en la España de los siglos XV y XVI» (pp. 43-58); Paul E.J. Hammer «¿Dueña absoluta y soberana de su gracia?, la reina Isabel I y sus favoritos, 1581-1592» (pp. 59-79); Linda Levy Peck «El monopolio del favor: estructuras de poder en la corte inglesa de comienzos del siglo XVII» (pp. 81-104); y J.F. Dubost «Entre *mignons* y ministros principales: Concini, 1610-1617» (pp. 105-114), para iluminar los orígenes de la figura del valido mediante el análisis de algunos casos concretos; del entorno institucional que propició su aparición; y de la progresiva acumulación de funciones que experimentó.

La segunda parte, titulada «favoritos en ejercicio», abarca las aportaciones de Pauline Croft «¿Puede ser favorito un burócrata? Robert Cecil y las estrategias del poder» (pp. 119-140); Ronald G. Asch «¿Corrupción y castigo? El ascenso y caída de Matthäus Enzlin (1556-1613), abogado y favorito» (pp. 141-163); John Elliot «Conservar el poder: el conde-duque de Olivares» (pp. 165-179); Orest Ranum «Palabras y riqueza en la Francia de Richelieu y Mazarino» (pp. 181-204); y Antoni Maczak «Favorito, ministro, magnate: estrategias de poder en la República polaca-lituana» (pp. 205-225). En ella se abordan algunos de los escollos a que se enfrentaron los validos en la práctica del gobierno.

La tercera parte recoge, bajo el título «la representación del favorito», los trabajos de Blair Worden «Favoritos en la escena inglesa» (pp. 229-264); David Wooton «Francis Bacon, vuestro flexible amigo» (pp. 265-292); Antonio Feros «Imágenes de maldad, imágenes de reyes: visiones del favorito real y el primer ministro en la literatura política de la Europa moderna, c.11580-c.1650» (pp. 293-319); y Jonathan Brown «Peut-on assez louer cet excellent ministre? Imágenes del privado en Inglaterra, Francia y España» (pp. 321-337). Con ellos se analiza la problemática de creación y proyección de la imagen del valido en las artes visuales y gráficas, y del lugar que ocupa en el discurso público de la teoría política.

La cuarta parte, titulada «El ocaso del favorito», que engloba las aportaciones de Marc Fumaroli «Nicolas Fouquet, el favorito *manqué*» (pp. 341-363); Jean Bérenger «La supresión del ministro-favorito, o el crepúsculo de un modelo político: el caso austríaco» (pp. 365-382); y Knud J. V. Jespersen «¿El último favorito? El caso de Grinffefeld: una perspectiva danesa» (pp. 383-395), considera la cuestión de la decadencia del privado como fenómeno institucional.

La historiografía clásica sobre privados en España se distribuye entre diversos enfoques: a) de interpretación psicoanalítica, basados en las relaciones interpersonales de los

validos con sus príncipes (ej.: G. Marañón, *El Conde-Duque de Olivares, la pasión de mandar*, Madrid, 1932), que explican la generalización y constancia de los validos por el desinterés de algunos monarcas hacia las tareas del gobierno, hoy superados y valorados como insuficientes. B) de interés institucional, que inciden fundamentalmente en la evolución del cargo del valido y sus funciones, así como en las repercusiones de su actuación en la Administración y en la sociedad. (ej.: F. Tomás y Valiente, *Los validos de la monarquía española del siglo XVII. Estudio institucional*, Madrid, 1982). C) de género biográfico, que se centran en el análisis de validos concretos (ej.: J. Elliott, *El Conde-Duque de Olivares. El político en una época de decadencia*, Barcelona, 1990).

En la actualidad la historiografía europea cultiva una nueva perspectiva (ya apuntada en algunos casos anteriores) que aborda el estudio del poder, y las relaciones que genera, tanto en su vertiente teórica como práctica –y por tanto el del validamiento– desde aspectos indirectos, aunque coadyuvantes, en la construcción de su marco explicativo complejo (el contexto específico de la corte, la cultura cortesana, las redes del patronazgo, los sistemas de clientelismo, la dialéctica del lujo y del regalo, o la imagen como expresiones del honor, etc.) en que se manifieste el carácter esencialmente protéico del poder (versátil, cambiante y arbitrario, que a veces revisitó en la Edad Moderna formas poco o nada institucionalizadas). En esta reflexión no clásica, aunque si enriquecedora (ej.: F. Benigno, *L'ombra del re. Ministri e lotta politica nella Spagna del Seicento*, Venecia, 1992) se alinea la obra que se comenta, en la que se plantea como punto de partida, común en todos los ensayos, que la aparición del ministro-privado constituye un fenómeno inédito característico de una fase específica de la evolución del Estado Moderno.

La pregunta: ¿Porqué surgen los validos?, es contestada en la obra desde diversos razonamientos: 1) Bérenger: por el crecimiento del Estado en la Edad Moderna, que evidenció que la formación tradicional de muchos príncipes resultaba deficiente para afrontar el complejo aparato de gobierno, y por ello necesitaron la ayuda del valido para gobernar. Los reyes tradicionales formaban parte de una cultura del honor, en la que la rutina cotidiana estaba organizada para garantizar que el príncipe se encontraba preparado en todo momento para desempeñar su papel primordial como protector militar de su súbditos, lo que requería gran dedicación, viajes, actos sociales, celebraciones, representaciones..., y hacía que no tuvieran tiempo para enfrascarse en los cada vez mas acuciantes quehaceres administrativos (no obstante, en algunos países como Inglaterra, de escasa burocratización, surgieron los validos). 2) Peck: el ascenso de los validos fue un reflejo del ansia de cargos de la nobleza, en la etapa de refeudalización, que precisaba completar sus rentas mediante el servicio al Estado. Así, mas que una respuesta al crecimiento del Estado Moderno la aparición del valido fue consecuencia de la quiebra del equilibrio en el mercado del patronazgo. 3) Thompson: el fenómeno surge de la complejidad del sistema administrativo del siglo XVI. En el caso de España se precisaba de un coordinador administrativo que pudiera supervisar las diversas ramas de la burocracia.

Todas éstas son explicaciones parciales del fenómeno, que pueden ser reinterpretadas dentro de un marco comprensivo que resalte la figura del valido –más allá de las manifestaciones episódicas– como una táctica de éxito y como un eficaz instrumento de gobierno en manos de la monarquía, dispuesto a aceptar la responsabilidad de las decisiones impopulares aunque necesarias, para la implantación de la monarquía absoluta. Cuando los reyes se vieron inmersos en acciones que podían ser contestadas por la nobleza y por el pueblo, por considerarlas inmorales y reprobables el recurso a un privado era la solución perfecta, pues asumía las críticas mientras que el monarca salía indemne. Así, el príncipe y el valido formaban un eficaz tándem, en el

que aquél se presentaba como el buen rey, mientras que el denostado valido aplicaba medidas de *Realpolitik*, o de razón de Estado.

Dentro del espectro general del valimiento (los validos irrumpen en la vida política en etapas precedentes, aún con carácter errático) el Renacimiento tardío presenta una singularidad manifestada en una serie de connotaciones características que permite hablar de una nueva estirpe de favoritos: se trataba siempre de un personaje masculino que establecía con el monarca un vínculo afectivo basado en su competencia como gestor administrativo, y no en la atracción personal; era, a su vez, un personaje activo y visible en el día a día de las tareas gubernativas que ejercía un control total sobre la Administración y el patronazgo; podía estar o no estar incardinado en el organigrama político, pero su papel se justificaba por el hecho de que presidía los Consejos por delegación del rey y coordinaba todo el aparato administrativo, a través de una red clientelar formada por sus «hechuras», y situada estratégicamente en los cargos oficiales más importantes; era, en definitiva, el soberano suplente que libraba al rey de la pesada carga de la administración, manteniendo una independencia de pensamiento respecto a aquél.

Como causas de la decadencia y desaparición de los validos, acaecida con carácter general en la segunda mitad del siglo XVII, los autores apuntan principalmente a la evidencia de que lejos de fortalecer la autoridad regia, el empleo de los privados venía a socavarla, y a otra serie de causas relacionadas con el hecho fundamental de que los reyes ya no habían de ganarse la lealtad de los súbditos mostrando superioridad en la guerra, pues el realce de su grandeza lo obtenían ahora mediante el mecenazgo de las artes, con su persona como referente. En la segunda mitad del siglo XVII el monarca absoluto era ya capaz de abarcar la corte y la burocracia, y de equilibrar su doble función sin necesidad de un chivo expiatorio, pues fue por entonces promovida una nueva ideología en torno a la autoridad del soberano (elaborada por Bodino en 1570 y posteriormente secularizada y desarrollada por Hobbes) que extirpaba la ideología tomista del derecho a la rebelión ante el rey tirano. Dentro de este cuadro, el privado queda fijado como la figura institucional que presidió, dentro de la monarquía absolutista, el tránsito del Estado personal al Estado impersonal burocrático que se extendió desde el último cuarto del siglo XVII hasta finales del siglo XVIII.

Pese a las limitaciones contenidas en la obra y señaladas por los propios directores de la edición (prescindir de analizar el problema en Rusia, o en los principados italianos, o en los Estados papales, o el papel de las mujeres como privados), estos ensayos permiten avanzar respecto a las conclusiones de Bérenger de 1974 y construir una explicación más compleja del fenómeno histórico-institucional del valimiento, dando cuenta del punto en se encuentra el debate, y detectando la existencia de áreas que necesitan que la investigación futura arroje más luz sobre ellas.

REGINA PÉREZ MARCOS

ESCUADERO, José Antonio: *Administración y Estado en la España Moderna*. Junta de Castilla y León. Consejería de Educación y Cultura. Valladolid, 1999, 638 pp.

La pluma fecunda del profesor Escudero ha ido publicando, a lo largo de los años, una serie de trabajos dedicados especialmente al desarrollo y organización de la Administración Central y el Estado Moderno en España. Al haberlos publicado en

revistas diversas, ha optado ahora por recogerlos en un volumen, que permite su fácil consulta, y aun una visión de conjunto sobre su aportación en este campo. El mismo autor se cuida de aclarar que ha excluido de este libro otra línea de investigación, dedicada a la Inquisición española, cuyos trabajos aparecerán en otro volumen.

Siempre es difícil la sistematización de trabajos diversos, aunque se refieran a la Administración Central de la España Moderna. El campo es tan vasto, que el propio autor tiene que ofrecer un doble hilo conductor: los que se refieren a la administración y gobierno del Estado y los que tratan de las Cortes u otros problemas jurídicos; línea, ésta segunda, poco precisa y que no hay que considerar sino por exclusión de la primera. Otro criterio, también proporcionado por el mismo autor, es la división entre *trabajos de investigación y aportaciones de divulgación*, como conferencias, colaboraciones y comentarios bibliográficos.

Aunque unas y otras contribuciones se sustenten en la investigación de fondos de archivos o colecciones de manuscritos de las grandes bibliotecas, la ordenación sigue siendo difícil. Yo creo que la recensión de una obra de esta naturaleza exige una sistematización específica, superando la propia entidad de los trabajos (investigación-divulgación) y buscando, ante todo, el aspecto didáctico. Así pues, y con todos los riesgos que tal empresa conlleva, he adoptado el esquema siguiente, en el que pienso ir encajando el comentario: metodología, historiografía, la Corte del rey, trabajos de síntesis sobre la Administración Central, Consejos, Validos y Ministros, otras instituciones y Derecho Penal.

Ciertamente hubieran sido posibles otras clasificaciones, pero siendo la finalidad de cualquiera de ellas puramente instrumental, entiendo que la ofrecida es, al menos, tan buena como cualquier otra. Sirve a su objeto, y eso basta. Vayamos, pues, a los trabajos.

A) METODOLOGÍA

En «Los cuentos de Grimm y otros cuentos» (pp. 597-610), el autor contesta –en tono ciertamente irónico, pero sin caer en el mal gusto– a un artículo del prof. Otero sobre la existencia del Derecho fuera de las fuentes escritas (tema ya suscitado, hace muchos años, por los profesores D'Ors y Gibert), así como el empleo de lo que pudiéramos llamar tópicos rancios: «toda Historia es Historia del Derecho», «en España no hubo un Estado hasta...», «los musulmanes no conquistaron España». Trata del valor que, como fuentes no jurídicas (por otros llamados fuentes indirectas) tienen las narraciones y cuentos infantiles. Bajo cada línea hay una respuesta a una polémica no suscitada por el autor, sino por el profesor Otero. Yo he dicho en alguna ocasión que los responsables de las polémicas son quienes las inician y que, por lo tanto, hay que estar a la respuesta que puedan recibir del aludido. Éste lo hace con un tono valiente, pero comedido.

B) HISTORIOGRAFÍA

Bajo este epígrafe se agrupan dos aportaciones dedicadas a la obra de Martínez Marina: «Estudio introductorio a la Teoría de las Cortes de Francisco Martínez Marina» (pp. 327-465) y «Teoría de las Cortes, de Francisco Martínez Marina» (pp. 531-534). Siendo la segunda unas palabras pronunciadas en la presentación de la edición de la obra, me remitiré exclusivamente al primer trabajo.

Se trata de un largo estudio de despiece de la obra y de su autor. Abarca una biografía de Martínez Marina en todas sus facetas: personal, académica y política. Sigue

el análisis de la redacción de la *Teoría* y su interpretación de la Historia de España. Contiene un interesante apartado sobre soberanía y pactismo, cuya primera manifestación, desde la monarquía goda, era la existencia de las Cortes o grandes Juntas Nacionales que trataban de controlar al rey y a sus ministros. Las Cortes aparecen, pues, como asambleas representativas que colegislan y limitan el poder real. En definitiva, como es bien sabido, se trata de legitimar la existencia de las Cortes de Cádiz, convocadas sin consentimiento del rey.

C) LA CORTE DEL REY

Se dedican dos trabajos a este tema: «El traslado de la Corte a Valladolid» (pp. 255-325) y «La Corte de España en Valladolid: los Consejos de la Monarquía a principios del siglo xvii» (pp. 483-511).

El primero de ellos trata del traslado que Felipe III hizo de la Corte a Valladolid en 1601. Se analizan los rumores que corrían por Madrid, el papel del duque de Lerma, que fue quien en realidad decidió el traslado y la reacción del Concejo de Madrid. Este ofreció dinero por la vuelta de la Corte, lo que se materializó en 1606, y constituyó un duro golpe a la ciudad de Valladolid.

En el segundo trabajo se abordan las consecuencias institucionales de este traslado. Describe a los protagonistas del gobierno en esta época, y examina los Consejos de Estado, Inquisición, Guerra, Castilla, Órdenes, Portugal, Indias y Hacienda.

D) TRABAJOS DE SÍNTESIS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

En «Orígenes de la Administración Central Austro-alemana: las reformas de Maximiliano a finales del siglo xv» (pp. 13-42), el prof. Escudero examina los orígenes medievales de la estructura colegiada de organismos que comienza D. Fernando a partir de las últimas reformas de Maximiliano, y que culmina Carlos V con la remodelación del Consejo de estado. Estas reformas no estuvieron exentas de polémicas, que son estudiadas con detalle.

Otro trabajo, más breve, «Orígenes de la Administración Central Borbónica» (pp. 43-51), aborda la polisindia del siglo xvii, o gobierno de Consejos, y el doble papel del Secretario de Estado, como enlace entre el Consejo de Estado y el rey. Se estudia, a continuación, el origen de la Secretaria del Despacho, cuando la intervención del valido relega al Secretario de Estado a la esfera del Consejo. El Secretario del Despacho se crea, pues, para atender el área burocrática del despacho a boca, aunque sin configuración institucional. Al adscribirse a él los Secretarios de otras Secretarías, nace, por uso hablado, el Secretario que atiende al despacho, con quien despachará el rey en el siglo xvii. Es de agradecer esta clarificación nominal y funcional en una materia que se presta a no poca confusión, lo que tiene especial aplicación en las explicaciones de clase.

Este trabajo se completa con «La reconstrucción de la Administración Central en el siglo xviii» (pp. 135-203), donde se examina el reflejo que el revisionismo ilustrado tuvo en la reforma de la Administración Central, en la que influyeron otros acontecimientos, como la guerra sucesoria. Tras un primer apartado de tipo doctrinal, se examinan los cambios entre 1701 y 1705, las secretarías de Estado y Guerra y la extinción del Consejo de Aragón. Luego se examinan las reformas del bienio 1713-175, que señalan una apertura al régimen ministerial, si bien de breve duración. Este régimen

se consolidaría en los diez años siguientes. Luego, el autor emprende una exposición de conjunto en los reinados –segundo– de Felipe V y de Fernando VI. El reinado de Carlos III se subdivide en hasta y desde Floridablanca, con la creación de la Junta Suprema de Estado. Lo mismo ocurre con el reinado de Carlos IV: hasta y desde la supresión de dicha Junta, para terminar con un apartado sobre los Consejos y el régimen ministerial en los últimos años del siglo XVIII.

En tercer y último término, se incluye en este apartado una intervención congresual, denominada «Un proyecto de Estado en el siglo XVI y la cuestión indiana» (pp. 591-596). Se hace hincapié en el olvido de la cuestión americana en la historiografía europea sobre Carlos V, y en la existencia de un proyecto de Estado, encarnado por la Monarquía Universal, desde los Reyes Católicos.

E) CONSEJOS

El autor dedica dos trabajos al de Estado: «Consultas al Consejo de Estado: trámites irregulares en el reinado de Carlos II» (pp. 109-112) y *Notas sobre el Consejo de Estado en los siglos XVIII y XIX* (pp. 97-108). Bajo la regencia de Margarita de Austria y de Carlos II, funcionó una Junta de Gobierno, prevista en el testamento de Felipe IV, para evitar validatos que más tarde acabarían por imponerse. Ello provocó un oscurecimiento del Consejo de Estado, que se iba a producir igualmente en los dos siglos siguientes, desde que en 1787 se crea la Junta Suprema de Estado. En el siglo XIX, otros organismos iban a asumir parte de las funciones del Consejo, que continuaría su decadencia.

En «La creación del Consejo de Portugal» (pp. 125-134) se examina, partiendo de un esquema amplio, su creación (en mayo de 1681) a raíz del problema sucesorio suscitado en aquel reino a la muerte del rey Don Sebastián. La función de este Consejo no era otra que la de asistir a Felipe II en el gobierno de Portugal cuando estuviese fuera del reino.

Por último, en «El Consejo de Cámara de Castilla y la reforma de 1588» (pp. 467-482), publicado en homenaje al prof. Tomás y Valiente, se examinan sus orígenes, como órgano encargado de los asuntos de gracia y merced, quedando para el de Castilla los de gobierno y justicia. La reforma de 1588 marcó el momento de máximo apogeo de este nuevo Consejo.

F) VALIDOS Y MINISTROS

El viejo tema historiográfico de los validos es enriquecido con tres trabajos del prof. Escudero, centrados en personas concretas. Así, en «Los poderes de Lerma» (pp. 275-325), se trata de dilucidar qué poder o poderes recibió el duque con el validamiento, ya que se ha afirmado que Felipe III, por dos veces, delegó su firma en el valido. Con «Don Juan José de Austria frente al Padre Nithard» (pp. 615-619), se estudia –brevemente– el gobierno a la muerte de Felipe IV, cuando Doña Mariana de Austria descargó en el jesuita buena parte de sus ocupaciones políticas, integrándolo en la Junta de Gobierno y convirtiéndolo en valido. Éste fue el motivo que aprovechó don Juan José de Austria –hijo bastardo de Felipe IV– para formar bandería contra él. De esta rivalidad, documentada en cartas cruzadas, se ocupa Escudero de forma, a la vez, rigurosa y amena. Por último, en «El destierro de un Primer Ministro (Notas sobre la expulsión de Valenzuela a Filipinas)», pp. 631-635, da a conocer un documento relativo al destierro en las islas. Tras una breve semblanza de su acceso al poder y caída en

desgracia, debida a la presión de Don Juan José de Austria y otros sectores cortesanos, se explicita la privación de mercedes y el destierro, que tuvo lugar entre noviembre de 1679 y septiembre de 1688.

De los Ministros se ocupan varios trabajos. Una lección inaugural de 1979: «Rey, Ministros y grupos políticos en la España de los Austrias» (pp. 515-529), examina el juego de influencias y pasiones, para esclarecer quiénes movieron los hilos del poder en la aparente impasividad del Estado absoluto de los Austrias. Vuelven –cómo no– a salir los Consejos y los Secretarios, pero de una manera menos fría, al tratar, por ejemplo, del asesinato de Escobedo. Se traen a colación Antonio Pérez, Lerma, Olivares y otros validos menores. La lección debió gustar mucho, dada su viveza y amenidad.

En «El Ministerio de Hacienda y la reforma de Soler» (1800), (pp. 235-240), el autor estudia los planes de este ministro para sanear la Hacienda española, que estaba en crisis profunda desde finales del siglo XVIII. Soler buscaba conocer la situación real, para fomentar la agricultura, las artes y el comercio, así como fortalecer el sistema de rentas, para lo cual dio una nueva planta a su Ministerio, distribuyéndolo en tres secciones.

Los ministros, actuando colegiadamente, son examinados en otros dos trabajos. El primero de ellos, «La dimisión del Marqués de Rubí (Consejo de Ministros y Juntas especiales en el reinado de Carlos III)», (pp. 113-124) estudia –a raíz de la creación de la Junta Suprema de Estado en 1787– la negativa del Marqués de Rubí –miembro del Consejo de Guerra– a aceptar el nombramiento de enviado a Berlín (Prusia), lo que originó la constitución de una Junta especial en septiembre de 1788 para tratar el caso. El otro trabajo, *La creación de la Presidencia del Consejo de Ministros* (pp. 89-96), se ocupa de este órgano, creado por Fernando VII en 19 de noviembre de 1823, y cuya presidencia ostentarla el de Estado cuando el rey no asistiese. Transcribe parte de la primera acta conocida (30-XII-1824). Es un tema para mí especialmente querido, por haber trabajado también sobre el Consejo de Ministros, con una aportación sobre su funcionamiento, que se publicó en las Actas del IV Symposium de Historia de la Administración. Mis investigaciones me permitieron enriquecer las de Escudero, aportando otras actas anteriores a las del primer volumen –hoy publicado– e incluso descubrir las actas de 1831, dadas desde siempre por perdidas, pero que estaban en otros legajos del archivo de la Presidencia, sin encuadernar.

G) OTRAS INSTITUCIONES Y TRABAJOS DE LOS SIGLOS XVIII Y XIX

En «Las Reales Academias y su protocolo» (pp. 241-253), se examina la creación de las doctas instituciones, comenzando por la de la Lengua (1714) y la de la Historia (1738), cuyos miembros tenían la consideración de criados de la Real Casa; y continuando con las de Medicina (1830), Bellas Artes (1752) y Ciencias Jurídicas (1882). Además de los orígenes de cada una, se alude, en las páginas finales, al protocolo actual.

Dentro de este apartado, forzosamente heterogéneo, pueden encuadrarse varios trabajos dedicados al siglo XIX, que ordenaremos comenzando por los de objeto más general.

La situación en tiempos de Fernando VII es tratada en «Memoriales privados sobre la situación de España en tiempos de Fernando VII» (pp. 53-88), partiendo de la creación de la Real Junta Consultiva de Gobierno (1825), cuya misión era la de examinar todos los ramos de la Administración, detallando su situación y perspectivas. Pero también los particulares elaboraron escritos y memoriales sobre la situación, caracterizados, todos ellos, por la independencia de sus autores y el interés por la

temática abordada, así como el tono esperanzador con que sus autores reciben a la Junta Consultiva. Dichos memoriales se publican en apéndice.

En «Las Sociedades Secretas ante la Legislación española del siglo XIX» (pp. 205-233) se estudian los cuatro períodos de la legislación antimasonica en ese siglo: el primero, caracterizado por la permanencia de la Inquisición (1751-1834), el segundo, que va desde la 1834 hasta la revolución de 1868, en el que se intentan salvaguardar la Monarquía y la salud pública de la acción nacional e internacional de las sociedades secretas; el tercero, hasta la creación de la Ley de Asociaciones de 1877, y el cuarto y último, que comienza en esa fecha.

Del primer período, cabe resaltar la orientación antimasonica de las Cortes de Cádiz y su prohibición, por el Código Penal de 1822, si carecían de permiso gubernativo. Del segundo, la amnistía de 1834 para los que hubiesen pertenecido a sociedades secretas, aunque con prohibición de pertenecer a ellas en el futuro, así como el tratamiento sistemático del Código Penal de 1848. Del tercer período debe mencionarse el tratamiento del Código Penal de 1870, que considera asociaciones ilícitas a las que atentan contra la moral pública o tienen por objeto la comisión de delitos; así como el florecimiento de estas sociedades y su posterior etapa restrictiva después de la Restauración. Por último, del cuarto período debe mencionarse que las sociedades secretas, sin obtener una legalización expresa y formal, no plantearon excesivos problemas en el último tercio de la centuria.

H) DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

Dos trabajos se agrupan en este apartado. El primero de ellos, «Consideraciones sobre la Historia del Derecho Penal» (pp. 583-589), contiene una reflexión general sobre esta parte de la Historia del Derecho, bastante olvidada o al menos, con minoritario tratamiento por parte de nosotros mismos. Se centra en la infracción, según la valoración jurídica de la persona y según la intención del delincuente. Incluye bibliografía española y extranjera.

En «Cinco siglos de cárceles» (pp. 611-614), el autor pone de relieve que —en los tiempos pasados— los regímenes jurídicos que operan sobre la represión física del delincuente, tienen como reverso la inexistencia de un sistema penitenciario correlativo: la cárcel es un lugar donde se espera el juicio. Luego, con la llegada de la Edad Moderna, se trata —incluso desde la picaresca— de las cárceles y galeras, comentando diversas aportaciones de historiadores del Derecho: profesores Tomás y Valiente, Gacto y Alexandre.

Hay que aludir, aunque sin concederles apartado propio, a las páginas 535-582 del libro, que incluyen un total de once recensiones o comentarios bibliográficos, algunas de apreciable extensión. De entre ellas, cuatro están dedicadas al Derecho indiano, una al parlamentarismo, otra al oficio público, dos al pensamiento político, una a la defensa de Occidente y otra a la administración de Bizancio.

Como resumen de todo lo detallado en estas líneas, cabe terminar diciendo que este libro es, ante todo, un libro útil. No solamente por permitir la consulta fácil de trabajos aparecidos en publicaciones dispersas, sino por el propio contenido del libro. Destinado más al especialista que al alumno, y aunque otras aportaciones más recientes modifiquen o completen algunos de los trabajos aquí reunidos, uno y otro podrán disfrutar con la lectura de aportaciones sustantivas e importantes a estos dos grandes apartados de nuestra asignatura.

ESTRADA I RIUS, Albert, *Una casa per al General de Catalunya*. Barcelona. Generalitat de Catalunya, 2000, 72 pp., ISBN 84-393-5105-4.

La institución que conocemos con el nombre de *Deputació del General de Catalunya*, que arranca en sus precedentes en el último cuarto del siglo XIII, fue el fruto institucional de la voluntad de los estamentos de controlar y limitar la *plenitudo potestatis* del monarca, especialmente en lo que respecta a materia impositiva.

En la concepción corporativa, el monarca se asimilaba a la cabeza de la *res publica* o de la comunidad política. En el último cuarto del siglo XIII, esta última quedó configurada como una corporación que, con el nombre de Universidad o *Universitas Cathaloniae* primero y de General o *Generalitas Cathaloniae* después, encarnaba en calidad de persona jurídica la comunidad general del Principado y se colocaba desde un punto de vista teórico en la posición de un cuerpo político o místico con el que el monarca podía establecer un diálogo político a través de representantes estamentales.

El proceso de consolidación del control estamental de los donativos al monarca fue lento. Desde 1283 hasta la Corte General de Cervera de 1359, se añadiría, de manera intermitente, una novedad transcendental: ya que la prestación concedida por la comunidad tenía la naturaleza de donativo, al cual, por tanto, no estaba obligado; la comunidad otorgante podía establecer, a través de un mecanismo de procuración, una comisión de miembros delegados con competencia sobre la recaudación, y gestión, la administración de justicia plena relativa a esta materia, el gasto o la entrega al rey y la fiscalización final del proyecto al margen de la Corona.

La iniciativa venía dirigida por la citada voluntad política de controlar la legítima prerrogativa del monarca de pedir ayudas extraordinarias a la comunidad que regía, con el fin de evitar que los donativos entraran en la órbita de los recursos ordinarios del fisco real.

El resultado realmente transcendental fue la asunción de la existencia de un erario estamental, cuya titularidad se atribuía al General de Catalunya, administrado por un órgano colegiado o consistorial integrado por unas personas físicas (en catalán medieval *deputats*) que debían ejercer su gobierno ordinario cuando la manifestación solemne de la comunidad general o Generalitat de Catalunya en la Corte General se disolviera.

El General de Catalunya adquiriría así una personalidad jurídica pública y sería representado de una manera permanente por la Diputación del General, cuya función principal sería gestionar, al margen del rey, los tributos generales establecidos por los estamentos.

La segunda parte del estudio se dedica al repaso y análisis de las diversas ubicaciones de la nueva institución. En el contexto de la provisionalidad teórica del período anterior, la posesión de una sede propia es, en este caso, especialmente relevante por lo que comporta respecto a la estabilidad y la permanencia de la *Deputació del General de Catalunya*.

Aunque la recaudación de fondos se realizaba en todo el Principado, las comisiones estamentales rectoras centralizaron el rendimiento de cuentas en Barcelona. En el último tercio del siglo XIV la institución quedará vinculada permanentemente a esta ciudad y encontrará su sede definitiva en el edificio de la calle de Sant Honorat, adquirido por el *General de Catalunya* en el año 1400.

El estudio incluye un breve pero interesante apéndice documental, con material hasta ahora inédito, en el que destaca la transcripción de la carta de compraventa de la sede definitiva de la institución.

El principal mérito del trabajo está en el claro recorrido que realiza por la historia de la institución, siempre sólidamente documentado en los archivos de la Corona de Aragón y en la doctrina de prestigiosos juristas catalanes coetáneos. Finalmente, el estudio recoge también las últimas teorías de la historiografía actual, especialmente en el campo de la historia del Derecho.

Por todo lo cual la publicación de Albert Estrada, elaborada dentro del marco de la memoria doctoral que prepara bajo la dirección del doctor Tomàs de Montagut, enriquece la bibliografía en el campo de las instituciones políticas medievales desde una perspectiva eminentemente histórico-jurídica.

MONTSERRAT BAJET

FERNÁNDEZ SANTAMARÍA, J. A.: *La formación de la sociedad y el origen del estado. Ensayos sobre el pensamiento político español del Siglo de Oro*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1997, 262 pp.

Nos encontramos ante una obra editada por el actual Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de España (en el momento de la publicación de la obra todavía Centro de Estudios Constitucionales, heredero del anterior Instituto de Estudios Políticos), que está destinada al análisis del pensamiento de aquellos autores españoles que, de alguna manera, incidieron en el nacimiento de la idea de Estado y en la generación del concepto de sociedad tal y como actualmente lo conocemos. Tiene interés el libro para la Historia del Derecho y del Estado y para la Historia de las ideas políticas. Al respecto, Fernández Santamaría se detiene en el estudio de diversos aspectos de la filosofía política, jurídica y social de Juan Luis Vives, Alonso de Castrillo, Antonio de Guevara, Bartolomé de las Casas, Francisco de Vitoria, Francisco Suárez y Juan de Mariana.

Para glosar el pensamiento político del humanista del Renacimiento, Juan Luis Vives, el autor pone de relieve los razonamientos que éste realiza sobre el nacimiento de la sociedad a partir de la relación del hombre con Dios y la razón natural como medio para llegar a éste. Sin embargo, la directa progresión del hombre hacia su Creador queda truncada como consecuencia de la perpetración del pecado original. Es de esta manera cómo se acaba con la posibilidad de llegar directamente a la *felicitas*. Pero, como Fernández Santamaría destaca, Vives no adopta una posición pesimista ante el hombre tal como hiciera San Agustín sino que, por el contrario, considera que el ser humano queda dotado desde su nacimiento de una «luz intelectual» (p. 23) que le permite alcanzar indirectamente la *felicitas*. El autor nos muestra el razonamiento que Juan Luis Vives realiza sobre la sociabilidad del hombre. Considera que el nacimiento de la sociedad es la consecuencia directa de la relación de tres factores: el amor en sí mismo, la razón y la *commoditas*. Tal como lo establece Fernández Santamaría en el libro, podemos ver cómo Vives se separa de las teorías de San Agustín y Santo Tomás en relación con el nacimiento de la sociedad. Ambos filósofos consideraron que la misma estuvo, desde un principio, inmersa dentro del plan estructurado por Dios y que, en consecuencia, es coetánea al nacimiento del hombre como tal. Vives, por el contrario, consideró, siguiendo las teorías aristotélicas para ello, que existió un período inicial donde la idea de sociedad era inexistente y que sólo tras una primaria evolución del hombre –aquella que le permitió ser cons-

ciente de su debilidad como ser individual— surgió la sociedad. El humanista del Renacimiento señala la existencia de un momento presocial que sitúa intrínsecamente relacionado con el nacimiento del concepto de familia dentro de un sistema comunitario independiente, aislado del resto de las comunidades nacientes. Posteriormente, cuando son varias las familias que deciden unirse, es cuando el autor habla de «núcleo de sociedad» (p. 33). Sin embargo, hemos de entender que, para Vives, la convivencia del hombre en sociedad no es una situación ideal para éste sino una consecuencia inevitable del pecado que provoca que necesariamente tenga que abandonar su estado de inocencia inicial. La formación de la sociedad política queda satisfactoriamente analizada por Fernández Santamaría en relación al conflicto individuo-sociedad y al ejercicio de la autoridad en la misma. Vives basa su teoría de la perfecta comunidad política en la creación de un conjunto normativo coercitivo por el que regirse, en el nombramiento de aquellos que han de aplicarlo y hacerlo obedecer, en la existencia de una *potestas* lo suficientemente respaldada por la comunidad sobre la que va a ser aplicada y en la *prudentia*, que Fernández Santamaría entiende como «una especie de sabiduría práctica» (p. 42).

Alonso de Castrillo es otro de los autores renacentistas que merecen para Fernández Santamaría el pormenorizado estudio de su pensamiento en conexión con la libertad natural del hombre. Históricamente el autor se sitúa en el momento en el que Carlos I acudió a Alemania dejando como regente de Castilla durante su ausencia a Adriano de Utrecht. Los conflictos que generan los comuneros provocan el análisis por parte de Alonso de Castrillo del fundamento de las relaciones del rey con la comunidad, de la naturaleza de la sociedad política y del concepto de república. En su obra, Castrillo concibe al hombre como un «ser civil» (p. 75), fruto de la razón que le fue otorgada. Como recoge Fernández Santamaría, para Alonso de Castrillo el hombre nace libre desde un principio y es esa libertad inicial y absoluta la que hace que, en un primer momento, la sociedad no fuese precisa. Sólo como consecuencia del pecado cometido por Adán surge la necesidad de crear una autoridad que tuviera como finalidad primordial el coartar la libertad humana. Son tres las cuestiones que el autor considera básicas en el *Tractado* de Alonso de Castrillo. La primera de ella sirve a Fernández Santamaría como fundamento para afirmar que para Castrillo no es exclusivamente la necesidad la que provoca que el hombre viva en sociedad sino que, siguiendo las teorías aristotélicas y separándose de Vives y de Santo Tomás, el hombre busca en la comunidad la compañía de seres similares a él y que, en consecuencia, es un «animal sociable» (p. 89). La segunda cuestión hace que nos planteemos si el hombre es un animal político y al respecto destaca Fernández Santamaría cómo —para Castrillo— los hombres son titulares de una libertad absoluta que queda limitada con la comisión del pecado, que provoca el nacimiento de la autoridad, de la «servidumbre política» (p. 90). Castrillo acepta la idea de Estado como una consecuencia inevitable del pecado. De la idea de libertad natural del hombre deriva la teoría de Alonso de Castrillo sobre la propiedad privada, según la cual todos los hombres son «iguales en la posesión del mundo» (pp. 101-102).

La utopía imperial y la humanidad estoica son conceptos analizados por Fernández Santamaría desde el pensamiento de dos grandes autores como son Antonio de Guevara y Bartolomé de las Casas. Guevara distingue dos momentos en la existencia del hombre: un primero, libre e inocente, y un segundo, sometido a la autoridad política. No obstante, mantiene una clara diferencia con autores anteriores, pues la causa de la represión del hombre no queda situada en la autoría del pecado por parte de toda la humanidad sino que, por el contrario, considera como culpable a un solo hombre que denomina «tirano». El autor se centra en la metáfora creada por

Guevara entre Roma y el mundo moderno. Roma se nos presenta como la sociedad que es escenario de todos los males que acompañan al final de una edad de oro y de la «depravación de las costumbres» (p. 114). Por medio del pensamiento de Bartolomé de las Casas el autor realiza un enjundioso estudio comparativo de las comunidades indígenas para explicar el nacimiento de la sociedad. Bartolomé de las Casas mantiene que el hombre evoluciona dependiendo de la necesidad que le apremia. Es por ello que Fernández Santamaría refleje la frase del dominico según la cual «los indios tiene en potencia la capacidad de llegar a ser europeos».

El autor se hace eco de la filosofía estoica en la que Bartolomé de las Casas basa sus teorías. El *logos* humano como parte del *Logos* divino, la tendencia del hombre a cumplir el destino marcado por la ley de la naturaleza, el instinto humano a unirse en comunidad y la igualdad del hombre por la razón, son aspectos analizados en la obra.

Para el estudio del origen del Estado, Fernández Santamaría examina el pensamiento de tres grandes autores como son Francisco de Vitoria, Francisco Suárez y Juan de Mariana. Vitoria niega la posibilidad sostenida por algunos de los pensadores anteriormente analizados según la cual el hombre vivió una etapa presocial y solitaria. Por el contrario, el nacimiento de la sociedad queda claramente definido para Vitoria desde el momento en que es creado el hombre. Hombre y sociedad van naturalmente unidos desde los inicios y con ellos la idea de Estado desde su planteamiento más sencillo. Para Vitoria, muchas de las cualidades inherentes al hombre tales como la justicia o la voluntad, carecerían de sentido si no se pudiesen desarrollar en un marco social. La relación poder regio-derecho natural, la legitimidad de la monarquía y la teoría de Vitoria según la cual la potestad regia proviene de Dios y no de los hombres son cuestiones abordadas por Fernández Santamaría en el libro. El autor llega a la conclusión de que las dos potestades de las que habla Vitoria (*potestas* de Dios y *potestas* de la comunidad) son en realidad dos autoridades.

La conexión existente entre el Derecho natural y el pacto social es analizada por el autor en relación al pensamiento de Francisco Suárez, llegando a la conclusión de que el poder político es algo inherente a la propia personalidad social del hombre y totalmente legítimo. El autor sostiene que el poder político no tiene que contraponerse necesariamente a la libertad natural del hombre y concibe el poder político como un poder directamente otorgado a la comunidad, no a un solo hombre. Así, afirma el autor que aun cuando es la comunidad en su conjunto la que hace depositar la *potestas* en una persona en concreto, la decisión de la minoría en ningún momento podría atentar contra esa decisión adoptada por la mayoría de la sociedad para el beneficio del conjunto de la comunidad.

Para Suárez, Dios es el dador de la *potestas* y ese poder político queda depositado en toda la comunidad. Es dicha comunidad la que otorga al gobernante la autoridad. En consecuencia, el autor afirma que «la autoridad política puede que derive directamente de Dios, pero ello no quiere decir que el poder ostentado por el gobernante de una comunidad le ha sido inmediatamente concedido por Dios» (p. 192).

Cuestiones tales como la democracia como forma de gobierno, el método y condiciones bajo las cuales la comunidad transmite la *potestas*, la devolución del poder otorgado por la comunidad como método legítimo de defensa del pueblo frente al tirano y el sometimiento de todos los hombres a las leyes son metódicamente estudiadas por Fernández Santamaría en su obra.

El examen de la forma más adecuada de gobierno es realizado por el autor a partir del pensamiento de Juan de Mariana, mediante la elección de la monarquía constitucional como el sistema más satisfactorio de Estado. Ha de prevalecer el gobierno de uno sobre el gobierno de muchos, por ser el primero más congruente con las leyes

naturales. Cuando el rey sobrepasa los límites constitucionalmente esgrimidos y se llega a la tiranía se cuestiona el tiranicidio como única solución posible y legítima. Semejante decisión debe ser adoptada, tal y como se acordó la concesión de la *potestas*, en comunidad, no siendo lícita la que el autor denomina *privata auctoritate*.

El presente libro destaca porque el autor no presenta las teorías de manera individualizada. Por el contrario, se hace una continua comparación entre las ideas argumentadas por los diferentes autores del Siglo de Oro que provocan el inevitable enriquecimiento del contenido del volumen. Asimismo, el autor fundamenta muchas de las controversias esbozadas en las posiciones doctrinales políticas y jurídicas de los más importantes filósofos clásicos, como Aristóteles, San Agustín o Santo Tomás de Aquino, con lo cual se engrandece la visión doctrinal del libro. Por otro lado, Fernández Santamaría acude directamente a los clásicos y prescinde de la doctrina española, latinoamericana o francesa, que en los últimos setenta años ha proporcionado docenas de trabajos muy importantes sobre Juan Luis Vives, Bartolomé de las Casas, Francisco de Vitoria, Francisco Suárez y Juan de Mariana, y de estos autores sólo maneja sus obras principales, y de éstas no todas.

ELENA MARTÍNEZ BARRIOS

El Fuero de Montalbán. Estudio y transcripción de Ana Isabel LAPEÑA PAÚL, traducción de María Mar AGUDO ROMEO. El Justicia de Aragón. Zaragoza, 2000, 79 pp.

El Ayuntamiento de Montalbán (Teruel), la institución aragonesa denominada El Justicia de Aragón y la entidad financiera Ibercaja reeditan el breve fuero de la villa citada, uniendo al mismo una serie de elementos que intentan hacer el texto medieval algo más atractivo para el lector al que –en principio– quiere ir dirigida esta edición.

Entre estos elementos (y dejando aparte los habituales prólogos de los patrocinadores institucionales de la publicación) se encuentran, junto a la transcripción del fuero, una reproducción fotográfica del pergamino que lo contiene (AHN, Órdenes Militares, Uclés, carpeta 206, núm. 1), la traducción al español del original latino y, como aspecto sustancial de la publicación de referencia, un estudio o una aproximación histórica al fuero de Montalbán. Esta aproximación histórica, no exenta de alguna idea curiosa, constituye una especie de intento de explicación «total» del texto, del cual se parte para ilustrar acerca de los más variados aspectos de la vida comunitaria contenidos en el articulado del fuero.

El contenido literal del fuero de Montalbán –que constituye lo que de esta publicación quizá pueda interesar más al historiador del Derecho– fue dado ya a conocer por distintos autores en trabajos diferentes, de los cuales se contiene la oportuna referencia en la página 61 de la presente monografía. Como primera edición del fuero se menciona la de Fernández Arroyo, «Fuero de Montalbán», en *Hispania*, III, 1943, pp. 127-133. El texto fue incluido en la obra de Sainz de la Maza, *La Orden de Santiago y la Corona de Aragón*, 1980, en las pp. 236-238, y también en la *Historia de Montalbán y la comarca*, de 1985, de Martínez Calvo (pp. 46-50). En fin, el fuero de Montalbán aparece con el número 152 (en las pp. 178-181) dentro de la recopilación de *Cartas de población del Reino de Aragón en los siglos medievales* de la profesora María Luisa Ledesma Rubio, publicada en Zaragoza, por la Institución «Fernando el

Católico», en el año 1991. En nada difiere la transcripción recogida por la profesora Ledesma de la elaborada ahora para esta última publicación del citado fuero. Su comprensión se facilita, desde luego, por la traducción realizada en esta ocasión por la profesora de Filología Latina de la Universidad de Zaragoza, María Mar Agudo.

Este fuero de Montalbán, otorgado en Alcañiz el 22 de marzo del año 1208 por Pedro II, «Rey de Aragón y Conde de Barcelona», contiene trece artículos o capítulos, precedidos de un preámbulo, que establecen determinadas normas para ser seguidas en el municipio, «*in villa de Monte Albano et toto termino eius*». Quedan fijadas, principalmente, algunas de las amplias atribuciones –administrativas y judiciales– de los jurados de la villa (arts. 1, 2, 3, 6, 7, 8 y 10), además de aspectos en parte relacionados con éstas (instituciones como la fianza y la prenda, en los arts. 4 y 12, respectivamente) y con la protección de determinados contratos (art. 9). Aparte de dos capítulos (11 y 13), bastante reveladores del criterio que –ayer como hoy– configura la distribución de la carga tributaria, merece atención especial un extenso precepto dedicado a combatir los juegos de azar «*in quo multum perdere possit de suo*». La pena es de mutilación o de muerte, según el caso («*quod qui fecerit si fuerit de villa vel de aldeys curtetur ei mano et si fuerit extraneus infurcetur*»), sin que tampoco valga fianza para estos malhechores, como ya se establecía de manera general en el artículo 4.

JOSÉ SOLÍS FERNÁNDEZ

GARCÍA-GALLO Y DE DIEGO, Alfonso: *Atlas histórico-jurídico*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México, México 1997. 91 pp., 292 láminas, 35 pp.; formato, 340 por 220.

La vida del maestro García-Gallo fue una larga y fecunda vida consagrada toda ella a la investigación y a la docencia de la Historia del Derecho Español e Iberoamericano. De su ingente tarea investigadora ha quedado constancia en las páginas de este *Anuario*, 50 (1980) XX-XXVIII, en el elenco de 109 publicaciones registradas en la hora de su jubilación el 5 de enero de 1981, a las que todavía se añadieron, entre nuevos trabajos y reediciones, en los casi doce años anteriores a su fallecimiento, el 21 de diciembre de 1992, otros 38 títulos más: *Anuario*, 53-54 (1993-1994), 1382-1384.

Pero el maestro García-Gallo no sólo fue un insigne investigador y un extraordinario formador de investigadores y futuros catedráticos; de ello dan fe dos generaciones de catedráticos de Historia del Derecho, la mayor parte de los cuales fuimos discípulos directos o indirectos de nuestro maestro común. Fue también un gran docente, durante más de 50 años, como Catedrático en las Universidades de Murcia, Valencia y Complutense de Madrid y como profesor extraordinario en otras Universidades europeas e iberoamericanas; preocupado con la metodología y orientaciones de la enseñanza de la Historia del Derecho plasmó en una serie de manuales aquella orientación metodológica que juzgaba la más apropiada a las exigencias y posibilidades que ofrecía el plan de estudios vigente en cada momento para una mejor enseñanza de nuestra disciplina.

Así, fueron apareciendo sucesivamente el *Manual de Historia del Derecho Español*, (en colaboración con Román Rianza), Madrid, 1934-1935, XL, 861 pp.; el *Tratado de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1940-1948, 3.^a ed.: 1943-1948, 2 vols.;

el *Curso de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1946-1950, 2 vol., 6.^a ed.: 1956; el *Manual de Historia del Derecho Español, I. Exposición, II. Metodología histórico-jurídica, Antología*, Madrid, 1959-1962, 2 vols., XVI, 1009 pp., LVI, 1302 pp.; 7.^a ed.: 1977.

Dentro de este marco manualístico del docente, que vuelca todo su interés por mejorar cada día los instrumentos que pueden conducir a los alumnos a una mejor comprensión de nuestra disciplina, el maestro García-Gallo, desde mediados de la década de los años 70, considerando ya plasmada en su *Manual* la orientación institucionalista, que él había formulado, y culminada igualmente la tarea expositiva posible para un curso de Historia de su Derecho en el mismo *Manual*, dirigió todas sus inquietudes de gran docente hacia la redacción de una gran *Atlas Histórico-Jurídico*, que, por medio de mapas, láminas, gráficos y cuadros, presentara tanto al profesor como al alumno, de una manera plástica e intuitiva, todo el contenido de nuestra disciplina.

En esta obra, a la que podemos calificar de su último y más meditado y madurado libro para la enseñanza de la Historia del Derecho, trabajó el profesor García-Gallo a lo largo de sus últimos quince años de vida; los que tuvimos la dicha de frecuentar su trato sabemos la ilusión que en esta obra tenía puesta nuestro querido y llorado maestro. La pérdida parcial de la vista, la enfermedad y finalmente la muerte vino a truncar parcialmente la gran obra magna que iba a ser el proyectado *Atlas Histórico-Jurídico*.

Este *Atlas Histórico-Jurídico*, editado gracias al generoso patrocinio del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y de su director el doctor don José Luis Soberanes Fernández, es la obra póstuma del maestro García-Gallo, con la que continúa hoy su magisterio tanto entre profesores como entre alumnos. A la hora de presentarla a los estudiosos de la Historia del Derecho creo que nadie mejor que el propio don Alfonso puede hacerlo insertando aquí literalmente el Prólogo que él dejó escrito para su querido *Atlas*:

Esta obra presenta ciertas características que requieren su explicación. De entre los muy distintos trabajos que he venido realizando a lo largo de los años, hay unos que ofrecen una marcada uniformidad. Un gran número de ellos representan estudios de tipo monográfico muy diferentes, pero otros muchos responden a una común preocupación: la exposición de conjunto, en muy distintos aspectos, de la concepción global de la historia del Derecho.

Entre mis trabajos, se encuentra en primer lugar una exposición común del conjunto de la historia del Derecho; así, ya en 1934 en mi colaboración del «Manual» con Román Riaza; en 1940 en mi «Tratado»; en 1946 en mi «Curso» y en 1959 en mi nuevo «Manual».

Estas obras redactadas con distinta extensión y características, ofrecieron en sus distintos casos un intento no acabado de mi visión general de la historia; por razones diferentes, todas ellas quedaron, en parte, truncadas. En el último «Manual» de 1959 se incluía una segunda parte complementaria con lo referente a las discusiones, cuestiones de estudio y bibliografía al caso que, en cierto modo, venía a ser como el libro del maestro con referencia a una obra más simple que, en su primera parte, rehuía entrar en discusiones, aclaraciones o complementos que podrían distraer de la exposición general. De esta segunda parte, sólo un limitado número de páginas llegó a ser impreso como metodología histórico-jurídica en mi metodología posterior. El resto de ellas, en gran parte escritas pero no impresas, se han conservado inéditas entre mis papeles hasta la fecha.

Dentro de mi visión general de la historia jurídica, se concedió desde muy pronto un lugar muy importante a la utilización de las fuentes; así, en mi primer «Tratado» de 1940, en mi «Curso» posterior y en una versión totalmente nueva por su amplitud y contenido, en mi «Manual» de 1959. En esta última versión, se contiene una amplia antología de las fuentes con su versión original o traducidas en su caso, hasta un total

de un millar de textos. En esta misma antología estaba prevista la inclusión de un amplio conjunto de «fuente no escritas», pinturas, miniaturas, grabados, dibujos, edificios y otra diversidad de objetos, reproducidos fotográficamente en la forma, entonces habitual, en blanco y negro. Como en el caso de la «Metodología jurídica», antes indicada, también esta última parte ha permanecido inédita hasta la fecha.

Independientemente de estas exposiciones y antologías de conjunto de la historia jurídica española así como de las investigaciones monográficas, se ha recogido un número muy amplio de diferentes trabajos referentes a una misma visión global. Este conjunto, que yo lo definiría hoy como Atlas, abarca una serie de aspectos muy diversos: en primer lugar, mapas referentes a la historia del Derecho, que se habían proyectado por Muñoz y Romero sin que se hayan realizado hasta la fecha, organigramas de fuentes e instituciones de distintos tipos; notas interesantes sobre pesos, medidas y distancias para el conocimiento de las fuentes y notas aisladas diferentes.

A lo largo de más de sesenta años he venido reuniendo materiales copiosos sobre los más variados temas y épocas. Se han incluido gráficos que, respondiendo fielmente a fuentes de uno y otro tipo, bajo mi diseño, se han convertido en esquemas que, basándose en gráficos diferentes, ofrecen una visión más clara y perceptible que la que se obtendría reproduciendo directamente las fuentes de los originales. Mi insistencia a lo largo de los años en el aspecto jurídico de la historia no se ha referido nunca a una dogmática normativa, sino a mi consideración del Derecho como ordenamiento jurídico de la vida social. Esto explica que me haya fijado en tantos aspectos que se refieren a la vida de la sociedad que, en definitiva, es la que determina aquélla.

Esta misma curiosidad que me lleva a prestar mi atención a los más diversos campos y temas ha tenido como contrapeso de mi tarea una actuación siempre continuada, aunque discontinua hacia el Atlas. Esto hace que hoy día, no esté desarrollado mi trabajo sistemáticamente de una manera conjunta, ni por sectores continuados sobre un mismo tema, ni sobre aspectos que soy consciente han quedado sin desarrollar. Pese a todo ello, a sus limitaciones, ya que se trata de un trabajo que se realiza por vez primera con sus inevitables deficiencias, creo que la obra ofrece un cierto interés, aunque se la considere una sinfonía incompleta.

Como el propio autor no indica, la primera advertencia que debemos hacer respecto de nuestro *Atlas Histórico-Jurídico* es que se trata de una obra incompleta. Estaba proyectada en unas 600 láminas; las totalmente realizadas e impresas alcanzan el número de 288, que con otras dos incompletas y dos bocetos más llegamos a las 292 láminas, que constituyen el cuerpo fundamental del presente *Atlas*.

Por el proyecto o plan general de la obra que el maestro García-Gallo dejó totalmente pergeñado, conocemos el título y el contenido de otras 295 láminas, que nunca fueron dibujadas ni diseñadas, y que hubieran completado el *Atlas Histórico-Jurídico*. Como cada una de las láminas constituye casi un tema monográfico, el hecho de que el *Atlas* se presente con la mitad de su contenido no hace desmerecer en nada el valor de la parte disponible ni de cada una de las láminas en él incluidas; si la obra hubiera podido ser rematada conforme a los planes del maestro García-Gallo, esto sólo hubiera significado que habría sido el doble de valiosa.

También había proyectado García-Gallo acompañar su *Atlas* con un material complementario formado por explicaciones o comentarios textuales al contenido de cada lámina o glosas a los datos de las mismas; las decenas de páginas que ya había comenzado a redactar, y que venían a constituir un manual de acompañamiento de las láminas, quedaron en un estado incipiente.

Del mismo modo, el autor del *Atlas* indica su propósito de confeccionar unos índices temáticos, cronológicos y geográficos que permitieran utilizar las láminas

siguiendo un hilo temático, cronológico o geográfico conforme a los fines y propósitos de cada uno de los lectores. Esta laguna ha sido en parte suplida por los hijos del maestro, Joaquín y María Isabel, que han suplido unos utilísimos índices temáticos parciales y tablas-índices.

La edición del presente *Atlas Histórico-Jurídico* ha sido preparada con el material inédito e inacabado que dejó el llorado maestro por la investigadora del Consejo Superior de Investigaciones Científicas doctora Ana María Barrero García, discípula y colaboradora muy próxima a don Alfonso durante los últimos veintitrés años de la vida de éste. Creemos que ha sabido superar con gran maestría y acierto todas las dificultades que encierra la publicación de una obra póstuma e inacabada; sólo ella podía hacerlo, porque conocía como nadie los propósitos e intenciones del autor a través de la conversación científica que con él mantuvo, nunca interrumpida hasta el día del deceso del maestro.

Queremos ahora destacar algunas de las características del presente *Atlas* recogidas por el propio don Alfonso en unas notas manuscritas. Según él el *Atlas* se ocupa expresamente:

— del Derecho, no de la historia general política, social, económica o cultural, aunque la tome en cuenta y pueda prestar servicios a ella, puesto que el Derecho es un aspecto de la cultura;

— de lo español, aunque cuando es necesario recoge aspectos de los europeo o universal;

— de todas las regiones españolas;

— de todas las épocas;

— de todos los campos o manifestaciones jurídicas;

Contiene el *Atlas*:

— mapas;

— gráficos, esquemas y organigramas muy diversos;

— cuadros genealógicos;

— equivalencia de medidas y monedas;

Pretende el *Atlas*:

— expresar, con el recurso de los gráficos, una presentación de lo que difícilmente se logra con una explicación;

— la presentación esquemática de una situación o hecho, que permita la captación rápida, a simple golpe de vista, del mismo;

— en ocasiones, poner de relieve la complejidad del hecho, que no puede destacarse en una exposición sin romper la línea de ésta;

— facilitar una información precisa, no siempre fácil de obtener por un no especialista;

— en lo que se refiere a los gráficos de fuentes, con frecuencia muy complejos, se pretende no sólo poner de relieve esta complejidad en su redacción, sino situar cada texto, a veces incluso en manuscritos, en su lugar exacto temporal y espacial a efectos de su utilización y valoración;

Cada una de las láminas encierra una gran cantidad de información que puede sugerir en muchos casos fecundos temas de investigación y de tesis doctorales. Esta inmensa riqueza y complejidad del contenido de nuestro *Atlas* hace que éste aparezca ante nuestros ojos más bien como una obra para profesores que para alumnos, sobre todo hoy día cuando es notoria la impreparación con que éstos llegan a las aulas universitarias.

GIMENO PRESA, C., MARCOS DEL CANO, A. y RUS RUFINO, S.: *El pensamiento filosófico-jurídico de Laureano Díez Canseco y su escuela. Introducción y edición de textos.* Universidad de León, 1995, 213 pp.

Tenemos a don Laureano por muy nuestro. Don Claudio le hizo figurar como director de este *Anuario* en 1924, con justo reconocimiento a la titularidad única de la asignatura en la Universidad Central, y según referencia de don Galo, le arrancó a la fuerza las páginas «Sobre los fueros del Valle de Fenar, Castroalbón y Pajares. Notas para el estudio del Fuero de León» que figuran al final del volumen primero (337-381) y le han permitido sobrevivir en la bibliografía. Páginas definitivas y frescas hoy. Debemos distinguir entre ágrafos y grafómanos. Publicó todavía dos documentos medievales (allí, 390-391 y II, 1925, 462-470). Hubo unos legendarios Apuntes de Cátedra de HDE que desempeñó desde 1911, citados en cuanto a concepto y fuentes la memoria de López Ortiz (1932) y todavía en la de Maldonado, 1941. Unos Apuntes de HGDE «por Teófilo, doctor en Derecho» de la Biblioteca Jurídico-Escolar de la Librería de V(ictoriano) Suárez, Madrid, Preciados, 336 páginas, dividida en 47 lecciones, entregadas en 1965 por el magistrado don José García Denche, antiguo alumno de Canseco, éste ya entonces cansado y alejado del tumulto escolar. He supuesto en varias ocasiones que pudieran contener un reflejo de su enseñanza en una etapa anterior, con algunos detalles sustantivos. Comprende fuentes e instituciones, en contraste con el Curso de don Galo, que le sucedió en 1932, manual de fuentes. El tomo VI del *Anuario*, 1929, alcanzó a recoger la noticia de su muerte, un elogio rápido e intenso y un juicio emocionado de don Claudio, que el tiempo ha hecho definitivo (pp. 595-596). Anónima es la semblanza que abría el tomo siguiente, 1930, pp. V-VIII, donde se consignó la dudosa apreciación de que «no se le pueda considerar como un especialista ni un investigador y no estar organizado para el trabajo disciplinado que supone el libro o la cátedra». Su discurso «rectoral» de apertura en la Universidad de Valladolid, en 1909 sobre la propia corporación, que, él contemplaba «entre el pasado y América» le revela como universitario muy informado y alerta hacia las cuestiones escolares. Una tradición le coloca en el Seminario que en el Centro de Estudios Históricos, dirigía Eduardo de Hinojosa (1852-1919), donde se había leído el Fuero de León. Román Riaza, en su necrología de Canseco (*Revista de CC Jurídicas y Sociales*, de la Facultad matritense, 13, 1930, 661-662), recordó que había sido catedrático de Derecho Natural en Valladolid, «su afición predilecta», y salvó la noticia de su breve y dispersa producción impresa. Tardíamente, en 1967, la librería Caffarena, de Málaga, dio a la luz el espléndido retrato de Canseco escrito por el que ahora sabemos era su discípulo, y gran discípulo que le superó, Blas Ramos, y un prólogo referido a este autor por el poeta Jorge Guillén. Fray José López Ortiz desenlazó su recuerdo afectuoso y apreciador ante los alumnos de la segunda cátedra de Historia del Derecho, en la llamada Complutense de Madrid, el 12 de febrero de 1972 (*Revista de la Facultad*, 40, 1971, sic, 93-101).

El presente estudio, obra en primer término al profesor Rus (a quien se debe también una monografía sobre la historia de la Cátedra de Derecho Natural y Filosofía del Derecho, así como su maestro Francisco Puy había publicado en 1975 la de la cátedra compostelana, nos ofrece para mí la sorpresa de presentarnos a Canseco en cuanto titular de esa asignatura, de la que había quedado, como rasgo singular en la Escuela, su adhesión a Rudolf Stammler. Su figura es enmarcada en el desarrollo general de una plural disciplina que comprendía el Natural, la Filosofía y los Prolegómenos. Antes de opositar a Derecho Natural en 1900, se presentó sin éxito a las de Historia del Derecho

en Oviedo. En 1904-1905 hizo su viaje académico por Francia y Alemania. Obtuvo la cátedra de Madrid en 1911, sucesor de Barrio y Mier; el tribunal estaba compuesto por Azcárate, Hinojosa, Ureña, Permanyer y Pujol. La aportación principal de este volumen es el texto de la tesis doctoral de Canseco, «La voluntad humana es libre en sus actos propios», contra el positivismo, con firme base en el tomismo, la memoria sobre el método y fuentes y el programa de Derecho Natural presentado a la oposición de 1900. Programa denso y bien articulado, de 92 lecciones, con introducción metódica e histórica, y con un desarrollo sistemático completo, atinente a todas las ramas del Derecho.

No menor interés para una HD concebida como historia de juristas tiene el estudio relativo a dos figuras, que por su edad, relación y seguimiento en sus respectivos programas, puede admitirse constituyen una pequeña escuela. Eduardo Callejo de la Cuesta (Madrid, 1875-1950), más conocido por haber sido ministro de Instrucción Pública de la dictadura de don Miguel Primo de Rivera, y como tal, autor de un plan de estudios y de una fecunda gestión administrativa, iniciador de una autonomía universitaria (en cuyo trabajo participó Canseco); perseguido por la República de 1931 y condenado a veinte años de prisión, emigrado a Francia, regresado en 1934, y durante la guerra civil del 36-39, repuesto en la España nacional, vocal de la Comisión de Codificación en 1940, individuo y presidente del Consejo de Estado en 1945, presidente de la comisión de justicia de las Cortes y consejero del Reino en 1948. Premio extraordinario de licenciatura en Valladolid, 1897; doctorado en la Central al año siguiente; auxiliar en Valladolid, secretario de Sala en Sevilla, excedente para ejercer la abogacía en su Valladolid. Sucesor, por oposición, en 1912 de la cátedra de Natural dejada por Canseco, que desempeñó hasta ser nombrado Ministro en 1925. Su trabajo de firma versaba sobre el feminismo, con resuelta actitud conservadora. Publicaciones: «El Contrato de trabajo», tesis doctoral, 1899, en el sentido de la *Rerum Novarum*, y avanzadamente social; el *Discurso* de apertura en Valladolid, 1922, sobre el Derecho natural y el positivo: crítica a la teoría monista del Derecho, y el de ingreso en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, en 1948, sobre las Relaciones entre el derecho natural y el positivo, actualización del anterior, siempre bajo la misma inspiración: en favor de la creación judicial del Derecho.

Personalidad destacada y singular, tardíamente apreciado, Blas Ramos Sobrino (Tiedra, Valladolid, 1891), estudiante en Valladolid, condiscípulo del poeta Jorge Guillén, que escribió una aguda necrología, bachiller allí en 1908; alumno de Canseco, que vino a ser su maestro; licenciado en 1912, doctorado en la Central 1913, con una tesis sobre «La concepción social de Rousseau», dirigida por Francisco Giner de los Ríos, en cuyas cincuenta páginas de terso estilo, sin una nota, revela una sólida formación filosófica e histórica, así como una tensa atención hacia lo actual. Pensionado en seguida por la Junta de Ampliación de Estudios, oyente en Halle de Stammler, ya adherido a su sistema; de Kelsen en Viena y de Dewey en Columbia, Estados Unidos. Opositor a la cátedra de Granada en 1917, vacante por la muerte de Peña Entrala, y triunfador un año después, frente a Mariano Puigdollers, Miguel Sancho Izquierdo, Francisco Rivera Pastor, y veinte opositores más; trasladado a Valencia en 1918-19, sucesor de Rodríguez de Cepeda, con un plan de estudios donde el natural fue sustituido por una Teoría General del Derecho y una Técnica Judicial. Su adversario Recaséns reconocería, además de su alta calidad, que influido por el pragmatismo de Dewey, se inclinaba a la solución de los problemas vitales ante la vida social. Ortega y Gasset, juez entre ambos, reconoció este rasgo, aunque en su opinión Ramos desconocía a Dewey. Le faltaba pedantería. Becado de nuevo en 1919 para Estados Unidos, solicitante en 1921 de una pensión para estudiar en Rusia, cuyo idioma conocía, el régimen soviético. Permutó con Puigdollers la cátedra de Sevilla.

Aspirante sin éxito a la cátedra de Filosofía del Derecho en el doctorado, de la Central, que obtuvo Recaséns, y tras un viaje a París, trasladado a Valladolid en 1932-33, el 18 de julio del 36 le sorprendió en París. Separado del servicio en 1937, durante su exilio en Francia ejerció la enseñanza en la Normal de Auch y experimentó varios azares. El elogio fúnebre de su último rector lo recuerda como hombre culto, curioso, de saberes universales y de inagotable curiosidad. Rus ha encuadrado su obra, de la que hay pocos pero expresivos restos y muy valiosos textos, en la crisis filosófica ideológica, social y política de su época y reconstruido la evolución de su inacabado pensamiento. Ha tenido en cuenta el escrito de firma, en 1918 sobre «Criterios de valoración jurídica», y los póstumos editados por L. González Ramos, «Un maestro y diez lecciones de Filosofía del Derecho» (1979) y «El hombre y la máquina». «Decadencia de los principios jurídicos de la burguesía», 1969, y «Derecho individual y social. Población y producción. Trabajo y ocio», 1976. Buscaba caminos para la convivencia humana en paz, atento a los fenómenos económicos y de su época, en relación con el pragmatismo y marxismo. Se imprime su tesis doctoral, desgraciadamente inédita en su momento, así como textos de 1918 y 1932, previamente estudiados por Rus, y que por pertenecer a la historia especial de la filosofía del Derecho nos limitamos a consignar. Los respectivos programas de la asignatura revelan, sin duda, una afinidad de orden académico, pero una lectura atenta revela tres personalidades muy definidas y diferentes. Aun reducidos a la obra escrita, es evidente su eficacia en la historia general del Derecho español.

RAFAEL GIBERT

GOMEZ RIVERO, Ricardo: *El gobierno y administración de las fábricas de armas (s. XVII). La familia Zavala. San Sebastián, 1999, 302 pp.*

Señala el profesor Gómez Rivero en la presentación de su obra como la misma tiene por finalidad el estudio del gobierno y administración de las fábricas reales de armas en el siglo XVII, que, para el caso que nos ocupa, recae en la figura del superintendente de las fábricas de armas de Cantabria, o de las fábricas de Guipúzcoa y de Vizcaya, o de Placencia, centrando para ello su estudio en las fábricas de Placencia y Tolosa, cuya dirección estuvo encomendada a miembros de la familia Zavala.

Aunque el trabajo presta especial atención a una faceta concreta de la organización militar de la España de los Austrias —la fabricación de armas— y en un territorio determinado —las provincias vascongadas—, también incide en una serie de aspectos que entendemos determinantes, tanto para conocer la administración de la España del siglo XVII, como para reconsiderar el origen de alguna de las reformas posteriormente impulsadas por la monarquía borbónica a partir del siglo XVIII.

Repasa en su obra el doctor Gómez Rivero los distintos tipos de superintendencias militares de la monarquía española desde finales del siglo XVI, terreno que, no obstante, al autor no le es desconocido, por cuante hace un tiempo ya se adentró en el mismo con su trabajo «La superintendencia de construcción naval y fomento forestal en Guipúzcoa (1598-1611)», publicado en el *Anuario de Historia del Derecho* correspondiente a 1986, y en el que nos descubre un oficial del rey que, con diferentes denominaciones, se generalizó en toda la fachada cantábrica.

Siguiendo esta línea, el trabajo profundiza en el estudio de las superintendencias militares del territorio vascongado, como elementos centrales en el proceso de cons-

trucción de armas de la España de Felipe IV. Teniendo en cuenta la situación del momento –guerra con Francia– y el necesario impulso a la fabricación de armas, el superintendente o gobernador de fábrica de armas, como también se denomina, acumulará una serie de atribuciones que le convertirán en elemento central de esta política en unos años cruciales para la monarquía hispánica, como fueron los correspondientes con la etapa central del siglo XVII. Su amplio campo competencial se puso de manifiesto no sólo en el mero terreno de la estructura militar de la monarquía, sino también en el ámbito de la organización jurisdiccional, circunstancia ésta que, indefectiblemente, le acarreó un conflicto competencial con la jurisdicción ordinaria.

Teniendo en cuenta las especiales circunstancias del oficio, los armeros gozaban de una serie de exenciones. En referencia específica a la fábrica de Tolosa, el autor recoge una cédula de 29 de agosto de 1631 en la que se dispone que las causas de quienes trabajasen en las fábricas fuesen conocidas privativamente por el capitán general de la artillería, y en su nombre por el administrador o gobernador de las fábricas, entendiéndose de las apelaciones el Consejo de Guerra. Facultad que finalmente originó una serie de conflictos entre ambas jurisdicciones –ejemplificados en la obra, entre otros casos, en los acaecidos entre el superintendente y el alcalde de Tolosa, o entre el superintendente de la fábrica de Placencia y el alcalde de Elgóibar–, en la mayoría de los casos resueltos en favor de la jurisdicción militar.

Sin embargo, tanto las amplias facultades atribuidas al superintendente, como el propio enfrentamiento competencial con la jurisdicción ordinaria, nos anuncian el camino que van a seguir posteriores reformas de la administración española y la aparición de una magistratura que acumuló un amplio número de competencias, como fue el intendente dieciochesco. Si bien desde hace unos años, y en particular a partir de la obra de Pietschmann, la historiografía no ha dudado en reconocer un precedente hispano a la figura del intendente borbónico, aún estamos necesitados de un trabajo que recoja tales antecedentes, significándose en señalar este camino estudios como el que nos ofrece el doctor Gómez Rivero.

Ciertamente no podemos negar una influencia francesa en la magistratura diseñada en tiempos de Felipe V, en tanto que condensó en una misma figura competencias hasta entonces dispersas en distintos oficiales, como fueron las de hacienda, ejército, policía y justicia, lo que en consecuencia supuso un poder omnipresente de los mismos en sus respectivos territorios. Pero tampoco es menos cierto que los cargos que surgen en el ámbito de la monarquía austríaca, aun cuando muchos de ellos tuviesen un carácter comisarial, también estuvieron en el origen de la institución intencional del siglo XVIII.

Sin necesidad de acudir a un magistrado como el superintendente localizado a mediados del siglo XVII en las posesiones españolas flamencas, caracterizado por unas iniciales competencias militares con posterioridad completadas con otras de hacienda y justicia, también en el entorno territorial de la península nos encontramos con precedentes directos de la magistratura borbónica dieciochesca, tanto en el ámbito de la hacienda como en el militar. Si en este caso trabajos como los del profesor Gómez Rivero ponen de manifiesto tales antecedentes, al conjugar en un mismo oficio –aunque fuese de carácter comisarial–, competencias en diferentes campos, en aquél no fue menor.

Un ejemplo del precedente intencional borbónico fueron los planes reformistas de la hacienda de finales de siglo XVII auspiciados por el Marqués de los Vélez, como máximo responsable de la Superintendencia General de Hacienda creada en 1687. Presupuestos que, aun cuando finalmente fracasaron, en parte se vieron plasmados en la Instrucción de los Superintendentes de Rentas Reales de 23 de julio de 1691 que preveía una nueva organización en la distribución financiera de la Corona y desgajaba de

los respectivos corregidores sus atribuciones judiciales en materia de hacienda, que pasarían a depender del superintendente general y del propio Consejo de Hacienda.

Pero no se queda en este campo el trabajo del doctor Gómez Rivero. El mismo clarifica una serie de conceptos, hasta la fecha de difícil percepción, en cuanto al confusionismo competencial que en muchos casos se dio entre superintendentes y veedores. Aun considerando que en determinados momentos ambos oficios pudieran acumularse en una misma persona, en aquellos casos en los que se deslindan sus funciones, el superintendente aparece con principales cometidos en materia administrativa y hacendística, en tanto que el veedor estará encargado del control de la producción de armas y de la calidad de las mismas. Delimitación de atribuciones puesta de manifiesto a través de un pormenorizado estudio del personal de las fábricas de armas –superintendentes, veedores, mayordomos, contadores o pagadores–, que facilita la comprensión del complejo engranaje de uno de los campos de la organización militar de la España del siglo XVII.

Por último, la obra se enriquece de manera notable tanto con el estudio de las consignaciones económicas de las fábricas, como con los detallados retazos biográficos de los distintos responsables de las mismas, cometidos éstos encomendados en su mayor parte a miembros de la familia Zavala. Estos apuntes, que ponen de manifiesto el abundante número de fuentes consultadas, se nos antojan necesarios en cuanto que complementan la investigación en un aspecto que en muchas ocasiones olvida el iushistoriador, como es el del estudio de los protagonistas de una sociedad tan compleja como la del Antiguo Régimen.

Estamos, en suma, ante una obra, densa en cuanto a contenidos y datos pero, a la vez, de fácil lectura, características éstas en la mayoría de los casos de difícil conjunción, pero que el profesor Gómez Rivero, con una acertada narrativa, ha sido capaz de armonizar, dando como resultado un modélico trabajo ejemplo de futuras investigaciones en el ámbito de la administración española de época moderna.

MAMUEL ESTRADA SÁNCHEZ

GONZÁLEZ ARCE, José Damián: *Apariencia y poder. La legislación suntuaria castellana en los siglos XIII-XV*. Edit. Universidad de Jaén. Jaén, 1998, 232 pp.

Encuadrada en el campo de las mentalidades, la obra que se presenta aborda, a través de un género determinado de formulaciones jurídicas, el análisis del sistema de valores que sustentaba el poder en la sociedad castellana de la Baja Edad Media o, lo que es lo mismo, el análisis de los fundamentos ideológicos que informaron la realidad institucional, legal y política de este reino.

La obra aparece estructurada en cinco grandes apartados, el primero de los cuales contiene una introducción, en la que se justifican los objetivos, se establece el planteamiento general, y se describen las fuentes utilizadas, que esencialmente son las Ordenanzas de Cortes, las leyes reales y los ordenamientos locales, que recogen la normativa suntuaria.

El segundo apartado se dedica al análisis de la estética medieval, entendida como una manifestación ideológica destinada a dotar de estructuración jerarquizada y ética a las manifestaciones y representaciones externas, tanto humanas como naturales, empleadas por la clase dirigente como uno de los mecanismos de coerción intelectual

que ésta ejerció sobre los inferiores, para someterlos y controlarlos o, simplemente, para justificar su condición social superior, a través del monopolio de ciertas prácticas que la situaban en la cúspide de un sistema pretendidamente inmutable. De acuerdo con esto, la estética medieval es analizada tanto en los principios morales, filosóficos y artísticos que la inspiraron (la contemplación como valor, la pobreza, la ética del lujo) como en la interpretación de las manifestaciones que la articularon (la imagen, el sonido, el tacto, los olores y sabores).

En el tercer apartado se expone la correspondencia que se dio, en relación a las formas de la vida cotidiana en Castilla, entre estructuración de la sociedad y legislación suntuaria, desde la consideración de que estuvo específicamente dirigida a preservar determinados símbolos externos para ciertas categorías sociales, sirviendo, por ello, para revelar la concepción ideal que tanto el legislador como los grupos a los que representaba tenían de la sociedad. En este orden de cosas, es analizada la legislación suntuaria en base a su contenido y a sus motivaciones, diferenciando en ella las leyes dirigidas a preservar la ordenación trifuncional de la sociedad, que prohibían a ciertos sectores el consumo de determinados artículos (o permitiéndolos sólo a algunos), de las dirigidas a limitar, por motivaciones de tipo económico, el consumo suntuario de textiles (telas, paños de lana, paños nupciales, pieles, ricos materiales, indumentos militares...) y productos alimenticios.

El apartado cuarto estudia las manifestaciones del lujo con ocasión de situaciones extraordinarias de la vida (fiestas por bodas, bautizos, y funerales, principalmente), y el quinto apartado recoge las conclusiones del trabajo.

La obra destaca que el gasto en bienes suntuarios era en la Baja Edad Media, tanto en Castilla como en otros ámbitos geográficos, una expresión de superioridad intelectual justificada por la vía filosófica y por la moral cristiana. En este sentido, la legislación suntuaria se muestra como un elemento más dentro de los medios de coerción extraeconómicos ejercidos por el poder sobre la clase productora, como una forma de sometimiento efectivo, de carácter permanente, a través de normas. Fueron las leyes suntuarias una respuesta de las clases dirigentes y la monarquía al frenesí observado en algunos sectores sociales por el consumo y el lujo que, cuando habían perdido parte del control directo sobre los productores, recurrieron con ellas a la plasmación jurídica de un mecanismo de coerción y jerarquización, fijando barreras de segregación social y estética.

En el ámbito castellano se produjo, entre los siglos XIII al XV, como mecanismo corrector de los excesos del consumo, una abundante legislación suntuaria, desgranada principalmente en forma de cuadernos de Cortes, leyes reales y ordenamientos locales dotada de un marcado carácter estabilizador pues se sustentaba sobre un determinado sistema de valores cuyo esqueleto debía mantenerse inamovible; basada en argumentos económicos y sociales y dirigida a perpetuar la tradicional tripartición funcional de la sociedad evitando transgresiones de unos sectores sociales a otros a consecuencia de los cuales podía quedar subvertido el orden social establecido y aceptado.

En el terreno de lo concreto, los monarcas castellanos –desde Alfonso X– secundados en ocasiones por las Cortes y los concejos emitieron entre los siglos XIII y XV una serie de ordenanzas suntuarias con el triple fin de evitar el exceso de gastos en épocas de recesión económica, preservar las diferenciación social señalando límites en el gasto y en las formas estéticas según categorías sociales, y aprovechar la tendencia para potenciar la caballería. Cada una de estas tres causas fue propia de un siglo y estuvo originada por circunstancias específicas.

Las causas económicas inspirarán la primera normativa suntuaria aparecida en la segunda mitad del siglo XIII. Alfonso X afrontó una mala coyuntura económica de

subida de precios y aumento de campesinos sin tierras y estas circunstancias aconsejaban la racionalización del consumo. La legislación suntuaria fue empleada en esa ocasión como una forma de paliar el desequilibrio social, pretendiendo reorientar el gasto de los consumidores y recortando el consumo de determinados productos considerados de lujo, o de importación.

En el siglo XIV, sin que llegara a perderse su sentido económico, las leyes suntuarias aparecen adaptadas a las distintas categorías sociales. La diferenciación estética entre los grupos sociales se hizo a partir de la capacidad económica de cada uno de ellos. Cuando la mejora de la economía era ya notoria desde la segunda mitad del siglo, se trataba más que de otra cosa de lograr unos objetivos de segregación social. La nueva sociedad contaba con nuevos valores y la corriente ética que desde el siglo XIII incitaba a disfrutar de los placeres terrenales, no hizo más que consolidarse en el siglo XIV. La riqueza obtenida por uno mismo fue considerada como un medio para alcanzar la virtud, y el legislador no fue ajeno a esa realidad.

En el siglo XV la legislación suntuaria presentó dos características principales. Por una parte, se ocupó de grupos sociales concretos, como judíos, moros, barraganas, etcetera, ahora de la mas baja extracción o minoritarios, diversificándose y canalizando, con carácter excluyente, el deseo de consumo suntuario en beneficio de los intereses políticos, al tiempo que incluía con frecuencia ordenanzas que preveían excepciones a la prohibición general del consumo de objetos de lujo para ciertos sectores de la sociedad (aquellos que mantuvieran caballo). Por otra parte, la legislación suntuaria aplicó, de acuerdo con los tiempos, un criterio económico mercantilista, y orientó el consumo hacia los productos naturales, vetando los de importación.

En síntesis, la obra que se comenta señala que siglos antes de que llegasen las revoluciones, burguesas, la sociedad de los tres órdenes era una sociedad en continua evolución en la que se removían algunos fundamentos de la ordenación estamental. Hacia los comienzos del siglo XIII, con las actividades nuevas, el crecimiento de la población urbana, el comercio y la artesanía eclosionaron, al margen de los vínculos de dependencia personal con respecto a miembros de la clase dirigente. Gracias a esto, los burgueses y los labradores pudieron trastocar los viejos esquemas y, aunque mantuvieron ideológicamente su condición de gentes viles, pudieron tener una consideración parecida a la de los llamados a ser cabeza de la sociedad, ya que el dinero se reveló como una vía para franquear las barreras que separaban a ambos estamentos. Así, por ejemplo, la indumentaria fue un instrumento de poder codiciado más que por el valor de los bienes que la componían por su función para transmitir una apariencia determinada indicadora de un *status* elevado, lo que explica que las indumentarias suntuosas se quisieran adquirir a cualquier precio aún a riesgo de ruina, ya que aunque nada cambiaran de derecho, de hecho, al margen de la ordenación estamental, una estética determinada podía implementar la condición que se tenía, mediante la apariencia, la de lo que se quería ser. Desde la óptica de la estética no estaban tan claras las diferencias sociales como desde el punto de vista legal, y de ahí la necesidad de las ordenanzas suntuarias castellanas para fijar en materia estética una jerarquización social basada en aspectos familiares, políticos y legales, pero no económicos.

En otras zonas europeas la legislación suntuaria fue más temprana, como lo fue la evolución económica y social que la motivaron, apareciendo primero en las grandes ciudades del norte de Italia, como Génova, que tuvo las primeras ordenanzas suntuarias en 1157; después, Estrasburgo y Francia, donde se limitó legalmente el lujo por vez primera en 1179. Pero en todos estos casos la legislación suntuaria adquirió su sentido pleno en el contexto de las actuaciones de la monarquía feudal centralizada, y se presenta como exponente de un aparato ideológico, en el van tomando cada vez

más cuerpo e importancia los conceptos jurídicos, y que en España se mostrará en su plenitud en el período de los Austrias, en el que proliferó la legislación suntuaria, porque se acentuaron las condiciones en las que surgió

La importancia de la ideología, como concepto más amplio y eficaz que el de mentalidad para el conocimiento de lo social y, como parte de ello, de lo jurídico-institucional, quedó evidenciada desde el momento en que se advirtió que el análisis ideológico podía constituir uno de los elementos de interpretación fundamentales para comprender en cualquier realidad histórica las relaciones que se dieron entre lo material y lo mental. Así, la correspondencia que se dio en las sociedades del pasado entre las actitudes mentales preponderantes, los hechos concretos y el comportamiento de las instituciones, otorga a la interpretación de los elementos ideológico-políticos una indiscutible validez metodológica para el conocimiento de cualquier realidad histórica que proviene del estrecho parentesco que guardan entre sí todas y cada una de las instancias que conforman la superestructura. Por tanto, el elemento ideológico dominante de una sociedad, en un momento histórico determinado, presenta una función empírica –negada por amplios sectores de la historiografía tradicional– que le permiten construir una interpretación coherente de la realidad enmarcando las contradicciones internas y los intereses de grupo que subyacen en la articulación de sus proposiciones.

Aparte del acierto en la elección de un tema escasamente trabajado por los historiadores, y de la utilidad que puede reportar a los investigadores la edición conjunta de las leyes suntuarias castellanas de los siglos XIII al XV, el interés que presenta la obra obedece principalmente a un enfoque metodológico y un criterio epistemológico que la alinean dentro del significativo, aunque todavía escaso, sector de la historiografía histórico-jurídica e institucional que, en la actualidad, se muestra sensible a la correspondencia que se dio en las sociedades del pasado entre las actitudes mentales y los hechos concretos.

REGINA MARÍA PÉREZ MARCOS

GUERRA, F- X y LEMPÉRIÈRE, A., et al.: *Los espacios públicos en Iberoamérica. Ambigüedades y problemas. Siglos XVIII-XIX.* Fondo de Cultura Económica. México, 1998, 366 pp.

La obra que se presenta contiene, en primer lugar, una clarificadora Introducción, debida a la pluma de los coordinadores, en la que se informa al lector de que el avance que en la actualidad han experimentado en la historiografía española y portuguesa (aun con resultados desiguales) los estudios sobre el espacio público y muchos de los fenómenos que éste engloba (nación, opinión pública moderna, elecciones, representación, formas de sociabilidad, imprenta, periódicos, prácticas de lectura... etc.) permite sacar tres conclusiones provisionales: a) la imbricación continua que se da entre temas que tradicionalmente se han estudiado por separado como el nacimiento de la opinión pública y el surgimiento de nuevas formas de sociabilidad, la producción del escrito y la lectura...; b) la importancia que para todos estos fenómenos tiene el período que va desde finales del siglo XVIII a mediados del siglo XIX, etapa en la que se produce la modernidad; c) la necesidad de un análisis comparativo que desvele las modalidades y los ritmos propios que en cada país siguieron estas transformaciones comunes a todo el ámbito occidental y dentro de éste en un área cultural que esquemáticamente se denomina «latina».

Según esto y adoptando como problemática común la noción de espacio público propuesta por J. Habermas (*L'Espace Public. Archéologie de la publicité comme dimension constitutive de la société bourgeoise*, París, 1978), a modo de hipótesis global que articula variables diversas y permite la perspectiva comparada, los diferentes autores, procedentes de un elenco representativo de Universidades europeas y americanas, analizan, superados los límites del propio modelo habermasiano, desde diversos ángulos, las transformaciones impuestas por la modernidad en ámbitos diversos del área latina. La obra aparece estructurada en tres partes diferentes tituladas genéricamente «El público del Antiguo Régimen» (en la que se examina el Antiguo Régimen en sí mismo, no como un mero prelude de la modernidad, sino como un todo coherente del que forman parte inseparable sus características políticas y jurídicas); «Revolución y movilizaciones del público» (dedicada a la etapa revolucionaria en algunos países de América, donde las transformaciones más radicales se producen al ritmo de la revolución, y no desde los planteamientos de la Ilustración); y «Formar el público moderno» (en la que se agrupan de manera aparentemente asimétrica una serie de artículos que registran las claves de la transformación del Antiguo Régimen a la modernidad en los distintos ámbitos geográficos de influencia hispana).

Jean-Frédéric Schaub, en «El pasado republicano del espacio público» (pp. 27-53), analiza la naturaleza de los espacios públicos y los cambios que experimentan en el contexto europeo «el público», y «lo público» desde la república del Antiguo Régimen hasta la instauración de los poderes públicos del siglo XIX. Entendiendo «lo público» (no como creación artificial basada en el pacto de todos con todos, sino como ordenamiento natural que permite que los animales políticos vivan en común y tiendan hacia su salvación) y que antes de que el Estado pudiera ser garante de la solidez normativa de un espacio público compuesto por individuos estaba presente en el pensamiento político de períodos anteriores a la Ilustración, dentro del concepto mismo de Estado Moderno, el que, pese a la pluralidad orgánica de jurisdicciones privativas, el estado de la sociedad no es otra cosa que la composición normativa del conjunto de los derechos que caracterizan cada uno de los órganos del cuerpo social. La república dejó de significar la sociedad y su constitución para simbolizar el advenimiento de un público teóricamente separado del juego social. Al desaparecer las repúblicas corporativas de la Europa del Antiguo Régimen nacían las repúblicas nacionales.

Annick Lempérière, en «República y publicidad a finales del Antiguo Régimen (Nueva España)» (pp. 54-79), señala que la palabra «público», aunque muy empleada en el Antiguo Régimen, daba cuerpo en Nueva España a una realidad inexistente en la sociedad real, por lo que el liberalismo habría de reordenar allí este concepto de acuerdo con una lógica diferente. Antes de la revolución liberal el vocablo «público» tenía una doble acepción: aludía a la idea de pueblo en sentido de «*res publica*» formada por el conjunto de habitantes de una ciudad, y además hacía referencia a todo aquello que se decía o hacía a la vista de todos o «voz pública» dando contenido a la comunidad política como sistema de reciprocidad moral en el que lo individual estaba supeditado al bien común. Siguiendo este hilo de análisis, modernidad en Nueva España (lograda a través de la proclamación de la libertad y la igualdad entre los individuos, la libertad de imprenta, las elecciones generales, y la representación) cambió poco a poco la idea de servicio público, de tal manera que la transformación más radical fue la afirmación de la existencia de unos derechos e intereses individuales y privados y de un poder público para protegerlos, lo que hizo desaparecer el concepto de bien común, cuya finalidad era someter a la utilidad pública los comportamientos, las voluntades y los fines individuales.

Renán Silva, en «Prácticas de lectura, ámbitos privados y formación de un espacio público moderno. Nueva Granada a finales del Antiguo Régimen» (pp. 80-106), señala que las prácticas de la lectura, por parte de grupos sociales minoritarios pero significativos, propiciaron en Nueva Granada modificaciones importantes en la segunda mitad del siglo XVIII. Estas modificaciones, impulsadas por la creación en medios urbanos y rurales de asociaciones y redes en las que la lectura de *gacetas* ocupó un papel central y producidas en buena medida por una nueva relación con los textos, constituyeron uno de los elementos centrales del cambio en las relaciones entre lo público y lo privado, contribuyendo a la aparición de un espacio público moderno cuyas fortalezas y debilidades se harían patentes después de 1808, en el momento en que comenzó a plantearse abiertamente el problema de la política moderna con su característica apelación a la opinión pública. En este marco y con estos factores se inició en la sociedad de Nueva Granada un proceso de formación de opinión y de libre examen que, si bien estuvo reducido a los miembros de una élite cultural, resultó determinante cuando se desató en España la crisis y se abrió el problema de la representación del reino.

François-Xavier Guerra, en «De la política antigua a la política moderna. La revolución de la soberanía» (pp. 109-139), reflexiona sobre las diferencias entre las sociedades del Antiguo Régimen y las sociedades posrevolucionarias en el mundo hispánico; sobre el paso de unas a otras; y sobre sus diferentes maneras de entender la política. Partiendo del análisis de la política del siglo XIX, desde los contrastes que en ella se daban entre los principios, los actores y las prácticas previstas por las constituciones y las leyes, analiza la coexistencia que se da entre elementos de la modernidad y elementos heredados del Antiguo Régimen. Mientras que en la política antigua el gobierno era realizado por múltiples autoridades (cada una con su propia legitimidad), el gobierno regio desempeñaba un papel central (aunque no exclusivo) y se daban un imaginario y unas prácticas de corte pactista, en la modernidad todos los elementos que se combinan para su conformación (la visión grupal de lo social y la tendencia al autogobierno, esencialmente) encuentran su principal explicación en la política antigua. En síntesis, señala que si se utilizan los instrumentos conceptuales adecuados, es posible confirmar que el mundo hispánico representa una de las mayores variedades de la política antigua, y sólo dentro de esta modalidad, que explica su particular tipo de modernidad.

Richard Hocquellet, en «La publicidad de la Junta Central española (1808-1810)» (pp. 140-167), en aplicación directa de la terminología de Habermas, resalta que en España, entre 1808 y 1810, la Junta Central modificó las relaciones políticas buscando convocar una opinión general de consenso dentro de la nación, haciendo posible con ello la formación de una opinión pública al propiciar una conciencia sobre los actos de gobierno. En aras a la aceptación de su propia legitimidad, la Junta Central organizó todo un sistema de representación para lograr identidad y hacerse evidente, mediante el manejo de una serie de elementos (como los lugares en que se ubicó, los símbolos de que se rodeó, y las ceremonias de poder en que participó), valiéndose de unos órganos de difusión determinados, promoviendo publicaciones, al tiempo que censuraba ciertos debates. No obstante, la Junta Central no logró crear un público afín, ya que sus manifestaciones principales se quedaron siempre en proyectos, y su discurso se debatió entre la voluntad de representar al rey y la de representar a la nación, dado que las nuevas instancias de legitimación –la nación y la opinión pública– no estaban suficientemente implantadas como para permitir la aparición de una autoridad que emanase de ellas. Predominaron las formas de oposición tradicional que acabaron provocando su caída.

Carole Leal Curiel, en «Tertulia de dos ciudades: Modernismo tardío y formas de sociabilidad política en la provincia de Venezuela» (pp. 168-195), muestra el recorrido histórico del tránsito hacia la modernidad política en Venezuela reconstruyendo la vida social de esa provincia hacia finales del siglo XVIII y comienzos del XIX, a la luz de los testimonios de algunos viajeros que la visitaron, y analiza cómo y cuándo se modifica allí el sentido de lo público, mediante el surgimiento gradual y tardío de prácticas inéditas y nuevas formas de sociabilidad. Mediante un recorrido por la cultura de la ciudad de Caracas, se ofrece un recuento breve de su incorporación tardía al proceso de «modernidad ilustrada», describiendo los dos rumbos políticos que se siguieron en 1810: el del «voluntarismo ilustrado» (que buscaba modernizar desde arriba y gradualmente su propio proceso de regeneración política) y el del «voluntarismo jacobino» (expresado en nuevas formas de sociabilidad, política que crearon las condiciones necesarias para el surgimiento de una esfera pública moderna). Como aspectos clave del proceso de aparición de nuevas formas de sociabilidad, señala que las transformaciones del conocimiento en la provincia siguieron muy de cerca las modas peninsulares o europeas, y que la tertulia adquirió sólo a partir de 1810 la connotación de sesión para debatir temas de interés político y, por tanto, no fue —como en otros lugares— un precedente de la institucionalización de formas de sociabilidad (como si lo fueron las academias o las Sociedades patrióticas), ya que su eclosión, en sus dos sentidos (ilustrado y político), no alcanzó en Venezuela su mejor expresión hasta la declaración de la independencia absoluta.

Veronique Hébrand, en «Opinión pública y representación en el Congreso constituyente de Venezuela (1811-1812)», analiza la irrupción de la opinión pública en el discurso político venezolano del período. Siguiendo el hilo conductor del advenimiento de una cultura política moderna, y teniendo en cuenta la cultura absolutista y autoritaria del Antiguo Régimen como herencia de culturas políticas anteriores, el discurso venezolano revela la polisemia simétrica del concepto de opinión pública ideal que los representantes constituyentes revelan, evidenciando una concepción absoluta de la representación. El análisis de la articulación entre opinión pública y representación nos revela una especificidad, que imprime particularidad a los conceptos, y que se refleja en la gravitación, en los albores de la independencia, de un espacio físico, antiguo, encarnado en las ciudades y en las corporaciones. Esta confirmación explica la debilidad de una verdadera teorización, por parte de los mismos actores, de la problemática de la representación, de la opinión pública moderna (en la cual predomina el individuo), lo cual, a su vez, impide tanto su experimentación práctica en el arquetipo de la Sociedad patriótica de Caracas como la interdicción de toda forma de petición corporativa, al no poder considerarse ninguna de ellas expresión de la voluntad general. Semejante análisis ofrece una clave de interpretación de las paradojas de la nueva cultura política al revelar que la coordenada del derecho no consigue admitir que el carácter conflictivo de la sociedad es precisamente el origen de su funcionamiento.

Geneviève Verdo, en «El escándalo de la risa, o las paradojas de la opinión en el periodo de la emancipación rioplatense» (pp. 225-240), señala que, al existir en el léxico de la época muchas expresiones con sentido próximo, la noción opinión pública en las última décadas del XVIII no es fácil de definir, pues aparece marcada con cierta ambigüedad y está ligada a los conceptos de público y de dimensión crítica con respecto al poder (idea fundada por la teoría de Habermas). Al reflexionar sobre estas nociones y su articulación en el marco de la sociedad del Río de la Plata a comienzos del siglo XIX, se constata que la modernidad política aparece allí todavía como un proyecto. Partiendo de la reconstrucción de un incidente ocurrido en Semana Santa del año 1812 en la ciudad de Mendoza (la investigación ordenada por el gobernador a tres

vecinos, confinados en sus casas por haberse reído en plena misa durante un sermón patriótico, que ocasionó un alegato que los acusados mandaron al poder central, y el testimonio de cuatro regidores que estaban presentes durante el incidente), se explica cómo se considera la expresión individual, cuáles son los elementos del entorno que permiten entender las posiciones de acusadores y acusados, y a qué conclusiones se puede llegar respecto del concepto opinión pública en relación a la manifestación de un juicio crítico. A través de este análisis, que pone de relevancia una situación en la que se combina el esfuerzo por el control social con la promoción de principios liberales que perturban los medios tradicionales de regulación del orden social, se demuestra la fragilidad de lo que describimos como opinión pública y el reducido e incierto estatuto del individuo en la esfera pública premoderna. Estas conclusiones no permiten comprobar la hipótesis del surgimiento de una esfera crítica autónoma, ya que se trata de una sociedad revolucionaria que protege, por encima de todo, su propia cohesión.

Joëlle Chassin, en «Lima, sus élites y la opinión durante los últimos tiempos de la colonia» (pp. 241-269), resalta que los estados de opinión dependen de la intensidad y de la extensión de la información disponible. Fue en tiempos de las Cortes de Cádiz, al darse el vacío de poder en España por el exilio de Fernando VII, cuando se estructuró la opinión en el Virreinato del Perú, hasta producir efectos sobre la formación de una comunidad política peruana iniciada a partir de la élite colonial (que buscaba su propia legitimación), pero catapultada por el público (como persona simbólica o entidad concreta que justifica la acción de contestar). El sistema político cultural y social, procedía en buena medida de una prensa (ya fuese clandestina u oficial) balbuciente y confortada con las autoridades virreinales. Como parte esencial de este proceso se muestra la imbricación entre opinión pública (instancia activa que juzga al poder establecido que se erige como nueva forma de autoridad) y opinión general (en la que todos concurren aunque no pertenece a nadie). Así, a través de una reflexión limitada al análisis de los tres periódicos más radicales que se publicaron en el Perú entre 1811 y 1820 (*El Diario Secreto de Lima, El Peruano, y El Satélite Peruano*) se desvela el papel desempeñado por las élites en la influencia sobre los asuntos públicos y el lugar que entre éstas va a ocupar la formación de la opinión pública.

Céline Desramé, en «La comunidad de lectores y la formación del espacio público en el Chile revolucionario: de la cultura del manuscrito al reino de la prensa (1808-1833)» (pp. 273-299), estudia que mientras que la ideología de la Ilustración hacía del acceso a los textos el camino hacia las transformaciones políticas, en las sociedades con escaso índice de alfabetización la transición hacia un régimen de lectura moderna se hizo sólo a largo plazo en función de una relación individual con el impreso, que se sobreponía a los hábitos sociales tradicionales, siendo otras instancias de sociabilidad las que bajo el control del Estado y sus élites generaron un espacio público. Mediante las relaciones con el escrito en el seno de la sociedad chilena a partir de 1811 (en que se comenzara a imprimir el periódico *La Aurora de Chile*, como elemento dinámico de las ideas liberales e independentistas que se insertó en un sistema de comunicación oral entre las élites urbanas) cuando ésta irrumpe en la era y en el discurso de la política moderna se subrayan los efectos que tuvo el desarrollo de la lectura individual en las prácticas de sociabilidad que acompañaron el surgimiento de un espacio público inédito. La irrupción de la prensa a gran escala tuvo lugar en Santiago de Chile, entre 1820 y 1830, y no supuso la desaparición de la oralidad tradicional (expresada en pregones, proclamas, manifiestos, pasquines, carteles, caricaturas, etc., normalmente anónimos) sino más bien vino a complementarla. La prensa fue, en el caso chileno, impotente para neutralizar la fuerza de la palabra retórica, y tuvo que adaptarse a ella.

Mientras que la comunicación consuetudinaria, basada en la convivencia, desapareció, la escuela sustituyó a la Plaza Mayor para la formación del ciudadano, siendo el mundo popular movilizado verticalmente por la escenificación del poder, y excluido del debate que exigía el uso de la razón y de nuevos espacios que el pueblo desconocía y para lo que había que educarlo. Se trata, en definitiva, de un proyecto de los liberales que implicaba la segregación del pueblo no integrado en las élites.

Marco Morel, en «La génesis de la opinión pública moderna y el proceso de independencia (Río de Janeiro, 1820-1840)» (pp. 300-320), partiendo de la definición de opinión pública de Habermas, señala cómo pese a la existencia en etapas anteriores de prensa escrita ésta se formó en Brasil, durante el proceso de independencia de ese país de 1822, durante las revoluciones del constitucionalismo de España y Portugal, que impusieron la liberalización y libre circulación de impresos y la libertad de prensa. Ese fue el momento en que comenzó a darse en Brasil el paso de un espacio público marcado por las formas de comunicación tradicionales en el Antiguo Régimen (gacetas, pregones, carteles, impresos, lecturas colectivas, proclamaciones, etc.) a un espacio público en el que los debates se consolidan en la prensa a menudo al margen del poder oficial del Estado y en el que adquirirían importancia las lecturas privadas e individuales que permitían la formación de una opinión de carácter más abstracto basada en el examen crítico de cada ciudadano lector. El estudio de los orígenes de la noción de opinión pública en la capital del imperio brasileño revela que fue en la década 1820-30 cuando se operó un crecimiento del público lector y el aumento de las publicaciones periódicas. La actividad de la prensa en esta etapa estuvo marcada por el elitismo y las limitaciones, sobre todo por vía de analfabetismo, y estuvo caracterizada por cierto hibridismo de los espacios públicos procedente de la coexistencia de las formas antiguas y modernas de la comunicación.

Georges Lomné, en «La patria en representación. Una escena y sus públicos: Santa Fe de Bogotá, 1810-1828» (pp. 321-339), señala que en el caso colombiano hay que considerar una pluralidad de públicos, sea en el seno de las élites o fuera de él. Los diferentes actores de la opinión pública moderna procuraron conciliarse con los agentes de la opinión popular, de manera que fiestas públicas y teatro patriótico (el uso público del impreso no tuvo el mismo impacto que en Europa) constituyeron un espacio donde se articularon la esfera pública de las élites y la esfera pública plebeya, en torno al debate de si se debía o no romper con la Península. Se detecta una clara desconfianza de la plebe hacia lo escrito que permite justificar, en 1820, la censura de prensa, «por la ignorancia de los pueblos», así como la existencia de dos espacios públicos irreconciliables y fragmentados. El estudio de las ceremonias y de los espacios públicos revela las contradicciones del entrelazamiento de una esfera de modernas élites con la esfera pública plebeya, de progresiva aparición como actor político. La opinión pública procuró conciliarse con las esferas populares, utilizando recursos de la mecánica del Antiguo Régimen, pero los cambios internos y externos que se imprimieron a las fiestas y espectáculos públicos entre 1812 y 1815 fueron introducidos con miras a conformar a Bogotá como una mística revolucionaria de ciudad de guerra. La multiplicación de públicos con antagonismos irreductibles desatarán conflictos.

Sol Serrano, en «La escuela chilena y la definición de lo público» (pp. 340-362), subraya que el modo de concebir la escuela pública en el período de conformación de los estados nacionales en Hispanoamérica contribuye a comprender la formación de la esfera pública, dado que la escuela fue la encargada de difundir la cultura escrita sobre la cual se fundaba la opinión pública. En el caso chileno, la escuela constituyó un espacio que junto con el culto activó la discusión de la secularización del Estado y la definición de lo público como ámbito distinto de lo religioso. La escuela fue una ins-

titución importante en la definición del espacio público y del privado en un Estado y en una sociedad católicas, pues generó el primer paso legislativo hacia la secularización, con la ley interpretativa de 1865, que habría de culminar con las leyes laicas del registro civil en la década de 1880, y con la separación de Iglesia y Estado en 1925. En el debate sobre la escuela, es posible ver que la definición de los límites entre lo público y lo privado era una lucha ideológica y política que dependía, en buena medida, de qué sector dominara en el espacio público estatal. En el discurso político chileno del siglo XIX la escuela, en tanto que formadora de la esfera pública de la opinión objeto de la soberanía y en tanto que espacio físico, obliga a diferenciar los derechos de la Iglesia en el espacio público del Estado y en el de la sociedad civil. Esta diferenciación era el primer paso para la secularización del Estado. Fue por tanto la escuela un elemento significativo para definir las fronteras entre lo público y lo privado.

En síntesis, puede concluirse que en la obra que se comenta, el tratamiento historiográfico del surgimiento de una esfera pública moderna, en el sentido que ofrece Habermas, construido mediante la aplicación de un modelo asimétrico para el análisis de la realidad poliédrica de los ámbitos iberoamericanos, pone de manifiesto, con desigual acierto y resultado, que en las ciudades hispanoamericanas de finales del siglo XVIII las formas de sociabilidad ilustrada y luego revolucionaria surgen en un ámbito tradicional, conservando muchos de sus rasgos culturales, y que el orden jurídico y político liberal que se abrió camino en España y América encontró mucha resistencia en las sociedades hispanas, pues la cultura tradicional era todavía viva y vigorosa.

REGINA MARÍA PÉREZ MARCOS

GUGLIELMI, Nilda y RUCQUOI, Adeline (eds.): *Le Discours politique au Moyen Âge*. Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas y Centre National de la Recherche Scientifique. Buenos Aires, 1995, 258 pp.

Dos equipos científicos especializados en el mundo y en la civilización medieval, uno de Buenos Aires y otro de París, han recogido diversas contribuciones en francés y en castellano sobre el discurso político en las fuentes medievales nórdicas a cargo de Nelly Egger de Iölster, que estudia la «Heimskringla» de Snorre Sturlason, el código jurídico «Gulatinglov» y el «Konungs Skuggsja»; el discurso político de Pedro el Ceremonioso, en texto original de Raquel Homet, quien se detiene no sólo en la bibliografía clásica de Manuel de Montoliu y de Togores, Jordi Rubió i Balaguer, Martí de Riquer, J. N. Hillgart y Ernst Kantorowicz, sino en particular en la Crónica de este monarca de la Confederación catalano-aragonesa. Los planteamientos políticos, desde el punto de vista teórico y en sus formulaciones conceptuales, del Ceremonioso no tienen especiales visos de originalidad y obedecen más que otra cosa a un pensamiento bastante extendido doctrinalmente, es decir «el origen divino de la idea monárquica y el favor de Dios para con esa Casa reinante y ese rey en especial» (p. 100). Otro de los trabajos recogidos en el presente volumen versa sobre los fantasmas políticos en la Castilla medieval, texto en el que Ariel Guance sigue fundamentalmente aportaciones anteriores de Jacques Le Goff, Jean-Claude Schmitt y Claude Lecouteux.

No podía faltar en una obra de este estilo la figura de Ibn Khaldun, el gran pensador social bajomedieval, y su sistema político, junto a su teoría de la duración de las dinastías. Echamos en falta algunos trabajos importantes publicados en francés y en inglés sobre Khaldun, aunque sí se recogen, a título meramente enunciativo, los resul-

tados de dos congresos celebrados en Rabat en 1980 y en Túnez en 1982, dedicados a su figura, a su pensamiento y a la proyección histórica del mismo en nuestros días.

La iconografía de la ciudad comporta una expresión de la teoría del poder que estudia Ofelia Manzi a través de las representaciones italianas de los siglos XII y XIII. Denis Menjot y Adeline Rucquoi, a quienes les une un mismo origen científico en la Universidad de Niza, bajo el patrocinio de Jean Gautier-Dalché, se detienen en algunos de los escritos de la obra de Alfonso X el Sabio y en Juan Alfonso de Benavente, Alfonso de Toledo, Juan de Mena y Pedro Martínez de Osma, tratando de clarificar las nociones de *communitas*, *universitas*, *libera et irrefragabile potestas*, *principatus* y la *universalis Monarchia totius orbis*. Glosa obras como las *Flores de Filosofía* y la inspiración que la misma tiene en los escritos de Casiodoro y de Boecio; también comenta la *Repetitio de iustitia et iniustitia*.

El análisis del discurso político en la ciudad medieval italiana corre a cuenta de Nilda Guglielmi, quien escribe sobre la semiosis social, el acriticismo filosófico dentro del sistema de relaciones, los mitos y sus significados, la importancia de la virtud en la *res publica* y la distinción entre el lenguaje en la Asamblea, en el protocolo cortesano o en el templo. Se detiene en las teorías que Lévi-Strauss mantiene en su conocida obra *Mito y significado*.

Desde el punto de vista iushistórico-político, el mito como el *logos* o el *nomos* son objeto de vertebraciones conceptuales diversas en la elaboración científica de los autores y editores del presente libro colectivo, que une a intelectuales de ambas orillas en una productiva y gratificante contribución, que proporciona nuevas luces al paisaje del pensamiento político en una serie de fuentes políticas y jurídicas medievales de diversos países de Europa.

ELENA MARTÍNEZ BARRIOS

GUZMÁN BRITO, Alejandro: *La fijación del derecho*. Ediciones Universitarias. Valparaíso, 1997, 200 pp.

Que el Derecho romano es la razón escrita lo hemos leído muchas veces, e incluso no es posible que alguna hayamos dejado de decirlo y, constantemente, de pensarlo. Lo que nos gustaría conocer es la ocasión primera en que esa locución se presentó a nuestros oídos y se quedó grabada para siempre. El interés histórico es justamente precisar quién y cuándo fue el primero que eso dijo, en latín seguramente. Porque, como todo en la vida, razón escrita debe tener un autor. Y nada menos que averiguar esto es lo que se ha propuesto un investigador, orientado, alentado, impulsado por el autor que seguimos. Si no lo ha conseguido, si el origen exacto y a la vez complejo de la expresión que encierra un mundo de ideas no es el que el autor de este otro que con placer leemos explica de un modo claro y difícil, entonces, quedará demostrado que el autor que buscábamos es Alejandro Guzmán.

Señalemos, ante todo, que este libro viene a llenar un hueco en la inmensa librería que le esperaba desde hace varios siglos. Y que a su vez el libro —como una pequeña bola de metal dorado— refleja en su tersa superficie el lomo de miles de libros cabalmente ordenados en sesgadas filas. Veán que su primer nota ofrece alineados los queridos manuales franceses de nuestra asignatura, desde el de Ginoulhiac (1884), felizmente recordado, hasta el de nuestro amigo Gabriel Lepoint (1956). Ante todo, el descubrimiento propiamente científico, por la exactitud de la fecha. Entre 1216 y 1222, el

redactor desconocido, pero una persona como usted, mi lector, al fijar por escrito (donde empieza la historia) la *costumbre* de Alais, en cuanto a la edad de veinticinco años, se refirió al Derecho romano diciendo: «así como la razón escrita manda». Claro está que lo dijo en el viejo francés. ¿Porqué lo dijo así? ¿Porque lo había leído o escuchado a otro, o porque se le ocurrió en aquel momento? Siempre queda un origen oscuro, bajo el cual palpita la ignorancia dichosa. El Derecho romano ha recibido un nombre afortunado. Este es el objeto de la historia que entre las manos tienen los lectores. Autor muy frecuentado por Guzmán, el grande Leibniz, y qué bueno es ponerse a la sombra de un sabio, le informa, ya en latín, que entre los galos se usaba decir eso de la razón escrita, y el testimonio de un extranjero tiene una fuerza especial; allí también debió de originarse la rúbrica de un fuero aragonés, de 1247, que incluye la figura «como de razón scripta» (Savall y Penen, I, 146), pues le parece raro a nuestro autor que se quisiera con la misma aludir a la ley romana. ¿Por qué no? Porque si hay coincidencias, raras son. Ésta es más clara en las *Siete Partidas* (III,4,6): «razón escrita porque la merece». Observen la rara diligencia con que el autor ha explorado todos los caminos. La cierta recepción se le revela en el *Repertorio* de Miguel de Molinos (1513), donde el *naturalis sensus* es interpretado: «*idest, ad rationem scriptam*» (allí donde Canellas remitía «*a los dreitos et a las leyes*»), pero conjuntamente a los cánones y leyes; en lo que sería continuado por Montero Cuevas y Franco Villalba. Quizá se ha anticipado Aragón a relacionar razón escrita con razón natural.

Ya sería difícil que glosadores y comentaristas observasen *pro ratione* el derecho que ellos reconocían *pro imperio*; además que los primeros no conocían otro derecho con el cual el romano fuera a entrar en tensión. Pero si no se encuentra la expresión, sería vano el intento de conectarla con especulaciones italianas en torno a la equidad, la razón y la escritura. Erudita incursión en el terreno de los glosadores, cuyo conocimiento es tan aconsejable; la turba iluminada donde brota la fuente de la jurisprudencia clásica medieval, que al autor ha ocupado sólo para probar que nada tiene que ver con el objeto perseguido. Es propio de la buena escuela el argumento negativo. La *ratio scripta* de Acursio o la del francés Rebuff, si bartolista, es diferente de la que buscamos; hasta ahí la agudeza; ellos utilizaban la expresión, pero no la aplicaban al conjunto del Derecho romano. Otra cosa es que esa terminología del Derecho común haya entrado, a través de Montpellier, en la jurisprudencia francesa; si bien éste alterado. También esto es difícil. Porque en Alais y siglo XIII no era verosímil una referencia al Derecho romano *pro ratione*; además, el derecho racional no sería derogado, como allí se hace: es el simple derecho romano lo aludido. Derecho romano, a diferencia de la costumbre, era siempre derecho escrito. Pero ¿por qué razón? El autor se ha internado en la selva de los textos medievales para obtener que en el *Libro del burgués* (1173-1244) razón equivale a Derecho, algunas veces romano, otras, franco: en ambos manda la razón. En Montpellier (1204), «justicia y razón» aparece en lugar de «justicia y Derecho», y de modo semejante en otros costumbrarios. Su impresión, fundada, es que razón equivale a Derecho, norma, ordenación. Razón escrita es derecho escrito por oposición a costumbre. Esto es lo decisivo. Resulta confirmada la previsión desmitificadora del AQS, según el cual la palabra razón no quiere decir en el ámbito de las costumbres francesas todavía razón en el sentido de expresión racional. Por lo demás Guzmán, ha perseguido cuidadosamente el empleo del término en los antiguos libros de Derecho francés. Ninguna idea teórica o valorativa respecto al Derecho romano, pues. Pero esto se produjo. ¿Cómo? ¿Cuándo? Responde en la continuación de su trabajo, que supera el medievismo, falsamente atribuido a nuestra asignatura por la poderosa sombra de don Claudio. Don Galo ya advertía en su curso que era preciso llegar a nuestro Derecho tal como es (presente). En 1605, Coquille recoge la opinión de Thou (1508-1582), que estimaba como Derecho común la costumbre y el

Derecho francés «llamaba al Derecho romano la razón escrita». A diferencia de su antecesor Lizet, que consideraba como Derecho común el Derecho romano, Thou habría recogido una tradición que remonta al siglo XIII, según la cual, en los países de Derecho romano, regía a título consueudinario. Una ordenanza de Felipe el Hermoso, en 1312, para la universidad de Orleáns, ha recogido el principio anterior, pero a su lado ha admitido el estudio de los dogmas y las leyes del derecho escrito: «*legum et iuris scripti dogmata*», a la manera de arte preciso para el estudio de las costumbres, aparte de otros fines formativos; excepto en París, donde esto estaba prohibido desde 1219. En definitiva, lo mismo, en términos más toscos, góticos, había establecido la ley gótica *Aliene genti* (??). Baldo ha tomado de Butrigario el estilo francés, acentuando la observancia del mismo Derecho romano que no estaba reconocido por el rey: «*Francigenae servant rationem legis, non quia lex hoc dicat, nam non allegant, sed quia ratio sic vult*». Quizá se acomodaban a la realidad francesa, porque entre tanto el Derecho romano se había introducido en la práctica de los tribunales.

Los humanistas Alciato (1499-1550) y Duareno (1509-1559) tienden a ver en el Derecho romano, o mejor, en las Pandectas, la concreción histórica del *bonum et aequum*, necesario incluso en los países que tienen leyes propias. En Baron (1495-1530) y Donello (1527-1591) se va perfilando una doctrina que en torno a lo bueno y lo equitativo concede al Derecho romano una función supletoria, integradora y moderadora de la ley nacional; el Derecho romano habría sido una experiencia histórica de equidad. Chasseneux introduce sutilmente el Derecho romano en la costumbre de Borgoña (1517). Rebufo (1544) lo coloca al par de la ley regia. Dumoulin, que en 1539 había admitido el recurso al Derecho romano como derecho racional, en 1554 lo ha sustituido, como Derecho común, con la costumbre de París, y así el Derecho romano ha venido a quedar en último lugar en cuanto equitativo y congruente con el negocio de que se trate. La atenta lectura de sucesivas ediciones de un mismo libro, parcialmente retocado por el autor, es un método que en manos de Guzmán obtiene seguros resultados. En dicha transición Dumoulin ha sido influenciado por los humanistas. Su contemporáneo De Thou llamó «razón escrita» al antiguo término de la práctica consuetudinaria. Esto es corroborado por Buridan en 1631, comentarista de la costumbre de Vermandois. El presidente Thou llamaba al Derecho romano razón escrita, porque el fundamento de su aplicación era la racionalidad, conexión que ya apuntó la ordenanza para la Universidad de Orleáns. Pero Thou es el autor que sintetizó la vieja expresión y el nuevo significado. Hubo ahora tres factores opuestos a una generalización de tal uso, como eran los autores que seguían admitiendo la vigencia del Derecho romano por sí mismo y que se resistieron a emplear la expresión. Tales son Terrien, comentarista del Derecho público y privado de Normandía (1574); Loiseau, tratadista de una figura vernácula, el *deguespissement* (1613) conforme a las reglas romanas; Pasquier (s. XVI) que sometía cada una de estas normas al sentido común de la razón y por lo tanto le negaba tal nombre en su conjunto. Melommeau (1605), influenciado por Dumoulin, lo coloca después de la costumbre de París; Automme (1610, 1615) y Le Preste (1645), autores todos coincidentes en no utilizar *raison écrite*, precisamente por no reconocer este carácter a todo el Derecho romano, sino eventualmente en un caso. Actitud mantenida por el anónimo autor de unos *Cataerisi du droit romain* (1601), contra el cual Du Pré dirigió su *Apología del derecho romano* (1614), en favor del cual y contra la doctrina francesa dominante escribió Bohuier, presidente de Borgoña y redactor de sus costumbres.

Un grupo de juristas ha actuado al margen de la polémica, utilizando o no el Derecho romano según las conveniencias prácticas. Ricard, en torno a testamentos y donaciones (1652), Basnage de Bauval, sobre las hipotecas (1687). Seguidor de Thou, Le Caron (1605) aceptó del todo que el Derecho romano tenía la razón, pero, enigmáticamente, no utilizó la razón de su modelo, ni tampoco Coquille (1611), aunque

en éste se explica porque la misma justificación racional atribuía a la costumbre de París (redactada en 1580) para aplicarla a Nivernois, no otra suerte de superioridad, por más que haya transmitido la innovación de De Thou. En cambio, hay una serie de autores, que le siguen francamente y usan de la expresión, así Mornac, comentarista del *Digesto* (1616), que en la cuestión principal, el Derecho romano, sigue a Dumoulin, pero engloba su posición en la visión humanista de la bondad y la equidad del mismo, recordando el apelativo que le diera De Thou. Maudit, comentarista de la costumbre de Berry (1624) ve en el Derecho romano razón escrita y racional. Bordeaux, desde París (1658) mira en los diferentes territorios admitido el Derecho romano como una razón escrita, noción que extiende, como otros autores, al Derecho canónico. Ferrier, compilador de los comentarios de la costumbre de París (1685) ha introducido entre la costumbre local y el Derecho romano un derecho consuetudinario común y ha hecho compartir aquel dominio con el de las costumbres vecinas, por la proximidad de los lugares, situaciones y climas; se aplicará lo más justo y razonable. En la razón escrita reconoce su función educadora. Thaumás, de nuevo en Berry (1693) sigue literalmente a Dumoulin y Coquille y proclama que el Derecho romano es la razón escrita. Entre los comentaristas de costumbres que por la intervención de De Thou habían convertido la razón escrita en término legal, el propio Dumoulin, ante el texto de Vermandois, lo considera como sinónimo de Derecho romano, pero elude referirse a la racionalidad. En cambio, Buridan, sobre el mismo texto (1631) insiste elocuente en este aspecto. La Furs (el mismo año) lo menciona.

De Thou había, pues, tenido pleno éxito, al establecer una expresión que llevaba en su seno una teoría; quienes no la admitieron, evitaron aquella. La tradicional tensión entre el Derecho nacional y el Derecho romano de Francia va a ser resuelta por el gran Domat, que no obstante lo leve que haya podido ser su influjo en nuestro Vizcaíno Pérez (*Festschrift Helmut Coing*, 1982, pp. 78-79) debe ser colocado en el centro de nuestra historia jurídica, y en todo caso es más afín con nuestra asignatura que cualquier clase de condiciones sociales, económicas o espirituales. La historia del Derecho es en todas partes historia del Derecho. Este libro, por fin, es historia del Derecho, y nos baña de Domat (p. 114). Viene a satisfacer aquella nota de universalidad, que junto a la especialización y la acribia fue lúcidamente preconizada para el estudio español, que por otra parte había sido una cruda limitación decimonónica en nuestra patria. La fecunda incursión en la literatura francesa, viene a recordarnos la lectura de los famosos, brillantes y no bastante conocidos juristas españoles; el manejo y la lectura de las fuentes. Demasiado Derecho para historiadores de Derecho.

RAFAEL GIBERT

HUICI GOÑI, María Puy: *En torno a la conquista de Navarra*, ed. por la autora. Pamplona, 1993. ISBN 84-604-5434-7. *La Cámara de Comptos de Navarra en los siglos XVI y XVII*, ed. por la autora. Pamplona, 1996. ISBN 84-605-4921-6. *La Cámara de Comptos de Navarra entre 1700 y 1836*, ed. por la autora. Pamplona, 1999. ISBN 84-930682-0-4.

Estas tres obras guardan entre sí una unidad que, si es evidente respecto a las dos últimas, conviene explicarla en lo que respecta a la primera con las otras dos. Existe otro volumen anterior –que no es objeto de este comentario– dedicado al estudio de la Cámara de Comptos en la Edad Media, también de la misma autora, que fue editado por el Gobierno de Navarra. Obviamente, tal esfuerzo editorial debía haberse

continuado con los otros tres que ahora se comentan. Razones que me son desconocidas, aunque ciertamente existen, motivaron el rechazo del Gobierno de Navarra a publicarlos. Los ha publicado la autora.

Basta, pues, con señalar el hecho, y agradecer –toda Navarra debería hacerlo– a la autora, no sólo el esfuerzo de investigación que ha realizado (que creo puede definirse como el esfuerzo de toda una vida), sino el haber asumido la costosa empresa que, en términos económicos, significa la edición de estas tres obras.

Pero volvamos a la relación de «La Conquista» con las otras dos sobre «La Cámara de Comptos». Terminada la investigación de la institución en la etapa bajo-medieval, la autora se da cuenta de que, a partir de 1512 se producen muchos cambios en nuestras instituciones, y la Cámara no quedó al margen de ellos.

Los cambios obedecen a hechos, que están bastante desfigurados en la bibliografía, no responden a la evolución natural de la institución, sino a las consecuencias de la conquista. Analizar los hechos es la espina dorsal del primer libro, que, una vez leído, proporciona la suficiente apoyatura de crítica histórica para poder leer con provecho los dos siguientes.

En «La Conquista», Huici examina valientemente una serie de tópicos, que trata no tanto con apoyo de aportaciones bibliográficas preexistentes, cuanto con el de materiales inéditos que aquí se aportan por vez primera. En una primera parte, muy «a la francesa», se expone la documentación consultada y la bibliografía sobre el tema, comentada brevemente por la autora.

Posteriormente, se examinan los ya aludidos «tópicos», que van desde la presencia francesa, las facciones y los gobernantes, hasta la «pequeñez» del reino, su economía, las bulas y la actitud del Rey Católico.

Este es un libro, más que para leer, para meditarlo muy reposadamente. Por momentos, es inquietante, pues se aparta de lo que pudiéramos llamar «historiografía oficial», tanto la que intenta justificar la conquista como la que trata de hacer lo contrario.

Existe un *leit motiv* que se hace presente en muchas páginas de la obra, como un aguijón que no sé si a la autora le duele, o simplemente le molesta: «Navarra estuvo largo tiempo bajo un ejército de ocupación». Es ésta una cuestión delicada, pero la autora, que es navarra y no tiene pelos en la lengua, concluye por la afirmativa en cuantas ocasiones surge la cuestión.

Sin que sea un reproche lo que a continuación voy a decir, creo que aquí trasluce un apasionamiento, sin duda comprensible, pero que por su misma dolorosa insistencia, empaña –levemente, desde luego– su labor de historiadora documentadísima e imparcial de la institución que estudia.

Claro que, una vez conquistada Navarra, hubo tropas que tenían como principal misión asegurar que tal estado de cosas fuese irreversible, ¿y qué? Eso es lo que ocurre siempre que la dominación de un reino cambia de manos. Los ánimos están inquietos, las aspiraciones de unos, defraudadas por los triunfos de los otros, las revueltas atisban en la fronda, y los destronados Labrit están en Pau, soñando con vueltas que sólo alguna vez no fueron imposibles. Y, por si fuera poco, cuando los reyes de Francia se intitulan, por herencia, también de Navarra, y discutirán largo tiempo la soberanía cispirenaica, la amenaza cierta no permite bajar la guardia. Con independencia de que nos guste o no lo que ocurrió, creo que así fueron las cosas, como ocurrió en las Indias, como ocurrió también en otros reinos durante la Monarquía Absoluta.

La autora, acertadamente, piensa que las bulas de Julio II no fueron necesarias, porque todo estaba ya hecho. Creo que los documentos pontificios, que unos tacharon de falsos, y cuya autenticidad defendieron otros, no son sino un seguro de los planes de Fernando. Basta leer la correspondencia de éste con su embajador ante su aliado Julio II –no amigo, pues el Papa Della Rovere no nos tenía– para saber que las

bulas se pedían ya con un determinado tenor. Fernando fue un político bastante maquiavélico, y el asunto de las bulas no es sino una buena muestra de su conocimiento del tablero de ajedrez de la política del sur de Europa y de sus reglas de juego.

Si tratásemos al por menor de todos los sugerentes apartados de este libro, no terminaríamos nunca. Es mejor dejarlo aquí, y que el lector interesado aborde la lectura, que será, desde luego, provechosa.

Huici piensa, con razón, que en la Cámara de Comptos está la historia del reino, su vida. Vida difícil, pues la autonomía del reino no era cosa de fácil defensa: desde la negativa a la aprobación del Fuero Reducido a la ocupación de cargos por extranjeros, en base a la reciprocidad con que los navarros, desde 1555, podían ocuparlos en Castilla y en las Indias.

El estudio de los siglos XVI y XVII, muy completo, sigue una metodología institucional aplicada con algún sobresalto en la sistemática. En el primer capítulo se abordan la composición, atribuciones, los visitadores y las leyes de visita emanadas de éstos, y promulgadas sorteando el control del reino, pensado para evitar los contrafueros. En un segundo capítulo se ocupa de las rentas, enajenación del patrimonio y los cambios esenciales en las instituciones. En el tercer capítulo, se bordan los problemas de adecuación de estos dos siglos, la influencia de la Cámara en la economía del reino y algunas otras cuestiones complementarias. Termina con un apéndice de once documentos.

Pero antes (pp. 329-333) añade unas conclusiones finales, que es muy conveniente extractar. La Cámara ya no es el único cuerpo organizado, pues han crecido el Consejo Real y la Corte Mayor, copando los castellanos los puestos clave. Hasta 1703, Navarra es objeto de recelo por parte de la monarquía austríaca, lo cual explica que, después de 1512, no se hayan visto en actividad conjunta a los Tres Estados junto a las demás instituciones del reino. Se impone la separación institucional, lo que conlleva su descoordinación. La Cámara, de lento estilo, no se moderniza, quizá porque no hay voluntad de modernizarla. Por otra parte, las Cortes y la Diputación la ven con desconfianza, por considerarla dentro del «bloque castellano», hasta el punto de prohibir asistir a los oidores de Comptos a los actos solemnes de los Tres Estados. Es más, en 1692 el rey propuso la supresión de la Cámara, lo cual no se llevó a efecto por las condiciones que impusieron las Cortes para llevarla a efecto.

El volumen tercero, dedicado al siglo XVIII y los 36 primeros años del XIX, comienza estudiando los cambios acaecidos con el nuevo siglo, tanto referidos a la propia Cámara y sus atribuciones, como a las nuevas instituciones que aparecen con el cambio de dinastía. El segundo capítulo comprende las rentas y contribuciones, el servicio, los asentistas y la deuda pública. Quizá un tanto fuera de orden, aparecen los apartados N (decadencia de la Cámara) y O (límites del estudio), que preceden al ya mencionado apartado sobre la deuda pública. Termina con una breve referencia al comercio navarro y centralismo, las conclusiones, y otro interesante apéndice documental.

Tal como se ha hecho al reseñar el segundo volumen, conviene extractar las conclusiones del tercero (pp. 331-335). En esta última etapa, los cambios son mucho más importantes que en los dos siglos anteriores. Navarra se salva de la Nueva Planta, pero la verdad es que durante el siglo XVIII la monarquía borbónica viene acusando el «mal estado de la constitución del Reino», que presenta un horizonte, aún lejano, de reforma. Por otra parte, desde fecha temprana, la idea de España viene a superponerse a la de los reinos yuxtapuestos. Tal es el caso de la cédula de 1717 relativa a las Aduanas. Sobre este tema aduanero tengo un libro inacabado, que algún día publicaré.

El centralismo borbónico, tema no por manido menos evidente, y el cambio de mentalidad, alcanzaron también a Navarra, de manera que ésta, a principios del XIX,

era una región tan penetrada por las nuevas ideologías como la que más. La atmósfera era, pues, de liberalismo, aunque dentro de él pudieran cobijarse actitudes tan diferentes como la de Yanguas y Miranda, con su defensa de los fueros, y la de Espoz y Mina, que era el prototipo del militar liberal. Para complicar el panorama político, la primera guerra carlista, sangrienta y larga, hizo poner en el bando perdedor la defensa de los fueros y de la identidad del reino. Pero a ello –añado yo– junto con la defensa de la religión y los derechos –asaz discutibles– de Carlos María Isidro, que era tan absolutista como su hermano Fernando VII. La diferencia entre ambos es que el primero no tuvo necesidad –ni ocasión– de contemporizar con el liberalismo.

Es sabido que el reino se dividió, no sólo las ciudades, sino también los valles. La consecuencia no podía ser otra que su desintegración. Ya desde antes, la uniformidad hacendística se abría camino, hasta tal punto que en 1801 se propone al rey, nuevamente, la disolución de la Cámara de Comptos.

Ésta, desde 1512 a 1836, vive un progresivo deterioro. Pero así como el Consejo Real y la Corte Mayor pusieron, desde el primer momento, la obediencia al rey por encima de todo, la Cámara de Comptos –que, como los otros, era tribunal real– aparece más fiel al reino, y por tanto, más separada de los otros dos órganos. Pero el ser órgano real, y ocuparse del patrimonio eran dos motivos para ser arrastrada por el liberalismo.

La supresión de la Cámara aparece envuelta en el misterio: la autora no ha podido encontrar el decreto de supresión. Y si ella no lo ha encontrado, cabe preguntarse si realmente existió. Tampoco la Diputación consiguió verlo.

Hasta aquí llega la autora, es decir, hasta el final. No deja asunto por mirar, ni registro por leer, ni legajo por espigar. Hay que considerarla con justicia, una autoridad en la materia. Aunque aprecio algunos defectos de sistemática, ciertamente menores, creo que la razón ha de encontrarse en esto: la autora, luego de muchos años de familiaridad con el tema, no sólo escribe, sino que pone el corazón en cada línea. Así el libro, los libros, se adecúan al estado anímico en que ella va escribiendo. Perdóneme la autora, y perdóneseme el entrar en lo que quizá parecen cuestiones psicológicas que parecen fuera de mi alcance, pero así veo las cosas y, puesto que van en su honra, no veo motivos para silenciarlas.

Como navarro, sólo me resta felicitarle por su esfuerzo, esfuerzo de toda una vida, y felicitarle como miembro de la comunidad científica, por contar con una historia de la Cámara de Comptos que será, en el futuro, obra de obligada referencia.

FERNANDO DE ARVIZU

IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino (editor): *El Dret Comú i Catalunya. Actes del VIII Simposi internacional. Barcelona, 29-30 de maig de 1998.* Fundació Noguera y Associació Catalana d'Història del Dret «Jaume de Montjuïc». Barcelona, 1999, 652 pp. *El Dret Comú i Catalunya. Actes del IX Simposi internacional. Barcelona, 4-5 de juny de 1999. La família i el seu patrimoni.* Fundació Noguera y Associació Catalana d'Història del Dret «Jaume de Montjuïc». Barcelona, 2000, 252 pp.

Cuando en mayo de 1990 se celebraba el primer simposio internacional sobre el Derecho común y Cataluña –con la intervención, en aquel momento, de Gero Dolezalek, André Gouron, Giovanni Diurni, Aquilino Iglesia y Robert Feenstra–, pocos iban a pensar –y entre ellos quizá el mismo promotor y patrón de las reunio-

nes—, que aquellas se dilatarían por lo menos durante toda una década y, lo que todavía puede ser más relevante, que los trabajos de sus participantes serían obstinadamente publicados con una puntualidad notable. Han sido varios años dedicados a la discusión científica acerca de las fuentes del *ius commune* y a analizar la relación de los *iura propria* con el *ius commune* en Europa.

Cuando tenemos ante nosotros el volumen correspondiente a la novena edición del simposio, podemos observar que alguna cosa más que un año y cuatrocientas páginas de diferencia separan las dos últimas ediciones del ya tradicional simposio sobre el Derecho común y Cataluña o, si se prefiere, sobre Cataluña y el Derecho común. Aun en la coherencia de pertenecer a un mismo proyecto, las actas del octavo simposio y las del noveno patentizan, además de cambios en la esponsorización, un cambio en la dirección de las reuniones y en su organización interna. De centrarse esencialmente en las fuentes, en el concepto de Derecho común y recientemente en temas próximos a la esfera de lo público e incluso de lo político, las reuniones se han deslizado suavemente hacia las instituciones privadas. Y al lado de las ponencias encargadas a los autores, se han aceptado comunicaciones sobre el tema objeto de atención en la reunión. El bagaje adquirido en los últimos años se concreta, ahora (actas del noveno simposio), en un caso histórico, el de la familia catalana y su patrimonio. En consonancias con esta nueva orientación, el décimo simposio, celebrado los días 2 y 3 de junio de 2000, tuvo como tema central «La superación de una sistemática: el derecho patrimonial» y en él intervinieron Aquilino Iglesia Ferreirós, Francisco Luis Pacheco Caballero, Italo Birocchi, Giovanni Diurni, Hans Schlosser y Detlef Liebs.

Pero como estas líneas no pretenden ni analizar, ni valorar, ni recensionar el contenido de los dos últimos volúmenes aparecidos, sino únicamente informar de su existencia, apuntemos, simple y llanamente, los trabajos reunidos. En las actas del octavo simposio (1999) se recogen las siguientes aportaciones: Aquilino Iglesia Ferreirós, «Reflexiones matutinas» (pp. 15-31), Francisco Luis Pacheco Caballero, «Derecho privado y derecho feudal. Cataluña: *alienatio feudi*» (pp. 33-101); Victor Crescenzi, «Diritto comune: analisi di un concetto, struttura di un'esperienza» (pp. 103-172); Ennio Cortese, «Agli albori del concetto di diritto comune in Italia (sec. XII-XIII)» (pp. 173-195); Giovanni Diurni, «Osservazioni sul tardo diritto comune in Italia» (pp. 197-217); André Gouron, «Sur la compilation des Usages de Barcelone au douzième siècle» (pp. 219-236), y, en apéndice, Aquilino Iglesia Ferreirós, «*Ius commune*: un interrogante y un adiós» (pp. 239-637). Las actas del noveno simposio, con pie de imprenta de 2000, incluyen las siguientes ponencias y comunicaciones. Entre las primeras, Aquilino Iglesia Ferreirós, «Matrimonio y parejas de hecho: historia y dogmática» (pp. 15-36); Adriana Campitelli, «Il vincolo matrimoniale nella prospettiva storica: dalla tradizione romana alla disciplina nell'età del diritto comune» (pp. 37-55); Francisco Luis Pacheco Caballero, «Patrimonio familiar y herencia: revocabilidad e irrevocabilidad de las donaciones con efectos diferidos *post obitum* y el origen de los *heredamientos* catalanes» (pp. 57-90); Victor Crescenzi, «Per una fenomenologia della famiglia nell'età medievale: patrimonio, matrimonio, *concubinatus*» (pp. 91-123); Giovanni Diurni, «Le libere unioni tra effettività e definizione normativa» (pp. 125-143); Encarna Roca, «L'evolució del dret català de família fins a la present llei 9/1998, de 15 de juliol, del codi de família» (pp. 145-181). En cuanto a las comunicaciones, José Luis Llaquet de Entreambasaguas, «Implicaciones canónicas de las leyes de uniones de hecho» (pp. 185-193); Encarnació Ricart Martí, «Apuntes sobre el testamento ológrafo» (pp. 195-214); Martino Semeraro, «Spunti per una ricerca sul "*patrimonio morale*" nel matrimonio medievale: la rilevanza degli obblighi morali nei confronti del coniuge» (pp. 215-224); Carlos Villagrasa Alcaide, «La institució de les "pelles estables homosexuals" als drets català i aragonès» (pp. 225-237).

IGLESIAS, Carmen: *Razón y sentimiento en el siglo XVIII. Clave historial*. Real Academia de la Historia. Madrid, 1999.

En la colección que la Real Academia de la Historia está publicando bajo el título *Clave historial* –título acuñado por el P. Flórez, renovador en el siglo XVIII de los estudios históricos– con la finalidad de reunir los trabajos dispersos de sus numerarios, ha aparecido *Razón y sentimiento en el siglo XVIII* de Carmen Iglesias, una recopilación de nueve estudios, publicados a lo largo de algo más de una década, desde 1980 a 1992, centrados fundamentalmente en el pensamiento y las personalidades de Montesquieu y Rousseau.

Esta recopilación de artículos dispersos en varias publicaciones escritos en una secuencia de tiempo relativamente dilatada, aparte de constituir un auténtico *vademécum* sobre los principales temas que abordaron esos dos pensadores del XVIII –la autora es quizá la principal especialista española en Montesquieu (*Premio Internacional Montesquieu* 1985, concedido por la *Academia Montesquieu* francesa) y excelente conocedora de la obra de Rousseau y del pensamiento dieciochista en general–, tiene el interés de mostrarnos lo fructífero, y yo diría apasionante, de algo que entra dentro de la metodología del estudio de la historia, en particular de la historia de las ideas, como es el mantener un *diálogo* con los clásicos. Diálogo, el que lleva a cabo Carmen Iglesias, en dos planos, por así decirlo. Uno, el del difícil ejercicio de hermenéutica de *saber oír al pasado*, de *conversar* con los clásicos del pensamiento para tratar de captar sus intencionalidades, realizando por parte del estudioso el esfuerzo de empatía, de capacidad para ponerse en el lugar de otras personas, otras ideas y mentalidades, siendo conscientes de que en ese esfuerzo se está sometido al componente de la proyección, por medio del cual se extiende su propio ser, su propia mentalidad, sus propios prejuicios, a la realidad o al pensamiento estudiado (su propia percepción está filtrada por todo ello), y al componente de la imitación, por el cual el sujeto, el estudioso, se apropia o es influido, mediatizado, por ciertas formas de esa realidad o pensamiento estudiados. Es decir, que el estudioso de ese pasado, de esas formulaciones teóricas pretéritas, de esos «universos» mentales y vivenciales más o menos lejanos y diferentes, tiene que hacer el esfuerzo de *escuchar con los ojos a los muertos* como en bella metáfora se refería Quevedo a la apasionante actividad de la lectura, enfatizando en el *escuchar* diferente al simple *oír*. Y Carmen Iglesias destila en sus escritos un fino y agudo *oído histórico*, realizando un sincero *diálogo* con sus interlocutores Montesquieu y Rousseau, en un ejercicio de honradez intelectual en el que no trata de engañar ni al lector ni a sí misma creyéndole o creyéndose una «*estatueta*» primigenia de Condillac, interrogándolos desde las perspectivas y problemas del ser y las mentalidades de nuestra época; es decir, manteniendo —como escribe la propia autora— un «*diálogo latente con los clásicos para iluminar los retos del presente*».

En otro plano, diálogo con los clásicos, en este caso con esos dos pensadores del siglo XVIII, el que durante años lleva a cabo Carmen Iglesias como propio método epistemológico de formación y creación intelectual, junto al de las filiaciones con sus maestros directos (Díez del Corral y Maravall Casesnoves, especialmente, a los cuales recuerda con constante lealtad intelectual en toda su obra y actividad académica), en la interiorización de que sin el pensamiento del pasado nada es explicable, pero, a la vez, que su propio pensamiento creador es irreductible al de sus maestros directos y al de los *clásicos* en general. Método epistemológico y de creación propia que, alejándose de todo *adanismo intelectual*, y en el venero de lo que ya nos dejaron como

enseñanza los filósofos presocráticos, le suministra unos sólidos pivotes sobre los que asentar su propia *construcción* teórica.

Recalcaría lo que, en mi opinión, tiene de interesante esta recopilación en ese ir matizando los temas fundamentales de los pensamientos montesquiano y roussoniano, que a veces son recurrentes en los diferentes artículos, pero vistos con variedad de registros, desde diferentes perspectivas, reflejando aristas antes no expuestas, descubriendo vetas antes opacas o no suficientemente resaltadas, a la luz de posiblemente diferentes interrogantes formulados en la propia evolución intelectual de la autora en un período de tiempo más o menos continuo pero relativamente dilatado de algo más de diez años. Como la propia Carmen Iglesias escribe: «*Enfrentarse a nuestra historia..., enfrentarse con los textos dichos en el pasado supone hacer de auténticos traductores al tener que descifrar lo que para ellos significó, pero también nuestros propios niveles de interpretación. Exige, pues, una participación activa. Así, las continuas traducciones que hacemos de nuestro pasado canónico... forman parte sustancial de la edificación o construcción de nuestro presente*». Y es ese ejercicio el que resalta con potencia en sus textos, con el esfuerzo de, por un lado, delimitar el espacio mental y vivencial y el *tempo* histórico del que dispusieron Montequieu y Rousseau, para tratar de entender cómo y por qué pensaron y dijeron lo que sus textos nos muestran, y, por otro, valorar todo ello en la perspectiva de las alternativas reales de que disponían en ese contexto en que vivieron y formularon sus pensamientos; porque la labor del historiador, en primer lugar, es tratar de entender el pasado, pero también juzgarlo.

A lo largo de la lectura de los diferentes artículos, agrupados con una cierta convergencia temática, el lector se va encontrando con casi todos los hilos que constituyen la urdimbre del pensamiento de los dos más importantes filósofos políticos del siglo XVIII en lengua francesa: los problemas de la libertad y la igualdad, libertad y determinismo, la articulación entre individuo y comunidad, los vínculos o autonomías entre moral y política, el hombre fragmentario moderno y la necesidad de instituciones consensuadas seguras y flexibles a la vez; el adecuado engranaje entre vida privada y vida pública, entre las respuestas a los interrogantes de en qué medida participo yo en la designación y control de los que me gobiernan, y en qué ámbitos de mi vida yo soy plenamente soberano sin intromisión de ningún poder; los problemas del conocimiento y de la educación, o la combinación de razón y sentimiento (como lleva el título de esta recopilación), uno de los temas centrales de la mentalidad dieciochesca y del pensamiento occidental en general; todos ellos antecedentes y premonitorios de los interrogantes y retos que se planteará el siglo XX.

Con un método heurístico riguroso y amplio en cuanto a las fuentes primarias, y arropado también por una detallada literatura especializada, Carmen Iglesias va desgranando los diferentes temas con los que pretende «*conversar*» con el autor interrogado, formulando en profundidad y –por decirlo así– caleidoscópicamente las preguntas que constituyeron el *núcleo duro* de las construcciones teóricas de esos autores. Porque lo más válido que aporta no es tanto tal o cuál respuesta a un tema o problema, sino cómo lo plantea, cómo relaciona tal o cuál fenómeno, cómo busca y encuentra conexiones intelectuales e interpretativas entre pensadores y corrientes, entre diferentes épocas y situaciones. Y en ese rastrear, ese entrar por un flanco y otro, en ese introducir cuñas interrogativas, variables reflexivas en un mismo problema ya planteado anteriormente bajo otra perspectiva, consigue llevar al lector hacia un modo de lectura diríamos que *pedagógica* en la que, al enfrentarnos con el pensamiento de esos clásicos, se va quitando una capa tras otra a la manera de la estructura de la cebolla, algo conseguido aun siendo tan dificultoso en una recopilación de artículos escritos y publicados originariamente de forma dispersa.

En el primer apartado de esta recopilación, aparte de unas semblanzas de Montesquieu y Rousseau, éstos se nos presentan y se les interroga como precursores de la sociología moderna (junto con Ferguson en aquel siglo, y anteriores a Auguste Comte), focalizándolo en la cuestión clave sobre *determinismo y libertad*. Efectivamente, en Montesquieu con el principio de la *ley de naturaleza* como principio general de su filosofía social y con los condicionamientos de las formas de gobierno y de las leyes, concretizado en el concepto de *espíritu general de una nación* como el resultante de una serie de causas físicas, morales, culturales e históricas que difieren según las naciones y el estado de civilización. En Rousseau con el análisis histórico-antropológico de la sociedad que lleva a cabo en sus *Discursos*, siendo uno de los primeros autores modernos representantes de lo que, en términos freudianos, se ha denominado «*malestar de la cultura*», es decir, el planteamiento de que con la civilización la humanidad ha ganado en progreso material pero no en progreso espiritual y moral; con su concepción antropológica de que el hombre está escindido entre lo que es (más bien lo que aparenta ser) y lo que desea ser, en la negación por parte del ginebrino a aceptar al *hombre fragmentario* moderno.

Varios capítulos se articulan sobre el eje de lo que la autora denomina la *paradoja de la libertad*, en el caso de Rousseau no siempre fácil de interpretar. En Montesquieu, con el «que nos dejen ser como somos», defendiendo la libertad como el bien máximo del individuo y de la sociedad, que sólo es posible ejercer y disfrutar en un *régimen moderado* basado fundamentalmente en un mecanismo institucional de técnica política sobre el principio de que «el poder pare al poder», un mosaico de poderes fragmentados y compensados en un equilibrio siempre inestable que hay que cuidar y vigilar –un sistema de frenos, pesos y contrapesos– y también de asunción de la pluralidad y la diversidad de intereses, pero que una vez asegurado ese *régimen moderado* que permite el ejercicio de la libertad, el *ser libre* es ya una acción voluntaria de cada uno. En Rousseau, con el «obligar a ser libres» entendiendo la libertad en la idea de ciudadano como súbdito y soberano, que son coincidentes cuando se produce el sometimiento a la *voluntad general*, esa especie de *deus ex machina* pero tan válido en la práctica política posterior por el cual se integraría la libertad absoluta y, a la vez, la dependencia total a la comunidad, a la sociedad. Libertad civil que mantiene o restaura la «dependencia de las cosas» (que no altera la libertad) y elimina la «dependencia de los hombres», de las personas particulares (que sí la altera), pero que, a la vez, en el planteamiento roussoiano desemboca en una religión civil, una «profesión de fe puramente civil» basada en unos pocos dogmas, pero dogmas al fin y al cabo: una divinidad poderosa, la creencia en una vida en que se castiga a los malvados y se premia con la felicidad a los justos y la santidad del *contrato social* y de las leyes, y que «sin poder obligar a nadie a creerlos, se puede desterrar a cualquiera que no los crea», no como «impío, sino como insociable», con la posibilidad incluso de la pena de muerte.

La obra de los dos autores está cruzada una y otra vez por el problema fundamental y recurrente en la historia de la filosofía política de la relación entre *política y moral*. Montesquieu, filósofo de la *pluralidad*, con una teoría política *pluralista*, separando *política y virtud*, rompiendo con la idea de que para que se dé una convivencia social adecuada y prosperidad para el país es necesario que las personas sean virtuosas como individuos y como ciudadanos (es decir, rompiendo con la visión de que vida pública y vida privada son dos caras de la misma moneda), y asumiendo, por el contrario, la división entre *virtudes privadas y virtudes públicas*, la idea de que la *política* no implica el conjunto de la vida de las personas, sino sólo un segmento, más o menos importante, de la realidad humana, pero que no es ni debe ser totalizante. Formulando, también, el principio de tecnología social –si utilizamos un léxico actual, en cuanto a que los medios se pueden ajustar a los fines (el propósito teórico de

Montesquieu de asegurar el ejercicio de la libertad) sobre unos principios derivados de la observación y la experiencia (en este caso, en especial el análisis que Montesquieu llevó a cabo de la constitución y la práctica inglesas)— de que la libertad era más bien el resultado de una adecuada organización del Estado, de sus instituciones y órganos de poder, y no fundamentalmente de una moralidad cívica superior. Porque, además, Montesquieu desconfía del celo excesivo, tanto de los gobernantes como de las personas individuales en general, por benevolentes que sean las intenciones («¡Quién lo diría!: hasta la virtud tiene necesidad de límites», escribió en su conocida sentencia), porque con ese exceso de celo, con el paternalismo, se sofoca la personalidad del individuo, su capacidad de elección libre y de iniciativa individual; llevándole a formular su conocida definición de *libertad*: «ser capaz de hacer lo que uno debe querer, y no ser obligado a hacer lo que uno no debe querer», mezcla de libertad interna (voluntad personal de ser libre) y de libertad política externa. Carmen Iglesias escribe que a Montesquieu «*nada le causa más pavor que los “decisionarios universales”*» y que de forma expresa encabezó uno de los capítulos del famoso libro XIX del *Espíritu de las leyes* con el lema: «No hay que corregir todo».

Rousseau, filósofo de la *unidad*, con una teoría *unitaria* de la sociedad, intentando suministrar, con su teoría del *contrato social*, una alternativa racional a la sociedad desigualitaria (si Montesquieu ama sobre todo la libertad, Rousseau está obsesionado por la igualdad), una alternativa de sociedad igualitaria que integre la libertad del individuo con la dependencia y las obligaciones derivadas de su condición de ciudadano dentro de la sociedad. Para el ginebrino, la categoría fundamental no sería la de *individuo* sino más bien la de *ciudadano*, y todos sus derechos, incluido el de propiedad privada, lo son en cuanto derechos ciudadanos, dentro de la comunidad y nunca fuera o contra la comunidad.

Carmen Iglesias escribe en la *Presentación* de este libro que en uno de sus capítulos se analizan «*en paralelo las aportaciones de Montesquieu y de Rousseau a la construcción de una sociedad en la que la libertad individual es valor prioritario, aunque no único*», lo que hace de especial interés su estudio en relación con problemas centrales, vivos en la actualidad, como el de los «*costes y beneficios de un modelo de cambio “gradual” frente a los de un cambio “radical”*»; el del valor de la constitución y las leyes; el de «*los artefactos resultado de la llamada “ingeniería social”*»; el de la política «*entendida como “medio” para los ciudadanos o como “fin” que puede moldear la vida de los mismos*»; o el problema de la representación política. Y mientras en Montesquieu —escribe Iglesias— «*el ritmo pausado y el temor al “abuso de poder” que la condición humana lleva consigo, conducen de manera natural a la defensa de la “moderación” y a soluciones “técnico-políticas” e institucionales, apoyadas en ciudadanos libres en una comunidad libre*», en Rousseau «*la “fuerza emocional” de la fusión del individuo y la comunidad, la desconfianza asimismo hacia todo poder —todavía más pesimista que Montesquieu respecto a su tendencia al abuso—, el acento en una sociedad democrática «como debería ser» y en la “homogeneidad” de los ciudadanos, conduce a un régimen que plantea graves problemas prácticos...*». A partir de entonces, como señalaría Karl Popper, se darían al respecto dos puntos de vista: el que las instituciones sociales son *proyectadas* (que correspondería al de los partidarios del *Contrato Social*), o que simplemente *crecen* (el de sus críticos, por ejemplo, Hume).

Uno de los textos en mi opinión más sugerentes y bellos, no sólo de esta recopilación que comentamos sino de la obra en su conjunto de Carmen Iglesias, es el titulado «La máscara y el signo: modelos ilustrados», que originariamente se publicó con motivo de un coloquio planteado alrededor del «Discurso de la mentira», en el que se trata, en la contraposición entre el pensamiento de Diderot y el de Rousseau, sobre la *mentira* y la *transparencia*, las *máscaras* sociales y la *realidad*, el *ser* o *parecer*, estu-

dio que la misma autora señala que ha sido especialmente querido para ella, porque, seguramente, Iglesias pertenece en este sentido a la saga de los que dotan de fuerza emocional a sus escritos, y de ahí su fuerza narrativa. Hay que decir que Carmen Iglesias (recientemente elegida miembro de la Real Academia Española de la Lengua) forma parte de la estela de esos historiadores de *raza* que no sólo cuentan cosas interesantes, sino también bellamente contadas, siguiendo la máxima de Séneca de que «el estilo es el vestido del pensamiento», sin por ello caer en lo que alguien ha llamado el *facilismo frívolo* de, con un lenguaje erudito y más o menos elegante exponer teorías gratuitas o erróneas. Ella no sólo cuenta y hace historia, sino que también cuenta *historias*, historias de personas, porque, en última instancia, como ella misma ha escrito «*el individuo es la unidad final del estudio histórico*».

En varios de los artículos se aborda el polémico tema acerca de las interpretaciones del pensamiento de Rousseau en cuanto al posible germen totalitario que conllevaría, o más bien, como señala Iglesias, «*el de las consecuencias totalitarias de su supuesto modelo utópico*», con una exposición rigurosa y amplia en cuanto a los diferentes autores que han defendido o rechazado ese planteamiento. Y aunque ella no deja de aceptar y analizar toda una serie de implicaciones inquietantes desde una perspectiva liberal que se dan en el pensamiento y la teoría de Rousseau, sin embargo, señala que, en general, habría que matizar en cuanto a «*su posible influencia en un ala izquierda totalitaria que enlaza el XVIII con el siglo XX*». En cualquier caso, sería interesante que en la reanudación del *diálogo* de Carmen Iglesias con Rousseau que, seguramente, sucederá, y tras el hito de la caída del muro de Berlín y de los datos fehacientes y contundentes de que ya se dispone acerca de los resultados de modelos políticos y sociales derivados, en una u otra medida, de las visiones de refundaciones drásticas de la sociedad a partir de *niveles* o *años cero*, con las confusiones entre libertad, e igualdad y fraternidad, con planteamientos de *voluntades generales* infalibles, o con formas indicadas, si no obligadas, de vivir para los seres humanos en base a pretendidas identificaciones entre el *yo auténtico* individual con el *yo colectivo* sobre visiones uniformadoras y totalizadoras, todo ello con raíces en el pensamiento del ginebrino; sería interesante –decía– que Carmen Iglesias volviese a *interrogarle* y así suministrar-nos a sus lectores nuevas formulaciones sobre esos problemas aún candentes hoy día. Y, tal vez, ella nos diría con Paul Valery: «yo no siempre soy de mi propia opinión», sin por ello tener que pensar respecto a Rousseau, muy al contrario, lo que se dice que Lope de Vega confesó a las puertas de la muerte: «Pues bien, Dante me aburre». Personalmente espero con interés la posible reanudación de ese «diálogo».

ALEJANDRO DIZ

MALAFOSSE, Jean, et alii: Paul Ourliac, historien du droit, 1911-1998. Presses de l'Université des Sciences Sociales. Toulouse, 1999, 103 pp.

La Universidad de Ciencias Sociales de Toulouse, en la que se encuentran integradas las enseñanzas jurídicas, herederas de la gloriosa tradición de la Facultad de Derecho tolosana, ha publicado en noviembre de 1999 un pequeño libro que recoge intervenciones de diversos docentes de ese ateneo sobre el profesor Paul Ourliac, fallecido en 1998 y que durante muchos lustros ha sido profesor de asignaturas varias relacionadas con la Historia del Derecho, la Historia de las Instituciones y la Historia

de las ideas políticas en dicho Ateneo. Además, Ourliac dirigió el Institut d'Études Politiques, que cuenta con una cuidada biblioteca en la que abunda una bibliografía interesante para la historia de las instituciones políticas.

El libro con el que ahora se homenajea a Ourliac va acompañado de un prólogo de Jean de Malafosse, profesor emérito de la Universidad de París II, que escribió con Ourliac aquella obra magistral *Droit romain et ancien droit*, dedicada a las instituciones de Derecho privado y que, vertida al castellano, constituye un instrumento de trabajo capital para quienes desde las áreas de Derecho Romano o de Historia del Derecho y de las Instituciones se acercan al Derecho civil histórico. Henri y Monique Gilles comentan las ediciones de textos, algunas de ellas auténticamente magistrales salidas de la pluma de Ourliac, formado en la École de Chartes y en la École française de Roma. Con Monique ha publicado una obra verdaderamente antológica: *Les fors anciens de Béarn*, París, 1990, con más de setecientas apretadas páginas. A Germain Sicard, un hombre de orden y un viejo conocido entre los historiadores del Derecho español, le ha correspondido resaltar la faceta de Ourliac como historiador del Derecho, que no comparte los excesos («audacias», según Sicard) de la Escuela de los *Annales* y ha elegido la metodología precisa de Numa Denis Fustel de Coulanges o de Pierre Petot (el amigo de Ramon d'Abadal y de F. Valls en París en los inicios de la segunda década del siglo XX), distinguiendo la vertiente historiográfica y científica de los posicionamientos políticos circunstanciales o más duraderos. Otro historiador del Derecho de Toulouse 1, Jacques Poumarède («el bueno», como lo denomina el propio Ourliac para distinguirlo de aquel Poumarède, autor de una tesis de más de seiscientas páginas sobre los *Usatges*, que mereció sonoras críticas de Galo Sánchez en Madrid y de Valls en Barcelona. ¡Pero, mucho cuidado, que últimamente vi el texto, y Poumarède, a base de escribir tantas páginas, acaba diciendo algunas cosas interesantes en torno a ese Código catalán!) nos presenta a Paul Ourliac como historiador del sur de Francia, con una talla como medievalista del Midi a la altura de Philippe Wolff, Pierre Bonnassie o Jean-Pierre Poly (mucho sabe sobre el feudalismo Poly, pero sus valoraciones ideológicas fundamentadas antaño en el materialismo histórico han entrado algo en crisis). Ourliac ha sido también un historiador de las ideas políticas. Se ocupa de recordarnoslo Marie-Bernardette Bruguière. Más destacaría como historiador de la Iglesia y de las instituciones eclesiásticas, esa materia que constituyó en una época cátedra del doctorado en Derecho en Madrid y que fue ocupada, entre otros señeros personajes, por Vicente de la Fuente, Fray José López Ortiz y José Maldonado y Fernández del Torco. Paul Ourliac ha dedicado a esta materia tres libros y una treintena de artículos. Nos recuerda Jean-Louis Gazzaniga, en este sentido, sus novedosas aportaciones sobre el canonista Guillaume Benoît. Jacques Krynen, otro discípulo de Ourliac emigrado a Burdeos y ahora de nuevo catedrático en Toulouse, tiene el gusto de informarnos en esta miscelánea de las contribuciones diversas dentro de la producción iushistórica de Ourliac, sus recensiones, incursiones en el Derecho positivo, su pensamiento cristiano, etc. Varios han sido los historiadores del Derecho españoles y los medievalistas dedicados al estudio de las instituciones que han sido recensionados en la *Revue historique de droit français et étranger*, sin embargo fue Jean Imbert (autor de centenares de comentarios y recensiones) quien más atención prestó a algunos de los resultados de la Historia del Derecho española.

Se incluye en las páginas finales de este pequeño libro una relación bibliográfica de las publicaciones de Ourliac desde 1979 a 1999. Cuando se editó una miscelánea de sus trabajos, conocida como *Études d'histoire du droit médiéval*, se publicó una bibliografía suya entre 1936 y 1979. La presente, que se recoge en las páginas 87 a 102 del volumen que estamos recensionando, es en realidad una continuación de la anterior.

La han llevado a cabo sus discípulos Krynen y Gazzaniga. A la misma habría que hacerle una serie de comentarios, al menos respecto a las aparecidas en España. Su artículo «La justice et la paix dans dels fors de Béarn», publicado en *Fundamentos culturales de la paz en Europa*, encabezó el volumen 2.º de los tres que integraban esta obra, pero no es de 1988, sino de 1986. Tampoco es correcto el modo de citación adoptado para referirse al homenaje a Orlandis, que hace el número 599 del listado. Y su colaboración en los *Estudios de Historia del Derecho europeo*, no es del año 1992, ya que se editaron algo más tarde por razones que ahora no son al caso, y además no vieron la luz en Barcelona sino en Madrid con el patrocinio de la Universidad Complutense, y no es un homenaje a Gonzalvo Martínez, sino a Gonzalo Martínez Díez. Me agrada ver los elogios que Ourliac hace de uno de los libros de Martí Aurell Cardona, ese catalán al que conocí recién terminado el bachillerato y a quien auguré un futuro nada claro cuando me dijo que se iba a dedicar a la Historia medieval y que iba a hacer la carrera en Aix-en-Provence. Un español que, con 18 años, pretendía triunfar en Francia. A la vuelta de veinticinco años, ya es francés, catedrático de Historia medieval en Poitiers y autor de docenas de trabajos importantísimos en la lengua de Voltaire, que lo consagran como uno de los mejores medievalistas en vida en la ilustrada Francia. Sus obras se citan y comentan por parte de los más grandes historiadores del Derecho del país vecino, aparte de por los medievalistas, y por doquier se le puede leer en tantas revistas ilustradas de allende los Pirineos. Ourliac elogia su libro sobre *Matrimonio y poder en Cataluña en la Alta Edad Media*. Pero, Ourliac se ha ocupado también de Josep Maria Font Rius, de Santos Coronas, de Valls Taberner, de Aquilino Iglesia, de Arias Bonet, de Arcadi Garcia, de Pacheco, etc., de muchos franceses y de unos pocos italianos. En total 697 publicaciones, la última sobre administración de justicia medieval.

El libro se ilustra con una reproducción de una espada, la de académico de Ourliac, y sendas fotografías, una de ellas cuando Charles Samaran se la entregó (¡la espada de Ourliac!) en un acto en la Facultad de Derecho tolosana, el 15 de abril de 1972. La otra, del anfiteatro en una clase ordinaria, con sus alumnos y alumnas hacia 1960, casi todos ellos trajeados y con corbata, ellas con el dulce encanto y el caché de las señoritas francesas de la época, púdicamente vestidas. En el fondo una nota de color de alumnos de las antiguas colonias francesas. Él, Ourliac, sonriente, como siempre, disfrutando con la Historia del Derecho... Era su *grand cours* del primer año, que él consideró siempre como capital para la formación generalista de los alumnos de Derecho. El presente libro es el recuerdo de que se nos ha ido un hombre excepcional en todos los sentidos.

MANUEL J. PELÁEZ

MANNONI, Stefano: *Potenza e ragione. La scienza del diritto internazionale nella crisi dell'equilibrio europeo (1870-1914)*. Giuffrè Editore. Milano, 1999.

Del relato de Mannoni se colige inmediatamente la extraordinaria tensión existente entre *potenza* y *ragione*, extremos de un *continuum* aún hoy (y de ahí la indiscutible pertinencia científica del ensayo) indisociable de la práctica diplomática y la disciplina científica del derecho internacional público: «... nell' epoca di cui trattiamo lo iato tra la teoria diplomatica e prassi diplomatica è molto meno cospicuo di quanto non sia oggi»

[«...en la época de la que tratamos el divorcio entre la teoría jurídica y la práctica diplomática no era menos acentuado de cuanto pueda serlo hoy»] (p. 27). Sin excesivos dogmatismos y con un notable aparato documental, Mannoni firma una segunda contribución de indiscutible relieve en su aún joven trayectoria investigadora en Florencia. Constituye la obra la quincuagésimo cuarta, y última por el momento, entrega de la Colección del *Centro di Studi per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, magistralmente dirigida por el profesor Paolo Grossi, y que se adentra por primera vez, sintomático indicio del creciente interés suscitado en la historia de la cultura jurídica moderna, en el ámbito de la formación intelectual de la iuspublicística internacional.

La imagen propuesta es a la sazón reformulación conceptual de categorías clásicas de la Historia de las Relaciones Internacionales: realismo y cosmopolitismo. El propio autor reconoce que la estructura de su obra concede una acaso cuestionable deferencia al ídolo de la soberanía. Es, al punto, endoso de una interpretación historiográfica de la diplomacia europea grávida de prestaciones serviles al dictado de la *realpolitik*, en neta contraposición dialéctica a una ciencia jurídica en ciernes, la que se proyecta en el siglo XIX no más allá de una estribación doctrinal de la embrionaria *law of nations*, que se presenta como portaestandarte de la *ragione*, la razón jurídica. Y el balance postrero sobre la aptitud performativa de una sobre otra –que no es a fin de cuentas otro el propósito del libro– se salda con apercebimiento del autor de divisorias menos evidentes de las que anuncia el título. Se habrá de saludar con especial deferencia el cuidado acopio de matices o *sfumature* de que hacen gala en sus pronunciamientos quienes habrán de sentar las bases de la disciplina, granjeándose entre sus discípulos la autoridad de acometer la empresa de la codificación del Derecho internacional clásico. «La patologia di cui soffriva si chiamava incertezza, incompletezza ma anche ingiustizia sostanziale, irrazionalità» [«La patología de la cual sufría (el derecho internacional) era incertidumbre, parcialidad pero también injusticia sustancial, irracionalidad»] (p. 27). Una volatilidad y elusividad hasta tal punto acompañada al curso de los avatares diplomáticos que ofician de preámbulo a la Gran Guerra, que no hace sino desnivelar el fiel de la balanza en la relación entre ambas fuerzas –la razón y la potencia– a expensas y en detrimento de la capacidad disuasoria de la razón iluminista. «L'impulso egemonico attraverso cui si esprime al massimo grado la potenza sottopone a una pressione formidabile la serena ricerca di oggettività della ragione giuridica» [‘El impulso hegemónico a través del cual se expresa la potencia en grado máximo somete a una formidable presión la búsqueda serena de objetividad de la razón jurídica’] (Introducción, p. 5)

Y no sólo porque del encuentro entre la diplomacia y la naciente disciplina, parecía varado por los lastres e hipotecas de la «metafísica giusnaturalista» y las miserias del empirismo, sargazos de otros tiempos, los del *ius gentium*, que Mannoni da por conclusos e inoperantes. Presenciamos la obertura, un primer movimiento hacia el Derecho que no es, parafraseando a Bartolomé Clavero. El autor también sospecha: «Al posto dell'evanescente comunità che evocava gli sfuggenti principi giusnaturalisti, essa [la dottrina positivista] predilegeva la volontà comune forgiata dai singoli Stati, al punto da mettere in dubbio la esistenza di un diritto internazionale generale. L'enfasi sulla volontà dello Stato, necessaria per liberarsi dalle pastoie “metafisiche”, conduceva il positivismo in un *impasse*». [«En el lugar de la evanescente comunidad que evocaba los principios iusnaturalistas, ésta (la doctrina positivista) privilegiaba la voluntad tal y como había sido forjada por los propios Estados, hasta el punto de cuestionar la existencia de un Derecho internacional general. El énfasis sobre la voluntad del Estado, necesaria para liberarse de los ambages de la metafísica, conducía al positivismo a un *impasse*»] (p. 137).

También porque, paralelamente, el ensayo se aventura a subrayar la fuerza generatriz que las dos lógicas han ejercido sobre la propia disciplina en los instantes cruciales de su período formativo, a saber, cuando la pretendida subyugación de la fuerza por el derecho, la *paix par le droit*, se enfrenta a su prueba de fuego más determinante, las vísperas pre-bélicas que suceden al colapso del concierto europeo. Las tribulaciones diplomáticas durante las Conferencias de La Haya y Londres, confirman, aun cuando Mannoni extrema las cautelas reiteradamente (capítulo segundo, 7), modulando el balance doctrinal de las citadas iniciativas al par de los avances y retrocesos de cada una de las instituciones a análisis, la subrogación del primado de *la paix par la guerre*, bastarda reformulación de la máxima de Clausewitz.

Incluso, porque, en meritorio ejercicio de hermenéutica, Mannoni saca a la luz sinergias entre dos lógicas cuyos respectivos heraldos en ocasiones no ocultan su doble militancia. Tal sería el caso de quienes blanden en Consulados, Tribunales de Presa o misiones diplomáticas, los blasones de sus respectivos Estados, con dictámenes y memoriales (*juris peritus*) y simultáneamente frecuentan los cenáculos donde se gestan las primeras conceptualizaciones positivas del Derecho internacional (*legislator*). Repárese en el episodio, que confirma el notable manejo de la prosa por Mannoni, del «duelo de plumas» entre Bluntshli frente al centurión del Sedán, Von Moltke, en el capítulo titulado «Il problema della guerra», o aun el desencuentro entre Hautefille y Harcourt, éste último bajo el indiciario pseudónimo de *Historicus*, en las páginas de *The Times*.

La mirada forzosamente deambulatoria de Mannoni sobre la práctica totalidad de las instituciones en torno a las cuales orbita la génesis de la ciencia del Derecho internacional distingue tres ópticas bien diferenciadas: paz, guerra y neutralidad, en razón del grado de erosión que la interacción entre Estados aflige al natural desenvolvimiento del concierto de naciones (europeas), con sobreentendimiento de un equilibrio, se alega, al exclusivo servicio de la paz, para este período que alumbra el Congreso de Viena en 1814. Menudean referencias nostálgicas a dicho entente europeo —como contrapunto al inestable *balance of power* precedente— no obstante sean sus últimos estertores, entrado ya el siglo XX, los desencadenantes de la Gran Guerra.

Interesa sobremanera el capítulo inicial en el que se insiste sobre la hostilidad de las circunstancias en que, una disciplina en busca de su propia legitimidad como ciencia, habrá de desactivar la potencialidad disgregadora subyacente a la dicotomía entre internacionalismo y nacionalismo. En tal capítulo inaugural se relacionan los avatares del período formativo de la disciplina, relegando a un segundo plano o simplemente condenando a la inmovilidad de la gloria pasada, los grandes avances que tienen lugar en particular desde la difusión de la simiente vatteliana en cancillerías y universidades. «Un híbrido filosófico-empírico», (p. 14): tal es el inmerecido epíteto del autor a la obra de madurez de Vattel, en referencia, quizás, al depósito de críticas vertidas por las huestes positivistas, a quien no sólo sistematiza por primera vez la magmática prosa de la literatura del *ius gentium* sino que anticipa fundamentos inéditos del mismo con un siglo de anticipación a la *Internazionale* de los profesores, los que *profesan* la iuspublicística.

La dinámica pre-bélica encuentra cumplida expresión en el capítulo segundo, en el que, como certeramente se anticipa, el *ius in bello* suplanta protagonismo *al ius ad bellum*, verdadero *leit motif* desde la Segunda Escolástica, pasando por la denominada Escuela Española de Derecho Internacional, hasta el colofón dogmático de Grocio. El empeño en domesticar a la bestia, la más grande anomalía, consistirá en un esfuerzo errático y de discreto balance de metabolizar la *Kriegsmamamier*, la cosmética jurídica de la guerra.

En lo que se refiere al extensísimo último capítulo, el relativo a la neutralidad, la justificación metodológica de su análisis viene condicionada, como en la mayor parte

del resto de los institutos, por la mediatización de la agenda del *Institut de Droit International* y de las escasas conferencias internacionales convocadas tras la estela de la aceleración excepcional de los acontecimientos en el período considerado. Sorprenden las escasas sino nulas referencias a la ultimación del mapa político europeo, con redefinición del inventario de potencias en presencia bajo la égida del movimiento nacionalista: la inflamación patriótica presente en las encendidas, y acertadamente contextualizadas por el autor, disputas magistrales bien cabría encuadrarse en una dinámica de nacionalismo cultural pretendidamente amenazado por la interpelación del liberalismo ideológico –siendo éste, en opinión del autor, padre putativo de aquél–.

Vayamos al epílogo para encontrar soluciones; al sepelio del principio de soberanía concurren dos testigos de excepción: Kelsen y Scelle. Al primero se le reconoce la paternidad de capitidismuir la potencialidad normativa del Estado, que se transmuta de sujeto en objeto, centro de imputación del Derecho. Es lógica la solución monista con preponderancia del Derecho internacional público, la ansiada *Grundnorm*, cuya violación viene sancionada por el Estado descentralizadamente. A los oficios fúnebres también concurre Scelle; el Estado de derecho, en esta ocasión, transido por la contingencia del espletamento o no de las funciones encomendadas, pierde vigor y protagonismo, relegado, en su papel instrumental e intermediador, al rol de ejecutor y agente.

«La force ne fait point le droit» (p. 233)... *ou c'était au contraire?*

PABLO GUTIÉRREZ VEGA

MARAVALL, José Antonio: *Estudios de Historia del pensamiento Español*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 1999, 4 vols.

El hecho de dar cuenta de una nueva reedición de esta obra viene determinado no sólo por la singularidad y excelencia de su autor sino además por ser ello prueba de la vitalidad de la historia de las mentalidades. En efecto, agotada la anterior edición de 1984 en tres volúmenes (ediciones de Cultura Hispánica), las demandas del mercado han propiciado este nuevo alumbramiento que aparece con un cuarto volumen dedicado al siglo XVIII (anteriormente publicado en la editorial Mondadori después del fallecimiento del profesor Maravall).

El completo y cabal prólogo que precede a la obra, escrito por su discípula Carmen Iglesias, de las Reales Academias de la Historia y de la Lengua, nos dispensan de mayores comentarios sobre el particular. Únicamente, cabe recordar que el volumen primero, dedicado a la historia del pensamiento en la Edad Media, suscita y desarrolla, entre otras, la problemática sobre el papel e incidencia de los factores situacionales sobre los heredados respecto al devenir histórico y el protagonismo de los hombres en ese supuesto juego de rupturas y continuidades que constituye la Historia. El segundo volumen, dedicado al Renacimiento, viene a mostrar la existencia de un pensamiento renacentista español, enmarcado en la trayectoria general europea, aunque con sus peculiaridades propias al igual que el resto de los países, refutando la idea de una fractura radical entre el Medievo y el Renacimiento, o la visión de un renacimiento casi exclusivamente italiano. En el tercer volumen, dedicado al Barroco, las aportaciones de Maravall, como señala Carmen Iglesias, se han con-

vertido en referencias inexcusables. Por ejemplo, la crítica a la tradicional visión armónica del Barroco, o el conflicto entre el absolutismo y determinados sectores sociales defraudados en sus expectativas; el supuesto dirigismo cultural del siglo, etc. Finalmente, el cuarto volumen dedicado al siglo XVIII en donde las relaciones cultura-economía-pensamiento, han dado pie para que su autor insista en la sustantividad de los factores ideológicos o mentales frente a los excesos reduccionistas practicados, por ejemplo, por cierta visión economicista de la historia.

En definitiva, celebramos la oportunidad de la reedición de los *Estudios* del profesor Maravall, de cuya obra todos los historiadores hemos aprendido, con quien los del Derecho tenemos una deuda de gratitud que, con toda seguridad, seguirá prolongándose en las nuevas generaciones de investigadores.

JAVIER ALVARADO

MARCA, Pèire de (Gan, Bearn 1594 - París 1662): *Marca hispanica sive limes hispanicus, hoc est, geographica et historica descriptio Cataloniae, Ruscinonis, et circumjacentium populorum. Auctore illustrissimo viro Petro de Marca Archiepiscopo Parisiense.* París, 1688, 808 pp., un mapa desplegable, reproducción anastática por Editorial Base, Apographa Historica Cathaloniae. Series historica, 1. Jaume SOBREQÜÉS Y CALLICÓ (dir.), Barcelona, 1998, ISBN 84-8300-629.

En 1972, Editorial Base ya editó esta obra en versión facsimilar, siquiera sin incluir en ella el mapa de la Marca Hispánica ni el retrato de Pèire de Marca dibujado por Van Loo y grabado por Van Schuppen.

Ahora, la nueva reproducción que reseñamos salva estas omisiones y permite disponer de un libro que, desde hace tiempo, se encontraba agotado. Con ello Editorial Base, fundada en 1972 y ahora asociada al Grup Columna, continúa, después de una larga interrupción, con su encomiable y principal objetivo de reeditar facsímiles que tengan un interés histórico-jurídico relevante. Recordemos que en su haber se encuentra la reedición de: *Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español...* de Florencio García Goyena (1852/1973); *Practica, forma y estil de celebrar Corts Generals de Cathalunya...* de Lluys de Peguera (1632/1974); y *Constitutions y Altres drets de Cathalunya...* (1702/1975).

Pèire de Marca, nacido en Bearn, estudió Derecho en la Universidad de Tolosa y ejerció de abogado en Pau. En 1622 fue nombrado presidente del Parlamento de Pau.

Escribió una «Histoire du Bearn» (1640) en la que ya se pusieron de manifiesto sus dotes de historiador bien documentado y con un sensible espíritu crítico.

Como jurista y oficial regio fiel a la monarquía francesa ejerció el oficio de consejero real, lo que le condujo a París, donde publicó la *Concordia sacerdotii et imperii* (1644), defendiendo en este libro las ideas galicanas de la monarquía. Su postura ideológica, si bien le concitó la oposición y rechazo de Roma –que incluyó su libro en el «Index»– le procuró, en contrapartida, el favor de Luis XIII que le nombró obispo de Coserans.

Mientras tanto habían tenido lugar las conversaciones de Ceret (septiembre de 1640) entre los representantes de la Generalitat de Cataluña y los de Luis XIII para convenir las condiciones de ayuda militar francesa a Cataluña con motivo de la guerra del Principado contra Felipe IV.

La proclamación de la República Catalana bajo la protección de Francia (16-01-1641) y el posterior reconocimiento de Luis XIII como Conde de Barcelona, constituyeron acontecimientos esenciales del contexto político en el que se inscribe la actuación y el libro de Marca.

En efecto, Cataluña se incorporará a la monarquía francesa, pero con total respeto a su constitución política y de acuerdo con lo establecido entre el monarca francés y la Diputación del General. El 28 de enero de 1644, Luis XIV nombra a Pierre de Marca visitador general en el principado de Cataluña y en los condados de Rosellón y de Cerdaña.

El documento de nombramiento –reproducido al final del prefacio de la obra– justifica la creación de este oficio extraordinario dotado de amplios poderes civiles por la necesidad de velar por la observancia del Derecho catalán, tal como se convino en el tratado con los diputados del principado de Cataluña. Por otra parte, el oficio de visitador general ya había sido instituido en otras ocasiones por anteriores condes de Barcelona, Rosellón y Cerdaña, para proceder a la reforma de los abusos, al reparo de contrafacciones «et au maintien du repos et de l'union des peuples sous l'auctorité royale et l'observation des loix et coutumes de la province» (prefacio, *in fine*).

Con este nombramiento, Pèire de Marca se convirtió en la primera autoridad civil y eclesiástica de Cataluña durante los siete años de su estancia en el Principado (1644-1651).

Sin embargo, compaginó su labor política de procurar consolidar la incorporación de Cataluña y del Rosellón a la monarquía francesa con la propiamente de historiador consistente en la campaña de recogida o transcripción de documentos antiguos de los archivos y bibliotecas catalanas de toda índole y en su posterior análisis e interpretación. En esta labor fue ayudado por diversos colaboradores, entre los que destaca el prior de Santa María de Riquer, fray Guillem Costa, monje de Cuixà (lib. 4, año 1073, col. 460).

El retorno de Cataluña a la obediencia de Felipe IV (1652) y la firma del tratado de los Pirineos (1659) determinarán el título, el contenido último y el sentido de la *Marca Hispanica*.

El tratado, en su artículo 42, establecía la frontera entre las monarquías francesa e hispánica en la línea divisoria de los montes pirenaicos que comúnmente o antiguamente siempre se había tenido por tal.

La interpretación atribuible a este precepto no es baladí y por ello fue objeto de debate y enconada discusión en el seno de la comisión paritaria en la que intervenía Marca como delegado de Luis XIV. Su opinión era que la divisoria debía ser la que antiguamente (en la época romana) se estableció como frontera entre la Galia y la Hispania. Los delegados de Felipe IV defendían que dicha divisoria era la que comúnmente se había considerado así por los autores (juristas y tratadistas sobre el tema), de modo que su autoridad y el período de tiempo en que se mantuvo su opinión, y no la primera división de la época romana, eran los elementos que justificaban el trazado de la línea fronteriza. Esta postura más jurídica de los españoles fracasó al imponerse en las negociaciones el punto de vista de los franceses que reconducían el problema a una dimensión original o histórica en la que Marca era un erudito y especialista de primera fila. Buena parte de la expresión escrita de esta erudición se encuentra reflejada en el primer libro de su *Marca Hispanica*. De este modo, la historia antigua canceló la más inmediata, y el resultado fue la mutilación de Cataluña y la incorporación del condado de Rosellón y de algunos territorios pirenaicos a Francia.

Fue el secretario de Marca, Esteban Baluze (1630-1718) quién, fallecido ya Pèire de Marca, se encargó de curar la edición de la obra (1688) en la que, bajo su autoría, culminó la ejecución del plan trazado por Marca, completándolo con la inclusión de

nuevos materiales afines a la temática de los libros tres y cuatro. El contenido del volumen está integrado por: (i) una dedicatoria de Baluze a Juan Bautista Colbert, el ministro de Luis XIV protector de Baluze; (ii) el prefacio escrito por Baluze donde formula su visión sobre las circunstancias históricas que envuelven el tratado de los Pirineos, indicando los motivos que tuvo Pèire de Marca para abordar su obra, el plan inicial de éste, el grado de ejecución que alcanzó, el nuevo plan de la obra finalmente editada, los comentarios sobre la *gesta comitum*, sobre los *libri rerum Sicularum* de Nicolás Specialis y sobre el valioso apéndice documental; (iii) el mapa de Cataluña y los condados; (iv) los tres libros escritos por Pèire de Marca (col.1-340); (v) el libro cuarto atribuido al propio Baluze (col. 341- 536); (vi) la «Gesta veterum Comitum Barcinonensium et Regum Aragonensium scripta circa annum MCXC»; (vii) los «Nicolai Specialis libri VIII rerum Sicularum»; (viii) el «Chronicon Barcinonense» (1368) (col. 753-758); (ix) el «Chronicon Ulianense» (de Santa Maria de Ullà) (col. 758-760); (x) el apéndice que contiene una serie de documentos históricos relativos a las regiones descritas en los libros de la *Marca Hispanica*. Contiene 59 documentos del siglo IX, 89 documentos del siglo X, 181 documentos del siglo XI, 163 documentos del siglo XII y 32 documentos del siglo XIII (n. 1- 524); (xi) ocho documentos misceláneos; (xii) índice general de nombres de personas, de lugares y de algunas materias relevantes; (xiii) índice de erratas, y (xiv) el privilegio de impresión de la obra (1679).

El libro tuvo un proceso de gestación y elaboración complejo y muy dilatado en el tiempo que parte del plan inicial de Pèire de Marca (1646) y culmina con el texto editado según el criterio de Baluze (1688).

El plan de Pèire de Marca también experimentó variaciones en función de los acontecimientos políticos. Según nos cuenta Baluze, inicialmente se trataba de escribir una historia de Cataluña para dar muestras del amor que Marca, como francés, profesaba a Cataluña y, en cierto modo, para corresponder a la decisión de los catalanes de someterse a la fe y obediencia de Luis XIII: «memores nimirum veteris imperii Regum nostrorum in esa regiones et regiae illorum munificentiae ac liberalitatis in eas et ecclesias, illic constitutas».

En consecuencia, el título inicialmente concebido por Marca para su obra era el de *Catalonia Illustrata* y el plan de la obra estaba distribuido en tres partes: (i) Explicación de los nombres y situación geográfica de la provincia, de sus pueblos y ciudades, según el testimonio ofrecido por los autores clásicos Polibio, Livio, Mela, Estrabón, Plinio y Ptolomeo, y ello teniendo en cuenta, en general, sus noticias respecto a la Hispania Tarraconense aunque principalmente las referidas a aquella parte de su territorio que en el siglo XVII se llama Cataluña. Luego expondrá la organización administrativa de las ciudades y la correlativa administración eclesiástica en el período posterior a la división provincial llevada a cabo por Constantino. También explicará las funciones que corresponden ejercer a los magistrados. Finalmente, estudiará qué aspectos de la organización anterior romana fueron alterados o mantenidos por los reyes godos. (ii) En la segunda parte proyectaba tratar sobre la atroz devastación llevada a cabo por los sarracenos, así como sobre la feliz restauración de la provincia (territorio de la actual Cataluña) actuada por los reyes francos. Se explicaría el proceso de dotación de obispados, la nueva edificación de monasterios, la erección de condados y la designación de condes en varias regiones o territorios delimitados como circunscripciones administrativas del imperio franco. (iii) La tercera y última parte estaba destinada a tratar sobre la estirpe de los condes de Barcelona y sus hazañas, gestas o hechos memorables, anotados con la brevedad y precisión propias de un compendio.

Sin embargo, la historia de Cataluña que Marca proyectaba no era neutra sino que perseguía una intención muy clara: Marca trataba de explicar con ella los justos

títulos de los monarcas franceses y de su régimen político sobre Cataluña «in que praesens Francorum regimen, de cuius instituendi jure disseritur, non illibenter incumbam» (prefacio, XXVIII).

Después del tratado de los Pirineos (1659) y sus consecuencias, ya no tenía sentido una *Catalonia Illustrata*, desde la óptica de los intereses franceses. A todo lo más se debería poner el acento en la historia del Rosellón y, especialmente, en la legitimidad histórica de la frontera convenida entre Francia y España por el tratado de 1659.

Es en este nuevo contexto –cuando ya hacía más de diez años que Marca había reunido la documentación y cuando ya tenía redactados los dos primeros libros que proyectó en su plan inicial de 1646–, que decide ampliar con un nuevo capítulo introductorio su obra a la que también cambiará el título, pues dejando el de *Catalonia Illustrata* pasará a denominarla con el definitivo de *Marca Hispanica sive Limes Hispanicus*.

En consecuencia, el primer libro de la *Marca Hispanica* se redactará cuando Pèire de Marca es ya un anciano retirado que pronto fallecerá (1662). En efecto, él mismo nos lo indica al marcar como objetivo de este nuevo primer libro el de explicar con todo detalle las circunstancias y los argumentos utilizados en las discusiones de la comisión delegada por los monarcas hispano y francés para la delimitación de la línea fronteriza entre ambas monarquías: «quoniam autem mihi persuasi non ingratum fore lectoribus, qua nostratibus, qua exteris, civilium rerum et literarum non inruditarum curiosis hujus nobilis controversiae statum et argumenta penitus nosse, non dubitavi horum edisserendorum labori, qui vigentem adolescentiae florem assiduum scribendi usum desideraret, me licet aetate gravem et jam rude donatum implicare» (pgf. V, lib. 1, col. 4).

De esta manera, el último plan de marca y el plan editorial de Baluze cobran un nuevo sentido. Ya no se trata de redactar una historia de Cataluña que demuestre sus vínculos y afinidades históricas con Francia, sino que se trata de legitimar la mutilación de Cataluña defendiendo la incorporación del Rosellón a Francia a partir de criterios y argumentos geográficos e históricos que justifiquen la línea fronteriza trazada a partir del Tratado de los Pirineos y como resultado de unas conversaciones y discusiones en las que Pèire de Marca participó como activo protagonista.

Ahora la *Marca Hispanica* constará de cuatro libros: (i) el primero, redactado por el jubilado Marca, contiene una descripción geográfica de los condados y tierras de Rosellón, Conflent, Cerdaña, Urgell, Capcir, Querol y otros pueblos vecinos.

En él se mencionan las dudas surgidas en las negociaciones para trazar la frontera sobre cada uno de estos territorios y los argumentos y razones utilizados para decidir, o corregir, en cada caso o punto conflictivo, ilustrando la opinión sostenida con la cita de autoridad histórica de los escritores clásicos. Además, se describe el origen y evolución de Narbona y su vinculación política y eclesiástica con la Septimania, donde se encuentra Elna, sede del obispado con jurisdicción sobre el Rosellón y territorios anejos. Termina este libro proponiendo criterios objetivos para decidir la frontera, como son: el de la cresta o carena de las montañas, el de la vertiente de las aguas y/o el de los límites diocesanos. (ii) y (iii) Los dos libros siguientes (segundo y tercero) son aquellos redactados por el Marca maduro de 1648, y se corresponden con la primera y segunda parte del plan inicial que Marca trazó en 1646 (*vide* el prefacio, pfo. XXVIII). Notemos que el mapa que contiene la obra tiene más relación con estas dos partes que con la primera, dado que no traza exactamente la frontera surgida del Tratado de los Pirineos, sino que dibuja todos los límites de Cataluña, Rosellón, el Conflent y la Cerdaña. (iv) El último capítulo es el que se atribuye Baluze: «*Marcae Hispanicae sive limitis hispanici liber quartus. Auctore Stephano Baluzio Tutelensis*»

(col. 341). Este libro es una descripción cronológica de los hechos históricos más relevantes acaecidos en Cataluña desde el año 752 hasta el 1258. Está redactado en forma de anales, es decir, como compendio de hechos históricos ordenados según un criterio cronológico. Joaquim Icart, autor de la traducción parcial de la obra (1965), ya puso de manifiesto que este capítulo de Baluze es tributario de la labor de Marca, el cual ya había previsto inicialmente redactar este compendio. Como secretario de Marca, Baluze tuvo acceso a sus documentos y materiales, que en algunos casos se limitó a transcribir. Como indica Icart, citando un texto de los que Baluze se atribuye, del libro cuarto se infiere claramente esta utilización de las notas de Marca por Baluze: «Quae verba manifeste probant vera esse quae nos olim de eo argumento diximus in libro quinto de concordia sacerdotii et imperii» [i qui va escriure el llibre «De concordia» no fou pas Baluze, sino Marca (Icart, p. X)].

Las crónicas y obras históricas que integran la *Marca Hispanica (Gesta veterum comitum, Nicolai Specialis libri VIII..., Chronicon Barcinonense..., Chronicon Ulianense...)* son documentos historiográficos que vienen a completar de forma armónica y congruente la temática del cuarto libro destinado inicialmente a reflejar la historia de Cataluña a través del prisma de las gestas de sus príncipes, los condes de Barcelona.

El incalculable valor del apéndice documental (532 documentos) ha sido ya reiteradamente ponderado por la historiografía. Se reúnen en él documentos esenciales y de gran trascendencia para conocer el origen y evolución de Cataluña. Los criterios y el planteamiento subyacente a su selección denotan la gran sabiduría y el agudo sentido crítico poseídos por Pèire de Marca como historiador y político, así como su notable fidelidad a la monarquía francesa.

En definitiva, debemos felicitar a Editorial Base del Grupo Columna y al profesor Jaume Sobrequés i Callicó, director de la colección «Apographa Historica Cathaloniae. Series Historica», por la impecable reedición facsímil de esta obra fundamental para la historia de Cataluña.

TOMÀS DE MONTAGUT

MARTINAGE, Renée: *Histoire du droit pénal en Europe*. Presses Universitaires de France. París, 1998, 126 pp.

El presupuesto básico y principal punto de partida del trabajo que nos ofrece la que fuera fundadora del Centre d'Histoire Judiciaire y profesora de la Universidad de Lille II y trascendental figura de la historiografía jurídica francesa, Renée Martinage, es la existencia de una cultura penal común en Europa, salvando las lógicas particularidades de cada territorio nacional. Sólo así se puede justificar su pretensión de elaborar una Historia europea del Derecho penal. El período temporal escogido para demostrar su intuición inicial abarca, con inusitada amplitud, desde finales de la Edad Media hasta el fin del siglo XIX. Aclara que no aspira a analizar el procedimiento penal limitándose exclusivamente al derecho sustantivo: las fuentes, infracciones, penas, en resumen, teoría general, aunque hace uso de algunos ejemplos para ilustrar su exposición, basándose en la práctica judicial.

Estructura su obra en un total de tres capítulos precedidos de una introducción donde efectúa una declaración de propósitos. El primero de ellos es, sin duda, el más

amplio temporalmente hablando ya que se ocupa del Derecho penal desde el fin de la Edad Media hasta el siglo XVIII. Comienza mostrando el declive de la particular justicia penal medieval en los siglos XIV y XV, inspirada básicamente en la costumbre –como principal fuente del Derecho criminal europeo– seguida de la ley, la jurisprudencia y la doctrina. La persecución del delito deja de ser una empresa encomendada a la venganza privada imperando la represión pública y el castigo de los crímenes como base para la construcción de un orden público fiable y de una organización política adaptada a las nuevas circunstancias. Todo esto se encuentra auspiciado por el impulso a nivel legislativo y doctrinal, sin implicar necesariamente una desaparición total del derecho consuetudinario. El resultado es la implantación definitiva de la justicia criminal clásica de los siglos XVI y XVII, caracterizada por desarrollarse en un contexto absolutista que acentúa el talante corporal e infamante de las penas. Aparecen nuevos suplicios y la tortura se convierte en el medio más útil para extraer la verdad en el proceso, afirmándose a nivel oficial como modo probatorio. Precisa la autora que estas atrocidades existían en épocas pasadas, pero es ahora cuando se generalizan y se recogen en textos normativos. La evidente crisis en el orden político y religioso endurece la represión de los delitos cometidos contra los mismos. Aumenta, en general, el rigor de las penas, entre las que destaca la pena capital, aunque el número de ejecuciones se iría reduciendo de forma progresiva en un intento de obtener una rentabilidad económica de las condenas. Supone el triunfo de la pena de galeras desarrollada en España y Francia e importada por Inglaterra y Países Bajos.

El contexto anterior permite a Renée Martinage situar el origen de la reforma del Derecho penal en la Europa del siglo XVIII y dar comienzo al segundo de sus capítulos, partiendo de la puesta en cuestión de referido sector del ordenamiento jurídico en todos los niveles. Las críticas se multiplican en un momento marcado por la elevación del hombre a la máxima cúspide de los valores, en el contexto de la Ilustración. Este desarrollo ideológico patentiza el carácter arcaico del sistema penal vigente y la necesidad de humanizarlo y dulcificarlo en aras del interés social. Encabezan este movimiento, Locke en Inglaterra o Montesquieu en Francia, sin olvidar su principal impulsor, Cesare Beccaria y su obra *De los delitos y las penas* –de indiscutible influjo en Europa– considerado incluso hoy día como el padre del Derecho penal moderno por introducir los principios de la razón y la sensibilidad frente a la tradición. Desarrollarían estas ideas en España, con base en la traducción de la obra de Beccaria, Pablo Olavide, Pedro Rodríguez de Campomanes, Pedro Paulo de Aranda, Manuel de Lardizábal, Gaspar Melchor de Jovellanos, Juan Melendez Valdés, Juan Pablo Forner y Juan Sempere y Guarinos. Todo esto conformaría el núcleo inspirador del movimiento legislador que acabaría plasmándose en la codificación, aunque en algunos países, como España o Inglaterra, los proyectos humanizadores tropezarían con el fracaso. Por su parte, la jurisprudencia se mostraba menos severa, igualmente dulcificada y más contrastada. Especial atención dedica la autora a lo que denomina derecho penal de la Revolución Francesa, cuya obra penal estima considerable y que serviría de influjo e inspiración para toda Europa. Su base la constituye la sustracción de la justicia penal del poder absoluto consagrada en la Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano. Los Códigos penales confieren a la pena de prisión un lugar privilegiado atribuyéndole diversos fines. Consecuentemente se impulsa un derecho penitenciario que reclama una mejora de la vida en las prisiones, desde un punto de vista higiénico y humanitario.

No obstante, no es hasta el siglo XIX cuando se puede situar el nacimiento del Derecho penal moderno, partiendo del desarrollo del movimiento ideológico originado en el siglo anterior. Es el momento codificador por excelencia, pero, antes de

emprender la codificación del Derecho penal, se hace necesario –en palabras de René Martinage– racionalizar, simplificar y unificar el Derecho. Los primeros Códigos se caracterizarían por su severidad, lejos del Iluminismo, buscando su inspiración en el utilitarismo. A mediados del siglo XIX, junto a la utilidad se busca la justicia, reformándose los distintos Códigos. A fin de siglo, se persigue un tratamiento personalizado del delincuente y la prevención más que el castigo. La evolución no es pareja en todos los países e irá unida a las transformaciones políticas. La pena de muerte encuentra su ocaso –aunque no llegue a desaparecer del todo–. Lo mismo sucede con los suplicios. Incluso la pena de prisión es cuestionada. Ahora el objetivo es otro: individualizar la pena en función de las características y circunstancias personales de cada individuo. Se tiene especialmente en cuenta al delincuente juvenil y se otorga una protección reforzada a los menores. Sitúa la autora en el liberalismo el punto de partida de la despenalización de muchas conductas en materia política y social. Paralelamente, el progreso técnico origina nuevos intereses a proteger y la tipificación de comportamientos impensables en el pasado. Es obvio que el Derecho penal –tal vez más que cualquier otro sector del ordenamiento jurídico– camina paralelo a las necesidades sociales, ofreciendo respuesta a las situaciones conflictivas que la reclaman.

Finaliza su trabajo R. Martinage con una escueta conclusión, donde selecciona las principales ideas que ha ido exponiendo en el desarrollo de los capítulos. Constituye un proyecto ambicioso el de la autora que, aunque revela una gran capacidad de síntesis y recoge de forma esquemática la evolución del Derecho penal, no deja de abarcar demasiado a nivel espacial y temporal, impidiéndole esto –a nuestro parecer– profundizar en características o legislaciones que tal vez lo merecieran. Pese a ello, permite que el lector perciba de forma clara y sencilla los principios penales que han motivado las normas de los diferentes momentos históricos y los valores ideológicos que le han servido de inspiración. En cualquier caso, esperemos que René Martinage, quizás la más significativa catedrática en Francia de Historia del Derecho y de las Instituciones y de los Hechos Sociales y Económicos, continúe deleitándonos con sus publicaciones ahora que acaba de jubilarse. Próximamente la revista *Épisodes*, publicación iushistórica muy poco conocida en España, le dedicará un tomo en su homenaje.

PATRICIA ZAMBRANA MORAL

MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo: *Bulario de la Inquisición española (Hasta la muerte de Fernando el Católico)*. Editorial Complutense. Madrid, 1998, 500 pp.

Consciente de la importancia que para el estudioso tenía la fijación crítica de los documentos para conocer los orígenes de la Inquisición española, Martínez Díez ofrece ahora una edición crítica de los documentos fundacionales de la Inquisición española entre 1478, año de la bula de erección, y 1516, año de la muerte de Fernando el Católico, precedido de siete textos de fecha anterior, clave para el estudio de la Inquisición medieval.

Las bulas y breves pontificios referentes a la Inquisición española fueron reunidos, en su época, en dos amplias colecciones, por los mismos funcionarios del Santo Oficio o allegados al mismo. La primera de esas colecciones, en cinco volúmenes, agrupa los mismos originales recibidos por los reyes, los inquisidores generales u otros particulares; entre ellas la bula fundacional del 1 de noviembre de 1478.

La segunda colección, en cuatro grandes volúmenes, se compone de transcripciones del siglo XVI, lleva este título: *Breves apostólicos o recopilación de privilegios concedidos por los Sumos Pontífices al Oficio de la Santa Inquisición, sacados de los originales por mandado del Ilmo. Sr. D. Fernando Valdés, arzobispo de Sevilla, Inquisidor General y del Consejo de la Santa General Inquisición, por el bachiller Francisco González de Lumbreras, capellán de dicho señor Inquisidor General, el año 1566, y su mérito radica en que ha conservado el texto de algunas bulas y breves cuyos originales faltan en la colección anterior (actualmente ambas se conservan en el Archivo Histórico Nacional).*

Las dos colecciones fueron utilizadas por José Antonio Llorente al redactar su obra *Historia crítica de la Inquisición en España* (París, 1817-1818, 4 vols.; Madrid, 1822, 10 vols.) publicando el texto de cuatro de las mismas. Pero fue el padre Fita quien publicó, en 1889, 33 de estos textos. También Lea editó otros tres documentos pontificios en su *A History of the Inquisition of Spain* (New York, 1906-1907, 4 vols.; Madrid, 1983, 3 vols.). El padre Llorca publicaba el año 1949 su *Bulario Pontificio de la Inquisición Española*, con 70 documentos y otros 11 documentos pontificios, emanados entre 1516 y 1525, aunque con algunas deficiencias en la transcripción de ciertos pasajes.

Varias son las diferencias de la edición de Martínez Díez respecto a la de Llorca. Primeramente, al *Bulario* se le hace preceder de dos bloques de documentos pontificios o conciliares referentes a la Inquisición; una serie de siete textos fundamentales en la erección de la Inquisición medieval (1163-1254) y otra serie de nueve bulas pontificias (1232-1351) especialmente referidas a la Corona de Aragón, confiándola a los religiosos de la Orden de Santo Domingo. No obstante, el bloque principal son los 88 documentos referentes a la Inquisición Española, desde el breve fundacional de Sixto IV del 1 de noviembre de 1478, hasta la muerte de Fernando el Católico el 23 de enero de 1516.

Asimismo, Martínez Díez nos informa de que al transcribir el texto latino y cotejarlo con el de Llorca ha encontrado omisiones o casos de declinación cambiados y diez bulas o breves defectuosamente datados, lo que, ya de por sí, justifica la oportunidad de esta edición de documentos.

Cabe mencionar, finalmente, el apoyo institucional que a la edición de la obra han prestado el Colegio Universitario de Segovia y el Instituto de Historia de la Inquisición de la Universidad Complutense.

JAVIER ALVARADO

MONTANOS FERRIN, Emma: *España en la configuración histórico-jurídica de Europa. Il Cigno Galileo Galilei. Roma, 1997-1999, 2 vols., 251 + 300 pp.*

En los últimos años se ha producido un progresivo enriquecimiento del fondo manualístico de nuestra asignatura. Y así, a una primera generación de manuales que estaría integrada por los de García-Gallo, Lalinde Abadía, Pérez Prendes, Alejandro Gacto, Clavero y Tomás y Valiente, le ha sucedido otra en los ochenta protagonizada por los profesores Escudero, Fernández Espinar, J. García González, A. Iglesia, M. Peset, A. Mora y J. Sánchez Arcilla. Esta nómina todavía se ha seguido incrementando en la década de los noventa, con las aportaciones de Aguilera Barchet, Santos

Coronas y Rogelio Pérez Bustamante. Se trata, pues, de una producción importante y variada, a la que habría que añadir las también abundantes ediciones de textos y los manuales referidos a espacios histórico jurídicos diferenciados.

En este contexto, la aportación de la profesora Emma Montanos consistió, a finales de los años ochenta, en la publicación conjunta con el profesor J. Sánchez Arcilla de una *Introducción a la Historia del Derecho* (Madrid, 1988, 2 vols.), que fue seguida pocos años después por una *Historia del Derecho y de las Instituciones* (Madrid, 1991, 3 vols.). Ahora, en solitario, asumida la experiencia adquirida en estas anteriores empresas, la profesora Montanos vuelve a acometer la siempre difícil tarea de editar un nuevo manual.

Pero en esta ocasión acomete su empresa con carácter novedoso, no sólo por la completa autoría de la obra, sino también, y ello es mucho más importante, por la originalidad de su planteamiento, lo que personaliza y diferencia notablemente su texto respecto del conjunto de nuestra disciplina.

De entrada, ya el propio título de la publicación pone al lector sobre la pista de los objetivos y fines perseguidos con la obra. No se trata de un manual tendente a describir con más o menos detalle el proceso histórico jurídico español a partir de una determinada óptica metodológica. No, lo que pretende la autora es insertar la dinámica evolutiva de nuestro Derecho histórico en el amplio contexto europeo del *ius commune*, con lo cual aquél pasará a ser considerado como un vigente, importante y particular ordenamiento (*iura propria*) que convive y se vivifica de la sabia nutrición del *ius commune*. Resultado de dicha interrelación sería la correspondiente inserción de nuestro ordenamiento histórico en lo que podría calificarse como el sistema del *ius commune*.

De esta forma, y como consecuencia lógica de esa integración en el marco jurídico e institucional europeo, se produce un notable cambio en la perspectiva de encuadre de muchos de los problemas histórico jurídicos hispanos. Así, lo que antes era considerado como algo propio y peculiar de nuestro pasado histórico ahora es susceptible de ser caracterizado como una variable de un sistema más general. Tal sería el caso, por ejemplo, de los señoríos hispanos, posible variante (señoríos militares) del régimen señorial y feudal europeo; otro tanto podría predicarse de algunos fenómenos repobladores hispanos que, como fue la frecuente fundación de ciudades nuevas, encontraría parangón con similares prácticas europeas. Incluso si del plano de las instituciones pasamos al ámbito de la cultura jurídica puede observarse que las aportaciones de autores como San Isidoro o San Raimundo de Peñafort no son sólo manifestación acabada de la cultura hispana en un determinado momento sino también y ante todo un claro exponente del contexto cultural europeo. O a la inversa, obras de autores europeos y por lo tanto nacidas fuera de nuestra fronteras influyeron decisivamente en la ciencia jurídica peninsular; ejemplos como los de Inocencio III en el plano de la legislación, de Tomás de Aquino en el de la filosofía, de Irnerio, Bártolo, etcétera, en el plano de la doctrina, no son sino algunos paradigmáticos ejemplos.

Para conseguir esta interconexión europea, la autora confiesa su pretensión de abandonar una metodología fundamentalmente descriptiva del devenir histórico jurídico (por ella empleada en sus anteriores obras en colaboración) para seguir otra más valorativa, intentando compensar la pérdida del detalle con la mayor entidad y claridad de los problemas seleccionados. En virtud, pues, de estos planteamientos, la obra hasta ahora publicada queda dividida en cuatro períodos fundamentales: el imperio romano, la primera Edad Media, España durante los siglos VII-XI y España en la época nueva, siglos XII-XV. En cada uno de ellos la autora aplica sus anunciados criterios intentando ofrecer una panorámica del marco jurídico e institucional del con-

junto y al propio tiempo de las peculiaridades de cada uno de los territorios con entidad diferenciada.

Es evidente que, al margen de su bondad como libro de texto académico, la obra de la profesora Emma Montanos no sólo es un buen exponente de nuestra más reciente manualística sino que ante todo nos aporta una nueva y original perspectiva europea desde la que analizar la evolución de nuestro Derecho histórico.

AGUSTÍN BERMÚDEZ

DE PEGUERA, Lluys: *Practica, forma, y estil, de celebrar Corts Generals en Cathalunya, y materias incidents en aquellas*. Estudi introductorio de Tomàs de MONTAGUT ESTRAGUÉS. Colección Clásicos del Pensamiento Político y Constitucional Español. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales-Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada. Madrid, 1988. LVII pp. y edición facsímil.

Lluís de Peguera i Paratge (1540-1610) fue miembro de uno de los principales linajes de Manresa. Tuvo una destacada carrera jurídica: ejerció como abogado, fue juez de nombramiento real en la Capitanía General, en la Gobernación General y en la Real Audiencia de Cataluña y escribió varios tratados de Derecho que fueron muy apreciados por los juristas prácticos catalanes. Entre sus obras destaca *Práctica, forma, y estil de celebrar Corts Generals en Cathalunya* (Barcelona, 1632), editada por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y el Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada de la Generalitat de Cataluña. El profesor Tomás de Montagut Estragués ha realizado un documentado e interesante estudio introductorio a la edición facsímil de la impresión de 1701, donde se exponen de un modo detallado la vida y las obras más importantes que escribió Peguera.

Durante sus primeros años profesionales Peguera ejerció la abogacía con éxito. Más tarde desempeñó importantes cargos oficiales: fue asesor del capitán general, del gobernador general y, desde 1581 hasta 1610, doctor de la Real Audiencia de Cataluña. Actuó como jurista y hombre de confianza de los reyes en las Cortes de Monzón de 1585 y en las de Barcelona de 1599. Peguera, por tanto, estuvo implicado en las tensiones que hubo entre los reyes y las instituciones que velaban por la observancia de la constitución política de Cataluña, sobre todo la Generalitat y las Cortes. Es significativo reseñar lo que sucedió en las Cortes de 1599. El Rey se fue sin haber firmado las constituciones y cuando las remitió modificó algunos capítulos unilateralmente. La Generalitat se negó a imprimir las constituciones. El duque de Feria, que era el virrey de Cataluña, juntó a la Real Audiencia. Ésta decidió, por mayoría, castigar a los diputados rebeldes. Sólo Antonio Oliba votó contra este acuerdo por considerarlo ilegal. Hubo quienes acusaron a Peguera de defender los intereses de la monarquía centralista, en contraste con la actuación de Antoni Oliba (un notable jurisconsulto catalán, aunque poco conocido, influenciado por el *mos gallicus*, y cuya obra se ha reeditado recientemente). En cualquier caso, este incidente ilustra el contexto político tan tenso en el que se debe situar a Peguera y a sus obras. Por otra parte, en el siglo XVII la Real Audiencia fue el principal apoyo jurídico que la Monarquía tenía en Cataluña.

Lluís de Peguera escribió la mayor parte de sus libros de Derecho en los últimos años de su vida. Algunos de sus tratados fueron editados tras su muerte por su hijo

Juan. Éste fue familiar de Pablo Clarís y destacó en la política catalana de la primera mitad del siglo XVII. Luchó contra las pretensiones regias en el Principado y participó en la guerra de Separación de Cataluña de 1640.

En 1577 publicó *Aurea et elegans repetitio in cap. III incipien. Item ne super laudemio* (Barcelona, 1577). Es un comentario a la constitución otorgada por Pedro IV el Ceremonioso en las Cortes de Cervera de 1359. Contiene abundante información sobre derecho feudal y enfiteútico, temas esenciales en las tensas relaciones entre señores y vasallos en Cataluña en los siglos XVI y XVII. De un lado, las cargas señoriales eran considerables. De otro, la propiedad enfiteútica era la que predominaba en el Principado. Junto a estas cuestiones la obra contiene información didáctica sobre los procedimientos judiciales más convenientes para resolver los contenciosos de este tipo.

Peguera es así mismo uno de los autores decisionistas catalanes más conocidos, junto a Jaime Cancr y Juan Pedro Fontanella. En las obras de decisiones se recogían las sentencias judiciales de los tribunales superiores (en especial las de la Real Audiencia), con la fundamentación de las mismas. La literatura decisionista tuvo gran importancia en los siglos XVI y XVII. Alcanzó su apogeo entre 1580 y 1650. Se ha indicado que la escasa creación de constituciones en aquella época favoreció que los juristas catalanes trataran de actualizar el Derecho mediante el cultivo de la jurisprudencia. Además, en las Cortes de Barcelona de 1599 se aprobó una constitución que establecía un orden de prelación de fuentes. En primer lugar, se aplicarían los Usatges, las Constituciones y capítulos de corte y otros derechos de la provincia. En defecto de estos textos, se decidiría según el Derecho canónico y, a falta de éste, según las disposiciones del Derecho civil y la doctrina de los doctores. De esta manera, se fomentaba la creación jurisprudencial del Derecho catalán y la Real Audiencia se convirtió en la institución que conservó e innovó el Derecho del Principado. Fue necesario publicar las decisiones de este tribunal y explicar su praxis procesal civil y criminal. Los libros de decisiones tenían un marcado carácter práctico: eran utilizadas por los tribunales de menor rango (como las veguerías o las bailías) y por los abogados. Algunas de las obras más conocidas de Peguera pertenecen a este género. En 1585 publicó *Liber quaestionum criminalium in acto practico*. Es una escrito que versa sobre cincuenta decisiones penales adoptadas por la Real Audiencia de Cataluña.

En 1603 publicó *Practica criminalis et ordinis iudiciarii civilis*. Es un tratado de Derecho procesal civil y penal basado en las decisiones de la Real Audiencia y en textos jurídicos vigentes en Cataluña como los *Usatges*, las *Constitucions* o el *Ius commune*. Aunque es un libro eminentemente práctico, también contiene algunas consideraciones teóricas sobre la justicia, la observancia de las leyes y consejos a los gobernantes. La finalidad de estas reflexiones es conseguir una buena administración de justicia que garantice la paz en la república. Esta obra de Derecho procesal se aplicó en los tribunales catalanes y fue tan apreciada que hubo de ser reeditada y actualizada con anotaciones de juristas posteriores como Acacio de Ripoll (con el título de *Praxis criminalis et civilis*, en 1649) y Pedro d'Amigant (*Praxis civilis*, en 1674).

En 1605, Peguera publicó *Decisiones aureae, in acto practico frequentes...* Este tratado de decisiones contiene adiciones a la obra *Liber quaestionum criminalium in acto practico*. En 1611, poco después de la muerte de Lluís de Peguera, su hijo Juan publicó *Decisiones aureae* (2 vols.). El primer volumen es una reedición de las obras de 1585 y 1603. El segundo es un libro decisionista que se editó póstumamente.

Practica, forma y estil de celebrar corts generals en Cathalunya fue publicada en 1632, años más tarde de la muerte del autor. El manuscrito fue escrito entre 1604 y 1610. Su hijo Juan de Peguera entregó el tratado a los diputados de la Generalitat. Se aprobó la publicación del manuscrito, porque se consideró de gran interés conocer el funcionamiento de las Cortes, ya que cada vez se convocaban con menos frecuencia.

Peguera había asistido a las Cortes de 1585 y 1599. De este modo conoció las características del Derecho parlamentario de Cataluña. Su *Practica, forma, y estil...* tiene una finalidad esencialmente pragmática: instruir sobre una materia de gran importancia para los catalanes, pero que en gran parte era desconocida. Este asunto no era baladí: junto a la complejidad de la materia hay que añadir que cada vez disminuían más las sesiones. Así, Carlos V convocó siete cortes. Felipe II dos (en 1563 y 1585); Felipe III una (en 1599), Felipe IV una (en 1626-1632) y Carlos II ninguna. Además, las relaciones entre la Monarquía y las Cortes estuvieron muy deterioradas durante los reinados de Felipe II, Felipe III y Felipe IV. Las Cortes de 1585 plantearon numerosas reivindicaciones ante el rey, quien, a cambio de una cuantiosa suma de dinero, tuvo que admitir la presentación de numerosos agravios. En tiempos de Felipe III la situación se agravó. En las Cortes de 1599 sólo se obtuvo una armonía ficticia. Las Cortes de 1626 fueron muy conflictivas y accidentadas. Por entonces, la guerra que estalló en 1640 parecía inevitable.

La obra de Lluís de Peguera consta de tres partes diferenciadas. En primer lugar se explica el funcionamiento de las Cortes. El segundo apartado se refiere al Parlamento en Cataluña (institución que no se había reunido durante todo el siglo XVI). En tercer lugar, se describen las circunscripciones jurisdiccionales de Cataluña, el Rosellón y la Cerdeña a finales del siglo XVI. *Practica, forma, y estil...* se publicó en 1632 y se reeditó en 1701, con motivo de las Cortes convocadas por Felipe V el mismo año y que se celebraron en 1702.

En su tratado sobre las Cortes catalanas, Peguera se ocupa de asuntos muy diversos. Define las Cortes generales de un modo tradicional. Así, le compete al rey convocar las Cortes donde lo estime conveniente para tratar con los tres brazos los asuntos que conciernen al Principado. En las Cortes se promulgan leyes necesarias para garantizar el buen gobierno de la provincia de Cataluña. Peguera sostiene que las leyes son preceptos comunes y necesarios para vivir bien y cristianamente. Deben ser justas y destinadas al bien de la comunidad. Quien promulga una ley injusta o contraria a la utilidad pública responderá ante Dios. *Practica, forma, y estil...* relata cómo se realiza la convocatoria, el transcurso de las sesiones o la actuación del monarca y de los tres estamentos. Peguera no hizo un estudio completo sobre el Derecho parlamentario catalán: no era su intención y por tanto se ocupó de algunos temas concretos. Hay algunas omisiones que son muy significativas. Así, no describe cómo era la normativa sobre el *redreç del General*. Había numerosas controversias sobre la naturaleza jurídica de los capítulos referentes a la fiscalización de la Generalitat. Sobre este asunto, algunos juristas sostenían tesis favorables al monarca; otros, en cambio, mantenían posturas más próximas a la Generalitat. En un contexto histórico caracterizado por las crecientes tensiones entre el absolutismo real y las instituciones que velaban por el ordenamiento foral catalán, el silencio del autor parece muy significativo.

Peguera dedica unas páginas al Parlamento. Aunque este término tiene varias acepciones, el autor no indica claramente a cuál se refiere. Sus observaciones no son numerosas. Señala qué diferencias hay entre las Cortes y los Parlamentos. Así, éstos tienen como finalidad resolver el problema urgente y concreto que motivó su convocatoria y no podrán promulgar leyes con carácter general para todo el territorio. Peguera describe algunos aspectos del Parlamento de Barcelona-Tortosa de 1410-1412 y el de Barcelona de 1438. El régimen jurídico del Parlamento era mucho más impreciso que el de las Cortes. Así, durante el siglo XVI no se convocó ningún Parlamento en Cataluña. En cambio, en aquella época hubo quince Cortes generales.

La tercera parte de la *Practica, forma, y estil...* contiene una relación de las circunscripciones jurisdiccionales de Cataluña a finales del siglo XVI. Ya se ha indicado

anteriormente que Peguera fue asesor del gobernador general, de 1579 a 1582. A éste le correspondía controlar a los vegueres (jueces ordinarios territoriales) y a los bailes (jueces municipales). Supervisaba las causas y velaba por el mantenimiento del orden público. Peguera tuvo que viajar por Cataluña para cumplir las misiones encomendadas por el gobernador, tales como controlar el buen funcionamiento de la administración de Justicia o la persecución de bandoleros. Peguera, buen conocedor de la práctica del Derecho, enumera las diecisiete veguerías que había en el Principado y, dentro de cada una de ellas, relata qué lugares pertenecen al rey o a los señores laicos y eclesiásticos. Este apartado es de la mayor importancia, pues el autor cita a qué tipo de jurisdicción pertenecían más de dos mil trescientos lugares de Cataluña. Eran mucho más numerosos los adscritos a la jurisdicción señorial o eclesiástica que los pertenecientes a la jurisdicción real. Esta relación ha sido muy apreciada y utilizada por quienes han investigado la historia de Cataluña en tiempos de los Austrias.

Desde un punto de vista metodológico, Peguera es un autor adscrito a la corriente del *mos italicus*. Su tratado sobre Derecho parlamentario es una obra práctica escrita casi toda en catalán. No quiso abordar su materia con criterios eruditos o sistemáticos tal como hacían Cujas, Donello o Antonio Agustín. Sólo emplea un aparato crítico cuando trata de ciertas materias que lo requieren. Por lo demás, la cita de fuentes es escasa o inexistente. En este punto, debe señalarse que Peguera utiliza el *ius commune* y el Derecho catalán. De este modo, cita leyes romano-canónicas tales como el Decreto de Graciano, las Clementinas, las Instituciones de Justiniano, el Código, el Digesto y los *Libri Feudorum*. También empleó la doctrina de algunos autores del Derecho común: Bártolo, Inocencio, Baldo, Antonio de Buitrago y Juan Faber.

Con respecto a las fuentes del Derecho catalán, Peguera cita varias *Constitucions*, las doctrinas de Jaime Callís y de Jaime de Vallseca y, sobre todo, los procesos de las Cortes de 1585, en las que él participó. También utiliza otros procesos de Cortes anteriores. Curiosamente, apenas hay referencias a las Cortes de 1599.

El preámbulo de Tomás de Montagut contiene una esmerada explicación sobre la vida y la obra de Peguera que es fundamental para comprender la *Practica, forma, y estil...* Hay, además, un amplio repertorio de fuentes documentales impresas, archivísticas y un nutrido cuerpo bibliográfico.

JOSÉ MARÍA LAHOZ FINESTRES

PELÁEZ, Manuel J.: *Infrahistorias e Intrahistorias del Derecho español en el siglo XX*. 2.^a ed., revis. y aum. Barcelona, 1995, 350 pp.

La furia editorial de nuestro compañero no se ha detenido en la primera edición de su libro, 1992, y antes de que pudiéramos reponernos arroja esta segunda, revisada, como él mismo nos dice suprimiento (respeten las erratas) algunos ingredientes ácidos, que tando sabor dan, y sobre todo aumentando, según sus cálculos, de diez a treinta las figuras académicas tratadas, a las que sólo falta su autorretrato. Trentuno d'una sorte; trentuno con la morte. Su planteamiento es crítico y dialéctico, género muy amplio. Ante todo, nuestro aplauso, porque según Eugenio d'Ors, es mejor y más noble un cartel que un susurro. Me apresuro a reseñar este volumen, amablemente enviado por el generoso autor, antes de que aparezca la tercera edición que se anuncia, y que responde plenamente al enunciado de un maestro, con el que no se ha atre-

vido, seguramente porque, como extensos sectores de la Escuela, lo desconoce: esos juristas han contribuido en diversa medida a hacer de nuestro Derecho lo que es.

Satisface mi egotismo ser el primer afectado en esta revisión, pues al ocuparse de Antonio Mesa-Moles Segura (1916-1992), separándose del habito general de silenciarme, excepto si pueden sacudirme, reseña hasta mínimas publicaciones mías sobre ese llorado colega y, vuelvo a decir, maestro mío en el oficio académico. Porque no he dicho todo lo que tengo en la mente y el corazón acerca de él. Tomo nota de sus datos; en efecto, no conozco su obra más que parcialmente ni su actuación en tribunales académicos: me he limitado a mi impresión personal y de sala de profesores. Hace bien en evocar al padre don Antonio Mesa Moles (1879-1950), a quien tuve la suerte de estar con él y aun sucederle en un curso de doctorado que la muerte le impidió dictar. Anécdota valiosa es el modo de permuta por el que don Antonio volvió a su Granada; yo tenía entendido que desde Compostela, pero la más exacta erudición de Peláez revela que fue desde Sevilla. Un mérito mayor. Admitido que todo profesor es extranjero, aunque la Universidad de todos foráneos, como de todos advenedizos, no es lo más sano. Hacen falta el local y el de estirpe. La de ambos Mesa(-)Moles era académica, y hace bien en recordar a don Francisco, cirujano y rector, asimismo arraigado en su patria, y buena patria. Porque hay granadinos de dos clases, el que no resiste ser transplantado y el que mejora en la *terra aliena* de Salisbury, y no sabría yo decir quién es más granadino. Permutó por Penal, en cuya cátedra realizó una labor sólida y duradera, base de un moderno seminario. Don Emilio Langle, otro compañero inolvidable, dejó el Penal por el Mercantil y Granada. Ambas asignaturas estuvieron juntas por razones muy reales, testimonio de la unidad de la ciencia jurídica. En una mutación característica, y para la que hay que estar preparados, el autor salta a Carlos García Oviedo, primer discípulo de don José Gascón y Marín, aragonés, de quien fui alumno en Madrid, en el intensivo de 1939-40, y del que (Peláez y su microescuela da mucho valor a las cartas particulares, en lo que coincidimos) reproduce una de de 1955, de pésame por la muerte prematura de su alumno García Oviedo, aparte la noticia de su fundamental discurso de apertura en 1944-45, un género tan valioso, aunque, porque convencional, no bastante apreciado: «La evolución de la ciencia jurídica (administrativa) durante su vida académica». Preciosa la carta de Beneyto, en cuya estimación también coincido. Gascón hizo su tesis sobre la Extradición; nuestro Hinojosa fue su juez en las oposiciones. Le atraía Zaragoza, por cuyo Penal hubiera abandonado el Político y Administrativo entonces unidos. Su semblanza es magnífica. Volvemos a García Oviedo, de Penal en Granada, pero pasó al Político y Administrativo de su ciudad. La permuta es una constante, que viene a confirmar aquella unidad. Decano; y al fin administrativista. Ahora, en nota a pie de página, Manuel Giménez Fernández, canonista, que como «abogados políticos» (rúbrica inexacta), debería figurar, si al fin, en favor de la HGDE, se tratan los juristas en su individualidad total, y no por sus aspectos, siendo el más destacado en aquél el de reformista agrario y activo en la doctrina demócrato-cristiana y socialcatólica.

La España naciente, nace todos los días, fue tan compleja como la de las Autonomías. En Sevilla encontramos a José Antonio Rubio Sacristán, del que tengo inédito un largo discurso que espera la ocasión; muy curioso el expediente de su depuración. Federico Castro y Bravo, si no el mejor jurista español del siglo XX, una eminente figura, cuya jubilación me tocó celebrar por estar en funciones de decano, y él quiso tan discreta que apenas se notó; era el mismo que en Roma, en el 55, se negó a dar una conferencia porque no tenía nada nuevo que decir; rigurosa conciencia. Sevillano también. Porque hoy la asignatura debe anotar este dato, aunque casi todas las personalidades provincianas brillasen en Madrid. Pero Cataluña nunca fue una pro-

vincia, sino tres, las provincias unidas. Jesús Pabón no es de los nuestros, aunque su Cambó, que sí (CJE p. 53) le concede un lugar. Un salto en la geografía y en el tiempo nos lleva a don Laureano López Rodó, cuya reciente muerte lamentamos, barcelonés, ocupará un lugar, junto a Fraga Iribarne, Fernando González de la Mora y otros insignes figuras de la democracia orgánica e inorgánica, aún activos, podemos aplazar su consideración. Aurelio Guaitia, fraterno compañero, ya se encuentra en el pasado: mi cátedra le debe un libro de Derecho, su objeto propio, sobre el tribunal de Aguas de Valencia. También Manuel Ballbé ha pasado demasiado pronto al terreno convencionalmente histórico, siendo así que la historia sucede cada día. De Joaquín Ruiz Jiménez, humanísimo defensor de la infancia desvalida, humanizador del examen de Estado y conciliador de las dos Españas, tampoco es necesario, por fortuna, todavía hablar de él. Sí de Francisco Javier Conde. Acerca de Luis Sánchez Agesta, no es posible saber todo, el autor ignora mi homenaje en *Revista de la Facultad* de la llamada Complutense, 57 (1979) 279-284).

También en notas pasa a la Cruzada, acontecimiento sin duda jurídico, del derecho de guerra. Debemos abreviar, no sin detenernos ante un proyecto de ley sobre la Paz universal, hacia 1933, en el que destaca el jurista madrileño Ángel Ossorio y Gallardo, cuyo breve apunte en CJE he superado en parte gracias a aportaciones de la oficina malacitana, y en una larga lectura para una conferencia que no tuvo lugar. Enrique Gómez Arboleya, Felipe González Vicén, son objeto de monografías que superan los límites que nos interesan: los de la HGD. No aprecia la densidad de una breve necrología como la de que a Prieto Bances dedicó su sucesor en la cátedra; hay que haber contemplado el respeto, la consideración, el estímulo que disfrutó el jubilaado, de parte de Ignacio de la Concha, ambos, arraigados en su patria chica, si en este adjetivo cabe, gracias a lo cual se adelantó aquél a la regionalización de la Asignatura, cuando propiamente Asturias es no una sino la nación. Todo lo que dice Peláez de Prieto Bances puede ser verdad, cuanto cabe en lo humano; pero Chesterton advierte que no se sabe lo mejor de un catedrático hasta que no se ha dicho lo peor de él. En cuanto al señor Ferrán Valls i Taberner, la larga y productiva vindicación, llevada a cabo por Peláez, cuenta con toda mi simpatía, quizá porque me otorga el título que de precursor. Cualquier lector imparcial reconocerá que las páginas 155-159 son las mejores de su libro, aun con el defecto de ser breves. De Juan Beneyto Pérez, aun queda por decir; merece el homenaje y el recuerdo; padeció la aspereza y los nudos que constituyen el revés de las escuelas como el de las alfombras, y por ello necesita una reparación que debe ser tardía, pero nunca es tarde, como decía el espléndido programa de Ana Rosa Quintana.

Un capítulo sobre la Universidad Autónoma de Barcelona (1933-1939), con sus antecedentes proporciona otra serie de figuras: José María Boix, José Xirau, Jaime Goldschmidt, Manuel Raventós y Bordoy, don Blas Pérez González y el mismo Valls y Taberner, entre otros. Con el epílogo de dicha corporación al final de la guerra y la consiguiente depuración. Para un último capítulo, el autor ha buceado en los expedientes de las oposiciones que dieron la cátedra de Historia e instituciones del Derecho Indiano a Alfonso García Gallo, de Historia de la Iglesia y el Derecho canónico a fray José López Ortiz, donde lo más valioso es la transcripción de algunos textos inéditos, y las de Historia del Derecho ganadas por Font Rius, De la Concha Martínez, Sánchez Bella y el reseñante. Los temarios y referencias a alguna polémica científica pueden dar una idea del ambiente académico en el que nos hemos desenvuelto. Agradezco su atención y su benevolencia.

PELÁEZ PORTALES, David: *La Administración de Justicia en la España musulmana*. Ed. El Almendro. Córdoba, 1999, 130 pp.

Nos encontramos ante un breve e interesante estudio de los diferentes aspectos de la administración de Justicia en la España andalusí. El tema del Derecho musulmán medieval es, desde luego, sugerente. Así lo revela el hecho de haber sido fruto de recientes investigaciones. Sirvan como ejemplos del nuevo camino iniciado las obras publicadas por Lagardère o Müller en estos últimos años.

El libro se estructura en tres partes perfectamente diferenciadas, correspondiéndose la primera con una exposición de la organización judicial en al-Andalus, haciendo concreta mención en cuanto a tribunales, jueces inferiores, jueces suplentes, abogados y procuradores y calendario judicial. En la segunda parte se analiza el enjuiciamiento civil, con especial referencia a la habilitación de testigos y a las costas. El enjuiciamiento criminal y algunas de sus peculiaridades, serán objeto de análisis en la tercera parte.

El autor empieza estudiando el espacio físico en el que tiene lugar la administración de Justicia musulmana medieval. Comienza advirtiéndonos de la carencia de lugares concretamente habilitados para tal propósito. Realmente, nos apunta el profesor Peláez, *el cadí podía celebrar sus audiencias allí donde quisiera, siempre que el lugar elegido fuera accesible a los ajusticiables*. Este hecho, que parece dejar a su arbitrio la elección del lugar donde debe residir la sede del tribunal, salvo el requisito de la accesibilidad, es causa de varias posturas doctrinales que serán relacionadas y comentadas en el primer capítulo. En la mayoría de los casos solía ubicarse en la mezquita, ya fuera de barrio o, más frecuentemente, la mezquita aljama. Lógico, por otra parte, si consideramos que el ejercicio de la jurisdicción se supone un deber religioso. Sin embargo, y a pesar de ser la práctica habitual, no faltan autores que recomienden la celebración de las audiencias en lugares contiguos a las mezquitas para impedir el acceso de personas impuras a lugares sagrados. Tampoco faltan los casos, frecuentes en la Córdoba almorávide, en los que el lugar elegido fuera el propio domicilio del cadí o, incluso, la vía pública.

Tras la localización física del tribunal andalusí, el profesor Peláez nos hace una breve aproximación al personal judicial, que será más extensamente tratado en el capítulo siguiente. En lo alto de la de la jerarquía musulmana nos encontramos con el cadí, magistrado instituido por el soberano para la administración de justicia en toda su demarcación. Por razones obvias *de saturación* se hace necesaria la figura del *hakim*. Éste dependía directamente del cadí de grandes circunscripciones, quién no sólo lo nombraba sino que, además, determinaba su limitada esfera jurisdiccional. La obra nos remite a varios testimonios referentes a esta figura, presente desde al menos el siglo XI en importantes núcleos urbanos. Apunta incluso la posibilidad de que actuara como único órgano judicial en pequeños espacios rurales, donde el equivalente del *hakim* tomaría el nombre de *musaddid*. Así, pues, la importancia de estos jueces inferiores es notoria, a pesar de que su actuación no fuera del todo independiente, estando sometido a la fiscalización del cadí —como órgano superior— en pleitos importantes. Contaban con su propio personal auxiliar y conocían de las causas civiles de menor cuantía, procesos matrimoniales, interdictos posesorios, litigios relativos a la propiedad, o cuestiones de naturaleza obligacional.

Resulta especialmente interesante el capítulo dedicado a los jueces suplentes. En él se hace una presentación de la organización judicial almorávide a partir del comen-

tario de una fetua de principios del siglo XII. En concreto, se trata de una consulta dirigida al alfaquí cordobés Abu l-Walid b. Rusd relativa a la sustitución de cadíes provinciales¹. Gracias a ella el autor procede a desentrañar la complicada estructura musulmana tras la caída del califato y la aparición de los reinos de taifas, el problema de la sustitución del cadí y la cuestión de las relaciones jerárquicas entre los órganos judiciales y sus atribuciones. Existen dos grandes niveles jurisdiccionales: superior e inferior. El último, formado por jueces de competencia restrictiva (objetiva o territorialmente) y el primero, por el *qadi al-kurá* o cadí de provincia, el *qadi al-mahalla* o cadí de campo, y el *qadi al-qa'ida* o cadí de gran ciudad. En lo alto de esta organización judicial nos encontramos con tres grandes cadíes (*qadi al-quadat* o *qadi al-yama'a*) en cada una de las tres grandes regiones en las que estaba dividida el al-Andalus almorávide: al-Sarq, al-Garb y al-Muwassata. Éstos actúan como autoridad administrativa y disciplinar e instancia superior de consulta en el territorio que les era confiado.

A continuación se pasa al estudio de abogados y procuradores y del calendario judicial. Tras una cita de *La Historia de los jueces de Córdoba* de al-Jusani, se nos advierte de la carencia de entidad institucional como personal colaborador en la administración de Justicia de las figuras del abogado y del procurador. El autor nos afirma en este cuarto capítulo que *los individuos que al-Jusani muestra en el ejercicio de funciones de representación y defensa no eran sino simples particulares, cualificados por su conocimiento del derecho sustantivo y la práctica forense, que, por propia iniciativa, sin ningún tipo de nombramiento oficial u organización corporativa, ofrecían sus servicios a los litigantes al amparo del contrato de mandato (...). De aquí que no existiera un término ad hoc para designarlos*. Su actuación quedaba a la libre elección de los litigantes y a la decisión del cadí, según la necesidad. Los requisitos formales quedan claramente definidos gracias a extensas notas documentales perfectamente ilustrativas. En cuanto al calendario judicial, tras varias anécdotas y referencias concretas, se llega a la conclusión de que era una realidad muy flexible que, aunque condicionada por ciertas recomendaciones de diferente contenido, quedaba sujeta al modo de ser y hacer de los cadíes cordobeses.

Una vez estudiada la organización judicial, el profesor Peláez aborda el tema del enjuiciamiento civil. Y lo hace centrándose en dos cuestiones relevantes: la habilitación de testigos y las costas, en los capítulos sexto y séptimo, respectivamente. Para la exposición de lo primero, hace referencia al ya citado *Kitab al-Mi'yar* y a una consulta en él recogida que ya había sido objeto de recensión por Lagardère y que vuelve a ser objeto de análisis desde otras perspectivas en la presente obra. A partir de aquí, el autor nos enumera los requisitos que debe reunir el testigo, las causas de exclusión y el procedimiento de habilitación de testigos ordinarios en el Derecho andalusí. Especialmente interesante es este último aspecto. El procedimiento se iniciaba de modo general con unas diligencias previas consistentes en la indagación secreta (*tazquiya*) de la moralidad del testigo. Superada esta fase y siendo su resultado favorable, se procede a la segunda –ya pública– ante el juez y estando presentes las partes culminando en una declaración judicial de probidad. En caso de que el resultado de la *tazquiya* fuera desfavorable, se procede a la recusación del testigo o de su declaración.

Los capítulos finales del libro están dedicados al enjuiciamiento penal, tal y como se anunció anteriormente. Siguiendo la tónica habitual de la obra, su autor nos pre-

¹ Como nos advierte el profesor Peláez, esta fetua forma parte de una recopilación realizada en la segunda mitad del siglo XV por el jurista marroquí Ahmad al-Wansari y conservada en *Kitab al-Mi'yar*. Ha sido recientemente traducida –aunque no en su totalidad– y publicada por Vicent LAGARDÈRE en *Historie et société en Occident musulman au moyen âge*. Madrid, 1995.

senta las peculiaridades propias del ordenamiento jurídico musulmán del siglo XI a partir del comentario de un documento particularmente relevante y que sirve como elemento esclarecedor. En este caso se trata de un crimen recogido detalladamente en el *Diwan al-ahkram al-kubrá* de Ibn Sahl. Gracias al citado documento, el profesor Peláez nos introduce en el casi desconocido procedimiento criminal de la Córdoba medieval. Después de detallar la esfera de actuación del cadí, hace una relación de los trámites procesales que debían seguirse en las causas penales ordinarias. La ausencia de un ministerio fiscal y la forma de resolver esta carencia, así como los posibles conflictos de jurisdicción, son también objeto de estudio en este capítulo.

En conclusión, la obra consigue su objetivo: mostrar la organización judicial y los procesos civil y penal andalusíes, con rigor y precisión. Es de destacar la abundancia de extensas notas que no sólo hacen referencia a una prolija bibliografía, sino que glosan el texto en gran manera, aportando datos igualmente interesantes; lejos de dificultar su lectura, no hacen sino enriquecerla. Resultan de obligada mención los apéndices finales. Incluye, además de la bibliografía utilizada y de un glosario de voces árabes, una muy útil relación de las traducciones de las fuentes musulmanes empleadas.

Por último no queda sino felicitar al profesor Peláez por su obra. En el prólogo se nos anuncia como avance de una de mayor envergadura. La esperamos con impaciencia.

JAIME PAREJA RODRÍGUEZ

PERONA TOMÁS, Dionisio A.: *Los orígenes del Ministerio de Marina. La Secretaría de Estado y del Despacho de Marina. 1714-1808*, Instituto de Historia y Cultura Naval. Madrid, 1998, 496 pp.

La obra reseñada se encuadra dentro del amplio e interesante campo del estudio de las Secretarías de Estado y del Despacho que los Borbones introdujeron en España en el siglo XVIII. Instituciones que, en buena medida, sustituyeron al régimen de Consejos propio de los siglos precedentes, al tiempo que la «vía reservada» se imponía sobre el procedimiento administrativo de la «consulta».

Su autor, Dionisio A. Perona, profesor de Historia del Derecho y de las Instituciones, entra de lleno en esta obra en el análisis de una de las cinco Secretarías que vinieron a conformar el aparato ministerial de la Administración española en el siglo XVIII: la Secretaría de Estado y del Despacho de Marina. Viene así a sumarse a un grupo de historiadores del Derecho que, alentados por el profesor Escudero, han dedicado parte de sus investigaciones al estudio del resto de las Secretarías¹. A falta tan sólo de un estudio detallado de las Secretarías de Guerra y Hacienda, la obra de Perona completa un valioso conjunto de estudios de la Administración española del XVIII.

Parece obligado mencionar en esta reseña que este trabajo fue la tesis doctoral de su autor, leída en la Universidad de Castilla La Mancha, y que posteriormente

¹ El origen y evolución inicial de la Secretaría de Estado y del Despacho de Indias fue estudiado por M. Isabel MARTÍNEZ NAVAS en su tesis doctoral *Los orígenes del Ministerio de Indias*. Madrid, 1990. Beatriz BADORREY MARTIN ha publicado recientemente *Los orígenes del Ministerio de Asuntos Exteriores: 1714-1808*. Madrid, 1999. Por su parte, R. GÓMEZ RIVERO expone los avatares de la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia en *Los orígenes del Ministerio de Justicia (1714-1812)*. Madrid, 1988.

fue galardonada con el Premio «Virgen del Carmen» por el Instituto de Historia y Cultura Naval.

Se encuentra dividida esta obra en cinco capítulos, dedicados los cuatro primeros al estudio del Ministerio de Marina en cada uno de los reinados habidos en el siglo de la Ilustración. Sigue el autor, por tanto, un criterio puramente cronológico en su exposición. El último de los capítulos recoge un amplio y pormenorizado apéndice biográfico de los secretarios, oficiales, escribientes y archiveros de la Secretaría de Marina.

Después de una breve introducción, el capítulo primero, el más extenso de todos, nos ofrece una panorámica general de la evolución del Ministerio de Marina durante el reinado de Felipe V. El autor expone cómo, a principios de siglo, eran los Consejos de Guerra e Indias los competentes en los asuntos de Marina. Sin embargo, Felipe V y sus consejeros franceses se decantaron inmediatamente por la «vía reservada», y mediante el Real Decreto de 11 de julio de 1705 se dividió en dos la Secretaría de Estado y del Despacho Universal: Guerra y Hacienda, que asumía las competencias de Marina, y otra Secretaría que se encargaba de todo lo demás. A continuación, se recoge íntegro el texto del fundamental Real Decreto de 30 de noviembre de 1714, que es analizado con detalle. La división en cuatro Secretarías (Estado, Guerra, Marina e Indias y Justicia, Eclesiástico y Jurisdicción) supuso, en opinión de Perona, «establecer el sistema administrativo francés en España». No obstante, la existencia independiente de un Ministerio de Marina e Indias fue efímera, pues éste fue suprimido en abril de 1715, pasando los asuntos de Marina a depender de Guerra. Después de diversas vicisitudes durante el gobierno de Alberoni, a quien el autor califica como «fruto tardío» del sistema de validos, en 1721 reaparecía con entidad propia la Secretaría de Estado y del Despacho de Marina e Indias. Junto a ella, las de Estado, Guerra, Hacienda y Justicia.

De conformidad con la acertada máxima de que «las instituciones son también las personas que las encarnan», el autor pasa revista a labor desarrollada por los diferentes ministros de Marina de Felipe V. No realiza sólo un estudio biográfico de éstos, ni tampoco se ciñe estrictamente al análisis institucional, sino que une ambos criterios para estudiar de qué manera los principios y normas de actuación de cada uno de los ministros se dejaron sentir tanto en la planta interna de la Secretaría como en las reformas impulsadas desde la misma. Hace referencia, por ejemplo, a la reforma que Andrés de Pez realiza en 1721 en la planta de la Secretaría, que pasará a contar con cuatro oficiales y dos escribientes, además del personal subalterno. Asimismo, tercia en la polémica sobre quién ejerció el cargo de ministro de Marina desde el fallecimiento de Pez hasta el nombramiento de su sucesor diez meses después. Según Perona, fue Grimaldo el que, aun sin nombramiento oficial, asumió el cargo en este intervalo de tiempo. También expone el autor los hechos más importantes producidos durante los ministerios de Sopeña, Riperdá, Patiño (creación del Cuerpo General y Cuerpo del Ministerio, fundación de diferentes arsenales, nueva reforma de la Secretaría), Mateo Pablo Díaz (creación del Almirantazgo y de la Junta de Marina), José de la Quintana, Campillo y el marqués de la Ensenada. Especial atención se presta a la institución del Almirantazgo, creada por Real Decreto de 14 de marzo de 1737. Con el fin de reunir en una sola persona, en este caso el infante Don Felipe, el mando supremo de la Armada, el Almirantazgo supuso la sujeción de todos los individuos de Marina a las órdenes del infante. Resulta interesante el estudio que se hace sobre el proceso de constitución del Almirantazgo, así como también de las competencias que recibe posteriormente y de alguna de las reuniones de sus miembros. Dotado de su propia secretaría, del trabajo de esta institución nacieron las ordenanzas de Arsenales y de Matrícula, ambas de 1737, o el reglamento de Arqueado de 1738. También se interesa el autor por la Junta de Marina que, presidida por el infante, fue creada en 1737 para asesorarle en asuntos de Marina.

El segundo capítulo está dedicado al estudio de la Secretaría de Estado y del Despacho de Marina en el reinado de Fernando VI. Tras el fallecimiento de Felipe V, el marqués de la Ensenada mantuvo la titularidad del departamento de Marina durante ocho años. Simultáneamente, se ocupó también de los asuntos de Indias, Hacienda y Guerra, mientras José de Carvajal y Lancaster se hacía cargo del Ministerio con más peso específico: el de Estado. Precisamente, el autor dedica la mayor parte de este capítulo al análisis de las relaciones entre los dos ministros de Fernando VI. Se niega la existencia, por lo menos en los primeros años, de un enfrentamiento personal y político entre Ensenada y Carvajal. Aun sin negar las diferencias que mantuvieron en determinados asuntos, el autor engloba a ambos dirigentes en el grupo de ministros reformadores españoles, herederos de los ímpetus modernizadores de Grimaldo o Patiño, que accedieron a los más altos puestos de responsabilidad en la Administración española en el primer tercio de siglo. Así, afirma que «ambos son la culminación de los planteamientos de la primera mitad del siglo XVIII y, en especial Ensenada, anuncia los logros y la política de Carlos III».

Los escritos políticos y otra documentación emanada de Ensenada y Carvajal, sirven de base al autor no sólo para analizar su pensamiento, sino también para corroborar la coincidencia de proyecto entre ambos ministros en los grandes asuntos. Especialmente reveladora resulta la exposición de su ideal común de paz y neutralidad para España. Se decantan los dos por la alianza o acercamiento a Inglaterra y Austria, pero manteniendo la tradicional amistad española con Francia. De esta forma, se intentaba mantener un cierto equilibrio que contribuyese a la regeneración de España tras muchos años de conflicto político. También en cuestiones de Hacienda mantuvieron Ensenada y Carvajal un mismo criterio, pues defendían la *Única contribución* como el medio más adecuado para lograr una tributación lo más justa posible. Asimismo, se expone la sincronía de ideas en asuntos militares (reducción de efectivos), o en lo relativo a las Indias, denunciando los atropellos de las potencias extranjeras. La Marina, también era objeto de atención especial por parte de los dos ministros, pero fue Ensenada quien, como secretario del Despacho del ramo, dio un gran impulso a la construcción de los navíos en los astilleros españoles y procuró alargar la vida efectiva de aquéllos fomentando las industrias auxiliares y de conservación.

También recoge el autor la crítica que hace el propio Ensenada a la práctica, muy común en el siglo XVIII, de atribuir la titularidad de varias Secretarías de Estado y del Despacho a una sola persona. El testimonio recogido adquiere especial relevancia por cuanto el mismo Ensenada tenía en aquel momento a su cargo cuatro de los cinco ministerios. Carvajal también apuntó en la misma dirección: «Mi dictamen es que cada Secretaría tenga su Secretario».

La última parte de este capítulo segundo tiene por objeto el estudio del inevitable y postrero enfrentamiento entre ambos personajes. Sus diferencias de origen y personalidad, y la aparición de camarillas alrededor de Ensenada y Carvajal, produjo la ruptura de hostilidades entre los dos grupos. Relata Dionisio Perona, clara y detenidamente, el juego de intereses en que se convierte la Corte en aquellos años. Las luchas por el poder, el intento inútil del rey por poner orden entre las facciones enfrentadas o las acusaciones mutuas de traición a la Corona, son descritas con prolijidad por el autor. Finalmente, el fallecimiento de Carvajal en 1754 permitió el triunfo del «partido» de Ensenada, aunque sólo temporalmente. Y esto fue así porque el rey se inclinó por otorgar el poder a los seguidores de Carvajal, quienes ejercieron tal presión que Fernando VI terminó por ordenar la detención y posterior destierro en Granada del marqués de la Ensenada.

Termina el capítulo con el nombramiento de Julián de Arriaga, en julio de 1754, como secretario de Estado y del Despacho de Marina, en sustitución de Ensenada. El

autor hace hincapié en el hecho de que al ser nombrado Ricardo Wall como ministro de Indias, por primera vez desde 1721 dos personas distintas fueron elegidas para desempeñar las Secretarías de Marina e Indias. Con la importante salvedad, como señala D. Perona, de que ya en 1730 se había separado el personal de ambas Secretarías mediante la creación de dos negociados distintos. No obstante, esta situación fue meramente transitoria, pues, en un nuevo reajuste ministerial realizado un mes después, Arriaga se hizo también con el ministerio de Indias.

En el tercer capítulo se nos ofrece un examen del devenir del Ministerio de Marina en los treinta años en los que Carlos III ocupó la Corona de España. La llegada a nuestro país del hijo de Felipe V e Isabel de Farnesio, acompañado de algunos de sus consejeros italianos, provocó una primera reorganización ministerial. Esquilache se hizo cargo de los asuntos de Estado, mientras Arriaga conservaba Marina. A pesar de ello, la influencia política del ministro de Marina se fue reduciendo paulatinamente. Así lo asegura el autor al estudiar dos hechos concretos del reinado carolino: la creación de la Junta de Secretarios en 1763 y la expulsión de los jesuitas en 1766. La Junta de Secretarios quedó integrada por Grimaldi, Esquilache y el propio Arriaga, y su función era coordinar a los ministros entre sí. La pertenencia de Arriaga a esta junta no le reportó, sin embargo, ningún beneficio político. Al contrario, D. Perona deja entrever que algunas decisiones relacionadas con la Marina fueron adoptadas por la Junta de Secretarios sin contar con el titular del Ministerio. Por ejemplo, la inauguración del correo marítimo entre La Coruña y La Habana, o el establecimiento en 1765 del libre comercio entre las islas de Barlovento y algunos puertos peninsulares. Por tanto, parece ser que la Junta de Secretarios actuó al margen de uno de sus miembros, dado su débil carácter y falta de iniciativa.

En segundo lugar, la decisión de expulsar a los jesuitas, tras el motín de Esquilache, fue adoptada sin contar con la opinión de Arriaga, a quien se creía adicto a la Compañía de Jesús. Además, en las reuniones de los ministros ya no participó el titular de Marina hasta su fallecimiento en 1776.

El autor analiza brevemente la actuación de Pedro González de Castejón, sucesor de Arriaga al frente de la Secretaría del Despacho de Marina. Castejón, testigo del enfrentamiento entre Aranda y Floridablanca, no desarrolló una labor positiva. Por el contrario, su sustituto, Antonio Valdés, es calificado por Perona como un gran ministro de Marina. Según el autor, «el Ministerio de Valdés representa la culminación del programa naval del siglo XVIII». El fomento de las industrias auxiliares de la Marina, la financiación de las investigaciones científicas y la construcción de navíos más rápidos y de mejor calidad fueron sus mayores logros. Con Valdés la Marina vivió los «años dorados».

A continuación, se abordan con amplitud dos de las reformas más importantes del sistema ministerial español de finales del siglo XVIII. Por un lado, la división en dos, mediante Real Decreto de 8 de julio de 1787, de la Secretaría de Indias: Gracia y Justicia de Indias, a cargo de Antonio Porlier, y Hacienda, Guerra, Comercio y Navegación de Indias, a cargo de Valdés. Como consecuencia de esta medida, se hizo necesario delimitar claramente las competencias tanto del Ministerio de Marina como de las dos nuevas Secretarías de Indias. Esto se realizó por un nuevo Real Decreto de la misma fecha, que supuso una importante ampliación de competencias para el departamento de Marina. Por otro lado, se profundiza en el proceso de creación de la Junta Suprema de Estado, también en julio de 1787. A las reuniones de la Junta debían acudir todos los secretarios de Estado y del Despacho, por lo que nos encontramos con lo que podría ser calificado como el primer «Consejo de Ministros» de la historia de España. Es de destacar el estudio que el autor realiza de la Instrucción que, obra

de Moñino, venía a reglamentar la actividad futura de la Junta Suprema de Estado. En concreto, se repasan los veintitrés parágrafos que la Instrucción dedica a los asuntos de Marina. La preparación de la oficialidad y las tripulaciones, la reforma de las ordenanzas de Marina, o las escuelas de pilotos son algunos de los puntos que trata la Instrucción. Termina el capítulo con la descripción del estado de la Armada española en 1788, año del fallecimiento de Carlos III.

El cuarto capítulo recoge los cambios sustanciales operados en el aparato administrativo de la Marina española en el reinado de Carlos IV. Hasta siete personas distintas ocuparon la Secretaría del Despacho de Marina en estos años tan convulsos política y militarmente. Este hecho, evidentemente, se tradujo en la adopción de medidas totalmente contradictorias en relación con la Marina. Comienza el autor describiendo los últimos años del ministerio de Valdés, que había sobrevivido al cambio de monarca. Es ahora cuando se hacen realidad dos de las ideas proyectadas en el reinado anterior: la expedición Malaspina y la aprobación de unas nuevas ordenanzas generales de la Armada. El cese de Valdés en 1795, que Perona considera relacionado de una u otra manera con la conspiración que Malaspina organizó a su regreso, supuso la desaparición del último de los ministros que Carlos IV heredó de su padre.

Los tres siguientes ministros de Marina (Varela, Lángara y Cornel), condicionados por la guerra con Inglaterra, apenas sí tuvieron tiempo para desarrollar una efectiva labor de gobierno. Sí destaca el autor el hecho de que Lángara reunió en su persona, por primera vez, la Secretaría del Despacho y la Dirección General de la Armada. Esto le atribuía el control no sólo del Ministerio, sino también de las escuadras que componían la Armada española. En 1801, rehabilitado Godoy, se produjo su nombramiento como generalísimo de las fuerzas de tierra y mar, otorgándole un poder prácticamente omnímodo en materia militar. De esta forma, se recortaron las competencias de la Secretaría de Marina, a cargo ahora de Caballero. Asimismo, la Dirección General de la Armada fue sustituida por el Estado Mayor de la Marina. Al frente de ésta colocó Godoy a un hombre de su confianza, Domingo Pérez de Grandallana, futuro ministro de Marina. Sin embargo, dos años después desaparecía el Estado Mayor, por decisión personal de Godoy, que restableció la Dirección General de la Armada.

En la segunda parte de este capítulo se profundiza en la reaparición de la institución del Almirantazgo. En 1807, Godoy fue nombrado almirante, dotado con las mismas competencias recibidas por el infante Don Felipe setenta años antes. El autor tuerca en la polémica sobre el año concreto de «creación» del Almirantazgo: 1803 o 1807. Después de decantarse por la segunda fecha, estudia el conflicto competencial producido entre la institución que encarnaba Godoy y la Dirección General de la Armada, que ostentaba Gil de Lemus. Como era obvio, ésta última terminó por desaparecer. También se realiza un completo e interesante análisis del personal, funciones y ceremonial del Consejo del Almirantazgo, mediante el detallado estudio de la real cédula de 27 de febrero de 1807. Otra de las cuestiones que se abordan de manera especial es la determinación del título en virtud del cual Godoy gobernaba la Monarquía española. A pesar de ser almirante, generalísimo de las fuerzas de tierra y mar y decano del Consejo de Estado, no era titular de ninguna de las Secretarías del Despacho. Perona califica a Godoy como «el último de los validos de la Edad Moderna», y justifica la naturaleza de su poder en la confianza y amistad personal del monarca. Por último, el autor analiza las consecuencias en la administración de Marina de los acontecimientos de 1808, que determinaron la supresión del Almirantazgo y la creación de un Consejo Supremo de Marina.

El quinto capítulo de la obra recoge, a modo de apéndice biográfico, una amplia relación de hojas de servicio de los secretarios, oficiales, escribientes y demás perso-

nal del Archivo de la Secretaría del Estado y del Despacho de Marina entre 1714 y 1808. Esta relación va acompañada de un utilísimo índice de las fuentes que han servido al autor para elaborar este capítulo.

Nos encontramos, en definitiva, ante una obra sólida y bien fundamentada. La notable ambientación histórica que se da a los hechos narrados y la vasta utilización de fuentes documentales y bibliográficas nos muestran la importante labor investigadora del autor. Asimismo, el método expositivo de este libro, desarrollado con arreglo a un criterio cronológico, aporta a la obra la necesaria cohesión interna que un libro de estas características necesita. Se trata, por tanto, de una obra de obligada consulta para los estudiosos de las instituciones político-administrativas del siglo XVIII español.

CARLOS PÉREZ FERNÁNDEZ-TURÉGANO

PINO ABAD, Miguel: *La pena de confiscación de bienes en el Derecho histórico español*. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba. Córdoba 1999, 442 pp.

La Constitución de Cádiz dejó consagrado en su título V, capítulo III, entre otros mandamientos fundamentales encaminados a garantizar el respeto a los derechos en ella misma proclamados, el principio de que ningún ciudadano español fuera condenado en lo sucesivo a la pena de confiscación de bienes (art. 304). Bajo la vigencia de este mandato constitucional el Código Penal de 1822 no la mencionaría en su extenso artículo 28, en el que quedaron enumeradas con carácter excluyente las veintiséis penas de las que los jueces españoles podían hacer uso en sus sentencias. Desaparecía así definitivamente del panorama jurídico español, salvadas posibles manifestaciones residuales en la década ominosa, una pena que había estado hasta entonces tradicionalmente presente en todos los ordenamientos jurídicos europeos desde la época romana, las incidencias de cuya prolongada trayectoria a lo largo de nuestra historia jurídica podemos conocer ahora a partir de esta excelente monografía en la que Miguel Pino Abad recoge los resultados de una investigación de muchos años, presentada en su día como tesis doctoral y que ahora ofrece cuidadosamente reelaborada, en cinco capítulos concebidos conforme al clásico método histórico-cronológico.

En el primero de ellos aparecen analizadas las tres figuras institucionales que en el Derecho romano designaron, bajo diferentes manifestaciones terminológicas, otros tantos supuestos de confiscación: en un primer momento, la *consecratio bonorum*, en la que los bienes se aplicaban a fines relacionados con la religión; más tarde, la *publicatio* y la *ademptio*. La *publicatio* aparece originariamente como una consecuencia directa del exilio de quienes hubieran incurrido en la *interdictio aquae et igni*, y determinaba el paso de todos los bienes del condenado a la comunidad, constituyendo, pues, el tipo básico de confiscación propiamente dicha. En el siglo II, la *Lex Julia de adulteriis coercendis* consagra una *publicatio* concebida ya como pena independiente del exilio y susceptible, además, de gradación, al proyectarse no sobre todo el patrimonio, sino sobre una parte proporcional del mismo. La *ademptio*, por el contrario, surge como pena accesoria ligada a la aparición de formas extraordinarias de exilio, como la *relegatio* o la *deportatio*. Tal vez hubiera sido conveniente, para la buena orientación de un posible lector inadvertido, haber deslizado aquí algunas consideraciones sobre la muy improbable aplicación de buena parte de esta normativa en tierras de una Hispania, en estas etapas iniciales, tan alejada cultural como geográficamente de

Roma. Pero no cabe duda de que la minuciosidad con que el A. ahonda en el estudio de estas instituciones, disecadas con irreprochable rigor, constituye una preciosa referencia de innegable utilidad a la hora de representarnos las circunstancias que contribuyeron a componer lo que debió constituir el universo mental de los juristas romanos en materia penal.

Tras el análisis de las variantes conceptuales que se encuentran en el origen de la confiscación, se aborda el análisis de la tramitación procesal que determinaría el tránsito de los bienes desde el patrimonio del condenado a su nuevo destino, que en principio se presume no debería ser otro que el fisco. A propósito de esta temática, el A. considera los efectos que la confiscación produce sobre el patrimonio de los parientes del condenado desde una doble perspectiva: la de las diferentes posibilidades que el Derecho arbitró para que quienes tuvieran expectativas hereditarias sobre los bienes del reo pudieran retener o recuperar alguna parte del patrimonio confiscado, y la de los supuestos de confiscación de la herencia que se producen en los delitos de *perduellio* y suicidio, dos excepciones tardías, de época imperial, al principio general que impedía iniciar procesos contra difuntos. Con respecto a los extraños, los efectos de la confiscación quedaron regulados sobre el principio de la protección a los derechos de los terceros de buena fe.

A continuación, como modalidad distinta de la pérdida total o de una parte proporcional del patrimonio que suponen la *publicatio* y la *ademptio*, estudia la confiscación de objetos determinados o individualizados impuesta como pena para una larga serie de delitos a partir de cuyo casuismo el A. acierta a clasificar por una parte las confiscaciones de inmuebles determinados (aquellos en los que tuvo lugar la celebración de actividades delictivas de especial gravedad), la de aquellos objetos que fueron instrumentalizados en la comisión de algún delito, y la confiscación de esclavos provocada indistintamente por su condición de sujeto activo o pasivo de actividades delictivas.

Una vez agotado el tratamiento de lo que pudiéramos considerar parte general de la institución, el A. procede a examinar los diferentes delitos que llevaban consigo, como pena principal o accesoria, la de confiscación: homicidio, aborto, castración, rapto, adulterio, lenocinio, violación, homosexualidad, coacciones, soborno y otros abusos de funcionarios de la administración imperial, peculado y plagio.

Es aquí donde, a mi juicio, se manifiesta por primera vez ya con claridad patente una cuestión previa que quizás hubiera merecido la pena que el A. hubiera afrontado desde el principio: la de precisar qué es lo que debemos entender exactamente por confiscación. Porque si atendemos a lo que nos dice la RAE, confiscar es «privar a uno de sus bienes y aplicarlos al fisco», y confiscación «acción y efecto de confiscar», definiciones académicas técnicamente inobjectables, como no sea para precisar que ese uno privado de sus bienes ha de ser un reo condenado judicialmente a sufrir la privación de bienes.

Y si aceptamos estas acepciones, la mayor parte de los casos contemplados en este apartado debieran haber quedado fuera del presente estudio. O, al menos, hubiera sido procedente dejar constancia de las substantivas diferencias conceptuales, algo más que matices, que separan a la confiscación propiamente dicha de todas aquellas situaciones en las que el reo es castigado con la pérdida de sus bienes, pero en las que éstos no van a parar al fisco sino que tienen otro destino, como el de indemnizar a la víctima del delito o a sus parientes: así ocurre, por ejemplo, en el delito de rapto, en el de adulterio y lenocinio, o en el de plagio.

La cuestión brota aquí por primera vez, pero va a permanecer latente a lo largo de toda la monografía para resurgir y recrear la duda cada vez que nos encontramos ante una norma que sustraiga los bienes del reo total o parcialmente en beneficio de sujetos particulares. Sólo tardíamente, ya en página 282, al ocuparse de la ley del

Fuero Real que pone a disposición del marido ofendido los patrimonios de la adúltera y de su cómplice, el A. afronta el asunto de manera un tanto oblicua al afirmar que se trata de una «confiscación en sentido amplio, pues en realidad no acontecía con ella ningún enriquecimiento de las arcas públicas, sino que el beneficiario exclusivo era un particular».

El estudio de la confiscación en la época visigoda se combina desde dos ángulos extraordinariamente interesantes para conseguir una concluyente aproximación a la realidad jurídico-pública de ese período: el delito de traición en sus diferentes manifestaciones y la política de represión antijudaica. El primero de ellos fue, sin duda ninguna, la principal fuente de confiscaciones, a partir sobre todo de la severa regulación implantada por las leyes de Chindasvinto y Recesvinto, tan incitadoras de las delaciones que se hizo necesario castigar con la pena del talión las denuncias infundadas.

A este propósito, el A. deja buena constancia de que, si bien el Derecho visigodo mantuvo los criterios romanos en torno a la confiscación, ésta se revistió inevitablemente de un tinte político desde el momento en que los monarcas trataron de convertirla en un mecanismo del que servirse para debilitar a sus adversarios y, al mismo tiempo, en un filón del que obtener ingresos con los que recompensar a sus partidarios; por ello los inmuebles confiscados ya no se subastan, como en el régimen romano, sino que se ceden a las personas a las que el rey quiere beneficiar. Pero la nobleza consiguió que la jerarquía eclesiástica asegurase el respeto a determinados mecanismos garantizadores de protección frente a las posibles arbitrariedades regias: por ejemplo, el de que sus miembros fueran juzgados públicamente y ante un tribunal integrado por obispos y nobles en todos los procesos penales que pudieran terminar con una sentencia de muerte o de confiscación. En líneas generales, las páginas dedicadas a la institución desde este punto de vista consiguen transmitir una lograda recapitulación sobre la importancia que aquélla tuvo en la vida pública visigoda, trascendiendo con mucho los ámbitos estrictamente técnicos del Derecho penal.

Por lo que respecta a la política represora de los judíos, la legislación canónica y la civil se coordinaron desde Recaredo para mantener a la población hebrea sometida a una continua presión jurídica fuertemente discriminatoria y de claro carácter persuasorio de la conversión (prohibición de mantener relaciones sexuales con los cristianos, de tener siervos cristianos, de ejercer cargos públicos que llevaran aparejada alguna forma de jurisdicción, etc.), que alcanza su punto culminante con las campañas exterminadoras del judaísmo que se proyectaron en los reinados de Ervigio y Égica. Instrumento jurídico de significativa importancia para alcanzar los fines propuestos resultó ser, desde el primer momento, en combinación con otras sanciones de diferente naturaleza, la confiscación de bienes, que también por este capítulo procuraría importantes ingresos al tesoro regio.

De este modo, con una rigurosa utilización de la historiografía y con un detallado estudio de las fuentes jurídicas conciliares y civiles, la confiscación le sirve al A. de hilo conductor del discurso para proponer, en poco más de cincuenta páginas, una brillante recapitulación sobre el entramado de vínculos de poder y de fidelidad que presidieron, al compás de los vaivenes de unión y desunión característicos de la política visigoda, las relaciones entre el príncipe y los sectores nobiliarios eclesiásticos y seculares.

Sin embargo, embebecido en la descripción del atrayente cuadro político-jurídico que se vislumbra desde el observatorio de la confiscación como pena sancionadora de delitos con trascendencia pública, el A. se despreocupa de extender su estudio a los delitos que pudiéramos llamar entre particulares (adulterio, falsedad en sus distintas modalidades, ciertas formas de hurto, etc.), o contra la religión (apostasía, determinadas consultas a los adivinos, etc.), de los que el *Liber Iudiciorum* se ocupa

y que nos volveremos a encontrar, precisamente por influencia de éste, sancionados con la pena de confiscación en la Edad Media. El detenido reconocimiento de estas leyes hubiera tenido, además, la utilidad adicional de ofrecernos una posibilidad de respuesta a la pregunta que el A. se formulará más de una vez en las páginas siguientes de cuál sería, si tuvo alguno, el papel de la confiscación en los primeros siglos alto-medievales, en los momentos previos a la consolidación de los fueros municipales; una cuestión que, en mi opinión, queda sin resolver de modo convincente en cuanto el A. la responde con una descomprometida referencia a la posible observancia de un inconcreto derecho consuetudinario.

Como era de esperar, la laguna queda subsanada al entrar en el estudio de la Edad Media, en la que las situaciones que pudieron dar origen a la confiscación se conciertan a partir de una triple categorización: la pérdida de la paz frente al reino, el ámbito jurídico donde se prolonga el concepto visigótico de traición y en el que las confiscaciones mantienen su presencia como sanción ordinaria; la pérdida de la paz en los niveles municipales, donde se recurre a la misma pena para reprimir aquellos comportamientos considerados especialmente dañinos por poner en peligro los cimientos mismos de la convivencia vecinal; y, por último, la confiscación como pena de determinados delitos que lesionan intereses dignos también de defensa, pero de efectos menos desestabilizadores de las estructuras sociales: homicidio, hurto, robo, violación, etc.: aquellos delitos ordinarios cuyo tratamiento acabamos de echar de menos en la época visigoda.

Para valorar la caracterización jurídica que debe darse a la desposesión de bienes que se produce en la primera de estas situaciones, cuando el reo ha incurrido en pérdida de la paz general, el A. advierte acertadamente la necesidad de tener en cuenta la naturaleza de dichos bienes. Y así, desde la bibliografía más clásica sobre las instituciones afines al tema (Sánchez-Albornoz, García de Valdeavellano, García-Gallo, Grassotti), distingue los supuestos en los que la ira regia acarrea la pérdida de los bienes previamente recibidos del monarca en régimen de prestimonio o beneficio temporal de aquellos otros en que implica verdadera confiscación, dado que al reo se le priva de los bienes que integran su propio patrimonio particular.

El estudio de la confiscación en el ámbito de los derechos locales castellano leoneses se desarrolla en dos capítulos. El primero de ellos, de notable extensión, está dedicado a la regulación de los delitos de homicidio simple, hurto, robo y violación. La ambición clasificadora del A. se advierte en el extenso apartado que dedica al tratamiento del primero de estos delitos, donde el afán por que cada texto quede encajado en su correspondiente apartado ayuda al lector a situarse con rapidez en la complicada geografía de los derechos municipales, aunque algún descuido menor introduzca un cierto confusionismo; por ejemplo, la doble valoración de Fuero de Ledesma 32, agrupado entre los textos que imponen la confiscación como pena accesoria y al mismo tiempo entre aquellos que la aplican como subsidiaria, o la inclusión en este segundo apartado de Fuero de Zamora 15, cuyo contenido parece que no deja lugar a dudas sobre el carácter accesorio de la confiscación que impone al homicida. La apreciación de que hubo personas a quienes, por su relación con el homicida, el Derecho responsabilizó de los actos de éste, justifica la apertura de un amplio apartado final dedicado al análisis de la confiscación de bienes y la responsabilidad patrimonial de terceros respecto del delito de homicidio; a la confiscación de los bienes del cónyuge inocente se refieren, en efecto, buen número de textos municipales, unas veces para excluirla, como hacen los fueros leoneses y otras, como en el caso de los castellanos, para proclamarla sin paliativos.

Más opinable parece, en cambio, que se puedan considerar válidas para la pena de confiscación las conclusiones a las que el A. llega en los cuatro apartados siguien-

tes, introducidos para situar los preceptos que de forma genérica predicen la responsabilidad de los padres y de los señores por el homicidio de sus hijos y sirvientes, la del señor de la casa donde el homicida fugitivo hubiera encontrado refugio o en la que se hubiera perpetrado la muerte, o la de los vecinos por los homicidios cometidos en la villa: que estos terceros tuvieran o no que pagar *calonna*, *coto* u *omezillo* no implica, a mi entender, que todo su patrimonio se viera amenazado por la confiscación. Porque, parece claro, que aquí ya no estamos hablando de confiscación ni siquiera de desapoderamiento, sino de penas pecuniarias. Y lo mismo cabe decir de la responsabilidad de los hijos por las deudas del padre, estudiada sobre textos que la proclaman en sede indistintamente válida para la responsabilidad civil y para la criminal.

En el segundo capítulo se trata de la pérdida general de la paz en el ámbito de las ciudades, que llevaba aparejada como pena accesoria la de confiscación de los bienes del delincuente. Resultaron sancionadas de este modo agravado conductas consideradas especialmente dolosas por entender que contribuían al quebrantamiento de la pacífica convivencia ciudadana; entre estos comportamientos cualificados por su malicia, la mayoría de los fueros incluyó conductas como la violación de las fianzas de salvo y de las treguas, la muerte del vecino saludado, la del cónyuge (donde encontramos un discutible encuadramiento de los Fueros de Brihuega y Alcalá de Henares en la familia del Fuero de Cuenca) o la del pariente; las complejas circunstancias que condicionaron la regulación de cada una de estas situaciones aparecen recogidas y explicadas de manera precisa y satisfactoria.

Concluido el estudio de la confiscación en el derecho medieval castellano-leonés, reaparece el afán clasificador que el A. viene manifestando a lo largo de toda la obra al abrir tres breves capítulos dedicados respectivamente a los fueros navarro-aragoneses, a los riojanos y a los derechos locales de Cataluña; ciertamente el Fuero de Jaca y algunos de los relacionados con él, como el de Estella o Pamplona, contienen soluciones cuya originalidad los distancia de las ofrecidas por los fueros castellanos, pero a pesar de ello tal vez hubiera sido aconsejable integrar su análisis dentro del estudio de éstos, lo que hubiera evitado el replanteamiento siempre enojoso de situaciones ya analizadas (homicidio, adulterio, etc.), que conduce a repetir a veces regulaciones prácticamente idénticas a las ya vistas para León y Castilla, como ocurre con los fueros de Tudela, Viguera y Val de Funes, Miranda de Ebro, etc. Por lo que respecta a los derechos municipales de Cataluña, las alusiones a la pervivencia del *Liber Iudiciorum* ponen de manifiesto lo conveniente que hubiera resultado completar el estudio de la legislación visigoda en el sentido indicado más arriba.

El período dedicado al Derecho de los reinos en la baja Edad Media y Edad Moderna (siglos XIII-XVIII) es, con diferencia, el de mayor extensión y densidad de toda la obra y al mismo tiempo, en opinión de este reseñante, el que presenta una más acabada elaboración. Dos capítulos de desigual dimensión vuelven a separar con criterio geográfico de opinable oportunidad por una parte los textos castellanos y por otra los correspondientes a los restantes reinos peninsulares. El primero se abre con una interesante reflexión sobre el significado y la utilidad de las penas en general y en particular de la de confiscación, convertida por las circunstancias sociopolíticas de la época en un medio éticamente dudoso, pero de eficacia bien probada para la retribución del personal al servicio de la administración de justicia y, aún más allá, de toda la cada vez más frondosa burocracia castellana.

El análisis del Derecho castellano queda sistematizado en seis apartados que recogen la variadísima tipología delictiva sancionada con esta pena: delitos contra la vida y la integridad física de las personas (atentados contra la persona del rey y de su familia; contra las personas al servicio del monarca; homicidios agravados, donde propone una asimilación de los delitos *a tuerto* de Partidas con los homicidios imprudentes que mere-

cería aclaración; suicidio, cuyas causas indagan las *Partidas* no para sancionar el hecho en sí de quitarse la vida sino para sentar presunciones probatorias que permitieran el castigo del delito cometido por el suicida); delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo; delitos de falsedad en sus distintos tipos; delitos contra la moral sexual (adulterio, en relación con el cual el A. manifiesta por primera vez, como ya dijimos, cierto titubeo sobre el concepto de confiscación adoptado desde el principio, y desliza la posibilidad de distinguir una confiscación propiamente dicha de otra en sentido amplio, que no beneficia al erario sino a los particulares; amancebamiento; incesto; estupro; raptó; sodomía y bestialidad; bigamia, a propósito de la cual convendría aclarar en qué sentido se afirma que el *Fuero Real* fue el primer cuerpo legal que se ocupó de ella); delitos contra el patrimonio (hurto, en cuyo apartado se analizan también supuestos de robo; usura; exportación de cosas vedadas) y delitos religiosos.

Con el mismo carácter apendicular que en la época altomedieval, en el segundo capítulo quedan recogidas las particularidades de los Derechos de la Corona de Aragón, de Navarra y de las provincias vascongadas, todos los cuales ofrecen en tema de confiscación especialidades que quizás hubieran podido quedar reseñadas al compás de su estudio en la legislación castellana, lo que evitaría la reiteración de variaciones sobre un mismo delito sancionado de forma muy parecida (con la confiscación siempre como denominador común) en los distintos territorios peninsulares.

En un último capítulo, el A. pasa revista al pensamiento jurídico de los más relevantes penalistas españoles del XVIII (Jovellanos, Meléndez Valdés, Acevedo, Lardizábal) para evocar el ambiente reformador que se impuso en la España de la época como consecuencia de la irrupción de las ideas ilustradas. A su calor comenzarían a escucharse las primeras críticas a la confiscación, formuladas con la obligada cautela impuesta por los signos de unos tiempos todavía positivamente absolutistas, un cúmulo de censuras sin eficacia inmediata, pero preparadoras de las inminentes reformas liberales. Reprobada por la doctrina como prototipo de pena irracional e injusta, incompatible con el principio de responsabilidad individual, la Constitución de Cádiz la desterraría del ordenamiento jurídico español junto con otros residuos de unos tiempos de opresión felizmente ya superados, como el tormento o los apremios.

Con unas conclusiones finales, un breve pero bien seleccionado apéndice documental y una completa sección bibliográfica se cierra esta obra que viene a enriquecer la historiografía jurídico penal española en la línea en que a lo largo de los últimos años ha venido haciéndolo el grupo de historiadores del Derecho que, bajo el magisterio de José María García Marín, trabaja en la Universidad de Córdoba.

Algún descuido sintáctico (y no sólo en castellano: *aqua et igni interdictio*), alguna imprecisión semántica (en el uso de verbos como conllevar o detentar), alguna afirmación un tanto desconcertante (sobre la brevedad del art. 304 de la Constitución de 1812, en p. 392; sobre la valoración del carácter retributivo del Derecho penal del Antiguo Régimen, en p. 210) o discutible (referencia a las *Partidas* y silencio sobre *Fuero Real* al reseñar la legislación penal española a principios del siglo XIX, en p. 385), algunas expresiones de corrección dudosa (*por contra*, reiterada como un bordón), algún error paleográfico (la *s* larga de los fueros leoneses transcrita como *f* en notas 294 y 295), constituyen reparos de menor cuantía que no empañan una impresión prevaleciente de claridad y limpieza, de sencillez de lenguaje que hace fácil y grata la lectura del libro. Un libro, en suma, excelente en sus líneas generales, cuyo contenido resulta bastante más rico y denso de lo que promete su título, y que resultará, sin duda, de imprescindible manejo para todos aquellos interesados no sólo en la pena de confiscación, sino en la historia del Derecho penal español.

PONCELET, François F. y WESTOBY, William A. S.: *Introducción histórica al Derecho civil francés e inglés* (traducciones y prólogo a cargo de Eduardo Pardo Unanua. Edición, revisión de las traducciones y notas adicionales a cargo de María Encarnación Gómez Rojo). Zaragoza, 2000, 185 pp.

El breve pero erudito prólogo de Eduardo Pardo Unanua nos presenta la persona de François Frédéric Poncelet, nacido en Meuse el 10 de agosto de 1790, así como sus obras. En la segunda parte de este libro se recoge la obra de William Amos Scarborough Westoby, *Resumé de Législation anglaise en matière civile et commerciale*, del que Eduardo Pardo Unanua sólo traduce los capítulos dedicados al Derecho civil. El libro de Poncelet se publicó en 1839 y el de Westoby en 1854, ambos en francés y en Bruselas. La doctora Gómez Rojo ha corregido los errores de imprenta y ha hecho las aclaraciones necesarias para su comprensión.

En cuanto al *Compendio de Historia del Derecho civil en Francia*, escrito por François Frédéric Poncelet, es una obra de trascendencia histórica al afirmar en su *Advertencia* que «por muy audazmente radical que la Revolución francesa se mostrara en sus actos, nuestros Códigos continúan exactamente el Derecho anterior y en sus innovaciones civiles, las más felices de ellas no hacen más que realizar los progresos preparados de antemano e indicados por las discusiones de los autores y la jurisprudencia de los Tribunales». En realidad, entiende que el Derecho se forma en la costumbre y en las ideas del pueblo, así como por los precedentes judiciales. Para esta labor Poncelet realiza un análisis del pueblo galo, romano y bárbaro en lo relativo a su organización política y social y sus leyes, los impuestos, la guerra, el poder paterno y marital, el matrimonio, los robos castigados con la muerte, los funerales mediante incineraciones, el pacto de amistad que puede desembocar en la muerte, así como la usura. El pueblo galo estaba dividido además en druidas, caballeros y plebe. De interés es también la sumisión por Roma del pueblo galo (154-51 a. de J.C.), así como la constitución política y civil de la Galia romana en sus diecisiete provincias. La administración municipal se organizaba en una curia encargada de los bienes y rentas de la ciudad y otros cargos designados y propuestos por los magistrados, si bien la justicia se ejercía por los gobernadores o rectores de las provincias que delegaban su administración en los tribunales. Entre los galos, al igual que en Roma, existían libres y esclavos, reflejo de la influencia del Derecho romano de los Pretores y de los edictos imperiales (derecho de gentes) y no el Derecho civil, ya que es una realidad histórica que el pueblo bárbaro sucedería al romano tras su decadencia repartiéndose las riquezas. El modelo de monarquía entre los bárbaros era hereditario. Poncelet analiza también las asambleas generales, las subdivisiones políticas, los reyes, las divisiones militares así como los hombres libres y esclavos. Con el tiempo, y tras la conversión al cristianismo, se comenzaron a liberar a los esclavos en presencia del rey (*ante regem*), en la Iglesia (*in ecclesia*), o por documento o carta de libertad, distinguiendo entre liberaciones denariales, tabularias y cartularias. Las leyes bárbaras se caracterizan por dar primacía en determinadas cuestiones, como los testamentos, a la ley romana. Conocido es el derecho de venganza del ofendido que le otorgaba la vida del ofensor. En caso de juramento falso se procedía a cortar la mano del perjurado. La representación del matrimonio, como la venta del padre de la hija al esposo, es otra de las instituciones familiares analizadas al igual que el concubinato (matrimonio morganático) o el adulterio como causa de divorcio. Menos conocida es la institución del deudor insolvente al que incluso se le podía dar muerte. Las leyes germánicas sobre sucesio-

nes reconocían al hijo varón derecho a suceder en los bienes del padre, estableciéndose la forma escrita para los testamentos.

Con el tiempo y una vez que los reyes no controlaban el territorio del norte de Francia que poseían, los hombres libres se sometieron a aquéllos que podían protegerles, desapareciendo las leyes bárbaras. En el sur se conservaba la organización romana. La institución eclesial representaba un hito importante en esta sociedad, participando en las ordalías y la defensa de la fe en las cruzadas. En realidad, la Iglesia aplicaba el Derecho romano y las decretales y otorgaba excomuniones. Con el tiempo los señores van separándose de la Iglesia, pero la justicia de los tribunales eclesiásticos fue trasladada a los tribunales reales.

Entre los siglos X y XII se produce una revolución que comienza en Italia creándose los municipios. Aparece una nueva clase: los villanos, como consecuencia del nuevo concepto de libertad, debilitándose los señores feudales. Nuestro autor también analiza el derecho consuetudinario, así como la forma de probarla.

Estudia el derecho de las personas, los extranjeros, los nobles, los villanos (*roturiers*) o los siervos. Los extranjeros, aunque son hábiles para todos los actos de la vida civil, no pueden testar ni recibir legados ni nombrar herederos legítimos ni suceder a otros. Los extranjeros fueron, sin embargo, consiguiendo la libertad de sus señores, quedando bajo la protección del rey; los franceses son nobles o villanos, ya que descienden de padres o madres nobles, o que han sido ennoblecidos por el rey, o que han poseído cargos o feudos ennoblecedores; los *roturiers* eran burgueses (aquellos que se encerraron en ciudades fortificadas) o villanos propiamente dichos (los que quedaron en el campo debiendo unos derechos a los señores); los siervos poseían y adquirían pero para su señor; ni podían testar, ni suceder, ni enajenar, regresando sus bienes al señor cuando no tenían hijos nacidos en matrimonio legal. En algunos casos eran considerados como cosas, por estar empadronados junto con la tierra, y llegaban incluso a ser considerados bestias de carga, si bien los señores no tuvieron jamás el derecho de vida y muerte sobre los siervos.

Poncelet comenta los actos del estado civil (bautismos, matrimonios, testamentos y sepulturas), siendo los curas y vicarios generales de las parroquias los que controlaban en Francia los actos del estado civil. A su vez analiza los requisitos necesarios para contraer matrimonio y también la dote, creándose con la unión una comunidad de bienes, así como la legitimación de los hijos naturales y la adopción de los hijos. Otra de las instituciones es la emancipación (abandonando la protección paterna, ya fuese por matrimonio, por el ejercicio del comercio o por vivir separados).

El hijo menor estaba sometido a la tutela de su padre y si éste faltaba bajo el del colateral más próximo; pero esta custodia no tenía lugar para los bienes villanos. Existía solamente una tutela legítima o dativa, perteneciente a los parientes más próximos del menor o al que designaba un consejo de parientes asistidos del juez del lugar. Con el tiempo se crea una guardia burguesa para los bienes villanos análoga a la de los bienes nobles, mientras que la custodia nobiliaria únicamente se practicaba sobre los bienes rústicos que finalizaba al alcanzar la mayoría de edad ordinaria y no la mayoría feudal.

Los señores cada vez restringen más su poder, pasando la propiedad de forma absoluta de los señores al rey. Los feudos tradicionalmente tenían carácter vitalicio, pero con el tiempo se comenzaría a prohibir al señor que recuperase su feudo a no ser que se estuviese en alguno de los casos previstos. En todo caso, podían enajenarse los feudos e incluso era posible un embargo del feudo, por impago del señor, o bien el retracto señorial (derecho de retención). Con carácter general, Poncelet señala que los feudos eran en ocasiones donados a Dios a través de los que le sirven. Otra de las

instituciones estudiadas es la heredad a censo, inmuebles villanos que debían cargas censales a un señor. Sus poseedores no tenían más que usufructo perpetuo, debiendo sus censatarios pagar una renta anual, no pudiendo cambiar sus cultivos sin el consentimiento del señor. Respecto a los alodios, eran aquellos siervos que conservaban la libertad primitiva. En relación a la institución de la posesión, las leyes bárbaras exigen necesariamente un hecho físico y aparente, como la tradición y la posesión (a modo de ejemplos, el feudo necesitaba de una investidura, el censo de la toma de posesión, y una sentencia de un juez para el caso del alodio).

En cuanto al derecho sucesorio analiza la sucesión legítima, única permitida, ya que los testamentos eran desconocidos por las leyes germánicas hasta la conquista, después testarían conforme a la ley romana; los intestados eran considerados malditos y sus bienes pasaban a propiedad del señor. Se analiza la institución del retracto lineal, la preferencia del pariente del lado y línea del cual deriva la heredad enajenada para comprar el bien enajenado por el padre de familia. A las mujeres se les reconocía en realidad derechos inferiores a los demás, pudiendo en ciertos casos ser excluidas. En un primer momento, los primogénitos eran los herederos universales de todo el feudo, si bien más adelante lo repartieron con sus hermanos menores.

Posteriores son las distintas ordenanzas como la ordenanza sobre procedimiento civil de 1667, la ordenanza sobre avocaciones en el mismo año, la ordenanza sobre aguas y bosques de 1669, la ordenanza sobre Derecho criminal de 1670, la ordenanza sobre la administración local de 1672, la ordenanza sobre el comercio terrestre de 1673, la ordenanza sobre la marina de 1681, el Código Negro de 1685, entre otras, si bien todas ellas no hacían más que resumir las leyes y la jurisprudencia anteriores. Durante el reinado de Luis XVI se realizaron innovaciones: en 1776, un edicto abolía las corporaciones de artes y oficios y los señoríos; una declaración de 27 de junio de 1787 terminaba con las prestaciones personales, y otro edicto de agosto de 1779 liberaba a los siervos del dominio real y estimulaba la liberación de los siervos de los señores. La Revolución de 1789 abolía todo el feudalismo y proclamaba la igualdad ante la ley, desapareciendo los siervos, los burgueses y los señores. Poncelet señala que «los bienes no fueron nunca más, ni nobles ni villanos, en feudos o en censo, sino alodiales a la libre disposición de sus propietarios», aboliéndose todos los derechos de los señores sin ningún tipo de indemnización, igualándose los villanos en los derechos sucesorios y suprimiéndose el derecho a la primogenitura, así como el retracto lineal y los herederos en bienes propios. Se comienza a permitir el divorcio y los hijos naturales tienen el mismo derecho que los legítimos. El matrimonio es por ello un contrato civil. Finalmente se redactaría el Código Civil francés, centrándose en la secularización del orden político y civil, la igualdad de los ciudadanos ante la ley y los hijos en la familia, así como la libertad de la propiedad sin otro límite que la utilidad pública. En los años posteriores se modificaría el Código Civil por senadoconsulto de 14 de agosto de 1806, instituyendo los mayorazgos, abolidos después por ley de 1 de mayo de 1835. También se abolía el divorcio por ley de 8 de marzo de 1816.

Esta obra se caracteriza por su lenguaje claro, sencillo y un tanto heroico, reflejando con exactitud la historia de los pueblos galo, romano y bárbaro y sus instituciones civiles, de Derecho privado, tanto el derecho escrito como consuetudinario. Realmente el estilo es grandioso y está muy cuidado.

En cuanto al *Resumen de legislación inglesa en materia civil*, al que el autor William Amos Scarborough Westoby acompaña por medio de un prólogo firmado el 15 de agosto de 1853 en Bruselas, analiza el Derecho inglés. Respecto al derecho municipal hay que decir que consta de leyes no escritas (derecho consuetudinario), así como leyes escritas (emanadas del poder legislativo). Al mismo tiempo describe la

organización judicial de Inglaterra: las Cortes de ley y de equidad; los tribunales eclesiásticos, militares y marítimos; las Cortes criminales y los tribunales de jurisdicciones especiales. Las Cortes de ley (también llamadas Cortes de derecho consuetudinario) pueden clasificarse en inferiores (aquellas cuya jurisdicción no se extiende más que sobre una parte o distrito del reino, tales como las Cortes de Condado) o superiores, aquellas cuya jurisdicción se extiende sobre todo el reino, como el Tribunal de la Corte de la Reina, la Corte de los pleitos comunes y la de Hacienda. Respecto a los tribunales eclesiásticos tienen una jurisdicción especial sobre el clero, conociendo de las demandas de nulidad de matrimonio y las acciones de divorcio, así como se ocupan de verificar los testamentos de todas las personas que hayan muerto dentro de los límites de las diócesis y no dejen más que bienes personales que se encuentren dentro de su competencia. Los tribunales militares conocen de los delitos cometidos por individuos pertenecientes a los ejércitos de tierra y mar. En cuanto a los tribunales marítimos, el más importante es la Corte del Almirantazgo, que conoce de los delitos cometidos en alta mar, de los derechos de salvamento y de los abandonos. Entre los tribunales especiales, el caso más conocido es el de la Corte de Bancarrotas, que conoce de todos los negocios sobre quiebras.

En materia criminal hay que citar los jueces de paz, cuyas funciones eran puramente honoríficas, siendo éstas la conservación de la paz y de la seguridad pública en su jurisdicción; sin embargo, en cada condado de Inglaterra existían Cortes de sesiones trimestrales que se reunían todos los trimestres, bajo la presidencia de, al menos, dos jueces de paz, para juzgar los delitos que fueran de su competencia. Las Cortes de lo criminal se reunían dos veces por año, en la cabeza de partido de cada condado, y conocían de los crímenes y delitos de los cuales las Cortes de sesiones trimestrales no podían tener conocimiento. Si se trataba de crímenes a nivel de toda la metrópoli, conocería el Tribunal central penal.

En el primer capítulo, Westoby analiza las cosas reales (tierras, tenencias y heredades), así como los bienes personales. Entre las reales, hay que señalar que las tierras comprendían todas las cosas que eran de una naturaleza permanente; las tenencias eran cosas de una naturaleza permanente susceptibles de ser poseídas y detentadas, mientras que respecto las heredades eran todos los objetos transmisibles por vía de herencia. Son cosas todas aquellas que se puedan poseer, pero únicamente tendrían el nombre de cosas cuando se hubieran tomado en posesión por alguien.

Entre los derechos reales Westoby estudia la propiedad, las servidumbres así como la tenencia por copia (en virtud de la cual el tenedor de tierras debería pagar ciertas rentas u otros servicios al señor hacendado). Los bienes sobre los que sería posible iniciar un derecho de propiedad podían tener carácter perpetuo o un derecho de goce durante la vida de una persona cualquiera, pudiendo tener el carácter de hereditarios y no hereditarios. En Inglaterra no estaban reconocidos los mayorazgos, aunque sí en Escocia, ya que la perpetuidad se oponía al espíritu de las leyes inglesas. En base a este principio se configuró una regla consuetudinaria por la jurisprudencia, por medio de la cual el derecho de propiedad no podía sobrepasar los veintiún años después de la muerte de una persona viva en el momento de la donación. Los feudos libres no hereditarios durarían el mismo tiempo que la vida de una persona cualquiera: era el caso de la propiedad de bienes reales o el goce de bienes de la mujer por el marido cuando se produjera la muerte de la mujer, teniendo el marido el usufructo durante su vida, también se trataba de este caso el derecho de la mujer a la viudedad.

Entre los derechos personales estaban los *chattels* reales (aquellas cosas reales cuya propiedad no podía prolongarse más allá de un período determinado, incluso aunque tuviese duración de siglos) y los *chattels* personales sobre los bienes muebles

propiamente dichos. Los personales podían presentarse en forma de título de posesión, cuando no solamente se tenía el título de disfrute sino el goce mismo, o bien en título de acción, cuando no se poseía más que el título, sin el goce o la posesión, pudiendo ser reclamada mediante acción judicial.

El capítulo segundo está referido a los extranjeros y sus derechos: aquellos que no nazcan bajo la soberanía del rey de Inglaterra, aunque nacieran en el extranjero. Los extranjeros podían ser amigos o enemigos según que su país estuviese en paz o en guerra con Inglaterra. A estos últimos se les suspendían todos sus derechos mientras estuviesen en guerra, no pudiendo contratar ni intentar ninguna acción; ni siquiera se permitían las operaciones comerciales con el enemigo en tiempo de guerra, a menos que tuvieran autorización del rey, en cuyo caso podrían otorgar contratos e intentar todas las acciones a que se refiere aquélla. Un extranjero no podía poseer bienes reales en nombre de un tercero ni en provecho del mismo.

En otro tiempo los extranjeros tenían derecho a que en los asuntos civiles, comerciales o criminales que tuviesen lugar ante los tribunales de derecho consuetudinario llamados jurado, gozaban del privilegio de ser juzgados por sus compatriotas, o por un jurado compuesto en su mitad de extranjeros y en su otra mitad de nacionales (jurado *de medietate linguae*). Ello fue suprimido por el estatuto 6 de Jorge IV, capítulo 50, que sólo otorgaría esta capacidad a los ingleses por nacimiento.

El capítulo tercero analiza los derechos civiles y políticos de los extranjeros, distinguiendo entre naturalizados (aquellos que no tenían todos los derechos civiles y políticos) y la *dénisation*, situación intermedia entre el extranjero y el extranjero naturalizado. Estos privilegios podían tenerse para toda su vida o para un período limitado pudiendo incluso votar, pero no pertenecer como miembro del consejo privado ni a ninguna Cámara del Parlamento, así como desempeñar función civil o militar alguna.

Se estudian en el capítulo cuarto del libro los conflictos de leyes. Las leyes inglesas vinculaban a todos los contratos concluidos y todos los actos consentidos dentro de los límites de ese mismo territorio, si bien nunca regulaban objetos que se encontrasen fuera de su territorio o afectasen a personas que no residiesen en él. Ningún Estado tenía que aplicar en su territorio leyes extranjeras. En realidad, las disposiciones de las leyes extranjeras no eran aplicables a los inmuebles situados en el territorio del Estado, si bien los bienes inmuebles estaban regidos exclusivamente por las leyes del Estado donde estuviesen situados respecto a la sucesión o la enajenación de estos bienes. En cuanto a las formalidades, se regían por las leyes del Estado donde estuvieran situados los inmuebles, si bien en el resto de Europa las formalidades para los bienes muebles e inmuebles se regían por la ley del lugar de redacción. A la sucesión se le aplicaba la ley del país donde el propietario de bienes personales estaba domiciliado en el momento de su muerte, con independencia de dónde se encontraran situados.

La regla general para la forma, la interpretación, la fuerza obligatoria y los efectos del contrato era aplicar la ley del lugar donde hubiese sido otorgado, la *lex loci contractus*, si bien tiene ciertas excepciones: el estatuto real o personal se regían por la *lex loci rei sitae*, si bien las normas procedimentales lo hacían conforme a la *lex fori* (la ley aplicable sería la misma del Tribunal que estuviese conociendo). La capacidad personal de las partes contratantes se regía por la *lex domicilii*. En caso de que una sentencia extranjera se pretendiese reconocer, sería reconocida en todos sus efectos, como consecuencia de la excepción de cosa juzgada.

En el capítulo quinto se analizan los actos, es decir, los escritos firmados y sellados por las partes dirigidos a establecer un acuerdo cualquiera entre ellas. Por supuesto, que para que ese acto fuese válido debía cumplir unos requisitos formales: que las

partes tuviesen capacidad para contratar, que fuera materia lícita, debiendo inscribirse sobre pergamino o papel; la materia debía ser expresada en términos inteligibles y legales, firmado y sellado por las partes, así como por los testigos, etc.

Respecto a los testamentos, en caso de que el individuo poseyese bienes o derechos reales sobre bienes situados en otro territorio o realizase actos fuera del país de su domicilio se plantea un conflicto de leyes. Según la jurisprudencia inglesa un testamento hecho en el extranjero, concerniente a bienes reales situados en Gran Bretaña, debía estar sometido a las formalidades requeridas por la legislación inglesa y las disposiciones testamentarias debían ser interpretadas y recibir sus efectos siguiendo las leyes de ese país. En cuanto a los bienes personales, la forma del testamento, su interpretación y sus efectos debían regirse por la ley del país donde el testador estuviese domiciliado cuando hubiese redactado ese testamento. El estado y la capacidad de la persona se regía por el estatuto personal, es decir, por la ley del lugar del domicilio. Por supuesto, los incapaces (menores, dementes, etc.) no podían otorgar testamento. Si el legatario muriera antes que el testador, el legado caducaría, a menos que el testador hubiese ordenado expresamente que el legado fuera pagado a los hijos o a los representantes del legatario.

El capítulo séptimo estaba dedicado a las sucesiones, estableciéndose como principio del orden de la sucesión en los bienes reales que los bienes provenientes de la línea paterna debían volver a esta línea y los que procedían de la línea materna a esta última línea, si bien con Guillermo IV se modificó este criterio. En este momento, las sucesiones de los bienes reales estaban deferidas a los hijos y descendientes del individuo que poseyesen los bienes en último lugar y a sus ascendientes y parientes colaterales en base a unos criterios. Posteriormente se reguló el orden de sucesión de los bienes personales de toda persona que muriera intestada, con excepción de los bienes personales que perteneciesen a una mujer casada y que eran adjudicados al marido de pleno derecho, si bien no los enseres reales de la mujer que no pertenecían a su marido más que en caso de supervivencia.

Otra institución estudiada es el matrimonio, que se regía según las normas del país donde el matrimonio se hubiese celebrado, si bien la capacidad personal para contraer matrimonio se regiría por la ley del Estado al que pertenecieran los futuros cónyuges, y las formalidades del matrimonio por la ley del lugar donde se celebraba. Toda persona sería capaz para contraer matrimonio, a menos que existiera alguna incapacidad particular, ya fuera de derecho canónico (incapacidad del parentesco entre las partes, impotencia, esterilidad, demencia o furor) o de derecho consuetudinario (matrimonio contraído antes de disolverse el matrimonio precedente, incapaces por razón de la edad). El marido adquiriría todos los bienes personales pertenecientes a su mujer en el día de celebración, aunque los de *chattels* reales sólo podría disponer por actos entre vivos. Este marido respondería de todas las deudas contraídas por su mujer incluso antes del matrimonio. El matrimonio se disolvía, entre otras causas, por la muerte de uno de los esposos o el divorcio.

Está el capítulo noveno dedicado a los contratos; se refiere a otra forma de adquirir la propiedad. Estos contratos podían ser expresos o tácitos, sin estar sometidos a condición alguna y siempre que fuera posible y pudieran ser objeto del comercio. Según el derecho consuetudinario de Inglaterra, los contratos se dividían en: judiciales o inscribibles, especiales o hechos por acto firmado y sellado, así como los simples contratos. Todo contrato simple necesitaba causa lícita, un hecho o promesa de la otra parte, salvo las letras de cambio y los billetes a la orden que no eran otra cosa que obligaciones no selladas y estaban consideradas como simples contratos. Existían casos en los que las partes no podían contratar de manera absoluta, o relativamente:

el menor podía obligarse respecto a las cosas necesarias para la vida, pero no para todas; una mujer casada no podía contratar válidamente sin el consentimiento del marido, aunque sí en caso de que su marido estuviese civilmente muerto. Los extranjeros enemigos no tenían capacidad para contratar y si se hubieran realizado en tiempo de guerra eran declarados nulos.

La venta es el contrato por el cual una persona se obligaba a transmitir a otra una cosa mediante una suma de dinero. Toda persona en poder de bienes reales o personales de su propiedad podía disponer de los mismos por una venta, a menos que fuera incapaz para contratar o hubieran sido embargados. El comprador se obligaba a recibir la cosa; si rehusaba podría demandarse al comprador por daños y perjuicios.

El penúltimo capítulo, dedicado al contrato de arrendamiento, lo define Westoby como aquel por el cual una de las partes se obligaba, mediante un precio, a procurar a ésta durante un cierto tiempo el uso o el goce de una cosa (*locatio rerum*), a prestarle temporalmente sus servicios (*locatio operarum*) o a hacer por su cuenta una obra determinada (*locatio operis*). Por tanto, el arrendamiento podía ser de cosas, de servicios o de obras. El más importante era el alquiler de fincas o viviendas. En caso de que la duración del arriendo no excediese de tres años, era costumbre que las condiciones del mismo fueran redactadas bajo la forma de un acuerdo entre las partes y no por acto solemne. El propietario estaba obligado a entregar al arrendatario la cosa locada en el tiempo convenido y a permitirle gozar pacíficamente de ella durante toda la duración del arrendamiento.

En el último capítulo, que se ocupa de la prescripción, se fija un término para el ejercicio de las acciones. La prescripción debía siempre ser opuesta por el deudor, los jueces no estaban facultados jamás para suplir de oficio la aplicación de estas normas. Los bienes inmuebles o de un derecho real inmobiliario o de una renta rústica tenían una prescripción de veinte años, a partir del día en que la demanda fuese interpuesta o a partir del día en que pueda haber intentado la demanda; las acciones mixtas, las de rendición de cuentas y todas las acciones por deudas o las que sean de daños y perjuicios por la inejecución de las obligaciones nacidas de simples contratos o promesas, prescribían a los seis años, a partir del día en que el demandante hubiera podido intentar su acción. Se exceptuaban ciertas acciones por ofensas, ataques y detenciones ilegales, que prescribían a los cuatro años, y ciertas acciones por injurias, que prescribían a los dos años.

Esta obra de Westoby es, sin duda, un estudio de gran valor literario e histórico tanto sobre instituciones de Derecho civil como sobre los órganos jurisdiccionales ingleses y las materias en las que eran competentes, analizando al mismo tiempo los derechos reales y personales a mediados del siglo XIX en el Derecho británico. Interesante, por el momento histórico en el que se escribe son el capítulo segundo y cuarto referido a los extranjeros en los que admite la teoría bilateral consistente en que los tribunales del Estado inglés aplicarán la ley de otro Estado, siendo Savigny el primero que en el siglo XIX abogaría por este criterio. Estos extranjeros tenían un trato discriminatorio. Analiza instituciones tan atractivas como la sucesión testamentaria y el matrimonio y los contratos de arrendamiento y el de venta en los últimos capítulos si bien de forma muy breve; más logrados son los primeros capítulos, a los que acabamos de hacer referencia, sobre extranjeros y los propios tribunales ingleses. Nos felicitamos por esta versión castellana de estos dos clásicos del Derecho histórico francés e inglés, tan poco conocidos en España.

ROMERO MARTÍNEZ, Adelina: *Los papeles del fisco. Estudio diplomático de la documentación fiscal castellana bajomedieval.*, Grupo Editorial Universitario, Granada, 1998, 413 pp. *Fisco y recaudación. Impuestos directos y sistemas de cobro en la Castilla medieval.* Grupo Editorial Universitario. Granada, 1999, 372 pp.

Los papeles del fisco y *Fisco y recaudación* son dos obras que se complementan e imbrican de forma extraordinaria, pues no en vano se trata de las dos partes de que constaba la tesis doctoral que la autora defendió en la Universidad de Granada, en 1995, con el título *El sistema fiscal en la Corona de Castilla: formas de recaudación y génesis documental*. No se trata, sin embargo, de la simple separación de la parte general y del apéndice documental. Los dos libros tienen su lógica interna y se autojustifican suficientemente.

Adelina Romero, que hoy es profesora titular de Diplomática en el Departamento de Ciencias y Técnicas Historiográficas de la Universidad de Granada, tiene un nutrido currículum en materia de publicaciones sobre hacienda y fiscalidad bajomedieval castellana. Es miembro del equipo hispanofrancés dirigido por Manuel Sánchez Martínez (CSIC, Barcelona) y Denis Menjot (Université de Lyon) que desde 1995 investiga la fiscalidad de las villas y ciudades de Francia meridional, Castilla y Cataluña en la Baja Edad Media y es autora, además de los dos libros que comentamos, de algunos artículos monográficos sobre aspectos fiscales y financieros de las ciudades castellanas.

Con *Los papeles del fisco* y *Fisco y recaudación* no estamos ni ante un estudio de la hacienda regia ni de las haciendas municipales. Ambos trabajos se centran en el impuesto directo en cuya gestión interviene tanto el rey y sus oficiales como el concejo; en ambos estudios, el centro de atención es el individuo que contribuye en tanto que sujeto pasivo de una relación tributaria. Como es sabido, cuando era acordado un *servicio* en Cortes, correspondía, entonces, determinar la cantidad que debería pagar cada ciudad, villa o distrito más amplio, cantidad que era repercutida entre sus habitantes. Los segmentos del proceso que han interesado a la autora son, de hecho, dos: el que va desde el acuerdo en Cortes hasta la asignación o reparto de lo que corresponde a cada ciudad, villa o distrito, y el que transcurre desde que llega a los concejos la orden de la imposición del tributo hasta que los individuos pagan la cantidades que han sido acordadas. En cierta manera estamos ante dos relaciones tributarias: en primer lugar, la que las Cortes establecen con los municipios y, en segundo lugar, la que éstos fijan con sus miembros. Aunque pueda apreciarse un recorrido vertical, desde el acuerdo del «servicio» hasta la recaudación efectiva, este tributo será objeto de una doble regulación: la procedente de las Cortes fijando los trazos más importantes del impuesto, y la de los propios concejos que desarrollaban la normativa anterior y regulaban las particularidades, por cierto nada irrelevantes para el contribuyente, de la percepción. Podemos decir que aquí se podían poner en marcha diferentes mecanismos para hacer efectivos los tributos directos a los que eran sometidos los naturales del rey. La autora, en definitiva, no ahorra esfuerzos para, sobre todo, averiguar, en esta fase, cómo se repartían entre los contribuyentes las cantidades que se pretendían recaudar. Éste era, pues, el espacio que esperaba llenar la autora, un espacio flanqueado por los estudios sobre hacienda y fiscalidad regia –tipologías impositivas, estrategias tributarias, otros ingresos y gastos, etc., cuyo marco teórico ha sido ya trazado– y por los estudios acerca de los bienes de propios como base de las haciendas municipales castellanas. El resultado de aquella pretensión inicial ha sido que hoy

contamos con dos investigaciones en lugar de una: el estudio de la morfología institucional de aquel tributo directo –que no de la hacienda municipal en su conjunto– y el de su plasmación documental y diplomática.

Empecemos por la obra que contiene lo que podríamos calificar de parte general de la investigación, aunque fuera publicada en segundo lugar. *Fisco y recaudación* es una obra de carácter institucional y el análisis de la misma es sistemático. El recorrido del tributo directo, desde su acuerdo hasta la recaudación, y la morfología del mismo, se abordan en tres capítulos muy desiguales en el tratamiento de sus contenidos y de muy desigual peso específico. En el primero de ellos –*Los organismos centrales* (pp. 19-84)– la autora abraza el proceso seguido desde la convocatoria de cortes hasta el nombramiento de arrendadores y cogedores. En el segundo –*Los organismos locales: estatales* (pp. 85-348, calificativo, el de «estatales», que podría ser revisado o matizado)–, que es, sin duda, el que mayor interés despertó en la autora a juzgar por el tratamiento y el detalle que mereció, describe con gran minuciosidad, los sistemas de tasación de la riqueza de los vecinos como base para establecer el impuesto; algo que va desde los primeros contactos establecidos entre el concejo y sus vecinos hasta la rendición de cuentas por los jurados de los distritos ante el concejo. La obra concluye con un tercer capítulo –*Los agentes particulares* (pp. 349-356)–, algo pobre respecto al anterior, sin duda, porque el tema de los agentes fiscales se encuentra diluido en las páginas anteriores. El epicentro de la investigación se encuentra en la mecánica del cálculo y de la recaudación del tributo, algo que, por otra parte, y como pone de manifiesto la autora, huye de cualquier generalización y está regido por el mayor particularismo. El estudio, como hemos dicho, es esencialmente sistemático y coherente con la pretensión de comprender la institución. Hay pocos desvíos hacia aspectos sociales, políticos o económicos que, sin duda, son colaterales a los institucionales, pero que de ser tratados –todos ellos de sumo interés, sin duda– habrían podido enturbiar una nítida comprensión interna del impuesto.

Los Papeles del Fisco, como el subtítulo se preocupa bien de mostrar, es un *Estudio diplomático de la documentación fiscal castellana bajomedieval*. La autora reconoce que redactó esta obra –en su momento, la parte de su tesis correspondiente– ante la necesidad de comprender la documentación que manejaba para perfilar el tributo directo en Castilla. Ciertamente, las dos aportaciones que estamos comentando demuestran que no es posible un análisis diplomático sin conocer la institución, ni se puede comprender esta institución sin un cuidadoso análisis diplomático. *Los Papeles del Fisco* tiene, por lo menos, un doble valor: el cuidadoso estudio diplomático de los documentos (pp. 15-184) y la publicación de los documentos en sí mismos (pp. 185-410). En la primera parte, la autora analiza y describe una variada tipología de documentación fiscal castellana, agrupada según los emisores de los documentos, algo que le conduce a reproducir el mismo esquema tanto en *Fisco y recaudación* como en *Los Papeles del Fisco*. Se analizarán, por tanto, un conjunto de documentos que van desde el siglo XII hasta el XV –éstos son la mayoría– y pertenecientes a lo que la autora califica como «el espacio del poder central» –la cancillería, tanto en su vertiente emisora como receptora de documentación–, «el espacio de los poderes locales» –el concejo, en la misma doble vertiente– y «los agentes particulares». El padrón, efectivamente vinculado al concejo, es objeto de análisis a parte como documento diplomático de interés especial. El apéndice documental tiene la virtud de recopilar documentos que reflejan todas las fases del sistema tributario directo castellano. Entre los criterios de inclusión de piezas, la autora señala su representatividad para cada estadio y la extensión de las mismas, primando las más breves sobre las más extensas. La documentación aportada procede del Archivo General de Simancas –para el «espacio central»–

y de numerosos archivos municipales para la segunda parte, destacando, además del de la Real Chancillería de Granada, el de Sevilla, Burgos, Madrid y Carmona.

Fisco y recaudación y *Los Papeles del Fisco* son, en suma, dos importantes aportaciones que permitirán conocer mejor el a veces espeso y áspero recorrido del tributo directo en la Castilla bajomedieval.

MAX TURULL RUBINAT

ROSTI, Marzia: *Modelli giuridici nell'Argentina indipendente 1810-1910*. Introducción de Mario G. Losano. Giuffrè Ed. Milán, 1999, pp. 306.

A partir de la ocupación napoleónica del reino de España, se desataron en las colonias americanas las luchas por la independencia. Dentro del Virreinato del Río de la Plata, tiene inicio el proceso que culminará con la formación de los actuales estados de Bolivia, Paraguay, Uruguay y Argentina. La construcción de este último estado es el objeto de la investigación de Marzia Rosti, profesora de la Università di Studi di Milano. La obra se ocupa de los modelos jurídicos, principalmente los de Derecho público, que entraron en escena para la consolidación de un Estado independiente en el actual territorio argentino y los procesos sociales involucrados en esta descolonización, comprendida la construcción de una nación que se correspondiera con las nuevas instituciones.

En un ajustada introducción, Mario Losano resume datos relevantes de la historia iberoamericana previa a la independencia argentina, particularmente útiles para los lectores menos familiarizados con el tema. Así, se repasa el carácter de los títulos en que España fundaba su dominio colonial, la suerte padecida desde la colonización por la población aborígen, la conflictiva situación de los hijos de españoles nacidos en América y las características del derecho que regia en las colonias. Estos comentarios, entonces, se detienen antes de la época de emancipación de las colonias, punto de inicio del estudio de Rosti sobre el estado argentino surgido de lo que anteriormente fuera el Virreinato del Río de la Plata.

Durante el período colonial, se van agudizando tensiones entre las colonias americanas y el reino de España, dada la consolidación de una población nacida y establecida en América que resistía las reglas establecidas para asegurar el mayor beneficio de la metrópoli y que no gozaba de prerrogativas reservadas a los nacidos en la península. La salida del trono de Fernando VII, durante la invasión napoleónica, brindó la ocasión para que se encendieran los focos independentistas en los territorios americanos. En el caso del Virreinato del Río de la Plata, un momento clave de la ruptura con España es la conformación en la ciudad capital de Buenos Aires de una Junta de Gobierno que reemplaza al Virrey en mayo de 1810. Es el primer gobierno instituido localmente en el Virreinato y en el que predominan los criollos, es decir, el sector de población constituido principalmente por los súbditos blancos nacidos en América.

Los primeros gobiernos que se designaron para conducir las provincias del Río de la Plata, se declararon leales a Fernando VII, pero los acontecimientos avanzaban hacia la independencia respecto de España, la que es formalmente proclamada en julio de 1816. Ya desde el momento inicial de la sustitución del virrey por un gobierno local, se presentaron los problemas políticos que dominarán por décadas el escenario del ex-virreinato: la organización de un Estado central, la definición de las

regiones que participen del mismo Estado (el área de los actuales Uruguay, Paraguay y Bolivia, terminarán conformando Estados propios), la defensa frente a las amenazas externas (primero de España y luego de los portugueses de Brasil), la determinación de reglas sólidas para las relaciones entre gobierno central y autoridades provinciales, y el acuerdo sobre los modelos de economía y de sociedad a seguir. Para la presentación de estos problemas y algunos otros de etapas históricas subsiguientes, Marzia Rosti recurre al concepto de crisis de desarrollo del sistema político que, conforme la propuesta del «Committee on Comparative Politics of the Social Science Research Council», abarca las crisis de legitimidad, de identidad, de penetración en los sectores sociales, de integración entre autoridad central y autoridades locales, de participación y de distribución. No obstante, la clara inspiración sistémica de estos conceptos, el análisis de Rosti no se orienta exclusivamente al plano de las estructuras sociales. Su trabajo se ocupa en mayor medida de los actores sociales y sus acciones finales. En ese sentido se concede un importante espacio al tratamiento de las élites políticas, para lo cual la autora sigue el esquema conceptual de las «generaciones», presente desde hace mucho tiempo en la historiografía argentina.

La generación de 1810 que protagoniza la independización del Río de la Plata, estaba influenciada por la Ilustración y el liberalismo europeo. Rosti identifica las vías por las que migraron estas ideas al territorio rioplatense y que están en la base de las modificaciones jurídicas que impulsa la generación de la etapa independentista, tales como las que se aprueban en 1813: abolición de tormentos y castigos corporales, desconocimiento de títulos nobiliarios, liberación de los nacidos de esclavos, prohibición de mayorazgos, entre otras.

El conflicto político más fuerte que se vive desde la independencia hasta 1860 es el que enfrenta a centralistas y federalistas, es decir, la lucha entre los partidarios de una organización unitaria y los defensores de un sistema federal. Este enfrentamiento tenía que ver con las pretensiones hegemónicas de los dirigentes de la ciudad de Buenos Aires que chocaban contra los intereses autonomistas de las provincias dominadas por caudillos locales, y sólo parcialmente coincidía con la lucha entre liberales reformistas y conservadores. Existía también una colisión entre los intereses económicos de Buenos Aires, ciudad puerto orientada hacia el comercio exterior, y los de las demás regiones del país. Las llamadas provincias de litoral buscaban explotar sus vías fluviales con salida al Atlántico a fin de exportar sin la intermediación de Buenos Aires, y las otras provincias veían en la circulación de mercaderías europeas la principal amenaza a su pequeña producción doméstica.

Por ello, las provincias del Río de la Plata se ven envueltas, durante las primeras cuatro décadas de su vida independiente, en una violenta disputa constitucional. La obra que comentamos presenta los sucesos de los congresos constitucionales celebrados para alcanzar el objetivo de la organización estatal y el fracaso de las Constituciones de 1819 y 1826, redactadas según las ideas centralistas de los unitarios y desconocidas por los caudillos provinciales con aspiraciones federalistas. Especial tratamiento reciben en el libro los modelos constitucionales que influyen en la discusión rioplatense, entre los que ya destacaba el constitucionalismo norteamericano como experiencia exitosa que avalaba las posiciones federalistas.

De 1829 a 1852, las provincias mantienen un tenso equilibrio asociativo bajo el liderazgo autoritario del gobernador de Buenos Aires, Juan Manuel de Rosas, quien logra suspender durante ese tiempo toda tarea efectiva en favor de una organización constitucional que pudiera amenazar las fuertes atribuciones con que contaba. Como opositores al régimen de Rosas, surgirá la llamada generación de 1837, grupo de jóvenes intelectuales de afán modernizador pero con una fuerte influencia del romanticismo que les predisponía a aceptar las tesis federalistas como la solución adecuada

frente a la historia y realidades de las provincias rioplatenses. La autora comenta la conformación de este núcleo de intelectuales y las fuentes teóricas de que se nutre. Especial espacio concede a sus figuras más destacadas: Esteban Echeverría, Juan Bautista Alberdi y Domingo Faustino Sarmiento, los dos últimos de gran protagonismo en el futuro político del país. Alberdi redactará un proyecto constitucional, una de las principales fuentes de la Constitución que finalmente logra imponerse en la Argentina, en el que se aboga por un federalismo moderado, con importantes notas de centralismo, y por un presidencialismo fuerte. Sarmiento, dueño de una rica y polémica personalidad, es el intelectual de mayor talento literario, decidido admirador del federalismo norteamericano, defensor de la enseñanza pública como instrumento de modernización y activo político con responsabilidad en distintos cargos, incluida una presidencia nacional. Entre estos dos salientes miembros de la generación de 1837 se producirá la polémica más interesante de las suscitadas por la Constitución argentina, defendiendo Alberdi su federalismo mixto y reclamando Sarmiento un federalismo más consecuente y apegado al precedente norteamericano.

Derrocado Rosas, se inicia una empresa de organización institucional, que logra imponerse no sin sangrientos conflictos con caudillos provinciales contrarios al nuevo orden. Así, se aprueba en Santa Fe la «Constitución de la Nación Argentina» de 1853. Su texto es el que, con distintas reformas, continua rigiendo hasta nuestros días. El mismo organiza el Estado como república federal. Pero de acuerdo a las tesis defendidas por Alberdi en sus *Bases i puntos de partida para la Organización de la República Argentina*, había importantes competencias, como la de legislación de fondo, en materia impositiva y la posibilidad de intervenir las provincias, que se reservaban para el Estado central. Asimismo, se conformó un fuerte poder ejecutivo que Alberdi había defendido basándose en los antecedentes coloniales, en la necesidad de preservar el orden y de evitar el regreso de la anarquía. Rosti analiza la Constitución argentina, como fórmula de conciliación entre las tendencias que en su duro enfrentamiento habían impedido por décadas la consolidación de un Estado nacional y como programa institucional que debía lograr imperar en todo el territorio contra fuertes resistencias. Desde esta perspectiva es que repasa exhaustivamente los antecedentes rioplatenses y extranjeros que actuaron como fuente material de la Constitución de 1853, abarcando una comparación con el modelo federal norteamericano que evidencia el mayor centralismo del ordenamiento argentino.

El estado organizado por la Constitución de 1853 adoptaba el nombre de Confederación Argentina, sin incluir a Buenos Aires. Esta provincia no había participado del Congreso Constituyente de Santa Fe, al no obtener adhesión para sus posturas unitaristas. Buenos Aires permanece como estado independiente hasta 1860, lo que determina para la Confederación una debilidad económica que retrasa la consolidación del nuevo Estado. La obra comentada muestra cómo en la reunificación de 1860, Buenos Aires abandona las posiciones unitarias e impone reformas constitucionales que profundizan el federalismo para asegurarse una mayor autonomía en su ingreso a la República Argentina.

Lograda la inclusión de la provincia de Buenos Aires, tiene inicio un ciclo de intensa modernización institucional, económica y social de la Argentina, tratando de hacer efectivo el orden liberal previsto en la Constitución y de impulsar un desarrollo económico de tipo capitalista. A la vez que se combaten los últimos grupos enfrentados contra el Estado central, se sancionan los Códigos de fondo, son activadas las obras de comunicaciones y transportes, se organiza el servicio de educación pública y se busca atraer la inmigración europea bajo la idea de que resultará un factor de modernización económica y social. En la explotación de la tierra se abandonan los métodos tradicionales a favor de una organización racional: se producen los cerca-

mientos de tierra, un permanente control del ganado, la utilización de personal contratado. La Argentina vive esa transformación socio-económica que constituye el material dramático de la gauchesca, género literario de gran popularidad que puede ser visto como una épica sobre la muerte de la figura nómada del gaucho y el nacimiento del peón de estancia. Las reformas institucionales y jurídicas que se insertan en los procesos de urbanización, inmigración y alfabetización, son objeto de estudio de Rosti como situaciones destacadas en esta consolidación del Estado argentino.

Hasta ese momento, el territorio sur de la pampa y toda la Patagonia continuaba siendo una región dominada por tribus aborígenes. Este vasta zona, fue conquistada mediante una guerra tan eficaz como cruenta, que se emprendió al ser vencidas las posturas a favor de una estrategia más lenta que combinara fuerza y asimilación. Se llega así a las últimas dos décadas del siglo XIX con todo el territorio nacional controlado, e iniciando un ciclo de vertiginosa expansión económica que sólo iba a demostrarse agotado en 1930. La Argentina logra insertarse exitosamente en el comercio internacional como país exportador de productos agropecuarios según los parámetros del momento sobre la división internacional del trabajo. La élite política que conduce este proceso pertenece a la llamada generación de 1880. La autora trata la ideología positivista de la que participaba esta clase dirigente de un régimen oligárquico, excluyente de la participación efectiva de los sectores medios y bajos, y que se orientaba según una política de «orden y progreso».

Las espurias prácticas electorales y las excluyentes alianzas en que se asentaba el esquema oligárquico de esta etapa, son cuestionados por un fuerte movimiento opositor que termina organizando el Partido Radical y provocando una crisis de legitimidad. La élite dominante se ve forzada a reformar la legislación electoral, para dar respuesta a las críticas principales de los opositores al régimen, pero con ello puso fin a su propio régimen: el Partido Radical triunfa con el nuevo sistema electoral, inaugurando una etapa donde los partidos de masas cuentan con capacidad de acceder al gobierno. En el trabajo de Rosti se presenta de forma completa la evolución del sistema electoral argentino hasta este momento, en que cae el orden conservador de la generación de 1880 y que marca el límite del período histórico que constituye el objeto del libro.

El último capítulo de la obra está dedicado a seguir los modos en que se fue configurando la idea de nación en lo que primero fueran las provincias del Río de la Plata y que culminará siendo la Argentina. Hay que computar entre los principales aciertos de este libro el haber dedicado un espacio significativo para el tratamiento de este proceso social de especial interés: cómo en el surgimiento de un Estado aparece una nación donde antes no existía. Hace algún tiempo que José Carlos Chiaramonte aportó sugerentes trabajos sobre lo inestable que resultan las identidades superiores a las provinciales en el tiempo que va desde la independencia hasta el de la organización constitucional de 1853, cuando estaba sujeto a determinación qué porciones del antiguo territorio virreinal permanecerían unidas políticamente y por décadas no logra organizarse un Estado central. Además de estas ideas, la presente obra aprovecha las investigaciones sobre las tareas de consolidación de una identidad colectiva en la etapa en que la República Argentina cobra vida institucional y cuando los importantes flujos migratorios extra-continetales planteaban nuevos desafíos a superar.

Los temas abordados en el conjunto del libro y que hasta aquí hemos comentado, responden en buena medida a una historia sociopolítica acerca de la conformación del Estado argentino. Contra lo que sugiere el título, el trabajo no se concentra en la identificación, análisis y seguimiento de modelos jurídicos en juego. Los modelos jurídicos que principalmente se consideran, corresponden al Derecho constitucional y son tratados como uno de los elementos que inciden en las disputas por la organización estatal.

La obra de Rosti que comentamos, se apoya en un amplio estudio de las investigaciones disponibles sobre la construcción del Estado argentino a partir de la independencia del Río de La Plata respecto de España. Ello puede también apreciarse en la extensa bibliografía sistematizada en un anexo con el que se cierra el libro. En este sentido, el estudio resulta muy completo, pero forzosamente comparte las limitaciones de la historiografía predominante sobre el tema y en que se basa la obra que comentamos. Nos referimos a que es una mirada histórica que coincide con el campo de problemas que se representaban los propios grupos o élites implicados en la construcción del Estado, pero que ha dejado sin indagar seriamente la situación, tanto jurídica como socio-política, de los grupos que padecieron esa afirmación estatal. Así, la población negra es aludida cuando se habla de la libertad de vientres decretada por la Asamblea de 1813, pero no hay una historia de la misma ni se tematiza las condiciones que determinaron su casi total desaparición del Río de la Plata, como la de haber sido el recurso humano más explotado en las luchas militares del período. Las diversas tribus aborígenes que dominaban amplísimas zonas del territorio rioplatense hasta las últimas décadas del siglo XIX, tampoco han recibido mayor estudio por esta forma de historiografía que como objeto de un eficaz exterminio en las campañas militares del general Roca.

Marzia Rosti logra, sí, brindar una útil y rica síntesis de los trabajos jurídicos y sociopolíticos que más se han desarrollado sobre la Argentina independiente, planteando las interesantes cuestiones de cómo se forma un Estado y cómo se constituye una nación, esos procesos que, como en el caso argentino, pueden ser tan intensos, violentos e inquietantes.

GUILLERMO J. MUNNÉ

RUIZ RODRIGUEZ, Ignacio: *Fuero universitario y constituciones del Colegio de San Clemente de la Universidad de Alcalá*. Dykinson. Madrid, 1999, 126 pp.

Responde a la vindicación del título de Complutense propio de la renovada Universidad de Alcalá de Henares, que ha venido a reanudar una gloriosa tradición. Evoca el momento fundacional y el florecimiento de la institución. Un primer capítulo describe la civilización académica del siglo XVII en Europa y en Castilla, con referencia a una tesis doctoral inédita de A. Gil García, sobre las reformas de Alcalá en aquel siglo. El aislamiento nacional está significado en la pragmática de Felipe II en 1559, por virtud de la cual quedó prohibida la salida de estudiantes fuera de Castilla, por el peligro de comunicación con los extranjeros, y la correspondiente saca de dinero, con excepción de las situadas en Aragón, Cataluña y Valencia, el Colegio de Gil Albornoz en Bolonia y universidades de Roma, Nápoles y Coimbra. De 1623 es la creación de una Real Junta de Colegios, así como la sustitución de la votación escolar para la dotación de cátedras por la decisión del Consejo; notable es que el viejo orden fuera restablecido en 1632, y suprimido de nuevo y ya definitivamente en 1634. El cuerpo central de la Universidad de Alcalá vino a ser el Colegio Mayor de San Ildefonso, colocado por Cisneros bajo la protección de los reyes de Castilla, el cardenal del título de Santa Balbina, el arzobispo de Toledo y los duques del Infantado, para defender a sus personas, bienes, libertados y privilegios, frente a violencias, opresiones, injurias o molestias. Se estableció la facultad de salir la Universidad fuera de la villa y habitar temporalmente en otra ciudad o pueblo de la diócesis, lo que se planteó en varias ocasiones, pero no llegó a ejecutarse. Entre 1499

y 1513 fueron creados siete Colegios Menores, que más tarde alcanzaron la cifra de doce, y realmente indeterminado por las eventuales fusiones. Su diversa estructura, el régimen de gobierno y algunos conflictos, son objeto de una detallada exposición. El cargo de Rector quedó vinculado a un colegial de San Ildefonso, que presidía el claustro general, así como los propios de las facultades, o su congregación. Un capítulo es dedicado al fuero universitario, que se remonta a los orígenes. Del modo más pleno fue concedido al rector, al que acompañaba un asesor nombrado por tres años. El funcionamiento de la audiencia escolástica se ajusta a normas precisas de procedimiento, que son analizadas con referencia a casos reales, como la causa criminal seguida en 1651 contra estudiantes acusados de vítores, alborotos y disparos entre bandos de castellanos, navarros y machegos. Igualmente se exponen algunas de las visitas practicadas sobre la Universidad.

La exposición culmina en el capítulo dedicado al Colegio de San Clemente, menor y secular, o de los Manchegos. Fundado en 1589 por García de Loaysa Girón, más tarde arzobispo de Toledo. Se trataba en verdad de una refundación del debido al jesuita Fernández de Tribaldos, con poder y hacienda de su hermano Sebastián, capellán de los reyes Felipe III y IV. En el siglo XVIII, se refundirían con él otras fundaciones. Las constituciones, reelaboradas en 1636, permiten conocer la vida institucional del colegio, el régimen electivo de los diferentes cargos, obligaciones de los colegiales, duración de la permanencia, becas y gobierno de la hacienda. Del número primitivo, veinte colegiales, se descendió, por un motivo obvio, a seis cuando se redactan estas constituciones. El manto colegial era azul y leonado fino la beca. El patronato del colegio perteneció a un García de Haro, vecino de San Clemente, a sus descendientes varones, y en su defecto o renuncia al deudo más cercano al fundador de apellidos Tribaldos Gallegos. Los colegiales debían proceder del obispado de Cuenca, Maestrazgo en la Mancha, y aquella parte de Toledo y Murcia que conforme a la estimación del rector y colegiales «se les reputa por Mancha», aparte de deudos navarros del fundador. Impedido el acceso a los naturales de Alcalá y a hermanos de colegiales, requisito era la condición de hijo legítimo y la usual limpieza de sangre. Excluidos también los familiares o dependientes de otros colegios, los religiosos, y los que padeciesen grave defecto corporal, cojos, mancos y corcovados disformes. Se prefería al buen estudiante, quieto, honesto y recogido, de buena vida y costumbres, acerca de lo cual se practicaba una información. Entre las prohibiciones, destacan el juego y los instrumentos musicales. Una copiosa lista de fuentes y bibliografía acompaña a la vivaz exposición, que tiene como apéndice (pp. 71-79) el texto de las referidas Constituciones de 1636, insigne monumento de la civilización universaria, de un magnífico estilo y fiel retrato de la institución, de su régimen y ceremonial.

RAFAEL GIBERT

SÁNCHEZ MARTÍNEZ, Manuel y ORTÍ GOST, Pere (introducció i edició a cura de): *Corts, Parlaments i Fiscalitat a Catalunya: els capítols del donatiu (1288-1384)*. (Textos Jurídics Catalans, Lleis i Costums II/4). Generalitat de Catalunya. Departament de Justícia. Barcelona, 1997. XLIV + 613. ISBN 84-393-4425-2.

Hemos cambiado de milenio y Cataluña sigue arrastrando un déficit más que notorio –si lo comparamos con otros países de nuestro entorno geográfico y cultural– en lo que a publicación de fuentes históricas se refiere. Sin embargo, cuando pensamos en las fuentes histórico-jurídicas y, más precisamente, en los procesos de Cortes

de un país que reivindica un lugar privilegiado en la historia de las asambleas medievales, el calificativo de déficit se convierte en un puro eufemismo.

Ante este panorama, sea bienvenida esta importante colección de fuentes. La edición y el estudio introductorio corresponden a Manuel Sánchez, investigador de la Institución Milà i Fontanals del CSIC en Barcelona, y Pere Ortí, profesor de Historia Medieval en la Universidad de Gerona, ambos consumados especialistas en materia de hacienda y fiscalidad medieval en Cataluña. De Manuel Sánchez caben destacar sus estudios sobre la hacienda real en la Baja Edad Media, y en particular su síntesis *El naixement de la fiscalitat d'Estat a Catalunya (segles XII-XIV)* (Eumo Editorial/Universitat de Girona, 1995; *vid.* comentario bibliográfico en *Initium* 2, 824-825). Pere Ortí ha publicado diversos trabajos sobre el sistema fiscal municipal de Barcelona en la Edad Media y su tesis doctoral versó sobre el real patrimonio en la ciudad condal.

Como es sabido, el capítulo del donativo era, en el marco de las Cortes catalanas de época medieval y moderna, una parte del conjunto del proceso de Corte, y una parte no poco importante si nos atenemos a lo que motivaba la celebración de tales asambleas. En estos capítulos se establecían las condiciones bajo las que se otorgaba el donativo y se regulaba el proceso fiscal de su recaudación. Conviene resaltar, por tanto, que la presente edición no lo es de los procesos de Cortes –aquel ejemplar que era redactado tanto por el protonotario del rey como por los tres brazos, éstos cada uno en particular o, excepcionalmente, en común, y que contenía el desarrollo y los resultados de la asamblea–, sino que lo es únicamente de una parte de los mismos. Si valoramos el todo –el proceso de Corte entero–, la actual edición es parcial, lo que conlleva el riesgo de que la parte publicada, desgajada del resto, pierda el contexto que le daba pleno sentido. Hay que admitir, sin embargo, que los capítulos del donativo publicados, además de ser una unidad documental perfectamente individualizada, se convirtieron, a mitad del siglo XIV, en lo que podríamos llamar el documento oficial del donativo que procedía de la misma cancillería regia.

Los autores nos presentan treinta y cuatro unidades documentales, dieciséis de las cuales son estrictamente inéditas, comprendidas entre los años 1288 y 1384. A parte del valor intrínseco de la edición de los documentos inéditos –la mayoría lo son del período que va desde finales del siglo XIII hasta 1355–, son de sobra conocidas las deficiencias de la edición de la Real Academia de la Historia, algo que justificaba una nueva edición de los capítulos en ella contenida. En cambio, como indican los propios autores, parecía innecesaria la edición de los capítulos de las Cortes Generales de Monzón de 1362-1363 (Josep M. Pons Guri, 1982) y de 1382-1384 (Ignasi Baiges *et al.*, 1992), si bien la preservación de la unidad de la colección aconsejó incluirlas en la edición. Por otra parte, y no es poco importante, la presente edición se ha convertido en referencia obligada para cualquiera investigación futura sobre no importa qué aspecto de las Cortes y de los Parlamentos de Cataluña, pues su información viene a completar –y en algún caso lo enmienda– el catálogo de los procesos de Cortes y Parlamentos recientemente publicado (Rafael Conde, Ana Hernández, Sebastià Riera y Manuel Rovira, «Fonts per a l'estudi de les Corts i els Parlaments de Catalunya. Catàleg dels processos de Corts i Parlaments», en *Les Corts a Catalunya. Actes del Congrés d'Història Institucional*. Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1991, pp. 25-61).

¿Por qué estos años? 1288 por el interés que suscitaba aquella sisa –la primera con carácter casi general y administrada por una comisión nombrada por los otorgantes y en la que, a diferencia del *bovatge*, no intervino el rey–, y 1384 por ser las últimas Cortes celebradas bajo el reinado del Ceremonioso. Efectivamente, se trata de un corpus documental recopilado al servicio de una materia de estudio, lo que, en parte,

no deja de ser un problema para quien acude a estas fuentes con otras pretensiones que no coinciden con las de los autores. Éstos no ignoran esta circunstancia: (...) *amb la pretensió d'omplir un buit que creiem important en el tema de les relacions entre les Corts catalanes la fiscalitat, presentem la col·lecció de textos següent (...) (p. III) y (...) amb les últimes corts celebrades en vida de Pere III (les esmentades generals de Montsó de 1383-1384) creiem haver assolit l'objectiu que perseguïem en concebre aquest corpus documental: mostrar com van néixer i com van donar les primeres passes la fiscalitat d'Estat i la Diputació del General (p. IV)*. El caso es que nos preguntamos qué ocurrió en 1283, duda que no se despeja en la justificación cronológica elegida –únicamente aluden a que no han podido ser localizados, si es que llegaron a publicarse como tales, los capítulos del donativo otorgados por el estamento militar en la Corte de Barcelona de 1368-1369–. ¿Se discutió algún donativo antes de 1288? ¿Dónde se plasmaron los acuerdos de carácter fiscal adoptados en 1283? Aunque todo parece indicar que no, quizá hubiera sido necesario explicitar si existieron capítulos del donativo anteriores a 1288, concretamente en 1251 y 1283.

Como ya advierten los autores de la edición, los capítulos del donativo interesan al historiador, no solamente por lo que a fiscalidad se refiere, pues en ellos el historiador del Derecho va a encontrar material de excelente calidad para el estudio de la naturaleza del diálogo mantenido entre el rey y los estamentos, además del indudable interés que genera una fuente de este tipo para la historia general de Cataluña.

Esta unidad documental que forman los mencionados capítulos, ha permitido a los autores de la obra realizar una edición completa de los mismos, dentro de los límites cronológicos que los propios autores se han fijado. Si únicamente se hubiesen publicado los capítulos del donativo insertos en los procesos de Corte conservados, la edición hubiese sido mucho más reducida de lo que es. De las veintiuna asambleas que entre 1350 y 1384 concedieron un donativo, únicamente se ha conservado el proceso, en algún caso incompleto, en trece de ellas; y de éstos, tan sólo se conservó el capítulo del donativo en siete casos. Por tanto, el recurso a otras colecciones documentales ajenas al proceso no sólo se antojaba posible sino absolutamente necesario para dar a conocer esta fuente de conocimiento; si bien entonces surgen dudas, por ejemplo, sobre el valor jurídico de algunas de las piezas. Ante la diversidad de manuscritos, los autores han optado, por diversos motivos, por editar el texto de los registros de cancillería del Archivo de la Corona de Aragón, y si ello no era posible, se ha recurrido, en primer lugar, a los diplomas originales; en segundo lugar, al ejemplar perteneciente al *dossier* de Corte (esencialmente los borradores finales y las copias a limpio de los capítulos hechos durante la celebración de las Cortes) y, finalmente, a las copias posteriores que se conservan en el Archivo Real, en el de la Diputación del General y en diversos archivos municipales y comarcales. Advertido el lector de esta eventualidad, a él le corresponde sopesar el valor de cada pieza, pues no parece que puedan tener la misma validez jurídica los ejemplares del donativo emanados de la cancillería regia que aquellos borradores finales pertenecientes al *dossier* de Corte. Siempre quedará la duda de si el borrador final se corresponde fielmente con el ejemplar de la cancillería o si entre uno y otro se pudo alterar el texto definitivo.

Los autores de la edición nos ofrecen, en la introducción, el contenido y el contexto histórico de los diferentes donativos que se sucedieron a lo largo del siglo que abarca la obra, excelente síntesis sobre el estado de la investigación en materia de fiscalidad del rey y de las Cortes, y almacén de ideas y de sugerencias para quien desee iniciar investigaciones en este campo. La estructura de los mismos no difiere excesivamente a lo largo del período. En el proemio consta la causa de la petición, que invariablemente era la guerra, tanto la del rey –por ejemplo la conquista de Cerdeña–, como la *defensa*

de la terra. A continuación sigue la declaración del carácter *non ex debito set solutum ex providentia et liberalitate* del subsidio y la garantía de la integridad de los privilegios y las libertades de los otorgantes del subsidio. Nos encontramos, más tarde, con las características de la ayuda: la cantidad, el reparto entre los brazos, la forma de percepción y la vigencia temporal. No falta lo referente a la administración del donativo por parte de comisiones nombradas por las propias asambleas. A partir de 1359, el capítulo del donativo contenía cuestiones referidas a *l'ordenació de la guerra*, con lo que los brazos y la naciente *Diputació del General* –más tarde *Generalitat*– participaban de decisiones estratégicas sobre los conflictos bélicos que ayudaban a financiar. A partir de 1357, los capítulos del donativo incluyen todos los privilegios obtenidos del rey a cambio del donativo. Según los autores, además de privilegios recurrentes y temporales, cuya vigencia coincidía con la del donativo, también se pueden encontrar privilegios nuevos y con matices reveladores de la pugna que mantenía el monarca con unos estamentos celosos por preservar su autonomía, léase sus propios privilegios.

La introducción (I-XLIV) de Manuel Sánchez y Pere Ortí a la edición es un buen y útil estudio sobre la fuente, su contexto y su contenido; el volumen está dotado de un cuidadoso y trabajado índice de topónimos y de antropónimos (algo de lo que adolece algún ejemplar de la colección), y además se ha realizado una excelente edición que, sin ser crítica –la naturaleza y, en algunos casos, la abundancia del material no lo requería–, es absolutamente rigurosa y se ajusta a las exigencias científicas en la edición de textos histórico-jurídicos, algo que en algunos momentos se echa en falta en la colección cuando los autores carecen de formación histórica, pues debería parecer evidente que la edición científica de fuentes históricas requiere unos conocimientos y una metodología específica. Celebramos, en definitiva, esta nueva iniciativa de la colección *Textos Jurídics Catalans* que, junto a las publicaciones de la *Fundació Noguera*, son dos de los principales motores de la edición de fuentes histórico-jurídicas catalanas.

MAX TURULL RUBINAT

***Actes de les Jornades d'Estudi: «El territori i les seves institucions històriques».* Ed. Josep Serrano Daura, Fundació Noguera. Barcelona, 1999, 2 vols., 966 pp.**

Con una impecable presentación en dos volúmenes, estas *Actas* reproducen el contenido de las conferencias, ponencias y comunicaciones que se presentaron en las Jornadas de Estudio celebradas en Ascó, del viernes 28 al domingo 30 de noviembre de 1997, sobre «El territori i les seves institucions històriques». En ellas, junto a las áreas de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universitat Pompeu Fabra y de la Internacional de Catalunya, organizadoras de las mismas, participaron ilustres catedráticos y profesores de la Universitat Autònoma de Barcelona, Universitat de Girona, Universidad Complutense y Universidad Autónoma de Madrid, Universidad de Castilla-La Mancha, Universidad de Valladolid, Universidad de Jaén, Universidad de Santander, Universidad de La Laguna, Universidad Pública de Navarra y Universidad de Málaga, cuyos trabajos han quedado plasmados en los dos tomos que ahora recensamos.

Dejando a un lado el motivo inspirador de las Jornadas de Estudio, la composición de la Comisión organizadora y del comité científico y las fuentes de financiación,

entre otros aspectos sin duda relevantes y de indudable trascendencia, pero de lo que ya se dio cuenta en el número anterior de este *Anuario*, nosotros nos vamos a ceñir en estas páginas a la realización de un breve comentario o exégesis del contenido de la mayor parte de las colaboraciones aportadas, tanto conferencias como ponencias, y mencionaremos las comunicaciones, es decir, nos centraremos en el trabajo científico de los participantes en las Jornadas, analizando los dos volúmenes de estas *Actas*.

El volumen I se inicia con el texto de la pequeña intervención del rector de la Universitat Pompeu Fabra, Enric Argullol Murgadas; un discurso de Josep Serra Jordà, alcalde de Ascó, y otro de Josep Serrano Daura. Estas tres alocuciones aparecen seguidas del contenido de la conferencia inaugural que corrió a cargo de Josep Maria Font i Rius y que versó sobre «El municipi català medieval i la seva potestat normativa: les ordinacions de la vila d'Ascó». Ni que decir tiene que Font disertó brillantemente, tal y como queda patente en el texto de estas *Actas*, sobre una temática de la que es profundo conocedor haciendo un recorrido sucinto y claro sobre las características del municipio catalán bajomedieval, la estructura del régimen municipal, las funciones del municipio, las *Ordinacions* municipales y su naturaleza, fundamentación y modalidades, el contenido institucional de las *Ordinacions* y el modo de sanción de las infracciones, centrándose finalmente en las *Ordinacions* de la villa de Ascó, destacando en sus conclusiones la importancia de estos textos jurídicos, no ya dentro del cuadro de fuentes normativas, sino como reflejo de lo cotidiano en la vida de una comunidad local.

«La Corona de Aragón en la historiografía de una década, 1987-1997» es el título de la ponencia que presentó Román Piña Homs, catedrático de Historia del Derecho de la Universitat de les Illes Balears. El contenido íntegro, que las *Actas* reproducen, se centra en una visión global del objeto de estudio que Piña divide sistemáticamente, con excelente criterio científico a la par que didáctico, en tres partes; la primera, recoge aquellas obras que hacen referencia al pensamiento jurídico-político, especialmente al pactismo imperante en esta Corona; la segunda, sobre el marco institucional, donde el A. diferencia la historiografía acerca de la naturaleza jurídica de la Corona de Aragón de aquellos otros trabajos relativos al entramado institucional de los diferentes reinos integrantes de la misma, incluyendo también los relativos al desarrollo de las instituciones referentes tanto a la Administración del Rey (órganos unipersonales y colegiados de gobierno y justicia y recursos económicos de la Corona e instrumentos de fiscalidad) como a la Administración del Reino (órganos político-legislativos de base estamental y nacional y los municipios y su desarrollo institucional), para terminar su trabajo haciendo un recorrido por los estudios historiográficos –tanto de transcripción del contenido de diplomáticos como de profundización en los textos y documentos ya conocidos–, sobre las fuentes del ordenamiento jurídico de los reinos de la Corona de Aragón. El trabajo de Piña pone de manifiesto su enorme conocimiento del tema y su exquisito interés y puesta al día constante sobre los más recientes trabajos historiográficos de sus colegas –menciona más de una centena–, actitud siempre digna de elogio y que desde nuestra modestia reconocemos y admiramos.

Por parte de Josep Serrano Daura, profesor de Historia del Derecho de la Universitat Internacional de Catalunya, se incluye un trabajo titulado «Incorporació definitiva a Catalunya dels territoris d'Ascó i de Miravet (1347), i d'Horta (1359)», que realiza un recorrido por los precedentes históricos de la cuestión –reconquista cristiana de la zona, el establecimiento de los señores, la repoblación de la Terra Alta y la Ribera del Ebro y la delimitación eclesiástica–, la frontera entre Cataluña y Aragón en los siglos XII y XIII, las juntas aragonesas y las veguerías catalanas, la juris-

dicción real aragonesa y el Derecho propio –la jurisdicción de la Junta y del Sobrejuntero de Zaragoza, tanto en el orden tributario como en el de reclamación de deudas y en los conflictos entre señores, la curia real de Zaragoza y el derecho propio de los dominios de la Orden del Temple y el Derecho general de Catalunya– y el conflicto jurídico territorial –analiza el A. el caso de Horta, la baylía de Miravet y la Encomienda de Ascó, la solución de los conflictos mediante una *Constitució de Corts* dada por Pere III el 22 de diciembre de 1347, en Cortes Generales celebradas en Barcelona, y una sentencia real de 9 de marzo de 1359, junto con las confirmaciones posteriores de estas resoluciones–. Serrano Daura termina su análisis con una consideración final, que en número de diecisiete y a modo de conclusiones ofrecen ideas claras y esquemáticas sobre lo tratado, resaltando aquellos puntos que el autor considera esenciales para la comprensión del tema.

«Examen diplomático de la documentación catalano-aragonesa de los siglos XII al XIV», fue el título dado por Ana María Barrero García, Investigadora Científica del CSIC, adscrita a la Universidad Autónoma de Madrid, al texto de su ponencia que aparece recogido en el primer volumen de las *Actas*. La profesora Barrero analiza en su investigación la tradición diplomática de la documentación catalano-aragonesa, la práctica documental de la cancillería regia –cambios orgánicos de la escribanía a la cancillería, la configuración de los documentos y el procedimiento seguido en su elaboración– y los documentos derivados de las actuaciones de otras autoridades e instituciones de la Corona de Aragón.

El trabajo de Sebastià Solé i Cot, profesor de Historia del Derecho de la Universitat Autònoma de Barcelona, es el más extenso —66 páginas— de los incluidos en el volumen que recensamos, lo cual no nos sorprende, puesto que «La Cort General a Catalunya» es temática de importancia extrema, muy estudiada desde el siglo pasado contando los investigadores además con una interesante literatura jurídica de la época de su vigencia. El autor trata de exponer una síntesis de la institución, analizando también la proyección general de la misma una vez extinguida. En cumplimiento de su objetivo expone Solé i Cot el objeto y las fuentes de las que ha bebido para la realización de este trabajo, pasando a examinar a continuación aspectos tales como el significado documental del término *Cort General*, el origen y las causas de su aparición en Catalunya, su composición, convocatoria, intervalos para su celebración y lugar de reunión, organización y funcionamiento, atribuciones (reparar los agravios, legislar y votar el donativo al rey), conclusión y término de la misma. La Cort General como institución central del pactismo será otra de las temáticas en la que se centre el trabajo de Solé i Cot que expone a este respecto las tendencias historiográficas actuales al igual que también será objeto de estudio la evolución de la Cort General en la Edad Moderna, el fin de la institución, la documentación de la Casa del General (hoy Palau de la Generalitat) después de 1714, el análisis de la institución en la literatura y en la historiografía y el reflejo posterior de la misma en el régimen de Nueva Planta, su influencia en Capmany e, implícitamente, en las Cortes de Cádiz, en la Diputación Provincial de Catalunya y en la consolidación del liberalismo político. El trabajo termina con un breve resumen o bosquejo final, a modo de conclusión, acerca de la reivindicación de la Cort General de Catalunya después de su desaparición forzada por numerosos textos e instituciones posteriores, junto con un listado bibliográfico de enorme interés para todos aquellos investigadores que deseen profundizar en el tema. Felicitamos muy sinceramente a Sebastià Solé i Cot por su extraordinario trabajo de síntesis de una institución que ha dado y dará mucho que hablar y que escribir.

Fuera de temática estrictamente catalana, al igual que otras que veremos en las líneas que siguen lo que demuestra el carácter abierto en la aceptación de las temáti-

cas de los trabajos por parte del comité organizador, se inserta la colaboración de José Manuel Pérez-Prendes Muñoz de Arracó, de la Universidad Complutense de Madrid que, bajo el título «Cortes de León y Castilla. Ensayo indiferente», abarca un discurso sin más pretensiones que su carácter de disputa científica con, entre otros historiadores del Derecho, Alfonso García Gallo.

Sobre el territorio de Catalunya versa el artículo del catedrático de Historia del Derecho de la Universitat de Girona, José Sarrión Gualda, que inserta en el texto de la que fue su ponencia en las Jornadas aspectos del territorio catalán en su consideración como realidad física –abarca aspectos tales como la descripción geográfica, demográfica y económica de Cataluña en la Edad Moderna, los límites del territorio catalán (analizando la frontera con Valencia, los límites con Aragón, la vall d’Aran, el Pallars y la frontera en Francia con mención del Tratado de los Pirineos de 1659) y las tesis de Andreu Bosch y Lluís de Peguera acerca de la existencia de una comunidad política plenamente integrada constituida por Cataluña, Rosellón y Cerdaña– y como realidad jurídica, centrándose el A. en este punto en el examen de la evolución de dos conceptos que en su opinión aparecen interrelacionados, soberanía y territorio, a partir de esta consideración Sarrión Gualda dedica algunas páginas al examen de la soberanía del Conde de Barcelona y su pronta cristalización en los *Usatges*, a la territorialización de las funciones y deberes del príncipe y a la sumisión y fidelidad naturales de los súbditos, al orden público y el territorio de Cataluña y al proceso de toma de conciencia de pertenecer a una misma comunidad política.

Al catedrático emérito de Historia del Derecho de la Universidad de Valladolid, Gonzalo Martínez Díez, debemos la inclusión en el volumen primero de estas *Actas* que comentamos de un trabajo de síntesis titulado «Territorio y administración en la Corona de Castilla», donde realiza un resumen no exento de contenido –a pesar de la amplitud de la temática–, del nacimiento en la primera mitad del siglo XIII de la Corona de Castilla, resultado de la unión de los reinos de León y Castilla, la continuación del reino asturiano en el reino de León (719-910), su funcionamiento como tal en el período que transcurre entre 910 y 1065, la importancia de los condados territoriales y su crisis a partir del año 1037, con la llegada al trono leonés del conde castellano Fernando Sánchez, la figura de los merinos como agentes regios en el gobierno de los territorios, las denominadas Comunidades de Villa y Tierra, el fraccionamiento del reino de León, los territorios integrantes de la Corona de Castilla, las circunscripciones leonesas de la Corona de Castilla, la merindad mayor de Castilla y las merindades mayores de Guipúzcoa y Castilla la Vieja, el *Becerro de las Behetrías* y otras circunscripciones territoriales situadas en el antiguo reino de Castilla: la Extremadura castellana y el llamado reino de Toledo.

Con un carácter recopilador de sus trabajos de investigación sobre la Administración, nos presenta Jesús Lalinde Abadía, miembro de número de la Reial Acadèmia de Bones Lletres de Barcelona, un estudio titulado «La administración del rey en Cataluña (s. XII-XVIII)», en la que el A. realiza una sinopsis del tema a tratar partiendo de la condición jurídica de «Principado» en la Cataluña histórica y su dependencia política del rey de Aragón en los siglos XII a XIV y del rey de España en los siglos XVI a XVIII, para pasar luego a detenerse en el apoyo territorial del rey de Aragón y conde de Barcelona en el *senescal*, *vizcondes* y *vegueres* durante los siglos XII y XIII, junto al apoyo local en los *justicias* y *curias*, la presencia esporádica de *procuradores* y *lugartenientes*, en los casos más que frecuentes de absentismo del monarca, así como el nombramiento de *comisarios* por razones de orden público, la figura del *gubernator Cathaloniae*, específicamente conocido como *portant veus*, cargo que recayó en el primogénito del rey durante los siglos XIII al XV, la superposición del

lugarteniente general o virrey y capitán general en los siglos XVI y XVII y la sustitución de estos últimos por el *gobernador y capitán general* a principios del siglo XVIII, exponiendo Lalinde en el epílogo de su trabajo la necesidad de diferenciar la terminología histórica de la historiográfica.

Ricardo Gómez Rivero, catedrático de Historia del Derecho, ahora en la Universidad Miguel Hernández de Elche, es el autor de un interesante trabajo titulado «El gobierno en los territorios vascos», centrado en los diversos órganos representativos del País Vasco donde, a su sabio entender, ocupan un lugar destacado, tanto las Juntas (generales y particulares) como las Diputaciones (ordinarias y extraordinarias) y el Regimiento general vizcaíno. Por la escasez de trabajos historiográficos dedicados a estos órganos, pensamos que Gómez Rivero, ha acertado plenamente en su elección, no sólo por el interés del tema sino también por su indudable claridad expositiva, demostrando que un contenido científico amplio puede ser manifestado de un modo brillantemente sencillo.

Eminentemente jurídico-procesales a la par que históricas resultan dos colaboraciones incluidas en el volumen I de las *Actes*, concretamente la de M. Teresa Tatjer Prat, profesora de Historia del Derecho de la Universitat de Barcelona, y la de Juan Sainz Guerra, catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Jaén. «La jurisdicción en Cataluña» es el título de la primera, que hace referencia a la función de hacer justicia de la Audiencia de la Corona de Aragón durante la Baja Edad Media, y en ella Tatjer Prat incluye con buen criterio dos vías de ejercicio de este cometido; por un lado, la vía de justicia y, por otro, la vía de gobierno. Dentro de la primera la A. manifiesta que la Audiencia poseía atribuciones tales como el nombramiento de jueces comisarios, la designación de los cargos auxiliares en su función judicial, la avocación y el conocimiento por parte de este órgano jurisdiccional de determinados casos en primera y única instancia, en apelación y en suplicación; mientras que dentro de la vía de gobierno, Tatjer Prat analiza tres supuestos: aquellos actos de gobierno referentes a entes públicos, los relativos a particulares y aquellos que afectan al control de los oficiales reales. Un apéndice con la transcripción de una docena de documentos pone fin a este trabajo.

La evolución de la estructura de la sentencia judicial desde finales del siglo XVIII hasta mediados del XIX en el Derecho español y, especialmente la fundamentación del juez, es el objeto del estudio de Sainz Guerra, que aparece estructurado formalmente en ocho puntos, en los que pasa revista a muy diferentes aspectos partiendo del propio concepto de motivación estricta de una sentencia como nexo lógico entre los elementos fácticos y jurídicos de un pleito que llevan al órgano jurisdiccional a emitir un fallo en un sentido determinado, observando el A. que un primer esbozo de la aplicación de esto es posible deducirlo del *Liber Iudiciorum* y más tarde del *Fuero Real*, si bien no quedaría del todo sancionado hasta la Ley de Enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio de 1829 y, posteriormente, en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855; en consecuencia, sólo a partir de las leyes codificadas es posible estimar que los fallos están fundados, si bien no sería correcto considerar auténtica motivación jurídica de una sentencia a la simple mención de una norma o al memorial del relator.

Sobre aspectos financieros y tributarios, encontramos en el volumen I de las *Actas* dos trabajos de indudable valía. Por un lado, «La recepció del Dret tributari comú a la Corona d'Aragó», tema de la espléndida y lúcida colaboración de gran nivel técnico, tal y como en él es habitual, del doctor Tomàs de Montagut i Estragués, catedrático de Historia del Derecho de la Universidad Pompeu Fabra. El trabajo, que se inserta dentro de un proyecto de investigación dirigido por el autor y financiado por la DGES, hace referencia al proceso de integración, por parte de los legisladores y juristas cata-

lanes, valencianos, aragoneses y mallorquines, de los conceptos tributarios de los glossadores y comentaristas con la tradición autóctona existente en esta materia, y se circunscribe al análisis de tres puntos fundamentales: la doctrina sobre la *causa impositionis*, las tesis sobre peajes, tallas y otros gravámenes públicos, que ya estaban regulados por el Derecho propio, y el caso de los vectigales del Derecho común asimilados como imposiciones municipales universales. La segunda colaboración de carácter económico tiene como autor a Gregorio Monreal, catedrático de Historia del Derecho de la Universidad Pública de Navarra, y versa sobre «Convenio y conciertos económicos con el Estado en Vasconia». El debate sobre el concierto y el convenio económico, los conciertos económicos y la hacienda estatal, la fiscalidad foral tradicional y su crisis, la Ley de 16 de agosto de 1841, la difícil reforma fiscal de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, la Ley de 21 de julio de 1876 y su incidencia en la fiscalidad vasca, el «convenio económico» navarro de Tejada-Valdosera de 1877, la «Gamazada» de 1893-1894; el nacimiento de los conciertos económicos de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava; los decretos de 13 de noviembre de 1877 y 28 de febrero de 1788, los conciertos y el convenio económico durante la Restauración y la Dictadura de Primo de Rivera; la permanencia del convenio económico con Navarra y de los conciertos económicos durante la II República; los convenios económicos con Navarra de 1941 y 1969, y de los conciertos económicos de Álava (1952 y 1976) durante la Dictadura del general Franco; el nuevo marco legal de la recuperación de los conciertos de Guipúzcoa y Vizcaya; la disposición adicional primera de la Constitución y el Estatuto de Gernika, las características del nuevo concierto económico con el País Vasco de 1981, el amejoramiento del Fuero de Navarra de 1982 y el nuevo convenio económico de 31 de julio de 1990, son los puntos vertebradores del trabajo de Monreal, que desentraña su contenido con gran maestría y profusión de datos y normas.

El volumen I de estas *Actas* se cierra con dos colaboraciones sobre los estamentos, una de Víctor Ferro Pomà, profesor de historia del Derecho de la Universitat Pompeu Fabra y la otra del catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad Complutense de Madrid, José Luis Bermejo Cabrero. «La Deputació del General de Catalunya» supone un esfuerzo de recapitulación de la evolución de las funciones jurídicas, administrativas, financieras y políticas de esta institución por parte de Ferro, mientras que «De la Diputación de las Cortes de Castilla a la Diputación General de Cortes» significa una tarea de síntesis por parte de Bermejo, quien tras realizar un breve apunte bibliográfico se ciñe a realizar el cuadro normativo, los aspectos organizativos y las funciones de su objeto de estudio terminando con un apéndice documental donde reproduce la Instrucción para la Diputación de Cortes de Castilla de 1552.

«Notas sobre la potestad normativa en Cataluña», de Manuel Peláez Albendea, catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Málaga, es el pórtico del segundo volumen de las *Actes*. Se trata, sin duda, de un trabajo documentado con una gran cantidad de referencias bibliográficas, que suponen una labor de resumen a la hora de tratar la materia, y que cronológicamente parte del Derecho contemporáneo para retrotraerse después a otras etapas históricas hasta llegar a la Alta Edad Media. Sobre el mismo objeto aunque en diferente lugar trata la muy aclaradora colaboración de Juan Baró Pazos, catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Santander, titulada «La potestad legislativa bajomedieval en la Corona de Castilla», en la que analiza aspectos como los precedentes en el ejercicio de la potestad normativa: la política legislativa de Alfonso X, Alfonso XI y el Ordenamiento de Alcalá de 1348, la potestad normativa regia al margen de las Cortes y la defensa del reino a través de la fórmula «obedecer y no cumplir».

Breve, aunque no exento de contenido, resulta el trabajo de María del Carmen Sevilla González, catedrática de Historia del Derecho de la Universidad de La Laguna, que plasma en su artículo sobre la política africana de Castilla y Portugal un aspecto puntual: la incorporación de los archipiélagos atlánticos.

Sobre la monarquía versan las dos últimos textos que con la estructura de ponencias aparecen incluidos en las *Actas* que comentamos. Son «La sucesión al trono en la Corona de Aragón», cuya autoría debemos a Adela Mora Cañada, catedrática de Historia del Derecho de la Universidad Carlos III, y «Monarquía y Corona castellano-leonesa», de Juan Carlos Domínguez Nafría, profesor de Historia del Derecho de la Universidad San Pablo/CEU. Mora construye su trabajo exponiendo las normas que regulaban la sucesión al trono en el Corona de Aragón, la capacidad para suceder (principio dinástico, la legitimidad del nacimiento, el sexo, la capacidad o no para reinar de aquellos que habían profesado como religiosos), y el orden de sucesión, mientras que Domínguez realiza en su análisis un examen de las características que, en su opinión, conllevó el tránsito de la monarquía medieval al Estado Moderno, haciendo especial hincapié en aspectos como el triunfo del absolutismo como concepción política en la Castilla moderna, la disminución de los controles institucionales sobre el ejercicio del poder del monarca, el fortalecimiento del Derecho territorial de origen real, frente al localismo jurídico, la vocación expansionista en lo territorial de esta Corona, el mayor control político central en los niveles administrativos territorial y local, el desarrollo del aparato burocrático y judicial, a partir de la Cancillería regia y del Consejo Real, además de las Chancillerías, el desarrollo del medio bélico como instrumento político ordinario, la mayor intervención del poder real en todos los ámbitos de la vida social y las nuevas relaciones frente al Papado y la Iglesia; constituyendo un punto de especial interés en la colaboración de Domínguez Nafría, las relaciones entre la Inquisición y la monarquía española, en el que incluye un breve análisis de la jurisdicción inquisitorial, la intervención del poder político en los nombramientos inquisitoriales, la integración de la Suprema en el aparato administrativo y judicial del régimen polisinodial, la ejecución de las condenas inquisitoriales, las particularidades de la infamia, la hacienda inquisitorial, la evolución de la institución en el siglo XVIII y el ocaso de la Inquisición con el nacimiento del constitucionalismo, terminando el A. su trabajo con un breve bosquejo de los orígenes del servicio exterior de la monarquía española.

El volumen II de las *Actas* se completa con la reproducción del contenido de las diferentes comunicaciones presentadas a las Jornadas que, en número de quince, versaron sobre temáticas tan heterogéneas como lo demuestran sus respectivos títulos, a saber: «Les finances municipals a la terra alta. Béns patrimonials, ingressos i despeses (s. XIV-XVIII)» (Josep Alanyà Roig); «La compilació de 1588/89: Notes sobre la seva sistemàtica» (Montserrat Bajet Royo); «Una aproximació a l'activitat dels assessors ordinaris de la Deputació del General de Catalunya» (Josep Capdeferro i Pla); «Apunts per a l'estudi dels Deputats locals del General de Catalunya (dels primers testimonis a la Cort de Barcelona de 1413)» (Albert Estrada Rius); «Las concordancias entre las *Costums* de Lérida y Valencia» (Vicente García Edo); «Edificació i ordenació de béns immobles urbans segons els *Costums de Tortosa*» (Jordi Günzberg i Moll); «La Universidad de Huesca (1354-1845): un modelo institucional» (José M^a Lahoz Finestres); «La influència dels Usatges de Barcelona en l'ordenament juridicopenal dels municipis de la Catalunya nova (notes per a un estudi)» (Anicet Masferrer Domingo); «El molí fariner flotant de la comanda d'Ascó» (M. del Carme Pros i Jordà); «L'estructura diplomàtica dels censals morts i els violaris» (Daniel Rubio i Manuel); «Justicia y justiciables en la Universidad Complutense del s. XVII»

(Ignacio Ruiz Rodríguez); «La reforma de la Diputació del General en les Ordinacions de 1432» (Isabel Sánchez de Movellán Toront); «La creación del dret a la vall de Ribes» (Miquel Sitjar i Serra) y «La possessió de la terra a la comanda d'Orta (segles XIII-XVIII)» (Vicenç Subirats Mulet). Ni que decir tiene que todas ellas muestran un alto nivel técnico y un indudable rigor científico (exceptúo humildemente de esta consideración aquella comunicación que figura en último lugar titulada «La noción de tiranía como forma de gobierno y abuso de poder en dos textos jurídicos: las *Partidas* y el *Dotzè del Crestià*», escrita en colaboración con Patricia Zambrana Moral, en la parte que a mí respecta).

Las palabras de los discursos de clausura, que corrieron a cargo de Josep Serra i Jordà, alcalde de Ascó; Jordi Cervós i Navarro, rector de la Universitat Internacional de Catalunya; Santiago Campos i Piñol, president del Consell Comarcal de la Ribera d'Ebre; Xavier Pomés i Abella, conseller de Governació del Govern de Catalunya; Julia García-Valdecasas Salgado, delegada del Gobierno en Catalunya, y, por último, Joan Reventós i Carner, presidente del Parlament de Catalunya, cierran el volumen II de las *Actas*.

Como conclusión, únicamente cabe decir que la brillantez alcanzada en el desarrollo de estas Jornadas, ha encontrado su paralelismo en los dos volúmenes que constituyen las *Actas*, por lo que desde estas páginas felicitamos a todos los que hicieron posible tanto la celebración de las Jornadas como la posterior impresión de las colaboraciones, y en particular a Josep Serrano Daura y a Tomàs de Montagut.

MARÍA E. GÓMEZ ROJO

DE TOVAR VALDERRAMA, Diego: *Instituciones políticas (Alcalá de Henares, 1645)*. Edición y estudio preliminar de José Luis Bermejo Cabrero, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 1995, 209 pp.

LÓPEZ MADERA, Gregorio: *Excelencias de la Monarquía y Reino de España (Valladolid, 1597)*. Edición y estudio preliminar de José Luis Bermejo Cabrero, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 1999, LXI + 238 pp.

Damos cuenta en esta reseña de las obras de sendos juristas recientemente estudiados por el profesor José Luis Bermejo con la profundidad y claridad que le caracteriza.

Diego de Tovar Valderrama, vallisoletano que pasó la mayor parte de su vida en Madrid y en Alcalá de Henares, en donde regentó una cátedra de vísperas de Cánones, unió a sus méritos personales, comunes a muchos otros juristas de su tiempo, la circunstancia de ser hijo de Jorge de Tovar, hombre de confianza de Lerma y con destino en importantes secretarías del Consejo de Castilla hasta ocupar la del Despacho Universal. Para quienes rindan culto a las fechas, adelantemos que se desconocen las de su nacimiento y su muerte, no así la de la concesión del hábito de Santiago, 1625. En realidad, su biografía nos es, por desgracia, prácticamente desconocida. A lo largo de su vida, Diego de Tovar escribió varios *memoriales*, de los que sólo conservamos algunos. Por ejemplo, el redactado con motivo del proceso incoado al secretario real Juan de Paz del Río, en el que nuestro autor, a la vez que defiende la exención ante la jurisdicción ordinaria de los secretarios de los Consejos Supremos, exalta su papel e importancia en el gobierno y administración de la monarquía.

También escribió otro memorial al rey, en virtud del patronato que ejercía sobre las iglesias del reino, titulado *Discurso sobre la renuncia de los obispados que escribió Diego de Tovar Valderrama*, publicado en 1651 y a propósito de la renuncia del obispo de Valladolid Fray Gregorio de Pedrosa y con el objetivo, que Bermejo analiza minuciosamente, de apoyar el derecho del monarca a seguir tramitando las renunciaciones mediante la intervención del Consejo de Cámara de Castilla.

Bermejo localiza una obra manuscrita de Tovar titulada *Raimundo el entretenido*, especie de relato costumbrista bajo la forma de monólogo de un personaje cuya existencia se justifica en asistir ininterrumpidamente a todo «*corrillo, coche, acompañamiento, pésame, parabién, boda, misa nueva y qualesquier othra parte donde pase de dos en número de acompañantes*», es decir, un entretenido *entremetido*. Por el contrario, no se ha podido localizar otra obra que se titularía *Origo, series ac brevis partitio jurium*, que Bermejo conjetura que podría tratarse de una introducción al estudio del Derecho al estilo del *Juris universi distributio* de Bodin.

Respecto a la obra que ahora reseñamos, las *Instituciones políticas*, publicada en 1545 y dedicada al príncipe heredero, Baltasar Carlos, Bermejo ha advertido una de las singularidades del texto. A pesar haberse escrito en plena crisis política, pérdida de Portugal, rebelión de Cataluña, caída del Conde-Duque de Olivares, etc., ninguno de estos sucesos han sido reflejados siquiera minimamente, imponiéndose la tónica docente y aparentemente atemporal de las enseñanzas dirigidas a ilustrar al buen príncipe.

La obra consta de dos libros, uno sobre la república y otro sobre el príncipe, divididos cada uno en cinco capítulos breves e inusualmente desprovisto total y absolutamente de las farragosas citas de autores y ejemplos históricos del tipo de literatura barroca. Concretamente, el primer libro dedica los capítulos I y II al estudio de la naturaleza y fines de la República, mientras que emplea los otros tres restantes a explicar el cambio político; conservación, aumento y decadencia. Como señala Bermejo, el segundo libro es más complejo: orígenes del poder político y caracterización de la figura del príncipe (cap. I), despliegue de su poder (cap. II) y virtudes que ha de cultivar (cap. III y IV) para finalizar con una descripción de lo que no debe ser nunca el príncipe, esto es, un tirano.

El profesor Bermejo analiza en profundidad las fuentes del pensamiento de Diego de Tovar, señalando la influencia ejercida por la obra de Bodin, así como del pensamiento tradicional hispánico e, incluso, diríamos, universal, relativo a las concepciones corporativas y estamentales del poder y de las organizaciones políticas. Así, por ejemplo, tras justificar la necesidad de un buen gobernante que medie, arbitre justicia y defienda a los menesterosos, enumera las cinco prerrogativas o marcas del monarca: constitución y producción de la ley civil, creación y elección privativas de los magistrados y demás oficios públicos, imposición y distribución de tributos públicos, acuñación de moneda y declaración de guerra. Al análisis y comparación de tales atribuciones con el pensamiento bodiniano dedica Bermejo densos párrafos. Recuérdese que el profesor Bermejo es un experto en Bodin y ha editado y prologado la edición de *Los seis libros de la República*, según la traducción autocensurada que en 1590 hizo Gaspar de Añastro (publicado también por el CEPC, Madrid, 1992).

En este sentido, Bermejo esboza una sencilla clasificación de las direcciones hispánicas del pensamiento político bodiniano. Una corriente «maximalista» de rechazo al pensamiento bodiniano, también hacia Maquiavelo, en cuanto se aleja de los valores tradicionales y la religión como norte. Ejemplos conocidos de esta corriente fueron, fuera de España, el jesuita Possevino y, dentro, Rivadeneira.

Otro grupo de autores lo constituyen aquellos que se inspiran y utilizan ideas y fuentes de información, pero ocultando, más o menos claramente, la procedencia.

Bermejo señala como ejemplos de ello a Castillo de Bovadilla y a Martín Rizo. Más interés tienen aquellos escritores que, habiendo estudiado intensamente el pensamiento de estos autores «malditos», deciden polemizar con ellos abierta pero respetuosamente (el padre Marquez). Finalmente, los autores literarios, no jurídicos o políticos, que utilizan frases o ideas para desarrollar sus argumentos.

En este sentido, Diego de Tovar, utiliza la obra de Bodin asimilando y adaptando las aportaciones que juzga más útiles. Aunque no fueron las únicas influencias detectables en la obra de Tovar. Bermejo apunta que nuestro autor tomó también ideas de los teóricos de la razón de Estado (por ejemplo, la obra de Botero en la versión de Antonio Herrera), así como de los tacitistas. Y para desarrollar su teoría de las virtudes teologales y cardinales del príncipe es presumible que consultase los numerosos *espejos* de príncipes que circulaban por el mercado editorial.

En todo caso, estamos ante una obra que, dentro de los márgenes razonables, contiene importantes rasgos de originalidad y de elaboración personal, especialmente en la medida en que se trata de conciliar el pensamiento político tradicional con las corrientes foráneas más innovadoras, lo que justifica sobradamente su publicación.

La otra obra que reseñamos, las *Excelencias de la Monarquía y Reino de España*, procede de la pluma de un autor cuya biografía nos es más conocida y de la que Bermejo da cuenta. Gregorio López Madera nació en Madrid en 1562, en el seno de una familia bien situada (su padre era protomédico en la Corte). Licenciado *in utroque*, ocupó una cátedra de vísperas para, seguidamente, comenzar su lenta carrera en la administración; oidor de la Casa de Contratación, fiscal en la Chancillería de Granada en 1590, fiscal en la Contaduría Mayor de Hacienda, alcalde de Casa y Corte (lo que llevó aparejado el corregimiento de Toledo) y, finalmente, la cima del *cursus honorum*: miembro del Consejo de Castilla desde 1619, tomando parte, por tanto, en las Juntas de reformatión.

Entre sus obras de juventud cabe mencionar *Animadversionum juris civilis*, de 36 breves capítulos, así como un *Discurso sobre la justificación de los censos*, más breve aún pero densamente apoyada por citas doctrinales, en el que propone, para coadyuvar a la recuperación económica del país, la minoración de los réditos, de modo que nunca sobrepasaran el rendimiento de las tierras cultivadas. También terció en la polémica sobre la autenticidad del hallazgo de unas supuestas reliquias de santos descubiertas en el Sacromonte de Granada. Defendió su autenticidad en un primer escrito, que luego volvió a publicar en 1601, con más contraargumentos, bajo el título de *Historia y discurso de la certidumbre. De las reliquias, láminas, y Prophecias descubiertas en el monte Santo y Yglesia de Granada, desde el año de mil y quinientos y ochenta y ocho, hasta el de mil y quinientos y noventa y ocho*. Tanto en ésta, como, sobre todo, en la siguiente obra publicada en 1617 (*Excelencias de San Ivan Baptista, dirigidas al Rey Don Phelipe III...*), demostrará cierto empeño en justificar que un jurista pueda escribir sobre materias religiosas. En ésta última se trataba de glosar algunos textos bíblicos con aproximaciones jurídico-políticas como, por ejemplo, presentar a San Juan como el primer secretario de despacho de la Corte celestial. Igual justificación alega al publicar, en 1638, *El tratado de la Inmaculada Concepción*. Finalmente, Bermejo menciona un manuscrito inédito de López Madera, presumiblemente escrito en torno a 1608, titulado *El principio de jurar los príncipes en España*, a modo de historia del ceremonial de la jura, al que sigue un breve escrito titulado *La forma y solemnidad con que se hazen las Cortes*.

Las *Excelencias de la Monarquía* aparecen publicadas en 1597, cuando era fiscal de la Chancillería de Granada, a la que, según estima Bermejo, seguiría otra edición aumentada y corregida en 1625. La finalidad de la obra ya queda reflejada en el título.

lo; se trataría de poner de relieve las virtudes y cualidades de la Monarquía española y situarla como modelo singular de organización política.

La obra, que según Bermejo debió ser escrita una tanto precipitadamente, consta de doce capítulos sin aparente lógica. En los dos primeros capítulos desarrolla la manida idea aristotélica de la necesidad del hombre de vivir en sociedad, añadiendo invocaciones al Derecho natural, civil y de gentes, para seguidamente entrar en la también clásica discusión en torno a las tres formas políticas de gobierno, decantándose, lógicamente, por la monárquica, en cuya justificación y prerrogativas hay algunos ecos bodinianos que, señala Bermejo, no han sido bien asimilados.

En los siguientes capítulos se citan ejemplos históricos del esplendor y hazañas de algunos monarcas famosos y modélicos, desde Túbal hasta los Reyes Católicos. Se describen las tradiciones y normas sucesorias de la monarquía, así como algunas de sus costumbres familiares y virtudes religiosas. Mención especial le merece al autor, el tema del monarca justo, al que dedica todo un capítulo con abundantes citas legales y doctrinales y referencias al sistema polisinodial con el que estaba familiarizado. Los siguientes capítulos se dedican a la necesaria fortaleza de la monarquía, con numerosos ejemplos de gestas, batallas y conquistas (Fernán González, el Cid, Juan de Austria...), a su grandeza y potencia (con un recorrido por los territorios de la monarquía), dedicando un último capítulo a los españoles, súbditos leales y ejemplares. No obstante, en la versión ya mencionada de 1625, fue añadido un nuevo capítulo, en réplica a cierto autor que no menciona, sobre las excelencias de la lengua española como idioma universal en cierto modo equiparable al latín. Sobre la aparición y oportunidad de esta segunda y tardía edición, se ha señalado la posibilidad de que obedeciera a los intereses propagandísticos de Olivares.

Tras un exhaustivo estudio de las fuentes de la obra, Bermejo concluye el completo y detallado estudio preliminar con varias páginas dedicadas a la influencia que tuvo las *Excelencias de la Monarquía* en la doctrina posterior. A modo de ejemplo, y para no prolongar indebidamente esta reseña, cabría citar a Benito de Peñalosa, Juan de Salazar, Carlos García, Diego de Valdés, Camillo Borrell, entre otros.

JAVIER ALVARADO

VINOGRADOV, Pavel Gavrilovich y BÉRARD, André: *Derecho Romano en la Europa medieval (Proceso formativo, Francia, Inglaterra y Alemania). Derecho Romano en Escocia.* Traducciones a cargo de Manuel J. Peláez y Eduardo Pardo Unanua; «Prólogos» de P. G. Vinogradov, Salvatore Riccobono, Francis de Zulueta y Elena Martínez Barrios. Barcelona, 2000, 178 pp.

Saludamos la iniciativa de traducir al castellano, acompañado de abundantes anotaciones y complementos bibliográficos, un clásico de la historiografía jurídica, el libro de Pavel Gavrilovich Vinogradov, más conocido como Paul Vinogradoff, catedrático en Moscú y luego en Oxford, sobre el Derecho romano en la Europa medieval, del que contábamos con tres ediciones inglesas y dos italianas. Ésta es la primera española. Se han traducido el prólogo del propio Vinogradoff de 1909, el de Salvatore Riccobono de 1914 cuando era catedrático de Instituciones de Derecho Romano de la Universidad de Palermo, y el de 1949, ya en Roma, y el de Francis de Zulueta, catedrático de Derecho Romano en Oxford, de 1929. Se añade la versión española que

corre de la mano de Elena Martínez Barrios, que lo ha terminado el 7 de enero de 2000, festividad de Sant Ramon de Penyafort, en Zaragoza.

En esta obra se estudia *El Derecho Romano en la Europa medieval* a pesar de existir condiciones sociales y políticas distintas; en otras palabras «la recepción del Derecho Romano» (p. 23), que representó «la romanización de las provincias y la barbarización de Roma» (p. 24). Efectivamente, aun cuando muchas de esas instituciones romanas estaban vigentes, se habían degradado y perdido su valor cultural; no podía ser de otro modo, pues se dejaron en el olvido las obras de los antiguos juristas Labeón, Scaevola, Sabino y otros, Papiniano, Ulpiano, Modestino, Gayo y Paulo –a excepción de los manuales de escuela de los dos últimos–. A fines del siglo v y principios del siguiente se llevaron a cabo tres codificaciones de Derecho romano-bárbaro: los edictos de los reyes ostrogodos que perduraría, hasta la destrucción de su reino por los bizantinos; la *Lex Romana burgundionum*, que se limitó al territorio de Borgoña, y el más influyente Derecho romano de los visigodos conocido como *Breviarium Alaricianum*, compilado en el año 506 por el rey Alarico II, se extendería por buena parte de Europa occidental durante la Alta Edad Media, si bien el *Corpus Iuris* de Justiniano se restringió a Oriente y la Italia reconquistada por Justiniano, mientras que las restantes provincias occidentales se rigieron por las leyes de Constantino y normas posteriores hasta el año 438. La *Lex Romana Curiensis*, datada a finales del siglo VIII, representa una decadencia del mejor elaborado *Breviario* de Alarico, y que compila el derecho consuetudinario hecho por la población de la Suiza oriental y usada en el Tirol e Italia septentrional. En esta *Lex* se observaba la mano bárbara en las instituciones jurídicas romanas y al mismo tiempo de la *Lex Romana Visigothorum*. La conquista de los godos, longobardos y francos en las provincias supuso la desaparición y la pérdida de los caracteres propios de los romanos. La Francia meridional y la España septentrional estaban regidas por el *Breviario* de Alarico. Este conjunto inconexo y desordenado de normas romanas crearon una cierta confusión.

La segunda lección está dedicada a *El despertar de la jurisprudencia*. Destaca un tratado de Derecho romano para uso práctico: las *Exceptiones Petri*, que tomaron sus materiales del *Corpus Iuris*. Entre otra casuística, recogió el caso de que se debía pagar una multa de doscientos sueldos si uno extraía los ojos a otro, o el supuesto de que algunas personas obtuviesen la propiedad ajena con perjurio, en cuyo caso se resolvería mediante duelo. Los doctores longobardos entendían el Derecho romano como el Derecho general o común. La Escuela de Bolonia utilizó expedientes para realizar una interpretación del Derecho romano: la interpretación literal o resumiendo su contenido en breves sentencias (técnica conocida como *glossa*), o la *distinctio*, consistente en establecer subdivisiones subordinadas unas a otras y en categorías más pequeñas. Vinogradoff analiza el trabajo de los glosadores, y para ello se centra en la obra de Vacario y de su forma de entender el Derecho romano. Así, defendió este glosador que el Emperador fue el creador e intérprete del Derecho y de ahí que el soberano no estuviese sometido a las leyes. Vacario, además, mantuvo que la ley no podía ser derogada por la costumbre, siendo el soberano omnipotente al emanar dichas leyes.

En la lección tercera se trata *El Derecho romano en Francia*. Destacó la obra *Brachylogus juris civilis*, manual de origen francés para la enseñanza del Derecho romano, si bien con influencia de los glosadores. Pero la obra francesa más importante fue *Lo Codi* (fecha aproximada de 1149), ya que se trata del primer tratado de Derecho romano en un dialecto local como el provenzal, si bien con ciertas influencias de los glosadores. En esta obra se concretan influencias de la *Summa Trecensis*, atribuida a Irnerio, así como una *Summa Codicis* de Rogerio. El uso de *Lo Codi* estaba destinado a los laicos que presidían los tribunales o actuaban como árbitro y no académico. Otras obras francesas fueron el *Conseil à un ami* de Philippe Fontaines, juez

de Vermandois, si bien se limitó a copiar pasajes del *Digesto* y de las *Instituciones* sin interpretarlos ni coordinarlos. La Escuela de Orléans elaboró una interesante obra titulada *Le livre de jostice et de plet* (*El libro de la justicia y de los pleitos*) que constaba de 342 cláusulas, de las cuales 197 fueron extraídas de las fuentes romanas, mientras que el resto eran de origen consuetudinario. De carácter privado serían los *Établissements de Saint Louis*, que recogían en los nueve primeros capítulos las «Ordenanzas de San Luis», siendo los restantes apartados una exposición de una costumbre de Touraine-Anjou y una costumbre de la región de Orléans, mezclando ambas normas consuetudinarias con la influencia de las normas romanas. Del Renacimiento y con reminiscencias del Derecho romano están datadas las *Coutumes de Beauvaisis*, compiladas por Philippe Remi, *sire* de Beaumanoir, entre 1279 y 1283, y juez del condado de Clermont en Beauvaisis y gran conocedor del Derecho romano, centrándose en el derecho consuetudinario, derivado de orígenes romanos, y no del derecho escrito. Entre otras cuestiones trataba sobre las acciones (personales, reales o mixtas), la posesión, la propiedad y el derecho de familia (el retracto lineal, el derecho a redimir bienes enajenados por un pariente, la dote germánica, la parte agnada a la mujer de la propiedad de la familia del marido, etc.), si bien algunas figuras eran arcaicas como la *patria potestas*. Esta obra de Beaumanoir también analizaba la influencia de las normas consuetudinarias del Derecho romano en materia de contratos. Vinogradoff ha definido la obra de Beaumanoir diciendo que «su finalidad no era la de ofrecernos un comentario impecable del *Corpus Iuris*, sino la de utilizar algunas doctrinas romanas, con fines propios, por su condición de juez sabio de Francia» (p. 72).

Otro capítulo está dedicado a *Inglaterra*. Vinogradoff llegó a afirmar que «el Derecho romano civil no alcanzó a ser un elemento constitutivo del Derecho común (*common law*) inglés reconocido y aplicado por los tribunales, pero aquél ejerció su influjo notable en la formación de las doctrinas jurídicas durante el período crítico en el que se sentaron las bases del *common law*, es decir, durante los siglos XII y XIII» (p. 75). En 1234, Enrique III prohibió la enseñanza del Derecho civil romano en Londres; mandato que no se cumpliría. De este modo, William Longchamp elaboró su *Practica Legum et Decretorum* sobre el procedimiento del Derecho civil romano y del Derecho canónico en los territorios franceses que eran propiedad de la Corona inglesa. Su autor consideraba que las acciones requerían fórmulas precisas (por ejemplo, escritas). Otra obra relevante sería la de Bracton, que recogía la jurisprudencia práctica de la época de Enrique III, así como el derecho de las personas, de las cosas, de las obligaciones y acciones. Su autor no pretendía exponer las enseñanzas de Justiniano sino compilar unas *Instituciones* que sirviesen para el Derecho inglés de su época para regularlas en base al Derecho romano. Las normas del *common law*, que se establecen por la costumbre general, debían proceder del tribunal del rey y consiguientemente su derogación era competencia del pleno de dicha corte judicial. Bracton consideró que, al no existir normas escritas, el Derecho era pervertido por la ignorancia e intereses de los jueces principiantes. Este autor en su obra definía principios como *iustitia e ius o proprietas y bonorum possessio*, así como Derecho natural, *ius civile e ius gentium* y la esclavitud, y una vez más la distinción entre acciones reales (*actiones in rem*) y personales.

El Derecho romano también influyó en países de tradición germánica como Alemania, en una época más tardía como el siglo XV (a finales de la Edad Media). Antes de ese momento, en cada principado, señorío, ciudad, regía su propio derecho, dividiéndose al mismo tiempo en innumerables costumbres locales, existiendo al mismo tiempo una separación entre los tribunales laicos y eclesiásticos. Para remediar algunos defectos del Derecho germánico se utilizaron instituciones de origen nacional

como el reenvío de los casos problemáticos conocidos por los tribunales locales a los superiores; importante fue también el cometido de los tratados sobre el derecho consuetudinario y en esta cuestión destacó la obra de Eike von Repgow sobre el Derecho de los sajones (*Sachsenspiegel*), que se centró en las costumbres jurídicas solamente de la estirpe germánica, siendo una obra que aportó una ingente jurisprudencia a los tribunales, si bien en algunos territorios se mantuvo vigente el Derecho germánico. La vía por la cual el Derecho romano se introdujo en los tribunales u oficinas administrativas fue a través de las consultas que los jueces hacían a los juristas, especialmente de doctores en Derecho de las Universidades, sobre Derecho romano o administrativo. A esta recepción se opusieron las clases más bajas, siendo asumida por las clases superiores y las autoridades políticas. El Derecho germánico, frente a la recepción artificial del Derecho romano, fue reivindicado por hombres de ciencia como Heusler, Beseler y Gierke. A juicio de Vinogradoff, la conclusión que hay que extraer es que «ante todo, es evidente que la recepción del Derecho romano en gran parte estuvo determinada por causas políticas. Este sistema político estaba subordinado a la idea del estado que dominaba individuos y clases y libre de la mixtificación de intereses privados y públicos característica del feudalismo» (p. 98).

Por otro lado, la obra de André Bérard fue su tesis doctoral defendida en la Facultad de Derecho de París sobre el Derecho romano en Escocia. La dirigió H. Lévy-Ullmann, catedrático de dicha Universidad y quien durante un periodo de dos años ostentó la presidencia de la Société Internationale de Législation Comparée. El dilema principal del trabajo es que, a ciencia cierta, las posiciones doctrinales no están claras de si el verdadero arraigo del Derecho romano en Escocia se produjo a partir del siglo XVI, como es la tesis tradicional, o fue en el XI, según las hipótesis de trabajo de Miller. Analiza la vigencia del *Codex* y del *Digesto* en el Derecho civil escocés. Particular relieve da una sentencia *Mustard vs. Paterson*, en la que se constata la aplicación de D. 4, 9, 5, en un pleito sobre la custodia de un caballo en un establo, al que se le aplicó por el Tribunal de Session el Derecho romano justiniano sobre los *stubararii* y no el Derecho inglés, y se rechazó el criterio asumido por una instancia judicial intermedia que dictó sentencia contra el parecer de Gayo en sus comentarios al *Edicto provincial*, libro V. Laboriosa tarea la de Ángel Varona Aramburu y Manuel J. Peláez, identificando todos los textos de la compilación justiniana y adaptándolos a los modernos sistemas de citación. Cuenta con una actualización bibliográfica final de Historia del Derecho escocés.

La primera parte de la obra de Bérard estaba dedicada a *La autoridad doctrinal del Derecho romano*. El Derecho romano había influido enormemente en Escocia y por ello «posee una fuerza imperativa que obliga a la conciencia del juez, lo mismo que en Alemania antes de la entrada en vigor el primero de enero de 1900, del nuevo Código Civil alemán, promulgado el 18 de agosto de 1896» (p. 113). Sir George Mackenzie escribió un tratado de Derecho privado romano y otro de Derecho criminal romano, siempre que no estuviese rechazado expresamente por los estatutos o por la costumbre. De otro autor, lord Stair, escribió el tratado sobre las *Institutions of the Law of Scotland*, libro clásico del Derecho escocés. Erskine conservó en sus obras el plan de las *Instituciones* de Justiniano (los estatutos, los precedentes, las obras de sus precursores y el Derecho romano, considerando a éste como Derecho común, *common law*). Por otro lado, la *Life Assurance Companies Act* de 1872, sección 7, reprodujo la ley de Justiniano en algunos aspectos. Morton, en su *Manual* presentó el Derecho romano como la base del Derecho escocés. La misma línea siguió el *Dictionary of Decisions*, de Morison.

En realidad, el Derecho escocés estaba inspirado en el Derecho romano. Se acogieron máximas romanas como principios generales del ordenamiento escocés; se

consideró que la costumbre tenía fuerza obligatoria, entendida como el uso inmemorial de la nación (Erskine) y se podía utilizar como criterio interpretativo de la ley –fragmento de Paulo, reproducido en el *D. 1, 3, 37* (Paul., lib. 1 *Quaest.*)–. Otros principios acogidos fueron el que afirmaba que no era posible derogar una ley por acuerdos singulares (Pap., lib. II *Quaest.*), ni un juez podía llevar un juicio fuera de los límites del territorio sobre el cual tenía competencia en *D. 2, 1, 20* (Paul., lib. 1, *ad Edict.*). El derecho sobre personas estaba particularmente influenciado por el Derecho romano y los textos de Justiniano. En Escocia la edad legal para contraer matrimonio estaba fijada en los 12 años para la mujer y 14 para el marido, en virtud de una constitución de Justiniano del año 529 (*Quando curatores vel tutores esse desinant*, C. 5, 60, 3). De otro lado, no se admitía en Escocia el divorcio por consentimiento mutuo como en el Derecho romano (*Novella*, 140, c. 1), permitiendo únicamente el divorcio por adulterio o por abandono. La tutela y la curatela del Derecho escocés también tenían como modelo las instituciones romanas. El derecho de propiedad sí que encontraba sus orígenes en el Derecho feudal, si bien el Derecho romano también dejó su huella (fundamentalmente la obra de Justiniano). La teoría escocesa del vasallaje, aunque ampliamente inspirada en la feudalidad, invocaba todavía los textos romanos (permitiendo la «tácita reconducción» y la hipoteca tácita en la tierra), así como la clasificación de las servidumbres y el derecho de usufructo que serían acogidos por el Derecho escocés. En los mismos términos sucedió con el derecho de obligaciones (contratos, cuasi contratos, delitos y cuasi delitos), si bien mitigado por influencias canónicas. De este modo, Bérard añadió otro tipo de obligaciones: la *obediential* (entre las que figuraban la obligación alimentaria entre padres e hijos, cuando existiera sentencia judicial y siempre que los hijos no pudieran sustentarse por medio de su trabajo). La teoría de los contratos reales se inspiró también en los textos del Derecho romano (*culpa levis*, *culpa levissima* y *culpa lata*). También se acogió en el Derecho escocés la institución del comodato, así como otras instituciones menores, como fue el caso de la negligencia de los posaderos, los contratos consensuales, la gestión de negocios, las obligaciones imposibles o inmoraes, las obligaciones naturales o morales, etc., y algunas cuestiones de derecho sucesorio. El robo, la falsedad y el perjurio coincidían en ambos ordenamientos jurídicos.

Únicamente existían dos mecanismos para aplicar una legislación extranjera: que así lo estableciera expresamente una ley del Parlamento o que existiera una costumbre similar. Un estatuto especial de 1585, c. 18; 1540, c. 80; 1551, c. 22; 1503, c. 79, y 1584, c. 131, asimilaba el Derecho romano al *common law*. En este mismo sentido se pronunciaban Erskine y *sir* George Mackenzie. Lord Anderson planteó la hipótesis de que el Derecho romano se habría introducido en Escocia por la adopción de una costumbre semejante, si bien tendría autoridad indirecta, porque la costumbre se romanizaría y sería así indirectamente como el Derecho romano alcanzaría su fuerza actual. Sin embargo, Bérard consideró esta teoría como insuficiente, ya que entendía que «el derecho romano se invoca correctamente cuanto esto se hace a título de ley positiva; tiene entonces una autoridad directa e inmediata [...]. Es, por consiguiente, un fenómeno de recepción, análogo al que se produjo en Alemania en el siglo xv [...]» (p. 138). La recepción del Derecho romano, a juicio de Bérard, tuvo lugar a partir del siglo xvi, pero nunca antes de esta fecha, en la medida en que la *Regiam Magestatem* no recogía realmente derecho romano (pp. 140-141). En opinión de M. J. Dove Wilson, no existió de manera directa influencia del Derecho romano en la costumbre escocesa antes del siglo xv; entre los siglos xi y xv se manifestaba el derecho feudal aportado por los normandos (p. 142). El siglo xv trajo consigo el renacimiento del Derecho romano: se enseñaba en las Universidades, la literatura lo analizaba, los juristas lo estudiaban y finalmente los tribunales lo aplicaban.

La obra de Vinogradoff, al igual que la de Bérard, es un clásico. Ambas son complementarias; mientras que la primera analiza la recepción del Derecho romano en parte de la Europa medieval, Francia, Inglaterra y Alemania, la segunda en el territorio más limitado de Escocia. El primero hace un pormenorizado estudio de las instituciones del Derecho romano en éstos tres países (obligaciones, acciones, tutela, curatela, etc.), así como los mecanismos a través de los cuales se produjo, fundamentalmente la costumbre; Bérard coincide en que es éste el mecanismo en el territorio de Escocia, pero en un periodo más tardío, el siglo XVI. Ello supone una simbiosis que hace necesario una lectura y análisis conjunto. Vemos como un logro muy positivo estas traducciones del francés, italiano e inglés, así como los añadidos bibliográficos y las numerosas notas a pie de página que han enriquecido el texto.

GUILLERMO HIERREZUELO CONDE

DEL ESTAL, Juan Manuel: *El Reino de Murcia bajo Aragón (1296-1305). Corpus Documental I/3. Gráficas Mesa. Alicante, 1999, 520 pp.*

Con la publicación de este tercer volumen concluye la colección documental que el profesor Del Estal ha dedicado al dominio aragonés del reino de Murcia. En este último tomo encontrará el lector una regesta documental, ordenada cronológicamente, con la transcripción minuciosa y precisa de doscientos diecisiete documentos expedidos por la cancillería aragonesa entre los años 1293 y 1305. Estos textos, escritos en latín, castellano y valenciano, proceden en su mayor parte del Archivo de la Corona de Aragón, del Archivo del Reino de Valencia y del Archivo de la Catedral valenciana; en menor medida se han incluido también documentos provenientes del Archivo Histórico Nacional y del Archivo Secreto Vaticano. Aunque algunos de estos documentos han sido ya publicados, el profesor Del Estal los ofrece casi siempre en una nueva lectura del original.

Cabe destacar que la importancia e interés de los documentos ahora reunidos es similar al de volúmenes anteriores, pues se trata de un período cronológico que viene marcado por la incidencia de capitales acontecimientos para estas tierras: la histórica donación del reino de Murcia a Jaime II de Aragón por parte del titulado rey de Castilla D. Alfonso de la Cerda, el subsiguiente reconocimiento y vasallaje al nuevo soberano aragonés que le prestan las más importantes localidades enclavadas en el mismo, las privilegiadas concesiones locales del nuevo titular, las actuaciones de todo tipo previas a la consecución de una sentencia arbitral, la propia sentencia arbitral de Torrellas, su consiguiente ejecución y posterior rectificación, etc. Una etapa, en suma, crucial en la demarcación definitiva de la frontera castellano-aragonesa en el sureste peninsular, y una etapa, al propio tiempo, repleta de densa problemática históricojurídica, según puede colegirse, a modo de ejemplo, de las investigaciones sobre esta temática de J. Torres Fontes, A. L. Molina, A. Bermúdez, etc.

Es de destacar, que en este último volumen el lector encontrará un índice onomástico de personas, lugares y conceptos de toda la obra, instrumento de búsqueda referencial que facilita extraordinariamente la rápida obtención de los datos atesorados en los tres volúmenes.

AGUSTÍN BERMÚDEZ

VARIA

JORNADAS CONMEMORATIVAS DEL 850 ANIVERSARIO DE LA CONCESIÓN DE LAS CARTAS DE POBLACIÓN CRISTIANA Y DE SEGURIDAD DE JUDÍOS Y SARRACENOS DE TORTOSA (1148/1149)

Los días 14, 15 y 16 de mayo de 1999 se celebraron en Tortosa unas Jornadas de Estudio organizadas por el Área de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universitat Internacional de Catalunya y el Ayuntamiento de la ciudad, dedicadas a la celebración del 850 aniversario de la concesión por el conde Ramón Berenguer IV de Barcelona de la Carta de población cristiana y de las Cartas de Seguridad de las comunidades judía y sarracena de aquella población catalana (1148-1149).

La iniciativa obtuvo el patrocinio de la Conselleria de Cultura de la Generalitat de Catalunya, de la Diputación de Tarragona y del Consell Comarcal del Baix Ebre, así como del Ilustre Colegio de Abogados de Tortosa, de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Tortosa y de la Associació d'Empresaris de les Comarques de l'Ebre. Y se contó con la participación de los municipios de la comarca tortosina y la presencia institucional de sus autoridades. Un ejemplo, pues, de colaboración institucional pública y privada.

Y en todo caso la celebración tenía una especial significación para la propia Universitat Internacional de Catalunya dada su reciente implantación en Tortosa, centro principal de esas comarcas catalanas tan estrechamente vinculadas al río Ebro.

La coordinación científica de las Jornadas correspondió a un Comité Científico presidido por el doctor Josep M. Font i Rius, catedrático emérito y decano honorario de la Facultad de Derecho de la Universitat de Barcelona; la dirección científica se confió al doctor Josep Serrano i Daura, profesor titular de Área de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universitat Internacional de Catalunya, y fueron designados como vocales del Comité los señores Jesús Cortés i Serena, teniente de alcalde del Ayuntamiento de Tortosa, y Joaquim Vallès i Dalmau, de la Universitat Internacional de Catalunya.

En las Jornadas participaron ponentes representantes de diversas universidades de Catalunya, de Castellón de la Plana, de las Islas Baleares y de Tolosa de Llenguadoc, además de contar con la presencia de profesores y estudiantes de otras tantas Universidades. Las Jornadas se desarrollaron mediante un total de 11 conferencias y ponencias, a cargo de ilustres catedráticos y profesores de diversas

Universidades de Catalunya y del Estado español, como la misma Internacional de Catalunya, de Barcelona; Pompeu Fabra, de Lleida; de Baleares, Jaume I de Castellón de la Plana y de la de Tolosa de Llenguadoc.

De este modo y por orden de intervención se impartió primero una conferencia introductoria bajo el título de «Tortosa, l'endemà de la conquesta de 1148», a cargo del Dr. Antoni Virgili i Colet, de la Universitat Autònoma de Barcelona; y tras la inauguración oficial de las Jornadas siguió la magnífica conferencia titulada «La Carta de població de 1149, germen del dret propi de Tortosa», que estuvo a cargo del prestigioso Dr. Josep Maria Font i Rius, catedrático emérito de Historia del Derecho y decano honorario de la Facultad de Derecho de la Universitat de Barcelona.

A continuación se presentaron las distintas ponencias preparadas, bajo los títulos y por los autores siguientes: «La comunitat jueva de Tortosa i la seva Carta de Seguretat», del Dr. Ramon Miravall i Dolç, coordinador del Departamento de Cultura de la Generalitat de Catalunya en Tortosa; «La Carta de Seguretat dels sarraïns de Tortosa, de 1148», del Dr. Josep Serrano i Daura, de la Universitat Internacional de Catalunya; «La Població de Tortosa: antecedents i context històric», del Dr. Jesús Massip i Fonollosa, director honorario del Museo Archivo de la Ciudad; «La Carta de Tortosa i el dret comú», del Dr. Tomàs de Montagut i Estragués, de la Universitat Pompeu Fabra; «La influència de la Carta de població i els privilegis de la ciutat en el codi de Costums de Tortosa (ss. XII-XIII)», del Dr. Vicens García Edo, de la Universitat Jaume I de Castellón de la Plana; «Sobre la Carta de poblament de Lleida (1150): l'herència de Tortosa», del Dr. Joan Busqueta i Riu, de la Universitat de Lleida; «La Carta de Tortosa i la seva projecció en el Regne de Mallorca», del Dr. Romà Piña Homs, de la Universitat de les Illes Balears, y «Les Cartes de població de Tortosa i del Baix Aragó», de la Dra. Teresa Tatjer i Prat, de la Universitat de Barcelona.

La clausura de las Jornadas correspondió al Dr. Jacques Poumarede, de la Universitat de Toulouse I, con su conferencia sobre «Le droit de Tortosa et celui d'Occitaine au douzième siècle».

Asimismo se presentaron diferentes comunicaciones, que versaron todas ellas sobre diferentes aspectos tratados en las Jornadas.

Común a organizadores, patrocinadores y participantes fue la voluntad de recordar en todo caso unos hechos perfectamente testimoniados que evidencian la importancia de la Tortosa histórica multiétnica, como símbolo, por qué no, de tolerancia y de convivencia.

Con este espíritu se profundizó en las raíces históricas y las bases jurídicas fijadas por el conde de Barcelona en el siglo XII para asegurar la pervivencia y el futuro desarrollo de la ciudad, con un extensísimo territorio delimitado por la Carta cristiana, entre la Roca Follatera, el Coll de Balaguer, Ulldecona y el mar (que hoy comprende prácticamente íntegra la comarca del Baix Ebre).

La concesión de aquellos documentos después de la conquista cristiana definitiva del territorio tortosino permitía el establecimiento en el mismo de nueva población cristiana, y aseguraba también la pervivencia de las antiguas comunidades sarracena y judía tras siglos de dominación musulmana. Tortosa devenía así un centro multiétnico donde convivieron las tres grandes religiones monoteístas, inicialmente de manera pacífica aunque acabaran instaladas en zonas o barrios diferenciados.

Por lo que respecta especialmente a la Carta de población cristiana, ésta constituye el primer elemento escrito de un nuevo derecho municipal propio que, después de un largo proceso de formación y elaboración, con un peculiar derecho consuetudinario, las reminiscencias del antiguo Derecho visigodo, y la influencia de los *Usatges*

de Barcelona y del Derecho común romano canónico, cristaliza con el Código de Costumbres que aparece entre 1277 y 1279.

Igualmente importante es resaltar que aquella Carta de población de 1149 se proyecta hacia Lleida (conquistada el año siguiente) y también al reino de Mallorca; aquel documento ejerce una notable influencia en los procesos poblacionales que se llevan a término en esos nuevos territorios que se conquistan entre los siglos XII y XIII.

JOSEP SERRANO DAURA

EL DERECHO EN IMÁGENES: TEMAS DE ICONOGRAFÍA JURÍDICA

El pórtico estival se abre al mundo universitario, y profesional en general, con un amplio panorama de congresos, seminarios y cursos de todo tipo de disciplinas. No lo son menos en el campo de la historia del Derecho, los cuales salteados por toda la geografía peninsular y extrapeninsular intentan, al socaire de debatir temas de actualidad, atraer al inquieto universitario.

Uno de ellos, el organizado por la Universidad Nacional de Educación a Distancia, en su sede de Plasencia, los días 12 al 16 de julio de 1999, destaca por incidir en la iconografía jurídica como una disciplina que desde algunos años irrumpe con fuerza en el panorama de las mal llamadas ciencias auxiliares.

A juicio de la directora del Curso, la doctora Consuelo Maqueda Abreu, las descripciones de imágenes, retratos, esculturas, y otras formas artísticas de una época histórica, a pesar de su aparente ingenuidad por su enorme carga emocional, han sido utilizadas como un arma política, ideológica y religiosa, con el fin de llegar más allá del texto escrito. La comprensión visual del mundo jurídico, y sobre todo del mundo institucional, encuentra en esta disciplina una apoyatura sin parangón.

La ponencia de inauguración estuvo a cargo del doctor Feliciano Barrios, quien disertó sobre «Las armas de la Monarquía y el ordenamiento jurídico», reconociendo la dificultad del tema y la importancia de la heráldica en este campo de la investigación histórica. Centrándose en las armas de la Monarquía, insertos en el escudo cuartelado de los Reyes Católicos, así como en sus divisas –el yugo y las flechas– reflexionó sobre su evolución hasta el escudo real de España en tiempos de Carlos III, teorizando sobre los títulos de soberanía, pretensión, promemoria y de incógnito o privados. Expuso la incorporación al escudo imperial de las armas o títulos de los reinos peninsulares como el de Navarra –que luego desaparecerá con Felipe II y no volverá a aparecer hasta Fernando VI–, Portugal que ya aparece en los títulos de Felipe II, y otros estados europeos –los italianos de Nápoles y Sicilia, o los del círculo de Borgoña, como Austria, Flandes o Tirol–, así como el cambio de divisas, *plus ultra*, que hoy se mantienen.

Baluartes defensor de la iconografía, y en la línea que le viene caracterizando en los últimos años, el doctor Santos Coronas nos ilustró con todo un serial iconográfico sobre «La monarquía universal de los Austrias». A golpe de imagen reflejó en una magistral ponencia, los monarcas, los personajes más ilustres y representativos de la

época, la iconografía reflejada en los impresos jurídicos, pero sobre todo las instituciones de la monarquía universal, desde las distintas representaciones del Consejo de Castilla, como la que representa la consulta al rey los viernes de cada semana, reflejado en la *Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo, Madrid, 1764*, o la representación del pleno del Consejo, diseñada por Salazar en la *Colección de Memorias del Consejo*.

El martes 13 de julio inició las sesiones matinales la doctora Emma Montanos, quien utilizó la coyuntura del Año Santo jubilar para disertar sobre «Las imágenes y la simbología jurídica inserta en el Pórtico de la Gloria de la Santa Iglesia Catedral de Santiago de Compostela construido en el año de 1188». La profesora Montanos deleitó al auditorio analizando la significación jurídica de las imágenes, tanto del Cristo Pantócrator, como del propio Santiago, y del resto de las esculturas del Pórtico, así como del significado, no sólo de su campo semántico, sino y sobre todo en el campo jurídico de la peregrinación, tanto en su interpretación seglar como canónica. Si la peregrinación representa un fenómeno religioso en todas las culturas religiosas, en el significado político, la peregrinación a Santiago, era concebida como prestigio político para el noroeste hispánico que no había caído en manos musulmanas. En el ámbito jurídico-penal, muchos delitos eran castigados con la peregrinación a Santiago, significación que hemos de encontrarla en el alejamiento que se buscaba del delincuente, del pecador, del lugar de la comisión del delito, a fin de evitar el peligro de la venganza privada.

El doctor Andrea Romano disertó sobre «El *Diritto, Monarchia y Stato. Immagini de una realtà* a la periferia del Imperio», centrándose básicamente en el reino de Sicilia y su pertenencia al imperio español. Con la erudición que caracteriza al profesor de Messina, polarizó su disertación en la complejidad del Estado español, integrado a la par de coronas y estados, compuestos a su vez de otros estados. Complejidad que estuvo centrada básicamente en el período de los Austrias mayores y en los comienzos del imperio español.

Ya por la tarde, el doctor Javier Alvarado nos presentó una sugerente exposición sobre «Los justos títulos en la iconografía jurídica». Remontándose en su exposición desde las instrucciones de Santa Fe, como así prefirió denominarlas, entró en el intrincado y complejo panorama de la consideración jurídica de las tierras descubiertas en los territorios de Indias, que permitieron que, desde la dudosa legitimación jurídica del Papa para la concesión de tierras *res nullius* donde se asentaban los indios, teóricos infieles, se habilitaran los justos títulos –*Recopilación de Indias* 1,6,1– que venían a justificar tal dominio y su cesión a los descubridores. Su argumentación fue reconducida por imágenes gracias a las ilustraciones que aparecen en la edición al alemán de la obra de Bartolomé de las Casas, sobre la destrucción de Indias, hecha por Teodoro de Bry.

La mañana del miércoles 14, la doctora Regina Pérez Marcos presentó su ponencia sobre «La imagen y realidad del poder en la Edad Moderna». No queriendo entrar en el debate historiográfico sobre la existencia o no de Estado –Clavero y Lalinde lo niegan–, quiso evitarlo asimilándolo a la monarquía, y presentó el tema bajo la batuta historiográfica de Mousnier, Mitteis, Ullman, García Pelayo, Maravall, Beneyto, Bermejo o García Marín. La imagen que quiso mostrar la profesora Pérez Marcos estuvo sustentada por la propaganda que realizaron los cronistas de la época, quienes mejor representan la realidad del poder. Cronistas como Valera, Palencia, Del Pulgar, Galíndez de Carvajal, Bernáldez, Alonso de Santa Cruz, Lorenzo de Padilla o Fernández de Oviedo, y sus crónicas sirvieron a la ponente para afirmar el peso específico desempeñado por estos cronistas-historiadores para ejercer de propaganda que

permitiera justificar personajes, enaltecer políticas no bien vistas, pero, sobre todo, para reflejar la imagen jurídica del rey y del poder real, desempeñando funciones integradoras, movilizadoras y esclarecedoras.

La directora del Curso, la doctora Consuelo Maqueda, disertó sobre una de las dos ponencias que tuvo como motivo la Inquisición. Con el título de «Iconografía del poder inquisitorial», la profesora Maqueda se acercó a la institución desde una triple vertiente: como poder, como tribunal de justicia y como elemento de propaganda. Como poder, se deslizó por el intrincado y complejo panorama de la *Jurisdictio*, siendo tratado tal concepto, y en su vertiente romance de jurisdicción, con una escrupulosidad digna de ser reconocida. Presentó el estado de la cuestión de la naturaleza jurídica de la Inquisición, bien como institución regia, eclesiástica o mixta, trayendo a colación las distintas bulas pontificias que así lo acreditaban –1262, bula de Urbano IV; 1478 y 1482, bulas de Sixto IV, y 1499, bula de Inocencio VIII–. Como tribunal de justicia, retomó aquellas palabras del malogrado Tomás y Valiente, bajo las cuales hablar de Inquisición es hablar de sufrimiento y castigos, penas y torturas, y orientó a la persecución de la herejía desde una perspectiva religiosa, social y personal. Como propaganda, la profesora Maqueda disertó sobre la educación social y moral que representaban los autos de fe, que reflejaban un triple espectáculo, tanto religioso como judicial, como social.

Amenizada la tarde del miércoles con una calurosa visita al Monasterio de Yuste, donde se retiró en sus últimos días el emperador Carlos I, comenzó la sesión matinal del jueves 15 con dos brillantes exposiciones, sobre Derecho y sexualidad. La primera de ellas corrió a cargo de la doctora Ana Barrero, quien disertó sobre «Derecho y sexualidad: de la sacralización a la proscripción», trayendo a colación la multitud de imágenes escultóricas con connotaciones sexuales que ilustran tanto las partes internas de nuestras iglesias y catedrales –capiteles, coros–, como las externas –caños–, exponiendo el estado de la cuestión de la interpretación de toda esta simbología, desde las teorías tradicionales que hablan de la representación del mal, la lujuria y los pecados capitales, hasta las interpretaciones más recientes. La proscripción de estas imágenes comienza a observarse con el comienzo del Renacimiento, cuando la liturgia tiende a prohibirlas. Será en la pintura del Renacimiento y del Barroco dónde se observan estas connotaciones sexuales que aún serán permitidas, siendo ilustradas a través del *Jardín de las Delicias* de El Bosco, *Santa Margarita* de Zurbarán, el *Martirio de San Mauricio* encargado por Felipe II, el *Éxtasis de Santa Teresa* o el desnudo del *Cristo* del Greco. Los desnudos de Rubens, símbolo de la sexualidad, sirven a la doctora Barrero para concluir afirmando que, a pesar de encontrarnos en una época con fuertes connotaciones religiosas como es la del Barroco, aún se sigue cultivando la sensualidad y el erotismo en el arte de la época.

La segunda exposición sobre derecho y sexualidad le correspondió a la doctora Adela Mora Cañada, disertando sobre «El control de la sexualidad a través del derecho matrimonial». Reflejó con nitidez el nulo papel desempeñado por la mujer a la hora de otorgar su consentimiento para ser desposada, indicando que la cultura jurídica histórica, el verbo de la norma, ha sido siempre creado por el hombre. Reflejando la naturaleza social, no natural, del matrimonio como pacto o contrato (P. 4,2,5), y las influencias eclesiásticas en la construcción doctrinal de la institución, se remonta desde al *Fuero Juzgo* para analizar la figura del consentimiento matrimonial, y el nulo papel desempeñado por la mujer en él, en defecto del de sus padres. Pasando por la doctrina jurídica del *Ius Commune*, la natural racionalista, citando a Grocio, Pufendorf y Thomasio, se acerca hasta el pensamiento liberal, si bien las dosis de libertad que dicho pensamiento quería vertebrar aún tardarán en verse reflejado en

la institución del consentimiento matrimonial. Como colofón, y haciendo una referencia al papel desempeñado por el amor en la institución matrimonial, concluye la doctora Mora advirtiéndole que el consentimiento ha ejercitado un férreo control sobre la voluntad de los contrayentes, quienes estaban obligados a la disciplina de la familia.

La doctora Dolores del Mar Sánchez González nos deleitó, a pesar del frustrado alarde técnico, de toda una retrospectiva sobre «El deber de consejo en la iconografía», tema del que se viene especializando desde hace unos años, culminando una brillante monografía. Siguiendo la tesis del doctor Escudero, que afirma que el deber de consejo no se gesta hasta Fernando el Católico, la autora, a través de un despliegue iconográfico, nos muestra algunos precedentes en los que se refleja el elemento romano (mosaico de Justiniano en Rávena rodeado de sus consejeros –*consilium principis*–), el elemento canónico, ya que siempre aparece, como consejeros en dicho *consilium* los sacerdotes, y el elemento feudal de la institución, mostrando una miniatura del *Libro de la coronación de los Reyes* del siglo XIV, conservado en El Escorial, o bien la miniatura que representa a Alfonso I el Batallador. Identificando a la Partida 2,1,3 como la génesis legal del deber de consejo, nos la ilustra con la iconografía de algunos códices de *Partidas*, así como del *Libro de las Tafurerías*. La amplia demostración iconográfica del deber de consejo con que deleitó la doctora Sánchez González, tanto de la Corona de Aragón, como la de Castilla, y dentro de ésta, desde los Austrias a los Borbones, dibuja la amplia repercusión que esta institución poseía.

La sesión matinal del viernes 16, clausura del curso, estuvo a cargo de dos ponencias debidas a dos grandes maestros de la disciplina histórico-jurídica. Interviniendo en primer lugar, el doctor José Antonio Escudero presentó una lección magistral sobre «Felipe II y la maquinaria del Estado». Encuadrada esta ponencia en una investigación personal sobre la infraestructura del gobierno de Felipe II, aprovechó el doctor Escudero para poner al día las investigaciones que con motivo del IV centenario de la muerte del monarca, se llevaron a cabo por toda la geografía mundial durante el año 1998. Dividiendo su intervención en cuatro etapas, marcadas por la vida del monarca Felipe II: la primera etapa, de infancia (1527-1543), viene impregnada de un mundo distante de afectos personales y empeñada en la adquisición de la profesionalidad que exige la carrera política. Una segunda etapa (1543-1556), en la que gobierna España como príncipe, es la que nos revela imágenes de un príncipe viajero –desde 1548 viaja por Europa, casando con María Tudor en Inglaterra–, regresando como rey de España en 1559. En la tercera etapa (1559-1585), se nos muestra a un rey menos viajero, más sedentario, tremendamente trabajador, dedicándose incluso a las más absolutas nimiedades. Dibuja el profesor Escudero la maquinaria del Estado, con la consolidación desde primeros de siglo XVI de todos los Consejos que conformarán el régimen polisinodial, hasta la configuración de su mecánica interna, desde el presidente, pasando por los consejeros y los secretarios de Estado, quienes acabarán ostentando un auténtico poder fáctico, ya que Felipe II, a partir de 1567, acabará tecnificando aún más la maquinaria estatal, multiplicando los cargos de secretarios de Estado. Una cuarta etapa, la que va desde 1585, Cortes de Monzón, en las que ya se encuentra enfermo de gota, hasta su fallecimiento ya en 1598, la caracteriza el profesor Escudero en una doble vertiente, la primera de complejidad de la maquinaria del Estado, ya que la creación de las Juntas hace que la burocracia haga pasar los papeles por múltiples manos, y la segunda en caracterizar, no tanto como la consolidación de partidos cuasi-institucionalizados motivados por el enfrentamiento de los Secretarios de Estado y el privado del Monarca, como se ha venido mateniendo por la historiografía, sino como los vínculos personales existentes en la época, y que hacen

que la fidelidad personal formule varios bandos políticos, o partidos si se quiere utilizar esta expresión.

La ponencia de clausura estuvo a cargo del doctor Enrique Gacto, quien abordó la segunda ponencia que trataba temas inquisitoriales. Con el título de «Imagen e Inquisición», el doctor Gacto nos ilustró con la labor moralizante de la Inquisición y la persecución de los libros prohibidos, y sobre todo de aquellas imágenes que provocaran inquietud en el Santo Oficio, por cuanto su iconografía pudiera reflejar signos de actitudes contrarias a la religión o a la jerarquía religiosa. Trayendo a colación los índices de libros prohibidos, así como las reglas que lo integran, el profesor Enrique Gacto presentó multitud de ejemplos en los que se persiguen imágenes con significación pornográfica, utilizando un nombre que se incorpora por la Real Academia en 1925. Resaltando la importante revolución cultural que se produce en el siglo XVIII, y la consabida recepción en España de las ideas venidas sobre todo de Francia, destacó la misión del Santo Oficio de vigilar los objetos artísticos realizados fuera de nuestras fronteras, retirando y castigando a aquellos que traficaran con imágenes que contravinieran la ortodoxia cristiana, siendo esta misión la verdadera justificación de la existencia de la institución en los últimos años de su existencia.

En suma, un amplio marco de especialistas en sus respectivas temáticas, que al hilo de la iconografía jurídica nos han hecho comprobar lo útil y eficaz de su recurso, no sólo desde una perspectiva investigadora, sino y lo que quizá pueda ser más importante, su aplicación docente. La máxima es incontrastable: una imagen vale más que mil palabras.

MIGUEL ÁNGEL CHAMOCHO CANTUDO

JORNADAS DE HISTORIA DEL DERECHO: «INQUISICIÓN Y DERECHO EN ESPAÑA: HISTORIA DE UNA REPRESIÓN»

La septentrional localidad cordobesa de Hinojosa del Duque, enclavada en pleno corazón del Valle de los Pedroches e inmortalizada para la literatura por el Marqués de Santillana, acogió, del 26 al 30 de julio de 1999, la celebración de unos cursos de verano organizados por su Excmo. Ayuntamiento, y que contó con la colaboración de la Diputación Provincial, la Universidad de Córdoba y la Junta de Andalucía. Los cursos comprendían tres módulos dedicados al estudio de cuestiones concernientes a la «agricultura y medio ambiente», a «comentarios de textos literarios del Siglo de Oro», y, el que más nos interesa referir en esta sede, a la Inquisición española.

Con la dirección académica del profesor Manuel Torres Aguilar, titular de Historia del Derecho en la Universidad de Córdoba y, a la sazón, decano de la Facultad de Derecho, se pretendió ofrecer a los asistentes un enfoque jurídico-institucional y literario de los más relevantes aspectos del Tribunal del Santo Oficio en España. Para ello se contó con la participación de algunos de los miembros del Grupo de Investigación Coordinado que en su día financió la DGICYT para el estudio del Tribunal de la Inquisición de Sevilla. En concreto, el plantel de ponentes estaba inte-

grado por profesores que cuentan con una dilatada experiencia investigadora y que forman parte del elenco de especialistas nacionales que han publicado numerosos trabajos sobre el tema inquisitorial. Así, contamos con las exposiciones de los profesores de Historia del Derecho: Alejandro García, Gacto Fernández, Torquemada Sánchez y, el ya citado, Torres Aguilar. Junto a ellos, también intervino el profesor Antonio Roldán Pérez, catedrático de Lingüística General en la Universidad de Murcia.

Tras el breve acto de inauguración de las jornadas, que corrió a cargo del presidente de la Corporación provincial, Excmo. Sr. don Matías González, comenzaron las sesiones en la mañana del lunes día 26, con la conferencia del profesor Gacto Fernández, quien, con la claridad y concreción terminológica que le singulariza, realizó una visión de conjunto de la Inquisición española, empezando por aludir a algunas de las notas básicas de la Inquisición medieval, para proseguir con el contexto histórico en el que aconteció la implantación de la Inquisición en tiempos de los Reyes Católicos. La segunda parte de su exposición estuvo centrada en la organización del tribunal, deteniéndose en aportar los datos más notables acerca de la figura del inquisidor general, los consejeros, los tribunales de distrito y el Consejo de la Suprema y General Inquisición. Finalizó su primera intervención realizando una breve alusión a las principales competencias que asumió la Inquisición en época de los Reyes Católicos, a lo largo de los años de reinado de los Austrias, para concluir mencionando los cometidos atribuidos al Santo Oficio tras el advenimiento de los Borbones y en su fase final ya en el siglo XIX.

Las dos siguientes sesiones en las que disertó el profesor Gacto giraron en torno al proceso de la Inquisición. En la primera se centró sustancialmente en desglosar cada uno de los pasos que se seguían en la fase sumarial (la delación, el examen de testigos, la calificación jurídica de las imputaciones, el auto de prisión y encarcelamiento, el secuestro de los bienes del reo, las audiencias voluntarias y las de oficio) y en la fase contradictoria (la acusación fiscal, la comunicación con el abogado, la publicación de testigos, las pruebas y alegaciones de defensa y, por último, la sentencia). En la segunda, en cambio, se propuso señalar las características más sobresalientes del procedimiento inquisitorial, comenzando por cotejarlo con el criminal ordinario. A renglón seguido, se ocupó del legalismo que presidía las actuaciones en el proceso inquisitorial en lo atinente a la publicación de testigos, la regulación de la prueba del tormento (momento y circunstancias de su administración, la sentencia de tormento y su notificación al reo, consideración del tormento como prueba subsidiaria y su forma de ejecución). Finalizó su disertación desglosando cada una de las especialidades del proceso seguido ante cualquier tribunal del Santo Oficio. En su opinión, debe destacarse la preeminencia de la confesión, el anonimato de los testigos, la ocultación al reo de las imputaciones, el sacramento de la Penitencia como modelo del proceso inquisitorial y el pronunciamiento de la sentencia.

Su cuarta conferencia estuvo dedicada al derecho penal de la Inquisición. Para ello se apoyó constantemente en textos extraídos de las más importantes obras de la doctrina inquisitorial de la Edad Moderna, lo que, sin duda, sirvió a gran parte de los asistentes para conocer el grado de importancia que alcanzaban estos juristas, quienes, en muchas ocasiones, matizaban con sus comentarios lo consignado en el tenor de la norma legal. Tras referirse a la espinosa cuestión del concepto del delito de herejía, entró en profundidad a reseñar los evidentes paralelismos que existían entre el Derecho penal del Santo Oficio y el derecho penal común. Aspectos como los referentes al carácter doctrinal y judicial, la presunción de culpabilidad del acusado, la desigualdad de las personas ante la ley y las características de las penas (ejemplari-

dad, utilitarismo, oportunismo y arbitrariedad), fueron puestas sobre el tapete por el conocido profesor de la Universidad de Murcia. Concluyó esta intervención al referirse a las notas más destacadas del derecho penal de la Inquisición. Según su parecer, despuntaban el carácter privilegiado que se dispensaba a los reos, frente a los de otras jurisdicciones (debido a la importancia del arrepentimiento, el tratamiento de los delitos menos graves, o la mejor situación de los encarcelados), y la prioridad de la búsqueda de la salvación de las almas, para lo cual se practicaban coacciones sobre los reos negativos e impenitentes y se partía de la presunción de culpabilidad de los suicidas y la prohibición de mentir.

Por lo demás, el profesor Gacto dedicó la última de sus ponencias a abordar el tema de la censura inquisitorial ejercida sobre las obras de literatura escritas en el Barroco. Según advirtió a los oyentes, debe distinguirse dos formas o modalidades de presentarse la censura: la previa o administrativa y la posterior o represiva. Esta segunda variante fue la que se encomendó al aparato inquisitorial. Según señaló, eran cuatro las características básicas que singularizaban a esta censura de libros. A saber: arbitrariedad (los autores nunca tenían constancia de cuándo alguna de sus obras iba a ser sometida a la labor censoria); importancia del estado civil de los autores (mayor rigor sobre los escritores eclesiásticos); más tolerancia hacia las novelas en comparación con el trato que recibían las poesías o las obras teatrales (en la medida que las primeras contaron con un ámbito de difusión mucho más restringido que las segundas) y la relación de amistad o, por contra, de enemistad que mediaba entre el autor y los inquisidores o calificadores. El desarrollo de cada una de estas características reseñadas lo acompañó con alusiones constantes a destacadas obras de nuestra literatura que, en su día, fueron objeto de expurgo por parte del Santo Oficio. En este sentido, aludió, entre otras, a *La Celestina*, expurgada en aquellos pasajes donde se equiparaba a «Melibea» con Dios; *El Quijote* sometido a expurgo por la Inquisición portuguesa por motivos de moralidad; *El Lazarillo de Tormes*, por contener frases denigrantes contra el clero; o *El Guzmán de Alfarache*, debido a que contenía pasajes de la Biblia con los que se quería, después de su oportuna manipulación, desencadenar la risa de los lectores.

El siguiente bloque de conferencias corrió a cargo de la profesora Torquemada Sánchez, quien escindió sus intervenciones en dos partes claramente diferenciadas. Así, sus tres primeras exposiciones las dedicó a señalar diversos aspectos relativos al funcionamiento de la compleja maquinaria inquisitorial, reservando la última al delito de brujería. En la ponencia que principiaba su ciclo, la profesora de la Universidad Complutense se centró en ofrecer una visión de conjunto que, partiendo desde el análisis de los trámites de designación y competencias que asumían tanto el inquisidor general como el Consejo de la Suprema, desembocaba en una somera indicación de los principales rasgos que singularizaron a cada uno de los oficiales y ministros que actuaban en la esfera de los tribunales de distrito. Especial atención merecieron por parte de la ponente los llamados secretarios del secreto y los familiares. Aquéllos, también llamados notarios, eran los encargados de la fe pública inquisitorial, y sus orígenes hay que ubicarlos en los notarios de la Inquisición medieval. A lo largo de más de una hora, la citada profesora fue desgranando varias cuestiones vinculadas con este oficio público. Comenzó señalando los requisitos exigidos que debían concurrir en el aspirante a convertirse en secretario de la Inquisición, así como los trámites burocráticos que eran necesarios cumplimentar (extracción social del aspirante, idoneidad personal, edad, presentación de solicitudes, informe del tribunal de distrito donde expresaba su parecer sobre cada uno de los aspirantes), el propio nombramiento y las formalidades que le seguían. Prosiguió apuntando las obligaciones procesales del secretario, concretadas en su participación en todas las actuaciones que se

llevaban a cabo a lo largo del procedimiento, en las que debía cumplir fielmente con su función de transcriptor; y las obligaciones extraprocesales (custodiar y copiar documentos del Santo Oficio, autenticación de pasaportes inquisitoriales, guardar secreto, residir en el lugar del trabajo, uso de ciertas prendas de vestir para asistir a determinados actos, cumplimiento del horario señalado por los inquisidores, asistencia diaria a misa, y el pago de ciertos tributos por razón del cargo). A renglón seguido citó los derechos que se les reconocían a estos notarios, entre los que destacó los económicos, que comprendían el cobro de salarios, gajes y ayudas de costa; derechos honoríficos; derecho de casa-habitación; posibilidad de obtener licencia para ausentarse de su trabajo por causas justificadas, etc. Por último, cerró su disertación mencionando las causas que podían generar la extinción del oficio. Como principales señaló el incumplimiento grave de las obligaciones inherentes al cargo, jubilación del oficial, renuncia de éste y, por supuesto, fallecimiento.

En su siguiente ponencia, se dedicó la profesora Torquemada a esbozar al resto de ponentes y a los asistentes al curso, los rasgos más destacados de esa clase relevante de ministros del Santo Oficio que recibían la denominación de familiares. Nada más comenzar con el uso de la palabra lanzó una afirmación cuyo interés entiendo necesario reproducir en su totalidad, pues sólo así se comprende el verdadero alcance y significado del papel desempeñado por estos individuos. En concreto, aseveró que «aunque han sido reputados tradicionalmente como los integrantes de la red de espionaje dentro del aparato inquisitorial, lo cierto es que la naturaleza de este cargo es más compleja que la que pudiera corresponder a unos meros delatores o investigadores de la herejía. Situados estratégicamente hasta en los más recónditos rincones de la sociedad en la que se movían, constituían los auténticos cimientos de la maquinaria contra los herejes. Sus funciones, privilegios y cualidades que debían reunir, así como el número de estos servidores nunca llegaron a ser cuestiones pacíficas a lo largo de toda la existencia de la Inquisición española». Tras estas palabras, fue poco a poco desmenuzando diversos aspectos atinentes a estos ministros, desde sus antecedentes históricos en la etapa medieval; su origen y evolución en España; el estatuto jurídico que les afectaba (condiciones exigidas para el acceso a la familiatura, obtención y pérdida de la familiatura, así como los diferentes tipos de privilegios que se les reconocían), para finalizar incidiendo en las competencias que desempeñaban.

Cerró el bloque de intervenciones la profesora de la Universidad madrileña, tratando el tema de la brujería, hechicería y magia por parte de la Inquisición. En su opinión, puede afirmarse que, con carácter general, desde Toledo hacia arriba predominaron las brujas, mientras que desde esa zona hacia el sur destacaban los hechiceros. Fue en la Edad Media cuando los Papas trazaron las líneas fundamentales en la persecución de este delito, especialmente merced a las bulas promulgadas por Gregorio IX y Juan XXII. En lo que concierne a la naturaleza del delito, la doctrina inquisitorial se mostraba unánime a la hora de considerar el carácter herético del sortilegio, en la medida que todo individuo que incurre en la práctica de este tipo de actos ha realizado un pacto previo con el demonio. Los tratadistas fijaron un prolijo elenco de conductas heréticas, entre las que se encontraban las cometidas por quienes negaban a Dios, los que bautizaban imágenes o los que ofrecían sacrificios al demonio. Más esquemático, agregó, se mostró Carena cuando dividió los actos de sortilegio entre adivinatorios, amatorios, maléficos y los que servían para sanar. Para la determinación de la conducta delictiva de herejía se hacía preciso indagar si la invocación al demonio era para que éste realizara algo que le era propio o no. En el primer caso, se consideraba que el sortilegio incurría en pecado pero no en delito, mientras que en el segundo –lo que ocurría cuando se reclamaba al demonio para que

hiciera algún milagro—, el sortilegio debía ser penado por hereje. En lo que atañe al perfil del sortilegio podemos decir que mientras que las mujeres se dedicaban más bien a actuar como curanderas, los hombres preferentemente se dedicaban a buscar tesoros y otras riquezas.

El tercer ponente, en orden de intervención, fue el profesor Torres Aguilar, quien, como líneas atrás indicaba, fue el director académico de las Jornadas. De las cinco sesiones en las que intervino el mencionado profesor, dedicó las dos primeras a analizar, con rigor y profundidad, el delito de bigamia. Delito ciertamente difícil de conceptualizar, pues la propia doctrina inquisitorial discrepaba en orden a definir dicha conducta ilícita. En este sentido, Torres aseveró que algunos autores entendían que se cometía bigamia cuando un sujeto contraía sucesivos matrimonios por fallecimiento del cónyuge; para otros cuando quien se casaba era persona *in sacris*; e incluso había quienes hablaban de la bigamia interpretativa, consistente en la celebración de doble matrimonio en el que ninguno o sólo uno de los dos es válido. Pese a estas consideraciones, el profesor Torres sostuvo que la definición más acertada era la que ofreció García de Trasmiera, para quien se daba sólo el delito de bigamia si un sujeto contraía matrimonio legítimo constante otro anterior, siendo ambos consumados. Según afirmó textualmente «ésta es la que me va ocupar, porque fundamentalmente quien así actúa es sospechoso de herejía en la medida que se presume que siente mal del sacramento matrimonial por cuanto tiene por lícito casarse con varias mujeres al mismo tiempo». Cuestión muy relevante es la que afectaba a la competencia jurisdiccional para conocer de este delito, ya que desde la Baja Edad Media se había consagrado que era un delito *mixti fori*, de forma que correspondía conocer de la causa hasta el final al juez, laico o eclesiástico, que en primer lugar hubiese iniciado la incoación del proceso, si bien, desde la Edad Moderna se convirtió en un delito del que conocía el Santo Oficio, dada su enorme *vis atractiva* sobre todo aquello que tenía indicios de herejía. A renglón seguido se dedicó a describir el perfil esencial de los potenciales sujetos del delito. Tras apoyarse en la cita del profesor Gacto, indicó que éste era un delito típico de gente nómada, desarraigada, de trotamundos y funcionarios que cambiaban con frecuencia de residencia, al tiempo que facilitó datos estadísticos que causó una relativa sorpresa en el auditorio al sostener que es posible apreciar una elevada participación de mujeres como sujetos activos de la bigamia. Prosiguió señalando que con este delito se lesionaban varios bienes o intereses jurídicos: el estado civil de las personas; la familia por el desorden y perjuicios que se ocasionaban tanto al legítimo cónyuge como a los hijos del primero y sucesivos matrimonios; la honestidad de la mujer soltera, y, por supuesto, el sacramento del matrimonio. Resaltó, asimismo, como peculiaridad de este delito, en que para su comisión se utilizaban medios específicos que no se daban en la realización de otras variantes de herejía. Entre ellas destacó: el cambio de residencia; el cambio de nombre en el nuevo destino; la falsificación del certificado de matrimonio para borrar los datos del cónyuge y de esa forma aparentar encontrarse soltero; o el testimonio evacuado por varios falsos testigos. Completó su disertación el ponente aludiendo a los diversos grados de ejecución del delito (consumación, frustración y tentativa), los aspectos más significativos del procedimiento inquisitorial en el delito de bigamia y la penalidad aplicable según las circunstancias concurrentes y la jurisdicción que hubiese conocido del caso. En relación a esto último, podemos indicar que las normas civiles reservaban para los bigamos las penas de destierro, confiscación de la mitad de los bienes, marca en la frente de la letra «q» con un hierro candente, azotes y galeras. Por su parte, la jurisdicción eclesiástica prefirió las penas de tipo humillante y espiritual, como cortar a los delincuentes sus ropas por delante y por detrás, mantenerlos en

ayuno a base de pan y de agua, someterlos a varias penitencias durante siete años, etc. Mientras la jurisdicción inquisitorial aplicaba al reo no reincidente su conducción a un auto de fe donde abjuraba *de levi*, recibiendo entre cien y doscientos azotes, para, con posterioridad, ser enviado a galeras por cinco años. A los reincidentes se les hacía abjurar *de vehementi* y se les mandaba a galeras por el período de siete años.

Las dos siguientes sesiones englobadas en su ciclo de intervenciones, fueron dedicadas por el decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba a una cuestión que, sin duda, levantó gran expectación entre los asistentes. Me refiero al proceso seguido contra un menor, edad acusado de participar en el asesinato de un niño cristiano en la ciudad de Cádiz. Como puso de manifiesto el conferenciante, el cambio dinástico acaecido en España con el advenimiento de los Borbones a comienzos del siglo XVIII no afectó a las preferencias represoras del Tribunal de la Inquisición de Sevilla, que siguió actuando contra los sospechosos de judaísmo. Así, agregó, que alguna tradición popular y literaria había recreado una especie de crímenes rituales especialmente crueles sobre niños cristianos por judíos, que excitaban los ánimos en contra de los que profesaban esta religión. Según hemos indicado, en Cádiz aconteció un asesinato que aparentemente combinaba estos aspectos y que impactó en la vida ciudadana, siendo atribuido desde el comienzo a algún grupo de criptojudíos residentes en ese lugar. Se produjeron algunas detenciones, entre ellas las del menor protagonista del proceso, que centró la atención del ponente. Partiendo de esas premisas y con el soporte documental preceptivo, el profesor Torres fue analizando el comportamiento seguido en el proceso por los inquisidores contra el menor de edad detenido, así como las escasas garantías concedidas, en la medida que se partía del principio, aplicable por igual a cualquier encausado, de la presunción de su culpabilidad. Siguió describiendo el trato dispensado por los funcionarios en la cárcel; interrogatorios; tormentos que padeció, etc. Al final de su exposición y como conclusión aseveró que «después de más de un año desde la comisión del crimen sobre el niño cristiano Juan Páez no se había demostrado ni la naturaleza ritual del asesinato, ni la implicación de los detenidos, ni siquiera su condición de criptojudíos, pero no había demasiada prisa; a la Inquisición todavía le faltaba más de un siglo para ser cegada por las luces de una Constitución que sería precisamente alumbrada en dicha ciudad».

Nos queda recoger en estas líneas algunas de las ideas más sobresalientes que expuso el profesor Torres en la ponencia que cerraba su serie. En concretó, analizó, de forma sumamente palmaria, cuatro documentos extraídos del Archivo Histórico Municipal de Sevilla, donde se relatan sendos autos de fe particulares celebrados entre 1703 y 1803 y que, según resaltó, sirven para ilustrar parte de los cambios experimentados por la Inquisición a lo largo de ese período. Tras indicar las diferencias esenciales entre los autos de fe generales y los particulares, para lo que se apoyó en la cita constante del libro de Consuelo Maqueda, sobradamente conocido, *El auto de fe*, informó a los asistentes de la circunstancia de que los cuatro autos de fe referidos fueron particulares, en la medida que se celebraron en el interior de iglesias, aunque contaron con «una gran concurrencia sólo limitada por las dimensiones del propio recinto», y es que, en su opinión, a pesar de que se trataron de autos particulares realizados en el interior de iglesias y conventos, «contaron con un ceremonial complejo y con unos escenarios en cuya construcción se mantuvieron las características que adornaron a los generales de la centuria anterior», algo que se explica si tenemos presente que «el Tribunal de Sevilla es de los que menos penurias económicas pasó en ese siglo».

El siguiente interviniente fue el profesor Alejandro García, catedrático de Historia del Derecho en la Universidad Complutense de Madrid. De sus cuatro disertaciones dedicó las dos primeras al estudio de dos delitos castigados por el Santo Oficio (el delito de sollicitación en confesión y el de proposiciones), reservando las dos restantes a mencionar los motivos que impulsaron a las autoridades públicas a manejar el aparato inquisitorial con fines políticos; para cerrar su ciclo con la referencia a dos protagonistas antagónicos, pero imprescindibles en cualquier proceso penal seguido ante un tribunal inquisitorial: las víctimas y los verdugos. En lo que atañe al delito de sollicitación, el profesor Alejandro comenzó su disertación encuadrando en sus justos términos el sentido del término sollicitación. En rigor, indicó, sollicitar significa requerir, rogar, pretender o procurar. Lo destacable en este delito era que el procedimiento de seducción para tener acceso carnal con una mujer era puesto en funcionamiento por un sacerdote, que actuaba como confesor y en el acto de oír la confesión de la mujer penitente. No se trataba, añadió apoyándose en la legislación de la iglesia y en la doctrina moralista, de un mero juego amoroso, sino de un pecado a la vez que un delito, pues la conducta del confesor atentaba contra el sexto mandamiento. Una vez trazado el cauce por el que iba a discurrir su exposición, el profesor Alejandro se dedicó a indicar a los asistentes, de forma casi esquemática, por la densidad que encerraba la cuestión, algunos aspectos relativos a este delito. Entre ellos el perfil sociológico del confesor, en su condición de autor material, y de la mujer o del hombre que aparecían como potenciales sujetos pasivos; la naturaleza del ilícito (el valor de la palabra, la sollicitación simbólica, la insinuación y el acceso físico); las particularidades del proceso (llevado con especial discreción y sigilo por tratarse de un delito vergonzoso cuya existencia y consecuencias no interesaba a la Iglesia que fueran difundidas); la penalidad específica, aplicada en atención a las circunstancias concurrentes (privación de oír confesiones durante un cierto tiempo, que solía oscilar entre seis meses y cinco años, degradación y entrega al brazo secular para la ejecución del máximo castigo, privación de oficios ejercidos por los procesados, pérdida del derecho de voz activa y pasiva en la comunidad, exilio, prisión perpetua, etc.), para concluir mencionando la posibilidad que le quedaba al condenado de sollicitar indulto para que no le fueran irrogadas alguna de las penas que acabamos de citar.

El segundo delito analizado por Alejandro fue el de proposiciones heréticas. Este terminó encerraba, para la doctrina moralista, aquellas expresiones proferidas por un cristiano con las que discrepaba de algunos de los artículos de fe reconocidos por la religión católica, de los mandamientos generales de la Iglesia o de las enseñanzas recogidas en las Sagradas Escrituras. En tales casos, el autor de alguna de estas frases era sospechoso de incurrir en apartamiento de la recta fe, al tiempo que ponía en riesgo su propia conciencia e inducía a error a quienes le oyeran o leyeran. Como afirmó el conferenciante, «para la Inquisición, como para el vulgo, en cuestiones de fe la frontera entre la ortodoxia y la heterodoxia era extraordinariamente sutil, y, en la duda, todo era susceptible de ser interpretado desde la perspectiva del delito. La comprobación de si en esas palabras o proposiciones existía herejía era competencia del Santo Oficio». No obstante, advirtió que «el celo inquisitorial solía ir más lejos, puesto que incluso en expresiones claramente irreflexivas, fruto de la cólera, la embriaguez, el espíritu jocosos o la incultura, más que del propósito de contradecir la doctrina de la Iglesia, trató de encontrar la Inquisición el matiz herético que hiciera posible la condena de quien así se hubiera manifestado». Esas frases o proposiciones de contenido herético podían versar contra Dios, Jesucristo, la Virgen y los Santos; la refutación de la inmortalidad del alma; el rechazo de los sacramentos; la resistencia a los mandamientos de la ley de Dios, o contra la estructura y mandamientos de la Iglesia.

En lo que atañe a los potenciales sujetos materiales, podemos decir que éste fue un delito propio de clérigos, profesionales, oficiales y jefes del ejército, funcionarios y profesores, es decir, personas con cierto grado de cultura o alguna ilustración, que les permitiese conocer las verdades de la fe para después contradecirlas. Entre las penas que se imponían a los condenados por la comisión de este delito se encontraban las de destierro, por un tiempo que oscilaba entre cuatro y ocho años, y azotes. A ellas se unían las de abjuración *de levi* o *de vehementi*, absolución *ad cautelam*, represión y conminación, más la confiscación de alguna parte de sus bienes, además de ser forzado a hacer ejercicios espirituales por algún tiempo.

La siguiente intervención del profesor de la Universidad Complutense giró en torno a la utilización que, en muchas ocasiones, se hizo de la Inquisición con fines políticos, sin que eso supusiese que dejase de funcionar como medio para la salvación de las almas de los apartados de la ortodoxia católica. Ciertamente es que esa utilización dependió del talante de cada rey, pero puede sostenerse que las relaciones fueron más estrechas cuando la institución monárquica atravesaba por momentos delicados, lo que provocó que buscarse el sostén del Santo Oficio, algo que se dio, por ejemplo, en el conocido episodio del secretario de Felipe II, Antonio Pérez. De todas formas, será en la época borbónica cuando pueda hablarse sin vacilaciones del manejo político de la Inquisición. En palabras de Alexandre, esta utilización se centraría básicamente en dos cuestiones: *a)* La censura de los escritos de contenido político, pues no hay que olvidar que en el siglo XVIII las ideas liberales encontraron una calurosa acogida entre sectores de cierto nivel cultural. Esos individuos se encargaron, a su vez, de difundir la idea de libertad entre personas con menor instrucción y que anhelaban un sistema político diferente del que tenían en su entorno. De ahí se comprende que las obras de Voltaire, Rousseau o Montesquieu fueran perseguidas por la Inquisición, para evitar la propagación de todo aquello que pudiera afectar a la estabilidad del sistema absolutista. *b)* Engarzado con esto último, la Inquisición se encargó de reprimir todas las manifestaciones sediciosas que criticaban el sistema de gobierno, desplegando una auténtica labor de policía política. En este sentido, fueron castigados los que se encargaban de propagar las ideas filosóficas ilustradas, el culto al sistema político democrático, a la Revolución francesa, a la República, o los que, públicamente, daban muestras de añoranza de la Constitución de Cádiz, tras su abolición.

Concluyó su serie de disertaciones el profesor Alexandre relatando el caso de un individuo encarcelado a fines del siglo XVIII en la prisión de Cádiz acusado de herejía por su propia mujer. Lo llamativo del tema radica en que después de demostrada la inocencia del procesado, éste fue instado a que abandonase la cárcel, pero se negó a ello en tanto en cuanto no recibiese de parte de los inquisidores una reparación escrita por la afrenta padecida. La postura inflexible de ambas partes provocó que el protagonista de la historia permaneciera, al menos, que se sepa, tres años incomunicado y desnutrido, sin que haya constancia de cuál pudo ser su final.

El último bloque de exposiciones corrió a cargo del catedrático de Lingüística General, Antonio Roldán, quien, con precisión encomiable, nos habló de la censura inquisitorial en el ámbito del teatro. Según puso de relieve, no es posible hablar en esta esfera de procesos sino de expedientes. Cualquier expediente comenzaba con una delación que, a su vez, permitía que se pusiera en funcionamiento toda la maquinaria inquisitorial. La delación podía corresponder bien a un particular, bien a un miembro del Santo Oficio, apareciendo consignado el nombre de testigos cuyos testimonios sirvieran para sostener la acusación realizada. Las delaciones en el tema del teatro trataban siempre de poner en conocimiento de los inquisidores las connotaciones escandalosas de la obra representada. A renglón seguido eran los calificadores los

encargados de indagar las causas del porqué se había generado el mencionado escándalo. Esta fase del expediente era muy relevante, pues en el teatro, amén del texto de la obra, hay una representación que también puede recoger ese ingrediente que suscita el escándalo. Los calificadores eran dos, nombrados por el fiscal. Sus juicios podían ser concordes (en que la obra fuera expurgada, en que fuese retirada o, por contra, en que siguiera representándose). El acuerdo de los calificadores permitía que el fiscal formase su propio juicio acusatorio, quien, asimismo, estaba habilitado para solicitar nuevas calificaciones, si así lo estimaba necesario. A renglón seguido, el fiscal elevaba la petición al tribunal, que podía aceptarla en parte, en su totalidad o rechazarla. En el supuesto de conformidad se creaba el expediente que sería remitido a la Suprema. Ésta debía adoptar alguna de las siguientes decisiones: bien que se expurgara la obra, en su totalidad o parcialmente, o que la obra no tenía «mérito» para ser condenada. En este último caso se decide que, en atención a los expedientes y las pruebas practicadas, la obra no era susceptible de ser condenada hasta que nuevas denuncias reabrieran el expediente. Un aspecto curioso que resaltó el profesor Roldán es que todos estos trámites se realizaban sin contar con la opinión del autor, algo que, en su opinión, quedaba justificado dado el carácter administrativo o burocrático del asunto.

Pero quizá la cuestión más vidriosa que abordó el profesor Roldán fue la relativa a la licitud moral del teatro. Según expuso, el Santo Oficio, como institución, no intervino en la polémica sobre la referida licitud. No se pronunció abiertamente sobre ninguno de los puntos controvertidos: la composición, la representación o la concurrencia a las comedias. Ahora bien, matizó, eso no significaba que los funcionarios de la Inquisición expresasen su parecer sobre un asunto como éste que en 1676 era calificado por fray Tomás de la Resurrección, «como una de las batallas mas sangrientas y dilatadas que se han controvertido en nuestra nación española». Sí participó, en cambio, de forma indirecta, a través de alguna de estas formas: *a)* Mediante la condena de proposiciones de carácter teológico-moral, cuyo sostenimiento incidía de lleno en la cuestión de si era lícito acudir a las representaciones. *b)* Al ser invocada su autoridad como garante de la indiferencia moral de las comedias. En suma, la neutralidad de la Inquisición ante este tema polémico no obstaculizó a que se pronunciara ante casos concretos. En este sentido, recordó los problemas inquisitoriales, de mayor o menor envergadura, que tuvieron Lope de Vega, Montalbán o Calderón.

Únicamente quisiera antes de cerrar estas líneas, dejar constancia de la sensacional atención mostrada en todo momento por los treinta asistentes al curso, quienes con sus acertadas preguntas amenizaron los coloquios que tuvieron lugar en las postrimerías de cada ponencia. Asistentes entre los que se encontraban jóvenes profesores y alumnos de la Universidad Complutense, Cádiz, Jaén, «Pablo de Olavide» de Sevilla y Córdoba, algo que, sin duda, viene a corroborar la destacable aceptación con la que cuenta este tipo de eventos académicos durante el período estival. Considero preciso resaltar, de igual forma, el apropiado marco y las atenciones constantes del personal del Centro de Investigación de la Junta de Andalucía, donde se celebraron los cursos, debiendo felicitar, en la persona de su director, don Reyes A. Coletto, a todos cuantos nos hicieron pasar una agradable semana de convivencia académica.

INTERNATIONAL SCHOOL OF *IUS COMMUNE*
20TH. COURSE
THE CITIES AND INSTITUTIONS OF MEDIEVAL
EUROPE. FROM SICILY TO GERMANY

Erice, 7-14 de octubre de 1999

Este nuevo curso de la Escuela Internacional del *Ius Commune*, celebrado como es habitual en la localidad de Erice, fue inaugurado por los directores de la misma, profesores Manlio Bellomo y Kennet Penington, con unas palabras de bienvenida dirigidas a todos los participantes. Tras ello, el profesor G. Dilcher, en esta ocasión director del Curso, hizo una presentación general del mismo, su finalidad y, en suma, la dinámica a observar en el desarrollo de las sesiones.

La primera lección corrió a cargo del profesor H. J. Becker (Universidad de Regensburg), quien trató sobre el planteamiento de la *Universitas come figura giuridica nel Diritto comune*. En ella, y tras exponer las acepciones del concepto *universitas* en el Derecho romano y canónico, precisó el uso del mismo por los autores del *utrumque ius*, deteniéndose especialmente en el concepto de la *universitas civium* y la aparición de su uso en las ciudades alemanas e italianas. En su segunda intervención, el profesor Becker disertó sobre la *Universitas als organisationsform von Brücken und Spitälern (am Beispiel von Regensburg)*, concretando la aplicación del mencionado concepto a dos instituciones específicas de la localidad de Regensburg: las entidades constructoras del puente y las administradoras del hospital de la ciudad; a este respecto analizó su capacidad para adquirir medios, dotarse de órganos de gestión y administración, etc.

Siguiendo en el ámbito alemán intervino también el profesor E. Isenman (Universidad de Bochum), quien en su primera aportación trató de la *Verfassungsgeschichte der Freien Städte und Reichsstädte*; a tales efectos, consideró la variada tipología de la organización urbana, a partir de su proceso de emancipación y municipalización, como el elemento generador de una propia configuración jurídica y judicial; analizó también las constituciones urbanas, sus variados sistemas organizativos, los cargos municipales y la progresiva oligarquización que se observa en su sistema electoral. En su segunda lección, el profesor Isenmann analizó los *Städtischen Privilegien in Gutachten deutscher Juristen*, resaltando la alegación que se hace en los dictámenes de los juristas de los privilegios municipales.

Concluyó esta panorámica de los modelos urbanos alemanes el profesor H. Schlosser (Universidad de Augsburg), ofreciendo sendas lecciones en relación con la organización urbana de Munich. En la primera, *Residenza del principe, capitale del territorio e comune: l'esempio di Monaco di Baviera*, se ofreció una evolución histórica del despliegue que sobre la ciudad de Munich, residencia de la corte, lleva a cabo el titular del ducado (luego principado) de Baviera; tal evolución partió del continuo enfrentamiento medieval entre el centralismo de los titulares del poder y la tendencia autonomista de la ciudad, que terminó con la consecución de los grandes avances intervencionistas de los siglos XVI y XVII y el triunfo total del poder del príncipe en el siglo XIX. En su segunda intervención, el profesor Schlosser trató sobre *Giustizia e amministrazione secondo lo Statutum Rudolphinum (Monaco di Baviera 1294)*, analizando la inspiración de este texto en el derecho local de la Italia septentrional y desta-

cando los principios informantes del mismo: derechos y libertades ciudadanas, la organización del gobierno urbano, las limitaciones jurisdiccionales de la ciudad respecto al duque, y, en definitiva, el procedimiento judicial basado en la defensa de la paz.

La perspectiva inglesa fue suministrada por la profesora J. Colemann (London School of Economics and Political Science), abordando en su *Medieval and Renaissance political Theories of «Civitas-Republica» and their relation to praxis: Italy and England*, lo que fue la teoría y la práctica de la ciudad-estado. Para ello la autora tomó como punto de referencia doctrinal toda una serie de obras que van desde el *Defensor Pacis* de Marsilio de Padua hasta el *Príncipe* de Maquiavelo; al propio tiempo esbozó un panorama de la sociedad urbana con base en las recientes investigaciones sobre la práctica política en las ciudades medievales inglesas y su comparación con las prácticas de autogobierno de las ciudades medievales italianas.

En cuanto a los modelos urbanos italianos, intervino en primer lugar el profesor G. Chittolini (Universidad de Milán), con el tema de *I rapporti fra città e contado in Europa a la fine del Medioevo: alcuni appunti per una comparazione*. En su disertación, Chittolini partió de la peculiaridad del modelo urbano italiano, constituido por un amplio ámbito territorial al que la ciudad imprime una estructuración orgánica y sobre el que proyecta un dominio pleno; ello hace que se trate de un modelo peculiar, diferente al de otras ciudades europeas. En su segunda conferencia, Chittolini expuso la *Legislazione principesca, statuti urbani e statuti «rurali» nel Ducato di Milano (secoli XIV-XV)*, analizando en ella la creciente y triunfante intervención de los Visconti en el ámbito legislativo local, cuyo estatuto debía ser por ellos aprobado; de otro lado, los decretos ducales eran considerados prevalentes en el caso de contradicción entre distintas soluciones legales, pues el duque es considerado como una *lex animata*, con lo que, cada vez más, el espacio legislativo de la ciudad va quedando reducido al reglamentismo urbano.

Por su parte, el profesor F. Martino (Universidad de Messina) hizo unas *Considerazioni sui cosiddetti «patriziati urbani» nelle città demaniali di Sicilia*. En ellas destacó la peculiaridad de la feudalidad del sur de Italia, y especialmente de Sicilia, respecto al centro y norte de la Península. Tales peculiaridades se concretaban, entre otras, en una especial relación dialéctica con el poder real basada en la oferta dineraria a cambio de la obtención de privilegios reales que contribuían, a su vez, a desarrollar la economía urbana; ello suponía que junto a unos feudatarios de tierras apareciesen también unos feudatarios de dinero, rol éste que llega a ser adoptado por algunas ciudades de la isla. Tal es el caso, por ejemplo, de Messina, cuyo grupo dirigente oferta dinero a las siempre necesitadas arcas reales, obteniendo, a cambio, privilegios diversos que contribuyen a desarrollar sus intereses; de esta forma, su oligarquía se mostrará como un grupo feudatario que llega a dominar la judicatura y el parlamento.

En cuanto al profesor P. Corrao (Universidad de Palermo), centró su comunicación sobre la temática de *Monarchia e città in Sicilia nel tardo Medioevo: integrazioni e interazioni politico-instituzionali*, título amplio bajo el que se encuadraron sus dos intervenciones. La primera de ellas lo fue sobre *Instituzioni e società politica* y la segunda sobre *Circolazioni e integrazione delle élites*. A tales efectos analizó el organigrama institucional urbano de la ciudad siciliana en cuanto se refiere a la intervención en la misma del poder real mediante el despliegue de los consiguientes oficiales reales. También puso de relieve cómo las élites acudieron al aparato institucional periférico y central del reino sin abandonar su posición predominante en sus bases de partida locales.

Por lo que se refiere a la Península Ibérica, el profesor A. Bermúdez (Universidad de Alicante) esbozó una *Configuración institucional de las ciudades hispanas bajomedievales*. En ella se puso de relieve cómo el entramado jurídico local hispano respondió, en líneas generales, a la adopción del esquema teórico de la univer-

sitas urbana; ello justifica la aparición de toda una serie de instituciones que presuponen el reconocimiento de la personalidad jurídica de la entidad local y que se concreta en unos específicos sistemas de expresión y ejecución de su voluntad. Paralelamente a todo este proceso se desarrolló otro, consistente en un fuerte intervencionismo regio, fundamentado en la teoría y la práctica del *ius reformationis*, cuya implantación institucional se opera a través de los corregidores.

Prosiguiendo en el ámbito hispano, y como lección de clausura, intervino la profesora Emma Montanos (Universidad de La Coruña), sobre el tema de *La ciudad a fines de la Edad Media y comienzos de la Edad Moderna en la corona de Castilla*. A tales efectos, advirtió sobre la gran heterogeneidad de la vida local de los reinos reconquistadores, tanto a nivel administrativo como poblacional y social, lo que introduce un factor de diversidad en el panorama local de las distintas coronas. En la de Castilla se evidencia una pronta consolidación del intervencionismo real con la generalización de la institución de los corregidores, organigrama por otra parte que se trasplanta a América. En Navarra, tras su incorporación castellana se mantienen sus peculiaridades locales de clara herencia medieval. En Aragón resulta evidente también la continuidad estructural de su organigrama urbano bajomedieval.

Finalmente, con unas palabras de clausura pronunciadas por el director del Curso, profesor Dilcher, y otras de despedida del director de la Escuela, profesor M. Bellomo, se dio por concluido el encuentro.

Siguiendo la tradición escolar ericea, las lecciones fueron seguidas de animados y provechosos coloquios que, en no pocos casos, desbordaron el ámbito del aula para proseguirse en la más cálida e informal convivencia en torno al marsala de la cantina escolar. También siguiendo esa misma tradición, se celebró la animada cena de despedida y la relajante excursión a las ruinas de Selinunte y Segesta, cuya clásica belleza volvió a seducir una vez más a los escolares visitantes. En esta ocasión, tan sólo se apartó de la tradición de Erice la climatología, que nos deparó inusuales días soleados y la ausencia de su envolvente y pintoresca niebla.

AGUSTÍN BERMÚDEZ

**PASADO Y PRESENTE DE LA JUSTICIA EN ESPAÑA:
JURISDICCION REGIA, JURISDICCIONES
ESPECIALES Y ESTILO JUDICIAL
EN LA MONARQUÍA ESPAÑOLA**

Granada, 31 de marzo, 6, 7 y 11 de abril de 2000

Organizadas por el Departamento de Historia del Derecho y Derecho Internacional Privado de la Universidad de Granada tuvieron lugar unas jornadas dedicadas al estudio de la Justicia en España, en las que participaron, por parte de la Universidad de Granada y dentro de las áreas de Historia del Derecho y de las

Instituciones y de Historia Medieval, el profesor titular Manuel Pérez Victoria de Benavides, ocupándose del estilo judicial; Luis Rafael Villegas Díaz, profesor titular de Historia Medieval, presentando «La justicia señorial. Una imagen del poder: el maestro de Calatrava»; la recientemente nombrada profesora titular María Francisca Gámez Montalvo, disertando sobre «La presencia de Dios en la prueba altomedieval»; José Garrido Arredondo, profesor asociado de docencias varias de libre configuración asignadas a nuestra área iushistórica, con un tema general como «Jueces y Tribunales en la monarquía española», y Alejandro Martínez Dhier, profesor asociado, también de Historia Jurídica, desarrollando «La justicia familiar realizada por el Consejo de familia». Pérez Victoria se centró en el estilo judicial de la Chancillería de Granada, analizando todo el proceso que durante la modernidad genera una prelación frente a la propia normativa regia y se transmite al siglo XIX por medio del recurso de casación, mientras que Paqui (que así le gusta que la llamen y de esa forma firma) Gámez abordó la concepción jurisdiccional en la Alta Edad Media y su repercusión en la construcción del poder regio. Villegas tomó como referente de su exposición el modelo de la Orden de Calatrava, analizando el simbolismo político que en el siglo XV difundía el maestro de la Orden. La intervención de Martínez Dhier abordó los rasgos judiciales que podían aparecer en el Consejo de familia, haciendo referencia a contenidos similares en la historia del Derecho español. Por otro lado, Garrido Arredondo planteó la relación existente entre la jurisdicción y planta judicial en la Corona de Castilla y en la monarquía española, con los cambios que el constitucionalismo genera en la propia concepción del poder judicial y en la estructura de sus jueces y tribunales. La participación granadina se cerró con el profesor emérito Ramón Fernández Espinar, con «El procedimiento judicial en España», quien intentó plantear los rasgos esenciales del proceso judicial en Castilla en la Baja Edad Media, señalando la continuidad y los cambios del mismo en la Edad Moderna, y lo mucho que han influido en las leyes procesales del siglo XIX. Además intervinieron Manuel J. Peláez Albendea, catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Málaga; Ricardo Gómez Rivero, catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad «Miguel Hernández» de Elche, y Antonio Merchán Álvarez, catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Sevilla.

Antonio Merchán –quien ha sido secretario general de la Universidad de Sevilla y actualmente es director de un Departamento que agrupa varias áreas de conocimiento– disertó sobre «La concordia de los árbitros discordantes». Partía de los resultados a que había llegado en su conocido libro sobre el arbitraje. Señaló cómo se intenta cada vez más crear una cultura arbitral, para evitar el procedimiento común. Así, el arbitraje es una institución en la que dos partes que litigan deciden no acudir a un juez ordinario, sino a unos árbitros. El compromiso se pone por escrito. Hay una economía procesal de las costas. A la vez, la rapidez y sumariedad del arbitraje economiza el tiempo. Se evita así una justicia que no satisface. El arbitraje presenta un perfil de concordia y alivia tensiones entre las partes. El *Fuero Real*, el *Liber Iudiciorum* y las *Partidas* señalaban que el número de árbitros podía ser el que considerasen las partes. Hay leyes, sin embargo, que limitaban los árbitros a un número determinado. Los fueros municipales podían indicar que se nombrasen dos o más árbitros. Planteó Merchán, en este sentido, dos problemas: unidad o pluralidad de árbitros y paridad o imparidad de los mismos. La Ley Procesal de 1855 habla de dos o más árbitros. El Derecho canónico pide que sean árbitros impares. En la ley de 1953 se habla de 1, 3 ó 5 árbitros. La literatura jurídica ha estado muy a favor de la imparidad. Así, Gregorio López señalaba que las partes pueden elegir a los árbitros que

quieran, pero han de ser impares. Los documentos de aplicación del Derecho –señaló Merchán– muestran la presencia de varios árbitros; son muy escasos aquéllos en los que aparece uno sólo. Si es uno, con frecuencia, se trata de un clérigo y es sobre asuntos canónicos. La unicidad arbitral es regulada en algún documento en el ámbito civil. La paridad la ha encontrado Antonio Merchán en algunos documentos de aplicación del Derecho canónico, lo que resulta algo extraño ya que conculcaba un precepto recogido en las Decretales. Con respecto a los formularios, precisó Merchán que estaban pensados para la paridad, no para supuestos impares. Ha descubierto en sus investigaciones el ilustre conferenciante, documentos en los que se impugna el arbitraje cuando se da la presencia de jueces impares, pero es precisamente el tercero en discordia el que busca la concordia de los dos árbitros discordantes. Terminó su exposición con una encendida loa en favor del arbitraje y el desarrollo de una cultura arbitral internacional.

Por su parte, Ricardo Gómez Rivero, quien cuenta con una importante monografía sobre el Jurado en Albacete, desarrolló la «Historia del Tribunal del Jurado en España». En los pueblos primitivos debió existir el Jurado. En Grecia se contaba con el tribunal de los eliaistas, donde había un Jurado. La contraposición entre jueces de hecho y jueces de Derecho tiene mucha tradición. El Jurado supone la participación del pueblo en la administración de justicia. En Inglaterra, el nacimiento del Jurado se puede considerar en la Carta Magna. En este país hay jurado de clasificación y de acusación. En 1791, en Francia, se dispuso que los ciudadanos podían ser juzgados por el pueblo. En España se llegó a la conclusión de que no existe una distinción de Jueces de hecho y de Derecho antes del siglo XIX. El Estatuto de Bayona de 1808 y la Constitución de 1812 establecieron la posibilidad de que hubiera Jurado, pero la primera vez que se establece es en el trienio liberal, en relación a los delitos de imprenta. La Constitución de 1869 habla ya claramente del Jurado. En 1872 la Ley de Enjuiciamiento Criminal reconoce el Jurado para delitos políticos y comunes. Desde 1872 a 1875 funcionaría el Jurado. La Ley de 20 de abril de 1884 recogió la legislación de nuestro entorno europeo, y de esta forma el Jurado se compondría de doce jueces de hecho y de tres magistrados. Pasó luego revista Gómez Rivero a la composición del Jurado en Francia, España, Bélgica, Austria, Italia, Alemania y Grecia. La Ley de 1884 tiene 132 artículos, en cuyo comentario se detuvo Gómez Rivero, particularmente en los requisitos para ser miembro de un Jurado y materias o delitos en los que sería competente. Posteriormente se redujo de 12 a 8 el número de sus miembros, y se constriñeron enormemente sus competencias. En 1933 se volvieron a limitar las competencias del Jurado, y en 1936 se dictó una Ley de bases de responsabilidad civil, que hablaba de una docena de jueces de hecho más cinco jueces de Derecho. No llegó a aplicarse. Finalmente, se entretuvo en presentar a los partidarios y detractores de la institución y en algunos casos concretos. Por ejemplo, Sabino Arana, el padre del nacionalismo vasco, fue declarado inculpable y absuelto por un jurado en 1895, como consecuencia de la publicación de un artículo antiespañolista.

Disertó Manuel J. Peláez, en una primera sesión, en torno a «Aspectos varios sobre la aplicación judicial del Derecho Marítimo en la Historia», resumiendo las normas más importantes de Derecho marítimo contenidas en textos diversos, desde hace dos mil quinientos años hasta prácticamente nuestros días. Partía de la existencia de una jurisdicción independiente de la ordinaria civil, remontándose al origen de los Consulados de Mar en la Corona de Aragón, donde se aplicaba el Derecho marítimo y no el romano-canónico y analizando el procedimiento en sus diversas instancias. Prestó especial atención a la evolución histórica del Consulado de Mar de Perpignan hasta la publicación del Código de Comercio francés de 1807, que establecía una

nueva organización de la jurisdicción mercantil. Se ocupó, igualmente, de la echazón como institución histórica por antonomasia, por sus más de tres mil años de existencia; en concreto examinó el problema de la indemnización y consecuente valoración de las mercancías perdidas y contribución, así como las medidas cautelares del procedimiento y responsabilidades especiales, que podían dirimirse por el sistema arbitral o acudiendo a un tribunal consular. Atención particular dedicó Peláez al contrato de fletamento, precisando el origen del término, y a las posibilidades judiciales o arbitrales para dirimir las diferencias entre fletador y fletante. Concluiría con los aspectos procesales del seguro marítimo, tras corregir algunas afirmaciones erróneas contenidas en la bibliografía sobre el mismo. En concreto se detuvo en el Derecho catalán, valenciano y balear y no sólo en el marco normativo, sino también en los documentos de aplicación del Derecho y en la literatura jurídica que ponen de manifiesto las acciones judiciales.

La segunda intervención de Peláez estuvo dedicada a los procesos de Satán y la recepción del Derecho romano en Alemania. El punto de partida estaba constituido por las particulares circunstancias políticas y jurídicas de Alemania a finales de la Edad Media que ocasionarían una fuerte disgregación del ordenamiento jurídico. Entre los variados intentos de poner remedio a los defectos del Derecho germánico figuraba el Derecho romano, ante el fracaso de instituciones de origen nacional. Por su parte, los procesos de Satanás permitían instruir a los estudiosos del Derecho en la terminología básica y en las fases principales del procedimiento, partiendo de un proceso ficticio en el que Satanás comparece ante el Tribunal de Cristo. Además, se demostraba que con el sacrificio del Salvador, el Infierno perdía su poder sobre el género humano y la expiación, consecuencia de dicho sacrificio, no sólo era una materia de gracia, sino también de justicia. Constituía un género muy común en la literatura jurídica de la época. Destaca un tratado atribuido a Bártolo, que contiene numerosos detalles sobre cuestiones de procedimiento (contumacia, equidad, excepción, réplica, demanda, etc.), y una obra popular de principios del siglo xv, *Espejo de las acciones*, que pretende construir las leyes sobre la base romana, sin olvidar costumbres antiguas; aunque, el autor, tropezaría con las dificultades de combinar los principios jurídicos germánicos con la erudición de los jurisconsultos romanos, además de diversos problemas de traducción. La introducción del Derecho romano en los tribunales y en la administración se llevaría a cabo a través del trámite de la consulta jurídica, que se resolvía mediante informes de los que se conservan algunos destacados ejemplos. El doctor Peláez ha seguido en su intervención a Pavel Gavrilovich Vinogradov (catedrático de la Universidad de Oxford y antes de la de Moscú) y la obra de J. Bérard sobre la recepción del Derecho romano en Escocia, que ha traducido y anotado recientemente. En el momento de su exposición todavía no habían salido a la calle.

Sólo nos queda por poner de relieve la importancia de una actividad como la presente, en la que han participado, interviniendo ampliamente en los debates, la totalidad del profesorado de Historia del Derecho de Granada, y el agradecimiento en particular al organizador de las Jornadas, el profesor José Garrido Arredondo, que lleva muchos años siendo un elemento de cohesión y de buen hacer científico y humano –un punto de encuentro que fomenta lo que une y trata de desarraigar lo que separa– entre los profesionales de la Historia del Derecho de Andalucía Oriental. Es una lástima, no obstante, que este tipo de Jornadas no se publiquen posteriormente. Logrado el que los contenidos iushistóricos pasen de las musas al teatro, resta el siguiente paso: la letra impresa. Un reto no tan difícil en nuestros días.

JORNADES D'ESTUDI SOBRE *ELS COSTUMS* *DE LA BATLLIA DE MIRAVET*

Gandesa, 16-18 de junio de 2000

Organizadas por la Universitat Internacional de Catalunya, la Universitat «Pompeu Fabra» y el Consell Comarcal de la Terra Alta, en el incomparable marco geográfico de Gandesa, tuvieron lugar unas jornadas dedicadas a los Costums de la Batllia de Miravet, con la excusa de los 680 años de su otorgamiento. No obstante, no sólo sería objeto de estudio el texto de las costumbres propiamente dicho, sino también su edición, algunos estudiosos de las mismas y diversos aspectos de la zona, tanto desde el punto de vista social como jurídico.

La conferencia introductoria estuvo a cargo del doctor Josep M. Sans i Travé, director del Archivo Nacional de Cataluña y profesor de la Universitat Internacional, quien se ocupó, con mirada nostálgica, del papel de los templarios y de la orden hospitalaria en la Batllia de Miravet. Se remontó a los orígenes históricos de la orden del Temple, en el verano de 1153, y su evolución paralela a la organización del territorio, hasta su desaparición con el asedio a la casa-convento de Miravet por los oficiales de Jaime II, que se extendería desde el 1 de diciembre de 1307 al 12 de diciembre de 1308, y su definitiva disolución por el Papa Clemente V, en 1312, con el traspaso a la orden de los hospitalarios de la totalidad de los bienes de los anteriores, incluida la casa-convento-fortaleza. Sans i Travé (discípulo de Emilio Sáez en Barcelona y en Bolonia de Ovidio Capitani) utilizó como base de su ponencia el estudio detallado que efectuaría en su obra *El setge al Castell dels Templers de Miravet (1 de desembre de 1307-12 de desembre de 1308). Un episodi dramàtic del procés dels templers catalans*, publicada en Lleida en 1998.

La presentación la llevó a cabo el presidente del Consell Comarcal de la Terra Alta, interviniendo, además, Salvador Durany, decano de la Facultad de Ciencias Políticas y Jurídicas de la Universidad Internacional de Catalunya.

En la sesión inaugural, correspondió a Josep M. Font i Rius, catedrático emérito de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona, disertar acerca de «El dret propi de la Batllia de Miravet: la seva gènesi fins el codi de Costums de 1319». En su intervención, se ocupó de las Cartas de Población como primer elemento de constitución de la Terra Alta, de la importancia de los *Usatges* de Barcelona en el territorio, o de las cartas de franquicia, para luego descender a temas concretos, como el estudio de la enfiteusis en el derecho de Miravet y otros textos de derecho local, o la especificación de que los malos usos no aparecen en las cartas de población; es más, hay una ausencia con denegación expresa. No obvió el influjo de las *Consuetudines Ilerdenses*. Señaló, asimismo, como institución propia de la Terra Alta, el agermanament. Alabaría la tarea llevada a cabo por Josep Serrano i Daura al establecer en su obra *Els Costums de la Batllia de Miravet*, editada por el Consell Comarcal de la Terra Alta en 1999, la equivalencia entre los capítulos de los *Costums de Miravet* y los de las *Costumbres de Lleida*, así como con los *Usatges*.

Dentro de la misma sesión inaugural, Ana María Barrero, investigadora del CSIC adscrita a la Universidad Autónoma de Madrid, incidió en «La formación dels Costums de Miravet», precisando aspectos relativos a la procedencia del texto y

manejando el ejemplar catalán cuyo manuscrito se conserva en la Biblioteca Capitular y Colombina de Sevilla. Coincidiría con lo ya apuntado por Serrano en la obra anteriormente referida, al estimar el texto latino más próximo al original. Situaría en el 3 de julio de 1319 la fecha del otorgamiento, aludiendo a la inseguridad jurídica por la falta de escrituración. Estableció A. M. Barrero la comparación con las *Costumbres* de Horta, Lérida, Perpignan y con los *Usatges*. Descubriría ciertas coincidencias en las costumbres de Horta y Miravet, no presentes en las de Lérida, señalando, como parte original de las de Miravet, 27 de sus 134 preceptos, mientras que las concordancias entre los *Usatges* y las *Costumbres de Miravet* se cifran en 25. En el año 1308 se confirmarían las *Costumbres de Lérida* para Gandesa. La clase política negó estas costumbres en Miravet, aunque en el fondo fueron aceptadas.

La relación entre las *Costumbres de Miravet* y las fuentes generales del Derecho catalán fue el objeto de estudio del doctor Tomàs de Montagut i Estragués, Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universitat Pompeu Fabra. Tras enumerar los estudiosos de los *Costums* como Galo Sánchez, Valls i Taberner o Serrano Daura, entre otros, se remontó a ciertos acontecimientos históricos, como la Paz de Wetsfalia o el fracasado proyecto de una *Respublica christiana*, hasta la creación de una comunidad única europea, junto a la gestación de un Derecho europeo como Derecho común y, en cualquier caso, subsidiario. En el momento de ser otorgados los *Costums de Miravet*, la idea de Europa era la de monarquías cristianas. Insistió en que el texto no mantuvo los malos usos, pero sí recogía las modernas aportaciones del Derecho común, concebido de forma objetiva, con una decisiva contribución para la construcción de la vida jurídica local, junto a un Derecho natural cristiano basado en la razón. De otra parte, la Jurisdicción aparece como obligación de declarar el derecho y el deber de hacer justicia.

Más concreto se mostraría Josep Serrano i Daura, profesor agregado de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universitat Internacional de Catalunya, donde ocupa el Vicedecanato de su Facultad de Ciencias Políticas y Jurídicas, al descender a aspectos de la administración municipal, en su ponencia, «Senyoria i Municipi a la Batllia de Miravet (siglo XII-XIV)». Apuntó que el batlle estaba consagrado como juez ordinario del territorio en el siglo XII, asumiendo no sólo funciones judiciales, sino también gubernativas y autorizando los actos municipales como presidente del municipio (del que acabaría siendo el máximo representante). Las *Costumbres de Miravet* refieren esta función judicial del batlle. Su elección era trienal y su trabajo remunerado. En estas costumbres se introdujo el *judici de taula*, de origen romano, como procedimiento de control de la gestión del batlle, equivalente al juicio de residencia castellano. Se establecía un período de tres años, durante el cual se podían presentar las oportunas reclamaciones. En caso de denuncia, y tras la pertinente investigación sobre su certeza, se nombraba un juez especial. Aludió también Serrano a la existencia de notarios, así como otros funcionarios, entre los que situaba al escribano, lugarteniente, sotsbatlle, el nuncio, el verdugo, el carcelero o el sayón, encargado de la venta de bienes por demanda judicial. Régimen especial tenían las comunidades sarracenas, a las que se exigían determinados impuestos que no debían abonar los cristianos, por ejemplo, cuarenta sueldos cuando deseaban contraer matrimonio, o sustanciales diferencias en cuanto al tipo impositivo. También disponían de jurados, prohombres, notario y sayón. De otra parte, el Consejo de Sabios era un organismo que desempeñaba funciones de orden vecinal. Los individuos de la comunidad se entendían libres y con capacidad jurídica. Somera referencia efectuó Josep Serrano a ciertos aspectos como el control del peso del pan, el juicio de prohombres, el juicio de causas criminales, las figuras del mustassàs, alguacil o corredor, o el siste-

ma impositivo extraordinario sobre algunos productos como el vino o el aceite, que se haría extensivo desde el siglo XIV al XVII. Al final, una apretada intervención de setenta y cinco minutos, llena de docenas de datos, fruto de un profundo conocimiento de la documentación manuscrita del territorio.

La tercera sesión se inició por Encarnació Ricart i Martí, catedrática de Derecho Romano de la Universitat Rovira i Virgili, quien se encargó de examinar el derecho de familia y el derecho sucesorio en las *Costumbres de Miravet*. Comenzaría aludiendo a las imprecisiones del texto catalán. En cuanto al derecho sucesorio aparecía el testamento como institución básica. Podía presentarse con albaceas o sin ellos. Consideraba E. Ricart muy improbable que existiese el testamento oral. La exigencia de dos testigos para dar solemnidad al testamento era coincidente con el *Liber Iudiciorum* y las *Consuetudines Ilerdenses*, a diferencia del Derecho romano, donde el número de testigos solía ser considerablemente mayor (cinco o siete). La trascendencia del sello radicaba en la identificación del escribano. Descubrió Chon Ricart [ya conocida de los lectores del *Anuario* por su complejo artículo fruto de una concienzuda labor investigadora, traducida en tesis doctoral, sobre «La tradición manuscrita del *Digesto* en el Occidente Medieval, a través del estudio de las variantes textuales», publicado en el v. LVII (1987), pp. 5-206] ciertas concomitancias con el derecho sucesorio de Lérida. La institución de heredero no está presente en el derecho de Miravet. En el capítulo 58 se prescribe que la condena a pena corporal no conlleva pérdida de los bienes ni incapacita para testar, salvo que se trate de un delito de herejía o de traición. Respecto al derecho de familia contemplaría Ricart algunos aspectos relacionados indirectamente con el mismo. Así, refiere la *restitutio in integrum*, no presente en el derecho de Lérida o la exclusión expresa de la prescripción justiniana. Incidiría en la obligación de los menores de 25 años de hacer uso del Derecho común. No obviaría la tutela, cuestiones relacionadas con la dote o el régimen matrimonial de bienes, al que acusa de no seguir una sistemática. Se prohíben las donaciones entre cónyuges, excepto si es por causa de muerte o si las realizadas en vida son confirmadas expresamente por un acto de última voluntad (cap. 108).

Pere del Pozo i Carrascosa, catedrático de Derecho Civil de la Universitat «Rovira i Virgili», que además forma parte del grupo de Ferran Badosa que representa las más sólidas investigaciones que en los últimos años se están llevando a cabo en Historia del Derecho Civil a partir de la Recepción, desarrolló «El règim d'obligacions i els drets reals en el codi miravetà», deteniéndose en las prescripciones relativas a materia ejecutiva y realización del crédito, efectuando un estudio comparativo con el derecho local de Horta del año 1296. Parte de que la mayor extensión de capítulos de Miravet (134 frente a los 81 de Horta) no es el resultado de efectuar subdivisiones, sino que simplemente son más y más extensos, es decir, hay un incremento cuantitativo que se acompaña de un incremento cualitativo, existiendo en las de Miravet un perfeccionamiento técnico. Su teoría de que hay algunos capítulos de las *Costumbres de Miravet* que se inspiran en las de Tortosa de 1279 –en particular en el ámbito del derecho patrimonial y, sobre todo, en el tema de la ejecución de bienes– no nos parece demasiado acertada, entre otras razones, porque sólo a partir del siglo XIV se observan documentos de Miravet que tienen su inspiración en el texto jurídico tortosino, lo cual prueba en una de sus monografías Josep Serrano. Al respecto caben cuatro posibilidades: 1) que tenga razón Del Pozo y las *Costumbres de Tortosa* hayan influido en la redacción de algunos capítulos de las de Miravet; 2) que esos capítulos, que Del Pozo indica sacados de Tortosa, procedan de un pensamiento común, habida cuenta de que los capítulos de Tortosa son extensos y los de Miravet más bien cortos; 3) que un jurista del Derecho común haya intervenido en la redac-

ción de las *Costumbres de Miravet* en relación a esos concretos capítulos, o 4) que estén inspirados directamente en una compilación o sinopsis romana. Aludiría también Pere del Pozo a la ejecución de la fianza y su relación con el derecho de Lérida y Horta. No estima que la regulación de la fianza sea lo suficientemente completa, siendo necesario recurrir al derecho supletorio (cap. 129). Es más, afirmaría que los *Costums de Miravet* se limitan a dar preferencia a ciertas cuestiones que suponen una peculiaridad del derecho de la zona. En cuanto a la prenda, sí apreciaría una regulación clara de su ejecución con diversas fases, como la reclamación del pago al deudor y la negativa de éste. El deudor dispone de un término de gracia de diez días, durante el cual el acreedor sigue reteniendo la prenda. Finalmente, asistimos a una nueva reclamación del deudor y a una nueva negativa de éste de hacer frente al pago. Ante esta situación, el acreedor pignoraticio tiene dos posibilidades, dar la cosa en prenda a un tercero, con lo que se produciría una cesión del crédito pignoraticio, o ejecutar mediante la venta de la prenda a través del corredor. Según el profesor Del Pozo, la fianza en las costumbres de Miravet se presenta de forma paradójica, con influencias contrapuestas, aproximándose su régimen de ejecución al de la prenda. Apreció también, en su intervención, la negación del beneficio de excusión en la liquidación de los bienes del deudor en el capítulo 42 (que es uno de los más breves y con un contenido más claro y contundente) que se mantendría en los *Costums de la Torre de l'Espanyol* o en los *Usatges* como derecho supletorio y tiene su precedente en el capítulo 59 de las *Costumbres de Lérida* y en el 21 de las de Horta. Criticaría la escasa claridad del capítulo 123, donde ni en el texto catalán, ni en el latino, quedaba precisado quién debía pagar. Lo dispuesto en el capítulo 50 referente al abandono de bienes ante el organismo judicial competente, para que éste lleve a cabo la ejecución y el pago a los acreedores, cobrando un tercio sólo en el caso de que sobrase capital tras dicha ejecución (quizás en compensación a las pocas molestias causadas), no cuenta con antecedentes en Horta, ni en Lérida, aunque sí había un precepto similar en el capítulo 45 de la Torre de l'Espanyol. Según Del Pozo, las *Costumbres de Tortosa* (7,8,1) también recogen la posibilidad del abandono de bienes para evitar el encarcelamiento del deudor, aunque –a nuestro parecer– se trata de la institución de la cesión de bienes a los acreedores, marcada por una fuerte intervención judicial, que aparece perfectamente configurada en el texto tortosino, con sus requisitos y efectos, a diferencia del de Miravet, donde tan sólo se apunta a la posibilidad de dejar los bienes en manos de la Corte para que el demandante haga efectiva sus deudas, sin precisar nada más al respecto. Se incide, sobre todo, en la exención del pago del tercio a la Corte, salvo que quedase un remanente, cuando lo más común en la cesión de bienes, por sus propios principios inspiradores, era que los bienes cedidos no fuesen suficientes para satisfacer a los acreedores, continuando la deuda por la parte no satisfecha. Concluiría Pere del Pozo comentando el capítulo 46 relativo a la protección absoluta del adquirente de una cosa ejecutada.

El procedimiento judicial en las *Costumbres de Miravet* fue el tema expuesto en su ponencia por el profesor Víctor Ferro i Pomà, docente de Historia del Derecho de la Universitat «Pompeu Fabra». Comenzaría por señalar la importancia del trabajo de Del Pozo sobre el procedimiento judicial en relación al derecho de garantías. Hablaría en torno a la deseada economía procesal y la particular dramaticidad de las normas. Al igual que sus predecesores, incidió en las relaciones entre el derecho de Horta, Miravet y Lérida, no observando gran originalidad en Miravet respecto a las otras dos localidades. A su parecer, la costumbre como fuente del Derecho precisa de una revisión, pese a reconocer su evidente obligatoriedad. En cualquier caso, se requiere una continuidad para su consagración jurídica. En un principio, los *costums* eran de carácter local y luego

adquirirían una clara territorialidad. Las costumbres locales suelen presentar afinidades con otras de lugares bien distantes. Sostuvo Ferro la necesidad de organizar el Derecho, poniendo como ejemplo las *Costumbres de Tortosa* como obra de gran relieve, comparable incluso con las *Siete Partidas*. Igualmente, habló sobre la recepción del Derecho común y cómo en los *Usatges* más tardíos encontramos disposiciones procesales donde se observa una influencia clara del Derecho canónico. En el capítulo 5 se recoge una contundente prohibición de las ordalías. Calificaría el juicio de prohombres como una institución «simpática», de participación popular. Se trata de una institución medieval típica del derecho de la zona que permite a ciertos representantes municipales la participación en la administración de justicia. No se admite el juramento de calumnia, por representar la imposición de una instancia de inspiración ética.

La doctora María Teresa Tatjer i Prat, profesora de la Universidad de Barcelona, presentó una ponencia relativa a «L'ordenament penal en els Costums de Miravet». En primer lugar, aludió a la falta de sentido que supone aplicar el término «penal» al derecho medieval municipal, siendo más correcto hablar de derecho criminal, ya que el penal se concibe como persecución por parte del Estado. Tras una reconstrucción histórica de las fuentes y una exposición general sobre las órdenes militares como suprema autoridad dentro de la misma orden, refirió el papel del batlle quien, al no ser necesariamente jurista, debía poner en marcha un procedimiento inquisitorial, con lo que, en este sentido, la inseguridad era mayor. Seguidamente, la doctora Tatjer realizaría un interesante recorrido por algunos de los delitos previstos en las *Costumbres*, con sus correspondientes penas. Así, aparece el delito de adulterio en el capítulo 22; la pena prevista era de 60 sueldos y si no se podía hacer frente a la pena pecuniaria se sustituía por una infamante, consistente en hacer pasear a los reos desnudos por las calles de la localidad. Otros delitos previstos eran las amenazas –en sus más variadas posibilidades–, cuyo castigo podía llegar hasta 60 sueldos, o las heridas, con pena de 400 sueldos, y, con carácter subsidiario, en ambos casos con la pérdida de algún miembro. Menor gravedad revestía tirar de los pelos, con pena de 10 sueldos, o 15 si la víctima cae al suelo, o escupir en la cara, castigado con 10 sueldos, al igual que la injuria. Al asesino, salvo que hubiese actuado en defensa propia, se le aplicaba la pena de muerte. Consideraba la ponente las *Costumbres de Miravet* totalmente influenciadas por el Derecho común en materia de arbitrio judicial, mencionando a Bártolo da Sassoferrato como máxima autoridad en el tema. Calificó Teresa Tatjer el derecho criminal contenido en los *Costums de Miravet* de durísimo, suavizado tan sólo por el referido arbitrio judicial.

La sesión dominical de las jornadas se inició con la ponencia «La regulació del comerç i la activitat mercantil en el dret de Miravet», a cargo de Vicenç Subirats i Mulet. Se ocupó del principio de dar a cada uno lo suyo como inspiración de la actividad comercial y de los problemas relativos a los vicios de la cosa comprada, así como la protección del patrón, la prohibición de celebrar el mercado en los días festivos y su ubicación en los territorios de frontera (sin hacer referencia ni a Gibert, ni a García de Valdeavellano). Trataría además de la venta del vino, de los instrumentos de pesas y medidas, del control del peso del pan o de la ausencia de la institución del hospedaje en los *Costums de Miravet*. En su exposición, efectuó la comparación de diversos textos de derecho local y de diferentes sistemas de pesos y medidas, aunque se lamentaba de no haber localizado el documento de constitución de la feria de Gandesa. Aludió a ciertas curiosidades, como la necesidad de que el azafrán procedente de Horta pasara por el camino de Batea para pagar un impuesto. Mencionó una letra de cambio del año 1450 y algunos capítulos de Miravet referentes a carniceros. Presentó unos documentadísimos cuadros de equivalencias, que ponen de relieve la laboriosa tarea desarrollada por este entusiasta de la historia jurídica que es Vicenç Subirats.

Por su parte, el profesor Manuel J. Peláez, catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Málaga, intervino en la jornada dominical con una ponencia relativa a «Ferran Valls Taberner, editor dels *Costums de Miravet* i d'altres textos de dret municipal català». Principió por señalar la evolución política de Valls y las teorías contrapuestas que hay sobre el mismo. Entre los que lo han censurado, se refirió en particular a Francesc Cambó en su necrológica escrita en Buenos Aires el 3 de octubre de 1942; en los años treinta, Enric Canturri; en los ochenta, Bernat Muniesa; en los noventa, Francesc Vilanova y Elena Martínez Barrios; mientras que ha habido una pléyade de defensores de su pensamiento, de sus cambios de ideas y de su figura como político y como historiador del Derecho, que se tradujo en los homenajes de 1964, 1966, el interdisciplinario desde 1986 a 1993, el de la Generalitat de 1991 y el de 1999 de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona. Peláez se sitúa en una línea intermedia recogiendo críticas y elogios. Valls es editor de los *Costums de Miravet* en versión catalana, publicada en 1926, de la misma forma que Galo Sánchez había publicado la versión latina en 1915. Analizó Peláez los distintos trabajos de Valls sobre las *Consuetudines Ilerdenses*, las *Costumbres de Perpignan*, los privilegios de los distintos Valles Pirenaicos (Àran, Àneu, Vallferrera, Val de Querol, Andorra, Ribes), las Costumbres de Morella, las *Costumbres de Barcelona* o las *Ordenanzas Municipales de la Seo d'Urgell*, limitándose después y brevemente a indicar quiénes se han ocupado de examinar los trabajos de Valls sobre los *Usatges*. Terminó su exposición con lo que sobre Valls escribió Font i Rius en 1964, considerándolo «el representante contemporáneo por antonomasia de los estudios de Historia del Derecho catalán».

En el espacio reservado a las comunicaciones, intervendría Anicet Masferrer, profesor asociado de Historia del Derecho de la Universitat de Girona, con «Delictes i penes als municipis de la Catalunya Nova. Una aproximació a la seva funció moralitzadora», ocupándose de la Historia del Derecho penal en la zona de la Terra Alta. Precisó cómo delitos de escasa gravedad eran duramente castigados y cómo se apreciaba una clara influencia del Derecho común, existiendo penas infamantes. Incluso se llegaba a castigar el juego de dados. El doctor Josep Alanyà i Roig completó lo que ya había apuntado Serrano sobre el *judici de taula*, utilizando el caso del batlle de Batea. El título escrito de su comunicación versará sobre un tema algo más específico, en concreto un «Plet davant la Reial Audiència. Judici 7655 dels Plets civils, Arxiu de la Corona d'Aragó, entre la municipalitat de Batea i Jeronià de Heredia, infançó, sobre moldre els de Batea al Molí de destret d'Algars (any 1600)». Otros comunicantes fueron la doctora Montserrat Bajet i Royo de la Universitat Pompeu Fabra, sobre «El control del comerç en las ordinacions municipals de Miravet, Gandesa i Tortosa»; Jordi Günzberg Moll, también docente de Historia del Derecho en esa misma Universidad, sobre «Urbanismo según las costumbres de Horta, Miravet y Balaguer». Por su parte, Josep Maria Mas i Solench presentó la comunicación relativa a «Notes biogràfiques de Ferran Valls i Taberner i els seus estudis sobre els *Usatges*». En la misma, resumió parte de un libro que tiene ya redactado y preparado para publicar sobre Ferran Valls como historiador, político y jurista. Su breve exposición se centró en presentar una serie de datos biográficos sobre Valls en relación a la generación barcelonesa de 1917, para luego detenerse, siguiendo a Ramon d'Abadal, en los ocho puntos esenciales que éste consideraba en relación a la elaboración del texto de la edición y estudio de Valls sobre los *Usatges*. El autor no quiso precisar que las teorías de Valls sobre este Código del Derecho territorial catalán están muy superadas tras los estudios de Ramon d'Abadal, Joan Bastardas y Fredèric Udina Martorell.

La clausura del Congreso estuvo a cargo de Araceli Vendrell i Gener, directora General de Derecho y Entidades Jurídicas de la Generalitat de Catalunya, que inter-

vino en nombre de la consellera de Justícia; el presidente del Consell Comarcal de la Terra Alta, Xavier Pallarés; el alcalde de Gandesa, Miquel Aubà i Fleix; el de Miravet y las Universidades «Pompeu Fabra» e Internacional de Catalunya, representadas por el catedrático y presidente del comité científico de las Jornadas que ostenta el cetro de la Escuela iushistórica de Font i Rius, profesor Tomàs de Montagut, y el secretario del Congreso, el doctor Serrano, que en los últimos años ha organizado todo tipo de eventos histórico-jurídicos en la provincia de Tarragona, gracias a una tenacidad envidiable y a una dedicación modélica a la investigación en nuestra asignatura. Es de agradecer la atención prestada por todos ellos, además de la gentileza de Lourdes Pujol y Francesca Borràs, del Consell Comarcal de la Terra Alta.

PATRICIA ZAMBRANA MORAL

XIII CONGRESO DEL INSTITUTO INTERNACIONAL DE HISTORIA DEL DERECHO INDIANO

San Juan de Puerto Rico, 21-25 de mayo de 2000

Tal y como se había previsto en el último Congreso del Instituto celebrado en Toledo, esta nueva reunión tuvo lugar en la bella isla de Puerto Rico. A ella acudieron algo más de un centenar de participantes, entre miembros del Instituto, invitados y acompañantes. Todos los asistentes pudieron gozar de una calurosa hospitalidad y una perfecta organización gracias al buen hacer y dedicación del anfitrión, el profesor Luis González Vales, historiador oficial de la isla. Su eficaz labor contó con la ayuda material proporcionada por una amplia serie de entidades patrocinadoras, entre las que cabe destacar a la propia Oficina del Historiador Oficial, la Universidad de Puerto Rico, la Pontificia Universidad Católica de Ponce y la Universidad Interamericana.

En realidad el Congreso se inició informalmente el domingo 21, con la ya tradicional cena de bienvenida celebrada en el Hotel Marriot. A ella le siguió, el lunes, la protocolaria apertura oficial del Congreso en la Universidad de Puerto Rico (recinto de Río Piedras) y un almuerzo ofrecido a los asistentes por el presidente de la mencionada Universidad en el exótico marco de su Jardín Botánico. Debe advertirse que eventos similares a éstos se sucedieron brillantemente a lo largo de todo el Congreso, mereciendo recordarse, a tales efectos, la cena patrocinada por el legislativo en el Capitolio estatal, el almuerzo dado por el rector de la Universidad en su residencia oficial, la cena auspiciada por la Compañía de Turismo en la Casa Olímpica, etc.

Las reuniones de trabajo se desarrollaron diariamente en sesiones de mañana y tarde y se articularon en torno a dos mesas; en una de ellas tenían lugar las sesiones generales y en la otra los temas monográficos.

Las sesiones generales, celebradas a lo largo de todo el Congreso, contaron con cerca de cincuenta y cinco comunicaciones, que versaron sobre temática muy diversa, y por lo tanto muy difícil de sintetizar aquí. Genéricamente, cabe afirmar que hicieron referencia a fuentes, *ius commune*, instituciones, oficiales reales, administración de justicia, desamortización, cuestiones penales y procesales, etc.

Las sesiones monográficas contaron con dos paneles. En el primer panel, dedicado al «Derecho Indiano Criollo», se presentaron 19 comunicaciones referidas a problemática peculiar del mundo indiano; tal carácter tendría la actividad sinodal, el régimen de las tierras comunitarias, la normativa municipal, sistemas dotales, testamentos, etc. En el panel segundo, referente a las «Pervivencias del Derecho Español en la América Independiente. El Derecho Nacional», se expusieron 34 comunicaciones, que giraron en torno a un variado elenco de cuestiones relativas a la huella dejada por el Derecho indiano en el Derecho de las distintas naciones hispanoamericanas. Tales vestigios son detectables no ya sólo en la técnica jurídica sino también en el ámbito doctrinal, evidenciándose en múltiples instituciones de Derecho privado, penal, procesal mercantil e incluso militar.

Todo este elevado número de ponencias, que repercutió en unas apretadas y rigurosas sesiones de trabajo, ocasionó que, frente al atractivo y envidiable programa de visitas ofertado a los acompañantes (Viejo San Juan, Sierra del Yunque, playa de Luquillo, etc.), los participantes del Congreso tan sólo pudieran disfrutar de un pequeño paréntesis de trabajo para visitar el excelente Museo de Arte de la ciudad de Ponce, localidad situada al sur de la isla.

El Congreso finalizó (como también viene siendo habitual) con la celebración de la asamblea de los miembros del Instituto. En ella se adoptaron, en esta ocasión, varios acuerdos de interés. El primero fue el referido a la admisión de nuevos miembros del Instituto; a este respecto, los profesores españoles admitidos fueron José Antonio Escudero, Marta Lorente, Javier Alvarado, Consuelo Maqueda, José María Pérez Collados, Rafael García Pérez y José María Vallejo García. También se acordó renovar el mandato de la actual Junta Directiva bajo la presidencia del profesor Alberto de la Hera. Por último, se valoraron las distintas sedes propuestas para la celebración del próximo encuentro: Lima, Córdoba (Argentina) y Córdoba (España).

La cena de despedida, celebrada en el incomparable marco del hotel «El Convento», puso punto final a esta reunión que, nuevamente, ha resultado magnífica en cuanto al grato clima de relaciones personales, su organización y calidad de aportaciones científicas. Tan sólo la noticia del fallecimiento de don Ricardo Zorraquín Becú, fundador del Instituto y maestro de la historia del Derecho argentino, puso una nota luctuosa y triste en este Congreso, que le recordó sentida y afectuosamente.

AGUSTÍN BERMÚDEZ

DIPLOMAS UNIVERSITARIOS DE TERCER CICLO DE HISTORIA DEL DERECHO Y DE LAS INSTITUCIONES DE LA UNIVERSIDAD DE AIX-MARSEILLE (PROVENCE III)

En la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Aix-Marseille se fundó, en 1986, un centro de enseñanza universitaria para el desarrollo de los estudios jurídicos e históricos en materia de Derecho y de historia de las instituciones religiosas. Nos referimos al Institut de Droit et d'Histoire Canoniques

(IDHC), integrado en el Departamento de Historia del Derecho y de las Instituciones. A él se debe la oferta, desde 1991, de un Diploma universitario de Tercer Ciclo en Derecho e Historia Canónica, que se prepara en el transcurso de dos años (300 horas) en colaboración con el Instituto Católico de París, el cual –por acuerdo con la Facultad de Derecho– proporciona al Instituto profesores especialistas. El Diploma se dirige a estudiantes de Tercer Ciclo, para fomentar en ellos la investigación en Derecho canónico y en Historia de las instituciones eclesiásticas, y a los que buscan una formación complementaria en Teoría y Antropología Jurídica, Filosofía del Derecho, Historia, Historia del Derecho y de las Instituciones, Historia de las Ideas Políticas, Derecho privado y público, Derecho administrativo, Derecho comparado, Teología y Estudios judiciales, permitiendo medir la considerable influencia del Derecho canónico en la formación y desarrollo de estas disciplinas jurídicas. Al mismo tiempo, se establece la dimensión institucional del cristianismo y cómo se imbrica en la sociedad civil actual en relación con los derechos que la integran, con lo que se enriquece y matiza la cultura jurídica del alumnado. Igualmente, el Diploma aporta una formación y cualificación complementaria a los profesionales del Derecho, administrativos, diplomáticos e incluso a los miembros del clero. Desde el punto de vista práctico, concede a futuros abogados la preparación necesaria para actuar en la jurisdicción eclesiástica, sobre todo en materia matrimonial y en las causas mixtas Derecho francés/Derecho canónico; así como proporciona una formación reconocida a los periodistas y futuros periodistas que deseen especializarse en materia religiosa. El enfoque, no obstante, de las enseñanzas es histórico-jurídico, en buena medida.

Para ser admitido (curso 1999-2000) se exige una *maîtrise* en Derecho, Ciencias humanas o Teología. Las trescientas horas de duración del curso se distribuyen en el primer año en 90 horas de Derecho canónico: Historia del Derecho canónico (10 horas), Teología del Derecho canónico y de las instituciones eclesiásticas (20 horas), Filosofía del Derecho y del Derecho canónico (10 horas), Epistemología de las instituciones religiosas: Normas generales en Derecho canónico (30 horas), Funciones pastorales y ministeriales (20 horas) y 60 horas en Historia de la Iglesia: Historia del cristianismo oriental (10 horas), Historia del cristianismo medieval (10 horas), Historia del cristianismo moderno (20 horas) e Historia del cristianismo contemporáneo (20 horas). En el segundo año aparecen 80 horas en Derecho canónico, de las que la mitad la ocupa la Historia de la Iglesia y Derecho misionero, y el resto se reparten entre Derecho de las personas físicas y jurídicas (21 horas), Derecho litúrgico (13 horas) y Derecho penal canónico (6 horas). También en este curso hay 60 horas en Historia de la Iglesia: Historia del cristianismo antiguo (10 horas), Historia del cristianismo medieval (20 horas), Historia del cristianismo moderno (10 horas) e Historia del cristianismo contemporáneo (20 horas). Existe, además, la posibilidad de cursar un año complementario en Derecho matrimonial y procedimiento, acompañado de una memoria de investigación, para los alumnos que deseen obtener una *licence* canónica, exigiéndose un mínimo de 5 alumnos. Este Diploma desemboca en un curso universitario en Derecho canónico impartido por el Instituto Católico de París y la Universidad de París XI-Facultad de Derecho «Jean Monnet», destinado a la formación en Historia del Derecho y de las instituciones, Derecho canónico e Historia de la Iglesia.

Más reciente es el Diploma Universitario de Historia Comparada y de las Instituciones Religiosas –también de dos años de duración– y ofertado por el mismo Centro, desde septiembre de 1998, en colaboración con la Universidad de Provenza, la Universidad del Mediterráneo, la Universidad Católica de Lyon, el Instituto Católico de París y el Centro de Sociedad, Derecho y Religión en Europa de la Universidad «Schumann» de Estrasburgo. El objetivo es la formación de los alumnos en la meto-

dología comparativa en materia de Derecho religioso y la interacción del mismo con el Derecho positivo. Constituye, de este modo, una contribución eficaz a la formación de los profesionales públicos en la comprensión del hecho religioso. Muestra asimismo interés en las articulaciones actuales del monoteísmo en la sociedad europea y del Mediterráneo. Pueden ser admitidos todos los alumnos con una *licence* en Derecho, Ciencias Humanas e Historia y a partir del tercer año de Ciencias Políticas. El programa consta de un total de 300 horas. En el primer año se imparte una Introducción a la sociología religiosa comparada (10 horas), que va seguida de cinco cursos de Historia de las instituciones cristianas, distribuidas en Derecho canónico y organización de la Iglesia Católica (30 horas), Cristianismo antiguo (10 horas), Cristianismo medieval (10 horas), Organización de las Iglesias ortodoxas (10 horas) y la Francia concordataria (1801-1905) (20 horas). A continuación hay un segundo grupo de materias de Historia de las instituciones musulmanas, con Formación del Derecho musulmán (10 horas), Historia clásica de los ritos (10 horas), Fundamentos del Derecho islámico (10 horas) y Derecho clásico del Califato sunita (10 horas). Termina el primer año con dos breves cursillos de Historia de las instituciones judías, a saber, los Fundamentos de la sociedad hebrea (12 horas) y Derecho, política y religión en la sociedad hebrea (20 horas). En el segundo año aparece la Administración de los cultos en Derecho público europeo (10 horas) y un apartado de Historia de las instituciones cristianas con las materias de Historia y Filosofía del Derecho canónico (20 horas), las Formas institucionales del Protestantismo (10 horas) y Cristianismo moderno y contemporáneo (30 horas). Luego, de la misma forma que en el primer año y con idéntico profesorado, hay un grupo de materias de Historia de las instituciones musulmanas, con Derecho clásico de la guerra santa y Derecho penal (20 horas), Teorías del Derecho público musulmán moderno (10 horas) y Derecho constitucional, y regímenes políticos modernos de los países musulmanes (10 horas). Por lo que respecta al segundo año de Historia de las instituciones judías, hay Ética, política y derecho en el judaísmo contemporáneo (30 horas) e Historia del judaísmo francés en la época moderna y contemporánea (10 horas). Su finalidad es preparar a los estudiantes interesados en la investigación histórica, jurídica y sociológica del monoteísmo. Constituye una introducción para comprender la importancia de la tradición religiosa en la mentalidad colectiva.

De otra parte, la Universidad de Aix-Marseille III ha organizado, a partir del curso 1999-2000, junto a la Universidad de Lyon III, Pública de Navarra, Perugia, Firenze, Milano y La Sapienza de Roma, un diploma europeo de Historia de las Ideas y de las Doctrinas Políticas, reconocido por el Programa Erasmus-Sócrates de las Comunidades Europeas y por las siete universidades referidas. La formación se realiza en la Universidad de origen, exigiéndose una estancia de cinco meses en una Universidad asociada. La coordinación corresponde al Centro de Estudios y de Investigaciones en Historia de las Ideas y de las Instituciones Políticas de Aix-en-Provence y al catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones, M. Ganzin.

Por otro lado, al abrigo del propio Departamento de Historia de las Instituciones de la Universidad de Provenza III, se ha creado, el 9 de abril de 1998, el Centro de Historia del Derecho Europeo, que dirige André Cerati, y cuyo director adjunto es Antoine Leca, reconocidos iushistoriadores franceses. El CEPHIDE es interdisciplinario y del mismo forman parte cuatro historiadores del Derecho, dos historiadores generales, dos profesores de Derecho público y un investigador. Son corresponsales del mismo: Gian Savino Pene Vidari (Torino), O. F. Robinson, T. D. Fergus y W. M. Gordon (todos de la Universidad de Glasgow, docentes de Derecho romano, Historia Jurídica e Historia del Derecho Escocés); Gabor Hamza (Budapest), Gorski (Lublin) y S. Salmonowicz (Torun). El CEPHIDE ha suscrito acuerdos con la Société Française de

Publication de Textes en Histoire Juridique y con la colección de Historia del Derecho del Servicio de Publicaciones de la Universidad Aix-Marseille, creada en 1996.

PATRICIA ZAMBRANA MORAL

ENSEÑANZAS HISTÓRICO-JURÍDICAS EN LAS UNIVERSIDADES DE YALE, HARVARD, TORONTO Y MCGILL DURANTE EL CURSO 1999-2000

La docencia en Historia del Derecho Americano, Historia del Derecho Inglés, Historia Constitucional Americana o Historia de la Propiedad es muy desigual en las Facultades de Derecho norteamericanas y canadienses. Sin embargo, constatamos que las Universidades tradicionales y aquellas que ocupan los números más destacados en el *ranking* de Facultades de Derecho cuentan con una mayor y más selecta oferta de materias histórico-jurídicas. En 1999 se ha realizado una encuesta especializada y un estudio detenido, con criterios similares a las consultas de años precedentes, sobre las mejores Escuelas y Facultades de Leyes de U.S.A. La primera Yale, la segunda Harvard y la tercera Stanford. Se han dividido en *Top Schools* (que serían las de primera clase) y luego las de segundo, tercer y cuarto orden. No hay quinto. En Canadá, un estudio parecido ha baremado la Universidad de Toronto como la mejor del país, en 1999; no obstante se considera que la mejor facultad de Leyes es la de McGill. En el *Journal of Citations Report*, para Ciencias Sociales, especialidad Derecho, sigue siendo la primera revista norteamericana la *Harvard Law Review*.

Vamos, pues, a detenernos brevemente en estas cuatro facultades jurídicas de élite (Yale, Harvard, Toronto y McGill; no contemplamos la que quizás tenga un mayor interés para nuestra área de conocimiento, la Universidad de Michigan en Ann Arbor, colocada en ese año 1999 en un lugar también preferencial, la núm. 12), donde precisamente la oferta de materias histórico-jurídicas es abundante. Viene siendo una tradición que así sea. Sin embargo, preferimos en esta noticia centrarnos en el curso 1999-2000. Así, observamos que la Harvard Law School oferta desde una perspectiva de Derecho Comparado, un curso sobre los Derechos Humanos desde 1776 hasta 1948 (3 créditos), impartido por profesora Mary Ann Glendon (más conocida por sus actividades políticas representando al Vaticano en la Conferencia de El Cairo, que por sus contribuciones a la Historia jurídica), donde se examinan dos momentos cruciales para los derechos del hombre, el marcado por el siglo XVIII francés y las revoluciones americanas y el correspondiente al período posterior a la II Guerra Mundial con la Declaración Universal de Derechos Humanos. Aparece, además, un seminario de dos créditos, en torno a *Legal History: American Legal Education*, impartido por el profesor visitante Coquillette y dirigido a los estudiantes interesados en la evolución de las leyes en materia de educación, comenzando por sus orígenes continentales y su desarrollo en América hasta nuestros días. Incide en las transformaciones experimentadas en el perfil del estudiante y en las controversias pedagógicas sobre los diferentes métodos y fines, así como en el papel de la normativa en las disputas acerca de la jurisprudencia, política ideológica y ante el avance de las reformas sociales y económicas. Dentro de la

Historia del Derecho, propiamente dicha, se ubican las materias de *American Legal History, 1760-1900*, desarrollada por William Fisher que se ocupa de la evolución de la doctrina y el pensamiento legal americano en el período que se extiende desde la revolución hasta el final del siglo XIX centrándose, entre otras, en las materias de Derecho constitucional, contratos, propiedad, Derecho penal, o Derecho de familia y *American Legal History, 1890-1960*, a cargo del profesor Horwitz, que analiza los cambios en el pensamiento legal desde finales del siglo XIX y a lo largo del siglo XX en el ámbito tanto del Derecho privado como del público. El Derecho romano (materia que se estudia en pocas Facultades de Leyes norteamericanas) es impartido por el profesor Donahue, que conecta el sistema legal y social romano con los diferentes aspectos de la vida del momento, describiendo las principales instituciones y fuentes desde la *Ley de las Doce Tablas* hasta Justiniano, incidiendo además en el procedimiento, contratos, delitos, propiedad y metodología. Hay también *Continental Legal History* (3 créditos), desarrollada, igualmente, por Charles Donahue que abarca desde la caída del Imperio romano de Occidente hasta la codificación del siglo XIX, analizando la legislación de cada momento en íntima conexión con las circunstancias históricas y políticas, y un Seminario con dos créditos relativo a *The «Common Law» of Continental Europe*, también a cargo de Donahue, que se detiene en el estudio del Derecho romano a partir del año 1100 y de la Escuela de Bolonia y, posteriormente, del Derecho canónico que daría lugar al denominado Derecho común. Mary Ann Glendon se ocupa de un seminario relativo a *Foundations of Western Legal Thought*, de dos créditos, encargado de analizar la influencia del Derecho civil romano-germánico y del sistema anglo-americano del *common law* en el desarrollo de las diferentes ramas del pensamiento político y filosófico.

Por su parte, la Facultad de Derecho de la McGill University presenta entre las materias de contenido histórico *Canadian Legal History* (3 créditos), que plantea con una perspectiva social la Historia del Derecho Canadiense; *Canon Law* (3 créditos), que examina la historia, fuentes y método de interpretación del Derecho canónico, su influencia en la tradición legal secular, su codificación y su importancia actual; *Comparative Modern Legal History* (3 créditos), como seminario avanzado en los métodos contemporáneos de historia jurídica; *Foundations of Canadian Law* (3 créditos), que analiza la fundamentación de los sistemas legales canadienses desde el punto de vista institucional, histórico y filosófico; *Islamic Law* (3 créditos), que plantea la naturaleza, origen, desarrollo histórico y moderna evolución del Derecho islámico, así como su papel en la religión y en el pensamiento político; *Legal Theory* (3 créditos), en cuanto planteamiento de las bases filosóficas del derecho privado desde una perspectiva histórica y comparada; *Roman Law* (3 créditos), que aspira a un examen de la importancia actual de los principios de Derecho romano en el ámbito civil y jurisdiccional, y *Talmudic Law* (3 créditos), que estudia las fuentes históricas del Derecho talmúdico, así como los principales métodos de interpretación. Estas disciplinas iushistóricas se imparten, entre otros, por los profesores G. Blaine Baker, John E. C. Brierley o, en cuanto al Derecho romano, Michael Milde.

La siguiente Universidad que ocupa nuestra atención es la de Yale, en concreto la Yale Law School. La Facultad de Derecho tuvo su origen en 1801 y su fama es paralela a la de Harvard o a la de Columbia. Las asignaturas histórico-jurídicas que se ofertan en el bienio 1999-2001 son la *Anglo-American Legal History: Directed Research*, que tiene como prerrequisito la *History of Common Law* u otra asignatura comparable; *Historical Perspectives on Women and the Law*, que constituye un seminario que pretende trabajar en la discriminación legal de la mujer considerando su estatus tradicional desde el punto de vista histórico. Para ello se ocupa del ámbito social, familiar, laboral o sexual y se analizan las experiencias de mujeres concre-

tas como miembros de diversos grupos sociales. También es posible optar por la *History of the Yale Law School*, a la que se califica como la mejor «law school» (de hecho se sitúa, como hemos señalado, en el número uno del *ranking* recientemente realizado), con una historia que permite profundizar en los documentos que la han ubicado en el lugar que ocupa en la actualidad. No menos interesante en cuanto a su contenido es *The Book of Job and Injustice*, que indaga en los injustificables sufrimientos vividos por la humanidad en la última centuria, poniendo como ejemplo el holocausto nazi, que llevan al ser humano a plantear interrogantes semejantes a los de Job en el sentido de cómo es posible que Dios haya permitido que esto suceda. ¿Qué justicia hay en el universo que permite que esto ocurra? ¿Cuál es el ideal de justicia? El enfoque es un estudio de las perspectivas ofrecidas en el *Libro de Job* comparando el sentido bíblico de la justicia con el imperante a lo largo del siglo XX. Por su parte, *History of the Common Law: Procedure and Institutions* es una introducción a los orígenes ingleses y luego americanos del Derecho americano, con un énfasis particular en el desarrollo del procedimiento civil y penal en los siglos previos a la Revolución americana. Se analiza el Jurado y los cambios experimentados en sus funciones y composición desde la época medieval en Inglaterra hasta los tiempos modernos, así como las variaciones en su control. En la sección de justicia civil se presentan, entre otras materias, las acciones y el sistema de recursos, la profesión de abogado y los Tribunales, educación legal, la fusión entre ley y equidad, la codificación y la perspectiva histórica en el ámbito del derecho a un proceso civil con Jurado bajo la séptima enmienda. A la sección de justicia penal corresponde el estudio del proceso criminal medieval, la acusación, el procedimiento en los siglos XVI y XVII, la oficialización de la causa, la situación en el siglo XVIII, el derecho a no autoinculparse y las penas. Finalmente nos interesa una *Urban Legal History: The Development of New Haven*, donde se examina de qué forma los ciudadanos colaboran para obtener ventajas urbanísticas para todos. El enfoque se efectúa a partir del desarrollo físico de New Haven, desde 1638 hasta nuestros días; en concreto, su estructura urbana, subdivisiones, calles, zonas verdes, control de la calidad y uso de los edificios, diversos lugares públicos, poniendo especial énfasis en los esfuerzos desde 1940 para mejorar las instalaciones de carácter público y el vecindario.

Por último, la Facultad de Derecho de la Universidad de Toronto oferta para el primer curso tan sólo una asignatura con cierto contenido histórico de carácter general e introductorio. Se trata de *Perspectives on Law*, que pretende ofrecer al alumno, desde un punto de vista teórico, la relación entre el Derecho y otras disciplinas como, por ejemplo, la historia, la filosofía o la economía, y la perspectiva de diferentes culturas. Se imparte por los profesores John Borrows, Bruce Chapman, Brenda Cossman, Kevin E. Davis, David Dyzenhaus, Brian A. Langille, Patrick Macklem, Jennifer Nedelsky, James R. Phillips, Denise G. Réaume, Richard C. B. Risk, Craig M. Scott, Martha Shaffer y Michael J. Trebilcock. Mayor número de materias iushistóricas aparecen, no obstante, en los siguientes cursos. Así, a cargo de John Borrows, la asignatura *Aboriginal Peoples and the Law* supone un intento de descubrir las auténticas raíces del Derecho canadiense a través de la normativa aplicable a un nutrido grupo de su población. Es el profesor James Phillips el que se ocupa de profundizar en la historia del crimen, de la justicia criminal y de las penas en Canadá, desde mediados del siglo XVIII hasta mediados del siglo XX, incidiendo en aspectos ideológicos, raciales y étnicos dentro del respectivo contexto socio-político. Todo ello supone el contenido básico de la asignatura *Canadian Criminal Justice History*. No cabe duda que la materia que más nos interesa es *Canadian Legal History*, impartida por C. B. Risk. Plantea un estudio sobre los cambios experimentados en la forma de pensar de los abogados canadienses acerca del Derecho y su concreto papel desde inicios del siglo XIX al declinar del XX. Se enfrenta a cuestiones concretas como la naturaleza del

common law, la interpretación de las normas, la administración, y si existe alguna relación entre las transformaciones políticas y sociales y las sufridas por el Derecho. Finalizamos con *Roman Law*, asignatura que tan sólo aspira a presentar al alumno una introducción al Derecho romano. La docente de la asignatura, Lorraine E. Weinrib, divide el curso en dos partes, una primera centrada en el Derecho privado romano desde el siglo v antes de Cristo hasta el final de la época clásica, y una segunda que estudia textos jurídicos concretos. No se olvida la relación entre el procedimiento y el derecho sustantivo, el papel de los juristas o conceptos tan complejos como los de responsabilidad, causalidad o daño que pueden extraerse directamente del manejo de los referidos textos. Insistimos en la completa formación iushistórica que presentan las Facultades de Derecho que hemos examinado. Precisamente por esta razón, han llamado nuestra atención y hemos considerado oportuno detenemos en las mismas y poner a disposición de los lectores del *Anuario* algunos datos, quizás no tan conocidos, sobre la docencia de nuestra área de conocimiento, al otro lado del Atlántico, en entidades educativas elitistas.

PATRICIA ZAMBRANA MORAL

ASAMBLEA GENERAL DE LA ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE HISTORIA DEL DERECHO Y DE LAS INSTITUCIONES

Coincidiendo con el XIX Congreso Mundial de Ciencias Históricas, celebrado en Oslo durante los días 6 a 13 de agosto, ha tenido lugar la reunión de la Sección de Historia del Derecho sobre el tema «*The Middle Way*». *Nordic Law. A Comparative Legal Historical Perspective*.

Por otra parte la *Association Internationale d'Histoire du Droit et des Institutions* celebró su Asamblea quinquenal, procediendo a la elección del *Bureau* para el período 2000-2005, que ha quedado así: *Presidente*: R. Feenstra (Leiden); *Vicepresidentes*: D. Maffei (Siena), P. Stein (Cambridge) y R. Helmholz (Chicago); *Secretario General y Tesorero*: L. Waelkens (Amberes); *Vocales*: V. Gionea (Bucarest), J. A. Escudero (Madrid), A. Gouron (Montpellier), S. Ishii (Tokio), Kj. A. Modéer (Lund), W. Ogris (Viena), D. Simón (Frankfurt); F. de Trazegnies y Granda (Lima) y J. Zlinszky (Budapest).

La próxima Asamblea se celebrará en Sydney en 2005.

PROVISIÓN DE PLAZAS DE CATEDRÁTICO DE HISTORIA DEL DERECHO

En junio de 2000, y en virtud de concurso de méritos, ha tomado posesión como catedrático de Historia del Derecho de la Universidad Nacional de Educación a

Distancia el doctor José Antonio Escudero, hasta entonces catedrático de Historia del Derecho de la Universidad Complutense de Madrid.

A comienzos del curso académico 1999-2000, tras el correspondiente concurso oposición, ha tomado posesión de la Cátedra de Historia del Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid la doctora Marta Lorente Sariñena, que venía desempeñando su labor como profesora titular en la citada Universidad.

PROVISIÓN DE PLAZAS DE PROFESORES TITULARES DE HISTORIA DEL DERECHO

Durante el curso académico 1999-2000 han tomado posesión como profesores titulares de Historia del Derecho y de las Instituciones, tras el correspondiente concurso-oposición, varios doctores: el doctor Manuel Estrada (Universidad de Cantabria), la doctora María del Carmen Sáenz Berceo (Universidad de La Rioja), el doctor Manuel Martínez Neira (Universidad Carlos III), la doctora María Francisca Gámez Montalvo (Universidad de Granada) y el doctor Miguel Ángel Chamocho Cantudo. Este último profesor es autor de varias publicaciones relativas a los municipios del reino de Jaén que se reseñan en este número del *Anuario*.

Asimismo, en la recientemente creada Universidad Rey Juan Carlos han tomado posesión de su correspondiente plaza los doctores Jorge A. Urosa Sánchez, Ignacio Ruiz Rodríguez, Fernando Martínez Pérez y Enrique San Miguel Pérez. En dicha Universidad también ha tomado posesión como profesor de nuestra disciplina, el doctor Andrés Gamba, tras un concurso de méritos.

Igualmente, ha tomado posesión como profesora titular de Historia del Derecho en la Universidad de Alicante, la doctora María Magdalena Martínez Almira, quien venía desarrollando su actividad como profesora titular interina en la citada Universidad con la dirección del doctor Bermúdez Aznar; fruto de ello fue la tesis doctoral (*vid.* reseña en *AHDE* núm. 69, p. 746). Este trabajo le ha permitido seguir una línea investigadora que se concreta en una serie de monografías sobre instituciones de Derecho andalusí, relativos al Derecho penal hispanoárabe, contratos de aparcería o de Derecho matrimonial (los esponsales).

TESIS DOCTORAL

El pasado 4 de diciembre de 1998 se celebró, en el Salón de Grados de la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba, el acto de defensa de la tesis doctoral titulada «La pena de confiscación de bienes en el derecho histórico español», realizada por Miguel Pino Abad, bajo la dirección del profesor doctor José María García Marín. El Tribunal, formado por los profesores doctores: Juan José González Rus (catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Córdoba), como presidente; Benjamín González Alonso (catedrático de Historia del Derecho de la Universidad

de Salamanca), Juan Antonio Alejandro García (catedrático de Historia del Derecho de la Universidad Complutense de Madrid), Carlos Petit (catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Huelva), como vocales, y Manuel Torres Aguilar (profesor titular de Historia del Derecho de la Universidad de Córdoba), como secretario, le otorgó por unanimidad la calificación de sobresaliente *cum laude*.

Según expuso el autor en su intervención, a lo largo de los siglos la confiscación de bienes ocupó un lugar destacado dentro del elenco de penas que mermaban los patrimonios de los sujetos condenados por la comisión de graves delitos. El objetivo prioritario que se marcó desde un principio fue analizar el devenir evolutivo de esta figura penal desde sus primeras manifestaciones en Roma hasta su abolición en los albores del siglo XIX, concretamente con la entrada en vigor de la Constitución gaditana de 1812. Para alcanzar la citada meta, el flamante doctor encuadró el estudio de la confiscación en cada período de nuestra Historia, resaltando las innovaciones que sucesivamente se iban introduciendo y lo que, por contra, permanecía inalterado. Esa división temporal también estuvo acompañada de una acotación territorial, ya que Pino Abad ha procurado fijar las diferencias básicas que mediaban en todo lo relativo a esta pena en los diversos territorios peninsulares, tanto en sus ordenamientos jurídicos locales como generales.

Particular preocupación ha expresado el autor en este trabajo a la hora de interrogarse si las autoridades públicas mostraban algún tipo de condescendencia con los familiares del reo o con los acreedores; sujetos éstos, que, como es lógico pensar, estaban especialmente interesados en que los bienes de aquél no fueran confiscados ante el temor que les acechaba de no ver satisfechos sus créditos pendientes. En realidad, el propio Derecho arbitró una serie de soluciones puestas en práctica para impedir la indigencia de los parientes y, al tiempo, evitar que las expectativas económicas de los terceros se viesen frustradas.

El doctorando cerró su intervención advirtiéndole que el año 1812 marcó el final teórico de la confiscación, pero qué duda cabe que con posterioridad a esa fecha se han consignado en los diferentes Códigos penales promulgados en España otras figuras que encierran claros puntos de concomitancia con la pena objeto de análisis en esta tesis y que pueden ser entendidas como manifestaciones de una cierta confiscación *lato sensu*.

ARMANDO ROMANOS RODRÍGUEZ

EL DIRECTOR DEL ANUARIO ELEGIDO ACADÉMICO DE LA REAL DE LA HISTORIA

La Real Academia de la Historia, en sesión celebrada el mes de febrero, ha elegido Académico de Número al profesor José Antonio Escudero, director de este *Anuario*.

El profesor Escudero fue presentado por los académicos Felipe Ruiz Martín, Carmen Iglesias y Luis Suárez Fernández, obteniendo mayoría absoluta en la primera votación.

CARGOS ACADÉMICOS

En el mes de junio, el doctor Juan Carlos Rodríguez Nafría, vicesecretario de este *Anuario*, ha sido nombrado secretario general de la Universidad San Pablo-CEU, de Madrid.

JEAN IMBERT

El 13 de noviembre de 1999, fallecía en París, Jean Imbert, a los 81 años de edad. Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de París I, comendador de la Légion d'honneur, miembro de número de la Academia de Ciencias Morales y Políticas y, consecuentemente, del Instituto de Francia, destacó por una producción bibliográfica amplísima, en la que aparecen importantes manuales, como el de Historia económica anterior a 1789, traducido al castellano, y con cuya lectura se formó toda una generación de economistas, que encontraban en el mismo una fuente segura de información sobre historia económica egipcia, de Mesopotamia, Cartago, Grecia, Roma, mundo árabe, feudalismo, depresión económica de los siglos XIV y XV y tiempos modernos, con referencia tanto a los sectores de agricultura, comercio e industria, como a las fuerzas motrices de la nueva coyuntura económica. Henri Legohérel actualizaría algunas de las ediciones francesas posteriores de la obra.

Su tesis doctoral en Derecho la defendió en la Universidad de París, el 26 de mayo de 1944, formando parte de su tribunal los profesores Monier, Lévy-Bruhl y Dumont. Versó sobre el *Postliminium. Étude sur la condition juridique du Prisonnier de Guerre en Droit Romain*. Se publicó ese mismo año en un volumen de 174 páginas. El trabajo es un buen estudio de Derecho romano, combinando un perfecto manejo de las fuentes romanas clásicas, del derecho intermedio y de la literatura romanística al uso en aquel momento. Por supuesto, no falta el recuerdo para las tesis sobre el *postliminium* de J. Barbier, E. H. Beaumont, C. Behenne, J. Bregeault, H. Cardot, H. Corne, E. F. Hase, X. Jobin, A. H. Le Clech y H. L'homme.

Las publicaciones de Imbert abarcan campos muy distintos de la historia del Derecho, de las instituciones y de las ideas políticas, como su *Cours d'histoire des idées politiques jusqu'à la fin du XVIII^e siècle* (París, 1965); *Cours d'histoire des institutions publiques de l'antiquité* (París, 1962); *La pensée politique des origines à nos jours* (París, 1969); *La peine de mort. Histoire. Actualité* (París, 1967); *Les Hôpitaux en droit canonique (du décret de Gratien à la sécularisation de l'administration de l'Hôtel-Dieu de Paris en 1505)* (París, 1947); *Le droit hospitalier de la Révolution et de l'Empire* (París, 1954); *Histoire du droit privé* (París, 1996, 8.^a ed.; la 1.^a fue de 1950); *Le droit antique* (París, 1976); *Le Cameroun* (París, 1976); *Le procès de Jésus* (París, 1984); *L'Église catholique dans la France contemporaine* (París, 1990). Además, es autor de docenas de artículos y comunicaciones a congresos. Pero, sobre todo, permanecerán en el recuerdo de los que han seguido año tras año su

producción intelectual sus famosos comentarios o «Notules», su crónica de «Historia general del Derecho y de las Instituciones» en la *Revue historique de droit français et étranger*, publicación de la que entró a formar parte de su comité de dirección en 1962, compartiéndolo con Roger Grand, Gabriel Le Bras, Pierre Petot, Georges Daux, Henri Lévy-Bruhl, F. Joüon des Longrais, Charles Perrat y P. C. Timbal.

En 1989 se le dedicó una miscelánea de trabajos en su homenaje, bajo el rótulo de la entonces emergente en Francia, «Historia del Derecho Social».

El funeral se celebró el 18 de noviembre de 1999, en la iglesia de St. Étienne-du-Mont, de París, presidido por su viuda Thérèse y sus hijos Jean-Marie, Cécile y Bruno. Su desaparición del mundo de los vivos se produjo en la misma fecha que la de la historiadora y etnóloga Germaine Dieterlen, a quien también debemos trabajos importantísimos de antropología cultural y jurídica.

MANUEL J. PELÁEZ

JOSÉ MANUEL SEGURA MORALES

Nos llega la noticia de que ha fallecido José Manuel Segura Morales, nuestro compañero en la tarea docente. Ha marchado tan discreto como vivió. Pero el *Anuario* quiere recordarle. Tenemos la satisfacción de haberle rendido un homenaje bien merecido a propósito de su jubilación, después de la cual sólo rompió el silencio más para agradecer el que con este motivo se hubiera recordado a su buen padre, Segura Soriano, tan estimado por los que fueron nuestros maestros. Tras un largo servicio, primero como ayudante de prácticas y luego como profesor adjunto en la cátedra poseída sucesivamente por Galo Sánchez y Juan Manzano, una reforma afortunada le permitió acceder a la deseada cátedra como profesor titular, en la que pudo desplegar su personalidad forjada en la lectura y en la conversación con los grandes maestros que nos precedieron. Adscrito al digno grupo de los ágrafos, tal vez por no encontrar el enérgico puño de un Sánchez Albornoz, que supo arrancar páginas imperecederas, más preciosas aún por su rareza, a un Díez Canseco o un Galo Sánchez, debemos contentarnos con el recuerdo de su palabra fina, aguda, suavemente crítica, y con el eco de su enseñanza que durará a través de miles de alumnos, y del que hemos recogido algunos testimonios. La dignidad y la prestancia de su figura académica, inalterable, como inmune a los años, siempre en la Universidad de Madrid, desde su juventud, sin perder el acento de su Granada, emergen entre la oposiciones y los traslados. La puntualidad en la clase y el respeto absoluto que ganó sin esfuerzo encierran una riqueza misteriosa.

R. G.

RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ (24-III-1911 - 22-V-2000)

EL 22 de mayo del 2000 falleció en Buenos Aires el iushistoriador argentino Ricardo Zorraquín Becú. Su conspicua personalidad en el campo de la Historia del Derecho y en especial de la Historia del Derecho Indiano y Argentino, se ha de recordar como ejemplo de erudición, estudio y generosa entrega. Cuantos han tenido la fortuna de haberlo conocido y en especial quienes hemos sido sus colegas, sus alumnos y sus discípulos, llevaremos para siempre el imborrable recuerdo de una vida dedicada a la ciencia, a la enseñanza y al servicio. Una entrañable dedicación a cuantos necesitaron de él, de sus enseñanzas o de sus consejos, marcará para siempre la imagen de don Ricardo Zorraquín.

Deja tras de sí una enorme y trascendente obra escrita, y una magistral enseñanza, impartida desde el libro, la cátedra y la tribuna científica. Junto a ella, la ímproba labor realizada sin descanso en las instituciones que fundó o que dirigió prudentemente; o en aquellas a las que se sumó durante su larga vida de trabajo. Se incorporó tempranamente a la Academia Nacional de la Historia de Buenos Aires, con algo más de 40 años, cuando ya había llenado un *cursus honorum* de excepción. Venía de colaborar intensamente en la Sociedad de Historia Argentina, de la que había sido Secretario durante la gestión renovadora del historiador del Derecho argentino Abel Cháneton. En la Academia continuará esa labor de renovación a la que afiliará toda su labor historiográfica. Había publicado ya su magnífica tesis doctoral sobre el Federalismo Argentino (1939), que le valiera el Premio Facultad a la mejor tesis presentada y llenaba su *curriculum* un considerable número de publicaciones, que incrementó incesantemente desde entonces.

Era de aquéllos que, como Ricardo Levene, a quien sucediera en la cátedra y en la dirección del Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, consideraban que no se podía conocer la historia argentina y americana si no se conocía la historia de España y, a su vez, que era imposible entender siquiera la historia española sin conocer cabalmente la americana.

La Historia, a la que dedicó, sin excepciones, su vida entera, era para Zorraquín una reconstrucción de hechos colectivos, no el recuerdo de meras individualidades, por descollantes que fuesen. Una historia que abarcase el estudio de las ideas, del arte, de la economía, de la religión y, por supuesto, del Derecho. En el campo de la historia del Derecho, aun cuando Zorraquín participara de la conveniencia de un estudio que acentuara lo jurídico de las instituciones pretéritas, creía que ese estudio del Derecho no debía ser desvinculado de «la realidad vital dentro de la cual funcionó», es decir, que «lo jurídico debía estudiarse en su auténtica vigencia, con sus aciertos y sus errores, sus exigencias y sus desviaciones, para presentar un cuadro exacto de cómo fue aplicado el sistema. Y a la inversa, sin dejar de lado el análisis de los textos legales y de las otras fuentes, contemplarlos no para hacer una exégesis al modo dogmático de quienes deben interpretarlo, sino de acuerdo con una visión histórica que permita valorarlos en función de ideales superiores, formular juicios críticos sobre ellos, apreciar su técnica y su calidad científica e investigar, por último, los resultados o las consecuencias de su aplicación» (del discurso de clausura del IV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, México, 1976).

Sus clásicas obras: *La Organización Judicial Argentina en el Período Hispánico* (1952) y *La Organización Política Argentina en el Período Hispánico* (1959), que se complementan perfectamente, a pesar de los casi ocho años que separan una y otra edición, son aún –pasado casi medio siglo de la aparición de la primera–, insustituibles para comprender la organización de los dominios españoles de América, pues sus contenidos van mucho más allá de lo que sugieren sus títulos: constituyen en verdad una exposición completa de la estructura del gobierno de América Española. Lo mismo cabe decir de su «manual», que después de largos años de docencia publicó en 1966/1970, con el título de *Historia del Derecho Argentino*, donde recoge su experiencia de cátedra y brinda, con destino a los estudiantes, una síntesis completa. Consulta obligada hoy mismo por los especialistas, para mejor conocer la historia de las instituciones indianas y patrias.

Su larga lista de publicaciones lo muestran atento a todos los problemas que presenta el conocimiento del pasado jurídico, sin desviaciones oportunistas, ni inclinaciones políticas o ideológicas que desvíen su búsqueda de la verdad.

Su vocación hispanista lo llevo, junto con Alfonso García-Gallo y Alamiro de Ávila Martel, a fundar en Buenos Aires, en 1966 el Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. El objeto primordial del Instituto Internacional ha sido reunir a los historiadores del Derecho indiano de todo el mundo y en especial a los de habla hispana en congresos celebrados en diferentes ciudades de América y Europa, para intercambiar informaciones y conocimientos y difundir los estudios de Derecho indiano. Durante la celebración del XIII Congreso, en San Juan de Puerto Rico, supimos de su desaparición, luego de una penosa enfermedad. El homenaje que entonces le brindamos era el justificado testimonio de que, debido a su empeño, a su generosidad y a sus enseñanzas, junto a las de sus queridos colegas y amigos García-Gallo y Ávila Martel, cofundadores, podíamos, como lo estábamos haciendo en ese momento, continuar las reuniones científicas que ellos habían organizado hacía ya casi treinta y cinco años, para enriquecer nuestros conocimientos del Derecho que gobernó los dominios españoles de América y fortalecer nuestros lazos de amistad y colaboración científica. Una forma magnífica de mejor conocer nuestros propios Derechos nacionales y de entender la evolución del Derecho español.

Don Ricardo Zorraquín Becú fue Miembro de Número y Presidente de la Academia Nacional de la Historia de la Argentina; Miembro Correspondiente de la Real Academia de la Historia de España, del Instituto Histórico y Geográfico del Brasil, de su similar del Uruguay, de las Academias Nacionales del Perú, Venezuela, Bolivia y Paraguay; Miembro del Bureau de la Association Internationale d'Histoire du Droit et des Institutions, Catedrático y Profesor Emérito, y asimismo Miembro del Consejo Directivo, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires; Catedrático y Miembro del Consejo Superior de la Pontificia Universidad Católica Argentina, Director del Instituto de Historia del Derecho «Ricardo Levene»; Director fundador del Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho de Buenos Aires, cuya Dirección Honoraria ejercía, y Director fundador del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, del que al ocurrir su muerte era Presidente Honorario.

Su ejemplo de conducta y su magisterio honran a la Historia del Derecho Hispanoamericano.

IGNACIO DE LA CONCHA

El fallecimiento de don Ignacio de la Concha († 8, octubre, 2000) ha sobrecogido el alma de sus compañeros, amigos y discípulos; una legión en la Universidad y fuera de ella que apreciaba su bondad natural, su trato de buen señor, su afabilidad. Don Ignacio siempre representó un estilo de ser universitario marcado por la grandeza de espíritu y la cordialidad. Sus visiones generales, a menudo geniales, sobre la Universidad, la Historia, el Derecho o España, a la que tanto enseñó a amar en sus Itinerarios Históricos, eran el fruto de un corazón generoso que pugnaba por saber y enseñaba a conocer. Su magisterio superaba así los límites de la ciencia para fundirse con la vida. Con él, y dada su veneración por los grandes renovadores de nuestra ciencia histórica don Ramón Menéndez Pidal, don Claudio Sánchez Albornoz, don Galo Sánchez, era fácil sentirse identificado con los ideales de una cierta excelencia académica y profesoral al tiempo que, con su trato afable y cordial, animaba a actuar en pro de su consecución.

Con don Ignacio se extingue una época universitaria marcada por las carencias materiales y, en contrapartida, por el auge del espíritu académico. En la línea de Altamira y Prieto Bances, sus preclaros antecesores en la cátedra ovetense, fue capaz de reanimar el viejo concepto de Universidad participativa y social. Su pasión por la Universidad, tan tempranamente sentida, le llevó a preconizar su reforma empezando por la más próxima y hacedera: la superación de las barreras al uso entre profesores y alumnos. A ellos dedicó una parte sustancial de su vida, forjando un método de enseñanza de raíces feijonianas y jovellanistas que acabó por convertir a su titular en una institución dentro de la propia Universidad.

Su vida universitaria había comenzado en la España de la posguerra al lado de un núcleo principal de maestros e historiadores del Derecho: don Galo Sánchez, Fr. José López Ortiz y don Alfonso García-Gallo. Bajo la dirección de este último realizó su tesis doctoral sobre *La presura* (1943) que fue galardonada con el premio Menéndez y Pelayo del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Tras un período intenso de formación, obtuvo la cátedra de Historia del Derecho de la Universidad de Oviedo en 1944, tocándole vivir los penosos años de reconstrucción de la Universidad ovetense. Dos años más tarde, en un acto que habla bien claro de su generosa personalidad, optó por dejar libre la cátedra para don Ramón Prieto Bances, que había podido reingresar en la Universidad, obteniendo por concurso de traslado la cátedra de Valencia. Al poco tiempo solicitó la excedencia y partió para América donde, durante un lustro, desarrolló actividades privadas pero también académicas en el seno de diferentes Universidades de Estados Unidos, Canadá, Méjico y Argentina, datando de entonces su interés por explicar el hecho autonómico iberoamericano, en especial el finisecular cubano y filipino, a la luz del proceso constitucional español.

Tras su experiencia americana se incorporó de nuevo a la Universidad española como catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Salamanca. Aquí, siguiendo el ejemplo siempre vivo de Unamuno, se entrañó en la ciudad: fue Decano de su Facultad de Derecho y Director del Colegio Mayor Fray Luis de León; emprendió la feliz iniciativa de los Itinerarios Históricos, y conectó con un grupo selecto de profesores, entre ellos el muy recordado don José M^a Ramos Loscertales, don Antonio Tovar, don Joaquín Ruiz Giménez, que pretendían hacer de Salamanca una Universidad experimental hacia nuevas formas de dedicación docente. A esta etapa

fecunda corresponden además valiosos estudios en la línea de rigor de sus monografía antecedentes.

En 1960, producida la vacante de Oviedo, regresó a su Universidad, donde coincidió con antiguos compañeros, caso de don Luis Sela Sampil y don Torcuato Fernández Miranda, con los que emprende junto a otros nuevos, como don Aurelio Menéndez, ilusionados proyectos de reforma institucional que acabaron por estructurar las Cátedras y Seminarios de la Facultad de Derecho en un Instituto Jurídico; asimismo prosiguió con la experiencia de los Itinerarios Históricos, convertidos ahora en Seminarios que llevan su nombre, y participó activamente en la conducción de los asuntos universitarios como Decano, Vicedecano y Vicerrector de una Universidad a cuya historia dedica su Discurso de apertura de curso de 1978-1979.

Unos años más tarde se produjo su jubilación en la cátedra de Historia del Derecho de la Universidad de Oviedo, su Universidad de entrada y término. Con este motivo sus compañeros de Facultad, como antes lo habían hecho los de Cátedra, le rindieron sencillos homenajes que sirvieron de prólogo a otros posteriores que de algún modo culminaron con la concesión de la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort y la entrega, en un emotivo acto público que se hizo coincidir con su setenta aniversario, de un *Liber Amicorum*, expresión de amistad de sus antiguos compañeros de claustro.

En estas fechas propicias al recuerdo emocionado, don Ignacio recibe el testimonio de condolencia y cariño de una Universidad y de una sociedad como la ovetense con la que, tras veinticinco años de docencia, llegó a identificarse plenamente. Atrás quedan los miles de estudiantes que aprendieron de su mano a aplicar el espíritu crítico a los asuntos intelectuales, el equipo de trabajo constituido en torno a su Cátedra, la biblioteca especializada... delante el mensaje imperecedero de su humanidad y de su pasión por la Universidad.

SANTOS M. CORONAS GONZÁLEZ

RELACIÓN DE COLABORADORES

ALVARADO PLANAS, Javier; profesor titular de Historia del Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

ÁLVAREZ CORA, Enrique; profesor titular de Historia del Derecho de la Universidad de Murcia.

ARREGUI ZAMORANO, Pilar; profesora titular de Historia del Derecho de la Universidad de Salamanca.

ARVIZU, Fernando de; catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de León.

BAJET, Montserrat; profesora asociada de Historia del Derecho de la Universidad «Pompeu Fabra» de Barcelona.

BERMEJO, José Luis; catedrático de Historia del Derecho de la Universidad Complutense de Madrid.

BERMÚDEZ, Agustín; catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Alicante.

CABALLERO GÓMEZ, M.^a Victoria; miembro investigador del Instituto de Historia de la Inquisición de la Universidad Complutense de Madrid.

CLAVERO SALVADOR, Bartolomé; catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Sevilla.

CLEMENTE CAMPOS, M.^a Belén; profesora de Historia del Derecho de la Universidad de Extremadura.

CORONAS GONZÁLEZ, Santos M.; catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Oviedo.

CHAMOCHO CANTUDO, Miguel Ángel; profesor titular de Historia del Derecho de la Universidad de Jaén.

DIZ, Alejandro; profesor de Historia de las Ideas de la Universidad Complutense de Madrid.

- ESCUADERO, José Antonio; catedrático de Historia del Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.
- ESTRADA, Manuel; profesor titular de Historia del Derecho de la Universidad de Cantabria.
- ESTRADA RIUS, A.; profesor asociado de Historia del Derecho de la Universidad «Pompeu Fabra» de Barcelona.
- FONT RIUS, José M.^a; catedrático de Historia del Derecho. Universidad de Barcelona.
- FRIERA ÁLVAREZ, Marta; becaria de investigación de Historia del Derecho de la Universidad de Oviedo.
- GACTO, Enrique; catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Murcia.
- GÓMEZ RIVERO, Ricardo; catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Elche.
- GÓMEZ ROJO, M.^a E.; profesora ayudante de Historia del Derecho de la Universidad de Málaga.
- GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, Miguel Ángel; catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Zaragoza.
- GUTIÉRREZ VEGA, Pablo; profesor asociado de Historia del Derecho de la Universidad de Sevilla.
- HIERREZUELO CONDE, Guillermo; profesor de Historia del Derecho de la Universidad de Málaga.
- LAHOZ FINESTRES, José M.^a; profesor asociado de Historia del Derecho de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.
- MARLASCA, Olga; profesora de Derecho Romano de la Universidad de Navarra.
- MARTÍNEZ BARRIOS, Elena; profesora asociada de Historia del Derecho de la Universidad de Málaga.
- MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo; catedrático emérito de Historia del Derecho de la Universidad «Rey Juan Carlos» de Madrid.
- MARTIRÉ, Eduardo; secretario de la Academia de la Historia de Argentina.
- MONTAGUT, Tomás de; catedrático de Historia del Derecho de la Universidad «Pompeu Fabra» de Barcelona.
- MONTES SALGUERO, Jorge J.; profesor titular de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.
- MUNNÉ, Guillermo J.; profesor de Historia del Derecho de la Universidad «Carlos III» de Madrid.
- OBARRIO, Juan A.; profesor ayudante de Derecho Romano de la Universidad de Valencia.
- PAREJA RODRÍGUEZ, Jaime; profesor de Historia del Derecho del Colegio Mayor «Domingo de Soto» de Segovia.
- PELÁEZ, Manuel J.; catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Málaga.
- PÉREZ MARCOS, Regina M.^a; profesora titular de Historia del Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.
- PÉREZ FERNÁNDEZ-TURÉGANO; Carlos; profesor de Historia del Derecho de la Universidad San Pablo-CEU.

- PINO ABAD, Miguel; profesor de Historia del Derecho de la Universidad de Córdoba.
- ROMANOS RODRÍGUEZ, Armando; profesor de Historia del Derecho de la Universidad «Pablo de Olavide» de Sevilla.
- SÁENZ BERCEO, M.^a del Carmen; profesora titular de Historia del Derecho de la Universidad de La Rioja.
- SÁNCHEZ RUBIO, Javier; profesor de Historia del Derecho de la Universidad de Valencia.
- SÁNCHEZ-MORENO ELLART, Carlos; profesor de Derecho Romano de la Universidad «Pompeu Fabra» de Barcelona.
- SERNA VALLEJO, Margarita; profesora titular de la Universidad de Cantabria.
- SERRANO DAURA, Josep; profesor de Historia del Derecho de la Universidad Internacional de Cataluña.
- SOLÍS FERNÁNDEZ, José; profesor ayudante de Historia del Derecho de la Universidad de Zaragoza.
- TURULL RUBINAT, Max; profesor titular de la Universidad de Barcelona.
- VALLEJO GARCÍA-HEVIA, José M.^a; profesor titular de Historia del Derecho de la Universidad Complutense de Madrid.
- ZAMBRANA MORAL, Patricia; profesora ayudante de Historia del Derecho de la Universidad de Málaga.